DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Tomo DXCI No. 20 México, D.F., lunes 30 de diciembre de 2002

CONTENIDO

Secretaría de Marina
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Secretaría de Desarrollo Social
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Secretaría de Energía
Secretaría de Economía
Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación
Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo
Secretaría de Educación Pública
Secretaría del Trabajo y Previsión Social
Procuraduría General de la República
Banco de México
Avisos
Indice en página 93

$20.50 EJEMPLAR

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE MARINA

LEY Orgánica de la Armada de México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

LEY ORGÁNICA DE LA ARMADA DE MÉXICO

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA MISIÓN, ATRIBUCIONES E INTEGRACIÓN DE LA ARMADA DE MÉXICO

Artículo 1.- La Armada de México es una institución militar nacional, de carácter permanente, cuya misión es emplear el poder naval de la Federación para la defensa exterior y coadyuvar en la seguridad interior del país.

Artículo 2.- Son atribuciones de la Armada de México, las siguientes:

I. Organizar, adiestrar, alistar, equipar y operar a las fuerzas que la constituyen para el cumplimiento de su misión y ejercicio de sus funciones;

II. Cooperar en el mantenimiento del orden constitucional del Estado Mexicano;

III. Realizar acciones para salvaguardar la soberanía y defender la integridad del territorio nacional en el mar territorial, zona marítimo-terrestre, islas, cayos, arrecifes, zócalos y plataforma continental, así como en aguas interiores, lacustres y ríos en sus partes navegables, incluyendo los espacios aéreos correspondientes, así como vigilar los derechos de soberanía en la zona económica exclusiva;

IV. Proteger el tráfico marítimo, fluvial y lacustre, en el área de jurisdicción federal y donde el Mando Supremo lo ordene y, en coordinación con otras autoridades competentes mediante convenios, establecer por instrucción del Mando Supremo las áreas de control al mismo, incluidos los respectivos espacios aéreos;

V. Salvaguardar la vida humana en la mar y en las aguas interiores, mediante operaciones de búsqueda, rescate y salvamento en las aguas marinas nacionales e internacionales y en todas aquellas en las que el Mando Supremo lo ordene;

VI. Proteger instalaciones estratégicas del país en su área de jurisdicción y donde el Mando Supremo lo ordene;

VII. Auxiliar a la población en los casos y zonas de desastre o emergencia; aplicando los planes institucionales de protección civil, en coordinación con otras autoridades;

VIII. Proteger los recursos marítimos, fluviales y lacustres nacionales;

IX. Garantizar el cumplimiento del orden jurídico en las zonas marinas mexicanas por sí o coadyuvando con las autoridades competentes en el combate al terrorismo, contrabando, piratería en el mar, robo de embarcaciones pesqueras, artes de pesca o productos de ésta, tráfico ilegal de personas, armas, estupefacientes y psicotrópicos, en los términos de la legislación aplicable;

X. Realizar actividades de investigación científica, oceanográfica, meteorológica, biológica y de los recursos marítimos, actuando por sí o en colaboración con otras instituciones nacionales o extranjeras, o en coordinación con dependencias del Ejecutivo;

XI. Intervenir, sin perjuicio de las atribuciones de las dependencias del Ejecutivo, en la prevención y control de la contaminación marítima, así como vigilar y proteger el medio marino dentro del área de su responsabilidad, actuando por sí, o en colaboración con otras dependencias e instituciones nacionales o extranjeras;

XII. Fomentar y participar con las autoridades civiles en actividades socio-culturales y cívicas en aspectos relacionados con el medio marítimo;

XIII. Realizar levantamientos topográficos de los mares y costas nacionales y publicar la cartografía náutica, así como la información necesaria para la seguridad de la navegación; y participar y fomentar toda actividad relacionada con el desarrollo marítimo nacional;

XIV. Administrar y fomentar la educación naval en el país, y

XV. Las demás que le señalen las disposiciones aplicables y le encomiende el Mando Supremo.

Artículo 3.- La Armada de México ejecutará sus atribuciones por sí o conjuntamente con el Ejército y Fuerza Aérea o en coadyuvancia con las dependencias del Ejecutivo Federal, cuando lo ordene el Mando Supremo o cuando las circunstancias así lo requieran.

Artículo 4.- La Armada de México está integrada por:

I. Recursos humanos, que se integran por el personal que presta sus servicios en la Armada, estando sujeto a las leyes, reglamentos y demás disposiciones de orden naval y militar;

II. Recursos materiales, constituidos por los bienes existentes y los que sean requeridos por la Armada para el cumplimiento de su misión y ejercicio de sus atribuciones, y

III. Recursos financieros, integrados por el presupuesto anual autorizado a la Armada de México.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA ORGANIZACIÓN

Artículo 5.- La Armada de México, para el cumplimiento de su misión, ejercicio de sus atribuciones y desarrollo de sus operaciones navales, comprende los siguientes niveles de Mando:

I. Mando Supremo;

II. Alto Mando;

III. Mandos Superiores en Jefe;

IV. Mandos Superiores, y

V. Mandos Subordinados.

El Presidente de la República es el Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas. Para efectos de esta Ley se le reconocerá como Mando Supremo de la Armada de México.

Artículo 6.- Son atribuciones y obligaciones del Mando Supremo las siguientes:

I. Disponer de la totalidad de las fuerzas que constituyen a la Armada de México en los términos de la fracción VI del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Designar al Alto Mando;

III. Designar a los mandos superiores en Jefe;

IV. Permitir la salida del país a los efectivos de la Armada de México, conforme al artículo 76 fracción III Constitucional;

V. Autorizar, mediante Acuerdo publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, la organización jurisdiccional de las regiones y zonas navales, y

VI. Las demás establecidas en esta Ley y disposiciones aplicables.

Artículo 7.- El Alto Mando lo ejercerá el Secretario de Marina y será responsable ante el Mando Supremo del desempeño de las atribuciones siguientes:

I. Elaborar, determinar y ejecutar la política y estrategia naval considerando las recomendaciones del Consejo del Almirantazgo;

II. Operar y administrar el poder naval de la Federación;

III. Participar en la formulación de los planes de seguridad nacional;

IV. Establecer, mediante Acuerdo publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, la organización jurisdiccional de sectores, subsectores y apostaderos navales que se requieran para el funcionamiento de la Armada, así como las áreas de control del tráfico marítimo en los términos asentados en la fracción IV del artículo 2 de esta Ley;

V. Crear los establecimientos y unidades operativas necesarias para incrementar la eficiencia en la ejecución de las tareas de la Armada, con sujeción al presupuesto asignado;

VI. Proponer al Mando Supremo la designación de los mandos superiores en Jefe y designar al Jefe del Estado Mayor General de la Armada, así como a los mandos superiores y mandos subordinados;

VII. Presidir el Consejo del Almirantazgo, y

VIII. Las demás que establecen las leyes, reglamentos, así como las que le encomiende el Mando Supremo.

Artículo 8.- El Alto Mando para el cumplimiento de sus atribuciones, contará con:

I. Estado Mayor General de la Armada;

II. Fuerzas navales;

III. Regiones, zonas, sectores, subsectores y apostaderos navales;

IV. Órganos colegiados;

V. Órganos de disciplina y Junta Naval;

VI. Establecimientos, y

VII. Unidades operativas.

Asimismo, y para el despacho de los asuntos a que se refiere el artículo 2 de esta Ley, el Alto Mando se auxiliará con el Subsecretario, Oficial Mayor, Contralor Interno, Directores Generales, Directores, Agregados Navales y demás servidores públicos que establezcan los reglamentos de esta Ley, así como los órganos y unidades técnicos y administrativos, centrales o desconcentrados, que también establezcan dichos reglamentos, los cuales precisarán el número de ellos y las atribuciones que les correspondan.

Artículo 9.- Son mandos:

I. Superiores en Jefe, los titulares de las fuerzas navales y los de las regiones navales;

II. Superiores, los titulares de las zonas navales, y

III. Subordinados, los titulares de sectores, subsectores, bases aeronavales, flotillas, escuadrones aeronavales, unidades de superficie y de infantería de marina y otros que designe el Alto Mando.

Artículo 10.- Los mandos pueden ser:

I. Titulares, los designados con este carácter por el Mando Supremo o Alto Mando y quienes lo ejerzan serán de la milicia permanente;

II. Interinos, los designados con este carácter por la autoridad correspondiente, en tanto se nombra al titular, y quienes lo ejerzan serán de la milicia permanente;

III. Accidentales, los que se ejercen por ausencia temporal del titular o interino que le impida desempeñarlo, en caso de enfermedad, licencias, vacaciones, comisiones fuera de la plaza u otros motivos, y

IV. Incidentales, los desempeñados en los casos imprevistos por ausencia momentánea del titular o interino, así como el que ejerce el Comandante más antiguo en reunión de fuerzas o unidades, cuando no exista un Mando previamente designado.

Artículo 11.- En caso de ausencia temporal, el orden y sucesión de Mando, se sujetará a lo siguiente:

I. El Alto Mando será suplido por el Subsecretario y en ausencia de éste por la autoridad naval que el Alto Mando designe;

II. Los mandos superiores en jefe serán suplidos:

A.- En las fuerzas navales por el Jefe del Estado Mayor, y

B.- En las regiones navales por el comandante de zona más antiguo de su jurisdicción, y en la Región Naval Central por el Jefe del Estado Mayor;

III. Los mandos superiores serán suplidos por sus jefes de estado mayor, y

IV. Los mandos subordinados serán suplidos por los jefes de grupo de comando, segundos comandantes o sus equivalentes.

En los casos a que se refieren las fracciones II a IV, las ausencias de quien deba suplir a los titulares, serán cubiertas por el militar de mayor jerarquía perteneciente al mismo Cuerpo.

Artículo 12.- El Estado Mayor General de la Armada es el órgano asesor del Alto Mando a quien auxilia en la planeación, coordinación y supervisión de las operaciones requeridas para el cumplimiento de las atribuciones asignadas a la Armada, transformando sus decisiones en directivas, órdenes e instrucciones, supervisando su cumplimiento.

Estará integrado con personal Diplomado de Estado Mayor y el personal especialista que sea necesario para el cumplimiento de sus atribuciones. El titular será de la categoría de almirante.

Artículo 13.- Las fuerzas navales son el conjunto organizado de hombres, buques, aeronaves y unidades de infantería de marina capacitados para salvaguardar los intereses marítimos, conforme a las prescripciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las fuerzas navales se organizan, adiestran y operan con: fuerzas de superficie, de reacción anfibia y especiales, así como con unidades aeronavales, submarinas, antisubmarinas de minado, de contraminado y de vigilancia marítima, mismas que recibirán apoyo logístico necesario por conducto de las direcciones generales de la Secretaría de Marina, así como de las regiones y sus establecimientos.

El Comandante de cada Fuerza Naval será de la jerarquía de Almirante del Cuerpo General.

Artículo 14.- Las fuerzas de tarea son unidades orgánicas operativas que se constituyen en forma temporal, con los medios necesarios para cumplir una misión específica; el Mando de éstas será designado por el Alto Mando.

Artículo 15.- Las regiones navales son áreas geoestratégicas que agrupan a zonas, sectores, subsectores y apostaderos navales. Serán determinadas por el Mando Supremo.

Existirá la Región Naval Central, en la ciudad de México, misma que se integrará con las unidades operativas y con establecimientos navales en el área metropolitana.

Tener a su cargo la concepción, preparación y conducción de las operaciones navales para la defensa marítima del territorio en su área jurisdiccional.

Los mandos de las regiones serán de la categoría de Almirante y estarán subordinados directamente al Alto Mando.

Artículo 16.- Las zonas navales son las áreas geográfico-marítimas determinadas por el Mando Supremo, que agrupan a sectores, subsectores y apostaderos navales, fuerzas adscritas, incorporadas y destacadas, así como unidades y establecimientos que se encuentran dentro de su jurisdicción.

Tienen a su cargo la concepción, preparación, conducción y apoyo logístico de las operaciones navales en su área de responsabilidad.

Los comandantes de las zonas serán de la categoría de Almirante, y estarán subordinados directamente al comandante de la Región Naval correspondiente.

Artículo 17.- Los sectores navales son las subdivisiones geográfico-marítimas, determinadas por el Alto Mando, que agrupan a subsectores, apostaderos, unidades y establecimientos navales.

Tienen a su cargo la concepción, preparación y conducción de las operaciones navales dentro de su jurisdicción. Asimismo, brindan apoyo logístico a las unidades adscritas, incorporadas y destacadas bajo su mando.

Los comandantes serán de la categoría de Almirante del Cuerpo General y estarán subordinados al mando de la región o zona naval que corresponda.

Artículo 18.- Los subsectores navales son áreas determinadas por el Alto Mando, que agrupan a los apostaderos navales.

Tienen a su cargo la conducción de las operaciones tácticas, así como el otorgamiento del apoyo logístico a las operaciones navales que se desarrollen en su jurisdicción.

Están integrados por personal, unidades y establecimientos navales. Los comandantes serán de la categoría de Capitán del Cuerpo General y estarán subordinados al comandante de la zona o sector naval que corresponda.

Artículo 19.- Los apostaderos navales son los establecimientos situados en puertos, bahías e islas nacionales, que cuentan con la infraestructura mínima necesaria para apoyar logísticamente a las unidades navales.

Pueden constituirse como bases para las operaciones tácticas que se desarrollen; no se les considerarán límites geográficos jurisdiccionales y su responsabilidad operativa en la zona marítima será de acuerdo con la capacidad de los medios de que disponga.

Estarán a cargo de un Capitán u Oficial destacamentado, subordinado al comandante de zona, sector o subsector naval correspondiente.

Artículo 20.- Las brigadas navales son las unidades operativas, pertenecientes a los mandos navales, responsables de proporcionar servicios de índole naval y logístico destinados a satisfacer las necesidades de vida y operación de las unidades adscritas o incorporadas, establecimientos y apostaderos navales a fin de coadyuvar al cumplimiento de la misión encomendada al Mando de quien dependan.

Estarán constituidas por personal de las diferentes jerarquías del Cuerpo General y de los servicios.

Artículo 21.- Las unidades de superficie de la Armada de México, adscritas a los mandos navales jurisdiccionales, estarán organizadas en unidades de mar territorial y unidades oceánicas.

Artículo 22.- Los agrupamientos de infantería de marina, adscritos a los mandos navales jurisdiccionales, se encargarán de proporcionar principalmente seguridad militar a las instalaciones estratégicas para el desarrollo nacional, ubicadas dentro de la jurisdicción de la Armada de México.

Artículo 23.- Los establecimientos de educación naval tienen por objeto la capacitación, adiestramiento, formación y especialización del personal de la Armada de México y, en su caso, de los becarios, en los términos del Plan General de Educación Naval.

La Armada de México contará con los establecimientos educativos necesarios para preparar los recursos humanos que requiera a nivel técnico, técnico-profesional, profesional, especialización y posgrado, de acuerdo con los recursos financieros que le sean asignados.

Artículo 24.- Los establecimientos de apoyo logístico tienen por objeto satisfacer las necesidades de personal, material y servicios que los mandos y unidades operativas requieran para el cumplimiento de sus funciones.

Entre éstos se consideran los centros de abastecimiento, de mantenimiento, de personal, de sanidad, de transporte y de instalaciones.

Artículo 25.- El Alto Mando de la Armada de México contará con órganos asesores que le proporcionen elementos de juicio para la toma de decisiones, que serán los siguientes:

I. El Consejo del Almirantazgo reducido y ampliado;

II. La Comisión Coordinadora para la Designación de Cargos, y

III. La Comisión Coordinadora para Ascensos.

Artículo 26.- El Consejo del Almirantazgo es un órgano de análisis para la concertación, acuerdo y toma de decisiones sobre asuntos trascendentes para la Armada de México.

Funcionará y se integrará en las modalidades de reducido y ampliado, de acuerdo a las disposiciones reglamentarias que emita el Presidente de la República. En ambos casos, será presidido por el Alto Mando.

Artículo 27.- La Comisión Coordinadora para la Designación de Cargos es un órgano auxiliar que califica y selecciona al personal de las jerarquías, desde oficiales hasta capitanes de fragata, para la asignación de cargos.

Estará integrada con personal de la categoría de Almirante y funcionará de acuerdo a su manual de normas y procedimientos. La presidirá el Jefe del Estado Mayor General.

Artículo 28.- La Comisión Coordinadora para Ascensos es un órgano auxiliar que califica y selecciona al personal, desde marineros hasta capitanes de corbeta, y los propone para ascenso, en términos de la legislación en materia de ascensos del personal de la Armada de México, al grado inmediato superior.

Estará integrada con personal de la categoría de almirantes y capitanes, y funcionará de acuerdo a su manual de normas y procedimientos. La presidirá el Director General de Recursos Humanos.

Artículo 29.- Los órganos disciplinarios se establecen para conocer, resolver y sancionar las faltas graves en contra de la disciplina militar, en que incurra el personal de la Armada de México.

Artículo 30.- Los órganos disciplinarios son la Junta de Almirantes y los consejos de honor superiores y ordinarios.

Tendrán como competencia calificar la conducta o actuación del personal, así como conocer y sancionar las faltas graves a la disciplina militar.

Funcionarán y se organizarán conforme a su reglamento, a la Ley de Disciplina del Personal de la Armada de México y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 31.- Los órganos disciplinarios funcionarán con carácter permanente, sus resoluciones serán autónomas y aplicadas en tiempo y forma sin que esto coarte la posibilidad de interponer el recurso de inconformidad ante el organismo disciplinario superior al que emitió el fallo.

Sus resoluciones podrán ser recurridas en un término de 15 días ante el organismo disciplinario superior al que emitió el fallo.

De igual forma el Consejo del Almirantazgo reducido conocerá de las resoluciones que emita la Junta de Almirantes.

Artículo 32.- La Junta Naval funcionará y se organizará conforme a su propio reglamento y demás disposiciones aplicables; será competente para conocer de las inconformidades que manifieste el personal respecto a:

I. Situaciones escalafonarias;

II. Antigüedad en el grado;

III. Exclusión en el concurso de selección para ascenso, y

IV. Postergas.

Artículo 33.- Las resoluciones emitidas por la Junta Naval serán autónomas y obligatorias. En caso de inconformidad, deberán ser analizadas por el Consejo del Almirantazgo reducido.

Artículo 34.- Las unidades operativas son los buques, aeronaves, fuerzas de infantería de marina, de reacción anfibia, especiales, de minado y contraminado, submarinas, de trabajos y comando submarino, de artillería, agrupamientos de infantería de marina, brigadas navales y otros recursos de la Armada de México, mediante las cuales se cumplimentan las funciones tácticas que se derivan de la misión y atribuciones de la propia Armada. Contarán con el personal del Cuerpo General y de los servicios.

CAPÍTULO TERCERO

DEL PERSONAL

Artículo 35.- Para su clasificación el personal pertenece:

I. A la milicia permanente, o

II. A la milicia auxiliar.

Artículo 36.- El personal de la milicia permanente se caracteriza por su estabilidad en el servicio y los que a ella pertenecen no pueden ser destituidos de su jerarquía, sino por sentencia ejecutoriada del órgano de justicia competente.

Pertenecerá a la milicia permanente:

I. El egresado de las escuelas de formación a quien se le expida el despacho de Guardiamarina o Primer Maestre;

II. El que, habiendo causado alta como Marinero, obtenga por ascensos sucesivos la jerarquía de Primer Maestre o equivalente y haya cumplido ininterrumpidamente cuatro años de servicio;

III. El que haya ingresado como Marinero o Clase, deberá cumplir el requisito de temporalidad a que se refiere la fracción siguiente a partir de la fecha en que obtenga la jerarquía de oficial, y

IV. El que cause alta en la Armada como Oficial de la milicia auxiliar, cuando sus servicios se consideren necesarios a juicio del Alto Mando, y reúna sin interrupción el tiempo de servicio siguiente:

A.- Primer Maestre o equivalente ..... 4 años,

B.- Teniente de Corbeta ..... 5 años,

C.- Teniente de Fragata ..... 7 años,

D.- Teniente de Navío ..... 9 años.

Al personal mencionado que haya sido adecuado de grado por estudios efectuados, se le computará el tiempo de servicios en cada una de las jerarquías que haya ostentado.

Además de lo anterior, el pase de la milicia auxiliar a la milicia permanente, previa solicitud del interesado, estará sujeto al cumplimiento de los requisitos de conducta, edad, aptitud física y profesional, conforme al reglamento respectivo.

Artículo 37.- El personal que se contrate presentando carta de pasante de nivel licenciatura tendrá un plazo de un año, contado a partir de la fecha en que cause alta en el servicio activo de la Armada de México, para presentar el título y cédula profesional que corresponda. De no hacerlo, causará baja y no podrá ser reenganchado.

Artículo 38.- El personal de la milicia permanente, núcleo o escala de los diferentes servicios, podrá obtener las distintas jerarquías conforme a los procedimientos establecidos en la Ley de Ascensos o realizando estudios acordes a su profesión, por su cuenta y sin perjuicio del servicio, pudiendo obtener los grados de:

I. Teniente de Corbeta, con estudios de licenciatura;

II. Teniente de Fragata, con especialidad o maestría, y

III. Teniente de Navío, con subespecialidad o doctorado.

Lo anterior estará sujeto a que dichos estudios resulten de utilidad a la Armada, a juicio del Alto Mando, y a que exista vacante.

Artículo 39.- El personal de la milicia auxiliar es el que presta sus servicios en forma temporal mediante contrato, así como los cadetes y alumnos de las escuelas de la Armada.

La estancia en el servicio activo de este personal estará sujeta a las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Artículo 40.- El personal de la milicia auxiliar podrá ascender por adecuación de grado al efectuar estudios acordes a su profesión, o de utilidad para la Armada, sin perjuicio del servicio, obteniendo un título o diploma y cédula profesional, según corresponda, siempre y cuando exista vacante.

Artículo 41.- Se consideran becarios, aquellas personas de nacionalidad extranjera que se encuentran realizando estudios en los establecimientos educativos de la Armada de México.

Los becarios no serán considerados como personal de la Armada de México, pero quedan sujetos a la reglamentación interna de los establecimientos educativos.

Artículo 42.- Atendiendo a su formación y funciones, el personal se agrupa en Cuerpo General y servicios.

A su vez, el Cuerpo General y los servicios están constituidos por núcleos y escalas. Los núcleos agrupan al personal profesional, las escalas al técnico profesional y no profesional.

Artículo 43.- El núcleo del Cuerpo General está constituido por personal egresado de la Heroica Escuela Naval Militar, quien podrá realizar las especialidades que resulten necesarias para la Armada de México, en los términos previstos en el Plan General de Educación Naval.

Los núcleos de los servicios están constituidos por personal profesional procedente de establecimientos educativos superiores de la Armada de México, o de otras instituciones de educación superior tanto nacionales como extranjeras. Los estudios de estas últimas, para su validez, deberán ser revalidados y reconocidos por la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 44.- La escala técnico profesional del Cuerpo General y de los servicios está integrada por el personal que haya realizado estudios en escuelas reconocidas por la Secretaría de Educación Pública, de nivel técnico profesional, con una duración mínima de tres años lectivos y que obtengan el título y la cédula correspondientes.

Artículo 45.- La escala no profesional del Cuerpo General y de los servicios está integrada por todo el personal que no esté considerado en los artículos 42 y 43 de esta Ley.

Artículo 46.- Los servicios de la Armada de México son:

I. Administración e Intendencia Naval;

II. Comunicaciones Navales;

III. Del Medio Ambiente Marino;

IV. Docente Naval;

V. Electrónica Naval;

VI. Ingenieros de la Armada;

VII. Justicia Naval;

VIII. Meteorología Naval;

IX. Músicos Navales;

X. Sanidad Naval, y

XI. Trabajo Social Naval.

Artículo 47.- Para ingresar a la Armada de México se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento;

II. No adquirir otra nacionalidad;

III. Estar en pleno goce y ejercicio de los derechos civiles y políticos;

IV. No contar con antecedentes penales por delitos dolosos o intencionales, y

V. Reunir los requisitos de edad, aptitud física y académica, así como de conducta que establece el reglamento respectivo y demás disposiciones aplicables.

Artículo 48.- El reclutamiento del personal de marinería se efectuará:

I. Por conscripción en los términos de la Ley del Servicio Militar, y

II. Por contrato de enganche voluntario, de acuerdo con las condiciones y términos establecidos en el mismo.

Artículo 49.- El reclutamiento del personal de cadetes y alumnos se efectuará por contrato de enganche voluntario, de conformidad con las condiciones y términos establecidos en el mismo, así como del reglamento respectivo.

Artículo 50.- El personal de la milicia auxiliar que no sea del Servicio Militar Nacional, se reclutará por contrato de enganche voluntario, según las condiciones y términos establecidos en el mismo. Podrá reengancharse o causar baja de acuerdo a lo contenido en la presente Ley y los reglamentos correspondientes.

Artículo 51.- La capacitación y desarrollo del personal tiene por objeto instruirlo con conocimientos y habilidades para el cumplimiento de sus funciones dentro de la Armada de México, en los términos del Plan General de Educación Naval.

Dicho Plan, establecerá los requerimientos para cumplir los objetivos de:

I. Capacitación;

II. Adiestramiento;

III. Formación, y

IV. Especialización.

Estos objetivos, se llevarán a cabo en las unidades y en los establecimientos de la Armada, así como en otros centros educativos nacionales o extranjeros.

Artículo 52.- El personal designado para efectuar cursos por cuenta de la Armada en centros educativos, nacionales o extranjeros, ajenos a la misma, se comprometerá a prestar sus servicios conforme a las siguientes reglas:

I. En planteles nacionales, un tiempo de servicios equivalente a que duren sus estudios, y

II. En planteles extranjeros, un tiempo de servicios de dos veces del tiempo que duren sus estudios.

Artículo 53.- El personal seleccionado para efectuar cursos en establecimientos educativos de la Armada de México, deberá firmar un contrato en el que se establezca la obligación de servir en la misma por un término igual al de la duración de sus estudios.

La Armada de México expedirá el título profesional, diploma o constancia correspondiente a los nacionales o extranjeros que concluyan estudios en los establecimientos de educación naval, en los términos en que lo señalen las disposiciones aplicables.

Artículo 54.- El personal desempeñará los cargos y comisiones acordes a su cuerpo, servicio y jerarquía establecidos en las planillas orgánicas de las unidades y establecimientos de la Armada de México, así como los que se le nombren por necesidades del servicio, de conformidad con lo establecido en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Los cargos y comisiones confieren al designado las atribuciones, obligaciones y responsabilidades que establecen las disposiciones aplicables.

Artículo 55.- El personal que desempeñe un cargo o comisión, podrá ser nombrado o reasignado a otro distinto, sin más trámite que la orden de cambio emitida por el Mando facultado para ello.

Artículo 56.- Al personal del Cuerpo General le corresponden las funciones siguientes:

I. Ejercer el Alto Mando, así como el mando en regiones, fuerzas, zonas, sectores, subsectores, establecimientos, instalaciones, unidades aéreas, a flote, de infantería de marina y demás que le designen;

II. Operar y mantener las unidades aeronavales, de superficie y de infantería de marina, armas, armamento marinero, maquinaria naval y las que se requieran en la profesión naval, y

III. Desempeñar los cargos y comisiones que se requieran para el cumplimiento de la misión y ejercicio de las atribuciones de la Armada.

Artículo 57.- El personal de los servicios desempeñará las funciones siguientes:

I. Ejercer los cargos y comisiones inherentes a su servicio o especialidad;

II. Realizar las actividades correspondientes a su profesión, especialidad u oficio, y

III. Desempeñar las comisiones de carácter militar que se les asigne.

CAPÍTULO CUARTO
JERARQUÍAS Y ESCALAFONES

Artículo 58.- Las jerarquías en el personal tienen por objeto el ejercicio de la autoridad, otorgando a su titular los derechos y consideraciones establecidos en las leyes y reglamentos respectivos, e imponiendo las obligaciones y deberes inherentes a la situación en que se encuentre.

Artículo 59.- El personal, por su jerarquía se agrupará en las categorías siguientes:

I. Almirantes;

II. Capitanes;

III. Oficiales;

IV. Cadetes y alumnos;

V. Clases, y

VI. Marinería.

Artículo 60.- Las distintas categorías tienen la siguiente escala jerárquica, cuyas equivalencias con las del Ejército y Fuerza Aérea son:

ARMADA	EJÉRCITO	FUERZA AÉREA
I.- ALMIRANTES	**GENERALES**	**GENERALES**
Almirante	General de División	General de División
Vicealmirante	General de Brigada	General de Ala
Contralmirante	General Brigadier	General de Grupo
II.- CAPITANES	**JEFES**	**JEFES**
Capitán de Navío	Coronel	Coronel
Capitán de Fragata	Teniente Coronel	Teniente Coronel
Capitán de Corbeta	Mayor	Mayor
III.- OFICIALES	**OFICIALES**	**OFICIALES**
Teniente de Navío	Capitán Primero	Capitán Primero
Teniente de Fragata	Capitán Segundo	Capitán Segundo
Teniente de Corbeta	Teniente	Teniente
Guardiamarina	Subteniente	Subteniente
Primer Maestre	Subteniente	Subteniente
Primer Contramaestre	Subteniente	Subteniente
Primer Condestable	Subteniente	Subteniente
IV.- CADETES	**CADETES**	**CADETES**
Alumnos	Alumnos	Alumnos
V.- CLASES	**CLASES**	**CLASES**
A.- Segundo Maestre	Sargento Primero	Sargento Primero
Segundo Condestable	Sargento Primero	Sargento Primero
Segundo Contramaestre	Sargento Primero	Sargento Primero
B.- Tercer Contramaestre	Sargento Segundo	Sargento Segundo
Tercer Condestable	Sargento Segundo	Sargento Segundo
Tercer Maestre	Sargento Segundo	Sargento Segundo
C.- Cabo	Cabo	Cabo
Cabo de Cañón	Cabo	Cabo
Cabo de hornos	Cabo	Cabo
VI.- MARINERÍA	**TROPA**	**TROPA**
Marinero	Soldado	Soldado
Fogonero	Soldado	Soldado

Artículo 61.- La categoría de Cadete corresponde al personal que se encuentra efectuando estudios en la Heroica Escuela Naval Militar, y la de Alumno, al que efectúa estudios en las Escuelas de Formación de la Armada.

Tendrán las jerarquías que establezcan los reglamentos de los establecimientos educativos y estarán sujetos a la legislación militar con la jerarquía de Segundo Maestre.

Artículo 62.- Los ascensos de Cabo hasta Capitán de Fragata, se otorgarán para cubrir vacantes mediante proceso de selección conforme a lo previsto en esta Ley, en la Ley de Ascensos de la Armada de México y demás disposiciones reglamentarias.

Artículo 63.- Los ascensos de Capitán de Navío hasta Almirante serán conferidos de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de Ascensos de la Armada.

Para tal efecto, el Alto Mando propondrá al Mando Supremo el personal que reúna los requisitos para ascender, y le informará de las vacantes que existan para cada jerarquía.

Artículo 64.- El grado tope es la máxima jerarquía que puede ostentar el personal de la Armada, del Cuerpo General y de los diferentes servicios.

Quien alcance el grado tope, en los términos en que lo establece esta Ley o la Ley de Ascensos de la Armada de México, al cumplir cinco años en dicho grado percibirá una compensación mensual igual a la diferencia de percepciones que exista entre el grado que ostenta y el inmediato superior.

Cada cinco años dicha compensación será aumentada a las percepciones que correspondan al grado inmediato superior de los que perciba.

Artículo 65.- Se consideran como grados tope los siguientes:

I. Para el Cuerpo General:

A.- Núcleo: de Guardiamarina hasta Almirante, y

B.- Escala: de Marinero hasta Teniente de Navío, y

II. Para los servicios:

A.- Núcleo: de Primer Maestre hasta Vicealmirante,

B.- Escala técnico profesional: de Tercer Maestre hasta Capitán de Corbeta, y

C.- Escala no profesional: de Marinero hasta Teniente de Navío.

Los escalones jerárquicos se regirán por las disposiciones de la legislación en materia de ascensos aplicable al personal de la Armada.

Artículo 66.- El escalafón de la Armada de México se formulará, agrupando al personal por Cuerpo y Servicios en orden descendente, en razón de la jerarquía y antigüedad, señalando además las especialidades que ostenten.

Cada miembro de la Armada ocupará un solo lugar en el escalafón que le corresponda.

Artículo 67.- El personal de la Armada de México, podrá ser cambiado de Cuerpo o Servicio a petición del mismo, o por necesidades del servicio, sujetándose a las siguientes reglas:

I. No perderá la antigüedad en su grado, si el cambio es por necesidades del servicio, y

II. Perderá la antigüedad en su grado, ocupando el último lugar en el escalafón que le corresponda a su antigüedad, si es a solicitud del interesado; la nueva antigüedad contará a partir de la fecha del cambio.

Artículo 68.- Al término de los estudios de formación el personal de cadetes de la Heroica Escuela Naval Militar será promovido a la jerarquía de Guardiamarina y los alumnos de las escuelas de formación egresarán con la jerarquía de Primer Maestre.

Artículo 69.- El personal de clases del Cuerpo General y servicios que concluya satisfactoriamente algún curso en los Centros de Capacitación de la Armada de México, será candidato a ser promovido conforme a las vacantes que existan.

Artículo 70.- Para los efectos de ratificación de los nombramientos de Capitán de Navío hasta Almirante, a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Alto Mando remitirá la documentación correspondiente a la Cámara de Senadores o a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, por conducto de la Secretaría de Gobernación.

CAPÍTULO QUINTO

SITUACIONES DEL PERSONAL

Artículo 71.- El personal de la Armada de México podrá encontrarse en alguna de las situaciones siguientes:

I. Activo;

II. Reserva, o

III. Retiro.

Artículo 72.- El personal se encuentra en servicio activo cuando está:

I. Prestando sus servicios en unidades y establecimientos navales, ya sea como voluntario o de acuerdo con lo establecido en la Ley del Servicio Militar Nacional;

II. A disposición;

III. En situación especial;

IV. En depósito, o

V. Con licencia.

Artículo 73.- Se encuentra a disposición:

I. El personal en espera de órdenes para que le sea asignado cargo o comisión;

II. El personal que pase a esta situación por resolución de organismo disciplinario, en los términos en que dispone la Ley de Disciplina del Personal de la Armada de México;

III. El personal de capitanes de navío, contralmirantes, vicealmirantes y almirantes que, como resultado del procedimiento de evaluación del Consejo del Almirantazgo, fundado y motivado, no haya sido seleccionado y resulte excedente para ocupar los cargos o comisiones que establezca la estructura orgánica autorizada para estas jerarquías, y

IV. El personal de las jerarquías de Oficial a Capitán de Fragata que, como resultado del procedimiento de evaluación de la Comisión Coordinadora para la Designación de Cargos, fundado y motivado, no haya sido seleccionado y resulte excedente para ocupar los cargos que establezca la estructura orgánica autorizada para estas jerarquías.

Artículo 74.- El personal que se encuentre a disposición, estará sujeto a las normas siguientes:

I. Mientras permanezca en esta situación, de acuerdo a lo establecido en las fracciones II, III y IV del artículo anterior, no será propuesto para ascenso;

II. En el caso de la fracción II del artículo anterior, se le deducirá de la antigüedad en el grado que ostente, el tiempo que dure a disposición y pasará a ocupar el lugar que le corresponda del escalafón, y

III. El Alto Mando tendrá la facultad para suspender o cancelar la situación a disposición a todo aquel personal que se encuentre considerado en la fracción II del artículo anterior.

Artículo 75.- Se encuentra en situación especial:

I. El que haya sido comisionado en otras dependencias e instituciones federales, estatales y municipales, y

II. El que esté sujeto a proceso y el que, cumpliendo condena, no haya sido destituido por sentencia.

Artículo 76.- Se consideran en depósito los almirantes y capitanes de navío que lo soliciten, siempre que se les conceda por el Alto Mando por un tiempo máximo de tres años ininterrumpidos o en fracciones.

El personal que se encuentre en esta situación permanecerá sin comisión en el lugar que señale, sin derecho a percibir sobrehaberes ni a ser propuesto para ascenso.

Artículo 77.- Las licencias que se conceden al personal son las siguientes:

I. Menor;

II. Ordinaria;

III. Extraordinaria;

IV. Por enfermedad, y

V. Ilimitada.

Las licencias a que hace referencia este artículo estarán sujetas a lo que establezca el reglamento correspondiente.

Artículo 78.- La licencia menor es la que se concede a solicitud del interesado, hasta por quince días por año calendario, en periodos de 24 a 72 horas cada una, con la finalidad de resolver asuntos personales. A quien se le conceda percibirá haberes, sobrehaberes y demás percepciones económicas.

Artículo 79.- La licencia ordinaria es aquella que se concede a partir de las 96 horas y hasta por seis meses, a solicitud del interesado, quedando sujeto a las siguientes normas:

I. Hasta por un mes, percibirá haberes, sobrehaberes y demás percepciones económicas;

II. Hasta por tres meses, percibirá únicamente haberes, y

III. En las licencias mayores de tres meses, no percibirá haberes, sobrehaberes, compensaciones, ni demás percepciones económicas.

Artículo 80.- La licencia extraordinaria, es aquella que se concede al personal para separarse temporalmente del servicio por un periodo de seis meses y un día hasta un año, únicamente si es para asuntos particulares.

Esta misma licencia podrá otorgarse al personal por el tiempo que sea necesario, siempre y cuando sea para el desempeño de cargos de elección popular.

Quien solicite esta licencia no percibirá haberes, sobrehaberes, compensaciones, ni demás percepciones económicas, ni será ascendido mientras se encuentre gozando de la misma.

Artículo 81.- La licencia por enfermedad se concederá de acuerdo al dictamen de la autoridad médica competente, hasta por seis meses.

Se dará por terminada cuando el interesado sea dado de alta o hasta que se expida el certificado de inutilidad permanente.

A quien se le conceda, únicamente percibirá haberes y sobrehaberes.

Artículo 82.- La licencia ilimitada es la que se concede al personal para separarse del servicio activo por tiempo indefinido.

Al que se le conceda no percibirá haberes, sobrehaberes, compensaciones, ni demás percepciones económicas.

Artículo 83.- Es facultad del Alto Mando otorgar, modificar o cancelar las licencias establecidas en la presente ley, conforme a lo dispuesto por el reglamento respectivo.

Artículo 84.- El personal que se encuentre haciendo uso de licencia en cualquiera de sus modalidades se sujetará a lo establecido en la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, respecto del beneficio del servicio médico integral.

Artículo 85.- Baja es la separación definitiva del servicio activo y procederá:

I. Por concretarse alguna de las circunstancias siguientes:

A.- Defunción;

B.- Sentencia ejecutoriada dictada por órgano de justicia competente;

C.- Declarado prófugo de la justicia, tratándose de almirantes, capitanes y oficiales de la milicia permanente, sin perjuicio del proceso que se les siga;

D.- Por faltar injustificadamente tres días consecutivos el personal de la milicia auxiliar, sin perjuicio del proceso que se les siga, o

E.- Cuando se adquiera otra nacionalidad.

II. Por acuerdo del Alto Mando en los casos siguientes:

A.- Ausencia durante un periodo mayor de dos meses, comprobada mediante los partes oficiales y procedimientos judiciales, en caso de que apareciera y justifique su ausencia, podrá ser reincorporado al servicio activo a juicio del Alto Mando;

B.- Solicitud del interesado que se considere procedente tratándose de almirantes, capitanes y oficiales;

C.- Recomendación de organismo disciplinario competente, para el personal de la milicia auxiliar;

D.- Tratándose del personal de la milicia auxiliar, incapacidad para el cumplimiento de las obligaciones inherentes al servicio, en los casos siguientes:

1.- Encontrarse procesado en el orden común o federal; de resultar absuelto podrá reingresar al servicio a juicio del Alto Mando;

2.- Padecer, de acuerdo a dictamen de autoridad médica naval competente, una enfermedad contraída como consecuencia de actos ajenos al servicio y no contar a la fecha con más de cinco años de servicio en la Armada, o

E.- Tratándose de personal de la milicia auxiliar, por terminación de su contrato o anticipadamente por no ser necesarios sus servicios, conforme a las cláusulas de su contrato y demás disposiciones legales. El afectado será escuchado en defensa dentro de los tres días siguientes a su notificación, y

III. Por acuerdo de los mandos superiores en jefe y mandos superiores, al personal de clases y marinería encuadrados en unidades y establecimientos a su cargo, en los casos siguientes:

A.- A solicitud del interesado cuando no exista causa comprobada que lo obligue a permanecer en el servicio;

B.- Por observar mala conducta determinada por el Consejo de Honor de la unidad o dependencia a que pertenezca; por colocarse en situación de no poder cumplir con sus obligaciones militares por causa no imputable a la Armada de México; en ambos casos será escuchado en defensa, o

C.- Por terminación de su contrato o anticipadamente cuando se detecten hechos de falsedad en declaraciones o documentación presentada para la acreditación de su situación y de sus derechohabientes. El afectado será escuchado en defensa dentro de los tres días siguientes a la notificación.

Artículo 86.- No se concederá baja, licencia ilimitada, extraordinaria ni pase a depósito, por solicitud del interesado cuando el país se encuentre en estado de emergencia o por necesidades del servicio.

Artículo 87.- Las reservas de la Armada son:

a) Primera Reserva, y

b) Segunda Reserva.

Artículo 88.- La primera reserva se integra con personal físicamente apto de:

I. Almirantes, capitanes y oficiales en situación de retiro y los oficiales que hayan causado baja del servicio activo por solicitarla;

II. Clases y marinería que hayan causado baja del activo por solicitarla, hasta la edad de treinta y seis años;

III. Oficiales, clases y marinería del Servicio Militar Nacional, hasta las edades de treinta y seis, treinta y tres y treinta años, respectivamente;

IV. Capitanes y oficiales pertenecientes a la Marina Mercante Nacional;

V. El demás personal de la Marina Mercante Nacional hasta la edad de treinta y seis años;

VI. Empleados civiles de la Secretaría de Marina;

VII. Personal de procedencia civil que tenga una profesión u oficio relacionado directamente con las actividades marítimas o portuarias, y

VIII. Ciudadanos mexicanos que así lo soliciten, quienes permanecerán en esta reserva hasta la edad de treinta años.

Artículo 89.- La segunda reserva se integra con el personal proveniente de la primera en los casos siguientes:

I. El comprendido en la fracción II del artículo anterior hasta los cuarenta y cinco años;

II. El comprendido en la fracción III del artículo anterior, hasta las edades de cincuenta, cuarenta y cinco y cuarenta años, respectivamente;

III. El personal de la Marina Mercante Nacional comprendido en la fracción V del artículo anterior hasta la edad de cincuenta años, y

IV. El comprendido en la fracción VIII del artículo precedente hasta la edad de cuarenta años.

Artículo 90.- Las reservas serán movilizadas en los términos de la ley respectiva y serán empleadas en la forma que mejor convenga al servicio.

Se llevará y mantendrá actualizado un registro del personal que constituya cada una de las reservas.

El Alto Mando podrá llamar a la primera o segunda reserva, en su totalidad, en parte o conjuntamente para efectuar ejercicios o comprobar su existencia.

Artículo 91.- El personal del activo pasará a situación de retiro de acuerdo con lo establecido en la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

Artículo 92.- Es facultad del Alto Mando ejercitar el derecho de retención en el activo al personal que se encuentre considerado en la causal de retiro por edad límite y sean necesarios sus servicios, en tanto no se hayan girado las órdenes de baja del servicio activo y alta en situación de retiro.

CAPÍTULO SEXTO

DEL MATERIAL

Artículo 93.- El material podrá encontrarse en cualquiera de las situaciones siguientes:

I. En activo, aquel que está en condiciones operativas, determinadas por las disposiciones reglamentarias;

II. En reserva, aquel que puede ser activado para el servicio;

III. En fabricación, construcción o modernización. Se encuentra en fabricación o construcción el que está en este proceso para ser incorporado al servicio activo, y en modernización el material en proceso para recuperar o actualizar los estándares operativos, y

IV. En trámite de baja, el material que no es susceptible de recuperarse.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- La presente Ley abroga a la Ley Orgánica de la Armada de México, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y tres, así como a su reforma del doce de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

TERCERO.- El personal de los Cuerpos General e Ingenieros Mecánicos Navales, creados por la Ley Orgánica de la Armada de México del treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, continuará prestando sus servicios conforme a las disposiciones de la presente Ley hasta causar baja; estos cuerpos quedarán en extinción.

CUARTO.- El personal del Cuerpo de Aeronáutica Naval e Infantería de Marina a que se refieren los artículos 74 y 75 de la Ley Orgánica de la Armada de México del veintiséis de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, continuará prestando sus servicios conforme a las disposiciones de la presente Ley hasta causar baja; estos cuerpos quedarán en extinción.

QUINTO.- El personal de la milicia permanente perteneciente a los servicios creados en la Ley Orgánica de la Armada de México del veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y tres, con reformas y adiciones publicadas en el Diario Oficial el doce de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, continuará prestando sus servicios conforme a las disposiciones de la presente Ley, pudiendo pasar a situación de retiro o causar baja en los términos en que lo establecen las disposiciones aplicables.

SEXTO.- El personal de la milicia auxiliar que posea un grado superior al máximo especificado en esta Ley, continuará prestando sus servicios y podrá pasar a la milicia permanente en los términos de la Ley Orgánica de la Armada de México del veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y tres, con sus reformas y adiciones publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el doce de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

México, D.F., a 3 de diciembre de 2002.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Dip. **Beatriz Elena Paredes Rangel**, Presidenta.- Sen. **Yolanda E. González H.**, Secretario.- Dip. **Adela Cerezo Bautista**, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de diciembre de dos mil dos.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECIMA Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

DECIMA SEGUNDA RESOLUCION DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCION MISCELANEA FISCAL PARA 2002 Y ANEXOS 4, 5, 7, 8, 11, 15 Y 18

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación, 14, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 4o., fracción XVII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el Servicio de Administración Tributaria resuelve:

Primero. Se **reforman** las reglas 2.2.3., penúltimo y último párrafos; 2.2.11.; 2.4.15., segundo párrafo; 2.9.21.; 2.10.8.; 6.22.; 7.1.1.; 7.2.1.; 7.2.2.; 7.3.1.; 10.1.; 10.2.; 10.3.; 11.4., primer párrafo y Artículo Vigésimo Octavo Transitorio y se **adicionan** las reglas 2.2.13.; 2.2.14.; 2.4.23.; 2.5.1., rubro A, con un último párrafo; 2.10.20.; 2.10.21.; con un Capítulo 2.17. denominado "Declaraciones Anuales Vía Internet", comprendiendo las reglas 2.17.1., 2.17.2., 2.17.3. y 2.17.4.; con un Capítulo 2.18. denominado "Declaraciones Anuales por Ventanilla Bancaria", comprendiendo las reglas 2.18.1., 2.18.2. y 2.18.3.; con un Capítulo 2.19. denominado "Disposiciones Adicionales por la Presentación de las Declaraciones Anuales", comprendiendo las reglas 2.19.1. y 2.19.2.; 3.4.12.; 3.8.3.; 3.12.8.; 3.31.8.; 3.31.9.; 3.31.10.; 3.31.11.; 3.31.12.; 3.31.13.; 3.31.14.; 3.31.15.; 3.31.16.; con un Capítulo 7.4. denominado "Del Pago del ISTUV de Aeronaves Correspondiente a 2003", comprendiendo las reglas 7.4.1., 7.4.2., 7.4.3. y 7.4.4.; 11.17.; 12.12. y 13.5., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002 en vigor, para quedar de la siguiente manera:

"2.2.3. .....

No obstante lo anterior, los contribuyentes que dictaminen sus estados financieros para efectos fiscales, podrán presentar solicitud de devolución acompañada de la declaratoria a que se refiere el artículo 15-A del Reglamento de la Ley del IVA, siempre que se formule en los términos establecidos por el artículo 52, fracción II del Código, y el Anexo 1 de la forma oficial 32, quedando relevados de presentar la información en disco magnético de los proveedores, prestadores de servicios y arrendadores y operaciones de comercio exterior. En este caso, la autoridad efectuará la devolución en un plazo no mayor de 25 días hábiles, siempre y cuando se proporcione el número de cuenta bancaria "CLABE" a que se refiere la regla 2.2.13. de esta Resolución.

Las solicitudes de devolución deberán presentarse en el módulo de atención fiscal de la Administración Local de Asistencia al Contribuyente, en la Administración Local de Grandes Contribuyentes o ante la Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes, según corresponda, acompañadas de los anexos correspondientes, incluyendo el documento que acredite la personalidad del promovente.

2.2.11. Para los efectos del artículo 23, segundo párrafo, segunda oración del Código, los contribuyentes que dictaminen sus estados financieros para efectos fiscales podrán compensar el saldo a favor del ejercicio que tengan en cualquier impuesto federal, contra el ISR, IMPAC o el IVA a su cargo, excepto el causado por operaciones de comercio exterior, determinado en la declaración en el mismo ejercicio.

Para los efectos del párrafo anterior, deberán presentar el aviso de compensación a que se refiere el primer párrafo del artículo 23 del Código en los términos señalados en la regla 2.2.9. de esta Resolución y en materia de IVA, con los medios magnéticos que contendrán la relación de sus proveedores, prestadores de servicios y arrendadores, que representen al menos el 80% del valor de sus operaciones, así como la información correspondiente a la totalidad de sus operaciones de comercio exterior (operaciones de importación y exportación). La información relativa a los mismos deberá ser agrupada por cada proveedor, prestador de servicios, arrendador o cliente. Las empresas dedicadas al transporte internacional de pasajeros estarán relevadas de proporcionar la información de sus clientes de exportación prevista en este rubro.

Si efectuada la compensación a que se refiere esta regla resulta un remanente del saldo a favor, éste podrá compensarse en declaraciones de pago provisional posteriores o solicitarse su devolución.

Tratándose de IVA, la compensación o solicitud de devolución del remanente del saldo a favor, deberá efectuarse dentro de los plazos establecidos en el artículo 6o. de la Ley del IVA; en caso de no solicitar la devolución o efectuar la compensación en los plazos señalados, dicho remanente deberá adicionarse al monto determinado conforme lo dispuesto en la fracción II y/o inciso c) del séptimo párrafo del artículo 5o. de la Ley del IVA.

Cuando el saldo a favor determinado en la declaración del ejercicio que se pretenda compensar se derive del ISR o del IMPAC, deberá observarse previamente que los montos respectivos no se encuentren en los supuestos previstos por el artículo 9o. de la Ley del IMPAC, por los cuales no se puede solicitar la devolución y, en consecuencia, sería improcedente su compensación.

2.2.13. Para los efectos del primer párrafo del artículo 22 del Código, el número de cuenta bancaria que deberá proporcionarse en la forma oficial 32, será la CLABE a 18 dígitos proporcionado por la institución de crédito, y la autoridad efectuará la devolución en un plazo no mayor de treinta días hábiles.

Cuando se solicite la devolución, las personas morales y físicas obligadas o que hayan optado por presentar declaraciones vía Internet, a que se refiere la regla 2.14.1. de esta Resolución, deberán proporcionar en todos los casos, el citado número de cuenta bancaria "CLABE", a fin de que la autoridad efectúe la devolución mediante depósito. Las personas físicas que realicen sus pagos vía ventanilla bancaria y que soliciten devolución, podrán estar a lo dispuesto en el párrafo anterior, debiendo proporcionar su número de cuenta bancaria a 18 dígitos.

2.2.14. Los contribuyentes que hayan dictaminado sus estados financieros para efectos fiscales, en materia del ISR e IMPAC, deberán indicar en la forma oficial 32 la fecha de presentación del dictamen, así como el número de folio de aceptación del dictamen presentado por medios electrónicos y cuando proporcione el número de cuenta bancaria "CLABE" a que se refiere la regla 2.2.13. de esta Resolución, la autoridad podrá efectuar la devolución en un plazo no mayor de 25 días hábiles.

La solicitud deberá presentarse mediante la forma oficial 32 acompañada de dos fotocopias de las declaraciones anuales respectivas, donde manifieste el saldo a favor, quedando relevados de acompañar las declaraciones de pagos provisionales e impuestos retenidos. Tratándose del IMPAC por recuperar, además se presentará el Anexo 2 o 3 de la forma oficial citada, según corresponda.

Lo señalado en el primer párrafo de esta regla, no será aplicable tratándose de solicitudes de devoluciones del IMPAC por recuperar.

2.4.15. .....

Cuando el interesado no solicite el comprobante a que se refiere el párrafo anterior o no proporcione la copia de su cédula, los contribuyentes deberán expedir un comprobante simplificado.

.....

2.4.23. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 29 del Código y 37 de su Reglamento, los contribuyentes que acepten el pago de los bienes que enajenen o de los servicios que presten, al público en general, mediante el denominado monedero electrónico, por las operaciones que realicen utilizando dichos monederos, quedarán relevados de la obligación de emitir comprobantes, salvo que el adquirente de los bienes o servicios lo soliciten, en cuyo caso deberán expedir un comprobante fiscal simplificado.

Por las operaciones que no se realicen a través del mencionado monedero, los contribuyentes deberán expedir los comprobantes que establecen las disposiciones fiscales.

Todas las operaciones de los contribuyentes, deberán asentarse en los registros contables que estén obligados a llevar conforme a las disposiciones legales aplicables.

Por monedero electrónico se entiende un dispositivo en forma de tarjeta plástica dotada de un "chip" con capacidad de transferencia y almacenamiento de un valor monetario y de lectura, escritura y almacenamiento de transacciones comerciales realizadas en moneda nacional. Dichos monederos deberán concentrar la información de las operaciones que se realicen por ese medio en un banco de datos que reúna elementos de seguridad e inviolabilidad, a través de una institución de crédito

Los bancos de datos que contengan la información relacionada con los monederos electrónicos, en todo momento deberán estar a disposición de las autoridades fiscales, así como facilitarle su acceso por medios electrónicos.

Los monederos electrónicos a que se refiere la presente regla deberán ser utilizados de manera generalizada por aquellos contribuyentes que decidan aceptarlos como medios de pago.

2.5.1. .....

A. .....

Se exceptúa de lo dispuesto en el presente apartado A, la adquisición de café.

.....

2.9.21. Para los efectos del artículo 32-A del Código, los contribuyentes que se encuentren obligados u opten por hacer dictaminar sus estados financieros, deberán enviar su dictamen fiscal y demás información y documentación a que se refieren los artículos 49 y 54 del Reglamento del citado Código, vía Internet a través de las direcciones www.sat.gob.mx o www.shcp.gob.mx.

Los contribuyentes al enviar su dictamen fiscal vía Internet, lo harán dentro del periodo que les corresponda, según el calendario que se señala a continuación, considerando el primer carácter alfabético del RFC; o bien, lo podrán hacer antes del periodo que les corresponda.

LETRAS DEL R.F.C.	FECHA DE ENVIO
De la A a la F	del 12 al 19 de mayo de 2003
De la G a la O	del 20 al 26 de mayo de 2003
De la P a la Z y &	del 27 de mayo al 2 de junio de 2003

Tratándose de sociedades controladoras que consoliden su resultado fiscal, deberán enviar el dictamen a que hace referencia el párrafo anterior a más tardar el 12 de junio de 2003.

Se tomará como fecha de presentación del dictamen, aquella en la que el SAT reciba correctamente la información correspondiente. Dicho órgano acusará recibo utilizando correo electrónico; asimismo, se podrá consultar en la propia página de Internet la fecha de envío y recepción del dictamen. La carta de presentación del dictamen (formulario 40) que se utilizará, será únicamente la que se requisite dentro del Sistema de Presentación del Dictamen (SIPRED). En dicha carta de presentación del dictamen se deberá indicar la autoridad competente respecto del contribuyente que presenta el dictamen.

Para los efectos de esta regla, en el caso de contribuyentes que opten por hacer dictaminar sus estados financieros por contador público registrado, que renuncien a la presentación del dictamen, el aviso respectivo deberá formularse en escrito libre y se presentará ante la autoridad fiscal que sea competente respecto del contribuyente que lo presente.

En el caso de sustitución del contador público, se utilizará el formulario 39, aviso para presentar dictamen fiscal o sustitución del contador público registrado.

La presentación del escrito de renuncia o del aviso de sustitución, deberá efectuarse a más tardar el último día del mes inmediato anterior a aquel en que deba presentarse el dictamen fiscal; en estos casos, se tomará como fecha de presentación del escrito o del aviso respectivo, aquella en la que el SAT reciba correctamente la información correspondiente.

2.10.8. Para los efectos de los artículos 32-A y 52 del Código y 49 de su Reglamento, las instituciones que más adelante se precisan, enviarán vía Internet, la información a que se refieren los artículos 50, fracción III y 51, fracciones II y III del citado Reglamento. Dicha información será procesada de acuerdo con el Anexo 16-A de la presente Resolución, utilizando el Sistema de Presentación del Dictamen 2001 (SIPRED'2001).

1. Sociedades Controladoras.

2. a 7. .....

8. Sociedades de Inversión de Capitales.

9. Sociedades de Inversión de renta variable y en Instrumentos de Deuda.

.....

Tratándose de residentes en el extranjero que tengan establecimiento permanente en México, deberán enviar vía Internet, la información o documentación a que se refiere esta regla. Dicha información será procesada de acuerdo con el Anexo 16 de la presente Resolución, utilizando el Sistema de Presentación del Dictamen de 2002 (SIPRED' 2002).

2.10.20. Para los efectos de la fracción XVI del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR, vigente a partir del 1o. de enero de 2002, se da a conocer el concepto de los términos utilizados en dicha fracción para la determinación de la utilidad o pérdida a que se refiere la misma.

Por lo que respecta a la información para determinar el saldo de los activos financieros, se deberán incluir, entre otros, aquellos que se establecen en el artículo 40 de la Ley del IMPAC, inclusive las acciones emitidas por personas morales residentes en el país, al 31 de diciembre de 2001.

La cuenta de capital de aportación, en donde se encuentran registradas las aportaciones de capital, debe estar constituida por el capital inicial a la fecha en la que el contribuyente comenzó a tributar en el Régimen Simplificado, adicionada con las aportaciones de capital realizadas y disminuida con las reducciones de capital efectuadas. El saldo de la cuenta de capital de aportación debe estar actualizado por el período comprendido desde el mes en el que se efectuó la última actualización hasta el mes de cierre del ejercicio fiscal de que se trate. Si se realizaron aportaciones o reducciones posteriores a la actualización señalada, el saldo que se tuviera a la fecha debe estar actualizado por el período comprendido desde el mes en el que se realizó la última actualización hasta el mes en el que se efectuó la aportación o se dio la reducción, según corresponda.

Los pasivos deben comprender a todas aquellas deudas y obligaciones a cargo de los contribuyentes que tengan al 31 de diciembre de 2001, a excepción de las correspondientes a contribuciones.

En las reservas de pasivos, se deben considerar a todas aquellas cuentas que se crearon para considerar las estimaciones, que no se hubieran definido en cuanto a beneficiarlo y monto.

Dichos conceptos también serán aplicables en el llenado de la información contenida en el anexo 19 "Determinación de la utilidad o pérdida fiscal según la fracción XVI del Artículo Segundo Transitorio" de la Ley del ISR vigente a partir del 1o. de enero de 2002, del Formato Guía para la presentación del dictamen fiscal de estados financieros, aplicable a los contribuyentes del Régimen Simplificado por el ejercicio fiscal de 2002, que forma parte del SIPRED'2002.

Tratándose de los contribuyentes a que se refiere la multicitada fracción XVI, que hagan dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado, deberán informar, mediante NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS, si optaron por invertir la utilidad sujeta al pago del impuesto, a que hace mención el inciso c) de dicha fracción y, en su caso, sobre la adquisición en activos fijos que utilicen en su actividad, indicando la fecha de su adquisición, el monto, así como el tipo de bien en que se invirtió. Lo anterior, en el ejercicio en el que se lleve a cabo dicha inversión, de acuerdo con la misma fracción. Asimismo, deberán adicionar una nota después del índice 191100 del anexo citado en el párrafo anterior, en la que se indicará que el contribuyente optó por invertir la utilidad sujeta al pago del impuesto, determinada conforme a la fracción XVI del Artículo Segundo Transitorio de la Ley del ISR de 2002.

Cuando los contribuyentes a que se refiere la fracción XVI, no opten por invertir la utilidad sujeta al pago del ISR, el contador público autorizado en el informe sobre la revisión de la situación fiscal del contribuyente, indicará la fecha y monto del entero del impuesto correspondiente y, en su caso, la actualización y los recargos pagados.

2.10.21. Para los efectos de la fracción LXXXVI del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR, vigente a partir del 1o. de enero de 2002, los contribuyentes a que se refiere dicha fracción, que hagan dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado, que adquieran terrenos a partir del 10 de enero de 2002, siempre y cuando sean utilizados únicamente para fines agrícolas o ganaderos y que hayan optado por deducir el monto original de la inversión de los mismos, de la utilidad fiscal que se genere por dichas actividades, en el ejercicio en el que se dictaminen, deberán presentar escrito libre dentro de los cinco días siguientes a la fecha de presentación de su dictamen fiscal, ante la autoridad fiscal competente, en el que indiquen la fecha de adquisición del terreno, el monto de la adquisición, el monto aplicado contra la utilidad fiscal en el ejercicio, el monto pendiente de aplicar y el importe de la actualización, en su caso.

2.17. DECLARACIONES ANUALES VIA INTERNET

2.17.1. Para los efectos del séptimo párrafo del artículo 20 y segundo párrafo del artículo 31 del Código, los contribuyentes a que se refiere la regla 2.14.1. de esta Resolución, presentarán vía Internet las declaraciones anuales correspondientes al ejercicio de 2002 del ISR, IMPAC, IVA, IVBSS e Impuesto Sustitutivo de Crédito al Salario, incluyendo sus complementarias, extemporáneas y de corrección fiscal, de conformidad con el siguiente procedimiento:

A. Obtendrán el Programa para Presentación de Declaraciones Anuales 2002 (DEM) en la dirección electrónica www.sat.gob.mx o en dispositivos magnéticos en las Administraciones Locales de Asistencia al Contribuyente.

B. Capturarán los datos solicitados en el mismo, correspondientes a las obligaciones fiscales a que estén sujetos, debiendo manifestar bajo protesta de decir verdad que los datos asentados son ciertos.

C. Concluida la captura, se enviará al SAT la información vía Internet a través de la dirección electrónica www.sat.gob.mx. La citada dependencia enviará a los contribuyentes por la misma vía, el acuse de recibo electrónico, el cual deberá contener el número de operación, fecha y el sello digital generado por dicho órgano.

D. Cuando no exista impuesto a cargo, se estará únicamente a los rubros A, B y C de esta regla.

E. Cuando exista impuesto a cargo por cualquiera de los impuestos manifestados, los contribuyentes además deberán accesar a la dirección electrónica en Internet de las instituciones de crédito autorizadas a que se refiere el Anexo 4, rubro E de la presente Resolución, para efectuar su pago, debiendo capturar a través de los desarrollos electrónicos diseñados para tal efecto, los datos correspondientes a los impuestos por los que se tenga cantidad a cargo, así como el número de operación y fecha contenidos en el acuse de recibo a que se refiere el rubro C de la presente regla, debiendo además efectuar el pago de los impuestos citados mediante transferencia electrónica de fondos a que se refiere el tercer párrafo de la regla 2.14.1. de esta Resolución, manifestando bajo protesta de decir verdad que el pago que se realiza corresponde a la información de la declaración relativa al impuesto y ejercicio, previamente enviada al SAT conforme al rubro C de esta regla.

Las instituciones de crédito enviarán a los contribuyentes, por la misma vía, el recibo electrónico bancario de pago de contribuciones federales con sello digital generado por éstas, que permita autentificar la operación realizada y su pago.

Se considera que los contribuyentes han cumplido con la obligación de presentar declaración anual en los términos de las disposiciones fiscales correspondientes, cuando hayan presentado la información a que se refiere el rubro C de esta regla en la dirección electrónica del SAT por los impuestos a que esté afecto y, en los casos en los que exista cantidad a su cargo, hayan efectuado el pago de conformidad con el rubro E anterior.

2.17.2. Las personas morales que tributan conforme al Título III de la Ley del ISR, deberán presentar las declaraciones anuales del ejercicio de 2002 de los impuestos federales citados en el primer párrafo de la regla 2.17.1. de esta Resolución, vía Internet de conformidad con el procedimiento mencionado en la misma.

2.17.3. Los contribuyentes personas morales a que se refiere este Capítulo que estén obligados a dictaminar sus estados financieros por contador público registrado, así como los que opten por dictaminarse en los términos del artículo 32-A del Código, presentarán vía Internet las declaraciones anuales correspondientes al ejercicio de 2002 del ISR, IMPAC, IVA, IVBSS e Impuesto Sustitutivo de Crédito al Salario, incluyendo sus complementarias, extemporáneas y de corrección fiscal, de conformidad con el siguiente procedimiento:

A. En sustitución del Programa para Presentación de Declaraciones Anuales 2002 (DEM) a que se refiere la regla 2.17.1. de esta Resolución, presentarán los datos relativos a su declaración anual por los impuestos señalados a través del dictamen de sus estados financieros, en los plazos y con los requisitos y procedimientos que señalan las disposiciones fiscales para este último.

B. Las cantidades a cargo por cualquiera de los impuestos, deberán pagarse en los plazos establecidos en las disposiciones fiscales para la presentación de la declaración anual, conforme al procedimiento establecido en el rubro E de la regla 2.17.1. de esta Resolución, debiendo anotar en el desarrollo electrónico, en sustitución del número de operación y fecha contenidos en el acuse de recibo a que se refiere el rubro C de la regla citada, que se trata de un contribuyente que dictamina sus estados financieros.

C. Cuando existan saldos a favor por cualquiera de los impuestos señalados, independientemente de que se determinen en el propio dictamen, dichos contribuyentes deberán manifestarlos vía Internet mediante el DEM de conformidad con el procedimiento señalado en los rubros A, B y C de la regla 2.17.1. de esta Resolución, dentro de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales para la presentación de la declaración del ejercicio, anotando que se trata de un contribuyente que dictaminará sus estados financieros, ya sea por estar obligado o por ejercer la opción para hacerlo. En estos casos sólo deberá capturarse en dicho programa, los datos relativos al saldo a favor y los de identificación, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del rubro D de esta regla.

D. Cuando exista impuesto a cargo por alguno de los impuestos señalados en esta regla, los datos relativos a la renta gravable para los efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa de conformidad con la Ley del ISR, se deberán manifestar dentro de los datos de los desarrollos electrónicos de las instituciones de crédito a que se refiere el rubro B de la presente regla.

Cuando no exista impuesto a cargo por ninguno de los impuestos mencionados, los datos relativos a la renta gravable a que se refiere el párrafo anterior se deberán capturar en el DEM, debiendo enviar la citada información de conformidad con el rubro C de la regla 2.17.1. de la presente Resolución.

Se considera que los contribuyentes a los que se refiere esta regla han cumplido con la obligación de presentar declaración anual en los términos de las disposiciones fiscales correspondientes, cuando presenten el dictamen de sus estados financieros de conformidad con el rubro A de esta regla, así como los datos relativos a la renta gravable de conformidad con el rubro D de la misma y, en los casos que exista cantidad a su cargo, hayan efectuado el pago de conformidad con el rubro B de la citada regla.

2.17.4. Para los efectos del artículo 32 del Código, las declaraciones complementarias del ejercicio 2002 por los impuestos citados en el primer párrafo de la regla 2.17.1. de esta Resolución, que presenten los contribuyentes a que se refiere este Capítulo, deberán realizarse vía Internet, en la dirección electrónica del SAT o, en los casos que resulte cantidad a su cargo, en la dirección electrónica correspondiente al portal de las instituciones de crédito autorizadas, en los supuestos y términos establecidos en la regla mencionada, o en ambas direcciones electrónicas, según corresponda.

Tratándose de declaraciones complementarias para corregir errores relativos al RFC; nombre, denominación o razón social; o ejercicio, de la información enviada de conformidad con los rubros A, B y C de la regla 2.17.1. de esta Resolución, se deberá presentar la declaración complementaria para corrección de datos que se encuentra contenida en la dirección electrónica del SAT www.sat.gob.mx proporcionando los datos que se indican en la aplicación electrónica correspondiente. Asimismo, tratándose de declaraciones complementarias para corregir los errores antes mencionados o el concepto de impuesto pagado, en el pago realizado de conformidad con el rubro E de la regla mencionada, se deberá presentar dicha declaración en la dirección citada. El SAT enviará a los contribuyentes acuse de recibo electrónico utilizando la misma vía, el cual deberá contener el sello digital generado por dicho órgano.

Si adicionalmente a los errores antes señalados se tienen que corregir otros conceptos asentados en la información enviada por Internet en la dirección electrónica del SAT o en la dirección electrónica correspondiente al portal de las instituciones de crédito autorizadas, se deberá primeramente presentar la declaración de corrección de datos citada y posteriormente, presentar la información o el pago que corresponda a la declaración complementaria del ejercicio por los demás conceptos a corregir, en los términos del primer párrafo de la presente Regla.

Tratándose de los contribuyentes a que se refiere la regla 2.17.2. de esta Resolución, que con posterioridad a la presentación del dictamen de estados financieros efectúen declaraciones complementarias del ejercicio 2002, las mismas se deberán realizar en los términos de la regla 2.17.1. de dicha Resolución.

2.18. DECLARACIONES ANUALES POR VENTANILLA BANCARIA

2.18.1. Para los efectos del séptimo párrafo del artículo 20 y segundo párrafo del artículo 31 del Código, los contribuyentes a que se refiere la regla 2.15.1. de esta Resolución, presentarán las declaraciones anuales correspondientes al ejercicio de 2002 del ISR, IMPAC, IVA, IVBSS e Impuesto Sustitutivo de Crédito al Salario, incluyendo sus complementarias, extemporáneas y de corrección fiscal, de conformidad con el siguiente procedimiento:

A. Cuando exista cantidad a pagar por cualquier impuesto, aun en el supuesto en el que exista saldo a favor o no se tenga cantidad a pagar por alguno de ellos, los contribuyentes presentarán su declaración anual mediante la forma oficial 13 "Declaración del ejercicio. Personas físicas" ante la ventanilla bancaria de las instituciones de crédito autorizadas a que se refiere el Anexo 4, rubro A de esta Resolución debiendo recabar el sello de la oficina receptora.

El pago se realizará en efectivo o con cheque personal de la misma institución de crédito ante la cual se efectúa el pago.

B. Cuando no exista cantidad a pagar por la totalidad de los impuestos a que se esté afecto, aun cuando por alguno o la totalidad de dichos impuestos exista saldo a favor, los contribuyentes deberán acudir a las Administraciones Locales de Asistencia al Contribuyente, para presentar la forma oficial 13 mencionada, debiendo recabar el sello de la oficina receptora.

Adicionalmente a lo dispuesto en el párrafo anterior, se considera que no existe cantidad a pagar, cuando derivado de la aplicación de crédito al salario, compensaciones o estímulos contra el impuesto a pagar dé como resultado cero a pagar.

2.18.2. Las personas físicas que únicamente obtengan ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado y conceptos asimilados, establecidos en el Capítulo I, Título IV de la Ley del ISR, para presentar su declaración anual del ISR utilizarán la forma oficial 13-A "Declaración del ejercicio. Personas físicas. Sueldos, salarios y conceptos asimilados", debiendo estarse a los rubros A o B de la regla anterior, según corresponda, cuando tengan ISR a pagar o saldo a favor.

Las personas físicas que obtengan ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado y conceptos asimilados establecidos en el Capítulo I, Título IV de la Ley del ISR, que además de dichos ingresos perciban ingresos de los señalados en otros Capítulos de la Ley citada y la suma de todos los ingresos sea hasta de $300,000.00, presentarán declaración anual mediante la forma oficial 13, de conformidad con la regla anterior de esta Resolución.

Las personas físicas que obtengan ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado y conceptos asimilados establecidos en el Capítulo I, Título IV de la Ley del ISR, que además de dichos ingresos perciban ingresos de los señalados en otros Capítulos de la Ley citada y la suma de todos sus ingresos excedan de $300,000.00, presentarán declaración anual de conformidad con el Capítulo 2.17. de esta Resolución.

2.18.3. Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo, en lugar de presentar sus declaraciones de conformidad con el procedimiento señalado en dicho Capítulo, podrán presentarlas vía Internet en los términos de la regla 2.17.1. de esta Resolución.

Las formas oficiales señaladas en este Capítulo, son las que se encuentran contenidas en el Anexo 1 de la presente Resolución.

2.19. DISPOSICIONES ADICIONALES PARA LA PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES ANUALES

2.19.1. Para los efectos de los Capítulos 2.17. y 2.18. de esta Resolución, los medios de identificación automatizados que las instituciones de crédito tengan establecidos con sus clientes, los medios de identificación electrónica confidencial que se generen por los contribuyentes mediante los desarrollos electrónicos del SAT, sustituyen a la firma autógrafa y producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes, teniendo el mismo valor probatorio.

Los contribuyentes deberán utilizar la clave de identificación electrónica confidencial que generen o hayan generado a través de la dirección electrónica del SAT www.sat.gob.mx para los efectos de la presentación de las declaraciones en la citada dirección, a que se refieren los rubros A, B y C de la regla 2.17.1. y los rubros C y D segundo párrafo de la regla 2.17.3. de esta Resolución, así como las declaraciones anuales previstas en el último párrafo de la regla 2.18.2. y las complementarias para corrección de datos mencionadas en la regla 2.17.4. de la citada Resolución.

Cuando los contribuyentes a que se refieren las reglas 2.18.1., 2.18.2., párrafos primero y segundo y 7.4.2. de esta Resolución opten por presentar sus declaraciones vía Internet, deberán generar la clave de identificación electrónica confidencial mencionada en el párrafo anterior, para el efecto de la presentación de la declaración, en los términos del párrafo anterior. Los contribuyentes podrán opcionalmente acudir a las Administraciones Locales de Asistencia al Contribuyente a generar la clave de identificación citada, a través del desarrollo electrónico que las mismas les proporcionen.

Los contribuyentes que presenten sus declaraciones a través de medios electrónicos de conformidad con la regla 2.9.17. de esta Resolución, así como los que cuenten con el certificado digital de inscripción al servicio de declaraciones fiscales vía Internet señalado en la regla 2.10.4. de la misma Resolución, utilizarán la contraseña o clave de acceso que tengan para el Servicio de Presentación Electrónica de Declaraciones o para el Sistema de Presentación del Dictamen.

2.19.2. Las declaraciones del ejercicio correspondientes a 2001 y ejercicios anteriores, respecto de los impuestos y contribuyentes a que se refieren los Capítulos 2.17. y 2.18. de esta Resolución, incluyendo sus complementarias, extemporáneas y de corrección fiscal, se deberán presentar en las formas oficiales 2, 2-A, 3, 6, 7 u 8, según corresponda, o bien, a través del Servicio de Presentación Electrónica de Declaraciones con pago mediante el sistema de transferencia electrónica de fondos de conformidad con las reglas 2.9.8. y 2.9.17. de esta Resolución, cuando en este último caso hubieren estado obligado a ello de conformidad con las disposiciones fiscales vigentes en los citados ejercicios, según corresponda.

3.4.12. Para los efectos de lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 22 de la Ley del ISR, se entiende que la determinación de la pérdida deducible o la utilidad acumulable que resulten de operaciones financieras derivadas referidas al tipo de cambio de una divisa, será aplicable a las operaciones financieras derivadas definidas en el artículo 16-A, fracción I, del CFF, en las que una de las partes adquiere el derecho o la obligación de adquirir o vender divisas, así como a las mencionadas en la fracción II del mismo artículo, que estén referidas al tipo de cambio de una moneda.

Para estos efectos, la pérdida o la utilidad se determinará restando de la cantidad que resulte de multiplicar el valor de referencia de la operación y el tipo de cambio correspondiente al último día del ejercicio que se declara, el resultado de multiplicar el mismo valor de referencia de la operación y el tipo de cambio correspondiente al día en que haya sido contratada la operación. Ambos tipos de cambios serán los que hayan sido publicados en el **Diario Oficial de la Federación**.

Asimismo, cuando se haya pagado o percibido una cantidad inicial por adquirir el derecho o la obligación para efectuar dicha operación financiera derivada, la pérdida o utilidad determinadas conforme al párrafo anterior se deberá adicionar o disminuir, según si el contribuyente pagó o percibió dicha cantidad, por el monto pagado o percibido dividido entre el número de días que tenga como vigencia original la operación y multiplicado por el número de días transcurridos entre la fecha de celebración de la operación y el 31 de diciembre de 2002. En caso de que dichas cantidades hayan sido determinadas en moneda extranjera, ellas deberán convertirse a moneda nacional utilizando el tipo de cambio publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el último día del ejercicio que se declara.

3.8.3. Las personas morales que tributen conforme al Título II, Capítulo VII de la Ley del ISR y que a partir del 1o. de enero de 2002, opten por tributar en la Sección II del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR, podrán presentar hasta el 31 de diciembre de 2002 el aviso ante el RFC debiendo utilizar la forma oficial R-2 "Avisos al registro federal de contribuyente. Cambio de situación fiscal".

Las autoridades fiscales realizarán el cambio de claves de obligaciones considerando que los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior optan por tributar en los términos de la Sección I, del Capítulo II, del Título IV de la Ley del ISR, cuando dichos contribuyentes no presenten el aviso a que se refiere esta regla dentro del plazo citado en la misma.

3.12.8. Para los efectos del artículo 134, segundo párrafo de la Ley del ISR, se considera que se tienen ingresos exclusivamente por la realización de actividades empresariales cuando el ejercicio inmediato anterior éstos hubieran presentado por lo menos el 90% del total de sus ingresos acumulables disminuidos de aquéllos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la citada Ley.

3.31.8. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 134, tercer párrafo de la Ley del ISR, tratándose de equipos electrónicos de registro fiscal, serán aplicables en lo que no se oponga a la naturaleza propia de dichos equipos, las disposiciones contenidas en los artículos 29-A al 29-K del Reglamento del Código, así como lo dispuesto en las reglas contenidas en el presente capítulo.

3.31.9. Para la obtención del registro de equipos electrónicos de registro fiscal, los fabricantes o importadores deberán presentar ante la Administración General Jurídica, solicitud por escrito acompañada de la información a que se refiere la regla 3.31.3. de esta Resolución, correspondiente al equipo cuyo registro se solicite.

Los equipos electrónicos de registro fiscal que obtengan el registro de la autoridad fiscal, son los que se relacionan en la dirección electrónica de Internet www.sat.gob.mx.

3.31.10. Para los efectos del artículo 134, último párrafo de la Ley del ISR, los fabricantes o importadores de equipos electrónicos de registro fiscal, deberán conservar como parte de su contabilidad, por lo menos, la información a que se refiere la regla 3.31.4. de esta Resolución, correspondiente a los equipos electrónicos de registro fiscal que hubieran enajenado.

3.31.11. Los avisos a que se refieren los artículos 29-A, fracción V y 29-J del Reglamento del Código, deberán ser presentados por los contribuyentes que opten por utilizar equipos electrónicos de registro fiscal, conforme a lo dispuesto por la regla 3.31.5. de esta Resolución.

3.31.12. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 29-B, fracción I, segundo párrafo del Reglamento del Código, el elemento de seguridad que se aprueba para garantizar que los datos que contiene la memoria fiscal no serán borrados o alterados, consistirá en una resina epóxica que deberá encapsular dicha memoria, impidiendo con ello su remoción.

3.31.13. Para los efectos del inciso c) de la fracción III del artículo 29-B del Reglamento del Código, el logotipo fiscal que deberán contener los comprobantes que al efecto emitan los equipos electrónicos de registro fiscal, es el que se contiene en el Anexo 1 de la presente Resolución.

3.31.14. Los equipos electrónicos de registro fiscal, deberán reunir como mínimo las siguientes características:

I. Contar con un dispositivo fiscal electrónico, un programa aplicativo y una impresora la cual debe tener una tira de auditoría electrónica o, en su caso, deberá generar la impresión de un original para el comprobante fiscal y una copia para la tira de auditoría impresa; en ambos casos, la tira debe reunir los siguientes requisitos:

a) Número consecutivo de comprobantes fiscales.

b) Número del registro del equipo electrónico de registro fiscal.

c) Fecha, hora, detalle y valor total de cada operación.

El dispositivo fiscal electrónico debe permitir la lectura de la memoria fiscal, de la memoria de trabajo, de los totalizadores, de los contadores y de aquellos registros que aseguren un correcto funcionamiento del sistema, el cual deberá instalarse en un recipiente inviolable protegido con un dispositivo de seguridad que impida el acceso a los componentes internos del equipo en el que esté instalado. Dicho mecanismo de seguridad deberá ser aprobado por el SAT, previamente a que el mismo autorice el modelo del equipo electrónico de registro fiscal.

II. Expedir comprobantes fiscales que reúnan los requisitos señalados en la fracción III del artículo 29-B del Reglamento del Código, así como el número de registro del equipo que le corresponda.

III. Contar con una memoria fiscal la cual debe conservar, por lo menos, la información a que se refiere la fracción I del artículo 29-B del Reglamento del Código. Dicha memoria deberá contar con el elemento de seguridad a que se refiere la regla 3.31.12. de esta Resolución.

IV. Memoria de trabajo que emita un reporte global diario, el cual contenga la información a que se refiere la fracción IV del artículo 29-B del Reglamento del Código.

V. Cumplir con la obligación a que se refiere la fracción V del artículo 29-B del Reglamento del Código relativa a adherir una etiqueta que contenga la leyenda "Equipo electrónico de registro fiscal".

VI. Contar con un dispositivo de seguridad que, a falta de energía eléctrica, garantice la conservación de los datos contenidos en la memoria de trabajo por un periodo no menor de treinta días.

VII. Tener un fechador que imprima en forma automática la fecha de la operación en el comprobante fiscal emitido, así como en la tira de auditoría, ya sea impresa o electrónica.

VIII. Tener contadores que reúnan las siguientes características:

a) Uno, con por lo menos seis dígitos para numerar consecutivamente los comprobantes fiscales.

b) Otro, con cuatro dígitos para numerar los reportes globales diarios.

c) Un tercero de por lo menos cuatro dígitos para numerar consecutivamente los documentos no fiscales.

IX. Contar con un número de registro, el cual debe ir almacenado en la memoria fiscal y además en un lugar visible en el exterior del dispositivo fiscal electrónico o del gabinete que lo contenga.

El dispositivo fiscal y la impresora, que podrá contener al dispositivo fiscal, deberán estar permanentemente conectados a un equipo de cómputo la computadora a una distancia no mayor de tres metros.

El programa aplicativo debe estar en un equipo de cómputo proporcionado por el contribuyente. La impresora debe conectarse al dispositivo fiscal electrónico y ambos deben ir conectados al equipo de cómputo donde reside el programa aplicativo. En su defecto, el programa aplicativo no debe operar, ni permitir registro de operaciones. Solamente debe haber una impresora por cada dispositivo fiscal electrónico y por cada equipo de cómputo donde esté instalado. El equipo de cómputo no debe estar conectado en red a otros equipos de cómputo.

Asimismo, además de la impresora y el dispositivo fiscal electrónico, pueden estar conectados al equipo de cómputo los periféricos necesarios para el funcionamiento del punto de venta, tales como: teclado, ratón, monitor, lector de código de barras, lector de banda magnética, torreta, báscula, cajón de dinero, unidades externas de respaldo y similares.

3.31.15. Los contribuyentes que tengan concedida franquicia para usar o explotar un nombre comercial o una marca, mediante la cual se transmitan conocimientos técnicos o se proporcione asistencia técnica, para producir o enajenar bienes o prestar servicios al público en general, de manera uniforme y con los métodos operativos, comerciales y administrativos establecidos por el titular de la marca, podrán utilizar -para el registro de sus operaciones- el equipo de cómputo que hubieran acordado con el franquiciador, siempre que obtengan autorización previa del SAT, según corresponda, y en el convenio mediante el cual se otorgue la franquicia se establezcan como obligaciones adicionales del franquiciatario, las siguientes:

I. Pagar regalías al franquiciador, determinadas preponderantemente como un porcentaje de todos los ingresos que se obtengan por el uso o explotación del nombre comercial o de la marca de que se trate.

II. Dictaminar sus estados financieros por contador público registrado designado por el franquiciador.

III. Proporcionar periódicamente al titular del nombre comercial o de la marca, información relativa a la totalidad de sus ingresos, gastos y demás cuentas de operación, así como de sus estados financieros.

Dicho equipo de cómputo deberá emitir comprobantes que reúnan los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales aplicables.

Lo previsto en esta regla no será aplicable cuando el titular del nombre comercial o de la marca, sea residente en un país considerado como territorio con regímenes fiscales preferentes.

3.31.16. Para efectos del artículo 29, sexto párrafo del Código, el SAT podrá autorizar a los contribuyentes que estén obligados a dictaminar sus estados financieros por contador público registrado, en los términos del artículo 32-A del citado Código, a que utilicen sus propios equipos para el registro de operaciones con el público en general.

Para ello, se deberá presentar la solicitud ante el SAT, conjuntamente con la información sobre las características y especificaciones técnicas de sus sistemas de registro contable electrónico, acreditando además que se cumplen los requisitos siguientes:

I. Contar con sistemas de registro contable electrónico que permitan identificar en forma expresa, el valor total de las operaciones celebradas cada día con el público en general, así como el monto de los impuestos trasladados en dichas operaciones.

II. Acreditar que los equipos para el registro de sus operaciones con el público en general, cumplen lo siguiente:

a) Un dispositivo que acumule el valor de las operaciones celebradas durante el día, así como el monto de los impuestos trasladados en dichas operaciones.

b) Posibilidad de que las autoridades fiscales consulten en forma fácil la información contenida en el dispositivo mencionado.

c) Capacidad de emitir comprobantes que reúnan los requisitos a que se refiere el artículo 37, fracción I del Reglamento del Código.

d) Capacidad de efectuar en forma automática, al final del día, el registro contable en las cuentas y subcuentas afectadas por cada operación, y de emitir un reporte global diario.

El SAT revocará la autorización otorgada cuando con motivo de sus facultades de comprobación detecte que los contribuyentes autorizados han dejado de cumplir con los requisitos a que se refiere esta regla o hayan incurrido en la infracción prevista en el artículo 83, fracción VII del Código.

Los contribuyentes autorizados en los términos de esta regla, son los que se relacionan en la dirección electrónica de Internet www.sat.gob.mx.

6.22. Para los efectos del artículo 19, fracción VI de la Ley del IEPS, los contribuyentes obligados a presentar la información de los bienes que produjeron, enajenaron o importaron, así como de los servicios prestados por establecimiento, en el año inmediato anterior, por entidad federativa, deberán hacerlo, por duplicado, a través de la forma oficial 57 denominada "Declaración Anual Informativa. Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y Consumo por Entidad Federativa" contenida en el Anexo 1 de la presente Resolución, ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente, correspondiente a su domicilio fiscal.

7.1.1. Para efectos del artículo 1o. de la Ley del ISTUV, se dan a conocer las tarifas para el pago de dicho impuesto para los siguientes vehículos:

A. Los destinados al transporte hasta de 15 pasajeros, de año modelo 1994, que se relacionan en el Anexo 15 de la presente Resolución.

B. Los destinados al transporte de más de quince pasajeros o efectos (carga), modelos 1994-1995, que se relacionan en el Anexo 15 de la presente Resolución.

C. Automóviles nuevos que circulan en el país para el año de 2003, que se relacionan en el Anexo 15 de la presente Resolución.

D. Motocicletas de los años modelos 1994-1995, y esquíes acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor, de los años modelos 1994-1995, que se relacionan en el Anexo 15 de la presente Resolución.

E. Aeronaves de año modelos 1994-1995, que se relacionan en el Anexo 15 de la presente Resolución.

F. Aeronaves y helicópteros de año modelo anteriores a 1994, que se relacionan en el Anexo 15 de la presente Resolución.

G. Helicópteros modelos 1994-1995, de fabricación nacional o extranjera, que se relacionan en el Anexo 15 de la presente Resolución.

H. Embarcaciones, incluyendo veleros, modelos 1994-1995, de fabricación nacional o extranjera, que se relacionan en el Anexo 15 de la presente Resolución.

I. Embarcaciones, incluyendo veleros, de año modelo anteriores a 1994, de fabricación nacional o extranjera, que se relacionan en el Anexo 15 de la presente Resolución.

7.2.1. De conformidad con el artículo 5o., fracción I, último párrafo de la Ley del ISTUV, se da a conocer el siguiente factor de actualización de enero de 2003: 1.0538.

Los montos actualizados de la Tarifa a que se refiere la fracción I del artículo 5o., de dicha Ley se dan a conocer en el Anexo 15, rubro E de la presente Resolución.

7.2.2. Para efectos de los artículos 14-C y 15-B de la Ley del ISTUV, se da a conocer el factor de actualización al 1o. de enero de 2003, mismo que de conformidad con el artículo 17-A del Código se determinó en cantidad de 1.0538.

7.3.1. Para efectos del artículo 17, primer párrafo de la Ley del ISTUV, los fabricantes, los ensambladores, los distribuidores autorizados, así como las empresas comerciales que cuenten con registro ante la Secretaría de Economía como empresa comercial para importar autos usados, presentarán ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente correspondiente, a más tardar el día 17 de cada mes, la información a que se refiere el precepto citado, en medios magnéticos, de conformidad con lo establecido en el anexo 1, inciso C "Formatos, cuestionario, instructivo y catálogos aprobados", numeral 4 "Instructivo para medios magnéticos" de la presente Resolución.

La información deberá proporcionarse con base en el código de claves contenido en el Anexo 15 de esta Resolución.

La clave vehicular se integrará como se indica en el citado Anexo 15.

El número de cada empresa es el señalado en el referido Anexo 15.

Para efectos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley del ISTUV, la clave vehicular se determina de conformidad con lo dispuesto en el rubro A del mencionado Anexo, y deberá anotarse en la parte superior de número de folio de la factura o documento que ampare la enajenación.

Los fabricantes o ensambladores autorizados de automóviles y camiones nuevos proporcionarán a la Dirección General Adjunta de Impuestos Especiales y de Comercio Exterior, sita en avenida Hidalgo número 77, módulo IV piso 4, colonia Guerrero, código postal 06300, México, D.F. con 15 días de anticipación a la enajenación al público, las nuevas claves vehiculares de las diferentes versiones correspondientes a los vehículos del año modelo y posterior al de aplicación de la Ley del ISTUV.

Las personas físicas con actividad empresarial y las personas morales que comercialicen vehículos importados nuevos originarios de la Unión Europea deberán proporcionar la información mencionada en los párrafos anteriores de esta regla. La clave vehicular correspondiente a los vehículos importados de la Unión Europea se integrará de siete dígitos, el primer dígito será el número 4, el segundo será 9 y el tercer dígito será 9, los siguientes dos dígitos corresponderán al modelo, los últimos dos dígitos corresponderán a la versión.

7.4. DEL PAGO DEL ISTUV DE AERONAVES CORRESPONDIENTE A 2003

7.4.1. Para los efectos del séptimo párrafo del artículo 20 y segundo párrafo del artículo 31 del Código, los contribuyentes obligados a realizar sus pagos vía Internet de conformidad con el Capítulo 2.14. de esta Resolución, que no se encuentren en los supuestos de la regla 2.15.1. de la misma, presentarán vía Internet el pago del ISTUV de aeronaves correspondiente al ejercicio de 2003 y subsecuentes, incluyendo sus complementarias y de corrección fiscal, de conformidad con el siguiente procedimiento:

A. Deberán accesar a la dirección electrónica en Internet de las instituciones de crédito autorizadas a que se refiere el Anexo 4, rubro E de la presente Resolución, para efectuar su pago.

B. En la dirección citada se deberán capturar los datos correspondientes al ISTUV por los que se tenga el impuesto a pagar, a través de los desarrollos electrónicos diseñados para tal efecto, debiendo además efectuar el pago del impuesto citado mediante transferencia electrónica de fondos a que se refiere el tercer párrafo de la regla 2.14.1. de esta Resolución.

Las instituciones de crédito enviarán a los contribuyentes, por la misma vía, el recibo bancario de pago de contribuciones federales con sello digital generado por éstas, que permita autentificar la operación realizada y su pago.

7.4.2. Para los efectos del sèptimo párrafo del artículo 20 y segundo párrafo del artículo 31 del Código, los contribuyentes que no estén obligados a efectuar sus pagos vía Internet de conformidad con la regla 7.4.1. de esta Resolución, para presentar la declaración del ejercicio del ISTUV de aeronaves correspondiente al ejercicio 2003, incluyendo sus complementarias y de corrección fiscal, utilizarán la forma oficial 9 "Pago del impuesto sobre tenencia o uso de aeronaves", la cual se presentará ante la ventanilla bancaria de las instituciones de crédito autorizadas a que se refiere el Anexo 4, rubro A de esta Resolución, debiendo recabar el sello de la oficina receptora.

El pago se realizará en efectivo o con cheque personal de la misma institución de crédito ante la cual se efectúa el pago.

Los contribuyentes a que se refiere esta regla no estarán obligados a exhibir la Tarjeta Tributaria para la presentación de su declaración anual.

Los contribuyentes mencionados, podrán optar por realizar el pago vía Internet de conformidad con la regla 7.4.1. de esta Resolución.

7.4.3. Las declaraciones del ejercicio correspondientes a 2002 y ejercicios anteriores, respecto del ISTUV de aeronaves a que se refieren las reglas 7.4.1. y 7.4.2. de esta Resolución, incluyendo sus complementarias, extemporáneas y de corrección fiscal, se deberán presentar en la forma oficial 9 "Pago del impuesto sobre tenencia o uso de aeronaves".

7.4.4. Para los efectos de los artículos 4o. y 12 de la Ley del ISTUV, tratándose de contribuyentes a los que se refiere la regla 2.14.1. de esta Resolución, salvo los mencionados en la regla 2.15.1. de dicha Resolución, el pago de este impuesto para aeronaves, se comprobará con la copia del acuse de recibo con sello digital generado por las instituciones de crédito autorizadas.

11.4. Los contribuyentes que se encuentren en los supuestos a que se refiere el artículo 17, fracción VIII de la LIF para el ejercicio fiscal de 2002, podrán solicitar la devolución de dicho impuesto que les hubiere sido trasladado en la enajenación de diesel y que se determine en los términos del artículo 17, fracción VII del citado ordenamiento, ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente, correspondiente a su domicilio fiscal, para lo cual la solicitud de devolución se deberá presentar utilizando la forma oficial 32, y su Anexo 4, debiendo acompañar a dicha forma los originales y copias de las facturas en las que conste el precio de adquisición del diesel, las cuales deberán reunir los requisitos de los artículos 29 y 29-A del Código, original y copia de las facturas a nombre del contribuyente con las que acrediten la propiedad del bien en el que utiliza el diesel, copia de la declaración anual del ejercicio inmediato anterior.

.....

11.17. Para los efectos del artículo 17, fracciones VI y X de la LIF, quedan comprendidas en el término de carreteras o caminos, los que en su totalidad o parcialmente hubieran sido construidos por la Federación, los estados o municipios, ya sea con fondos federales o locales, así como los que hubieran sido construidos por concesionarios.

12.12. Los contribuyentes obligados al pago del IVBSS de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Octavo de las disposiciones transitorias de la LIF para el ejercicio fiscal de 2002, deberán efectuar el pago provisional correspondiente al mes de diciembre de 2002 conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo citado.

Asimismo, con base en lo dispuesto por la fracción II del Artículo Octavo transitorio citado, los contribuyentes deberán presentar la declaración del ejercicio correspondiente al año 2002 del IVBSS, durante el mismo periodo de pago establecido para los efectos del ISR.

13.5. Para los efectos del artículo 115, tercer párrafo de la Ley del ISR, Artículo Unico que regula el impuesto sustitutivo del crédito al salario y la regla 13.3. de esta Resolución, cuando los retenedores apliquen el crédito al salario contra un impuesto a su cargo, que se entera en forma extemporánea, disminuirán el crédito al salario a que tengan derecho conforme a las citadas disposiciones contra las contribuciones a su cargo, antes de realizar su actualización, en el entendido de que el crédito al salario y las contribuciones corresponden a la misma declaración de pago.

Vigésimo Octavo. La información a que hacen referencia las reglas 6.13., 6.23., 6.24., 6.25., 6.30. y 7.3.1., de la presente Resolución, durante el periodo comprendido del 1o. de junio de 2002 al 28 de febrero de 2003, se presentará a través de medios magnéticos, de conformidad con lo establecido en el Anexo 1, inciso C "Formatos, cuestionarios, instructivo y catálogos aprobados", numeral 4 "Instructivo para medios magnéticos", de dicha Resolución, ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente, correspondiente a su domicilio fiscal. Tratándose de la regla 7.3.1. de esta Resolución, la información correspondiente se deberá presentar ante la Administración Local de Recaudación."

Segundo. Se modifican los Anexos 4, 5, 7, 8, 11, 15 y 18 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002 en vigor.

Transitorios

Primero. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Segundo. Lo dispuesto en los Capítulos 2.17., 2.18., 2.19. y 7.4., así como en los Artículos Transitorios Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto de la presente Resolución, entrarán en vigor el 1o. de enero de 2003.

Asimismo, las modificaciones a las reglas 2.2.3., 2.2.9., 2.2.11. y 11.4, y la adicionada regla 2.2.14. de la presente Resolución, así como las formas oficiales 32 y 41, y sus anexos, publicadas por este mismo órgano oficial en la "Décima Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002 y sus Anexos 1, 7, 11, 14 y 18" el día 13 de diciembre de 2002, entrarán en vigor el 13 de enero de 2003.

Tercero. Las personas morales que presenten su declaración anual correspondiente al ejercicio 2002 del ISR, IMPAC, IVA, IVBSS e Impuesto Sustitutivo de Crédito al Salario, durante los meses de enero y febrero de 2003, incluyendo sus complementarias, con cantidad a pagar, con saldo a favor o cuando no resulte cantidad a pagar derivado de la aplicación de crédito al salario, compensaciones o estímulos, en lugar de presentarla vía Internet en los términos establecidos en el Capítulo 2.17. de esta Resolución, lo harán utilizando las formas oficiales: 18 "Declaración del ejercicio de personas morales", 19 "Declaración de consolidación", 20 "Declaración del ejercicio. Personas morales del régimen simplificado" o 21 "Declaración del ejercicio. Personas morales con fines no lucrativos", según corresponda, mismas que se presentarán en las instituciones de crédito autorizadas a que se refiere el Anexo 4, rubro A de esta Resolución.

Las declaraciones complementarias o de corrección fiscal de las correspondientes a las declaraciones que se hubieren presentado en los términos del párrafo anterior, que se efectúen a partir de marzo de 2003, se deberán realizar vía Internet de conformidad con el Capítulo 2.17. de la presente Resolución.

Cuarto. El pago del ISTUV de aeronaves correspondiente al ejercicio de 2003, que se efectúe durante los meses de enero y febrero de 2003 por los contribuyentes a que se refieren las reglas 7.4.1. y 7.4.2. de esta Resolución, deberá realizarse ante las instituciones de crédito autorizadas a que se refiere el Anexo 4, rubro A de dicha Resolución mediante la forma oficial 9 "Pago del impuesto sobre tenencia o uso de aeronaves".

Las declaraciones complementarias o de corrección fiscal que correspondan a las declaraciones que se hubieren presentado en los términos de este artículo, que se efectúen a partir de marzo de 2003, se deberán realizar vía Internet de conformidad con la regla 7.4.1. de esta Resolución, salvo tratándose de los contribuyentes a que se refiere la regla 7.4.2. de dicha Resolución quienes estarán al procedimiento dispuesto en esta última regla.

Quinto. Las formas oficiales 2, 2-A, 3, 4, 6, 8 y 71 contenidas en el Anexo 1 de la presente Resolución, para el pago del ISR, IMPAC, IVA o IEPS; únicamente continuarán vigentes respecto de las declaraciones del ejercicio correspondientes a 2001 y ejercicios anteriores, incluyendo sus complementarias, extemporáneas y de corrección fiscal.

Sexto. A partir de la fecha en que sea aplicable lo dispuesto en los Capítulos 2.17., 2.18., 2.19. y 7.4. de esta Resolución, quedarán sin efectos las disposiciones contenidas en dicha Resolución y sus anexos que contravengan o se opongan a lo dispuesto en los citados Capítulos.

Séptimo. La disposición contenida en el artículo Vigésimo Tercero de las disposiciones transitorias de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002 publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de mayo de 2002, será aplicable también tratándose de los equipos electrónicos de registro fiscal.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 18 de diciembre de 2002.- El Presidente del Servicio de Administración Tributaria, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

SEXTA Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. y 144 de la Ley Aduanera; 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación; 14, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 4o., fracción XVII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el Servicio de Administración Tributaria resuelve expedir la:

SEXTA RESOLUCION DE MODIFICACIONES A LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2002 Y SUS ANEXOS 1, 4, 18, 21 y 22

Primero. Se realizan las siguientes modificaciones y adiciones a la Resolución que establece las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de mayo de 2002:

A. Se reforman las siguientes reglas:

- 1.2., segundo párrafo.
- 1.3.8., último párrafo.
- 1.4.10., numeral 4.
- 1.5.2., primer párrafo.
- 2.6.14., sexto párrafo.
- 2.7.3., segundo párrafo.
- 2.7.5., primer párrafo y la tabla de su numeral 2.
- 2.7.6., primer párrafo.
- 2.10.4., la tabla del tercer párrafo.
- 2.10.12., numerales 1 y 4.
- 2.13.11., primer párrafo y el Rubro C.
- 2.15.1., primero y séptimo párrafos.
- 2.15.3., numeral 25.
- 3.1.1., segundo párrafo.
- 3.3.5., numeral 3, incisos a), b) y c).
- 3.3.7., primero y último párrafos.
- 3.3.19., primer párrafo de su numeral 2 y último párrafo de la regla.
- 3.3.21., segundo párrafo.
- 3.6.14., último párrafo.
- 3.7.1.
- 3.7.3., numeral 4.
- 5.2.2.

B. Se adicionan las siguientes reglas:

- 1.2., con los numerales del 25 al 33.
- 2.9.11.
- 2.12.1., con un numeral 13.
- 2.13.11., con un numeral 6 a su Rubro A, un segundo párrafo al inciso b), de su Rubro B y un último párrafo a la regla.
- 2.15.1., con un último párrafo.
- 3.2.2., con un numeral 5.
- 3.2.16., con los incisos c) y d) a su numeral 1.

- 3.3.13., con un penúltimo párrafo a su numeral 1.
- 3.3.30.
- 3.3.31.
- 5.1.3., con un numeral 6.

Las modificaciones anteriores quedan como sigue:

1.2. .....

25. AELC, la Asociación Europea de Libre Comercio.

26. Certificado de circulación EUR.1, el certificado de circulación EUR.1 de conformidad con lo dispuesto en el Anexo III de la Decisión y el Anexo I del TLCAELC.

27. Comunidad, la Comunidad Europea.

28. Decisión, la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea.

29. Declaración en factura, la Declaración en factura de conformidad con lo dispuesto en el Anexo III de la Decisión y el Anexo I del TLCAELC.

30. ECEX, las empresas de comercio exterior autorizadas por la Secretaría de Economía, en los términos del "Decreto para el establecimiento de Empresas de Comercio Exterior", publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 11 de abril de 1997.

31. Resolución de la Decisión, la Resolución en materia aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea.

32. Resolución del TLCAELC, la Resolución en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio.

33. TLCAELC, el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio.

Asimismo, se aplicarán las definiciones establecidas en los artículos 2o. de la Ley Aduanera y 1o. de su Reglamento, así como las demás contenidas en estos dos ordenamientos y en los Decretos expedidos o que expida la SE relacionados con las disposiciones en materia aduanera.

1.3.8. .....

Las empresas autorizadas para prestar los servicios de procesamiento electrónico de datos y servicios relacionados necesarios para llevar a cabo el control de la importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores, deberán presentar el formato SAT 16, denominado "Declaración general de pago de productos y aprovechamientos", que forma parte del Anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002, ante las oficinas autorizadas, dentro de los primeros 12 días del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago del aprovechamiento a que se refiere el artículo 16-B de la Ley, declarando el monto del aprovechamiento y el IVA causado por la totalidad de los formatos denominados "Pedimento de Importación Temporal de Remolques, Semirremolques y Portacontenedores", que efectivamente se hubieran presentado ante la autoridad aduanera para su despacho, que hubieran transmitido, validado e impreso en el mes al que corresponda el pago, señalando en el campo de observaciones que se efectúa conforme al artículo 16-B de la Ley, para su aportación al fideicomiso público y efectuar el pago del aprovechamiento conjuntamente con el IVA correspondiente.

1.4.10. .....

4. Se encuentren al corriente de sus obligaciones fiscales, que hayan manifestado al RFC, en la forma y términos previstos en las leyes fiscales. Para comprobar lo anterior, se deberán presentar copia de la declaración anual del impuesto sobre la renta, del impuesto al activo y del impuesto al valor agregado, del ejercicio inmediato anterior, que en su caso correspondan.

.....

1.5.2. Quienes tengan en su poder mercancías que, con anterioridad al 1o. de junio de 2001, hubieran ingresado a territorio nacional bajo el régimen de importación temporal, podrán optar por retornarlas virtualmente hasta el 30 de abril de 2003, siempre que no se trate de contenedores y cajas de trailers.

.....

2.6.14. .....

Al pedimento se anexará el documento que acredite la propiedad del vehículo a nombre del importador o endosado a favor del mismo, el cual deberá contener el sello de la autoridad aduanera de los Estados Unidos de América, que certifique la legal exportación del vehículo y copia de una identificación oficial con fotografía, que contenga el nombre completo, fecha de nacimiento y domicilio del interesado. Durante el periodo comprendido entre el 14 de diciembre de 2002 y el 10 de enero de 2003, los pasajeros de nacionalidad mexicana procedentes del extranjero por vía terrestre que acrediten con la documentación migratoria correspondiente su residencia en el extranjero, para acreditar la legal exportación de los vehículos de los EUA, será suficiente con anexar al pedimento el documento que acredite la propiedad del vehículo a nombre del importador o endosado a favor del mismo y copia de una identificación oficial con fotografía, que contenga el nombre completo, fecha de nacimiento y domicilio del interesado. Dicha medida es aplicable incluso para los vehículos con valor superior a 2,500 dólares de los EUA, para los que no será necesaria la presentación del documento denominado "Shipper Export".

.....

2.7.3. .....

La determinación de las contribuciones que se causen con motivo de la importación, se calculará aplicando al valor de las mercancías una tasa global del 17% y se enterará presentando el formulario de "Pago de Contribuciones al Comercio Exterior", que forma parte del Anexo 1 de la presente Resolución. En este caso, las mercancías importadas no podrán deducirse para efectos fiscales.

.....

2.7.5. Las empresas de mensajería y paquetería determinarán las contribuciones que se causen con motivo de la importación de mercancías a que se refiere la regla 2.7.4. de la presente Resolución, aplicando la tasa global del 17%, excepto en los siguientes casos:

.....

	EUA y Canadá	Chile	Costa Rica	Colombia y Venezuela	Bolivia	Nicaragua	Comunidad Europea	El Salvador, Guatemala y Honduras
1	52.38%	52.38%	52.63%	55.60%	54.55%	65.03%	66.81%	67.76%
2	59.85%	59.85%	59.85%	63.07%	62.58%	72.55%	70.12%	73.73%
3	89.75%	89.75%	90.06%	92.30%	94.24%	99.05%	93.35%	102.96%
4	220.49%	297.54%	297.54%	297.54%	299.45%	260.92%	297.54%	297.54%
5	168.64%	245.69%	245.69%	245.69%	186.74%	208.82%	187.96%	245.69%
6	49.89%	101.60%	101.60%	101.60%	61.89%	57.29 %	49.85%	101.60%

.....

2.7.6. Para los efectos de los artículos 21 y 82 de la Ley, las importaciones que se realicen por vía postal utilizando la "Boleta aduanal", se deberán determinar las contribuciones, aplicando al valor de las mercancías una tasa global del 17% o las señaladas en los numerales 1 y 2 de la regla 2.7.5. de la presente Resolución, según corresponda, utilizando en este caso el código genérico 9901.00.06. Dichas importaciones no estarán sujetas al pago del DTA ni podrán deducirse para efectos fiscales.

.....

2.9.11. Para los efectos de los artículos 61, fracción VII y 106, fracción IV, inciso b) de la Ley, para la importación de menajes de casa pertenecientes a inmigrantes y nacionales repatriados o deportados, se consideran bienes usados aquellos que se demuestre fueron adquiridos cuando menos seis meses antes de que se pretenda realizar su importación.

2.10.4. .....

	EUA y Canadá	Chile	Costa Rica	Colombia y Venezuela	Bolivia	Nicaragua	Comunidad Europea	El Salvador, Guatemala y Honduras
1	45.75%	45.75%	45.99%	48.83%	47.83%	57.85%	56.56%	60.47%
2	52.90%	52.90%	52.90%	55.98%	55.51%	65.04%	62.72%	66.18%
3	81.50%	81.50%	81.80%	83.92%	85.79%	90.40%	84.94%	94.14%
4	206.56%	280.26%	280.26%	280.26%	282.08%	245.23%	280.26%	280.26%
5	156.96%	230.66%	230.66%	230.66%	174.27%	195.39%	175.44%	230.66%
6	43.34%	92.84%	92.84%	92.84%	54.85%	50.45%	43.34%	92.84%

.....

2.10.12. .....

1. Deberán tramitar el pedimento correspondiente por conducto de agente aduanal, el cual cobrará una contraprestación conforme al monto señalado en el artículo 160, fracción IX, último párrafo de la Ley, dicho pedimento únicamente podrá amparar un vehículo y ninguna otra mercancía. En todos los casos, se requerirá la presentación física del vehículo ante la aduana y no será necesario inscribirse en el Padrón de Importadores. Para estos efectos sólo se podrá efectuar la operación por la aduana y/o sección aduanera correspondiente a la circunscripción territorial donde se acredite la residencia del interesado.

.....

4. En el campo de RFC se deberá asentar la CURP que corresponda al importador.

.....

2.12.1. .....

13. Las operaciones de importación de mercancías donadas, realizadas de conformidad con el artículo 61, fracciones IX y XVII de la Ley.

2.13.11. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 160, fracción VI de la Ley, los agentes aduanales para designar a sus mandatarios, deberán cumplir con los requisitos y procedimientos a que se refieren los apartados A y B de esta regla. Las solicitudes se acompañarán de un disco flexible en el formato y con la información que adelante se señala que cumpla con los lineamientos que determine la Administración Central de Informática, de la AGA y deberán ser enviados en sobre cerrado con la leyenda "Solicitud de autorización de mandatario", a través del servicio de mensajería a la AGA, en el caso de que no se cumplan con los requisitos o de que no se acompañen con la totalidad de la documentación, las mismas se regresarán al solicitante indicando que no se dio trámite a su solicitud y señalándole el requisito o la documentación faltante u omitida.

.....

6. El original del formato SAT 16, denominado "Declaración general de pago de productos y aprovechamientos", que forma parte del Anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002, en el cual se haga constar el pago de aprovechamientos por concepto de examen para aspirante a mandatario, señalando la clave 700152, cuando el agente aduanal haya optado porque sus aspirantes acrediten el cumplimiento de la Norma Técnica de Competencia Laboral (NTCL).

.....

b) .....

No obstante lo anterior, se podrá aplicar simultáneamente con la evaluación de la Norma Técnica de Competencia Laboral (NTCL), la correspondiente a la etapa psicotécnica, siendo necesario aprobar ambas etapas para que se continúe con el procedimiento previsto en esta regla.

.....

C. Dentro de los 10 días siguientes a la notificación de aprobación de la etapa psicotécnica, el agente aduanal deberá presentar ante la AGA copia certificada del poder notarial que le otorgue al aspirante a mandatario, así como el original del formato SAT 16, denominado "Declaración general de pago de productos y aprovechamientos", que forma parte del Anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002, en el cual se haga constar el pago de aprovechamientos por concepto de autorización de mandatario, señalando la clave 700152, a efecto de que la misma emita la autorización de mandatario, dentro de un plazo de 30 días, contados a partir de la recepción del citado poder notarial.

La autorización para actuar como mandatario tendrá una vigencia de un año, misma que podrá prorrogarse hasta por un plazo igual, siempre que un mes antes de su vencimiento, el agente aduanal presente solicitud mediante escrito libre ante la AGA, en la cual manifieste cualquiera de las siguientes opciones:

1. Que su mandatario acredita el cumplimiento de la Norma Técnica de Competencia Laboral, para lo cual anexará el documento respectivo, mismo que deberá tener una fecha de expedición no mayor a 3 meses anteriores a la fecha del vencimiento de la autorización.

2. Que su mandatario presentará la etapa de conocimientos, para efecto de que la AGA notifique oportunamente al agente aduanal, la fecha, lugar y hora en que su mandatario deberá presentarse a sustentar dicha etapa, debiendo anexar el original del formato SAT 16, denominado "Declaración general de pago de productos y aprovechamientos", que forma parte del Anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002, en el cual se haga constar el pago de aprovechamientos por concepto de examen para aspirante a mandatario, señalando la clave 700152. En su caso, la autorización se entenderá prorrogada hasta en tanto la autoridad notifique al agente aduanal o al mandatario, el resultado de la etapa de conocimientos.

En ambos casos, para otorgar la autorización de mandatario, el agente aduanal deberá presentar ante la AGA el original del formato SAT 16, denominado "Declaración general de pago de productos y aprovechamientos", que forma parte del Anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002, en el cual se haga constar el pago de aprovechamientos por concepto de autorización de mandatario, señalando la clave 700152.

2.15.1. La AGA podrá autorizar la inscripción en el registro de empresas certificadas, a las personas morales constituidas conforme a la legislación mexicana, que dictaminen sus estados financieros por contador público autorizado, que se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, que en el semestre inmediato anterior a aquél en que solicitan su inscripción en el registro mencionado hubieran efectuado importaciones por un valor en aduana no menor a $530'000,000.00, y que cumplan con los requisitos previstos en esta regla. Las empresas inscritas en el registro de empresas certificadas, podrán optar por sujetarse a lo dispuesto en este capítulo. Para tales efectos, se considerarán como semestres los periodos comprendidos de enero a junio y de julio a diciembre de cada ejercicio fiscal.

.....

Tratándose de maquiladoras y PITEX, la AGA podrá autorizar la inscripción en el registro de empresas certificadas, a las personas morales que en el semestre inmediato anterior a aquél en que soliciten su inscripción, hubieran efectuado importaciones por un valor en aduana no menor a $200'000,000.00 siempre que cumplan con los demás requisitos previstos en esta regla.

En caso de maquiladoras, PITEX y empresas comercializadoras, cuando transcurra el plazo de 40 días a partir de la fecha de recepción de la solicitud, sin que se notifique la resolución correspondiente, se entenderá que la resolución no es favorable y únicamente podrán acogerse a los beneficios que establezca la AGA en la autorización respectiva.

2.15.3. .....

25. No se estará obligado al pago del DTA, cuando se tramiten pedimentos que amparen las transferencias de activos fijos importados temporalmente, siempre que se declare en el bloque de identificadores, la clave que corresponda conforme al Apéndice 8, del Anexo 22 de la presente Resolución.

.....

3.1.1. .....

En el caso previsto en el artículo 3-C del Decreto citado, se deberá declarar en el pedimento que ampare el retorno virtual, el identificador que de acuerdo con el Apéndice 8, del Anexo 22 de la presente Resolución, corresponda a las operaciones efectuadas aplicando la proporción determinada de conformidad con las reglas 16.4. de la Resolución del TLCAN, 6.9. de la Resolución de la Decisión o 6.9. de la Resolución del TLCAELC, según sea el caso, así como la proporción correspondiente.

3.2.2. .....

5. Tratándose de mercancía importada temporalmente destinada a un espectáculo público, se autoriza prórroga por un plazo igual al que hubiera sido importada, siempre que antes del vencimiento del plazo respectivo, se presente aviso ante la Administración General de Grandes Contribuyentes, en el que se compruebe la rectificación al pedimento de importación temporal por conducto de agente o apoderado aduanal.

En el caso de que se requiera un plazo adicional al previsto en el párrafo anterior, se podrá autorizar por una sola vez la ampliación del plazo por 6 meses, siempre que se presente solicitud mediante escrito libre ante la Administración General de Grandes Contribuyentes por lo menos 30 días hábiles anteriores al vencimiento del plazo de permanencia en territorio nacional de la mercancía, acompañando la siguiente documentación:

a) Copia del pedimento de importación temporal.

b) Copia del aviso previamente presentado a que se refiere el primer párrafo de este numeral.

c) Copia del pedimento de rectificación en los términos del primer párrafo de este numeral.

d) Copia del contrato de prestación de servicios, en su caso, o escrito que motive la permanencia de las mercancías en territorio nacional por un plazo mayor al autorizado.

e) Escrito mediante el cual la persona residente en territorio nacional asuma durante el plazo adicional, la responsabilidad a que se refiere el artículo 136, fracción I del Reglamento.

La solicitud de autorización deberá ser resuelta en un plazo de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado considerará que la autoridad resolvió negativamente y contará a partir de ese momento con 15 días naturales, para retornar la mercancía al extranjero.

Para los efectos de este numeral, se entiende por espectáculo público todo acto, función, diversión o entretenimiento al que tenga acceso el público en general y cubra una cuota de entrada, donativo, cooperación o cualquier otro concepto, ya sea directamente o por un tercero.

3.2.16. .....

c) Copia del documento emitido por autoridad competente, mediante el cual acredite el daño sufrido a la mercancía, cuando dicho daño deba hacerse constar en acta que se levante ante autoridad competente.

d) Declaración bajo protesta de decir verdad, explicando los motivos o circunstancias por los cuales se considere que la mercancía no puede ser retornada al extranjero, así como, en su caso señalar los motivos de incosteabilidad para su retorno al extranjero.

.....

3.3.5. .....

Lo dispuesto en esta regla, también será aplicable en los siguientes supuestos:

a) Tratándose de las mercancías no originarias del TLCAN, de la Decisión o del TLCAELC, según sea el caso, importadas temporalmente, que sean objeto de transferencia en los términos de las reglas 3.3.8. y 3.3.30. de la presente Resolución.

b) Tratándose de las mercancías no originarias del TLCAN, de la Decisión o del TLCAELC, según sea el caso, importadas temporalmente, que sean objeto de transferencia en los términos de la regla 3.3.7. de la presente Resolución.

c) Cuando se efectúe la importación temporal de mercancías no originarias del TLCAN, de la Decisión o del TLCAELC, según sea el caso, mediante el pago del impuesto general de importación, en los términos de la regla 3.3.6. de la presente Resolución.

.....

3.3.7. Para los efectos del artículo 112 de la Ley y de las reglas 3.3.8. y 3.3.30. de la presente Resolución, se podrá diferir el pago del impuesto general de importación cuando las maquiladoras o PITEX que transfieran mercancías importadas temporalmente a otras maquiladoras o PITEX, en los pedimentos que amparen tanto el retorno como la importación temporal virtuales, determinen el impuesto general de importación correspondiente a todas las mercancías no originarias del TLCAN, de la Decisión o del TLCAELC, según sea el caso, que se hubieran importado temporalmente y utilizado en la producción o fabricación de las mercancías objeto de transferencia, siempre que al tramitar los pedimentos, se anexe un escrito en el que la maquiladora o PITEX que recibe las mercancías se obligue a efectuar el pago del impuesto en los términos de las reglas 16.5. de la Resolución del TLCAN, 6.8. de la Resolución de la Decisión o 6.8. de la Resolución del TLCAELC, según sea el caso, el cual deberá ser suscrito por el representante legal que acredite, en los términos de la Ley de la materia, que le fue otorgado poder suficiente para estos efectos.

.....

En este caso, cuando la maquiladora o PITEX que reciba las mercancías transferidas, a su vez transfiera o retorne las mercancías transferidas o mercancías que incorporen las mercancías transferidas, deberá efectuar la determinación y, en su caso, el pago del impuesto general de importación que corresponda en los términos de las reglas 16.5. de la Resolución del TLCAN, 6.8. de la Resolución de la Decisión o 6.8. de la Resolución del TLCAELC, según sea el caso, tomando en consideración el monto del impuesto que se señale en el escrito a que se refiere esta regla. Para estos efectos, únicamente se podrá utilizar la tasa que corresponda al programa autorizado a la maquiladora o PITEX que haya transferido las mercancías, de acuerdo con el "Decreto que establece Diversos Programas de Promoción Sectorial", en los términos de la regla 3.3.5. de la presente Resolución.

3.3.13. .....

1. .....

Cuando las mercancías a que se refiere este numeral, no hayan sido objeto de transformación, elaboración o reparación, procederá la aplicación de la tasa arancelaria preferencial, siempre que se cumpla con los requisitos señalados en este numeral, excepto lo dispuesto en el inciso c).

.....

3.3.19. .....

2. Tramitar un pedimento que ampare la exportación virtual de las partes o componentes comprendidos en el Apartado C de cada constancia de transferencia de mercancías, en un plazo no mayor a 20 días hábiles, contado a partir de la recepción de la constancia de transferencia de mercancías. En dicho pedimento se deberá indicar en el bloque de identificadores, la clave que corresponda conforme al Apéndice 8, del Anexo 22 de la presente Resolución.

.....

En el pedimento que ampare la exportación virtual se deberá determinar y pagar el impuesto general de importación correspondiente a los insumos no originarios de conformidad con el TLCAN, la Decisión o el TLCAELC, según sea el caso, importados temporalmente, que se hubieran incorporado en las partes o componentes comprendidos en el Apartado C de cada constancia de transferencia de mercancías, conforme a su clasificación arancelaria.

3.3.21. .....

En el caso de los insumos incorporados en las partes y componentes que se señalen en el Apartado C de las constancias de transferencia de mercancías, únicamente procederá la devolución del impuesto general de importación, cuando los insumos sean originarios de los Estados Unidos de América o Canadá conforme al TLCAN, o de los Estados Miembros de la Comunidad conforme a la Decisión o de los Estados Miembros de la AELC conforme al TLCAELC, según sea el caso. En este caso deberá presentarse copia del pedimento que ampara la importación o de rectificación en el que se haya aplicado el arancel preferencial correspondiente y copia del certificado de origen.

.....

3.3.30. Para efectos de lo dispuesto en la Resolución de la Decisión y en la Resolución del TLCAELC, las maquiladoras o PITEX que transfieran las mercancías importadas temporalmente a otras maquiladoras, PITEX o empresas de comercio exterior, incluso cuando la transferencia se lleve a cabo entre maquiladoras o PITEX ubicadas en la región o franja fronteriza y las ubicadas en el resto de territorio nacional y viceversa, deberán tramitar los pedimentos correspondientes en los términos de la regla 5.2.5., numeral 1 de la presente Resolución y podrán optar por tramitar pedimentos consolidados en los términos de la regla 5.2.8. de la presente Resolución.

Al tramitar el pedimento que ampare el retorno virtual, deberán determinar y pagar el impuesto general de importación correspondiente a las mercancías no originarias de la Comunidad o de la AELC, según sea el caso, importadas temporalmente, conforme a su clasificación arancelaria.

Lo anterior se podrá aplicar en la proporción determinada conforme a las reglas 6.9. de la Resolución de la Decisión o 6.9. de la Resolución del TLCAELC, según sea el caso.

Lo dispuesto en esta regla será aplicable independientemente de que la maquiladora o PITEX que reciba las mercancías las retorne directamente o las transfiera a otra maquiladora o PITEX.

Lo dispuesto en esta regla no será aplicable en los siguientes casos:

1. Cuando una empresa comercializadora de insumos para la industria maquiladora de exportación o una maquiladora de servicios, transfiera las mercancías importadas temporalmente a una maquiladora o PITEX, siempre que las mercancías se transfieran en el mismo estado en que fueron importadas temporalmente, en términos de lo dispuesto en la regla 6.6. de la Resolución de la Decisión o 6.6. de la Resolución del TLCAELC, según sea el caso, y se tramiten en la misma fecha los pedimentos que amparen el retorno y la importación virtuales en los que se determine el impuesto general de importación de las mercancías; para la determinación del impuesto general de importación, la empresa que efectúa la transferencia podrá aplicar la tasa arancelaria preferencial que corresponda de acuerdo con los tratados de libre comercio suscritos por México siempre que cuente con el certificado de origen respectivo y cumpla con los demás requisitos previstos en dichos tratados. En este caso, la empresa que efectúa la transferencia será responsable por la determinación del impuesto general de importación que hubiere efectuado y, en su caso, del pago de las diferencias y los accesorios que se originen por dicha determinación. La maquiladora o PITEX que recibe las mercancías será responsable por el pago del impuesto general de importación por las mercancías transferidas, hasta por la cantidad determinada en los pedimentos.

   La maquiladora o PITEX que reciba las mercancías transferidas, podrá aplicar la tasa arancelaria preferencial que corresponda de acuerdo con los tratados de libre comercio suscritos por México, cuando cuente con el certificado de origen respectivo y cumpla con los demás requisitos previstos en dichos tratados.

   Se deberá anexar al pedimento que ampare el retorno virtual, un escrito en el que la maquiladora o PITEX que recibe las mercancías se obligue a efectuar la determinación y el pago del impuesto general de importación en los términos de la regla 6.3. de la Resolución de la Decisión o la regla 6.3. de la Resolución del TLCAELC, según sea el caso.

   La maquiladora o PITEX que reciba las mercancías transferidas podrá aplicar la tasa que corresponda de acuerdo con el "Decreto que establece Diversos Programas de Promoción Sectorial", cuando cuente con el registro para operar dichos programas. En estos casos, no será necesario que se determine el impuesto general de importación de las mercancías transferidas en los pedimentos que amparen el retorno y la importación virtuales, y la maquiladora o PITEX que recibe las mercancías será la responsable de la determinación y del pago del impuesto general de importación en los términos de lo dispuesto en la regla 6.3. de la Resolución de la Decisión o la regla 6.3. de la Resolución del TLCAELC, según sea el caso.

   La maquiladora o PITEX podrá transferir, en los términos de este numeral, a otra maquiladora o PITEX las mercancías importadas temporalmente cuando dichas mercancías se encuentren en la misma condición en que fueron importadas temporalmente, en términos de lo establecido en la regla 6.6. de la Resolución de la Decisión o 6.6. de la Resolución del TLCAELC, según sea el caso, siempre que la

clasificación arancelaria de la mercancía importada temporalmente sea igual a la clasificación arancelaria de la mercancía que se transfiere. Cuando la clasificación arancelaria de la mercancía transferida sea distinta de la que corresponda a las mercancías importadas temporalmente, se deberá determinar el impuesto general de importación correspondiente a los insumos no originarios, en los términos de la regla 3.3.7. de la presente Resolución.

2. Cuando una empresa de la industria automotriz terminal transfiera las mercancías introducidas al régimen de depósito fiscal a una PITEX, siempre que las mercancías se transfieran en el mismo estado en que fueron introducidas al régimen de depósito fiscal y se tramiten pedimentos de retorno y de importación virtuales para amparar la transferencia y dichas mercancías sean posteriormente transferidas en su totalidad por la PITEX a la empresa de la industria automotriz terminal que haya efectuado la transferencia, no estará obligado a realizar el pago a que se refiere el segundo párrafo de esta regla.

3. A las mercancías a que se refiere el artículo 108, fracción III de la Ley.

3.3.31. Para los efectos de los artículos 1; 52; 63-A; 83; 108, primer párrafo; 111; 121, fracción IV, segundo párrafo y 135 de la Ley; de la Resolución de la Decisión y de la Resolución del TLCAELC, quienes efectúen el retorno a cualquier Estado Miembro de la Comunidad o de la AELC, de los productos que resulten de los procesos de elaboración, transformación, reparación o ensamble respecto de los bienes que hubieren importado bajo alguno de los programas de diferimiento de aranceles, deberán cumplir con lo siguiente:

1. Para efectos de lo dispuesto en la regla 6.2. de la Resolución de la Decisión y 6.2. de la Resolución del TLCAELC, se deberá determinar el impuesto general de importación en términos de la regla 6.3. de la Resolución de la Decisión o 6.3. de la Resolución del TLCAELC, según sea el caso, correspondiente a los bienes que se vayan a retornar y efectuar el pago del monto del impuesto que resulte a su cargo en el pedimento que ampare el retorno.

   Para efectos del párrafo anterior, la persona que efectúe el retorno deberá determinar y pagar el impuesto general de importación correspondiente, por las mercancías de procedencia extranjera no originarias de la Comunidad o de la AELC, según sea el caso, aplicando la tasa que corresponda en los términos de la regla 6.4. de la Resolución de la Decisión o de la regla 6.4. de la Resolución del TLCAELC, según corresponda. Para estos efectos, se determinará dicho impuesto considerando el valor de las mercancías no originarias determinado en moneda extranjera, aplicando el tipo de cambio en términos del artículo 20 del Código, vigente en la fecha en que se efectúe el pago o en la fecha en que se hayan dado los supuestos a que se refiere el artículo 56, fracción I de la Ley. La opción que se elija, deberá aplicarse en todas las operaciones que se efectúen en el mismo ejercicio fiscal.

2. Cuando no se esté obligado al pago del impuesto general de importación correspondiente por las mercancías de procedencia extranjera no originarias de la Comunidad o de la AELC, por estar exentas de dicho impuesto, la determinación correspondiente se deberá efectuar en el pedimento que ampare el retorno.

3. Cuando con posterioridad a la fecha en que se efectúe el retorno de las mercancías se expida una prueba de origen que las ampare de conformidad con la Decisión o el TLCAELC, se deberá efectuar la determinación y pago del impuesto general de importación correspondiente, por las mercancías de procedencia extranjera no originarias de la Comunidad o de la AELC, según corresponda, en los términos del numeral 1 de la presente regla, mediante rectificación del pedimento de retorno.

   Para efectos del párrafo anterior, se podrá optar por determinar dicho impuesto considerando el valor de los bienes, determinado en moneda extranjera, al tipo de cambio vigente en la fecha en que se efectúe el pago del impuesto. Quienes se sujeten a lo dispuesto en este párrafo, deberán de aplicar dicha opción en todas las operaciones que efectúen en el mismo ejercicio fiscal.

Lo dispuesto en esta regla sólo será aplicable cuando el retorno sea efectuado directamente por la persona que haya introducido las mercancías a territorio nacional al amparo de alguno de los programas de diferimiento de aranceles.

Se podrá tramitar el pedimento que ampare el retorno en los términos de los artículos 37 de la Ley y 58 del Reglamento.

No obstante lo anterior, se podrá optar por presentar el pedimento que ampare el retorno, dentro de los primeros 10 días hábiles de cada mes, en el que se hagan constar todas las operaciones realizadas durante el mes inmediato anterior, al amparo de esta regla, cumpliendo con las formalidades previstas en los artículos mencionados en el párrafo que antecede.

Tratándose de personas morales que cuenten con el registro de empresa certificada en los términos de lo establecido en la regla 2.15.1., primer párrafo, de la presente Resolución, podrán llevar a cabo la determinación y pago a que se refiere esta regla mediante pedimento complementario, el cual deberán presentar en un plazo no mayor a 60 días naturales contados a partir de la fecha en que se haya tramitado el pedimento que ampare el retorno.

De no efectuarse el pago del impuesto general de importación al tramitar el pedimento correspondiente de conformidad con esta regla, se considerará que es espontáneo el pago del impuesto, cuando se realice con actualizaciones y recargos, calculados de conformidad con los artículos 17-A y 21 del Código, desde el mes en que se hayan dado los supuestos del artículo 56, fracción I de la Ley para cada uno de los materiales que se hayan introducido bajo el programa de diferimiento de aranceles, hasta el mes en que se efectúe el pago del impuesto, en tanto la autoridad aduanera no haya iniciado el ejercicio de sus facultades de comprobación.

3.6.14. .....

La entrega de la mercancía se hará, tratándose de puertos aéreos internacionales y marítimos, en el punto de entrada al avión o al barco, según corresponda. Cuando se trate de puertos fronterizos, dicha entrega se efectuará en el lugar que para tal efecto se señale en la autorización respectiva, previa exhibición del comprobante de venta e identificación del consumidor. En todos los casos se deberán utilizar bolsas de plástico para empacar las mercancías, mismas que deberán tener impreso conforme a las especificaciones que se establezcan en la autorización respectiva, la leyenda "DUTY FREE" "MERCANCIA LIBRE DE IMPUESTOS", debiendo engrapar el comprobante de ventas en dichas bolsas.

3.7.1. Para los efectos del artículo 125, fracción I de la Ley, se considera tránsito interno el traslado de mercancías de procedencia extranjera que se realice de la Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional Mariano Escobedo, del Municipio de Apodaca, en el Estado de Nuevo León, a la Aduana de Monterrey, para depósito ante la aduana o para someterla a cualquiera de los regímenes aduaneros a que se refiere el artículo 90 de la Ley, cuando cuente con autorización por parte de la aduana referida. En estos casos el tránsito interno se realizará en los términos que se señalen en la autorización correspondiente.

3.7.3. .....

4. Anexar al pedimento el documento en el que conste el depósito efectuado en las cuentas aduaneras de garantía a que se refieren los artículos 84-A y 86-A, fracción II de la Ley, cuando se trate de las mercancías que se encuentren listadas en el Anexo 10 de la presente Resolución, excepto cuando se realicen las operaciones a que se refiere la regla 1.4.7. de la presente Resolución.

5.1.3. .....

6. Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Bolivia, de conformidad con el artículo 3-09 y el Anexo al artículo 3-09.

.....

5.2.2. Para los efectos del artículo 25, fracción IV de la Ley del IVA, las personas autorizadas para recibir donativos deducibles en términos de la Ley del ISR que se encuentren relacionadas en el Anexo 14 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002, no estarán obligadas al pago del IVA por las importaciones de bienes donados por residentes en el extranjero en los términos del artículo 61, fracciones IX y XVII de la Ley, incluso cuando los bienes objeto de donación, que sean propiedad de residentes en el extranjero, sean entregados en territorio nacional a través de las empresas que cuenten con programas de maquila o PITEX, siempre que se cumpla con el procedimiento establecido en la regla 3.3.15. de la presente Resolución.

Segundo. Se adiciona al índice de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002, lo siguiente:

I. El "Capítulo 2.15. Del Despacho de Mercancías por Empresas Certificadas", adicionado en la Cuarta Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002, publicada en el DOF el 11 de octubre de 2002.

Tercero. Se modifica el Anexo 1 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002, en los siguientes términos:

I. Se modifica el formato denominado "Pedimento de importación temporal de remolques, semirremolques y portacontenedores", así como su instructivo de llenado.

II. Se adiciona la "Constancia de Transferencia de Mercancía", así como su instructivo de llenado.

Cuarto. Se modifica el Anexo 4 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002, en el horario para la importación y la exportación de la Aduana de Manzanillo.

Quinto. Se adicionan al Anexo 18 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002, textos a la columna de datos de identificación, a las fracciones arancelarias: 2835.39.02, 7013.29.99, 7013.39.99, 7013.91.01 y 7013.99.99.

Sexto. Se modifica el Apartado A., del Anexo 21 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002, en los siguientes términos:

I. Se adiciona la Aduana de Agua Prieta a la fracción III.

II. Se adiciona la Aduana de Guadalajara, únicamente en la Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional "Miguel Hidalgo y Costilla", Tlajomulco, Guadalajara, Jal., a la fracción XV.

Séptimo. Se modifica el Anexo 22 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002, en los siguientes términos:

I. En su Apéndice 2 "Claves de Pedimento", se adiciona la clave V4.

II. En su Apéndice 8 "Identificadores":

a) Se adicionan las claves IC, EB, UP, RD, RC y AI.

b) Se adiciona un numeral 8 al complemento, de la clave ST.

c) Se modifican las claves ID y NS.

d) Se adiciona una fila a la columna de Complemento de las claves ST y DT.

III. En su Apéndice 9 "Regulaciones y Restricciones no Arancelarias", se modifica la clave D1.

Transitorios

Primero. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Segundo. Para los efectos del artículo 106, fracción II, inciso e) de la Ley, quienes hubieran importado temporalmente un vehículo en el periodo comprendido entre el 1o. de diciembre de 2002 y el 10 de enero de 2003 y acrediten el robo de dicho vehículo con copia certificada del acta levantada ante el Ministerio Público, el documento que acredite la importación temporal del mismo y demás documentación correspondiente, dentro del plazo previsto para la importación temporal, no estarán obligados al pago de los impuestos al comercio exterior ni de las cuotas compensatorias.

Tercero. Para los efectos de la regla 2.15.1 de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002, las empresas que hubieran obtenido la autorización respectiva, con anterioridad al 1o. de enero de 2003, su vigencia será hasta el 30 de noviembre de 2003.

Cuarto. Para los efectos de lo dispuesto en la regla 2.13.11. de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002, los agentes aduanales que no hubieran sido sujetos a procedimiento de suspensión, cancelación o inhabilitación, durante el año inmediato anterior y el actual, podrán designar hasta el 28 de febrero de 2003, a nuevos mandatarios para que actúen como tales, sin cumplir con el procedimiento ni con el pago de aprovechamientos establecidos en la citada regla, así como para lo cual deberán presentar ante la AGA solicitud mediante escrito libre, o bien, enviarla a través del servicio de mensajería, señalando los siguientes datos:

1. Nombre completo y RFC del agente aduanal, su número de patente y de autorización para actuar ante aduanas distintas a la de su adscripción, en su caso, y señalar domicilio para oír y recibir notificaciones.

2. Nombre completo, domicilio y teléfono particular, así como RFC y CURP de la persona que designa como mandatario.

3. Firma del agente aduanal y de la persona que designa como mandatario.

Deberá anexar a la solicitud, la siguiente documentación:

a) Fotografía y copia de la cédula de identificación fiscal de la persona designada.

b) Copia certificada del poder notarial que le otorgue a la persona que designa como mandatario.

Una vez cubiertos los requisitos anteriores, la AGA podrá emitir la autorización de mandatario respectiva. El agente aduanal deberá acudir ante la aduana con la autorización antes indicada, a fin de que ésta le emita al mandatario autorizado el gafete correspondiente, el cual señalará como fecha de vigencia el 31 de marzo de 2003.

Quinto. Las mercancías cuyas fracciones arancelarias se encuentren listadas en el Anexo 10 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002, podrán destinarse al régimen de depósito fiscal sin que se requiera estar inscrito en los Padrones a que se refieren las reglas 2.2.2., numeral 14 y 2.2.3., primer párrafo, de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002, hasta el 31 de marzo de 2003.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 23 de diciembre de 2002.- El Presidente del Servicio de Administración Tributaria, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

LISTA de instituciones solicitantes con fines no lucrativos susceptibles de participar en el Programa de Intercambio de Deuda Pública en apoyo de proyectos de alto impacto social.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Secretaría Particular.- 101.- 01630.

JOSE FRANCISCO GIL DIAZ, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 31 fracciones V y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 3o., 4o. fracción I y 5o. fracción III de la Ley General de Deuda Pública, 4o. y 6o. fracción XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y octavo de las Reglas de Operación del Programa de Intercambio de Deuda Pública en Apoyo de Proyectos de Alto Impacto Social, y

CONSIDERANDO

Que el 7 de julio de 2000, fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo Secretarial mediante el cual se estableció el Programa de Intercambio de Deuda Pública en Apoyo de Proyectos de Alto Impacto Social, para la realización de operaciones de intercambio de deuda pública con personas morales mexicanas de fines no lucrativos, con el objeto de desarrollar proyectos de alto impacto social en los sectores educativo, medio ambiente, agropecuario, salud y desarrollo social;

Que el 24 de octubre de 2000 fueron publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** las Reglas de Operación del Programa de Intercambio de Deuda Pública en Apoyo de Proyectos de Alto Impacto Social;

Que la regla quinta de las Reglas de Operación mencionadas en el considerando que antecede, establece que cada dependencia coordinadora de sector determinará los criterios particulares de evaluación de los proyectos y de las instituciones, mismos que se han dado a conocer mediante publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, y

Que la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento, previa opinión favorable emitida por las dependencias coordinadoras de sector correspondientes, en su Acuerdo 02-XXVIII-2 de fecha 21 de noviembre de 2002, emitió opinión favorable para que las instituciones que enseguida se indican participen en el Programa de Intercambio de Deuda Pública en Apoyo de Proyectos de Alto Impacto Social, todas en la modalidad de Apoyo a Proyectos Específicos, por lo que, de acuerdo a lo establecido en la Octava de las Reglas de Operación del Programa de Intercambio de Deuda Pública en Apoyo de Proyectos de Alto Impacto Social, se publica la siguiente:

LISTA DE INSTITUCIONES SOLICITANTES CON FINES NO LUCRATIVOS SUSCEPTIBLES DE PARTICIPAR EN EL PROGRAMA DE INTERCAMBIO DE DEUDA PUBLICA EN APOYO DE PROYECTOS DE ALTO IMPACTO SOCIAL

En la presente lista se agrupan por sector las instituciones que obtuvieron opinión favorable para realizar operaciones de intercambio de deuda pública durante el presente ejercicio fiscal, tanto de la dependencia del Ejecutivo Federal encargada del sector que se indica, como de la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento, y respecto de la cual, conforme a lo establecido en el artículo décimo tercero del Acuerdo a que se refiere el primero de los considerandos del presente, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá en cualquier momento suspender la celebración de operaciones de intercambio.

Sector Desarrollo Social

Institución solicitante	Monto de deuda a intercambiar (cifras en millones de dólares)
Fundación Aloysius, A.C.	4.0
Fundación Aloysius Guadalajara, A.C.	3.0
Fundación Educa México, A.C.	10.0
Fundación Dibujando un Mañana, A.C.	1.98
Fundación Vamos FDS, A.C.	9.9
Aldeas Infantiles y Juveniles SOS de México, I.A.P.	2.95
Fundación Rigoberta Menchú Tum, I.A.P.	4.0
Fondo para Niños de México, A.C.	6.0
Halach Vinic, A.C.	0.99
Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, (ACNUR)	3.8
Visión Mundial de México, A.C.	5.0
Fundación Mexicana de Apoyo Infantil, A.C.	2.0
Fundación del Empresario Chihuahuense, A.C.	5.0
Fundación Ciudad de la Alegría, A.C.	4.95
Enlace, Comunicación y Capacitación, A.C.	1.55
Albergue Infantil Los Pinos, A.C. (niños)	2.2
Albergue Infantil Los Pinos, A.C. (niñas)	6.26
Nuestros Pequeños Hermanos, A.C.	5.0
Centro Mexicano para la Filantropía, A.C.	10.0
Fundación para el Desarrollo Sostenible en México, S.C.	0.7
TOTAL	89.28

Sector Salud

Institución solicitante	Monto de deuda a intercambiar (cifras en millones de dólares)
Asociación Mexicana de Ayuda a Niños con Cáncer, I.A.P.	3.5
Fundación Cultural Televisa, A.C.	10.0
Marie Stopes México, A.C.	1.39
Fundación Mexicana para la Planeación Familiar, A.C.	7.0
TOTAL	21.89

Sector Educación

Institución solicitante	Monto de deuda a intercambiar (cifras en millones de dólares)
Centro de Educación Especial y Rehabilitación, A.C.	10.0
Unión de Empresarios para la Tecnología en la Educación, A.C.	10.0
Fundación Televisa, A.C.	10.0
TOTAL	30.0

Sector Agropecuario

Institución solicitante	Monto de deuda a intercambiar (cifras en millones de dólares)
Agroreservas, S.C.	5.0
Fundación Mexicana para el Desarrollo Rural, A.C.	10.0
TOTAL	15.0

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 24 de diciembre de 2002.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.

REGLAS de carácter general para normar en lo conducente lo dispuesto por los artículos 47 y 55, apartado I, inciso b) de la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

REGLAS DE CARACTER GENERAL PARA NORMAR EN LO CONDUCENTE LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 47 Y 55, APARTADO I, INCISO b), DE LA LEY DE AHORRO Y CREDITO POPULAR.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 y 55, apartado I, inciso b) de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, 4o. fracción XXXVI y 16 fracción I de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

CONSIDERANDO

Que en términos de lo dispuesto por la Ley de Ahorro y Crédito Popular, esta Comisión debe establecer la forma y metodología en que las Federaciones previstas en la Ley de Ahorro y Crédito Popular ejercerán las facultades de supervisión auxiliar respecto de las Entidades de Ahorro y Crédito Popular, y

Que resulta necesario establecer un mecanismo de supervisión auxiliar que, sin restar facultades a la autoridad, permita a ésta efectuar una adecuada supervisión y vigilancia de las Entidades de Ahorro y Crédito Popular, a través de las Federaciones a las que se encuentren afiliadas o con las que tengan celebrado un contrato de supervisión auxiliar, esta Comisión ha resuelto expedir las siguientes:

REGLAS DE CARACTER GENERAL PARA NORMAR EN LO CONDUCENTE LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 47 Y 55, APARTADO I, INCISO b), DE LA LEY DE AHORRO Y CREDITO POPULAR

PRIMERA.- Para efectos de las presentes Reglas serán aplicables las definiciones señaladas en el artículo 3o. de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, y adicionalmente se entenderá por:

I. Confederaciones, en singular o plural, a las Confederaciones a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular;

II. Federaciones, en singular o plural, a las Federaciones a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular;

III. Guía de Supervisión Auxiliar, a los aspectos mínimos que, en relación con lo dispuesto por las presentes Reglas, deberán observar los Comités de Supervisión de las Federaciones en la elaboración de los manuales de supervisión auxiliar respectivos, la cual será emitida por la Comisión;

IV. Ley, a la Ley de Ahorro y Crédito Popular publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de junio de 2001;

V. Supervisor Auxiliar, en singular o plural, a aquellos miembros del Comité de Supervisión que, en términos de las presentes Reglas, sean designados para llevar a cabo las labores de supervisión auxiliar de las Entidades;

VI. Supervisión *Extra-situ*, a la fase permanente del proceso de supervisión auxiliar que será realizada por los Supervisores Auxiliares en las instalaciones de la Federación correspondiente y que estará compuesta por actividades de análisis y seguimiento, y

VII. Supervisión *In-situ*, a la fase de inspección del proceso de supervisión auxiliar que será realizada con la presencia física de los Supervisores Auxiliares directamente en las instalaciones de la Entidad, mediante la realización de visitas de inspección en las oficinas, sucursales y demás establecimientos de la misma.

SEGUNDA.- La supervisión auxiliar de las Entidades a que se refiere el artículo 47 de la Ley, será ejercida por el Comité de Supervisión de cada Federación, respecto de aquellas Entidades que se encuentren afiliadas a ésta o bien, que tengan celebrado con ella un contrato de supervisión auxiliar en términos de lo dispuesto por la Sección Cuarta del Capítulo Segundo del Título Tercero de la Ley.

El Comité de Supervisión deberá elaborar y someter a la aprobación del Consejo de Administración de la Federación respectiva, el manual de supervisión auxiliar que contendrá las políticas y lineamientos para llevar a cabo el proceso de dicha supervisión, observando lo dispuesto en las presentes Reglas y ajustándose, como mínimo, a los estándares establecidos en la Guía de Supervisión Auxiliar.

TERCERA.- La supervisión auxiliar tendrá por finalidad revisar, verificar, comprobar y evaluar los recursos, obligaciones y patrimonio de las Entidades, así como las operaciones, funcionamiento, sistemas de control y, en general, todo lo que pudiendo afectar la posición financiera y situación legal de las Entidades, conste o deba constar en sus registros, a fin de que se ajusten a las disposiciones que las rigen y a las sanas prácticas financieras.

Los objetivos generales de la supervisión auxiliar serán los que se enuncian a continuación:

I. Verificar el grado de cumplimiento de la Entidad, respecto de la normatividad vigente emitida por las autoridades y por los Organismos de Integración;

II. Evaluar la condición financiera de la Entidad;

III. Evaluar el grado y perfil de riesgo de las operaciones que realiza la Entidad, incluyendo las políticas de administración integral de riesgos;

IV. Evaluar los procesos, sistemas y controles internos de la Entidad, verificando el cumplimiento de las políticas establecidas por los órganos de gobierno de la misma, incluyendo el proceso crediticio y las medidas para evitar operaciones de lavado de dinero, y

V. Detectar posibles irregularidades en la operación de la Entidad, incluyendo la detección de posibles operaciones de lavado de dinero.

CUARTA.- Para el cumplimiento de los objetivos establecidos en la Regla Tercera, el proceso de supervisión auxiliar se realizará de conformidad con las políticas y lineamientos establecidos por el Comité de Supervisión, cumpliendo como mínimo con lo establecido en la Guía de Supervisión Auxiliar, y se dividirá en las dos fases siguientes:

I. Supervisión *Extra-situ*, y

II. Supervisión *In-situ*.

En su desarrollo, estas fases deberán encontrarse estrechamente vinculadas para coadyuvar a que el proceso de supervisión auxiliar se lleve a cabo con continuidad y eficiencia. Los documentos elaborados como parte de la Supervisión *Extra-situ* deberán hacerse del conocimiento de los Supervisores Auxiliares encargados de la Supervisión *In-situ* y viceversa.

QUINTA.- Los Supervisores Auxiliares llevarán a cabo las funciones de Supervisión *Extra-situ* utilizando la información enviada por las Entidades a solicitud de la Comisión y del Comité de Supervisión de la Federación correspondiente.

Las labores de seguimiento consistirán en mantener una vigilancia continua de los aspectos más relevantes del desempeño de las Entidades, con la finalidad de que los Supervisores Auxiliares puedan determinar con oportunidad la existencia de incumplimientos a la regulación aplicable, el uso de prácticas financieras poco sanas, o bien, la presencia de inconsistencias o dificultades financieras.

Las labores de análisis consistirán en examinar y comparar periódicamente los principales indicadores financieros de las Entidades, así como en realizar estudios más detallados de la situación financiera de la institución, con el fin de que los Supervisores Auxiliares cuenten con una evaluación objetiva de la condición financiera que mantienen las Entidades bajo supervisión auxiliar.

SEXTA.- De manera enunciativa y no limitativa, las principales tareas que llevarán a cabo los Supervisores Auxiliares dentro de la fase *Extra-situ* del proceso de supervisión auxiliar, son las siguientes:

I. Verificar que las Entidades entreguen en tiempo y forma, de acuerdo con la normatividad aplicable, la información requerida por las autoridades, así como por la Federación y/o Confederación respectiva, realizando todas las acciones necesarias para coadyuvar a dicho cumplimiento;

II. Verificar la exactitud, integridad y consistencia de la información entregada por las Entidades, instruyendo las correcciones necesarias y asegurando su cumplimiento;

III. Verificar que la administración cumpla cabalmente con las obligaciones legales tales como avisos, actas, publicaciones, otorgamiento y cancelación de poderes, instruyendo las correcciones necesarias y asegurando su cumplimiento;

IV. Revisar mensualmente el cumplimiento de los límites legales contenidos en la Ley, la regulación prudencial y las demás disposiciones aplicables. En caso de incumplimiento de algún límite legal, las Federaciones deberán aplicar las medidas correctivas que garanticen el apego a dichos límites;

V. Examinar en forma permanente el desempeño y evolución de la Entidad, a fin de conocer la situación de la misma y detectar con oportunidad posibles anomalías, incumplimientos tanto legales como administrativos o situaciones problemáticas o riesgosas;

VI. Dar seguimiento a todas las observaciones derivadas tanto de las actividades de Supervisión *In-situ* como de las actividades de la Supervisión *Extra-situ*;

VII. Mantener un contacto habitual con las Entidades en materia de consultas y aclaraciones;

VIII. Realizar una evaluación periódica de la condición financiera global y el perfil de riesgos de la Entidad;

IX. Realizar un análisis financiero mensual de la situación de la Entidad, mediante el estudio individual y comparativo contra el Nivel de Operaciones correspondiente a la misma, del valor y la tendencia de las principales razones financieras de la Entidad, cubriendo aspectos de liquidez, rentabilidad, estabilidad y solvencia, y

X. Detectar puntos específicos de preocupación, sujetos a ser revisados durante la Supervisión *In-situ*, así como proponer la realización de visitas de inspección extraordinarias para atender algún problema observado.

Los resultados obtenidos por los Supervisores Auxiliares con éstas y otras tareas de Supervisión *Extra-situ*, deberán estar debidamente fundamentados a través de papeles de trabajo, expedientes o registros, así como estar documentados adecuadamente mediante los informes, reportes, notas y diversos escritos que se elaboren como producto de los procesos de supervisión.

En particular y de manera no limitativa, los Supervisores Auxiliares deberán elaborar los documentos siguientes:

I. Un informe que contenga el análisis financiero mensual de cada Entidad sujeta a supervisión auxiliar, observando como mínimo los estándares fijados por la Comisión en la Guía de Supervisión Auxiliar, y

II. Un informe trimestral de Supervisión *Extra-situ* de cada Entidad sujeta a supervisión auxiliar, el cual deberá incluir el análisis financiero del trimestre respectivo y un reporte del seguimiento de las observaciones derivadas de todo el proceso de supervisión auxiliar, tanto *Extra-situ* como *In-situ*.

SEPTIMA.- La Supervisión *In-situ* será realizada con la presencia física de los Supervisores Auxiliares, directamente en las instalaciones de la Entidad, mediante la realización de visitas de inspección en las oficinas, sucursales y demás establecimientos de la misma. Los Supervisores Auxiliares llevarán a cabo las funciones de Supervisión *In-situ* utilizando la información enviada por las Entidades a solicitud de la Comisión y del Comité de Supervisión de la Federación correspondiente y toda aquella información adicional que se considere necesario requerir específicamente para realizar la visita de inspección.

La Supervisión *In-situ* estará compuesta por dos etapas sucesivas, la planeación de la visita y la visita de inspección.

La finalidad de la etapa de planeación será que los Supervisores Auxiliares determinen, antes de iniciar la inspección, cuáles serán la finalidad, estrategia, alcance, duración, organización y control de la visita. En esta etapa los Supervisores Auxiliares incorporarán los resultados proporcionados por la Supervisión *Extra-situ* y, en su caso, detectarán posibles puntos específicos de preocupación con base en la información disponible sobre la Entidad y los resultados de visitas previas.

La etapa de la visita de inspección tendrá por objeto que los Supervisores Auxiliares obtengan un conocimiento detallado y objetivo de las actividades de administración, operación y comercialización de la Entidad, así como de sus operaciones, procedimientos, sistemas, controles internos y grado de cumplimiento de la regulación vigente.

OCTAVA.- De manera enunciativa y no limitativa, a continuación se señalan las principales tareas que llevarán a cabo los Supervisores Auxiliares dentro de la fase *In-situ* del proceso de supervisión auxiliar:

I. Revisar el procedimiento de generación de información, verificando la correcta aplicación de los criterios contables vigentes para el registro, valuación, revelación y presentación de operaciones;

II. Corroborar la existencia de una adecuada documentación que respalde las operaciones activas y pasivas de la Entidad;

III. Verificar el cumplimiento de la regulación prudencial y otras disposiciones legales aplicables en cuanto a operaciones, límites, procedimientos y tenencia accionaria, entre otros;

IV. Revisar la estructura organizacional de la Entidad, verificando que ésta se apegue a la normatividad aplicable y a las políticas internas de la propia Entidad, y corroborar que los funcionarios de la Entidad se encuentren debidamente acreditados y cumplan los requisitos establecidos en las normas aplicables;

V. Verificar la existencia de sistemas adecuados de control interno y de los manuales correspondientes, revisando el apego a dichos controles y manuales, así como la observancia de sanas prácticas en la operación y funcionamiento de las Entidades;

VI. Examinar los procedimientos y sistemas internos de la Entidad, con especial énfasis en los aspectos relativos al proceso crediticio, la administración de riesgos y la prevención de operaciones de lavado de dinero;

VII. Verificar que los sistemas automatizados y el soporte informático con que cuente la Entidad sean confiables y adecuados a las características de las operaciones que realice la misma;

VIII. Comprobar que las observaciones realizadas y las anomalías detectadas ya sea por la Supervisión *Extra-situ* o por anteriores visitas de inspección, hayan sido debidamente atendidas o corregidas, y

IX. Investigar los asuntos específicos planteados por la Supervisión *Extra-situ* o derivados del proceso de planeación, así como las operaciones relacionadas con quejas o denuncias.

Los resultados obtenidos por los Supervisores Auxiliares con éstas y otras tareas de Supervisión *In-situ*, deberán estar debidamente fundamentados a través de papeles de trabajo, expedientes o registros, así como estar documentados adecuadamente mediante los informes, reportes, notas y diversos escritos que se elaboren como producto de los procesos de supervisión auxiliar.

En particular y de manera no limitativa, los Supervisores Auxiliares deberán elaborar los documentos siguientes:

a) Un reporte de avance mensual del programa anual de visitas que incluya, en su caso, las desviaciones respecto del programa y las causas que originaron dichas desviaciones, y

b) Un informe de inspección de cada visita realizada a una Entidad sujeta a supervisión auxiliar, observando los estándares mínimos fijados por la Comisión en la Guía de Supervisión Auxiliar.

NOVENA.- Todos los documentos y materiales de soporte derivados tanto de la Supervisión *Extra-situ* como *In-situ* que realicen los Supervisores Auxiliares, así como los sistemas automatizados, registros, técnicas, herramientas y demás elementos pertinentes para su realización, deberán encontrarse disponibles para la consulta o revisión por parte de la Comisión.

DECIMA.- Para cumplir con las tareas y objetivos señalados en las Reglas Séptima y Octava, el Comité de Supervisión estará facultado para programar y realizar visitas de distinta naturaleza o tipo. Dichas visitas serán las siguientes:

I. Visita de Inspección Ordinaria Integral.- Se entenderá como visita de inspección ordinaria integral aquella durante la cual se revisen, cuando menos, todos los aspectos señalados por la Comisión en la Guía de Supervisión Auxiliar y los asuntos específicos detectados durante la Supervisión *Extra-situ* y la planeación de la visita, o bien, derivados de visitas anteriores. Estas visitas se programarán previamente considerando el Nivel de Operaciones y situación financiera de las Entidades bajo supervisión auxiliar.

II. Visita de Inspección Ordinaria Específica.- Se entenderá como visita de inspección ordinaria específica aquella durante la cual la revisión se limita al examen exhaustivo y la comprobación detallada de algunos aspectos particulares. Estas visitas se programarán previamente con base en la problemática detectada en los diagnósticos de Supervisión *Extra-situ* y las visitas anteriores.

III. Visita de Inspección Extraordinaria.- Se entenderá como visita de inspección extraordinaria aquella realizada fuera del programa regular de visitas con la finalidad de revisar situaciones problemáticas determinadas, verificar el cumplimiento de instrucciones emitidas por la Comisión o la Federación respectiva. Estas visitas serán motivadas cuando durante la supervisión auxiliar de las Federaciones o durante la supervisión directa de la Comisión se detecte algún riesgo excepcional en alguna Entidad, entendiéndose como riesgo excepcional la presencia de cierto aspecto que afecte o pueda afectar de manera significativa la estructura financiera de dicha Entidad y la atención de quejas o denuncias provenientes de la administración de la misma o las autoridades competentes.

Los resultados correspondientes a cada una de las visitas anteriormente descritas deberán registrarse en un Informe de Inspección.

El Comité de Supervisión deberá elaborar un programa anual de visitas de inspección ordinarias (integrales y/o específicas) y, en su caso, deberá realizar las modificaciones posteriores a éste, explicando las causas que originaron dichos cambios. Será responsabilidad del Comité de Supervisión enviar a la Comisión tanto el programa anual mencionado como sus posteriores modificaciones, dentro de los diez días hábiles posteriores a la fecha en que sean aprobados por dicho Comité. El programa anual deberá enviarse a la Comisión en el mes de enero de cada año.

Anualmente el Comité de Supervisión deberá realizar, cuando menos, una visita ordinaria específica, así como las visitas extraordinarias que juzgue necesarias, a aquellas Entidades respecto de las cuales ejerza funciones de supervisión auxiliar. No obstante lo anterior, cada dos años deberá realizarse una visita ordinaria integral a cada una de dichas Entidades, no resultando obligatoria la realización de una visita ordinaria específica durante el año en que se efectúe dicha visita.

Tratándose de Entidades de reciente creación será obligatorio para el Comité de Supervisión realizar una visita ordinaria integral en el primer año de operaciones de dichas Entidades.

En todos los casos, será responsabilidad del Comité de Supervisión presentar ante la Comisión los Informes de Inspección dentro de los veinte días hábiles posteriores a la fecha en que se cierre la visita de inspección correspondiente. Asimismo, será responsabilidad del citado Comité informar con oportunidad al Consejo de Administración de la Federación respectiva, acerca del programa anual de visitas de inspección y las posibles modificaciones a dicho programa, así como informar al propio Consejo, al menos trimestralmente, sobre los avances registrados respecto del programa y los resultados obtenidos en las visitas de inspección realizadas durante el trimestre.

DECIMA PRIMERA.- En la realización de las visitas de inspección a que se refieren las Reglas Séptima y Octava, los Supervisores Auxiliares que el Comité de Supervisión designe al efecto, deberán cumplir, como mínimo, con las reglas de Protocolo de Conducta establecidas en la Guía de Supervisión Auxiliar, a fin de garantizar que su actuación se ajuste a las atribuciones propias de su función y que las Entidades colaborarán con los Supervisores Auxiliares conforme lo señala la Ley.

La Comisión, en ejercicio de sus facultades de supervisión, podrá participar cuando lo considere oportuno o conveniente en la realización de las visitas de inspección a que se refieren las Reglas Séptima y Octava, informando tal determinación a la Federación correspondiente, y designando a los funcionarios que se integrarán con los Supervisores Auxiliares de dicha Federación.

TRANSITORIA

UNICA.- Las presentes Reglas entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Atentamente

México, D.F., a 28 de noviembre de 2002.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, **Jonathan Davis Arzac**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

LEY para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

LEY PARA EL DESARROLLO DE LA COMPETITIVIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

Capítulo Primero

Del Ámbito de Aplicación y Objeto de la Ley

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto promover el desarrollo económico nacional a través del fomento a la creación de micro, pequeñas y medianas empresas y el apoyo para su viabilidad, productividad, competitividad y sustentabilidad. Asimismo incrementar su participación en los mercados, en un marco de crecientes encadenamientos productivos que generen mayor valor agregado nacional.

Lo anterior, con la finalidad de fomentar el empleo y el bienestar social y económico de todos los participantes en la micro, pequeña y mediana empresa.

La Ley es de observancia general en toda la República y sus disposiciones son de orden público.

Artículo 2.- La autoridad encargada de la aplicación de esta Ley es la Secretaría de Economía quien, en el ámbito de su competencia, celebrará convenios para establecer los procedimientos de coordinación en materia de apoyo a la micro, pequeña y mediana empresa, entre las Autoridades Federales, Estatales, del Distrito Federal y Municipales, para propiciar la planeación del desarrollo integral de cada Entidad Federativa, del Distrito Federal y de los Municipios, en congruencia con la planeación nacional.

La Secretaría de Economía en el ámbito de su competencia, podrá convenir con particulares para concertar las acciones necesarias para la coordinación en materia de apoyos a la micro, pequeña y mediana empresa.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Ley: La Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa;

II. Secretaría: La Secretaría de Economía;

III. MIPYMES: Micro, pequeñas y medianas empresas, legalmente constituidas, con base en la estratificación establecida por la Secretaría, de común acuerdo con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, partiendo de la siguiente:

Estratificación por Número de Trabajadores			
Sector/Tamaño	**Industria**	**Comercio**	**Servicios**
Micro	0-10	0-10	0-10
Pequeña	11-50	11-30	11-50
Mediana	51-250	31-100	51-100

Se incluyen productores agrícolas, ganaderos, forestales, pescadores, acuicultores, mineros, artesanos y prestadores de servicios turísticos;

IV. Competitividad: La calidad del ambiente económico e institucional para el desarrollo sostenible y sustentable de las actividades privadas y el aumento de la productividad; y a nivel empresa, la capacidad para mantener y fortalecer su rentabilidad y participación de las MIPYMES en los mercados, con base en ventajas asociadas a sus productos o servicios, así como a las condiciones en que los ofrecen;

V. Sector Público: Dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, así como del Distrito Federal;

VI. Sectores: Los sectores privado, social y del conocimiento;

VII. Organizaciones Empresariales: Las Cámaras Empresariales y sus Confederaciones en su carácter de organismos de interés público; así como las asociaciones, instituciones y agrupamientos que representen a las MIPYMES como interlocutores ante la Federación, las Entidades Federativas, el Distrito Federal y los Municipios;

VIII. Cadenas Productivas: Sistemas productivos que integran conjuntos de empresas que añaden valor agregado a productos o servicios a través de las fases del proceso económico;

IX. Agrupamientos Empresariales: MIPYMES interconectadas, proveedores especializados y de servicios, así como instituciones asociadas dentro de una región del territorio nacional;

X. Consultoría: Servicio empresarial que consiste en la transferencia de conocimientos, metodologías y aplicaciones, con la finalidad de mejorar los procesos de la empresa que recibe la atención;

XI. Capacitación: Servicio empresarial que consiste en la impartición de cursos, talleres y metodologías, con la finalidad de mejorar las capacidades y habilidades de los recursos humanos de las empresas que reciben la atención;

XII. Programas: Esquemas para la ejecución de acciones y participación de la Federación, las Entidades Federativas, del Distrito Federal y de los Municipios;

XIII. Actividades de Fomento: Acciones económicas, jurídicas, sociales, comerciales, de Capacitación o tecnológicas, que contribuyen al desarrollo y competitividad de las MIPYMES, que establezca el Reglamento de esta Ley;

XIV. Sistema: El Sistema Nacional para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa;

XV. Consejo: El Consejo Nacional para la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa;

XVI. Consejo Estatal: El Consejo que en cada Entidad Federativa o en el Distrito Federal se establezca para la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, y

XVII. Reglamento: El Reglamento de esta Ley.

Artículo 4.- Son objetivos de esta Ley:

I. Establecer:

a) Las bases para la planeación y ejecución de las actividades encaminadas al desarrollo de las MIPYMES en el marco de esta Ley;

b) Las bases para la participación de la Federación, de las Entidades Federativas, del Distrito Federal, de los Municipios y de los Sectores para el desarrollo de las MIPYMES;

c) Los instrumentos para la evaluación y actualización de las políticas, Programas, instrumentos y Actividades de Fomento para la productividad y competitividad de las MIPYMES, que proporcionen la información necesaria para la toma de decisiones en materia de apoyo empresarial, y

d) Las bases para que la Secretaría elabore las políticas con visión de largo plazo, para elevar la productividad y competitividad nacional e internacional de las MIPYMES.

II. Promover:

a) Un entorno favorable para que las MIPYMES sean competitivas en los mercados nacionales e internacionales;

b) La creación de una cultura empresarial y de procedimientos, prácticas y normas que contribuyan al avance de la calidad en los procesos de producción, distribución, mercadeo y servicio al cliente de las MIPYMES;

c) El acceso al financiamiento para las MIPYMES, la capitalización de las empresas, incremento de la producción, constitución de nuevas empresas y consolidación de las existentes;

d) Apoyos para el desarrollo de las MIPYMES en todo el territorio nacional, basados en la participación de los Sectores;

e) La compra de productos y servicios nacionales competitivos de las MIPYMES por parte del Sector Público, los consumidores mexicanos e inversionistas y compradores extranjeros, en el marco de la normativa aplicable;

f) Las condiciones para la creación y consolidación de las Cadenas Productivas;

g) Esquemas para la modernización, innovación y desarrollo tecnológico en las MIPYMES;

h) La creación y desarrollo de las MIPYMES sea en el marco de la normativa ecológica y que éstas contribuyan al desarrollo sustentable y equilibrado de largo plazo, e

i) La cooperación y asociación de las MIPYMES, a través de sus Organizaciones Empresariales en el ámbito nacional, estatal, regional y municipal, así como de sectores productivos y Cadenas Productivas.

Capítulo Segundo

Del Desarrollo para la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa

Artículo 5.- La Secretaría elaborará los programas sectoriales correspondientes en el marco de la normativa aplicable, tomando en cuenta los objetivos y criterios establecidos en la presente Ley, así como los acuerdos que tome el Consejo.

Artículo 6.- La Secretaría en el ámbito de su competencia, promoverá la participación de los Sectores para facilitar a las MIPYMES el acceso a Programas previstos en la presente Ley.

Artículo 7.- La Secretaría diseñará, fomentará y promoverá la creación de instrumentos y mecanismos de garantía, así como de otros esquemas que faciliten el acceso al financiamiento a las MIPYMES.

Artículo 8.- Los esquemas a que se refiere el artículo anterior, podrán ser acordados con los Organismos Empresariales, los Gobiernos de las Entidades Federativas, del Distrito Federal y de los Municipios, así como con entidades financieras.

Artículo 9.- Los programas sectoriales referidos en el Artículo 5 de esta Ley, deberán contener, entre otros:

I. La definición de los sectores prioritarios para el desarrollo económico;

II. Las líneas estratégicas para el desarrollo empresarial;

III. Los mecanismos y esquemas mediante los cuales se ejecutarán las líneas estratégicas, y

IV. Los criterios, mecanismos y procedimientos para dar seguimiento, a la evolución y desempeño de los beneficios previstos en esta Ley.

Artículo 10.- La planeación y ejecución de las políticas y acciones de fomento para la competitividad de las MIPYMES debe atender los siguientes criterios:

I. Propiciar la participación y toma de decisiones de las Entidades Federativas, del Distrito Federal y de los Municipios, en un marco de federalismo económico;

II. Procurar esquemas de apoyo a las MIPYMES a través de la concurrencia de recursos de la Federación, de las Entidades Federativas, del Distrito Federal y de los Municipios, así como de los Sectores;

III. Enfocar los esfuerzos de acuerdo con las necesidades, el potencial y las vocaciones regionales, estatales y municipales;

IV. Contener objetivos a corto, mediano y largo plazo;

V. Contener propuestas de mejora y simplificación normativa en materia de desarrollo y apoyo a las MIPYMES;

VI. Enfocar estrategias y proyectos de modernización, innovación y desarrollo tecnológico para las MIPYMES;

VII. Propiciar nuevos instrumentos de apoyo a las MIPYMES considerando las tendencias internacionales de los países con los que México tenga mayor interacción;

VIII. Contar con mecanismos de medición de avances para evaluar el impacto de las políticas de apoyo a las MIPYMES, y

IX. Promover que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y sus delegaciones en las Entidades Federativas y en el Distrito Federal realicen la planeación de sus adquisiciones de bienes, contratación de servicios y realización de obra pública para destinarlas a las MIPYMES de manera gradual, hasta alcanzar un mínimo del 35%, conforme a la normativa aplicable.

Con el objeto de lograr la coordinación efectiva de los programas de fomento a las MIPYMES y lograr una mayor efectividad en la aplicación de los recursos, en las Entidades Federativas donde exista el Consejo Estatal todos los convenios serán firmados por el gobierno estatal o del Distrito Federal, en donde no existan, la Secretaría podrá firmar los convenios de manera directa con los Municipios y los Sectores.

Artículo 11.- Para la ejecución de las políticas y acciones contenidas en el artículo anterior, deberán considerarse los siguientes Programas:

I. Capacitación y formación empresarial, así como de asesoría y Consultoría para las MIPYMES;

II. Fomento para la constitución de incubadoras de empresas y formación de emprendedores;

III. Formación, integración y apoyo a las Cadenas Productivas, Agrupamientos Empresariales y vocaciones productivas locales y regionales;

IV. Promover una cultura tecnológica en las MIPYMES; modernización, innovación y desarrollo tecnológico;

V. Desarrollo de proveedores y distribuidores con las MIPYMES;

VI. Consolidación de oferta exportable;

VII. Información general en materia económica acordes a las necesidades de las MIPYMES, y

VIII. Fomento para el desarrollo sustentable en el marco de la normativa ecológica aplicable.

Adicionalmente, la Secretaría promoverá esquemas para facilitar el acceso al financiamiento público y privado a las MIPYMES.

Artículo 12.- La Secretaría tendrá en materia de coordinación y desarrollo de la competitividad de las MIPYMES, las siguientes responsabilidades:

I. La Secretaría promoverá ante las instancias competentes que los programas y apoyos previstos en esta Ley a favor de las MIPYMES, sean canalizados a las mismas, para lo cual tomará las medidas necesarias conforme al Reglamento;

II. Impulsar un entorno favorable para la creación, desarrollo y crecimiento con calidad de las MIPYMES;

III. Promover con las Entidades Federativas, el Distrito Federal y con los Municipios, la celebración de convenios para coordinar las acciones e instrumentos de apoyo a las MIPYMES de conformidad con los objetivos de la presente Ley;

IV. Evaluar de manera conjunta con las Entidades Federativas, el Distrito Federal y con los Municipios, los resultados de los convenios a que se refiere el inciso anterior para formular nuevas acciones. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de las autoridades competentes en la materia;

V. Evaluar anualmente el desempeño de la Competitividad nacional en relación al entorno internacional;

VI. Proponer la actualización de los Programas de manera continua para establecer objetivos en el corto, mediano y largo plazo;

VII. Realizar la función de coordinación a que se refiere la presente Ley, para el desarrollo de la competitividad de las MIPYMES;

VIII. Desarrollar a través de los instrumentos con que cuenta y los que genere, un sistema general de información y consulta para la planeación sobre los sectores productivos y Cadenas Productivas;

IX. Proponer a través de las instancias competentes, la homologación de la normativa y trámites, por lo que se refiere a la materia de la presente Ley, y

X. Diseñar un esquema de seguimiento e identificación de resultados de los Programas de apoyo establecidos por el Gobierno Federal.

Para tal efecto, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal proporcionarán la información que corresponda en términos de la normativa aplicable.

Artículo 13.- La Secretaría promoverá la participación de las Entidades Federativas, del Distrito Federal y de los Municipios, a través de los convenios que celebre para la consecución de los objetivos de la presente Ley, de acuerdo a lo siguiente:

I. Un entorno favorable para la creación, desarrollo y crecimiento con calidad de las MIPYMES considerando las necesidades, el potencial y vocación de cada región;

II. La celebración de acuerdos con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las Entidades Federativas, el Distrito Federal, los Municipios o grupos de Municipios, para una promoción coordinada de las acciones de fomento para la competitividad de las MIPYMES, que desarrollen las propuestas regionales y la concurrencia de Programas y proyectos;

III. Participar en el desarrollo de un sistema general de información y consulta para la planeación sobre los sectores productivos y Cadenas Productivas;

IV. El diseño de esquemas que fomenten el desarrollo de proveedores y distribuidores locales del sector público y de los Sectores, y

V. La generación de políticas y Programas de apoyo a las MIPYMES en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 14.- La Secretaría promoverá la participación del Sector Público y de los Sectores para la consecución de los objetivos de esta Ley, a través de los convenios que celebre, de acuerdo a lo siguiente:

I. La formación de una cultura empresarial enfocada al desarrollo de la competitividad en las MIPYMES a través de la detección de necesidades en Capacitación, Asesoría y Consultoría;

II. El fomento a la constitución de incubadoras de empresas, y a la iniciativa y creatividad de los emprendedores;

III. La formación de especialistas en Consultoría y Capacitación;

IV. La certificación de especialistas que otorguen servicios de Consultoría y Capacitación a las MIPYMES;

V. La formación y capacitación de recursos humanos para el crecimiento con calidad;

VI. La investigación enfocada a las necesidades específicas de las MIPYMES;

VII. La integración y fortalecimiento de las Cadenas Productivas;

VIII. Los esquemas de asociación para el fortalecimiento de las MIPYMES;

IX. La modernización, innovación, desarrollo y fortalecimiento tecnológico de las MIPYMES;

X. El desarrollo de proveedores y distribuidores;

XI. La atracción de inversiones;

XII. El acceso a la información con el propósito de fortalecer las oportunidades de negocios de las MIPYMES, y

XIII. La ejecución y evaluación de una estrategia para generar las condiciones que permitan una oferta exportable.

Capítulo Tercero

Del Sistema Nacional para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa

Artículo 15.- Para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley se establece el Sistema.

Artículo 16.- El Sistema comprende el conjunto de acciones que realice el Sector Público y los Sectores que participen en los objetivos de esta Ley, para el desarrollo de las MIPYMES, considerando las opiniones del Consejo y coordinados por la Secretaría en el ámbito de su competencia.

Capítulo Cuarto

Del Consejo Nacional para la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa

Artículo 17.- El Consejo es la instancia que promueve, analiza y da seguimiento a los esquemas, Programas, instrumentos y acciones que deben desarrollarse en apoyo a las MIPYMES.

Artículo 18.- El Consejo estará conformado por 31 integrantes:

I. El Secretario de Economía, quien lo presidirá;

II. El Secretario de Hacienda y Crédito Público;

III. El Secretario de Educación Pública;

IV. El Secretario del Trabajo y Previsión Social;

V. El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;

VI. El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

VII. El Secretario de Energía;

VIII. El Secretario de Comunicaciones y Transportes;

IX. El Secretario de Turismo;

X. El Subsecretario para la Pequeña y Mediana Empresa de la Secretaría de Economía;

XI. El Director General de Nacional Financiera, S.N.C.;

XII. El Director General del Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C.;

XIII. El Director General del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología;

XIV. Seis representantes de los Secretarios de Desarrollo Económico o su equivalente en el Distrito Federal y en las Entidades Federativas;

XV. El Presidente de la Confederación Nacional de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos;

XVI. El Presidente de la Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio, Servicios y Turismo;

XVII. El Presidente de la Confederación Patronal de la República Mexicana;

XVIII. El Presidente de la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación;

XIX. El Presidente de la Cámara de la Industria de la Transformación de Nuevo León;

XX. El Presidente del Consejo de Cámaras Industriales de Jalisco;

XXI. Tres miembros de los Sectores que incidan en el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, quienes serán designados por la Secretaría, y

XXII. Dos representantes del Congreso del Trabajo y un representante de la Unión Nacional de Trabajadores.

El Consejo podrá invitar a participar en las sesiones, con voz pero sin voto, a otras dependencias, entidades, miembros de los Consejos Estatales y especialistas en los temas a discusión.

Por cada uno de los miembros propietarios se deberá nombrar un suplente, en el caso de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, deberá tener al menos el nivel de director general o su equivalente.

En las ausencias del presidente del Consejo, el Subsecretario para la Pequeña y Mediana Empresa asumirá dichas funciones.

Artículo 19.- El Consejo contará con un secretario técnico, a cargo de la Subsecretaría para la Pequeña y Mediana Empresa, quien dará seguimiento a los acuerdos que emanen de dicha instancia; informará semestralmente al Congreso de la Unión sobre la evolución de los Programas y los resultados alcanzados; y se coordinará con los Consejos Estatales en lo conducente.

Artículo 20.- El Consejo se reunirá trimestralmente de manera ordinaria, de acuerdo con el calendario que se apruebe en la primera sesión ordinaria del ejercicio, pudiendo celebrar las reuniones extraordinarias que se requieran.

El Consejo sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros, siempre que se cuente con la asistencia del presidente o su suplente, y que la mayoría de los asistentes sean representantes de la Administración Pública Federal.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo el presidente el voto de calidad en caso de empate.

El presidente, a través del secretario técnico, convocará a las sesiones ordinarias con un mínimo de cinco días hábiles de anticipación. En el caso de las extraordinarias, se convocará con tres días hábiles de anticipación.

Artículo 21.- El domicilio del Consejo será en el Distrito Federal y sesionará en las instalaciones de la Secretaría, siempre que éste no acuerde una sede alterna.

Artículo 22.- El Consejo tendrá por objeto:

I. Estudiar y proponer medidas de apoyo para el desarrollo de la competitividad de las MIPYMES a través del análisis de las propuestas surgidas del sector público y de los Sectores;

II. Desarrollar mecanismos para que las MIPYMES reciban Consultoría y Capacitación en las áreas de comercialización y mercadeo, tecnología y procesos de producción, diseño de producto y financiamiento, así como en materia de normalización y certificación;

III. Fomentar la constitución de incubadoras de empresas, y la iniciativa y creatividad de los emprendedores;

IV. Procurar la formación de especialistas en Consultoría y Capacitación;

V. Promover la certificación de especialistas que otorguen servicios de Consultoría y Capacitación a las MIPYMES;

VI. Facilitar la integración entre las MIPYMES;

VII. Impulsar la vinculación de las MIPYMES con la gran empresa;

VIII. Estimular la integración y eficiencia de las cadenas productivas, con la participación de los Sectores, con una visión de corto, mediano y largo plazo;

IX. Formular mecanismos y estrategias de promoción a la exportación directa e indirecta de las MIPYMES;

X. Impulsar esquemas que faciliten el acceso al financiamiento de las MIPYMES, y

XI. Instituir los premios nacionales que reconozcan la competitividad de las MIPYMES en los términos que él mismo determine.

Capítulo Quinto

De los Consejos Estatales para la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa

Artículo 23.- En cada Entidad Federativa y en el Distrito Federal se podrá conformar un Consejo Estatal para la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, que estudiará y propondrá en el ámbito regional, estatal y municipal, medidas de apoyo para el desarrollo de la competitividad de las MIPYMES a través del análisis de las propuestas surgidas del sector público y de los Sectores.

El Consejo Estatal estará sujeto a los lineamientos que emita el Consejo.

Artículo 24.- El Consejo Estatal será presidido por el secretario de desarrollo económico o su equivalente en cada Entidad Federativa o Distrito Federal, quien informará periódicamente al Consejo los resultados obtenidos en el desarrollo de sus actividades.

Para que sesione válidamente, el Consejo Estatal deberá contar con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros y siempre que se cuente con la asistencia del secretario técnico del Consejo Estatal, o su suplente. Dicho Consejo se reunirá trimestralmente de manera ordinaria, de acuerdo con el calendario que se apruebe en la primera sesión ordinaria del ejercicio, pudiendo celebrar las reuniones extraordinarias que se requieran.

El Consejo Estatal contará con un secretario técnico, que será el delegado de la Secretaría en el Distrito Federal o en la Entidad Federativa de que se trate, quien tendrá la función de dar seguimiento a los acuerdos que de él emanen, así como apoyar al secretario técnico del Consejo para coordinar acciones con el Consejo Estatal.

Por cada uno de los miembros propietarios se deberá nombrar un suplente, en el caso del Gobierno Estatal o del Distrito Federal, deberá tener al menos un nivel jerárquico inferior inmediato al del propietario.

Artículo 25.- El Consejo Estatal deberá integrarse por un número no mayor al establecido para el Consejo, debiendo estar representados cada uno de los Sectores y delegados en la Entidad Federativa de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que tengan Programas para las MIPYMES.

El Consejo Estatal podrá invitar a participar en las sesiones, con voz pero sin voto, a las distintas dependencias, entidades, Municipios, y en el caso del Distrito Federal a sus delegaciones, así como también a especialistas en los temas a discusión.

Artículo 26.- El Consejo Estatal tendrá por objeto:

I. Evaluar y proponer medidas de apoyo para promover la competitividad de las Cadenas Productivas y de las MIPYMES;

II. Promover mecanismos para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, y

III. Discutir y analizar las propuestas que realicen los Municipios, y en el caso del Distrito Federal sus delegaciones, y los Sectores para el desarrollo y cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

Transitorios

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Artículo Segundo.- A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido en la misma.

Artículo Tercero.- Dentro de los noventa días posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, deberá instalarse el Consejo a que se refiere el Capítulo Cuarto de la misma.

Artículo Cuarto.- El Reglamento de esta Ley, deberá expedirse en un plazo no mayor a ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo Quinto.- Para efectos de lo dispuesto en la fracción IX del artículo 10 de esta Ley, la gradualidad en las asignaciones que con respecto de la totalidad de las adquisiciones y arrendamientos de bienes y servicios, así como de obra pública que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a las MIPYMES, deberán sujetarse a los siguientes plazos y porcentajes como mínimo:

I. Se establece un plazo de dos años contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, a efecto de que se destine el 10%, y

II. Concluido el plazo a que se refiere la fracción I del presente artículo, la Secretaría revisará la gradualidad de referencia para los siguientes cuatro años, a fin de que fenecido este término se alcance el porcentaje del 35%.

Artículo Sexto.- En las Entidades Federativas o en el caso del Distrito Federal, que exista algún consejo con características similares a un Consejo Estatal, podrán asumir el carácter de éstos llevando a cabo el objeto y las funciones establecidas en esta Ley, realizando las adecuaciones legales correspondientes.

México, D.F., a 13 de diciembre de 2002.- Dip. **Beatriz Elena Paredes Rangel**, Presidenta.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Dip. **Adrián Rivera Pérez**, Secretario.- Sen. **Rafael Melgoza Radillo**, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de diciembre de dos mil dos.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se da a conocer el cupo para internar a la República de Costa Rica en 2003 dentro del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, aguacates frescos y miel natural originarios de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 3-04 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica; 4o. fracción III, 5o. fracción V, 16, 17, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o. fracción V, 26 al 36 de su Reglamento, 1o. y 5o. fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, aprobado por el Senado de la República el 8 de junio de 1994, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de enero de 1995, prevé entre sus objetivos, establecer reglas claras y de beneficio mutuo para el intercambio comercial entre las partes;

Que dicho Tratado establece en su artículo 3-04 que cada una de las partes podrá acelerar la eliminación de aranceles aduaneros establecidos en el anexo al artículo de referencia, para bienes originarios;

Que el Acuerdo entre la República de Costa Rica y los Estados Unidos Mexicanos relativo a la aceleración en la desgravación de aranceles aplicables a ciertos bienes originarios de ambas partes, establece se aplique la desgravación a ciertos productos a partir de julio de 1999;

Que debe fortalecerse la competitividad de los distintos agentes económicos para que éstos tengan una participación fundamental dentro del mercado mundial mediante el establecimiento de esquemas accesibles a las empresas exportadoras e incrementar la utilización de preferencias arancelarias, así como instrumentar esquemas concretos de promoción a las exportaciones de dichos bienes, y

Que el mecanismo a través del cual se asigna el cupo de exportación de aguacates frescos y miel natural, es un instrumento para favorecer las relaciones comerciales con los países con los que México ha suscrito negociaciones, y cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CUPO PARA INTERNAR A LA REPUBLICA DE COSTA RICA EN 2003 DENTRO DEL ARANCEL-CUOTA ESTABLECIDO EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA DE COSTA RICA, AGUACATES FRESCOS Y MIEL NATURAL ORIGINARIOS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTICULO PRIMERO.- Los cupos que podrán ser internados a la República de Costa Rica en 2003, dentro del arancel-cuota establecido para aguacates frescos y miel natural originarios de los Estados Unidos Mexicanos, para efecto de lo dispuesto en el Acuerdo entre la República de Costa Rica y los Estados Unidos Mexicanos relativo a la aceleración en la desgravación de aranceles aplicables a ciertos bienes originarios de ambas partes, y el artículo 3-04 del Tratado de Libre Comercio entre la República de Costa Rica y los Estados Unidos Mexicanos, es el que se determina en el cuadro siguiente:

Descripción	Cuota (toneladas métricas)
Aguacates frescos	6,500 *
Miel natural	80

*La administración y asignación se efectuará sobre la base de tres periodos cuatrimestrales, no excediendo en ninguno de ellos el 40% de la cuota total anual.

ARTICULO SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 24, segundo párrafo, de la Ley de Comercio Exterior y 31 de su Reglamento, con objeto de promover las exportaciones de aguacates frescos y miel natural, durante 2003 se aplica el mecanismo de asignación directa bajo la modalidad de "primero en tiempo, primero en derecho", a los cupos descritos en el cuadro anterior en beneficio de las empresas señaladas en el artículo siguiente.

ARTICULO TERCERO.- Podrá solicitar asignación de estos cupos de exportación cualquier persona física o moral. La asignación se hará a través de la Dirección General de Comercio Exterior, conforme al monto señalado en la factura comercial.

ARTICULO CUARTO.- La primera solicitud deberá presentarse en el formato "Solicitud de asignación de cupo" SE-03-011-1, las hojas de requisitos específicos se establecen como anexos al presente Acuerdo. Si la resolución es favorable, el beneficiario deberá solicitar la expedición de certificados de cupo mediante la presentación del formato "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)" SE-03-013-5.

Dichas solicitudes deberán presentarse en la ventanilla de atención al público de la Dirección General de Comercio Exterior, ubicada en Insurgentes Sur 1940, planta baja, colonia Florida, o en la representación federal correspondiente.

ARTICULO QUINTO.- Para el caso de solicitudes de asignación subsecuentes, bastará con la presentación del formato SE-03-013-5, a que hace referencia el artículo anterior, adjuntando los documentos contemplados en las hojas de requisitos específicos correspondientes al cupo de que se trate. Los certificados de cupo serán expedidos a través de la Dirección General de Comercio Exterior o de la representación federal de la Secretaría que corresponda.

Cuando el solicitante haya sido beneficiario de cuatro expediciones, a efecto de poder autorizarle certificados subsecuentes, deberá demostrar el ejercicio de por lo menos una de las expediciones otorgadas, adjuntando copia del pedimento de exportación y el conocimiento de embarque, carta de porte o guía aérea a la solicitud correspondiente. De forma tal que, durante el periodo de vigencia del cupo, los beneficiarios no cuenten con más de tres certificados sin comprobar.

ARTICULO SEXTO.- Los formatos a que se hace referencia en este Acuerdo, estarán a disposición de los interesados, en la Dirección General de Comercio Exterior, en las representaciones federales de la Secretaría o en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en la dirección: www.cofemer.gob.mx.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y concluirá su vigencia el 31 de diciembre de 2003.

ANEXOS

SECRETARIA DE ECONOMIA

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR

2003

REQUISITOS PARA LA ASIGNACION DEL CUPO DE EXPORTACION A COSTA RICA

TRATADO DE LIBRE COMERCIO MEXICO-COSTA RICA

AGUACATES FRESCOS (PALTAS)

0804.40.00

"Primero en tiempo, primero en derecho"

Beneficiarios: Personas físicas o morales.

Solicitud: Formato de solicitud de asignación de cupo (SE-03-011-1).

		Documento	Periodicidad
Documentación soporte para la primera asignación de este cupo			
Todos los solicitantes	1.-	Copia de la factura comercial señalando el monto, copia de la carta intención de compra del cliente en Costa Rica.	Primera Asignación.
Documentación para expediciones subsecuentes	1.-	Copia de la factura comercial señalando el monto, copia de la carta intención de compra del cliente en Costa Rica.	Cada vez que solicite asignación de cupo.
	2.-	Copia del pedimento de exportación y copia del conocimiento de embarque, la carta de porte o la guía aérea, según sea el caso.	A partir de la quinta solicitud de asignación de cupo.

La vigencia de la asignación será lo que sea primero entre: 22 días naturales a partir de la fecha de asignación o el último día del cuatrimestre que cursó (30 de abril, 31 de agosto o 31 de diciembre).

La asignación se realiza siempre que haya saldo en el cupo.

Cuando la suma de las solicitudes que ingresen el mismo día en la Secretaría de Economía sea mayor que el saldo disponible del cupo, éste se distribuirá proporcionalmente entre las solicitudes presentadas.

Nota: En caso de no haber utilizado el certificado de cupo, deberá ser devuelto a la Secretaría.

SECRETARIA DE ECONOMIA

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR

2003

REQUISITOS PARA LA ASIGNACION DEL CUPO DE EXPORTACION A COSTA RICA

TRATADO DE LIBRE COMERCIO CON LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA DE COSTA RICA

MIEL NATURAL

0409.00.00

"Primero en tiempo, primero en derecho"

Beneficiarios: Personas físicas o morales establecidas en México.

Solicitud: Formato de Solicitud de Asignación de Cupo (SE-03-011-1).

		Documento	Periodicidad
Documentación soporte para la primera asignación de este cupo	1.	Copia de la factura comercial señalando el monto.	Primera Asignación.
Documentación para expediciones subsecuentes	1.	Copia de la factura comercial señalando el monto y copia del conocimiento de embarque, la carta de porte o la guía aérea, según sea el caso, correspondiente a la asignación anterior.	Cada vez que solicite asignación de cupo.
	2.	Copia del pedimento de exportación y copia del conocimiento de embarque, la carta de porte o la guía aérea, según sea el caso.	A partir de la quinta solicitud de asignación de cupo.

La asignación se realiza siempre que haya saldo en el cupo.

En caso de no haber utilizado el certificado de cupo, manifestar dicha situación por medio de un escrito.

México, D.F., a 13 de diciembre de 2002.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se dan a conocer disposiciones relativas al Registro Nacional de la Industria Maquiladora de Exportación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 y 5 del Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación; 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el 6 de noviembre de 1998, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo por el que se crea y establecen las reglas de operación del Registro Unico de Personas Acreditadas para realizar trámites ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, ahora Secretaría de Economía;

Que el 3 de mayo de 2001, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el acuerdo por el que se da a conocer la composición de la clave del Registro Nacional de la Industria Maquiladora de Exportación;

Que el 18 de enero de 2002, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación;

Que el 28 de marzo de 2002, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo por el que se dan a conocer diversas disposiciones en materia de instrumentos de comercio exterior y programas de fomento;

Que la Secretaría de Economía cuenta con el Sistema Integral de Comercio Exterior "SICEX", el cual ha facilitado y organizado durante más de seis años la operación de las empresas que realizan actividades de comercio exterior;

Que dentro del módulo "SICEX" destinado al registro y control de los programas de las empresas maquiladoras, la Secretaría de Economía ha desarrollado un sistema que correlaciona el listado de mercancías autorizadas en cada uno de los registros de la industria maquiladora de exportación, con la actual clasificación arancelaria;

Que es indispensable brindar certeza jurídica a las empresas que cuentan con registro de la industria maquiladora de exportación, respecto de las operaciones de comercio exterior que realizan al amparo de sus respectivos programas, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER DISPOSICIONES RELATIVAS AL REGISTRO NACIONAL DE LA INDUSTRIA MAQUILADORA DE EXPORTACION

ARTICULO 1.- Para efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

I. Secretaría, a la Secretaría de Economía;

II. Maquiladora, empresa que opera al amparo del Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación;

III. Programa, al registro que otorga la Secretaría a las Maquiladoras;

IV. SAAI, el Sistema Automatizado Aduanero Integral, que es administrado por la Administración General de Aduanas, dependiente del Sistema de Administración Tributaria;

V. CAESIT, a la Clave de Acceso Empresarial al Sistema de Información de Trámites, a que se refiere el artículo 2 fracción II del Acuerdo por el que se crea y establecen las reglas de operación del Registro Unico de Personas Acreditadas para realizar trámites ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, ahora Secretaría de Economía.

ARTICULO 2.- Las Maquiladoras deben revisar la correlación de fracciones arancelarias que tienen autorizadas en sus respectivos Programas, que se encuentra publicada en la página Internet de la Secretaría: www.economia.gob.mx, con el objeto de que verifiquen la inclusión de cada una de ellas y su conformidad con la clasificación arancelaria que les corresponde de acuerdo a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

ARTICULO 3.- Las Maquiladoras que derivado de la revisión a que se refiere el párrafo precedente, consideren que existen discrepancias entre las fracciones arancelarias autorizadas en su Programa y su correlación, conforme a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, deberán presentar la solicitud de ampliación de programa ante la oficina de la Secretaría que administra el mismo, o bien, vía la página de Internet de la Secretaría citada en el artículo anterior, siempre que en este último caso la Maquiladora cuente con su CAESIT.

La Secretaría dará respuesta a las Maquiladoras en un plazo máximo de 20 días hábiles. Transcurrido el citado plazo sin que la Secretaría dé respuesta al escrito presentado por la interesada, se entenderá contestado en el sentido propuesto por ella.

ARTICULO 4.- Las Maquiladoras sólo tendrán autorizadas en sus Programas las mercancías que se encuentren incluidas en la correlación de fracciones arancelarias que se encuentra publicada en la página Internet de la Secretaría: www.economia.gob.mx, por lo que aquellas Maquiladoras que no presenten la solicitud de ampliación a que se refiere el artículo precedente se entenderá que están conformes con la citada correlación.

ARTICULO 5.- La Secretaría incorporará al SAAI las fracciones arancelarias correspondientes a las mercancías de importación autorizadas en sus Programas, tanto las correlacionadas por virtud del presente Acuerdo y que fueron incorporadas hasta el 29 de marzo de 2002 como de aquellas dadas de alta desde el 1 de abril de 2002, fecha en que entró en vigor la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

Las Maquiladoras sólo podrán importar temporalmente las mercancías autorizadas en sus Programas, en los términos precisados en el párrafo anterior.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- El artículo 5 de este Acuerdo entrará en vigor el 1 de abril de 2003.

México, D.F., a 12 de diciembre de 2002.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se dan a conocer diversas disposiciones en materia de programas de importación temporal para producir artículos de exportación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 5, 17, 19 y 23 del Decreto que Establece Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación; 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el 28 de diciembre de 2000, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo por el que se dan a conocer diversas disposiciones en materia de programas de importación temporal para producir artículos de exportación;

Que el 18 de enero de 2002, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación;

Que el 22 de marzo de 2002, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo que modifica al diverso por el que se aprueban los formatos que deberán utilizarse para realizar trámites ante la Secretaría de Economía, el Centro Nacional de Metrología, el Consejo de Recursos Minerales, el Fideicomiso de Fomento Minero y la Procuraduría Federal del Consumidor, por el que se dispone, entre otras cosas, la obligación de declarar en las solicitudes de autorización de Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación (PITEX), las fracciones arancelarias de los productos a importar, así como de los productos a exportar;

Que la Secretaría de Economía cuenta con el Sistema Integral de Comercio Exterior "SICEX", el cual ha facilitado y organizado durante más de seis años la operación de las empresas que realizan actividades de comercio exterior;

Que es indispensable contar con mecanismos que brinden a la autoridad y a los particulares certeza en la realización de operaciones de comercio exterior y evitar que personas que no cuenten con la autorización correspondiente cometan abusos de los esquemas de fomento a las exportaciones;

Que la Secretaría de Economía ha desarrollado un módulo dentro de su sistema informático destinado al registro y control de los programas de las empresas con Programa de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación (PITEX) que incorpora la posibilidad de adicionar la fracción arancelaria correspondiente a los productos cuya importación y exportación se haya autorizado;

Que las empresas con programas PITEX correspondientes a los sectores textil y confección revisten una especial importancia dentro de los esquemas de programas de fomento a las exportaciones, y

Que la Secretaría de Economía y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público han logrado la conectividad de sus sistemas informáticos "SICEX" y "SAAI" con el objeto de que únicamente las empresas que cuenten con programa autorizado por la Secretaría de Economía puedan realizar operaciones al amparo del Decreto correspondiente, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE PROGRAMAS DE IMPORTACION TEMPORAL PARA PRODUCIR ARTICULOS DE EXPORTACION

ARTICULO 1.- Para efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

I. Secretaría, a la Secretaría de Economía;

II. PITEX, al Programa de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación, y

III. Empresas PITEX, a las empresas que operan al amparo del Decreto que Establece Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación.

ARTICULO 2.- Las solicitudes de autorización y ampliación de programa PITEX, deben incluir la clasificación arancelaria que corresponda conforme a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, de los productos cuya importación se pretenda realizar al amparo de sus respectivos programas, según lo dispuesto en el formato de Solicitud de Autorización de Programa de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación PITEX vigente al momento de presentar el trámite de autorización o ampliación, según corresponda.

Tratándose de las Empresas PITEX, éstas deberán registrar las mercancías autorizadas en sus respectivos programas cuya importación temporal deseen seguir realizando, así como de las que se solicite su autorización por primera vez.

ARTICULO 3.- En respuesta a las solicitudes que se presenten en los términos precisados en el artículo anterior y sea procedente su autorización, la Secretaría expedirá los oficios respectivos, donde se incluirá la clasificación arancelaria que corresponda conforme a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, de los productos autorizados.

Solamente las Empresas PITEX que tengan autorizados en sus programas las mercancías, en los términos precisados en el artículo precedente, estarán en posibilidad de seguir realizando su importación temporal.

TRANSITORIOS

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, con excepción del artículo 3, que entrará en vigor de acuerdo a lo siguiente:

I. Para las empresas PITEX que importen temporalmente mercancías comprendidas dentro de los capítulos 50 al 63 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, entrará en vigor el 2 de mayo de 2003, y

II. Para las empresas PITEX que no se encuentren en el supuesto previsto en la fracción anterior, entrará en vigor el 2 de junio de 2003.

México, D.F., a 12 de diciembre de 2002.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.

RESOLUCION final de la segunda revisión de oficio de revocación de la cuota compensatoria a las importaciones de peróxido de hidrógeno, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2847.00.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, originarias de los Estados Unidos de América y provenientes de la empresa FMC Corporation.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION FINAL DE LA SEGUNDA REVISION DE OFICIO DE REVOCACION DE LA CUOTA COMPENSATORIA A LAS IMPORTACIONES DE PEROXIDO DE HIDROGENO, MERCANCIA CLASIFICADA EN LA FRACCION ARANCELARIA 2847.00.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y PROVENIENTES DE LA EMPRESA FMC CORPORATION

Visto para resolver el expediente administrativo 2a. R-imp 27/01, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

Resolución definitiva

1. El 23 de diciembre de 1993, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, en adelante DOF, la resolución definitiva de la investigación antidumping sobre las importaciones de peróxido de hidrógeno, mercancía comprendida en la fracción arancelaria 2847.00.01 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de los Estados Unidos de América.

Monto de la cuota compensatoria

2. De conformidad con la resolución definitiva antes mencionada, la Secretaría determinó una cuota compensatoria de 34.5 por ciento a las importaciones de peróxido de hidrógeno, originarias de los Estados Unidos de América.

Resolución preliminar que concluye la segunda revisión a la resolución definitiva

3. El 20 de enero de 2000, se publicó en el DOF la resolución preliminar que concluye la segunda revisión ordinaria de la resolución definitiva de peróxido de hidrógeno, en la cual se revocó la cuota compensatoria impuesta a las importaciones provenientes de la empresa FMC Corporation.

Información sobre el producto

A. Descripción del producto

4. El peróxido de hidrógeno es una sustancia química que funciona como agente oxidante, como fuente de oxígeno o como agente acomplejante; por estas propiedades se utiliza en las industrias de la celulosa y papel, textil, tratamiento de aguas, procesamiento de alimentos y químicos, cosmética y farmacéuticos. En la industria de la pulpa y el papel, el cloro es sustituto del peróxido de hidrógeno. El peróxido de hidrógeno es un reactivo no contaminante, pero su transporte requiere de estrictas medidas de seguridad. Las características físicas y las diferentes aplicaciones que tiene este reactivo requieren de servicios muy especializados, tanto en la transportación como en su manejo en planta. En los Estados Unidos Mexicanos se produce el peróxido de hidrógeno concentrado al 50 y 70 por ciento grado industrial, mientras que el originario de los Estados Unidos de América presenta una concentración al 35, 50 y 70 por ciento.

B. Régimen arancelario

5. De acuerdo con la nomenclatura de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, en lo sucesivo TIGIE, el producto sujeto a revisión se clasifica en la fracción arancelaria 2847.00.01 y se describe como peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificado con urea. Está sujeto a un impuesto ad valorem del 2 por ciento y no requiere permiso para su importación.

Inicio de la revisión de oficio

6. El 21 de enero de 2002, se publicó en el DOF la resolución por la que se declaró de oficio el inicio de la segunda revisión de revocación de cuotas compensatorias sobre las importaciones de peróxido de hidrógeno, originarias de los Estados Unidos de América, y provenientes de la empresa FMC Corporation, para lo cual se fijó como periodo de revisión, el comprendido del 1 de julio de 2000 al 30 de junio de 2001.

Notificaciones

7. Con fundamento en los artículos 53 de la Ley de Comercio Exterior, en adelante LCE, 108 y 142 de su Reglamento, en adelante RLCE, la autoridad instructora procedió a notificar el inicio de la revisión al gobierno de los Estados Unidos de América y a las empresas importadoras Electro Química Mexicana, S.A. de C.V., en adelante EQM y FMC Productos y Servicios, S.A. de C.V., en adelante FMC Productos y a la exportadora FMC Corporation, corriéndoles traslado a estas últimas de la resolución de inicio, así como de los formularios oficiales de revisión, con objeto de que presentaran la información requerida y formularan su defensa.

Empresas comparecientes

8. Derivado de las notificaciones efectuadas por esta Secretaría, comparecieron en tiempo y debidamente acreditadas las empresas importadoras y la exportadora que a continuación se relacionan.

Importadoras

Electro Quimica Mexicana, S.A. de C.V., Mercaderes número 62, colonia San José Insurgentes, código postal 03900, México, D.F.

FMC Productos y Servicios, S.A. de C.V., Mercaderes número 62, colonia San José Insurgentes, código postal 03900, México, D.F.

FMC de México, S.A. de C.V., en adelante FMC de México, Mercaderes número 62, colonia San José Insurgentes, código postal 03900, México, D.F.

Exportadora

FMC Corporation, Mercaderes número 62, colonia San José Insurgentes, código postal 03900, México, D.F.

Prórrogas

9. En atención a la solicitud formulada por las empresas FMC Corporation, EQM, FMC de México y FMC Productos, mediante oficio UPCI.310.02.1682/3 la Secretaría les otorgó una prórroga para desahogar el requerimiento de información formulado mediante oficio UPCI.310.02.1593/2.

Argumentos y prueba de las comparecientes

10. Las empresas comparecientes presentaron la información, los argumentos y las pruebas que a continuación se describen, las cuales fueron analizadas y valoradas por la autoridad investigadora.

Electro Química Mexicana, S.A. de C.V., FMC Productos y Servicios, S.A. de C.V., FMC de México, S.A. de C.V. y FMC Corporation

11. Mediante escritos de fechas 5 de marzo y 7 de agosto de 2002, estas empresas argumentaron lo siguiente:

A. La empresa exportadora FMC Corporation y las empresas importadoras EQM, FMC de México y FMC Productos son empresas vinculadas.

B. EQM no realizó importaciones en el periodo de revisión.

12. Mediante escritos de fechas 5 de marzo de 2002, 18 de marzo y 7 de agosto de 2002, dichas empresas presentaron las siguientes pruebas:

Electro Química Mexicana, S.A. de C.V.

A. Copia certificada de la escritura pública número 30,866 que contiene el poder del representante legal de EQM.

B. Copia certificada de la escritura pública número 40,072 de la Protocolización del Acta de Asamblea Extraordinaria referente a las facultades del poderdante de EQM.

C. Balance General de EQM de septiembre de 2000 y de marzo y junio de 2001.

D. Estado de Resultados de Electro Quimica Mexicana, S.A. de C.V., de septiembre de 2000 y de marzo y junio de 2001.

E. Estados financieros auditados de 1999 y 2000.

F. Respuesta al formulario para empresas importadoras participantes en la revisión.

FMC Productos y Servicios, S.A. de C.V.

A. Copia certificada de la escritura pública número 30,143 que contiene el poder del representante legal de FMC Productos.

B. Copia certificada de la escritura pública número 26,328 que contiene la sustitución parcial con reserva de ejercicio del poder que otorga FMC Productos a su representante legal.

C. Estados financieros auditados de FMC Productos de 1999 y 2000.

D. Balance General de FMC Productos de junio a diciembre y marzo de 2000 y del año 2001.

E. Estado de Resultados de FMC Productos de junio a diciembre y marzo de 2000 y del año 2001.

F. Importaciones totales y precio de importación a los Estados Unidos Mexicanos del producto sujeto a revisión por valor y volumen de julio de 2000 a junio de 2001.

G. Reconstrucción y ajustes al precio de exportación al primer comprador no relacionado, durante el periodo de revisión realizadas por FMC Productos.

H. Respuesta al formulario para empresas importadoras participantes en la revisión.

I. Precios de importación y precios de venta al primer cliente no relacionado de peróxido de hidrógeno durante el periodo sujeto a revisión.

J. Pedimentos de importación y facturas de FMC Productos de peróxido de hidrógeno durante el periodo sujeto a revisión.

K. Ajustes al precio de exportación reconstruido de peróxido de hidrógeno durante el periodo sujeto a revisión.

FMC de México, S.A. de C.V.

A. Copia certificada de la escritura pública número 36,096 que contiene el Acta Constitutiva de FMC de México.

B. Copia certificada de la escritura pública número 29,111 que contiene la sustitución parcial con reserva de ejercicio del poder que otorga FMC de México a su representante legal.

C. Precios de importación y precios de venta al primer cliente no relacionado de peróxido de hidrógeno durante el periodo sujeto a revisión.

D. Pedimentos de importación y facturas de FMC de México de peróxido de hidrógeno durante el periodo sujeto a revisión.

E. Estados financieros de FMC de México del año 2000.

F. Ajustes al precio de exportación reconstruido de peróxido de hidrógeno durante el periodo sujeto a revisión.

FMC Corporation

A. Certificado de Incorporación modificado de FMC Corporation certificado por el Secretario del Estado de Illinois, Estados Unidos de América, con certificado de autenticidad número 0972370, con su traducción al español.

B. Carta poder que FMC Corporation otorga a su representante legal, certificada por el Secretario del Estado de Illinois, Estados Unidos de América.

C. Certificado de incumbencia y autoridad para firmar por parte del Presidente del Consejo, el Director General, los Subdirectores, el Secretario, el Tesorero y el Contralor, mismos que fueron autorizados para ejecutar en nombre de FMC Corporation y para delegar la misma a otros, certificada por el Secretario del Estado de Illinois, Estados Unidos de América, con su traducción al español.

D. Informes financieros 10-Q de septiembre de 2000, marzo y junio de 2001, y 10-K del 27 de marzo de 2000.

E. Estados Consolidados de Ingresos de FMC Corporation correspondiente a los años de 1998 a 2000.

F. Estados financieros de FMC Corporation, anual de 1999 y 2000, trimestrales de septiembre a diciembre de 2000, de marzo a mayo y de junio a agosto de 2001.

G. Reporte de auditores independientes de fechas 19 de enero de 2000.

H. Códigos del producto utilizado por FMC Corporation.

I. Ventas totales del corporativo, a los Estados Unidos Mexicanos y en el mercado interno de peróxido de hidrógeno durante el periodo revisado por valor y volumen.

J. Ventas totales en cada uno de los mercados de exportación distintos a los Estados Unidos Mexicanos (Canadá, Argentina y Chile) de julio de 2000 a junio de 2001.

K. Precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos en el periodo de revisión.

L. Valor normal y ajustes al precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos de julio de 2000 a junio de 2001.

M. Ajustes a las ventas de exportación a terceros mercados de enero de 1999 a junio de 2000.

N. Respuesta al formulario para empresas exportadoras sujetas a revisión.

O. Conciliación del valor de la base de datos del mercado interno.

P. Ajustes a los precios en el mercado interno del pais de origen del producto y periodo revisados.

Q. Conciliación del valor de la base de datos del mercado de exportación a los Estados Unidos de América.

R. Ajustes al precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos del producto y periodo revisados.

S. Información relativa a los ajustes presentados en los anexos 2.A.1. 3.B. de la respuesta al formulario oficial de revisión para empresas exportadoras.

T. Relación de cantidades con signo negativo en el Anexo 3B. de la respuesta al formulario oficial de revisión para empresas exportadoras.

U. Facturas de FMC Corporation al mercado de exportación de peróxido de hidrógeno durante el periodo sujeto a revisión.

Requerimientos de información

13. Mediante escrito de fecha 18 de marzo de 2002, EQM, FMC Productos y FMC Corporation respondieron al requerimiento de información formulado por la Secretaria mediante oficio UPCI.310.02.0514/2.

14. Mediante escrito de fecha 7 de agosto de 2002, EQM, FMC Productos, FMC de México y FMC Corporation respondieron al requerimiento de información formulado por la Secretaria mediante oficio UPCI.310.02.1593/2.

Opinión de la Comisión de Comercio Exterior

15. Declarada la conclusión de la revisión de mérito, el 18 de diciembre de 2002 la Secretaria presentó el proyecto de resolución final ante la Comisión de Comercio Exterior, en lo sucesivo la Comisión, con fundamento en los artículos 58 de la LCE y 83 fracción II del RLCE, y el Secretario Técnico de la Comisión, una vez constado que había quórum en los términos del artículo 6 del RLCE, procedió a celebrar la sesión de conformidad con el orden del dia.

16. El Secretario Técnico concedió el uso de la palabra al representante de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, en lo sucesivo UPCI, con el objeto de que expusiera de manera oral el proyecto de resolución final de la segunda revisión de oficio de revocación de la cuota compensatoria a las importaciones de peróxido de hidrógeno, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 2847.00.01 de la TIGIE, originarias de los Estados Unidos de América y provenientes de la empresa FMC Corporation, que previamente remitió a esta Comisión para que se hiciera llegar a los miembros, con el fin de que en esta sesión emitieran sus comentarios.

17. En uso de la palabra el representante de la UPCI, expuso y explicó en forma detallada el caso en particular con el objeto de dar a conocer a esta Comisión los motivos por los cuales se confirmó que las importaciones de peróxido de hidrógeno originarias de los Estados Unidos de América provenientes de la empresa FMC Corporation no están sujetas al pago de cuota compensatoria.

18. Nuevamente en uso de la palabra, el Secretario Técnico de la Comisión de Comercio Exterior, preguntó a los integrantes de esta Comisión si tenían alguna observación; toda vez que ninguno de los asistentes a esta sesión tuvo comentarios al proyecto referido, se sometió a votación, el cual se aprobó por mayoría.

CONSIDERANDO

Competencia

19. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o. fracción VII y 59 de la Ley de Comercio Exterior; 80, 83 y 105 de su Reglamento y 1, 2, 4 y 16 fracciones I y V del Reglamento Interior de la misma dependencia.

Legislación aplicable

20. Para efectos de este procedimiento son aplicables la LCE y su RLCE, así como el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en lo sucesivo Acuerdo Antidumping.

Derecho de defensa y debido proceso

21. Conforme a la LCE y RLCE, las partes interesadas tuvieron amplia oportunidad para presentar excepciones, defensas y alegatos en favor de su causa, los que fueron valorados en sujeción a las formalidades esenciales del procedimiento administrativo.

Análisis de Discriminación de Precios

22. Durante el procedimiento de revisión, la Secretaría recibió respuestas al formulario oficial de revisión y a los requerimientos de información por parte de la empresa exportadora FMC Corporation y sus empresas importadoras relacionadas FMC de México y FMC Productos. Durante el periodo de revisión, la empresa importadora relacionada FMC Productos efectuó la importación de casi la totalidad de las ventas de exportación de FMC Corporation.

23. Los cálculos para la empresa exportadora FMC Corporation se describen de manera detallada en los siguientes puntos. Estos cálculos consideran la información presentada por el exportador y por las empresas importadoras vinculadas FMC de México y FMC Productos en sus diversas promociones.

24. El peróxido de hidrógeno es un bien diferenciado, ya que se puede comercializar en diferentes concentraciones y presentaciones, por lo tanto, conforme a lo establecido en el numeral 2.4 del Acuerdo Antidumping y el artículo 39 párrafo primero de la LCE, la Secretaría estimó el margen de discriminación de precios por tipo de mercancía. El tipo de mercancía se definió de manera específica para FMC Corporation, según se describe en el punto 26 de esta Resolución.

25. La Secretaría no puede revelar públicamente la información presentada con carácter de confidencial, de conformidad con el artículo 83 fracción I inciso B del RLCE.

Códigos de producto

26. De acuerdo con la información que obra en el expediente administrativo del caso, durante el periodo de revisión, FMC Corporation exportó a los Estados Unidos Mexicanos peróxido de hidrógeno clasificado en un solo código de producto conforme a sus registros contables.

Precio de exportación

27. Durante el periodo de revisión, FMC Corporation realizó las exportaciones de peróxido de hidrógeno al mercado mexicano a través de sus empresas importadoras vinculadas FMC de México y FMC Productos, por lo tanto, el precio de exportación se calculó conforme a la metodología de precio de exportación reconstruido a que se refieren los artículos 2.3 del Acuerdo Antidumping, 35 de la LCE y 50 del RLCE.

28. La Secretaría identificó las ventas que sirvieron de base para el cálculo del precio de exportación reconstruido a partir de las ventas de FMC de México y FMC Productos al primer cliente no relacionado, utilizando como criterio la fecha de factura de las ventas de FMC Corporation realizadas durante el periodo de revisión. En particular, el sistema contable de las empresas importadoras permite relacionar cada una de las operaciones de compras con sus respectivas ventas al primer cliente no relacionado.

29. De acuerdo con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping y 50 párrafo segundo del RLCE, la Secretaría calculó el precio de exportación reconstruido a partir del precio a que FMC de México y FMC Productos vendieron a sus clientes no relacionados. Para ello dedujo de estos precios los gastos en que se incurrió entre la exportación de FMC Corporation y la reventa de las empresas importadoras relacionadas, incluido un monto por concepto de gastos generales de venta y administración y financieros. Adicionalmente, dedujo un monto correspondiente a la utilidad generada por la importación y distribución realizada por FMC de México y FMC Productos.

Deducciones al precio de exportación reconstruido

30. Conforme a lo dispuesto en el artículo 36 de la LCE y 51 del RLCE, la Secretaría consideró el precio de exportación reconstruido neto de reembolsos y bonificaciones post-venta, adicionalmente calculó el monto de las deducciones con base en la información proporcionada por las empresas importadoras.

31. Para realizar una comparación equitativa con el valor normal, la Secretaría dedujo del precio al que las importadoras relacionadas venden a sus clientes no relacionados todos los gastos en los que se incurrió entre la exportación de FMC Corporation y las ventas de dichas importadoras, así como un monto por concepto de gastos generales y utilidad obtenida por FMC de México y FMC Productos por las actividades de importación y distribución, de conformidad con los numerales 2.3 y 2.4 del Acuerdo Antidumping y los artículos 35 de la LCE y 50 del RLCE.;

32. Los gastos en los que se incurrió entre la exportación de FMC Corporation y la reventa de FMC de México y FMC Productos, se calcularon a partir de la información especifica de cada una de las transacciones realizadas durante el periodo de revisión, los gastos considerados fueron: gastos aduanales, arancel ad-valorem, y fletes de la frontera a las instalaciones de las empresas importadoras.

33. La Secretaría obtuvo los gastos generales de venta, administración y financieros para las empresas importadoras relacionadas, considerando la información disponible en los estados financieros. En particular, la Secretaría calculó los montos aplicables a cada transacción por medio de multiplicar el valor de cada transacción por el factor que resulta de dividir el monto total de dichos gastos entre el valor total de las ventas de la empresa.

34. Para los casos en que FMC de México y FMC Productos vendieron el producto importado a sus clientes no relacionados en concentraciones diferentes a la concentración en que se importó el producto, las empresas proporcionaron a la Secretaría las cifras que permiten ajustar los precios para llevarlos a una base de comparación adecuada. En particular, las empresas calcularon el costo que se genera por diluir el producto para tenerlo en concentraciones inferiores a la importada y lo restó al precio de venta al primer cliente no relacionado, con la finalidad de obtener el precio correspondiente al producto comparable al importado a los Estados Unidos Mexicanos.

35. La Secretaría consideró que la metodología propuesta por las importadoras resulta razonable de conformidad con lo establecido en el numeral 2.3 del Acuerdo Antidumping.

36. Las ventas efectuadas por las empresas importadoras a sus clientes no relacionados que se llevaron a cabo en basura porrones, se ajustaron por concepto de embalaje utilizando cifras específicas para cada transacción. La Secretaría consideró como válida la metodología y la información presentada por las empresas para el cálculo de este ajuste.

37. La Secretaría no ajustó el precio de exportación reconstruido por concepto de fletes, seguro y crédito de las ventas de peróxido de hidrógeno de las empresas importadoras al primer cliente no relacionado debido a que dichas deducciones están incluidas en los rubros de gastos de venta, administración y financieros de FMC de México y FMC Productos, por lo tanto, incluirlos como una deducción a este precio implicaría una superposición, de acuerdo a lo dispuesto por la nota al pie 7 del artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping.

38. La Secretaría debe considerar un monto por la utilidad que se genera con motivo de la importación y distribución, con fundamento en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping y 50 del RLCE.

39. La Secretaría obtuvo la utilidad para FMC de México y FMC Productos considerando la información disponible en los estados financieros auditados. En particular, la Secretaría calculó los montos aplicables a cada transacción por medio de multiplicar el valor de cada transacción por el factor que resulta de dividir el monto total de utilidad entre el valor total de las ventas de la empresa.

Ajustes al precio de exportación reconstruido

40. La Secretaría ajustó el precio de exportación reconstruido por términos y condiciones de venta, de conformidad con los artículos 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE y 2.4 del Acuerdo Antidumping. En particular ajustó por concepto de fletes y seguros internos en los Estados Unidos de América. El monto de los ajustes se calcularon para cada transacción a partir de la información y metodología específica proporcionada por FMC Corporation.

41. La Secretaría no realizó un ajuste por crédito al precio de venta entre partes vinculadas, debido a que en la consolidación que realiza FMC Corporation de las empresas FMC de México y FMC Productos, se cancelan cuentas relacionadas con las transacciones entre dichas compañías, tal es el caso de los ingresos por intereses contra los gastos por intereses; en consecuencia, el financiamiento que otorgó FMC Corporation en sus ventas a sus empresas vinculadas no puede considerarse como un gasto efectivo.

Valor normal

42. De acuerdo con la información proporcionada por FMC Corporation, durante el periodo de revisión, realizó ventas en el mercado de los Estados Unidos de América del tipo de producto al que se refiere el punto 26 de esta resolución.

43. La Secretaría determinó que las ventas al mercado interno cumplen con el requisito de representatividad que señala la nota al pie 2 del artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping.

44. Conforme a lo previsto en los artículos 31 párrafo primero de la LCE y 2.1 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría estableció el valor normal según el precio de venta en el país de origen.

45. Con fundamento en el artículo 51 del RLCE se consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos, bonificaciones o devoluciones otorgados en cada transacción.

46. La Secretaría calculó el valor normal por código de producto a partir del precio promedio ponderado de las transacciones realizadas durante el periodo de revisión en el mercado estadounidense, la ponderación refiere la participación del volumen de cada una de las transacciones en el total del volumen de las ventas realizadas en dicho mercado por código de producto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del RLCE.

Ajustes al valor normal

47. La Secretaría ajustó el valor normal por términos y condiciones de venta, en particular, por fletes y seguros internos y gastos de crédito, con base en lo dispuesto por los artículos 36 de la LCE, 53 y 54 de su RLCE y 2.4 del Acuerdo Antidumping. Los montos de los ajustes en cada transacción se obtuvieron a partir de las cifras y metodologías utilizadas por FMC Corporation.

48. En el caso del ajuste por crédito, la Secretaría utilizó la diferencia de días entre la fecha de factura y la fecha de pago de la factura y la tasa de interés diaria, que se obtuvo a partir de la información contable y financiera de FMC Corporation.

Margen de discriminación de precios

49. Conforme a la metodología e información descrita y con fundamento en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 30 de la LCE, 38 y 39 del RLCE, la Secretaría determinó que las importaciones de peróxido de hidrógeno clasificadas actualmente en la fracción arancelaria 2847.00.01 de la TIGIE, procedentes de la empresa FMC Corporation, no se realizaron en condiciones de discriminación de precios.

CONCLUSION

50. De conformidad con los resultados del análisis de los argumentos y pruebas presentadas por las partes interesadas, así como de la información que la autoridad investigadora se allegó en el curso de la revisión, la Secretaría confirma que las exportaciones de peróxido de hidrógeno, originarias de los Estados Unidos de América y provenientes de FMC Corporation, se realizaron sin margen de discriminación de precios, por lo que es procedente emitir la siguiente:

RESOLUCION

51. Se declara concluida la segunda revisión de oficio y se confirma que las importaciones de peróxido de hidrógeno, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2847.00.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, originarias de los Estados Unidos de América y provenientes de la empresa FMC Corporation, no están sujetas al pago de cuota compensatoria.

52. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

53. Notifíquese a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.

54. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 18 de diciembre de 2002.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.

PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-153/1-SCFI-2001, Guillotinas o cizallas manuales-Requisitos técnicos de seguridad y métodos de prueba.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-153/1-SCFI-2001, GUILLOTINAS O CIZALLAS MANUALES-REQUISITOS TECNICOS DE SEGURIDAD Y METODOS DE PRUEBA.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracciones I y XII, 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 de su Reglamento y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría, expide el siguiente Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-153/1-SCFI-2001, Guillotinas o cizallas manuales-Requisitos técnicos de seguridad y métodos de prueba.

De conformidad con el artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-153/1-SCFI-2001, se expide para consulta pública a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, ubicado en avenida Puente de Tecamachalco número 6, colonia Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, código postal 53950, Estado de México, teléfono 57 29 93 00, extensión 4125, fax 55 20 97 15, para que en los términos de la ley se consideren en el seno del Comité.

Durante este lapso, la Manifestación de Impacto Regulatorio a que se refiere el artículo 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización puede ser consultada gratuitamente en la biblioteca de la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en el domicilio antes citado o bien en la sección "Catálogo de Normas" de la página de Internet: www.economia.gob.mx de esta Secretaría, consultando la ficha de la norma oficial mexicana correspondiente.

México, D.F., a 16 de diciembre de 2002.- El Director General, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-153/1-SCFI-2001, GUILLOTINAS O CIZALLAS MANUALES-REQUISITOS TECNICOS DE SEGURIDAD Y METODOS DE PRUEBA

PREFACIO

En la elaboración del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana participaron las siguientes empresas e instituciones:

- ASOCIACION NACIONAL DE IMPORTADORES Y EXPORTADORES DE LA REPUBLICA MEXICANA, A.C.
- DISTRIBUIDORA LOPEZ HERMANOS Y COMPAÑIA, S.A. DE C.V.
- SECRETARIA DE ECONOMIA
  Dirección General de Normas
- CENTRO DE INVESTIGACION E INNOVACION TECNOLOGICO
  Unidad Azcapotzalco, I.P.N.
- INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES NUCLEARES
- LIBRINDICE, S.A. DE C.V.
- MUEBLES DE OFICINA "BADEN BADEN", S.A. DE C.V.
- PRODUCTOS RENOUD, S.A. DE C.V.

INDICE

1. Objetivo
2. Campo de aplicación
3. Referencias
4. Definiciones
5. Clasificación
6. Especificaciones
7. Muestreo
8. Métodos de prueba
9. Información comercial
10. Evaluación de la conformidad
11. Vigilancia
12. Bibliografía
13. Concordancia con normas internacionales

1. Objetivo

El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana establece las especificaciones mínimas de seguridad que deben cumplir las guillotinas o cizallas manuales, que se comercializan dentro de los Estados Unidos Mexicanos, así como los métodos de prueba que deben aplicarse para su verificación.

2. Campo de aplicación

Este Proyecto de Norma Oficial Mexicana es de aplicación a las guillotinas o cizallas manuales utilizadas para cortar papel, cartón, plástico, corcho y similares.

Es de aplicación tanto a productos de fabricación nacional como de importación que se comercialicen en territorio nacional.

3. Referencias

Para la correcta aplicación del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana deben consultarse las siguientes normas oficiales mexicanas y normas mexicanas vigentes:

NOM-008-SCFI-2000, Sistema General de Unidades de Medida, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de octubre de 1993.

NOM-106-SCFI-2000, Caracteristicas de diseño y condiciones de uso de la contraseña oficial, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de febrero de 2001.

NMX-D-063-1975, Determinación de las propiedades de resistencia a la corrosión en partes metálicas con recubrimientos método de niebla-salino-acética cobre acelerada (CASS). Declaratoria de vigencia publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 17 de septiembre de 1975.

NMX-E-186-SCFI-2000, Industria del plástico-Tubos y conexiones-Resistencia al impacto izod de materiales rigidos-Método de ensayo. Declaratoria de vigencia publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de diciembre de 2000.

NMX-B-116-1996, Industria Siderúrgica-Determinación de la Dureza Brinell en materiales metálicos-Método de Prueba. Declaratoria de vigencia publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de octubre de 1996.

NMX-B-119-1983, Industria siderúrgica-Dureza rockwell y rockwell superficial en productos de hierro y acero-Método de prueba. Declaratoria de vigencia publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de junio de 1983.

NMX-B-120-1987, Prueba de impacto para materiales metálicos. Declaratoria de vigencia publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de agosto de 1987.

NMX-EE-137-1982, Envase y embalaje-Madera-Determinación de la flexión estática. Declaratoria de vigencia publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de febrero de 1982.

NMX-Z-12-1-1987, Muestreo para la inspección por atributos-Parte 1-Información general y aplicaciones. Declaratoria de vigencia publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de octubre de 1987.

4. Definiciones

Para los propósitos de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se establecen las siguientes definiciones:

4.1 Base:

Elemento plano horizontal componente de la guillotina, sobre el cual se coloca el material a cortar.

4.2 Cuchilla circular:

Navaja u hoja de corte que se encuentra al interior de un mango que corre sobre una barra guía.

4.3 Cuchillas:

4.3.1 Cuchilla fija

Elemento con una arista cortante fijada a la base.

4.3.2 Cuchilla móvil

Elemento con una arista cortante y sujetada por una de las caras al mango.

4.4 Doblez o flexión:

Procedimiento para determinar el esfuerzo de las maderas a la flexión estática, expresado en kilogramos Newtons (kN).

4.5 Guillotina manual o cizalla:

Dispositivo mecánico utilizado para cortar papel, cartón, plástico, corcho y similares, que consta de dos cuchillas de acero, una fija a la base con una arista cortante y la otra móvil, accionada mediante una palanca o mango. Puede presentar la variación de utilizar una sola cuchilla en forma circular que corre a través de la base mediante una barra guía.

4.6 Impacto:

Prueba en la que se determina la energía absorbida por el material ensayado, expresada en Julios (J).

4.7 Mango:

4.7.1 En la cuchilla móvil:

Parte móvil a la que se asegura la cuchilla y con un extremo sujetado a la base de la guillotina.

4.7.2 En la cuchilla circular:

Es un dispositivo que contiene a la hoja de corte y se desplaza a través de una barra guía montada sobre un extremo de la base.

4.8 Número de dureza Brinell (DB)

Número relacionado a la carga aplicada y el área de la superficie de la huella hecha por un balín penetrador, calculado a partir de la siguiente ecuación:

$$DB = \frac{2P}{\pi D \left(D - \sqrt{D_2 - d_2}\right)}$$

Donde:

P es la carga aplicada en newtons [N (kgf)*];

D es el diámetro del balín, en milímetros;

d es el diámetro medio de la huella, en milímetros;

* un 1 kgf = 9,806 65 N.

4.8 Número de dureza Rockwell (DR)

Es un número obtenido por el aumento neto de la profundidad de la huella, el cual proviene cuando se aumenta la carga sobre un penetrador desde una carga fija menor hasta una mayor, retornando después a la carga menor.

4.7 Seguro de trabamiento:

Dispositivo de seguridad cuya función es evitar que la cuchilla móvil pueda moverse de su lugar de descanso, mientras la guillotina no esté en uso o se transporte.

5. Clasificación

Las guillotinas que cubre el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana son de dos tipos:

- Cuchilla circular.
- Cuchilla fija.

6. Especificaciones

Las características de las guillotinas están en función de los parámetros especificados en la tabla 1

6.1 Características de las guillotinas.

TABLA 1.- PARTICULARIDADES DE LAS GUILLOTINAS

Formas de identificación comunes (Dimensiones de la base en mm)		Capacidad de corte en No. de hojas de papel bond de 36 g	Fuerza de Corte en kg	Longitud de las cuchillas en mm		Peso mínimo de la base en kg
Largo	Ancho			Fija	mango	
200	200	10	4	239	239	2
350	300	10	5	414	416	3
450	300	10	6	506	506	3,8
650	600	10	7	712	714	11,4
800	700	10	7	865	865	14,6
910	910	10	7	975	975	20
1, 100	1, 000	25	8	115	122	43
1, 400	1, 200	25	9	145	155	81,8
Guillotina circular cualquier tamaño		5	No aplica	50 mm diámetro y 5 mm grueso		4,1

Nota: para el caso de las dimensiones intermedias las especificaciones deben ser calculadas proporcionalmente con base en la medida inmediata inferior de la Tabla.

6.2 Las guillotinas de cuchilla fija deben contar con un sistema de destrabe, protegido mediante una cubierta metálica, para liberar el material que se atore entre la cuchilla fija y móvil, conforme al inciso 8.1.

6.3 Los materiales de las cuchillas fija y móvil deben tener la longitud, dureza e impacto que establecen el inciso 8.2.

6.4 La fuerza de trayectoria de corte en las guillotinas debe ser la necesaria conforme al inciso 8.3.

6.5 La apertura de la cuchilla móvil debe ser de al menos 180 grados, como lo establece el inciso 8.4.

6.6 Las guillotinas de cuchilla fija deben contar con una barra protectora de manos, un seguro de trabamiento y el mango debe ser fabricado en una sola pieza sin partes de plástico o fundición. El mango debe contar con un resorte estabilizador que lo mantenga en la posición que el operador requiera, la fuerza del resorte no debe predominar sobre el mango. En caso de que éste cuente con una empuñadura, ésta debe estar fijada firmemente a fin de que no se desprenda.

Además ambos tipos de guillotina deben mantener en todo momento su estabilidad mecánica sin presentar fracturas o debilitamiento en sus partes, de acuerdo a lo establecido en el inciso 8.5.

6.7 La base de las guillotinas debe ser de un material que asegure las características y resistencia que especifica el inciso 8.6.

Las guillotinas pueden contar con una escala graduada que sirva como referencia al corte, misma que debe expresarse de acuerdo al Sistema General de Unidades de Medida.

Asimismo, las partes metálicas de la guillotina deben ser de un material resistente a la corrosión o haber sido sometidas a un tratamiento para evitarlo.

7. Muestreo

Para la verificación de las especificaciones de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se debe emplear un muestreo estadístico por atributos para inspección según la Norma Mexicana NMX-Z-12-1-1987.

8. Métodos de prueba

8.1 Prueba de trabamiento

8.1.1 Procedimiento

Con cada una de las guillotinas de cuchilla fija, especificadas en la tabla 1 (véase tabla), se debe tratar de cortar un número mayor de hojas de lo especificado, de tal manera que se produzca un trabamiento en el momento de corte.

8.1.2 Resultados

Una vez con el papel trabado entre las cuchillas fija y móvil, esta última por medio de un resorte que va colocado en la unión de las dos cuchillas y sujetado a la parte inferior del mango, debe poder desplazarse hacia la derecha y hacia arriba para destrabarse.

El resorte debe estar protegido, para seguridad, por una cubierta metálica del mismo material del mango. Lo anterior se verifica de forma visual.

8.2 Prueba de longitud, dureza e impacto

8.2.1 Procedimiento

8.2.1.1 Longitud de las cuchillas

a) La longitud de la cuchilla móvil debe ser ligeramente superior a la longitud de la cuchilla fija y sus dimensiones deben corresponder a las dimensiones de las guillotinas especificadas en la tabla 1 (véase tabla). Debe tener como mínimo 3 mm de grueso y ancho de 23 mm. Esto se verifica con un Vernier.

b) La longitud de la cuchilla fija debe corresponder a las dimensiones de las guillotinas especificadas en la tabla 1 (véase tabla), como mínimo la cuchilla debe tener 5 mm de grueso y de 18 mm de ancho colocada verticalmente para seguridad del usuario. Esto se verifica con un Vernier.

8.2.1.2 Dureza

El material de fabricación debe cumplir con la dureza que especifica este método de prueba una vez que sean sometidas al ensayo descrito en la Norma Mexicana NMX-B-119-1983 (ver 3, Referencias).

8.2.1.3 Impacto

Asimismo, el material debe resistir al impacto que especifica el ensayo descrito en la Norma Mexicana NMX-B-120-1987 (ver 3, Referencias).

8.2.2 Resultados

La longitud de las cuchillas se verifica mediante una escala graduada en milímetros y comprobando la correspondencia con las especificaciones de la tabla 1 (véase tabla).

La dureza de los materiales de las cuchillas fija y móvil debe ser de 60 a 65 Rockwell B.

Como resultado de las pruebas de impacto a las cuchillas fija y móvil, los materiales deben tener una energía absorbida de 1,5 a 2 Julios por pulgada cuadrada.

8.3 Prueba de fuerza de corte

8.3.1 Aparatos y equipo

Grupo de pesas calibradas en 1 kg y una pesa de 0,5 kg.

8.3.2 Procedimiento

Sujetar las pesas al centro del mango de la cuchilla móvil y agregar una a una hasta obtener el corte total del material, en ese momento registrar los kilogramos necesarios para el corte.

Dicha prueba se repite hasta en 3 ocasiones para cada guillotina de las especificadas en la tabla 1 (véase tabla), a excepción de las guillotinas de cuchilla circular, para las que no aplica esta prueba.

8.3.3 Resultado

La fuerza necesaria para efectuar el corte del material, debe estar de acuerdo a lo establecido en la tabla 1(véase tabla). El corte de la cuchilla debe ser en un solo movimiento y sin trabarse en su trayectoria. La tolerancia en los valores de la fuerza de corte debe ser $\pm$ 3%.

8.4 Ángulo de la cuchilla móvil

8.4.1 Procedimiento

Prueba aplicable sólo a las guillotinas que operen bajo este sistema de corte.

Levantar la cuchilla móvil hasta su máxima apertura.

8.4.2 Resultado

La cuchilla móvil debe elevarse hasta tener una apertura de 180 grados. Un ángulo inferior al citado debe ser considerado como de riesgo para la seguridad.

8.5 Dispositivos de seguridad

8.5.1 Procedimiento

8.5.1.1 Barra protectora

Las guillotinas deben contar con una barra protectora de manos, misma que puede servir para presionar las hojas y para evitar que éstas se muevan al cortar, esto se verifica de manera visual.

8.5.1.2 Seguro de trabamiento

Así también, deben contar con un seguro de trabamiento de la palanca para evitar algún accidente, cuando ésta no esté en uso.

La guillotina se coloca sobre una cubierta de madera, cerrar el seguro de la cuchilla móvil y colocar la guillotina en la posición más desfavorable a su posición normal y dejar caer 50 veces desde una altura de 5 cm sobre la cubierta.

Este punto no es aplicable a guillotinas de cuchilla circular

8.5.1.3 El mango

En guillotinas de cuchilla móvil:

El mango debe ser fabricado en una sola pieza sin partes de plástico o fundición para evitar desprendimientos o inestabilidad durante el corte y debe contar con un resorte estabilizador que mantenga el mango en la posición que el operador requiera. El material usado en la fabricación de dicho mango debe ser sometido a la prueba descrita en la NMX-B-119-1983 (ver 3, Referencias) y presentar una dureza de 50 a 62 Rockwell B. En caso de que el mango presente una empuñadura de plástico o algún otro material, ésta debe estar firmemente sujeta a dicho mango a fin de que no se desprenda durante su uso. Esto se verifica por inspección manual.

En guillotinas de cuchilla circular:

El mango debe cubrir totalmente la cuchilla móvil y no dejar expuestas partes de la cuchilla durante el corte. Esto se verifica visualmente.

8.5.2 Resultado

Después de la prueba descrita en el punto 8.5.1.2, inspeccionar manual y visualmente que el producto tenga la estabilidad mecánica adecuada y no presente fracturas de tal manera que pueda resistir el manejo y uso normal esperado, sin que sus condiciones operativas se vean disminuidas.

Las partes ensambladas, sujetadas o atornilladas cuya operación está sujeta a una combinación de movimiento lineal y fuerza, no deberán perder rigidez, estabilidad o desmontarse después de efectuar las pruebas anteriores.

8.6 Partes de la guillotina

8.6.1 Características de la Base

En la parte superior puede contar con un rayado que sirva como referencia al corte, con una graduación en centímetros, sin perjuicio de que se exprese en otra unidad de medida. En la parte inferior debe estar provista de cualquier tipo de apoyo, fijado de manera permanente. Esto se comprueba visual y manualmente.

El material con que se fabrique la base debe tener el peso requerido, para que no presente inestabilidad al levantar el mango de la cuchilla y tenga el equilibrio para que pueda utilizarse sin correr el riesgo de que vuelque, se caiga o se desplace de forma intempestiva. Los pesos de la base deben ser cuando menos, los señalados en la tabla 1 (véase tabla).

8.6.2. Prueba de resistencia a la base

8.6.2.1. Procedimiento

A las bases fabricadas con madera, debe serle aplicada la prueba descrita en la NMX-EE-137-1982 (ver 3, Referencias).

A bases fabricadas con metal, debe serle aplicada la prueba descrita en la NMX-B-116-SCFI-1996 (ver 3, Referencias).

A bases fabricadas en plástico debe serle aplicada la prueba descrita en la NMX-E-186-SCFI-2000 (ver 3, Referencias).

8.6.2.2. Resultados

La carga mínima que deben presentar las bases fabricadas en madera es de 2 451,6 N.

Las bases fabricadas en metal deben presentar un resultado superior a 60 Dureza Brinell.

Las bases fabricadas en plástico deben presentar una energía absorbida de al menos 5,42328 J por pulgada cuadrada.

8.6.3 Escala

Las guillotinas pueden llevar una escala graduada en centímetros y milímetros perfectamente legibles, que sirva como referencia al corte y de conformidad con la NOM-008-SCFI-2000 (ver 3, Referencias), sin perjuicio de que se exprese además en otra unidad de medida.

Esto se confirma de manera visual y de conformidad con las especificaciones que establece la norma citada.

8.6.4 Prueba de corrosión a las partes metálicas

Las partes metálicas que conformen a las guillotinas deben estar libres de rebordes, porosidades, grietas o deformaciones y estar sujetas a un proceso de cadminizado o tropicalizado y tener un acabado con pintura en polvo electrostática horneada, de un espesor mínimo de 63 micras para evitar la corrosión, incluyendo la escala, cuando ésta esté fabricada en metal, excepto las cuchillas. Esto se comprueba de manera visual y con un micrómetro se constata el espesor de la puntura.

Las partes metálicas de las guillotinas que no hayan sido sometidas al tratamiento antes descrito, no deben presentar signos de corrosión al someterlas a la prueba que especifica la NMX-D-063-1975 (ver 3, Referencias), durante 300 horas. Excepto las cuchillas.

9. Información comercial

9.1 Marcado o etiquetado del producto

Cada uno de los productos debe marcarse o etiquetarse en un lugar visible en forma legible e indeleble en español, sin perjuicio de que además se exprese en otros idiomas, con los siguientes datos como mínimo:

- Nombre, denominación o razón social y domicilio fiscal del productor o responsable de la fabricación, para productos nacionales.

- Tratándose de productos importados: nombre, denominación o razón social y domicilio fiscal del importador.

- Modelo o dimensiones en centímetros que identifiquen a la guillotina.

- Advertencia de riesgos por medio de leyendas, gráficas o símbolos precautorios.

- Leyenda que identifique el país de origen del producto, por ejemplo "producto de...", "hecho en ...", "manufacturado en ..." u otros análogos, y sujeto a lo dispuesto en los tratados internacionales de los cuales México sea parte.

9.2 Etiquetado del envase

Cada uno de los productos debe marcarse o etiquetarse en un lugar visible en forma legible e indeleble en español, sin perjuicio de que además se exprese en otros idiomas, con los siguientes datos como mínimo:

- Nombre del producto.
- Nombre, denominación o razón social y domicilio fiscal del productor o responsable de la fabricación para productos nacionales.
- Tratándose de productos importados: nombre, denominación o razón social y domicilio fiscal del importador.
- Modelo o dimensiones en centímetros que identifiquen a la guillotina.
- Leyenda que identifique el país de origen del producto, por ejemplo "producto de...", "hecho en ...", "manufacturado en ..." u otros análogos, y sujeto a lo dispuesto en los tratados internacionales de los cuales México sea parte.
- Presentar la contraseña oficial de acuerdo a los términos de la NOM-106-SCFI-2000 (ver 3, Referencias).

10. Evaluación de la conformidad

La evaluación de la conformidad de los productos, objeto del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se debe llevar a cabo por personas acreditadas y aprobadas conforme a lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento.

11. Vigilancia

La vigilancia del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana está a cargo de la Secretaría de Economía y de la Procuraduría Federal del Consumidor, conforme a sus respectivas atribuciones.

12. Bibliografía

Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 1 de julio de 1992.

Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de enero de 1999.

NMX-N-056-1978, Guillotinas manuales. Declaratoria de vigencia publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de abril de 1978.

NOM-050-SCFI-1994, Información comercial-Disposiciones generales para productos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de enero de 1996.

13. Concordancia con normas internacionales

El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana no concuerda con ninguna norma internacional por no existir referencia al momento de su elaboración.

México, D.F., a 16 de diciembre de 2002.- El Director General de Normas, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.

AVISO de consulta sobre la aceleración o desaceleración de la desgravación arancelaria en ciertos productos electrónicos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Subsecretaría de Industria y Comercio, con fundamento en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 2, 4, 6 fracción XIII y 23 fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el 4 de septiembre de 2002, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Decreto que establece diversos aranceles para la competitividad de la industria electrónica y la economía de alta tecnología;

Que dicho Decreto establece en su artículo 1 la modificación a los aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación para varias fracciones arancelarias, entre las que se incluyen en la fracción II la fracción arancelaria 8471.60.02, cuyo arancel será exentado a partir del 1 de enero de 2003, y en la fracción III las fracciones arancelarias 8525.20.06, 8525.20.08 y 8525.20.99, cuyos aranceles serán exentados el 1 de enero de 2004;

Que el mismo Decreto ordena en su artículo 4, que la Secretaría de Economía revisará las fracciones arancelarias que integran el Programa Sectorial de la Industria Electrónica al menos una vez al año, con el fin de mantener actualizada su cobertura y propondrá al Ejecutivo Federal las reformas que estime pertinentes;

Que se han recibido solicitudes de empresas de la industria electrónica en sentidos diferentes, respecto a los plazos de desgravación de productos muy específicos, y

Que la Secretaría de Economía busca definir si existe consenso entre el sector productivo involucrado para retrasar o acelerar la desgravación arancelaria de los productos específicos que se han solicitado y que se indican en este Aviso, he tenido a bien expedir el siguiente:

AVISO DE CONSULTA SOBRE LA ACELERACION O DESACELERACION DE LA DESGRAVACION ARANCELARIA EN CIERTOS PRODUCTOS ELECTRONICOS

PRIMERO.- La Secretaría de Economía analiza, conjuntamente con el sector productivo, la conveniencia de proponer retrasar la eliminación de los aranceles aplicables a los productos específicos listados en el artículo segundo, o eliminar aceleradamente los aranceles de los productos listados en el artículo tercero de este instrumento, siempre y cuando exista consenso entre las empresas del sector productivo involucrado.

SEGUNDO.- El retraso para la eliminación de aranceles aplicaría únicamente a las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias que se listan a continuación, con las acotaciones indicadas. En su caso, se crearán las fracciones arancelarias específicas necesarias que clasifiquen a los productos acotados, a fin de distinguirlos de aquellos que actualmente se clasifican en las mismas fracciones arancelarias, pero que no están considerados en el ámbito de este Aviso.

Para desgravar el 1 de enero de 2005:

FRACCION	DESCRIPCION
8471.60.02	Monitores con tubo de rayos catódicos en colores.

A partir de 2006:

FRACCION:	DESCRIPCION
8525.20.06	Fijos o móviles en ultra alta frecuencia (UHF) de más de 470 Mhz a 1 Ghz, para radiotelefonía o radiotelegrafía. Unicamente teléfonos celulares.
8525.20.99	Los demás. Unicamente teléfonos celulares.

TERCERO.- La eliminación de aranceles a partir del 1 de enero de 2003, se aplicaría únicamente a las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias que se listan a continuación:

FRACCION	DESCRIPCION
8525.20.06	Fijos o móviles en ultra alta frecuencia (UHF) de más de 470 Mhz a 1 Ghz, para radiotelefonía o radiotelegrafía.
8525.20.08	Fijos o móviles en súper alta frecuencia (SHF) o de microondas de más de 1 Ghz, con capacidad superior a 300 canales telefónicos o para un canal de televisión, para radiotelefonía o radiotelegrafía.

CUARTO.- La descripción de las modificaciones listadas en los cuadros anteriores sólo tiene propósitos informativos para al sector productivo involucrado y cualquier otro interesado, a efecto de que envíen a la Secretaría de Economía sus comentarios. La fecha límite para enviar dichos comentarios es al vencimiento del mes posterior a la fecha de publicación de este Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**.

No se retrasará la desgravación arancelaria prevista y tampoco se acelerará la desgravación de un producto específico, si como resultado de la consulta la Secretaría de Economía determina que ello no resulta conveniente para los productores nacionales involucrados.

QUINTO.- Previa publicación del Decreto respectivo, el retraso de la desgravación arancelaria o la eliminación acelerada de aranceles, entrará en vigor para los productos que se indiquen en tales instrumentos.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Aviso entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 13 de diciembre de 2002.- La Subsecretaria de Industria y Comercio, **María del Rocío Ruiz Chávez**.- Rúbrica.

RESOLUCION por la que se otorga licencia de separación de funciones al ciudadano José Andrés Garza Tamez, corredor público número 15 en la plaza del Estado de Nuevo León.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

La Secretaría de Economía, por conducto de su Dirección General de Normatividad Mercantil, con fundamento en el artículo 20 fracción XV del Reglamento Interior de esta dependencia, y con relación al escrito recibido por esta Unidad Administrativa el día 17 de diciembre del año 2002, mediante el cual, el licenciado José Andrés Garza Tamez, corredor público número 15 en la plaza del Estado de Nuevo León, solicita licencia de separación de sus funciones como Corredor Público, da a conocer la siguiente Resolución:

"Con fundamento en los artículos 15 fracción VIII, 20 fracción V de la Ley Federal de Correduría Pública, 64 de su Reglamento, 20 fracciones XV y XX y último párrafo, del Reglamento Interior de esta dependencia, y considerando como causa suficiente el continuar desempeñando un cargo de servidor público, función que no es compatible con el ejercicio de la correduría pública, la Secretaría de Economía ha resuelto otorgarle licencia para separarse del ejercicio de sus funciones como corredor público número 15 en la plaza del Estado de Nuevo León, hasta por un año contado a partir del día 10 de noviembre del año 2002, siendo dicha licencia renunciable conforme lo señala la citada Ley. En razón de lo anterior, el sello oficial a su cargo seguirá bajo la custodia del Colegio de Corredores Públicos de la Plaza de Nuevo León, Asociación Civil, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 29 del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública. Asimismo, el archivo de pólizas y actas, libros de registro autorizados e índice respectivo estarán bajo la responsabilidad de la licenciada Diana Graciela Rodríguez Treviño, Corredor Público número 16 de la Plaza del Estado de Nuevo León, con quien tiene celebrado Convenio de Suplencia, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 59 y 60 del mencionado Reglamento. En virtud de que la licencia conlleva el cese temporal de sus funciones de corredor público pero no la pérdida de la calidad del mismo ni el cese definitivo, deberá mantener vigente y actualizada la garantía prevista en los artículos 12 fracción I de la Ley Federal de Correduría Pública, 24, 25 de su Reglamento y 20 fracción XX del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, cuya finalidad es garantizar el debido ejercicio de su función, y ya que esta responsabilidad no se suspende ni concluye con la licencia, la garantía en su caso, sería aplicada en términos de lo dispuesto por el artículo 26 del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública."

México, D.F., a 18 de diciembre de 2002.- En ausencia del Director General de Normatividad Mercantil, con fundamento en el artículo 46 segundo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía: la Directora de Correduría Pública, **Lilia Euridice Palma Salas**.- Rúbrica.

AVISO por el que se da a conocer al público en general, la suspensión indefinida de labores del ciudadano Donaciano Martínez Flores, corredor público número 4 en la plaza del Estado de Chiapas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

La Secretaría de Economía, por conducto de su Dirección General de Normatividad Mercantil, con fundamento en el artículo 20 fracción XV del Reglamento Interior de esta dependencia da a conocer al público en general, el siguiente Aviso:

"Con fundamento en los artículos 3o. fracción I, 15 fracción I de la Ley Federal de Correduría Pública; 1, 3, 29, 74, 75 y 76 de su Reglamento; 20 fracciones XV, XVII, XXII y su último párrafo del Reglamento Interior de esta dependencia, y considerando como causa suficiente el hecho de que el licenciado Donaciano Martínez Flores, corredor público número 4 en la plaza del Estado de Chiapas por el momento no puede atender de manera personal la correduría debido a su delicado estado de salud, se da Aviso al Público en General de la suspensión indefinida de labores de la correduría pública a su cargo a partir del día 7 de junio del año 2002 y hasta su recuperación. La Secretaría de Economía en su carácter de autoridad habilitante, para asegurar y cuidar la seguridad

jurídica de todos los actos en que ha intervenido el referido corredor público, tiene a su cargo el archivo de pólizas y actas, libros de registro autorizados e índice respectivo, así como el sello oficial a su cargo, para su guarda y custodia, a través de su Dirección General de Normatividad Mercantil sita en Avenida Insurgentes Sur número 1940, 1er. piso, colonia Florida, Delegación Alvaro Obregón, código postal 01030, México, Distrito Federal, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 17 de la Ley Federal de Correduría Pública y 29 de su Reglamento."

México, D.F., a 18 de diciembre de 2002.- En ausencia del Director General de Normatividad Mercantil, con fundamento en el artículo 46 segundo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía: la Directora de Correduría Pública, **Lilia Euridice Palma Salas**.- Rúbrica.

CONVOCATORIA para examen de aspirante a la lista de árbitros independientes, oficialmente reconocidos por la Secretaría de Economía, para actuar en las controversias que se susciten entre proveedores y consumidores.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Comercio Interior y Economía Digital, con fundamento en los artículos 122 de la Ley Federal de Protección al Consumidor; 6, 7, 8 y 14 de su Reglamento; 24 fracción XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y previa aprobación del Comité Técnico previsto por el Reglamento del Artículo 122 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en su XXVI Sesión Ordinaria y en términos del artículo 5o. de los Lineamientos para su integración, operación y funcionamiento, expide la siguiente:

CONVOCATORIA PARA EXAMEN DE ASPIRANTE A LA LISTA DE ARBITROS INDEPENDIENTES, OFICIALMENTE RECONOCIDOS POR LA SECRETARIA DE ECONOMIA, PARA ACTUAR EN LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITEN ENTRE PROVEEDORES Y CONSUMIDORES

Conforme a las siguientes:

BASES

La solicitud de inscripción, en el formato clave SE-07-003, aprobado por la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, que al efecto sea proporcionada, debidamente requisitada y firmada en original y dos copias, se presentará según corresponda en la Dirección General de Comercio Interior y Economía Digital, ubicada en avenida Insurgentes Sur número 1940, 4o. piso, colonia Florida, código postal 01030, Delegación Alvaro Obregón, México, D.F., cuando se pretenda trabajar en el Distrito Federal y, en caso de las entidades federativas, en las representaciones federales de la Secretaría.

La solicitud se acompañará de la siguiente documentación:

1.- Identificación oficial vigente (original y copia simple para su cotejo);

2.- Curriculum vitae actualizado (original con firma autógrafa);

3.- En su caso, título o cédula profesional (original o copia certificada y copia simple para su cotejo);

4.- Hojas de servicio o comprobantes del ejercicio de la actividad profesional o técnica declarada (original o copia certificada y copia simple para su cotejo);

5.- Carta(s) de recomendación de organizaciones involucradas en el ramo de actividad profesional o técnica declarada (original);

6.- En caso de tener experiencia como árbitro, anexar copia simple del (os) laudo(s) emitido(s) durante los últimos cinco años,

PROCEDIMIENTO

I. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud y documentación requerida, se notificará la fecha y el lugar para la aplicación del examen de conocimientos, el cual tendrá verificativo dentro de los sesenta días hábiles siguientes, conforme al siguiente calendario:

Fecha de examen	Periodo de recepción de solicitudes
14 de noviembre de 2003	16 de agosto al 15 de octubre de 2003

II. El resultado del examen se dará a conocer por escrito que será notificado personalmente, por la Dirección General de Comercio Interior y Economía Digital o la representación federal de la Secretaría, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación del examen, para quienes tengan su domicilio en el Distrito Federal, y dentro de los veinte días hábiles siguientes, en caso de tenerlo en alguna entidad federativa.

Agotado el procedimiento anterior, y en caso de aprobar el examen, el solicitante será inscrito por la Secretaría en la Lista de Arbitros y le será extendida la constancia de su inscripción.

III. El examen de conocimientos se presentará conforme a lo siguiente:

a. Resolver el cuestionario que elabore el Comité Técnico previsto en el artículo 14 del Reglamento del Artículo 122 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

b. Redactar un convenio por el que se establezcan las reglas arbitrales de un caso hipotético, y

c. Elaborar el laudo del caso hipotético planteado.

El examen será resuelto individualmente, conforme al tiempo e indicaciones establecidos por el Comité Técnico a que se refiere el artículo 14 del Reglamento del Artículo 122 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. La contravención a esta disposición anulará el examen del sustentante.

La calificación mínima para obtener la inscripción en la Lista de Arbitros Independientes es 8. La evaluación del examen se realiza conforme a la siguiente ponderación:

Cuestionario	25%
Convenio	35%
Laudo	40%
Calificación total	100%

En el supuesto de que el aspirante no apruebe el examen de conocimientos, podrá presentarlo nuevamente, siempre que entre uno y otro medien por lo menos seis meses.

Lo no previsto en la presente Convocatoria será resuelto por el Comité Técnico a que se refiere el Reglamento del Artículo 122 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

México, D.F., a 18 de diciembre de 2002.- El Director General de Comercio Interior y Economía Digital, **Sergio Carrera Riva Palacio**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

LEY de Energía para el Campo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

LEY DE ENERGÍA PARA EL CAMPO

CAPÍTULO PRIMERO

DEL OBJETO Y APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 1o. La presente Ley es reglamentaria de los artículos 25, 27 fracción XX y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y es de observancia general en toda la República Mexicana.

Sus disposiciones son de orden público y están dirigidas a coadyuvar al desarrollo rural del país, estableciendo acciones de impulso a la productividad y competitividad, como medidas de apoyo tendientes a reducir las asimetrías con respecto a otros países de conformidad con lo que establece el artículo 13 fracción IX y demás disposiciones de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

La aplicación de esta Ley corresponde a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Artículo 2o. Son sujetos de esta Ley los previstos en el artículo 2o. de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

Artículo 3o. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. ACTIVIDADES AGROPECUARIAS.- Los procesos productivos primarios basados en recursos naturales renovables: agricultura, ganadería, silvicultura, acuacultura y pesca ribereña;

II. CONSTITUCIÓN.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. CUOTA ENERGÉTICA.- El volumen de consumo de energético agropecuario que se establezca para cada beneficiario;

IV. DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE.- El mejoramiento integral del bienestar social de la población y de las actividades económicas en el territorio comprendido fuera de los núcleos considerados urbanos, de acuerdo con las disposiciones aplicables asegurando la conservación permanente de los recursos naturales, la biodiversidad y los servicios ambientales de dicho territorio;

V. ENERGÉTICOS AGROPECUARIOS.- Son la gasolina, el diesel, el combustóleo y la energía eléctrica empleados directamente en las actividades agropecuarias;

VI. LEY.- La Ley de Energía para el Campo;

VII. PRECIOS Y TARIFAS DE ESTÍMULO.- Son los precios y tarifas cuyo propósito es estimular las actividades agropecuarias, en los términos de esta Ley y su Reglamento, y

VIII. PROGRAMA.- Programa de Energía para el Campo.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS CUOTAS ENERGÉTICAS

Artículo 4o. El Poder Ejecutivo Federal establecerá el programa, mediante precios y tarifas de estímulo de los energéticos agropecuarios.

El Poder Ejecutivo Federal incluirá dentro del proyecto de Ley de Ingresos y del proyecto de Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, las previsiones necesarias para atender la operación del Programa.

Artículo 5o. En los términos de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, los precios y tarifas de estímulo que se otorguen a los productores en cumplimiento de lo establecido en este ordenamiento, impulsarán la productividad y el desarrollo de las actividades agropecuarias.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 31 fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en coordinación con la Secretaría de Energía, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, establecerá los precios y tarifas de estímulo de los energéticos agropecuarios, considerando las condiciones económicas y sociales prevalecientes en el ámbito nacional e internacional.

También se observarán las disposiciones señaladas en los artículos 12 fracciones VI y VII y 31 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.

Los precios y tarifas de estímulo que se autoricen para las diferentes actividades agropecuarias, serán iguales para todos los productores del país.

Artículo 6o. La cuota energética de consumo por beneficiario a precio y tarifas de estímulo, se entregará de acuerdo con las disposiciones que establezca la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación en el Reglamento respectivo.

Artículo 7o. La cuota energética se otorgará previo dictamen de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y se utilizará exclusivamente en:

I. Motores para bombeo y rebombeo agrícola y ganadero, tractores y maquinaria agrícola y motores fuera de borda, que se utilicen directamente en las actividades objeto de esta Ley, según lo establecido en el artículo 3o. fracción I de la misma;

II. Maquinaria pesada utilizada en las mejoras de terrenos agrícolas, de agostadero, acuícola y silvícola, y

III. Las demás actividades que establezca la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, a través del Reglamento.

El Reglamento establecerá el consumo por hora, mensual o anual, según sea el caso. La adopción del Programa deberá significar mejores resultados en la productividad del sector y establecerá por parte del beneficiario un compromiso de mayor eficiencia productiva y energética. Los requisitos del mismo serán establecidos en el Reglamento que para tal efecto emita la propia Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

La solicitud de cuota energética deberá hacerse por cada ciclo productivo.

Artículo 8o. Las cuotas energéticas serán establecidas por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, previa opinión de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Energía, tomando en cuenta las características diferenciadas en los sistemas de producción y las diferencias regionales del país.

Artículo 9o. El Reglamento de la presente Ley, deberá establecer los mecanismos de supervisión y verificación de la cuota energética en cuanto su aplicación y asignación.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS REQUISITOS Y OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS

Artículo 10. Se considera a la cuota energética como parte accesoria e indivisible de la tierra, por lo que el productor que transmita su uso o posesión, deberá hacerlo conjuntamente con dicha cuota. Para tal efecto, la transmisión del uso o posesión de la tierra, deberá notificarse a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Artículo 11. Los sujetos beneficiarios del Programa, deberán cumplir las condiciones, trámites y requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley.

Artículo 12. El beneficiario deberá dar de baja el saldo a su favor de la cuota de energéticos que no haya sido utilizado al final de los trabajos del ciclo productivo, en los términos del Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 13. Son infracciones a la presente Ley:

I. El desvío de la cuota energética para fines diversos a los que fue autorizada al beneficiario, y

II. Comercializar la cuota energética.

Artículo 14. Las infracciones señaladas en el artículo anterior, se sancionarán con la pérdida de la cuota energética establecida en la presente Ley, correspondiente a los dos ciclos productivos inmediatos posteriores.

En caso de reincidencia, la sanción consistirá en la pérdida definitiva de la cuota energética.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO. El Ejecutivo Federal expedirá dentro de los 75 días hábiles siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, el Reglamento del presente cuerpo normativo y demás disposiciones administrativas necesarias.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

México, D.F., a 12 de diciembre de 2002.- Dip. **Beatriz Elena Paredes Rangel**, Presidenta.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Dip. **Adrián Rivera Pérez**, Secretario.- Sen. **Sara I. Castellanos Cortés**, Secretaria.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de diciembre de dos mil dos.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

LISTA de precios mínimos para desechos de bienes muebles que generen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

LISTA DE PRECIOS MINIMOS PARA DESECHOS DE BIENES MUEBLES QUE GENEREN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.

Con fundamento en los artículos 37 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 22 fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 79 de la Ley General de Bienes Nacionales, esta Secretaría, a través de la Unidad de Normatividad de Adquisiciones, Obras Públicas, Servicios y Patrimonio Federal, expide la siguiente:

LISTA DE PRECIOS MINIMOS PARA DESECHOS DE BIENES MUEBLES QUE GENEREN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	PRECIO UNITARIO PESOS
Aceite quemado	Litro	0.2433
Acero cobrizado (copperweld)	Kilogramo	0.4530
Acero inoxidable (baleros, instrumental médico dañado y pedacería)	Kilogramo	1.0888
Acero inoxidable 430	Kilogramo	2.4017
Acumuladores	Kilogramo	0.4136
Aisladores de porcelana	Kilogramo	0.1524
Alambre de cobre con papel	Kilogramo	9.1100
Alfombra y bajo alfombra	Kilogramo	0.3826
Aluminio	Kilogramo	2.5697
Aluminio granular	Kilogramo	5.1972
Artículos de porcelana con herraje	Kilogramo	0.1937
Aserrín	Kilogramo	0.0130
Balastra	Kilogramo	0.4046
Block de grafito	Kilogramo	4.6573
Boleto de metro	Kilogramo	0.2900
Bolsas de polietileno	Kilogramo	1.0196
Bronce	Kilogramo	14.1595
Cable aluminio (AAC)	Kilogramo	3.6057
Cable aluminio (ACSR)	Kilogramo	2.6479
Cable aluminio con forro	Kilogramo	2.8235
Cable armado (TAFP)	Kilogramo	5.0082
Cable cobre concéntrico	Kilogramo	7.2233
Cable cobre conductor (EKC Y EKI)	Kilogramo	18.7363
Cable cobre y forro de plástico autosoportado	Kilogramo	4.1840
Cable cobre con forro de plomo (TA y TAP)	Kilogramo	2.3307
Cable cobre paralelo con forro	Kilogramo	3.9725

Cable de fuerza	Kilogramo	4.0964
Cable polilam	Kilogramo	7.8963
Cámara de hule	Kilogramo	0.3243
Carretes de madera:		
0.60 m.	Pieza	5.6979
0.80 m.	Pieza	11.5952
1.00 m.	Pieza	17.0288
1.20 m.	Pieza	25.6888
1.40 m.	Pieza	42.0829
1.60 m.	Pieza	45.7803
1.70 m.	Pieza	53.3446
1.80 m.	Pieza	57.1952
2.00 m.	Pieza	79.5236
2.20 m.	Pieza	101.9023
Cartón	Kilogramo	0.2317
Cartón de tapas	Kilogramo	0.3619
Cartoncillo (cubierta defectuosa)	Kilogramo	0.1870
Cartuchos de cinta para máquina de escribir	Kilogramo	1.1631
Catalizador IMP-TPC-1 usado y/o agotado	Kilogramo	0.0067
Cintas correctores IBM	Kilogramo	0.2702
Conductores eléctricos de cobre con forro de plástico de diversos tipos y calibres.	Kilogramo	5.3900
Corbatas de hule	Kilogramo	0.0531
Costales:		
a) Henequén y palma (cortados)	Pieza	0.1403
b) Yute capacidad de 40-50 Kgs.	Pieza	1.0807
c) Yute capacidad de 70-75 Kgs. (cortados transversalmente)	Pieza	0.2104
Cubeta para cera (plástico)	Pieza	1.4542
Cuchillas corta circuito con aislante de porcelana	Kilogramo	0.4332
Cuñetes:		
a) Capacidad de 50 Kgs.	Pieza	5.7609
b) Capacidad de 100 Kgs.	Pieza	9.0958
Desecho ferroso:		
a) Primera especial.- Acero al carbón, fierro dulce, accesorios de vía, sobrantes de piezas troqueladas, etc., que no requiere preparación (corte) para fundición.	Kilogramo	0.8275
b) Primera.- Acero al carbón, fierro dulce, cigüeñal de locomotora, durmiente metálico, bastidor de truck, placa proveniente de carros, tanques y toneles de ferrocarril, etc., que requiere preparación (corte) para fundición.	Kilogramo	0.5121
c) Segunda.- Alambre y cable de acero, fierro galvanizado, postes metálicos, tubería de acero, desecho mixto de fierro y lámina.	Kilogramo	0.3902
d) Tercera.- Fleje, lámina y cable galvanizado.	Kilogramo	0.2512
e) Mixto contaminado	Kilogramo	0.1368

Desecho ferroso proveniente de:		
a) Compactadoras	Kilogramo	1.3036
b) Motoconformadoras	Kilogramo	1.2847
c) Pavimentadoras	Kilogramo	1.1395
d) Petrolizadoras	Kilogramo	1.0301
e) Tractores	Kilogramo	1.2489
f) Tractores agrícolas	Kilogramo	1.2005
Desecho ferroso vehicular	Kilogramo	0.6682
Desperdicios alimenticios:		
a) Proveniente de cocina	Kg./lt.	0.1416
b) Proveniente de comedor y dietología	kg./lt.	0.1242
c) Proveniente de planta	Kilogramo	0.1124
Durmientes de madera de 4a.	Pieza	2.3614
Ejes de carro de ferrocarril y locomotora	Kilogramo	1.0143
Escoria de bronce	Kilogramo	10.8000
Escoria de hierro	Kilogramo	0.0890
Esferas para máquina de escribir	Kilogramo	0.9308
Fierro colado	Kilogramo	0.4797
Garrafón:		
a) Plástico de un galón	Pieza	0.1417
b) Plástico de 18 lts.	Pieza	0.7080
c) Plástico de 20 lts.	Pieza	0.8020
d) Plástico de 50 lts.	Pieza	1.9590
e) Vidrio de 20 lts.	Pieza	2.5333
Grasa de coco	Kilogramo	0.9020
Grasa de soya	Kilogramo	0.8506
Grasas diferentes especificaciones (contaminada)	Kilogramo	1.3785
Ladrillo refractario (pedacería)	Kilogramo	0.1516
Lata alcoholera	Pieza	1.9793
Latón	Kilogramo	12.8001
Leña común	Kilogramo	0.0246
Líquido fijador cansado con recuperación de gramos-plata por litro:		
a) Hasta 3.9 grs./lt.	Litro	3.4058
b) De 4.0 grs./lt. hasta 4.9 grs./lt.	Litro	4.3789
c) De 5.0 grs./lt. hasta 5.9 grs./lt.	Litro	5.3520
d) A partir de 6.0 grs./lt.	Litro	5.8385
Literas (tubulares)	Kilogramo	0.3902
Luminaria (desecho)	Kilogramo	0.4092
LLantas:		
a) Completas y/o renovables	Kilogramo	0.4533
b) Segmentadas y/o no renovables	Kilogramo	0.0946

Machimbradoras manuales	Kilogramo	2.2118
Madera creosotada	Kilogramo	0.0493
Madera de empaque	Kilogramo	0.1549
Madera proveniente del desmantelamiento de coches y carros de ferrocarril	Kilogramo	0.2007
Madera proveniente de tarimas	Kilogramo	0.4232
Mancuerna de carro y coche de ferrocarril	Kilogramo	0.8852
Medidores de energía eléctrica, de gas, registradores de potencia y factor de potencia	Kilogramo	0.2933
Papel archivo	Kilogramo	0.1571
Papel archivo con calca	Kilogramo	0.0693
Papel cesto	Kilogramo	0.0176
Papel con tubo	Kilogramo	0.4563
Papel de capa o lomo	Kilogramo	0.3995
Papel de revoltura	Kilogramo	0.1410
Papel kraft	Kilogramo	0.1597
Papel listado de computadora (forma continua)	Kilogramo	0.4706
Papel periódico	Kilogramo	0.1905
Papel pliego impreso	Kilogramo	0.2085
Papel proveniente de imprenta (impreso y recorte de bond ahuesado y cartulina)	Kilogramo	0.3586
Papel proveniente de revistas publicaciones y folletos	Kilogramo	0.1778
Papel viruta color	Kilogramo	0.1604
Papel viruta de 2a. con goma	Kilogramo	0.1307
Piedra de esmeril	Kilogramo	0.0473
Pintura caduca y gelada	Litro	0.3502
Plástico	Kilogramo	0.4621
Plástico acrílico	Kilogramo	0.7122
Plomo	Kilogramo	4.4888
Plomo con clavo y pabilo	Kilogramo	3.8610
Polietileno	Kilogramo	0.4409
Polipropileno	Kilogramo	0.8183
Polvo de grafito	Kilogramo	0.1064
Postes de concreto	Pieza	14.7937
Postes de madera	Kilogramo	0.1446
Radiadores de ferrocarril y automotrices	Kilogramo	5.2371
Rebaba de acero tipo listón y granel	Kilogramo	0.1069
Rebaba de aluminio	Kilogramo	0.7287
Rebaba de bronce	Kilogramo	9.1210
Rebaba de cobre	Kilogramo	11.5391
Rebaba de fierro colado	Kilogramo	0.1784
Residuos de catalizador	Kilogramo	0.0053
Riel de ferrocarril:		

a) 4 Rayas mayor de 3.05 m. (sin cortar)	Kilogramo	0.8760
b) 4 Rayas menor de 3.05 m. (sin cortar)	Kilogramo	0.8565
Rodillos de computadora	Kilogramo	0.3408
Rueda de acero de carro y coche de ferrocarril	Kilogramo	0.9529
Sacos:		
a) Manta	Pieza	0.8584
b) Papel kraft y polietileno (multicapas)	Pieza	0.9810
c) Polipropileno	Pieza	1.2324
d) Polipropileno (pedaceria)	Kilogramo	0.7409
Tambos de lámina capacidad de 200 lts.:		
a) Buenos	Pieza	23.9005
b) Regulares	Pieza	12.3492
c) Mal estado (picado o corroido)	Pieza	4.8034
Tambos de plástico capacidad de 200 lts.	Pieza	36.4606
Tarjeta IBM	Kilogramo	1.0283
Tela (recorte de maquila)	Kilogramo	0.3822
Tierra de plomo	Kilogramo	2.0911
Tierra de zinc	Kilogramo	2.9406
Transformadores de corriente	Kilogramo	1.2012
Transformadores de distribución y potencia con aceite	Kilogramo	1.1653
Transformadores de distribución y potencia sin aceite	Kilogramo	1.6243
Trapos:		
a) Colchas, cobijas, sábanas, cortinas, vestuarios, campos, portacharolas y otros de tela proveniente de los hospitales (limpios).	Kilogramo	3.2797
b) Desperdicios sucios y manchados (no contaminados)	Kilogramo	1.6604
Tubería admiralty	Kilogramo	11.3293
Tubería de cuproníquel	Kilogramo	32.4719
Tubería HK 40	Kilogramo	7.4303
Tubos de acero al carbón en tramos mayores de 3 m. de longitud con diámetro exterior:		
a) Hasta 33.40 mm. (1 5/16")	Kilogramo	5.5635
b) Mayor de 33.40 mm. hasta 114.30 mm. (4 1/2")	Kilogramo	4.0809
c) Mayor de 114.30 mm. hasta 219.08 mm. (8 5/8")	Kilogramo	3.1163
d) Mayor de 219.08 mm. hasta 406.40 mm. (16")	Kilogramo	2.5305
e) Mayor de 406.40 mm. hasta 1,219.20 mm. (48")	Kilogramo	1.9805
Tubos fluorescentes (rotos)	Kilogramo	0.0188
Vidrio pedaceria	Kilogramo	0.0381
Zinc metálico (desecho)	Kilogramo	7.0692

Los precios de la presente Lista, no incluyen el Impuesto al Valor Agregado y regirán durante el periodo comprendido del 1o. de enero al 28 de febrero de 2003.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 16 de diciembre de 2002.- El Titular de la Unidad, **Guillermo Haro Bélchez**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

DECRETO por el que se reforma el artículo 25 de la Ley General de Educación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMA EL ARTICULO 25 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACION

ARTICULO UNICO.- Se reforma el artículo 25 de la Ley General de Educación para quedar como sigue:

ARTICULO 25. El Ejecutivo Federal y el gobierno de cada entidad federativa, con sujeción a las disposiciones de ingresos y gasto público correspondientes que resulten aplicables, concurrirán al financiamiento de la educación pública y de los servicios educativos. El monto anual que el Estado -Federación, entidades federativas y municipios-, destine al gasto en la educación pública y en los servicios educativos, no podrá ser menor a ocho por ciento del producto interno bruto del país, destinado de este monto, al menos el 1% del producto interno bruto a la investigación científica y al desarrollo tecnológico en las Instituciones de Educación Superior Públicas.

Los recursos federales recibidos para ese fin por cada entidad federativa no serán transferibles y deberán aplicarse exclusivamente en la prestación de servicios y demás actividades educativas en la propia entidad.

El gobierno local prestará todas las facilidades y colaboración para que, en su caso, el Ejecutivo Federal verifique la correcta aplicación de dichos recursos.

En el evento de que tales recursos se utilicen para fines distintos, se estará a lo previsto en la legislación aplicable sobre las responsabilidades administrativas, civiles y penales que procedan.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Para dar cabal cumplimiento a esta disposición, los presupuestos del Estado, contemplarán un incremento gradual anual, a fin de alcanzar en el año 2006, recursos equivalentes al 8% del Producto Interno Bruto que mandata la presente reforma.

México, D.F., a 14 de diciembre de 2002.- Dip. **Beatriz Elena Paredes Rangel**, Presidenta.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Dip. **Adela Cerezo Bautista**, Secretaria.- Sen. **Rafael Melgoza Radillo**, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de diciembre de dos mil dos.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman, la fracción XI del artículo 7 y el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley General de Educación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

SE REFORMAN, LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 7 Y EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman la fracción XI del artículo 7 y el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley General de Educación.

Artículo 7.- ...

XI. Inculcar los conceptos y principios fundamentales de la ciencia ambiental, el desarrollo sustentable así como de la valoración de la protección y conservación del medio ambiente como elementos esenciales para el desenvolvimiento armónico e integral del individuo y la sociedad.

Artículo 48.- La Secretaría determinará los planes y programas de estudio, aplicables y obligatorios en toda la República, de la educación primaria, la secundaria, la educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica.

...

Las autoridades educativas locales propondrán para consideración y, en su caso, autorización de la Secretaría, contenidos regionales que -sin mengua del carácter nacional de los planes y programas citados- permitan que los educandos adquieran un mejor conocimiento de la historia, la geografía, las costumbres, las tradiciones, los ecosistemas y demás aspectos propios de la entidad y municipios respectivos.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 15 de diciembre de 2002.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Dip. **Beatriz Elena Paredes Rangel**, Presidenta.- Sen. **Lydia Madero García**, Secretario.- Dip. **Adrián Rivera Pérez**, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de diciembre de dos mil dos.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

ACUERDO mediante el cual se da a conocer la redistribución de los recursos y la población objetivo por entidad federativa para el Programa de Apoyo al Empleo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

CARLOS MARIA ABASCAL CARRANZA, Secretario del Trabajo y Previsión Social, con fundamento en los artículos 16 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 4, 5 y 6 fracciones I y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y 59, 63 y 64 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2002, y

CONSIDERANDO

Que en el marco del Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, Apartado 6, relativo al Área de Crecimiento con Calidad que busca impulsar una nueva cultura laboral y una reforma del marco laboral que amplíe las oportunidades de desarrollo de los trabajadores; la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS) opera, en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, el Programa de Apoyo al Empleo (PAE), el cual retoma algunas de las estrategias desarrolladas previamente en el marco del Programa de Modernización del Mercado Laboral y, en particular, del Programa de Becas de Capacitación para Desempleados, e incorpora otras orientadas a atender con mayor precisión a la población objetivo y brindarle apoyos más apropiados en función de sus necesidades;

Que de acuerdo con las Reglas de Operación e indicadores de evaluación y de gestión del PAE la asignación del presupuesto se realiza en dos etapas, con el objeto de lograr el mayor nivel de ejercicio y aprovechamiento de los recursos. En la primera, al inicio del año, se distribuye el total de los recursos presupuestales autorizados, y en la segunda, a mitad del año, se redistribuye en cada entidad federativa de acuerdo con el nivel y ritmo de ejecución del presupuesto asignado durante el primer semestre, así como a sus acciones específicas de capacitación y expectativas de gasto para el resto del ejercicio;

Que con fundamento en el artículo 64 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2002, el 13 de marzo del mismo año se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, el Acuerdo mediante el cual se da a conocer la calendarización de los recursos para la operación del PAE, el monto de las autorizaciones presupuestales de recursos y la distribución de la población objetivo por entidad federativa del PAE, mismo que en su artículo primero señaló un monto total de recursos asignados para el PAE por $1,173'286,925 (mil ciento setenta y tres millones doscientos ochenta y seis mil novecientos veinticinco pesos 00/100 M.N.), que incluye apoyos para la operación del Sistema de Capacitación para el Trabajo (Sicat) y la transferencia de recursos para el Proyecto de Modernización de la Educación Técnica y la Capacitación (PMETyC), cifra que asciende a $202'606,519 (doscientos dos millones seiscientos seis mil quinientos diecinueve pesos 00/100 M.N.);

Que en el artículo segundo del Acuerdo señalado se establece que la STPS realizará un ajuste en el segundo semestre, de acuerdo con la calidad de la ejecución en cada entidad federativa, así como las necesidades de la población, con el objeto de canalizar los recursos de aquellas entidades que no hubieran ejercido la totalidad de los mismos, hacia aquellos con mayor ritmo de gasto en la ejecución del Programa.

Que en los recursos del presente ejercicio fiscal se realizó un ajuste presupuestal por $37'144,460 (treinta y siete millones ciento cuarenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta pesos 00/100 M.N.), lo que representa la contribución del PAE a las medidas de austeridad implementadas por el Gobierno Federal, por lo que el monto global por redistribuir asciende a la cantidad de $931'673,947 (novecientos treinta y un millones seiscientos setenta y tres mil novecientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.);

Que en función de los recursos por redistribuir, la meta inicial para beneficiar a 249,298 personas durante el presente año, se ajusta para beneficiar a 231,291 personas.

Que la STPS realizó, con la participación de los responsables de los Servicios Estatales de Empleo, a cargo de los gobiernos de las entidades federativas, la evaluación del ejercicio presupuestal de cada uno de ellos, analizando, entre otros aspectos, el avance programático-presupuestal, la oportunidad en la comprobación del gasto, la pertinencia y el impacto de sus acciones, así como los compromisos asumidos para elevar la eficacia y eficiencia en el ejercicio del gasto, y

Con base en lo anterior, y con la finalidad de facilitar el cumplimiento de la meta ajustada, he tenido ha bien expedir el siguiente:

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER LA REDISTRIBUCION DE LOS RECURSOS Y LA POBLACION OBJETIVO POR ENTIDAD FEDERATIVA PARA EL PROGRAMA DE APOYO AL EMPLEO

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2002, y con base en los lineamientos generales de programación y presupuestación contenidos en el Programa de Apoyo al Empleo (PAE), se da a conocer la redistribución de los recursos para la operación de cada uno de sus componentes, así como la redistribución de la población objetivo por entidad federativa.

REDISTRIBUCION PRESUPUESTAL Y POBLACION BENEFICIADA			
ENTIDAD FEDERATIVA		ASIGNACION 2002	POBLACION BENEFICIADA
1	AGUASCALIENTES	18,338,702	3,513
2	BAJA CALIFORNIA	10,738,855	2,167
3	BAJA CALIFORNIA SUR	10,327,661	1,704
4	CAMPECHE	30,127,865	4,669
5	COAHUILA	44,997,270	10,286
6	COLIMA	7,797,934	2,135
7	CHIAPAS	36,349,579	7,817

8	CHIHUAHUA	25,066,600	9,390
9	DISTRITO FEDERAL	65,208,329	13,657
10	DURANGO	16,028,435	5,716
11	GUANAJUATO	38,115,286	9,183
12	GUERRERO	21,226,334	3,841
13	HIDALGO	27,610,031	7,241
14	JALISCO	44,392,762	11,332
15	MEXICO	98,796,068	27,597
16	MICHOACAN	47,668,460	11,159
17	MORELOS	14,948,790	3,574
18	NAYARIT	15,059,396	1,870
19	NUEVO LEON	34,241,623	7,868
20	OAXACA	31,699,814	8,396
21	PUEBLA	27,994,923	9,110
22	QUERETARO	11,707,246	2,938
23	QUINTANA ROO	5,943,493	1,460
24	SAN LUIS POTOSI	23,567,796	8,751
25	SINALOA	21,709,630	5,185
26	SONORA	42,847,739	12,297
27	TABASCO	264,860	125
28	TAMAULIPAS	34,209,186	8,740
29	TLAXCALA	11,925,236	3,128
30	VERACRUZ	54,445,955	12,711
31	YUCATAN	34,079,665	9,087
32	ZACATECAS	24,238,424	4,644
	TOTAL	931,673,947	231,291

Nota: Cabe señalar que esta redistribución presupuestal contempla recursos para desarrollar el Sistema de Capacitación para el Trabajo (Sicat), el Sistema de Apoyos Económicos para la Movilidad Laboral, Sistema de Apoyos Económicos a Buscadores de Empleo, Pruebas Piloto del Sicat, Trabajadores Migratorios y apoyos a Proyectos de Inversión Productiva. Asimismo, es importante señalar que el presupuesto total correspondiente a subsidios y transferencias para el presente año es de $1,136'142,466, que además de los montos señalados, también comprende recursos para apoyar la operación del Sicat y la transferencia para el Proyecto de Modernización de la Educación Técnica y la Capacitación (PMETyC) por un monto de $204'468,519.

SEGUNDO.- Los recursos para la operación del Programa continuarán enviándose por conducto de Nacional Financiera, S.N.C. Asimismo, en el ejercicio, comprobación y reintegro de los mismos, deberá de observarse lo dispuesto en las Reglas de Operación del PAE y manual especifico del mismo.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el dia siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de diciembre de dos mil dos.- El Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Carlos María Abascal Carranza**.- Rúbrica.

INDICE
PRIMERA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE MARINA

Ley Orgánica de la Armada de México 2

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Décima Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002 17

Sexta Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002 31

Lista de instituciones solicitantes con fines no lucrativos susceptibles de participar en el Programa de Intercambio de Deuda Pública en apoyo de proyectos de alto impacto social 42

Reglas de carácter general para normar en lo conducente lo dispuesto por los artículos 47 y 55, apartado I, inciso b) de la Ley de Ahorro y Crédito Popular 44

SECRETARIA DE ECONOMIA

Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa 49

Acuerdo por el que se da a conocer el cupo para internar a la República de Costa Rica en 2003 dentro del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, aguacates frescos y miel natural originarios de los Estados Unidos Mexicanos 56

Acuerdo por el que se dan a conocer disposiciones relativas al Registro Nacional de la Industria Maquiladora de Exportación 60

Acuerdo por el que se dan a conocer diversas disposiciones en materia de programas de importación temporal para producir artículos de exportación 61

Resolución final de la segunda revisión de oficio de revocación de la cuota compensatoria a las importaciones de peróxido de hidrógeno, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2847.00.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, originarias de los Estados Unidos de América y provenientes de la empresa FMC Corporation 62

Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-153/1-SCFI-2001, Guillotinas o cizallas manuales-Requisitos técnicos de seguridad y métodos de prueba 69

Aviso de consulta sobre la aceleración o desaceleración de la desgravación arancelaria en ciertos productos electrónicos 77

Resolución por la que se otorga licencia de separación de funciones al ciudadano José Andrés Garza Tamez, corredor público número 15 en la plaza del Estado de Nuevo León 79

Aviso por el que se da a conocer al público en general, la suspensión indefinida de labores del ciudadano Donaciano Martínez Flores, corredor público número 4 en la plaza del Estado de Chiapas 79

Convocatoria para examen de aspirante a la lista de árbitros independientes, oficialmente reconocidos por la Secretaría de Economía, para actuar en las controversias que se susciten entre proveedores y consumidores 80

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

Ley de Energía para el Campo 81

SECRETARIA DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

Lista de precios mínimos para desechos de bienes muebles que generen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal 84

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

Decreto por el que se reforma el artículo 25 de la Ley General de Educación 89

Decreto por el que se reforman, la fracción XI del artículo 7 y el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley General de Educación 89

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Acuerdo mediante el cual se da a conocer la redistribución de los recursos y la población objetivo por entidad federativa para el Programa de Apoyo al Empleo 90

SEGUNDA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2003 1

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley que crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores 40

Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003 49

TERCERA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos y de la Ley Federal de Cinematografía 1

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Aduanera 36

Decreto por el que se establecen, reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta y del Impuesto Sustitutivo del Crédito al Salario 51

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado 88

Decreto por el que se reforma el último párrafo del artículo 2o., de la Ley del Impuesto al Valor Agregado 99

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios 99

Decreto por el que se expide la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado 105

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos 110

CUARTA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

Convenio de Desarrollo Social 2002 que suscriben el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado de Nuevo León 1

Convenio de Desarrollo Social 2002 que suscriben el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado de Querétaro 16

Aviso general relacionado con los convenios de coordinación y reasignación de recursos que celebran, por una parte, el Ejecutivo Federal y, por la otra, los ejecutivos estatales de las entidades federativas que se indican, en el marco de los programas de la Comisión Nacional de las Zonas Aridas (CONAZA), organismo descentralizado sectorizado a la Secretaría de Desarrollo Social 29

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Acuerdo que establece la integración, instalación y funcionamiento del Comité Técnico Interno de Administración de Documentos en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales 85

Aviso por el que se informa al público en general que están a su disposición los estudios realizados para justificar la expedición del Decreto por el que se pretende recategorizar el Parque Nacional Pico de Tancitaro, por el de área de protección de flora y fauna, localizado en el Estado de Michoacán, así como la modificación de su superficie 89

Aviso por el que se informa al público en general que están a su disposición los estudios realizados para justificar la expedición del Decreto por el que se pretende modificar la delimitación y establecer las subzonas correspondientes del área natural protegida con el carácter de área de protección de flora y fauna la zona conocida como Corredor Biológico Chichinuatzin, localizada en los municipios de Huitzilac, Cuernavaca, Tepoztlán, Tlalnepantla, Yautepec, Tlayacapan, Totolapan y Atlatlahuacan, en el Estado de Morelos 90

SECRETARIA DE ENERGIA

Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-037-NUCL-2002, Especificaciones para el diseño de embalajes y bultos que transporten material radiactivo 93

Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-038-NUCL-2002, Clasificación de materiales radiactivos y bultos para efectos de transporte 99

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Convenio General de Coordinación y Colaboración para hacer más eficientes las acciones de procuración de justicia, que celebran la Procuraduría General de la República y el Estado de Quintana Roo 104

Convenio General de Coordinación y Colaboración para hacer más eficientes las acciones de procuración de justicia, que celebran la Procuraduría General de la República y el Estado de Sonora 108

QUINTA SECCION

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana 1

Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional 1

Tasa de interés interbancaria de equilibrio 2

Indice nacional de precios al consumidor 2

AVISOS

Judiciales y generales 99

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, *Director.*

Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, México, D.F., SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Tel. 5093-3200 extensiones: *Dirección* 35006, *Producción* 35094 y 35100,

Inserciones 35079, 35080, 35081 y 35082; Fax 35068

Suscripciones y *quejas*: 35054 y 35056

Correo electrónico: *dof@segob.gob.mx*. Dirección electrónica: *www.gobernacion.gob.mx*

Impreso en Talleres Gráficos de México—México

Esta edición consta de cinco secciones

SEGUNDA SECCION

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

LEY de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2003.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACION PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2003

Capítulo I

De los Ingresos y el Endeudamiento Público

Artículo 1o. En el ejercicio fiscal de 2003, la Federación percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO	Millones de pesos
A. INGRESOS DEL GOBIERNO FEDERAL	***1,062,001.4***
I. Impuestos:	**790,041.8**
1. Impuesto sobre la renta.	352,947.2
2. Impuesto al activo.	11,500.1
3. Impuesto al valor agregado.	225,154.3
4. Impuesto especial sobre producción y servicios:	148,412.2
A. Gasolina, diesel, gas natural y gas licuado de petróleo, para combustión automotriz.	120,980.2
B. Bebidas alcohólicas.	3,448.7
C. Cervezas y bebidas refrescantes.	11,590.9
D. Tabacos labrados.	11,249.3
E. Telecomunicaciones.	975.0
F. Aguas, refrescos y sus concentrados.	168.1
5. Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.	12,707.8
6. Impuesto sobre automóviles nuevos.	5,030.8
7. Impuesto sobre servicios expresamente declarados de interés público por ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la Nación.	0.0
8. Impuesto a los rendimientos petroleros.	0.0
9. Impuestos al comercio exterior:	25,538.7
A. A la importación.	25,538.7
B. A la exportación.	0.0
10. Impuesto sustitutivo del crédito al salario.	1,802.0
11. Impuesto a la venta de bienes y servicios suntuarios.	250.0
12. Accesorios.	6,698.7

II.	**Contribuciones de mejoras:**	**16.0**
	Contribución de mejoras por obras públicas de infraestructura hidráulica.	16.0
III.	**Derechos:**	**198,845.0**
1.	Servicios que presta el Estado en funciones de derecho público:	6,394.1
A.	Secretaría de Gobernación.	1,019.2
B.	Secretaría de Relaciones Exteriores.	1,334.5
C.	Secretaría de la Defensa Nacional.	33.2
D.	Secretaría de Marina.	0.0
E.	Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	1,083.8
F.	Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.	0.5
G.	Secretaría de Energía.	1.7
H.	Secretaría de Economía.	51.3
I.	Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.	110.3
J.	Secretaría de Comunicaciones y Transportes.	2,355.4
K.	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.	41.3
L.	Secretaría de Educación Pública.	252.0
M.	Secretaría de Salud.	63.6
N.	Secretaría del Trabajo y Previsión Social.	0.6
Ñ.	Secretaría de la Reforma Agraria.	34.3
O.	Secretaría de Turismo.	0.9
P.	Secretaría de Seguridad Pública.	11.5
2.	Por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público:	7,458.8
A.	Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	0.2
B.	Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.	22.2
C.	Secretaría de Economía.	264.2
D.	Secretaría de Comunicaciones y Transportes.	2,214.2
E.	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.	4,958.0
3.	Derecho sobre la extracción de petróleo.	126,801.4
4.	Derecho extraordinario sobre la extracción de petróleo.	55,768.1
5.	Derecho adicional sobre la extracción de petróleo.	2,422.6
6.	Derecho sobre hidrocarburos.	0.0
IV.	**Contribuciones no comprendidas en las fracciones precedentes causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago.**	**267.7**
V.	**Productos:**	**5,254.6**
1.	Por los servicios que no correspondan a funciones de derecho público.	188.7
2.	Derivados del uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado:	5,065.9
A.	Explotación de tierras y aguas.	0.0
B.	Arrendamiento de tierras, locales y construcciones.	8.1
C.	Enajenación de bienes:	929.9
a)	Muebles.	830.4
b)	Inmuebles.	99.5

D.	Intereses de valores, créditos y bonos.	2,642.3
E.	Utilidades:	1,410.3
a)	De organismos descentralizados y empresas de participación estatal.	0.0
b)	De la Lotería Nacional para la Asistencia Pública.	491.5
c)	De Pronósticos para la Asistencia Pública.	888.7
d)	Otras.	30.1
F.	Otros.	75.3
VI.	**Aprovechamientos:**	**67,576.3**
1.	Multas.	512.8
2.	Indemnizaciones.	300.2
3.	Reintegros:	92.9
A.	Sostenimiento de las Escuelas Artículo 123.	29.6
B.	Servicio de Vigilancia Forestal.	0.0
C.	Otros.	63.3
4.	Provenientes de obras públicas de infraestructura hidráulica.	1,236.6
5.	Participaciones en los ingresos derivados de la aplicación de leyes locales sobre herencias y legados expedidas de acuerdo con la Federación.	0.0
6.	Participaciones en los ingresos derivados de la aplicación de leyes locales sobre donaciones expedidas de acuerdo con la Federación.	0.0
7.	Aportaciones de los Estados, Municipios y particulares para el servicio del Sistema Escolar Federalizado.	0.0
8.	Cooperación del Distrito Federal por servicios públicos locales prestados por la Federación.	0.0
9.	Cooperación de los Gobiernos de Estados y Municipios y de particulares para alcantarillado, electrificación, caminos y líneas telegráficas, telefónicas y para otras obras públicas.	0.0
10.	5% de días de cama a cargo de establecimientos particulares para internamiento de enfermos y otros destinados a la Secretaría de Salud.	0.0
11.	Participaciones a cargo de los concesionarios de vías generales de comunicación y de empresas de abastecimiento de energía eléctrica.	2,139.4
12.	Participaciones señaladas por la Ley Federal de Juegos y Sorteos.	209.6
13.	Regalías provenientes de fondos y explotaciones mineras.	0.0
14.	Aportaciones de contratistas de obras públicas.	17.9
15.	Destinados al Fondo para el Desarrollo Forestal:	3.0
A.	Aportaciones que efectúen los Gobiernos del Distrito Federal, Estatales y Municipales, los organismos y entidades públicas, sociales y los particulares.	0.0
B.	De las reservas nacionales forestales.	0.0
C.	Aportaciones al Instituto Nacional de Investigaciones Forestales y Agropecuarias.	0.0
D.	Otros conceptos.	3.0
16.	Cuotas Compensatorias.	274.8
17.	Hospitales Militares.	0.0

18.	Participaciones por la explotación de obras del dominio público señaladas por la Ley Federal del Derecho de Autor.	0.0
19.	Recuperaciones de capital:	24,839.3
A.	Fondos entregados en fideicomiso, a favor de entidades federativas y empresas públicas.	0.0
B.	Fondos entregados en fideicomiso, a favor de empresas privadas y a particulares.	0.0
C.	Inversiones en obras de agua potable y alcantarillado.	0.0
D.	Desincorporaciones.	21,150.0
E.	Otros.	3,689.3
20.	Provenientes de decomiso y de bienes que pasan a propiedad del Fisco Federal.	11.0
21.	Rendimientos excedentes de Petróleos Mexicanos y organismos subsidiarios.	6,061.1
22.	Provenientes del programa de mejoramiento de los medios de informática y de control de las autoridades aduaneras.	0.0
23.	No comprendidos en los incisos anteriores provenientes del cumplimiento de convenios celebrados en otros ejercicios.	0.0
24.	Otros:	31,877.7
A.	Remanente de operación del Banco de México.	0.0
B.	Utilidades por Recompra de Deuda.	3,850.0
C.	Rendimiento mínimo garantizado.	10,012.3
D.	Otros.	18,015.4
B.	***INGRESOS DE ORGANISMOS Y EMPRESAS***	***411,555.5***
VII.	**Ingresos de organismos y empresas:**	**312,650.3**
1.	Ingresos propios de organismos y empresas:	312,650.3
A.	Petróleos Mexicanos.	152,127.0
B.	Comisión Federal de Electricidad.	121,511.1
C.	Luz y Fuerza del Centro.	4,142.9
D.	Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos.	2,587.6
E.	Lotería Nacional para la Asistencia Pública.	1,089.3
F.	Instituto Mexicano del Seguro Social.	5,743.7
G.	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado.	25,448.7
2.	Otros ingresos de empresas de participación estatal.	0.0
VIII.	**Aportaciones de seguridad social:**	**98,905.2**
1.	Aportaciones y abonos retenidos a trabajadores por patrones para el Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.	0.0
2.	Cuotas para el Seguro Social a cargo de patrones y trabajadores.	98,905.2
3.	Cuotas del Sistema de Ahorro para el Retiro a cargo de los Patrones.	0.0
4.	Cuotas para el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a cargo de los citados trabajadores.	0.0
5.	Cuotas para el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas a cargo de los militares.	0.0

C. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS		***51,288.8***
IX. Ingresos derivados de financiamientos:		**51,288.8**
1. Endeudamiento neto del Gobierno Federal:		82,156.4
A. Interno.		82,156.4
B. Externo.		0.0
2. Otros financiamientos:		18,421.3
A. Diferimiento de pagos.		18,421.3
B. Otros.		0.0
3. Superávit de organismos y empresas de control presupuestario directo (se resta).		49,288.9
TOTAL:		**1,524,845.7**

Cuando una ley que establezca alguno de los ingresos previstos en este artículo, contenga disposiciones que señalen otros ingresos, estos últimos se considerarán comprendidos en la fracción que corresponda a los ingresos a que se refiere este artículo.

El Ejecutivo Federal informará al Congreso de la Unión de los ingresos pagados en especie o en servicios, por contribuciones, así como, en su caso, el destino de los mismos.

Derivado del monto de ingresos fiscales a obtener durante el ejercicio 2003, se estima una recaudación federal participable por 893 mil 307.0 mil millones de pesos.

El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informará al Congreso de la Unión, trimestralmente, dentro de los 35 días siguientes al trimestre vencido, sobre los ingresos percibidos por la Federación en el ejercicio fiscal de 2003, en relación con las estimaciones que se señalan en este artículo.

Se estima que el pago en especie, durante el ejercicio fiscal de 2003, en términos monetarios, del Impuesto sobre servicios expresamente declarados de interés público por ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la Nación, establecido en la Ley que Establece, Reforma y Adiciona las Disposiciones Relativas a Diversos Impuestos publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 1968 y cuyo pago se regula en el decreto publicado el 10 de octubre de 2002, ascenderá al equivalente de la cantidad de 2,466.2 millones de pesos.

La aplicación de los recursos a que se refiere el párrafo anterior, se hará de acuerdo a lo establecido en los artículos correspondientes del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2003.

Artículo 2o. Se autoriza al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para contratar, ejercer y autorizar créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, en los términos de la Ley General de Deuda Pública y para el financiamiento del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2003, por un monto de endeudamiento neto interno hasta por 99 mil millones de pesos. Este monto considera el financiamiento del Gobierno Federal contemplado en el artículo 1o. de esta Ley por un monto de 82 mil 156.4 millones de pesos, así como recursos para cubrir la diferencia entre el valor de colocación y el valor nominal de la deuda pública, y margen solicitado por un monto conjunto de 16 mil 843.6 millones de pesos. Asimismo, podrá contratar endeudamiento interno adicional al autorizado, siempre que los recursos obtenidos se destinen íntegramente a la disminución de la deuda pública externa. Para el cómputo de lo anterior, se utilizará el tipo de cambio que publique el Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** y que se haya determinado el último día hábil bancario del ejercicio fiscal del año 2003.

También se autoriza al Ejecutivo Federal para que, a través de la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público, emita valores en moneda nacional y contrate empréstitos para canje o refinanciamiento de obligaciones del Erario Federal, en los términos de la Ley General de Deuda Pública. Asimismo, el Ejecutivo Federal queda autorizado para contratar créditos o emitir valores en el exterior con el objeto de canjear o refinanciar endeudamiento externo.

El Ejecutivo Federal queda autorizado, en caso de que así se requiera, para emitir en el mercado nacional, en el ejercicio fiscal del año 2003, valores u otros instrumentos indizados al tipo de cambio del peso mexicano respecto de monedas del exterior, siempre que el saldo total de los mismos durante el citado ejercicio no exceda del 10 por ciento del saldo promedio de la deuda pública interna registrada en dicho ejercicio y que, adicionalmente, estos valores o instrumentos sean emitidos a un plazo de vencimiento no menor a 365 días.

Las operaciones a las que se refieren el segundo y tercer párrafos de este artículo no deberán implicar endeudamiento neto adicional al autorizado para el presente ejercicio.

Del ejercicio de estas facultades, el Ejecutivo Federal, dará cuenta trimestralmente al Congreso de la Unión, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro de los 35 días siguientes al trimestre vencido, especificando las características de las operaciones realizadas.

El Ejecutivo Federal también informará trimestralmente al Congreso de la Unión en lo referente a aquellos pasivos contingentes que se hubieran asumido con la garantía del Gobierno Federal, durante el ejercicio fiscal del año 2003, incluyendo los avales distintos de los proyectos de inversión productiva de largo plazo otorgados.

Se autoriza al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario a contratar créditos o emitir valores con el único objeto de canjear o refinanciar exclusivamente sus obligaciones financieras, a fin de hacer frente a sus obligaciones de pago, otorgar liquidez a sus títulos y, en general, mejorar los términos y condiciones de sus obligaciones financieras. Los recursos obtenidos con esta autorización únicamente se podrán aplicar en los términos establecidos en la Ley de Protección al Ahorro Bancario incluyendo sus artículos transitorios. Sobre estas operaciones de canje y refinanciamiento deberá informar trimestralmente al Congreso de la Unión.

El Banco de México actuará como agente financiero del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, para la emisión, colocación, compra y venta, en el mercado nacional, de los valores representativos de la deuda del citado Instituto y, en general, para el servicio de dicha deuda. El Banco de México también podrá operar por cuenta propia con los valores referidos.

En el evento de que en las fechas en que corresponda efectuar pagos por principal o intereses de los valores que el Banco de México coloque por cuenta del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, éste no tenga recursos suficientes para cubrir dichos pagos, en la cuenta que para tal efecto le lleve el Banco de México, el propio Banco deberá proceder a emitir y colocar valores a cargo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, por cuenta de éste y por el importe necesario para cubrir los pagos que correspondan. Al determinar las características de la emisión y de la colocación, el Banco procurará las mejores condiciones para el Instituto dentro de lo que el mercado permita.

El Banco deberá efectuar la colocación de los valores a que se refiere el párrafo anterior en un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que se presente la insuficiencia de fondos en la cuenta del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. Excepcionalmente, la Junta de Gobierno del Banco podrá ampliar este plazo una o más veces por un plazo conjunto no mayor de tres meses, si ello resulta conveniente para evitar trastornos en el mercado financiero.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, se dispone que, en tanto se efectúe la colocación referida en el párrafo anterior, el Banco podrá cargar la cuenta corriente que le lleva a la Tesorería de la Federación, sin que se requiera la instrucción del Tesorero de la Federación, para atender el servicio de la deuda que emita el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. El Banco de México deberá abonar a la cuenta corriente de la Tesorería de la Federación, el importe de la colocación de valores que efectúe en términos de este artículo.

Se autoriza a Financiera Nacional Azucarera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, en liquidación, para que en el mercado interno y por conducto de su liquidador, contrate créditos o emita valores con el único objeto de canjear o refinanciar sus obligaciones financieras, a fin de hacer frente a sus obligaciones de pago, y en general, a mejorar los términos y condiciones de sus obligaciones financieras. Las obligaciones asumidas en términos de la presente autorización, estarán respaldadas por el Gobierno Federal en los términos previstos para los pasivos a cargo de las Instituciones de Banca de Desarrollo conforme a sus respectivas Leyes Orgánicas.

Se autoriza a la banca de desarrollo y fondos de fomento un monto conjunto de déficit por intermediación financiera, definida como el crédito neto otorgado al sector privado y social más el déficit de operación de las instituciones de fomento, de 29 mil 400 millones de pesos, de acuerdo a lo previsto en los Criterios

Generales de Política Económica para 2003 y a los programas establecidos en el Tomo V del Presupuesto de Egresos de la Federación. Cualquier desviación de dicho monto deberá ser informado al H. Congreso de la Unión.

Artículo 3o. Se autoriza al Distrito Federal a contratar y ejercer créditos, empréstitos y otras formas de crédito público para un endeudamiento neto de 3 mil millones de pesos para el financiamiento de obras y proyectos de inversión contemplados en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal del año 2003.

El endeudamiento a que se refiere este artículo se ejercerá de acuerdo a lo siguiente:

1. Los proyectos y programas a realizar serán exclusivamente los listados en el anexo denominado "Proyectos del Gobierno del Distrito Federal a ser financiados con deuda aprobada por el Congreso de la Unión".

2. El endeudamiento deberá contratarse en las mejores condiciones que el mercado crediticio ofrezca, que redunde en un beneficio para las finanzas del Distrito Federal y en los instrumentos que, a consideración de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no afecten las fuentes de financiamiento del Gobierno Federal.

3. El monto de los desembolsos de los recursos crediticios y el ritmo al que procedan deberá conllevar una correspondencia directa con las ministraciones de recursos que vayan presentando tales obras, de manera que el ejercicio y aplicación de los recursos crediticios deberá darse a paso y medida en que proceda el pago de las citadas ministraciones. En todo caso, el desembolso de recursos crediticios deberá destinarse directamente al pago de aquellas obras y proyectos que ya hubieren sido adjudicados bajo la normatividad correspondiente.

4. El Gobierno del Distrito Federal informará trimestralmente al Congreso de la Unión sobre el estado de la deuda pública de la entidad y el ejercicio del monto autorizado, desglosada por su origen y fuente de financiamiento, especificando las características financieras de las operaciones realizadas.

5. La Auditoría Superior de la Federación, en coordinación con la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, realizará auditorías a los contratos y operaciones.

6. El Gobierno del Distrito Federal no podrá condicionar la ministración de recursos a las demarcaciones territoriales a la contratación de los financiamientos derivados de la presente autorización. Asimismo, tampoco podrá transferir recursos de los proyectos y programas relacionados en el anexo a que se refiere el numeral 1 de este Artículo a otros proyectos y programas, salvo que cuente con la autorización previa de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

7. Los informes de avance trimestral que el Jefe de Gobierno rinde al Congreso de la Unión deberán contener un apartado específico de deuda pública, de acuerdo a lo siguiente:

   I. Evolución de la deuda pública durante el periodo que se informe.

   II. Perfil de vencimientos del principal y servicio, montos y fechas.

   III. Colocación de deuda autorizada, por entidad receptora, y aplicación a programas, subprogramas y proyectos específicos.

   IV. Composición del saldo de la deuda por usuario de los recursos y por acreedor.

   V. Servicio de la deuda.

   VI. Costo financiero de la deuda.

   VII. Reestructuración o recompras.

   VIII. Evolución por línea de crédito.

   IX. Programa de colocación para el resto del ejercicio fiscal.

8. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por conducto de la Secretaría de Finanzas, remitirá al Congreso de la Unión a más tardar el 31 de marzo del 2003, el programa de colocación de la deuda autorizada para el ejercicio del 2003.

Artículo 4o. En el ejercicio fiscal de 2003, la Federación percibirá los ingresos por proyectos de infraestructura productiva de largo plazo de inversión financiada directa y condicionada por 333,380.2 millones de pesos, de acuerdo con la siguiente distribución:

		Directa	Condicionada	Total
I.	Comisión Federal de Electricidad.	18,443.7	23,853.3	42,297.0
II.	Petróleos Mexicanos.	289,212.9	1,870.3	291,083.2
	Total	**307,656.6**	**25,723.6**	**333,380.2**

Los ingresos anuales a que se refiere este artículo, que genere cada proyecto durante la vigencia de su financiamiento, sólo podrán destinarse al pago de cada año de las obligaciones atribuibles al propio proyecto, incluyendo todos sus gastos de operación, mantenimiento y demás gastos asociados, en los términos del Presupuesto de Egresos de la Federación y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 de la Ley General de Deuda Pública; 30 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal y 38-B de su Reglamento.

En los Estados Financieros de la Comisión Federal de Electricidad y Petróleos Mexicanos deberán hacerse explícitos los ingresos a los que se refiere el presente artículo, así como las erogaciones correspondientes por concepto de amortizaciones y costo financiero.

Artículo 5o. Se autoriza al Ejecutivo Federal a contratar proyectos de inversión financiada en los términos de los artículos 18 de la Ley General de Deuda Pública; 30 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal y 38-B de su Reglamento, por 20,883.7 millones de pesos, de los cuales 12,930.1 millones de pesos corresponden a proyectos de inversión directa y 7,953.6 millones de pesos a proyectos de inversión condicionada que derivan de la suscripción de un contrato de prestación de servicios, de acuerdo con la siguiente distribución:

Entidad	Inversión Financiada		
	Directa	Condicionada	Total
Comisión Federal de Electricidad			
Generación	1,459.1	7,953.6	9,412.7
Transmisión y Subestaciones	8,847.3	0.0	8,847.3
Transmisión	2,478.7	0.0	2,478.7
Subestaciones	6,368.6	0.0	6,368.6
Rehabilitación y Modernización	2,623.7	0.0	2,623.7
Total Inversión Financiada	**12,930.1**	**7,953.6**	**20,883.7**

Artículo 6o. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, queda autorizado para fijar o modificar las compensaciones que deban cubrir los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, por los bienes federales aportados o asignados a los mismos para su explotación, o en relación con el monto de los productos o ingresos brutos que perciban.

Capítulo II

De las Obligaciones de Petróleos Mexicanos

Artículo 7o. Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios estarán obligados al pago de contribuciones y sus accesorios, de productos y de aprovechamientos, excepto el impuesto sobre la renta, de acuerdo con las disposiciones que los establecen y con las reglas que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme a lo siguiente:

I. Derecho sobre la extracción de petróleo.

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios pagarán el derecho que establece esta fracción por cada región petrolera de explotación de petróleo y gas natural, aplicando la tasa del 52.3% al resultado que se obtenga de restar al total de los ingresos por ventas de bienes o servicios que tenga Pemex-Exploración y Producción por cada región, el total de los costos y gastos efectuados en bienes o servicios con motivo de la exploración y explotación de dicha región por el citado organismo, considerando dentro de estos últimos las inversiones en bienes de activo fijo y los gastos y cargos diferidos efectuados con motivo de la exploración y explotación de la región petrolera de que se trate, sin que exceda el monto del presupuesto autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a Pemex-Exploración y Producción para el ejercicio fiscal de 2003.

Para los efectos de esta fracción, se estará a lo siguiente:

a) El precio que se tomará en cuenta para determinar los ingresos por la venta de petróleo crudo no podrá ser inferior al precio promedio ponderado de la mezcla de petróleo crudo mexicano de exportación del periodo correspondiente.

b) El precio que se tomará en cuenta para determinar los ingresos por la venta de gas natural no podrá ser inferior al precio del mercado internacional relevante que al efecto fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante la expedición de reglas de carácter general.

c) Las mermas por derramas o quema de petróleo o gas natural se considerarán como ventas de exportación y el precio que se utilizará para el cálculo del derecho será el que corresponda de acuerdo a los incisos a) o b) anteriores, respectivamente.

d) Las regiones petroleras de explotación de petróleo y gas natural serán las que dé a conocer la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.

Pemex-Exploración y Producción enterará diariamente, incluyendo los días inhábiles, anticipos a cuenta de este derecho como mínimo, por 121 millones 929 mil pesos durante el año. Además, Pemex-Exploración y Producción enterará el primer día hábil de cada semana un anticipo de 855 millones 846 mil pesos.

El derecho se calculará y enterará mensualmente por conducto de Pemex-Exploración y Producción, mediante la presentación de la declaración correspondiente ante la Tesorería de la Federación, a más tardar el último día hábil del segundo mes posterior a aquél al que correspondan los pagos provisionales. Contra el monto del derecho que resulte a su cargo en la declaración mensual, Pemex-Exploración y Producción podrá acreditar los anticipos efectuados por el mes de que se trate en los términos del párrafo anterior, sin que causen recargos las diferencias que, en su caso, resulten. Las diferencias que resulten a cargo de Pemex-Exploración y Producción con posterioridad a la presentación de la declaración del pago provisional de que se trate deberán enterarse mediante declaración complementaria que presentará ante la Tesorería de la Federación, incluyendo la actualización y los recargos aplicables en los términos del Código Fiscal de la Federación.

Pemex-Exploración y Producción calculará y enterará el monto del derecho sobre la extracción de petróleo que resulte a su cargo por el ejercicio fiscal de 2003, mediante declaración que presentará ante la Tesorería de la Federación a más tardar el último día hábil del mes de marzo de 2004. Contra el monto que resulte a su cargo, Pemex-Exploración y Producción podrá acreditar los pagos provisionales efectuados durante el año en los términos de esta fracción.

II. Derecho extraordinario sobre la extracción de petróleo.

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios pagarán el derecho que establece esta fracción aplicando la tasa del 25.5% sobre la base del derecho sobre la extracción de petróleo a que se refiere la fracción I anterior y lo enterará por conducto de Pemex-Exploración y Producción, conjuntamente con este último derecho.

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios enterarán diariamente incluyendo los días inhábiles, por conducto de Pemex-Exploración y Producción, anticipos a cuenta de este derecho, como mínimo, por 53 millones 013 mil pesos durante el año. Además, Pemex-Exploración y Producción enterará el primer día hábil de cada semana un anticipo de 372 millones 110 mil pesos.

El derecho se calculará y enterará mensualmente por conducto de Pemex-Exploración y Producción, mediante la presentación de la declaración correspondiente ante la Tesorería de la Federación, a más tardar el último día hábil del segundo mes posterior a aquél al que correspondan los pagos provisionales. Contra el monto del derecho que resulte a su cargo en la declaración mensual,

Pemex-Exploración y Producción podrá acreditar los anticipos efectuados por el mes de que se trate en los términos del párrafo anterior, sin que causen recargos las diferencias que, en su caso, resulten. Las diferencias que resulten a cargo de Pemex-Exploración y Producción con posterioridad a la presentación de la declaración del pago provisional de que se trate deberán enterarse mediante declaración complementaria que se presentará ante la Tesorería de la Federación, incluyendo la actualización y los recargos aplicables en los términos del Código Fiscal de la Federación.

Pemex-Exploración y Producción calculará y enterará el monto del derecho extraordinario sobre la extracción de petróleo que resulte a su cargo por el ejercicio fiscal de 2003, mediante declaración que presentará ante la Tesorería de la Federación, a más tardar el último día hábil del mes de marzo de 2004. Contra el monto que resulte a su cargo, Pemex-Exploración y Producción podrá acreditar los pagos provisionales efectuados durante el año en los términos de esta fracción.

Los ingresos que la Federación obtenga por este derecho extraordinario no serán participables a los Estados, Municipios y al Distrito Federal.

III. Derecho adicional sobre la extracción de petróleo.

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios pagarán el derecho que establece esta fracción aplicando la tasa del 1.1% sobre la base del derecho sobre la extracción de petróleo a que se refiere la fracción I anterior.

El derecho se calculará y enterará mensualmente por conducto de Pemex-Exploración y Producción, mediante la presentación de la declaración correspondiente ante la Tesorería de la Federación, a más tardar el último día hábil del segundo mes posterior a aquél al que corresponda. Las diferencias que resulten a cargo de Pemex-Exploración y Producción con posterioridad a la presentación de la declaración del pago provisional de que se trate deberán enterarse mediante declaración complementaria que presentará ante la Tesorería de la Federación, incluyendo la actualización y los recargos aplicables en los términos del Código Fiscal de la Federación.

Pemex-Exploración y Producción calculará y enterará el monto del derecho adicional sobre la extracción de petróleo que resulte a su cargo por el ejercicio fiscal de 2003, mediante declaración que presentará ante la Tesorería de la Federación, a más tardar el último día hábil del mes de marzo de 2004. Contra el monto que resulte a su cargo, Pemex-Exploración y Producción podrá acreditar los pagos provisionales efectuados durante el año en los términos de esta fracción.

IV. Impuesto a los rendimientos petroleros.

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios pagarán el impuesto a los rendimientos petroleros, de conformidad con lo siguiente:

a) Cada organismo deberá calcular el impuesto a que se refiere esta fracción aplicando al rendimiento neto del ejercicio la tasa del 35%. El rendimiento neto a que se refiere este párrafo, se determinará restando de la totalidad de los ingresos del ejercicio, el total de las deducciones autorizadas que se efectúen en el mismo, siempre que los ingresos sean superiores a las deducciones. Cuando el monto de los ingresos sea inferior a las deducciones autorizadas, se determinará una pérdida neta.

b) Cada organismo efectuará dos anticipos a cuenta del impuesto del ejercicio a más tardar el último día hábil de los meses de agosto y noviembre de 2003 aplicando la tasa del 35% al rendimiento neto determinado conforme al inciso anterior, correspondiente a los periodos comprendidos de enero a junio, en el primer caso y de enero a septiembre, en el segundo caso.

El monto de los pagos provisionales efectuados durante el año se acreditará contra el monto del impuesto del ejercicio, el cual se pagará mediante declaración que presentará ante la Tesorería de la Federación, a más tardar el último día hábil del mes de marzo de 2004.

c) Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios podrán determinar el impuesto a que se refiere esta fracción en forma consolidada. Para tal efecto, Petróleos Mexicanos calculará el rendimiento neto o la pérdida neta consolidados aplicando los procedimientos que establecen las disposiciones fiscales y las reglas específicas que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en esta fracción se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones fiscales y las reglas de carácter general expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en materia de ingresos, deducciones, cumplimiento de obligaciones y facultades de las autoridades fiscales.

V. Derecho sobre hidrocarburos.

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios pagarán el derecho sobre hidrocarburos aplicando la tasa del 60.8%, al total de los ingresos por las ventas de hidrocarburos y petroquímicos a terceros, que efectúen en el ejercicio fiscal de 2003. Los ingresos antes citados se determinarán incluyendo el impuesto especial sobre producción y servicios por enajenaciones y autoconsumos de Pemex-Refinación sin tomar en consideración el impuesto al valor agregado.

El derecho se calculará y enterará mensualmente por conducto de Petróleos Mexicanos, mediante la presentación de la declaración correspondiente ante la Tesorería de la Federación, a más tardar el último día hábil del segundo mes posterior a aquél al que correspondan los pagos provisionales. Contra el monto del derecho que resulte a su cargo en la declaración mensual, Petróleos Mexicanos podrá acreditar las cantidades efectivamente pagadas de acuerdo con lo establecido en las fracciones I, II, III y IV de este artículo y en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, correspondientes al periodo de que se trate, así como el monto que resulte de multiplicar 1.50 dólares por el número de miles de pies cúbicos de gas natural no asociado que exceda de una producción de 1,442.4 millones de pies cúbicos diarios en promedio, en el periodo correspondiente. Cuando el monto a acreditar en los términos de este párrafo sea superior o inferior al derecho sobre hidrocarburos a pagar por el periodo de que se trate, se reducirán o incrementarán respectivamente, las tasas de los derechos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo para dicho periodo, en el porcentaje necesario para que el monto acreditable sea igual a la cantidad a pagar por el derecho sobre hidrocarburos, de acuerdo con las reglas que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las diferencias que resulten a cargo de Petróleos Mexicanos con posterioridad a la presentación de la declaración del pago provisional a que se refiere el párrafo anterior deberán enterarse mediante declaración complementaria que se presentará ante la Tesorería de la Federación, incluyendo la actualización y los recargos aplicables en los términos del Código Fiscal de la Federación.

Petróleos Mexicanos calculará y enterará el monto del derecho sobre hidrocarburos que resulte a su cargo por el ejercicio fiscal de 2003, mediante declaración que presentará ante la Tesorería de la Federación, a más tardar el último día hábil del mes de marzo de 2004. Contra el monto que resulte a su cargo en la declaración anual, Petróleos Mexicanos podrá acreditar las cantidades efectivamente pagadas en el ejercicio, de acuerdo con lo establecido en las fracciones I, II, III y IV de este artículo y en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, así como el monto que resulte de multiplicar 1.50 dólares por el número de miles de pies cúbicos de gas natural no asociado que exceda de una producción de 1,442.4 millones de pies cúbicos diarios en promedio, en el ejercicio fiscal de 2003. Cuando el monto a acreditar en los términos de este párrafo sea superior o inferior al derecho sobre hidrocarburos a pagar en el ejercicio, se reducirán o incrementarán, respectivamente, las tasas de los derechos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo para el ejercicio, en el porcentaje necesario para que el monto acreditable sea igual a la cantidad a pagar por el derecho sobre hidrocarburos, de acuerdo con las reglas que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

VI. Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, por la enajenación de gasolinas y diesel, enterarán por conducto de Pemex-Refinación, diariamente, incluyendo los días inhábiles, anticipos por un monto de 296 millones 181 mil pesos, como mínimo, a cuenta del impuesto especial sobre producción y servicios, mismos que se acreditarán contra el pago mensual que establece la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, correspondiente al mes por el que se efectuaron los anticipos. El pago mensual de dicho impuesto deberá presentarse a más tardar el último día hábil del mes posterior a aquél al que corresponda el pago, mismo que podrá modificarse mediante declaración complementaria que se presentará a más tardar el último día hábil del tercer mes siguiente a aquél en que se presentó la declaración que se complementa, sin que se causen recargos por las diferencias que, en su caso, resulten, siempre que éstas no excedan del 3% del impuesto declarado. Cuando estas últimas diferencias excedan a dicho por ciento, se pagarán recargos por el total de las mismas. Todas estas declaraciones se presentarán en la Tesorería de la Federación.

Los pagos mínimos diarios por concepto del impuesto especial sobre producción y servicios por la enajenación de gasolinas y diesel, se modificarán cuando los precios de dichos productos varíen, para lo cual se aplicará sobre los pagos mínimos diarios un factor que será equivalente al aumento o disminución porcentual que registren los productos antes señalados, el cual será determinado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a más tardar el tercer día posterior a su modificación.

Cuando las gasolinas y el diesel registren diferentes por cientos de incremento, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará el factor a que se refiere el párrafo anterior, tomando en consideración el aumento o la disminución promedio ponderado de dichos productos, de acuerdo con el consumo que de los mismos se haya presentado durante el trimestre inmediato anterior a la fecha de incremento de los precios.

El Banco de México deducirá los pagos diarios y semanales que establecen las fracciones anteriores de los depósitos que Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios deben hacer en dicha institución, conforme a la Ley del propio Banco de México y los concentrará en la Tesorería de la Federación.

Cuando en un lugar o región del país se establezca un sobreprecio al precio de la gasolina, no se estará obligado al pago del impuesto especial sobre producción y servicios por dicho sobreprecio en la enajenación de este combustible.

VII. Impuesto al Valor Agregado.

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios efectuarán individualmente los pagos provisionales de este impuesto en la Tesorería de la Federación, mediante declaraciones que presentarán a más tardar el último día hábil del mes siguiente, las que podrán modificarse mediante declaración complementaria que presentarán a más tardar el último día hábil del tercer mes siguiente a aquél en que se presentó la declaración que se complementa, sin que se causen recargos por las diferencias que, en su caso, resulten, siempre que éstas no excedan del 3% del impuesto declarado. Cuando estas últimas diferencias excedan a dicho por ciento, se pagarán recargos por el total de las mismas.

VIII. Contribuciones causadas por la importación de mercancías.

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios determinarán individualmente los impuestos a la importación y las demás contribuciones que se causen con motivo de las importaciones que realicen, debiendo pagarlas ante la Tesorería de la Federación a más tardar el último día hábil del mes posterior a aquél en que se efectúe la importación.

IX. Impuestos a la Exportación.

Cuando el Ejecutivo Federal, en ejercicio de las facultades a que se refiere el artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establezca impuestos a la exportación de petróleo crudo, gas natural y sus derivados, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios deberán determinarlos y pagarlos a más tardar el último día hábil del mes siguiente a aquél en que se efectúe la exportación.

X. Derechos.

Los derechos que causen Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios se determinarán y pagarán en los términos de esta Ley y de la Ley Federal de Derechos.

XI. Aprovechamiento sobre rendimientos excedentes.

Cuando en el mercado internacional el precio promedio ponderado acumulado mensual del barril del petróleo crudo mexicano exceda de 18.35 dólares de los Estados Unidos de América, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios pagarán un aprovechamiento que se calculará aplicando la tasa del 39.2% sobre el rendimiento excedente acumulado, que se determinará multiplicando la diferencia entre el valor promedio ponderado acumulado del barril de crudo y 18.35 dólares de los Estados Unidos de América por el volumen total de exportación acumulado de hidrocarburos.

Para los efectos de lo establecido en esta fracción, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios calcularán y efectuarán anticipos trimestrales a cuenta del aprovechamiento anual, que se pagarán el último día hábil de los meses de abril, julio y octubre de 2003 y enero de 2004. Pemex y sus organismos subsidiarios presentarán ante la Tesorería de la Federación una declaración anual por este concepto a más tardar el último día hábil del mes de marzo de 2004, en la que podrán acreditar los anticipos trimestrales enterados en el ejercicio.

XII. Otras Obligaciones.

Petróleos Mexicanos será quien cumpla por sí y por cuenta de sus subsidiarias las obligaciones señaladas en esta Ley y en las demás leyes fiscales, excepto la de efectuar pagos provisionales diarios y semanales cuando así se prevea expresamente. Para tal efecto, Petróleos Mexicanos será solidariamente responsable del pago de contribuciones, aprovechamientos y productos, que correspondan a sus organismos subsidiarios.

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios presentarán las declaraciones, harán los pagos y cumplirán con las obligaciones de retener y enterar las contribuciones y aprovechamientos a cargo de terceros, incluyendo los establecidos en la Ley del Impuesto sobre la Renta, ante la Tesorería de la Federación.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público queda facultada para variar el monto de los pagos provisionales, diarios y semanales, establecidos en este artículo, cuando existan modificaciones en los ingresos de Petróleos Mexicanos o de sus organismos subsidiarios que así lo ameriten; así como para expedir las reglas específicas para la aplicación y cumplimiento de las fracciones I, II, III, V y XII de este artículo.

Petróleos Mexicanos presentará una declaración a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los meses de abril, julio y octubre de 2003 y enero de 2004 en la que informará sobre los pagos por contribuciones y los accesorios a su cargo o a cargo de sus organismos subsidiarios, efectuados en el trimestre anterior.

Petróleos Mexicanos presentará conjuntamente con su declaración anual del impuesto a los rendimientos petroleros, declaración informativa sobre la totalidad de las contribuciones causadas o enteradas durante el ejercicio anterior, por sí y por sus organismos subsidiarios.

Petróleos Mexicanos descontará de su facturación a las estaciones de servicio, por concepto de mermas, el 0.74% del valor total de las enajenaciones de gasolina PEMEX Magna y PEMEX Premium, que realice a dichas estaciones de servicio. El monto de ingresos que deje de percibir Petróleos Mexicanos por este concepto, podrá ser disminuido de los pagos mensuales que del impuesto especial sobre producción y servicios debe efectuar dicho organismo en los términos del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Capítulo III

De las Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales

Artículo 8o. En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos al 1.5% mensual sobre los saldos insolutos, durante el año de 2003. Esta tasa se reducirá, en su caso, a la que resulte mayor entre:

I. La tasa de 0.75%, y

II. La tasa de 0.75% multiplicada por el factor que se determine en los términos de esta fracción, cuando dicho factor sea mayor que 1.07.

El factor a que se refiere esta fracción se obtendrá de dividir entre 0.03, el cociente que resulte de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del penúltimo mes inmediato anterior a aquél por el que se calculan los recargos, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mismo mes del ejercicio inmediato anterior, restando la unidad a dicho cociente.

La reducción a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, también será aplicable a los intereses a cargo del fisco federal a que se refiere el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará los cálculos a que se refiere este artículo y publicará la tasa de recargos vigente para cada mes en el **Diario Oficial de la Federación**.

Artículo 9o. Se ratifican los acuerdos expedidos en el Ramo de Hacienda, por los que se haya dejado en suspenso total o parcialmente el cobro de gravámenes y las resoluciones dictadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre la causación de tales gravámenes.

Artículo 10. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, queda autorizado para fijar o modificar los aprovechamientos que se cobrarán en el ejercicio fiscal de 2003, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público o por la prestación de servicios en el ejercicio de las funciones de derecho público por los que no se establecen derechos.

Para establecer el monto de los aprovechamientos a que hace referencia este artículo, por la prestación de servicios y por el uso o aprovechamiento de bienes, se tomarán en consideración criterios de eficiencia económica y de saneamiento financiero, de los organismos públicos que realicen dichos actos, conforme a lo siguiente:

I. La cantidad que deba cubrirse por concepto de uso o aprovechamiento de bienes o por la prestación de servicios, que tienen referencia internacional, se fijará considerando el cobro que se efectúe por el uso o aprovechamiento o por la prestación de servicios, de similares características, en países con los que México mantiene vínculos comerciales.

II. Los aprovechamientos que se cobren por el uso o aprovechamiento de bienes o por la prestación de servicios, que no tengan referencia internacional, se fijarán considerando el costo de los mismos, siempre que se derive de una valuación de dichos costos en los términos de eficiencia económica y de saneamiento financiero.

III. Se podrán establecer aprovechamientos diferenciales por el uso o aprovechamiento de bienes o por la prestación de servicios, cuando éstos respondan a estrategias de comercialización o racionalización y se otorguen de manera general.

A los organismos que omitan total o parcialmente el cobro o el entero de los aprovechamientos establecidos en los términos de esta Ley, se les disminuirá del presupuesto que les haya sido asignado para el ejercicio a las entidades correspondientes, una cantidad equivalente a dos veces el valor de la omisión efectuada.

Durante el ejercicio de 2003, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante resoluciones de carácter particular, aprobará los montos de los aprovechamientos que cobren las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, salvo cuando su cobro se encuentre previsto en otras leyes. Para tal efecto, las dependencias o entidades interesadas estarán obligadas a someter para su aprobación, durante los meses de enero y febrero de 2003, los montos de los aprovechamientos que tengan una cuota fija o se cobren de manera regular. Los aprovechamientos que no sean sometidos a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no podrán ser cobrados por la dependencia o entidad de que se trate a partir del 1o. de marzo de dicho año. Asimismo, los aprovechamientos cuya autorización haya sido negada por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no podrán ser cobrados por la dependencia o entidad de que se trate, a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución respectiva.

Las autorizaciones para fijar o modificar las cuotas de los aprovechamientos que otorgue la Secretaría de Hacienda y Crédito Público durante el ejercicio fiscal de 2003, sólo surtirán sus efectos para dicho año y, en su caso, en las mismas se señalará el destino específico que se apruebe para los aprovechamientos que perciba la dependencia o entidad correspondiente.

En tanto no sean autorizados los aprovechamientos a que se refiere este artículo para el ejercicio fiscal de 2003, se aplicarán los vigentes al 31 de diciembre de 2002, multiplicados por el factor que corresponda según el mes en el que fueron autorizados o, en el caso de haberse realizado un incremento posterior, a partir de la última vez en el que fueron incrementados en dicho ejercicio fiscal, conforme a la siguiente tabla:

MES	FACTOR
Enero	1.0494
Febrero	1.0398
Marzo	1.0405
Abril	1.0352
Mayo	1.0296
Junio	1.0275
Julio	1.0225
Agosto	1.0196
Septiembre	1.0157
Octubre	1.0097
Noviembre	1.0067
Diciembre	1.0023

Asimismo, en tanto no se emita la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el ejercicio de 2003, los montos de los aprovechamientos se actualizarán en los meses de abril, julio y octubre de dicho año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el cuarto mes anterior y hasta el mes inmediato anterior, a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

En el caso de aprovechamientos que en el ejercicio inmediato anterior se hayan fijado en por cientos, se continuarán aplicando durante 2003 los por cientos autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se encuentren vigentes al 31 de diciembre de 2002, hasta en tanto dicha Secretaría no emita respuesta respecto de la solicitud de autorización para el presente ejercicio fiscal.

Los aprovechamientos por concepto de multas, sanciones, penas convencionales, cuotas compensatorias, recuperaciones de capital, así como aquellos a que se refiere la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, y los accesorios de los aprovechamientos, no requieren de autorización por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su cobro.

Tratándose de aprovechamientos que no hayan sido cobrados en el ejercicio inmediato anterior o que no se cobren de manera regular, las dependencias y entidades interesadas deberán someter para su aprobación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el monto de los aprovechamientos que pretendan cobrar, en un plazo no menor a diez días anteriores a la fecha de su entrada en vigor.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, deberán informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a más tardar en el mes de marzo de 2003, los conceptos y montos de los ingresos que por aprovechamientos hayan percibido, así como de los enteros efectuados a la Tesorería de la Federación por dichos conceptos, durante el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Asimismo, las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, un informe durante el mes de julio de 2003, respecto de los ingresos y su concepto que hayan percibido por aprovechamientos durante el primer semestre del ejercicio fiscal en curso, así como de los que tengan programado percibir durante el segundo semestre.

Artículo 11. Los ingresos por aprovechamientos a que se refiere el artículo anterior, se destinarán, previa aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a cubrir los gastos autorizados de operación, conservación, mantenimiento e inversión, hasta por el monto autorizado en el presupuesto de la dependencia, para la unidad generadora de dichos ingresos.

Se entiende por unidad generadora de los ingresos de la dependencia, cada uno de los establecimientos de la misma en los que se otorga o proporciona, de manera autónoma e integral, el uso o aprovechamiento de bienes o el servicio por el cual se cobra el aprovechamiento. Cuando no exista una asignación presupuestal específica por unidad generadora, se considerará el presupuesto total asignado a la dependencia en la proporción que representen los ingresos de la unidad generadora respecto del total de los ingresos de la dependencia.

Las dependencias a las que se les apruebe destinar los ingresos por aprovechamientos para cubrir sus gastos autorizados de operación, conservación, mantenimiento e inversión, en los términos del primer párrafo de este artículo, lo harán en forma mensual y hasta por el monto presupuestal autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el mismo periodo. La parte de los ingresos que exceda el límite autorizado para el mes que corresponda, se enterará a la Tesorería de la Federación a más tardar el décimo día del mes siguiente a aquél en el que obtuvo el ingreso la entidad de que se trate.

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establezca un aprovechamiento con motivo de la garantía soberana del Gobierno Federal, el mismo se destinará a la capitalización de los Bancos de Desarrollo.

Los ingresos que se obtengan por los productos señalados en la fracción V del artículo 1o. de esta Ley, se podrán destinar a las dependencias que enajenen los bienes, otorguen su uso o goce o presten los servicios, para cubrir sus gastos autorizados de operación, conservación, mantenimiento e inversión, hasta por el monto que señale el presupuesto de egresos de la entidad para la unidad generadora de dichos ingresos, que les hubiere sido autorizado para el mes de que se trate. Los ingresos que excedan del límite señalado no tendrán fin específico y se enterarán a la Tesorería de la Federación a más tardar el décimo día del mes siguiente a aquél en el que se obtuvo el ingreso.

Se entiende por unidad generadora de los ingresos de la entidad, cada uno de los establecimientos de la misma, en los que se enajena el bien o se otorga o proporciona, de manera autónoma e integral, el uso o goce de bienes o el servicio por el cual se cobra el producto. Cuando no exista una asignación presupuestal especifica por unidad generadora, se considerará el presupuesto total asignado a la entidad en la proporción que representen los ingresos de la unidad generadora respecto del total de ingresos de la entidad.

Artículo 12. Las autorizaciones para fijar o modificar las cuotas de los productos, que otorgue la Secretaria de Hacienda y Crédito Público durante el ejercicio fiscal de 2003, sólo surtirán sus efectos para dicho año y, en su caso, en dichas autorizaciones se señalará el destino especifico que se apruebe para los productos que perciba la dependencia o entidad correspondiente.

El Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, mediante resoluciones de carácter particular, autorizará para el ejercicio fiscal de 2003, las modificaciones y las cuotas de los productos, aun cuando su cobro se encuentre previsto en otras leyes, así como el destino de los mismos a la dependencia correspondiente.

Para tal efecto, las dependencias o entidades interesadas estarán obligadas a someter para su aprobación, durante los meses de enero y febrero de 2003, los montos de los productos que tengan una cuota fija o se cobren de manera regular. Los productos que no sean sometidos a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no podrán ser cobrados por la dependencia o entidad de que se trate a partir del 1o. de marzo de dicho año. Asimismo, los productos cuya autorización haya sido negada por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no podrán ser cobrados por la dependencia o entidad de que se trate, a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución respectiva.

En tanto no sean autorizados los productos a que se refiere este artículo para el ejercicio fiscal de 2003, se aplicarán los vigentes al 31 de diciembre de 2002, multiplicados por el factor que corresponda según el mes en que fueron autorizados o, en el caso de haberse realizado un incremento posterior, a partir de la última vez en el que fueron incrementados en dicho ejercicio fiscal, conforme a la siguiente tabla:

MES	FACTOR
Enero	1.0494
Febrero	1.0398
Marzo	1.0405
Abril	1.0352
Mayo	1.0296
Junio	1.0275
Julio	1.0225
Agosto	1.0196
Septiembre	1.0157
Octubre	1.0097
Noviembre	1.0067
Diciembre	1.0023

Asimismo, en tanto no se emita la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el ejercicio de 2003, los montos de los productos se actualizarán en los meses de abril, julio y octubre de dicho año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el cuarto mes anterior y hasta el mes inmediato anterior, a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

En el caso de productos que en el ejercicio inmediato anterior se hayan fijado en por cientos, se continuarán aplicando durante 2003 los por cientos autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se encuentren vigentes al 31 de diciembre de 2002, hasta en tanto dicha Secretaría no emita respuesta respecto de la solicitud de autorización para el presente ejercicio fiscal.

Los productos por concepto de penas convencionales, los que se establezcan como contraprestación derivada de una licitación, subasta o remate, los intereses, así como aquellos productos que provengan de enajenaciones efectuadas por el Servicio de Administración de Bienes Asegurados y los accesorios de los productos, no requieren de autorización por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su cobro.

Tratándose de productos que no se hayan cobrado en el ejercicio inmediato anterior o que no se cobren de manera regular, las dependencias y entidades interesadas deberán someter para su aprobación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el monto de los productos que pretendan cobrar, en un plazo no menor a diez días anteriores a la fecha de su entrada en vigor.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a más tardar en el mes de marzo de 2003, los conceptos y montos de los ingresos que por productos hayan percibido, así como de los enteros efectuados a la Tesorería de la Federación por dichos conceptos durante el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Asimismo, las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, un informe durante el mes de julio de 2003 respecto de los ingresos y su concepto que hayan percibido por productos durante el primer semestre del ejercicio fiscal citado, así como de los que tengan programado percibir durante el segundo semestre.

Artículo 13. Los ingresos que se recauden por parte de las dependencias o sus órganos administrativos desconcentrados por los diversos conceptos que establece esta Ley deberán enterarse a la Tesorería de la Federación y deberán reflejarse, cualquiera que sea su naturaleza, tanto en los registros de la propia Tesorería como en la cuenta de la Hacienda Pública Federal.

Tratándose de los ingresos a que se refiere el párrafo que antecede que se destinen a un fin específico, deberán depositarse en una cuenta a nombre de la dependencia generadora de los ingresos, debidamente registrada ante la Tesorería de la Federación, a fin de que la propia Tesorería ejerza facultades para comprobar el cumplimiento del destino específico autorizado en los términos de esta Ley.

Las entidades sujetas a control presupuestario directo, los Poderes Legislativo y Judicial, el Instituto Federal Electoral y la Comisión Nacional de Derechos Humanos, sólo registrarán los ingresos que obtengan por cualquier concepto en el rubro correspondiente de esta Ley.

Las entidades sujetas a control presupuestario indirecto deberán informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre sus ingresos, a efecto de que se esté en posibilidad de elaborar los informes trimestrales que establece esta Ley y se reflejen dentro de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal.

Cuando los ingresos por derechos, productos o aprovechamientos, se destinen a un fin específico y para el cumplimiento de dicho destino se hubiere creado un fideicomiso, la Tesorería de la Federación deberá formar parte del Comité de Vigilancia del mismo, para verificar que los ingresos referidos se destinen al fin para el que fueron autorizados.

No se concentrarán en la Tesorería de la Federación los ingresos provenientes de las aportaciones de seguridad social destinadas al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas, los que podrán ser recaudados por las oficinas de los propios Institutos y por las instituciones de crédito que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debiendo cumplirse con los requisitos contables establecidos y reflejarse en la Cuenta de la Hacienda Pública Federal.

Igualmente, no se concentrarán en la Tesorería de la Federación los ingresos provenientes de las aportaciones y de los abonos retenidos a trabajadores por patrones para el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Las contribuciones, productos o aprovechamientos a los que las leyes de carácter no fiscal otorguen una naturaleza distinta a la establecida en las leyes fiscales, tendrán la naturaleza establecida en las leyes fiscales. Se derogan las disposiciones que se opongan a lo previsto en este artículo, en su parte conducente.

Los ingresos que obtengan las dependencias, organismos, empresas, instituciones, organizaciones y fideicomisos, que integran la Administración Pública Federal, a los que las leyes de carácter no fiscal otorguen una naturaleza distinta a los conceptos previstos en el artículo 1o. de esta Ley, se considerarán comprendidos en la fracción que les corresponda conforme al citado artículo 1o.

Las oficinas cuentadantes de la Tesorería de la Federación, deberán conservar, durante dos años, la cuenta comprobada y los documentos justificativos de los ingresos que recauden por los diversos conceptos que establece esta Ley.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal presentarán, a más tardar en el mes de marzo de 2003, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, una declaración informativa sobre los ingresos percibidos durante el ejercicio fiscal de 2002 por concepto de contribuciones, aprovechamientos y productos.

Lo señalado en el presente artículo se establece sin perjuicio de la obligación de concentrar al final del ejercicio los recursos no devengados en la Tesorería de la Federación.

Artículo 14. Los ingresos que se recauden por concepto de bienes que pasen a ser propiedad del Fisco Federal se enterarán a la Tesorería de la Federación, hasta el momento en que se cobre la contraprestación pagada por dichos bienes o cuando los mismos se enajenen.

Tratándose de los gastos de ejecución que reciba el fisco federal, éstos se enterarán a la Tesorería de la Federación hasta el momento en el que efectivamente se cobren, sin clasificarlos en el concepto de la contribución o aprovechamiento del cual son accesorios.

Los ingresos que se enteren a la Tesorería de la Federación por concepto de bienes que pasen a ser propiedad del fisco federal o gastos de ejecución, serán los netos que resulten de restar al ingreso percibido, las erogaciones efectuadas para realizar la enajenación de los bienes o para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución que dio lugar al cobro de los gastos de ejecución, así como las erogaciones a que se refiere el párrafo siguiente.

Los ingresos netos por enajenación de acciones, cesión de derechos y desincorporación de entidades son los recursos efectivamente recibidos por el Gobierno Federal, una vez descontadas las erogaciones realizadas tales como comisiones que se paguen a agentes financieros, contribuciones, gastos de administración, de mantenimiento y de venta, honorarios de comisionados especiales que no sean servidores públicos encargados de dichos procesos, así como pagos de las reclamaciones procedentes que presenten los adquirentes o terceros, por pasivos ocultos, fiscales o de otra índole, activos inexistentes y asuntos en litigio y demás erogaciones análogas a todas las mencionadas. Los ingresos netos a que se refiere este párrafo se concentrarán en la Tesorería de la Federación, y deberán manifestarse, tanto en los registros de la propia Tesorería como en la Cuenta de la Hacienda Pública Federal.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a la enajenación de acciones y cesión de derechos cuando impliquen contrataciones de terceros para llevar a cabo tales procesos, las cuales deberán sujetarse a lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Artículo 15. Salvo lo dispuesto en el artículo 13 de esta Ley, se aplicará el régimen establecido en esta Ley, a los ingresos que por cualquier concepto reciban las entidades de la administración pública federal paraestatal que estén sujetas a control presupuestario en los términos de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal y del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2003, entre las que se comprende, de manera enunciativa a las siguientes:

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios.

Comisión Federal de Electricidad.

Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos.

Instituto Mexicano del Seguro Social.

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Lotería Nacional para la Asistencia Pública.

Luz y Fuerza del Centro.

Las entidades a que se refiere este artículo deberán estar inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes y llevar contabilidad en los términos de las disposiciones fiscales, así como presentar las declaraciones informativas que correspondan en los términos de dichas disposiciones, aun cuando se sujeten al régimen establecido en esta Ley.

Artículo 16. Se condonan los créditos derivados de contribuciones o aprovechamientos, cuyo cobro tenga encomendado el Servicio de Administración Tributaria, cuando el importe del crédito al 31 de diciembre de 2002, sea inferior o igual, al equivalente en moneda nacional a 2,500 unidades de inversión. No procederá esta condonación, cuando existan dos o más créditos a cargo de una misma persona y la suma de ellos exceda el límite de 2,500 unidades de inversión ni cuando se trate de créditos derivados del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.

En los casos en que con anterioridad al 1o. de noviembre de 2002, una persona hubiere incurrido en infracción a las disposiciones aduaneras que no impliquen omisión en el pago de impuestos y a la fecha de entrada en vigor de esta Ley no le haya sido impuesta la sanción correspondiente, dicha sanción no le será determinada, si por las circunstancias del infractor o de la comisión de la infracción, la multa aplicable no excediera del equivalente en moneda nacional al 1o. de enero de 2003, a 2,500 unidades de inversión.

Artículo 17. En materia de estímulos fiscales, durante el ejercicio fiscal de 2003, se estará a lo siguiente:

I. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes dedicados exclusivamente a las actividades de los sectores agropecuario y forestal, consistente en permitir el acreditamiento de la inversión realizada contra una cantidad equivalente al impuesto al activo determinado en el ejercicio, mismo que podrá acreditarse en ejercicios posteriores hasta agotarse. Igual estímulo se otorgará para el sector forestal en lo relativo a inversiones en protección, conservación y restauración cuando se refieran a construcción de torres contra incendios, caminos forestales, viveros de alta productividad, brechas corta fuego, equipo y mobiliario contra incendios, laboratorios de sanidad, habilitación y pagos de jornales a brigadas contra incendios forestales.

II. Se otorga un estímulo fiscal en el impuesto al activo a los contribuyentes residentes en México que se dediquen al transporte aéreo o marítimo de personas o bienes por los aviones o embarcaciones que tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente, en los siguientes términos:

   a) Tratándose de aviones o embarcaciones arrendados, acreditarán contra el impuesto al activo a su cargo, el impuesto sobre la renta que se hubiera retenido de aplicarse la tasa del 21% en lugar de la tasa del 5% que establece el artículo 188 de la Ley del Impuesto sobre la Renta a los pagos por el uso o goce de dichos bienes, siempre que se hubiera efectuado la retención y entero de este impuesto y que los aviones o embarcaciones sean explotados comercialmente por el arrendatario en la transportación de pasajeros o bienes.

   b) En el caso de aviones o embarcaciones propiedad del contribuyente, el valor de dichos activos que se determine conforme a la fracción II del artículo 2o. de la Ley del Impuesto al Activo, se multiplicará por el factor de 0.1 tratándose de aviones y por el factor de 0.2 tratándose de embarcaciones, y el monto que resulte será el que se utilizará para determinar el valor del activo de esos contribuyentes respecto de dichos bienes conforme al artículo mencionado.

      Los contribuyentes a que se refiere esta fracción que hubieran ejercido la opción a que se refiere el artículo 5o.-A de la Ley del Impuesto al Activo, podrán efectuar el cálculo del impuesto que les corresponda, aplicando para tal efecto lo dispuesto en esta fracción.

      Los contribuyentes a que se refiere esta fracción, no podrán reducir del valor del activo del ejercicio las deudas contratadas para la obtención del uso o goce o la adquisición de los aviones o embarcaciones, ni aquellas que se contraten para financiar el mantenimiento de los mismos, por los que se aplique el estímulo a que la misma se refiere.

III. Se otorga un estímulo fiscal en el impuesto al activo a los Almacenes Generales de Depósito por los inmuebles de su propiedad que utilicen para el almacenamiento, guarda o conservación de bienes o mercancías, consistente en permitir que el valor de dichos activos que se determine conforme a la fracción II del artículo 2o. de la Ley del Impuesto al Activo, se multiplique por el factor de 0.2; el monto que resulte será el que se utilizará para determinar el valor del activo de esos contribuyentes respecto de dichos bienes, conforme al artículo mencionado.

   Los contribuyentes a que se refiere esta fracción, que hubieran ejercido la opción a que se refiere el artículo 5o.-A de la Ley del Impuesto al Activo, podrán efectuar el cálculo del impuesto que les corresponda, aplicando para tal efecto lo dispuesto en esta fracción.

IV. Se otorga un estímulo fiscal en el impuesto al activo a las personas físicas que tributen conforme al régimen de pequeños contribuyentes a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta, consistente en el monto total del impuesto que hubiere causado.

V. Se otorga un estímulo fiscal en el impuesto al activo por el monto total del mismo que se derive de la propiedad de cuentas por cobrar derivadas de contratos que celebren los contribuyentes con organismos públicos descentralizados del Gobierno Federal, respecto de inversiones de infraestructura productiva destinada a actividades prioritarias, autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos del artículo 18 de la Ley General de Deuda Pública.

VI. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes de los sectores agrícola, ganadero, pesquero y minero que adquieran diesel para su consumo final y siempre que dicho combustible no sea para uso automotriz en vehículos que se destinen al transporte de personas o efectos a través de carreteras o caminos, consistente en permitir el acreditamiento del impuesto especial sobre producción y servicios que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hayan causado por la enajenación de este combustible, siempre que se utilice exclusivamente como combustible en:

a) Maquinaria fija de combustión interna, maquinaria de flama abierta y locomotoras.

b) Vehículos marinos y maquinaria utilizada en las actividades de acuacultura.

c) Tractores, motocultores, combinadas, empacadoras de forraje, revolvedoras, desgranadoras, molinos, cosechadoras o máquinas de combustión interna para aserrío, bombeo de agua o generación de energía eléctrica, que se utilicen en actividades de siembra, cultivo y cosecha de productos agrícolas; cría y engorda de ganado, aves de corral y animales; cultivo de los bosques o montes, así como en la cría, conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos.

d) Vehículos de baja velocidad o bajo perfil, que por sus características no estén autorizados para circular por sí mismos en carreteras federales o concesionadas, y siempre que se cumplan los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Asimismo, los contribuyentes que adquieran diesel para su consumo final que se utilice exclusivamente como combustible en maquinaria fija de combustión interna, maquinaria de flama abierta y locomotoras, independientemente del sector al que pertenezcan, podrán aplicar el estímulo fiscal a que se refiere esta fracción.

VII. Para los efectos de lo dispuesto en la fracción anterior, los contribuyentes estarán a lo siguiente:

a) Podrán acreditar únicamente el impuesto especial sobre producción y servicios que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hayan causado por la enajenación del diesel. Para estos efectos, el monto que dichas personas podrán acreditar será el que se señale expresamente y por separado en el comprobante correspondiente.

En los casos en que el diesel se adquiera de agencias o distribuidores autorizados, el impuesto que los contribuyentes antes mencionados podrán acreditar, será el que se señale en forma expresa y por separado en el comprobante que les expidan dichas agencias o distribuidores y que deberá ser igual al que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hayan causado por la enajenación a dichas agencias o distribuidores del diesel, en la parte que corresponda al combustible que las mencionadas agencias o distribuidores comercialicen a esas personas. En ningún caso procederá la devolución de las cantidades a que se refiere este inciso.

b) Las personas que utilicen el diesel en las actividades agropecuarias o silvícolas señaladas en el inciso c) de la fracción VI de este artículo, podrán acreditar un monto equivalente a la cantidad que resulte de multiplicar el precio de adquisición del diesel en las estaciones de servicio y que conste en el comprobante correspondiente, incluido el impuesto al valor agregado, por el factor de 0.355, en lugar de aplicar lo dispuesto en el inciso anterior.

Tratándose de la enajenación de diesel que se utilice para consumo final, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios o sus agencias o distribuidores autorizados, deberán desglosar expresamente y por separado en el comprobante correspondiente el impuesto especial sobre producción y servicios que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hubieran causado por la enajenación de que se trate.

El acreditamiento a que se refiere la fracción anterior, únicamente podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta que tenga el contribuyente a su cargo o, en su caso, contra el impuesto al activo, que se deba enterar, utilizando la forma oficial que mediante reglas de carácter general dé a conocer la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

VIII. Las personas que adquieran diesel para su consumo final en las actividades agropecuarias o silvícolas a que se refiere el inciso c) de la fracción VI del presente artículo, podrán solicitar la devolución del monto del impuesto especial sobre producción y servicios que tuvieran derecho a acreditar en los términos de la fracción VII que antecede, en lugar de efectuar el acreditamiento a que el mismo se refiere, siempre que cumplan con lo dispuesto en esta fracción.

Las personas a que se refiere el párrafo anterior que podrán solicitar la devolución, serán únicamente aquéllas cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de veinte veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente elevado al año. En ningún caso el monto de la devolución podrá ser superior a $654.82 mensuales por cada persona física, salvo que se trate de personas físicas que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos de las Secciones I o II del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuyo caso podrán solicitar la devolución de hasta $1,309.65 mensuales.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitirá las reglas necesarias para simplificar la obtención de la devolución a que se refiere el párrafo anterior, a más tardar el 31 de enero de 2003.

Las personas morales que podrán solicitar la devolución serán aquéllas cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior, no hayan excedido de veinte veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente elevado al año, por cada uno de los socios o asociados, sin exceder de doscientas veces dicho salario mínimo. El monto de la devolución no podrá ser superior a $654.82 mensuales, por cada uno de los socios o asociados sin que exceda en su totalidad de $6,905.56 mensuales, salvo que se trate de personas morales que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Capítulo VII del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuyo caso podrán solicitar la devolución de hasta $1,309.65 mensuales, por cada uno de los socios o asociados, sin que en este último caso exceda en su totalidad de $13,091.11 mensuales.

Las cantidades en moneda nacional establecidas en los párrafos anteriores, se actualizarán en los meses de enero y julio con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el séptimo mes inmediato anterior hasta el último mes inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará las operaciones aritméticas previstas en este artículo y publicará los resultados de la actualización en el **Diario Oficial de la Federación** a más tardar el día 10 de los meses citados.

La devolución correspondiente deberá ser solicitada trimestralmente en los meses de abril, julio y octubre del mismo año y enero del siguiente.

Las personas a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, deberán llevar un registro de control de consumo de diesel, en el que asienten mensualmente la totalidad del diesel que utilicen para sus actividades agropecuarias o silvícolas en los términos del inciso c) de la fracción VI de este artículo, distinguiendo entre el diesel que se hubiera destinado para los fines a que se refiere dicho inciso, del diesel utilizado para otros fines. Dicho registro deberá estar a disposición de las autoridades fiscales por el plazo a que se esté obligado a conservar la contabilidad en los términos de las disposiciones fiscales.

Para obtener la devolución a que se refiere esta fracción, se deberá presentar la forma oficial 32 de devoluciones, ante la Administración Local de Recaudación que corresponda, acompañada de la documentación que la misma solicite, así como la establecida en la presente fracción.

El derecho para la recuperación mediante acreditamiento o devolución del impuesto especial sobre producción y servicios, tendrá una vigencia de un año contado a partir de la fecha en que se hubiere efectuado la adquisición del diesel cumpliendo con los requisitos señalados en esta fracción, en el entendido de que quien no lo acredite o solicite oportunamente su devolución, perderá el derecho de realizarlo con posterioridad a dicho año.

Los derechos previstos en esta fracción no serán aplicables a los contribuyentes que utilicen el diesel en bienes destinados al autotransporte de personas o efectos a través de carreteras o caminos.

IX. Para la aplicación del estímulo a que hace referencia el artículo 219 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se estará a lo siguiente:

a) Se creará un Comité Interinstitucional que estará formado por un representante del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, quien tendrá voto de calidad en la autorización de los proyectos de ciencia y tecnología, uno de la Secretaría de Economía, uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y uno de la Secretaría de Educación Pública, el cual deberá dar a conocer a más tardar el 31 de marzo de 2003, las reglas generales con que operará dicho Comité, así como los sectores prioritarios susceptibles de obtener el beneficio, las características de las empresas y los requisitos adicionales que se deberán cumplir para poder solicitar el beneficio del estímulo.

b) El monto total del estímulo a distribuir entre los aspirantes del beneficio, no excederá de $500 millones de pesos para el año de 2003.

c) El Comité Interinstitucional estará obligado a publicar a más tardar el último día de los meses de julio y diciembre de 2003, el monto erogado durante el primer y segundo semestres, según corresponda, así como las empresas beneficiarias del estímulo fiscal y los proyectos por los cuales fueron merecedoras de este beneficio.

El contribuyente podrá aplicar el crédito fiscal a que se refiere esta fracción, contra el impuesto sobre la renta o el impuesto al activo que tenga a su cargo, en la declaración anual del ejercicio en el que se determinó dicho crédito o en los ejercicios siguientes hasta agotarlo.

La parte del crédito fiscal no aplicada se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se presentó la declaración del ejercicio en que se determinó el crédito fiscal y hasta el mes inmediato anterior a aquél en que se aplique. La parte del crédito fiscal actualizada pendiente de aplicar, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se actualizó por última vez y hasta el mes inmediato anterior a aquél en que se aplique.

X. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que adquieran diesel para su consumo final y que sea para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público y privado de personas o de carga, consistente en el acreditamiento del monto que resulte necesario para el mes de que se trate a efecto de que el precio, sin considerar el impuesto al valor agregado de dicho combustible, sea equivalente al precio promedio del mes anterior del mismo combustible en la zona del sur de Texas, Estados Unidos de América, sin incluir el impuesto al valor agregado o el impuesto a las ventas que, en su caso, se aplique en esa zona. Para simplificar la aplicación del estímulo a que se refiere esta fracción, el Servicio de Administración Tributaria hará los cálculos correspondientes y publicará mensualmente el factor aplicable. Para estos efectos, el factor de acreditamiento se aplicará sobre el monto del impuesto especial sobre producción y servicios que se señale en forma expresa y por separado en el comprobante que expidan las agencias o distribuidoras autorizadas. El acreditamiento sólo podrá realizarse contra los pagos del impuesto sobre la renta que cause o retenga el contribuyente.

Tratándose de la enajenación de diesel que se utilice para consumo final, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios o sus agencias o distribuidores autorizados, deberán desglosar expresamente y por separado en el comprobante correspondiente el impuesto especial sobre producción y servicios que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hubieran causado por la enajenación de que se trate. El comprobante que se expida deberá reunir los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria.

El acreditamiento a que se refiere esta fracción, únicamente podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta que tenga el contribuyente a su cargo o en su carácter de retenedor o, en su caso, contra el impuesto al activo, que se deba enterar, utilizando la forma oficial que mediante reglas de carácter general dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria. El acreditamiento a que se refiere esta fracción, únicamente podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta que tenga el contribuyente a su cargo o en su carácter de retenedor o, en su caso, contra el impuesto al activo, que se deba enterar, utilizando la forma oficial que mediante reglas de carácter general dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria. Lo dispuesto en esta fracción, también será aplicable al transporte privado de carga, de pasajeros o al transporte doméstico público o privado, efectuado por contribuyentes a través de carreteras o caminos del país.

En ningún caso este beneficio podrá ser utilizado por los contribuyentes que presten preponderantemente sus servicios a otra persona moral residente en el país o en el extranjero, que se considere parte relacionada, aplicando en lo conducente el artículo 215 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El acreditamiento del impuesto especial sobre producción y servicios se realizará únicamente contra el impuesto que corresponda en los pagos provisionales del mes en que se adquiera el diesel o los doce meses siguientes a que se adquiera el diesel o contra el impuesto del propio ejercicio.

Los beneficiarios del estímulo previsto en esta fracción deberán llevar los controles y registros que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria.

XI. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que se dediquen exclusivamente al transporte terrestre de carga o pasaje que utilizan la Red Nacional de Autopistas de Cuota, consistente en permitir un acreditamiento de los gastos realizados en el pago de los servicios por el uso de la infraestructura carretera de cuota hasta en un 50% del gasto total erogado por este concepto.

Los contribuyentes considerarán como ingresos acumulables para los efectos del impuesto sobre la renta el estímulo a que hace referencia esta fracción en el momento en que efectivamente lo acrediten.

El acreditamiento a que se refiere esta fracción, únicamente podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta que tenga el contribuyente a su cargo o, en su caso, contra el impuesto al activo, que se deba enterar, utilizando la forma oficial que mediante reglas de carácter general dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria.

El acreditamiento de los gastos a que hace referencia esta fracción se realizará únicamente contra el impuesto que corresponda en los pagos provisionales del ejercicio en que se realicen dichos gastos o contra el impuesto del propio ejercicio, en el entendido de que quien no lo acredite contra los pagos provisionales o en la declaración del ejercicio que corresponda, perderá el derecho de realizarlo con posterioridad a dicho ejercicio.

Lo dispuesto en esta fracción, también será aplicable al transporte privado de carga, de pasajeros o al transporte doméstico público o privado, efectuado por contribuyentes a través de carreteras o caminos del país.

Se faculta al Servicio de Administración Tributaria para emitir las reglas de carácter general que determinen los porcentajes máximos de acreditamiento por tramo carretero y demás disposiciones que considere necesarias para la correcta aplicación de este beneficio.

XII. Se otorga un estímulo a los productores de agave tequilana weber azul, a los productores de las diversas variedades de agave que marca la Norma Oficial Mexicana y a los productores de agave fourcroydes lem, que enajenen dichos productos para ser utilizados en la elaboración de tequila, mezcal o bebida de henequén, en un monto que no podrá exceder de $6.00 pesos por kilo de agave.

El monto del estímulo deberá ser entregado al productor del agave tequilana weber azul, a los productores de las diversas variedades de agave que marca la Norma Oficial Mexicana y a los productores de agave fourcroydes lem, por el adquirente del mismo en el momento en el que se pague la contraprestación que corresponda a dicha enajenación, disminuyendo del precio el monto del estímulo a que se refiere esta fracción.

El adquirente considerará el pago del estímulo efectuado al productor de agave tequilana weber azul, a los productores de las diversas variedades de agave que marca la Norma Oficial Mexicana y a los productores de agave fourcroydes lem, como un crédito fiscal que podrá disminuir únicamente del impuesto especial sobre producción y servicios que se cause en la enajenación de tequila, mezcal o bebida de henequén, en los términos del párrafo siguiente, sin que en ningún caso la disminución exceda del veinticinco por ciento del impuesto causado en el mes de que se trate.

El crédito fiscal sólo se podrá disminuir durante los doce meses siguientes a la fecha en la que se adquiera el agave, del impuesto que resulte de la enajenación del tequila, mezcal o bebida de henequén, que se produzca a partir de la entrada en vigor de la presente Ley y sobre la cual se pague el impuesto especial sobre producción y servicios a la tasa establecida en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, sin que exceda de los límites establecidos en los párrafos anteriores.

Para determinar el monto definitivo del estímulo, los productores dividirán el 25% del impuesto especial sobre producción y servicios causados por la enajenación de tequila, mezcal o bebida de henequén, en el periodo de enero a junio de 2003, entre el número de kilos de agave adquiridos en dicho periodo. La diferencia entre el monto que resulte y el límite máximo de $6.00 por kilo de agave que no se hubiera pagado al productor del citado agave en el momento de la adquisición, se podrá pagar a partir del mes en que se haga el ajuste a que se refiere este párrafo y se podrá disminuir del impuesto especial de referencia que se cause en la enajenación de tequila, mezcal o bebida de henequén, en los seis meses siguientes, hasta agotarlo, sin que en ningún caso el impuesto a pagar en los citados meses sea inferior al 75% del impuesto causado en el mes de que se trate. En el caso de que el monto pagado al productor de agave exceda del monto que se determine conforme a este párrafo como crédito definitivo, el excedente se disminuirá del crédito al que tengan derechos los productores de tequila, mezcal o bebida de henequén, en el segundo semestre del ejercicio, en los términos de esta fracción. El mismo procedimiento se seguirá para determinar el estímulo definitivo correspondiente al periodo de julio a diciembre de 2003. En el caso de que el crédito correspondiente al segundo semestre exceda del monto máximo definitivo que corresponda a dicho periodo en los términos de este párrafo, el excedente se pagará conjuntamente con la declaración que presenten los productores de tequila, mezcal o bebida de henequén, en el mes de febrero de 2004, actualizado y con los recargos correspondientes desde el mes en el que se aplicó en exceso el crédito otorgado en este artículo y hasta la fecha en la que el mismo se pague.

Los productores de agave tequilana weber azul, los productores de las diversas variedades de agave que marca la Norma Oficial Mexicana y los productores de agave fourcroydes lem, considerarán como ingreso acumulable para los ingresos del impuesto sobre la renta el monto del estímulo fiscal percibido en los términos de esta fracción.

Los adquirentes del agave tequilana weber azul, de las diversas variedades de agave que marca la Norma Oficial Mexicana y de agave fourcroydes lem, deberán reportar mensualmente a las autoridades fiscales el volumen y valor del agave adquirido en el mes inmediato anterior, así como el monto pagado del estímulo a que se refiere esta fracción por productor de agave.

XIII. Se otorga una franquicia postal y telegráfica a las Cámaras de Diputados y Senadores del H. Congreso de la Unión. Para estos efectos, cada una de las Cámaras determinará las reglas de operación conducentes, y

XIV. Se otorga un estímulo fiscal en el impuesto sobre automóviles nuevos a las personas físicas o morales que enajenen al público en general o que importen definitivamente en los términos de la Ley Aduanera, automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, consistente en el monto total del impuesto que hubieren causado.

Los beneficiarios de los estímulos previstos en las fracciones VI, X, XI y XII del presente artículo, quedarán obligados a proporcionar la información que les requieran las autoridades fiscales dentro del plazo que para tal efecto le señalen.

Los beneficios que se otorgan en las fracciones VI, VII, y VIII del presente artículo, no podrán ser acumulables con ningún otro estímulo fiscal establecido en esta Ley. Tratándose de los estímulos establecidos en las fracciones X y XI del mismo podrán ser acumulables entre sí, pero no con los demás estímulos establecidos en la citada Ley.

Con independencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, el beneficio que se otorga en la fracción XII de este artículo podrá ser acumulable con cualesquiera otro estímulo fiscal.

Los estímulos que se otorgan en el presente artículo, están condicionados a que los beneficiarios de los mismos cumplan con los requisitos que para cada estímulo establece la presente Ley.

Se faculta al Servicio de Administración Tributaria para emitir las reglas generales que sean necesarias para la obtención de los beneficios previstos en este artículo.

Artículo 18. Se faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para otorgar los estímulos fiscales y subsidios siguientes:

I. Los relacionados con comercio exterior:

a) A la importación de artículos de consumo a las regiones fronterizas.

b) A la importación de equipo y maquinaria a las regiones fronterizas.

II. A cajas de ahorro y sociedades de ahorro y préstamo.

Se aprueban los estímulos fiscales y subsidios con cargo a impuestos federales, así como las devoluciones de impuestos concedidos para fomentar las exportaciones de bienes y servicios o la venta de productos nacionales a las regiones fronterizas del país en los por cientos o cantidades otorgados o pagadas en su caso, que se hubieran otorgado durante el ejercicio fiscal de 2002.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para conceder los estímulos a que se refiere este artículo escuchará, en su caso, la opinión de las dependencias competentes en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público expedirá las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo establecido por este artículo en materia de estímulos fiscales y subsidios.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público informará trimestralmente al Congreso de la Unión sobre el costo que representan para el erario federal, por concepto de menor recaudación, los diversos estímulos fiscales a que se refiere esta fracción, así como los sectores objeto de este beneficio.

Artículo 19. Se derogan las disposiciones que contengan exenciones, totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones federales, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos y contribuciones federales, distintos de los establecidos en el Código Fiscal de la Federación, ordenamientos legales referentes a organismos descentralizados federales que prestan los servicios de seguridad social, Decretos Presidenciales, tratados internacionales y las leyes que establecen dichas contribuciones, así como los reglamentos de las mismas.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también será aplicable cuando las disposiciones que contengan exenciones, totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones federales, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos y contribuciones, federales, se encuentren contenidas en normas jurídicas que tengan por objeto la creación de organismos descentralizados, órganos desconcentrados y empresas de participación estatal.

Se derogan las disposiciones que establezcan que los ingresos que obtengan las dependencias o entidades por concepto de derechos, productos o aprovechamientos, tienen un destino especifico, distintas de las contenidas en el Código Fiscal de la Federación, en la presente Ley y en las demás leyes fiscales.

Asimismo, se derogan las disposiciones contenidas en leyes de carácter no fiscal que establezcan que los ingresos que obtengan las dependencias, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, o entidades, por concepto de derechos, productos, o aprovechamientos, e ingresos de cualquier otra naturaleza, serán considerados como ingresos excedentes en el ejercicio fiscal en que se generen.

Artículo 20. Los ingresos que trimestralmente obtengan en exceso a los previstos en el calendario trimestral que publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de los ingresos contemplados en esta Ley, los Poderes Legislativo y Judicial, de la Federación, los Tribunales Administrativos, el Instituto Federal Electoral, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las dependencias del Ejecutivo Federal y sus órganos administrativos desconcentrados, así como las entidades sujetas a control presupuestario directo, se deberán aplicar a los fines que al efecto establezca el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2003, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13 de esta Ley.

Las entidades no sujetas a control presupuestario directo que obtengan ingresos de los previstos en esta Ley, deberán informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre el monto de dichos ingresos, para formular los informes trimestrales a que se refiere el artículo 23 de esta Ley y la Cuenta de la Hacienda Pública Federal.

Artículo 21. Los ingresos excedentes a que se refiere el artículo anterior, se clasifican de la siguiente manera:

I. Ingresos inherentes a las funciones de la dependencia o entidad los cuales se generan en exceso a los previstos en el calendario trimestral de los ingresos previstos en esta Ley o, en su caso, a los previstos en los presupuestos de las entidades, por actividades relacionadas directamente con las funciones recurrentes de la institución;

II. Ingresos no inherentes a las funciones de la dependencia o entidad, los cuales se obtienen en exceso a los previstos en el calendario trimestral de los ingresos previstos en esta Ley o, en su caso, a los previstos en los presupuestos de las entidades, por actividades que no guardan relación directa con las funciones recurrentes de la institución;

III. Ingresos de carácter excepcional, los cuales se obtienen en exceso a los previstos en el calendario trimestral de los ingresos previstos en esta Ley o, en su caso, a los previstos en los presupuestos de las entidades, por actividades de carácter excepcional que no guardan relación directa con las atribuciones de la entidad, tales como la recuperación de seguros, los donativos en dinero, y la enajenación de bienes muebles, y

IV. Ingresos de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Tribunales Administrativos, Instituto Federal Electoral y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Los ingresos excedentes de las entidades u órganos de la Administración Pública Centralizada, serán determinados con base en las estimaciones de ingresos previstas en el artículo 1o. de esta Ley.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público dará a conocer, a más tardar el 31 de enero, la estimación trimestral de los ingresos, desagregando el artículo 1o., fracciones I, numerales 1, 3, 4 y 9, inciso A, III numerales 3, 4 y 5, VI, numerales 19, inciso D, 21 y 24, incisos A y D, VII y VIII, de esta Ley, por entidad.

Asimismo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dará a conocer, a más tardar el último día hábil de enero, una lista que detalle los ingresos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo.

Artículo 22. Quedan sin efecto las exenciones relativas a los gravámenes a bienes inmuebles previstas en leyes federales a favor de organismos descentralizados sobre contribuciones locales, salvo en lo que se refiere a bienes propiedad de dichos organismos que se consideren del dominio público de la Federación.

Artículo 23. Para los efectos de lo dispuesto por los artículos 58 y 160, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, durante el ejercicio fiscal de 2003 la tasa de retención será del 0.5%.

Asimismo y para los efectos de lo dispuesto por la fracción XIV de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, publicadas el 1o. de enero de 2002, durante el año de 2003 son cigarros populares sin filtro los que al 1o. de enero de 2003 tengan un precio máximo al público que no exceda de $0.48 por cigarro.

Capítulo IV

De la Información, la Transparencia, y la Evaluación de la Eficiencia Recaudatoria, la Fiscalización y el Endeudamiento.

Artículo 24. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, estará obligado a proporcionar información sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública, al Congreso de la Unión en los términos siguientes:

I. Informes mensuales sobre los montos de endeudamiento interno neto, el canje o refinanciamiento de obligaciones del Erario Federal, en los términos de la Ley General de Deuda Pública, y el costo total de las emisiones de deuda interna y externa. Dichos informes deberán presentarse a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público de las Cámaras de Diputados y de Senadores a más tardar 35 días después de terminado el mes de que se trate.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público informará a la Cámara de Diputados, a más tardar 35 días después de concluido el mes, sobre la recaudación federal participable que sirvió de base para el cálculo del pago de las participaciones a las entidades federativas. La recaudación federal participable se calculará de acuerdo con lo previsto en la Ley de Coordinación Fiscal. La recaudación federal participable se comparará con la correspondiente al mismo mes del año previo.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público informará a la Cámara de Diputados, a más tardar 35 días después de concluido el mes, sobre el pago de las participaciones a las entidades federativas. Esta información deberá estar desagregada por tipo de fondo, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal, y por entidad federativa. El monto pagado de participaciones se comparará con el correspondiente al del mismo mes del año previo.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá proporcionar la información a que se refieren los dos párrafos precedentes a las entidades federativas, a través del Comité de Vigilancia del Sistema de Participaciones en Ingresos Federales de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, a más tardar 35 días después de concluido el mes. Además, deberá publicarla en su página de internet.

II. Informes trimestrales sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública en los que se presente información sobre los montos de endeudamiento interno neto, el canje o refinanciamiento de obligaciones del Erario Federal, en los términos de la Ley General de Deuda Pública, y el costo total de las emisiones de deuda interna y externa. Dichos informes deberán presentarse a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público de las Cámaras de Diputados y de Senadores a más tardar 35 días después de terminado el trimestre de que se trate.

III. La información sobre el costo total de las emisiones de deuda interna y externa deberá identificar por separado el pago de las comisiones y gastos inherentes a la emisión, de los del pago a efectuar por intereses. Estos deberán diferenciarse de la tasa de interés que se pagará por los empréstitos y bonos colocados. Asimismo, deberá informar sobre la tasa de interés o rendimiento que pagará cada emisión, el plazo, y el monto de la emisión; y

IV. Los datos estadísticos y la información que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tenga disponibles que puedan contribuir a una mejor comprensión de la evolución de la recaudación y del endeudamiento, que los Diputados y Senadores soliciten por conducto de las Comisiones de Hacienda y Crédito Público respectivas. Dicha información deberá entregarse en forma impresa y en medios magnéticos en los términos que estas Comisiones determinen. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público proporcionará dicha información en un plazo no mayor de 30 días naturales, contados a partir de la solicitud que se haga.

La información que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público proporcione en los términos de este artículo deberá ser completa y oportuna. En caso de incumplimiento se estará a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 25. En los informes trimestrales a que se refiere el artículo 24 de esta Ley, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá señalar los avances de los programas de financiamiento, así como las principales variaciones en los objetivos y en las metas de los mismos.

Incluirá también un informe de deuda pública que contenga la evolución detallada de la misma al trimestre, incluyendo el perfil de amortizaciones internas y externas. Este informe deberá incluir un apartado que refiera las operaciones activas y pasivas del Instituto de Protección al Ahorro Bancario, así como de su posición financiera, incluyendo aquéllas relativas a la enajenación de bienes, colocación de valores y apoyos otorgados.

De igual forma, incluirá un informe sobre el uso de recursos financieros de la banca de desarrollo y fondos de fomento para financiera al sector privado y social. Detallando el déficit de operación y la concesión neta de créditos, así como sus fuentes de financiamiento.

En este informe se deberá incluir la información sobre las comisiones de compromiso pagadas por los créditos internos y externos contratados.

Los informes a que se refiere este artículo deberán integrarse bajo una metodología que permita hacer comparaciones consistentes a lo largo del ejercicio fiscal.

Artículo 26. El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, incluirá trimestralmente en el Informe Sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública, la información relativa a los requerimientos financieros y disponibilidades de la Administración Pública Centralizada, de órganos autónomos, del sector público federal y del sector público federal consolidado, lo cual implica considerar a las entidades paraestatales contempladas en los anexos IV y V del Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2003, así como de las disponibilidades de los fondos y fideicomisos sin estructura orgánica.

Artículo 27. En la recaudación y el endeudamiento público del Gobierno Federal, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las entidades, estarán obligadas a proporcionar a la Contraloría y a la Auditoría Superior de la Federación, en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos de las disposiciones que apliquen, la información en materia de recaudación y endeudamiento que éstas requieran legalmente.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo será sancionado en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 28. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá entregar a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público, de Presupuesto y Cuenta Pública y al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados y a la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Senadores antes del 15 de agosto de 2003, el Presupuesto de Gastos Fiscales. Este comprenderá al menos, en términos generales, los montos que deja de recaudar el erario federal por concepto de tasas diferenciadas en los distintos impuestos, exenciones, subsidios y créditos fiscales, condonaciones, facilidades, estímulos, deducciones autorizadas, tratamientos y regímenes especiales establecidos en las distintas leyes que en materia tributaria aplican a nivel federal. Dicho Presupuesto de Gastos Fiscales deberá contener los montos referidos estimados para el año 2003 desglosado por impuesto y por cada uno de los rubros que la ley respectiva contemple.

Artículo 29. En los informes a que se refiere el artículo 24 de esta Ley, deberá incluirse un informe detallado de los juicios ganados y perdidos por el Gobierno Federal en materia fiscal, del Instituto Mexicano del Seguro Social y del INFONAVIT frente al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como el monto que representan en un aumento o disminución de los ingresos y el costo operativo que representan para la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Servicio de Administración Tributaria. Asimismo, este informe incluirá una explicación detallada de las disposiciones fiscales que causan inseguridad jurídica a la recaudación.

Para los efectos de este artículo, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá facilitar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Servicio de Administración Tributaria la información que éstos requieran para elaborar el informe a que se refiere el primer párrafo.

Artículo 30. Con el objeto de transparentar la información referente a los ingresos generados por concepto de derechos y aprovechamientos por las distintas dependencias y órganos de la administración pública federal, así como de los órganos autónomos, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público presentará a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados antes del 31 de julio de 2003, las estimaciones de ingresos de dichas dependencias y órganos para el mismo año.

Artículo 31. Con el propósito de coadyuvar a conocer los efectos de la política fiscal en el ingreso de los distintos grupos de la población, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá realizar un estudio de ingreso-gasto con base en la información estadística disponible que muestre por decil de ingreso de las familias su contribución en los distintos impuestos y derechos que aporte, así como los bienes y servicios públicos que reciben con recursos federales, estatales y municipales.

La realización del estudio será responsabilidad exclusiva de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y deberá ser entregado a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados a más tardar el 15 de mayo de 2003. Estas Comisiones determinarán a más tardar el 15 de junio de 2003 si el estudio cumple con los objetivos establecidos.

De determinarse que dicho estudio no cumple con los objetivos establecidos, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá hasta el 15 de agosto de 2003 para presentarlo a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados con las modificaciones respectivas.

Artículo 32. Con el propósito de transparentar la formación de pasivos financieros del Gobierno Federal, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá hacer llegar a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados, a más tardar el 30 de abril, una definición de los balances fiscales, junto con la metodología respectiva, en que se incluya de manera integral todas las obligaciones financieras del Gobierno Federal, así como los pasivos públicos, pasivos contingentes y pasivos laborales.

Artículo 33. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público coordinará un estudio en el que se muestre un diagnóstico integral de la situación actual de las haciendas públicas estatales o municipales.

Para la realización de dicho estudio, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público propondrá los lineamientos técnicos a seguir a la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados antes del 1o. de marzo de 2003. Este estudio deberá ser entregado a la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados a más tardar el 15 de mayo de 2003.

Los resultados de dicho estudio estarán sujetos al dictamen de las Comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados, el cual determinará si el estudio cumple con los objetivos establecidos.

De presentarse un dictamen no favorable sobre dicho estudio, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá hasta el 15 de agosto de 2003 para presentarlo a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados con las modificaciones respectivas.

Artículo 34. En el ejercicio fiscal de 2003, toda iniciativa en materia fiscal deberá incluir en su exposición de motivos el impacto recaudatorio de cada una de las medidas propuestas. Asimismo, en cada una de las explicaciones establecidas en dicha exposición de motivos se deberá incluir claramente el artículo de la disposición de que se trate en el cual se llevarían a cabo las reformas.

Toda iniciativa en materia fiscal que envíe el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión observará lo siguiente:

1. Que se otorgue certidumbre jurídica a los contribuyentes;
2. Que el pago de los impuestos sea sencillo y asequible;
3. Que el monto a recaudar sea mayor que el costo de su recaudación y fiscalización, y
4. Que las contribuciones sean estables para las finanzas públicas.

Estas disposiciones deberán incluirse en la exposición de motivos de la iniciativa, las cuales deberán ser tomadas en cuenta en la elaboración de los dictámenes que emitan las Comisiones respectivas en el Congreso de la Unión. La Ley de Ingresos de la Federación únicamente incluirá las estimaciones de las contribuciones contempladas en las leyes fiscales.

Artículo 35. La Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal del 2004 deberá acompañarse del Presupuesto de Ingresos y del Presupuesto de Endeudamiento y especificará la estimación de los montos correspondientes a las fuentes de ingresos que se detallen en los presupuestos de ingresos y endeudamiento. La Iniciativa también incluirá disposiciones específicas para los contribuyentes y para el sector público que se aplicarán durante el ejercicio fiscal.

En el presupuesto de ingresos se deberá incluir la estimación de todas las fuentes de recursos que captará el Sector Público Federal en un ejercicio fiscal para cubrir el gasto público federal así como las disposiciones de carácter temporal que deberá observar el Ejecutivo Federal. Se deberá explicar y documentar suficientemente en la exposición de motivos del presupuesto de ingresos todas las fuentes de recursos que se incluyan en la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación.

En su exposición de motivos el presupuesto de ingresos deberá contener lo siguiente:

I. Proyecciones de ingresos con las memorias de cálculo;

II. La información detallada de los ingresos;

III. La cuantificación del impacto en los ingresos de las modificaciones que se propongan a las leyes fiscales.

En el presupuesto de ingresos se contabilizarán los ingresos que capta el Gobierno Federal en los términos de las disposiciones fiscales; los de los organismos públicos descentralizados y las empresas de participación estatal mayoritaria como resultado de sus actividades, y el remanente de operación del Banco de México cuando sea positivo.

El presupuesto de endeudamiento contendrá la siguiente información:

I. Las proyecciones de las disposiciones y las amortizaciones congruentes con los techos de endeudamiento público solicitados, y

II. Los supuestos utilizados y las memorias de cálculo.

Artículo 36. Los estímulos fiscales y las facilidades que establezca la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2004 se otorgarán con base en criterios de eficiencia económica, no discriminación, temporalidad definida y progresividad.

En la exposición de motivos del presupuesto de ingresos a que hace referencia el artículo 35 se fundamentará y motivará su otorgamiento, mencionando especialmente los objetivos, los beneficiarios directos y las metas por alcanzar.

Para el otorgamiento de los estímulos deberá tomarse en cuenta si los objetivos pretendidos podrían alcanzarse de mejor manera con la política de gasto. Las facilidades y los estímulos se autorizarán en la Ley de Ingresos de la Federación. Los costos para las finanzas públicas de las facilidades administrativas y los estímulos fiscales se especificará en el presupuesto de gastos fiscales.

Artículo 37. El Ejecutivo Federal presentará a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público del H. Congreso de la Unión, a más tardar el 30 de mayo de 2003 un estudio de costos de operación de la Banca de Desarrollo que muestre todos los componentes que integran el costo de operación. El estudio deberá incluir parámetros de referencia internacionales y nacionales con los que se evalúa el desempeño financiero de la misma.

Capítulo V

De Otras Disposiciones

Artículo 38. Las entidades federativas y los municipios, dentro de su territorio, podrán construir vías de comunicación vehicular paralelas a las vías de comunicación vehicular de jurisdicción federal, con el propósito de que junto con las vías de jurisdicción federal, cuenten con cuatro carriles de circulación. La entidad federativa o municipio que construya las vías de comunicación en los términos de este artículo, a partir de la conclusión de la construcción, podrá establecer casetas de cobro por el servicio que se preste en ambas vías en el territorio de la entidad o municipio, en términos de las disposiciones legales aplicables, asumiendo el costo de mantenimiento y conservación de las mismas.

Cuando en las vías de comunicación vehicular a las que paralelamente se pretenda construir otra vía en los términos previstos en el párrafo anterior, ya se cobre por su uso o tránsito previamente a la construcción de la nueva vía, se requerirá que la entidad federativa o municipio que pretendan construirla, convenga, en su caso, con la Federación o el particular que tenga concesionada la primera vía de comunicación vehicular, los términos en los que se podrían compartir los ingresos que se obtengan por el uso o tránsito de ambas vías. Esta disposición no le será aplicable a las autopistas concesionadas al Fideicomiso de Apoyo para el Rescate de Autopistas Concesionadas (FARAC).

Transitorios

Primero. La presente Ley entrará en vigor el día 1o. de enero de 2003.

Segundo. Se aprueban las modificaciones a las Tarifas de los Impuestos Generales a la Exportación y a la Importación efectuadas por el Ejecutivo Federal durante el año de 2002, a las que se refiere el informe que en cumplimiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131 Constitucional, ha rendido el propio Ejecutivo al Congreso de la Unión.

En función de la situación de emergencia del sector agropecuario, el Ejecutivo Federal realizará una vigilancia estricta de la evolución de las importaciones originarias de EE.UU. y Canadá de los siguientes productos:

GRASAS Y ACEITES ANIMALES

Tocino sin partes magras y grasa de cerdo o de ave, sin fundir ni extraer de otro modo, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.

0209.00.01	De gallo, gallina o pavo (gallipavo).
0209.00.99	Los demás.

Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 02.09 o 15.03.

1501.00.01	Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 02.09 o 15.03.

CEBADA

Cebada.

1003.00.02	En grano, con cáscara, excepto lo comprendido en la fracción 1003.00.01.
1003.00.99	Los demás.

AVES SIN TROCEAR

Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 01.05, frescos, refrigerados o congelados.

De gallo o gallina:

0207.11.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.
0207.12.01	Sin trocear, congelados.

De pato, ganso o pintada:

0207.32.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.
0207.33.01	Sin trocear, congelados.

De pavo (gallipavo)

0207.24.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.
0207.25.01	Sin trocear, congelados.

MATERIAS PRIMAS DE AVE

Trozos y despojos, frescos o refrigerados.

0207.13.01	Mecánicamente deshuesados.

Trozos y despojos, congelados.

0207.14.01	Mecánicamente deshuesados.

Trozos y despojos, frescos o refrigerados.

0207.26.01	Mecánicamente deshuesados.
0207.26.99	Los demás.

Trozos y despojos, congelados.

0207.27.01	Mecánicamente deshuesados.
0207.27.99	Los demás.

JAMONES, PALETAS Y SUS TROZOS DE CERDO

Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar.

0203.12.01	Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar.

Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar.

0203.22.01	Piernas, paletas y sus trozos, sin deshuesar.

PAPA

Papas (patatas) frescas o refrigeradas.

0701.90.99	Las demás.

CARCAZAS

Trozos y despojos, frescos o refrigerados.

0207.26.02	Carcazas

Trozos y despojos, congelados

0207.27.03	Carcazas

El Ejecutivo Federal deberá entregar un informe mensual al H. Congreso de la Unión, a través de las comisiones correspondientes, sobre los resultados de esta vigilancia.

Cuando se dé un incremento en las importaciones originarias de EE.UU. o Canadá en comparación con los montos importados en el año previo, que signifique un daño o implique peligro inminente de producirlo, el Ejecutivo Federal iniciará de oficio inmediatamente investigaciones de salvaguarda, de conformidad con lo establecido en la Ley de Comercio Exterior.

El H. Congreso de la Unión vigilará el estricto cumplimiento de este mandato.

Tercero. Los montos establecidos en la Sección C, fracción IX del artículo 1o., así como el monto de endeudamiento interno neto consignado en el artículo 2o. de esta Ley, se verán, en su caso, modificados en lo conducente como resultado de lo siguiente: i) la distribución, entre Gobierno Federal y los organismos y empresas de control presupuestario directo, de los montos autorizados en el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2003, y ii) por los montos que resulten de la aplicación de lo establecido en el párrafo tercero del artículo 3o. del Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2003.

Cuarto. Se deroga el impuesto a la venta de bienes y servicios suntuario establecido en el Artículo Octavo de las disposiciones transitorias de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2002.

Quinto. En los casos en que se requiere importar maíz, frijol indispensables para el abasto nacional, que rebasen las cuotas mínimas libres de arancel acordadas por las partes, en los tratados de libre comercio, la Secretaría de Economía, conjuntamente con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, determinarán la cuota adicional, sujeta al arancel que establezca el Ejecutivo Federal, en consultas directamente con el Consejo Mexicano para el Desarrollo Rural Sustentable, organizaciones de productores y consumidores.

Los cupos mínimos y adicionales se emitirán preferentemente para maíz amarillo. En cuanto al maíz blanco, las importaciones serán autorizadas sólo en caso comprobado de déficit en la producción nacional, de acuerdo con la información pública disponible. Asimismo, para evitar un eventual desabasto y de requerirse una cuota especial adicional, se procederá a su autorización inmediata y se hará su distribución por grupos de consumidores de acuerdo con su participación en la compra de cosechas nacionales.

En lo referente a la importación de maíz amarillo, se cuidará no poner en peligro el suministro de materia prima a la industria, a los productores pecuarios y a los formuladores de alimentos balanceados, a la vez que se atiendan los legítimos intereses de los productores primarios, por lo que la cuota adicional considerará la balanza producción-consumo de granos forrajeros por regiones, las condiciones específicas de producción en cada cosecha, su estacionalidad y los compromisos que generen las industrias consumidoras para sustituir importaciones y desarrollar proveedores nacionales.

Con el fin de promover la sustitución de importaciones y la generación de fuentes alternativas de abasto, el Ejecutivo Federal promoverá programas de conversión productiva y/o agricultura por contrato. Sólo se asignará la cuota adicional indicada en el primer párrafo de este artículo a los beneficiarios que acrediten compromisos de compras de cosechas nacionales de maíz a través de dichos programas de por lo menos 10% de sus consumos auditados de maíz amarillo importado en 2002. Tales esquemas deberán contar con cobertura de precios y la predefinición de los apoyos a la comercialización del ciclo correspondiente.

En los casos en que se requiera importar leche en polvo indispensable para el abasto nacional, que rebasen las cuotas mínimas libres de arancel acordadas por las partes, en los tratados de libre comercio, la Secretaría de Economía conjuntamente con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, determinarán la cuota adicional que no podrá rebasar el 25% de la cuota mínima de arancel acordada para 2003. Dicho sobrecupo se distribuirá tomando en cuenta a los industriales de acuerdo con su participación en la compra de leche de producción nacional. Para evitar un desabasto y de requerirse una cuota especial adicional, se procederá a su autorización en forma inmediata.

El Ejecutivo Federal verificará que el uso, montos y destinos de las cuotas adicionales asignadas cumplan con los criterios de complementariedad con la producción nacional, con el objetivo de no autorizar importaciones mientras subsistan excedentes comerciables de cosechas que cumplan con las especificaciones requeridas por los consumidores.

Los ingresos que por este concepto se obtengan, deberán ser incluidos explícitamente en el reporte trimestral al que se refiere el artículo primero de esta Ley. De igual manera, el Ejecutivo Federal deberá entregar un informe trimestral de la asignación y el ejercicio de las cuotas mínimas y cuotas adicionales al H. Congreso de la Unión por conducto de las Comisiones correspondientes.

En condiciones de emergencia, que pongan en riesgo el abasto nacional de alguno de los productos no desgravados, el Ejecutivo Federal deberá determinar los aranceles y cuotas extraordinarias, teniendo la obligación de reestablecer los aranceles y las cuotas originales de forma inmediata, una vez que quede garantizado el abasto nacional, así como de presentar un informe detallado al H. Congreso de la Unión sobre las condiciones que originaron la emergencia y las medidas adoptadas.

Sexto. Con respecto a lo previsto en el artículo Sexto Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2002, éste seguirá en vigor durante el presente ejercicio fiscal, para el efecto de que concluyan los procesos de transferencia no onerosa a que alude dicho precepto, así como para que la Auditoría Superior de la Federación, en ejercicio de sus facultades vigile el debido cumplimiento de la entrega no onerosa de las acciones de las administraciones portuarias integrales a los estados y municipios, en los términos previstos en el referido artículo transitorio.

Igualmente y en adición a lo previsto en el párrafo anterior, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público transferirá de manera no onerosa otro 20% de las acciones de la Sociedad Mercantil Administración Portuaria Integral a los gobiernos de los estados y otro 6% de las mismas a los municipios donde se encuentren operando las referidas administraciones portuarias integrales, siempre y cuando así lo soliciten los estados y municipios interesados.

Séptimo. Los municipios Centro y Cunduacán en el Estado de Tabasco estarán comprendidos en la Zona de Disponibilidad número 9, a la que hace referencia el artículo 231 de la Ley Federal de Derechos.

Octavo. Para los efectos del artículo 26 de esta Ley, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público presentará, en un plazo no mayor a 180 días, los términos en que cumplirá con la información relativa a los fondos y fideicomisos.

Noveno. A las entidades federativas y los municipios que hayan construido las vías a que se refiere el artículo 38 de esta Ley, también le será aplicable lo establecido en el citado artículo.

Décimo. Los ingresos que se generen por las enajenaciones que puedan realizarse de los bienes decomisados o abandonados conforme a la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, cumpliendo además con las disposiciones que le son aplicables del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Aduanera, se repartirán conforme se establece en la Ley de Coordinación Fiscal, entre la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios. Para estos efectos, dichos ingresos se disminuirán con los gastos directos e indirectos en que se incurra para su administración, mantenimiento, conservación con los pasivos ocultos relacionados con los mismos, y en general con las erogaciones necesarias para realizar su enajenación. No será aplicable lo dispuesto en este artículo, tratándose de bienes que legalmente o por su estado, condición o durabilidad, no puedan ser enajenados, de aquéllos a los que se le dé un destino específico o sean donados.

Décimo Primero. En el supuesto de que el monto total de los proyectos y programas enlistados en el anexo referido en el artículo 3, numeral 1, no sea suficiente para alcanzar el total del endeudamiento en el artículo 3, el Gobierno del Distrito Federal, deberá someter a la aprobación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a fin de ser incorporado en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el año 2003, los proyectos y programas adicionales para alcanzar el límite máximo de nivel de endeudamiento autorizado, sujetándose a los términos del artículo 73, fracción VIII, de la Constitución y a la Ley General de Deuda Pública en lo que corresponda.

Décimo Segundo. En el ejercicio fiscal del año 2003 no se pagará el impuesto a los servicios conexos o complementarios contenidos en el artículo 3 fracción XIII, inciso k) de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios; cuando éstos sean únicamente servicios públicos, entre otros: los de información sobre números de teléfonos y direcciones, servicios de hora, locatel, servicios de emergencia.

El Servicio de Administración Tributaria definirá mediante reglas de carácter general la lista precisa de los servicios que estarán exentos del pago de este impuesto conforme a este artículo.

México, D.F., a 13 de diciembre de 2002.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Dip. **Beatriz Elena Paredes Rangel**, Presidenta.- Sen. **Sara I. Castellanos Cortés**, Secretario.- Dip. **Rodolfo Dorador Pérez Gavilán**, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de diciembre de dos mil dos.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
PROYECTOS FINANCIADOS CON DEUDA 2003
(PESOS)

PG	PE	AI	CONCEPTO	MONTO	JUSTIFICACION
			ENDEUDAMIENTO NETO	**$ 854,078,280.00**	
			AMORTIZACION	**$ 3,543,554,318.00**	
			ENDEUDAMIENTO BRUTO	**$ 4,397,632,598.00**	
			OF. DEL C. SRIO. DEL MEDIO AMBIENTE	**72,000,000.00**	
69	00	03	Realizar acciones de forestación y reforestación	1,650,000.00	Reforestación urbana en del Distrito Federal
69	00	46	Realizar obras para la preservación y vigilancia de las áreas de protección ecológica	52,791,863.00	Obras para la construcción y rehabilitación de parques ecológicos en la Ciudad de México (Nacional Insurgentes Miguel Hidalgo, Nacional Desierto de los Leones, Sierra de Guadalupe, Sierra Santa Catarina, Ecológico de la Ciudad de México y Bosque de Chapultepec), así como para el rescate de las Zonas Chinamperas de San Luis Tlaxialtemalco y San Gregorio Atlapulco
69	04	24	Construir caminos forestales	17,558,137.00	Construcción de caminos forestales para la reforestación rural y acceso a las torres de vigilancia para el combate de incendio (Proyecto JBIC)
			SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MEXICO	**1,420,054,000.00**	
60	00	15	Realizar trabajos de actualización en la base de datos a través de la lectura y registro de consumo de agua potable	53,290,358.00	Registrar de manera visual o electrónica la lectura de medidores para determinar el consumo de agua real de cada bimestre con el que se definirá el cálculo de los derechos correspondientes.
60	00	17	Ampliar, conservar y mantener la base de datos para la cobranza de los derechos por el suministro de agua potable	303,699,458.00	Realizar la emisión, distribución de boletas y cobro por derechos de suministro de agua por servicio medido u otro medio que propicie el consumo racional del agua en el Distrito Federal
60	00	19	Fortalecer el sistema de actualización y mantenimiento del padrón de usuarios de agua potable	6,535,603.00	Tener mayor control sobre el padrón de usuarios, actualizándolo permanentemente ya sea por subdivisión de predios, individualización de cuentas de viviendas o locales en edificios en renta, nuevos, desarrollos habitacionales y comerciales y por crecimiento urbano.
61	00	01	Construir infraestructura para el sistema de agua potable	30,654,000.00	Construcción de líneas de conducción para mejorar el suministro de agua potable
61	00	03	Realizar la reposición de pozos en el Valle de México y Cuenca del Lerma	22,500,000.00	Obras de infraestructura hidráulica para el fortalecimiento del servicio en la Delegación Iztapalapa entre las que se encuentran la construcción de líneas y redes de conducción y distribución de agua potable, continuación de programa de cloración de agua y reposición de pozos

PG	PE	AI	CONCEPTO	MONTO	JUSTIFICACION
61	00	06	Construir planta potabilizadora	44,000,000.00	Construcción de cárcamos de las plantas de bombeo "Constitución de 1917", "Aragón-Lago", "Arenal-Tepepan II" y de las ubicadas en avenida Unión y Canal Río Churubusco y Lago Nabor Carrillo
61	00	30	Reparar fugas de agua en la red secundaria	3,891,835.00	Obras para reparar y mejorar la infraestructura hidráulica de la red secundaria de agua potable con mejor material y adecuado a la Ciudad
61	00	37	Instalar medidores nuevos para el consumo domiciliario de agua potable	12,750,097.00	Obras para la instalación de medidores que tienen como fin realizar un cobro justo e incrementar el ingreso mediante el servicio medido, mejorando así una cultura para el cuidado del agua
61	00	38	Conectar a la red de agua potable a nuevos usuarios	9,774,748.00	Obras para garantizar el incremento de la cobertura del servicio y de la recaudación mediante la conexión de nuevos usuarios a la red secundaria de agua potable
61	00	39	Mantenimiento al parque de medición	25,598,587.00	Mantener en condiciones óptimas de funcionamiento y operación el parque de medidores de agua que se han instalado en el Distrito Federal, además de garantizar al usuario su facturación correcta.
61	00	40	Detectar fugas no visibles	1,691,876.00	Obras para recuperar caudales de agua con el fin de disminuir fugas mediante la reparación de la infraestructura hidráulica
61	00	41	Sustituir ramales de tomas domiciliarias	24,754,396.00	Obras para sustituir ramales de tomas domiciliarias dado el mal estado físico de los mismos por su edad o por hundimientos
61	00	42	Rehabilitar redes secundarias de agua potable	70,628,317.00	Obras en áreas donde la incidencia de fugas es muy alta
61	00	43	Sustituir válvulas	2,174,358.00	Sustitución de válvulas, ya que las existentes han rebasado su vida útil, para seccionar y controlar el flujo que entran a las redes de agua
61	00	44	Reparar fugas de agua en tomas domiciliarias	5,210,367.00	Obras para la reparación de fugas en tomas domiciliarias, debido a que los materiales que anteriormente se utilizaban no tenían las propiedades de resistencia y elasticidad óptima.
61	07	01	Construir infraestructura para el sistema de agua potable	45,000,000.00	Obras hidráulicas en el Centro Histórico (Donceles, Tacuba, 16 de Septiembre y Venustiano Carranza)
62	00	01	Construir infraestructura para el sistema de drenaje	362,000,000.00	Construir colectores para el sistema de drenaje, los cuales incluyen el de la CTM-Aragón en Av. 412 y Eduardo Molina (Cuchilla del Tesoro), colector Guadalupe y Tláhuac (Tláhuac-La Gitana), entubamiento del Río de los Remedios (1 km) incluyendo la adquisición de grúas y tractocamiones para los trabajos de precolado
62	00	02	Construir infraestructura para el tratamiento y reuso de agua residual	50,000,000.00	Excavación y revestimiento de la Lumbrera 4 a la 4a del interceptor Oriente, la fabricación de dovelas y construcción de dos captaciones en Culhuacán
62	00	11	Construir plantas de bombeo para agua residual	134,900,000.00	Rehabilitación de la planta de tratamiento del Cerro de la Estrella (recarga de acuíferos, además de la construcción de la presa eslava
62	00	29	Desazolvar presas, lagunas, lagos, cauces, ríos, canales, y barrancas	62,000,000.00	Desazolve de 3,150,000 m^3 en 36 sitios que incluyen presas, lagunas, lagos, cauces, ríos, canales y barrancas
62	00	45	Apoyar la ejecución de las obras para el saneamiento de la Cuenca del Valle de México	149,000,000.00	

PG	PE	AI	CONCEPTO	MONTO	JUSTIFICACION
			OF. DEL C. SRIO. DE OBRAS Y SERVICIOS	**709,370,031.00**	
58	00	05	Construir puentes vehiculares	90,000,000.00	Construcción del puente vehicular en Periférico Muyuguarda y avenida Peñón-Oceanía-Marruecos para mejorar la fluidez vehicular en este cruce
58	00	58	Programa de ahorro de energía y modernización de instalaciones y equipos	22,872,000.00	Efectuar el programa de transformación de la red de alumbrado público de la red vial principal de la Ciudad de México, de baja tensión a tensión media, instalando conductores, accesorios y transformadores para el ahorro de energía (incluye obra civil y cableado de diferentes calibres)
67	00	11	Operar relleno sanitario	99,980,000.00	Construcción del nuevo Relleno Sanitario
67	00	13	Clausurar áreas en sitios de disposición final	11,071,213.00	Construcción de garzas y líneas de conducción para toma de agua tratada en la cuarta etapa del sitio de disposición final Bordo Poniente
67	00	14	Realizar saneamiento de sitios de disposición final	28,931,005.00	Construcción del sistema y barda perimetral en el sitio Prados de la Montaña; y construcción de la cuarta etapa del Bordo Poniente
68	00	01	Realizar obras de acondicionamiento para el rescate del Ex-lago de Texcoco	15,212,107.00	Obras de acondicionamiento del Ex-Lago de Texcoco que consisten en la sobre elevación y enrocamiento de borde perimetral del Lago Dr. Nabor Carrillo y desazolve del drenaje general
68	00	02	Continuar la construcción del Relleno Sanitario Bordo Poniente 4ta etapa	23,502,804.00	Colocación de geomembrana y supervisión de la misma en celdas y caminos
68	00	10	Realizar obras de acondicionamiento en las estaciones de transferencia	1,282,871.00	Sistema de depuración de aire y adecuación de la instalación eléctrica en la estación de Transferencia de Tlalpan
69	07	45	Construir y rehabilitar corredores ecológicos, parques y áreas reforestadas	131,561,411.00	Construcción del área jardinada, instalación eléctrica, alumbrado público, poda y retiro de árboles enfermos o secos y rehabilitación y construcción de la obra civil relativa en Paseo de la Reforma
73	00	54	Continuar con la construcción del Distribuidor Vial Zaragoza-Obras complementarias a la Línea "B" del Metro	244,956,620.00	Continuación de la construcción del Distribuidor Vial Zaragoza, cuya obra desahogará el tránsito vehicular en la avenida Oceanía conectando esta arteria con la avenida Francisco del Paso y Troncoso y la calzada Ignacio Zaragoza
55	00	02	Rehabilitar y dar mantenimiento a las instalaciones de las plantas productoras (de asfalto)	36,000,000.00	Adquisición de equipo para la modernización tecnológica de la maquinaria de producción (de asfalto)
55	00	03	Realizar obra para fortalecer la infraestructura productiva	4,000,000.00	Convertir el sistema de combustión de las plantas de diesel a gas natural
			SISTEMA TRANSPORTE COLEC. (METRO)	**972,247,710.00**	
21	00	01	Otorgar servicios de apoyo administrativo, técnico, jurídico y de difusión de las acciones de la entidad, en su proceso de gestión	13,961,000.00	Adquisición de maquinaria y equipo diverso

PG	PE	AI	CONCEPTO	MONTO	JUSTIFICACION
21	00	09	Coordinar y dirigir la planeación del STC	10,559,000.00	Adquisición de equipo informático y sistema de video vigilancia para el control de acceso y seguridad (SICASEG) en las instalaciones del Metro
35	00	05	Proporcionar consulta externa general	2,613,000.00	Adquisición de equipo instrumental médico y de laboratorio.
72	00	02	Transportar pasajeros en metro y metro férreo	63,182,900.00	Modernización del control de automatización de 50 subestaciones eléctricas, rectificadoras, así como la adquisición, instalación y puesta en operación de una subestación rectificadora
73	00	01	Continuar con la construcción de la Línea B Metropolitana del Metro (Buenavista-Ciudad Azteca)	28,054,910.00	Adquisición de maquinaria y equipo industrial, así como equipo y aparatos de comunicaciones y telecomunicaciones, equipo eléctrico y electrónico para apoyar la ejecución de las obras asociadas a la línea B que incluyen el Distribuidor Vial Zaragoza
73	00	10	Proporcionar mantenimiento a edificios y estaciones del metro y metro férreo	158,733,100.00	Adquisición de equipo necesario para la ejecución del mantenimiento y de las actividades de renovación de la instalación de vías como: bateadoras, grúas y compactadoras así como llevar a cabo obras para mejorar las condiciones de operación y funcionamiento de las diferentes estaciones de la red del organismo, así como el mantenimiento en del tramo Terminal Aérea-Oceanía de la línea 5 y en las instalaciones de la línea A y 8
73	00	11	Proporcionar mantenimiento y conservación a carros del metro y metro férreo	256,307,250.00	Adquisición de maquinaria industrial y equipo menor para el mantenimiento mayor y menor de los carros y la realización del proyecto de mantenimiento mayor de los trenes, así como el mantenimiento mayor de los trenes FM-86 y modernización del mando centralizado de las líneas 8, 9 y A y SEAT Estrella de la línea 8
73	00	12	Proporcionar mantenimiento a equipos electrónicos, electromecánicos y vías dobles del metro y metro férreo	146,324,550.00	Adquisición de equipos con tecnología de punta para reducir costos de mantenimiento, proporcionar un servicio de calidad al usuario y poder llevar a cabo las actividades de mantenimiento preventivo y correctivo al sistema de distribuidores de energía que alimenta a los tableros de central óptico, mando centralizado
73	00	13	Realizar proyectos de desarrollo tecnológico en apoyo a la operación	584,000.00	Adquisición de refacciones y accesorios mayores, equipo y aparatos de telecomunicaciones, maquinaria y equipo eléctrico
73	00	14	Rehabilitar carros de rodadura neumática (tercera etapa de un total de 336)	291,928,000.00	Mantener en óptimas condiciones de operación y eficiencia todos los equipos que conforman la red neumática del Metro
			RED DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DEL D.F.	**2,200,000.00**	
64	00	02	Conservar y mantener inmuebles públicos	2,200,000.00	Continuar la construcción, equipamiento e instalación de dos estaciones de suministro de combustible, módulos 8 y 34

PG	PE	AI	CONCEPTO	MONTO	JUSTIFICACION
			SERVICIO DE TRANSPORTES ELECTRICOS	**88,130,000.00**	
72	00	04	Transportar pasajeros en tren ligero	15,000,000.00	Adquisición de equipos para mejorar la seguridad de los trenes ligeros al paso por los cruceros, reduciendo las situaciones de riesgo de colisiones contra vehículos y mejorar la seguridad y confianza para el operador del Tren Ligero, así como compra de dispositivos que detecten mediante sensores la operación real de los diferentes procesos que se lleven a cabo en el funcionamiento del trolebús
72	00	08	Operar el sistema de seguimiento vía satélite como apoyo al transporte	3,000,000.00	Incorporación de 14 subestaciones eléctricas rectificadoras al sistema de mando centralizado
73	00	18	Proporcionar mantenimiento menor a edificios y estaciones del tren ligero	30,000,000.00	Fortalecimiento de la infraestructura de la linea del Tren Ligero Taxqueña-Xochimilco
73	00	19	Proporcionar mantenimiento al material rodante	25,280,000.00	Adquirir equipo para reducir tiempos muertos de los trenes utilizándolos como órganos de rotación para efectos de mantenimiento sistemático, cíclico o correctivo, así como actualización del sistema de potencia del convertidor para reducir el consumo de refacciones y alargar la vida útil
73	00	23	Proporcionar mantenimiento a la infraestructura operativa	14,850,000.00	Adquirir equipo para garantizar el óptimo funcionamiento y suministro eléctrico de 600 volts de corriente para la atracción de los trolebuses y 750 volts de corriente directa para la atracción de los trenes ligeros
			OF. DEL C. SRIO. DE SEGURIDAD PUBLICA	**562,000,000.00**	
12	08	08	Realizar programas preventivos de seguridad, control del orden público y de combate a la delincuencia	499,000,000.00	Adquisición de vehículos y equipo de seguridad pública para el Programa de Excelencia
58	00	32	Realizar servicios de mantenimiento preventivo y correctivo a semáforos	63,000,000.00	Ampliación de la red de semáforos computarizados
			PROCURADURIA GRAL. DE JUSTICIA D.F.	**50,000,000.00**	
08	00	29	Desarrollar el programa de modernización de la procuración de justicia	3,233,240.00	Adquisición de equipo electromecánico
64	00	02	Conservar y mantener inmuebles públicos	46,766,760.00	Rehabilitación del edificio sede de la PGJ DF (Bunker)
			FONDO DE SEGURIDAD PUBLICA DEL D.F.	**216,000,000.00**	
64	02	01	Operar el Programa Nacional de Seguridad Pública en el Distrito Federal	216,000,000.00	Continuar con la construcción de los reclusorios varonil y femenil de Santa Martha

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
PROYECTOS FINANCIADOS CON DEUDA 2003
(PESOS)

PG	PE	AI	CONCEPTO	MONTO	JUSTIFICACION
			DELEGACION ALVARO OBREGON	**6,257,375.00**	
62	00	21	Ampliar la red secundaria de drenaje	3,257,375.00	Llevar a cabo la ampliación de la red secundaria de drenajes que consisten principalmente en el croquis de localización regional, estudio fotográfico, memoria de levantamiento, proyecto ejecutivo, memoria técnica descriptiva
62	00	44	Rehabilitar la red secundaria de drenaje	3,000,000.00	Rehabilitar la red secundaria de drenaje para su adecuado funcionamiento ya que presenta a causa de excesiva materia sólida, los encharcamientos en diversas vialidades de esta demarcación
			DELEGACION AZCAPOTZALCO	-	
			DELEGACION BENITO JUAREZ	-	
			DELEGACION COYOACAN	-	
			DELEGACION CUAJIMALPA DE MORELOS	-	
			DELEGACION CUAUHTEMOC	-	
			DELEGACION GUSTAVO A. MADERO	**48,454,093.00**	
58	00	04	Construir puentes peatonales	2,270,000.00	Construir puente peatonal para brindar mayor seguridad a los peatones
58	00	05	Construir puentes vehiculares	5,209,636.00	Construcción de puentes vehiculares en las avenidas de mayor afluencia vehicular
58	00	48	Construir intersecciones a nivel	40,974,457.00	Realizar adecuaciones geométricas en intersecciones conflictivas y de vialidad
			DELEGACION IZTACALCO	**24,940,000.00**	
62	00	62	Construir pozos de absorción de aguas residuales	24,940,000.00	Se requiere reponer 4 pozos a fin de evitar problemas de hundimientos de terrenos y la saturación del drenaje
			DELEGACION IZTAPALAPA	**118,900,000.00**	
58	00	04	Construir puentes peatonales	8,900,000.00	Construir 5 puentes peatonales a fin de disminuir la incidencia de accidentes en áreas de gran afluencia vehicular
61	00	36	Ampliar la red secundaria de agua potable	10,000,000.00	Compra de retroexcavadora con martillo, lavadora de alta presión, carros alienadores, apisonadoras, revolvedora, presa para tubo y bombas sumergibles
62	00	17	Construir líneas de agua residual tratada	20,000,000.00	Construir 45 km de redes a fin de reducir la contaminación de los mantos freáticos
62	00	21	Ampliar la red secundaria de drenaje	70,893,219.00	Ampliación de la red secundaria de drenaje en alrededor de 58 km a fin de reducir los riesgo de inundación
62	00	40	Desazolvar la red secundaria de drenaje	9,106,781.00	Extraer 12 m³ de azolve de la red secundaria de drenaje a fin de reducir los riesgos de inundación
			DELEGACION MAGDALENA CONTRERAS	**2,380,000.00**	
62	00	39	Conservar y mantener la red secundaria de drenaje	2,380,000.00	Sustitución de tuberías fracturadas o hundidas en contraflujo, por nuevas que evitarán la contaminación con aguas negras del manto freático
			DELEGACION MIGUEL HIDALGO	-	

PG	PE	AI	CONCEPTO	MONTO	JUSTIFICACION
			DELEGACION MILPA ALTA	**26,327,838.00**	
56	00	21	Ampliar y rehabilitar la infraestructura agropecuaria	5,557,400.00	Adquisición de tinas ciegas para el almacenamiento de agua
58	00	04	Construir puentes peatonales	1,950,000.00	Construcción de un puente peatonal con el fin de proporcionar un mejor tránsito a los peatones
58	00	05	Construir puentes vehiculares	4,056,900.00	Construcción de puentes vehiculares en lugares estratégicos para atender las demandas ciudadanas
61	00	11	Construir tanque de almacenamiento	2,390,000.00	Construir tanque de almacenamiento a fin de reforzar la infraestructura hidráulica
61	00	36	Ampliar la red secundaria de agua potable	4,128,538.00	Obras para llevar agua potable a las zonas que en el pasado no se les ha brindado este servicio
62	00	21	Ampliar la red secundaria de drenaje	7,245,000.00	Adquisición de equipo de revolvedoras y obras de ampliación de la red secundaria de drenaje para poder conducir las aguas servidas a las diferentes estructuras para el tratamiento
62	00	31	Realizar limpieza y reconstrucción de accesorios en el sistema de drenaje	1,000,000.00	Realizar mantenimiento preventivo y correctivo a las redes existentes con el propósito de evitar accidentes en la vía pública ya sea vehiculares o peatonales.
			DELEGACION TLAHUAC	**8,394,144.00**	
62	00	21	Ampliar la red secundaria de drenaje	2,000,000.00	Adquisición de materiales de construcción, estructuras y manufacturas, de la red secundaria de drenaje
62	00	39	Conservar y mantener la red secundaria de drenaje	1,595,797.00	Adquisición de materiales de construcción, estructuras y manufacturas, taladro rotomartillo, vehículos tipo volteo y de redilas, y obras de mantenimiento de la red secundaria de drenaje
62	00	40	Desazolvar la red secundaria de drenaje	4,798,347.00	Adquisición de materiales de construcción, estructuras y manufacturas, equipo para desazolve y obras de desazolve de la red secundaria de drenaje
			DELEGACION TLALPAN	**31,000,000.00**	
61	00	32	Conservar y mantener la red secundaria de agua potable	7,000,000.00	Obras de mantenimiento preventivo y correctivo en la Red Secundaria de distribución de agua potable que existe en la Delegación
61	00	36	Ampliar la red secundaria de agua potable	2,000,000.00	Ampliación de la red secundaria de agua potable con fin de resolver las necesidades de suministro del vital liquido
62	00	21	Ampliar la red secundaria de drenaje	22,000,000.00	Realizar obras que permitirán la ampliación de la Red Secundaria de drenaje en las colonias de reciente creación
			DELEGACION VENUSTIANO CARRANZA	**9,077,407.00**	
62	00	39	Conservar y mantener la red secundaria de drenaje	4,169,844.00	Sustitución de tuberías fracturadas o hundidas en contraflujo, por nuevas que evitarán la contaminación con aguas negras del manto freático
67	00	01	Realizar la recolección de basura	4,907,563.00	Adquisición de equipo industrial y vehículo para trasladar desechos sólidos recolectados
			DELEGACION XOCHIMILCO	**29,900,000.00**	
58	00	04	Construir puentes peatonales	2,100,000.00	Construcción de 3 puentes peatonales sobre prolongación División del Norte
61	00	36	Ampliar la red secundaria de agua potable	2,500,000.00	Obras de construcción de nueva red de agua potable
62	00	15	Construir plantas de tratamiento de agua residual	7,000,000.00	Obras de conducción de aguas residuales
62	00	21	Ampliar la red secundaria de drenaje	18,300,000.00	Estudio de preinversión y obras para la ampliación de la red secundaria de drenaje
			Gran total en Financiamiento de Delegaciones	**305,630,857.00**	

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley que crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

LEY QUE CREA EL FIDEICOMISO QUE ADMINISTRARÁ EL FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE SOCIEDADES Y COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO Y DE APOYO A SUS AHORRADORES

ARTÍCULO ÚNICO.- Se REFORMAN los artículos 1o; 2o; 3o; 5o, fracción I; 6o, primer y tercer párrafos, así como las fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, X, XIV y XV; 7o; 8o, primer párrafo, así como las fracciones I, II y III; 10, primer y segundo párrafos; 11, primero, segundo y tercer párrafos, así como las BASES GENERALES, PRIMERA, segundo párrafo, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, QUINTA, SEXTA, primer párrafo y OCTAVA; 14; **se ADICIONAN** los artículos 6o, fracciones XVI y XVII; 8o, fracciones IV, V y VI; 8o BIS; 10, último párrafo; 11, BASES GENERALES, SEGUNDA, segundo párrafo y NOVENA; y **se DEROGAN** los artículos 4o; 6o, segundo párrafo; 9o; 11, BASES GENERALES, PRIMERA primer párrafo y SÉPTIMA; 12; 13 y el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley que crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1o.- Se crea el Fideicomiso para administrar el Fondo de Fortalecimiento de las sociedades a que se refiere esta Ley, y de apoyo a sus ahorradores.

El Fideicomiso tendrá por objeto:

I. Fortalecer el esquema financiero de las sociedades definidas como de tipo "II" en el artículo 7o. de la presente Ley.

Dichas sociedades únicamente recibirán los apoyos a que se refiere esta Ley, siempre y cuando cumplan con los requisitos que establece el artículo 8o. de la misma, y

II. Apoyar a los ahorradores de las sociedades a que se refiere el artículo 7o. de la presente Ley, respecto de las cuales ya se haya comprobado su insolvencia y hayan sido objeto de los trabajos de auditoría contable a que se refiere el artículo 2o. fracción X de esta Ley.

ARTÍCULO 2o.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Ahorrador en singular o plural: a las personas que hayan constituido depósitos en las sociedades a que se refiere la fracción IX de este artículo, en calidad de socios o asociados;

II. Comité: al Comité Técnico del Fideicomiso a que se refiere la presente Ley;

III. Federación: a los organismos de integración a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular;

IV. Fideicomiso: al Fideicomiso constituido a partir de la presente Ley;

V. Fiduciaria: Nacional Financiera, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo;

VI. Ley: a la presente Ley;

VII. Saldo Neto de Ahorro: el resultado del monto que conste en los títulos de crédito o documentos equivalentes que comprueben los depósitos realizados por el Ahorrador, menos los créditos que se le hayan otorgado y no haya cubierto. Para determinar este saldo, no se computarán intereses;

VIII. Secretaría: a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

IX. Sociedad Objeto de esta Ley, en singular o plural: a las sociedades a que se refiere el artículo 7o. de esta Ley y que manifiesten su intención de apegarse a los términos de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, o que en virtud de no poder ajustarse a los requisitos establecidos en la misma, deban proceder a su disolución y liquidación o que se encuentren en procedimiento de quiebra, en concurso o entren en concurso mercantil;

X. Trabajos de Auditoría Contable: a los trabajos de análisis y evaluación de los estados financieros de una sociedad cuyos ahorradores sean sujetos de apoyo en los términos de esta Ley, los cuales deberán de realizarse con apego a los principios de contabilidad generalmente aceptados, y con base en normas de auditoría generalmente aceptadas, y

XI. Trabajos de Consolidación: a los trabajos que se lleven a cabo en las Sociedades Objeto de esta Ley, con excepción de las señaladas en el artículo 7o. fracción I, por consultores con experiencia internacional en finanzas populares; estos trabajos comprenden asistencia técnica en materia de mejora, estabilización, saneamiento y/o liquidación de Sociedades, los cuales serán contratados por el Gobierno Federal a través del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, en su carácter de agente financiero del Gobierno Federal, con recursos provenientes de organismos financieros internacionales.

ARTÍCULO 3o.- El Fideicomiso será público y contará con un Comité que estará integrado por un representante de cada una de las siguientes Instituciones: de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, quien lo presidirá; de Gobernación; de Contraloría y Desarrollo Administrativo; de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros; de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de Banco de México, y un representante de cada uno de los dos gobiernos de las entidades federativas que hayan celebrado los convenios a que se refiere el artículo 10 de esta Ley, y que cuenten con el mayor número de Ahorradores. Por cada representante propietario del Comité habrá un suplente, quien deberá suplirlo en sus ausencias.

El Comité acreditará legalmente a las personas que se encarguen de recibir y dar respuesta a actos jurídicos interpuestos en contra de sus resoluciones, incluidos aquellos actos relacionados con los juicios de garantías que, en su caso, se interpongan en contra de las resoluciones del propio Comité. Para tal efecto, los gastos y honorarios que se generen con motivo de dicha defensa, serán cubiertos con cargo al patrimonio del Fideicomiso.

Este Fideicomiso no tendrá estructura orgánica propia, por lo que no queda comprendido en los supuestos de los artículos 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 40 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales. No obstante lo anterior y a efecto de dar cumplimiento a los fines del Fideicomiso, la Fiduciaria podrá contratar asesores, profesionistas así como personal técnico por honorarios, con cargo al patrimonio del Fideicomiso, no estableciéndose relación laboral alguna con la Fiduciaria.

ARTÍCULO 4o.- Se deroga.

ARTÍCULO 5o.- ...

I. Las aportaciones del Gobierno Federal.

Dichas aportaciones se administrarán en subcuentas independientes entre sí y distintas a aquéllas en que se administre el resto de las aportaciones;

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

ARTÍCULO 6o.- El fideicomitente del Fideicomiso será el Gobierno Federal, a través de la Secretaría.

... se deroga.

El Comité tendrá de manera enunciativa, mas no limitativa, las siguientes facultades:

I. Aprobar los términos mínimos de referencia, conforme a los cuales deben practicarse los Trabajos de Auditoría Contable de las sociedades cuyos ahorradores sean sujetos a los apoyos que esta Ley contempla, con el propósito de que los recursos de este Fideicomiso se apliquen en forma transparente;

II. Aprobar las bases y procedimientos a través de los cuales se reconocerán los montos a pagar que se hayan determinado en el Trabajo de Auditoría Contable respectivo, así como los mecanismos para identificar a los Ahorradores, los procedimientos para determinar las cantidades que se podrán entregar a los mismos, así como los procedimientos para documentar dichas entregas;

III. Determinar los requisitos que deben reunir los documentos comprobatorios de los derechos de crédito de los Ahorradores para ser considerados válidos, así como los métodos de identificación de dichos Ahorradores;

IV. Instruir que se lleven a cabo las acciones pertinentes para la implementación del esquema de apoyo que se determine en el Trabajo de Consolidación, el cual establecerá cuando es viable la recuperación financiera de la Sociedad Objeto de esta Ley de que se trate, y cuando no, así como el esquema que se implementará, y el monto necesario para su saneamiento;

V. Aprobar las bases y procedimientos a través de los cuales se reconocerán a las Sociedades Objeto de esta Ley que serán apoyadas, así como los procedimientos para documentar dichos apoyos;

VI. ...

VII. Autorizar, con cargo al patrimonio del Fideicomiso, los gastos que resulten necesarios, para el manejo del mismo, incluyendo los honorarios que correspondan a la Fiduciaria, así como aquellos que deriven del proceso de extinción del mismo;

VIII. Instruir a la Fiduciaria, por escrito respecto de la inversión de los fondos líquidos del Fideicomiso;

IX. ...

X. Revisar y aprobar, en su caso, los informes que rinda la Fiduciaria sobre el manejo del patrimonio fideicomitido;

XI. ...

XII. ...

XIII. ...

XIV. Proponer las modificaciones que se pretendan realizar al Fideicomiso;

XV. Determinar los casos en los que la Fiduciaria podrá renunciar a los derechos de cobro respecto de los cuales se haya subrogado en términos de lo señalado por el artículo 11, Base SEXTA de esta Ley, siempre que tal renuncia sea en beneficio de ahorradores no apoyados por el Fideicomiso en términos de la misma; o bien, cuando la Fiduciaria lo solicite en virtud de la notoria imposibilidad legal o material de hacer efectivos los mencionados derechos, o que los procesos que deban seguirse para hacerlos efectivos resulten excesivamente onerosos. Cuando se determine renunciar a los derechos de cobro de conformidad con lo establecido en la presente fracción, los recursos aportados para el pago a ahorradores serán a fondo perdido;

XVI. Aprobar que se lleven a cabo las actividades a que se refieren las fracciones anteriores, en los casos de Sociedades Objeto de esta Ley que se encuentren en procedimiento de quiebra, en concurso o lleguen a ubicarse en concurso mercantil, y

XVII. Cualesquiera otras derivadas de la legislación aplicable y de la presente Ley, necesarias para el cumplimiento de los fines del Fideicomiso.

ARTÍCULO 7o.- Las Sociedades Objeto de esta Ley, se dividirán en:

I. Sociedades de tipo "I": a) Sociedades de Ahorro y Préstamo que se hayan autorizado conforme a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y que ya no realicen operaciones activas ni pasivas; b) Sociedades Cooperativas que cuenten con secciones de ahorro y préstamo que se hayan organizado conforme a la Ley General de Sociedades Cooperativas, y que ya no realicen operaciones activas ni pasivas; c) Asociaciones y Sociedades Civiles que hayan realizado actividades de captación de recursos de sus integrantes para su colocación entre éstos, que ya no realicen operaciones activas ni pasivas y que durante el tiempo en que sí hayan realizado dichas operaciones, hayan observado lo dispuesto en el artículo 38-P de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; y d) Sociedades de Solidaridad Social a que hace referencia la Ley de Sociedades de Solidaridad Social, que hayan realizado actividades de captación de recursos de sus integrantes para su colocación entre éstos, que ya no realicen operaciones activas ni pasivas y que durante el tiempo en que sí hayan realizado dichas operaciones en forma permanente hayan observado lo establecido por el artículo 38-P de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

II. Sociedades de tipo "II": A las mismas sociedades a que se refieren los incisos a), b), c) y d) de la fracción inmediata anterior, que se encuentren actualmente en operación.

ARTÍCULO 8o.- Sólo podrán acogerse al contenido de este ordenamiento, las Sociedades Objeto de esta Ley, que cumplan los siguientes requisitos y condiciones:

I. Haberse constituido legalmente por lo menos con un año de anticipación a la entrada en vigor de esta Ley, y acreditar que cumple con los supuestos a que se refiere el artículo 7o. de la misma;

II. Tratándose de las sociedades a que se refiere la fracción I del artículo inmediato anterior, deberán someterse a un Trabajo de Auditoría Contable y aceptar el resultado del mismo. En el caso de las sociedades a que se refiere la fracción II del mismo artículo, deberán someterse a un Trabajo de Consolidación, así como acatar su resultado, derivado del cual se deberá instrumentar cualquiera de los esquemas a que se refiere el artículo 8o. BIS de esta Ley;

III. Firmar el convenio correspondiente con la Fiduciaria, en caso de que el Trabajo de Consolidación que se le haya aplicado determine la procedencia para el otorgamiento de alguno de los apoyos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 8o. BIS siguiente; en dicho convenio las Sociedades Objeto de esta Ley se obligarán a dar seguimiento y cumplimiento en forma exacta al esquema que el Trabajo de Consolidación respectivo haya determinado que es más conveniente para que se mantengan en operación.

El mencionado convenio contemplará, entre otras cuestiones, las sanciones a que se hará acreedora la Sociedad Objeto de esta Ley, en caso de no cumplir con algunas de sus disposiciones, así como con cualquiera de las obligaciones que esta Ley le impone;

IV. Acreditar que durante los 12 meses anteriores a la solicitud de apoyo, las tasas de interés pactadas para los depósitos de dinero e inversiones de sus Ahorradores, fueron inferiores al 120% de la tasa de rendimiento, en colocación primaria de los Certificados de la Tesorería de la Federación denominados en moneda nacional, a plazo de 28 días, o en su defecto, la que resulte equivalente al citado plazo, de acuerdo con el Banco de México;

V. Tratándose de sociedades cuyos Ahorradores sean sujetos de apoyo conforme a lo establecido en el artículo 1o. fracción II de esta Ley, éstas deberán acreditar haber iniciado los trámites para efectuar los Trabajos de Auditoría Contable con el propósito de determinar su insolvencia a más tardar el 1o. de junio del 2003 en el caso de las sociedades señaladas en el artículo 7 fracción I; en el caso de las sociedades señaladas en la fracción II del citado artículo, éstas deberán acreditar haber iniciado los Trabajos de Consolidación antes del 31 de diciembre del 2003.

Asimismo, las sociedades de que trata esta fracción, deberán acreditar que previamente a su disolución y liquidación, quiebra o concurso, según sea el caso, no experimentaron una reducción drástica en sus disponibilidades e inversiones en valores por causas distintas a la operación habitual de la misma, en los seis meses anteriores a la fecha en que se determine su insolvencia. Para tales efectos, se entiende que existe una reducción drástica, cuando se presenta una disminución en el saldo conjunto de disponibilidades e inversiones en valores igual o mayor al 40% del saldo promedio de dichos conceptos, observado en los dos últimos años.

Las disponibilidades e inversiones en valores a que se refiere el párrafo anterior, serán clasificadas de acuerdo con los criterios emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para el caso de las entidades de ahorro y crédito popular.

Si como consecuencia de los resultados de los Trabajos de Auditoría Contable, se hubiere dictaminado una reducción drástica en las referidas disponibilidades e inversiones en valores por causas distintas a la operación habitual de alguna sociedad de las referidas en esta fracción, así como su posterior reintegración, se tendrá por acreditado el requisito a que se refiere esta fracción.

En el caso de los apoyos a que se refiere el esquema descrito en la fracción II del artículo 8o. BIS, las Sociedades Objeto de esta Ley deberán presentar copia certificada del o los acuerdos de los órganos competentes en el o los que se hayan acordado su fusión con alguna entidad de ahorro y crédito popular, o bien, del esquema jurídico o financiero que implique la cesión de activos y pasivos a ésta, cumpliendo con los requisitos que se establecen en esta Ley, así como aceptar someterse a lo que la entidad de ahorro y crédito popular fusionante o cesionaria determine, con relación a la integración de sus Órganos de Gobierno.

Para poder recibir los apoyos a que se refiere el esquema descrito en la fracción III del artículo 8o. BIS, las Sociedades Objeto de esta Ley deberán exhibir copia certificada del o los acuerdos de los órganos competentes en el que se haya acordado su transformación en alguna de las sociedades que prevé la Ley de Ahorro y Crédito Popular; su afiliación a una Federación o, en su caso, acordar su supervisión auxiliar con alguna Federación; así como la remoción de su o sus administradores o sus órganos equivalentes, y

VI. Tratándose de Sociedades Objeto de esta Ley que se encuentren en procedimiento de quiebra, en concurso o lleguen a ubicarse en concurso mercantil cumplirán los requisitos a que se refieren las fracciones I, II, IV y V del presente artículo, en el entendido de que los Trabajos de Auditoría Contable podrán ser llevados a cabo por el síndico tratándose del procedimiento de quiebra, o por los especialistas propios del proceso concursal, según corresponda; en todo caso, las sociedades deberán acreditar haber presentado la solicitud o demanda de concurso antes del 31 de diciembre del 2004.

ARTÍCULO 8o BIS.- Los esquemas que se podrán implementar como resultado de los Trabajos de Consolidación, son los siguientes:

I. Disolución y liquidación; en cuyo caso las Sociedades Objeto de esta Ley a las cuales se aplique este esquema deberán someterse a un Trabajo de Auditoría Contable y aceptar el resultado del mismo, así como realizar los actos corporativos para estos efectos, en los plazos que dicte el Comité, como condición para que se efectúe el pago a sus Ahorradores, además de cumplir con los demás requisitos que al efecto se establecen en la presente Ley;

II. Fusión con una entidad de ahorro y crédito popular autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para operar como tal, o bien algún otro esquema jurídico o financiero que implique la cesión de activos y pasivos provenientes de alguna Sociedad Objeto de esta Ley, a una entidad de ahorro y crédito popular autorizada por la mencionada Comisión. Este esquema deberá sujetarse a lo siguiente:

a) Sólo podrán participar en este esquema, las entidades de ahorro y crédito popular que no hayan sido objeto de apoyo a través de alguno de los esquemas señalados en la presente fracción, así como en las fracciones III y IV siguientes;

b) El Trabajo de Consolidación correspondiente, deberá clasificar contablemente la cartera crediticia de la Sociedad Objeto de esta Ley de que se trate, identificando la cartera vigente y la vencida, así como calificar la propia cartera crediticia y estimar el faltante de provisiones, de acuerdo con las Reglas que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, aplicables a las entidades de ahorro y crédito popular en esta materia;

c) El faltante de provisiones que se determine de conformidad con la calificación que se haga de la cartera en el Trabajo de Consolidación, será cubierto con cargo al patrimonio del Fideicomiso y la totalidad de la cartera será administrada por la entidad de ahorro y crédito popular, llevándose a cabo los actos jurídicos necesarios;

d) Los recursos que el Fideicomiso destine para cubrir el faltante de provisiones de la Sociedad Objeto de esta Ley, no podrá ser mayor al 40% del total de los depósitos efectuados por los Ahorradores de la misma, y en ningún caso se podrá dar un apoyo en una o sucesivas operaciones, mayor al 10% de la subcuenta del Fideicomiso destinada al saneamiento. De manera excepcional, a propuesta del Trabajo de Consolidación correspondiente, el Fideicomiso podrá disponer con cargo a su patrimonio de una ampliación de recursos, equivalente al 5% del total de los depósitos efectuados por los Ahorradores de la Sociedad Objeto de esta Ley;

e) En el convenio con la Fiduciaria, se establecerá entre ésta y la entidad de ahorro y crédito popular, un esquema de incentivos a efecto de lograr la mayor recuperación posible de la cartera que dicha entidad tenga bajo su administración y que hubiere sido provisionada con cargo al patrimonio del Fideicomiso; en cualquier caso, el producto de esta recuperación, se dividirá en una proporción al menos de 80% para el Fideicomiso y el resto para la entidad administradora;

f) La cartera que se haya clasificado como cartera vencida y que tenga este carácter durante un plazo mayor de 270 días, contado a partir de que se emita dicha clasificación, se considerará irrecuperable, procediendo el Comité a ordenar su quebranto, y

g) La Sociedad Objeto de esta Ley, deberá llevar a cabo los actos corporativos y administrativos necesarios, para efectuar la amortización de pérdidas y aportaciones necesarias, de acuerdo a lo siguiente:

i) Aplicar las partidas positivas del capital contable de la Sociedad Objeto de esta Ley, a la absorción de las pérdidas que tenga la misma derivadas del provisionamiento de la cartera de conformidad con las reglas aplicables;

ii) Efectuada la aplicación a que se refiere la fracción anterior, se procederá a reducir el capital social para amortizar las pérdidas;

iii) Derivado de lo anterior, las partes sociales de la Sociedad Objeto de esta Ley serán tomadas a su valor contable para efectos del canje a que se refiere el numeral iv) siguiente;

iv) En ejercicio de su derecho preferente y conforme al porcentaje de su participación social, los socios efectuarán las aportaciones correspondientes a fin de obtener el canje de las partes sociales, dentro del plazo que se convenga con la entidad de ahorro y crédito popular, y

v) La Sociedad Objeto de esta Ley que haya cedido sus activos y pasivos, deberá entrar en estado de disolución.

III. Otorgamiento de créditos del Fideicomiso a Sociedades Objeto de esta Ley y/o adquisición de instrumentos de capitalización emitidos por éstas a cargo del Fideicomiso, cuyos montos serán determinados por el Trabajo de Consolidación respectivo. Este esquema deberá sujetarse a lo siguiente:

a) Con base en el presente esquema y en virtud de lo determinado por el Trabajo de Consolidación correspondiente, el Fideicomiso otorgará un crédito a la Sociedad Objeto de esta Ley de que se trate, o bien, adquirirá instrumentos de capitalización emitidos por ésta, cuando la normatividad que les sea aplicable así lo permita. Los términos y condiciones del crédito, así como las características de los instrumentos de capitalización, serán determinados por el Comité;

b) La Sociedad Objeto de esta Ley deberá depositar los recursos que obtenga conforme al esquema a que se refiere esta fracción, en un fondo de disponibilidad restringida administrado por una institución de banca de desarrollo;

c) El monto del crédito que en su caso otorgue el Fideicomiso, no podrá ser mayor al 30% del total de los depósitos de los Ahorradores de la Sociedad Objeto de esta Ley de que se trate, y en ningún caso será mayor en una o sucesivas operaciones, al 10% de la subcuenta del Fideicomiso destinada al saneamiento de sociedades;

d) En el caso de emisión de instrumentos de capitalización, éstos no podrán representar más del 30% del capital contable de la Sociedad Objeto de esta Ley de que se trate, ni más del 30% del total de los depósitos de los Ahorradores; en ningún caso será mayor en una o sucesivas operaciones, al 10% de la subcuenta del Fideicomiso destinada al saneamiento de sociedades;

e) Los recursos que se generen por la aplicación de la tasa de rendimiento que otorgue el fondo de disponibilidad restringida mencionado en el inciso a) de la presente fracción, menos los recursos generados por la tasa de interés aplicable al crédito, serán registrados como pérdida con cargo al Fideicomiso, y

f) Los recursos que se depositen en la institución de banca de desarrollo de que trate, con motivo del presente esquema, servirán de garantía para el propio Fideicomiso, con motivo del crédito otorgado o bien, la adquisición de los instrumentos emitidos por la Sociedad Objeto de esta Ley de que se trate.

IV. Cualquier otro esquema diverso de los anteriores, señalando las reglas y condiciones correspondientes, que sea propuesto en los Trabajos de Consolidación como alternativa para el saneamiento de la Sociedad Objeto de esta Ley de que trate.

Las sociedades a las cuales se aplique cualquiera de los esquemas señalados en el presente artículo, tendrán la obligación de presentar informes trimestrales, tanto de los avances en el proceso de disolución y liquidación en el caso del esquema contenido en la fracción I; como del cumplimiento de las metas establecidas en los convenios a que se refiere la fracción III del artículo 8o. anterior a la Fiduciaria. Tratándose de los esquemas señalados en las fracciones II y III de este artículo, deberán presentarse al Comité de Supervisión de la Federación que le corresponda o, en su caso, al que le indique la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Sin perjuicio de lo anterior, las sociedades a que se refiere el presente párrafo deberán proporcionar cualquier otra información que en su momento les sea solicitada por la Fiduciaria o el Comité.

Los beneficios que en su caso consideren los esquemas contenidos en el presente artículo, sólo podrán ser aplicados a las Sociedades Objeto de esta Ley en una ocasión, y una vez que se determine la aplicación de uno de los esquemas descritos en este artículo, la sociedad de que se trate no podrá acceder a ningún otro.

ARTÍCULO 9o.- Se deroga.

ARTÍCULO 10.- La aplicación de los recursos federales destinados al pago de Ahorradores, estará condicionada a la suscripción de convenios que realice la Fiduciaria en cumplimiento de los fines del Fideicomiso creado por esta Ley, con los gobiernos de las entidades federativas en donde residan dichos Ahorradores. Se invitará a las entidades federativas que tengan Sociedades Objeto de esta Ley dentro de su circunscripción territorial, a firmar dichos convenios, en los que se establecerán los montos de aportación de ambas partes.

Una vez suscrito el convenio con la entidad federativa de que se trate y aportados los recursos por parte de la misma, se aplicarán los recursos federales respecto de ésta, con independencia de la firma de otros convenios.

Si concluido el proceso de pago a los Ahorradores de las Sociedades Objeto de esta Ley, y una vez suscrita el acta de cierre respectiva, existiere algún remanente de recursos aportados por alguna entidad federativa de conformidad con la fracción II del artículo 5o. de esta Ley, éstos serán reintegrados al gobierno estatal respectivo.

ARTÍCULO 11.- La Fiduciaria, en cumplimiento de los fines del Fideicomiso, efectuará los pagos correspondientes a los Ahorradores, siempre y cuando éstos lo soliciten en los términos establecidos en esta Ley, dentro de los 60 días naturales a partir de la fecha en que el Comité publique el procedimiento conforme al cual se llevará a cabo el pago correspondiente, mismo que deberá ser publicado en el **Diario Oficial de la Federación** y, por lo menos, en dos de los diarios de mayor circulación local en la entidad federativa de que se trate, durante dos días consecutivos.

Tratándose de las Sociedades Objeto de esta Ley que se encuentren en procedimiento de quiebra, en concurso o entren a proceso de concurso mercantil, el Fideicomiso sólo efectuará los pagos a los Ahorradores que se encuentren reconocidos dentro de dicho procedimiento o proceso.

Los pagos a que se refiere este artículo se efectuarán de acuerdo a las siguientes:

BASES GENERALES

PRIMERA.- Se deroga 1er. párrafo.

El monto básico de pago será de 10 mil pesos, el cual se ajustará con el resultado de aplicar la tasa de rendimiento en colocación primaria de los Certificados de la Tesorería de la Federación denominados en moneda nacional, a plazo de 182 días, que publique Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación**, o en su defecto, la que resulte equivalente al citado plazo, proporcionada por un proveedor de precios, calculada a partir de diciembre del 2000 y hasta el mes de diciembre del 2002, esto se aplicará para cualquier Sociedad Objeto de esta Ley que se encuentre en estado de insolvencia comprobada o no sea financieramente viable de conformidad con los Trabajos de Auditoría Contable y de Consolidación, según sea el caso.

SEGUNDA.- Todo ahorrador que tenga un Saldo Neto de Ahorro igual o menor a diecinueve veces el monto básico de pago ajustado a que se refiere la Base PRIMERA, recibirá el 70% de dicho saldo.

En caso de que el Saldo Neto de Ahorro sea mayor que cero y el Ahorrador haya otorgado garantías a favor de la sociedad de que se trate, ésta deberá liberarlas de conformidad con las reglas que para tal efecto emita el Comité, las cuales deberán observar en todo momento los lineamientos básicos de la compensación a que se refiere el Libro Cuarto, Título Quinto, Capítulo I del Código Civil Federal.

TERCERA.- El Ahorrador cuyo Saldo Neto de Ahorro rebase la cantidad equivalente a diecinueve veces el monto básico de pago ajustado conforme a lo señalado en la Base PRIMERA anterior, podrá recibir el 70% de dicha cantidad. Si se ejerciere esta opción, el Ahorrador cederá para su correspondiente afectación al Fideicomiso el 100% de sus derechos de crédito en los términos de la Base QUINTA de este artículo. En caso, de que no se ejerciere dicha opción, quedarán a salvo sus derechos para ejercer las acciones legales que correspondan.

CUARTA.- Los Ahorradores sujetos a estos apoyos deberán cumplir con los requisitos previstos en este mismo ordenamiento para ser elegibles para recibir los pagos a que se refieren estas Bases.

El Comité queda facultado para decidir las reglas y determinar los procedimientos para los actos de administración y dominio que realice sobre los bienes a que se refieren las fracciones IV y V del artículo 5o. de esta Ley.

QUINTA.- El Ahorrador deberá manifestar por escrito que cede la totalidad de sus derechos de crédito para su afectación al patrimonio del Fideicomiso, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos para el caso de que la sociedad se encuentre en procedimiento de quiebra o en proceso de concurso mercantil, que renuncia expresamente al pago de los intereses que se hayan generado a su favor y los que puedan generarse hasta el momento en que se efectúe el pago, y que no se reserva acción ni derecho alguno que pueda existir a su favor, en contra de la sociedad insolvente de que se trate, de la Fiduciaria, de los miembros del Comité, de la Secretaría, de sus órganos desconcentrados, de aquellos que formen parte de la administración pública paraestatal, de sus funcionarios o de quienes realizan los Trabajos de Consolidación, por los actos que deriven de esta Ley.

Los títulos de crédito o los documentos comprobatorios que representen el total de los derechos de crédito, deberán ser entregados al Fideicomiso contra el pago realizado.

SEXTA.- La Fiduciaria, en cumplimiento de los fines del Fideicomiso, podrá subrogarse en todos los derechos tanto de crédito, como de carácter litigioso que deriven de los títulos de crédito o los documentos entregados por los Ahorradores, conforme lo determine el Comité, el cual instruirá a la propia Fiduciaria para que los haga valer cuando con ello se pueda contribuir a que los ahorradores que no sean apoyados por el Fideicomiso en términos de la presente Ley, logren alguna recuperación de sus recursos depositados en las sociedades de que se trate, contratando si es necesario y con cargo al patrimonio fideicomitido, los servicios profesionales correspondientes. De igual forma, el Comité podrá instruir a la Fiduciaria para que renuncie a la recuperación de los recursos que pudiera corresponderle por la cesión que en su favor hayan realizado los Ahorradores, únicamente cuando ello tenga por objeto procurar la mayor recuperación de los ahorradores no apoyados por el Fideicomiso, en cuyo caso los recursos utilizados para pagar a los Ahorradores se considerarán a fondo perdido.

...

SÉPTIMA.- Se deroga.

OCTAVA.- Los Ahorradores que tengan obligación de presentar declaración anual del Impuesto sobre la Renta, deberán adjuntar las declaraciones realizadas durante los años en que hayan tenido tal carácter, hasta por un máximo de cinco años, o bien, durante el tiempo que hubiesen estado obligados a presentarla, si ésta es menor a la vigencia del título de crédito o documento comprobatorio correspondiente.

NOVENA.- En caso de que previo al procedimiento de disolución y liquidación o, en su caso, de concurso mercantil de alguna Sociedad Objeto de esta Ley, se origine algún tipo de responsabilidad penal o civil atribuible a los administradores, o de quien tenga a su cargo la dirección de la misma, deberán haberse ejercitado por parte de los Ahorradores, en su caso, de manera oportuna, las acciones correspondientes en los términos y plazos que señalen las leyes respectivas, con la finalidad de obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios correspondientes.

ARTÍCULO 12.- Se deroga.

ARTÍCULO 13.- Se deroga.

ARTÍCULO 14.- La Secretaría podrá emitir reglas de carácter general, a efecto de coadyuvar a la mejor interpretación y observancia de esta Ley.

QUINTO TRANSITORIO.- Se deroga.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- El periodo durante el cual operará el Fideicomiso y que está referido en el Artículo TERCERO Transitorio del Decreto por el que se expidió la presente Ley, se prorrogará hasta el año 2005 o cuando se extinga su patrimonio en términos de la misma, lo que ocurra primero.

TERCERO.- En el caso de las aportaciones del Gobierno Federal a que se refiere el artículo 5 de esta Ley, el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2003 preverá la cantidad de un mil millones de pesos, que se adicionarán a los 550 millones de pesos existentes en el patrimonio del Fideicomiso, haciendo un total de un mil 550 millones de pesos. De estos recursos se destinará la cantidad de un mil 200 millones de pesos a apoyar a los Ahorradores, 15 millones a cubrir los honorarios del síndico e interventor en el procedimiento de quiebra, que se ajustarán a lo previsto en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, así como de los especialistas propios del proceso concursal que se sujetarán a lo señalado en la Ley de Concursos Mercantiles y en las Reglas de carácter general ordenadas por dicha Ley, expedidas por el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, en ambos casos conforme a los aranceles previstos en las mismas, y de 335 millones de pesos al saneamiento de las sociedades.

Los apoyos que se otorguen conforme a lo señalado en el artículo QUINTO transitorio, no podrán exceder en su conjunto, de la cantidad asignada conforme al párrafo anterior.

La partida de los 550 millones de pesos a que hace referencia el primer párrafo de este artículo, se destinará al pago a Ahorradores.

En caso de que al final de cualquiera de los procesos de apoyo descritos en el primer párrafo del presente artículo, hubiese remanentes en las subcuentas específicas de pago a Ahorradores, honorarios de síndico e interventor en los procesos de quiebra o de los especialistas en el concurso mercantil o saneamiento de sociedades, el Comité Técnico podrá determinar que se asignen a otro fin dentro de los previstos en el presente ordenamiento o en su defecto se reintegren a la Tesorería de la Federación, una vez concluida la vigencia del Fideicomiso.

CUARTO.- Para efectos de lo señalado en el artículo 7o. de esta Ley, las Sociedades de tipo "I" son aquellas que hayan dejado de operar antes de la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO.- Los Ahorradores de Sociedades de Ahorro y Préstamo que se encuentren reconocidos como acreedores dentro de un proceso de concurso mercantil iniciado con anterioridad al 30 de diciembre de 2001, y en el que funja como síndico el Fideicomiso Liquidador de Instituciones y Organizaciones Auxiliares del Crédito, serán apoyados por el Fideicomiso, previa instrucción del Comité Técnico y con cargo a su patrimonio, con el pago de los honorarios correspondientes a los especialistas propios del concurso mercantil a que se refieren la Ley de Concursos Mercantiles y las Reglas de carácter general ordenadas por la Ley de Concursos Mercantiles, expedidas por el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles.

Dichos apoyos se otorgarán conforme a los aranceles autorizados para tal efecto en la normatividad aplicable.

SEXTO.- Los créditos fiscales de carácter federal incluidos en la sentencia de reconocimiento de créditos tratándose del procedimiento de quiebra, o en su caso, en la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos en el proceso de concurso mercantil de alguna Sociedad Objeto de esta Ley, que las autoridades fiscales hayan recuperado mediante los procedimientos respectivos, serán informados por la Secretaría, al Congreso de la Unión, a efecto de que se asigne una cantidad equivalente en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal inmediato posterior, a aquél en que se recuperen dichos créditos.

La cantidad mencionada en el párrafo inmediato anterior, deberá ser aportada al patrimonio del Fideicomiso, para que éste, previa instrucción de su Comité Técnico, proceda a repartir y entregar dicha cantidad, a prorrata entre los Ahorradores reconocidos como acreedores en dichos procesos, y que no hayan recibido apoyo del Fideicomiso en los términos establecidos en las Bases Generales del artículo 11 del presente Decreto.

SÉPTIMO.- Los Ahorradores de Sociedades de Ahorro y Préstamo que se encuentren reconocidos como acreedores dentro de un proceso de concurso mercantil en etapa de quiebra, iniciado con anterioridad al 30 de diciembre de 2001, en el que funja como Síndico el Fideicomiso Liquidador de Instituciones y Organizaciones Auxiliares del Crédito y que no se acojan a lo previsto en el artículo 11, BASE Tercera, de esta Ley o el propio Fideicomiso Liquidador de Instituciones y Organizaciones Auxiliares del Crédito, podrán solicitar al juez que conozca del procedimiento concursal, un esquema de pago de los créditos de dichos Ahorradores y un apoyo alternativo del Fideicomiso, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Se constituya un fideicomiso al que se afecte la cartera de crédito de la Sociedad de Ahorro y Préstamo correspondiente, en los términos y plazos que establece la Ley de Concursos Mercantiles como esquema para la enajenación de bienes en sustitución del procedimiento de subasta pública de bienes, de conformidad con los artículos 205 y siguientes de dicha ley;

b) El fideicomiso a que se hace referencia en este artículo, tendrá por objeto principal la administración y recuperación de la cartera señalada en el inciso anterior;

c) El mencionado fideicomiso podrá recibir a más tardar a los 6 meses de haberse constituido, un crédito con cargo al Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a los Ahorradores, para apoyar a las personas afectadas que no se acojan a lo previsto en el artículo 11, BASE Tercera, de esta Ley, cuyo monto se determinará por el Comité en función de la recuperación de la cartera de crédito, sin que en ningún caso, el monto de dicho crédito sea mayor a $114 millones de pesos;

d) La cartera de crédito que se aporte al patrimonio del fideicomiso, quedará afectada en garantía del crédito otorgado, y

e) El plazo para el pago del crédito, así como la tasa de interés del mismo, serán determinados por el Comité.

OCTAVO.- Con el objeto de facilitar la recuperación de los depósitos de Ahorradores de sociedades mercantiles no sujetas a apoyo en los términos de esta Ley, el Fideicomiso procederá, previa instrucción del Comité, al pago de los depósitos correspondientes, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Las sociedades deberán haber realizado operaciones de captación de recursos con terceros, para su posterior colocación, habiendo dejado de hacerlo con antelación al 30 de noviembre de 2000;

b) Las sociedades en cuestión deberán haberse sometido a los Trabajos de Auditoría Contable a que se refiere esta Ley antes del 1o. de junio del 2003, y como consecuencia de dichos trabajos comprobar su insolvencia; dicha insolvencia también podrá acreditarse, en virtud de encontrarse sujetas a un procedimiento de quiebra o a un proceso de concurso mercantil, iniciado con anterioridad al 30 de diciembre de 2000;

c) Los Ahorradores de dichas sociedades deberán haber sido reconocidos como acreedores de las mismas en el procedimiento de quiebra o concurso mercantil respectivo o, en su caso, encontrarse identificados de conformidad con los Trabajos de Auditoría Contable, en los que se podrá tomar en consideración las pruebas ofrecidas y admitidas dentro de los procedimientos derivados de las denuncias penales a que hace referencia el siguiente inciso;

d) Los Ahorradores deberán haber presentado las denuncias penales correspondientes en contra de los administradores y/o de quien tenga a su cargo la dirección de las ya mencionadas sociedades, y

e) Como consecuencia de la actividad descrita en el inciso a), la sociedad deberá tener una declaración de procedencia de delito por parte de la Procuraduría Fiscal de la Federación, por haber operado en contravención a lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito.

El apoyo señalado en el primer párrafo de este artículo se realizará sujetándose en todo momento a lo establecido en el artículo 10 de esta Ley, así como a las Bases Generales para el pago, descritas en el artículo 11 del presente ordenamiento. Para tal efecto, las cantidades que aporte el Gobierno Federal serán entregadas al gobierno de las entidades federativas en que residan los ahorradores identificados conforme a los Trabajos de Auditoría Contable y en el procedimiento de quiebra o proceso de concurso, según sea el caso, a efecto de que por su conducto se realicen los pagos correspondientes.

México, D.F., a 15 de diciembre de 2002.- Dip. **Beatriz Elena Paredes Rangel**, Presidenta.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Dip. **Adrián Rivera Pérez**, Secretario.- Sen. **Sara I. Castellanos Cortés**, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de diciembre de dos mil dos.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN IV, DEL ARTÍCULO 74 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2003

TÍTULO PRIMERO

DE LAS ASIGNACIONES DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1. El ejercicio, control y la evaluación del gasto público federal para el año 2003, se realizará conforme a las disposiciones de este Decreto y las demás aplicables en la materia.

En la ejecución del gasto público federal, las dependencias y entidades deberán realizar sus actividades con sujeción a los objetivos, estrategias y prioridades establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo, así como a los objetivos y metas de los programas aprobados en este Presupuesto.

Los titulares de las dependencias y de sus órganos administrativos desconcentrados, los miembros de los órganos de gobierno y los directores generales o sus equivalentes de las entidades, así como los servidores públicos de las dependencias y entidades facultados para ejercer recursos públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, serán responsables de que se cumplan las disposiciones para el ejercicio del gasto público federal emitidas y aquellas que se emitan en el presente ejercicio fiscal por la Secretaría en los términos de los artículos 5o. y 38 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los entes públicos federales, se sujetarán a las disposiciones de este Decreto en lo que no se contraponga a los ordenamientos legales que los rigen.

El incumplimiento por parte de los servidores públicos a que se refiere el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las obligaciones que les impone el presente Decreto, será sancionado en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 2. Para efectos del presente Decreto se entenderá por:

I. Entes públicos federales: a las personas de derecho público de carácter federal con autonomía derivada de la Constitución;

II. Dependencias: a las Secretarías de Estado incluyendo a sus respectivos órganos administrativos desconcentrados, y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.

La Presidencia de la República se sujetará a las mismas disposiciones que rigen a las dependencias. Asimismo, la Procuraduría General de la República y los tribunales administrativos se sujetarán a las disposiciones aplicables a las dependencias salvo que se establezca regulación expresa.

Las atribuciones en materia presupuestaria de los servidores públicos de las Secretarías de Estado, se entenderán conferidas a los servidores públicos equivalentes de la Presidencia de la República, la Procuraduría General de la República y los tribunales administrativos;

III. Entidades: a los organismos descentralizados; a las empresas de participación estatal mayoritaria, incluyendo a las sociedades nacionales de crédito, instituciones nacionales de seguros, instituciones nacionales de fianzas y las organizaciones auxiliares nacionales de crédito; así como a los fideicomisos públicos en los que el fideicomitente sea la Secretaría o alguna entidad de las señaladas en esta fracción, que de conformidad con las disposiciones aplicables sean considerados entidades paraestatales.

Se entenderán como comprendidas en esta fracción las entidades a que se refiere el Anexo 1.D. de este Decreto, así como aquéllas incluidas en los Tomos de este Presupuesto;

IV. Entidades apoyadas presupuestariamente: a las entidades a que se refiere la fracción III de este artículo, que reciben transferencias y subsidios con cargo al Presupuesto;

V. Entidades no apoyadas presupuestariamente: a las entidades a que se refiere la fracción III de este artículo, que no reciben transferencias y subsidios con cargo al Presupuesto;

VI. Secretaría: a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

VII. Contraloría: a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo;

VIII. Cámara: a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión;

IX. Entidades federativas: a los estados de la Federación y al Distrito Federal;

X. Presupuesto: al contenido en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2003, incluyendo sus Anexos; así como los Tomos II.A. Ramos Autónomos; II.B. Ramos Administrativos; II.C. Ramos Generales; III. Analíticos; IV. Entidades de Control Presupuestario Directo; V. Entidades de Control Presupuestario Indirecto, y VI. Programas y Proyectos de Inversión;

XI. Ramos autónomos: a los ramos por medio de los cuales se asignan recursos en este Presupuesto a los Poderes Legislativo y Judicial, así como a los entes públicos federales;

XII. Ramos administrativos: a los ramos por medio de los cuales se asignan recursos en este Presupuesto, a las dependencias; a la Presidencia de la República; a la Procuraduría General de la República; a los tribunales administrativos, y al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología;

XIII. Ramos generales: a los ramos cuya asignación de recursos se prevé en este Presupuesto, que no corresponden al gasto directo de las dependencias, aunque su ejercicio está a cargo de éstas;

XIV. Gasto neto total: a la totalidad de las erogaciones aprobadas en este Presupuesto, correspondientes al Gobierno Federal y a las entidades a que se refiere el Anexo 1.D. de este Decreto, con cargo a los ingresos previstos en la Ley de Ingresos de la Federación;

XV. Gasto programable: a las erogaciones que se realizan en cumplimiento de funciones sustantivas, correspondientes a los ramos autónomos, a los ramos administrativos; a los ramos generales 19 Aportaciones a Seguridad Social, 23 Provisiones Salariales y Económicas, y 25 Previsiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos; a las erogaciones que los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios realizan, correspondientes a los ramos generales 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, y 39 Apoyos para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas; así como aquellas que efectúan las entidades incluidas en el Anexo 1.D. de este Decreto, sin incluir el costo financiero de éstas;

XVI. Gasto no programable: a las erogaciones que el Gobierno Federal realiza para dar cumplimiento a obligaciones que corresponden a los ramos generales 24 Deuda Pública, 28 Participaciones a Entidades Federativas y Municipios, 29 Erogaciones para las Operaciones y Programas de Saneamiento Financiero, 30 Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores, y 34 Erogaciones para los Programas de Apoyo a Ahorradores y Deudores de la Banca; así como las erogaciones correspondientes al costo financiero de las entidades incluidas en el Anexo 1.D. de este Decreto;

XVII. Percepciones ordinarias: a los pagos que se cubren a los servidores públicos por el desempeño de sus labores cotidianas en los Poderes Legislativo y Judicial, los entes públicos federales, y las dependencias y entidades donde prestan sus servicios;

XVIII. Percepciones extraordinarias: a los estímulos, reconocimientos, recompensas, incentivos y pagos equivalentes a los mismos, que se otorgan de manera excepcional a los servidores públicos, condicionados al cumplimiento de compromisos de resultados sujetos a evaluación;

XIX. Balance primario: a la diferencia entre los ingresos y el gasto neto total, excluyendo de este último el costo financiero de la deuda pública del Gobierno Federal o de las entidades;

XX. Presupuesto regularizable de servicios personales: a las erogaciones que con cargo al Presupuesto implican un gasto en subsecuentes ejercicios fiscales en materia de servicios personales, por concepto de percepciones ordinarias, incluyendo el incremento salarial y, en su caso, las prestaciones previstas en las medidas salariales y económicas aprobadas para el ejercicio;

XXI. Subsidios: a las asignaciones de recursos federales previstos en este Decreto que se otorgan a los diferentes sectores de la sociedad o a las entidades federativas, a través de las dependencias y entidades para fomentar el desarrollo de actividades prioritarias de interés general como son, entre otras, proporcionar a los usuarios o consumidores los bienes y servicios a precios y tarifas por debajo de los de mercado;

XXII. Transferencias: a las asignaciones previstas en los presupuestos de las dependencias, destinadas a las entidades apoyadas presupuestariamente bajo su coordinación sectorial, así como a los órganos administrativos desconcentrados de las dependencias, para sufragar los gastos de operación y de capital, entre otros, remuneraciones al personal; construcción y/o conservación de obras; adquisición de todo tipo de bienes; contratación de servicios, así como las transferencias para cubrir el déficit de operación y los gastos de administración asociados al otorgamiento de subsidios, con la finalidad de mantener los niveles de los bienes y servicios que prestan de acuerdo con las actividades que tienen encomendadas por ley. Incluye las transferencias para el apoyo de programas de las entidades vinculados con operaciones de inversión financiera o para el pago de intereses, comisiones y gastos, derivados de créditos contratados en moneda nacional o extranjera;

XXIII. Adecuaciones presupuestarias: a los traspasos de recursos y movimientos que se realizan durante el ejercicio fiscal a las estructuras funcional-programática, administrativa, económica, a los calendarios de presupuesto, así como a las ampliaciones y reducciones líquidas al mismo, siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas aprobados en este Presupuesto;

XXIV. Calendario de presupuesto: a la distribución mensual del monto de recursos presupuestarios autorizados con cargo a la cual pueden celebrarse compromisos y cubrirse obligaciones de pago;

XXV. Presupuesto comprometido: las reservas de recursos que se constituyen con cargo al presupuesto modificado autorizado y con base en el calendario de presupuesto, para atender los compromisos derivados de la celebración de contratos, convenios, pedidos o cualquier figura análoga que signifique una obligación de pago;

XXVI. Presupuesto devengado: al reconocimiento de pasivos a favor de terceros, determinado por el acto de recibir y/o aceptar a satisfacción los bienes, servicios, contraprestaciones adquiridas o avance por trabajos ejecutados en obras públicas, conforme al contrato correspondiente, y en los términos de las disposiciones aplicables;

XXVII. Eficiencia en el ejercicio del gasto público: al ejercicio del presupuesto en tiempo y forma, en los términos del presente Decreto y el calendario que emita la Secretaría, y

XXVIII. Eficacia en la aplicación de los recursos públicos: lograr en el ejercicio presupuestario el cumplimiento de los objetivos, metas e indicadores en los términos de las disposiciones aplicables.

La Secretaría estará facultada para interpretar las disposiciones del presente Decreto para efectos administrativos y, de conformidad con éstas, establecer para las dependencias y entidades, con la participación de la Contraloría en el ámbito de su competencia, las medidas conducentes para su correcta aplicación, con el objeto de mejorar la eficiencia, eficacia, transparencia, control y disciplina en el ejercicio de los recursos públicos. Las recomendaciones que emita la Secretaría sobre estas medidas, las hará del conocimiento, puntualmente, de los Poderes Legislativo y Judicial y de los entes públicos federales.

CAPÍTULO II

De las Erogaciones

ARTÍCULO 3. El gasto neto total previsto en el presente Presupuesto, importa la cantidad de $1,524,845,700,000.00, y corresponde al total de los ingresos aprobados en la Ley de Ingresos de la Federación. El gasto neto total se distribuye conforme a lo establecido en los Anexos de este Decreto.

Para el presente ejercicio fiscal, se establece una meta de déficit público presupuestario de $32,867,500,000.00. El Ejecutivo Federal procurará que los ahorros, economías e ingresos excedentes que se generen durante el ejercicio fiscal sean destinados a disminuir dicho déficit, conforme a las disposiciones de este Decreto.

En su caso, el balance presupuestario podrá modificarse para cubrir las erogaciones de los programas prioritarios aprobados en este Presupuesto, en la medida que sea necesario como consecuencia de la aplicación del Programa de Separación Voluntaria a que se refiere el artículo 7, fracción III, de este Decreto, siempre y cuando dicha modificación sea posteriormente disminuida con los ahorros que genere el programa citado.

Los recursos previstos en el párrafo primero de este artículo, incluyen las erogaciones de este Presupuesto para atender a la población indígena, en los términos del apartado B del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El monto total se prevé en el Anexo 2 de este Decreto.

El monto total de los recursos de este Presupuesto previstos para el Programa de Ciencia y Tecnología, conforme a lo previsto en el artículo 22 de la Ley de Ciencia y Tecnología, se señala en el Anexo 3 de este Decreto.

Los recursos de este Presupuesto para contribuir al desarrollo de la región Sur-Sureste se señalan en el Anexo 4 de este Decreto, con los cuales se llevarán a cabo los proyectos establecidos en dicho Anexo.

El control presupuestario de los ramos generales a que se refiere el Anexo 1.C. de este Decreto estará a cargo de la Secretaría. El ejercicio de dichos ramos se encomienda a ésta, con excepción del Ramo General 25 Previsiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos, el cual corresponde a la Secretaría de Educación Pública.

ARTÍCULO 4. Las erogaciones correspondientes a las entidades señaladas en el Anexo 1.D. de este Decreto, se sujetan a lo siguiente:

I. Petróleos Mexicanos en el ejercicio de su presupuesto consolidado se sujetará a la meta de balance primario de $40,328,900,000.00, la cual se detalla en el Tomo IV de este Presupuesto. A efecto de que dicha entidad mantenga esta meta y pueda tomar medidas en caso de que durante el ejercicio se presente una disminución de los ingresos netos previstos en su presupuesto por condiciones de mercado, en cuanto a:

a) El precio internacional para la mezcla de petróleo de exportación; Petróleos Mexicanos compensará en el siguiente orden:

i) La pérdida hasta por la cantidad de $10,000,000,000.00; en un 50 por ciento con ajustes a su gasto y en un 50 por ciento con la reducción a su meta de balance primario, en los términos que se detallan en el Tomo IV de este Presupuesto;

ii) El resto de la pérdida con ajustes al gasto programable de su presupuesto;

b) El volumen de producción de petróleo; Petróleos Mexicanos tomará las medidas a que se refiere el inciso a), subinciso ii) de la presente fracción;

c) En caso de que durante el ejercicio fiscal se presente una disminución de los ingresos netos a causa de variaciones en el tipo de cambio del peso respecto del dólar de los Estados Unidos de América, Petróleos Mexicanos reducirá su balance primario en la proporción que determine la Secretaría.

La disminución de los ingresos netos previstos en el presupuesto consolidado de Petróleos Mexicanos, por condiciones distintas a las previstas en los incisos a), b) y c) de esta fracción, se compensará por Petróleos Mexicanos con ajustes a su gasto;

II. En caso de que durante el ejercicio se presente un incremento de los ingresos netos previstos en su presupuesto a causa de las variaciones en el tipo de cambio del peso respecto del dólar de los Estados Unidos de América, Petróleos Mexicanos aumentará su balance primario en el monto equivalente al incremento de los ingresos y lo destinará al pago de amortizaciones de la deuda pública;

III. Las medidas de compensación a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, deberán realizarse por trimestre, dentro de los 25 días hábiles siguientes a su terminación.

La Secretaría deberá verificar trimestralmente que las metas de balance primario a que se refieren dichas fracciones se mantengan, de conformidad con la información que para tal efecto envíe Petróleos Mexicanos con base mensual, dentro de los 15 días hábiles siguientes a su terminación;

IV. Petróleos Mexicanos, sin sujetarse a lo dispuesto en el artículo 21 de este Decreto, podrá realizar erogaciones adicionales con cargo a los ingresos que obtenga en exceso a los previstos en el artículo 1, fracción VII, numeral 1, inciso A de la Ley de Ingresos de la Federación, siempre y cuando no reduzca su balance primario anual, conforme a lo siguiente:

a) Con ingresos netos adicionales, obtenidos y registrados en su presupuesto por mayor volumen y precio de ventas internas, así como por mayor volumen de exportación;

b) Por la venta de acciones de empresas en las que participa, previa autorización de la Secretaría;

c) Por ingresos provenientes de la ejecución de programas de abatimiento de rezagos de cobranza; recuperación de ingresos por eficiencia en el control de ventas; financieros; venta de bienes muebles e inmuebles, entre otros, previo acuerdo de su órgano de gobierno;

V. Para fines del cumplimiento del balance primario de Petróleos Mexicanos, previa aprobación de su órgano de gobierno, esta entidad deberá:

a) Registrar mensualmente ante la Secretaría los ingresos netos obtenidos en su flujo de presupuesto;

b) Registrar ante la Secretaría las adecuaciones presupuestarias;

c) Expedir a través del titular de la entidad o de quien éste designe, los oficios de inversión presupuestaria, incluyendo sus modificaciones, y registrarlos ante la Secretaría;

d) Establecer sus propias medidas de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria, así como otras medidas de ahorro;

e) Cumplir con el calendario trimestral de balance primario autorizado por la Secretaría;

f) Traspasar recursos de otros capítulos de gasto al capítulo de servicios personales para sufragar la creación de plazas, solamente cuando para ello disponga de recursos propios para cubrir dicha medida, las plazas se destinen para la generación de nuevos ingresos, y se generen recursos suficientes para cubrir dichas plazas durante la vigencia del proyecto o programa que se trate;

g) Definir y establecer indicadores de metas de operación, de presupuesto y financieras, a más tardar el último día hábil de febrero. La Secretaría y la Contraloría llevarán a cabo un análisis sobre el cumplimiento de dichas metas, dentro de los 10 días naturales posteriores a la terminación de cada mes;

h) Informar a la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento, dentro de los 25 días naturales siguientes a la terminación del trimestre, respecto del cumplimiento de las metas a que se refiere el inciso anterior, a efecto de que, en su caso, ésta emita las recomendaciones correspondientes tomando en cuenta el análisis realizado por la Secretaría y la Contraloría;

VI. Las entidades señaladas en el Anexo 1.D. de este Decreto, con excepción de Petróleos Mexicanos y el Instituto Mexicano del Seguro Social, deberán establecer sus respectivas metas de balance de operación primario y financiero, mensual y trimestral a nivel pagado.

Dichas entidades deberán informar sus respectivas metas a la Secretaría y a la Contraloría, a más tardar el último día hábil de febrero y, posteriormente, deberán remitir las mismas a la consideración de la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento a efecto de que, en su caso, ésta emita las recomendaciones correspondientes tomando en cuenta las opiniones que hayan emitido la Secretaría y la Contraloría. En caso de que dichas entidades no establezcan sus metas en la fecha señalada, la Secretaría determinará las mismas.

Las entidades a que se refiere esta fracción deberán realizar evaluaciones trimestrales sobre el cumplimiento de sus metas, informando al respecto a la Secretaría y a la Contraloría, dentro de los 25 días naturales siguientes a la terminación del trimestre correspondiente; asimismo, deberán remitir las mismas a la consideración de la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento a efecto de que, en su caso, ésta emita las recomendaciones correspondientes tomando en cuenta las opiniones que hayan emitido la Secretaría y la Contraloría;

VII. Los montos que señala el Anexo 1.D. de este Decreto para la Comisión Federal de Electricidad y Petróleos Mexicanos, incluyen las previsiones necesarias para cubrir las obligaciones correspondientes a la inversión física y al costo financiero de los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo, a que se refiere el artículo 50 de este Decreto.

Asimismo, los montos para la Comisión Federal de Electricidad y Petróleos Mexicanos incluyen las previsiones necesarias de gasto corriente para cubrir las obligaciones de cargos fijos correspondientes a los contratos de suministro de bienes o servicios a que se refiere la fracción II del artículo 49 de este Decreto. Las previsiones de cargos fijos para cada uno de los proyectos se presentan en el Tomo IV de este Presupuesto;

VIII. Las cifras que señala el Anexo 1.D. de este Decreto para los organismos subsidiarios de Petróleos Mexicanos no incluyen operaciones realizadas entre ellos, y

IX. La cifra que señala el Anexo 1.D. de este Decreto para Luz y Fuerza del Centro refleja el monto neto, por lo que no incluye las erogaciones por concepto de compra de energía a la Comisión Federal de Electricidad.

Los titulares y los servidores públicos competentes de las entidades a que se refiere este artículo y el siguiente de este Decreto, deberán cumplir con sus metas de balance primario y con sus presupuestos autorizados.

En caso de que no se cumpla con lo previsto en este artículo, se observará lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 5. El ejercicio del gasto del Instituto Mexicano del Seguro Social se realizará de conformidad con las disposiciones de la Ley del Seguro Social y por lo señalado en este artículo. Conforme al artículo 272 de dicha Ley, el gasto programable del Instituto será de $168,785,785,251.20. El Gobierno Federal aportará al Instituto la cantidad de $30,950,700,000.00, como aportaciones para los seguros y la cantidad de $42,821,000,000.00, para cubrir las pensiones en curso de pago derivadas del artículo Duodécimo Transitorio de la Ley del Seguro Social aprobada el 21 de diciembre de 1995.

Durante el ejercicio fiscal de 2003, el Instituto Mexicano del Seguro Social deberá destinar a las Reservas Financieras y Actuariales de los seguros y a la Reserva General Financiera y Actuarial, así como al Fondo para el Cumplimiento de Obligaciones Laborales de Carácter Legal o Contractual, a que se refieren los artículos 280, fracciones III y IV, y 286 K, respectivamente, de la Ley del Seguro Social, la cantidad de $9,634,814,748.80, a fin de garantizar el debido y oportuno cumplimiento de las obligaciones que contraiga, derivadas del pago de beneficios y la prestación de servicios relativos a los seguros que se establecen en dicha Ley; así como para hacer frente a las obligaciones laborales que contraiga, ya sea por disposición legal o contractual, para con sus trabajadores.

Para los efectos del artículo 277 G de la Ley del Seguro Social, el Instituto Mexicano del Seguro Social deberá sujetarse a las normas de austeridad y disciplina presupuestaria contenidas en este Decreto, en los términos propuestos por el Consejo Técnico de dicho Instituto, las cuales se aplicarán sin afectar con ellas el servicio público que está obligado a prestar a sus derechohabientes. Conforme al mismo artículo 277 G, dichas normas no deberán afectar las metas de constitución o incremento de reservas establecidas en este Decreto.

ARTÍCULO 6. La suma de recursos destinados a cubrir el costo financiero de la deuda pública del Gobierno Federal, aquél correspondiente a la deuda de las entidades incluidas en el Anexo 1.D. de este Decreto; las erogaciones derivadas de operaciones y programas de saneamiento financiero; así como aquéllas para programas de apoyo a ahorradores y deudores de la banca, se distribuye conforme a lo establecido en el Anexo 5 de este Decreto.

Las cifras expresadas en el Anexo 1.C. de este Decreto para el Ramo General 24 Deuda Pública, reflejan el monto neto por concepto de intereses que se generan por las disponibilidades del Gobierno Federal. La Secretaría informará por separado el monto de intereses obtenidos y erogados, en términos brutos y compensados, conforme a lo dispuesto en el artículo 64, fracción I, de este Decreto.

El Ejecutivo Federal estará facultado para realizar amortizaciones de deuda pública hasta por un monto equivalente al financiamiento derivado de colocaciones de deuda, en términos nominales.

ARTÍCULO 7. El gasto programable previsto en el Anexo 1.C. de este Decreto para el Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas, se distribuye conforme a lo establecido en el Anexo 6 de este Decreto y se sujeta a las siguientes reglas:

I. Para el presente ejercicio fiscal, no se incluyen previsiones para el Programa Erogaciones Contingentes, correspondiente a la partida secreta a que se refiere el párrafo tercero de la fracción IV del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Las erogaciones previstas para los fondos de Desastres Naturales; de Estabilización de los Ingresos Petroleros; y de Desincorporación de Entidades; deberán ejercerse de conformidad con sus respectivas reglas de operación y no podrán destinarse a fines distintos a los previstos en las mismas;

III. El Programa de Separación Voluntaria a que se refiere el artículo 40 de este Decreto, tendrá por objeto cubrir una compensación económica a los servidores públicos que decidan voluntariamente separarse del servicio que prestan en la Administración Pública Federal, de conformidad con las disposiciones aplicables, sin perjuicio de las prestaciones que les correspondan en materia de seguridad social. Las plazas correspondientes al personal que decida separarse del servicio público, se cancelarán.

En los términos de las disposiciones que emita la Secretaría, las dependencias y entidades, con cargo a los ahorros que generen en sus respectivos presupuestos de servicios personales por la aplicación del programa, deberán restituir a éste los recursos correspondientes a las compensaciones económicas pagadas a los servidores públicos a su cargo, en un plazo máximo de cuatro años, mediante aportaciones iguales en cada año, comenzando a partir del presente ejercicio fiscal. En caso contrario, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, descontará los recursos correspondientes de las ministraciones posteriores de recursos de la respectiva dependencia o entidad.

Los recursos restituidos al programa serán destinados a la amortización de la deuda pública.

Los ahorros generados, una vez descontado el monto correspondiente para restituir los recursos del programa, podrán destinarse a los programas prioritarios de la dependencia o entidad que haya generado dicho ahorro, en los términos de las disposiciones aplicables.

El Ejecutivo Federal informará a la Cámara sobre el ejercicio de los recursos a que se refiere esta fracción, en los términos del artículo 64, fracción I, de este Decreto;

IV. Podrán traspasarse recursos de otros ramos al Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas, con el objeto de apoyar los programas contenidos en el mismo, observando lo previsto en el artículo 14 de este Decreto.

Los recursos del Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas podrán ser traspasados a otros ramos, conforme a las disposiciones aplicables, y de acuerdo exclusivamente a los propósitos de cada uno de los programas en él contenidos que se detallan en este Presupuesto, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Los recursos que por motivos de control presupuestario se canalicen a través del Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas, derivados de adecuaciones presupuestarias y erogaciones adicionales, en los términos de los artículos 14 y 21 de este Decreto, respectivamente, podrán ejercerse directamente conforme a los programas aprobados en este ramo o, en su caso, traspasarse a otros ramos, conforme a las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 8. El gasto programable previsto para el Ramo General 25 Previsiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos, a que se refiere el Anexo 1.C. de este Decreto, se distribuye conforme a lo establecido en el Anexo 7 del mismo.

Las previsiones para servicios personales referidas en el párrafo anterior que se destinen para sufragar las medidas salariales y económicas, deberán ser ejercidas conforme a lo que establece el artículo 34 de este Decreto y serán entregadas a los estados a través del Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios y, en el caso del Distrito Federal, se ejercerán por medio del Ramo General 25 Previsiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos.

TÍTULO SEGUNDO

DEL FEDERALISMO

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 9. En los programas federales donde concurran recursos de las dependencias y, en su caso de las entidades, con aquéllos de las entidades federativas, las primeras no podrán condicionar el monto ni el ejercicio de los recursos federales a la aportación de recursos locales, cuando dicha aportación no se apegue a los presupuestos y disposiciones de estas últimas. En este sentido, deberá existir una coordinación oportuna para que las entidades federativas presupuesten la contraparte correspondiente. Asimismo, se deberá atender lo acordado en los convenios en materia de seguridad pública, así como lo dispuesto en las reglas de operación del Fondo de Desastres Naturales para los programas a que se refiere este párrafo en que se atiendan casos de fuerza mayor.

El ejercicio de recursos públicos federales por parte de las entidades federativas deberá comprobarse en los términos de las disposiciones aplicables. Con excepción de los recursos federales a que se refiere el artículo 11 de este Decreto, las dependencias y entidades deberán acordar con las entidades federativas, la obligación de estas últimas de entregarles los respectivos documentos comprobatorios del gasto.

Asimismo, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Contraloría, previamente a la entrega de los recursos públicos federales a que se refieren los artículos 10 y 12 de este Decreto, deberá acordar con las secretarías de contraloría o sus equivalentes de las entidades federativas, el establecimiento por parte de éstas de cuentas bancarias específicas que identifiquen los recursos públicos federales, así como de mecanismos de supervisión y control para la comprobación del ejercicio de los recursos por parte de dichas secretarías o sus equivalentes.

En caso de que no se observe lo dispuesto en este artículo y en las demás disposiciones aplicables, las dependencias y entidades podrán suspender o cancelar la transferencia de recursos públicos federales.

La Cámara, por conducto de la Auditoría Superior de la Federación, deberá fiscalizar el ejercicio de los recursos públicos federales a que se refiere el presente Título, en los términos de los artículos 16 fracción XVIII, 33 y 34 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, conforme a lo siguiente:

I. En el caso de los recursos correspondientes al Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, la Cámara por conducto de la Auditoría Superior de la Federación, acordará con los respectivos órganos técnicos de fiscalización de las entidades federativas o de las legislaturas estatales, según sea el caso:

a) Los procedimientos de coordinación para que en el ejercicio de las atribuciones de control que los órganos técnicos de fiscalización locales tengan conferidas, colaboren con la Auditoría Superior de la Federación en la fiscalización de la aplicación correcta de los recursos federales ejercidos por las entidades federativas y, en su caso, por sus municipios;

b) La apertura por parte de las entidades federativas de una cuenta bancaria específica para cada fondo que identifique los recursos públicos federales, así como otras acciones que permitan fiscalizar el ejercicio de dichos recursos, a efecto de garantizar que se apliquen con eficiencia, eficacia y honradez, conforme lo dispone el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que ello implique limitaciones o restricciones en la administración y ejercicio de los mismos;

c) La aplicación, conforme a las reglas que establezca la Auditoría Superior de la Federación, de los recursos previstos en el Programa para la Fiscalización del Gasto Federalizado, que se destinarán a los órganos técnicos de fiscalización de las legislaturas locales, para la fiscalización del ejercicio de los recursos públicos federales. Los órganos técnicos de fiscalización locales deberán destinar por lo menos el 50 por ciento de los recursos que reciban, para la fiscalización de los recursos correspondientes a los fondos de aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, y para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.

Las erogaciones del Programa para la Fiscalización del Gasto Federalizado se distribuirán, con cargo al presupuesto de la Auditoría Superior de la Federación, en proporción directa a los recursos que cada entidad federativa reciba por concepto de los ramos 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios y 39 Apoyos para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas.

Las acciones para la fiscalización de los recursos públicos federales que se acuerden conforme a lo previsto en esta fracción, se realizarán sin perjuicio de que la Auditoría Superior de la Federación ejerza directamente las atribuciones que le confiere la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, y

II. En el caso del Ramo General 39 Apoyos para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas a que se refiere el artículo 10 de este Decreto, así como de la reasignación de recursos federales a las entidades federativas a que se refiere el artículo 12 del mismo, la Auditoría Superior de la Federación deberá fiscalizar el ejercicio de los recursos públicos federales en los términos de las disposiciones presupuestarias aplicables.

La Auditoría Superior de la Federación podrá acordar con los órganos técnicos de fiscalización de las legislaturas de las entidades federativas, las reglas y procedimientos para fiscalizar el ejercicio de los recursos públicos federales a que se refiere la presente fracción, conforme al Programa para la Fiscalización del Gasto Federalizado a que se refiere la fracción III del artículo 10 de este Decreto.

CAPÍTULO II

De los Apoyos para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas

ARTÍCULO 10. Las erogaciones previstas para el Ramo General 39 Apoyos para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas son transferencias que se otorgan a las entidades federativas conforme a la distribución prevista en el Anexo 8.A. de este Decreto. Estos recursos se destinarán para:

I. Saneamiento financiero, preferentemente a través de la amortización de deuda pública, expresada como reducción del principal. Asimismo, podrán realizarse otras acciones de saneamiento financiero, siempre y cuando se acredite un impacto favorable en la fortaleza de las finanzas públicas locales;

II. Inversión en infraestructura, incluyendo la construcción, reconstrucción, ampliación, mantenimiento y conservación de infraestructura; así como la adquisición de bienes para el equipamiento de las obras generadas o adquiridas; infraestructura hidroagrícola, y hasta un 3 por ciento del costo del programa o proyecto programado en el ejercicio fiscal de 2003, para gastos indirectos por concepto de realización de estudios, elaboración y evaluación de proyectos, supervisión y control de estas obras de infraestructura, y

III. Las erogaciones del Programa para la Fiscalización del Gasto Federalizado se distribuirán de acuerdo a la fórmula establecida para el Programa de Apoyo a Entidades Federativas en el Decreto de Presupuesto de Egresos del 2002.

Los recursos del Ramo General 39 Apoyos para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas, tienen por objeto fortalecer los presupuestos de las entidades federativas y de las regiones. Para este fin y con las mismas restricciones, las entidades federativas podrán convenir entre ellas o con el Gobierno Federal, la aplicación de estos recursos, los que no podrán destinarse para erogaciones de gasto corriente o de operación, salvo en los casos previstos expresamente en las fracciones anteriores.

El ejercicio, control y fiscalización de los recursos a que se refiere este artículo se realizarán en los términos del artículo 9 de este Decreto.

CAPÍTULO III

De las Aportaciones Federales

ARTÍCULO 11. El gasto programable previsto para el Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios a que se refiere el Anexo 1.C. de este Decreto, se distribuye conforme a lo establecido en el Anexo 8.B. del mismo.

El resultado de la distribución entre las entidades federativas, de los recursos que integran los fondos a que se refiere este artículo, se presenta en el Tomo II C de este Presupuesto, con excepción del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, cuya distribución se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Los informes que proporcionen las entidades federativas y los municipios a la Secretaría de Desarrollo Social, deberán apegarse a lo establecido en el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal. Dicha información deberá ser publicada en los órganos oficiales locales de difusión y estar disponible al público en general a través de publicaciones específicas y medios electrónicos.

La inobservancia a las disposiciones relativas a las aportaciones federales en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal, será motivo de fincamiento de responsabilidades en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. La Contraloría y la Auditoría Superior de la Federación deberán fiscalizar el cumplimiento de dichas disposiciones.

CAPÍTULO IV

De la Reasignación de Recursos Federales a las Entidades Federativas

ARTÍCULO 12. Las dependencias y entidades, con cargo a sus presupuestos y por medio de convenios, podrán reasignar recursos presupuestarios a las entidades federativas con el propósito de transferir responsabilidades y, en su caso, recursos humanos y materiales, correspondientes a programas federales, con base en el convenio modelo que emitirán la Secretaría y la Contraloría a más tardar el último día hábil de febrero.

Las dependencias o entidades que requieran suscribir convenios de reasignación, deberán apegarse al convenio modelo a que se refiere el párrafo anterior y obtener la autorización presupuestaria de la Secretaría.

El Ejecutivo Federal, por conducto de los titulares de las dependencias que reasignen los recursos presupuestarios, o de las entidades y de la respectiva dependencia coordinadora de sector, celebrará los convenios a que se refiere este artículo con los gobiernos de las entidades federativas; dichos convenios deberán prever criterios que aseguren transparencia en su distribución, aplicación y comprobación.

Los recursos que reasignen las dependencias o entidades no pierden el carácter federal, por lo que éstas comprobarán los gastos en los términos de las disposiciones aplicables; para ello deberán verificar que en los convenios se establezca el compromiso de las entidades federativas de entregar los documentos comprobatorios del gasto.

Las dependencias y entidades deberán publicar los convenios y, en su caso, las modificaciones a éstos, en el **Diario Oficial de la Federación** dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización.

Los recursos convenidos con las entidades federativas, no serán objeto de ajustes presupuestarios una vez suscrito el convenio respectivo con la entidad federativa correspondiente.

Las disposiciones de este artículo no aplican al Fondo de Desastres Naturales, ni a los programas a que se refiere el artículo 56 de este Decreto.

La Secretaría y la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

El incumplimiento a lo previsto en este artículo será sancionado en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y las demás disposiciones aplicables.

TÍTULO TERCERO

DEL EJERCICIO POR RESULTADOS DEL GASTO PÚBLICO Y LA DISCIPLINA PRESUPUESTARIA

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 13. Los Poderes Legislativo y Judicial, los entes públicos federales, así como las dependencias y entidades, deberán sujetarse a los montos autorizados en este Presupuesto para sus respectivos programas, salvo que se autoricen adecuaciones presupuestarias en los términos del artículo 14 de este Decreto y las demás disposiciones aplicables. Asimismo, los recursos económicos que recauden u obtengan por cualquier concepto sólo podrán ejercerlos conforme a sus presupuestos autorizados y, en su caso, a través de ampliaciones a sus respectivos presupuestos conforme a lo establecido en los artículos 21 y 22 de este Decreto.

Todos los recursos económicos que recauden u obtengan por cualquier concepto las dependencias y sus órganos administrativos desconcentrados, deberán ser concentrados en la Tesorería de la Federación, en los términos de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 14. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, autorizará las adecuaciones presupuestarias de las dependencias y entidades, en los términos de las disposiciones aplicables. Las adecuaciones presupuestarias comprenden las modificaciones a la estructura programática, a las asignaciones presupuestarias y a los calendarios de presupuesto.

Los calendarios de presupuesto deberán ser consensuados por la Secretaría con las dependencias y entidades, en los términos de las disposiciones aplicables. Las adecuaciones a dichos calendarios sólo podrán realizarse cuando estén plenamente justificadas y deberán ser informadas en los términos de las disposiciones aplicables.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los entes públicos federales, a través de sus órganos competentes, podrán autorizar adecuaciones a sus respectivos presupuestos siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a su cargo. Dichas adecuaciones deberán ser informadas al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, para efectos de la integración de los informes trimestrales a que se refiere el artículo 64, fracción I, de este Decreto, así como del Informe de Avance de Gestión Financiera y la Cuenta Pública en los términos de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación.

Cuando las adecuaciones a los montos presupuestarios ocasionen en su conjunto una variación mayor al 10 por ciento del presupuesto total de alguno de los ramos que comprende este Presupuesto o de las entidades, o representen individualmente un monto mayor al 1 por ciento del gasto programable, se deberá informar a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara, en los términos de la fracción I del artículo 64 de este Decreto, la cual podrá emitir opinión sobre dichos traspasos.

Las adecuaciones presupuestarias a que se refiere este artículo, no deberán alterar negativamente los objetivos y metas establecidas en este Presupuesto.

ARTÍCULO 15. Los Poderes Legislativo y Judicial, los entes públicos federales, así como las dependencias y entidades, con cargo a sus presupuestos y de conformidad con las disposiciones aplicables, deberán cubrir las contribuciones federales, estatales y municipales correspondientes, así como las obligaciones que se deriven de resoluciones emitidas por autoridad competente.

Las adecuaciones presupuestarias que, en su caso, sean necesarias para el pago de las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, no podrán afectar el cumplimiento de los objetivos y las metas de los programas prioritarios aprobados en este Presupuesto. En este caso, sólo podrá cubrirse un pago hasta por un monto que no afecte dichos programas, sin perjuicio de que el resto de la obligación deberá pagarse en los ejercicios fiscales subsecuentes.

ARTÍCULO 16. Las dependencias y entidades solamente podrán celebrar contratos; otorgar concesiones, permisos, licencias y autorizaciones, o realizar cualquier otro acto de naturaleza análoga; que impliquen comprometer recursos de los subsecuentes ejercicios fiscales, algún gasto contingente o adquirir obligaciones futuras, si para ello cuentan con la autorización previa de la Secretaría y, en su caso, del órgano de gobierno, en los términos de las disposiciones aplicables.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los entes públicos federales, podrán autorizar la celebración de contratos multianuales de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios, siempre que esto represente mejores términos y condiciones respecto a la celebración de dichos contratos por un solo ejercicio fiscal, y en el entendido de que el pago de los compromisos de los años subsecuentes quedará sujeto a la disponibilidad presupuestaria que autorice la Cámara. Asimismo, deberán informar a la Auditoría Superior de la Federación sobre los contratos celebrados en los términos de este artículo, así como sobre el ejercicio de los recursos correspondientes.

ARTÍCULO 17. En el ejercicio de sus presupuestos, las dependencias y entidades se sujetarán estrictamente a los calendarios de presupuesto autorizados en los términos de las disposiciones aplicables, los cuales deberán comunicarse a más tardar a los 15 días hábiles posteriores a la aprobación de este Presupuesto.

La Secretaría deberá enviar copia de los calendarios de presupuesto a la Cámara, por conducto de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, a más tardar a los 10 días naturales posteriores a que sean emitidos.

El Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría informará a la Cámara sobre las adecuaciones a la estacionalidad trimestral del gasto público, en los términos de lo establecido en el presente Decreto.

La Secretaría, tomando en cuenta los flujos reales de divisas y de moneda nacional, así como las variaciones que se produzcan por la diferencia en tipo de cambio en el financiamiento de los programas y que provoquen situaciones contingentes o extraordinarias que incidan en el desarrollo de los mismos, determinará la procedencia de las adecuaciones presupuestarias necesarias a los calendarios de presupuesto en función de los compromisos reales de pago, los requerimientos, las disponibilidades presupuestarias y las alternativas de financiamiento que se presenten, procurando no afectar las metas de los programas prioritarios.

ARTÍCULO 18. Las ministraciones de recursos a las dependencias y, en su caso, a las entidades no coordinadas sectorialmente, serán autorizadas por la Secretaría de acuerdo con los programas y metas correspondientes. Las dependencias coordinadoras de sector autorizarán, a su vez, las ministraciones de recursos que, en los términos del Presupuesto, correspondan a sus entidades coordinadas.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá suspender las ministraciones de recursos a las dependencias y entidades y, en su caso, solicitar el reintegro de las mismas, cuando:

I. No envíen la información que les sea requerida en relación con el ejercicio de sus programas y presupuestos;

II. Del análisis que realicen las dependencias coordinadoras de sector sobre el ejercicio de los presupuestos y en el desarrollo de los programas, las entidades no cumplan con las metas de los programas aprobados o bien se detecten desviaciones en su ejecución o en la aplicación de los recursos correspondientes;

III. Las entidades no remitan la cuenta comprobada a más tardar el día 15 del mes siguiente al del ejercicio de dichos recursos, lo que motivará la inmediata suspensión de las subsecuentes ministraciones de recursos que por el mismo concepto se hubieren autorizado, así como el reintegro a la dependencia coordinadora de sector de los que se hayan suministrado;

IV. En el manejo de sus disponibilidades financieras no cumplan con las disposiciones aplicables;

V. No restituyan los recursos que correspondan al Programa de Separación Voluntaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 7, fracción III, de este Decreto;

VI. En su caso, no cumplan con las obligaciones pactadas en los convenios o bases de desempeño a que se refieren los artículos 27 y 28 del presente Decreto, y

VII. En general, no ejerzan sus presupuestos de conformidad con lo previsto en este Decreto y en las disposiciones aplicables.

En caso de que las dependencias y entidades no cumplan con las disposiciones de este Decreto, o con los acuerdos tomados en el seno de la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento, ésta podrá recomendar que la Secretaría suspenda la ministración de los recursos correspondientes al gasto operativo y de inversión de las mismas.

ARTÍCULO 19. Las obligaciones entre dependencias y entidades, entre estas últimas, y las operaciones entre dependencias, deberán ser liquidadas en los mismos términos que cualquier otro adeudo; en consecuencia se deberá:

I. Presentar a la Secretaría aquellos retrasos que excedan 30 días naturales en sus cuentas deudoras y acreedoras, y

II. Llevar estados de cuenta de todos los servicios que se prestan, incluyendo aquellos que no sean remunerados.

Para identificar los niveles de liquidez, así como para operar la compensación de créditos o adeudos, las dependencias y entidades informarán a la Secretaría de sus depósitos en dinero o valores u otro tipo de operaciones financieras y bancarias, a través del Sistema Integral de Información de los Ingresos y Gasto Público a que se refiere el artículo 66 del presente Decreto.

Las dependencias y entidades, sin exceder sus presupuestos autorizados, responderán de las cargas financieras que se causen por no cubrir oportunamente los adeudos contraídos entre sí, las que se calcularán a la tasa anual que resulte de sumar 5 puntos porcentuales al promedio de las tasas anuales de rendimiento de los Certificados de la Tesorería de la Federación a 28 días, en colocación primaria, emitidos durante el mes inmediato anterior a la fecha del corte compensatorio. La aplicación de esta tasa se efectuará sobre los adeudos reportados por el Sistema de Compensación de Adeudos del Sector Público, desde la fecha en que debieron liquidarse.

La Secretaría analizando los objetivos macroeconómicos y la situación de las finanzas públicas, podrá autorizar compensaciones presupuestarias entre dependencias y entidades, y entre estas últimas, correspondientes a sus ingresos y egresos, cuando las mismas cubran obligaciones entre sí derivadas de variaciones respecto de la Ley de Ingresos de la Federación y este Presupuesto en los precios y volúmenes de los bienes y servicios adquiridos por las mismas, siempre y cuando el importe del pago con cargo al presupuesto del deudor sea igual al ingreso que se registre en las distintas fracciones del artículo 1 de la Ley de Ingresos de la Federación o, en su caso, que dicho importe no pueda cubrirse con ingresos adicionales de la entidad a consecuencia del otorgamiento de subsidios en los precios de los bienes o servicios por parte de la entidad deudora. Los ingresos que se perciban en estas operaciones no se considerarán para efectos del cálculo de los ingresos excedentes en los términos del artículo 21 de este Decreto.

La Secretaría podrá autorizar compensaciones para el pago de obligaciones fiscales de ejercicios anteriores y sus accesorios, siempre que las mismas correspondan como máximo al 60 por ciento del monto total del adeudo, y las compensaciones se realicen mensualmente durante el presente ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 20. Las dependencias y entidades que aporten recursos públicos a fideicomisos, mandatos o contratos análogos, en los términos de las disposiciones aplicables, se sujetarán a lo siguiente:

I. Requerirán la autorización y registro de la Secretaría para la celebración y modificación de los siguientes contratos:

a) Los fideicomisos considerados entidad, a que se refiere la fracción III del artículo 2 del presente Decreto, los cuales requerirán la autorización del Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, en los términos de las disposiciones aplicables;

b) Los fideicomisos que no se consideren entidades, que constituyan las entidades apoyadas presupuestariamente, o la Secretaría en su carácter de fideicomitente único de la Administración Pública Centralizada con cargo al presupuesto de las dependencias;

c) Los mandatos y contratos análogos que celebren las dependencias y las entidades apoyadas presupuestariamente;

II. Las entidades no apoyadas presupuestariamente que constituyan fideicomisos que no se consideren entidades, o celebren mandatos o contratos análogos, únicamente deberán registrar los mismos ante la Secretaría, y

III. Las dependencias o entidades que otorguen subsidios o donativos a los fideicomisos que constituyan las entidades federativas o personas privadas, se sujetarán a la autorización y registro de la Secretaría en materia de fideicomisos, cuando la suma de dichos recursos represente una proporción mayor al 50 por ciento de su patrimonio total. En cualquier caso, dichos subsidios y donativos continuarán siendo fiscalizados en los términos de las disposiciones aplicables.

Las dependencias y entidades con cargo a cuyo presupuesto se realicen las aportaciones, deberán informar trimestralmente a la Secretaría los saldos de los fideicomisos, incluyendo los productos financieros, a más tardar a los 15 días hábiles posteriores al término de cada trimestre.

Los Fondos a que se refiere la Ley de Ciencia y Tecnología, se constituirán y operarán conforme a lo previsto en la misma.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los entes públicos federales, deberán informar trimestralmente a la Auditoría Superior de la Federación y publicar en el **Diario Oficial de la Federación**, los saldos, incluyendo los productos financieros de los fideicomisos en los que participen, en los términos de las disposiciones aplicables. Dicha información deberá presentarse a más tardar 15 días naturales después de terminado el trimestre de que se trate.

Queda prohibido constituir o participar en fideicomisos, fondos, mandatos, o cualquier contrato análogo, con ahorros y economías del Presupuesto, que tengan por objeto evitar la concentración de recursos al final del ejercicio en los términos del párrafo cuarto del artículo 25 de este Decreto.

Los fideicomitentes promoverán la extinción de los fideicomisos que no se consideran entidades, que hayan alcanzado sus fines, o en los que éstos sean imposibles de alcanzar, así como aquellos que en el ejercicio fiscal anterior no hayan realizado acción alguna tendiente a alcanzar los fines para los que fueron constituidos, salvo que en este último caso se justifique su vigencia. Asimismo, cuando en el contrato de los fideicomisos cuya extinción se promueva, se prevea que los remanentes deban concentrarse en la Tesorería de la Federación, las Sociedades Nacionales de Crédito deberán dar cumplimiento de inmediato a dicho acuerdo contractual, aun cuando la formalización de la extinción no haya concluido.

ARTÍCULO 21. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, en los términos de las disposiciones aplicables, podrá autorizar a las dependencias y entidades para que realicen erogaciones adicionales con cargo a los ingresos que obtengan en exceso a los previstos para el presente ejercicio fiscal, conforme a lo siguiente:

I. Las dependencias y las entidades incluidas en el Anexo 1.D. de este Decreto, podrán realizar erogaciones adicionales con cargo a los ingresos que obtengan en exceso a los previstos en el artículo 1 de la Ley de Ingresos de la Federación. Los excedentes de los ingresos a que se refiere dicho artículo, excepto los previstos en la fracción IX del mismo, se aplicarán de la manera siguiente:

a) Los excedentes que resulten de los ingresos propios y las aportaciones de seguridad social, a que se refieren respectivamente las fracciones VII y VIII del artículo 1 de dicha Ley, se podrán destinar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en lo que corresponda;

b) Los excedentes que resulten de los ingresos a que se refiere la fracción VII del artículo 1 de dicha Ley, correspondientes a los ingresos propios de las entidades distintas a la señalada en el inciso anterior, se podrán destinar a aquellas entidades que los generen;

c) Los excedentes que resulten de los derechos a que se refiere la fracción III, numerales 1 y 2, del artículo 1 de dicha Ley, se podrán destinar a las dependencias y entidades que los generen;

d) Los excedentes que resulten de los productos a que se refiere la fracción V del artículo 1 de dicha Ley, con excepción del numeral 2 incisos C, subinciso b), y E, se podrán destinar a las dependencias y entidades que los generen;

e) Los excedentes que resulten de los productos a que se refiere la fracción V numeral 2 inciso C, subinciso b), del artículo 1 de dicha Ley, por concepto de enajenación de bienes inmuebles, podrán destinarse al Fondo de Desincorporación de Entidades a que se refiere el artículo 7 de este Decreto, a mejorar el balance económico del sector público o, en su caso, hasta en un 80 por ciento para gasto de inversión de las dependencias que tenían asignados dichos bienes. En el caso de las entidades incluidas en el Anexo 1.D. de este Decreto, dichos excedentes podrán destinarse para gasto de inversión;

f) Los excedentes que resulten de los aprovechamientos a que se refiere la fracción VI, numerales 2 y 24 inciso D del artículo 1 de dicha Ley, provenientes de la recuperación de seguros de bienes adscritos a las dependencias o propiedad de las entidades incluidas en el Anexo 1.D. de este Decreto, y los donativos en dinero que éstas reciban, deberán destinarse a aquellas dependencias y entidades que les corresponda recibirlos;

g) Los excedentes que resulten de los aprovechamientos a que se refiere la fracción VI, numerales 4; 15 inciso C; 19 incisos B y E; y 24 inciso D, excepto los provenientes de concesiones por bienes del dominio público; del artículo 1 de dicha Ley, se podrán destinar a las dependencias y entidades que los generen;

h) Los excedentes que resulten de los aprovechamientos a que se refiere la fracción VI, numeral 19, inciso D, del artículo 1 de dicha Ley por concepto de desincorporación de entidades, se podrán destinar al Fondo de Desincorporación de Entidades a que se refiere el artículo 7 de este Decreto o a mejorar el balance económico del sector público;

i) Los excedentes que generen las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, así como la Presidencia de la República por lo que se refiere al Estado Mayor Presidencial, por concepto de los derechos, productos y aprovechamientos a que se refieren respectivamente las fracciones III, V y VI del artículo 1 de dicha Ley, serán destinados a dichas dependencias;

j) La suma que resulte de los excedentes de las fracciones I; II; III numerales 3 a 6; IV; V numeral 2 inciso E; del artículo 1 de la Ley de Ingresos de la Federación, así como los aprovechamientos a que se refiere la fracción VI de dicho artículo, distintos de los previstos en los incisos f), g), y h) de la fracción I del presente artículo, se aplicarán una vez descontado en su caso el incremento en el gasto no programable respecto del presupuestado, en un 25 por ciento al Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros; en un 25 por ciento para mejorar el balance económico del sector público; y en un 50 por ciento para gasto de inversión en infraestructura en las entidades federativas conforme a la estructura porcentual que se derive de la distribución del Fondo General de Participaciones reportado en la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2001.

La Secretaría podrá autorizar las ampliaciones a los presupuestos de las dependencias y entidades a que se refiere la presente fracción, observando lo dispuesto en los incisos anteriores; la clasificación de los ingresos excedentes a que se refiere el artículo 21 de la Ley de Ingresos de la Federación; así como el procedimiento previsto en las disposiciones aplicables.

En el caso de los derechos, productos y aprovechamientos que tengan un destino específico por disposición expresa de leyes de carácter fiscal, o conforme a éstas se cuente con autorización de la Secretaría para utilizarse en un fin específico, ésta deberá autorizar las ampliaciones a los presupuestos de las dependencias o entidades que los generen, hasta por el monto de los ingresos excedentes obtenidos que determinen dichas leyes o, en su caso, la Secretaría.

La aplicación de los excedentes de ingresos a que se refiere la presente fracción, con excepción del inciso j), se podrá realizar durante el ejercicio fiscal; en el caso del inciso j), la aplicación de los excedentes de ingresos se realizará una vez que éstos sean determinados en los términos de dicho inciso. Las ampliaciones al gasto programable que conforme a este artículo se autoricen, no se considerarán como regularizables y sólo se podrán autorizar por la Secretaría cuando no se deteriore la relación ingreso y gasto aprobada en este Presupuesto;

II. En el caso de las entidades apoyadas presupuestariamente, distintas a aquéllas incluidas en el Anexo 1.D. de este Decreto, los ingresos que obtengan en exceso a los previstos en sus respectivos presupuestos aprobados, podrán destinarse a sus programas prioritarios, en los términos de las disposiciones aplicables, y

III. La Secretaría autorizará, en los términos de las disposiciones aplicables, las ampliaciones a los presupuestos de las entidades no apoyadas presupuestariamente, distintas a aquéllas incluidas en el Anexo 1.D. de este Decreto, que obtengan ingresos en exceso a los previstos en sus respectivos presupuestos aprobados.

Las ampliaciones líquidas a este Presupuesto se autorizarán en los términos de este artículo, salvo en el caso de Petróleos Mexicanos que se sujetará a lo establecido en el artículo 4, fracción IV, de este Decreto. Las operaciones compensadas a que se refiere el párrafo segundo del artículo 19 de este Decreto no se sujetarán a lo previsto en el presente artículo.

ARTÍCULO 22. Los órganos encargados de la administración de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los entes públicos federales, podrán autorizar ampliaciones a sus respectivos presupuestos con cargo a los ingresos excedentes a que se refiere el artículo 21, fracción IV, de la Ley de Ingresos de la Federación, siempre y cuando:

I. Registren ante la Secretaría dichos ingresos en los conceptos correspondientes del artículo 1 de la Ley de Ingresos de la Federación, y

II. Informen a la Secretaría sobre la obtención y la aplicación de dichos ingresos, para efectos de la integración de los informes trimestrales a que se refiere el artículo 64, fracción I, de este Decreto, así como del Informe de Avance de Gestión Financiera y la Cuenta Pública en los términos de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación.

ARTÍCULO 23. En caso de que durante el ejercicio disminuyan los ingresos a que se refiere el artículo 1 de la Ley de Ingresos de la Federación, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá aplicar las siguientes normas de disciplina presupuestaria:

I. La disminución de los ingresos por exportación de petróleo a que se refieren los numerales 3 a 6, de la fracción III, del artículo 1 de la Ley de Ingresos de la Federación, se deberá compensar con los recursos del Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros en los términos de sus reglas de operación. Cuando se llegue al límite de recursos establecido en dichas reglas, se procederá a realizar los ajustes a que se refiere la fracción II de este artículo, y

II. La disminución de los ingresos previstos en el artículo 1 de la Ley de Ingresos de la Federación, distintos a los ingresos por exportación de petróleo a que se refiere la fracción anterior, se compensará con la reducción de los montos aprobados en los presupuestos de las dependencias, entidades, fondos y programas, conforme a lo siguiente:

a) Los programas a que se refiere el Anexo 13 de este Decreto, así como el gasto de inversión correspondiente al Capítulo de gasto 6000 Obras Públicas, del Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal, no podrán reducirse;

b) Los ajustes deberán realizarse en forma selectiva, reduciéndose en el siguiente orden:

i) El gasto en servicios personales, prioritariamente los estímulos y el reconocimiento colectivo a que se refieren, respectivamente los artículos 41 y 42 de este Decreto;

ii) Los ahorros y economías presupuestarios que se determinen con base en los calendarios de presupuesto autorizados de las dependencias y entidades;

iii) Los gastos de difusión;

iv) El gasto no vinculado directamente a la atención de la población;

En caso de que dichas reducciones no sean suficientes para compensar la disminución de ingresos a que se refiere este artículo, podrán realizarse ajustes en otros conceptos de gasto.

En el caso de que la contingencia represente una reducción equivalente de hasta el 5 por ciento de los ingresos a que se refiere la fracción I del artículo 1 de la Ley de Ingresos de la Federación, el Ejecutivo Federal enviará a la Cámara en los siguientes 15 días hábiles a que se haya determinado la disminución de ingresos, un informe que contenga el monto de gasto programable a reducir y la composición de dicha reducción por dependencia y entidad.

En el caso de que la contingencia sea de tal magnitud que represente una reducción equivalente a un monto superior al 5 por ciento de los ingresos a que se refiere la fracción I del artículo 1 de la Ley de Ingresos de la Federación, el Ejecutivo Federal enviará a la Cámara en los siguientes 15 días hábiles a que se haya determinado la disminución de ingresos, el monto de gasto programable a reducir, y una propuesta de composición de dicha reducción por dependencia y entidad.

La Cámara, por conducto de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, en un plazo de 15 días hábiles a partir de la recepción de la propuesta, analizará la composición de ésta, con el fin de, en su caso, proponer modificaciones a la composición de la misma, en el marco de las disposiciones aplicables. El Ejecutivo Federal, tomando en consideración la opinión de la Cámara, resolverá lo conducente, informando de ello a la misma. En caso de que la Cámara no emita opinión dentro de dicho plazo, procederá el proyecto enviado por el Ejecutivo Federal.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a la disminución de ingresos que corresponda a recursos propios del presupuesto de Petróleos Mexicanos, entidad que se sujetará a lo establecido en la fracción I del artículo 4 de este Decreto.

ARTÍCULO 24. La desincorporación de entidades se sujetará a los siguientes criterios:

I. Las propuestas que en los términos del Reglamento de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales se formulen para disolver, liquidar, extinguir, fusionar y enajenar entidades, o transferir las mismas a las entidades federativas, deberán ser dictaminadas por la Comisión Intersecretarial de Desincorporación con base en el informe que someterá ante dicha Comisión la dependencia coordinadora de sector, el cual deberá contener su opinión y considerar el efecto social y productivo de estas medidas así como los puntos de vista de los sectores interesados;

II. La dependencia coordinadora de sector deberá enviar a la Cámara, por conducto de la Secretaría de Gobernación, el informe a que se refiere la fracción anterior, a más tardar a los 30 días naturales posteriores a la emisión del dictamen favorable de la Comisión, para su análisis, y en su caso opinión, y

III. La dependencia coordinadora de sector solicitará la opinión de la Comisión Intersecretarial señalada en este artículo, sobre la inclusión del proceso de desincorporación correspondiente en el Fondo de Desincorporación de Entidades. En caso de que dicha Comisión opine que el proceso de desincorporación deba ser incluido en el referido Fondo, la dependencia coordinadora de sector deberá solicitar al Comité Técnico del Fondo la inclusión del proceso de desincorporación respectivo, en los términos de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 25. Las erogaciones previstas en este Presupuesto que no se encuentren devengadas al 31 de diciembre, no podrán ejercerse.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los entes públicos federales, deberán publicar en el **Diario Oficial de la Federación**, a más tardar el 15 de febrero, un reporte detallado de los recursos que se encuentran devengados y aquéllos no devengados al 31 de diciembre.

El Ejecutivo Federal informará a la Cámara de los montos presupuestarios no devengados a que se refiere este artículo, y su aplicación, al presentar la Cuenta Pública correspondiente al año 2003.

Los Poderes Legislativo y Judicial, los entes públicos federales, así como las dependencias y las entidades apoyadas presupuestariamente, que por cualquier motivo al término del ejercicio fiscal conserven recursos previstos en este Presupuesto y, en su caso, los rendimientos obtenidos, deberán reintegrar el importe disponible a la Tesorería de la Federación dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

El incumplimiento de la concentración oportuna a que se refiere el párrafo anterior, dará lugar a que la Tesorería de la Federación determine el perjuicio que se ocasione al Erario Federal, salvo que bajo las disposiciones que, en su caso, emita la Tesorería de la Federación, existan casos extraordinarios que imposibiliten el entero oportuno, situación que invariablemente deberá justificarse plenamente ante dicha Tesorería, contando siempre con la validación respectiva del órgano interno de control.

Queda prohibido realizar erogaciones al final del ejercicio con cargo a ahorros y economías del Presupuesto que tengan por objeto evitar la concentración de recursos a que se refiere este artículo.

No podrá efectuarse pago alguno con cargo al Presupuesto de Egresos por concepto de terminación de encargo, finiquito, liquidación o cualquier otro similar, salvo los casos previstos en la ley, en este Decreto y los derivados de sentencias dictadas por tribunales competentes.

CAPÍTULO II

De la Administración por Resultados de los Recursos Públicos

ARTÍCULO 26. Los responsables de la administración en los Poderes Legislativo y Judicial, los titulares de los entes públicos federales y de las dependencias, así como los miembros de los órganos de gobierno y los directores generales o sus equivalentes de las entidades, serán responsables de la administración por resultados; para ello deberán cumplir con oportunidad y eficiencia las metas y objetivos previstos en sus respectivos programas, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, así como en las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 27. La Secretaría y la Contraloría, con la participación que corresponda a la respectiva dependencia coordinadora de sector, y con la opinión favorable de la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento, podrán suscribir convenios o bases de desempeño con las entidades, las dependencias y sus órganos administrativos desconcentrados, respectivamente, con el objeto de establecer compromisos de resultados y medidas presupuestarias que promuevan un ejercicio más eficiente y eficaz del gasto público, así como una efectiva rendición de cuentas. Asimismo, se podrán incluir en dichos convenios acciones de fortalecimiento o saneamiento financiero.

Los convenios o bases se suscribirán conforme a los modelos emitidos por la Secretaría y la Contraloría.

Los convenios o bases a que se refiere este artículo deberán incluir lo siguiente:

I. Plan estratégico de mediano plazo;

II. Mecanismos de información para el seguimiento de los compromisos;

III. Mecanismo de evaluación, incentivos y sanciones, y

IV. En el caso de las entidades que requieran fortalecer o sanear sus finanzas, deberán acompañar sus proyectos de convenios, además de los requisitos previstos en las fracciones anteriores, con los siguientes:

a) Diagnóstico de la problemática financiera o de otra índole;

b) Programa de fortalecimiento o, en su caso, de saneamiento financiero para resolver la problemática a que se refiere el inciso anterior.

Los convenios a que se refiere esta fracción, que establezcan acciones de fortalecimiento o saneamiento financiero, podrán celebrarse sin incluir las excepciones de autorización a que se refiere el artículo 28 de este Decreto.

La Secretaría determinará las entidades, las dependencias y los órganos administrativos desconcentrados, con los que procede la celebración de convenios o bases de desempeño, respectivamente.

La Secretaría y la Contraloría, y en su caso la correspondiente dependencia coordinadora de sector, evaluarán trimestralmente el cumplimiento de los compromisos establecidos en los convenios y bases de desempeño, en los términos que se prevea en dichos instrumentos.

Los convenios o bases de desempeño tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 2003, con la posibilidad de prorrogarlos para el ejercicio fiscal siguiente hasta que se formalice el nuevo convenio, siempre que del resultado de la evaluación del tercer trimestre se determine que la entidad, dependencia o el órgano administrativo desconcentrado, ha dado cumplimiento a los compromisos pactados en dichos instrumentos. En su caso, los convenios y bases deberán modificarse conforme a las disposiciones del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación del próximo año y demás disposiciones aplicables que se establezcan en los ejercicios fiscales posteriores; las cláusulas que contravengan dichas disposiciones no serán aplicables.

Las entidades reconocidas como centros públicos de investigación celebrarán los convenios de desempeño en los términos de la Ley de Ciencia y Tecnología y, en lo que no se contraponga a ésta, conforme a lo dispuesto en este Decreto y en las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 28. Las entidades que suscriban convenios de desempeño se sujetarán a los controles presupuestarios establecidos en dichos convenios, conforme a las disposiciones aplicables, a sus presupuestos autorizados, y de acuerdo a las excepciones de autorización que determine la Secretaría para:

I. Determinar reducciones, diferimientos o cancelaciones de programas y conceptos de gasto, cuando ello represente la posibilidad de obtener ahorros en función de la productividad, sin afectar el cumplimiento de las metas contenidas en los programas;

II. Efectuar erogaciones identificadas en este Presupuesto como gasto sujeto a criterios de racionalidad, sin aplicar lo dispuesto en el artículo 29 de este Decreto;

III. Realizar el ejercicio de sus presupuestos de acuerdo con los calendarios de presupuesto autorizados por sus órganos de gobierno conforme a las disposiciones aplicables;

IV. Traspasar a programas prioritarios los ahorros y las economías que se hayan generado en los términos de las disposiciones aplicables;

V. En su caso, autorizar la contratación, previa aprobación del órgano de gobierno, de créditos en moneda nacional dentro de los límites establecidos para los casos de flujo de efectivo, informando a la Secretaría oportunamente;

VI. El otorgamiento de becas y capacitación, estímulos, así como la ampliación de periodos vacacionales, por el desempeño de los servidores públicos, observando lo dispuesto en el artículo 43 de este Decreto, y

VII. Acordar otros actos que sean procedentes para hacer más ágil y eficiente el ejercicio del gasto, tal como la aplicación de ingresos excedentes.

Las dependencias y los órganos administrativos desconcentrados que suscriban bases de desempeño, se sujetarán a los controles presupuestarios establecidos en las mismas conforme a las disposiciones aplicables, a sus presupuestos autorizados, y a las excepciones de autorización que determine la Secretaría, conforme a este artículo, salvo lo previsto en las fracciones III y V. En el caso de la fracción IV, sólo aplicará para efectos de los ahorros presupuestarios.

CAPÍTULO III

De las Disposiciones de Racionalidad y Austeridad Presupuestaria

ARTÍCULO 29. Las dependencias y entidades deberán establecer, durante el primer trimestre del ejercicio, programas de ahorro para racionalizar el gasto destinado a las actividades administrativas y de apoyo, sin afectar el cumplimiento de las metas de los programas aprobados en este Presupuesto, con el objeto de promover un uso eficiente y eficaz de los recursos públicos.

Las dependencias y entidades deberán informar trimestralmente a la Secretaría y a la Contraloría, los ahorros generados como resultado de sus programas. Dichos ahorros podrán destinarse al otorgamiento del estímulo y del Reconocimiento Único a la Calidad, conforme a lo dispuesto, respectivamente, en los artículos 41 y 42 de este Decreto.

Los programas de ahorro a que se refiere este artículo no serán aplicables a las entidades, dependencias y sus órganos administrativos desconcentrados, que suscriban convenios o bases de desempeño, respectivamente, en los términos de los artículos 27 y 28 de este Decreto.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los entes públicos federales, deberán sujetarse a los programas de ahorro que emitan sus órganos competentes.

Los programas de ahorro a que se refiere este artículo deberán considerar, entre otras, las siguientes medidas:

I. En su caso, acciones para la compactación de estructuras y reducción al mínimo indispensable de los gastos de administración en:

a) Oficialías mayores o unidades administrativas que realicen la función equivalente, y coordinaciones administrativas;

b) Oficinas que lleven a cabo funciones de comunicación social y oficinas de enlace;

c) Representaciones, delegaciones u oficinas en el extranjero;

d) Delegaciones, oficinas y representaciones estatales. Las dependencias, sus órganos administrativos desconcentrados y entidades coordinadas, deberán procurar unificar todas sus oficinas en una sola delegación estatal o regional por sector;

e) Asesorías y estructuras de apoyo de las unidades administrativas.

Las dependencias y entidades deberán informar a la Cámara, por conducto de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, así como a la Secretaría y a la Contraloría, a más tardar el último día hábil de octubre las acciones realizadas para compactar las oficinas a que se refieren los incisos c) y d) de esta fracción, detallando los ahorros que se generen como consecuencia de dichas acciones;

II. Las contrataciones de asesorías, estudios e investigaciones deberán sujetarse a lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y las demás disposiciones aplicables;

III. Las dependencias y entidades, requerirán de la autorización indelegable de sus respectivos titulares, para realizar erogaciones por concepto de gastos de orden social, congresos, convenciones, exposiciones, seminarios, espectáculos culturales, simposios o cualquier otro tipo de foro o evento análogo.

Las dependencias y entidades deberán integrar expedientes que incluyan, entre otros, los documentos con los que se acredite la contratación u organización requerida, la justificación del gasto, los beneficiarios, los objetivos y programas a los que se dará cumplimiento;

IV. Las dependencias y entidades sólo podrán aportar cuotas a organismos internacionales, cuando las mismas se encuentren previstas en sus presupuestos autorizados.

Las dependencias y entidades informarán a la Secretaría de Relaciones Exteriores y a la Contraloría, a más tardar el último día hábil de enero, sobre la totalidad de cuotas a favor de organismos internacionales y demás personas morales de nacionalidad extranjera.

La Secretaría de Relaciones Exteriores y la Contraloría revisarán dichos pagos en relación con los fines de los organismos y sus atribuciones y, en su caso, recomendarán su disminución o cancelación;

V. Las dependencias y entidades no podrán efectuar adquisiciones o nuevos arrendamientos de bienes inmuebles para oficinas públicas, salvo en los casos estrictamente indispensables para el cumplimiento de sus objetivos en los términos de la Ley General de Bienes Nacionales y siempre que se sujeten a lo establecido en este artículo. En consecuencia, se deberá optimizar la utilización de los espacios físicos disponibles en la Administración Pública Federal. En caso de que se encuentren bienes inmuebles subutilizados u ociosos, deberán ponerse a disposición de la Contraloría o determinar su destino final, según corresponda.

Las dependencias y entidades deberán procurar la sustitución de arrendamientos por la utilización de bienes inmuebles ociosos o subutilizados, a efecto de promover la eficiencia en la utilización de dichos bienes, respetando los términos de los respectivos contratos de arrendamiento y evitando costos adicionales. Lo anterior, en los términos de las disposiciones emitidas por la Contraloría.

Asimismo, las dependencias y entidades podrán optar por el arrendamiento financiero de inmuebles exclusivamente cuando las erogaciones correspondientes representen como mínimo un ahorro del 20 por ciento, en comparación con los recursos para pagar el arrendamiento puro y los gastos asociados al mismo.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los entes públicos federales, deberán optimizar la utilización de los espacios físicos y establecer los convenios necesarios con la Contraloría, por conducto de la Comisión de Avalúos y Bienes Nacionales, a fin de utilizar los bienes nacionales disponibles en los términos de las disposiciones aplicables, y

VI. Los Poderes Legislativo y Judicial, los entes públicos federales, así como las dependencias y entidades, deberán informar al término de cada trimestre del ejercicio conforme a lo dispuesto en el artículo 64, fracción I, de este Decreto, sobre las contrataciones que realicen en los términos de las leyes de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, o de los ordenamientos legales que rigen a los Poderes Legislativo y Judicial y a los entes públicos federales, así como aquellas que se deriven de convenios de colaboración interinstitucional, salvo que se trate de erogaciones relacionadas a la seguridad pública o nacional, especificando lo siguiente:

a) Las obras públicas, los bienes adquiridos o arrendados, o los servicios contratados. En el caso de las asesorías, estudios e investigaciones, deberá mencionarse el tema del estudio o la investigación;

b) El costo;

c) El nombre del proveedor o de la persona física o moral con quien se haya celebrado el contrato;

d) El plazo del contrato.

Los órganos internos de control de los Poderes Legislativo y Judicial y de los entes públicos federales, así como la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomarán en cuenta la información a que se refiere esta fracción, para el seguimiento y evaluación de dichas contrataciones, en los términos de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 30. Las dependencias y entidades únicamente podrán destinar recursos presupuestarios para actividades relacionadas con la comunicación social a través de la radio y la televisión, una vez que hayan agotado los tiempos de transmisión asignados, tanto en los medios de difusión del sector público, como en aquellos que por ley otorgan al Estado las empresas de comunicación que operan mediante concesión federal. Serán exceptuadas de esta disposición las dependencias y entidades que por la naturaleza de sus programas requieran de tiempos y audiencias específicos. En ningún caso podrán utilizarse recursos presupuestarios con fines de promoción de la imagen institucional de las dependencias o entidades.

Las erogaciones a que se refiere este artículo deberán ser autorizadas por la Secretaría de Gobernación, en el ámbito de su competencia, en los términos de las disposiciones generales que para tal efecto publique en el **Diario Oficial de la Federación**. Los gastos que en los mismos rubros efectúen las entidades, se autorizarán además por el órgano de gobierno respectivo. Durante el ejercicio fiscal no se otorgarán a las dependencias y entidades ampliaciones a las erogaciones autorizadas por la Secretaría de Gobernación, salvo en el caso previsto en el siguiente párrafo.

No podrán realizarse traspasos de recursos de otros capítulos de gasto al concepto de gasto correspondiente a comunicación social de los presupuestos de las dependencias y entidades, ni podrán incrementarse dichos conceptos de gasto, salvo en el caso de mensajes para atender situaciones de carácter contingente que se determinen conforme a lo previsto en las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, deberá informar a la Cámara en los términos del artículo 64, fracción I de este Decreto, sobre las erogaciones destinadas a los rubros de publicidad, propaganda, publicaciones oficiales y en general las relacionadas con actividades de comunicación social, incluyendo el uso de tiempos oficiales, las cuales deberán limitarse exclusivamente al desarrollo de las actividades de difusión, información o promoción de los programas de las dependencias o entidades.

La Secretaría de Gobernación tendrá la obligación de publicar las cuotas y pagos a que se refiere el párrafo anterior, en los términos a que se refiere el artículo 63 de este Decreto.

Para la difusión de sus actividades tanto en medios públicos como privados las dependencias y entidades sólo podrán contratar publicidad a tarifas comerciales debidamente acreditadas y bajo órdenes de compra en donde se especifique el concepto, destinatarios del mensaje y pautas de difusión en medios electrónicos, así como la cobertura y circulación certificada del medio en cuestión.

En ningún caso y bajo ninguna circunstancia podrán utilizarse recursos presupuestarios con fines de promoción de imagen de funcionarios o titulares de las dependencias o entidades. Asimismo no se podrán destinar recursos de comunicación social a programas que no estén considerados expresamente en este Decreto.

Las campañas de publicidad que en los distintos programas se realicen, deberán contener única y exclusivamente el objeto mismo del programa.

Las publicaciones a las que se refiere este artículo, deberán ser impresas en papel reciclable, por lo que queda prohibido a las dependencias y entidades realizar publicaciones costosas y de lujo y sólo deberán realizarse para las actividades señaladas en el párrafo anterior, dentro de los programas de ahorro.

La Secretaría y, en su caso, las dependencias y entidades, no podrán convenir el pago de créditos fiscales, ni de cualquier otra obligación de pago a favor de la dependencia o entidad, a través de la prestación de servicios de publicidad, impresiones, inserciones y demás relativos con las actividades de comunicación social. Los medios de difusión del sector público podrán convenir con los del sector privado, la prestación recíproca de servicios de publicidad.

Las dependencias y entidades proporcionarán a la Secretaría de Gobernación la información sobre las erogaciones a que se refiere este artículo, la cual deberá llevar el seguimiento del tiempo de transmisión, distribución, el valor monetario y el uso que se le vaya dando al tiempo que por ley otorgan al Estado las empresas de comunicación que operan mediante concesión federal.

Las dependencias y entidades informarán sobre las erogaciones a que se refiere este precepto, en términos de lo dispuesto por el artículo 64, fracción I de este Decreto. La información deberá presentarse desglosada y por ramo de gasto.

ARTÍCULO 31. Las dependencias y entidades sólo podrán otorgar donativos con los recursos que tengan autorizados para tal efecto en sus respectivos presupuestos, y no podrán otorgarlos a favor de beneficiarios cuyos principales ingresos provengan del Presupuesto, salvo los casos que permitan expresamente las leyes. Asimismo, los donatarios deberán demostrar estar al corriente en sus respectivas obligaciones fiscales. Las dependencias así como las entidades apoyadas presupuestariamente, no podrán incrementar la asignación original aprobada en sus respectivos presupuestos.

Las dependencias y entidades deberán informar a la Cámara, por conducto de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, en los términos del artículo 64, fracción I, de este Decreto lo siguiente: nombre y razón social, situación fiscal y montos recibidos por los donatarios.

Los donativos deberán ser autorizados por el titular de la dependencia o por el órgano de gobierno, tratándose de las entidades, en forma indelegable, y serán considerados como otorgados por el Gobierno Federal.

Las dependencias y entidades que reciban donativos deberán destinarlos a los fines específicos para los que les fueron otorgados. Los donativos deberán registrarse en el Presupuesto, previamente a su ejecución, de acuerdo con las disposiciones aplicables. Tratándose de las entidades, además se sujetarán a lo determinado por su órgano de gobierno.

ARTÍCULO 32. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá determinar reducciones, diferimientos o cancelaciones de programas y conceptos de gasto de las dependencias y entidades, cuando ello represente la posibilidad de obtener ahorros en función de la productividad y eficiencia de las mismas, cuando dejen de cumplir sus propósitos, o en el caso de situaciones supervenientes. En todo momento, se procurará respetar el presupuesto destinado a los programas prioritarios y, en especial, los destinados al gasto social, y se informará en los términos del artículo 64 fracción I de este Decreto, cuando las variaciones superen el 10 por ciento de los respectivos presupuestos, anexando la estructura programática modificada.

CAPÍTULO IV

De los Servicios Personales

ARTÍCULO 33. El gasto en servicios personales contenido en el presupuesto de las dependencias y entidades, comprende la totalidad de los recursos para cubrir:

I. Las percepciones ordinarias y extraordinarias que se cubren a favor de los servidores públicos a su servicio, incluyendo funcionarios públicos; personal militar; personal docente; personal de las ramas médica, paramédica y grupos afines; personal de enlace; así como personal operativo de base y confianza;

II. Las aportaciones de seguridad social; las primas de los seguros que se otorgan a los servidores públicos; las medidas de fin de año; los recursos para cubrir las prestaciones genéricas, y demás asignaciones autorizadas por la Secretaría, y

III. Las obligaciones fiscales que generen los pagos a que se refieren las fracciones anteriores, conforme a las disposiciones aplicables.

Las dependencias y entidades al realizar los pagos citados anteriormente, deberán apegarse estrictamente a las disposiciones, lineamientos y criterios de la política de servicios personales que establece el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría, y no podrán contraer obligaciones en materia de servicios personales que impliquen compromisos en subsecuentes ejercicios fiscales, sin la autorización de la Secretaría y, en su caso, del órgano de gobierno.

Las dependencias y entidades, deberán apegarse a lo dispuesto en el presente Capítulo y a las demás disposiciones aplicables, para el ejercicio de las previsiones a que se refiere el artículo 34 de este Decreto, así como de las erogaciones que por concepto de servicios personales realicen con cargo a los Capítulos de gasto 4000 Subsidios y Transferencias y 6000 Obras Públicas del Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal.

Será responsabilidad de la Secretaría de Educación Pública el ejercicio de los recursos de los capítulos de servicios personales, correspondientes a los ramos 11 Educación Pública y 25 Previsiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos, la cual deberá sujetarse a las disposiciones de este Decreto y a las que emitan la Secretaría y la Contraloría en el ámbito de sus respectivas competencias.

Las dependencias y entidades al realizar los pagos por concepto de remuneraciones, prestaciones laborales, aportaciones a seguridad social y demás erogaciones relacionadas con servicios personales, deberán:

a) Apegarse estrictamente a los criterios de la política de servicios personales que establece el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría;

b) Cubrir los pagos en los términos autorizados por la Secretaría y, por acuerdo del órgano de gobierno, en el caso de las entidades;

c) Abstenerse de contraer obligaciones en materia de servicios personales que impliquen compromisos en subsecuentes ejercicios fiscales, sin la autorización de la Secretaría y, en su caso, del órgano de gobierno;

d) Sujetarse a los tabuladores de sueldos que emita la Secretaría, así como a los incrementos a las percepciones y demás asignaciones autorizadas por la misma para las dependencias y, en el caso de las entidades, a los acuerdos de sus respectivos órganos de gobierno, los que deberán observar las disposiciones y autorizaciones que emita la Secretaría.

En materia de incrementos en las percepciones, las dependencias y entidades deberán sujetarse estrictamente a las previsiones presupuestarias aprobadas específicamente para este propósito por la Cámara, en los términos de este Decreto;

e) Abstenerse de contratar trabajadores eventuales, salvo que tales contrataciones se encuentren previstas en el presupuesto destinado a servicios personales de la dependencia o entidad, y se cuente con la autorización de la Secretaría;

f) Sujetarse a las disposiciones aplicables para la autorización de los gastos de representación y de las erogaciones necesarias para el desempeño de comisiones oficiales;

g) Llevar a cabo el traspaso de recursos entre partidas del Capítulo de servicios personales sujetándose a las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 34. Los recursos previstos en los presupuestos de las dependencias y entidades en materia de servicios personales y, en su caso, en los Ramos Generales 25 Previsiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos y 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, incorporan la totalidad de las previsiones para sufragar las erogaciones correspondientes a las medidas salariales y económicas, incluyendo aquéllas de carácter laboral, contingente y de fin de año que se adopten, y que al efecto autorice la Secretaría durante el presente ejercicio, comprendiendo los siguientes conceptos de gasto:

I. Los incrementos a las percepciones, conforme:

a) A los analíticos de puestos-plazas autorizados al 1 de enero, en el caso de las dependencias;

b) A la plantilla de personal autorizada al 1 de enero en el caso de las entidades;

c) Al Registro Común de Escuelas y de Plantillas de Personal en el caso del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal, y del Ramo General 25 Previsiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos;

d) A la plantilla de personal tratándose del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud;

e) A las plantillas de personal tratándose del Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos; adicionalmente, en el caso de los servicios de educación para adultos, a las fórmulas que al efecto se determinen en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal;

II. La creación de plazas, en su caso, y

III. Otras medidas de carácter económico, laboral y contingente.

Las previsiones salariales y económicas a que se refiere este artículo se distribuyen en el Anexo 9 de este Decreto.

Las dependencias y entidades sólo podrán incrementar las percepciones de los servidores públicos a su cargo; realizar movimientos en sus estructuras orgánicas, ocupacionales y salariales; así como participar en el Programa de Separación Voluntaria; una vez que cuenten con sus respectivos analíticos de puestos-plazas o plantillas de personal, autorizados y registrados para el presente ejercicio fiscal, en los términos de las disposiciones emitidas por la Secretaría.

Las previsiones para el incremento a las percepciones, a que se refiere el Anexo 9 de este Decreto, incluyen la totalidad de los recursos para funcionarios públicos, personal de enlace y categorías, así como del personal operativo de confianza y sindicalizado, por lo que no deberá utilizarse la asignación prevista a un grupo, para favorecer a otro.

Las previsiones salariales y económicas para el Ramo Administrativo 11 Educación Pública a que se refiere el Anexo 9 de este Decreto, incluyen los recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos correspondientes a aquellas entidades federativas que no han celebrado los convenios a que se refiere el artículo 42 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Las previsiones salariales y económicas para el Ramo General 25 Previsiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos, incluyen las previsiones correspondientes a los fondos de aportaciones para la Educación Básica y Normal, y para la Educación Tecnológica y de Adultos, que serán entregadas a las entidades federativas a través del Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios.

Las previsiones para la creación de plazas incluidas en los ramos 11 Educación Pública y 25 Previsiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos, deberán destinarse exclusivamente a la contratación de personal docente para los niveles de Educación Especial, Preescolar, Secundaria, Media Superior y Superior.

Las previsiones incluidas en el Ramo General 25 Previsiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos, incluyen los recursos para cubrir aquellas medidas económicas que se requieran para la cobertura y el mejoramiento de la calidad del sistema educativo. Asimismo, las previsiones para incrementos a las percepciones incluyen las correspondientes a la Carrera Magisterial.

Las previsiones incluidas en el Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud, incluyen los recursos para cubrir aquellas medidas económicas que se requieran para la cobertura y el mejoramiento de la calidad del sistema de salud.

ARTÍCULO 35. Las dependencias y las entidades apoyadas presupuestariamente deberán sujetarse a las siguientes disposiciones para realizar traspasos de recursos del presupuesto regularizable de servicios personales, siempre que cuenten con la previa autorización de la Secretaría y, en su caso, de sus órganos de gobierno:

I. Las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, podrán realizar traspasos de otros capítulos de gasto al capítulo de servicios personales y viceversa;

II. Las dependencias distintas a las señaladas en la fracción anterior, así como las entidades apoyadas presupuestariamente, sólo podrán traspasar recursos de otros capítulos de gasto al capítulo de servicios personales, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de medidas temporales, no recurrentes, que no afecten el presupuesto regularizable de servicios personales, destinadas para cubrir el cumplimiento de laudos y demás medidas contingentes y laborales; así como para la supervisión de los programas sujetos a reglas de operación señalados en el artículo 54 de este Decreto;

b) Cuando se destinen al presupuesto regularizable de servicios personales, para sufragar las medidas relativas a la integración de percepciones, observando los límites de percepción ordinaria neta mensual a que se refiere el artículo 38 de este Decreto;

c) Cuando los recursos se destinen exclusivamente a cubrir el crédito al salario en favor de los servidores públicos, en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y las disposiciones que emita la Secretaría;

III. Las dependencias distintas a las señaladas en la fracción I, así como las entidades apoyadas presupuestariamente, podrán traspasar recursos del capítulo de servicios personales a otros capítulos de gasto, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de medidas permanentes, siempre que se cancelen las plazas presupuestarias correspondientes y los recursos se destinen a incrementar la eficiencia de los programas aprobados en este Presupuesto;

b) Cuando se trate de medidas contingentes de carácter temporal, no recurrentes, siempre que los recursos se destinen a gasto de inversión;

IV. No podrán realizar traspasos del presupuesto regularizable de servicios personales a otros ramos, salvo cuando se trate de traspasos al Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas, y

V. Los recursos contenidos en el presupuesto de servicios personales no se podrán ampliar, salvo con cargo a los recursos previstos en el Programa Salarial del Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas de acuerdo exclusivamente a los propósitos de cada uno de los programas en él contenidos que se detallan en este Presupuesto.

ARTÍCULO 36. Las dependencias y las entidades apoyadas presupuestariamente deberán sujetarse a las siguientes disposiciones para realizar traspasos de recursos de las medidas salariales y económicas a que se refiere el artículo 34 de este Decreto, siempre que cuenten con la previa autorización de la Secretaría y, en su caso, de sus órganos de gobierno:

I. Con excepción de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, los montos determinados para cada una de las medidas salariales y económicas no podrán destinarse para sufragar los fines previstos en las otras, salvo cuando se destinen a sufragar las medidas de carácter económico, laboral y contingente a que se refiere la fracción III del artículo 34 de este Decreto;

II. Con excepción de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, no podrán traspasar recursos de otros capítulos de gasto para sufragar las medidas salariales y económicas a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 34 de este Decreto, y

III. Las previsiones salariales y económicas a que se refiere el artículo 34 de este Decreto no podrán ser traspasadas a otros ramos, con excepción de:

a) Traspasos al Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas, conforme a lo dispuesto en el artículo 7, fracción IV, de este Decreto;

b) Traspasos de los ramos 11 Educación Pública y 25 Previsiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos, al Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, para cubrir las medidas salariales y económicas de los fondos de aportaciones para la Educación Básica y Normal, y para la Educación Tecnológica y de Adultos.

ARTÍCULO 37. Las entidades no apoyadas presupuestariamente deberán sujetarse a las siguientes disposiciones para realizar traspasos de recursos en materia de servicios personales, siempre que cuenten con la previa autorización de la Secretaría y de sus órganos de gobierno:

I. No podrán traspasar recursos de otros capítulos de gasto al capítulo de servicios personales, salvo en los siguientes casos:

a) Cuando se destinen a sufragar las medidas de carácter económico, laboral y contingente a que se refiere la fracción III del artículo 34 de este Decreto;

b) En el caso de la Comisión Federal de Electricidad, y Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, cuando realicen traspasos para sufragar la creación de plazas, siempre que para ello dispongan de recursos propios para cubrir dicha medida; las plazas se destinen para la generación de nuevos ingresos, y se generen recursos suficientes para cubrir dichas plazas durante la vigencia del proyecto o programa que se trate;

c) Petróleos Mexicanos se sujetará a lo establecido en el artículo 4, fracción V, inciso f), de este Decreto;

d) Cuando se destinen al presupuesto regularizable de servicios personales, para sufragar las medidas relativas a la integración de percepciones, observando los límites de percepción ordinaria neta mensual establecidos en el artículo 38 de este Decreto;

e) Cuando los recursos se destinen exclusivamente a cubrir el crédito al salario en favor de los servidores públicos, en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y las disposiciones que emita la Secretaría;

II. Podrán traspasar recursos del capítulo de servicios personales a otros capítulos de gasto, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de medidas permanentes, siempre que se cancelen las plazas presupuestarias correspondientes y los recursos se destinen a incrementar la eficiencia de los programas aprobados en este Presupuesto;

b) Cuando se trate de medidas contingentes de carácter temporal, no recurrentes, siempre que los recursos se destinen a gasto de inversión, y

III. Los presupuestos regularizables de servicios personales, se podrán ampliar con cargo a los recursos previstos en el Programa Salarial del Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas, de acuerdo exclusivamente a los propósitos de cada uno de los programas en él contenidos que se detallan en este Presupuesto.

ARTÍCULO 38. La Secretaría con sujeción a este Presupuesto, emitirá el Manual de Percepciones de la Administración Pública Federal, el cual incluirá el tabulador de percepciones ordinarias, así como las reglas para su aplicación. Dicho Manual deberá publicarse en el **Diario Oficial de la Federación** a más tardar el último día hábil de mayo.

Los límites de percepción ordinaria neta mensual autorizados para los funcionarios públicos y personal de enlace de las dependencias y entidades, se detallan en el Anexo 10 de este Decreto.

Los montos presentados en el Anexo 10 de este Decreto, no consideran los incrementos salariales que, en su caso, se otorguen a los funcionarios públicos y personal de enlace durante el presente ejercicio fiscal. En el caso de las entidades, las prestaciones económicas que perciben sus funcionarios públicos, se incluyen dentro de la percepción ordinaria neta mensual.

Las dependencias y entidades podrán modificar las percepciones de los puestos, como resultado de la renivelación o revaluación de los mismos, en los términos de las disposiciones que al efecto emita la Secretaría. Las entidades que cuenten con planes de compensación acordes con el cumplimiento de las expectativas de aumento en el valor agregado, podrán determinar las percepciones aplicables como excepción a lo previsto en el párrafo sexto de este artículo, sin generar costos adicionales y siempre que dichos planes sean autorizados por la Secretaría.

En el caso de que los puestos sufran incremento de funciones o de grado de responsabilidad, de conformidad con el Sistema de Valuación de Puestos de la Administración Pública Federal, aquéllos podrán ubicarse dentro del rango de puntos del indicador del grupo jerárquico inmediato superior, siempre y cuando no rebasen el límite máximo de percepción ordinaria neta mensual autorizado para el rango en el cual se están ubicando.

Ningún servidor público de las dependencias y entidades podrá recibir una percepción ordinaria neta mensual superior a la del Presidente de la República.

El Ramo Administrativo 02 Presidencia de la República, a que se refiere el Anexo 1.B de este Decreto, incluye los recursos para cubrir las percepciones de quienes han desempeñado el cargo de Titular del Ejecutivo Federal, las que no podrán exceder el monto que se cubre al primer nivel salarial del puesto de Secretario de Estado, así como aquéllas correspondientes al personal de apoyo que tengan asignado, de conformidad con las disposiciones aplicables y con sujeción a los términos de este artículo.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, informará en la Cuenta Pública sobre el monto total de las percepciones que se cubren a los funcionarios públicos; personal militar; personal de enlace; así como personal operativo de base y confianza, de las dependencias y entidades, de conformidad con las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 39. Las condiciones de trabajo vigentes y las que se modifiquen en este ejercicio, los beneficios económicos y las demás prestaciones derivadas de los contratos colectivos de trabajo o que se fijen en las condiciones generales de trabajo de la Administración Pública Federal, no se harán extensivas a favor de los funcionarios públicos y personal de enlace.

Los titulares de las entidades, independientemente del régimen laboral que las regule, serán responsables de realizar los actos necesarios para que los funcionarios públicos y personal de enlace al servicio de éstas, queden expresamente excluidos del beneficio de las prestaciones adicionales que, en su caso, se acuerden en el presente ejercicio para el personal de base, con excepción de las de seguridad social y protección al salario.

Asimismo, deberán verificar que las modificaciones relativas a prestaciones que se realicen en el presente ejercicio fiscal, respeten los derechos adquiridos que, por disposición expresa, gocen los funcionarios públicos y personal de enlace.

Para el caso de los funcionarios públicos y personal de enlace de nuevo ingreso, sólo les serán aplicables las prestaciones que se encuentren registradas y autorizadas ante la Secretaría.

ARTÍCULO 40. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá emitir disposiciones para el Programa de Separación Voluntaria de personal operativo, de base y confianza y, en su caso, de funcionarios públicos y personal de enlace de las dependencias y entidades que voluntariamente se incorporen a dicho programa, con el objeto de avanzar en la eficiencia y racionalidad del gasto público, así como para la promoción del desarrollo productivo individual de los servidores públicos.

Los movimientos que realicen las dependencias y entidades a sus estructuras orgánicas, ocupacionales y salariales, así como a las plantillas de personal, deberán realizarse mediante movimientos compensados, los que en ningún caso incrementarán el presupuesto regularizable para servicios personales del ejercicio fiscal inmediato siguiente, salvo en el caso de creación de plazas.

Para tal efecto, las dependencias y entidades deberán sujetarse a las disposiciones emitidas por la Secretaría y la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Las dependencias y entidades, dentro de los procesos de descentralización y reasignación de recursos que impliquen la transferencia de recursos humanos a las entidades federativas, no podrán crear nuevas plazas o categorías, por lo que los traspasos se realizarán con las plazas ya existentes y los recursos asignados a sus unidades responsables y programas. Una vez que se transfieran las plazas, éstas se regirán en los términos en que se acordó su reasignación, sin que les sea aplicable lo dispuesto en este Capítulo para las plazas federales.

Tratándose de promociones de categoría, las dependencias y entidades deberán sujetarse a las disposiciones emitidas por la Secretaría.

ARTÍCULO 41. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, emitirá las disposiciones, requisitos y condiciones a que se sujetará el otorgamiento de un estímulo anual por cumplimiento de metas institucionales, a los funcionarios públicos y personal de enlace de las dependencias y entidades, en aquellos casos que, conforme a la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, estén excluidos del sistema general de estímulos y recompensas.

En tanto la Secretaría no emita dichas disposiciones, ninguna dependencia o entidad podrá otorgar estímulo alguno. Tratándose de las entidades, además se sujetarán a los acuerdos de sus respectivos órganos de gobierno.

Dicho estímulo sólo podrá ser otorgado a los funcionarios públicos y personal de enlace que cuenten con nombramiento y ocupen una plaza presupuestaria, salvo lo previsto en el artículo 44 de este Decreto. El estímulo consistirá en el pago a que se haga acreedor el funcionario público o servidor público de enlace que cumpla con lo dispuesto en las disposiciones que emita la Secretaría.

En términos de lo dispuesto por la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, la Secretaría emitirá las disposiciones que regulen el sistema de evaluación de desempeño del personal operativo, así como los estímulos que, en su caso, apliquen.

En aquellos puestos de personal civil de las dependencias cuyo desempeño ponga en riesgo la seguridad o la salud del funcionario público, podrá otorgarse un pago por riesgo de hasta 30 por ciento sobre la percepción ordinaria bruta mensual, en los términos de las disposiciones que para tal efecto emita la Secretaría observando lo dispuesto en el artículo 43 de este Decreto.

ARTÍCULO 42. Con el fin de promover el buen desempeño colectivo y estimular el establecimiento de sistemas de calidad en la Administración Pública Federal, la Secretaría podrá autorizar el otorgamiento de un reconocimiento equivalente al 5 por ciento de las percepciones mensuales, por concepto de Reconocimiento Único a la Calidad a los servidores públicos de las unidades administrativas de las dependencias y entidades. Será obligación de las dependencias y entidades indicar las unidades responsables que serán acreedoras de tal reconocimiento en términos de este artículo.

El otorgamiento de dicho reconocimiento sólo procederá cuando se acredite, a través de la certificación de calidad en ISO-9000 o certificaciones equivalentes, que de manera fehaciente y objetiva garanticen la satisfacción de los usuarios de los productos y servicios públicos, el uso eficiente de sus recursos presupuestarios, y mejoras continuas en sus procesos administrativos, de producción de bienes o prestación de servicios públicos. Para tal efecto, la Secretaría emitirá las disposiciones a las que se sujetará el pago de dicho reconocimiento de carácter colectivo.

En caso de que las unidades administrativas de las dependencias y entidades pierdan la certificación a que se refiere el párrafo anterior, se suspenderá el otorgamiento del reconocimiento único a la calidad.

Los convenios y bases de desempeño a que se refieren los artículos 27 y 28 de este Decreto, podrán establecer incentivos similares a los previstos en este artículo, conforme a las disposiciones que emita la Secretaría.

ARTÍCULO 43. Los estímulos y el reconocimiento a que se refieren, respectivamente, los artículos 41 y 42 de este Decreto, no forman parte de la percepción ordinaria, por lo que no constituyen un ingreso fijo, regular ni permanente, ya que su otorgamiento se encuentra sujeto a requisitos y condiciones futuras de realización incierta.

Dichos conceptos de pago en ningún caso podrán formar parte integrante de la base de cálculo para efectos de indemnización o liquidación.

Los estímulos y el reconocimiento a que se refieren respectivamente los artículos 41 y 42 de este Decreto, así como las certificaciones a que se refiere el último artículo citado, podrán cubrirse con los ahorros que generen las dependencias y entidades en sus respectivos presupuestos.

El personal investigador; médico y de enfermería; docentes de educación básica, media superior y superior, y demás servidores públicos que por disposición expresa gocen de un esquema de estímulos específico, no gozarán de los estímulos a que se refiere el artículo 41 de este Decreto, y se sujetarán a las disposiciones que al efecto emita la Secretaría y, en su caso, a su autorización.

ARTÍCULO 44. Las dependencias y entidades podrán celebrar contratos de prestación de servicios profesionales por honorarios con personas físicas con cargo al capítulo de servicios personales, únicamente cuando se reúnan los siguientes requisitos:

I. Los recursos destinados a celebrar tales contratos deberán estar expresamente previstos para tal efecto en sus respectivos presupuestos autorizados de servicios personales. No podrá incrementarse la asignación original, salvo en el caso de contrataciones para la supervisión de los programas sujetos a reglas de operación, conforme a lo previsto en el artículo 35, fracción II, inciso a) de este Decreto;

II. La vigencia de los contratos no podrá exceder del 31 de diciembre del 2003;

III. La persona que se pretenda contratar no deberá realizar actividades o funciones equivalentes a las que desempeñe el personal de plaza presupuestaria;

IV. Los contratos deberán registrarse ante la Secretaría dentro de los 30 días naturales siguientes a su celebración, y

V. El monto mensual bruto que se pacte por concepto de honorarios, no podrá rebasar los límites autorizados por la Secretaría, quedando bajo la estricta responsabilidad de las dependencias y entidades que la retribución que se fije en el contrato guarde estricta congruencia con las actividades encomendadas al prestador del servicio.

Tratándose de las entidades, además se apegarán a los acuerdos de sus respectivos órganos de gobierno, los que deberán observar y cumplir las disposiciones aplicables.

En todos los casos, los contratos por honorarios deberán reducirse al mínimo indispensable.

En el caso de proyectos financiados con crédito externo, los contratos de prestación de servicios profesionales por honorarios que se celebren, se ajustarán a lo establecido en el presente artículo, salvo que las condiciones de contratación del crédito establezcan disposiciones diferentes.

Los contratos por honorarios que no cumplan con lo dispuesto en las fracciones II y III de este artículo, deberán ser autorizados por la Secretaría, previo dictamen técnico y funcional, de la misma manera que se requiere para la creación de plazas de estructura.

Los estímulos y el reconocimiento colectivo a que se refieren, respectivamente, los artículos 41 y 42 de este Decreto, sólo podrán cubrirse a las personas físicas contratadas por honorarios que realicen funciones equivalentes a las que desempeña el personal de plaza presupuestaria, previa justificación técnica y funcional y cuya contratación haya sido expresamente autorizada por la Secretaría. El pago de dichos estímulos y el reconocimiento se sujetará a las reglas establecidas en los citados preceptos y a las disposiciones aplicables.

La Secretaría y la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, supervisarán que las dependencias y entidades cumplan con lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 45. Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los entes públicos federales, podrán otorgar estímulos, incentivos o reconocimientos, o ejercer gastos equivalentes a los mismos, de acuerdo con las disposiciones que para estos efectos emitan las autoridades competentes, en los mismos términos de los artículos 41 y 42 de este Decreto.

Asimismo, deberán publicar en el **Diario Oficial de la Federación** a más tardar el 28 de febrero, el Manual de Percepciones para los servidores públicos a su servicio, incluyendo a los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión; Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrados y Jueces del Poder Judicial y Consejeros de la Judicatura Federal; Consejero Presidente, Consejeros Electorales y Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral; Presidente y Consejeros de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como a los demás servidores públicos de mando; en el que se proporcione la información completa y detallada relativa a las percepciones monetarias y en especie, prestaciones y demás beneficios que se cubran para cada uno de los niveles jerárquicos que los conforman.

Adicionalmente, deberán publicar en el **Diario Oficial de la Federación** en la fecha antes señalada, los analíticos de puestos-plazas que contengan la integración de los recursos aprobados en el capítulo de servicios personales, con la desagregación de su plantilla total, incluidas las plazas a que se refiere el párrafo anterior, junto con las del personal operativo, eventual y el contratado bajo el régimen de honorarios, en el que se identifiquen todos los conceptos de pago y aportaciones de seguridad social que se otorguen con base en disposiciones emitidas por sus órganos competentes.

En tanto no se publiquen en el **Diario Oficial de la Federación** las disposiciones a que se refieren los párrafos primero y segundo de este artículo, no procederá el pago de estímulos, incentivos, reconocimientos, o gastos equivalentes a los mismos.

El monto de percepciones totales que se cubra a favor de la máxima representación del Poder Legislativo y de los Titulares del Poder Judicial y entes públicos federales, no podrá rebasar la percepción total asignada al Titular del Ejecutivo Federal.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los entes públicos federales, deberán incluir en sus respectivos proyectos de presupuesto para el siguiente ejercicio fiscal, la información a que se refiere el párrafo tercero de este artículo.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los entes públicos federales, serán responsables de proporcionar a la Auditoría Superior de la Federación la información a que se refiere este artículo.

CAPÍTULO V

De las Adquisiciones y Obras Públicas

ARTÍCULO 46. Para los efectos de los artículos 42 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 43 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, los montos máximos de adjudicación directa y los de adjudicación mediante invitación a cuando menos tres personas, de las adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, obras públicas y servicios relacionados con éstas, que podrán realizar las dependencias y entidades, serán los señalados en el Anexo 11 de este Decreto.

En el caso de las dependencias y los órganos administrativos desconcentrados listados en los capítulos de compras del sector público de los tratados de libre comercio, las contrataciones previstas por dichos tratados relativas a adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, obras públicas y servicios relacionados con éstas, deberán licitarse cuando el monto de ellas supere cualquiera de los umbrales establecidos en los mismos, salvo que tales contrataciones sean incluidas como reserva a dichos tratados o se cumpla con algún supuesto de excepción a la licitación pública en los términos de los referidos capítulos.

Los montos establecidos deberán considerarse sin incluir el importe del Impuesto al Valor Agregado.

Será obligación de las dependencias y entidades publicar las adquisiciones y obra pública que realicen, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

CAPÍTULO VI

De la Inversión Pública

ARTÍCULO 47. Los titulares de las dependencias y entidades, así como los servidores públicos autorizados para ejercer recursos públicos de las mismas, deberán observar las disposiciones aplicables en materia de inversión pública que emita la Secretaría.

Las dependencias y entidades podrán ejercer los montos para programas y proyectos de inversión autorizados en este Presupuesto, cuando en los términos de las disposiciones emitidas por la Secretaría, se haya cumplido con la obligación de presentar el análisis costo y beneficio para los programas y proyectos de inversión en el que se muestre que los mismos son susceptibles de generar beneficios netos para la sociedad.

Para que las dependencias y entidades puedan ejercer recursos en programas y proyectos financiados total o parcialmente con crédito externo, será necesario que la totalidad de los recursos correspondientes se encuentren previstos en sus respectivos presupuestos aprobados y se cuente con la autorización de la Secretaría, en los términos de las disposiciones aplicables.

En los créditos externos que contraten las entidades conforme a lo establecido en el párrafo anterior, éstas deberán obligarse a cubrir con recursos propios el servicio de la deuda que los créditos generen.

Los titulares de las dependencias y entidades, así como los servidores públicos autorizados para ejercer recursos públicos de las mismas, serán responsables de:

I. Identificar el gasto de capital y el gasto asociado a éste, en programas y proyectos de inversión que contribuyan al cumplimiento de los objetivos, metas e indicadores de desempeño de los mismos de acuerdo al presupuesto autorizado;

II. Que los programas y proyectos de inversión que realicen generen beneficios netos y cuenten con la autorización de inversión correspondiente, en los términos de los tomos IV y VI de este Presupuesto y de las disposiciones aplicables;

III. Otorgar prioridad a la realización de los programas y proyectos de inversión que generen mayores beneficios netos;

IV. Observar las disposiciones emitidas por la Secretaría respecto del análisis costo y beneficio, ejecución y seguimiento de los programas y proyectos a que se refiere este artículo;

V. Aprovechar al máximo la mano de obra e insumos locales y la capacidad instalada, por lo que, en igualdad de condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, se deberá dar prioridad a los contratistas y proveedores locales, en la adjudicación de contratos de obra pública y de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios de cualquier naturaleza, tomando en cuenta lo previsto en los tratados internacionales en la materia;

VI. Estimular la coinversión con los sectores social y privado y con los distintos órdenes de gobierno, en proyectos de infraestructura;

VII. Incluir en sus presupuestos los proyectos de inversión financiados con créditos externos y sujetarse en su ejecución a los términos de las autorizaciones que otorgue la Secretaría;

VIII. Realizar las inversiones financieras cuando sean estrictamente necesarias, con la autorización de la Secretaría, y orientarlas a los programas sectoriales de mediano plazo, y

IX. Reportar a la Secretaría sobre el desarrollo de los programas y proyectos de inversión, incluyendo la comparación de los beneficios considerados en el análisis costo y beneficio con base en el cual se les asignaron los recursos, con aquéllos efectivamente generados; los avances físicos y financieros, y sobre la evolución de los compromisos en el caso de los proyectos a que se refiere el artículo 49 de este Decreto.

La Secretaría deberá difundir conforme a lo establecido en el artículo 63 de este Decreto, los análisis costo y beneficio de los programas y proyectos de inversión autorizados en este Presupuesto, salvo aquella información que la propia dependencia o entidad interesada haya señalado por escrito como de carácter reservado.

Las dependencias y entidades serán responsables de que todo programa o proyecto de inversión sea evaluado exhaustivamente en términos económicos y sociales antes de incluirse en el Presupuesto, en los términos de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 48. Los programas y proyectos de inversión que se señalan en este artículo deberán contar, antes de la publicación de la convocatoria para la licitación respectiva, con el dictamen favorable de un experto sobre el análisis de factibilidad técnica, económica y ambiental y, en su caso, sobre el proyecto ejecutivo de obra pública.

Las dependencias y entidades deberán obtener el dictamen a que se hace referencia en el párrafo anterior para:

I. Todos los nuevos proyectos de infraestructura productiva de largo plazo;

II. Todos los nuevos programas y proyectos de inversión presupuestaria en infraestructura de hidrocarburos, eléctrica, de transporte, incluyendo carreteras, e hidráulica, cuyo costo total sea mayor a 30 millones de pesos, y

III. Las adiciones que representen un costo mayor a 25 por ciento, en términos reales, del monto total de programas y proyectos de inversión autorizados en ejercicios fiscales anteriores, tanto de inversión presupuestaria cuyo costo total y tipo de infraestructura correspondan a lo señalado en la fracción anterior, como de proyectos de infraestructura productiva de largo plazo.

Los honorarios del dictaminador deberán cubrirse por las propias dependencias y entidades con cargo a sus respectivos presupuestos.

Para efectos de información y seguimiento, las dependencias y entidades deberán remitir trimestralmente a la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento, la relación de los programas y proyectos de inversión a que se refiere este artículo que hayan sido dictaminados, incluyendo el sentido del dictamen y el responsable de su elaboración, así como la relación de los que se encuentren en proceso de dictamen.

El dictamen a que hace referencia este artículo deberá obtenerse en los términos que establezcan las disposiciones legales aplicables y aquellas que emita la Secretaría.

ARTÍCULO 49. Sólo podrán ser autorizados como proyectos de infraestructura productiva de largo plazo en los términos establecidos en los artículos 18, párrafo tercero, de la Ley General de Deuda Pública; 30 párrafo segundo, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; 17 fracción VIII, 21, 38-A, 38-B y 108-A de su Reglamento, y en las disposiciones emitidas por la Secretaría, los compromisos que asuman las entidades incluidas en el Anexo 1.D. de este Decreto, para adquirir en propiedad bienes de infraestructura productivos construidos por el sector privado y financiados por el mismo o por terceros.

La adquisición de los bienes productivos a que se refiere el párrafo anterior, únicamente podrá darse por las siguientes causas:

I. Tratándose de proyectos de infraestructura productiva de largo plazo considerados como de inversión directa, por ser el objeto principal de un contrato, o

II. Tratándose de proyectos de infraestructura productiva de largo plazo considerados como de inversión condicionada, por tener la obligación de adquirirlos, habiéndose derivado esta obligación del incumplimiento por parte de la entidad o por causas de fuerza mayor, ambas previstas expresamente en un contrato cuyo objeto principal no sea dicha adquisición, sino el suministro de algún bien o servicio a la entidad.

Las entidades no podrán celebrar contratos en la modalidad de proyectos de infraestructura productiva de largo plazo, si no se pacta de forma especifica la inversión correspondiente y, en su caso, los términos y condiciones de los cargos financieros que se causen.

Las entidades no podrán realizar pago alguno, hasta en tanto reciban a su satisfacción el bien materia del contrato, y éste se encuentre en condiciones de generar los ingresos que permitan cumplir con las obligaciones pactadas.

Los pagos que las entidades deban efectuar por causas de incumplimiento contractual, diferentes a las establecidas en la fracción II de este artículo, no podrán tener el tratamiento de proyecto de infraestructura productiva de largo plazo, y deberán ser cubiertos con cargo a sus respectivos presupuestos.

Los ingresos que genere cada proyecto de infraestructura productiva de largo plazo, durante la vigencia de su financiamiento, sólo podrán destinarse al pago de las obligaciones fiscales atribuibles al propio proyecto, las de inversión física y costo financiero del mismo, así como de todos sus gastos de operación y mantenimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 de la Ley General de Deuda Pública; 30 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal y 38-B de su Reglamento. Los remanentes serán destinados a programas y proyectos de inversión de las propias entidades, distintos a aquéllos de infraestructura productiva de largo plazo, así como a su gasto asociado. En el Tomo IV de este Presupuesto se especifican a nivel de flujo los ingresos y las erogaciones para cubrir las obligaciones de cada proyecto.

Los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo autorizados deberán llevar una contabilidad separada, con el objeto de identificar los montos equivalentes a los ingresos netos disponibles antes de cubrir las obligaciones fiscales y una vez cubiertas las erogaciones necesarias para obtenerlos. Los ingresos netos deberán ser medidos en términos de los flujos de efectivo que genere cada proyecto durante el periodo de vida útil del mismo.

Para efectos del informe trimestral que debe presentarse a la Cámara en términos del artículo 64, fracción I de este Decreto, las dependencias y entidades deberán enviar a la Secretaría el informe sobre el avance físico y financiero, así como la evolución de compromisos y los flujos de ingresos y gastos de cada proyecto de infraestructura productiva de largo plazo que tengan autorizado en este Presupuesto.

Los titulares de las entidades y de las correspondientes dependencias coordinadoras de sector deberán participar semestralmente y de forma indelegable en una sesión de la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento, a nivel de titulares, a efecto de presentar un reporte sobre la ejecución de los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo que tengan autorizados en este Presupuesto.

Para el inicio y ejecución de los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo por licitar, se procurará que los compromisos futuros que éstos originen, acumulados a aquéllos de los proyectos que ya se hubieran licitado o que ya estuvieran operando, sean acordes con las posibilidades agregadas de gasto y de financiamiento del sector público federal.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, informará en la Cuenta Pública, de manera clara y precisa la contabilidad de estos proyectos.

ARTÍCULO 50. En el presente ejercicio fiscal se faculta al Ejecutivo Federal para comprometer nuevos proyectos de infraestructura productiva de largo plazo de inversión directa y condicionada, por la cantidad señalada en el Anexo 12.A. del Decreto, correspondientes a la Comisión Federal de Electricidad.

El monto autorizado correspondiente a los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo de inversión directa, aprobados en ejercicios fiscales anteriores, asciende a la cantidad señalada en el Anexo 12.B. del Decreto. Las variaciones en los compromisos de cada uno de dichos proyectos se detallan en el Tomo IV de este Presupuesto.

Petróleos Mexicanos y la Comisión Federal de Electricidad deberán presentar a más tardar el último día hábil del mes de febrero, con la validación de su dependencia coordinadora de sector, la situación financiera de aquellos proyectos que ya estén terminados y los que estén en proceso, con proyecciones actualizadas que reaseguren el pago de sus obligaciones.

Los compromisos correspondientes a proyectos autorizados en ejercicios fiscales anteriores y a nuevos proyectos de infraestructura productiva de largo plazo de inversión directa, se detallan en el Anexo 12.C. de este Decreto, y comprenden exclusivamente los costos asociados a la adquisición de los activos, excluyendo los relativos al financiamiento en el periodo de operación de dichos proyectos.

Los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo de inversión condicionada, tendrán el tratamiento de proyecto de infraestructura productiva de largo plazo de inversión directa, sólo en el caso de que surja la obligación de adquirir los bienes en los términos del contrato respectivo. En caso de que surja la obligación de adquirir dichos bienes en el presente ejercicio fiscal, el monto máximo de compromiso de inversión será aquél establecido en el Anexo 12.D. de este Decreto.

Las previsiones necesarias para cubrir las correspondientes obligaciones de inversión física y costo financiero de los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo de inversión directa, que tienen efectos en el gasto del presente ejercicio en los términos de las disposiciones aplicables, se incluyen en el Anexo 12.E. de este Decreto. Dichas previsiones se especifican a nivel de flujo en el Tomo IV de este Presupuesto y reflejan los montos presupuestarios autorizados, así como un desglose por proyecto.

Los montos de cada uno de los proyectos a que se refiere este artículo se detallan en el Tomo IV de este Presupuesto.

CAPÍTULO VII

De los Subsidios y Transferencias

ARTÍCULO 51. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, autorizará la ministración de los subsidios y transferencias que con cargo a los presupuestos de las dependencias y entidades se prevén en este Decreto.

Los titulares de las dependencias y entidades con cargo a cuyos presupuestos se autorice la ministración de subsidios y transferencias, serán responsables, en el ámbito de sus competencias, de que éstos se otorguen y ejerzan conforme a lo establecido en este Decreto y en las demás disposiciones aplicables.

Las dependencias y entidades deberán prever en las reglas de operación a que se refiere el artículo 54 de este Decreto o en los instrumentos jurídicos a través de los cuales se canalicen subsidios, la obligación de reintegrar a la Tesorería de la Federación los recursos que no se destinen a los fines autorizados y aquéllos que al cierre del ejercicio no se hayan devengado. Lo anterior, sin perjuicio de las adecuaciones presupuestarias que se realicen durante el ejercicio para un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas, en los términos del artículo 14 de este Decreto.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, previa opinión de la dependencia coordinadora de sector, podrá reducir, suspender o terminar los subsidios y las transferencias, cuando las dependencias o entidades no cumplan, en lo conducente, con lo previsto en los artículos 18 y 53 de este Decreto.

Asimismo, las dependencias o la Secretaría, podrán suspender las ministraciones de recursos a los órganos administrativos desconcentrados o a las entidades, cuando éstos no remitan, en un plazo de 20 días hábiles, la información solicitada en los términos requeridos, en materia de subsidios, transferencias y programas a que se refiere el artículo 54 de este Decreto. Las dependencias que suspendan la ministración de recursos deberán informar al respecto a la Secretaría, a más tardar el día hábil siguiente en que tomen dicha medida.

ARTÍCULO 52. Los subsidios deberán sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad, con base en lo siguiente:

I. Identificar con precisión a la población objetivo, tanto por grupo específico como por región del país, entidad federativa y municipio;

II. En su caso prever montos máximos por beneficiario y por porcentaje del costo total del proyecto

En los programas de beneficio directo a individuos o grupos sociales, los montos y porcentajes se establecerán con base en criterios redistributivos que deberán privilegiar a la población de menos ingresos y procurar la equidad entre regiones y entidades federativas, sin demérito de la eficiencia en el logro de los objetivos.

Lo dispuesto en esta fracción sólo será aplicable para los subsidios o programas correspondientes al gasto programable, fideicomisos, y los que provengan de recursos propios de entidades;

III. Procurar que el mecanismo de distribución, operación y administración otorgue acceso equitativo a todos los grupos sociales y géneros;

IV. Garantizar que los recursos se canalicen exclusivamente a la población objetivo y asegurar que el mecanismo de distribución, operación y administración facilite la obtención de información y la evaluación de los beneficios económicos y sociales de su asignación y aplicación; así como evitar que se destinen recursos a una administración costosa y excesiva;

V. Incorporar mecanismos periódicos de seguimiento, supervisión y evaluación que permitan ajustar las modalidades de su operación o decidir sobre su terminación;

VI. En su caso, buscar fuentes alternativas de ingresos para lograr una mayor autosuficiencia y una disminución o terminación de los apoyos con cargo a recursos presupuestarios;

VII. Asegurar la coordinación de acciones entre dependencias y entidades, para evitar duplicación en el ejercicio de los recursos y reducir gastos administrativos;

VIII. Prever la temporalidad en su otorgamiento;

IX. Procurar que sea el medio más eficaz y eficiente para alcanzar los objetivos y metas que se pretenden, y

X. Informar en los términos del artículo 66 de este Decreto, incluyendo el importe de los recursos. Asimismo, las dependencias y entidades que otorguen subsidios deberán remitir a la Secretaría un análisis sobre las acciones que se llevarán a cabo para eliminar la necesidad de su posterior otorgamiento.

Las transferencias destinadas a cubrir el déficit de operación y los gastos de administración asociados con el otorgamiento de subsidios de las entidades y órganos administrativos desconcentrados, serán otorgadas de forma excepcional y temporal, siempre que se justifique ante la Secretaría su beneficio económico y social. Estas transferencias se sujetarán a lo establecido en las fracciones V, VI y VIII a X de este artículo.

ARTÍCULO 53. Las dependencias y entidades deberán informar a la Secretaría previamente a la realización de cualquier modificación en el alcance o modalidades de sus programas, políticas de precios, adquisiciones, arrendamientos, garantías de compra o de venta, cambios en la población objetivo, o cualquier otra acción que implique variaciones en los subsidios y las transferencias presupuestados, o en los resultados de su balance primario. Cuando dichas modificaciones impliquen una adecuación presupuestaria o una modificación en los alcances de los programas, se requerirá autorización de la Secretaría, sujetándose en su caso a lo establecido en el artículo 21 de este Decreto en materia de ampliaciones líquidas.

Para evitar la duplicación en el ejercicio de los recursos a que se refiere la fracción VII del artículo 52 de este Decreto, la Secretaría con base en un análisis programático efectuará las adecuaciones presupuestarias que correspondan.

CAPÍTULO VIII

De las Reglas de Operación para Programas

ARTÍCULO 54. Con el objeto de asegurar una aplicación eficiente, eficaz, equitativa y transparente de los recursos públicos, los programas que deberán sujetarse a reglas de operación son aquéllos señalados en el Anexo 13 de este Decreto. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá seleccionar durante el ejercicio fiscal otros programas que por razones de su impacto social, deban sujetarse a reglas de operación.

Los programas sujetos a reglas de operación deberán observar lo siguiente:

I. Las dependencias o, tratándose de entidades, las coordinadoras sectoriales respectivas, serán responsables de emitir las reglas de operación o, en su caso, las modificaciones a aquellas que continúen vigentes, previa autorización de la Secretaría y dictamen de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria.

Las dependencias al elaborar las reglas o modificaciones deberán observar los criterios generales emitidos por la Secretaría y la Contraloría, así como aquellos que emita la Comisión Federal de Mejora Regulatoria. A dichos criterios se adicionará la obligación de presentar indicadores de resultados desagregados por género, y la de garantizar un acceso equitativo y no discriminatorio de las mujeres a los beneficios de los programas.

En el caso de los programas que inician su operación en el presente ejercicio fiscal, será responsabilidad de los titulares de las dependencias o entidades, presentar sus proyectos de reglas de operación a más tardar el último dia hábil de enero;

II. La Secretaría y la Comisión Federal de Mejora Regulatoria deberán emitir, respectivamente, la autorización y el dictamen a que se refiere la fracción anterior, a más tardar a los 15 días hábiles posteriores a que sean presentados los proyectos de reglas de operación o de modificaciones a las mismas.

Para emitir su autorización, la Secretaría deberá vigilar exclusivamente que el programa no se contraponga, afecte, o presente duplicidades con otros programas y acciones del Gobierno Federal en cuanto a su diseño, beneficios, apoyos otorgados y población objetivo, así como que se cumplan las disposiciones aplicables;

III. Las dependencias publicarán en el **Diario Oficial de la Federación** las reglas de operación o, en su caso, las modificaciones a las mismas, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a que obtengan la autorización y el dictamen a que se refiere la fracción I de este artículo. En su caso, deberán inscribir o modificar la información que corresponda en el Registro Federal de Trámites y Servicios, de conformidad con el Título Tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Asimismo, deberán poner dichas reglas a disposición de la población en sus oficinas estatales y en los términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Los recursos correspondientes a los programas que inician su operación en el presente ejercicio fiscal, no podrán ejercerse hasta que sean publicadas sus respectivas reglas de operación.

Los recursos correspondientes a programas incluidos en el Anexo 13 de este Decreto que continúan su operación en el presente ejercicio, podrán ejercerse conforme a sus reglas vigentes hasta la emisión, en su caso, de nuevas reglas o modificaciones en los términos de este artículo;

IV. Las dependencias y las entidades a través de su coordinadora sectorial, deberán cumplir con los siguientes requisitos de información:

a) Enviar a la Cámara por conducto de las comisiones correspondientes, y a la Secretaría y a la Contraloría, informes trimestrales sobre el presupuesto ejercido, a nivel de capítulo y concepto de gasto, así como el cumplimiento de las metas y objetivos, con base en los indicadores de resultados previstos en las reglas de operación. Dichos informes se deberán presentar a más tardar a los 15 días hábiles posteriores a la terminación de cada trimestre;

b) Presentar la evaluación de resultados de cada programa a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara, a la Secretaría y a la Contraloría, a más tardar el 15 de octubre, a efecto de que los resultados sean considerados en el proceso de análisis y aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación para el siguiente ejercicio fiscal. Dicha evaluación deberá incorporar un apartado específico sobre el impacto y resultados de los programas sobre el bienestar, la equidad, la igualdad y la no discriminación de las mujeres.

El costo de la evaluación deberá cubrirse con cargo a sus respectivos presupuestos y realizarse por instituciones académicas y de investigación u organismos especializados, de carácter nacional o internacional, que cuenten con reconocimiento y experiencia en las respectivas materias de los programas, en los términos de las disposiciones emitidas por la Secretaría y la Contraloría, en el ámbito de sus competencias.

Las dependencias y entidades, en los términos del artículo 30 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, podrán realizar contrataciones para que las evaluaciones a que se refiere este artículo abarquen varios ejercicios fiscales.

El costo de la evaluación de resultados del Fondo de Desastres Naturales será cubierto con cargo a los recursos del mismo. La Secretaría de Gobernación, en su carácter de coordinadora de los programas de protección civil, será la dependencia responsable de realizar la contratación respectiva y la entrega de resultados.

En el caso de los programas que inician su operación en el presente ejercicio fiscal, no será necesario presentar la evaluación a que se refiere este inciso; en su caso, podrá presentarse una evaluación parcial en la medida que sea factible reportar resultados.

Las dependencias y entidades deberán informar a la Cámara, por conducto de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, sobre las instituciones que llevarán a cabo las evaluaciones, a más tardar el 30 de abril, y

V. Con el objeto de coadyuvar a una visión integral de los programas a que se refiere el Anexo 13 de este Decreto, las dependencias y entidades y, en su caso las personas morales sin fines de lucro consideradas organizaciones de la sociedad civil, que participen en dichos programas, promoverán la celebración de convenios o acuerdos interinstitucionales entre aquellas que participen en los mismos, con el fin de fortalecer la coordinación, evitar duplicidad en la consecución de los objetivos de los programas y dar cumplimiento a los criterios establecidos en el artículo 52 de este Decreto. Las dependencias y entidades participantes, una vez suscritos los convenios o acuerdos interinstitucionales, deberán publicarlos en el **Diario Oficial de la Federación** dentro de un plazo de 15 días naturales posteriores a la celebración de los mismos; además de enviarlos a las comisiones correspondientes de la Cámara.

Las dependencias y entidades que celebren convenios con personas morales sin fines de lucro, consideradas organizaciones de la sociedad civil, y tengan a su cargo programas a que se refiere el Anexo 13 de este Decreto, deberán enviar a la Cámara, por conducto de las comisiones correspondientes, a la Secretaría y a la Contraloría, informes trimestrales sobre el presupuesto ejercido, a nivel de capítulo y concepto de gasto, así como sobre el cumplimiento de los objetivos y metas de los convenios formalizados con estas organizaciones. Dichos informes deberán presentarse a más tardar a los 15 días hábiles posteriores a la terminación de cada trimestre. Para estos fines, los modelos de convenio, previo a su formalización, deberán ser publicados en el **Diario Oficial de la Federación**, señalando de manera precisa la forma en que se dará seguimiento al ejercicio de los recursos. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales no podrá seguir ejerciendo recursos en los programas establecidos en el Anexo 13 de este Decreto, en los que haya establecido convenios con las organizaciones de la sociedad civil en tanto no cumpla con los informes establecidos en este párrafo, así como un informe a la Cámara de manera trimestral en donde señale el nombre, objetivo y misión de las organizaciones de la sociedad civil con las que firme convenios, así como el monto de las transferencias que se realicen a dichas organizaciones. La Secretaría será corresponsable en caso de continuar otorgando recursos a esta dependencia sin haberse cumplido los requisitos antes señalados.

ARTÍCULO 55. Las dependencias y entidades que tengan a su cargo los programas señalados en el Anexo 13 de este Decreto, deberán cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Asimismo, deberán observar las siguientes disposiciones para fomentar la transparencia de dichos programas:

I. La papelería, documentación oficial, así como la publicidad y promoción que adquieran las dependencias y entidades para los programas a que se refiere el Anexo 13 de este Decreto, deberán incluir la siguiente leyenda: "Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente". En el caso del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades, deberá incluirse la leyenda establecida en el artículo 58 de este Decreto;

II. Los programas que contengan padrones de beneficiarios, deberán publicar los mismos conforme a lo previsto en la Ley de Información Estadística y Geográfica, así como la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Los programas deberán identificar en sus padrones o listados de beneficiarios a las personas físicas, en lo posible, con la Clave Única de Registro de Población; y en el caso de personas morales con la Clave de Registro Federal de Contribuyentes;

III. Las dependencias y entidades que tengan a su cargo la ejecución de los programas del Consejo Nacional de Fomento Educativo (CONAFE); del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (INEA); de IMSS-Oportunidades; de Atención a Personas con Discapacidad a cargo del DIF; de Atención a Población en Desamparo a cargo del DIF; de Apoyo a la Capacitación (PAC); de Apoyo al Empleo (PAE); de Desarrollo Forestal (PRODEFOR); de Ahorro, Subsidio y Crédito para la Vivienda Progresiva "Tu Casa"; de Tortilla a cargo de Liconsa, S.A. de C.V.; de Empleo Temporal; y de Desarrollo Humano Oportunidades; deberán publicar en el **Diario Oficial de la Federación** durante el primer bimestre del ejercicio fiscal, el monto asignado y la distribución de la población objetivo de cada programa social por entidad federativa;

IV. La Secretaría de Desarrollo Social en el caso de los programas de Abasto Social de Leche y de Tortilla, a cargo de Liconsa, S.A. de C.V., actualizará permanentemente los padrones y publicará en el **Diario Oficial de la Federación** durante el primer bimestre del ejercicio fiscal, el número de beneficiarios por entidad federativa y municipio, y

V. En el Programa Cruzada Nacional por la Calidad de los Servicios de Salud y el Programa Escuelas de Calidad, las Secretarías de Salud y de Educación Pública, darán prioridad a las localidades en donde ya opera el Programa de Desarrollo Humano Oportunidades.

ARTÍCULO 56. Los programas de subsidios del Ramo Administrativo 20 Desarrollo Social se destinarán exclusivamente a la población en pobreza de acuerdo con los criterios oficiales dados a conocer por la Secretaría de Desarrollo Social, a través de acciones que promuevan el desarrollo integral de las personas, comunidades y familias, la generación de ingresos y de empleos, y el desarrollo local y regional. Los recursos de dichos programas se ejercerán conforme a las reglas de operación emitidas y las demás disposiciones aplicables.

Para estos fines, el Ramo Administrativo 20 considera la siguiente estructura:

I. Programa para el Desarrollo Local (Microrregiones), con las siguientes modalidades: Microrregiones, Zonas de Alta Marginación e Identidad Jurídica. Programa para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, con las modalidades: Infraestructura Social, Proyectos Productivos, Capacitación y Fondos Regionales; el desglose de este último programa se detalla en el Anexo 13.B. de este Decreto. Programa Opciones Productivas, con las modalidades: Apoyo a la Palabra, Crédito Social, Crédito Productivo para Mujeres, Integración Productiva, Agencias de Desarrollo Local, Acompañamiento y Formación Empresarial, y Ahorrando Contigo. Programa Hábitat, con las modalidades de Mejoramiento de Barrios, Superación de la Pobreza Urbana, Mujeres Jefas de Familia, Reserva de Suelo, Ordenamiento del Territorio, y Agencias de Desarrollo Hábitat. Asimismo, los siguientes programas: Incentivos Estatales, Empleo Temporal, Atención a Jornaleros Agrícolas, Jóvenes por México, e Iniciativa Ciudadana 3 x 1, y

II. Programa de Ahorro, Subsidio y Crédito para la Vivienda Progresiva "Tu Casa", a cargo del Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares, FONHAPO, con las modalidades: Mejoramiento de la Vivienda, Créditos para la Vivienda Popular, y Subsidios para Vivienda. Asimismo, los programas de Abasto Social de Leche a cargo de Liconsa S.A. de C.V.; de Tortilla a cargo de Liconsa S.A. de C.V.; de Abasto Rural a cargo de Diconsa S.A. de C.V.; de Desarrollo Humano Oportunidades; de Coinversión Social; así como los programas del Instituto Nacional Indigenista, del Fondo Nacional para el Fomento de las Artesanías, FONART, y del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, INAPAM.

El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, suscribirá convenios de coordinación con los gobiernos estatales, que impulsen el trabajo corresponsable en materia de superación de pobreza y marginación, y que promuevan el desarrollo humano, familiar, comunitario y productivo.

Este instrumento promoverá que las acciones y recursos dirigidos a la población en situación de pobreza se efectúen en un marco de coordinación de esfuerzos, manteniendo en todo momento el respeto a los órdenes de gobierno así como el fortalecimiento del Comité de Planeación para el Desarrollo Estatal.

Derivado de este instrumento se suscribirán acuerdos y convenios de coordinación y anexos de ejecución en el que se establecerán: la distribución de los recursos de cada programa por región de acuerdo con sus condiciones de rezago, marginación y pobreza, indicando en lo posible la asignación correspondiente a cada municipio; las atribuciones y responsabilidades de la federación, estados y municipios y, las asignaciones presupuestarias de los órdenes de gobierno que concurran en sujeción a los programas concertados.

Una vez suscritos estos convenios, la Secretaría de Desarrollo Social deberá publicarlos en el **Diario Oficial de la Federación**, en un plazo no mayor de 10 días hábiles.

Con el objeto de fortalecer y coadyuvar en la visión integral de los programas para el Desarrollo Social, se promoverá la celebración de convenios, acuerdos o bases de coordinación interinstitucional entre las dependencias y entidades que participen en ellos, a fin de dar cumplimiento a los criterios establecidos en este Decreto.

Con el propósito de fortalecer la Estrategia Nacional de Atención a Microrregiones, las dependencias y entidades que participen en ella, identificarán las acciones que se desarrollen en este ámbito de acción e informarán a la Secretaría de Desarrollo Social dentro de los 20 días naturales posteriores a cada mes, los avances físicos y presupuestarios en el ejercicio de dichas acciones.

Cuando la Secretaría, la Contraloría o la Secretaría de Desarrollo Social detecten faltas de comprobación, desviaciones, incumplimiento a los convenios o acuerdos, o incumplimiento en la entrega oportuna de información relativa a avances y metas alcanzadas, la Secretaría de Desarrollo Social, después de escuchar la opinión del gobierno estatal, podrá suspender la radicación de los recursos federales e inclusive solicitar su reintegro, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones aplicables.

Para el control de los recursos que se asignen a los estados, la Contraloría convendrá con los gobiernos estatales, los programas o las actividades que permitan garantizar el cumplimiento de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 57. Los fideicomisos públicos de fomento, las instituciones nacionales de seguro, las sociedades nacionales de crédito y las demás entidades financieras, otorgarán su financiamiento o contratarán sus seguros, a través de las instituciones financieras privadas que asuman parcial o totalmente el riesgo de recuperación de estos créditos o la cobertura del siniestro.

Asimismo se deberá prever que los recursos que se otorguen se canalicen a proyectos productivos que sean viables técnica y financieramente, con base en el dictamen y aprobación previa del comité integrado por las dependencias competentes en los sectores que se financien, así como, en su caso, prever esquemas de recuperación que aseguren la viabilidad financiera de estas instituciones.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a las operaciones siguientes:

I. Los avales y demás garantías, los cuales no podrán exceder del porcentaje del monto por principal y accesorios del financiamiento que determine el órgano de gobierno de la entidad respectiva, con la conformidad de la Secretaría;

II. La inversión accionaria;

III. Las operaciones realizadas por el Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C.;

IV. Los financiamientos otorgados por Nacional Financiera S.N.C., por un monto total igual al porcentaje que determine el órgano de gobierno con el consentimiento de la Secretaría, en el mes de enero, del total de los financiamientos estimados para el año 2003;

V. Los financiamientos otorgados por el Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., por un monto igual al porcentaje que determine su órgano de gobierno con la conformidad de la Secretaría, en el mes de enero, del total de los financiamientos estimados para el año 2003;

VI. Los financiamientos otorgados por el Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C. y por los bancos regionales que componen el sistema Banrural;

VII. Los créditos otorgados por el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, el Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Fondo Nacional de Apoyo a Empresas en Solidaridad;

VIII. Las operaciones que correspondan a prestaciones de carácter laboral, otorgadas de manera general;

IX. Las operaciones realizadas con el Gobierno Federal, las entidades, las entidades federativas y los municipios;

X. Los financiamientos a proyectos de infraestructura y servicios públicos, que se deriven de concesiones, contratos de prestación de servicios, de obra pública, de vivienda y de parques industriales, permisos y autorizaciones de las autoridades federales, de las entidades federativas y municipios, así como de sus entidades paraestatales y paramunicipales, y

XI. Los financiamientos otorgados por el Fideicomiso de Fomento Minero serán hasta por un monto igual al porcentaje que determine su órgano de gobierno en el primer bimestre del año, mismo que no excederá del 10 por ciento del total de los financiamientos estimados para el año 2003. Dicho porcentaje podrá incrementarse hasta 30 por ciento del total de los financiamientos estimados para dicho año, según se establezca en los convenios de desempeño que al efecto se suscriban en los términos del artículo 27 de este Decreto.

Los programas de financiamiento que se otorguen en condiciones de subsidio ofrecidos por los acreedores mencionados deberán sujetarse a las reglas de operación a que se refiere el artículo 54 de este Decreto. Dichas reglas deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 52 de este Decreto.

ARTÍCULO 58. Las reglas de operación del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades, además de atender lo establecido en el artículo 54 de este Decreto, deberán considerar lo siguiente:

I. Los criterios para la inclusión de zonas de atención en el medio rural y urbano. Las zonas de atención seleccionadas deberán contar con acceso a servicios básicos de salud y educación, que permita operar en forma simultánea los tres componentes del programa.

Para la sustitución de las bajas naturales del padrón, en 2003 se atenderá prioritariamente al criterio señalado en el párrafo anterior. Sólo podrán realizarse compensaciones a las bajas del padrón, una vez que hayan sido identificadas las familias y localidades sujetas a incorporación, a partir del mes de agosto de 2003;

II. La metodología de puntajes para la identificación, inclusión y recertificación de las familias en el programa, deberá ser única para todo el país. Esta metodología deberá considerar el levantamiento de cédulas individuales de información socioeconómica a las familias;

III. Los criterios para atender la demanda de incorporación de familias tanto en localidades aún no atendidas como en localidades ya atendidas a través de un proceso de densificación;

IV. Se podrán incorporar estímulos para que los becarios concluyan la educación media superior, en cuyo caso se deberán prever las condiciones para su otorgamiento;

V. El esquema de operación que incluya las condiciones de la prestación de los servicios de salud y educación básica y media superior para la población beneficiaria; la producción y distribución de los suplementos alimenticios; los criterios para certificar la asistencia a estos servicios de cada uno de los miembros de la familia, los montos, mecanismos y medios para la entrega de los apoyos y su periodicidad. Las becas educativas y el apoyo monetario para alimentación se otorgarán invariablemente en efectivo a la madre de familia o, en caso de ausencia o incapacidad por enfermedad, a la persona miembro de la familia encargada de la preparación de los alimentos y el cuidado de los niños;

VI. Los criterios para certificar la asistencia a las unidades de salud de los integrantes del hogar a las citas programadas, de acuerdo con su edad y riesgo de salud, y de la madre de familia y los jóvenes a las pláticas mensuales de educación para la salud, así como los correspondientes a la asistencia regular de los menores y jóvenes a los planteles educativos;

VII. La definición de responsabilidades de cada una de las dependencias involucradas en el programa, para la certificación del cumplimiento de asistencia de las familias beneficiarias, tanto en el componente de salud como en el de educación y la entrega de los apoyos, a nivel central como en las entidades federativas, así como para la ampliación y la elevación de la calidad de los servicios.

El cumplimiento de asistencia a unidades de salud y los planteles educativos, debidamente registrado, será indispensable para el otorgamiento de los respectivos apoyos. La entrega de éstos no podrá condicionarse al cumplimiento de otros requisitos o contraprestaciones, por lo que las reglas de operación deberán contemplar mecanismos para que se detecte y corrija la presencia de requerimientos adicionales;

VIII. Los criterios de recertificación para las familias y los criterios y mecanismos para corregir errores de exclusión y de inclusión, así como para atender el incremento demográfico en las localidades, y para la sustitución de bajas del padrón por incumplimiento de corresponsabilidades;

IX. Los criterios y mecanismos para la actualización permanente del padrón así como los correspondientes a la seguridad en el manejo de información y de los listados de liquidación;

X. Los mecanismos para promover alternativas dentro del sistema financiero para la entrega de los apoyos con oportunidad;

XI. Los mecanismos para asegurar la complementariedad de acciones con otros programas; para aprovechar la información y el padrón del programa para focalizar otros subsidios complementarios y no duplicados, y para definir la transición de beneficiarios de otros programas federales que otorgan subsidios con el mismo objetivo para evitar duplicidad;

XII. Los criterios para la difusión de las bases de datos del levantamiento de cédulas en hogares y localidades tanto para la identificación de familias beneficiarias como para la evaluación del impacto del programa, a investigadores, instituciones académicas, organismos internacionales y dependencias del sector, y

XIII. En su caso, las propuestas que durante el año inmediato anterior hubiesen sido presentadas y aprobadas por el Comité Técnico con relación a la complementariedad de acciones a favor de las familias beneficiarias.

Será responsabilidad de la Coordinación Nacional del programa, coordinar la operación de éste apegándose estrictamente a las reglas de operación del mismo; dar seguimiento, y evaluar su ejecución. Corresponderá a cada una de las dependencias y entidades que participan en su operación, el estricto apego a las reglas de operación. Además, corresponde a la Coordinación dar a conocer periódicamente a la población los resultados de los avances en su cobertura, las variaciones en su padrón activo, así como los resultados de su evaluación, en los términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Asimismo, deberá dar a conocer, en los términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la relación de localidades en las que opera el programa, y el número de familias beneficiarias en cada una de ellas por entidad federativa, municipio y localidad, el calendario de entrega de apoyos por entidad federativa, municipio y localidad, posterior a la entrega de los mismos, y el ajuste semestral de los apoyos monetarios conforme el incremento observado en el semestre inmediato anterior en el subíndice de los precios de la canasta básica de consumo del Índice Nacional de Precios al Consumidor.

La Coordinación Nacional del programa deberá incluir, tanto en el documento de identificación que presentan las beneficiarias para recibir los apoyos, como en las guías y materiales de difusión para las beneficiarias y las vocales de los comités de promoción comunitaria, la siguiente leyenda: "Le recordamos que su incorporación al Programa de Desarrollo Humano Oportunidades y la entrega de sus apoyos no están condicionados a la participación en partido político alguno o a votar a favor de algún candidato a puesto de elección popular; por lo que ninguna persona en estas circunstancias tiene autorización de otorgar o retirar los apoyos del programa. Los titulares de las familias beneficiarias recibirán sus apoyos si los miembros de la familia cumplen con las citas médicas, las titulares y jóvenes asisten a las pláticas educativas de salud y si los estudiantes asisten regularmente a la escuela. Aquellas personas, organizaciones o servidores públicos, que hagan uso indebido de los recursos del programa, deberán ser denunciados ante la autoridad competente y sancionados conforme a la ley aplicable".

La Coordinación Nacional elaborará materiales de difusión para el personal operativo de salud y educación, así como para los enlaces municipales, con la siguiente leyenda: "El condicionamiento electoral o político de los programas sociales constituye un delito federal que se sanciona de acuerdo con las leyes correspondientes. Ningún servidor público puede utilizar su puesto o sus recursos para promover el voto a favor o en contra de algún partido o candidato. El Programa Oportunidades es de carácter público y su otorgamiento o continuidad no depende de partidos políticos o candidatos".

El presupuesto del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades para el año 2003 se distribuye conforme a lo señalado en el Anexo 14 de este Decreto.

Los recursos del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades no podrán ser traspasados a otros programas. Podrán realizarse traspasos en las asignaciones del programa entre las Secretarías de Desarrollo Social, de Educación Pública y de Salud, en los términos de las disposiciones aplicables.

El Comité deberá reunirse al menos bimestralmente y será responsable de auxiliar al Coordinador Nacional y al Consejo en las tareas que le sean encomendadas; aprobar el proyecto de reglas de operación del programa, así como de las modificaciones que le presente el Coordinador Nacional; llevar el seguimiento del programa conforme a los lineamientos que fije el Consejo; adoptar medidas que permitan una operación más eficiente y transparente; revisar el cumplimiento de las responsabilidades de cada una de las dependencias y entidades que participan en el programa; así como facilitar la coordinación con las dependencias y entidades participantes, para la operación de los diversos componentes del programa. Dicho Comité operará con base en el reglamento interno que al efecto emita el Consejo.

En cada entidad federativa se establecerá un comité técnico conformado por las dependencias federales y estatales involucradas en la planeación, programación y operación del programa que promuevan una mejor ejecución del mismo.

ARTÍCULO 59. La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación de acuerdo con lo que establece la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, reorientará sus Programas y dará continuidad a los Programas y componentes comprendidos en la Alianza para el Campo; Apoyos Directos al Productor (PROCAMPO), Apoyos Directos al Productor por Excedentes de Comercialización y Desarrollo de Mercados Regionales y de Empleo Temporal, así como incorporará nuevos programas que permitan mayor y mejor atención a las cadenas productivas; a las organizaciones de los productores agropecuarios y pesqueros; y, acceso al sistema financiero rural, entre otros.

I. Las políticas sectoriales se orientarán conforme a lo siguiente:

a) De Apoyos Conforme a Posibilidades de Desarrollo: considera políticas diferenciadas de apoyo y acceso a financiamientos con base en el desarrollo regional, la tipología de productores y sus productos;

b) De Planeación Integral por Producto y Región: abarca las diversas actividades de las unidades productivas, desde la producción primaria, el acopio, la transformación o, en su caso, el manejo posterior a la cosecha, así como el procesamiento, el transporte y la comercialización en los mercados internos o externos; todo bajo estándares de calidad y aseguramiento de inocuidad de los alimentos, que promuevan la preferencia del consumidor nacional y aseguren el acceso, preferencia y permanencia en mercados internacionales;

c) De Consolidación de Mercados: busca asegurar en un horizonte de mediano plazo un ingreso objetivo por productos incluidos en el PROCAMPO, para brindar certidumbre a los productores, fomentando la producción en condiciones competitivas, la productividad en los cultivos en los que se cuente con ventajas comparativas y la diversificación productiva en las regiones con grandes excedentes;

d) De Oportunidades de Desarrollo de Grupos y Zonas Rurales Prioritarias: el objetivo es que mediante un desarrollo integral que, además de elevar su capacidad económica a través del impulso a la formación de negocios rurales, fomente el acceso adecuado y suficiente a la capacitación, información, adopción de tecnologías eficientes y su participación democrática en las decisiones que incidan en la comunidad rural;

II. Para instrumentar las políticas sectoriales indicadas en la fracción anterior, se definen las siguientes estrategias:

a) Reconversión Productiva: se orienta a la explotación intensiva y sustentable de los recursos naturales, favoreciendo la multiplicidad de las actividades agropecuarias, así como privilegiar la reconversión oportuna y productiva de los productos agropecuarios; incluyendo las zonas con sequía recurrente;

b) Integración de Cadenas Agroalimentarias y de Pesca: promueve y fomenta el desarrollo del sector agroalimentario en términos económicos y financieros, integrando al productor a la cadena productiva que culmina con el consumidor, procurando incrementar la participación de los beneficiarios al productor primario agropecuario y pesquero;

c) Atención a Grupos y Regiones Prioritarios: consiste en orientar la operación de las acciones de impulso al desarrollo rural, a fin de atender prioritariamente a las regiones de alta y muy alta marginación, así como a los grupos prioritarios de mujeres, jóvenes e indígenas;

d) Atención a Factores Críticos: busca la implementación de acciones para la atención de diversas contingencias, tales como: la apertura comercial de diversos productos agropecuarios y pesqueros, previstas en los tratados internacionales en materia comercial; la atención de problemas ambientales y las distorsiones que afecten el funcionamiento del mercado; así como promover la generación de empleos y proyectos para retener a la juventud en la fuerza laboral rural, entre otros, y

III. Para instrumentar las estrategias anteriores, se consideran, entre otros, los siguientes instrumentos:

a) El fomento a la inversión rural y pesquera;

b) El desarrollo y fortalecimiento de las capacidades de la población del sector agropecuario;

c) La promoción y apoyo de la organización rural y pesquera;

d) El acceso a fuentes de financiamiento y aliento de la cultura de pago;

e) La generación de información y tecnologías que incrementen la productividad;

f) El mejoramiento de la sanidad agroalimentaria;

g) El fortalecimiento de los mercados para complementar el ingreso.

Estos instrumentos deberán promover y asegurar la participación ciudadana en la toma de decisiones y alentarán la corresponsabilidad entre los diferentes órdenes de Gobierno a través de esquemas de participación institucional.

ARTÍCULO 60. La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación emitirá las reglas de operación de los programas señalados en el Anexo 13 de este Decreto, conforme al artículo 54 del mismo, escuchando previamente la opinión del Consejo Mexicano para el Desarrollo Rural Sustentable; los acuerdos de la Comisión Intersecretarial de Desarrollo Rural Sustentable; lo establecido en el artículo 188 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, y los criterios generales siguientes:

I. En la selección de los beneficiarios de los programas se buscará que al menos el 50 por ciento de ellos corresponda a la tipología de productores del sector social, privilegiando a los productores de menos ingresos;

II. Considerar que los subsidios federales de la Alianza para el Campo no sean mayores a un 50 por ciento del costo total que se determine para cada proyecto, con excepción de los programas dirigidos a productores beneficiados con los programas de desarrollo rural y hasta $500,000.00; o los porcentajes y cantidad máxima que la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación determine en las reglas de operación de los programas;

III. Privilegiar a los productores de menores ingresos, destinando al menos el 60 por ciento del monto asignado a los apoyos considerados en las acciones de Alianza para el Campo;

IV. Determinar en el marco del federalismo y del Programa Alianza para el Campo, una distribución de recursos a las entidades federativas con base en una fórmula de distribución, que publicará en el **Diario Oficial de la Federación** a más tardar el 15 de enero, y la cual se sujetará a parámetros de equidad y desarrollo regional, entre otros. Los recursos asignados podrán ser distribuidos por los Consejos Estatales de Desarrollo Rural Sustentable, considerando las prioridades que establezca la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en las reglas de operación correspondientes.

Los beneficiarios, montos y apoyos recibidos serán dados a conocer en las gacetas oficiales y en un diario de mayor circulación de las respectivas entidades federativas, así como en los términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

V. Los programas deberán contar con el padrón de beneficiarios, mismo que será la base para conformar el Registro de Beneficiarios del Sector Agropecuario y Pesquero;

VI. En los Apoyos Directos al Productor (PROCAMPO) y de la Ley de Capitalización del PROCAMPO se ejercerán conforme a un calendario previamente establecido con los gobiernos de las entidades federativas, en el que se considerará el inicio generalizado del periodo de siembra de cada ciclo agrícola, y el apoyo anticipado hasta el 80 por ciento de los productores de cada entidad federativa, en los términos que se señalen en las reglas de operación correspondientes. La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación publicará este calendario a más tardar el 31 de enero en el **Diario Oficial de la Federación** y lo dará a conocer en los términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

El apoyo por hectárea se ajustará de conformidad a lo establecido en las Reglas de Operación del Sistema de Garantías y Acceso Anticipado a Pagos Futuros del PROCAMPO. Para los productores que opten por capitalizar sus unidades de producción, se ajustarán a lo establecido en la Ley de Capitalización del PROCAMPO y sus reglas de operación.

A más tardar el 30 de octubre del 2003, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación deberá presentar un informe a las Comisiones de Presupuesto y Cuenta Pública y de Agricultura de la H. Cámara de Diputados, así como a la Secretaría y a la Contraloría, de la superficie dada de baja del Padrón por ciclo agrícola y entidad federativa, indicando las causas de la misma, así como informar sobre la incorporación de nueva superficie al Padrón del PROCAMPO, por el equivalente a la superficie dada de baja. La superficie nueva, podrá ser sujeta también a partir de las economías generadas por el PROCAMPO, a partir de la entrega del informe, sin impactar el presupuesto regularizable del PROCAMPO;

VII. Los apoyos directos al productor por excedentes de comercialización para reconversión productiva; integración de cadenas agroalimentarias; y atención a factores críticos, contemplarán apoyos para los subprogramas de Apoyos Directos para productos de PROCAMPO, Conversión Productiva, Pignoración y Coberturas de Precios, y se otorgarán directamente al productor o a través de las organizaciones de productores cuando así se determine. Asimismo, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, escuchando al Consejo Estatal de Desarrollo Rural Sustentable, podrá otorgar apoyos a través de compradores para desplazar volúmenes excedentarios de las cosechas de granos y oleaginosas que inhiben el desarrollo de la comercialización. Los apoyos se orientarán a mejorar el ingreso real de los productores y se otorgarán permitiendo que se beneficien de los movimientos al alza del mercado; asimismo se otorgarán con criterios de equidad, otorgando los apoyos de manera diferenciada, para que los productores de las diferentes regiones del país reciban ingresos semejantes por productos equivalentes, de acuerdo al precio internacional vigente.

La totalidad de recursos que se asigna a este Programa está consignada en el Anexo 13-A de este Decreto. La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, escuchando la opinión del Consejo Mexicano de Desarrollo Rural, podrá realizar reasignaciones entre estos subprogramas, sin que en ningún momento puedan destinarse a otros fines distintos a este Programa.

Los apoyos que se otorguen a través de los compradores deberán en sus reglas de operación observar lo siguiente: entrega oportuna de los recursos; mecanismos de transparencia; y, ser de carácter general, dando prioridad a las organizaciones de productores y a la integración de cadenas productivas nacionales. La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, buscará otorgar los apoyos optimizando la aplicación de los recursos fiscales, por lo que se dará preferencia a los sectores consumidores que requieran el menor apoyo para alcanzar el ingreso objetivo para el productor, además de observar lo dispuesto en el artículo 54 de este Decreto. Para el otorgamiento de estos apoyos, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación publicará oportunamente los lineamientos y mecanismos específicos, en los que se dé un plazo mínimo de cinco días hábiles para la inscripción de los interesados;

VIII. El Fondo de Apoyo a la Competitividad de las Ramas Productivas busca apoyar la capitalización de algunas ramas de producción que enfrentan condiciones adversas de competencia externa. Las ramas de producción comprendidas en el Fondo se orientan a cultivos tropicales, actividades ganaderas, frutales de clima templado, plantas silvestres útiles, garbanzos, entre otras actividades, y

IX. La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, deberá observar que los importes que se establecen para cada uno de los Programas enlistados en el Anexo 13-A de este Decreto, efectivamente se canalicen para los propósitos de cada uno de ellos, por lo que, a fin de transparentar la aplicación de los recursos y mejorar el control presupuestario, entregará 15 días hábiles después del término de cada trimestre a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la H. Cámara, un informe del ejercicio presupuestario de sus programas, desglosando el presupuesto ejercido y comprometido por programa y, en su caso, por entidad federativa, cultivo, ciclo agrícola, volumen apoyado y número de productores beneficiados.

ARTÍCULO 61. La ejecución de los proyectos y acciones del Programa de Empleo Temporal (PET), deberán operarse en las épocas de baja demanda de mano de obra no calificada en las zonas rurales marginadas, por lo que las dependencias, entidades y ejecutores del programa, en su caso, se apegarán a la estacionalidad de la operación por entidad federativa que se establezca en las reglas de operación del programa con el fin de no distorsionar los mercados laborales locales.

Para los efectos del párrafo anterior se constituirán comités estatales con representación paritaria de los gobiernos federal y estatal, a fin de que con base en las reglas de operación se tomen en cuenta las características de cada región. De las decisiones que se tomen en el seno de dichos comités se mantendrá informado al Comité de Planeación y Desarrollo Estatal.

Asimismo, para garantizar la complementariedad e integralidad de las acciones del referido programa y evitar su duplicidad, las dependencias, entidades y ejecutores, deberán establecer mecanismos de coordinación interinstitucional efectivos. Adicionalmente, las dependencias operarán un sistema automatizado único y homogéneo de información y seguimiento operativo del programa, el cual será difundido entre la población en los términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Las dependencias responsables del Programa Empleo Temporal con cargo a sus recursos, podrán atender situaciones de emergencia conforme a las recomendaciones que la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento emita, y a las reglas de operación del programa.

ARTÍCULO 62. Las reglas de operación de los Programas de Infraestructura Hidroagrícola y de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento a cargo de la Comisión Nacional del Agua, además de prever lo establecido en el artículo 54 de este Decreto, deberán publicar su ejecución regional y criterio de asignación y deberán también, contener disposiciones que sujeten el otorgamiento de los subsidios destinados a los municipios y organismos operadores de agua potable y alcantarillado, a que éstos únicamente puedan otorgarse a aquellos municipios y organismos operadores de agua potable y alcantarillado que cumplan con lo siguiente:

I. Hayan formalizado su adhesión a un acuerdo de coordinación celebrado entre los gobiernos federal y estatal, en el que se establezca un compromiso jurídico sancionado por sus ayuntamientos o, en su caso, por las legislaturas locales, para implantar un programa de corto y mediano plazo, definido en coordinación con la Comisión Nacional del Agua, que incluya metas cuantitativas intermedias y contemple un incremento gradual de la eficiencia física, comercial y financiera, con el objeto de alcanzar la autosuficiencia de recursos en dichos organismos, así como asegurar la calidad y permanencia de la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento a la población.

Los municipios que participaron durante los años 2000, 2001 y 2002 en el programa a que se refiere el párrafo anterior, deberán demostrar ante la Comisión Nacional del Agua los avances que obtuvieron en el mejoramiento de su eficiencia a fin de que puedan acceder a los apoyos del presente ejercicio, y

II. Estén al corriente en el pago de sus derechos.

Para tener acceso al Programa para la Modernización de Organismos Operadores de Agua, PROMAGUA, en una primera etapa, los gobiernos de los estados, municipios y organismos operadores deberán suscribir un convenio de participación y anexos de adhesión a dicho programa con la Comisión Nacional del Agua y el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C.; en la segunda etapa deberán realizar el estudio de diagnóstico y planeación integral; y en la tercera etapa preparar, seleccionar y contratar la modalidad de participación de la iniciativa privada. Los apoyos financieros se otorgarán de manera diferenciada en la Fase I Incremento de Eficiencias, y en la Fase II Incremento de Coberturas, y de conformidad con el tipo de contratación seleccionada ya sea prestación de servicios parcial, prestación de servicios integral, título de concesión o de empresa mixta. Los organismos interesados en participar deberán estar al corriente en el pago de derechos para acceder a los recursos de la Fase I; deberán contar con la certificación de viabilidad técnica de cada proyecto por parte de la Comisión Nacional del Agua, quien revisará las acciones y metas de eficiencia, antes de iniciar las Fases I y II; las tarifas deberán cubrir como mínimo los costos de producción del servicio; y por último, tanto el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., como la Comisión Nacional del Agua darán seguimiento al programa.

TÍTULO CUARTO

DE LA INFORMACIÓN, TRANSPARENCIA Y EVALUACIÓN

CAPÍTULO I

De la Información y Transparencia

ARTÍCULO 63. Los Poderes Legislativo y Judicial, los entes públicos federales, así como las dependencias y entidades, deberán cumplir las obligaciones de transparencia en materia presupuestaria establecidas en los artículos 7 y 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

La información a que se refiere la fracción IX del artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, deberá ponerse a disposición del público en la misma fecha en que se entregue a la Cámara el informe establecido en el artículo 64, fracción I, de este Decreto.

ARTÍCULO 64. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, estará obligado a proporcionar la información siguiente a la Cámara:

I. Informes trimestrales sobre la ejecución del Presupuesto, así como sobre la situación económica y las finanzas públicas del ejercicio, los cuales deberán incluir la información a que se refiere el artículo 65 de este Decreto. Dichos informes deberán presentarse a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública a más tardar 35 días naturales después de terminado el trimestre de que se trate, y

II. Los datos estadísticos y la información que la Secretaría tenga disponibles que puedan contribuir a una mejor comprensión de la evolución del gasto, que sean solicitados por los diputados, por conducto de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública. Dicha información deberá entregarse en forma impresa y, en lo posible, en medios magnéticos. La Secretaría procurará proporcionar dicha información en un plazo de 30 días hábiles, contados a partir de que reciba la solicitud de la Comisión.

La información que la Secretaría proporcione en los términos de este artículo deberá ser completa, oportuna y veraz, en el ámbito de su competencia. En caso de incumplimiento se estará a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y las demás disposiciones aplicables.

La Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública enviará, en su caso, a las comisiones correspondientes de la Cámara, copia de la información remitida por el Ejecutivo Federal.

Las entidades no comprendidas en el Anexo 1.D. de este Decreto, deberán informar a la Secretaría para efectos de la integración de la Cuenta Pública, sobre el ejercicio de los recursos aprobados en sus respectivos presupuestos, así como el cumplimiento de los objetivos y las metas con base en los indicadores previstos en sus presupuestos, incluyendo los recursos propios y aquéllos correspondientes a transferencias.

ARTÍCULO 65. En los informes trimestrales a que se refiere la fracción I del artículo 64 de este Decreto, la Secretaría deberá proporcionar la información por dependencia y entidad, procurando señalar los avances de los programas sectoriales y especiales más relevantes dentro del Presupuesto, así como las principales variaciones en los objetivos y en las metas de los mismos, y la información que permita dar un seguimiento al Presupuesto en el contexto de la estructura programática. Dichos informes contendrán la información siguiente:

I. Los ingresos excedentes a los que hace referencia el artículo 21 de este Decreto y su aplicación. Los ingresos recaudados u obtenidos en términos de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2003;

II. Los ajustes que se realicen en los términos del artículo 23 de este Decreto;

III. Las erogaciones correspondientes al costo financiero de la deuda pública del Gobierno Federal y de las entidades incluidas en el Anexo 1.D. de este Decreto, así como sobre las erogaciones derivadas de operaciones y programas de saneamiento financiero, y de programas de apoyo a ahorradores y deudores de la banca, en los términos del artículo 6 de este Decreto.

El informe de deuda pública deberá incluir un apartado que refiera las operaciones activas y pasivas del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, así como de su posición financiera, incluyendo aquéllas relativas a la enajenación de bienes, colocación de valores y apoyos otorgados;

IV. Las erogaciones relacionadas con actividades de comunicación social de las dependencias y entidades, las cuales serán presentadas en un apartado especial, en los términos del artículo 30 de este Decreto;

V. Las reducciones, diferimientos o cancelaciones de programas que se realicen en los términos del artículo 32 de este Decreto, cuando las variaciones superen el 10 por ciento de los respectivos presupuestos, anexando la estructura programática modificada;

VI. Los convenios y bases de desempeño que en el periodo hayan sido firmados con las dependencias y entidades. Asimismo, con base en las respectivas evaluaciones, se informará sobre la ejecución de los convenios y bases, así como las medidas adoptadas para su debido cumplimiento. Lo anterior, en los términos de los artículos 27 y 28 de este Decreto;

VII. La constitución de fideicomisos que sean considerados entidades, las modificaciones a los contratos o al patrimonio y cualquier otra variación, incluyendo los montos con que se constituyan o modifiquen, en los términos del artículo 20 de este Decreto;

VIII. Las adecuaciones a los montos presupuestarios que representen individualmente una variación mayor al 10 por ciento en alguno de los ramos que comprende este Presupuesto, o representen un monto mayor al 1 por ciento del gasto programable, en los términos del artículo 14 de este Decreto;

IX. Los avances físicos y financieros, así como la evolución de compromisos y los flujos de ingresos y gastos de los programas y proyectos de inversión y de los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo, a que se refiere el Capítulo VI, del Título Tercero de este Decreto;

X. Las adecuaciones a la estacionalidad trimestral del gasto público en los términos del artículo 17 de este Decreto;

XI. El saldo total y las operaciones realizadas durante el periodo con cargo al Fondo de Desincorporación de Entidades a que se refiere el artículo 7, fracción II, de este Decreto;

XII. Un reporte sobre las sesiones de la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento, incluyendo los acuerdos y la asistencia a las mismas de los titulares de las dependencias y, en su caso, de los subsecretarios que la integran, en los términos de los artículos segundo, tercero, cuarto y octavo del Acuerdo por el que se crea con carácter permanente dicha Comisión. Asimismo, un reporte sobre el grado de avance en el cumplimiento de los acuerdos de la Comisión por parte de las dependencias y entidades;

XIII. El monto y el costo de la compra de energía a la Comisión Federal de Electricidad, por parte de Luz y Fuerza del Centro, a que se refiere el artículo 4, fracción IX, de este Decreto;

XIV. El ejercicio del Programa de Separación Voluntaria a que se refiere el artículo 7, fracción III, de este Decreto y, en su caso, su asignación por dependencia o entidad, así como el número de plazas apoyadas y canceladas con base en dicho programa, y

XV. Los convenios de reasignación de recursos federales a las entidades federativas y sus modificaciones, a que se refiere el artículo 12 de este Decreto.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los entes públicos federales, deberán enviar a la Secretaría la información necesaria para efectos de su integración al informe trimestral a que se refiere este artículo, a más tardar 10 días hábiles antes de la fecha de entrega del informe trimestral correspondiente.

Para la presentación de los informes a que se refiere este artículo, la Secretaría publicará a más tardar el 28 de febrero, los Tomos de este Presupuesto, los cuales incluirán la distribución programática, sectorial y/o funcional del gasto, desagregada por dependencia y entidad, función, subfunción, programa sectorial, programa especial, actividad institucional, unidad responsable y proyecto conforme a este Presupuesto. La Secretaría deberá remitir dichos Tomos a la Cámara, en los términos de la fracción II del artículo 64 de este Decreto.

Los informes a que se refiere este artículo deberán integrarse bajo una metodología que permita hacer comparaciones consistentes a lo largo del ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 66. La Secretaría, la Contraloría y el Banco de México, establecerán los lineamientos relativos al funcionamiento, organización y requerimientos del Sistema Integral de Información de los Ingresos y Gasto Público, los cuales deberán ser del conocimiento de las dependencias y entidades, a más tardar dentro de los primeros 30 días naturales del ejercicio.

La Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento, por conducto del Comité Técnico de Información, operará el sistema a que se refiere este artículo. El Comité Técnico, conjuntamente con la respectiva dependencia coordinadora de sector, harán compatibles los requerimientos de información que demande el sistema, racionalizando los flujos de información. La información en materia de programación y presupuesto, así como de disponibilidades financieras, cuya entrega tenga periodicidad mensual, deberá proporcionarse por las dependencias y entidades a más tardar el día 15 de cada mes. La demás información se sujetará a los plazos de entrega que se establezcan en el sistema.

El Ejecutivo Federal, por conducto del Comité Técnico a que se refiere el párrafo anterior, dará acceso total y permanente al Sistema Integral de Información de los Ingresos y Gasto Público, a la Cámara, a través de las Comisiones de Presupuesto y Cuenta Pública, de Hacienda y Crédito Público, y de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, así como del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas.

Para efectos del párrafo anterior, las comisiones citadas de la Cámara y el Ejecutivo, por conducto del Comité Técnico, acordarán los términos a través de los cuales se dará acceso al sistema. Asimismo, el Ejecutivo Federal, clasificará la información que, en los términos de las disposiciones aplicables, deba considerarse de carácter reservado.

Las personas que tengan acceso a la información de carácter reservado del sistema estarán obligadas a guardar estricta confidencialidad sobre la misma. A las personas que no observen lo anterior, les serán impuestas las sanciones que procedan en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sin perjuicio de las sanciones previstas en las demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II

De la Evaluación

ARTÍCULO 67. La Secretaría realizará periódicamente la evaluación financiera del ejercicio del Presupuesto en función de los calendarios de presupuesto de las dependencias y entidades. Las metas de los programas aprobados serán analizados y evaluados por la Contraloría.

ARTÍCULO 68. La Secretaría y la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, verificarán periódicamente los resultados de la ejecución de los programas y presupuestos de las dependencias y entidades, con base en el Sistema de Evaluación del Desempeño, entre otros, para identificar la eficiencia, los costos y la calidad en la Administración Pública Federal y el impacto social del ejercicio del gasto público, así como para que se apliquen las medidas conducentes. Igual obligación y para los mismos fines, tendrán las dependencias, respecto de las entidades coordinadas.

Los resultados a los que se refiere el párrafo anterior, deberán ser considerados por la Secretaría para efectos de la autorización de las ministraciones de recursos.

Los órganos internos de control de los Poderes Legislativo y Judicial, de los entes públicos federales, así como de las dependencias y entidades, en el ejercicio de las atribuciones que en materia de inspección, control y vigilancia les confieren las disposiciones aplicables, establecerán sistemas de evaluación con el fin de identificar la participación del gasto público en el logro de los objetivos para los que se destina, así como para comprobar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de este Decreto. Para tal efecto, dispondrán lo conducente para que se lleven a cabo las inspecciones y auditorías que se requieran, así como para que se finquen las responsabilidades y se apliquen las sanciones que procedan conforme a las disposiciones aplicables, sin perjuicio de las sanciones penales que determinen las autoridades competentes.

Tratándose de las dependencias y entidades, la Contraloría pondrá en conocimiento de tales hechos a la Auditoría Superior de la Federación, en los términos de la colaboración que establecen las disposiciones aplicables.

El seguimiento y la evaluación del ejercicio de los recursos federales transferidos a las entidades federativas, se realizará con base en un sistema de medición de resultados en el ámbito local, que considere los componentes del Sistema de Evaluación del Desempeño a que hace referencia el párrafo primero de este artículo.

ARTÍCULO 69. Los Poderes Legislativo y Judicial, los entes públicos federales, así como las dependencias y entidades, deberán enviar a la Cámara, por conducto de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, a más tardar el 14 de noviembre, los resultados de las evaluaciones a que se refiere el artículo 68 de este Decreto, para que sean considerados en el proceso de análisis y aprobación de las erogaciones correspondientes al Presupuesto de Egresos de la Federación para el siguiente ejercicio fiscal.

Con el objeto de avanzar con tiempo suficiente en la elaboración del Proyecto de Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2004, la Secretaría deberá acordar en reuniones de trabajo con las Comisiones de Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Crédito Público, los términos del contenido y presentación de la información a incluir en los documentos que conforman dicho Proyecto.

CAPÍTULO III

De la evaluación del impacto presupuestario

ARTÍCULO 70. El Ejecutivo Federal incluirá una evaluación del impacto presupuestario en las iniciativas de ley o decreto que presente a la consideración del Congreso de la Unión.

Para tal efecto, las dependencias y entidades que elaboren los anteproyectos respectivos deberán realizar una evaluación del impacto presupuestario de los mismos, y someter ésta al dictamen de la Secretaría. El incumplimiento de lo anterior, dará lugar al fincamiento de responsabilidades administrativas en los términos de las disposiciones aplicables.

Los diputados y senadores al Congreso de la Unión, así como las legislaturas locales, procurarán incluir una evaluación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decreto que presenten. Las comisiones correspondientes del Congreso de la Unión podrán solicitar a la Secretaría una valoración del impacto presupuestario de las iniciativas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero del año 2003.

SEGUNDO. Los recursos del Programa de Separación Voluntaria, a que se refiere el artículo 7, fracción III, de este Decreto, deberán depositarse en una cuenta en la Tesorería de la Federación, la cual se integrará con:

I. Los recursos previstos para tal efecto en el Anexo 6 de este Decreto;

II. Los recursos que sean restituidos al Programa, conforme a lo dispuesto en el artículo 7, fracción III, de este Decreto, y

III. Los rendimientos que se obtengan por la inversión de los recursos.

TERCERO. Los recursos a que se refiere el artículo 9, fracción I, inciso c) de este Decreto, serán transferidos a los órganos técnicos de fiscalización de las legislaturas locales, siempre y cuando la Auditoría Superior de la Federación haya celebrado con éstos los convenios de coordinación para la fiscalización del ejercicio de recursos públicos federales por parte de las entidades federativas y, en su caso, sus municipios, de conformidad con la Ley de Fiscalización Superior de la Federación.

CUARTO. Las erogaciones de este Presupuesto incluyen la cantidad de $215,819,142.00, para el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, observando las siguientes disposiciones:

I. Los recursos del Instituto serán traspasados en su totalidad al mismo, una vez que éste entre en operación, conforme a lo previsto en los artículos 33 y undécimo transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. El presupuesto del Instituto incluye la totalidad de los recursos para la creación de las plazas necesarias para su adecuado funcionamiento.

Para tal efecto, el Ejecutivo Federal deberá crear el órgano a que se refiere el citado artículo 33, preferentemente adoptando la figura de un organismo descentralizado en los términos de las leyes Orgánica de la Administración Pública Federal, y Federal de las Entidades Paraestatales, garantizando la autonomía operativa, presupuestaria y de decisión del Instituto;

II. Para efectos de este Decreto el Instituto recibirá un tratamiento presupuestario equivalente al de una entidad no apoyada presupuestariamente, y

III. Los recursos autorizados al Instituto en este Presupuesto no podrán ser traspasados a las dependencias o a otras entidades.

QUINTO. Los recursos previstos en el Ramo Administrativo 38 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, a que se refiere el Anexo 1.B. de este Decreto, que correspondan a las entidades que, en los términos de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, formen parte del Sistema de Centros Públicos CONACYT, podrán ser ministrados a dichas entidades una vez que, en los términos del artículo Tercero transitorio de la ley citada, el Decreto de sectorización respectivo sea publicado en el **Diario Oficial de la Federación**.

El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología deberá, con la autorización de la Secretaría, a más tardar el último día hábil de junio, traspasar del Capítulo 4000 al Capítulo 1000 del Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal, los recursos previstos en el Ramo Administrativo 38 correspondientes a las erogaciones de servicios personales de dicho Consejo.

SEXTO. En el caso del Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos, los recursos para aquellas entidades federativas que no han celebrado los convenios a que se refiere el artículo 42 de la Ley de Coordinación Fiscal, correspondientes al presupuesto regularizable de servicios personales, y a las previsiones para sufragar las medidas salariales y económicas que establece el artículo 34 de este Decreto, se incluyen en las erogaciones previstas en el Ramo Administrativo 11 Educación Pública a que se refiere el Anexo 1.B. de este Decreto, y sólo podrán traspasarse al Ramo 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios una vez que se suscriban los convenios.

SÉPTIMO. Las disposiciones generales a que se refiere el párrafo segundo del artículo 30 de este Decreto, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** durante el año 2002, continuarán vigentes durante el presente ejercicio fiscal, en lo que no contravengan las disposiciones de este Decreto.

OCTAVO. Las reglas de operación de los programas a que se refiere el artículo 54 de este Decreto, que hayan sido publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** durante el año 2002, continuarán vigentes durante el presente ejercicio fiscal, en lo que no contravengan las disposiciones de este Decreto.

Los criterios generales para la emisión de reglas de operación, a que se refiere el párrafo segundo de la fracción I del artículo 54 de este Decreto, así como las disposiciones relativas a los requisitos que deberán cumplir las instituciones y organismos que evaluarán los programas sujetos a reglas de operación, a que se refiere el inciso b) de la fracción IV del artículo citado, expedidos en el ejercicio fiscal 2002 por la Secretaría y la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, continuarán vigentes durante el presente ejercicio fiscal en lo que no contravengan las disposiciones de este Decreto.

NOVENO. Con el fin de que todas las bases de beneficiarios de los programas señalados en el artículo 54 de este Decreto, incluyan la información de la Clave Única de Registro de Población o, en su caso, del Registro Federal de Contribuyentes, las dependencias y entidades deberán incorporar en sus bases de datos la información requerida, a más tardar el último día hábil de junio. En caso de que los beneficiarios no cuenten con la Clave Única de Registro de Población, las dependencias deberán promover ante los beneficiarios de los programas su trámite ante el Registro Nacional de Población. La Secretaría de Gobernación otorgará las facilidades necesarias para que se cumpla esta disposición.

Con base en la información anterior, las dependencias y entidades que tengan programas con una población objetivo y fines similares, deberán realizar un cruce de sus padrones o listado de beneficiarios con el fin de evaluar las duplicidades de atención, y proponer a la Secretaría las medidas conducentes a más tardar en el mes de agosto.

DÉCIMO. Los convenios o bases de desempeño celebrados en el año 2002 se prorrogarán para el año 2003 en tanto se formalice el nuevo convenio o base, siempre que del resultado de la evaluación del tercer trimestre se determine que la entidad o el órgano administrativo desconcentrado, ha dado cumplimiento a los compromisos pactados en dichos instrumentos. En su caso, los convenios y bases deberán modificarse conforme a las disposiciones de este Decreto y demás aplicables; las cláusulas que contravengan dichas disposiciones no serán aplicables.

DÉCIMO PRIMERO. Queda prohibido a las áreas de recursos humanos o sus equivalentes en las entidades, determinar o contraer compromisos laborales de cualquier naturaleza que impliquen erogaciones presentes o futuras con cargo al presupuesto, sin contar con la previa autorización presupuestaria a cargo de las áreas de finanzas o sus equivalentes, observando los respectivos estatutos orgánicos y demás disposiciones generales que rigen su gobierno, organización, administración y funcionamiento.

DÉCIMO SEGUNDO. La Secretaría iniciará la operación del Sistema Integral de Administración Financiera Federal (SIAFF) a partir del 1 de enero, para el control, registro y generación oportuna de información del gasto público federal en las etapas de autorizado, liquidado y pagado, además de operar un sistema electrónico de pagos, respecto de las dependencias, los Poderes Legislativo y Judicial y los entes públicos federales, que cuenten con los requerimientos de infraestructura informática y de comunicaciones dispuestos por la Secretaría.

Los ramos que aún no cuenten con la infraestructura a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizar las acciones conducentes para su instalación y funcionamiento durante el 2003, a partir de lo cual realizarán el control y registro de las operaciones del gasto en sus etapas de autorizado, liquidado y pagado, así como sus gestiones de pago, a través del SIAFF.

El inicio de la operación del SIAFF será sin perjuicio de que, a consideración de la Secretaría se continúen llevando los sistemas de control y registro que se encuentran actualmente en operación.

La Secretaría continuará con las acciones tendientes a implementar con las dependencias a través del SIAFF, el control y registro del ejercicio del gasto público federal correspondiente a las etapas de comprometido y devengado, para lo cual éstas deberán realizar los ajustes necesarios a sus procesos operativos.

DÉCIMO TERCERO. Al concluir la Federación el proceso de transferencia de los servicios de educación básica con el Gobierno del Distrito Federal, los recursos del Ramo General 25 Previsiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos a que se refiere el artículo 8 de este Decreto, deberán canalizarse a través del Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

DÉCIMO CUARTO. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, en concertación con los gobiernos estatales, promoverá el establecimiento de un solo sistema de educación básica en cada entidad federativa, con el fin de terminar con la duplicación de funciones, racionalizar la burocracia y posibilitar la simplificación administrativa, para destinar estos recursos a los programas y áreas de importancia del sistema escolar, y que además permita continuar realizando acciones de compactación, al máximo posible, de las Coordinaciones del Subsistema de Educación Tecnológica que la Secretaría de Educación Pública mantiene en los estados con el propósito de que las representaciones de dicha dependencia incorporen esas funciones.

DÉCIMO QUINTO. La Contraloría en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada el 24 de diciembre de 1996, deberá realizar las siguientes acciones:

I. Incluir en el primer informe trimestral que se presente a la Cámara en los términos del artículo 64, fracción I, de este Decreto, el total de recursos que desde el año de 1997 hasta marzo del presente ejercicio fiscal se hayan erogado con cargo a los presupuestos de las dependencias y entidades para cubrir las percepciones de los titulares de los órganos internos de control, así como a los de sus áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, que en virtud del Decreto antes citado dependen jerárquica y funcionalmente de la Contraloría;

La Contraloría procurará que el costo de estas áreas no exceda de 1.5 por ciento del gasto corriente que tiene cada dependencia o entidad por concepto de gasto directo.

II. Tramitar ante la Secretaría, con la participación que corresponda a las respectivas dependencias y entidades, las adecuaciones presupuestarias que sean necesarias para regularizar durante el presente ejercicio fiscal la situación del pago de las percepciones de aquellos servidores públicos a que se refiere la fracción anterior, y

III. En tanto no se regularice la situación de pago de los servidores públicos a que se refiere este artículo, deberá incluir en los informes trimestrales a que se refiere el artículo 64, fracción I de este Decreto, la información relativa a las percepciones que continúen cubriendo las dependencias y entidades.

DÉCIMO SEXTO. Las dependencias y entidades que participen en los programas en materia de microrregiones, indígenas, niños, discapacitados, mujeres y frontera norte, así como de Desarrollo de la Región Sur-Sureste y el Plan Puebla-Panamá, deberán informar dentro de los 20 días naturales posteriores a cada mes, los avances físicos y presupuestarios en el ejercicio de dichos programas, a la Presidencia de la República y a las secretarías de Desarrollo Social, de Salud y de Gobernación, según corresponda, para efectos de su estricto seguimiento y evaluación.

DÉCIMO SÉPTIMO. Con el objeto de avanzar con tiempo suficiente en la elaboración del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2004, la Secretaría deberá acordar en reuniones de trabajo con las Comisiones de Presupuesto y Cuenta Pública y Hacienda y Crédito Público, los términos del contenido y presentación de la información a incluir en los documentos que conforman dicho Proyecto.

DÉCIMO OCTAVO. A fin de facilitar el seguimiento de la evolución de las finanzas públicas, la Secretaría deberá proporcionar toda la información que requiera el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados.

DÉCIMO NOVENO. La Contraloría y la Auditoría Superior de la Federación deberán vigilar y evaluar el estricto cumplimiento del presente Decreto.

VIGÉSIMO. Las dependencias y entidades deberán remitir a la Secretaría, a más tardar dentro de los 10 días hábiles posteriores a la formalización de los contratos de seguros correspondientes, copia de las pólizas que consignen las condiciones pactadas en el establecimiento de cualquier operación pasiva de seguros sobre bienes patrimoniales a su cargo, así como inventario actualizado de los bienes con que cuenten, a través de los formatos y medios electrónicos que determine la Secretaría, de conformidad con las disposiciones que para tales efectos establezca a más tardar el 30 de abril.

Lo anterior, a efecto de que la Secretaría se encuentre en condiciones de asesorar a las dependencias y entidades en la elaboración de sus programas de aseguramiento, de sus manuales de procedimientos sobre la contratación de seguros y soporte de siniestros, en la determinación de sus niveles de retención máximos y en la prevención y disminución de los riesgos inherentes a los bienes con que cuenten, así como para asesorar en el proceso de siniestros ocurridos y reportados a las compañías de seguros con los que dichas dependencias y entidades mantengan celebrados contratos de seguros sobre bienes patrimoniales.

La Secretaria analizará y clasificará, con base en la información que las dependencias y entidades le remitan de conformidad con el presente artículo, los activos fijos de dichas dependencias y entidades, los cúmulos de riesgo, la dispersión y exposición de las unidades de riesgo y los contratos de seguros sobre bienes patrimoniales que las mismas hubiesen celebrado. Asimismo, la Secretaría podrá proponer a las dependencias y entidades, esquemas de transferencia de riesgos y de contratación centralizada, con el propósito de beneficiar las condiciones de contratación de la Administración Pública Federal.

VIGÉSIMO PRIMERO. Los recursos autorizados en este Presupuesto para la Comisión Nacional del Agua, incluyendo los correspondientes a servicios personales, no podrán ser traspasados a otras unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales ni a otras dependencias o entidades.

La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá realizar, de manera expedita, los trámites que la Comisión Nacional del Agua le solicite, relativos al ejercicio de los recursos asignados para el cumplimiento de las funciones y ejecución de los programas a cargo de la Comisión de acuerdo a las facultades que le otorgan los artículos 4, 9 fracción XIV y 12 de la Ley de Aguas Nacionales.

En ningún caso se podrán destinar los recursos asignados a dichos programas, a fines distintos a los señalados en este Presupuesto.

VIGÉSIMO SEGUNDO. La Secretaría, con la intervención de la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, instrumentarán durante el primer trimestre del ejercicio, un programa de conversión y creación de plazas docentes y administrativas para la actualización de las estructuras orgánicas y ocupacionales, así como las plantillas del personal operativo de la Universidad Nacional Autónoma de México, el Instituto Politécnico Nacional y, en su caso, de otras instituciones federales de educación media superior y superior.

La actualización a que se refiere este artículo, se autorizará siempre y cuando las modificaciones respectivas se realicen mediante movimientos compensados, y no se incremente el presupuesto global asignado para servicios personales correspondiente al año 2003 ni el presupuesto regularizable de los siguientes ejercicios fiscales.

VIGÉSIMO TERCERO. Durante el presente ejercicio fiscal, el Ejecutivo Federal adecuará la estructura programática contenida en este Decreto y sus respectivos anexos con la finalidad de que refleje con mayor fidelidad las funciones y responsabilidades que la Constitución General de la República y el marco jurídico determinan al sector público federal así como las políticas públicas expresadas en los programas, los proyectos y las actividades necesarios para darles cumplimiento.

Sobre esta base, la Secretaría enviará los lineamientos para la formulación de las estructuras programáticas a utilizar en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2004, para opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados, a más tardar el 15 de marzo de 2003.

La Comisión emitirá las opiniones correspondientes en un plazo máximo de 15 días calendario después de que le sean presentados los lineamientos, a efecto de que la Secretaría integre el Catálogo de Categorías Programáticas de la Administración Pública Federal.

Con base en el Catálogo mencionado la Secretaría enviará un proyecto de los cuadros estadísticos que se incluirán en la Exposición de Motivos del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para la opinión de la Comisión a más tardar el 30 de abril de 2003. La Comisión remitirá a la Secretaría dicho proyecto junto con requerimientos específicos de información a más tardar el 30 de mayo de 2003.

VIGÉSIMO CUARTO. A fin de facilitar el análisis y la comprensión de la evolución del presupuesto y de la política de servicios personales del sector público y con ello evaluar mejor el Programa de Separación Voluntaria que se ha propuesto para racionalizar la Administración Pública Federal, el Ejecutivo Federal enviará a más tardar el 15 de marzo de 2003 a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública un informe detallado de la composición de las plazas autorizadas al 1 de enero de 2003 que se cubren con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación. El estudio deberá especificar al menos lo siguiente:

I. Total de plazas por ramo y por entidad y el presupuesto asignado;

II. Total de plazas que se cubren con transferencias federales y el presupuesto asignado;

III. Total de plazas que corresponden a las áreas sustantivas y a las áreas administrativas y de apoyo y el presupuesto asignado;

IV. Total de plazas del personal operativo de base y confianza por ramo y entidad. Diferenciar las que están adscritas a áreas administrativas y de apoyo de las áreas sustantivas, especificando el presupuesto asignado;

V. Total de plazas del personal de mandos medios y superiores por ramo y por entidad. Diferenciar las que están adscritas a áreas administrativas y de apoyo de las áreas sustantivas, especificando el presupuesto asignado;

VI. Especificar la composición del presupuesto que se destina a los componentes de las percepciones de los servidores públicos del personal operativo de base y confianza, así como del personal de mando, especificando los capítulos, conceptos y partidas, y

VII. Mostrar la evolución anual de las plazas y del presupuesto por ramo y entidad desde el año 2000.

VIGÉSIMO QUINTO. Con la finalidad de promover la lectura de revistas de calidad dedicadas a la cultura, al análisis y seguimiento de la vida nacional en materia política, económica y social, así como a la investigación científica y tecnológica, los contribuyentes que en el país editen dichas revistas o las importen podrán ser susceptibles de recibir un subsidio equivalente al Impuesto al Valor Agregado que le hubiera sido trasladado o que hubiere pagado con motivo de la importación de bienes o servicios o por la prestación de servicios que identifique exclusivamente con la edición o importación de dichas revistas, siempre y cuando cumplan con lo siguiente:

I. Se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus contribuciones fiscales;

II. Que la acreditación de la calidad de las revistas de tipo cultural y las especializadas en análisis político, económico y social que editen o enajenen se efectúe por el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes. En el caso de las revistas científicas y tecnológicas la acreditación será dada por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, y

III. Acumulen para efectos del Impuesto Sobre la Renta el importe del subsidio que les sea entregado.

El subsidio se pagará con cargo al Ramo 23 Previsiones Salariales y Económicas.

VIGÉSIMO SEXTO. La Secretaría enviará a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública en un plazo no mayor de 30 días naturales, los seis Tomos del Presupuesto de Egresos de la Federación aprobado por la Cámara con información actualizada. El Tomo I de Exposición de Motivos deberá incluir además de los cuadros modificados con el presupuesto aprobado, la información que los haga comparables con las clasificaciones administrativa, económica y funcional utilizadas en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio de 2002.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Los proyectos de infraestructura carretera contenidos en el Anexo 16 de este Decreto, para ser ejecutados deberán tener una relación beneficio y costo positiva y contar con la liberación de los derechos de vía correspondientes.

En caso de que cualquiera de estas dos condiciones no sea satisfecha, los recursos que por tal motivo se liberen en la entidad federativa correspondiente serán convenidos por el Gobierno Federal y el Gobierno de la entidad federativa de que se trate, para su aplicación en infraestructura carretera, para lo cual se sujetarán a las disposiciones aplicables.

ANEXO 1. GASTO NETO TOTAL

A: RAMOS AUTÓNOMOS			**$34,978,964,477**
		Gasto Programable	
	01	Poder Legislativo	$5,575,986,417
		Cámara de Senadores	$1,712,431,830
		Cámara de Diputados	$3,275,553,340
		Auditoría Superior de la Federación	$588,001,247
	03	Poder Judicial	$17,732,064,509
		Suprema Corte de Justicia de la Nación	$1,869,232,025
		Consejo de la Judicatura Federal	$14,858,663,531
		Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	$1,004,168,953
	22	Instituto Federal Electoral	$11,095,945,771
	35	Comisión Nacional de los Derechos Humanos	$574,967,780

B: RAMOS ADMINISTRATIVOS			**$346,200,730,021**
		Gasto Programable	
	02	Presidencia de la República	$1,661,780,000
	04	Gobernación	$3,990,376,868
	05	Relaciones Exteriores	$3,444,219,319
	06	Hacienda y Crédito Público	$21,785,196,894
	07	Defensa Nacional	$22,831,496,500
	08	Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación	$41,782,679,672
	09	Comunicaciones y Transportes	$23,124,305,335
	10	Economía	$5,403,508,549
	11	Educación Pública	$106,355,088,005
	12	Salud	$20,866,971,465
	13	Marina	$8,899,171,701
	14	Trabajo y Previsión Social	$3,150,708,379
	15	Reforma Agraria	$2,758,759,556
	16	Medio Ambiente y Recursos Naturales	$17,404,217,059
	17	Procuraduría General de la República	$7,154,274,950
	18	Energía	$17,569,043,293
	20	Desarrollo Social	$18,977,482,033
	21	Turismo	$1,458,896,071
	27	Contraloría y Desarrollo Administrativo	$1,164,407,270
	31	Tribunales Agrarios	$533,610,000
	32	Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa	$814,600,000
	36	Seguridad Pública	$7,067,231,446
	37	Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal	$66,862,020
	38	Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología	$7,935,843,636
C: RAMOS GENERALES			**$785,385,196,595**
		Gasto Programable	
	19	Aportaciones a Seguridad Social	$114,365,390,700
	23	Provisiones Salariales y Económicas	$3,297,177,387
	25	Previsiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos	$23,915,742,205
	33	Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios	$234,618,811,609
	39	Programa de Apoyos para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas	$17,000,000,000
		Gasto No Programable	
	24	Deuda Pública	$128,235,408,794
	28	Participaciones a Entidades Federativas y Municipios	$226,676,800,000
	29	Erogaciones para las Operaciones y Programas de Saneamiento Financiero	$0
	30	Adeudos de ejercicios Fiscales Anteriores	$7,037,200,000
	34	Erogaciones para los Programas de Apoyo a Ahorradores y Deudores de la Banca	$30,238,665,900
D: ENTIDADES SUJETAS A CONTROL PRESUPUESTARIO DIRECTO			**$492,603,503,382**
		Gasto Programable	
	00637	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	$54,580,194,777
	00641	Instituto Mexicano del Seguro Social	$168,785,785,251
	06750	Lotería Nacional para la Asistencia Pública	$1,089,264,000
	09120	Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos	$2,533,759,648
	18164	Comisión Federal de Electricidad	$106,825,649,364
	18500	Luz y Fuerza del Centro	$20,582,310,435
	Petróleos Mexicanos Consolidado		$111,798,100,000

	18572	Petróleos Mexicanos		$13,464,252,718
	18575	PEMEX Exploración y Producción		$45,555,064,251
	18576	PEMEX Refinación		$34,860,607,991
	18577	PEMEX Gas y Petroquímica Básica		$9,818,263,013
		PEMEX Petroquímica Consolidado, que se distribuye para erogaciones de:		
		18578	Petroquímica Corporativo	$2,249,987,911
		18579	Petroquímica Camargo, S.A. de C.V.	$159,940,951
		18580	Petroquímica Cangrejera, S.A. de C.V.	$2,096,308,551
		18581	Petroquímica Cosoleacaque, S.A. de C.V.	$1,057,868,485
		18582	Petroquímica Escolín, S.A. de C.V.	$671,973,437
		18584	Petroquímica Tula, S.A. de C.V.	$262,786,890
		18585	Petroquímica Pajaritos, S.A. de C.V.	$1,601,045,802
		Gasto No Programable		
		Costo Financiero, que se distribuye para erogaciones de:		
		18164	Comisión Federal de Electricidad	$6,219,777,654
			Petróleos Mexicanos Consolidado	$20,188,662,253
		Resta por concepto de subsidios, transferencias y aportaciones a seguridad social incluidas en el gasto de la Administración Pública Centralizada y que cubren parcialmente los presupuestos de las entidades a que se refiere el Anexo 1.D.		**$134,322,694,475**
GASTO NETO TOTAL				**$1,524,845,700,000**

ANEXO 2. EROGACIONES PARA ATENDER A LA POBLACIÓN INDÍGENA

Erogaciones de las dependencias y entidades para atender a la población indígena	$17,447,777,724

ANEXO 3. PROGRAMA DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Erogaciones de las dependencias y entidades destinadas al Programa de Ciencia y Tecnología	$22,308,411,002

ANEXO 4. PROYECTOS EN EL PROGRAMA PARA EL DESARROLLO DE LA REGIÓN SUR-SURESTE

Entidad Federativa	Proyecto	Cantidad
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES		**$4,160,300,000**
Campeche	Cd. del Carmen-Champotón	$256,200,000
Campeche-Tabasco	Villahermosa-Límite Estados Tabasco / Campeche	$140,000,000
Campeche	Libramiento de Champotón	$2,500,000
Chiapas	Ocozocoautla-Arriaga	$165,000,000
Chiapas-Oaxaca	Arriaga-La Ventosa	$140,000,000
Guerrero	Cd. Altamirano Arcelia	$100,000,000
Guerrero	Feliciano-Zihuatanejo (Libramiento Ixtapa y El Chico)	$35,100,000
Guerrero	Iguala-Cd. Altamirano	$50,000,000
Puebla	Amozoc-Perote	$275,000,000
Puebla	Tehuacán-Teotitlán	$14,000,000
Puebla	Libramiento Sur de Puebla	$152,000,000
Puebla	Cuapiaxtla-Cuacnopalan	$21,500,000
Puebla	Aeropuerto de Puebla	$50,000,000
Puebla	Tlaxco-Tejocotal	$340,000,000
Oaxaca	La Ventosa-Salina Cruz	$385,000,000

Oaxaca	Tramo Mitla-Entronque Tequisitlán	$220,000,000
Oaxaca	Tramo Entronque Tequisitlán-Tehuantepec II	$220,000,000
Oaxaca	Oaxaca-Mitla	$115,000,000
Oaxaca	Acceso al Puerto de Salina Cruz	$95,000,000
Oaxaca	Vía San Marcos-Zacatepec	$60,000,000
Quintana Roo	Caobas Arroyo-Negro	$92,000,000
Quintana Roo	Entronque a Chetumal-Desviación a Majahual	$154,000,000
Quintana Roo	Escárcega-Chetumal	$135,500,000
Tabasco	Tr. Villahermosa-Teapa	$130,000,000
Tabasco	Entr. Coatzacoalcos-Villahermosa (Entr. Reforma)	$25,000,000
Tabasco	Villahermosa-Tuxtla Gutiérrez Tr. Entr. Gaviotas - Aeropuerto	$25,000,000
Veracruz	Cardel-Tihuatlán (Cardel-Gutiérrez Zamora)	$157,500,000
Veracruz	Libramiento Ferrocarril Córdoba	$90,000,000
Veracruz	Acceso al Puerto de Coatzacoalcos	$45,000,000
Veracruz	Puente Laguna del Ostión	$60,000,000
Yucatán	Periférico de Mérida	$165,000,000
Yucatán	Chencoyi-Umán/Tramo Muná-Umán	$80,000,000
Yucatán	Mérida-Kantunil	$165,000,000
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD		**$52,100,000**
Regional	Proyectos de transformación y transmisión de energía eléctrica	$52,100,000
SECRETARÍA DE SALUD		**$37,400,000**
Puebla	Hospitales Integrales con Medicina Tradicional	$37,400,000
SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES		**$79,695,884**
Regional	Fortalecer la relación con Centroamérica, impulsar la integración regional y contribuir al desarrollo sustentable de la región sur-sureste de México	$76,088,539
Regional	Conducción y planeación de las actividades	$3,607,345
TOTAL		**$4,329,495,884**

ANEXO 5. COSTO FINANCIERO DE LA DEUDA Y OTRAS EROGACIONES

Costo financiero de la deuda del Gobierno Federal incluido en el Ramo General 24 Deuda Pública	$128,235,408,794
Costo financiero de la deuda de las entidades incluidas en el Anexo 1.D. de este Decreto	$26,408,439,907
Erogaciones incluidas en el Ramo General 29 Erogaciones para las Operaciones y Programas de Saneamiento Financiero	$0
Erogaciones incluidas en el Ramo General 34 Erogaciones para los Programas de Apoyo a Ahorradores y Deudores de la Banca	$30,238,665,900
Obligaciones incurridas a través de los programas de apoyo a deudores	$6,452,165,900
Obligaciones surgidas de los programas de apoyo a ahorradores	$23,786,500,000
Total	**$184,882,514,601**

ANEXO 6. PROGRAMAS DEL RAMO 23 PROVISIONES SALARIALES Y ECONÓMICAS

Programa	Cantidad
Salarial	$2,731,358,245
Programa de Separación Voluntaria	$0
Fondo de Desastres Naturales	$350,000,000
Fondo de Desincorporación de Entidades	$0
Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros	$0
Previsiones para el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública	$215,819,142
Total	**$3,297,177,387**

ANEXO 7. RAMO 25 PREVISIONES Y APORTACIONES PARA LOS SISTEMAS DE EDUCACIÓN BÁSICA, NORMAL TECNOLÓGICA Y DE ADULTOS

Previsiones para Servicios Personales para los Servicios de Educación Básica en el Distrito Federal, para el Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal, y para el Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos.	$7,649,942,205
Aportaciones para los Servicios de Educación Básica y Normal en el Distrito Federal	$16,265,800,000

ANEXO 8A. RAMO 39 PROGRAMA DE APOYOS PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

Entidad Federativa	Cantidad
Totales	**17,000,000,000**
Aguascalientes	163,828,084.0
Baja California	752,833,753.0
Baja California Sur	109,511,516.0
Campeche	196,942,516.0
Chiapas	682,909,616.0
Chihuahua	716,036,992.0
Coahuila	404,027,361.0
Colima	133,775,616.0
Distrito Federal	1,400,910,367.0
Durango	314,322,416.0
Guanajuato	635,996,416.0
Guerrero	454,093,016.0
Hidalgo	347,230,100.0
Jalisco	1,195,337,346.0
México	2,059,969,508.0
Michoacán	579,315,539.0
Morelos	191,322,184.0
Nayarit	202,976,208.0
Nuevo León	777,989,308.0
Oaxaca	400,306,323.0
Puebla	750,934,461.0
Querétaro	263,636,523.0
Quintana Roo	158,763,261.0
San Luis Potosí	334,787,931.0
Sinaloa	492,078,339.0
Sonora	539,107,923.0
Tabasco	413,446,147.0
Tamaulipas	509,572,384.0
Tlaxcala	154,861,369.0
Veracruz	1,064,791,731.0
Yucatán	352,217,377.0
Zacatecas	246,168,369.0

ANEXO 8B. RAMO 33 APORTACIONES FEDERALES PARA ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS

Fondo	Cantidad
Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal	$145,445,962,373
Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud	$31,163,370,000
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, que se distribuye en:	$22,332,674,996
Fondo de Infraestructura Social Estatal	$2,706,720,206
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	$19,625,954,790

Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	$22,889,205,261
Fondo de Aportaciones Múltiples, que se distribuye para erogaciones de:	$7,271,518,979
Asistencia Social	$3,316,578,015
Infraestructura Educativa	$3,954,940,964
Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos, que se distribuye para erogaciones de:	$3,016,080,000
Educación Tecnológica	$1,733,744,707
Educación de Adultos	$1,282,335,293
Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal	$2,500,000,000
Total	**$234,618,811,609**

ANEXO 9. PREVISIONES SALARIALES Y ECONÓMICAS

Ramo	Incrementos a las percepciones	Creación de plazas	Otras medidas de carácter económico, laboral y contingente	TOTAL
	I	II	III	
02 Presidencia de la República	$21,070,000	$0	$11,610,000	$32,680,000
04 Gobernación	$81,540,000	$47,580,000	$2,880,000	$132,000,000
05 Relaciones Exteriores	$26,450,000	$0	$640,000	$27,090,000
06 Hacienda y Crédito Público	$377,920,000	$0	$12,040,000	$389,960,000
07 Defensa Nacional	$645,180,000	$0	$0	$645,180,000
08 Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación	$198,800,000	$0	$155,110,000	$353,910,000
09 Comunicaciones y Transportes	$127,810,000	$0	$2,290,000	$130,100,000
10 Economía	$71,010,984	$0	$22,690,000	$93,700,984
11 Educación Pública	$2,103,947,686	$200,000,000	$794,520,109	$3,098,467,795
12 Salud	$341,340,000	$0	$42,050,000	$383,390,000
13 Marina	$212,460,000	$0	$230,000	$212,690,000
14 Trabajo y Previsión Social	$41,090,000	$0	$10,540,000	$51,630,000
15 Reforma Agraria	$40,290,000	$0	$4,820,000	$45,110,000
16 Medio Ambiente y Recursos Naturales	$169,790,000	$55,000,000	$138,880,000	$363,670,000
17 Procuraduría General de la República	$159,600,000	$402,000,000	$2,230,000	$563,830,000
18 Energía	$15,450,000	$0	$4,340,000	$19,790,000
20 Desarrollo Social	$58,204,657	$0	$35,880,039	$94,084,696
21 Turismo	$13,180,000	$0	$250,000	$13,430,000
25 Previsiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos	$6,443,943,755	$335,000,000	$870,998,450	$7,649,942,205
Ramo	$897,735,646	$0	$105,744,878	$1,003,480,524
Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal	$5,437,424,354	$335,000,000	$741,375,122	$6,513,799,476
Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos	$108,783,755	$0	$23,878,450	$132,662,205

27	Contraloría y Desarrollo Administrativo	$34,394,100	$0	$1,440,000	$35,834,100
31	Tribunales Agrarios	$15,580,000	$0	$630,000	$16,210,000
32	Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa	$23,800,012	$0	$699,998	$24,500,010
33	Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios	$964,170,000	$0	$10,000,000	$974,170,000
	Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud	$964,170,000	$0	$10,000,000	$974,170,000
36	Seguridad Pública	$132,400,000	$260,000,000	$10,300,000	$402,700,000
37	Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal	$1,740,000	$4,232,020	$90,000	$6,062,020
38	Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología	$72,640,000	$4,515,093	$287,260,000	$364,415,093

ANEXO 10. LÍMITES DE PERCEPCIÓN ORDINARIA NETA MENSUAL

Indicador de grupo jerárquico	Puestos de referencia	Valor del puesto por grado de responsabilidad expresada en puntos		Percepción ordinaria neta mensual (sueldo base más compensación garantizada)	
		Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
	Enlace			10,667.08	15,680.62
O	Jefatura de Departamento	305	460	14,200.05	25,989.40
N	Subdirección de Área	461	700	20,211.78	43,541.30
M	Dirección de Área	701	970	36,544.20	85,858.60
L	Dirección General Adjunta o Titular de Entidad	971	1216	60,421.90	112,864.70
K	Dirección General y Coordinación General o Titular de Entidad	1217	1496	81,695.85	139,834.50
J	Jefatura de Unidad o Titular de Entidad	1497	1840	109,662.40	146,257.20
I	Titular de Entidad	1841	3200	138,999.09	145,355.51
H	Subsecretaría de Estado y Oficialía Mayor o Titular de Entidad	3201	4896	138,999.09	151,893.63
G	Secretaría de Estado o Titular de Entidad	4897	7442	149,327.27	
	Presidente de la República			155,042.30	

ANEXO 11. MONTOS MÁXIMOS PARA ADJUDICACIONES MEDIANTE INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS O MEDIANTE ADJUDICACIONES DIRECTAS

ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS			
Presupuesto autorizado de adquisiciones, arrendamientos y servicios (miles de pesos)		Monto máximo total de cada operación que podrá adjudicarse directamente (miles de pesos)	Monto máximo total de cada operación que podrá adjudicarse habiendo invitado a cuando menos tres personas (miles de pesos)
Mayor de	Hasta		
	15,000	110	420
15,000	30,000	130	630
30,000	50,000	150	840
50,000	100,000	170	1060
100,000	150,000	190	1300
150,000	250,000	210	1500

250,000	350,000	230	1630
350,000	450,000	250	1800
450,000	600,000	260	2000
600,000	750,000	280	2100
750,000	1,000,000	300	2270

ANEXO 12. PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA PRODUCTIVA DE LARGO PLAZO

12.A. Nuevos proyectos

Ramo	Inversión Directa	Inversión Condicionada	Total
Comisión Federal de Electricidad	$12,930,100,000	$7,953,600,000	$20,883,700,000

12.B. Monto autorizado para proyectos aprobados en ejercicios fiscales anteriores de inversión directa

Entidad	Monto
Comisión Federal de Electricidad	$106,272,400,000
Petróleos Mexicanos	$733,017,500,000
TOTAL	**$839,289,900,000**

12.C. Compromisos por proyectos autorizados en ejercicios fiscales anteriores y nuevos proyectos de inversión directa

Entidad	Proyectos autorizados hasta el 2002		Monto total incluyendo nuevos proyectos 2003
	Monto total 2002	Compromisos hasta 2002	
Comisión Federal de Electricidad	$106,105,900,000	$50,129,100,000	$119,202,500,000
Petróleos Mexicanos	$639,525,700,000	$258,613,900,000	$733,017,500,000
TOTAL	**$745,631,600,000**	**$308,743,000,000**	**$852,220,000,000**

12.D. Monto máximo de compromisos de proyectos de inversión condicionada

Entidad	Monto inicial 2003	Monto al término de 2003
Comisión Federal de Electricidad	$59,722,500,000	$48,827,100,000
Petróleos Mexicanos	$6,992,000,000	$5,959,000,000
TOTAL	**$66,714,500,000**	**$54,786,100,000**

12.E. Proyectos que tienen efectos en el gasto del ejercicio fiscal 2003

Entidad	Inversión física	Costo financiero
Comisión Federal de Electricidad	$3,103,900,000	$3,945,900,000
Petróleos Mexicanos	$16,632,400,000	$11,124,800,000
TOTAL	**$19,736,300,000**	**$15,070,700,000**

ANEXO 13. PROGRAMAS SUJETOS A REGLAS DE OPERACIÓN

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
Apoyos a la Inversión Financiera (BANRURAL)
Apoyos a la Inversión Financiera (FOCIR)
Apoyos a la Inversión Financiera (FONDO)
Apoyos a la Inversión Financiera (FEFA)
Apoyos a la Inversión Financiera (FEGA)
Apoyos a la Inversión Financiera (FOPESCA)
Programa Especial de Crédito y Subsidio para la Vivienda (SHF y FOVI)

SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN
Subsidio a la Prima del Seguro Agropecuario
Programa Integral de Agricultura Sostenible y Reconversión Productiva en Zonas con Siniestralidad Recurrente
Programa de Reconversión Productiva a través de Alianza para el Campo
Programa de Integración de Cadenas Agroalimentarias y de Pesca a través de Alianza para el Campo
Programa de Atención a Factores Críticos a través de Alianza para el Campo
Programa de Atención a Grupos y Regiones Prioritarios a través de Alianza para el Campo
Programa Ley de Capitalización del PROCAMPO
Programa de Apoyos Directos al Productor PROCAMPO
Programa de Apoyos Directos al Productor por Excedentes de Comercialización para Reconversión Productiva; Integración de Cadenas Agroalimentarias; y, Atención a Factores Críticos.
Apoyos Directos al Productor
Apoyos para la Pignoración
Apoyos para la Conversión de Cultivos
Apoyos para la Adquisición de Coberturas de Precios Agropecuarios
Programa de Apoyos a la Competitividad por Ramas de Producción
Programa Ganadero (PROGAN)
Programa de Adquisición de Derechos de Uso del Agua
Programa de Apoyo a las Organizaciones Sociales Agropecuarias y Pesqueras
Programa de Apoyo para Acceder al Sistema Financiero Rural
Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
Programa Marcha Hacia el Sur
Programa de Encadenamientos Productivos
Programa de Centros de Distribución en Estados Unidos
Fondo de Microfinanciamiento a Mujeres Rurales (FOMMUR)
Fondo Nacional de Apoyos para Empresas en Solidaridad (FONAES)
Fideicomiso de Fomento Minero (FIFOMI)
Programa Centro para el Desarrollo de la Competitividad Empresarial (CETRO) y Centros Regionales para la Competitividad Empresarial (CRECES)
Fondo de Apoyo para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa
Fondo de Apoyo para el Acceso al Financiamiento de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas
Programa Nacional de Financiamiento al Microempresario
Comité Nacional de Productividad e Innovación Tecnológica (COMPITE)
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
Programas del Consejo Nacional de Fomento Educativo (CONAFE)
Programas del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (INEA)
Programas de la Comisión Nacional del Deporte (CONADE)
Programas del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes (CONACULTA)
Programa de Mejoramiento del Profesorado (PROMEP)
Programa Nacional de Becas y Financiamiento (PRONABES)
Programa Escuelas de Calidad
Programa Fondo de Modernización para la Educación Superior (FOMES)
Programa Fondo de Inversión de Universidades Públicas Estatales con Evaluación de la ANUIES (FIUPEA)
Programa Fondo de Fomento a la Innovación en la Educación Básica
Programa de Integración Educativa
Programa de Investigación e Innovación "La Gestión en la Escuela Primaria"
Programa de Mejoramiento Institucional de las Escuelas Normales Públicas

SECRETARÍA DE SALUD	
Programa Salud para Todos (Seguro Popular de Salud)	
Programa Comunidades Saludables	
Programa IMSS-Oportunidades	
Programas de Atención a Personas con Discapacidad a cargo del DIF	
Programas de Atención a Población en Desamparo a cargo del DIF	
Programa Cruzada Nacional por la Calidad de los Servicios de Salud	
SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	
Programa de Apoyo a la Capacitación (PAC)	
Programa de Apoyo al Empleo (PAE)	
SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA	
Fondo para el Apoyo a Proyectos Productivos (FAPPA)	
Programa de la Mujer en el Sector Agrario (PROMUSAG)	
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES	
Programa de Desarrollo Forestal (PRODEFOR)	
Programa de Plantaciones Forestales Comerciales (PRODEPLAN)	
Programa de Desarrollo Regional Sustentable	
Programas de Infraestructura Hidroagrícola y de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento a cargo de la Comisión Nacional del Agua	
Programa de Desarrollo Institucional Ambiental	
SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL	
Programa para el Desarrollo Local (Microrregiones), con las siguientes modalidades:	
	Microrregiones
	Zonas de Alta Marginación
	Identidad Jurídica
Programa para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, con las siguientes modalidades:	
	Infraestructura Social
	Proyectos Productivos
	Capacitación
	Fondos Regionales
Programa Opciones Productivas, con las siguientes modalidades:	
	Apoyo a la Palabra
	Crédito Social
	Crédito Productivo para Mujeres
	Integración Productiva
	Agencias de Desarrollo Local
	Acompañamiento y Formación Empresarial
	Ahorrando Contigo
Programa Hábitat	
	Mejoramiento de Barrios
	Superación de la Pobreza Urbana
	Mujeres Jefas de Familia
	Reserva de Suelo
	Ordenamiento del Territorio
	Agencias de Desarrollo Hábitat
Programa de Incentivos Estatales	
Programa de Atención a Jornaleros Agrícolas	
Programa Jóvenes por México	
Programa Iniciativa Ciudadana 3x1	

Programa de Ahorro, Subsidio y Crédito para la Vivienda Progresiva "Tu Casa", con las siguientes modalidades:	
	Mejoramiento de la Vivienda
	Créditos para la Vivienda Popular
	Subsidios para Vivienda
Programa de Abasto Social de Leche a cargo de Liconsa S.A. de C.V.	
Programa Tortilla a cargo de Liconsa S.A. de C.V.	
Programa Abasto Rural a cargo de Diconsa S.A. de C.V.	
Programa de Coinversión Social	
Programas del Instituto Nacional Indigenista (INI)	
Programas del Fondo Nacional para el Fomento de las Artesanias (FONART)	
Programas del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM)	
CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA	
Programas del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnologia (CONACYT)	
OTROS PROGRAMAS	
Programa de Desarrollo Humano Oportunidades	
Programa Empleo Temporal (PET)	
Fondo de Desastres Naturales (FONDEN)	

ANEXO 13A. IMPORTE DE LOS PROGRAMAS DE LA SAGARPA SUJETOS A REGLAS DE OPERACIÓN

SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN	**$32,506,724,400**
Subsidio a la Prima del Seguro Agropecuario	$347,400,000
Programa Integral de Agricultura Sostenible y Reconversión Productiva en Zonas con Siniestralidad Recurrente	$612,070,000
Programa de Reconversión Productiva a través de Alianza para el Campo	$1,562,575,000
Programa de Integración de Cadenas Agroalimentarias y de Pesca a través de Alianza para el Campo	$1,562,575,000
Programa de Atención a Factores Criticos a través de Alianza para el Campo	$1,562,575,000
Programa de Atención a Grupos y Regiones Prioritarios a través de Alianza para el Campo	$1,562,575,000
Programa Ley de Capitalización del PROCAMPO	$500,000,000
Programa de Apoyos Directos al Productor PROCAMPO	$13,691,300,000
Programa de Apoyos Directos al Productor por Excedentes de Comercialización para Reconversión Productiva; Integración de Cadenas Agroalimentarias; y, Atención a Factores Criticos	$6,405,654,400
Apoyos Directos al Productor	$4,655,654,400
Apoyos para la Pignoración	$500,000,000
Apoyos para la Conversión de Cultivos	$750,000,000
Apoyos para la Adquisición de Coberturas de Precios Agropecuarios	$500,000,000
Programa de Apoyos a la Competitividad por Ramas de Producción	$1,630,000,000
Programa Ganadero (PROGAN)	$1,500,000,000
Programa de Adquisición de Derechos de Uso del Agua	$460,000,000
Programa de Apoyo a las Organizaciones Sociales Agropecuarias y Pesqueras	$250,000,000
Programa de Apoyo para Acceder al Sistema Financiero Rural	$560,000,000
Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas	$300,000,000

ANEXO 13B. IMPORTE DE LAS MODALIDADES DEL PROGRAMA PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS SUJETO A REGLAS DE OPERACIÓN

DEPENDENCIA	IMPORTE
PROGRAMA PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS	**$1,800,000,000**
Infraestructura Social	$1,154,000,000
Proyectos Productivos	$139,000,000
Capacitación	$97,000,000
Fondos Regionales	$410,000,000

ANEXO 14. PROGRAMA DE DESARROLLO HUMANO OPORTUNIDADES

Secretaría de Desarrollo Social	$8,805,130,000
Secretaría de Educación Pública	$10,999,518,895
Secretaría de Salud	$2,375,851,096
Programa IMSS-Oportunidades	$327,735,381
TOTAL	**$22,508,235,372**

ANEXO 15A. AMPLIACIONES POR MODIFICACIÓN DE LA RECAUDACIÓN FEDERAL PARTICIPABLE

28 Participaciones a Entidades Federativas y Municipios	$902,400,000.0
33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios	$165,630,272.0
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, que se distribuye en:	$70,477,495.0
Fondo de Infraestructura Social Estatal	$8,541,867.0
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	$61,935,628.0
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	$72,233,798.0
Fondo de Aportaciones Múltiples, que se distribuye para erogaciones de:	$22,918,979.0
Asistencia Social	$10,478,015.0
Infraestructura Educativa	$12,440,964.0

ANEXO 15B. REASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS (AMPLIACIONES)

	Cámara de Senadores	$89,367,209.0
03	Poder Judicial	$800,000,000.0
	Suprema Corte de Justicia de la Nación	$82,429,298.0
	Consejo de la Judicatura Federal	$672,371,067.0
	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	$45,199,635.0
05	Relaciones Exteriores	$150,000,000.0
06	Hacienda y Crédito Público	$1,000,000,000.0
08	Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación	$8,602,600,000.0
09	Comunicaciones y Transportes	$3,500,000,000.0
10	Economía	$400,000,000.0
11	Educación Pública	$3,416,947,795.0
12	Salud	$900,000,000.0
15	Reforma Agraria	$797,400,000.0
16	Medio Ambiente y Recursos Naturales	$3,400,000,000.0
20	Desarrollo Social	$646,000,000.0
38	Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología	$300,000,000.0
19	Aportaciones a Seguridad Social	$3,772,000,000.0
23	Provisiones Salariales y Económicas	$215,819,142.0
25	Previsiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos	$2,523,052,205.0
33	Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios	$165,630,272.0
28	Participaciones a Entidades Federativas y Municipios	$902,400,000.0
00637	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	$100,000,000.0
00641	Instituto Mexicano del Seguro Social	$4,772,000,000.0
39	Programa de Apoyos para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas	$17,000,000,000.0

Entidad Federativa	
Aguascalientes	$163,828,084.0
Baja California	$752,833,753.0
Baja California Sur	$109,511,516.0
Campeche	$196,942,516.0
Chiapas	$682,909,616.0
Chihuahua	$716,036,992.0
Coahuila	$404,027,361.0
Colima	$133,775,616.0
Distrito Federal	$1,400,910,367.0
Durango	$314,322,416.0
Guanajuato	$635,996,416.0
Guerrero	$454,093,016.0
Hidalgo	$347,230,100.0
Jalisco	$1,195,337,346.0
México	$2,059,969,508.0
Michoacán	$579,315,539.0
Morelos	$191,322,184.0
Nayarit	$202,976,208.0
Nuevo León	$777,989,308.0
Oaxaca	$400,306,323.0
Puebla	$750,934,461.0
Querétaro	$263,636,523.0
Quintana Roo	$158,763,261.0
San Luis Potosí	$334,787,931.0
Sinaloa	$492,078,339.0
Sonora	$539,107,923.0
Tabasco	$413,446,147.0
Tamaulipas	$509,572,384.0
Tlaxcala	$154,861,369.0
Veracruz	$1,064,791,731.0
Yucatán	$352,217,377.0
Zacatecas	$246,168,369.0
Previsiones para Servicios Personales para los Servicios de Educación Básica en el Distrito Federal, para el Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal, y para el Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos.	$2,523,052,205.0

ANEXO 15C. REDUCCIONES PRESUPUESTARIAS

	Cámara de Senadores	$89,367,279.0
	Auditoría Superior de la Federación	$32,375,835.0
	Suprema Corte de Justicia de la Nación	$573,431,004.0
	Consejo de la Judicatura Federal	$5,065,999,050.0
	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	$335,251,382.0
22	Instituto Federal Electoral	$720,513,039.0
04	Gobernación	$346,823,132.0
05	Relaciones Exteriores	$203,170,681.0
06	Hacienda y Crédito Público	$1,541,263,106.0

08	Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación	$774,820,328.0
09	Comunicaciones y Transportes	$645,378,349.0
10	Economía	$307,931,451.0
11	Educación Pública	$1,433,479,790.0
12	Salud	$170,118,535.0
13	Marina	$5,618,299.0
14	Trabajo y Previsión Social	$187,521,621.0
15	Reforma Agraria	$112,050,444.0
16	Medio Ambiente y Recursos Naturales	$347,652,941.0
17	Procuraduría General de la República	$15,913,050.0
18	Energía	$50,186,924.0
20	Desarrollo Social	$468,702,663.0
21	Turismo	$35,333,929.0
27	Contraloría y Desarrollo Administrativo	$268,645,972.0
36	Seguridad Pública	$20,968,554.0
19	Aportaciones a Seguridad Social	$1,305,000,000.0
23	Provisiones Salariales y Económicas	$2,089,552,796.0
30	Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores	$5,198,600,000.0
00637	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	$44,241,703.0
00641	Instituto Mexicano del Seguro Social	$147,214,749.0
09120	Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos	$18,885,573.0
18164	Comisión Federal de Electricidad	$99,350,636.0
18500	Luz y Fuerza del Centro	$51,589,565.0
18572	Petróleos Mexicanos	$1,102,710,221.0
18575	PEMEX Exploración y Producción	$587,654,677.0
18576	PEMEX Refinación	$570,384,245.0
18577	PEMEX Gas y Petroquímica Básica	$35,312,726.0
	PEMEX Petroquímica Consolidado, que se distribuye para erogaciones de:	
18578	Petroquímica Corporativo	$11,913,018.0
18579	Petroquímica Camargo, S.A. de C.V.	$846,840.0
18580	Petroquímica Cangrejera, S.A. de C.V.	$11,099,332.0
18581	Petroquímica Cosoleacaque, S.A. de C.V.	$5,601,100.0
18582	Petroquímica Escolín, S.A. de C.V.	$3,557,900.0
18584	Petroquímica Tula, S.A. de C.V.	$1,391,379.0
18585	Petroquímica Pajaritos, S.A. de C.V.	$8,477,062.0

ANEXO 16. PROGRAMA CARRETERO

Concepto	Monto (millones de pesos)
Infraestructura Carretera	**3,500.0**
Sabacuy-Entronque Escárcega-Villahermosa (Camp.)	70.0
Santa Adelaida-Palizada (Camp.)	25.0
Escárcega-Xpujil (Camp.)	95.0
Libramiento Poniente Saltillo (Coah.)	50.0
Modernización Zaragoza-Acuña (Coah.)	50.0
Paso a desnivel IBERO Torreón (Coah.)	35.0

Paso a desnivel Carr. 30 Libramiento Pte. Monclova (Coah.)	35.0
Colima-Cerro de Ortega (Col.)	50.0
Juárez - Janos (Chih.)	40.0
Madera - Zahuaripa (Chih.)	40.0
Puente Chiapas (Chis.)	95.0
Puente San Cristóbal (Chis.)	95.0
Ocozocuautla - Las Choapas (Chis.)	190.0
Durango- Mazatlán (Dgo.)	475.0
Tlapa-Marquelia (Gro.)	140.0
Acapulco-Lázaro Cárdenas (Gro.)	140.0
Puente Barra Vieja- Lomas Chapultepec (Gro.)	10.0
Arco Norte Hidalgo (Hgo.)	150.0
Jorobas-Tula (Hgo.)	100.0
Morelia Aeropuerto (Mich.)	140.0
Villa Victoria-Paso de Arriero-Paso de Potrerillos (Mich.)	50.0
México-Nogales Crucero a San Blas a la Concha (Nay.)	50.0
Doctor Arroyo de Nuevo León - Miquihuana (Tamps.)	20.0
Amozoc - Perote (Pue.)	100.0
Tlaxco - Huauchinango (Pue.)	150.0
Tehuacán - Teotitlán (Pue.)	50.0
Coapiaxtla - Coacnopalan (Pue.)	25.0
Chetumal - Desviación Majahual (Q.R.)	50.0
Las ovejas - Apartadero - San Joaquín (Qro.)	45.0
Camino el Llano - San Pedro Escanela (Qro.)	8.0
San Miguel Las Palmas - Peñamiller (Qro.)	30.0
Villahermosa- Cd. del Carmen (Tab.)	30.0
Raudales Malpaso - El Bellote (Tab.)	100.0
Periférico Municipal de Tlaxcala (Tlax.)	75.0
México- Tuxpan (Ver.)	154.0
Zacatecas- San Luis Potosí (Zac.)	150.0
Punto conflicto vial Casa Solar - Central camionera (Zac.)	20.0
Comunidades Indígenas:	368.0
Maravillas-Talea de Castro (Oax.)	30.0
EC Tuxtepec-Palomares (Oax.)	40.0
EC-Mitla-Zacatepec (Oax.)	40.0
Río Grande Jiquila (Oax.)	30.0
Chachalaca -Villa Alta- Lachixila (Oax.)	10.0
Larráinzar - Santiago El Pinar (Chis.)	80.0
Mitontic -Zivaltic - Chuchuntom (Chis.)	58.0
Chulum - Juárez (Chis.)	30.0
Larráinzar - Aldama (Chis.)	25.0
Ramal Montecristo de Guerrero (Chis.)	25.0

Aquellos proyectos de infraestructura carretera que estén duplicados en los anexos 4 y 16 de este Presupuesto, habrá de destinárseles para efectos de la asignación presupuestaria, aquella cantidad que contemple el monto mayor de recursos en los anexos referidos.

Se le dará prioridad en la asignación de recursos, a aquellos proyectos de los anexos 4 y 16 de este Presupuesto que no cuenten con fuentes de financiamiento alterno a los recursos destinados en este Presupuesto.

Los proyectos que cuenten con financiamiento alterno al de este Presupuesto serán ejecutados con aquellos recursos que se contemplan en sus fuentes alternas de financiamiento.

Reasignaciones de Gasto por Secretaria 2003

(Pesos)

Concepto	Nuevo
Total	**47,623,819,142**
Relaciones Exteriores	150,000,000
SHCP	1,000,000,000
Apoyo a ahorradores	1,000,000,000
SAGARPA	8,602,600,000
Recursos al campo y pesca	8,602,600,000
SCT	3,500,000,000
Carreteras (Infraestructura)	3,500,000,000
Economía	400,000,000
Microempresas Rurales	400,000,000
SEP	3,540,000,000
Apoyo a educación tecnológica	1,220,000,000
Universidades	2,020,000,000
UNAM	620,000,000
Educación Superior en los Estados	1,000,000,000
IPN	300,000,000
UAM	100,000,000
Centros de Investigación	300,000,000
Salud	900,000,000
IMSS-Solidaridad	300,000,000
Mujeres y otros Programas	600,000,000
SRA	797,400,000
SEMARNAT	3,300,000,000
CNA (Infraestructura Hidráulica)	3,300,000,000
SEDESOL	646,000,000
Hábitat, Liconsa y otros	346,000,000
Indígenas	300,000,000
Provisiones Salariales	215,819,142
Instituto Federal de Acceso a la Información	215,819,142
Ramo 25	2,700,000,000
Apoyo a la Educación Básica	2,700,000,000
Ramo 39	17,000,000,000
PAFEF	17,000,000,000
IMSS	4,772,000,000
Medicamentos e infraestructura	1,000,000,000
Pensiones en Curso de Pago	3,772,000,000
ISSSTE	100,000,000

Las cifras presentadas en este cuadro representan el monto neto de los anexos 15B y 15C.

Reasignaciones de Gasto 2003
(Pesos)

Concepto	Nuevo
Total	**47,623,819,142**
PAFEF	17,000,000,000
CAMPO (Recursos al campo y pesca)	13,100,000,000
SAGARPA	8,602,600,000
CNA (Infraestructura Hidráulica)	3,300,000,000
SRA	797,400,000
Microempresas Rurales	400,000,000
Educación	6,240,000,000
Apoyo a la Educación Básica (Ramo 25)	2,700,000,000
Ramo 11	3,540,000,000
Apoyo a educación tecnológica	1,220,000,000
Universidades	2,020,000,000
UNAM	620,000,000
Educación Superior en los Estados	1,000,000,000
IPN	300,000,000
UAM	100,000,000
Centros de Investigación	300,000,000
Carreteras (Infraestructura)	3,500,000,000
Salud y Seguridad Social	5,772,000,000
IMSS	4,772,000,000
Medicamentos e infraestructura	1,000,000,000
Pensiones en Curso de Pago	3,772,000,000
ISSSTE	100,000,000
IMSS-Solidaridad	300,000,000
Salud (Mujeres y otros Programas)	600,000,000
Ahorradores	1,000,000,000
SEDESOL	346,000,000
Relaciones Exteriores	150,000,000
Ramo 23 (Instituto Federal de Acceso a la Información)	215,819,142
Indígenas	300,000,000

Las cifras presentadas en este cuadro representan el monto neto de los anexos 15B y 15C.

SALON DE SESIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION.- México, D.F., a 15 de diciembre de 2002.- **Beatriz Elena Paredes Rangel**, Diputada Presidenta.- **Rodolfo Dorador Pérez Gavilán**, Diputado Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de diciembre de dos mil dos.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

TERCERA SECCION

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos y de la Ley Federal de Cinematografía.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS Y DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMAN** los artículos 3o., segundo, tercero y quinto párrafos; 4o., párrafo decimosegundo; 5o., fracción VII; 6o., fracción III; 8o., fracción VII, incisos a) y b); 19-1; 19-B; 19-C, fracción I, primer párrafo; 20, último párrafo; 40, penúltimo párrafo; 56; 57, fracciones II, III, V, VI, VII, VIII y IX; 85, último párrafo; 86-A, fracciones V y VI; 103, fracción VIII; 124, primer párrafo; 135, primer párrafo y fracciones I y IV; 141-A, fracción V, primer párrafo; 150, segundo párrafo; 150-A, fracciones I, inciso a), II, tabla de clasificación de aeropuertos, III, penúltimo y último párrafos, IV, tabla de clasificación por peso de aeronave y último párrafo, y VI; 150-B, fracción II; 150-C, fracción II y último párrafo; 151; 167; 170, tercer párrafo; 170-A, primer párrafo y fracción VII; 170-D; 172-H, fracción I; 172-M; 186, primer párrafo, fracciones XVI, XIX, incisos a) y b) y XX, incisos a) y b); 191-A, fracciones IV, V, VI y IX; 191-B fracción III; 191-C; 192, primer párrafo y fracciones I, II y III; 192-C, fracción I; 194-F, apartado B, fracción II; 194-U; 195-A, fracciones I, incisos a) y b), II, III y IV; 195-C, fracción III, incisos a) y b); 195-E, fracciones V y X; 195-F, fracciones I, II, III, IV y VIII; 195-G, fracciones I, incisos a), c) y d), II, incisos a) y b), III, incisos a) y b) y IV, incisos a) y b); 195-I, fracciones I, II, III, incisos a), b) y c), IV, incisos a) y b), V y VII; 195-J, fracción I; 195-L-1, fracciones I, incisos a) y b) y III, inciso b); 195-L-2; 195-L-4; 198; 198-A; 213; 214, segundo párrafo; 215; 223, apartado B; 224, fracción IV; 226, último párrafo; 231, Zona 5, Estado de Oaxaca, Zona 6, Estado de Chiapas, Zona 7, Estados de Oaxaca y Tamaulipas, y Zona 8, Estado de Tamaulipas; 231-A, primero y segundo párrafos; 232, último párrafo; 232-C, último párrafo; 236-B; 238, fracciones VI y XII y tercer párrafo; 238-A, primero y actual último párrafos; 238-B; 240, fracción IV; 244-A, fracciones I, III, primer párrafo, IV, primer párrafo y V; 288. Se **ADICIONAN** los artículos 3o., con un último párrafo; 5o., fracción VII, con un segundo párrafo; 18-B; 19-C, fracción I con un último párrafo y con una fracción IV; 19-H, con un último párrafo; 40, con los incisos l) y m); 59; 60; 86-H; 150, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo párrafos; 158, con una fracción V; 168-B; 168-C; 186, con una fracción XXVII; 187, Apartado A, con un último párrafo; 191, con un último párrafo; 194-F-1, con una fracción IV; 194-V; 195-K-2; 195-K-3; 195-K-4; 195-K-5; 195-K-6; 195-K-7; 195-K-8; 195-K-9; 195-K-10; 195-K-11; 195-K-12; 195-T, Apartados B, con las fracciones III y IV y último párrafo, C, fracciones V y VI y último párrafo, F, fracciones IV y V y último párrafo; 195-X, con las fracciones VIII y IX; 196, con un último párrafo; 197-A, con un último párrafo; 223, Apartado A, con un último párrafo, Apartado B, fracción I, con un antepenúltimo, penúltimo y último párrafos y Apartado C; 231, Zona 8, Estado de Chiapas; 231-A, último párrafo, 232-A, con un último párrafo; 232-D-1; 232-D-2; 238, con un último párrafo; 238-A, con un último párrafo; 238-C; 244, con un segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y último párrafos; 244-B; 244-C; 253-A. Se **DEROGAN** los artículos 4o., séptimo párrafo; 150-A, fracción VII, segundo párrafo; 150-B, fracción III, segundo párrafo; 194-C, fracción V y antepenúltimo y penúltimo párrafos; 194-F-1, fracción I, inciso d); 194-N-2, fracción I; 194-S; 214, último párrafo; 216; 238, fracción XIII; 238-B, cuarto párrafo; 239, cuarto párrafo; 231, Zonas 5 y 6, Estado de Chiapas; 240, fracción VII de la Ley Federal de Derechos para quedar como sigue:

Artículo 3o. .....

El pago de los derechos que establece esta Ley deberá hacerse por el contribuyente previamente a la prestación de los servicios o del uso, goce o aprovechamiento de bienes de dominio público de la Federación, salvo los casos en que expresamente se señale que sea posterior o cuando se trate de servicios que sean de utilización obligatoria.

Artículo 216. (Se deroga)

Artículo 223. .....

A. .....

.....

De los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales por usuarios distintos de los municipales y organismos operadores de los mismos, 200 millones de pesos tendrán destino específico para el Fondo Forestal Mexicano para el desarrollo y operación de Programas de Pago por Servicios Ambientales. Estos recursos ampliarán el presupuesto que se asigne a la Comisión Nacional Forestal.

B. .....

I. .....

Las tarifas a que se refiere esta fracción, serán aplicables a los sujetos que en las mismas se señalan cuando el consumo de agua en el periodo sea inferior o igual a un volumen equivalente a los 300 litros por habitante al día, de acuerdo con la población indicada en los resultados definitivos del ejercicio inmediato anterior, referidos exclusivamente a población, provenientes del último Censo General de Población y Vivienda publicado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, actualizado con las proyecciones de población publicadas por el Consejo Nacional de Población.

En aquellos casos en que el consumo no exceda de los volúmenes a que se refiere el párrafo anterior, se aplicarán las siguientes tarifas:

Zona de disponibilidad 1 a 6	$279.50
Zona de disponibilidad 7	$130.16
Zona de disponibilidad 8	$65.00
Zona de disponibilidad 9	$32.37

En aquellos casos en que el consumo sea superior a los volúmenes que se mencionan en el párrafo anterior, se aplicarán las siguientes tarifas sobre el volumen de consumo excedente:

Zona de disponibilidad 1 a 6	$559.00
Zona de disponibilidad 7	$260.32
Zona de disponibilidad 8	$130.00
Zona de disponibilidad 9	$64.74

.....

C. Por las aguas provenientes de fuentes superficiales o extraídas del subsuelo, a excepción de las del mar, destinadas a uso agropecuario, se pagará el derecho sobre agua por cada metro cúbico que exceda el volumen concesionado a cada distrito de riego o por cada metro cúbico que exceda el volumen concesionado a los usuarios agropecuarios restantes, conforme a las siguientes cuotas:

Zona de disponibilidad 1 a 9	$0.10

El derecho a que se refiere este Apartado, se pagará mensualmente mediante declaración que se presentará en las oficinas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria, dentro de los primeros 17 días del mes inmediato posterior a aquél por el que corresponda el pago.

Los ingresos que se obtengan por la recaudación del derecho a que se refiere este Apartado, se destinarán a la Comisión Nacional del Agua para la instalación de dispositivos de medición y tecnificación del propio sector agropecuario.

Artículo 224. .....

IV. Por usos agropecuarios, incluyendo a los distritos y unidades de riego, así como a las juntas de agua, con excepción de las usadas en la agroindustria, hasta por la dotación autorizada a los distritos de riego por la Comisión Nacional del Agua o, en su caso, hasta por el volumen concesionado. Tampoco se pagará el derecho establecido en este Capítulo, por el uso o aprovechamiento que en sus instalaciones realicen las instituciones educativas, diferentes a la conservación y mantenimiento de zonas de ornato o deportivas. Estas instituciones deberán contar con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de las leyes de la materia.

Artículo 226. .....

Para los efectos de este artículo el contribuyente deberá presentar una declaración por todos los aprovechamientos con que cuente en sus instalaciones, sean de aguas superficiales o provenientes del subsuelo, en anexo libre declarará y reportará a la Comisión Nacional del Agua sus aprovechamientos, debiendo incluir: nombre o razón social, Registro Federal de Contribuyentes, número de Títulos de Concesión; incluyendo por cada aprovechamiento zona de disponibilidad, volumen declarado, tarifa aplicada y monto pagado.

Artículo 231. .....

ZONA 5.

.....

Estado de Chiapas: Se deroga.

.....

Estado de Oaxaca: Fresnillo de Trujano, Guelatao de Juárez, Huautla de Jiménez, Nejapa de Madero, Salina Cruz, San Andrés Sinaxtla, San Antonino Castillo Velasco, San Antonio Nanahuatipam, San Baltazar Chichicapan, San Cristóbal Suchixtlahuaca, San Jerónimo Taviche, San Jorge Nuchita, San José Ayuquila, San Juan Achiutla, San Juan Atepec, San Juan Bautista Atlatlahuca, San Juan Bautista Coixtlahuaca, San Juan Bautista Cuicatlán, San Juan del Río (Albarrada), San Juan Lachigalla, San Juan de los Cués, San Juan Ñumi, San Juan Tepeuxila, San Juan Yae, San Luis Amatlán, San Martín Zacatepec, San Mateo Etlatongo, San Mateo Nejapam, San Miguel Achiutla, San Miguel Aloapam, San Miguel Amatitlán, San Miguel Chicahua, San Miguel del Río, San Miguel Huautla, Villa Sola de Vega, San Miguel Tlacotepec, San Pedro Cajonos, San Pedro Mártir Yucuxaco, San Pedro Molinos, San Pedro Quiatoni, San Pedro Taviche, San Pedro Totolapam, San Pedro y San Pablo Tequixtepec, San Simón Zahuatlán, Santa Ana Tavela, Santa Ana Yareni, Santa Catarina Ixtepeji, Santa Catarina Zapoquila, Santa Cruz de Bravo, Santa Cruz Itundujia, Santa Cruz Nundaco, Santa Cruz Tayata, Santa Gertrudis, Santa María Jaltianguis, Santa María Nativitas, Santa María Nduayaco, Santa María Papalo, Santa María Petapa, Santa María Tecomavaca, Santa María Yavesia, Santa María Zoquitlán, Santiago Ayuquilila, Santiago Comaltepec, Santiago Chazumba, Santiago Huauclilla, Santiago Matatlán, Santiago Miltepec, Santiago Nuyoo, Santiago Xiacui, Nuevo Zoquiapam, Santo Domingo Petapa, Santos Reyes Yucuna, Sitio de Xitlapehua, Tecocuilco de Marcos Pérez, Yaxe y Zapotitlán Palmas.

.....

ZONA 6.

Estado de Chiapas: Se deroga.

.....

ZONA 7.

.....

Estado de Oaxaca: Asunción Ixtaltepec, Asunción Nochixtlán, Ayotzintepec, Cuyamecalco Villa de Zaragoza, Chahuites, Chalcatongo de Hidalgo, Espinal El, Guevea de Humbolt, Huautepec, Magdalena Zahuatlán, Matías Romero, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Nuevo Soyaltepec, Santiago Niltepec, Reforma de Pineda, San Andrés Nuxiño, San Andrés Teotilalpam, San Andrés Tepetlapa, San Blas Atempa, San Dionisio del Mar, San Felipe Usila, San Francisco Chapulapa, San Francisco del Mar, San Francisco Ixhuatán, San José Chiltepec, San José Independencia, San José Tenango, San Juan Bautista Tlacoatzintepec, San Juan Bautista Tuxtepec, San Juan Coatzospan, San Juan Guichicovi, San Juan Juquila Vijanos, San Juan Chiquihuitlán, San Juan Lachao, San Juan Mazatlán, San Juan Yucuita, San Lorenzo, San Lorenzo Cuaunecuiltitla, San Lucas Ojitlán, San Mateo del Mar, San Mateo Sindihui, San Miguel Ahuehuetitlán, San Miguel Chimalapa, San Miguel del Puerto, San Miguel Santa Flor, San Pedro Comitancillo, San Pedro Huilotepec, San Pedro Ixcatlán, San Pedro Juchatengo, San Pedro Ocopetatillo, San Pedro Sochiapam, San Pedro Tapanatepec, San Pedro Teozacoalco, San Pedro Teutila, San Sebastián Teitipac, San Simón Almolongas, Santa Ana Ateixtlahuaca, Santa Ana Cuauhtémoc, Santa Ana Tlapacoyan, Santa Catarina Cuixtla, Santa Catarina Tayata, Santa Cruz Acatepec, Santa Cruz Xitla, Santa María La Asunción, Santa María Chilchotla, Santa María Chimalapa, Santa María Guienagati, Santa María Jacatepec, Santa María Teopoxco, Santa María Tlalixtac, Santa María Xadani, Santiago Ixcuintepec, Santiago Lachiguiri, Santiago Laollaga, Villa Tejupam de la Unión, Santiago Jocotepec, Santiago Texcalcingo, Santo Domingo Nuxaa, Santo Domingo Roayaga, Santo Domingo Tehuantepec, Santo Domingo Xagacia, Santo Domingo Zanatepec, Santo Tomás Ocotepec, Santo Tomás Tamazulapam, Villa de Tamazulapam del Progreso, Teotongo, Unión Hidalgo, Valle Nacional San Juan Bautista, Yutanduchi de Guerrero y Zaragoza Santa Inés de.

.....

Estado de Tamaulipas: Antiguo Morelos, Bustamante, Casas, Gómez Farías, Hidalgo, Jaumave, Llera, Mante El, Miquihuana, Nuevo Morelos, Ocampos, Palmillas, Soto la Marina, Tampico y Tula, excepto los municipios comprendidos en las zonas 6, 8 y 9.

.....

ZONA 8.

.....

Estado de Chiapas: Acapetahua, Arriaga, Berriozábal, Cintalapa, Comitán de Dominguez, Chiapa de Corzo, Frontera Comalapa, Frontera Hidalgo, Huehuetán, Huixtla, Independencia La, Ixtapa, Jiquipilas, Mapastepec, Margaritas Las, Mazatán, Metapa, Motozintla, Ocosingo, Ocozocuautla de Espinoza, Palenque, Pijijiapan, Pueblo Nuevo Comaltitlán, Reforma, Rosas Las, San Cristóbal de las Casas, Suchiate, Sumuapa, Tapachula, Tecpatán, Tonalá, Trinitaria La, Tuxtla Chico, Tuxtla Gutiérrez, Venustiano Carranza y Villaflores.

.....

Estado de Tamaulipas: Aldama, González y San Nicolás.

.....

Artículo 231-A. Los ingresos que se obtengan de las empresas públicas o privadas a que se refiere el apartado B, fracción I del artículo 223 de esta Ley, se destinarán a la Comisión Nacional del Agua para la realización de acciones de mejoramiento de eficiencia y de infraestructura de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.

Los ingresos que se obtengan por la recaudación del derecho a que se refiere el párrafo anterior se destinarán a la Comisión Nacional del Agua, para la realización de los programas que al efecto establezca dicha Comisión, en una cantidad equivalente de hasta por el monto de los derechos cubiertos por las personas antes mencionadas, en el ejercicio de que se trate.

.....

La Comisión Nacional del Agua informará, trimestralmente, al H. Congreso de la Unión acerca de la devolución de los recursos destinados a las acciones de mejoramiento de eficiencia y de infraestructura de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.

Artículo 232. .....

Para los efectos de este artículo, no se estará obligado al pago de los derechos tratándose de los siguientes casos:

a). Las personas físicas y morales que estén obligadas a pagar el aprovechamiento establecido en el artículo 37 de la Ley de Puertos;

b). Las personas físicas o morales contratadas por dependencias del Gobierno Federal o por sus organismos descentralizados, para la realización de servicios tales como conservación, mantenimiento, vigilancia, limpieza o jardinería que deben realizar en el interior de los inmuebles y que requieren de espacios para el alojamiento de equipos, enseres diversos y la estancia de personas, por los espacios ocupados en dichos inmuebles;

c). Las empresas contratistas y arrendadoras financieras que ejecuten obras dentro de los inmuebles de que se trate a cargo del Gobierno Federal, por dichos inmuebles.

Artículo 232-A. .....

No pagarán los derechos a que se refiere este artículo, los permisionarios de servicios portuarios de pilotaje en puerto.

Artículo 232-C. .....

En el caso de las playas, la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar y cualquier otro depósito de aguas marítimas concesionados o permisionados, que se encuentren en su estado natural, es decir que no han sufrido modificación alguna o alteraciones como consecuencia de trabajos realizados por el hombre, que por ende conserve su propia morfología y vegetación natural, colindantes con terrenos de breña, donde no se cuente con los servicios de agua potable, drenaje, electricidad, pagarán el derecho por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de conformidad con la cuota establecida en la Zona I, a que se refiere el presente artículo y el 232-D de esta Ley. Cuando se trate de predios que hayan sido desmontados, lotificados y en los cuales se hayan realizado determinadas obras de equipamiento y que aun así no cuenten con los servicios y características señaladas anteriormente, pagarán los derechos de conformidad con la cuota establecida en la zona en que se encuentren asentados.

- Parque Nacional Huatulco.
- Reserva de la Biosfera El Vizcaíno.
- Reserva de la Biosfera Sian Ka' an.
- Reserva de la Biosfera Sierra La Laguna.
- Reserva de la Biosfera Sierra Gorda.
- Reserva de la Biosfera Calakmul.
- Reserva de la Biosfera Ría Lagartos.
- Reserva de la Biosfera Ría Celestún.
- Reserva de la Biosfera La Encrucijada.
- Parque Nacional Cascada de Basaseachic.
- Área de Protección de Flora y Fauna La Primavera.
- Área de Protección de Flora y Fauna Sierra de Quila.

Los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos a que se refiere este artículo, se destinarán a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para acciones y proyectos de protección, manejo, restauración y gestión para la conservación de las Áreas Naturales Protegidas terrestres que lo generen conforme a lo establecido en su programa de manejo. En el caso de que el Área Natural Protegida no cuente con programa de manejo, la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas destinará los recursos generados, prioritariamente a aquellos programas y proyectos sustentables realizados por o para los propietarios o legítimos poseedores de los terrenos en las Áreas Naturales Protegidas mencionadas.

En caso de que en un Área Natural Protegida se realice cualquiera de las actividades establecidas en el presente artículo o en el artículo 198 de esta Ley, únicamente se pagará el derecho establecido en este último artículo.

El pago del derecho a que se refiere este artículo, no exime a los obligados del mismo del cumplimiento de las obligaciones que pudieran adquirir con los propietarios o legítimos poseedores de los terrenos que se encuentran dentro de las Áreas Naturales Protegidas antes mencionadas.

Artículo 213. Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos determinará el derecho por cada ejercicio fiscal, aplicando la tasa del 5% sobre los ingresos por la venta de bienes y servicios que obtenga por el uso de las carreteras y puentes federales, conforme a sus estados financieros dictaminados y que presente ante la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

Para la determinación de la base del derecho a que se refiere el párrafo anterior, no se considerarán los ingresos provenientes de los bienes que se encuentren fideicomitidos.

El derecho a que se refiere este artículo, se causará en el momento en que se cobren o sean exigibles los pagos a favor de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos o se expida el comprobante que ampare la venta de bienes o servicios a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, lo que suceda primero.

El derecho del ejercicio se pagará mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine el ejercicio fiscal.

Artículo 214. .....

El pago provisional se calculará aplicando la tasa del 5% a los ingresos por la venta de bienes y servicios obtenidos desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago. Al pago provisional así determinado, se le restarán los pagos provisionales de este derecho efectivamente realizados en los meses anteriores de dicho ejercicio y la diferencia será el pago provisional a enterar.

(Se deroga el último párrafo).

Artículo 215. Al monto total del derecho que resulte por el ejercicio de que se trate en los términos del artículo 213, se le restará el monto total de los pagos provisionales enterados durante el ejercicio. La diferencia que resulte a su cargo se enterará conjuntamente con la declaración anual del derecho del mismo ejercicio. Cuando resulte saldo a favor, dicho saldo podrá compensarse contra los pagos provisionales del derecho que resulte a su cargo en el ejercicio siguiente, posteriores a la presentación de la declaración anual del ejercicio inmediato anterior.

Tercero. Los concesionarios que hayan obtenido frecuencias o bandas de frecuencias mediante licitación pública antes del 1o. de enero de 2003, no pagarán los derechos por el uso del espectro a que se refiere el Capítulo XI, del Título II de la Ley Federal de Derechos, correspondiente a las frecuencias o bandas de frecuencias que hubieren licitado y que por ellas se hubiese pagado la totalidad del monto económico a que se refiere el artículo 14 de la Ley Federal de Telecomunicaciones. Lo anterior únicamente aplicará durante el periodo de vigencia de la concesión originalmente otorgada, sin considerar las renovaciones o prórrogas que, en su caso, otorgue la autoridad competente a partir del 1o. de enero de 2003, con excepción de aquellos cuyo título de concesión establezca expresamente la obligación de pagar derechos por el uso, goce o aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico.

Cuarto. Los derechos establecidos en los artículos 244-B y 244-C de la Ley Federal de Derechos, únicamente se aplicarán a las nuevas concesiones que se otorguen a partir del 1o. de enero de 2003; a las bandas de frecuencia en las que se autorice después del 1o. de enero de 2003 proporcionar nuevos servicios; así como a las concesiones y permisos que se prorroguen o renueven, después de esa fecha.

Los concesionarios y permisionarios de las bandas de frecuencia ubicadas en los rangos señalados en los artículos 244-B y 244-C de la Ley Federal de Derechos, deberán cubrir las obligaciones fiscales contenidas en sus respectivos títulos de concesión o permisos, así como los derechos correspondientes.

Los concesionarios y permisionarios que cubran las cuotas señaladas en los artículos 244-B y 244-C de la Ley Federal de Derechos, no estarán obligados al pago de otros derechos por el uso de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico establecidos en la Sección Única del Capítulo XI del Título II de la mencionada Ley, por las mismas bandas gravadas en los artículos antes citados.

Quinto. Se condonan los derechos generados durante el ejercicio fiscal de 2002, relativos al aprovechamiento no extractivo de ballenas en zonas federales, originado por el desarrollo de actividades de observación y acercamiento de ballenas a que se refiere el artículo 238-B del Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 1o. de enero de 2002.

Lo dispuesto en este artículo, no dará lugar a devolución alguna.

Los derechos que se causen a partir del 1o. de enero de 2003 por la aplicación del artículo 238-B de la Ley Federal de Derechos se pagarán conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo antes mencionado.

Artículo Segundo.- Se reforma la fracción VI del artículo 34 de la Ley Federal de Cinematografía para quedar en los siguientes términos:

Artículo 34.- .....

VI.- El producto de los derechos que se generen por cinematografía conforme a la Ley Federal de Derechos, en su Artículo 19-C, Fracción I, incisos a) y b) y IV:

.....

Transitorio del Decreto

Único.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1o. de enero de 2003.

México, D.F., a 15 de diciembre 2002.- Dip. **Beatriz Elena Paredes Rangel**, Presidenta.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Dip. **Adela Cerezo Bautista**, Secretario.- Sen. **Sara I. Castellanos Cortés**, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de diciembre de dos mil dos .- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

Artículo 232-D-1. Están obligadas a pagar el derecho por extracción de materiales pétreos, las personas físicas y morales que los extraigan de las playas, la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar o de cualquier otro depósito de aguas marítimas, conforme a la cuota que resulte por metro cúbico:

Material	$/M^3$
Grava	8.70
Arena	8.70
Arcillas y limos	6.30
Materiales en greña	6.80
Piedra bola	7.50
Otros	2.60

El derecho se pagará por ejercicios fiscales mediante declaración que se presentará en las oficinas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine el ejercicio fiscal.

A cuenta del derecho, se realizarán pagos provisionales mensuales, mediante declaración que se presentará en las oficinas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria, dentro de los diez días previos al mes en el que se efectúe la extracción, considerando el volumen de material que se tenga programado extraer durante ese periodo.

Al monto total del derecho que resulte por el ejercicio de que se trate en los términos de este artículo, se le restará el monto total de los pagos provisionales enterados durante el ejercicio. La diferencia que resulte a su cargo se enterará conjuntamente con la declaración anual del derecho del mismo ejercicio. Cuando resulte saldo a favor, dicho saldo podrá compensarse contra los pagos provisionales del derecho que resulte a su cargo en el ejercicio siguiente, posteriores a la presentación de la declaración anual del ejercicio inmediato anterior.

Las personas físicas y morales que extraigan materiales pétreos, estarán obligados a llevar un registro diario de los volúmenes extraídos en el formato que para tal efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria. Dicho registro deberá conservarse en términos de lo establecido en el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación.

Los ingresos recaudados por este derecho se destinarán a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para los programas de censo, delimitación, mesas de regularización y rezago histórico en el otorgamiento de concesiones de la zona federal marítimo terrestre.

No se pagará el derecho a que se refiere este artículo por obras de dragado y mantenimiento de puertos.

Artículo 232-D-2. Las personas físicas o morales que usen, gocen o aprovechen las playas, la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o cualquier otro depósito de aguas marítimas, para pernoctar dentro de los mismos en remolques o semirremolques tipo vivienda, pagarán por día, por cada remolque o semiremolque, una cuota de $150.00

No se pagará el derecho a que se refiere esta fracción, por aquellos remolques y semirremolques tipo vivienda que hagan uso de sitios concesionados para tal fin.

Los ingresos recaudados por este derecho se destinarán a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para los programas de censo, delimitación, mesas de regularización y rezago histórico en el otorgamiento de concesiones de la zona federal marítimo terrestre.

Artículo 236-B. Tratándose del derecho a que se refieren las fracciones IV y V del artículo 232 de esta Ley, la Comisión Nacional del Agua está facultada para ejercer las atribuciones establecidas en el artículo 192-E de esta Ley.

Artículo 238. Por el aprovechamiento de ejemplares de fauna silvestre en predios federales y zonas federales, y en predios privados que no cumplan con lo establecido en la Ley General de Vida Silvestre, se pagará el derecho de aprovechamiento extractivo por ejemplar, o en su caso, por lote conforme a las siguientes cuotas:

VI. Patos, cercetas, gansos, perdiz, tinamú, branta negra del pacífico y otras aves, por lote, determinado el tamaño de éste según las tasas de aprovechamiento extractivo estipuladas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales $4,090.80

.....

Los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos a que se refiere este artículo, se destinarán a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para la conservación y aprovechamiento sustentable de las Áreas Naturales Protegidas.

La Tesorería de la Federación reintegrará los recursos por este derecho obtenido, dentro del mes inmediato posterior a su recaudación, destinándose a las Áreas Naturales Protegidas para que le den el uso que se establece en el presente artículo.

Artículo 198-A. Por el goce o aprovechamiento no extractivo de elementos naturales y escénicos que se realiza dentro de las Áreas Naturales Protegidas terrestres, se pagarán derechos conforme a lo siguiente:

I. Por actividades turísticas, deportivas y recreativas como ciclismo, paseo a caballo, rappel, montañismo, excursionismo, alta montaña, campismo, pernocta, observación de aves y otra fauna y flora silvestre, espeleología, escalada en roca, visitas guiadas y no guiadas, descenso de ríos, uso de kayak y otras embarcaciones a remo o motorizadas y recorridos en vehículos motorizados, pagarán este derecho por día, por persona, por Área Natural Protegida, conforme a la siguiente cuota: $10.00

La obligación del pago del derecho a que se refiere el párrafo anterior, será de los titulares de registros, autorizaciones, permisos o concesiones para la prestación de servicios turísticos, deportivos y recreativos. En los casos en que las actividades a las que se refiere esta fracción se realicen sin la participación de los titulares mencionados, la obligación del pago será de cada individuo.

No estarán sujetos al pago de derechos a que se refiere esta fracción, el transporte público y de carga, así como los recorridos de vehículos automotores en tránsito o de paso realizados en vías pavimentadas.

Los residentes de la zona de influencia de las Áreas Naturales Protegidas que realicen algunas de las actividades a que se hace referencia en esta fracción, que demuestren dicha calidad ante la autoridad competente, pagarán el 50% de la cuota de este derecho.

Estarán exentos del pago de este derecho las personas menores de 6 años, mayores de 60 años y los discapacitados.

No pagarán los derechos a que se refiere esta fracción, quienes por el servicio que prestan realicen estas actividades dentro del Área Natural Protegida ni los residentes permanentes que se encuentren dentro de la misma, siempre y cuando cuenten con la certificación de esta calidad otorgada por la autoridad responsable, previa presentación de la documentación correspondiente.

II. Por filmaciones o videogramas con fines comerciales que requieran de equipos compuestos por más de un técnico especializado como apoyo a la persona que opera el equipo principal, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

a). Por día $2,000.00

b). Por cada 7 días no fraccionables $10,000.00

No se pagará el derecho a que se refiere esta fracción cuando se trate de filmaciones y videograbaciones con carácter científico y cultural cuando se demuestre dicha calidad ante la autoridad competente.

El pago del derecho a que se refiere esta fracción, se aplicará sin menoscabo del derecho previsto en la fracción I de este artículo.

Para los efectos de esta fracción, cuando en alguna de las Áreas Naturales Protegidas se encuentre algún inmueble a que se refiere el artículo 178-A de esta Ley, únicamente se pagará el derecho a que se refiere dicho artículo.

Para los efectos de este artículo, se consideran Áreas Naturales Protegidas las siguientes:

- Parque Nacional San Pedro Mártir.
- Parque Nacional Constitución 1857.
- Parque Nacional Cumbres de Monterrey.
- Parque Nacional Izta-Popo.
- Parque Nacional Lagunas de Zempoala.
- Parque Nacional Montebello.
- Parque Nacional Sumidero.
- Parque Nacional El Chico.
- Parque Nacional Nevado de Colima.

Tratándose del descuento en el pago del derecho a que se refiere el artículo 282-C de la Ley Federal de Derechos, los contribuyentes deberán cumplir con la calidad de acuerdo con el cuerpo receptor que se establezca en el artículo 278-B de la citada Ley, así como con la calidad inmediata superior a que se refiere la Tabla IV del artículo 282-C de la propia Ley.

Los usuarios que tengan fijadas condiciones particulares de descarga que sean vigentes y las estén cumpliendo, no pagarán el derecho a que se refiere el Capítulo XIV, Título II de la Ley Federal de Derechos y le seguirán siendo aplicables hasta su vencimiento o revocación en términos de Ley.

XI. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 232, fracción IV de la Ley Federal de Derechos, las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen los bienes nacionales comprendidos en los artículos 113 y 114 de la Ley de Aguas Nacionales, que realicen actividades agrícolas o pecuarias pagarán el 30% de la cuota del derecho establecida en dicha fracción.

XII. No pagarán el derecho a que se refiere el artículo 8o., fracción I de la Ley Federal de Derechos, aquellos turistas que visiten el país por vía terrestre, cuya estancia no exceda de siete días en el territorio nacional.

XIII. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 223, Apartado A, de la Ley Federal de Derechos, la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales que se utilicen en la industria de la celulosa y el papel, pagará el 80% de las cuotas por metro cúbico, que corresponda a las zonas de disponibilidad a que se refiere el artículo 231 de la citada Ley, salvo que se encuentren en las zonas de disponibilidad I, II o III y que cuenten con oferta local de aguas residuales tratadas en volumen suficiente y calidad adecuada conforme a la norma NOM-ECOL-001. Si en este caso, los usuarios consumen dichas aguas hasta el límite técnico de su proceso o se agota dicha fuente alterna, los volúmenes complementarios de aguas nacionales se pagarán al 80% de la cuota correspondiente.

XIV. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 223, Apartado A, de la Ley Federal de Derechos, la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales que se utilicen en los procesos de exploración, extracción, molienda, separación, lixiviación y concentración de minerales, hasta antes del beneficio secundario, por lo que se exceptúan los procesos de fundición y refinación de minerales, durante el año 2003 pagarán el 25% de las cuotas por metro cúbico que corresponda a la zona de disponibilidad a que se refiere el artículo 231 de la citada Ley.

No obstante lo anterior, el usuario podrá optar someterse al siguiente régimen de pago:

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 223, Apartado A, de la Ley Federal de Derechos, la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales que se utilicen en los procesos de exploración, extracción, molienda, separación, lixiviación y concentración de minerales, hasta antes del beneficio secundario, por lo que se exceptúan los procesos de fundición y refinación de minerales durante el año 2003 se pagará el 40% de las cuotas por metro cúbico que corresponda a la zona de disponibilidad a que se refiere el artículo 231 de la citada Ley. Durante el año de 2004 se pagará el 45% de dichas cuotas por metro cúbico; para el 2005, el 50% y para el 2006 el 60%.

Todos los usuarios que se encuentren en los supuestos de explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales mencionados en el párrafo anterior, hasta antes del beneficio secundario, que pongan a disposición de un municipio, estado o entidad pública, o bien que descarguen el agua en condiciones equivalentes a su extracción a un cuerpo receptor de agua, podrán compensar en la misma proporción el pago del derecho establecido en el párrafo anterior, en la cantidad igual de metros cúbicos entregados o descargados y en el mismo periodo de pago, o en su caso, podrán vender el agua correspondiente a cualquier persona pública o privada.

XV. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 231, siempre que existan los estudios técnicos correspondientes, los Municipios podrán solicitar a la Comisión Nacional del Agua la reclasificación de la zona de disponibilidad respectiva.

XII. Paloma, por lote, determinado el tamaño de éste según las tasas de aprovechamiento extractivo estipuladas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales $2,659.02

XIII. (Se deroga).

.....

Los ingresos que se obtengan por la recaudación de este derecho, se destinarán a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el mantenimiento y operación de los centros para la conservación e investigación de la vida silvestre y su hábitat.

.....

No se estará obligado al pago del derecho a que se refiere este artículo, cuando la captura de dichas especies se haga con la autorización de la autoridad competente, para la investigación científica o para preservar las especies.

Artículo 238-A. Cuando el aprovechamiento de una especie esté vedada por las disposiciones en vigor, se pagará el derecho de aprovechamiento conforme a las cuotas que a continuación se señalan según el riesgo de extinción de la especie, independientemente de las sanciones que procedan.

.....

No se estará obligado al pago del derecho a que se refiere este artículo, cuando la captura de dichas especies se haga con la autorización de la autoridad competente para preservar las especies.

Los ingresos recaudados por el derecho a que se refiere este artículo, se destinarán a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la inspección y vigilancia de las actividades que amenazan a dichas especies.

Artículo 238-B. Por el aprovechamiento no extractivo de ballenas en zonas federales originado por el desarrollo de actividades de observación y acercamiento, se pagará el derecho de aprovechamiento no extractivo por persona, por día, en la temporada conforme a la cuota de $15.00

Estarán exentos del pago del derecho a que se refiere este artículo, las personas mayores de 60 años y menores de 6 años, siempre y cuando éstos sean de nacionalidad mexicana así como personas con discapacidad.

El pago del derecho deberá efectuarse por el titular del permiso para la prestación de servicios de observación de ballenas.

Los ingresos que se obtengan por la recaudación de este derecho, se destinarán al Instituto Nacional de Ecología para el desarrollo de las actividades de investigación y monitoreo de las poblaciones de los mamíferos marinos, así como a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para la inspección y vigilancia de las poblaciones de ballenas.

La temporada a que se refiere este artículo, será establecida mediante aviso publicado en el **Diario Oficial de la Federación** por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

El pago del derecho a que se refiere este artículo, deberá realizarse mediante declaración que se presentará ante las instituciones de crédito autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria, dentro de los diez días posteriores a la terminación de la temporada.

Artículo 238-C. Por el aprovechamiento no extractivo de tortugas terrestres, dulceacuícolas y marinas, originado por el desarrollo de las actividades de observación en centros para la protección y conservación de las tortugas propiedad de la Nación, se pagará el derecho de aprovechamiento no extractivo por persona, por día, conforme a la siguiente cuota $15.00

Estarán exentos del pago del derecho a que se refiere este artículo, las personas mayores de 60 años y menores de 6 años, siempre y cuando éstos sean de nacionalidad mexicana así como personas con discapacidad.

No pagarán el derecho a que se refiere este artículo, los residentes permanentes de las localidades contiguas a los centros para la protección y conservación de las tortugas, siempre y cuando cuenten con la certificación de esta calidad, otorgada por la autoridad responsable previa presentación de la documentación correspondiente, y realicen actividades recreativas sin fines de lucro.

En el supuesto de que el aprovechamiento no extractivo a que se refiere este artículo, se lleve a cabo en un Área Natural Protegida, no se pagará este derecho, debiéndose enterar únicamente el derecho establecido en el artículo 198 de esta Ley.

I. Por actividades recreativas o turísticas de buceo autónomo, buceo libre, esquí acuático, recorridos en embarcaciones motorizadas y no motorizadas, observación de fauna marina, campismo, pernocta y la navegación en mares, esteros, rías y lagunas costeras se pagarán derechos, por persona, por día, por Área Natural Protegida, conforme a la cuota de $20.00

La obligación del pago del derecho previsto en el párrafo anterior, será de los titulares de registros, autorizaciones, permisos o concesiones para la prestación de servicios náutico-recreativos o acuático-recreativos. En los casos en que las actividades a las que se refiere este artículo se realicen sin la participación de los titulares mencionados, la obligación del pago será de cada individuo.

No pagarán el derecho a que se refiere este artículo, la tripulación de las embarcaciones que presten servicios náutico-recreativos y acuático-recreativos, ni los residentes permanentes de las localidades contiguas a las Áreas Naturales Protegidas en cuestión, siempre y cuando cuenten con la certificación de esta calidad, otorgada por la autoridad responsable, previa presentación de la documentación correspondiente, y realicen actividades recreativas sin fines de lucro.

Estarán exentos del pago de este derecho las personas menores de 6 años, mayores de 60 años y los discapacitados.

Para los efectos de este artículo, se consideran como Áreas Naturales Protegidas las siguientes:

- Parque Nacional Costa Occidental de Isla Mujeres, Punta Cancún y Punta Nizuc.
- Parque Nacional Arrecife de Puerto Morelos.
- Parque Nacional Sistema Arrecifal Veracruzano.
- Parque Nacional Cabo Pulmo.
- Parque Nacional Arrecife Alacranes.
- Parque Nacional Bahía de Loreto.
- Parque Nacional Huatulco.
- Parque Nacional Arrecifes de Cozumel.
- Parque Nacional Isla Contoy.
- Parque Nacional Arrecife de Xcalak.
- Parque Nacional Isla Isabel.
- Área de Protección de Flora y Fauna Islas del Golfo de California.
- Área de Protección de Flora y Fauna Cabo San Lucas.
- Reserva de la Biosfera Ría Lagartos.
- Reserva de la Biosfera Ría Celestún.
- Reserva de la Biosfera Pantanos de Centla.
- Reserva de la Biosfera Banco Chinchorro.
- Reserva de la Biosfera El Vizcaíno.
- Reserva de la Biosfera de Sian Ka' an.

II. Por filmaciones o videogramas con fines comerciales que requieran de equipos compuestos por más de un técnico especializado como apoyo a la persona que opera el equipo principal, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

a). Por día $2,000.00

b). Por cada 7 días no fraccionables $10,000.00

No se pagará el derecho a que se refiere esta fracción cuando se trate de filmaciones y videograbaciones con carácter científico y cultural cuando se demuestre dicha calidad ante la autoridad competente.

El pago del derecho a que se refiere esta fracción, se aplicará sin menoscabo del derecho previsto en la fracción I de este artículo.

Para los efectos de esta fracción, cuando en alguna de las Áreas Naturales Protegidas se encuentre algún inmueble a que se refiere el artículo 178-A de esta Ley, únicamente se pagará el derecho a que se refiere dicho artículo.

Descargas municipales		
Tipo de descarga	**Fecha límite para presentar programa de acciones**	**Fecha límite para no rebasar los límites máximos permisibles**
Poblaciones de entre 20,001 y 50,000 habitantes.	31 de diciembre de 1998	1o. de enero de 2005
Poblaciones de entre 2,501 y 20,000 habitantes.	31 de diciembre de 1999	1o. de enero de 2010
Descargas no municipales		
Tipo de descarga	**Fecha límite para presentar programa de acciones**	**Fecha límite para no rebasar los límites máximos permisibles**
Con Demanda Bioquímica de Oxígeno 5 y/o Sólidos Suspendidos Totales mayor a 1.2 toneladas sobre día pero menor a 3 toneladas sobre día.	31 de diciembre de 1998	1o. de enero de 2005
Con Demanda Bioquímica de Oxígeno 5 y/o Sólidos Suspendidos Totales igual o menor a 1.2 toneladas sobre día.	31 de diciembre de 1999	1o. de enero de 2010

Los contribuyentes que presenten su programa de acciones con posterioridad a las fechas límites establecidas en este precepto, estarán a lo dispuesto en el Artículo 282-A de la Ley Federal de Derechos, a partir de la fecha de su presentación.

Cuando la Comisión Nacional del Agua, con anterioridad al 1o. de enero de 1997, haya autorizado al contribuyente un programa de ejecución de obras para el control de la calidad de sus descargas y haya cumplido con sus avances programados para reducir el grado de contaminación, dentro de los límites permisibles, el contribuyente podrá considerar como plazo para el cumplimiento de sus programas las fechas que se establecen en la Tabla contenida en el presente artículo. En el caso de que no cumplan con los avances del programa de acciones autorizado por la Comisión Nacional del Agua, estarán a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 282-A de la Ley Federal de Derechos. Los contribuyentes que no cumplan con los avances programados para reducir el grado de contaminación dentro de los límites permisibles, y no hubieren considerado como plazo para el cumplimiento de sus programas las fechas que se establecen en la Tabla contenida en el presente artículo, deberán efectuar a partir de ese momento el pago del derecho respectivo.

Lo dispuesto en los párrafos primero y segundo de esta fracción, no será aplicable a favor de los contribuyentes que hayan establecido compromisos para realizar acciones para el control de la calidad de sus descargas, con los Consejos de Cuenca correspondientes, por lo que deberán cumplir con el programa de acciones asumido ante dichas instancias, para hacerse acreedores al beneficio del no pago del derecho, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales.

Para los efectos del artículo 278-B de la Ley Federal de Derechos, los usuarios que hayan presentado programa de acciones para mejorar sus descargas de aguas residuales, podrán cumplir con la calidad establecida en la citada Ley, conforme al ejercicio fiscal en que se fijó la calidad de tipo de cuerpo receptor.

Los ingresos que se obtengan por la recaudación del derecho a que se refiere este artículo, se destinarán a los centros tortugueros que se encuentren bajo el manejo y administración de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para programas de conservación, mantenimiento y operación de dichos centros.

Artículo 239. .....

(Se deroga el cuarto párrafo).

.....

Artículo 240. .....

IV. Por cada frecuencia asignada a nivel nacional, no importando la cantidad de estaciones bases, móviles o fijas $692,900.49

a). Por frecuencia asignada a nivel regional, se pagará por Entidad Federativa, sin importar la cantidad de estaciones bases, móviles o fijas $33,527.20

.....

VII. (Se deroga).

.....

Artículo 244. .....

El área básica de servicio comprende a la zona geográfica especificada en los títulos de concesión correspondientes.

Para las concesiones que tengan un área de cobertura diferente a la señalada en la tabla anterior, se pagarán cuotas de acuerdo con la tabla siguiente:

Entidad Federativa	Cuota por cada megahertz concesionado o permisionado
Aguascalientes	$1,554.51
Baja California	$6,668.10
Baja California Sur	$898.77
Campeche	$857.34
Coahuila	$3,202.23
Colima	$825.61
Chiapas	$2,183.94
Chihuahua	$6,313.10
Distrito Federal	$23,285.47
Durango	$1,785.88
Guanajuato	$5,123.25
Guerrero	$1,711.62
Hidalgo	$1,361.84
Jalisco	$10,163.61
Estado de México	$19,861.46
Michoacán	$3,525.72
Morelos	$1,826.17
Nayarit	$1,008.15
Nuevo León	$9,430.25
Oaxaca	$1,619.89
Puebla	$4,595.90

III. .....

b). Productos formulados $3,850.00

.....

Artículo 195-L-2. Por la expedición de permisos para la importación de plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas, se pagará el derecho conforme a las siguientes cuotas:

I. Plaguicidas $2,425.00

II. Nutrientes vegetales $2,305.00

III. Sustancias tóxicas $2,290.00

No se pagarán los derechos a que se refiere este artículo, cuando sean solicitados por instituciones educativas en el país reconocidas oficialmente para investigación y cuando lo soliciten la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios para las campañas fitozoosanitarias, sanitarias o ecológicas.

Artículo 195-L-4. El 60 por ciento de los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos a que se refiere el presente Capítulo, se destinarán a la Secretaría de Salud, para el mantenimiento, conservación y operación de dichos servicios.

Artículo 195-T. .....

B. .....

III. Por la ampliación de vigencia de un permiso ordinario de importación o exportación de armas y municiones $1,310.79

IV. Por la modificación de un permiso ordinario de importación o exportación de armas y municiones $1,377.44

Para el caso de la modificación del permiso por cambio de destino, se pagará el derecho establecido en la fracción I de este Apartado.

C. .....

V. Por la ampliación de vigencia de un permiso extraordinario de importación o exportación de armas y municiones $1,310.79

VI. Por la modificación de un permiso extraordinario de importación o exportación de armas y municiones $1,377.44

Para el caso de la modificación del permiso por cambio de destino, se pagará el derecho establecido en la fracción I de este Apartado.

.....

F. .....

IV. Por baja de armamento de las licencias oficiales colectivas y particulares colectivas, por robo, extravío o destrucción $3,000.56

V. Por baja de personal de las licencias oficiales colectivas y particulares colectivas $2,746.61

Cuando se paguen los derechos a que se refieren las fracciones IV o V de este Apartado, no se estará obligado al pago del derecho establecido en la fracción III del mismo.

Artículo 195-X. .....

VIII. Por cambio de representante legal $4,310.00

IX. Por cambio en la titularidad de las acciones o partes sociales $4,310.00

Artículo 196. .....

Los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos a que se refiere este artículo, se destinarán a la Comisión Nacional Forestal para los programas de restauración forestal con especies nativas.

Artículo 197-A. .....

Los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos a que se refiere este artículo, se destinarán a la Comisión Nacional Forestal para los programas de restauración forestal con especies nativas.

Artículo 198. Por el uso, goce o aprovechamiento de los elementos naturales marinos e insulares de dominio público existentes dentro de las Áreas Naturales Protegidas competencia de la Federación, se pagarán derechos conforme a lo siguiente:

Para efectuar este ajuste, las cuotas aumentarán o disminuirán, según sea el caso, a la unidad de ajuste más próxima. Cuando la cuota se encuentre a la misma distancia de dos unidades de ajuste, se disminuirá a la unidad inmediata anterior.

V. En relación al registro de título de técnico o profesional técnico, técnico superior universitario o profesional asociado, se aplicarán en materia de derechos las siguientes disposiciones:

a). Por el registro de título de técnico o profesional técnico, expedidos por Instituciones del Sistema Educativo Nacional que impartan educación del tipo medio superior, así como la expedición de la respectiva cédula profesional, se pagará el 30% del monto a que se refieren las fracciones IV y IX del artículo 185 de la Ley Federal de Derechos.

b). Por el registro de título de técnico superior universitario o profesional asociado, expedidos por Instituciones del Sistema Educativo Nacional que impartan educación de tipo superior, así como por la expedición de la respectiva cédula, se pagará el 50% del monto a que se refieren las fracciones IV y IX del artículo 185 de la Ley Federal de Derechos.

VI. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 223, Apartado A, de la Ley Federal de Derechos, en el pago de los derechos por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales que se utilicen en los ingenios azucareros, se efectuará conforme al 50% de las cuotas por metro cúbico, que corresponda a las zonas de disponibilidad a que se refiere el artículo 231 de la citada Ley.

VII. Por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales superficiales que se extraigan y utilicen en los municipios de Coatzacoalcos y Minatitlán del Estado de Veracruz, se cobrará la cuota que corresponda a la zona de disponibilidad 7 a que se refiere el artículo 223 de la Ley Federal de Derechos.

VIII. Por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales superficiales que se utilicen en los municipios de Lázaro Cárdenas del Estado de Michoacán y Hueyapan de Ocampo en el Estado de Veracruz, se cobrará la cuota que corresponda a la zona de disponibilidad 9 a que se refiere el artículo 223 de la Ley Federal de Derechos.

IX. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 162, Apartado A, fracción I de la Ley Federal de Derechos, no pagarán los derechos de registro marítimo los propietarios de embarcaciones y artefactos navales menores, excepto las embarcaciones que prestan servicios sujetos a permisos en los términos de la Ley de Navegación.

X. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 282-A de la Ley Federal de Derechos, la fecha límite en que los contribuyentes deberán presentar a la Comisión Nacional del Agua, su programa de acciones para no rebasar los límites máximos permisibles, señalado en el Capítulo XIV del Título II de la Ley Federal de Derechos, y la fecha límite para el cumplimiento del mismo, serán conforme a la siguiente tabla:

Fechas Límite de Presentación y Periodos de Ejecución de los Programas de Acciones a que se refiere el artículo 282-A de la Ley Federal de Derechos		
Tipo de descarga	**Fecha límite para presentar programa de acciones**	**Fecha límite para no rebasar los límites máximos permisibles**
Descargas de aguas residuales municipales y no municipales cuya concentración de contaminantes en cualquiera de los parámetros básicos, metales pesados o cianuros, que rebasen los límites máximos permisibles señalados en la Tabla 1 del artículo 278-B de la Ley Federal de Derechos, multiplicados por cinco, para cuerpos receptores tipo B (ríos, uso público urbano) del Capítulo XIV del Título II, de la Ley Federal de Derechos.	30 de junio de 1997	Se sujetarán a las fechas señaladas para descargas municipales y no municipales, según corresponda, previstas en los dos supuestos siguientes.

Querétaro	$1,467.36
Quintana Roo	$1,861.80
Sinaloa	$4,723.84
San Luis Potosí	$2,194.92
Sonora	$5,328.62
Tabasco	$1,577.88
Tamaulipas	$4,598.47
Tlaxcala	$871.48
Veracruz	$9,112.09
Yucatán	$1,298.57
Zacatecas	$1,099.81

En los casos en que el área de cobertura no abarque la totalidad del territorio de una entidad federativa, la cuota del derecho que se deberá pagar será la que se obtenga de multiplicar la cuota que de conformidad con la tabla anterior corresponda a la entidad federativa en la que se ubique la concesión, por la proporción que represente la población total del área en la que se ubique la concesión entre la población total de la entidad federativa. Para estos cálculos se deberán utilizar la población indicada en los resultados definitivos del ejercicio inmediato anterior, referidos exclusivamente de población provenientes de los conteos de Población y Vivienda publicados por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, o en su defecto provenientes del último Censo General de Población y Vivienda publicado por dicho Instituto.

Para los casos en que el área de cobertura de una concesión o permiso cubra más de una entidad federativa, se deberá realizar para cada entidad federativa, en su caso, las operaciones descritas en el párrafo anterior y el monto del derecho a pagar será la suma de las cuotas procedentes que correspondan.

En el caso de que para una misma región se puedan calcular el monto del derecho a pagar con cualquiera de las dos tablas que se incluyen en este artículo y de cada tabla se obtenga un monto a pagar diferente, el monto del derecho a pagar será el que resulte menor.

La cuota del derecho a pagar a que se refiere este artículo, será por cada megahertz concesionado, permisionado o asignado, según la tabla que corresponda.

Artículo 244-A. .....

I. Para el servicio de radiotelefonía celular, por cada frecuencia asignada, concesionada o permisionada y por cada región $3,464.38

.....

III. Por los servicios de radiolocalización móvil de personas, radiolocalización de vehículos, radiolocalización móvil marítima y radiodeterminación, se pagarán derechos por frecuencia asignada, concesionada o permisionada, y por sistema $3,464.38

.....

IV. En servicio móvil especializado de flotillas y de portadora común, se pagará el derecho por frecuencia asignada, concesionada o permisionada, y por sistema $375.12

.....

V. Por el servicio de radiocomunicación móvil aeronáutica, por cada frecuencia asignada, concesionada o permisionada, y por estación base $424.32

Artículo 244-B. Los concesionarios y permisionarios de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico comprendidas en los rangos de frecuencias en megahertz señalados en la tabla A, pagarán anualmente el derecho por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, por cada región en la que operen y por cada kilohertz concesionado o permisionado, de conformidad con la tabla B, como sigue:

Artículo 195-K-2. Por los servicios de trámites relacionados con el Centro Nacional de la Transfusión Sanguínea, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por la solicitud y expedición de licencia sanitaria de:

a). Bancos de Sangre $1,955.00

b). Servicios de Transfusión $565.00

II. Por la solicitud de permiso de internación o salida de unidades de sangre, componentes y células progenitoras hematopoyéticas $335.00

III. Por la solicitud de autorización de ingresos de sangre y hemocomponentes $425.00

Artículo 195-K-3. Por el dictamen sanitario de efectividad bacteriológica de equipos o sustancias germicidas para potabilización de agua tipo doméstico, se pagarán derechos conforme a la cuota de $2,500.00

Artículo 195-K-4. Por la validación de la calidad sanitaria del agua del área de producción de moluscos bivalvos y de las especies que se cultivan o cosechan, se pagarán derechos conforme a la cuota de $7,275.00

Artículo 195-K-5. Por la acreditación de laboratorio de bacteriología y biotoxinas marinas en apoyo al Programa Mexicano de Sanidad de Moluscos Bivalvos, se pagarán derechos conforme a la cuota de $7,210.00

Artículo 195-K-6. Por la acreditación de plantas de empacado al Programa Mexicano de Sanidad de Moluscos Bivalvos, se pagarán derechos conforme a la cuota de $8,300.00

Artículo 195-K-7. Por el certificado de cumplimiento a la Norma Oficial Mexicana, se pagarán derechos conforme a la cuota de $1,617.00

Artículo 195-K-8. Por la expedición de licencias sanitarias para servicios urbanos de fumigación, desinfección y control de plagas; para establecimientos que fabrican sustancias tóxicas o peligrosas para la salud, así como para los que formulen, mezclen o envasen plaguicidas y nutrientes vegetales, se pagarán las siguientes cuotas:

I. Por la licencia sanitaria para servicios urbanos de fumigación y control de plagas $2,625.00

II. Por la licencia sanitaria para establecimientos que fabrican sustancias tóxicas o peligrosas para la salud $7,720.00

III. Por la licencia sanitaria para establecimientos que fabrican, formulan, mezclan o envasan plaguicidas y nutrientes vegetales $12,300.00

Artículo 195-K-9. Por la expedición de licencia sanitaria para establecimientos de diagnóstico médico con rayos X, se pagarán derechos conforme a la cuota de $3,530.00

Artículo 195-K-10. Por la expedición y modificación de permiso de responsable de la operación y funcionamiento de establecimientos de diagnóstico médico con rayos X, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por la expedición $1,505.00

II. Por la modificación $825.00

Artículo 195-K-11. Por la expedición y modificación de permiso de asesor especializado en seguridad radiológica para establecimiento de diagnóstico médico con rayos X, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por la expedición $6,540.00

II. Por la modificación $5,325.00

Artículo 195-K-12. Por la expedición del permiso para realizar modificaciones a las instalaciones y establecimientos que manejan sustancias tóxicas o peligrosas determinadas como de alto riesgo, se pagarán derechos conforme a la cuota de $2,395.00

Artículo 195-L-1. .....

I. .....

a). Productos técnicos $25,000.00

b). Productos formulados $25,000.00

.....

de San Francisco Huaquechula; Zona Arqueológica Tepeji El Viejo; Zona Arqueológica de Manzanilla; Zona Arqueológica Las Ranas; Zona Arqueológica de Toluquilla; Zona Arqueológica El Cerrito; Zona Arqueológica de Muyil; Zona Arqueológica Adoratorio de Punta Sur; Museo Regional Potosino; Zona Arqueológica de Tamohi; Zona Arqueológica de Malpasito; Zona Arqueológica de Tizatlán (con museo); Zona Arqueológica de Ocotelulco (con museo); Zona Arqueológica de Tres Zapotes (con museo); Zona Arqueológica Las Higueras (con museo); Zona Arqueológica de Quiahuiztán; Zona Arqueológica Mayapán; Zona Arqueológica de Acanceh; Zona Arqueológica X-Lapak; Zona Arqueológica Ruinas de Ake; Zona Arqueológica Ek-Balam; Zona Arqueológica Chalchihuites; Museo Arqueológico de Mazatlán.

El pago de este derecho deberá hacerse previamente al ingreso a los museos, monumentos y zonas arqueológicas a que se refiere este artículo.

El monto recaudado por este derecho, se destinará al Instituto Nacional de Antropología e Historia para la investigación, restauración, conservación, mantenimiento, administración y vigilancia de las unidades generadoras del mismo.

No pagarán el derecho a que se refiere este artículo, las personas mayores de 60 años, menores de 13 años, jubilados, pensionados, discapacitados, profesores y estudiantes en activo, así como los pasantes o investigadores que cuenten con permiso del Instituto Nacional de Antropología e Historia para realizar estudios afines a los museos, monumentos y zonas arqueológicas a que se refiere este artículo. Asimismo, estarán exentos del pago de este derecho, los visitantes nacionales y extranjeros residentes en México que accedan a los monumentos y zonas arqueológicas los domingos y días festivos.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del 1o. de enero de 2003, con excepción del Apartado C, del artículo 223 de la Ley Federal de Derechos, el cual entrará en vigor a partir del 1o. de octubre de 2003.

Segundo. Durante el año de 2003, se aplicarán en materia de derechos las siguientes disposiciones:

I. Para los efectos del artículo 1o. de la Ley Federal de Derechos, las cuotas de los derechos se incrementarán:

a). En los meses de enero y julio de 2003, en los términos de lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 1o. de la Ley Federal de Derechos.

Asimismo, la cuota del derecho a que se refiere la fracción I, del artículo 172-H de la Ley Federal de Derechos, se sujetará a lo dispuesto en el párrafo anterior.

b). Para el año de 2003, las cuotas de los derechos a que se refiere el Capítulo I, Sección Primera y el Capítulo II, del Título I de la Ley Federal de Derechos, así como los derechos señalados en los artículos 150-A, 150-B y 151 de la misma, se actualizarán de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, únicamente el 1o. de enero de 2003, con el factor que resulte de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor de noviembre de 2002 entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de noviembre de 2001.

II. En los artículos de la Ley Federal de Derechos que por virtud de la presente Ley hayan sufrido modificaciones únicamente en su texto, y no así en su cuota correspondiente, ésta se actualizará en el mes de enero de 2003, de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 1o. de la Ley Federal de Derechos.

Asimismo, en el caso de los derechos que se crean con la presente Ley o que hayan sufrido modificaciones en su cuota, éstas no se incrementarán en el mes de enero de 2003.

Las cuotas que no se incrementen en el mes de enero de 2003, conforme a esta fracción, se incrementarán en el mes de julio de 2003, conforme a lo dispuesto en la fracción I, inciso a) de este artículo.

III. Los derechos a que se refiere el artículo 3o., séptimo párrafo de la Ley Federal de Derechos son:

a). Los prestados por oficinas de la Federación en el extranjero.

b). Por el tránsito internacional de mercancías de procedencia extranjera que lleguen al territorio nacional con destino al extranjero.

IV. Las cuotas de los derechos establecidos en el Capítulo II del Título I de la Ley Federal de Derechos, se ajustarán para su pago a múltiplos de $5.00.

Artículo 195-G. .....

I. .....

a). Por cada solicitud de permiso de importación $1,425.00

.....

c). Por el muestreo de los productos señalados en el permiso sanitario previo de importación ... $1,165.00

d). Por cualquier otra modalidad relacionada con la autorización sanitaria previa de importación no especificada $175.00

II. .....

a). Por cada solicitud del permiso sanitario de importación de materia prima $2,500.00

b). Por cada solicitud de permiso sanitario de importación de producto terminado $2,500.00

.....

III. .....

a). Por cada solicitud del permiso sanitario de importación en materia prima $1,161.00

b). Por cada solicitud del permiso sanitario de importación de producto terminado $1,161.00

.....

IV. .....

a). De materia prima y producto terminado de medicamentos que sean o contengan estupefacientes o sustancias psicotrópicas $1,161.00

b). De materia prima y producto terminado de hemoderivados $1,161.00

.....

Artículo 195-I. .....

I. Por los servicios de trámite de solicitudes de los permisos sanitarios de adquisición en plaza, muestreo y liberación de materia prima, fármacos o medicamentos que contengan estupefacientes o psicotrópicos $1,034.00

II. Por el permiso sanitario de liberación para la venta o distribución de materia prima y producto terminado de productos biológicos, biotecnológicos, hemoderivados o antibióticos, se pagará por cada solicitud de liberación $1,049.00

III. .....

a). Fábrica o laboratorio 10,000.00

b). Almacén de depósito y distribución $2,235.00

c). Farmacias, boticas o droguerías $640.00

.....

IV. .....

a). Por la reposición de cada licencia sanitaria $400.00

b). Por la reposición de cada registro sanitario $800.00

V. Por los servicios de aprobación de personas físicas o morales como terceros autorizados auxiliares a la regulación sanitaria, se pagará por cada solicitud de autorización de personas físicas o morales como terceros auxiliares $2,445.00

.....

VII. Por cada solicitud de autorización de la clave alfanumérica de remedios herbolarios, se pagará $2,333.00

Artículo 195-J. .....

I. Por la expedición $4,433.00

.....

Áreas tipo A:

Zona Arqueológica Becán; Zona Arqueológica de Edzná; Zona Arqueológica de Calakmul; Zona Arqueológica Bonampak; Zona Arqueológica Yaxchilán; Zona Arqueológica de Tonina (con museo); Museo Regional de Chiapas; Museo Regional de los Altos de Chiapas; Museo Histórico Ex-aduana de Cd. Juárez; Museo del Carmen; Galería de Historia; Museo Nacional de las Intervenciones; Museo Casa de Allende; Museo Histórico de Acapulco Fuerte de San Diego; Zona Arqueológica Tula (con museo); Museo Regional de Hidalgo; Museo Regional de Guadalajara; Zona Arqueológica Malinalco; Museo de Arte e Industrias Populares; Museo Regional Cuauhnáhuac; Museo Regional de Nayarit; Museo Regional de Nuevo León Ex-Obispado; Zona Arqueológica de Cholula (con museo); Museo Regional de Puebla; Zona Arqueológica de Cantona; Museo Regional de Querétaro; Zona Arqueológica San Gervasio; Zona Arqueológica Dzibanché; Zona Arqueológica de Kinichna; Zona Arqueológica Chacchobén; Museo Arqueológico de Cancún; Zona Arqueológica Comalcalco (con museo); Zona Arqueológica la Venta (con museo); Museo Regional de Tlaxcala; Museo Fuerte San Juan de Ulúa; Museo Local Baluarte de Santiago; Zona Arqueológica Vega de la Peña; Zona Arqueológica de Cuajilote; Museo Regional de Yucatán "Palacio Cantón"; Museo de Guadalupe; Zona Arqueológica de la Quemada (con museo).

Áreas tipo B:

Museo Regional Histórico de Aguascalientes; Museo de las Misiones Jesuíticas; Zona Arqueológica de San Francisco; Zona Arqueológica Chicanná; Zona Arqueológica Xpuhil; Museo Regional de la Laguna; Museo Regional de Colima; Zona Arqueológica de Chinkultic; Museo Casa Carranza; Zona Arqueológica de Xochipila; Ex-convento de Actopan; Museo de la Fotografía; Museo Local del Cuale, Puerto Vallarta; Zona Arqueológica Calixtlahuaca; Museo Virreinal de Acolman; Zona Arqueológica Santa Cecilia Acatitlán (con museo); Zona Arqueológica de San Bartolo Tenayuca (con museo); Museo de la Estampa Ex-convento de Santa María Magdalena; Zona Arqueológica Tzin tzun tzan (con museo); Zona Arqueológica Tingambato; Zona Arqueológica Teopanzolco; Zona Arqueológica El Tepoxteco (Tepoztlán); Zona Arqueológica de Mitla; Museo Casa de Juárez; Zona Arqueológica de Yagul; Museo Histórico de la No Intervención; Museo del Valle de Tehuacán; Museo de la Evangelización; Fuerte de Guadalupe; Zona Arqueológica Xel-Ha; Zona Arqueológica El Rey; Zona Arqueológica de X-Caret; Zona Arqueológica Oxtankah; Zona Arqueológica El Meco; Museo Regional de Sonora; Zona Arqueológica de Pomona (con museo); Zona Arqueológica de Cempoala (con museo); Museo Tuxteco; Zona Arqueológica de Kabah; Zona Arqueológica de Labná; Zona Arqueológica de Sayil; Zona Arqueológica Gruta de Balankanché; Zona Arqueológica de Chacmultún; Pinacoteca del Estado Juan Gamboa Guzmán; Zona Arqueológica Gruta de Loltún; Zona Arqueológica de Oxkintok.

Áreas tipo C:

Zona Arqueológica el Vallecito; Museo Histórico Regional de Ensenada Baja California; Museo Wa Kuatay; Museo Regional Baja California Sur; Museo Arqueológico Camino Real Hecelchacán; Museo Arqueológico de Campeche; Museo de las Estelas Mayas Baluarte de la Soledad; Museo Histórico Reducto San José El Alto "Armas y Marinería"; Zona Arqueológica de Hormiguero; Zona Arqueológica de Balamkú; Zona Arqueológica de Hochob; Zona Arqueológica de Santa Rosa Xtampak; Zona Arqueológica El Tigre; Zona Arqueológica la Campana; Zona Arqueológica El Chanal; Zona Arqueológica de Izapa; Museo Arqueológico del Soconusco; Zona Arqueológica La Ferrería; Museo de la Francia Chiquita; Museo Ex-convento Agustino de San Pablo; Museo Casa del Dr. Mora; Museo de Guillermo Spratling; Museo Regional de Guerrero; Convento Epazoyucan; Ex-convento de Ixmiquilpan; Museo Arqueológico de Cd. Guzmán; Zona Arqueológica Acozac; Zona Arqueológica Huexotla; Zona Arqueológica Los Melones; Zona Arqueológica de Texcutzingo; Zona Arqueológica de Tlapacoya; Monumento Histórico Capilla de Tlalmanalco; Ex-convento de Oxtotipac; Capilla Abierta de Calimaya; Museo de Sitio Casa de Morelos; Zona Arqueológica de Ihuatzio; Zona Arqueológica Huandacareo La Nopalera; Zona Arqueológica Tres Cerritos; Zona Arqueológica San Felipe Los Alzati; Museo Histórico del Oriente de Morelos; Zona Arqueológica Las Pilas; Zona Arqueológica Chalcatzingo; Zona Arqueológica Coatetelco (con museo); Zona Arqueológica Ixtlán del Río; Ex-convento y Templo de Santiago; Culiapan; Zona Arqueológica de Dainzu; Zona Arqueológica Lambityeco; Capilla de Teposcolula; Ex-convento de Yanhuitlán; Zona Arqueológica de Zaachila; Zona Arqueológica Guiengola; Ex-convento de Tecali; Museo del Arte Religioso de Santa Mónica; Zona Arqueológica de Yohualichan; Casa del Dean; Ex-convento San Francisco, Tecamachalco; Ex-convento

Tabla A

I. Rango de frecuencias en Megahertz	
De 431.3 MHz	a 433 MHz
De 438.3 MHz	a 450 MHz
De 475 MHz	a 476.2 MHz
De 485 MHz	a 495.8 MHz
De 806 MHz	a 821 MHz
De 824 MHz	a 849 MHz
De 851 MHz	a 866 MHz
De 869 MHz	a 891 MHz
De 891.5 MHz	a 894 MHz
De 896 MHz	a 901 MHz
De 935 MHz	a 940 MHz
De 1850 MHz	a 1910 MHz
De 1930 MHz	a 1990 MHz

Tabla B

Cobertura	*Cuota por cada kilohertz concesionado permisionado 1MHz=1000 KHz*
Todos los municipios de Baja California, Baja California Sur y el municipio de San Luis Río Colorado del estado de Sonora.	$2,165.44
Todos los municipios de Sinaloa y todos los de Sonora, excepto el municipio de San Luis Río Colorado.	$321.01
Todos los municipios de los estados de Chihuahua y Durango y los municipios Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca del estado de Coahuila.	$1,363.44
Todos los municipios de los estados de Nuevo León, Tamaulipas y Coahuila, con excepción de los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, Torreón, San Pedro y Viesca.	$6,781.49
Todos los municipios de los estados de Colima, Michoacán, Nayarit y Jalisco, excepto los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Diaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Angeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo.	$2,633.78
Todos los municipios de Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí, Zacatecas y los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Diaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Angeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo del estado de Jalisco.	$1,098.83
Todos los municipios de los Estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz.	$187.72
Todos los municipios de los estados de Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán.	$126.89
Todos los municipios de los estados de Hidalgo, Morelos y Estado de México, y todas las delegaciones del Distrito Federal.	$9,863.44

III. Por la constancia de cumplimiento de la inspección ocular de las envolturas, tarimas y embalajes de madera que se importan como soporte de mercancías $100.00

IV. Por la expedición del acta para la certificación de dispositivos excluidores de tortugas marinas a embarcaciones mayores dedicadas al aprovechamiento de todas las especies de camarón en aguas marinas de jurisdicción federal, que acrediten la debida instalación de los excluidores, por cada acta $1,034.00

V. Por la expedición de la constancia de no daño ambiental en la zona federal marítimo terrestre $2,453.00

VI. Por la revisión, evaluación y, en su caso, certificación de vehículos nuevos en planta, por cada vehículo $12.00

VII. Por la revisión, evaluación y certificación excepcional de vehículos nuevos, por cada vehículo $257.00

Los ingresos que se obtengan por la recaudación del derecho a que se refieren las fracciones I, II, III, VI y VII, se destinarán a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para el fortalecimiento de los servicios de inspección y vigilancia.

Artículo 194-V. Por el dictamen técnico para determinar los daños o perjuicios ocasionados por la infracción a disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Personas físicas $8,000.00

II. Personas morales $12,000.00

Artículo 195-A. .....

I. .....

a). Cuyos ingredientes activos ya se encuentran registrados en México $25,000.00

b). Cuyos ingredientes activos no se encuentran registrados en México, pero cuentan con registro y se venden libremente en su país de origen $25,000.00

II. Medicamentos homeopáticos y herbolarios $5,133.00

III. Otros insumos de uso odontológicos que no sean medicamentos $3,893.00

IV. Equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, materiales quirúrgicos, de curación y productos higiénicos $3,893.00

.....

Artículo 195-C. .....

III. .....

a). Destrucción $1,362.00

b). Enfajillamiento, sello y lacre con fines de exportación $1,362.00

Artículo 195-E. .....

V. Sobre pozos de agua para abastecimiento privado, para determinar su calidad sanitaria $3,240.00

.....

X. Por cada certificado de buenas prácticas de fabricación o de manufactura de insumos para la salud $1,037.00

Artículo 195-F. .....

I. Televisión, video en lugares públicos cerrados y medios de transporte público $4,485.00

II. Cine $1,845.00

III. Radio $1,285.00

IV. Prensa $405.00

.....

VIII. Anuncios en exteriores $2,350.00

.....

Para las concesiones y permisos cuya área de cobertura sea menor que el área de la región en la que se ubique de acuerdo con la tabla B, la cuota del derecho que se deberá pagar será la que se obtenga de multiplicar la cuota que de conformidad con la tabla señalada corresponda a la región en la que se ubique la concesión o permiso, por la proporción que represente la población total del área concesionada o permisionada entre la población total del área en la que se ubique según la tabla mencionada. Para estos cálculos se deberá utilizar la población indicada en los resultados definitivos del ejercicio inmediato anterior, referidos exclusivamente a población provenientes de los conteos de Población y Vivienda publicados por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, o en su defecto provenientes del último Censo General de Población y Vivienda publicado por dicho Instituto.

Para los casos en que el área de cobertura de una concesión o permiso cubra más de una región de las que se señalan en la tabla B, se deberá realizar para cada región, en su caso, las operaciones descritas en el párrafo anterior y el monto del derecho a pagar será la suma de las cuotas que correspondan.

El pago del derecho a que se refiere este artículo, se realizará sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

Artículo 244-C. Los concesionarios y permisionarios de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico comprendidas en los rangos de frecuencias en megahertz señalados en la tabla A, pagarán anualmente el derecho por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, por cada región en la que operen y por cada kilohertz concesionado o permisionado, de conformidad con la tabla B, como sigue:

Tabla A

II. Rango de frecuencias en Megahertz
De 30 MHz a 35 MHz
De 40 MHz a 45 MHz
De 901 MHz a 902 MHz
De 929 MHz a 932 MHz
De 940 MHz a 941 MHz

Tabla B

Cobertura	*Cuota por cada kilohertz concesionado o permisionado (1 MHz=1000 KHz)*
Todos los municipios de Baja California, Baja California Sur y el municipio de San Luis Río Colorado del estado de Sonora.	$11,020.14
Todos los municipios de Sinaloa y todos los de Sonora excepto el municipio de San Luis Río Colorado.	$9,329.02
Todos los municipios de los estados de Chihuahua y Durango y los municipios Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro, Torreón y Viesca del estado de Coahuila.	$2,492.54
Todos los municipios de los estados de Nuevo León, Tamaulipas y Coahuila, con excepción de los municipios de Francisco I. Madero, Matamoros, Torreón, San Pedro y Viesca.	$4,404.34
Todos los municipios de los estados de Colima, Michoacán, Nayarit y Jalisco, excepto los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Angeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo.	$6,495.01

Todos los municipios de Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí, Zacatecas y los municipios de Bolaños, Colotlán, Encarnación de Díaz, Huejúcar, Huejuquilla, Lagos de Moreno, Mezquitic, Ojuelos de Jalisco, Santa María de los Angeles, Teocaltiche, Villa Guerrero y Villa Hidalgo del estado de Jalisco.	$3,136.00
Todos los municipios de los Estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz.	$5,333.53
Todos los municipios de los estados de Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán.	$2,608.69
Todos los municipios de los estados de Hidalgo, Morelos y Estado de México, y todas las delegaciones del Distrito Federal.	$9,021.23

Para las concesiones y permisos cuya área de cobertura sea menor que el área de la región en la que se ubique de acuerdo con la tabla B, la cuota del derecho que se deberá pagar será la que se obtenga de multiplicar la cuota que de conformidad con la tabla mencionada corresponda a la región en la que se ubique la concesión o permiso, por la proporción que represente la población total del área concesionada o permisionada entre la población total del área en la que se ubique según la tabla B. Para estos cálculos se deberá utilizar la población indicada en los resultados definitivos del ejercicio inmediato anterior, referidos exclusivamente a población provenientes de los conteos de Población y Vivienda publicados por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, o en su defecto provenientes del último Censo General de Población y Vivienda publicado por dicho Instituto.

Para los casos en que el área de cobertura de una concesión o permiso cubra más de una región de las que se señalan en la tabla B, se deberá realizar para cada región, en su caso, las operaciones descritas en el párrafo anterior y el monto del derecho a pagar será la suma de las cuotas que correspondan.

El pago del derecho a que se refiere este artículo, se realizará sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

Artículo 253-A. El 35 por ciento de los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos a que se refiere el presente Capítulo, se destinarán a la Comisión Federal de Telecomunicaciones, para el Sistema de Información Integral en Materia de Telecomunicaciones y para el fortalecimiento de la red nacional de monitoreo.

Artículo 288. Están obligados al pago del derecho por el acceso a los museos, monumentos y zonas arqueológicas propiedad de la Federación, las personas que tengan acceso a las mismas conforme a las siguientes cuotas:

Áreas tipo AA: $35.79

Áreas tipo A: $30.68

Áreas tipo B: $27.61

Áreas tipo C: $22.49

Para efectos de este artículo se consideran:

Áreas tipo AA:

Zona Arqueológica de Palenque (con museo); Zona Arqueológica de Paquimé y Museo de las Culturas del Norte; Museo y Zona Arqueológica del Templo Mayor; Museo Nacional de Antropología; Museo Nacional de Historia; Museo Nacional del Virreinato; Zona Arqueológica Teotihuacan (con museo de Sitio) y Museo de la Pintura Mural Teotihuacana; Zona Arqueológica de Xochicalco (con museo); Zona Arqueológica Monte Albán (con museo); Museo de las Culturas de Oaxaca; Zona Arqueológica Tulum; Zona Arqueológica Cobá; Zona Arqueológica Kohunlich; Zona Arqueológica Cacaxtla y Xochitécatl (con museo); Zona Arqueológica de Tajín; Zona Arqueológica de Chichén Itzá (con museo); Zona Arqueológica Uxmal (con museo); Zona Arqueológica de Dzibilchaltún y Museo del Pueblo Maya.

La persona física o moral, nacional o extranjera, que no dé el aviso a SENEAM para sujetarse a lo dispuesto por las fracciones I o II de este artículo, en un término de treinta días al inicio de cada ejercicio fiscal, deberá sujetarse a lo dispuesto en la fracción II del mismo.

Una vez que el usuario haya manifestado a SENEAM el régimen elegido, no podrá cambiar al otro régimen, sino hasta el inicio del ejercicio fiscal siguiente.

Artículo 150-A. .....

I. .....

a). En todos los aeropuertos, el servicio de comunicaciones aire-tierra-aire y tierra-tierra para la coordinación con la torre de control de tránsito aéreo, la información meteorológica mínima requerida por ley para la realización del vuelo y la información de mapas de presión constante, de superficie, de vientos superiores, FAMX'S y FTMX'S, cuando sean requeridos por el usuario en el Centro de Análisis y Pronósticos Meteorológicos Aeronáuticos (CAPMA), del aeropuerto de la Ciudad de México.

.....

II. .....

Clasificación de Aeropuertos

Grupo I	Grupo II	Grupo III	Grupo IV	Grupo V
Palenque	Aguascalientes	Cd. Juárez	Acapulco	México
Poza Rica	Apto. Del Norte	Culiacán	Bajío	
San Cristóbal	Campeche	La Paz	Cancún	
	Cd. del Carmen	Los Cabos	Chihuahua	
	Cd. Obregón	Manzanillo	Cozumel	
	Cd. Victoria	Matamoros	Guadalajara	
	Colima	Mazatlán	Hermosillo	
	Cuernavaca	Morelia	Mérida	
	Chetumal	Nuevo Laredo	Monterrey	
	Chichén Itzá	Oaxaca	Puerto Vallarta	
	Durango	Puebla	Tijuana	
	Guaymas	Reynosa	Toluca	
	Huatulco	San Luis Potosí		
	Loreto	Tampico		
	Los Mochis	Torreón		
	Mexicali	Tuxtla Gutiérrez		
	Minatitlán	Veracruz		
	Puerto Escondido	Villahermosa		
	Querétaro	Zihuatanejo		
	Tapachula			
	Tepic			
	Uruapan			
	Zacatecas			
	Guaymas			

III. .....

Los servicios a que se refiere esta fracción, incluyen vigilancia con sistemas de radar en los centros de control de tránsito aéreo, sistemas VOR DME para el balizamiento de aerovías y torres de control para los contactos aire-tierra-aire en el trayecto del vuelo.

Las distancias ortodrómicas que se apliquen para el cálculo de los derechos de este artículo, serán las autorizadas a SENEAM por la Dirección General de Aeronáutica Civil, mismas que podrán ser revisadas una vez al año y se publicarán en el **Diario Oficial de la Federación**.

IV. .....

Grupo	Rango	Factor
A	Hasta 20 toneladas	0.450
B	De 20.01 hasta 40 toneladas	0.820
C	De 40.01 hasta 60 toneladas	1.000
D	De 60.01 hasta 80 toneladas	1.110
E	De 80.01 hasta 100 toneladas	1.250
F	De 100.01 hasta 120 toneladas	1.480
G	De 120.01 hasta 160 toneladas	1.700
H	De 160.01 hasta 220 toneladas	1.780
I	De más de 220 toneladas	1.840

Para la clasificación de los grupos de peso de aeronaves, se considerarán los pesos promedio que se determinen entre el peso cero combustible (MZFW) y el peso máximo estructural de despegue (MTOV), para un mismo modelo y serie de aeronave (en los casos en que para un mismo modelo y serie de aeronave se obtengan distintos pesos promedio, se aplicará el mínimo de ellos), que la Dirección General de Aeronáutica Civil autorice a SENEAM, mismos que podrán ser revisados una vez al año y se publicarán en el **Diario Oficial de la Federación**.

.....

VI. El usuario, que decida realizar el pago de servicios a la navegación en el espacio aéreo mexicano, mediante el régimen I deberá de presentar solicitud por escrito a SENEAM, anexando la siguiente documentación:

a). Cédula del Registro Federal de Contribuyentes.

b). Copias de los certificados de aeronavegabilidad.

c). Copia del manual de las aeronaves, donde aparece el peso máximo estructural de despegue (MTOW) y el peso cero combustible (MZFW).

d). Permisos expedidos por la Dirección General de Aeronáutica Civil para explotar el servicio público o privado comercial de transporte aéreo; en el caso de transporte aéreo privado no comercial y de aeronaves de estado, deberá de presentar el Certificado de Matrícula.

VII. .....

(Se deroga el segundo párrafo).

.....

Artículo 150-B. .....

II. Para los efectos de este artículo, el pago de los derechos deberá realizarse en efectivo al concesionario que suministre el combustible a las aeronaves, en el momento del abasto en aeropuertos en donde SENEAM presta servicios.

III. .....

(Se deroga el segundo párrafo).

.....

Artículo 150-C. .....

II. Por extensión de horario de los servicios de información de vuelo, una cuota adicional por cada media hora o fracción $223.38

Tratándose de los derechos a que se refiere este artículo, los usuarios con operaciones no regulares deberán de presentar el pago correspondiente por cada aeronave, en las oficinas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria, al día siguiente de haberse proporcionado dichos servicios. Los usuarios que hayan optado por pagar los derechos en los términos del artículo 150-A, o que se encuentren en el supuesto del artículo 150-B, fracción III de esta misma Ley, podrán calcular y enterar el derecho desglosando los conceptos, mediante pagos mensuales, dentro de los diez días siguientes al periodo mensual en que se reciban los servicios por los que se paga el derecho.

Artículo 151. Los usuarios que requieran la utilización de los servicios adicionales que presta SENEAM, deberán pagar el derecho que corresponda, conforme a lo siguiente:

A. Servicios de Telecomunicaciones Aeronáuticas. Conexión a la Red Fija de Telecomunicaciones Aeronáuticas (AFTN), los derechos por este servicio incluyen:

El manejo de mensajes, ATA/IATA, OACI y WMO, a razón de 600 caracteres por mensaje (incluye preámbulo, dirección, procedencia y fin del mensaje); informes meteorológicos de aeródromo regulares horarios (METAR); informes meteorológicos de aeródromo especiales (SPECI) de México y de los Estados Unidos de América; pronósticos meteorológicos aeronáuticos terminales de México (FTMX) y de los Estados Unidos de América (FTUS); y pronósticos meteorológicos aeronáuticos de área de México (FAMX) y de los Estados Unidos de América (FAUS).

Por los mensajes a que se refiere el párrafo anterior, no se pagará derecho alguno hasta por la cantidad de 2,000 mensajes por mes.

Por los siguientes servicios, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por instalación a la AFTN (incluye software) $4,090.80

II. Por cada estación conectada una cuota mensual de $14,317.80

III. Por cada mensaje adicional $16.36

B. Servicios al Banco de Imágenes Meteorológicas (BIMA). Para la obtención de imágenes meteorológicas del satélite, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por el servicio de acceso hasta 150 consultas mensuales $3,068.10

II. Por cada consulta adicional $204.54

C. Por los servicios de asistencia técnica meteorológica, se pagarán previamente los derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por los datos estadísticos meteorológicos históricos de un aeropuerto correspondientes a un año, se pagará una cuota única de $2,620.92

II. Por los datos estadísticos meteorológicos históricos de un aeropuerto correspondientes a este apartado de 6 meses o menor, se pagará una cuota única de $1,279.00

III. Por las tablas estadísticas climatológicas, con información de 6 parámetros meteorológicos de un año de un solo aeropuerto, se pagará una cuota única de $2,620.92

IV. Por las tablas estadísticas climatológicas, con información de 1 a 3 parámetros meteorológicos de un año de un solo aeropuerto, se pagará una cuota única de $1,279.00

V. Por cada imagen meteorológica de satélite impresa a color solicitada al CAPMA de SENEAM, se pagará una cuota única de $30.00

VI. Por cada imagen meteorológica de satélite impresa en blanco y negro, solicitada al CAPMA de SENEAM, se pagará una cuota única de $20.00

VII. Por cada carpeta de información meteorológica conteniendo carta de pronóstico de tiempo significativo, cartas de pronóstico de vientos y temperaturas de 500, 300 y 200 milibares, pronóstico terminal, imagen satélite, aviso de huracán e información meteorológica significativa, se pagará una cuota única de $150.00

D. Por los servicios de asistencia técnica, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por la asistencia técnica a equipos y sistemas de los usuarios que se encuentren ubicados en las instalaciones de SENEAM, se pagará por cada equipo instalado una cuota mensual de $5,241.84

II. Por la asistencia técnica a circuitos ACARS que se encuentren ubicados en las instalaciones de SENEAM, se pagará por cada equipo instalado una cuota mensual de $14,048.15

Artículo 86-A. .....

V. Por cada certificado fitosanitario internacional para la importación de vegetales, sus productos y subproductos $1,250.00

VI. Por cada certificado zoosanitario internacional para la importación de animales vivos, sus productos y subproductos, así como productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales y consumo por éstos $1,250.00

.....

Artículo 86-H. Los ingresos que se obtengan por la recaudación de derechos a que se refiere esta sección, se destinarán al Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, para el mejoramiento, conservación y mantenimiento de dichos servicios, así como para el combate y erradicación de contingencias fitozoosanitarias no contempladas en los programas autorizados.

Artículo 103. .....

VIII. De cualquier otro documento o acto relativo a operaciones de concesionarios o permisionarios, cuando las disposiciones en materia de telecomunicaciones exijan dicha formalidad. $2,041.50

Artículo 124. Por el otorgamiento de concesiones para establecer estaciones de radiodifusión sonora, así como por sus modificaciones, se pagará el derecho por cada concesión de radiodifusión sonora, conforme a las siguientes cuotas:

.....

Artículo 135. Por la inspección previa al inicio de operaciones a estaciones de radiodifusión sonora y de televisión, así como de servicios que se proporcionen por subportadoras de radiodifusión sonora y de televisión, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Estaciones de radiodifusión sonora y de televisión $6,996.08

.....

IV. Subportadoras de radiodifusión sonora y de televisión $4,664.02

Artículo 141-A. .....

V. Constancia de registro de profesional técnico responsable y de radioperadores de estaciones radioeléctricas civiles:

.....

Artículo 150. .....

El pago por los servicios a la navegación aérea, habrá de aplicarse a todos los vuelos realizados en el espacio aéreo mexicano por aeronaves mexicanas y extranjeras, que comprenden:

.....

Para los efectos de los artículos 150-A, 150-B y 151 de esta Ley, los usuarios que utilicen los servicios de navegación aérea, deberán efectuar sus pagos en la cuenta que la Tesorería de la Federación autorice a SENEAM, presentando su Declaración General de Pago de Derechos, con el comprobante bancario de depósito, para que les imprima el sello de pagado.

Asimismo, el usuario deberá presentar a SENEAM dentro de los cinco días siguientes de efectuado el pago, el comprobante del mismo y de las operaciones por las cuales se paga el derecho, para que SENEAM verifique los conceptos pagados y en el supuesto de que existieran diferencias no autodeterminadas y no pagadas, serán dadas a conocer al usuario para que éstas sean aclaradas.

SENEAM verificará la información entregada por el usuario y será dada a conocer al mismo en forma mensual, respecto de diferencias no autodeterminadas y no pagadas de meses anteriores al mes de que se trate. Una vez aclaradas y en el caso de que el contribuyente tuviera diferencias a cargo, el pago deberá realizarlo dentro de los tres días siguientes de la aclaración, debiendo enterar dicho pago con los accesorios que procedan conforme al Código Fiscal de la Federación. Si el contribuyente tuviera saldo a favor, dicho saldo podrá compensarse contra el pago de derechos correspondiente al mes inmediato posterior a dicha aclaración.

En el caso de incumplimiento en el pago del derecho, SENEAM comunicará al Servicio de Administración Tributaria para que realice el requerimiento del pago del derecho que corresponda y, en su caso, informará de estos hechos a la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para que ésta proceda conforme a derecho.

E. Por los servicios de acceso al monitoreo visual de progreso de vuelo, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Cuota por instalación, software y asistencia técnica de 40 horas de teoría y práctica, por una sola vez $24,112.50

II. Cuota mensual por acceso a este sistema $26,209.24

F. Para la formación teórica y práctica de controladores de tránsito aéreo, previo a la prestación del servicio, se pagarán derechos por cada alumno y por hora de instrucción, las siguientes cuotas:

I. Por la formación en el servicio de control de tránsito aéreo de control de aeródromo $125.80

II. Por la formación en el servicio de control de tránsito aéreo de aproximación no radar y radar en áreas terminales $188.70

III. Por la formación en el servicio de control de tránsito aéreo de área no radar y radar $205.00

IV. Por la formación de supervisores en el servicio de control de tránsito aéreo de aeródromo $123.00

V. Por la formación de supervisores en el servicio de control de tránsito aéreo de aproximación radar en áreas terminales $184.00

VI. Por la formación de supervisores en el servicio de control de tránsito aéreo de radar ruta $205.00

VII. Por la actualización de habilidades y conocimientos teórico prácticos de cualquiera de los servicios señalados en las fracciones anteriores $157.25

G. Por los servicios de capacitación a personal técnico aeronáutico que se describe a continuación, previamente se pagarán los derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por la exposición, curso, conferencia o seminario de un especialista en meteorología de los siguientes temas: interpretación de imágenes de satélite, ciclones tropicales, sistemas frontales, corriente en chorro, turbulencia, tormentas severas, formación de hielo, corrientes descendentes violentas y fenómeno del niño (Enso), se pagarán derechos por cada hora $700.00

II. Por la exposición, curso, conferencia o seminario de un especialista en el área técnica de los siguientes temas: procedimientos terminales y de ruta o servicios de información aeronáutica, se pagarán derechos por cada hora $700.00

Para los efectos de este artículo, el usuario deberá de solicitar los servicios por escrito a SENEAM, con excepción de los servicios previstos en las fracciones V, VI y VII del Apartado C.

Para determinar el monto de los derechos a que se refieren los Apartados A y B de este artículo, SENEAM dará a conocer al usuario dentro de los tres primeros días del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago, los mensajes y consultas adicionales que hubieren generado los usuarios en dicho mes.

Los usuarios que tengan autorizado por SENEAM la prestación de los servicios establecidos en los Apartados A, B y E de este artículo, calcularán y enterarán el derecho, desglosando los conceptos mediante pagos mensuales dentro de los primeros diez días del mes siguiente a aquél en que reciba los servicios por los que se paga el derecho.

Para tener acceso a los sistemas establecidos en los Apartados A, B y E de este artículo, el equipo que utilice el usuario deberá contar con la aprobación previa y por escrito de SENEAM y con el enlace necesario.

No se pagarán los derechos a que se refiere el Apartado C de este artículo, cuando la información se proporcione a las instituciones de enseñanza educativa sin fines de lucro, para investigación.

Artículo 158. .....

V. Por la asignación de marcas de nacionalidad y matrícula con siglas especiales $12,650.00

.....

Artículo 167. Por el otorgamiento de concesiones, permisos y autorizaciones para la construcción y operación de obras marítimo portuarias; así como para la prestación de servicios portuarios en las vías generales de comunicación por agua, se pagará anualmente el derecho de concesión, permiso o autorización, conforme a la cuota de: $853.24

Artículo 168-B. Por otorgar permisos, o la renovación de éstos, para la explotación de embarcaciones en servicio de navegación interior y de cabotaje, se pagará anualmente el derecho de servicio de navegación interior y de cabotaje, por cada embarcación conforme a las cuotas siguientes:

II. Tratándose de producción independiente de energía eléctrica:

a). De 30 y hasta 40 MW $130,235.00

b). Mayor a 40 y hasta 60 MW $151,060.00

c). Mayor a 60 y hasta 80 MW $161,500.00

d). Mayor a 80 y hasta 100 MW $167,965.00

e). Mayor a 100 MW $194,425.00

III. Por la modificación del título de permiso de generación de energía eléctrica bajo las modalidades de cogeneración, fuentes de energías renovables hidráulica, eólica, solar, biomasa y biogás, autoabastecimiento, pequeña producción, exportación o importación $20,146.28

IV. Por la modificación del título de permiso de generación de energía eléctrica bajo la modalidad de producción independiente $40,292.59

Artículo 57. .....

II. Tratándose de permisos de distribución de gas natural mediante licitación $68,010.11

III. Tratándose de permisos de transporte de gas natural $192,460.00

.....

V. Tratándose de permisos para el almacenamiento de gas natural $200,000.00

VI. Tratándose de permisos para el almacenamiento de gas natural para usos propios $70,150.00

VII. Por la modificación del permiso de distribución, transporte o almacenamiento de gas natural que por concepto de la revisión periódica de cada cinco años que realice la Comisión Reguladora de Energía de conformidad a las disposiciones legales aplicables $147,940.00

VIII. Por la modificación del permiso de distribución, transporte o almacenamiento de gas natural $30,190.00

IX. Por la modificación del permiso de transporte o almacenamiento de gas natural para usos propios $30,190.00

Artículo 59. Por los servicios que proporciona la Dirección General de Gas L.P., referentes a la recepción y análisis de solicitudes y expedición de aprobaciones, autorizaciones, permisos y certificaciones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por el otorgamiento del certificado de cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas a través de pruebas periódicas al producto o verificación mediante el sistema de calidad de la línea de producción $3,814.17

II. Por el análisis de la solicitud y, en su caso, por el otorgamiento de autorizaciones y permisos señalados en el Reglamento de Gas L.P., con excepción de los otorgados por la Comisión Reguladora de Energía $13,807.84

III. Por la modificación de las condiciones originales a los permisos otorgados, derivadas de los avisos a cargo de los permisionarios $1,009.75

IV. Por los servicios de verificación establecidos en la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el ramo del Petróleo, pagarán derechos por hora de verificación $552.26

Artículo 60. Por el análisis de la solicitud y, en su caso, por el otorgamiento de aprobaciones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Unidades de Verificación para el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas $5,102.09

II. Laboratorios de prueba y organismos de certificación para el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas $5,146.61

Artículo 85. .....

Cuando por causas no imputables a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación no sea posible prestar los servicios, se pagará la totalidad de los derechos que correspondan a los servicios solicitados.

I. Cruceros turísticos:

a). Embarcaciones menores de pasajeros equipadas para brindar servicios de pernocta, descanso y recreativos a bordo y en puerto $9,383.00

b). Embarcaciones de 500 hasta 1,000 unidades de arqueo bruto $19,619.00

c). Embarcaciones de 1,000.01 hasta 5,000.00 unidades de arqueo bruto $26,017.00

d). Embarcaciones de más de 5,000.01 unidades de arqueo bruto $30,282.00

II. Transporte de pasajeros:

a). Embarcaciones cuya capacidad sea hasta 3.5 unidades de arqueo bruto $417.00

b). Embarcaciones mayores a 3.5 y menores de 500 unidades de arqueo bruto $834.00

c). Embarcaciones de 500 o más unidades de arqueo bruto $1,668.00

III. Turismo náutico:

a). Embarcaciones cuya capacidad sea hasta 3.5 unidades de arqueo bruto $853.00

b). Embarcaciones mayores a 3.5 y menores de 500 unidades de arqueo bruto $1,706.00

c). Embarcaciones de 500 o más unidades de arqueo bruto $2,985.00

IV. Seguridad, salvamento y auxilio a la navegación:

a). Embarcaciones cuya capacidad sea hasta 3.5 unidades de arqueo bruto $834.00

b). Embarcaciones mayores a 3.5 y menores de 500 unidades de arqueo bruto $1,668.00

c). Embarcaciones de 500 o más unidades de arqueo bruto $2,502.00

Artículo 168-C. Por otorgar permiso o su prórroga para la prestación de servicios en navegación interior, en el que se incluyan hasta cinco embarcaciones, se pagará la cuota anual de..... $1,853.00

Tratándose de:

I. Servicio de transporte de pasajeros, con embarcaciones cuya dimensión máxima sea de 3.5 unidades de arqueo bruto o capacidad máxima de 16 pasajeros.

II. Servicio de turismo náutico, con embarcaciones de recreo o deportivas tipo moto acuática, kayak, botes de remos o similares en porte; cuya dimensión máxima sea de 0.5 unidades de arqueo bruto.

Artículo 170. .....

.....

Cuando los servicios se presten fuera del tiempo señalado como horario ordinario de operación se pagará el doble de las cuotas señaladas, aplicable a cada caso, salvo lo previsto en la fracción I.

.....

Artículo 170-A. Por los servicios de verificación de las pruebas de estabilidad, banco, botadura, sistemas y equipamiento, pruebas de mar y tirón a punto fijo, se pagará por cada embarcación, conforme a las siguientes cuotas:

.....

VII. Por la revisión del protocolo de la prueba de estabilidad, banco, botadura, sistemas y equipamiento, pruebas de mar y tirón a punto fijo, se pagará por cada embarcación $915.91

Artículo 170-D. Por la inspección, verificación y autorización, de estaciones de servicio a balsas salvavidas y botes totalmente cerrados, así como a estaciones de servicio para los equipos contra incendio de las embarcaciones, se pagará el derecho de estación de servicio, conforme a la cuota de $15,512.80

Artículo 172-H. .....

I. Del equipo ferroviario, por unidad $1,313.22

.....

Artículo 172-M. Por el registro o aprobación de tarifas y reglas de aplicación de los servicios de transporte ferroviario, autotransporte, transporte aéreo, servicios aeroportuarios, autopistas y puentes, arrastre y salvamento, depósito de vehículos y maniobras en zonas federales terrestres, se pagará por cada registro o aprobación la cuota de $634.07

Artículo 19-B. No se pagará el derecho de publicaciones a que se refiere el artículo anterior, cuando sean ordenadas por los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los Organismos Públicos Autónomos cuando obedezcan a actos administrativos de carácter general e interés público, siempre que la publicación del acto en el **Diario Oficial de la Federación**, sea ordenada con fundamento en las disposiciones jurídicas que regulen la emisión del propio acto.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los Organismos Públicos Autónomos y, en su caso, los gobiernos de las entidades federativas, pagarán los derechos correspondientes cuando se trate de publicaciones de convocatorias para licitaciones públicas, edictos y cédulas de notificación, así como de los documentos cuya inserción ordenen en la sección de avisos del **Diario Oficial de la Federación** o de aquellos que no cumplan las características señaladas en el párrafo anterior.

Artículo 19-C. .....

I. Por el trámite y estudio de la solicitud y, en su caso, y clasificación de películas destinadas a exhibición pública en cualquier local o para su comercialización, incluidas la renta o venta:

.....

El pago de los derechos previstos en esta fracción, incisos a), b) y c) se destinará en su totalidad al Fondo de Inversión y Estímulos al Cine, para el fomento y promoción de la industria cinematográfica nacional.

.....

IV. Por la autorización para exhibición pública de una película en salas cinematográficas o lugares que hagan sus veces. Por cada boleto vendido $1.00

Los ingresos que se obtengan por la recaudación del derecho previsto en esta fracción, se destinarán en su totalidad al Instituto Mexicano de Cinematografía para fomentar el desarrollo de la producción cinematográfica nacional.

Artículo 19-H. .....

Para los efectos de las fracciones III y V a que se refiere este artículo, no se pagarán estos derechos cuando se trate de visita a territorios insulares decretados como áreas naturales protegidas, debiéndose pagar el derecho señalado en el artículo 198 de esta Ley.

Artículo 20. .....

Los derechos que se obtengan por concepto de las fracciones anteriores se destinarán a la integración del fondo a que se refiere la fracción XI del artículo 2do. de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, con excepción de los servicios que sean prestados en el territorio nacional.

Artículo 40. .....

l) Por la autorización para habilitar instalaciones especiales en los recintos fiscalizados $40,000.00

m) Por la inscripción en el registro de empresas certificadas $15,000.00

Los derechos a que se refieren los incisos b), c), d), e), h), i), k), l) y m) de este artículo, se pagarán anualmente. Los derechos a que se refieren los incisos a), f), g) y j) se pagarán por única vez.

.....

Artículo 56. Se pagará el derecho de permiso de energía eléctrica, por el análisis, evaluación de la solicitud y, en su caso, la expedición o modificación del título de permiso, con base en la capacidad de generación de energía eléctrica solicitada, de conformidad con las siguientes cuotas:

I. Tratándose de autoabastecimiento, pequeña producción, exportación o importación de energía eléctrica:

a). Hasta 5 MW $41,790.00

b). Mayor a 5 y hasta 20 MW $58,260.00

c). Mayor a 20 y hasta 40 MW $86,120.00

d). Mayor a 40 y hasta 60 MW $100,710.00

e). Mayor a 60 y hasta 80 MW $120,850.00

f). Mayor a 80 y hasta 100 MW $134,625.00

g). Mayor a 100 MW $172,410.00

Descargas municipales		
Tipo de descarga	**Fecha límite para presentar programa de acciones**	**Fecha límite para no rebasar los límites máximos permisibles**
Poblaciones de entre 20,001 y 50,000 habitantes.	31 de diciembre de 1998	1o. de enero de 2005
Poblaciones de entre 2,501 y 20,000 habitantes.	31 de diciembre de 1999	1o. de enero de 2010
Descargas no municipales		
Tipo de descarga	**Fecha límite para presentar programa de acciones**	**Fecha límite para no rebasar los límites máximos permisibles**
Con Demanda Bioquímica de Oxígeno 5 y/o Sólidos Suspendidos Totales mayor a 1.2 toneladas sobre día pero menor a 3 toneladas sobre día.	31 de diciembre de 1998	1o. de enero de 2005
Con Demanda Bioquímica de Oxígeno 5 y/o Sólidos Suspendidos Totales igual o menor a 1.2 toneladas sobre día.	31 de diciembre de 1999	1o. de enero de 2010

Los contribuyentes que presenten su programa de acciones con posterioridad a las fechas límites establecidas en este precepto, estarán a lo dispuesto en el Artículo 282-A de la Ley Federal de Derechos, a partir de la fecha de su presentación.

Cuando la Comisión Nacional del Agua, con anterioridad al 1o. de enero de 1997, haya autorizado al contribuyente un programa de ejecución de obras para el control de la calidad de sus descargas y haya cumplido con sus avances programados para reducir el grado de contaminación, dentro de los límites permisibles, el contribuyente podrá considerar como plazo para el cumplimiento de sus programas las fechas que se establecen en la Tabla contenida en el presente artículo. En el caso de que no cumplan con los avances del programa de acciones autorizado por la Comisión Nacional del Agua, estarán a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 282-A de la Ley Federal de Derechos. Los contribuyentes que no cumplan con los avances programados para reducir el grado de contaminación dentro de los límites permisibles, y no hubieren considerado como plazo para el cumplimiento de sus programas las fechas que se establecen en la Tabla contenida en el presente artículo, deberán efectuar a partir de ese momento el pago del derecho respectivo.

Lo dispuesto en los párrafos primero y segundo de esta fracción, no será aplicable a favor de los contribuyentes que hayan establecido compromisos para realizar acciones para el control de la calidad de sus descargas, con los Consejos de Cuenca correspondientes, por lo que deberán cumplir con el programa de acciones asumido ante dichas instancias, para hacerse acreedores al beneficio del no pago del derecho, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales.

Para los efectos del artículo 278-B de la Ley Federal de Derechos, los usuarios que hayan presentado programa de acciones para mejorar sus descargas de aguas residuales, podrán cumplir con la calidad establecida en la citada Ley, conforme al ejercicio fiscal en que se fijó la calidad de tipo de cuerpo receptor.

Artículo 186. Se pagarán derechos por los servicios que presta la Secretaría de Educación Pública, conforme a las siguientes cuotas:

.....

XVI. Permiso provisional de práctica de locución $398.00

.....

XIX. .....

a). De locutor $300.00

b). De cronista o comentarista $494.00

XX. .....

a). De locutor $300.00

b). De cronista o comentarista $494.00

.....

XXVII. Por los cursos de formación y capacitación para profesionales en producción televisiva y audiovisual educativa:

a). Por cada hora o fracción de curso teórico $65.00

b). Por cada hora o fracción de curso práctico $70.00

c). Por cada hora o fracción de curso teórico-práctico $78.00

Artículo 187. .....

A. .....

No se pagará el derecho establecido en la fracción I, de este Apartado, tratándose de la inscripción en el Registro Agrario Nacional de las resoluciones que dicten los Tribunales Agrarios, cuando las mismas se refieran a alguna acción agraria de las que se encuentran contempladas dentro del rezago agrario, en términos del Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se reforma el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 6 de enero de 1992 y de la Ley Agraria.

.....

Artículo 191. .....

Los ingresos que se obtengan por la recaudación de este derecho, que no estén destinados a las entidades federativas en términos del párrafo anterior, se destinarán a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, para el fortalecimiento del servicio de inspección, vigilancia y control a que se refiere este artículo.

Artículo 191-A. .....

I. a III. .....

IV. Por el otorgamiento de una concesión para acuacultura comercial $8,440.00

V. Por la expedición de permiso para acuacultura de fomento $4,345.00

VI. Por el otorgamiento de autorización para acuacultura didáctica $1,470.00

VII. y VIII. .....

IX. Por la expedición del certificado de sanidad acuícola por lote para la importación de organismos acuáticos vivos destinados a la acuacultura u ornato $2,050.00

X. .....

Artículo 191-B. .....

I. y II. .....

III. Por la introducción de especies vivas en cuerpos de agua, para los ejemplares y poblaciones nativas.

.....

Artículo 191-C. $1,925.00

Cuando no se compruebe que el pago de derechos se ha efectuado previamente a la prestación del servicio o del uso, goce o aprovechamiento de bienes de dominio público de la Federación y se trate de derechos que deban pagarse por anticipado, el servicio, uso, goce o aprovechamiento de bienes de dominio público de la Federación no se proporcionará.

.....

Los servidores públicos encargados de la prestación de los servicios, así como de la administración de los bienes del dominio público de la Nación que regula esta Ley, serán responsables de la vigilancia del pago y, en su caso, del cobro y entero de los derechos previstos en la misma. La omisión total o parcial en el cobro y entero de los derechos, afectará el presupuesto de la dependencia o entidad en un equivalente a dos veces el valor de la omisión efectuada, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en otras Leyes para los citados servidores públicos.

.....

En el supuesto de que el contribuyente no haga la presentación de los comprobantes de pago en los plazos que señala esta Ley, la dependencia prestadora del servicio o del uso, goce o aprovechamiento de bienes de dominio público de la Federación, dejará de proporcionarlos.

Artículo 4o. .....

(Se deroga el séptimo párrafo).

.....

En los casos en que esta Ley establezca el destino específico de los derechos, el monto de los mismos se destinará a cubrir los gastos de operación, conservación, mantenimiento e inversión autorizado para cada mes por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o el órgano que establezca esta Ley. La parte de los ingresos que exceda el límite autorizado para el mes que corresponda, se deberá enterar a la Tesorería de la Federación a más tardar el décimo día del mes siguiente a aquél en que se obtuvo el ingreso. Se entenderá que los destinos específicos de los Derechos serán en adición al presupuesto original autorizado para la dependencia generadora de los derechos, mediante una ampliación presupuestal líquida, salvo que la propia disposición establezca que es hasta por el monto del presupuesto asignado.

.....

Artículo 5o. .....

VII. Por la prestación de servicios fuera de la población donde radique la autoridad que los proporciona, una cantidad equivalente a los viáticos a que los empleados tengan derecho por el desempeño de su trabajo fuera del lugar de su adscripción, incluidos los gastos de pasaje por el viaje redondo.

Los ingresos a que se refiere esta fracción, se destinarán a la unidad generadora de los mismos, excepto cuando dichos ingresos se encuentren presupuestados en el ejercicio que corresponda.

.....

Artículo 6o. .....

III. Derechos por el aprovechamiento de vida silvestre.

.....

Artículo 8o. .....

.....

VII. .....

a). Por el otorgamiento de la característica $195.00

b). Por cada prórroga $195.00

.....

Artículo 18-B. No pagarán los derechos a los que se refiere esta Sección, los extranjeros que tengan la característica de refugiado, con base en la legislación nacional y en los tratados internacionales en los que México es parte, y los hijos de mexicanos nacidos en el extranjero que así lo acrediten.

Artículo 19-1. Por la expedición de la constancia de registro a distribuidores de publicaciones editadas e impresas en el extranjero, se pagarán derechos conforme a la cuota de $4,245.00

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ADUANERA

ARTICULO PRIMERO.- Se **REFORMAN** los artículos 3, primero y segundo párrafos; 4, primer párrafo; 5, primer párrafo; 7; 14, último párrafo; 14-A, primero y segundo párrafos; 14-B, primer párrafo; 15, primer párrafo, fracciones II, III, V, en su segundo párrafo, VI, en su segundo párrafo y último párrafo del artículo; 16-B, último párrafo; 26, primer párrafo y fracción V; 28, primero y tercer párrafos; 36, fracción I, segundo párrafo; 38, primero y segundo párrafos; 48, primer párrafo; 59, fracciones I, primer párrafo y IV; 100, segundo y quinto párrafos; 108, fracción III; 109, segundo párrafo; 144, fracciones VIII, IX, XI, XXVI y XXX; 144-A, primer párrafo; 145, fracciones I, en su primer párrafo, II, III y tercer párrafo del artículo; 151, fracción II; 157; 158; 159, fracción II; 160, fracción VI, en su segundo párrafo y VII; 178, fracción III; 181, primer párrafo; 184, fracciones I y IX; 185, primer párrafo y fracciones I y VIII; 185-A; 185-B; 186, fracciones VII, XIV y XX; 187, fracciones I, VI y XII; 194; se **ADICIONAN** los artículos 2, con las fracciones XI y XII; 4, fracción II, con un inciso e); 14-C; 14-D; 15, con una fracción VIII; 20, con las fracciones VII y VIII; 29, fracción II, inciso b) con un segundo párrafo; 32, con un segundo párrafo, pasando los actuales segundo y tercer párrafos a ser tercero y cuarto párrafos, respectivamente; 36, con un segundo y último párrafos al artículo, pasando los actuales segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos a ser tercero, cuarto, quinto y sexto párrafos, respectivamente; 56, fracción I, con un último párrafo; 90, con un Apartado F; 98, con una fracción VI y un último párrafo al artículo; 100-A; 100-B; 101-A; 103, con un quinto párrafo; 109, con un cuarto párrafo; Capítulo VII, denominado "Recinto Fiscalizado Estratégico" al Título IV con los artículos 135-A; 135-B; 135-C y 135-D; 144, con las fracciones XXXI y XXXII; 144-A, con un tercer párrafo, pasando los actuales tercero, cuarto y quinto párrafos, a ser cuarto, quinto y sexto párrafos, respectivamente; 145, con una fracción IV; 162, con una fracción XII; 177, con una fracción III; 180-A; 184, con las fracciones XVII y XVIII; 185, con la fracción XIV; 186, con las fracciones XXI, XXII y XXIII; 187, con las fracciones XIII, XIV y XV; y se **DEROGA** el artículo 151, último párrafo de la Ley Aduanera, para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 2. .....

XI. Mermas, los efectos que se consumen o pierden en el desarrollo de los procesos productivos y cuya integración al producto no pueda comprobarse.

XII. Desperdicios, los residuos de las mercancías después del proceso al que sean sometidas; los envases y materiales de empaque que se hubieran importado como un todo con las mercancías importadas temporalmente; así como aquellas que se encuentren rotas, desgastadas, obsoletas o inutilizables y las que no puedan ser utilizadas para el fin con el que fueron importadas temporalmente.

ARTICULO 3. Las funciones relativas a la entrada de mercancías al territorio nacional o a la salida del mismo son facultades exclusivas de las autoridades aduaneras.

Los funcionarios y empleados públicos federales y locales, en la esfera de sus respectivas competencias, deberán auxiliar a las autoridades aduaneras en el desempeño de sus funciones cuando éstas lo soliciten y estarán obligados a denunciar los hechos de que tengan conocimiento sobre presuntas infracciones a esta Ley y hacer entrega de las mercancías objeto de las mismas, si obran en su poder. Las autoridades aduaneras, migratorias, sanitarias, de comunicaciones, de marina, y otras, ejercerán sus atribuciones en forma coordinada y colaborarán recíprocamente en el desempeño de las mismas.

.....

ARTICULO 4. Las personas que operen o administren puertos de altura, aeropuertos internacionales o presten los servicios auxiliares de terminales ferroviarias de pasajeros y de carga, deberán cumplir con los lineamientos que determinen las autoridades aduaneras para el control, vigilancia y seguridad del recinto fiscal y de las mercancías de comercio exterior, para lo cual estarán obligadas a:

.....

II. .....

e) De sistemas automatizados para el control de las entradas y salidas del recinto fiscal de personas, mercancías y medios de transporte, así como los demás medios de control, autorizados previamente por las autoridades aduaneras.

ARTICULO 5. El monto de las multas y cantidades en moneda nacional establecidas en esta Ley, se actualizará en los términos del artículo 70 del Código Fiscal de la Federación.

.....

ARTICULO 7. Las empresas aéreas, marítimas y ferroviarias que efectúen el transporte internacional de pasajeros, deberán transmitir electrónicamente al Servicio de Administración Tributaria, la información relativa a los pasajeros, tripulación y medios de transporte, en los términos y con la oportunidad que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.

Las empresas que presten el servicio de transporte internacional de carga que transporten mercancías explosivas y armas de fuego, deberán dar aviso a las autoridades aduaneras por lo menos con veinticuatro horas de anticipación al arribo al territorio nacional de dichas mercancías. En estos casos, las autoridades aduaneras deberán informar a las autoridades militares de tal circunstancia, con el objeto de que estas últimas determinen las medidas de seguridad que, en su caso, procedan durante el tiempo en que dichas mercancías se encuentren en el país.

ARTICULO 14. .....

Al término de la concesión o de su prórroga, las obras, instalaciones y adaptaciones efectuadas dentro del recinto fiscal, así como el equipo destinado a la prestación de los servicios de que se trate, pasarán en el estado en que se encuentren a ser propiedad del Gobierno Federal, sin el pago de contraprestación alguna para el concesionario.

ARTICULO 14-A. Los particulares que tengan el uso o goce de un inmueble colindante con un recinto fiscal o de un inmueble ubicado dentro o colindante a un recinto portuario, tratándose de aduanas marítimas, fronterizas, interiores de tráfico ferroviario o aéreo, podrán solicitar al Servicio de Administración Tributaria la autorización para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías, en cuyo caso el inmueble donde se presten dichos servicios se denominará recinto fiscalizado.

Para obtener las autorizaciones a que se refiere el párrafo anterior, se deberá acreditar ser persona moral constituida de conformidad con las leyes mexicanas, su solvencia económica, su capacidad técnica, administrativa y financiera en la prestación de los servicios de manejo y almacenaje de mercancías, así como la de sus accionistas y estar al corriente en sus obligaciones fiscales, y anexar a su solicitud, copia de la documentación con la que acrediten el legal uso o goce del inmueble en el que se prestarán los servicios, el programa de inversión y demás documentos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas para acreditar que el solicitante cumple las condiciones requeridas.

.....

ARTICULO 14-B. Los particulares que obtengan la concesión o autorización para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías en los recintos fiscalizados, conforme a los artículos anteriores, deberán cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley y mantener los medios de control que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, así como efectuar el pago del aprovechamiento a que se refiere la fracción VII, del artículo 15 de esta Ley, el cual deberá enterarse independientemente del aprovechamiento o derecho al que, en su caso, estén obligados a pagar por el uso, goce o aprovechamiento de los inmuebles del dominio público.

.....

ARTICULO 14-C. El Servicio de Administración Tributaria podrá autorizar a las personas morales constituidas conforme a la legislación mexicana para prestar los servicios de carga, descarga y maniobras de mercancías en el recinto fiscal. Las empresas que deseen prestar estos servicios deberán solicitar la autorización y cumplir los requisitos y condiciones que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.

Las empresas autorizadas deberán cumplir con los lineamientos que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas para el control, vigilancia y seguridad del recinto fiscal y de las mercancías de comercio exterior.

ARTICULO 14-D. Las personas que tengan el uso o goce de un inmueble dentro o colindante con un recinto fiscal, fiscalizado o recinto portuario, tratándose de aduanas marítimas, fronterizas, interiores de tráfico ferroviario o aéreo, podrán solicitar al Servicio de Administración Tributaria la habilitación de dicho inmueble en forma exclusiva para la introducción de mercancías bajo el régimen de recinto fiscalizado estratégico y la autorización para su administración. El inmueble habilitado se denominará recinto fiscalizado estratégico.

Para que proceda la autorización a que se refiere este artículo, se deberá acreditar ser persona moral constituida de conformidad con las leyes mexicanas, su solvencia económica, su capacidad técnica, administrativa y financiera, así como la de sus accionistas, estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, y cumplir con los requisitos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas. A la solicitud deberán anexar el programa de inversión, la documentación con la que acredite el legal uso o goce del inmueble, que el inmueble cumple con requisitos de seguridad, control, vías de acceso y demás condiciones que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.

La autorización se podrá otorgar hasta por un plazo de veinte años, el cual podrá prorrogarse a solicitud del interesado hasta por un plazo igual, siempre que la solicitud se presente durante los últimos dos años de la autorización y se sigan cumpliendo los requisitos previstos para su otorgamiento, así como de las obligaciones derivadas de la misma. En ningún caso, el plazo original de vigencia o de la prórroga de la autorización será mayor a aquél por el que el autorizado tenga el legal uso o goce del inmueble.

Las personas que obtengan la autorización a que se refiere este artículo, serán responsables de administrar, supervisar y controlar dicho recinto fiscalizado, cumpliendo con los lineamientos que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, para el control, vigilancia y seguridad del recinto fiscalizado y de las mercancías de comercio exterior, sin perjuicio del ejercicio de facultades de la autoridad aduanera; poner a disposición de las autoridades aduaneras las instalaciones previamente aprobadas por dichas autoridades para las funciones propias del despacho de mercancías, y las demás que deriven de esta Ley, así como cubrir los gastos que implique el mantenimiento de dichas instalaciones; adquirir, instalar y poner a disposición de las autoridades aduaneras el equipo que se requiera para agilizar el despacho aduanero y los sistemas automatizados para el control de las mercancías, personas y vehículos que ingresen o se retiren del recinto fiscalizado.

Las personas que obtengan la autorización a que se refiere este artículo, no estarán sujetas al pago del aprovechamiento a que se refiere el artículo 15, fracción VII de esta Ley.

El Servicio de Administración Tributaria cancelará la autorización a que se refiere este artículo conforme al procedimiento previsto en el artículo 144-A de esta Ley, a quienes dejen de cumplir los requisitos previstos para el otorgamiento de la autorización, incumplan con las obligaciones previstas en esta Ley o la autorización o incurran en alguna causal de cancelación establecida en esta Ley o en la autorización, tomando las medidas necesarias en relación con la operación de los particulares que cuenten con autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico.

ARTICULO 15. Los particulares que obtengan concesión o autorización para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior, deberán cumplir con los lineamentos que determinen las autoridades aduaneras para el control, vigilancia y seguridad del recinto fiscalizado y de las mercancías de comercio exterior, así como con lo siguiente:

.....

II. Destinar instalaciones para el reconocimiento aduanero de las mercancías, a las que únicamente tendrá acceso el personal que autoricen las autoridades aduaneras. Dichas instalaciones deberán reunir las especificaciones que señale el Servicio de Administración Tributaria y demás previstas en las disposiciones legales aplicables. Podrán construirse instalaciones comunes a varios almacenes para efectuar el citado reconocimiento.

III. Contar con cámaras de circuito cerrado de televisión, un sistema electrónico que permita el enlace con el del Servicio de Administración Tributaria, en el que lleve el control de inventarios, mediante un registro simultáneo de las operaciones realizadas, así como de las mercancías que hubieran causado abandono a favor del Fisco Federal. Mediante dicho sistema se deberá dar aviso a las autoridades aduaneras de la violación, daño o extravío de los bultos almacenados, así como de las mercancías que hubieran causado abandono. El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas establecerá los lineamientos para llevar a cabo el enlace de dicho sistema, así como los medios de control que aseguren el correcto manejo de la mercancía.

.....

V. .....

Los plazos a que se refiere esta fracción se computarán en días hábiles a partir del día siguiente a aquél en que el almacén reciba las mercancías, independientemente de que hayan sido objeto de transferencia o transbordo. Tratándose de importaciones que se efectúen por vía marítima o aérea, el plazo se computará a partir del día en que el consignatario reciba la comunicación de que las mercancías han entrado al almacén.

.....

VI. .....

En los casos de transferencia de mercancías a que se refiere esta fracción, cuando el almacén que permita la transferencia haya efectuado la desconsolidación de las mercancías, los cargos por desconsolidación no podrán exceder del monto de los cargos que cobre el almacén respecto de las mercancías que sean objeto de desconsolidación y que permanezcan en dicho almacén. La transferencia y la desconsolidación únicamente procederán cuando se cumpla con los requisitos y controles que para tales efectos señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas. No procederá el cobro de cargos adicionales por el solo hecho de permitir la transferencia de mercancías.

.....

VIII. Guardar absoluta reserva de la información relativa a las mercancías que se encuentren en depósito ante la aduana y sólo la podrá proporcionar a las autoridades aduaneras.

.....

Procederá la revocación de la concesión o la cancelación de la autorización conforme al procedimiento previsto en el artículo 144-A de esta Ley, cuando se incumpla en más de dos ocasiones con alguna de las obligaciones establecidas en el primer párrafo y en las fracciones II, III, IV, V y VI de este artículo, en las fracciones VII y VIII del artículo 26 de esta Ley.

ARTICULO 16-B. .....

Las personas que obtengan la autorización en los términos de este artículo, estarán obligadas a pagar en las oficinas autorizadas, mensualmente, en los primeros doce días del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago, un aprovechamiento de $100.00 por la prevalidación del pedimento para la importación temporal de cada remolque, semiremolque y portacontenedor, misma que amparará su legal estancia por el plazo que establece el artículo 106, fracción I de esta Ley. El aprovechamiento será aportado a un fideicomiso público para el programa de mejoramiento de los medios de informática y de control de las autoridades aduaneras.

ARTICULO 20. .....

VII. Transmitir electrónicamente a las autoridades aduaneras y a los titulares de los recintos fiscalizados la información relativa a la mercancía que transportan antes de su arribo al territorio nacional, en los términos y condiciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.

VIII. Comunicar a los consignatarios de los documentos de transporte, el arribo e ingreso de las mercancías a los recintos fiscalizados en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.

.....

ARTICULO 26. Las personas que hayan obtenido concesión o autorización para almacenar mercancías en depósito ante la aduana tendrán las obligaciones que a continuación se mencionan, además de las señaladas en la concesión o autorización respectiva:

.....

V. Devolver los contenedores, en los que se encontraban mercancías que hubieran causado abandono a favor del Fisco Federal, a sus propietarios o arrendatarios sin que pueda exigirse pago alguno por concepto de almacenaje de dichos contenedores.

.....

ARTICULO 28. El Fisco Federal responderá por el valor de las mercancías que, depositadas en los recintos fiscales y bajo la custodia de las autoridades aduaneras, se extravíen, destruyan o queden inutilizables por causas imputables a las autoridades aduaneras, así como por los créditos fiscales pagados en relación con las mismas. El personal aduanero encargado del manejo y custodia de las mercancías será responsable por los mismos conceptos, ante el Fisco Federal.

.....

Las personas que hayan obtenido concesión o autorización para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías, responderán directamente ante el Fisco Federal por el importe de los créditos fiscales que corresponda pagar por las mercancías extraviadas y ante los interesados por el valor que tenían dichas mercancías al momento de su depósito ante la aduana. Asimismo, responderán directamente ante el Fisco Federal por el importe de los créditos fiscales que corresponda pagar por las mercancías que hubiesen entregado sin cumplir con los requisitos que establece la Ley o cuando incurran en infracciones o delitos relacionados con la introducción, extracción, manejo, almacenaje o custodia de mercancías de comercio exterior, así como por el valor de dichas mercancías, tratándose de mercancías embargadas o que hubieran causado abandono.

.....

ARTICULO 29. .....

I. .....

II. .....

a) .....

b) .....

Los plazos a que se refiere este inciso, serán de hasta 45 días, en aquellos casos en que se cuente con instalaciones para el mantenimiento y conservación de las mercancías que se trate.

.....

ARTICULO 32. .....

Tratándose de mercancías explosivas, inflamables, contaminantes o corrosivas, así como de mercancías perecederas o de fácil descomposición y de animales vivos, el plazo para retirar las mercancías a que se refiere el párrafo anterior será de tres días.

.....

ARTICULO 36. .....

I. .....

En el caso de mercancías susceptibles de ser identificadas individualmente, deberán indicarse los números de serie, parte, marca, modelo o, en su defecto, las especificaciones técnicas o comerciales necesarias para identificar las mercancías y distinguirlas de otras similares, cuando dichos datos existan, así como la información a que se refiere el inciso g). Esta información podrá consignarse en el pedimento, en la factura, en el documento de embarque o en relación anexa que señale el número de pedimento correspondiente, firmada por el importador, agente o apoderado aduanal. No obstante lo anterior, las maquiladoras o las empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, no estarán obligadas a identificar las mercancías cuando realicen importaciones temporales, siempre que los productos importados sean componentes, insumos y artículos semiterminados, previstos en el programa que corresponda, cuando estas empresas opten por cambiar al régimen de importación definitiva deberán cumplir con la obligación de citar los números de serie de las mercancías que hubieren importado temporalmente.

.....

Para los efectos de las fracciones I y II de este artículo, el Servicio de Administración Tributaria podrá requerir que al pedimento o factura, tratándose de pedimentos consolidados, se acompañe la documentación aduanera que se requiera de conformidad con los acuerdos internacionales suscritos por México.

.....

Tratándose del cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias en materia de sanidad animal y vegetal, la misma deberá verificarse en el recinto fiscal o fiscalizado de las aduanas que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.

ARTICULO 38. El despacho de las mercancías deberá efectuarse mediante el empleo de un sistema electrónico con grabación simultánea en medios magnéticos, en los términos que el Servicio de Administración Tributaria establezca mediante reglas. Las operaciones grabadas en los medios magnéticos en los que aparezca la firma electrónica avanzada y el código de validación generado por la aduana, se considerará que fueron efectuados por el agente aduanal, por el mandatario autorizado o por el apoderado aduanal a quien corresponda dicha firma, salvo prueba en contrario.

El empleo de la firma electrónica avanzada que corresponda a cada uno de los agentes aduanales, mandatarios autorizados y apoderados aduanales, equivaldrá a la firma autógrafa de éstos.

.....

ARTICULO 48. Para resolver las consultas que presenten los importadores, exportadores y agentes o apoderados aduanales sobre la correcta clasificación arancelaria a que se refiere el artículo 47 de esta Ley, las autoridades aduaneras escucharán previamente la opinión del Consejo de Clasificación Arancelaria, el cual estará integrado por la autoridad aduanera y los peritos que propongan las confederaciones, cámaras y asociaciones industriales e instituciones académicas. El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas la conformación y las normas de operación del Consejo. Los dictámenes técnicos emitidos por el Consejo y respecto de los cuales el Servicio de Administración Tributaria se apoye para emitir sus resoluciones, deberán publicarse como criterios de clasificación arancelaria dentro de los 30 días siguientes a aquel en que la autoridad hubiere emitido la resolución.

.....

ARTICULO 56. .....

I. .....

Cuando el Servicio de Administración Tributaria autorice instalaciones especiales para llevar a cabo operaciones adicionales al manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior en recintos fiscalizados, la fecha a que se refiere esta fracción será en la que las mercancías se presenten ante las autoridades aduaneras para su despacho, excepto tratándose de las regulaciones y restricciones no arancelarias expedidas en materia de sanidad animal y vegetal, salud pública, medio ambiente y seguridad nacional, en cuyo caso serán aplicables las que rijan en la fecha que corresponda conforme a los incisos anteriores.

.....

ARTICULO 59. .....

I. Llevar los sistemas de control de inventarios en forma automatizada, que mantengan en todo momento el registro actualizado de los datos de control de las mercancías de comercio exterior, mismos que deberán estar a disposición de la autoridad aduanera.

.....

IV. Estar inscritos en el Padrón de Importadores y, en su caso, en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos que están a cargo del Servicio de Administración Tributaria, para lo cual deberán encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, así como acreditar ante las autoridades aduaneras que se encuentran inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes y cumplir con los demás requisitos que establezca el Reglamento y los que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.

.....

ARTICULO 90. .....

F. Recinto fiscalizado estratégico.

ARTICULO 98. .....

VI. El importador deberá registrar ante el Servicio de Administración Tributaria a los agentes o apoderados aduanales y transportistas designados que operarán bajo este esquema.

.....

En el caso de que el pedimento presentado para el despacho de las mercancías de las empresas a que se refiere el presente artículo contenga datos inexactos, el agente o apoderado aduanal podrá rectificar los campos que a continuación se señalan, siempre que se presente el pedimento de rectificación, dentro del plazo a que se refiere el Reglamento.

a) Número de la secuencia de la fracción en el pedimento.

b) Fracción arancelaria.

c) Clave de la unidad de medida de comercialización señalada en la factura correspondiente.

d) Cantidad de mercancía conforme a la unidad de medida de comercialización.

e) Clave correspondiente a la unidad de medida de aplicación de la TIGIE.

f) Cantidad correspondiente conforme a la unidad de medida de la TIGIE.

g) Descripción de las mercancías.

h) Importe de precio unitario de la mercancía.

i) Marcas, números de identificación y cantidad total de bultos.

45

~~48~~ 47

ARTICULO 100. .....

La inscripción en el registro del despacho de mercancías de las empresas deberá ser renovada anualmente por los importadores, mediante la presentación de un aviso dentro de los 30 días anteriores a que venza la vigencia de su registro, siempre que se acredite que continúan cumpliendo con los requisitos señalados en este artículo.

.....

En ningún caso procederá la renovación de la inscripción o la autorización de una nueva inscripción, cuando al importador se le hubiere suspendido previamente del registro de empresas para el procedimiento de revisión en origen de mercancías en tres ocasiones.

.....

ARTICULO 100-A. El Servicio de Administración Tributaria podrá autorizar la inscripción en el registro de empresas certificadas, a las personas morales que cumplan con los siguientes requisitos:

I. Que estén constituidas conforme a la legislación mexicana;

II. Que se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;

III. Que hayan dictaminado sus estados financieros para efectos fiscales durante los últimos cinco años, o cuando la fecha de su constitución no sea anterior a cinco años, hubieran dictaminado sus estados financieros para efectos fiscales por los ejercicios transcurridos desde su constitución;

IV. Que demuestren el nivel de cumplimiento de sus obligaciones aduaneras en los términos que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas;

V. Que designen a los agentes o apoderados aduanales autorizados para promover sus operaciones de comercio exterior. Tratándose de agentes aduanales, la designación y, en su caso, revocación deberán efectuarse en los términos del artículo 59 de esta Ley, y

VI. Que designen a las empresas transportistas autorizadas para efectuar el traslado de las mercancías de comercio exterior, señalando su denominación, clave del Registro Federal de Contribuyentes y domicilio fiscal.

Para obtener la autorización prevista en el párrafo anterior, los interesados deberán presentar solicitud ante el Servicio de Administración Tributaria, acompañando la documentación que se establezca en reglas, con la cual se acredite el cumplimiento de los requisitos necesarios para su obtención.

La inscripción en el registro de empresas certificadas deberá ser renovada anualmente por las empresas, dentro de los 30 días anteriores a que venza el plazo de vigencia de su registro, mediante la presentación de una solicitud, siempre que se acredite que continúan cumpliendo con los requisitos señalados para su inscripción. La resolución deberá emitirse en un plazo no mayor a 30 días a partir de la fecha de recepción de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución que corresponda, se entenderá que la misma es favorable.

En ningún caso procederá la renovación de la inscripción o la autorización de una nueva inscripción, cuando a la empresa le hubiera sido cancelada su autorización para estar inscrita en el registro de empresas certificadas, dentro de los cinco años anteriores.

ARTICULO 100-B. Las personas morales inscritas en el registro de empresas certificadas a que se refiere el artículo 100-A de esta Ley, tendrán derecho a las siguientes facilidades administrativas para el despacho aduanero de las mercancías:

I. Optar por promover el despacho aduanero de mercancías ante cualquier aduana, no obstante que el Servicio de Administración Tributaria señale aduanas específicas para practicar el despacho de determinado tipo de mercancías, en los términos de la fracción I del artículo 144 de la Ley;

II. Las que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, para la agilización del despacho aduanero de las mercancías;

III. El despacho a domicilio a la exportación de acuerdo con los lineamientos que emita el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas;

IV. En la inscripción y ampliación en los padrones de sectores específicos;

V. Considerar como desperdicios los materiales que ya manufacturados en el país sean rechazados por control de calidad, así como los que se consideran obsoletos por avances tecnológicos;

VI. Las relativas a la rectificación de los datos contenidos en la documentación aduanera, reducción de multas y el cumplimiento en forma espontánea de sus obligaciones derivadas del despacho aduanero, en los términos y condiciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas;

VII. Otras medidas de simplificación y fortalecimiento de la seguridad jurídica previstas en esta Ley o que establezca mediante reglas el Servicio de Administración Tributaria.

ARTICULO 101-A. Las mercancías que hayan sido importadas temporalmente por las empresas certificadas a que se refiere el artículo 100-A de esta Ley, podrán regularizarlas cuando haya transcurrido el plazo de importación temporal, importándolas definitivamente, previo pago de las contribuciones y cuotas compensatorias que correspondan con las actualizaciones y recargos calculados en los términos de los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes en que las mercancías se importaron temporalmente y hasta que se efectúe el pago, así como efectuar el pago de la multa prevista en el artículo 183, fracción II, primer párrafo de la Ley y previo cumplimiento de las demás obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias.

No podrán ser regularizadas las mercancías en los siguientes casos:

I. Cuando se trate de mercancías que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.

II. Cuando la omisión sea descubierta por las autoridades fiscales o la omisión se pretenda corregir por el contribuyente después de que las autoridades aduaneras hubieran notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquiera otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.

ARTICULO 103. .....

Las maquiladoras o empresas con programa de exportación autorizado por la Secretaría de Economía que hubieran retornado al extranjero los productos resultantes de los procesos de transformación, elaboración o reparación, podrán retornar dichos productos a territorio nacional cuando hayan sido rechazados por las razones señaladas en este artículo, al amparo de su programa. En este caso, únicamente se pagará el impuesto general de importación que corresponda al valor de las materias primas o mercancías extranjeras que originalmente fueron importadas temporalmente al amparo del programa, de acuerdo con los porcentajes de incorporación en el producto que fue retornado, cuando se efectúe el cambio de régimen a la importación definitiva. El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas las mercancías que pueden sujetarse a lo dispuesto en este párrafo y los requisitos de control.

ARTICULO 108. .....

III. Por la vigencia del programa de maquila o de exportación, en los siguientes casos:

.....

ARTICULO 109. .....

Los contribuyentes a que se refiere este artículo, podrán convertir la importación temporal en definitiva, siempre que paguen las cuotas compensatorias vigentes al momento del cambio de régimen, el impuesto general de importación actualizado en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes en que las mercancías se importaron temporalmente y hasta que se efectúe el cambio de régimen.

.....

Para los efectos del párrafo anterior, las empresas con programas de maquila o de exportación, podrán transferir los desperdicios de las mercancías que hubieran importado temporalmente, a otras maquiladoras o empresas con programas de exportación, que vayan a llevar a cabo los procesos de transformación, elaboración o reparación, o realizar el retorno de dichas mercancías, siempre que tramiten un pedimento de exportación por el desperdicio o material obsoleto a nombre de la persona que realice la transferencia, y conjuntamente se tramite un pedimento de importación temporal a nombre de la empresa que recibe las mercancías, cumpliendo con los requisitos que señale el Servicio de Administración Tributaria.

Capítulo VII

Recinto Fiscalizado Estratégico

ARTICULO 135-A. Las personas que tengan el uso o goce de inmuebles ubicados dentro del recinto fiscalizado estratégico habilitado en los términos del artículo 14-D de esta Ley, podrán solicitar la autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico. No podrán obtener la autorización a que se refiere este artículo, las personas que cuenten con la autorización para administrar el recinto fiscalizado estratégico.

Para que proceda la autorización a que se refiere este artículo, se deberá acreditar ser persona moral constituida de conformidad con las leyes mexicanas, su solvencia económica, su capacidad técnica, administrativa y financiera, así como la de sus accionistas, estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, y cumplir con los requisitos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.

La autorización se podrá otorgar hasta por un plazo de veinte años, el cual podrá prorrogarse a solicitud del interesado hasta por un plazo igual, siempre que la solicitud se presente durante los últimos dos años de la autorización y se sigan cumpliendo los requisitos previstos para su otorgamiento, así como de las obligaciones derivadas de la misma. En ningún caso, el plazo original de vigencia o de la prórroga de la autorización será mayor a aquél por el que el autorizado tenga el legal uso o goce del inmueble.

Las personas que obtengan la autorización a que se refiere este artículo, deberán adoptar las medidas necesarias y cumplir con los lineamientos que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, para el control, vigilancia y seguridad del recinto fiscalizado y de las mercancías de comercio exterior y deberán contar con los sistemas que permitan el enlace y la transmisión automatizada de la información relativa a las mercancías. La transmisión de la información se deberá efectuar en los términos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.

Quienes obtengan la autorización a que se refiere este artículo, deberán cumplir con las obligaciones y tendrán las mismas responsabilidades que las previstas en los artículos 15, 26 y demás relativos de esta Ley para quienes cuenten con autorización o concesión para el manejo, almacenaje y custodia de mercancías en depósito ante la aduana. El Servicio de Administración Tributaria mediante reglas podrá otorgar las facilidades necesarias.

El Servicio de Administración Tributaria cancelará la autorización a que se refiere este artículo conforme al procedimiento previsto en el artículo 144-A de esta Ley, a quienes dejen de cumplir los requisitos previstos para el otorgamiento de la autorización, incumplan con las obligaciones previstas en esta Ley o la autorización o incurran en alguna causal de cancelación establecida en esta Ley o en la autorización.

ARTICULO 135-B. El régimen de recinto fiscalizado estratégico consiste en la introducción, por tiempo limitado, de mercancías extranjeras, nacionales o nacionalizadas, a los recintos fiscalizados estratégicos, para ser objeto de manejo, almacenaje, custodia, exhibición, venta, distribución, elaboración, transformación o reparación y se sujetará a lo siguiente:

I. No se pagarán los impuestos al comercio exterior ni las cuotas compensatorias, salvo tratándose de mercancías extranjeras, en los casos previstos en el artículo 63-A de esta Ley.

II. No estarán sujetas al cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias y normas oficiales mexicanas, excepto las expedidas en materia de sanidad animal y vegetal, salud pública, medio ambiente y seguridad nacional.

III. Las mermas resultantes de los procesos de elaboración, transformación o reparación no causarán contribución alguna ni cuotas compensatorias.

IV. Los desperdicios no retornados no causarán contribuciones siempre que se demuestre que han sido destruidos cumpliendo con las disposiciones de control que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.

Para destinar las mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico, se deberá tramitar el pedimento respectivo o efectuar el registro a través de medios electrónicos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, determinando las contribuciones y cuotas compensatorias que correspondan.

A partir de la fecha en que las mercancías nacionales o nacionalizadas queden bajo este régimen, se entenderán exportadas definitivamente.

ARTICULO 135-C. Las mercancías extranjeras que se introduzcan a este régimen podrán permanecer en los recintos fiscalizados por un tiempo limitado de hasta dos años, salvo en los siguientes casos, en los que el plazo será no mayor al previsto en la Ley del Impuesto sobre la Renta para su depreciación:

I. Maquinaria, equipo, herramientas, instrumentos, moldes y refacciones destinados al proceso productivo;

II. Equipos y aparatos para el control de la contaminación; para la investigación o capacitación, de seguridad industrial, de telecomunicación y cómputo, de laboratorio, de medición, de prueba de productos y control de calidad; así como aquellos que intervengan en el manejo de materiales relacionados directamente con los bienes objeto de elaboración, transformación o reparación y otros vinculados con el proceso productivo.

III. Equipo para el desarrollo administrativo.

ARTICULO 135-D. Las mercancías que se introduzcan al régimen de recinto fiscalizado estratégico podrán retirarse de dicho recinto para:

I. Importarse definitivamente, si son de procedencia extranjera.

II. Exportarse definitivamente, si son de procedencia nacional.

III. Retornarse al extranjero las de esa procedencia o reincorporarse al mercado las de origen nacional, cuando los beneficiarios se desistan de este régimen.

IV. Importarse temporalmente por maquiladoras o por empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía.

V. Destinarse al régimen de depósito fiscal.

Durante el plazo de vigencia del régimen, las mercancías podrán retirarse para su importación cumpliendo con las disposiciones que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.

Las mercancías sujetas a este régimen se podrán transferir de un inmueble ubicados dentro del recinto fiscalizado a otro ubicado dentro del mismo recinto, o a otro recinto fiscalizado habilitado en los términos del artículo 14-D de esta Ley, siempre que se cumplan con las formalidades que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.

Los productos resultantes de los procesos de elaboración, transformación o reparación que retornen al extranjero darán lugar al pago del impuesto general de exportación.

Las personas que hayan obtenido la autorización a que se refiere el artículo 135-A de esta Ley, responderán directamente ante el Fisco Federal por el importe de los créditos fiscales que corresponda pagar por las mercancías que sean retiradas del recinto fiscalizado sin cumplir con las obligaciones y formalidades que para tales se requieran o cuando incurran en infracciones o delitos relacionados con la introducción, extracción, manejo, almacenaje o custodia de las mercancías. Dicha responsabilidad comprenderá el pago de los impuestos al comercio exterior y de las demás contribuciones, así como de las cuotas compensatorias que en su caso se causen, y sus accesorios, así como las multas aplicables. Las personas que hayan obtenido la autorización a que se refiere el artículo 14-D de esta Ley, serán responsables solidarios en los mismos términos y condiciones.

ARTICULO 144. .....

VIII. Fijar los lineamientos para las operaciones de carga, descarga, manejo de mercancías de comercio exterior y para la circulación de vehículos dentro de los recintos fiscales y fiscalizados y señalar dentro de dichos recintos las áreas restringidas para el uso de aparatos de telefonía celular, o cualquier otro medio de comunicación; así como ejercer en forma exclusiva el control y vigilancia sobre la entrada y salida de mercancías y personas en dichos lugares, en los aeropuertos y puertos marítimos autorizados para el tráfico internacional y en las aduanas fronterizas.

IX. Inspeccionar y vigilar permanentemente en forma exclusiva, el manejo, transporte o tenencia de las mercancías en los recintos fiscales y fiscalizados.

.....

XI. Verificar en forma exclusiva durante su transporte, la legal importación o tenencia de mercancías de procedencia extranjera en todo el territorio nacional, para lo cual podrá apoyarse en el dictamen aduanero a que se refiere el artículo 43 de esta Ley.

.....

XXVI. Dar a conocer la información contenida en los pedimentos, a las Cámaras y Asociaciones Industriales agrupadas por la Confederación, en términos de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, que participen con el Servicio de Administración Tributaria en el Programa de Control Aduanero y Fiscalización por Sector Industrial. Asimismo, podrá dar a conocer a los contribuyentes la información de los pedimentos de las operaciones que hayan efectuado.

.....

XXX. Ordenar y practicar el embargo precautorio en los términos del Código Fiscal de la Federación, de las cantidades en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate, a diez mil dólares de los Estados Unidos de América, cuando se omita declararlas a las autoridades aduaneras, al entrar o salir del territorio nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 9o. de esta Ley.

XXXI. Promover la enajenación para la exportación de las mercancías que hayan pasado a propiedad del Fisco Federal, mediante licitaciones internacionales. En los casos a que se refiere la fracción II del artículo 145 de esta Ley.

XXXII. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades a que este precepto se refiere.

ARTICULO 144-A. El Servicio de Administración Tributaria podrá revocar las concesiones o cancelar las autorizaciones otorgadas en los términos de esta Ley, por cualquiera de las siguientes causas:

.....

La autoridad aduanera, podrá levantar provisionalmente la suspensión a que se refiere el párrafo anterior, cuando la suspensión afecte la operación aduanera o de comercio exterior del país, hasta en tanto se adopten las medidas necesarias para resolver dicha situación.

.....

ARTICULO 145. .....

I. Que el producto de la enajenación sea suficiente para cubrir los gastos relacionados con el almacenamiento, traslado y demás que sean necesarios para efectuar el destino de las mercancías. La diferencia deberá invertirse en Certificados de la Tesorería, a fin de que en los supuestos de dictarse alguna resolución posterior o de los señalados en los artículos 28 y 34 de esta Ley, se disponga la aplicación del producto y rendimientos citados, conforme proceda.

.....

II. Que en la enajenación de las mercancías se eviten perjuicios a los sectores de la economía, la seguridad nacional, la salud pública, y el medio ambiente, para lo cual se podrán enajenar para su exportación.

III. Las mercancías y sus envases podrán tener los sellos y marcas que las identifiquen como propiedad del Fisco Federal y no estarán sujetas a requisitos adicionales.

IV. En su caso, destruir la mercancía.

.....

El Servicio de Administración Tributaria podrá asignar las mercancías a que se refiere este artículo para uso del propio Servicio o bien para otras dependencias del Gobierno Federal, entidades paraestatales, entidades federativas, Distrito Federal y municipios, así como a los poderes Legislativo y Judicial. En este caso no se requerirá la opinión previa del Consejo. El Servicio de Administración Tributaria deberá enviar mensualmente un reporte de las asignaciones al Consejo y a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión y en periodo de receso a la Comisión Permanente. También podrá donarlas a las personas morales con fines no lucrativos autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, previa opinión del Consejo establecido en este artículo.

.....

ARTICULO 151. .....

II. Cuando se trate de mercancías de importación o exportación prohibida o sujeta a las regulaciones y restricciones no arancelarias a que se refiere la fracción II, del artículo 176 de esta Ley y no se acredite su cumplimiento o sin acreditar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas o, en su caso, se omita el pago de cuotas compensatorias. Tratándose de las normas oficiales mexicanas de información comercial, sólo procederá el embargo cuando el incumplimiento se detecte en el ejercicio de visitas domiciliarias o verificación de mercancías en transporte.

.....

Ultimo párrafo (se deroga).

ARTICULO 157. Tratándose de mercancías perecederas, de fácil descomposición o deterioro, de animales vivos o de automóviles y camiones, que sean objeto de embargo precautorio y que dentro de los diez días siguientes a su embargo, o de los cuarenta y cinco tratándose de automóviles y camiones no se hubiere comprobado su legal estancia o tenencia en el país, el Servicio de Administración Tributaria podrá proceder a su destrucción, donación, asignación o venta, cuyo producto se invertirá en Certificados de la Tesorería de la Federación a fin de que al dictarse la resolución correspondiente, se disponga la aplicación del producto y rendimientos citados, conforme proceda. Lo dispuesto en este artículo también será aplicable tratándose de las mercancías a que se refiere el artículo 151, fracciones VI y VII de esta Ley cuando, dentro de los diez días siguientes a su embargo, no se hubieran desvirtuado los supuestos que hayan dado lugar al embargo precautorio o no se hubiera acreditado que el valor declarado fue determinado de conformidad con el Título III, Capítulo III, Sección Primera de esta Ley.

Cuando la resolución definitiva ordene la devolución de las mercancías y la autoridad aduanera haya comunicado al particular que existe imposibilidad para devolver las mismas, el particular podrá optar por solicitar la entrega de un bien sustituto con valor similar, salvo que se trate de mercancías perecederas, de fácil descomposición, de animales vivos o de las mercancías a que se refiere el artículo 151, fracciones VI y VII de esta Ley, o el valor del bien, actualizado conforme lo establece el párrafo siguiente.

En el caso de que el Servicio de Administración Tributaria haya procedido a la destrucción, donación, asignación o venta de la mercancía, la resolución definitiva que ordene la devolución de la misma, considerará el valor determinado en la clasificación arancelaria, cotización y avalúo practicado por la

autoridad aduanera competente con motivo del procedimiento administrativo en materia aduanera, actualizándolo en los términos establecidos en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación hasta que se dicte la resolución que autoriza el pago.

El particular que obtenga una resolución administrativa o judicial firme, que ordene la devolución o el pago del valor de la mercancía o, en su caso, que declare la nulidad de la resolución que determinó que la mercancía pasó a propiedad del Fisco Federal, podrá solicitar al Servicio de Administración Tributaria la devolución de la mercancía, o en su caso, el pago del valor de la mercancía, dentro del plazo de dos años, de acuerdo con lo establecido en este artículo.

Tratándose de las mercancías a que se refiere el artículo 151, fracciones VI y VII de esta Ley, la resolución definitiva que ordene la devolución del valor de las mercancías, considerará el valor declarado en el pedimento, adicionado con el coeficiente de utilidad a que se refiere el artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que corresponda conforme al giro de actividades del interesado.

ARTICULO 158. Las autoridades aduaneras, con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, procederán a la retención de las mercancías o de los medios de transporte, en los siguientes casos:

I. Cuando con motivo del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o verificación de mercancía en transporte, no se presente el documento en el que conste el depósito efectuado en la cuenta aduanera de garantía en el caso de que el valor declarado sea inferior al precio estimado.

II. Cuando con motivo del reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento, no se acredite el cumplimiento de normas oficiales mexicanas de información comercial.

Asimismo, procederá la retención de los medios de transporte de las mercancías que hubieran ocasionado daños en los recintos fiscales, en este supuesto las mercancías no serán objeto de retención.

Las autoridades aduaneras en el acta de retención que para tal efecto se levante, harán constar la fundamentación y motivación que dan lugar a la retención de la mercancía o de los medios de transporte, debiendo señalarse al interesado que tiene un plazo de quince días, para que presente la garantía a que se refiere el artículo 36, fracción I, inciso e) de esta Ley, o de treinta días para que dé cumplimiento a las normas oficiales mexicanas de información comercial o se garanticen o paguen los daños causados al recinto fiscal por el medio de transporte, apercibiéndolo que de no hacerlo, la mercancía o el medio de transporte, según corresponda, pasarán a propiedad del Fisco Federal, sin que para ello se requiera notificación de resolución alguna. Los plazos señalados en este párrafo se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del acta de retención.

ARTICULO 159. .....

II. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso y en el caso de haber sido agente o apoderado aduanal, su patente o autorización no hubieran sido canceladas.

.....

ARTICULO 160. .....

VI. .....

Para ser mandatario de agente aduanal se requiere contar con poder notarial y con experiencia aduanera mayor a dos años, aprobar el examen que, mediante reglas determine el Servicio de Administración Tributaria y que solamente promueva el despacho en representación de un agente aduanal.

.....

VII. Realizar los actos que le correspondan conforme a esta Ley en el despacho de las mercancías, empleando el sistema electrónico y la firma electrónica avanzada que le asigne el Servicio de Administración Tributaria.

.....

ARTICULO 162. .....

XII. Presentar aviso al Servicio de Administración Tributaria, dentro de los quince días siguientes a aquél en que constituya una sociedad de las previstas en la fracción II del artículo 163 de esta Ley.

ARTICULO 177. .....

III. Durante el plazo a que se refiere el artículo 108, fracción I de esta Ley, la maquiladora o empresa con programa de exportación autorizado por la Secretaría de Economía que hubiera efectuado la importación temporal, no acrediten que las mercancías fueron retornadas al extranjero, se destinaron a otro régimen aduanero o que se encuentran en el domicilio en el cual se llevará a cabo el proceso para su elaboración, transformación o reparación manifestado en su programa.

.....

ARTICULO 178. .....

III. Multa del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías, cuando su importación o exportación esté prohibida o cuando las maquiladoras y empresas con programa autorizado por la Secretaría de Economía realicen las importaciones temporales a que se refiere la fracción III.

.....

ARTICULO 180-A. Cometen la infracción de uso indebido de funciones dentro del recinto fiscal, quienes realicen cualquier diligencia o actuación dentro de los recintos fiscales o fiscalizados, sin autorización expresa de las autoridades aduaneras.

ARTICULO 181. Se impondrá una multa de $1,000.00 a $1,500.00, sin actualización, a quien cometa la infracción a que se refieren los artículos 180 y 180-A de esta Ley.

.....

ARTICULO 184. .....

I. Omitan presentar a las autoridades aduaneras, o lo hagan en forma extemporánea, los documentos que amparen las mercancías que importen o exporten, que transporten o que almacenen, los pedimentos, facturas, copias de las constancias de exportación, declaraciones, manifiestos o guías de carga, avisos, relaciones de mercancías y equipaje, autorizaciones, así como el documento en que conste la garantía a que se refiere el artículo 36, fracción I, inciso e) de esta Ley en los casos en que la ley imponga tales obligaciones.

.....

IX. Omitan transmitir electrónicamente la siguiente información:

a) La relativa a cada pasajero, tripulante y medio de transporte a que se refiere el primer párrafo del artículo 7o. de esta Ley.

b) La relativa a las mercancías que por cada medio de transporte vayan a arribar a territorio nacional a que se refiere la fracción VII del artículo 20 de esta Ley.

.....

XVII. Omitan presentar el aviso a que se refiere la fracción XII del artículo 162 de esta Ley.

XVIII. Omitan presentar la documentación aduanera a que se refiere el segundo párrafo, del artículo 36 de esta Ley.

ARTICULO 185. Se aplicarán las siguientes multas a quienes cometan las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, así como de transmisión electrónica de la información, previstas en el artículo 184 de esta Ley:

I. Multa de $2,000.00 a $3,000.00, en caso de omisión a las mencionadas en las fracciones I, II y XVIII. Las multas se reducirán al 50% cuando la presentación sea extemporánea.

.....

VIII. Multa de $40,000.00 a $60,000.00, en el caso de la transmisión electrónica señalada en la fracción IX, por la omisión de cada pasajero, tripulante o medio de transporte que arribe a territorio nacional, a que se refiere el inciso a) y por la omisión relativa a la mercancía por cada medio de transporte a que se refiere el inciso b). La multa se reducirá en un 50%, en el caso de que la transmisión electrónica sea extemporánea, incompleta o contenga información incorrecta.

.....

XIV. Multa de $10,000.00 a $15,000.00, a la señalada en la fracción XVII, por cada periodo de 15 días o fracción que transcurra desde la fecha en que se debió presentar el aviso y hasta que el mismo se presente.

ARTICULO 185-A. Comete la infracción relacionada con la obligación de llevar los sistemas de control de inventarios, quienes no cumplan con lo dispuesto en la fracción I del artículo 59 de esta Ley.

ARTICULO 185-B. Se aplicará una multa de $10,000.00 a $20,000.00 a quienes cometan la infracción relacionada con la obligación de llevar los sistemas de control de inventarios prevista en el artículo 185-A de esta Ley.

ARTICULO 186. .....

VII. Las personas que hubieren obtenido concesión o autorización para almacenar mercancías cuando las entreguen sin cumplir con las obligaciones establecidas en las fracciones VI y VII del artículo 26 de esta Ley.

.....

XIV. Las personas que hubieran obtenido concesión o autorización para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior, cuando no cumplan con alguna de las obligaciones previstas en el primer párrafo y en las fracciones I a VI y VIII y los lineamientos a que se refiere el primer párrafo del artículo 15 y en la fracción III del artículo 26 de esta Ley.

.....

XX. Cuando las personas que operen o administren puertos de altura, aeropuertos internacionales o que presten los servicios auxiliares de terminales ferroviarias de pasajeros y de carga, no cumplan con alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 4o. de esta Ley.

XXI. Las empresas que hubieran obtenido autorización para prestar los servicios de carga, descarga y maniobras de mercancías de comercio exterior en recintos fiscales, cuando no cumplan con los lineamientos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 14-C de esta Ley.

XXII. Quienes efectúen la transferencia o desconsolidación de mercancías sin cumplir con los requisitos y condiciones aplicables.

XXIII. Las personas que hubieran obtenido la autorización a que se refiere el artículo 14-D o 135-A, cuando no cumplan con alguna de las obligaciones previstas en la Ley o en la autorización respectiva.

ARTICULO 187. .....

I. Multa de $4,000.00 a $5,500.00, a las señaladas en las fracciones I, II, IV, V, XI, XXI y XXII.

.....

VI. Multa de $40,000.00 a $60,000.00, a la señalada en la fracción VIII.

.....

XII. Multa de $250,000.00 a $400,000.00, a la señalada en la fracción XX, por cada periodo de 20 días o fracción que transcurra desde la fecha en que se debió dar cumplimiento a la obligación y hasta que la misma se cumpla.

XIII. Multa equivalente del 80% al 100% de las contribuciones y cuotas compensatorias que se hubieran omitido, cuando no se haya cubierto lo que correspondía pagar o del 30% al 50% del valor comercial de las mercancías si están exentas o se trata de retorno al extranjero, a la señalada en la fracción VII. En el caso de reincidencia, la sanción consistirá en la suspensión provisional del recinto fiscalizado por un plazo de dos a treinta días.

XIV. Multa de $40,000.00 a $60,000.00, a la señalada en la fracción XIV. En el caso de reincidencia, la sanción consistirá en la suspensión provisional del recinto fiscalizado por un plazo de dos a treinta días.

XV. Multa de $500,000.00 a $1,000,000.00 a la señalada en la fracción XXIII.

Tratándose de los plazos de suspensión provisional a que se refieren las fracciones XIII y XIV de este artículo, el titular del recinto fiscalizado únicamente podrá concluir las operaciones que tuviera iniciadas a la fecha en que le sea notificada la orden de suspensión, sin que durante dicho plazo pueda iniciar nuevas operaciones.

ARTICULO 194. A quienes omitan enterar las contribuciones y aprovechamientos a que se refieren los artículos 15, fracción VII, 16-A, último párrafo, 16-B, último párrafo, 21, fracción IV y 120, penúltimo párrafo de esta Ley dentro de los plazos señalados en los mismos, se les aplicará una multa del 10% al 20% del monto del pago omitido, cuando la infracción sea detectada por la autoridad aduanera, sin perjuicio de las demás sanciones que resulten aplicables.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY ADUANERA.

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día 1o. de enero del 2003, excepto por lo que se refiere a:

I. La modificación al artículo 5o. de la Ley Aduanera, entrará en vigor en la fecha que entren en vigor las modificaciones al artículo 70 del Código Fiscal de la Federación, relativas a la actualización de multas.

II. La adición del artículo 14-C a la Ley Aduanera, entrará en vigor a los 90 días siguientes a aquel en que el Servicio de Administración Tributaria publique los requisitos, condiciones y lineamientos en las reglas de carácter general.

III. La modificación al artículo 48, primer párrafo, de la Ley Aduanera entrará en vigor el 1o. de abril del 2003.

IV. Las adiciones a los artículos 14-D, 135-A, 135-B, 135-C y 135-D de la Ley Aduanera, entrarán en vigor en 180 días siguientes a su publicación.

Artículo Segundo. En relación con las reformas, adiciones y derogaciones, a que se refiere este Decreto se estará a lo siguiente:

I. Por los aprovechamientos a que se refieren los artículos 16-A y 16-B de la Ley Aduanera, que se hubieran pagado sin haber sido actualizados en el mes de julio del 2002 en los términos del artículo 17-B del Código Fiscal de la Federación, no se exigirán las diferencias que correspondan por dicha actualización. Respecto de los mencionados aprovechamientos no se efectuará en el mes de enero del 2003, la actualización prevista en el artículo 5o. de la Ley Aduanera. Lo dispuesto en este artículo en ningún caso dará lugar a la devolución de los aprovechamientos pagados.

II. Los titulares de las concesiones y autorizaciones para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de las mercancías de comercio exterior, podrán cumplir con la obligación de contar con las cámaras de circuito cerrado de video para el control, seguridad y vigilancia de las mercancías, a que se refiere la fracción III del artículo 15 de la Ley Aduanera, a más tardar el 30 de junio del 2003.

III. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 100-A, fracción III de esta Ley, las empresas que con anterioridad al 1o. de enero de 2003 no hubieran dictaminado sus estados financieros para efectos fiscales, podrán tener por cumplido el requisito previsto en dicha disposición legal, si hubieran presentado el aviso para dictaminar sus estados financieros del ejercicio de 2002, conforme a lo previsto en el artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación, o bien, si presentan dicho aviso por el ejercicio fiscal de 2003 y siempre que continúen dictaminando sus estados financieros para efectos fiscales por todos los ejercicios subsecuentes.

IV. Los agentes aduanales que con anterioridad al 1o. de enero del 2003, hubieran constituido sociedades en los términos de la fracción II del artículo 163 de la Ley Aduanera, deberán presentar el aviso a que se refiere la fracción XII del artículo 162 de la misma ley, en un plazo no mayor a 30 días contados a partir de la fecha en que entre en vigor la presente Ley. En el caso de que dicho aviso no sea presentado en el plazo señalado, se aplicará una multa de $10,000.00 a $15,000.00 por cada periodo de 15 días o fracción que transcurra desde la fecha en que se deba presentar el aviso y hasta que el mismo se presente.

V. El apoderado o representante de agente aduanal que contara con este nombramiento con anterioridad al 1o. de enero de 2001, podrá ser mandatario de agente aduanal, conservando sus derechos, sin que le sea aplicable lo establecido en la fracción VI, segundo párrafo, del artículo 160 de esta Ley.

VI. Respecto del fideicomiso público para el Programa de Mejoramiento de los Medios de informática y de Control de las Autoridades Aduaneras, establecido en los artículos 16-A y 16-B de esta Ley, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá rendir, dentro del Informe Trimestral sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública, los ingresos y egresos realizados por dicho fideicomiso en el periodo señalado. Asimismo, enviará las reglas de operación que operen para dicho fideicomiso.

Artículo Tercero. El Ejecutivo Federal, por conducto, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, enviará al Congreso de la Unión, un informe trimestral en el que se detallen los recursos que se recauden por las autoridades aduaneras, incluyendo el monto de lo recaudado y el destino que se le ha dado a dichos recursos. Además, anualmente deberá enviar al Congreso de la Unión, un programa anual de inversiones.

México, D.F., a 13 de diciembre de 2002.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Dip. **Beatriz Elena Paredes Rangel**, Presidenta.- Sen. **Sara Castellanos Cortés**, Secretario.- Dip. **Adrián Rivera Pérez**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de diciembre de dos mil dos.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se establecen, reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta y del Impuesto Sustitutivo del Crédito al Salario.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

SE ESTABLECEN, REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DEL CREDITO AL SALARIO

Ley del Impuesto sobre la Renta

Artículo Primero. Se **REFORMAN** los artículos 6o., tercero y sexto párrafos; 10, segundo y último párrafos; 11, actuales segundo y quinto párrafos y la fracción I; 14, fracción II, tercer párrafo; 22, fracciones I, IV, VII y IX, primer párrafo; 24; 25; 31, fracciones I, segundo párrafo, VII, último párrafo, IX, XII, XV primer párrafo y XVI, segundo párrafo; 32, fracciones II, VII primer párrafo y XX primer párrafo; 33, fracciones II, segundo párrafo, III y V; 42, fracción II, primer párrafo; 43, primer párrafo; 59, fracción I, segundo párrafo; 60, primero y actual tercer párrafos; 61, cuarto párrafo; 79, fracción I; 81, último párrafo; 88, primer párrafo; 89, fracciones I, II, segundo y último párrafos y sexto y décimo párrafos del artículo; 93, primer párrafo; 94, último párrafo; 95, fracciones X y XIX; 100, primer párrafo; 101, segundo párrafo; 103; 104; 105; 106, primero, segundo, tercero y actual penúltimo párrafos; 107, fracción III; 109, fracciones II, XI, segundo párrafo, XVII, XXVII y XXVIII, primer párrafo, y actual último párrafo del artículo; 114, la denominación del encabezado de la cuarta columna de su tabla para quedar como "por ciento sobre el impuesto marginal"; 115, penúltimo y último párrafos; 116; 118, fracción I; 121, fracciones I, primer párrafo y II; 122, segundo párrafo; 125, fracción I, primer párrafo y último párrafo del artículo; 130, primer párrafo, fracción I, segundo párrafo y último párrafo del artículo; 131, primer párrafo; 133, fracción II, primer párrafo; 134, fracción III y segundo y tercer párrafos del artículo; 137, primer párrafo y actual cuarto párrafo; 138, primer párrafo; 139, fracciones II, segundo párrafo, V, último párrafo y VI; 151, quinto párrafo; 154, cuarto párrafo, 158; 160, último párrafo; 163, primer y penúltimo párrafos; 167, fracciones XVI y XVIII, primero y último párrafos; 172, fracción X, primer párrafo; 176, fracciones III, segundo párrafo, IV y V; 177, fracciones I y II y último párrafo del artículo; 178, la denominación del encabezado de la cuarta columna de su tabla para quedar como "por ciento sobre el impuesto marginal"; 186, tercer párrafo; 190, décimo segundo párrafo; 193, primer párrafo y fracción I, segundo párrafo; 195, cuarto y quinto párrafos; 200, fracción II; 202, segundo párrafo; 213, décimo primer párrafo; 219, primer párrafo; se **ADICIONAN** los artículos 2o., con un penúltimo y último párrafos; 8o., con un último párrafo; 11, con un segundo párrafo, pasando los actuales segundo a séptimo párrafos, a ser tercero a octavo párrafos; 14, fracción I, con un último párrafo; 16-Bis; 32, fracción I, con un último párrafo; 33, fracción II, con un último párrafo y con un último párrafo al artículo; 58, con las fracciones IV, V y VI; 60, con un segundo párrafo, pasando los actuales segundo a cuarto párrafos a ser tercero a quinto párrafos; 79, con un tercer párrafo, pasando los actuales tercero a quinto párrafos a ser cuarto a sexto párrafos, respectivamente; 81, con un tercer y cuarto párrafos, pasando los actuales tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, a ser quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno párrafos; 93, con un segundo párrafo, pasando los actuales segundo a quinto párrafos a ser tercero a sexto párrafos; 106, con un último párrafo; 109, fracciones III, con un segundo párrafo, XXVI, con un último párrafo y con un último párrafo al artículo; 121-Bis; 124, con un último párrafo; 125, fracción I, con un segundo párrafo, pasando los actuales segundo y tercer párrafos a ser tercero y cuarto párrafos; 136-Bis; 137, con un cuarto, sexto, séptimo y octavo párrafos, pasando los actuales cuarto y quinto párrafos a ser quinto y noveno párrafos; 154-Bis; 172, fracción X, con un segundo párrafo, pasando los actuales segundo a sexto párrafos a ser tercero a séptimo párrafos; 173, fracción I, con un segundo y tercer párrafos; 188-Bis; 216-Bis; 222; y se **DEROGAN** los artículos 6o., cuarto y quinto párrafos, pasando los actuales sexto a décimo séptimo párrafos a ser cuarto a décimo quinto párrafos; 14, fracción II, último párrafo; 20, fracción III; 29, fracción V; 119, fracciones V y VI; 151, penúltimo y último párrafos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 2o. .....

No se considerará que un residente en el extranjero tiene un establecimiento permanente en el país, derivado de las relaciones de carácter jurídico o económico que mantengan con empresas que lleven a cabo operaciones de maquila, que procesen habitualmente en el país, bienes o mercancías mantenidas en el país por el residente en el extranjero, utilizando activos proporcionados, directa o indirectamente, por el residente

en el extranjero o cualquier empresa relacionada, siempre que México haya celebrado, con el país de residencia del residente en el extranjero, un tratado para evitar la doble imposición y se cumplan los requisitos del tratado, incluyendo los acuerdos amistosos celebrados de conformidad con el tratado en la forma en que hayan sido implementados por las partes del tratado, para que se considere que el residente en el extranjero no tiene establecimiento permanente en el país. Lo dispuesto en este párrafo, sólo será aplicable siempre que las empresas que lleven a cabo operaciones de maquila cumplan con lo señalado en el artículo 216-Bis de esta Ley.

Para los efectos de este artículo se entiende por operación de maquila la definida en los términos del Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación.

Artículo 6o. .....

Para los efectos del párrafo anterior, el monto proporcional del impuesto sobre la renta pagado en el extranjero por la sociedad residente en otro país correspondiente al ingreso acumulable por residentes en México, determinado conforme a dicho párrafo, se obtendrá dividiendo dicho ingreso entre el total de la utilidad obtenida por la sociedad residente en el extranjero que sirva para determinar el impuesto sobre la renta a su cargo y multiplicando el cociente obtenido por el impuesto pagado por la sociedad. Se acumulará el dividendo o utilidad percibido y el monto del impuesto sobre la renta pagado por la sociedad residente en el extranjero correspondiente al dividendo o utilidad percibido por la persona moral residente en México, aun en el supuesto de que el impuesto acreditable se limite en los términos del párrafo siguiente.

Cuarto párrafo (Se deroga).

Quinto párrafo (Se deroga).

Tratándose de personas morales, el monto del impuesto acreditable a que se refiere el primer párrafo de este artículo no excederá de la cantidad que resulte de aplicar la tasa a que se refiere el artículo 10 de esta Ley, a la utilidad fiscal que resulte conforme a las disposiciones aplicables de esta Ley por los ingresos percibidos en el ejercicio de fuente de riqueza ubicada en el extranjero. Para estos efectos, las deducciones que sean atribuibles exclusivamente a los ingresos de fuente de riqueza ubicada en el extranjero se considerarán al cien por ciento; las deducciones que sean atribuibles exclusivamente a los ingresos de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional no deberán ser consideradas y, las deducciones que sean atribuibles parcialmente a ingresos de fuente de riqueza en territorio nacional y parcialmente a ingresos de fuente de riqueza en el extranjero, se considerarán en la misma proporción que represente el ingreso proveniente del extranjero de que se trate, respecto del ingreso total del contribuyente en el ejercicio. El monto del impuesto acreditable a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, no excederá de la cantidad que resulte de aplicar la tasa a que se refiere el artículo 10 de esta Ley a la utilidad determinada de acuerdo con las disposiciones aplicables en el país de residencia de la sociedad del extranjero de que se trate con cargo a la cual se distribuyó el dividendo o utilidad percibido.

.....

Artículo 8o. .....

Para los efectos de esta Ley, se considera previsión social, las erogaciones efectuadas por los patrones a favor de sus trabajadores que tengan por objeto satisfacer contingencias o necesidades presentes o futuras, así como el otorgar beneficios a favor de dichos trabajadores, tendientes a su superación física, social, económica o cultural, que les permitan el mejoramiento en su calidad de vida y en la de su familia.

Artículo 10. .....

El impuesto que se haya determinado conforme al párrafo anterior, después de aplicar, en su caso, la reducción a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 81 de esta Ley, será el que se acreditará contra el impuesto al activo del mismo ejercicio, y será el causado para determinar la diferencia que se podrá acreditar adicionalmente contra el impuesto al activo, en los términos del artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Activo.

.....

Las personas morales que realicen exclusivamente actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, podrán aplicar lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 81 de esta Ley.

Artículo 11. .....

Tratándose de las personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, para calcular el impuesto que corresponda a dividendos o utilidades distribuidos, en lugar de lo dispuesto en el párrafo anterior, deberán multiplicar los dividendos o utilidades distribuidos por el factor de 1.1905 y considerar la tasa a que se refiere dicho párrafo con la reducción del 50% señalada en el penúltimo párrafo del artículo 81 de esta Ley.

Tratándose de la distribución de dividendos o utilidades mediante el aumento de partes sociales o la entrega de acciones de la misma persona moral o cuando se reinviertan en la suscripción y pago del aumento de capital de la misma persona dentro de los 30 días naturales siguientes a su distribución, el dividendo o la utilidad se entenderá percibido en el año de calendario en el que se pague el reembolso por reducción de capital o por liquidación de la persona moral de que se trate, en los términos del artículo 89 de esta Ley.

.....

Cuando los contribuyentes a que se refiere este artículo distribuyan dividendos o utilidades y como consecuencia de ello paguen el impuesto que establece este artículo, podrán acreditar dicho impuesto de acuerdo a lo siguiente:

I. El acreditamiento únicamente podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta del ejercicio que resulte a cargo de la persona moral en el ejercicio en el que se pague el impuesto a que se refiere este artículo.

El monto del impuesto que no se pueda acreditar conforme al párrafo anterior, se podrá acreditar hasta en los dos ejercicios inmediatos siguientes contra el impuesto del ejercicio y contra los pagos provisionales de los mismos. Cuando el impuesto del ejercicio sea menor que el monto que se hubiese acreditado en los pagos provisionales, únicamente se considerará acreditable contra el impuesto del ejercicio un monto igual a este último.

Cuando el contribuyente no acredite en un ejercicio el impuesto a que se refiere el quinto párrafo de este artículo, pudiendo haberlo hecho conforme al mismo, perderá el derecho a hacerlo en los ejercicios posteriores hasta por la cantidad en la que pudo haberlo efectuado.

.....

Artículo 14. .....

I. .....

Para los efectos del cálculo del coeficiente de utilidad a que se refiere esta fracción, los contribuyentes deberán aumentar o disminuir, según se trate, de la utilidad o pérdida fiscal que se deba considerar para determinar el coeficiente de utilidad, los conceptos de deducción o acumulación que tengan un efecto fiscal distinto al que tenían en el ejercicio al que corresponda el coeficiente de que se trate, excepto en los casos en que esta Ley señale un tratamiento distinto a lo señalado en este párrafo.

II. .....

A la utilidad fiscal determinada conforme a esta fracción se le restará, en su caso, la pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendiente de aplicar contra las utilidades fiscales, sin perjuicio de disminuir dicha pérdida de la utilidad fiscal del ejercicio.

Último párrafo (Se deroga).

.....

Artículo 16-Bis. Los contribuyentes sujetos a un procedimiento de concurso mercantil, podrán disminuir el monto de las deudas perdonadas conforme al convenio suscrito con sus acreedores reconocidos, en los términos establecidos en la Ley de Concursos Mercantiles, de las pérdidas pendientes de disminuir que tengan en el ejercicio en el que dichos acreedores les perdonen las deudas citadas. Cuando el monto de las deudas perdonadas sea mayor a las pérdidas fiscales pendientes de disminuir, la diferencia que resulte no se considerará como ingreso acumulable.

Artículo 20. .....

III. (Se deroga).

.....

Artículo 22. .....

I. Cuando una operación se liquide en efectivo, se considerará como ganancia o como pérdida, según sea el caso, la diferencia entre la cantidad final que se perciba o se entregue como consecuencia de la liquidación o, en su caso, del ejercicio de los derechos u obligaciones contenidas en la operación, y las cantidades previas que, en su caso, se hayan pagado o se hayan percibido conforme a lo pactado por celebrar dicha operación o por haber adquirido posteriormente los derechos o las obligaciones contenidas en la misma, según sea el caso.

.....

IV. Cuando los derechos u obligaciones consignadas en los títulos o contratos en los que conste una operación financiera derivada no se ejerciten a su vencimiento o durante el plazo de su vigencia, se considerará como ganancia o como pérdida, según se trate, la cantidad inicial que, en su caso, se haya percibido o pagado por la celebración de dicha operación o por haber adquirido posteriormente los derechos y obligaciones contenidas en la misma, según sea el caso.

.....

VII. En las operaciones financieras derivadas en las que se liquiden diferencias durante su vigencia, se considerará en cada liquidación como la ganancia o como pérdida, según corresponda, el monto de la diferencia liquidada. La cantidad que se hubiere percibido o la que se hubiera pagado por celebrar estas operaciones, por haber adquirido los derechos o las obligaciones consignadas en ellas o por haber adquirido el derecho o la obligación a celebrarlas, se sumará o se restará del monto de la última liquidación para determinar la ganancia o la pérdida correspondiente a la misma, actualizada por el periodo comprendido desde el mes en el que se pagó o se percibió y hasta el mes en el que se efectúe la última liquidación.

.....

IX. Tratándose de operaciones financieras derivadas por medio de las cuales una parte entregue recursos líquidos a otra y esta última, a su vez, garantice la responsabilidad de readquirir las mercancías, los títulos o las acciones, referidos en la operación, por un monto igual al entregado por la primera parte más un cargo proporcional, se considerará dicho cargo proporcional como interés a favor o a cargo, acumulable o deducible, según corresponda.

.....

Artículo 24. Para determinar la ganancia por enajenación de acciones cuyo periodo de tenencia haya sido superior a doce meses, los contribuyentes disminuirán del ingreso obtenido por acción, el costo promedio por acción de las acciones que enajenen, conforme a lo siguiente:

I. El costo promedio por acción, incluirá todas las acciones que el contribuyente tenga de la misma persona moral en la fecha de la enajenación, aun cuando no enajene todas ellas. Dicho costo se obtendrá dividiendo el monto original ajustado de las acciones entre el número total de acciones que tenga el contribuyente a la fecha de la enajenación.

II. Se obtendrá el monto original ajustado de las acciones conforme a lo siguiente:

a) Se sumará al costo comprobado de adquisición actualizado de las acciones que tenga el contribuyente de la misma persona moral, la diferencia que resulte de restar al saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta que en los términos del artículo 88 de esta Ley tenga la persona moral emisora a la fecha de la enajenación de las acciones, el saldo que tenía dicha cuenta a la fecha de adquisición, cuando el primero de los saldos sea mayor, en la parte que corresponda a las acciones que tenga el contribuyente adquiridas en la misma fecha.

Para determinar la diferencia a que se refiere el párrafo anterior, los saldos de la cuenta de utilidad fiscal neta que la persona moral emisora de las acciones que se enajenan hubiera tenido a las fechas de adquisición y de enajenación de las acciones, se deberán actualizar por el periodo comprendido desde el mes en el que se efectuó la última actualización previa a la fecha de la adquisición o de la enajenación, según se trate, y hasta el mes en el que se enajenen las acciones.

b) Al resultado que se obtenga conforme al inciso a) que antecede, se le restarán, las pérdidas fiscales pendientes de disminuir, los reembolsos pagados, así como la diferencia a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 88 de esta Ley, de la persona moral emisora de las acciones que se enajenan, actualizados.

Las pérdidas fiscales pendientes de disminuir a que se refiere el párrafo anterior, serán las que la persona moral de que se trate tenga a la fecha de enajenación, que correspondan al número de acciones que tenga el contribuyente a la fecha citada. Dichas pérdidas se actualizarán por el periodo comprendido desde el mes en el que se efectuó la última actualización y hasta el mes en el que se efectúe la enajenación de que se trate.

A las pérdidas fiscales pendientes de disminuir a que se refiere el párrafo anterior, no se les disminuirá el monto que de dichas pérdidas aplicó la persona moral para efectos de los pagos provisionales correspondientes a los meses del ejercicio de que se trate.

Los reembolsos pagados por la persona moral de que se trate, serán los que correspondan al número de acciones que tenga el contribuyente al mes en el que se efectúe la enajenación.

La diferencia a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 88 de esta Ley, será la diferencia pendiente de disminuir que tenga la sociedad emisora a la fecha de la enajenación y que corresponda al número de acciones que tenga el contribuyente al mes en el que se efectúe la enajenación.

Las pérdidas fiscales pendientes de disminuir, los reembolsos y la diferencia, a que se refiere este inciso, de la persona moral de que se trate, se asignarán al contribuyente en la proporción que represente el número de acciones que tenga a la fecha de enajenación de las acciones de dicha persona moral, correspondientes al ejercicio en el que se obtuvo la pérdida, se pague el reembolso, o se determine la diferencia citada, según corresponda, respecto del total de acciones en circulación que tuvo la persona moral mencionada, en el ejercicio de que se trate.

Las pérdidas fiscales pendientes de disminuir, los reembolsos pagados y la diferencia, a que se refiere este inciso, obtenidas, pagados o determinadas, respectivamente, sólo se considerarán por el periodo comprendido desde el mes de adquisición de las acciones y hasta la fecha de su enajenación.

III. Al resultado obtenido conforme a la fracción anterior, se le adicionará el monto de las pérdidas fiscales que la persona moral emisora de las acciones haya obtenido en ejercicios anteriores a la fecha en la que el contribuyente adquirió las acciones de que se trate y que dicha persona moral haya disminuido de su utilidad fiscal durante el periodo comprendido desde el mes en el que el contribuyente adquirió dichas acciones y hasta el mes en el que las enajene.

Las pérdidas a que se refiere el párrafo anterior, se asignarán al contribuyente en la proporción que represente el número de acciones que tenga de dicha persona moral a la fecha de la enajenación, correspondientes al ejercicio en el que la citada persona moral disminuyó dichas pérdidas, respecto del total de acciones en circulación que tuvo la persona moral mencionada, en el ejercicio de que se trate.

Cuando el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta a la fecha de adquisición, adicionado del monto de los reembolsos pagados, de la diferencia pendiente de disminuir a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 88 de esta Ley y de las pérdidas fiscales pendientes de disminuir, señalados en el inciso b) fracción II de este artículo, sea mayor que la suma del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta a la fecha de la enajenación adicionado de las pérdidas disminuidas a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, la diferencia se disminuirá del costo comprobado de adquisición. Cuando dicha diferencia sea mayor que el costo comprobado de adquisición, las acciones de que se trata no tendrán costo promedio por acción para los efectos de este artículo; el excedente determinado conforme a este párrafo, considerado por acción, se deberá disminuir, actualizado desde el mes de la enajenación y hasta el mes en el que se disminuya, del costo promedio por acción que en los términos de este artículo se determine en la enajenación de acciones inmediata siguiente o siguientes que realice el contribuyente, aun cuando se trate de emisoras diferentes.

IV. La actualización del costo comprobado de adquisición de las acciones, se efectuará por el periodo comprendido desde el mes de su adquisición y hasta el mes en el que se enajenen las mismas. Las pérdidas y la diferencia pendiente de disminuir a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 88 de esta Ley, se actualizarán desde el mes en el que se actualizaron por última vez y hasta el mes en el que se enajenen las acciones. Los reembolsos pagados se actualizarán por el periodo comprendido desde el mes en el que se pagaron y hasta el mes en el que se enajenen las acciones.

Para determinar la ganancia en la enajenación de acciones cuyo periodo de tenencia sea de doce meses o inferior, se considerará como monto original ajustado de las mismas, el costo comprobado de adquisición de las acciones disminuido de los reembolsos y de los dividendos o utilidades pagados, por la persona moral emisora de las acciones, correspondientes al periodo de tenencia de las acciones de que se trate, actualizados en los términos de la fracción IV de este artículo. Tratándose de los dividendos o utilidades pagados, se actualizarán por el periodo comprendido desde el mes en el que se pagaron y hasta el mes en el que se enajenen las acciones de que se trate. Cuando se enajenen acciones de una misma emisora cuyo periodo de tenencia accionaria sea por una parte de las acciones no mayor a doce meses y por otra parte de las mismas superior a dicho periodo de tenencia, la ganancia por enajenación de acciones se determinará de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

Tratándose de acciones emitidas por personas morales residentes en el extranjero, para determinar el costo promedio por acción a que se refiere este artículo, se considerará como monto original ajustado de las acciones, el costo comprobado de adquisición de las mismas disminuido de los reembolsos pagados, todos estos conceptos actualizados en los términos de la fracción IV de este artículo.

Cuando durante el periodo de tenencia de las acciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo, hubiera variado el número de acciones en circulación de la persona moral emisora de que se trate, y se hubiera mantenido el mismo importe de su capital social, los contribuyentes deberán aplicar lo dispuesto en este artículo cuando se enajenen las acciones de que se trate, siempre que el costo del total de las acciones que se reciban sea igual al que tenía el paquete accionario que se sustituye.

En los casos en los que el número de acciones de la persona moral emisora haya variado durante el periodo comprendido entre las fechas de adquisición y de enajenación de las acciones propiedad de los contribuyentes, éstos determinarán la diferencia entre los saldos de la cuenta de utilidad fiscal neta de la persona moral emisora, las pérdidas, los reembolsos y la diferencia pendiente de disminuir a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 88 de esta Ley, por cada uno de los periodos transcurridos entre las fechas de adquisición y de enajenación de las acciones, en los que se haya mantenido el mismo número de acciones. Tratándose de la diferencia de los saldos de la cuenta de utilidad fiscal neta, se restará el saldo al final del periodo del saldo al inicio del mismo, actualizados ambos a la fecha de enajenación de las acciones.

La diferencia de los saldos de la cuenta de utilidad fiscal neta a que se refiere el párrafo anterior, así como las pérdidas fiscales, los reembolsos pagados y la diferencia a que se refiere el artículo 88 de esta Ley pendiente de disminuir, por cada periodo, se dividirán entre el número de acciones de la persona moral existente en el mismo periodo y el cociente así obtenido se multiplicará por el número de acciones propiedad del contribuyente en dicho periodo. Los resultados así obtenidos se sumarán o restarán, según sea el caso.

Las sociedades emisoras deberán proporcionar a los socios que lo soliciten, una constancia con la información necesaria para determinar los ajustes a que se refiere este artículo. Tratándose de acciones inscritas en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, la sociedad emisora de las acciones, independientemente de la obligación de dar la constancia a los accionistas, deberá proporcionar esta información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en la forma y términos que señalen las autoridades fiscales. La contabilidad y documentación correspondiente a dicha información se deberá conservar durante el plazo previsto por el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación, contado a partir de la fecha en la que se emita dicha constancia.

Cuando una persona moral adquiera de una persona física o de un residente en el extranjero, acciones de otra emisora, el accionista de la persona moral adquirente no considerará dentro del costo comprobado de adquisición el importe de los dividendos o utilidades que se hayan generado con anterioridad a la fecha de adquisición y que, directa o indirectamente, ya se hayan considerado como parte del costo comprobado de adquisición de las acciones adquiridas de la persona física o del residente en el extranjero. Para los efectos de la información que debe proporcionar a sus accionistas en los términos de este artículo, la persona moral adquirente mencionada disminuirá dichas utilidades o dividendos, actualizados del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta que tenga a la fecha de la enajenación de las acciones de la misma. La actualización de las utilidades o dividendos se efectuará desde el mes en el que se adicionaron a la cuenta de utilidad fiscal neta y hasta el mes en el que se efectúe la enajenación de que se trate.

Cuando en este artículo se haga referencia a reembolsos pagados, se entenderán incluidas las amortizaciones y las reducciones de capital, a que se refiere el artículo 89 de esta Ley. En estos casos, los contribuyentes únicamente considerarán las amortizaciones, reembolsos o reducciones de capital, que les correspondan a las acciones que no se hayan cancelado, con motivo de dichas operaciones.

Lo dispuesto en este artículo también será aplicable cuando se enajenen los derechos de participación, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, en una asociación en participación, cuando a través de ésta se realicen actividades empresariales. En este caso, se considerará como costo comprobado de adquisición el valor actualizado de la aportación realizada por el enajenante a dicha asociación en participación o la cantidad que éste hubiese pagado por su participación. Para estos efectos, la diferencia de los saldos de la cuenta de utilidad fiscal neta a que se refiere el inciso a) de la fracción II de este artículo, las pérdidas fiscales pendientes de disminuir, los reembolsos pagados y la diferencia a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 88 de esta Ley, todos estos conceptos contenidos en el inciso b) de la citada fracción, se considerarán en la proporción en la que se hubiese acordado la distribución de las utilidades en el convenio correspondiente.

Cuando las personas físicas enajenen acciones a través de la Bolsa Mexicana de Valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores y por dicha operación se encuentren obligadas al pago del impuesto establecido en esta Ley, los intermediarios financieros deberán determinar el costo promedio por acción de las acciones enajenadas, en los términos del presente artículo. En este caso, el intermediario financiero deberá proporcionar una constancia a la persona física enajenante respecto de dicho costo.

Artículo 25. Las acciones propiedad del contribuyente por las que ya se hubiera calculado el costo promedio tendrán como costo comprobado de adquisición en enajenaciones subsecuentes, el costo promedio por acción determinado conforme al cálculo efectuado en la enajenación inmediata anterior de acciones de la misma persona moral. En este caso, se considerará como fecha de adquisición de las acciones, para efectos de considerar los conceptos que se suman y se restan en los términos de las fracciones II y III del artículo 24 de esta Ley, así como para la actualización de dichos conceptos, el mes en el

que se hubiera efectuado la enajenación inmediata anterior de acciones de la misma persona moral. Para determinar la diferencia entre los saldos de la cuenta de utilidad fiscal neta a que se refiere el inciso a) de la fracción II del artículo citado, se considerará como saldo de la referida cuenta a la fecha de adquisición, el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta que hubiera correspondido a la fecha de la enajenación inmediata anterior de las acciones de la misma persona moral.

Para los efectos del artículo 24 de esta Ley, se considera costo comprobado de adquisición de las acciones emitidas por las sociedades escindidas, el que se derive de calcular el costo promedio por acción que tenían las acciones canjeadas de la sociedad escindente por cada accionista a la fecha de dicho acto, en los términos del artículo anterior, y como fecha de adquisición la del canje.

El costo comprobado de adquisición de las acciones emitidas por la sociedad fusionante o por la que surja como consecuencia de la fusión, será el que se derive de calcular el costo promedio por acción que hubieran tenido las acciones que se canjearon por cada accionista, en los términos del artículo anterior, y la fecha de adquisición será la del canje.

En el caso de fusión o escisión de sociedades, las acciones que adquieran las sociedades fusionantes o las escindidas, como parte de los bienes transmitidos, tendrán como costo comprobado de adquisición el costo promedio por acción que tenían en las sociedades fusionadas o escindentes, al momento de la fusión o escisión.

Se considerará que no tienen costo comprobado de adquisición, las acciones obtenidas por el contribuyente por capitalizaciones de utilidades o de otras partidas integrantes del capital contable o por reinversiones de dividendos o utilidades efectuadas dentro de los 30 días naturales siguientes a su distribución.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a las acciones adquiridas por el contribuyente antes del 1o. de enero de 1989 y cuya acción que les dio origen hubiera sido enajenada con anterioridad a la fecha mencionada, en cuyo caso se podrá considerar como costo comprobado de adquisición el valor nominal de la acción de que se trate.

Artículo 29. .....

V. (Se deroga).

.....

Artículo 31. .....

I. .....

El Servicio de Administración Tributaria publicará en el **Diario Oficial de la Federación** y dará a conocer en su página electrónica de Internet los datos de las instituciones a que se refieren los incisos b), c), d) y e) de esta fracción que reúnan los requisitos antes señalados.

.....

VII. .....

En los casos en los que las disposiciones fiscales establezcan la obligación de adherir marbetes o precintos en los envases y recipientes que contengan los productos que se adquieran, la deducción a que se refiere la fracción II del artículo 29 de esta Ley, sólo podrá efectuarse cuando dichos productos tengan adherido el marbete o precinto correspondiente.

.....

IX. Tratándose de pagos que a su vez sean ingresos de contribuyentes personas físicas, de los contribuyentes a que se refieren el Capítulo VII de este Título, así como de aquéllos realizados a los contribuyentes a que hace referencia el último párrafo de la fracción I del artículo 18 de esta Ley y de los donativos, éstos sólo se deduzcan cuando hayan sido efectivamente erogados en el ejercicio de que se trate. Sólo se entenderán como efectivamente erogados cuando hayan sido pagados en efectivo, mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Tratándose de pagos con cheque, se considerará efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. También se entiende que es efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Cuando los pagos a que se refiere el párrafo anterior se efectúen con cheque, la deducción se efectuará en el ejercicio en que éste se cobre, siempre que entre la fecha consignada en la documentación comprobatoria que se haya expedido y la fecha en que efectivamente se cobre dicho cheque no hayan transcurrido más de cuatro meses.

.....

XII. Que cuando se trate de gastos de previsión social, las prestaciones correspondientes se otorguen en forma general en beneficio de todos los trabajadores.

Para estos efectos, tratándose de trabajadores sindicalizados se considera que las prestaciones de previsión social se otorgan de manera general cuando las mismas se establecen de acuerdo a los contratos colectivos de trabajo o contratos ley.

Cuando una persona moral tenga dos o más sindicatos, se considera que las prestaciones de previsión social se otorgan de manera general siempre que se otorguen de acuerdo con los contratos colectivos de trabajo o contratos ley y sean las mismas para todos los trabajadores del mismo sindicato, aun cuando éstas sean distintas en relación con las otorgadas a los trabajadores de otros sindicatos de la propia persona moral, de acuerdo con sus contratos colectivos de trabajo o contratos ley.

Tratándose de trabajadores no sindicalizados, se considera que las prestaciones de previsión social son generales cuando se otorguen las mismas prestaciones a todos ellos y siempre que las erogaciones deducibles que se efectúen por este concepto, excluidas las aportaciones de seguridad social, sean en promedio aritmético por cada trabajador no sindicalizado, en un monto igual o menor que las erogaciones deducibles por el mismo concepto, excluidas las aportaciones de seguridad social, efectuadas por cada trabajador sindicalizado. A falta de trabajadores sindicalizados, se cumple con lo establecido en este párrafo cuando se esté a lo dispuesto en el último párrafo de esta fracción.

En el caso de las aportaciones a los fondos de ahorro, éstas sólo serán deducibles cuando, además de ser generales en los términos de los tres párrafos anteriores, el monto de las aportaciones efectuadas por el contribuyente sea igual al monto aportado por los trabajadores, la aportación del contribuyente no exceda del trece por ciento del salario del trabajador, sin que en ningún caso dicha aportación exceda del monto equivalente de 1.3 veces el salario mínimo general del área geográfica que corresponda al trabajador, elevado al año y siempre que se cumplan los requisitos de permanencia que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

Los pagos de primas de seguros de vida que se otorguen en beneficio de los trabajadores, serán deducibles sólo cuando los beneficios de dichos seguros cubran la muerte del titular o en los casos de invalidez o incapacidad del titular para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social, que se entreguen como pago único o en las parcialidades que al efecto acuerden las partes. Asimismo, serán deducibles los pagos de primas de seguros de gastos médicos que efectúe el contribuyente en beneficio de los trabajadores.

Tratándose de las prestaciones de previsión social a que se refiere el párrafo anterior, se considera que éstas son generales cuando sean las mismas para todos los trabajadores de un mismo sindicato o para todos los trabajadores no sindicalizados, aun cuando dichas prestaciones sólo se otorguen a los trabajadores sindicalizados o a los trabajadores no sindicalizados. Asimismo, las erogaciones realizadas por concepto de primas de seguros de vida y de gastos médicos y las aportaciones a los fondos de ahorro y a los fondos de pensiones y jubilaciones complementarios a los que establece la Ley del Seguro Social a que se refiere el artículo 33 de esta Ley, no se considerarán para determinar el promedio aritmético a que se refiere el cuarto párrafo de esta fracción.

El monto de las prestaciones de previsión social deducibles otorgadas a los trabajadores no sindicalizados, excluidas las aportaciones de seguridad social, las aportaciones a los fondos de ahorro, a los fondos de pensiones y jubilaciones complementarios a los que establece la Ley del Seguro Social a que se refiere el artículo 33 de esta Ley, las erogaciones realizadas por concepto de gastos médicos y primas de seguros de vida, no podrá exceder de diez veces el salario mínimo general del área geográfica que corresponda al trabajador, elevado al año.

.....

XV. Tratándose de adquisición de bienes de importación, se compruebe que se cumplieron los requisitos legales para su importación definitiva. Cuando se trate de la adquisición de bienes que se encuentren sujetos al régimen de importación temporal, los mismos se deducirán hasta el momento en que se retornen al extranjero en los términos de la Ley Aduanera o, tratándose de inversiones de activo fijo, en el momento en que se cumplan los requisitos para su importación temporal. También se podrán deducir los bienes que se encuentren sujetos al régimen de depósito fiscal de conformidad con la legislación aduanera, cuando el contribuyente los enajene, los retorne al extranjero o sean retirados del depósito fiscal para ser importados definitivamente. Tratándose de la adquisición de bienes que se encuentran sujetos al régimen de recinto fiscalizado estratégico, los mismos se deducirán desde el momento en que se introducen a dicho régimen, el Servicio de Administración Tributaria podrá establecer las reglas necesarias para su instrumentación. El importe de los bienes e inversiones a que se refiere este párrafo no podrá ser superior al valor en aduanas del bien de que se trate.

.....

XVI. .....

Para los efectos de este artículo, se considera que existe notoria imposibilidad práctica de cobro, entre otros, en los siguientes casos:

.....

Artículo 32. .....

I. .....

Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable tratándose de las cantidades que el contribuyente entere conjuntamente con las retenciones que efectúe en el caso previsto en el último párrafo del artículo 115 de esta Ley.

II. Los gastos e inversiones, en la proporción que representen los ingresos exentos respecto del total de ingresos del contribuyente. Los gastos que se realicen en relación con las inversiones que no sean deducibles conforme a este Capítulo. En el caso de automóviles y aviones, se podrán deducir en la proporción que represente el monto original de la inversión deducible a que se refiere el artículo 42 de esta Ley, respecto del valor de adquisición de los mismos.

.....

VII. Los intereses devengados por préstamos o por adquisición, de valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, así como tratándose de títulos de crédito o de créditos de los señalados en el artículo 9o. de esta Ley, cuando el préstamo o la adquisición se hubiera efectuado de personas físicas o personas morales con fines no lucrativos.

.....

XX. El 75% de los consumos en restaurantes. Para que proceda la deducción de la diferencia, el pago deberá hacerse invariablemente mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria. Serán deducibles al 100% los consumos en restaurantes que reúnan los requisitos de la fracción V de este artículo sin que se excedan los límites establecidos en dicha fracción. En ningún caso los consumos en bares serán deducibles. Tampoco serán deducibles los gastos en comedores que por su naturaleza no estén a disposición de todos los trabajadores de la empresa y aun cuando lo estén, éstos excedan de un monto equivalente a un salario mínimo general diario del área geográfica del contribuyente por cada trabajador que haga uso de los mismos y por cada día en que se preste el servicio, adicionado con las cuotas de recuperación que pague el trabajador por este concepto.

.....

Artículo 33. .....

II. .....

Las inversiones que, en su caso se realicen en valores emitidos por la propia empresa o por empresas que se consideren partes relacionadas, no podrán exceder del 10 por ciento del monto total de la reserva y siempre que se trate de valores aprobados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en los términos del párrafo anterior.

Para los efectos del párrafo anterior, no se considera que dos o más personas son partes relacionadas, cuando la participación directa o indirecta de una en el capital de la otra no exceda del 10% del total del capital suscrito y siempre que no participe directa o indirectamente en la administración o control de ésta.

III. Los bienes que formen el fondo deberán afectarse en fideicomiso irrevocable, en institución de crédito autorizada para operar en la República, o ser manejados por instituciones o sociedades mutualistas de seguros, por casas de bolsa, operadoras de sociedades de inversión o por administradoras de fondos para el retiro, con concesión o autorización para operar en el país, de conformidad con las reglas generales que dicte el Servicio de Administración Tributaria. Los rendimientos que se obtengan con motivo de la inversión forman parte del fondo y deben permanecer en el fideicomiso irrevocable; sólo podrán destinarse los bienes y los rendimientos de la inversión para los fines para los que fue creado el fondo.

.....

V. No podrán deducirse las aportaciones cuando el valor del fondo sea suficiente para cumplir con las obligaciones establecidas conforme al plan de pensiones o jubilaciones.

.....

Lo dispuesto en las fracciones II y III de este artículo no será aplicable si el fondo es manejado por una administradora de fondos para el retiro y los recursos del mismo son invertidos en una sociedad de inversión especializada de fondos para el retiro.

Artículo 42. .....

II. Las inversiones en automóviles sólo serán deducibles hasta por un monto de $300,000.00.

.....

Artículo 43. Las pérdidas de bienes del contribuyente por caso fortuito o fuerza mayor, que no se reflejen en el inventario, serán deducibles en el ejercicio en que ocurran. La pérdida será igual a la cantidad pendiente de deducir a la fecha en que se sufra. Tratándose de bienes por los que se hubiese aplicado la opción establecida en el artículo 220 de esta Ley, la deducción se calculará en los términos de la fracción III del artículo 221 de la citada Ley. La cantidad que se recupere se acumulará en los términos del artículo 20 de esta Ley.

.....

Artículo 58. .....

IV. Los intereses que paguen los intermediarios financieros a los fondos de pensiones y primas de antigüedad, constituidos en los términos del artículo 33 de esta Ley ni los que se paguen a sociedades de inversión en instrumentos de deuda que administren en forma exclusiva inversiones de dichos fondos o agrupen como inversionistas de manera exclusiva a la Federación, al Distrito Federal, a los Estados, a los Municipios, a los organismos descentralizados cuyas actividades no sean preponderantemente empresariales, a los partidos políticos y asociaciones políticas legalmente reconocidos.

V. Los intereses que se paguen a fondos de ahorro y cajas de ahorro de trabajadores o a las personas morales constituidas únicamente con el objeto de administrar dichos fondos o cajas de ahorro.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable únicamente cuando se cumpla con lo siguiente:

a) Que dichos fondos y cajas de ahorro, cumplan con los requisitos que al efecto se establezcan en el Reglamento de esta Ley y que quien constituya el fondo o la caja de ahorro o la persona moral que se constituya únicamente para administrar el fondo o la caja de ahorro de que se trate, tenga a disposición de las autoridades fiscales la documentación que se establezca en dicho Reglamento.

b) Que las personas morales a que se refiere esta fracción, a más tardar el 15 de febrero de cada año, presenten ante el Servicio de Administración Tributaria información del monto de las aportaciones efectuadas a los fondos y cajas de ahorro que administren, así como de los intereses nominales y reales pagados, en el ejercicio de que se trate.

Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable a los intereses que se paguen a las personas morales a que se refiere la presente fracción por inversiones distintas de las que se realicen con los recursos de los fondos y cajas de ahorro de trabajadores que administren.

VI. Intereses que se paguen a las sociedades de inversión a que se refiere el artículo 103 y de renta variable a que se refiere el artículo 104, de esta Ley.

Artículo 59. .....

I. .....

Las autoridades fiscales proveerán las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de la información que se deba presentar en los términos de esta fracción. Dicha información solamente deberá presentarse encriptada y con las medidas de seguridad que previamente acuerden las instituciones del sistema financiero y el Servicio de Administración Tributaria.

.....

Artículo 60. Los intermediarios financieros que intervengan en la enajenación de acciones realizadas a través de la Bolsa Mexicana de Valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores, deberán efectuar la retención aplicando la tasa del 5% sobre el ingreso obtenido por dicha enajenación, sin deducción alguna. No se efectuará la retención a que se refiere este párrafo, en los casos en los que no se deba pagar el impuesto sobre la renta conforme a lo dispuesto en la fracción XXVI del artículo 109 de esta Ley ni cuando la enajenación la realice una persona moral residente en México.

Tratándose de ofertas públicas de compra de acciones gravadas en los términos del primer párrafo de la fracción XXVI del artículo 109 de esta Ley, el intermediario financiero que represente al enajenante de las acciones en dicha oferta, deberá efectuar la retención a que se refiere el párrafo anterior.

.....

Las personas físicas podrán acreditar las retenciones efectuadas en los términos del primer párrafo de este artículo, contra el impuesto que resulte a su cargo en la declaración del ejercicio de que se trate.

.....

Artículo 61. .....

Para los efectos de este artículo, el monto de la pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio, se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en el que ocurrió y hasta el último mes del mismo ejercicio. La parte de la pérdida fiscal de ejercicios anteriores ya actualizada pendiente de aplicar contra utilidades fiscales se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se actualizó por última vez y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se aplicará.

.....

Artículo 79. .....

I. Las dedicadas exclusivamente al autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, siempre que no presten preponderantemente sus servicios a otra persona moral residente en el país o en el extranjero, que se considere parte relacionada.

.....

Para los efectos de la fracción I de este artículo, no se considera que dos o más personas son partes relacionadas, cuando los servicios de autotransporte terrestre de carga o de pasajeros se presten a personas con las cuales los contribuyentes se encuentren interrelacionados en la administración, control y participación de capital, siempre que el servicio final de autotransporte de carga o de pasajeros sea proporcionado a terceros con los cuales no se encuentran interrelacionados en la administración, control o participación de capital, y dicho servicio no se preste conjuntamente con la enajenación de bienes. Asimismo, no se consideran partes relacionadas cuando el servicio de autotransporte se realice entre coordinados o integrantes del mismo.

.....

Artículo 81. .....

Las personas morales que no realicen las actividades empresariales por cuenta de sus integrantes, deberán cumplir con las obligaciones de este Título y con los artículos 122 y 125 de esta Ley.

Las personas morales a que se refiere este Capítulo no tendrán la obligación de determinar al cierre del ejercicio el ajuste anual por inflación a que se refiere el Capítulo III del Título II de esta Ley.

.....

Las personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades hasta por un monto, en el ejercicio, de veinte veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente, elevado al año, por cada uno de sus socios o asociados siempre que no exceda, en su totalidad, de 200 veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del Distrito Federal, elevado al año. Tratándose de ejidos y comunidades, no será aplicable el límite de 200 veces el salario mínimo. En el caso de las personas físicas quedarán a lo dispuesto en el artículo 109 fracción XXVII de la presente Ley. Las personas morales a que se refiere este párrafo, podrán adicionar al saldo de su cuenta de utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate, la utilidad que corresponda a los ingresos exentos; para determinar dicha utilidad se multiplicará el ingreso exento que corresponda al contribuyente por el coeficiente de utilidad del ejercicio, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley.

Artículo 88. Las personas morales llevarán una cuenta de utilidad fiscal neta. Esta cuenta se adicionará con la utilidad fiscal neta de cada ejercicio, así como con los dividendos o utilidades percibidos de otras personas morales residentes en México y con los ingresos, dividendos o utilidades percibidos de inversiones en territorios con regímenes fiscales preferentes en los términos del décimo párrafo del artículo 213 de esta Ley, y se disminuirá con el importe de los dividendos o utilidades pagados, con las utilidades distribuidas a que se refiere el artículo 89 de esta Ley, cuando en ambos casos provengan del saldo de dicha cuenta. Para los efectos de este párrafo, no se incluyen los dividendos o utilidades en acciones o los reinvertidos en la suscripción y aumento de capital de la misma persona que los distribuye, dentro de los 30 días naturales siguientes a su distribución. Para determinar la utilidad fiscal neta a que se refiere este párrafo, se deberá disminuir, en su caso, el monto que resulte en los términos de la fracción II del artículo 11 de esta Ley.

.....

Artículo 89. .....

I. Se disminuirá del reembolso por acción, el saldo de la cuenta de capital de aportación por acción que se tenga a la fecha en la que se pague el reembolso.

La utilidad distribuida será la cantidad que resulte de multiplicar el número de acciones que se reembolsen o las que se hayan considerado para la reducción de capital de que se trate, según corresponda, por el monto que resulte conforme al párrafo anterior.

La utilidad distribuida gravable determinada conforme el párrafo anterior podrá provenir de la cuenta de utilidad fiscal neta hasta por la parte que del saldo de dicha cuenta le corresponda al número de acciones que se reembolsan. El monto que de la cuenta de utilidad fiscal neta le corresponda a las acciones señaladas, se disminuirá del saldo que dicha cuenta tenga en la fecha en la que se pagó el reembolso.

Cuando la utilidad distribuida gravable a que se refiere esta fracción no provenga de la cuenta de utilidad fiscal neta, las personas morales deberán determinar y enterar el impuesto que corresponda aplicando a dicha utilidad la tasa prevista en el artículo 10 de esta Ley. Para estos efectos, el monto de la utilidad distribuida deberá incluir el impuesto sobre la renta que le corresponda a la misma. Para determinar el impuesto que corresponde a dicha utilidad, se multiplicará la misma por el factor de 1.4706 y al resultado se le aplicará la tasa del artículo 10 de esta Ley.

El monto del saldo de la cuenta de capital de aportación por acción determinado para el cálculo de la utilidad distribuida, se multiplicará por el número de acciones que se reembolsen o por las que se hayan considerado para la reducción de capital de que se trate. El resultado obtenido se disminuirá del saldo que dicha cuenta tenga a la fecha en la que se pagó el reembolso.

Para determinar el monto del saldo de la cuenta de capital de aportación por acción se dividirá el saldo de dicha cuenta a la fecha en que se pague el reembolso, sin considerar éste, entre el total de acciones de la misma persona existentes a la misma fecha, incluyendo las correspondientes a la reinversión o a la capitalización de utilidades, o de cualquier otro concepto que integre el capital contable de la misma.

II. .....

A la cantidad que se obtenga conforme al párrafo anterior se le disminuirá la utilidad distribuida determinada en los términos del segundo párrafo de la fracción I de este artículo. El resultado será la utilidad distribuida gravable para los efectos de esta fracción.

Cuando la utilidad distribuida gravable a que se refiere el párrafo anterior no provenga de la cuenta de utilidad fiscal neta, las personas morales deberán determinar y enterar el impuesto que corresponda a dicha utilidad, aplicando a la misma la tasa prevista en el artículo 10 de esta Ley. Para estos efectos, el monto de la utilidad distribuida gravable deberá incluir el impuesto sobre la renta que le corresponda a la misma. Para determinar el impuesto que corresponde a dicha utilidad, se multiplicará la misma por el factor de 1.4706 y al resultado se le aplicará la tasa del artículo 10 de esta Ley. Cuando la utilidad distribuida gravable provenga de la mencionada cuenta de utilidad fiscal neta se estará a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 11 de esta Ley y dicha utilidad se deberá disminuir del saldo de la mencionada cuenta. La utilidad que se determine conforme a esta fracción se considerará para reducciones de capital subsecuentes como aportación de capital en los términos de este artículo.

.....

Lo dispuesto en este artículo será aplicable tratándose de la compra de acciones, efectuada por la propia sociedad emisora con cargo a su capital social o a la reserva para adquisiciones de acciones propias. Dichas sociedades no considerarán utilidades distribuidas en los términos de este artículo, las compras de acciones propias que sumadas a las que hubiesen comprado previamente, no excedan del 5% de la totalidad de sus acciones liberadas, y siempre que se recoloquen dentro de un plazo máximo de un año, contado a partir del día de la compra. En el caso de que la adquisición de acciones propias a que se refiere este párrafo se haga con recursos que se obtengan a través de la emisión de obligaciones convertibles en acciones, el plazo será el de la emisión de dichas obligaciones. El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir reglas de carácter general que faciliten el cumplimiento de lo establecido en el presente párrafo. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de sociedades de inversión de renta variable por la compra de acciones que éstas efectúen a sus integrantes o accionistas.

.....

En el caso de escisión de sociedades, se considerará como reducción de capital la transmisión de activos monetarios a las sociedades que surjan con motivo de la escisión, cuando dicha transferencia origine que en las sociedades que surjan, los activos mencionados representen más del 51% de sus activos totales. Asimismo, se considerará reducción de capital cuando con motivo de la escisión, la sociedad escindente, conserve activos monetarios que representen más del 51% de sus activos totales. Para efectos de este párrafo, se considera como reducción de capital un monto equivalente al valor de los activos monetarios que

se transmiten. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de escisión de sociedades, que sean integrantes del sistema financiero en los términos del artículo 8o. de esta Ley. El monto de la reducción de capital que se determine conforme a este párrafo, se considerará para reducciones posteriores como aportación de capital en los términos de este artículo, siempre y cuando no se realice reembolso alguno en el momento de la escisión.

.....

Artículo 93. Las personas morales a que se refieren los artículos 95 y 102 de esta Ley, así como las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, no son contribuyentes del impuesto sobre la renta, salvo por lo dispuesto en el artículo 94 de esta Ley. Sus integrantes considerarán como remanente distribuible únicamente los ingresos que éstas les entreguen en efectivo o en bienes.

Asimismo, lo dispuesto en este Título será aplicable tratándose de las sociedades de inversión a que se refiere la Ley de Sociedades de Inversión, excepto tratándose de las sociedades a que se refiere el artículo 50 de esta Ley. Los integrantes o accionistas de las sociedades de inversión a que se refiere este párrafo, serán contribuyentes conforme a lo dispuesto en esta Ley.

.....

Artículo 94. .....

Las sociedades de inversión de deuda y de renta variable a que se refiere el artículo 103 de esta Ley no serán contribuyentes del impuesto sobre la renta cuando perciban ingresos de los señalados en el Capítulo VI del Título IV de esta Ley y tanto éstas como sus integrantes o accionistas estarán a lo dispuesto en los artículos 103, 104 y 105 de la misma Ley.

Artículo 95. .....

X. Sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, así como las instituciones creadas por decreto presidencial o por ley, cuyo objeto sea la enseñanza.

.....

XIX. Las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro que se constituyan y funcionen en forma exclusiva para la realización de actividades de investigación o preservación de la flora o fauna silvestre, terrestre o acuática, dentro de las áreas geográficas definidas que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, así como aquellas que se constituyan y funcionen en forma exclusiva para promover entre la población la prevención y control de la contaminación del agua, del aire y del suelo, la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico. Dichas sociedades o asociaciones, deberán cumplir con los requisitos señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 97 de esta Ley, para ser consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos en los términos de la misma.

.....

Artículo 100. Para los efectos de los artículos 93 y 104 de esta Ley, las sociedades de inversión de renta variable que distribuyan dividendos percibidos de otras sociedades deberán llevar una cuenta de dividendos netos.

.....

Artículo 101. .....

Los sindicatos obreros y los organismos que los agrupen quedan relevados de cumplir con las obligaciones establecidas en las fracciones I y II de este artículo, excepto por aquellas actividades que de realizarse por otra persona quedarían comprendidas en el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación. Asimismo, quedan relevadas de cumplir con las obligaciones a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo las personas señaladas en el artículo 95 de esta Ley que no determinen remanente distribuible.

.....

Artículo 103. Las sociedades de inversión en instrumentos de deuda a que se refiere la Ley de Sociedades de Inversión no serán contribuyentes del impuesto sobre la renta y sus integrantes o accionistas acumularán los ingresos por intereses devengados a su favor por dichas sociedades.

Los ingresos por intereses devengados acumulables a que se refiere el párrafo anterior serán en términos reales para las personas físicas y nominales para las morales, y serán acumulables en el ejercicio en el que los devengue dicha sociedad, en la cantidad que de dichos intereses corresponda a cada uno de ellos de acuerdo a su inversión.

Los intereses devengados a favor de los accionistas de las sociedades de inversión en instrumentos de deuda serán la suma de las ganancias percibidas por la enajenación de sus acciones emitidas por dichas sociedades y el incremento de la valuación de sus inversiones en la misma sociedad al último día hábil del ejercicio de que se trate, en términos reales para personas físicas y nominales para personas morales, determinados ambos conforme se establece en el artículo 104 de esta Ley.

Las personas morales integrantes de dichas sociedades estarán a lo dispuesto en el Capítulo III del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta respecto de las inversiones efectuadas en este tipo de sociedades.

Las sociedades de inversión a que se refiere el primer párrafo de este artículo deberán enterar mensualmente, a más tardar el día 17 del mes siguiente al mes en que se devengue el interés gravado, el impuesto a que se refiere el artículo 58 de esta Ley, que corresponda a sus integrantes o accionistas. Las personas que paguen intereses a dichas sociedades quedarán relevadas de efectuar la retención a que se refiere el artículo 58 de esta Ley.

El impuesto mensual a que se refiere el párrafo anterior será la suma del impuesto diario que corresponda a la cartera de inversión sujeto del impuesto de la sociedad de inversión y se calculará como sigue: en el caso de títulos cuyo rendimiento sea pagado íntegramente en la fecha de vencimiento, lo que resulte de multiplicar el número de títulos gravados de cada especie por su costo promedio ponderado de adquisición multiplicado por la tasa a que se refiere el artículo mencionado en el párrafo anterior y, en el caso de los demás títulos a que se refiere el artículo 9 de esta Ley, lo que resulte de multiplicar el número de títulos gravados de cada especie por su valor nominal, multiplicado por la misma tasa.

El impuesto enterado por las sociedades de inversión en los términos del párrafo anterior será acreditable para sus integrantes o accionistas contribuyentes del Título II y Título IV de la Ley contra sus pagos provisionales o definitivos, siempre que acumulen a sus demás ingresos del ejercicio los intereses gravados devengados por sus inversiones en dichas sociedades de inversión.

Para determinar la retención acreditable para cada integrante o accionista, las sociedades de inversión en instrumentos de deuda deberán dividir el impuesto correspondiente a los intereses devengados gravados diarios entre el número de acciones en circulación al final de cada día. El monto del impuesto diario por acción se multiplicará por el número de acciones en poder del accionista al final de cada día de que se trate. Para tal efecto, la cantidad del impuesto acreditable deberá quedar asentada en el estado de cuenta, constancia, ficha o aviso de liquidación que al efecto se expida.

Las sociedades de inversión de renta variable a que se refiere la Ley de Sociedades de Inversión no serán contribuyentes del impuesto sobre la renta y sus integrantes o accionistas aplicarán a los rendimientos de estas sociedades el régimen que le corresponda a sus componentes de interés, de dividendos y de ganancia por enajenación de acciones, según lo establecido en este artículo y demás aplicables de esta Ley.

Las personas físicas integrantes de las sociedades referidas en el párrafo anterior acumularán solamente los intereses reales gravados devengados a su favor por la misma sociedad, provenientes de los títulos de deuda que contenga la cartera de dicha sociedad, de acuerdo a la inversión en ella que corresponda a cada uno de sus integrantes.

La parte correspondiente a los intereses reales del ingreso diario devengado en el ejercicio a favor del accionista persona física, se calculará multiplicando el ingreso determinado conforme al artículo 104 de esta Ley por el factor que resulte de dividir los intereses gravados devengados diarios a favor de la sociedad de inversión entre los ingresos totales diarios de la misma sociedad durante la tenencia de las acciones por parte del accionista. Los ingresos totales incluirán la valuación de la tenencia accionaria de la cartera de la sociedad en la fecha de enajenación de la acción emitida por la misma sociedad o al último día hábil del ejercicio que se trate, según corresponda.

Las personas morales integrantes o accionistas de las sociedades de inversión de renta variable determinarán los intereses devengados a su favor por sus inversiones en dichas sociedades sumando las ganancias percibidas por la enajenación de sus acciones y el incremento de la valuación de sus inversiones en la misma sociedad al último día hábil del ejercicio de que se trate, en términos nominales, determinados ambos tipos de ingresos conforme se establece en el artículo 104 de esta Ley, y estarán a lo dispuesto en el Capítulo III del Título II de la misma Ley respecto de las inversiones efectuadas en este tipo de sociedades.

Las sociedades de inversión de renta variable efectuarán mensualmente la retención del impuesto en los términos del artículo 58 de esta Ley por el total de los intereses gravados que se devenguen a su favor y lo enterarán a más tardar el día 17 del mes siguiente al mes en que se devenguen. Para estos efectos, estarán a lo dispuesto en el sexto párrafo de este artículo. La retención correspondiente a cada integrante de la sociedad se determinará conforme a lo establecido en el octavo párrafo de este artículo y será acreditable

para sus integrantes o accionistas contribuyentes del Título II y Título IV de la Ley contra sus pagos provisionales o definitivos, siempre que acumulen a sus demás ingresos del ejercicio los intereses gravados devengados por sus inversiones en dichas sociedades de inversión. Las personas que paguen intereses a dichas sociedades quedarán relevadas de efectuar la retención a que se refiere el artículo 58 de esta Ley.

Los integrantes o accionistas de las sociedades de inversión a que se refiere este artículo y el artículo 104, que sean personas físicas, podrán en su caso deducir la pérdida que se determine conforme al quinto párrafo del artículo 159 de esta Ley, en los términos de dicha disposición.

Artículo 104. Los integrantes o accionistas personas físicas de las sociedades de inversión en instrumentos de deuda o de las sociedades de inversión de renta variable acumularán en el ejercicio los ingresos que obtengan por los intereses generados por los instrumentos gravados que formen parte de la cartera de dichas sociedades conforme al artículo 103 de esta Ley. Dicho ingreso será calculado por las operadoras, distribuidoras o administradoras de las sociedades, según corresponda. Para determinar la parte del ingreso correspondiente a la ganancia por enajenación de acciones emitidas por la sociedad, en lugar de aplicar lo dispuesto en el artículo 24 de esta Ley, estarán a lo siguiente:

I. Multiplicarán el número de acciones enajenadas por la diferencia entre el precio de venta y su costo promedio ponderado de adquisición al momento de la enajenación, calculado conforme a este artículo, actualizado a esa misma fecha.

II. El costo promedio ponderado de adquisición de las acciones de la sociedad lo calcularán conforme a lo siguiente:

a) El costo promedio ponderado inicial de las acciones será el precio unitario de la primera compra de acciones realizada por el inversionista. En el caso que el inversionista posea acciones adquiridas antes del 1o. de enero de 2003, el precio de ellas registrado al último día hábil del ejercicio 2002 será el costo promedio ponderado inicial.

b) Con la primera compra de acciones de la misma sociedad posterior a la que dé lugar al costo inicial definido en el inciso anterior, se recalculará el costo promedio ponderado de las acciones de esa sociedad de inversión conforme a lo siguiente:

1. El número de acciones con las que se conformó el costo promedio ponderado inicial se multiplicará por dicho costo inicial y el resultado se sumará al producto de multiplicar el número de acciones adquiridas por su precio de compra.
2. El resultado del numeral anterior se dividirá entre el número total de acciones de la sociedad de inversión que posea el accionista al momento de realizar este cálculo.

c) Las modificaciones en el costo promedio ponderado de adquisición que resulten de compras subsecuentes se obtendrán sumando el valor total de la nueva compra de acciones al valor de la cartera preexistente y dividiendo el resultado entre el número total de acciones de la sociedad de inversión en poder del accionista al momento de realizar este cálculo. Para estos efectos, se entiende que el valor de la cartera preexistente es el resultado de multiplicar el número total de acciones de dicha cartera en poder del accionista antes de la nueva compra de acciones por su costo promedio ponderado de adquisición actualizado.

d) Cuando la última adquisición de acciones se hubiera hecho en un ejercicio anterior, el costo promedio ponderado de adquisición para efectuar este cálculo será el precio vigente al último día hábil del ejercicio inmediato anterior.

III. El costo promedio ponderado de adquisición actualizado se calculará con el factor a que se refiere el tercer párrafo del artículo 159 de esta Ley, calculado por el periodo comprendido desde el día en que se registra el precio con que se define el costo promedio ponderado inicial hasta la fecha en que suceda la siguiente compra de acciones de la misma sociedad. La actualización se realizará así sucesivamente desde esa última fecha hasta la siguiente en que se adquieran acciones o hasta la fecha en que éstas se enajenen.

La parte del ingreso correspondiente al incremento real de la valuación de las acciones propiedad del accionista que no hubieran sido enajenadas al finalizar el ejercicio, se determinará multiplicando el número total de acciones que posea al terminar el ejercicio por la diferencia entre el precio de las acciones al último día hábil del ejercicio y el costo promedio ponderado de adquisición actualizado, calculado conforme a este artículo.

Cuando el inversionista persona física obtenga de la suma de la ganancia real durante el ejercicio por enajenación de acciones de la sociedad y del incremento real de la valuación de las acciones no enajenadas al último día hábil del mismo una cantidad negativa, ésta será la pérdida por su inversión en la sociedad.

En el caso de los intereses reales acumulables devengados por sociedades de inversión en renta variable, la ganancia por enajenación de acciones así como el incremento en la valuación real de la tenencia de acciones al final del ejercicio, se determinarán conforme a lo establecido para las sociedades de inversión

de deuda, pero sólo por la proporción que representen los ingresos por dividendos percibidos e intereses gravados de la sociedad, respecto del total de sus ingresos durante la tenencia de las acciones por parte del accionista o integrante contribuyente del impuesto.

Por medio del Reglamento de esta Ley, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá emitir reglas que simplifiquen la determinación del interés acumulable por parte de los integrantes de sociedades de inversión de renta variable, a partir de una fórmula de prorrateo de los ingresos totales de la sociedad respecto de los intereses gravados devengados a su favor por títulos de deuda y de las ganancias registradas por tenencia de acciones exentas del impuesto sobre la renta durante el periodo de tenencia de las acciones por parte de sus integrantes. Asimismo, la Secretaría podrá emitir en el Reglamento una mecánica de prorrateo para simplificar el cálculo de interés gravable para las sociedades de inversión en instrumento de deuda que tengan en su portafolio títulos exentos.

Artículo 105. Las sociedades de inversión en instrumentos de deuda y las sociedades de inversión de renta variable a que se refieren los artículos 103 y 104 de esta Ley, a través de sus operadores, administradores o distribuidores, según se trate, a más tardar el 15 de febrero de cada año, deberán proporcionar a los integrantes o accionistas de las mismas, así como a los intermediarios financieros que lleven la custodia y administración de las inversiones, constancia en la que se señale la siguiente información:

I. El monto de los intereses nominales y reales devengados por la sociedad a favor de cada uno de sus accionistas durante el ejercicio.

II. El monto de las retenciones que le corresponda acreditar al integrante que se trate, en los términos del artículo 103 de esta Ley y, en su caso, el monto de la pérdida deducible en los términos del artículo 104 de la misma.

Las sociedades de inversión a que se refiere este artículo, a través de sus operadores, administradores o distribuidores, según se trate, deberán informar al Servicio de Administración Tributaria, a más tardar el 15 de febrero de cada año, los datos contenidos en las constancias, así como el saldo promedio mensual de las inversiones en la sociedad en cada uno de los meses del ejercicio, por cada una de las personas a quienes se les emitieron, y la demás información que se establezca en la forma que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria y serán responsables solidarios por las omisiones en el pago de impuestos en que pudieran incurrir los integrantes o accionistas de dichas sociedades, cuando la información contenida en las constancias sea incorrecta o incompleta.

Artículo 106. Están obligadas al pago del impuesto establecido en este Título, las personas físicas residentes en México que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, devengado cuando en los términos de este Título señale, en crédito, en servicios en los casos que señale esta Ley, o de cualquier otro tipo. También están obligadas al pago del impuesto, las personas físicas residentes en el extranjero que realicen actividades empresariales o presten servicios personales independientes, en el país, a través de un establecimiento permanente, por los ingresos atribuibles a éste.

Las personas físicas residentes en México están obligadas a informar, en la declaración del ejercicio, sobre los préstamos, los donativos y los premios, obtenidos en el mismo, siempre que éstos, en lo individual o en su conjunto, excedan de $1'000,000.00.

No se consideran ingresos obtenidos por los contribuyentes, los rendimientos de bienes entregados en fideicomiso, en tanto dichos rendimientos únicamente se destinen a fines científicos, políticos o religiosos o a los establecimientos de enseñanza y a las instituciones de asistencia o de beneficencia, señalados en la fracción III del artículo 176 de esta Ley, o a financiar la educación hasta nivel licenciatura de sus descendientes en línea recta, siempre que los estudios cuenten con reconocimiento de validez oficial.

.....

Los contribuyentes de este Título que celebren operaciones con partes relacionadas, están obligados, para los efectos de esta Ley, a determinar sus ingresos acumulables y sus deducciones autorizadas, considerando, para esas operaciones, los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables. En el caso contrario, las autoridades fiscales podrán determinar los ingresos acumulables y las deducciones autorizadas de los contribuyentes, mediante la determinación del precio o monto de la contraprestación en operaciones celebradas entre partes relacionadas, considerando, para esas operaciones, los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables, mediante la aplicación de los métodos previstos en el artículo 216 de esta Ley, ya sea que éstas sean con personas morales, residentes en el país o en el extranjero, personas físicas y establecimientos permanentes en el país de residentes en el extranjero, así como en el caso de las actividades realizadas a través de fideicomisos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a los contribuyentes que estén obligados al pago del impuesto de acuerdo a la Sección III del Capítulo II de este Título.

.....

Cuando en este Título se haga referencia a Entidad Federativa, se entenderá incluido al Distrito Federal.

Artículo 107. .....

III. Si no se formula inconformidad o no se prueba el origen de la discrepancia, ésta se estimará ingreso de los señalados en el Capítulo IX de este Título en el año de que se trate y se formulará la liquidación respectiva.

.....

Artículo 109. .....

II. Las indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedades, que se concedan de acuerdo con las leyes, por contratos colectivos de trabajo o por contratos Ley.

III. .....

Para aplicar la exención sobre los conceptos a que se refiere esta fracción, se deberá considerar la totalidad de las pensiones y de los haberes de retiro pagados al trabajador a que se refiere la misma, independientemente de quien los pague. Sobre el excedente se deberá efectuar la retención en los términos que al efecto establezca el Reglamento de esta Ley.

.....

XI. .....

En el caso de los trabajadores sujetos a condiciones generales de trabajo, de la Federación y de las Entidades Federativas, las gratificaciones que se otorguen anualmente o con diferente periodicidad a la mensual, en cualquier momento del año de calendario, de conformidad con las actividades y el servicio que desempeñen, siempre y cuando sean de carácter general, incluyendo, entre otras, al aguinaldo y a la prima vacacional.

.....

XVII. Las cantidades que paguen las instituciones de seguros a los asegurados o a sus beneficiarios cuando ocurra el riesgo amparado por las pólizas contratadas y siempre que no se trate de seguros relacionados con bienes de activo fijo. Tratándose de seguros en los que el riesgo amparado sea la supervivencia del asegurado, no se pagará el impuesto sobre la renta por las cantidades que paguen las instituciones de seguros a sus asegurados o beneficiarios, siempre que la indemnización se pague cuando el asegurado llegue a la edad de sesenta años y además hubieran transcurrido al menos cinco años desde la fecha de contratación del seguro y el momento en el que se pague la indemnización. Lo dispuesto en este párrafo sólo será aplicable cuando la prima sea pagada por el asegurado.

Tampoco se pagará el impuesto sobre la renta por las cantidades que paguen las instituciones de seguros a sus asegurados o a sus beneficiarios, que provengan de contratos de seguros de vida cuando la prima haya sido pagada directamente por el empleador en favor de sus trabajadores, siempre que los beneficios de dichos seguros se entreguen únicamente por muerte, invalidez, pérdidas orgánicas o incapacidad del asegurado para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social y siempre que en el caso del seguro que cubre la muerte del titular los beneficiarios de dicha póliza sean las personas relacionadas con el titular a que se refiere la fracción I del artículo 176 de esta Ley y se cumplan los demás requisitos establecidos en la fracción XII del artículo 31 de la misma Ley. La exención prevista en este párrafo no será aplicable tratándose de las cantidades que paguen las instituciones de seguros por concepto de dividendos derivados de la póliza de seguros o su colectividad.

No se pagará el impuesto sobre la renta por las cantidades que paguen las instituciones de seguros a sus asegurados o a sus beneficiarios que provengan de contratos de seguros de vida, cuando la persona que pague la prima sea distinta a la mencionada en el párrafo anterior y que los beneficiarios de dichos seguros se entreguen por muerte, invalidez, pérdidas orgánicas o incapacidad del asegurado para realizar un trabajo personal.

El riesgo amparado a que se refiere el párrafo anterior se calculará tomando en cuenta todas las pólizas de seguros que cubran el riesgo de muerte, invalidez, pérdidas orgánicas o incapacidad del asegurado para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social, contratadas en beneficio del mismo asegurado por el mismo empleador.

Tratándose de las cantidades que paguen las instituciones de seguros por concepto de jubilaciones, pensiones o retiro, así como de seguros de gastos médicos, se estará a lo dispuesto en las fracciones III y IV de este artículo, según corresponda.

.....

XXVI. .....

Tampoco se pagará el impuesto sobre la renta por los ingresos que deriven de la enajenación en bolsas de valores ubicadas en mercados de amplia bursatilidad de países con los que México tenga celebrado un tratado para evitar la doble tributación, de acciones o títulos que representen acciones, emitidas por sociedades mexicanas, siempre que las acciones de la emisora colocadas en la bolsa de valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores, se ubiquen en los supuestos establecidos en esta fracción ni por la ganancia acumulable obtenida en operaciones financieras derivadas de capital referidas a acciones que cumplan con los requisitos a que se refiere esta misma fracción, que se realice en los citados mercados y siempre que se liquiden con la entrega de las acciones.

.....

XXVII. Los provenientes de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, siempre que en el año de calendario los mismos no excedan de 40 veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente elevado al año. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de esta Ley.

XXVIII. Los que se obtengan, hasta el equivalente de veinte salarios mínimos generales del área geográfica del contribuyente elevados al año, por permitir a terceros la publicación de obras escritas de su creación en libros, periódicos o revistas, o bien, la reproducción en serie de grabaciones de obras musicales de su creación, siempre que los libros, periódicos o revistas, así como los bienes en los que se contengan las grabaciones, se destinen para su enajenación al público por la persona que efectúa los pagos por estos conceptos y siempre que el creador de la obra expida por dichos ingresos el comprobante respectivo que contenga la leyenda "ingreso percibido en los términos de la fracción XXVIII, del artículo 109 de la Ley del Impuesto sobre la Renta". Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.

.....

La exención aplicable a los ingresos obtenidos por concepto de prestaciones de previsión social se limitará cuando la suma de los ingresos por la prestación de servicios personales subordinados y el monto de la exención exceda de una cantidad equivalente a siete veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año; cuando dicha suma exceda de la cantidad citada, solamente se considerará como ingreso no sujeto al pago del impuesto un monto hasta de un salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año. Esta limitación en ningún caso deberá dar como resultado que la suma de los ingresos por la prestación de servicios personales subordinados y el importe de la exención, sea inferior a siete veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable tratándose de jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, pensiones vitalicias, indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedades, que se concedan de acuerdo con las leyes, contratos colectivos de trabajo o contratos Ley, reembolsos de gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral, concedidos de manera general de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo, seguros de gastos médicos, seguros de vida y fondos de ahorro, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en la fracción XII del artículo 31 de esta Ley, aun cuando quien otorgue dichas prestaciones de previsión social no sea contribuyente del impuesto establecido en esta Ley.

Artículo 115. .....

En los casos en que, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo de este artículo, el impuesto a cargo del contribuyente que se obtenga de la aplicación de la tarifa del artículo 113 de esta Ley disminuido con el subsidio que, en su caso, resulte aplicable, sea menor que el crédito al salario mensual, el retenedor deberá entregar al contribuyente la diferencia que se obtenga. El retenedor podrá acreditar contra el impuesto sobre la renta a su cargo o del retenido a terceros, las cantidades que entregue a los contribuyentes en los términos de este párrafo, conforme a los requisitos que fije el Reglamento de esta Ley. Los ingresos que perciban los contribuyentes derivados del crédito al salario mensual no se considerarán para determinar la proporción de subsidio acreditable a que se refiere el artículo 114 de esta Ley y no serán acumulables ni formarán parte del cálculo de la base gravable de cualquier otra contribución por no tratarse de una remuneración al trabajo personal subordinado.

Las personas que ejerzan la opción de no pagar el impuesto sustitutivo del crédito al salario, deberán enterar conjuntamente con las retenciones que efectúen a los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo de este artículo, un monto equivalente al crédito al salario mensual que hubiesen calculado conforme a la tabla contenida en este artículo para todos sus trabajadores, sin que dicho monto exceda del impuesto sustitutivo del crédito al salario causado en el mes de que se trate.

Artículo 116. Las personas obligadas a efectuar retenciones en los términos del artículo 113 de esta Ley, calcularán el impuesto anual de cada persona que le hubiere prestado servicios personales subordinados.

El impuesto anual se determinará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un año de calendario, por los conceptos a que se refiere este Capítulo, la tarifa del artículo 177 de esta Ley. El impuesto a cargo del contribuyente se disminuirá con el subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 178 de esta Ley y contra el monto que se obtenga será acreditable el importe de los pagos provisionales efectuados.

Los contribuyentes a que se refiere el artículo 115 de esta Ley estarán a lo siguiente:

I. El impuesto anual se determinará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un año de calendario, por los conceptos a que se refiere el primer párrafo y la fracción I del artículo 110 de esta Ley, la tarifa del artículo 177 de la misma. El impuesto a cargo del contribuyente se disminuirá con el subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 178 de la misma y con la suma de las cantidades que por concepto de crédito al salario mensual le correspondió al contribuyente.

II. En el caso de que el impuesto determinado conforme al artículo 177 de esta Ley disminuido con el subsidio acreditable que, en su caso, tenga derecho el contribuyente, exceda de la suma de las cantidades que por concepto de crédito al salario mensual le correspondió al contribuyente, el retenedor considerará como impuesto a cargo del contribuyente el excedente que resulte. Contra el impuesto que resulte a cargo será acreditable el importe de los pagos provisionales efectuados.

III. En el caso de que el impuesto determinado conforme al artículo 177 de esta Ley disminuido con el subsidio acreditable a que, en su caso, tenga derecho el contribuyente, sea menor a la suma de las cantidades que por concepto de crédito al salario mensual le correspondió al contribuyente, no habrá impuesto a cargo del contribuyente ni se entregará cantidad alguna a este último por concepto de crédito al salario.

La diferencia que resulte a cargo del contribuyente en los términos de este artículo se enterará ante las oficinas autorizadas a más tardar en el mes de febrero siguiente al año de calendario de que se trate. La diferencia que resulte a favor del contribuyente deberá compensarse contra la retención del mes de diciembre y las retenciones sucesivas, a más tardar dentro del año de calendario posterior. El contribuyente podrá solicitar a las autoridades fiscales la devolución de las cantidades no compensadas, en los términos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

El retenedor deberá compensar los saldos a favor de un contribuyente contra las cantidades retenidas a las demás personas a las que les haga pagos que sean ingresos de los mencionados en este Capítulo, siempre que se trate de contribuyentes que no estén obligados a presentar declaración anual. El retenedor recabará la documentación comprobatoria de las cantidades compensadas que haya entregado al trabajador con saldo a favor.

Cuando no sea posible compensar los saldos a favor de un trabajador a que se refiere el párrafo anterior o sólo se pueda hacer en forma parcial, el trabajador podrá solicitar la devolución correspondiente, siempre que el retenedor señale en la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 118 de esta Ley, el monto que le hubiere compensado.

No se hará el cálculo del impuesto anual a que se refiere este artículo, cuando se trate de contribuyentes que:

a) Hayan dejado de prestar servicios al retenedor antes del 1o. de diciembre del año de que se trate.

b) Hayan obtenido ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de $300,000.00.

c) Comuniquen por escrito al retenedor que presentarán declaración anual.

Artículo 118. .....

I. Efectuar las retenciones señaladas en el artículo 113 de esta Ley y entregar en efectivo las cantidades a que se refiere el artículo 115 de la misma.

.....

Artículo 119. .....

V. (Se deroga).

VI. (Se deroga).

Artículo 121. .....

I. Tratándose de condonaciones, quitas o remisiones, de deudas relacionadas con la actividad empresarial o con el servicio profesional, así como de las deudas antes citadas que se dejen de pagar por prescripción de la acción del acreedor, la diferencia que resulte de restar del principal actualizado por inflación, el monto de la quita, condonación o remisión, al momento de su liquidación o reestructuración, siempre y cuando la liquidación total sea menor al principal actualizado y se trate de quitas, condonaciones o remisiones otorgadas por instituciones del sistema financiero.

.....

II. Los provenientes de la enajenación de cuentas y documentos por cobrar y de títulos de crédito distintos de las acciones, relacionados con las actividades a que se refiere este Capítulo.

.....

Artículo 121-Bis. Los contribuyentes sujetos a un procedimiento de concurso, podrán disminuir el monto de las deudas perdonadas conforme al convenio suscrito con sus acreedores reconocidos, en los términos establecidos en la Ley de Concursos Mercantiles, de las pérdidas pendientes de disminuir que tengan en el ejercicio en el que dichos acreedores les perdonen las deudas citadas. Cuando el monto de las deudas perdonadas sea mayor a las pérdidas fiscales pendientes de disminuir, la diferencia que resulte no se considerará como ingreso acumulable.

Artículo 122. .....

Los ingresos se consideran efectivamente percibidos cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllos correspondan a anticipos, a depósitos o a cualquier otro concepto, sin importar el nombre con el que se les designe. Igualmente se considera percibido el ingreso cuando el contribuyente reciba títulos de crédito emitidos por una persona distinta de quien efectúa el pago. Cuando se perciban en cheque, se considerará percibido el ingreso en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. También se entiende que es efectivamente percibido cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

.....

Artículo 124. .....

Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, que únicamente presten servicios profesionales y que en el ejercicio inmediato anterior sus ingresos no hubiesen excedido de $840,000.00, en lugar de aplicar lo dispuesto en los párrafos precedentes de este artículo, podrán deducir las erogaciones efectivamente realizadas en el ejercicio para la adquisición de activos fijos, gastos o cargos diferidos. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de automóviles, terrenos y construcciones, respecto de los cuales se aplicará lo dispuesto en el Título II de esta Ley. La cantidad a que se refiere este párrafo se actualizará en los términos señalados en el último párrafo del artículo 177 de esta Ley.

Artículo 125. .....

I. Que hayan sido efectivamente erogadas en el ejercicio de que se trate. Se consideran efectivamente erogadas cuando el pago haya sido realizado en efectivo, mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, en servicios o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Tratándose de pagos con cheque, se considerará efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. Igualmente, se consideran efectivamente erogadas cuando el contribuyente entregue títulos de crédito suscritos por una persona distinta. También se entiende que es efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Cuando los pagos a que se refiere el párrafo anterior se efectúen con cheque, la deducción se efectuará en el ejercicio en que éste se cobre, siempre que entre la fecha consignada en la documentación comprobatoria que se haya expedido y la fecha en que efectivamente se cobre dicho cheque no hayan transcurrido más de cuatro meses.

.....

Para los efectos de esta Sección, se estará a lo dispuesto en el artículo 31, fracciones III, IV, V, VI, VII, XI, XII, XIV, XV, XVIII, XIX y XX de esta Ley.

Artículo 130. Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, deberán calcular el impuesto del ejercicio a su cargo en los términos del artículo 177 de esta Ley. Para estos efectos, la utilidad fiscal del ejercicio se determinará disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos por las actividades empresariales o por la prestación de servicios profesionales, las deducciones autorizadas en esta Sección, ambos correspondientes al ejercicio de que se trate. A la utilidad fiscal así determinada, se le disminuirán, en su caso, las pérdidas fiscales determinadas conforme a este artículo, pendientes de aplicar de ejercicios anteriores; el resultado será la utilidad gravable.

.....

I. .....

Para los efectos de esta fracción, el monto de la pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio, se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en el que ocurrió y hasta el último mes del mismo ejercicio. La parte de la pérdida fiscal de ejercicios anteriores ya actualizada pendiente

de aplicar contra utilidades fiscales se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se actualizó por última vez y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se aplicará.

.....

Las personas físicas que realicen exclusivamente actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, podrán aplicar lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 81 de esta Ley.

Artículo 131. El impuesto sobre la renta del ejercicio que se haya determinado conforme a lo dispuesto en el artículo 130 de esta Ley, en la proporción que representen los ingresos derivados de la actividad empresarial del ejercicio respecto del total de los ingresos obtenidos por el contribuyente en dicho ejercicio, después de aplicar, en su caso, la reducción a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 81 de esta Ley, será el que se acreditará contra el impuesto al activo del mismo ejercicio y será el impuesto sobre la renta causado para los efectos de determinar la diferencia que se podrá acreditar adicionalmente contra el impuesto al activo, en los términos del artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Activo.

.....

Artículo 133. .....

II. Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento; tratándose de personas físicas que únicamente presten servicios profesionales, llevar un solo libro de ingresos, egresos y de registro de inversiones y deducciones, en lugar de la contabilidad a que se refiere el citado Código.

.....

Artículo 134. .....

III. No aplicar las obligaciones establecidas en las fracciones V, VI, segundo párrafo y XI del artículo 133 de esta Ley.

Para los efectos de este artículo, se considera que se obtienen ingresos exclusivamente por la realización de actividades empresariales cuando en el ejercicio inmediato anterior éstos hubieran representado por lo menos el 90% del total de sus ingresos acumulables disminuidos de aquéllos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de esta Ley.

Los contribuyentes a que se refiere esta Sección que en el ejercicio inmediato anterior hubiesen obtenido ingresos superiores a $1'750,000.00 sin que en dicho ejercicio excedan de $4'000,000.00 que opten por aplicar el régimen establecido en esta Sección, estarán obligados a tener máquinas registradoras de comprobación fiscal o equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal. Las operaciones que realicen con el público en general deberán registrarse en dichas máquinas, equipos o sistemas, los que deberán mantenerse en todo tiempo en operación.

.....

Artículo 136-Bis. Con independencia de lo dispuesto en el artículo 127 de esta Ley, los contribuyentes a que se refiere esta Sección efectuarán pagos mensuales mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas de la Entidad Federativa en la cual obtengan sus ingresos. El pago mensual a que se refiere este artículo, se determinará aplicando la tasa del 5% al resultado que se obtenga de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 127, para el mes de que se trate una vez disminuidos los pagos provisionales de los meses anteriores correspondientes al mismo ejercicio.

El pago mensual a que se refiere este artículo se podrá acreditar contra el pago provisional determinado en el mismo mes conforme al artículo 127 de esta Ley. En el caso de que el impuesto determinado conforme al citado precepto sea menor al pago mensual que se determine conforme a este artículo, los contribuyentes únicamente enterarán el impuesto que resulte conforme al citado artículo 127 de esta Ley a la Entidad Federativa de que se trate.

Para los efectos de este artículo, cuando los contribuyentes tengan establecimientos, sucursales o agencias, en dos o más Entidades Federativas, efectuarán los pagos mensuales a que se refiere este artículo a cada Entidad Federativa en la proporción que representen los ingresos de dicha Entidad Federativa respecto del total de sus ingresos.

Los pagos mensuales a que se refiere este artículo, se deberán enterar en las mismas fechas de pago establecidas en el primer párrafo del artículo 127 de esta Ley.

Los pagos mensuales efectuados conforme a este artículo, también serán acreditables contra el impuesto del ejercicio.

Artículo 137. Las personas físicas que realicen actividades empresariales, que únicamente enajenen bienes o presten servicios, al público en general, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, siempre que los ingresos propios de su actividad empresarial y los intereses obtenidos en el año de calendario anterior, no hubieran excedido de la cantidad de $1'750,000.00.

.....

Los contribuyentes a que se refiere este artículo, podrán pagar el impuesto sobre la renta en los términos de esta Sección, siempre que, además de cumplir con los requisitos establecidos en la misma, presenten ante el Servicio de Administración Tributaria a más tardar el día 15 de febrero de cada año, una declaración informativa de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior. Los contribuyentes que utilicen máquinas registradoras de comprobación fiscal quedarán liberados de presentar la información a que se refiere este párrafo.

No podrán pagar el impuesto en los términos de esta Sección quienes obtengan ingresos a que se refiere este Capítulo por concepto de comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación, distribución o espectáculos públicos, ni quienes obtengan más del treinta por ciento de sus ingresos por la enajenación de mercancías de procedencia extranjera.

Quienes cumplan con los requisitos establecidos para tributar en esta Sección y obtengan más del treinta por ciento de sus ingresos por la enajenación de mercancías de procedencia extranjera, podrán optar por pagar el impuesto en los términos de la misma, siempre que apliquen una tasa del 20% al monto que resulte de disminuir al ingreso obtenido por la enajenación de dichas mercancías, el valor de adquisición de las mismas, en lugar de la tarifa de la tabla establecida en el artículo 138 de esta Ley. El valor de adquisición a que se refiere este párrafo será el consignado en la documentación comprobatoria. Por los ingresos que se obtengan por la enajenación de mercancías de procedencia nacional, el impuesto se pagará en los términos del artículo 138 de esta Ley.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, deberán conservar la documentación comprobatoria de la adquisición de la mercancía de procedencia extranjera, misma que deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Las autoridades fiscales, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, podrán estimar que menos del treinta por ciento de los ingresos del contribuyente provienen de la enajenación de mercancías de procedencia extranjera, cuando observen que la mercancía que se encuentra en el inventario de dicho contribuyente valuado al valor de precio de venta, es de procedencia nacional en el setenta por ciento o más.

.....

Artículo 138. Las personas físicas que paguen el impuesto en los términos de esta Sección, calcularán el impuesto que les corresponda en los términos de la misma, aplicando la tasa de acuerdo al total de los ingresos que cobren en el ejercicio en efectivo, en bienes o en servicios, por su actividad empresarial, conforme a la siguiente tabla. La tasa que corresponda se aplicará a la diferencia que resulte de disminuir al total de los ingresos que se cobren en el ejercicio, un monto equivalente a cuatro veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.

TABLA

Límite de ingresos inferior	Límite de ingresos superior	Tasa
$	$	%
0.01	138,462.75	0.50
138,162.75	321,709.15	0.75
321,709.16	450,392.82	1.00
450,392.83	En adelante	2.00

.....

Artículo 139. .....

II. .....

Cuando los ingresos propios de la actividad empresarial adicionados de los intereses, obtenidos por el contribuyente en el periodo transcurrido desde el inicio del ejercicio y hasta el mes de que se trate, excedan de la cantidad señalada en el primer párrafo del artículo 137 de esta Ley o cuando no presente la declaración informativa a que se refiere el cuarto párrafo del citado artículo estando obligado a ello, el contribuyente

dejará de tributar en los términos de esta Sección y deberá tributar en los términos de las Secciones I o II de este Capítulo, según corresponda, a partir del mes siguiente a aquél en que se excedió el monto citado o debió presentarse la declaración informativa, según sea el caso.

.....

V. .....

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá liberar de la obligación de expedir dichos comprobantes tratándose de operaciones menores a $100.00.

VI. Presentar, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel al que corresponda el pago, declaraciones mensuales en las que se determinará y pagará el impuesto conforme a lo dispuesto en los artículos 137 y 138 de esta Ley. Los pagos mensuales a que se refiere esta fracción, tendrán el carácter de definitivos.

Para los efectos de los pagos mensuales, la disminución señalada en el primer párrafo del artículo 138 de esta Ley, será por un monto equivalente a tres veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al mes.

Los pagos a que se refiere esta fracción, se enterarán ante las oficinas autorizadas de la Entidad Federativa en la cual el contribuyente obtenga sus ingresos, siempre que dicha Entidad Federativa tenga celebrado convenio de coordinación para administrar el impuesto a que se refiere esta Sección. En el caso de que la Entidad Federativa en donde obtenga sus ingresos el contribuyente no celebre el citado convenio o éste se dé por terminado, los pagos se enterarán ante las oficinas autorizadas por las autoridades fiscales federales.

Para los efectos de esta fracción, cuando los contribuyentes a que se refiere esta Sección tengan establecimientos, sucursales o agencias, en dos o más Entidades Federativas, enterarán los pagos mensuales en cada Entidad considerando el impuesto que resulte por los ingresos obtenidos en la misma.

El Servicio de Administración Tributaria y, en su caso, las Entidades Federativas con las que se celebre convenio de coordinación para la administración del impuesto establecido en esta Sección, podrán ampliar los periodos de pago, a bimestral, trimestral o semestral, tomando en consideración la rama de actividad o la circunscripción territorial, de los contribuyentes.

.....

Artículo 151. .....

Tratándose de acciones, el costo promedio por acción se calculará conforme a lo dispuesto por el artículo 24 de esta Ley; en el caso de enajenación de acciones de sociedades de inversión a que se refieren los artículos 103 y 104 del citado ordenamiento, se estará a lo dispuesto por dichos preceptos.

Penúltimo párrafo (Se deroga).

Ultimo párrafo (Se deroga).

Artículo 154. .....

Tratándose de la enajenación de otros bienes, el pago provisional será por el monto que resulte de aplicar la tasa del 20% sobre el monto total de la operación, y será retenido por el adquirente si éste es residente en el país o residente en el extranjero con establecimiento permanente en México, excepto en los casos en los que el enajenante manifieste por escrito al adquirente que efectuará un pago provisional menor y siempre que se cumpla con los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley. En el caso de que el adquirente no sea residente en el país o sea residente en el extranjero sin establecimiento permanente en México, el enajenante enterará el impuesto correspondiente mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso. Tratándose de la enajenación de acciones de las sociedades de inversión a que se refieren los artículos 103 y 104 de esta Ley, se estará a lo dispuesto en dichos preceptos. En el caso de enajenación de acciones a través de la Bolsa Mexicana de Valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores, se estará a lo dispuesto en el artículo 60 de esta Ley.

.....

Artículo 154-Bis. Con independencia de lo dispuesto en el artículo 154 de esta Ley, los contribuyentes que enajenen terrenos, construcciones o terrenos y construcciones, efectuarán un pago por cada operación, aplicando la tasa del 5% sobre la ganancia obtenida en los términos de este Capítulo, el cual se enterará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas de la Entidad Federativa en la cual se encuentre ubicado el inmueble de que se trate.

El impuesto que se pague en los términos del párrafo anterior será acreditable contra el pago provisional que se efectúe por la misma operación en los términos del artículo 154 de esta Ley. Cuando el pago a que se refiere este artículo exceda del pago provisional determinado conforme al citado precepto, únicamente se enterará el impuesto que resulte conforme al citado artículo 154 de esta Ley a la Entidad Federativa de que se trate.

En el caso de operaciones consignadas en escrituras públicas, los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios, que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el pago a que se refiere este artículo bajo su responsabilidad y lo enterarán en las oficinas autorizadas a que se refiere el mismo en el mismo plazo señalado en el tercer párrafo del artículo 154 de esta Ley.

Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el último párrafo del artículo 147 de esta Ley, aplicarán la tasa del 5% sobre la ganancia que se determine de conformidad con dicho párrafo en el ejercicio de que se trate, la cual se enterará mediante declaración que presentarán ante la Entidad Federativa en las mismas fechas de pago establecidas en el artículo 175 de esta Ley.

El pago efectuado conforme a este artículo será acreditable contra el impuesto del ejercicio.

Artículo 158. Se consideran ingresos por intereses para los efectos de este Capítulo, los establecidos en el artículo 9o. de esta Ley y los demás que conforme a la misma tengan el tratamiento de interés.

Se dará el tratamiento de interés a los pagos efectuados por las instituciones de seguros a los asegurados o a sus beneficiarios, por los retiros parciales o totales que realicen dichas personas de las primas pagadas, o de los rendimientos de éstas, antes de que ocurra el riesgo o el evento amparado en la póliza, así como a los pagos que efectúen a los asegurados o a sus beneficiarios en el caso de seguros cuyo riesgo amparado sea la supervivencia del asegurado cuando en este último caso no se cumplan los requisitos de la fracción XVII del artículo 109 de esta Ley y siempre que la prima haya sido pagada directamente por el asegurado. En estos casos para determinar el impuesto se estará a lo siguiente:

De la prima pagada se disminuirá la parte que corresponda a la cobertura del seguro de riesgo de fallecimiento y a otros accesorios que no generen valor de rescate y el resultado se considerará como aportación de inversión. De la suma del valor de rescate y de los dividendos a que tenga derecho el asegurado o sus beneficiarios se disminuirá la suma de las aportaciones de inversión actualizadas y la diferencia será el interés real acumulable. Las aportaciones de inversión se actualizarán por el periodo comprendido desde el mes en el que se pagó la prima de que se trate o desde el mes en el que se efectuó el último retiro parcial a que se refiere el quinto párrafo de este artículo, según se trate, y hasta el mes en el que se efectúe el retiro que corresponda.

La cobertura del seguro de fallecimiento será el resultado de multiplicar la diferencia que resulte de restar a la cantidad asegurada por fallecimiento la reserva matemática de riesgos en curso de la póliza, por la probabilidad de muerte del asegurado en la fecha de aniversario de la póliza en el ejercicio de que se trate. La probabilidad de muerte será la que establezca la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas para determinar la referida reserva.

Cuando se paguen retiros parciales antes de la cancelación de la póliza, se considerará que el monto que se retira incluye aportaciones de inversión e intereses reales. Para estos efectos se estará a lo siguiente:

I. El retiro parcial se dividirá entre la suma del valor de rescate y de los dividendos a que tenga derecho el asegurado a la fecha del retiro.

II. El interés real se determinará multiplicando el resultado obtenido conforme a la fracción I de este artículo, por el monto de los intereses reales determinados a esa misma fecha conforme al tercer párrafo de este artículo.

III. Para determinar el monto de la aportación de inversión que se retira, se multiplicará el resultado obtenido conforme a la fracción I, por la suma de las aportaciones de inversión actualizadas determinadas a la fecha del retiro, conforme al tercer párrafo de este artículo. El monto de las aportaciones de inversión actualizadas que se retiren conforme a este párrafo se disminuirá del monto de la suma de las aportaciones de inversión actualizadas que se determine conforme al tercer párrafo de este artículo.

El contribuyente deberá pagar el impuesto sobre el interés real aplicando la tasa de impuesto promedio que le correspondió al mismo en los ejercicios inmediatos anteriores en los que haya pagado este impuesto a aquél en el que se efectúe el cálculo, sin que esto excedan de cinco. Para determinar la tasa de impuesto promedio a que se refiere este párrafo, se sumarán los resultados expresados en por ciento que se obtengan de dividir el impuesto determinado en cada ejercicio entre el ingreso gravable del mismo ejercicio, de los ejercicios anteriores de que se trate en los que se haya pagado el impuesto y el resultado se dividirá entre el mismo número de ejercicios considerados, sin que excedan de cinco. El impuesto que resulte conforme a este párrafo se sumará al impuesto que corresponda al ejercicio que se trate y se pagará conjuntamente con este último.

Se considerarán intereses para los efectos de este Capítulo, los rendimientos de las aportaciones voluntarias, depositadas en la subcuenta de aportaciones voluntarias de la cuenta individual abierta en los términos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro o en la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro en los términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como los de las aportaciones complementarias depositadas en la cuenta de aportaciones complementarias en los términos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Para los efectos del párrafo anterior, se determinará el interés real acumulable disminuyendo del ingreso obtenido por el retiro efectuado el monto actualizado de la aportación. La aportación a que se refiere este párrafo se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en el que se efectuó dicha aportación y hasta el mes en el que se efectúe el retiro de que se trate.

Artículo 160. .....

Las personas físicas que únicamente obtengan ingresos acumulables de los señalados en este Capítulo, considerarán la retención que se efectúe en los términos de este artículo como pago definitivo, siempre que dichos ingresos correspondan al ejercicio de que se trate y no excedan de $100,000.00. En este caso, no estarán obligados a presentar la declaración a que se refiere el artículo 175 de esta Ley.

Artículo 163. El impuesto por los premios de loterías, rifas, sorteos y concursos, organizados en territorio nacional, se calculará aplicando la tasa del 1% sobre el valor del premio correspondiente a cada boleto o billete entero, sin deducción alguna, siempre que las Entidades Federativas no graven con un impuesto local los ingresos a que se refiere este párrafo, o el gravamen establecido no exceda del 6%. La tasa del impuesto a que se refiere este artículo será del 21%, en aquellas Entidades Federativas que apliquen un impuesto local sobre los ingresos a que se refiere este párrafo, a una tasa que exceda del 6%.

.....

El impuesto que resulte conforme a este artículo, será retenido por las personas que hagan los pagos y se considerará como pago definitivo, cuando quien perciba el ingreso lo declare estando obligado a ello en los términos del segundo párrafo del artículo 106 de esta Ley. No se efectuará la retención a que se refiere este párrafo cuando los ingresos los reciban los contribuyentes señalados en el Título II de esta Ley o las personas morales a que se refiere el artículo 102 de esta Ley.

.....

Artículo 167. .....

XVI. Las cantidades que paguen las instituciones de seguros a los asegurados o a sus beneficiarios, que no se consideren intereses ni indemnizaciones a que se refiere la fracción XVII del artículo 109 y el artículo 158 de esta Ley, independientemente del nombre con el que se les designe, siempre que la prima haya sido pagada por el empleador, así como las que correspondan al excedente determinado conforme al segundo párrafo de la fracción XVII del artículo 109 de esta Ley. En este caso las instituciones de seguros deberán efectuar una retención aplicando la tasa del 20% sobre el monto de las cantidades pagadas, sin deducción alguna.

Cuando las personas no estén obligadas a presentar declaración anual, la retención efectuada se considerará como pago definitivo. Cuando dichas personas opten por presentar declaración del ejercicio, acumularán las cantidades a que se refiere el párrafo anterior a sus demás ingresos, en cuyo caso podrán acreditar contra el impuesto que resulte a su cargo, el monto de la retención efectuada en los términos del párrafo anterior.

.....

XVIII. Los ingresos provenientes de planes personales de retiro o de la subcuenta de aportaciones voluntarias a que se refiere la fracción V del artículo 176 de esta Ley, cuando se perciban sin que el contribuyente se encuentre en los supuestos de invalidez o incapacidad para realizar un trabajo remunerado, de conformidad con las Leyes de seguridad social, o sin haber llegado a la edad de 65 años, para estos efectos se considerará como ingreso el monto total de las aportaciones que hubiese realizado a dicho plan personal de retiro o a la subcuenta de aportaciones voluntarias que hubiere deducido conforme al artículo 176, fracción V de esta Ley, actualizadas, así como los intereses reales devengados durante todos los años de la inversión, actualizados. Para determinar el impuesto por estos ingresos se estará a lo siguiente:

.....

Cuando hubiesen transcurrido más de cinco ejercicios desde la fecha de apertura del plan personal de retiro o de la subcuenta de aportaciones voluntarias y la fecha en que se obtenga el ingreso, el contribuyente deberá pagar el impuesto sobre el ingreso aplicando la tasa de impuesto promedio que le correspondió al mismo en los cinco ejercicios inmediatos anteriores a aquel en el que se efectúe el cálculo. Para determinar la tasa de impuesto promedio a que se refiere este párrafo, se sumarán los resultados expresados en por

ciento que se obtengan de dividir el impuesto determinado en cada ejercicio en que se haya pagado este impuesto entre el ingreso gravable del mismo ejercicio, de los cinco ejercicios anteriores y el resultado se dividirá entre cinco. El impuesto que resulte conforme a este párrafo se sumará al impuesto que corresponda al ejercicio que se trate y se pagará conjuntamente con este último.

Artículo 172. .....

X. Que hayan sido efectivamente erogadas en el ejercicio de que se trate. Se consideran efectivamente erogadas cuando el pago haya sido realizado en efectivo, mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, en servicios o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Tratándose de pagos con cheque, se considerará efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. Igualmente se consideran efectivamente erogadas cuando el contribuyente entregue títulos de crédito suscritos por una persona distinta. También se entiende que es efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Cuando los pagos a que se refiere el párrafo anterior se efectúen con cheque, la deducción se efectuará en el ejercicio en que éste se cobre, siempre que entre la fecha consignada en la documentación comprobatoria que se haya expedido y la fecha en que efectivamente se cobre dicho cheque no hayan transcurrido más de cuatro meses.

.....

Artículo 173. .....

I. .....

Tampoco serán deducibles las cantidades que entregue el contribuyente en su carácter de retenedor a las personas que le presten servicios personales subordinados provenientes del crédito al salario a que se refieren los artículos 115 y 116 de esta Ley, así como los accesorios de las contribuciones, a excepción de los recargos que hubiere pagado efectivamente, inclusive mediante compensación.

Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable tratándose de las cantidades que el contribuyente entere conjuntamente con las retenciones que efectúe en el caso previsto en el último párrafo del artículo 115 de esta Ley.

.....

Artículo 176. .....

III. .....

El Servicio de Administración Tributaria publicará en el **Diario Oficial de la Federación** y dará a conocer en su página electrónica de Internet los datos de las instituciones a que se refieren los incisos b), c), d) y e) de esta fracción que reúnan los requisitos antes señalados.

.....

IV. Los intereses reales efectivamente pagados en el ejercicio por créditos hipotecarios destinados a casa habitación contratados, con los integrantes del sistema financiero y siempre que el monto del crédito otorgado no exceda de un millón quinientas mil unidades de inversión. Para estos efectos, se considerarán como intereses reales el monto en el que los intereses efectivamente pagados en el ejercicio excedan al ajuste anual por inflación del mismo ejercicio y se determinará aplicando en lo conducente lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 159 de esta Ley, por el periodo que corresponda.

Los integrantes del sistema financiero, a que se refiere el párrafo anterior, deberán informar por escrito a los contribuyentes, a más tardar el 15 de febrero de cada año, el monto del interés real pagado por el contribuyente en el ejercicio de que se trate, en los términos que se establezca en las reglas que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

V. Las aportaciones complementarias de retiro realizadas directamente en la subcuenta de aportaciones complementarias de retiro, en los términos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro o a las cuentas de planes personales de retiro, así como las aportaciones voluntarias realizadas a la subcuenta de aportaciones voluntarias, siempre que en este último caso dichas aportaciones cumplan con los requisitos de permanencia establecidos para los planes de retiro conforme al segundo párrafo de esta fracción. El monto de la deducción a que se refiere esta fracción será de hasta el 10% de los ingresos acumulables del contribuyente en el ejercicio, sin que dichas aportaciones excedan del equivalente a cinco salarios mínimos generales del área geográfica del contribuyente elevados al año.

Para los efectos del párrafo anterior, se consideran planes personales de retiro, aquellas cuentas o canales de inversión, que se establezcan con el único fin de recibir y administrar recursos destinados exclusivamente para ser utilizados cuando el titular llegue a la edad de 65 años o en los casos de invalidez o incapacidad del titular para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social, siempre que sean administrados en cuentas individualizadas por instituciones de seguros, instituciones de crédito, casas de bolsa, administradoras de fondos para el retiro o sociedades operadoras de sociedades de inversión con autorización para operar en el país, y siempre que obtengan autorización previa del Servicio de Administración Tributaria.

Cuando los recursos invertidos en las subcuentas de aportaciones complementarias de retiro, en las subcuentas de aportaciones voluntarias o en los planes personales de retiro, así como los rendimientos que ellos generen, se retiren antes de que se cumplan los requisitos establecidos en esta fracción, el retiro se considerará ingreso acumulable en los términos del Capítulo IX de este Título.

En el caso de fallecimiento del titular del plan personal de retiro, el beneficiario designado o el heredero, estarán obligados a acumular a sus demás ingresos del ejercicio, los retiros que efectúe de la cuenta o canales de inversión, según sea el caso.

.....

Artículo 177. .....

I. El importe de los pagos provisionales efectuados durante el año de calendario, así como, en su caso, el importe de la reducción a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 81 de esta Ley.

II. El impuesto acreditable en los términos de los artículos 6o., 165 y del penúltimo párrafo del artículo 170, de esta Ley.

.....

Cuando la inflación observada acumulada desde la fecha en la que se actualizaron por última vez las cantidades establecidas en moneda nacional de las tarifas y tablas contenidas en este artículo y los artículos 113, 114, 115 y 178 de esta Ley, exceda del 10%, las mismas se actualizarán a partir del mes de enero siguiente, por el periodo comprendido desde el mes en el que éstas se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado. Para estos efectos, el factor de actualización se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes en el que se efectuó la última actualización.

Artículo 186. .....

El impuesto se determinará aplicando la tasa del 25% sobre el ingreso obtenido, sin deducción alguna, debiendo efectuar la retención las personas que hagan los pagos. En el caso de que quien efectúe los pagos sea un residente en el extranjero, el impuesto lo enterará mediante declaración que presenten ante las autoridades fiscales dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso.

.....

Artículo 188-Bis. En los ingresos derivados de contratos de fletamento, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional, cuando las embarcaciones fletadas realicen navegación de cabotaje en territorio nacional.

El impuesto se determinará aplicando la tasa del 10% sobre el ingreso obtenido, sin deducción alguna, debiendo efectuar la retención la persona que haga los pagos.

Artículo 190. .....

No se pagará el impuesto a que se refiere este artículo, cuando el enajenante sea una persona física o una persona moral y siempre que se trate de las acciones por cuya enajenación no se esté obligado al pago del impuesto sobre la renta en los términos de la fracción XXVI del artículo 109 de esta Ley ni cuando se trate de la enajenación de acciones de sociedades de inversión de renta variable, siempre que la totalidad de las acciones que operen dichas sociedades se consideren exentas por su enajenación en los términos de la citada fracción XXVI del artículo 109. Tampoco se pagará el impuesto a que se refiere este artículo, por los ingresos que deriven de la enajenación en bolsas de valores ubicadas en mercados de amplia bursatilidad de países con los que México tenga celebrado un tratado para evitar la doble tributación, de acciones o títulos que representen acciones, emitidas por sociedades mexicanas, siempre que las acciones de la emisora colocadas en la bolsa de valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores, se ubiquen en los supuestos establecidos en la citada fracción XXVI del artículo 109. En estos casos, no se efectuará la retención a que se refiere el cuarto párrafo de este artículo.

.....

E3 E1

Artículo 193. En los ingresos por dividendos o utilidades y en general por las ganancias distribuidas por personas morales, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional, cuando la persona que los distribuya resida en el país.

.....

I. .....

Para los efectos del párrafo anterior, la cuenta de utilidad fiscal neta del residente en el extranjero se adicionará con la utilidad fiscal neta de cada ejercicio determinada conforme a lo previsto por el artículo 88 de esta Ley, así como con los dividendos o utilidades percibidos de personas morales residentes en México por acciones que formen parte del patrimonio afecto al establecimiento permanente, y se disminuirá con el importe de las utilidades que envíe el establecimiento permanente a su oficina central o a otro de sus establecimientos en el extranjero en efectivo o en bienes, así como con las utilidades distribuidas a que se refiere la fracción II de este artículo, cuando en ambos casos provengan del saldo de dicha cuenta. Para los efectos de este párrafo, no se incluyen los dividendos o utilidades en acciones ni los reinvertidos en la suscripción y aumento de capital de la misma persona que los distribuye, dentro de los 30 días naturales siguientes a su distribución. En la determinación de la cuenta de utilidad fiscal neta del residente en el extranjero, será aplicable lo dispuesto en el artículo 88 de esta Ley, a excepción del párrafo primero.

.....

Artículo 195. .....

El impuesto se calculará aplicando a la ganancia obtenida conforme al párrafo anterior la tasa de retención que corresponda de acuerdo con este artículo al beneficiario efectivo de dicha ganancia. Las sociedades de inversión que efectúen pagos por la enajenación de las acciones están obligadas a realizar la retención y entero del impuesto que corresponda conforme a lo dispuesto en el presente artículo. Asimismo, las sociedades de inversión de renta variable a que se refiere este artículo, deberán proporcionar, tanto al Servicio de Administración Tributaria como al contribuyente, la información relativa a la parte de la ganancia que corresponde a las acciones enajenadas en la Bolsa Mexicana de Valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores.

Asimismo, se considera interés el ingreso en crédito que obtenga un residente en el extranjero con motivo de la adquisición de un derecho de crédito de cualquier clase, presente, futuro o contingente. Para los efectos de este párrafo, se considera que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando el derecho de crédito sea enajenado, por un residente en México o un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país. Dicho ingreso se determinará disminuyendo del valor nominal del derecho de crédito citado, adicionado con sus rendimientos y accesorios que no hayan sido sujetos a retención, el precio pactado en la enajenación.

.....

Artículo 200. .....

II. Regalías distintas de las comprendidas en la fracción I, así como por asistencia técnica 25%

.....

Artículo 202. .....

El impuesto por los premios de loterías, rifas, sorteos y concursos, se calculará aplicando la tasa del 1% sobre el valor del premio correspondiente a cada boleto o billete entero, sin deducción alguna, siempre que las entidades federativas no graven con un impuesto local los ingresos a que se refiere este párrafo, o el gravamen establecido no exceda del 6%. La tasa del impuesto a que se refiere este artículo será del 21%, en aquellas entidades federativas que apliquen un impuesto local sobre los ingresos a que se refiere este párrafo, a una tasa que exceda del 6%.

.....

Artículo 213. .....

Cuando el contribuyente enajene acciones de una inversión ubicada en un territorio con régimen fiscal preferente se determinará la ganancia en los términos del párrafo tercero del artículo 24 de esta Ley. El contribuyente podrá optar por aplicar lo previsto en el artículo 24 de la misma Ley, como si se tratara de acciones emitidas por personas morales residentes en México.

.....

Artículo 216-Bis. Para los efectos del penúltimo párrafo del artículo 2o. de esta Ley, se considerará que las empresas que llevan a cabo operaciones de maquila cumplen con lo dispuesto en los artículos 215 y 216 de la Ley y que las personas residentes en el extranjero para las cuales actúan no tienen establecimiento permanente en el país cuando las empresas maquiladoras cumplan con cualquiera de las siguientes condiciones:

I. Que conserve la documentación a que se refiere el artículo 86 fracción XII de esta Ley con la que demuestren que el monto de sus ingresos y deducciones que celebren con partes relacionadas resultan de la suma de los siguientes valores (i) los precios determinados bajo los principios establecidos en los artículos 215 y 216 de esta Ley en concordancia con las Guías sobre Precios de Transferencia para las Empresas Multinacionales y las Administraciones Fiscales, aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico en 1995 o aquellas que las sustituyan, sin tomar en consideración los activos que no sean propiedad del contribuyente y (ii) una cantidad equivalente al 1% del valor neto en libros del residente en el extranjero de la maquinaria y equipo propiedad de residentes en el extranjero cuyo uso se permita a los residentes en el país en condiciones distintas a las de arrendamientos con contraprestaciones ajustadas a lo dispuesto en los artículos 215 y 216 de la Ley.

II. Obtenga una utilidad fiscal que represente, al menos, la cantidad mayor que resulte de aplicar lo dispuesto en los incisos a) y b) siguientes:

a) El 6.9% sobre el valor total de los activos utilizados en la operación de maquila durante el ejercicio fiscal, incluyendo los que sean propiedad de la persona residente en el país, de residentes en el extranjero o de cualquiera de sus partes relacionadas, incluso cuando hayan sido otorgados en uso o goce temporal a dicha maquiladora.

Se entiende que los activos se utilizan en la operación de maquila cuando se encuentren en territorio nacional y sean utilizados en su totalidad o en parte en dicha operación.

Los activos a que se refiere este inciso podrán ser considerados únicamente en la proporción en que éstos sean utilizados siempre que obtengan autorización de las autoridades fiscales.

i. La persona residente en el país podrá excluir del cálculo a que se refiere este inciso el valor de los activos que les hayan arrendado partes relacionadas residentes en territorio nacional o partes no relacionadas residentes en el extranjero, siempre que los bienes arrendados no hayan sido de su propiedad o de sus partes relacionadas residentes en el extranjero, excepto cuando la enajenación de los mismos hubiere sido pactada de conformidad con los artículos 215 y 216 de esta Ley.

Para efectos de este inciso, no será aplicable lo dispuesto por el artículo 5o.-A de la Ley del Impuesto al Activo.

El valor de los activos utilizados en la operación de maquila, propiedad de la persona residente en el país, será calculado de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Impuesto al Activo.

El valor de los activos fijos e inventarios propiedad de residentes en el extranjero, utilizados en la operación en cuestión, será calculado de conformidad con lo siguiente:

1. El valor de los inventarios de materias primas, productos semiterminados y terminados, mediante la suma de los promedios mensuales de dichos inventarios, correspondientes a todos los meses del ejercicio y dividiendo el total entre el número de meses comprendidos en el ejercicio. El promedio mensual de los inventarios se determinará mediante la suma de dichos inventarios al inicio y al final del mes y dividiendo el resultado entre dos. Los inventarios al inicio y al final del mes deberán valuarse conforme al método que la persona residente en el país tenga implantado con base en el valor que para dichos inventarios se hubiere consignado en la contabilidad del propietario de los inventarios al momento de ser importados a México. Dichos inventarios serán valuados conforme a principios de contabilidad generalmente aceptados en los Estados Unidos de América o los principios de contabilidad generalmente aceptados internacionalmente cuando el propietario de los bienes resida en un país distinto a los Estados Unidos de América. Para el caso de los valores de los productos semiterminados o terminados, procesados por la persona residente en el país, el valor se calculará considerando únicamente el valor de la materia prima.

Cuando los promedios mensuales a que hace referencia el párrafo anterior se encuentren denominadas en dólares de los Estados Unidos de América, la persona residente en el país deberá convertirlas a moneda nacional, aplicando el tipo de cambio publicado en el **Diario Oficial de la Federación** vigente al último día del mes que corresponda. En caso de que el Banco de México no hubiere publicado dicho tipo de cambio, se aplicará el

último tipo de cambio publicado en el **Diario Oficial de la Federación** con anterioridad a la fecha de cierre de mes. Cuando las referidas cantidades estén denominadas en una moneda extranjera distinta del dólar de los Estados Unidos de América, se deberá multiplicar el tipo de cambio antes mencionado por el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América de la moneda de que se trate, de acuerdo a la tabla que publique el Banco de México en el mes inmediato siguiente a aquél al que corresponda la importación.

2. El valor de los activos fijos será el monto pendiente por depreciar, calculado de conformidad con lo siguiente:

   i) Se considerará como monto original de la inversión el monto de adquisición de dichos bienes por el residente en el extranjero.

   ii) El monto pendiente por depreciar se calculará disminuyendo del monto original de la inversión, determinado conforme a lo dispuesto en el inciso anterior, la cantidad que resulte de aplicar a este último monto los por cientos máximos autorizados previstos en los artículos 40, 41, 42, 43 y demás aplicables de esta Ley, según corresponda al bien de que se trate, sin que en ningún caso se pueda aplicar lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente hasta 1998 o en el artículo 220 de esta Ley. Para efectos de este subinciso, se deberá considerar la depreciación por meses completos, desde la fecha en que fueron adquiridos hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se determine la utilidad fiscal. Cuando el bien de que se trate haya sido adquirido durante dicho ejercicio, la depreciación se considerará por meses completos, desde la fecha de adquisición del bien hasta el último mes de la primera mitad del periodo en el que el bien haya sido destinado a la operación en cuestión en el referido ejercicio.

   En el caso del primer y último ejercicio en el que se utilice el bien, el valor promedio del mismo se determinará dividiendo el resultado antes mencionado entre doce y el cociente se multiplicará por el número de meses en el que el bien haya sido utilizado en dichos ejercicios.

   El monto pendiente por depreciar calculado conforme a este inciso de los bienes denominados en dólares de los Estados Unidos de América se convertirá a moneda nacional utilizando el tipo de cambio publicado en el **Diario Oficial de la Federación** vigente en el último día del último mes correspondiente a la primera mitad del ejercicio en el que el bien haya sido utilizado. En el caso de que el Banco de México no hubiere publicado dicho tipo de cambio, se aplicará el último tipo de cambio publicado. La conversión a dólares de los Estados Unidos de América a que se refiere este párrafo, de los valores denominados en otras monedas extranjeras, se efectuará utilizando el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América de esta última moneda de acuerdo con la tabla que mensualmente publique el Banco de México durante la primera semana del mes inmediato siguiente a aquél al que corresponda.

   iii) En ningún caso el monto pendiente por depreciar será inferior a 10% del monto de adquisición de los bienes.

3. La persona residente en el país podrá optar por incluir gastos y cargos diferidos en el valor de los activos utilizados en la operación de maquila.

Las personas residentes en el país deberán tener a disposición de las autoridades fiscales la documentación correspondiente en la que, en su caso, consten los valores previstos en los numerales 1 y 2 del inciso a) de este artículo. Se considerará que se cumple con la obligación de tener a disposición de las autoridades fiscales la documentación antes referida, cuando se proporcione a dichas autoridades, en su caso, dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales.

b) El 6.5% sobre el monto total de los costos y gastos de operación de la operación en cuestión, incurridos por la persona residente en el país, determinados de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados, incluso los incurridos por residentes en el extranjero, excepto por lo siguiente:

1. No se incluirá el valor que corresponda a la adquisición de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados, utilizados en la operación de maquila, que efectúen por cuenta propia residentes en el extranjero.

En lugar de considerar el valor de las mercancías, así como de las materias primas, productos semiterminados o terminados, utilizados en la operación de maquila, se considerará el valor total de dichas adquisiciones de conformidad con el artículo 29, fracción II de esta Ley, efectuadas en cada uno de los ejercicios en los que tome la opción, destinados a la operación de maquila, aun cuando no se enajenen.

2. La depreciación y amortización de los activos fijos, gastos y cargos diferidos propiedad de la empresa maquiladora, destinados a la operación de maquila, se calcularán aplicando lo dispuesto en esta Ley.

3. No deberán considerarse los efectos de inflación determinados en los principios de contabilidad generalmente aceptados.

4. No deberán considerarse los gastos financieros.

5. No deberán considerarse los gastos extraordinarios o no recurrentes de la operación conforme a principios de contabilidad generalmente aceptados. No se consideran gastos extraordinarios aquellos respecto de los cuales se hayan creado reservas y provisiones en los términos de los citados principios de contabilidad generalmente aceptados y para los cuales la empresa maquiladora cuente con fondos líquidos expresamente destinados para efectuar su pago. Cuando los contribuyentes no hubiesen creado las reservas y provisiones citadas y para los cuales la empresa maquiladora cuente con fondos líquidos expresamente para efectuar su pago, tampoco considerarán como gastos extraordinarios los pagos que efectúen por los conceptos respecto de los cuales se debieron constituir las reservas o provisiones citadas.

6. No considerarán dentro de los costos y gastos a que se refiere esta Sección las cantidades pagadas por concepto de Impuesto Sustitutivo del Crédito al Salario.

   Cuando las empresas maquiladoras ejerzan la opción de no pagar el Impuesto Sustitutivo del Crédito al Salario, no considerarán dentro de dichos costos y gastos, el monto del crédito al salario que no se disminuya contra el impuesto sobre la renta con motivo del ejercicio de la opción citada.

   Lo dispuesto en este inciso será aplicable siempre que el residente en el extranjero reembolse al costo a la empresa maquiladora los pagos que se efectúen por los conceptos citados en los párrafos anteriores.

Los conceptos a que se refiere este numeral se deberán considerar en su valor histórico sin actualización por inflación, con excepción de lo dispuesto en el numeral 2 de este inciso.

Para los efectos de este inciso sólo deberán considerarse los gastos realizados en el extranjero por residentes en el extranjero por concepto de servicios directamente relacionados con la operación de maquila por erogaciones realizadas por cuenta de la persona residente en el país para cubrir obligaciones propias contraídas en territorio nacional, o erogaciones de gastos incurridos por residentes en el extranjero por servicios personales subordinados que se presten en la operación de maquila, cuando la estancia del prestador del servicio en territorio nacional sea superior a 183 días naturales, consecutivos o no, en los últimos doce meses, en los términos del artículo 180 de esta Ley.

Para los efectos del cálculo a que se refiere el párrafo anterior, el monto de los gastos incurridos por residentes en el extranjero por servicios personales subordinados relacionados con la operación de maquila, que se presten o aprovechen en territorio nacional, deberá comprender el total del salario pagado en el ejercicio fiscal de que se trate, incluyendo cualesquiera de las prestaciones señaladas en reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria, otorgadas a la persona física.

Cuando la persona física prestadora del servicio personal subordinado sea residente en el extranjero, en lugar de aplicar lo dispuesto en el párrafo anterior se podrá considerar en forma proporcional los gastos referidos en el citado párrafo. Para obtener esta proporción se multiplicará el monto total del salario percibido por la persona física en el ejercicio fiscal de que se trate, por el cociente que resulte de dividir el número de días que haya permanecido en territorio nacional dicha persona entre 365. Se considerará como número de días que la persona física permanece en territorio nacional, aquéllos en los que tenga una presencia física en el país, así como los sábados y domingos por cada 5 días hábiles de estancia en territorio nacional, las vacaciones cuando la persona física de que se trate haya permanecido en el país por más de 183 días en un periodo de 12 meses, las interrupciones laborales de corta duración, así como los permisos por enfermedad.

Las personas residentes en el país que opten por aplicar lo dispuesto en esta fracción presentarán ante las autoridades fiscales, un escrito en el que manifiesten que la utilidad fiscal del ejercicio, representó al menos la cantidad mayor que resulte de aplicar lo dispuesto en los incisos a) y b) anteriores, a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine dicho ejercicio.

III. Que conserve la documentación a que se refiere el artículo 86 fracción XII de esta Ley con la que demuestren que el monto de sus ingresos y deducciones que celebren con partes relacionadas, se determinan aplicando el método señalado en la fracción VI del artículo 216 de esta Ley en el cual se considere la rentabilidad de la maquinaria y equipo propiedad del residente en el extranjero que sean utilizados en la operación de maquila. La rentabilidad asociada con los riesgos de financiamiento relacionados con la maquinaria y equipo propiedad del residente en el extranjero no deberá ser considerada dentro de la rentabilidad atribuible a la maquiladora. Lo anterior sin perjuicio de aplicar los ajustes y considerando las características de las operaciones previstos en el artículo 215 de esta Ley.

La persona residente en el país podrá obtener una resolución particular en los términos del artículo 34-A del Código Fiscal de la Federación en la que se confirme que se cumple con lo dispuesto en las fracciones I o III de este artículo y con los artículos 215 y 216 de esta Ley, sin embargo, dicha resolución particular no es necesaria para satisfacer los requerimientos de este artículo.

Las personas residentes en el país que hayan optado por aplicar lo dispuesto en el presente artículo quedarán exceptuadas de la obligación de presentar la declaración informativa señalada en la fracción XIII del artículo 86 de esta Ley, únicamente por la operación de maquila.

Las personas residentes en el país que realicen, además de la operación de maquila a que se refiere el último párrafo del artículo 2o. de la Ley, actividades distintas a ésta, podrán acogerse a lo dispuesto en este artículo únicamente por la operación de maquila.

Artículo 219. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta por los proyectos en investigación y desarrollo tecnológico que realicen en el ejercicio, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al 30% de los gastos e inversiones realizados en el ejercicio en investigación o desarrollo de tecnología, contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en que se determine dicho crédito. Cuando dicho crédito sea mayor al impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en el que se aplique el estímulo, los contribuyentes podrán aplicar la diferencia que resulte contra el impuesto causado en los diez ejercicios siguientes hasta agotarla.

.....

Artículo 222. El patrón que contrate a personas que padezcan discapacidad motriz y para superarla requieran usar permanentemente prótesis, muletas o sillas de ruedas; mental; auditiva; de lenguaje en un ochenta por ciento o más de la capacidad normal o tratándose de invidentes, podrá deducir del impuesto a su cargo, una cantidad igual al veinte por ciento de la cantidad pagada por concepto de salario a su trabajador discapacitado, siempre y cuando el patrón esté cumpliendo respecto de dichos trabajadores con la obligación contenida en el artículo 12 de la Ley del Seguro Social y además obtengan del Instituto Mexicano del Seguro Social el certificado de incapacidad del trabajador.

Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto Sobre la Renta

Artículo Segundo. En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Primero de este Decreto, se estará a lo siguiente:

I. Para los efectos de los artículos 24 y 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para calcular el costo fiscal de las acciones se deberán considerar los saldos de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida y las variaciones que dicha cuenta hubiese tenido desde su constitución y hasta el 31 de diciembre de 2001, conforme a las reglas que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

II. Lo dispuesto en los artículos 16-Bis y 121-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no será aplicable al importe de aquellas deudas que hubieren sido perdonadas como resultado de reestructuración de créditos o de enajenación de bienes muebles e inmuebles, certificados de vivienda, derechos de fideicomitente o fideicomisario que recaigan sobre inmuebles, por dación en pago o adjudicación judicial o fiduciaria cuando se trate de créditos otorgados por contribuyentes que por disposición legal no puedan conservar los bienes recibidos como dación en pago o adjudicación judicial o fiduciaria, que no se hubieran considerado como ingresos para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en los términos de la fracción XLVI del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la misma Ley para 2002.

III. Para los efectos del artículo 219 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los contribuyentes no podrán aplicar el estímulo establecido en dicho precepto, por los gastos e inversiones en investigación o desarrollo de tecnología, cuando dichos gastos e inversiones se financien con recursos provenientes del fondo a que se referían los artículos 27 y 108 fracción VII de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2001.

IV. Se deja sin efectos, la fracción XLIII del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para 2002.

V. Para los efectos de lo dispuesto en la fracción I, inciso a), numeral 2, del artículo 195 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, durante el ejercicio de 2003, los intereses a que hace referencia dicha fracción podrán estar sujetos a una tasa de 4.9%, siempre que el beneficiario efectivo de los intereses mencionados en este artículo sea residente de un país con el que se encuentre en vigor un tratado para evitar la doble tributación y se cumplan los requisitos previstos en dicho tratado para aplicar las tasas que en el mismo se prevean para este tipo de intereses.

VI. Se consideran territorios con regímenes fiscales preferentes para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta y del Código Fiscal de la Federación:

Anguila
Antigua y Barbuda
Antillas Neerlandesas
Archipiélago de Svalbard
Aruba
Ascención
Barbados
Belice
Bermudas
Brunei Darussalam
Campione D´Italia
Commonwealth de Dominica
Commonwealth de las Bahamas
Emiratos Árabes Unidos
Estado de Bahrein
Estado de Kuwait
Estado de Qatar
Estado Independiente de Samoa Occidental
Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Gibraltar
Granada
Groenlandia
Guam
Hong Kong
Isla Caimán
Isla de Christmas
Isla de Norfolk
Isla de San Pedro y Miguelón
Isla del Hombre
Isla Qeshm
Islas Azores
Islas Canarias
Islas Cook
Islas de Cocos o Kelling
Islas de Guernesey, Jersey, Alderney, Isla Great Sark, Herm, Little
Sark, Brechou, Jethou Lihou (Islas del Canal)
Islas Malvinas
Islas Pacífico
Islas Salomón
Islas Turcas y Caicos

Islas Vírgenes Británicas
Islas Vírgenes de Estados Unidos de América
Kiribati
Labuán
Macao
Madeira
Malta
Montserrat
Nevis
Niue
Patau
Pitcairn
Polinesia Francesa
Principado de Andorra
Principado de Liechtenstein
Principado de Mónaco
Reino de Swazilandia
Reino de Tonga
Reino Hachemita de Jordania
República de Albania
República de Angola
República de Cabo Verde
República de Costa Rica
República de Chipre
República de Djibouti
República de Guyana
República de Honduras
República de las Islas Marshall
República de Liberia
República de Maldivas
República de Mauricio
República de Nauru
República de Panamá
República de Seychelles
República de Trinidad y Tobago
República de Túnez
República de Vanuatu
República del Yemen
República Oriental del Uruguay
República Socialista Democrática de Sri Lanka
Samoa Americana
San Kitts
San Vicente y las Granadinas
Santa Elena
Santa Lucía

Serenísima República de San Marino

Sultanía de Omán

Tokelau

Trieste

Tristán de Cunha

Tuvalu

Zona Especial Canaria

Zona Libre Ostrava

Los territorios a que se refiere esta fracción, podrán no ser considerados como territorios con regímenes fiscales preferentes, cuando dichos territorios hayan celebrado un acuerdo amplio de información tributaria con México y siempre que éstos cumplan dicho acuerdo en los términos pactados. El Servicio de Administración Tributaria dará a conocer una lista que contenga los territorios que tengan en vigor dicho acuerdo y cumplan con los acuerdos.

VII. Se consideran países en los que rige un sistema de tributación territorial:

Jamaica

Reino de Marruecos

República Árabe Popular Socialista de Libia

República de Bolivia

República de Botswana

República de Camerún

República de Costa de Marfil

República de El Salvador

República de Guatemala

República de Guinea

República de Lituania

República de Namibia

República de Nicaragua

República de Sudáfrica

República de Zaire

República de Zimbabwe

República del Paraguay

República del Senegal

República Dominicana

República Gabonesa

República Libanesa

VIII. Lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, será aplicable únicamente a las enajenaciones de acciones que se realicen a partir del ejercicio fiscal de 2003 y siempre que para calcular el costo fiscal de las acciones se aplique lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del 1o. de enero de 2003.

IX. No será aplicable lo dispuesto en los artículos 136-Bis y 154-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en aquellas Entidades Federativas que no celebren convenio de coordinación para administrar dichos impuestos en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal ni en aquellas Entidades Federativas donde se dé por terminado dicho convenio.

X. Los contribuyentes que tributen en los términos de la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, efectuarán los pagos provisionales del impuesto sobre la renta correspondiente a los cuatro primeros meses del ejercicio fiscal de 2003, mediante una sola declaración que presentarán a más tardar el día 17 de mayo de 2003, ante las oficinas autorizadas por las autoridades fiscales o ante las oficinas de la Entidad Federativa de que se trate, cuando ésta haya celebrado convenio de coordinación para administrar el impuesto a que se refiere la citada Sección.

XI. Tratándose de personas físicas, a partir del ejercicio fiscal de 2003 no se pagará el impuesto por los ingresos por intereses provenientes de los títulos de crédito a que se refiere el párrafo primero de la fracción LII y el párrafo quinto de la fracción LXXII del Artículo Segundo Transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 1o. de enero de 2002, emitidos con anterioridad al 1o. de enero de 2003, cuando la tasa de interés no sea revisable, de acuerdo con las condiciones establecidas en el acta de emisión de dichos títulos de crédito.

Quienes apliquen lo dispuesto en esta fracción deberán informar el monto de dichos ingresos en su declaración anual correspondiente al ejercicio en el que los obtengan, aun cuando no estén obligados a pagar el impuesto sobre la renta por dichos ingresos.

XII. Los contribuyentes que con anterioridad al 1o. de enero de 2002 hubiesen constituido fideicomisos en los términos de los artículos 27 y 108 fracción VII de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, podrán aplicar el estímulo establecido en el artículo 219 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre y cuando primero agoten los fondos aportados a dichos fideicomisos, conforme a las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2001.

XIII. Los contribuyentes para determinar el impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal de 2002, podrán deducir los gastos por concepto de previsión social aplicando lo dispuesto en el artículo 31 fracción XII de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del 1o. de enero de 2003, en lugar de aplicar lo dispuesto en dicho precepto legal vigente hasta el 31 de diciembre de 2002, siempre que la opción se ejerza por todas las prestaciones de previsión social que hubiesen otorgado a sus trabajadores. Tratándose de los pagos de primas de seguros de vida que se otorgaron en beneficio de sus trabajadores, sólo serán deducibles cuando el monto del riesgo amparado no exceda del equivalente a 120 veces el salario mensual gravable del trabajador, disminuido de la retención que sobre el mismo se efectúe en los términos del artículo 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En el caso de que el riesgo amparado exceda del monto señalado en esta fracción, los pagos de primas de seguros de vida se podrán deducir en la proporción que represente el citado monto, respecto del monto total del riesgo amparado en el seguro de vida.

XIV. Para los efectos del artículo 32 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a partir del ejercicio fiscal de 2004, la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, será deducible en el ejercicio en que se pague, en la parte que resulte de restar a la misma las deducciones relacionadas con la prestación de servicios personales subordinados que hayan sido ingreso del trabajador por el que no se pagó impuesto en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Se consideran deducciones relacionadas con la prestación de servicios personales subordinados los ingresos en efectivo, en bienes, en crédito o en servicios, inclusive cuando no estén gravados por esta Ley, o no se consideren ingresos por la misma o se trate de servicios obligatorios, sin incluir dentro de estos últimos a los útiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo a que se refiere la Ley Federal del Trabajo. Para determinar el valor de los ingresos en servicios a que se refiere esta fracción, se considerará aquella parte de la deducción de las inversiones y gastos relacionados con dichos ingresos que no haya sido cubierta por el trabajador.

La deducción a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, será del 40% en el ejercicio fiscal de 2004 y del 80% en el ejercicio fiscal de 2005, calculada dicha deducción en los términos de esta fracción.

XV. Tratándose de personas físicas, durante el ejercicio fiscal de 2003 no se pagará el impuesto por los ingresos por intereses provenientes de los valores, bonos y pagarés a que se refiere el tercer párrafo de la fracción LXXII del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 1o. de enero de 2002, emitidos con anterioridad al 1o. de enero de 2003, únicamente sobre los intereses devengados a favor durante el periodo comprendido desde el 1o. de enero de 2003 y hasta que la tasa de interés se pueda revisar o se revise, de acuerdo con las condiciones establecidas en la emisión de dichos valores, bonos o pagarés.

XVI. El Ejecutivo Federal deberá emitir el Reglamento correspondiente a la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente, a más tardar dentro de los siete meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

XVII. Por los ejercicios fiscales de 2003 y 2004, las personas residentes en el país que determinen su utilidad fiscal conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 216-Bis de esta Ley, podrán calcular la utilidad fiscal del ejercicio en cuestión multiplicando dicha utilidad por el factor que se obtenga de dividir el valor en dólares de los Estados Unidos de América de las exportaciones del ejercicio fiscal en cuestión entre el valor promedio de las exportaciones efectuadas durante los tres ejercicios fiscales inmediatos anteriores al ejercicio fiscal en cuestión o los transcurridos en caso de ser menor a 3.

No se considerarán dentro del valor promedio de las exportaciones a que se refiere el párrafo anterior el retorno de maquinaria y equipo, propiedad de residentes en el extranjero, que se hubiesen importado temporalmente.

XVIII. Por los ejercicios fiscales de 2004 al 2007, las empresas maquiladoras bajo programa de albergue, podrán considerar que no tienen establecimiento permanente en el país, únicamente por las actividades de maquila que realicen al amparo del programa autorizado por la Secretaría de Economía, cuando dichas actividades utilicen activos de un residente en el extranjero.

XIX. Por los ejercicios fiscales de 2004 a 2007 para efectos de la Ley del Impuesto al Activo, las personas residentes en el extranjero que mantengan inventarios para su transformación por empresas consideradas como maquiladoras en los términos de los Decretos para el fomento y operación de la industria maquiladora de exportación, u otorguen a dichas maquiladoras el uso o goce temporal de bienes de procedencia extranjera, podrán incluir en el valor del activo únicamente, los inventarios o bienes señalados, en la proporción que la producción destinada al mercado nacional represente del total de la producción de dichas maquiladoras, siempre que estas últimas cumplan con lo dispuesto en el artículo 216-Bis de esta Ley. Lo dispuesto en esta fracción también será aplicable por los ejercicios de 2004 a 2007 a las empresas maquiladoras bajo programa de albergue a que se refiere la fracción XVIII de este Artículo Transitorio, sin que su aplicación obligue al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 216-Bis de esta Ley.

XX. Se dejan sin efectos las fracciones LXXIV, LXXV y LXXVIII del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

XXI. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el factor a que se refiere el mismo será 1.2048 para el año de 2003; 1.1976 para el año de 2004.

XXII. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el Instituto Mexicano del Seguro Social tendrá la obligación de otorgar a los patrones que inscriban ante dicho Instituto a trabajadores con capacidades diferentes, un certificado de incapacidad en el que se señale el grado de la misma.

Impuesto sustitutivo del crédito al salario

Artículo Tercero. Se **REFORMA** el Artículo Tercero del Impuesto Sustitutivo del Crédito al Salario del Decreto por el que se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 1o. de enero de 2002, en sus párrafos tercero, quinto, séptimo y octavo, para quedar como sigue:

"**Único.** .....

El impuesto establecido en este artículo se determinará aplicando al total de las erogaciones realizadas por la prestación de un servicio personal subordinado, la tasa del 4%.

.....

El impuesto del ejercicio, deducidos los pagos provisionales del mismo, se pagará mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, en las mismas fechas de pago que las establecidas para el impuesto sobre la renta.

.....

Los contribuyentes a que hace referencia este artículo podrán optar por no pagar el impuesto sustitutivo del crédito al salario a que se refiere el mismo, siempre que cumplan con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 115 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, durante todos los meses del ejercicio en el que se ejerza la citada opción.

Cuando el monto del crédito al salario pagado a los trabajadores en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta sea mayor que el impuesto causado en los términos de este artículo, los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el párrafo anterior podrán disminuir del impuesto sobre la renta a su cargo o del retenido a terceros, únicamente el monto en el que dicho crédito exceda del impuesto causado en los términos de este artículo, siempre y cuando, además, se cumplan los requisitos que para tales efectos establece el artículo 119 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

.....

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el 1o. de enero de 2003.

México, D.F., a 13 de diciembre de 2002.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Dip. **Beatriz Elena Paredes Rangel**, Presidenta.- Sen. **Lydia Madero García**, Secretario.- Dip. **Adela Cerezo Bautista**, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de diciembre de dos mil dos.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Artículo Único. Se **REFORMAN** los artículos 1o.-A, fracción III y penúltimo párrafo; 2o.-A, fracción I, último párrafo; 3o., segundo y tercer párrafos; 4o., fracciones I, párrafos primero y segundo, II, III, párrafos primero, segundo y tercero en su encabezado e inciso b) y IV, así como los párrafos cuarto, sexto y séptimo, incisos b) y c) del artículo; 5o., primero, segundo y cuarto párrafos; 6o., primer párrafo; 7o., primero y segundo párrafos; 11; 12; 15, fracciones X, inciso h) y XVI; 17; 18-A, primer párrafo; 22; 26, fracción III; 29, fracciones I, IV, inciso b), y VII, así como el último párrafo del artículo; 30, segundo párrafo; 32, fracciones III, actuales segundo y cuarto párrafos, IV y V, primer párrafo, así como el penúltimo párrafo del artículo; 33, primer párrafo y 34, primer párrafo; se **ADICIONAN** los artículos 1o.-A, con una fracción IV; 1o.-B; 1o.-C; 2o.-A, fracción I, con un segundo párrafo al inciso a) y con un inciso i), y fracción II, con un inciso h); 4o., fracción III, con los párrafos tercero y cuarto, pasando los actuales tercero y cuarto párrafos a ser quinto y sexto párrafos de la fracción, respectivamente; 6o., con un último párrafo; 9o., con una fracción IX y con un último párrafo; 25, fracción I, con un segundo párrafo; 29, con un inciso g) a la fracción IV y con una fracción VII; 32, con las fracciones III, párrafos segundo, tercero, cuarto, sexto, noveno y décimo, pasando los actuales segundo, tercero y cuarto párrafos a ser quinto, séptimo y octavo párrafos de la fracción, respectivamente, y VII; y 43; y se **DEROGAN** los artículos 4o.-A; 4o.-B; 5o., tercero, quinto, sexto, séptimo y octavo párrafos; 6o., segundo párrafo; 18-A, quinto párrafo y 29, fracción VIII; de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:

Artículo 1o.-A. .....

III. Sean personas físicas o morales que adquieran bienes tangibles, o los usen o gocen temporalmente, que enajenen u otorguen residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país.

IV. Sean personas morales que cuenten con un programa autorizado conforme al Decreto que Establece Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación o al Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación, o tengan un régimen similar en los términos de la legislación aduanera, o sean empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes para su introducción a depósito fiscal, cuando adquieran bienes autorizados en sus programas de proveedores nacionales.

Las personas morales que hayan efectuado la retención del impuesto, y que a su vez se les retenga dicho impuesto conforme a esta fracción o realicen la exportación de bienes tangibles en los términos previstos en la fracción I del artículo 29 de esta Ley, podrán considerar como impuesto acreditable, el impuesto que les trasladaron y retuvieron, aun cuando no hayan enterado el impuesto retenido de conformidad con lo dispuesto en el inciso c) del antepenúltimo párrafo del artículo 4o. de esta Ley.

Cuando en el cálculo del impuesto mensual previsto en el artículo 5o. de este ordenamiento resulte saldo a favor, los contribuyentes a que se refiere esta fracción podrán obtener la devolución inmediata de dicho saldo disminuyéndolo del monto del impuesto que hayan retenido por las operaciones mencionadas en el mismo periodo y hasta por dicho monto.

Las cantidades por las cuales los contribuyentes hayan obtenido la devolución en los términos de esta fracción, no podrán acreditarse en declaraciones posteriores.

.....

El retenedor efectuará la retención del impuesto en el momento en el que pague el precio o la contraprestación y sobre el monto de lo efectivamente pagado y lo enterará mediante declaración en las oficinas autorizadas, conjuntamente con el pago del impuesto correspondiente al mes en el cual se efectúe la retención o, en su defecto, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que hubiese efectuado la retención, sin que contra el entero de la retención pueda realizarse acreditamiento, compensación o disminución alguna, salvo lo dispuesto en la fracción IV de este artículo.

.....

Artículo 1o.-B. Para los efectos de esta Ley se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllas correspondan a anticipos, depósitos o a cualquier otro concepto sin importar el nombre con el que se les designe, o bien, cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones.

Cuando el precio o contraprestación pactados por la enajenación de bienes, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes se pague mediante cheque, se considera que el valor de la operación, así como el impuesto al valor agregado trasladado correspondiente, fueron efectivamente pagados en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.

Se presume que los títulos de crédito distintos al cheque suscritos a favor de los contribuyentes, por quien adquiere el bien, recibe el servicio o usa o goza temporalmente el bien, constituye una garantía del pago del precio o la contraprestación pactados, así como del impuesto al valor agregado correspondiente a la operación de que se trate. En estos casos se entenderán recibidos ambos conceptos por los contribuyentes cuando efectivamente los cobren, o cuando los contribuyentes transmitan a un tercero los documentos pendientes de cobro, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.

Cuando con motivo de la enajenación de bienes, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, los contribuyentes reciban documentos o vales, respecto de los cuales un tercero asuma la obligación de pago o reciban el pago mediante tarjetas electrónicas o cualquier otro medio que permita al usuario obtener bienes o servicios, se considerará que el valor de las actividades respectivas, así como el impuesto al valor agregado correspondiente, fueron efectivamente pagados en la fecha en la que dichos documentos, vales, tarjetas electrónicas o cualquier otro medio sean recibidos o aceptadas por los contribuyentes.

Artículo 1o.-C. Los contribuyentes que transmitan documentos pendientes de cobro mediante una operación de factoraje financiero, considerarán que reciben la contraprestación pactada, así como el impuesto al valor agregado correspondiente a la actividad que dio lugar a la emisión de dichos documentos, en el momento en el que transmitan los documentos pendientes de cobro.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, podrán optar por considerar que la contraprestación correspondiente a las actividades que dieron lugar a la emisión de los documentos mencionados, se percibe hasta que se cobren dichos documentos, siempre que se cumpla con lo siguiente:

I. En los contratos que amparen la transmisión de los documentos pendientes de cobro, se deberá consignar si los cedentes de los documentos ejercen la opción prevista en el segundo párrafo de este artículo, o bien, si se sujetarán a lo dispuesto en el primer párrafo. En el primer caso, se deberá especificar si la cobranza quedará a cargo del cedente, del adquirente o un tercero.

II. Quienes transmitan los documentos pendientes de cobro serán los responsables de pagar el impuesto al valor agregado correspondiente al total del importe consignado en dichos documentos, sin descontar de su importe total, el monto correspondiente al cargo financiero cobrado por el adquirente.

III. Los adquirentes de los documentos pendientes de cobro deberán entregar a los contribuyentes dentro de los primeros diez días naturales de cada mes, estados de cuenta mensuales en los que se asentarán las cantidades que se hayan cobrado en el mes inmediato anterior por los documentos pendientes de cobro que les hayan sido transmitidos, las fechas en las que se efectuaron los cobros, así como los descuentos, rebajas o bonificaciones que los adquirentes hayan otorgado a los deudores de los documentos pendientes de cobro. Los estados de cuenta deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación. Adicionalmente, los contribuyentes deberán cumplir con las obligaciones generales que en materia de expedición de comprobantes establece esta Ley, respecto de los cobros que por los documentos cedidos les reporten los adquirentes, debiendo coincidir las fechas y montos contenidos en los citados comprobantes con los datos proporcionados por los adquirentes en los estados de cuenta mencionados.

En todo caso, la persona que entregue al deudor los comprobantes de las operaciones que dieron lugar a la emisión de los documentos pendientes de cobro, deberá consignar en dichos comprobantes, la cantidad efectivamente pagada por el deudor, cuando los adquirentes les hayan otorgado descuentos, rebajas o bonificaciones.

IV. Cuando los adquirentes cobren los documentos pendientes de cobro, ya sea en forma total o parcial, deberán manifestar el monto cobrado respecto del documento correspondiente en el estado de cuenta que emitan, con el cual los cedentes de los documentos deberán determinar el impuesto al valor agregado a su cargo, sin descontar de dicho valor, el monto correspondiente al cargo financiero cobrado por el adquirente. Para tales efectos, el impuesto al valor agregado se calculará dividiendo la cantidad manifestada en el estado

de cuenta como cobrada por el adquirente entre 1.15 o 1.10, según se trate de documentos que deriven de operaciones afectas a la tasa del 15% o 10%, respectivamente. El resultado obtenido se restará a la cantidad manifestada en el estado de cuenta como cobrada y la diferencia será el impuesto al valor agregado causado a cargo del contribuyente que cedió los documentos pendientes de cobro.

V. Cuando hayan transcurrido seis meses a partir de la fecha de exigibilidad del pago de los documentos pendientes de cobro, sin que las cantidades reflejadas en dichos documentos se hayan cobrado por los adquirentes o un tercero directamente al deudor original y no sean exigibles al cedente de los documentos pendientes de cobro, este último considerará causado el impuesto al valor agregado a su cargo, en el primer día del mes siguiente posterior al periodo a que se refiere este párrafo, el cual se calculará dividiendo el monto pagado por el adquirente en la adquisición del documento, sin descontar de dicho valor el monto correspondiente al cargo financiero cobrado por el adquirente, entre 1.15 o 1.10, según se trate de documentos que deriven de operaciones afectas a la tasa del 15% o 10%, respectivamente. El resultado obtenido se restará del monto pagado por el adquirente en la adquisición de los citados documentos, sin descontar de dicho valor el monto correspondiente al cargo financiero, y la diferencia será el impuesto al valor agregado a cargo del contribuyente que cedió los documentos pendientes de cobro.

Cuando el adquirente haya efectuado algún cobro parcial a cuenta de la contraprestación total consignada en los documentos pendientes de cobro, el cedente de los documentos mencionados podrá disminuir del impuesto al valor agregado determinado a su cargo conforme al párrafo anterior, el impuesto al valor agregado que haya sido previamente determinado por dicho cobro parcial, conforme a lo señalado en la fracción IV anterior.

VI. Tratándose de recuperaciones posteriores al sexto mes de la fecha de exigibilidad del pago de los documentos pendientes de cobro a que se refiere la fracción V anterior, de cantidades cuyo monto adicionado de las que se hubieran cobrado con anterioridad correspondientes al mismo documento sea mayor a la suma de las cantidades recibidas por el cedente como pago por la enajenación de los documentos pendientes de cobro, sin descontar el cargo financiero, e incluyendo los anticipos que, en su caso, haya recibido, el adquirente deberá reportar dichas recuperaciones en el estado de cuenta del mes en el que las cobre. El contribuyente calculará el impuesto al valor agregado a su cargo por el total de la cantidad cobrada por el adquirente, dividiendo el valor del cobro efectuado entre 1.15 o 1.10, según se trate de documentos que deriven de operaciones afectas a la tasa del 15% o 10%, respectivamente. El resultado obtenido se restará del monto total cobrado y la diferencia será el impuesto al valor agregado a cargo del cedente.

El impuesto a cargo del contribuyente determinado de conformidad con el párrafo anterior, se disminuirá con el impuesto a cargo que previamente se haya determinado de conformidad con lo establecido en la fracción V de este artículo.

Cuando los adquirentes omitan proporcionar al cedente los estados de cuenta correspondientes a los cobros a que se refiere esta fracción, serán responsables sustitutos respecto del pago del impuesto correspondiente a la recuperación adicional, cuando dicha omisión sea descubierta por las autoridades fiscales.

VII. Cuando los adquirentes enajenen a un tercero los documentos pendientes de cobro, serán responsables de obtener por parte del tercero la información relativa a las cantidades que se cobren por los documentos que hubieran sido enajenados, así como las fechas en las que se efectúen los referidos cobros, con el objeto de incluir dicha información en los estados de cuenta a que se hace referencia en la fracción III que antecede.

Cuando la cobranza de los documentos pendientes de cobro quede a cargo del cedente, el adquirente no estará obligado a proporcionar los estados de cuenta a que se refiere este artículo, debiendo el cedente de los documentos mencionados determinar el impuesto al valor agregado a su cargo en los términos establecidos en la fracción IV de este artículo.

No será aplicable lo dispuesto en el presente artículo cuando los documentos pendientes de cobro cedidos, tengan su origen en una actividad que se encuentre exenta de pago del impuesto al valor agregado o afecta a la tasa del 0%.

Cuando los contribuyentes ejerzan la opción a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, deberán mantenerla durante el año de calendario en que sea ejercida, respecto de todos los documentos pendientes de cobro que transmitan.

Artículo 2o.-A. .....

I. .....

a) .....

Para estos efectos, se considera que la madera en trozo o descortezada no está industrializada.

.....

i) Libros y periódicos que editen los propios contribuyentes. Para los efectos de esta Ley, se considera libro toda publicación, unitaria, no periódica, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en un volumen o en varios volúmenes. Dentro del concepto de libros, no quedan comprendidas aquellas publicaciones periódicas amparadas bajo el mismo título o denominación y con diferente contenido entre una publicación y otra. Igualmente se considera que forman parte de los libros, los materiales complementarios que se acompañen a ellos, cuando no sean susceptibles de comercializarse separadamente. Se entiende que no tienen la característica de complementarios cuando los materiales pueden comercializarse independientemente del libro.

Se aplicará la tasa que establece el artículo 1o. a la enajenación de los alimentos a que se refiere el presente artículo preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio.

II. .....

h) Los de suministro de agua para uso doméstico.

.....

Artículo 3o. .....

La Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, así como sus organismos descentralizados y las instituciones públicas de seguridad social, tendrán la obligación de pagar el impuesto únicamente por los actos que realicen que no den lugar al pago de derechos o aprovechamientos.

La Federación y sus organismos descentralizados efectuarán igualmente la retención en los términos del artículo 1o.-A de esta Ley cuando adquieran bienes, los usen o gocen temporalmente o reciban servicios, de personas físicas, o de residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país en el supuesto previsto en la fracción III del mismo artículo. También se efectuará la retención en los términos del artículo 1o.-A de esta Ley, en los casos en los que la Federación y sus organismos descentralizados reciban servicios de autotransporte terrestre de bienes prestados por personas morales. Los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, así como sus organismos descentralizados no efectuarán la retención a que se refiere este párrafo.

.....

Artículo 4o. .....

I. El contribuyente determinará las adquisiciones que hubiera efectuado en el mes de calendario de que se trate, de materias primas y productos terminados o semiterminados, a que se refieren los artículos 29, fracción II, primer párrafo y 123, fracción II, primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, según corresponda, que identifique exclusivamente con la enajenación de bienes o con la prestación de servicios, en territorio nacional, cuando por estos actos o actividades esté obligado al pago del impuesto establecido en esta Ley o les sea aplicable la tasa del 0%, incluso cuando dichas adquisiciones las importe.

Asimismo, el contribuyente identificará el monto equivalente al del impuesto al valor agregado que le hubiera sido trasladado y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación, por las adquisiciones señaladas en el párrafo anterior, efectuadas en el mes de calendario de que se trate, que sean deducibles para efectos del impuesto sobre la renta.

.....

II. El contribuyente determinará las adquisiciones que hubiera efectuado en el mes de calendario de que se trate, de materias primas y productos terminados o semiterminados, a que se refieren los artículos 29, fracción II, primer párrafo y 123, fracción II, primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, según corresponda, que identifique exclusivamente con la enajenación de bienes o con la prestación de servicios, en territorio nacional, cuando por estos actos o actividades no esté obligado al pago del impuesto establecido en esta Ley, incluso cuando dichas adquisiciones las importe.

Asimismo, el contribuyente identificará el monto equivalente al del impuesto al valor agregado que le hubiera sido trasladado y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación, por las adquisiciones señaladas en el párrafo anterior efectuadas, en el mes de calendario de que se trate, que sean deducibles para efectos del impuesto sobre la renta.

III. Del monto equivalente al total del impuesto al valor agregado que hubiera sido trasladado al contribuyente y del propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación, en el mes de calendario de que se trate, correspondiente a erogaciones deducibles para efectos del impuesto sobre la renta, adicionado con el monto a que se refiere el sexto párrafo de este artículo, se disminuirán los montos del impuesto identificados en los términos de las fracciones I y II que anteceden y, en su caso, el que se hubiera identificado con la exportación de conformidad con el cuarto párrafo de este artículo y el que se hubiera identificado de conformidad con el quinto párrafo del mismo.

La cantidad que resulte en los términos del párrafo anterior se multiplicará por el factor que resulte en el mes de calendario de que se trate, determinado de conformidad con el procedimiento previsto en los siguientes párrafos.

El factor a que se refiere el párrafo anterior se determinará dividiendo el valor de los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto establecido en esta Ley y el de aquéllos a los que se les aplique la tasa del 0%, correspondientes al año de calendario inmediato anterior al mes por el que se calcula el impuesto acreditable, entre el valor total de los actos o actividades realizados por el contribuyente en dicho año de calendario.

Durante el año de calendario en el que los contribuyentes inicien las actividades por las que deban pagar el impuesto que establece esta Ley y en el siguiente, el factor aplicable en cada uno de los meses de dichos años se calculará considerando los valores mencionados en el párrafo anterior, correspondientes al periodo comprendido desde el mes en el que se iniciaron las actividades hasta el mes por el que se calcula el impuesto acreditable.

Para los efectos de los dos párrafos anteriores, el contribuyente no incluirá en los valores antes señalados:

.....

b) Las enajenaciones de sus activos fijos y gastos y cargos diferidos a que se refiere el artículo 38 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como la enajenación del suelo, salvo que sea parte del activo circulante del contribuyente, aun cuando se haga a través de certificados de participación inmobiliaria.

.....

IV. El monto identificado en los términos de la fracción I de este artículo y, en su caso, del cuarto párrafo del mismo, adicionado con el monto que resulte en los términos de la fracción III que antecede, será el impuesto acreditable del mes de calendario de que se trate.

.....

El contribuyente determinará las adquisiciones que hubiera efectuado en el mes de calendario de que se trate, de materias primas, productos terminados o semiterminados, así como los gastos e inversiones, incluso de importaciones, que identifique exclusivamente con la exportación de bienes tangibles y con los servicios que preste que se consideren exportados en los términos del artículo 29, fracción IV, inciso b) de esta Ley. El contribuyente identificará el monto equivalente al del impuesto al valor agregado que le hubiera sido trasladado y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación, por dichas adquisiciones, gastos e inversiones, siempre que sean deducibles para efectos del impuesto sobre la renta.

.....

El monto del impuesto identificado conforme al párrafo anterior en el mes de calendario de que se trate, se multiplicará por el factor que resulte de dividir cada contraprestación que se reciba en el mes que corresponda por el otorgamiento del uso o goce de esos bienes, entre el valor de los bienes otorgados en uso o goce, a que se refiere el artículo 12 de esta Ley. El resultado que se obtenga será el monto que se podrá adicionar en los términos de la fracción III, primer párrafo de este artículo, hasta agotar el monto del impuesto al valor agregado que en las mencionadas enajenaciones le hubiera sido trasladado al contribuyente.

.....

b) Que el impuesto al valor agregado trasladado a los contribuyentes haya sido efectivamente pagado.

c) Que, tratándose del impuesto trasladado que se hubiese retenido conforme al artículo 1o.-A, dicha retención se entere en los términos y plazos establecidos en esta Ley, con excepción de lo previsto en la fracción IV de dicho artículo.

.....

Artículo 4o.-A. (Se deroga).

Artículo 4o.-B. (Se deroga).

Artículo 5o. El impuesto se calculará por cada mes de calendario, salvo los casos señalados en el artículo 33 de esta Ley.

Los contribuyentes efectuarán el pago del impuesto mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago.

Tercer párrafo. (Se deroga).

El pago mensual será la diferencia entre el impuesto que corresponda al total de las actividades realizadas en el mes por el que se efectúa el pago, a excepción de las importaciones de bienes tangibles, y las cantidades por las que proceda el acreditamiento determinadas en los términos del artículo 4o. de esta Ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto que corresponda al total de sus actividades, el impuesto que se le hubiere retenido en dicho mes.

Quinto a octavo párrafos. (Se derogan).

.....

Artículo 6o. Cuando en la declaración de pago resulte saldo a favor, el contribuyente podrá acreditarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo o solicitar su devolución, siempre que en este último caso sea sobre el total del saldo a favor.

Segundo párrafo. (Se deroga).

.....

Tratándose de los contribuyentes que proporcionen los servicios a que se refiere el inciso h) de la fracción II del artículo 2o.-A de esta Ley, cuando en su declaración mensual resulte saldo a favor, dicho saldo se pagará al contribuyente, el cual deberá destinarlo para invertirse en infraestructura hidráulica o al pago de los derechos establecidos en los artículos 222 y 276 de la Ley Federal de Derechos. El contribuyente, mediante aviso, demostrará ante el Servicio de Administración Tributaria la inversión realizada, o en su caso, el pago de los derechos realizado.

Artículo 7o. El contribuyente que reciba la devolución de bienes enajenados, otorgue descuentos o bonificaciones o devuelva los anticipos o los depósitos recibidos, con motivo de la realización de actividades gravadas por esta Ley, deducirá en la siguiente o siguientes declaraciones de pago del mes de calendario que corresponda, el monto de dichos conceptos del valor de los actos o actividades por los que deba pagar el impuesto, siempre que expresamente se haga constar que el impuesto al valor agregado que se hubiere trasladado se restituyó.

El contribuyente que devuelva los bienes que le hubieran sido enajenados, reciba descuentos o bonificaciones, así como los anticipos o depósitos que hubiera entregado, respecto de los cuales hubiera identificado el impuesto al valor agregado en los términos del artículo 4o., fracción I, segundo párrafo de esta Ley o del cuarto párrafo del citado artículo, disminuirá el impuesto restituido del monto del impuesto acreditable en el mes en que se dé cualquiera de los supuestos mencionados; cuando el monto del impuesto acreditable resulte inferior al monto del impuesto que se restituya, el contribuyente pagará la diferencia entre dichos montos al presentar la declaración de pago que corresponda al mes en que reciba el descuento o la bonificación, efectúe la devolución de bienes o reciba los anticipos o depósitos que hubiera entregado. Cuando el monto equivalente al del impuesto al valor agregado que le hubiese sido trasladado al contribuyente respecto de los actos o actividades que sean objeto de la devolución, descuento o bonificación, se hubiera considerado dentro del monto al que se le aplique el factor a que se refiere la fracción III del artículo 4o. de esta Ley, el monto del impuesto restituido se disminuirá de dicho monto correspondiente al mes en el que se reciba el descuento o la bonificación, se efectúe la devolución de bienes o se reciban los anticipos o depósitos; cuando el monto a que se refiere la fracción III del artículo 4o. de esta Ley, correspondiente al mes en el que se recibe la bonificación, descuento, anticipo o depósito o se realiza la devolución, sea menor que el monto que se deba restituir, al excedente se le aplicará el factor a que se refiere la citada fracción III del artículo 4o. de esta Ley, correspondiente al mes de calendario en el que se recibe la bonificación, descuento, anticipo o depósito o se efectúan las devoluciones, y el resultado deberá pagarse en la declaración de pago que corresponda al mes en el que se reciba el descuento, la bonificación, el anticipo o depósito o se efectúan las devoluciones.

.....

Artículo 9o. .....

IX. La de bienes efectuada entre residentes en el extranjero o por un residente en el extranjero a una persona moral que cuente con un programa autorizado conforme al Decreto que Establece Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación o al Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación o un régimen similar en los términos de la Ley Aduanera, o sean

empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes para su introducción a depósito fiscal, siempre que los bienes se hayan exportado o introducido al territorio nacional al amparo de un programa autorizado conforme a los decretos mencionados o de un régimen similar en los términos de la legislación aduanera o se trate de las empresas mencionadas, y los bienes se mantengan en el régimen de importación temporal, en un régimen similar de conformidad con la Ley Aduanera o en depósito fiscal.

Tampoco se pagará el impuesto en la enajenación de cualquier tipo de bienes que se encuentren sujetos al régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico.

Artículo 11. Se considera que se efectúa la enajenación de los bienes en el momento en el que efectivamente se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas.

Tratándose de la enajenación de títulos que incorporen derechos reales a la entrega y disposición de bienes, se considerará que los bienes que amparan dichos títulos se enajenan en el momento en que se pague el precio por la transferencia del título; en el caso de no haber transferencia, cuando se entreguen materialmente los bienes que estos títulos amparen a una persona distinta de quien constituyó dichos títulos. Tratándose de certificados de participación inmobiliaria se considera que la enajenación de los bienes que ampare el certificado se realiza cuando éste se transfiera.

Artículo 12. Para calcular el impuesto tratándose de enajenaciones se considerará como valor el precio o la contraprestación pactados, así como las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente por otros impuestos, derechos, intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto.

Artículo 15. .....

X. .....

h) Deriven de valores a cargo del Gobierno Federal e inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

.....

XVI. Por los que obtengan contraprestaciones los autores en los casos siguientes:

a) Por autorizar a terceros la publicación de obras escritas de su creación en periódicos y revistas, siempre que los periódicos y revistas se destinen para su enajenación al público por la persona que efectúa los pagos por estos conceptos.

b) Por transmitir temporalmente los derechos patrimoniales u otorgar temporalmente licencias de uso a terceros, correspondientes a obras de su autoría a que se refieren las fracciones I a VII, IX, X, XII, XIII y XIV del artículo 13 y el artículo 78 de la Ley Federal del Derecho de Autor, que estén inscritas en el Registro Público del Derecho de Autor de la Secretaría de Educación Pública.

c) Lo dispuesto en los incisos anteriores no aplicará:

1. Cuando se trate de ideas o frases publicitarias, logotipos, emblemas, sellos distintivos, diseños o modelos industriales, manuales operativos u obras de arte aplicado.
2. Cuando las contraprestaciones deriven de la explotación de las obras escritas o musicales en actividades empresariales distintas a la enajenación al público de sus obras o en la prestación de servicios.

Artículo 17. En la prestación de servicios se tendrá obligación de pagar el impuesto en el momento en el que se cobren efectivamente las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas, salvo tratándose de los intereses a que se refiere el artículo 18-A de esta Ley, en cuyo caso se deberá pagar el impuesto conforme éstos se devenguen.

Artículo 18-A. Se considerará como valor para los efectos del cálculo del impuesto, el valor real de los intereses devengados cuando éstos deriven de créditos otorgados por las instituciones del sistema financiero a que se refiere el artículo 8o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta; en créditos otorgados a través de contratos de apertura de crédito o cuenta corriente en los que el acreditado o cuentacorrentista pueda disponer del crédito mediante el uso de tarjetas expedidas por el acreedor; y de operaciones de arrendamiento financiero.

.....

Quinto párrafo. (Se deroga).

.....

Artículo 22. Cuando se otorgue el uso o goce temporal de un bien tangible, se tendrá obligación de pagar el impuesto en el momento en el que quien efectúa dicho otorgamiento cobre las contraprestaciones derivadas del mismo y sobre el monto de cada una de ellas.

Artículo 25. .....

I. .....

Tampoco se pagará este impuesto por los bienes que se introduzcan al país mediante el régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico.

.....

Artículo 26. .....

III. Tratándose de los casos previstos en las fracciones II a IV del artículo 24 de esta Ley, en el momento en el que se pague efectivamente la contraprestación.

Cuando se pacten contraprestaciones periódicas, se atenderá al momento en que se pague cada contraprestación.

.....

Artículo 29. .....

I. La que tenga el carácter de definitiva en los términos de la Ley Aduanera.

.....

IV. .....

b) Operaciones de maquila y submaquila para exportación en los términos de la legislación aduanera y del Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación. Para los efectos anteriores, se entenderá que los servicios se aprovechan en el extranjero cuando los bienes objeto de la maquila o submaquila sean exportados por la empresa maquiladora.

.....

g) Filmación o grabación, siempre que cumplan con los requisitos que al efecto se señalen en el reglamento de esta Ley.

.....

VII. La prestación de servicios de hotelería y conexos realizados por empresas hoteleras a turistas extranjeros que ingresen al país para participar exclusivamente en congresos, convenciones, exposiciones o ferias a celebrarse en México, siempre que dichos extranjeros les exhiban el documento migratorio que acredite dicha calidad en los términos de la Ley General de Población, paguen los servicios de referencia mediante tarjeta de crédito expedida en el extranjero y la contratación de los servicios de hotelería y conexos se hubiera realizado por los organizadores del evento.

Para los efectos del párrafo anterior, se entiende por servicios de hotelería y conexos, los de alojamiento, la transportación de ida y vuelta del hotel a la terminal de autobuses, puertos y aeropuertos, así como los servicios complementarios que se les proporcionen dentro de los hoteles. Los servicios de alimentos y bebidas quedan comprendidos en los servicios de hotelería, cuando se proporcionen en paquetes turísticos que los integren.

Los contribuyentes a que se refiere esta fracción deberán registrarse ante el Servicio de Administración Tributaria y cumplir los requisitos de control que establezca el reglamento de esta Ley, en el cual se podrá autorizar que el pago de los servicios se lleve a cabo desde el extranjero por otros medios. En dicho reglamento también se podrá autorizar el pago por otros medios, cuando los servicios a que se refiere esta fracción, se contraten con la intermediación de agencias de viajes.

VIII. (Se deroga).

Lo previsto en el primer párrafo de este artículo se aplicará a los residentes en el país que presten servicios personales independientes que sean aprovechados en su totalidad en el extranjero por residentes en el extranjero sin establecimiento en el país.

Artículo 30. .....

La devolución en el caso de exportación de bienes tangibles procederá hasta que la exportación se consume, en los términos de la legislación aduanera. En los demás casos, procederá hasta que se cobre la contraprestación y en proporción a la misma.

Artículo 32. .....

III. .....

Cuando el comprobante ampare actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto al valor agregado, en el mismo se deberá señalar en forma expresa si el pago de la contraprestación se hace en una sola exhibición o en parcialidades. Cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición, en el comprobante se deberá indicar el importe total de la operación y el monto equivalente al impuesto que se traslada. Si la contraprestación se paga en parcialidades, en el comprobante que se expida por el acto o actividad de que se trate, se deberá indicar además el importe total de la parcialidad que se cubre en ese momento, y el monto equivalente al impuesto que se traslada sobre dicha parcialidad.

Cuando el pago de la contraprestación se haga en parcialidades, por el pago que de las mismas se haga con posterioridad a la fecha en la que se hubiera expedido el comprobante a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes deberán expedir un comprobante por cada una de esas parcialidades, el cual deberá ser impreso en los establecimientos autorizados para tal efecto por el Servicio de Administración Tributaria y contener los requisitos previstos en las fracciones I, II, III y IV del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, así como anotar el importe de la parcialidad que ampare, la forma como se realizó el pago de la parcialidad, el monto del impuesto trasladado, el monto del impuesto retenido, en su caso, y el número y fecha del documento que se hubiera expedido en los términos del párrafo anterior amparando la enajenación de bienes, el otorgamiento de su uso o goce temporal o la prestación del servicio de que se trate.

Los contribuyentes que ejerzan la opción de anotar el importe de las parcialidades que se paguen, en el reverso del comprobante en los términos del artículo 134, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán anotar la fecha de pago, el monto del impuesto trasladado y, en su caso, el monto del impuesto retenido. En este supuesto, los contribuyentes no estarán obligados a expedir los comprobantes por cada una de las parcialidades.

Cuando se trate de actos o actividades que se realicen con el público en general, el impuesto se incluirá en el precio en el que los bienes y servicios se ofrezcan, así como en la documentación que se expida. Cuando el pago de estas operaciones se realice en parcialidades, los contribuyentes deberán señalar en los comprobantes que expidan, el importe de la parcialidad y la fecha de pago. En el caso de que los contribuyentes ejerzan la opción prevista en el artículo 134, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, también deberán anotar en el reverso del comprobante la fecha de pago de la parcialidad, en cuyo caso no estarán obligados a expedir los comprobantes por cada una de las parcialidades.

Tratándose de los contribuyentes que presten servicios personales, cada pago que perciban por la prestación de servicios se considerará como una sola exhibición y no como una parcialidad.

.....

Los contribuyentes a los que se les retenga el impuesto deberán expedir comprobantes con la leyenda "Impuesto retenido de conformidad con la Ley del Impuesto al Valor Agregado" y consignar por separado el monto del impuesto retenido.

Para los efectos del artículo 7o. de esta Ley, la restitución del impuesto correspondiente deberá hacerse constar en un documento que contenga en forma expresa y separada la contraprestación y el impuesto al valor agregado trasladado que se hubiesen restituido, así como los datos de identificación del comprobante de la operación original.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante disposiciones de carácter general, podrá establecer facilidades para cumplir con las obligaciones a que se refiere esta fracción.

IV. Presentar en las oficinas autorizadas las declaraciones señaladas en esta Ley. Si un contribuyente tuviera varios establecimientos, presentará por todos ellos una sola declaración de pago, en las oficinas autorizadas correspondientes al domicilio fiscal del contribuyente. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a los casos señalados en los artículos 28 y 33 de esta Ley.

Los contribuyentes que tengan varios establecimientos deberán conservar, en cada uno de ellos, copia de las declaraciones de pago, así como proporcionar copia de las mismas a las autoridades fiscales de las entidades federativas donde se encuentren ubicados esos establecimientos, cuando así se lo requieran.

V. Expedir constancias por las retenciones del impuesto que se efectúen en los casos previstos en el artículo 1o.-A, al momento de recibir el comprobante a que se refiere la fracción III de este artículo, y presentar ante las oficinas autorizadas en el mes de febrero del año de calendario siguiente, declaración en la que proporcionen la información sobre las personas a las que les hubieren retenido el impuesto establecido en esta Ley durante el año de calendario inmediato anterior al mes en el que se debe presentar la declaración, en los formatos que para tal efecto autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.

.....

VII. Proporcionar la información que del impuesto al valor agregado se les solicite en las declaraciones del impuesto sobre la renta.

.....

En el caso de que los ingresos deriven de actos o actividades que realice una sucesión, el representante legal de la misma pagará el impuesto presentando declaraciones de pago del mes de calendario que corresponda, por cuenta de los herederos o legatarios.

.....

Artículo 33. Cuando se enajene un bien o se preste un servicio en forma accidental, por los que se deba pagar impuesto en los términos de esta Ley, el contribuyente lo pagará mediante declaración que presentará en las oficinas autorizadas, dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquél en el que obtenga la contraprestación, sin que contra dicho pago se acepte acreditamiento. En las importaciones ocasionales el pago se hará como lo establece el artículo 28 de esta Ley. En estos casos no formulará declaración mensual ni llevará contabilidad; pero deberá expedir los documentos que señala la fracción III del artículo anterior y conservar la documentación correspondiente durante 5 años.

.....

Artículo 34. Cuando la contraprestación que cobre el contribuyente por la enajenación de bienes, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, no sea en efectivo ni en cheques, sino total o parcialmente en otros bienes o servicios, se considerará como valor de éstos el de mercado o en su defecto el de avalúo. Los mismos valores se tomarán en cuenta tratándose de actividades por las que se deba pagar el impuesto establecido en esta Ley, cuando no exista contraprestación.

.....

Artículo 43. Las Entidades Federativas podrán establecer un impuesto sobre los ingresos que obtengan las personas físicas que tributen en los términos de las Secciones II y III del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sin que se considere como un incumplimiento de los convenios celebrados con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ni del artículo 41 de esta Ley, cuando dicho impuesto reúna las siguientes características:

I. Tratándose de las personas físicas que tributen en los términos de la Sección II del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la tasa del impuesto no exceda del 5% y se aplique sobre la utilidad fiscal efectivamente percibida.

II. Tratándose de las personas físicas que tributen en los términos de la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la tasa del impuesto no exceda del 2% y se aplique sobre los ingresos brutos efectivamente obtenidos. En este caso, las Entidades Federativas podrán estimar el ingreso y determinar el impuesto mediante el establecimiento de cuotas fijas.

Para los efectos de este artículo, cuando las personas físicas tengan establecimientos, sucursales o agencias, en dos o más Entidades Federativas, únicamente se considerará el ingreso o la utilidad fiscal, según sea el caso, obtenido en los establecimientos, sucursales o agencias que se encuentren en la Entidad Federativa de que se trate.

Asimismo, se deberá considerar que, tratándose de la enajenación de bienes y del otorgamiento de su uso o goce temporal, el ingreso se percibe por el establecimiento, sucursal o agencia, que realice la entrega material del bien; a falta de entrega material, por el establecimiento, sucursal o agencia, que levantó el pedido; tratándose de la prestación de servicios, por el establecimiento, sucursal o agencia, en que se preste el servicio o desde el que se preste el mismo.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2003.

Segundo. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se deroga el artículo Séptimo Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2002 publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 1 de enero de 2002.

Tercero. Los contribuyentes obligados a presentar la declaración del ejercicio fiscal de 2002 por las actividades realizadas durante el mismo, deberán calcular el impuesto del ejercicio y presentar la declaración correspondiente en los términos y en los plazos previstos en el artículo 5o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente hasta el 31 de diciembre de 2002.

Cuando en la declaración correspondiente al ejercicio fiscal de 2002 resulte saldo a favor, los contribuyentes podrán acreditarlo contra el impuesto a su cargo que les corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo o solicitar su devolución, siempre que en este último caso sea sobre el total del saldo a favor.

Cuarto. Los contribuyentes deberán efectuar el último pago provisional correspondiente al ejercicio fiscal de 2002, en los términos y en los plazos previstos en el artículo 5o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente hasta el 31 de diciembre de dicho año.

Los contribuyentes no podrán acreditar los saldos a favor que determinen en las declaraciones de los pagos provisionales del impuesto al valor agregado correspondientes al ejercicio fiscal de 2002, contra el propio impuesto que resulte a su cargo en las declaraciones de pago mensual, determinado conforme a las disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigentes a partir del 1 de enero de 2003.

Quinto. Los contribuyentes que reciban el precio o las contraprestaciones correspondientes a actos o actividades por los que se haya causado el impuesto al valor agregado conforme a los artículos 11, 17 y 22 vigentes hasta el 31 de diciembre de 2001, no darán lugar a la causación del impuesto de conformidad con las disposiciones vigentes a partir del 1 de enero del 2003.

Los contribuyentes que hayan trasladado el total del impuesto al valor agregado correspondiente a las actividades mencionadas en el párrafo anterior, no deberán efectuar traslado alguno en los comprobantes que expidan por las contraprestaciones que reciban con posterioridad al 1 de enero de 2003.

Sexto. Tratándose de enajenación de bienes por la que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, se hubiera diferido el pago del impuesto al valor agregado sobre la parte de las contraprestaciones que se cobren con posterioridad, por las mismas se pagará el impuesto en la fecha en que sean efectivamente percibidas.

Los intereses que hubieran sido exigibles antes del 1 de enero de 2002, que correspondan a enajenaciones a plazo o a contratos de arrendamiento financiero en que se hubiere diferido el pago del impuesto en los términos del artículo 12 vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, el impuesto se pagará en la fecha en que los intereses sean efectivamente cobrados. Los intereses que sean exigibles a partir del 1 de enero de 2003 estarán afectos al pago del impuesto en el momento en que efectivamente se cobren.

Séptimo. Tomando en cuenta que el artículo 17 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, establecía que tratándose de obras de construcción de inmuebles provenientes de contratos celebrados con la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el impuesto se causaba hasta el momento en que se pagaran las contraprestaciones correspondientes al avance de obra y cuando se hicieran los anticipos, para los efectos de las disposiciones vigentes a partir del 1 de enero del 2003, cuando se hubieren prestado dichos servicios con anterioridad al 1 de enero de 2002, el impuesto se pagará cuando efectivamente se cobren las contraprestaciones correspondientes a dichos servicios. Se podrá disminuir del monto de la contraprestación, los anticipos que, en su caso, hubieren recibido los contribuyentes, siempre que por el anticipo se hubiere pagado el impuesto al valor agregado.

Octavo. La reforma a la fracción VII del artículo 29 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2004. Hasta en tanto entre en vigor dicha disposición queda sin efectos lo dispuesto en la fracción VII del artículo 29 actualmente en vigor.

Noveno. Los contribuyentes que hayan realizado operaciones de factoraje financiero durante el ejercicio fiscal de 2002, podrán optar por aplicar durante el ejercicio mencionado el tratamiento previsto en el artículo 1o.-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, siempre que cumplan con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

México, D.F., a 12 de diciembre de 2002.- Dip. **Beatriz Elena Paredes Rangel**, Presidenta.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Dip. **Adrián Rivera Pérez**, Secretario.- Sen. **Sara Castellanos Cortés**, Secretaria.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de diciembre de dos mil dos.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforma el último párrafo del artículo 2o., de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 2o., DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el último párrafo del artículo 2o., de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:

Artículo 2o. .....

Para los efectos de esta Ley, se considera como región fronteriza, además de la franja fronteriza de 20 kilómetros paralela a las líneas divisorias internacionales del norte y sur del país, todo el territorio de los estados de Baja California, Baja California Sur y Quintana Roo, los municipios de Caborca y de Cananea, Sonora, así como la región parcial del estado de Sonora comprendida en los siguientes límites: al norte, la línea divisoria internacional desde el cauce del Río Colorado hasta el punto situado en esa línea a 10 kilómetros al oeste del Municipio Plutarco Elías Calles; de ese punto, una línea recta hasta llegar a la costa, a un punto situado a 10 kilómetros, al este de Puerto Peñasco; de ahí, siguiendo el cauce de ese río, hacia el norte hasta encontrar la línea divisoria internacional.

Transitorio

Único. La presente Ley entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2003.

México, D.F., a 14 de diciembre de 2002.- Dip. **Beatriz Elena Paredes Rangel**, Presidenta.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Dip. **Adrián Rivera Pérez**, Secretario.- Sen. **Sara Isabel Castellanos Cortés**, Secretaria.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de diciembre de dos mil dos.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

Artículo Único. Se **REFORMAN** los artículos 2o., fracción I, incisos G) y H); 3o., fracciones XIII, XIV, XV y XVI; 4o., segundo y tercer párrafos y fracción II; 5o.-A, primer párrafo; 8o., fracción I, incisos a) y e); 11, primero y segundo párrafos; 18, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, IX y X; 19, fracciones II, primero y tercer párrafos, VIII, primero y tercer párrafos, X, XII, primer párrafo, y XIII; se **ADICIONAN** los artículos 1o., con un último párrafo; 8o., fracción I, con un inciso g); 13, fracción I, con un segundo párrafo; y se **DEROGAN** los artículos 2o., fracción I, inciso F); 2o.-C; 3o., fracción XI; 18, fracción XI; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:

Artículo 1o. .....

El impuesto a que hace referencia esta Ley no se considera violatorio de precios o tarifas, incluyendo los oficiales.

Artículo 2o. .....

I. .....

F) **(Se deroga)**

G) Aguas mineralizadas; refrescos; bebidas hidratantes o rehidratantes; concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener refrescos, bebidas hidratantes o rehidratantes 20%

H) Jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos automáticos, eléctricos o mecánicos 20%

.....

Artículo 2o.- C. (Se deroga)

Artículo 3o. .....

XI. (Se deroga)

XIII. .....

a) Telefonía básica local, el servicio final de telecomunicaciones por medio del cual se proporciona la capacidad completa para la comunicación de voz entre usuarios, incluida la conducción de señales entre puntos terminales de conexión, así como el cableado y el primer aparato telefónico terminal, a solicitud del suscriptor. Dicha conducción de señales constituye la que se proporciona al público en general, mediante la contratación de líneas de acceso a la red pública telefónica, que utilizan las centrales públicas de conmutación telefónica, de tal manera que el suscriptor disponga de la capacidad para conducir señales de voz de su punto de conexión terminal a cualquier otro punto de la red pública telefónica, de acuerdo a una renta y tarifa que varía en función del tráfico que se curse.

Para los efectos de esta Ley, no se considera incluido en el concepto de telefonía básica local a la radiotelefonía móvil con tecnología celular.

b) Telefonía rural, consistente en el servicio que se presta en poblaciones que cuenten con menos de 3,000 habitantes. El número de habitantes se tomará de los últimos resultados definitivos, referidos específicamente a población, proveniente de los Censos Generales de Población y Vivienda que publica el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

c) Larga distancia nacional es el servicio que se proporciona al usuario para establecer comunicación entre su punto de conexión terminal y cualquier otro punto localizado en otra zona de servicio local del territorio nacional, mediante el uso de una red de larga distancia y las redes locales respectivas.

d) Larga distancia internacional es el servicio que se proporciona al usuario para establecer comunicación entre su punto de conexión terminal y cualquier punto de una red extranjera, mediante el uso de una red de larga distancia y la red local respectiva.

e) Telefonía pública, consistente en el acceso a los servicios proporcionados a través de redes públicas de telecomunicaciones y que se prestan al público en general por medio de la instalación, operación y explotación de aparatos telefónicos de uso público.

f) Radiotelefonía móvil, consistente en el servicio de radiocomunicación entre estaciones fijas y móviles o entre estaciones móviles, por medio del cual se proporciona la capacidad completa para la comunicación de voz entre suscriptores, así como su interconexión con los usuarios de la red pública de telefonía básica y otras redes públicas de telecomunicaciones autorizadas.

g) Radiolocalización, consistente en el servicio de radiodeterminación utilizado para fines distintos de los de radionavegación o para radiolocalizar personas, vehículos u otros objetos.

h) Radiolocalización móvil de personas, consistente en el servicio móvil de radiocomunicación de mensajes cortos que se envían en un solo sentido.

i) Móvil de radiocomunicación especializada de flotillas, consistente en el servicio de radiocomunicación de voz y datos a grupos de usuarios determinados, utilizando la tecnología de frecuencias de portadoras compartidas.

j) Televisión restringida, es el servicio por el que mediante contrato y el pago periódico de una cantidad preestablecida y revisable, el concesionario o permisionario distribuye de manera continua programación de audio y video asociado, tales como sistemas de televisión por cable, satelitales o los que utilicen cualesquiera otro medio de transmisión alámbrico o del espectro radioeléctrico.

k) Conexos, todos aquellos servicios prestados por las empresas de telecomunicaciones, independientemente del nombre con el que se les designe, distintos de los señalados en los incisos anteriores de esta fracción, que se presten a los usuarios del servicio de telecomunicaciones como consecuencia o complemento de los servicios básicos de telecomunicaciones a los que se refieren los incisos anteriores de esta fracción, aun cuando estos servicios conexos no estén condicionados al citado servicio de telecomunicaciones, tales como el servicio de llamada en espera, identificador de llamadas o buzón de voz, entre otros; y cualquier otro servicio proporcionado por cualesquiera otro proveedor de servicios distinto a concesionarios y permisionarios, siempre que el servicio que se preste sea para la explotación comercial de servicios que impliquen la emisión, recepción o transmisión de señales de voz, datos o video.

l) Conexos de Internet, los servicios de hospedaje compartido o dedicado, de coubicación, elaboración de páginas, portales o sitios de Internet, servicios de administración de dominios, nombres y direcciones de Internet, servicios de administración de seguridad, de distribución de contenido, de almacenamiento y administración de datos y de desarrollo y administración de aplicaciones.

m) Intermedios, los servicios que se presten entre concesionarios o permisionarios de servicios de redes públicas de telecomunicaciones o entre éstos y proveedores de servicios de telecomunicaciones o de Internet y que no sean un servicio final sino un servicio intermedio, entre otros, interconexión nacional e internacional, servicios de transporte o reventa de larga distancia, servicios de acceso a redes, la prestación de enlaces de interconexión, de enlaces dedicados o privados, servicios de coubicación, servicios de provisión de capacidad del espectro radioeléctrico, cargos relacionados a la presuscripción o cambios de operador y troncales digitales para servicios de Internet, siempre que estos servicios constituyan un servicio intermedio para que a su vez se utilicen para prestar un servicio final.

XIV. Aguas mineralizadas, aquellas que contengan sustancias minerales o electrolitos, purificadas y siempre que estén envasadas, incluyendo las que se encuentren mineralizadas artificialmente.

XV. Refrescos, las bebidas no fermentadas, elaboradas con agua, agua carbonatada, extractos o esencias de frutas, saborizantes o con cualquier otra materia prima, gasificados o sin gas, pudiendo contener ácido cítrico, ácido benzoico o ácido sórbico o sus sales como conservadores.

No se consideran refrescos los jugos y néctares de frutas. Para tales efectos, se entiende por jugos o néctares de frutas, los que tengan como mínimo 20% de jugo o pulpa de fruta o 2° brix de sólidos provenientes de la misma fruta.

XVI. Bebidas hidratantes o rehidratantes, las bebidas o soluciones que contienen agua, agua carbonatada y cantidades variables de carbohidratos o de electrolitos.

Artículo 4o. .....

Únicamente procederá el acreditamiento del impuesto trasladado al contribuyente por la adquisición de los bienes a que se refieren los incisos A), G) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, así como el pagado por el propio contribuyente en la importación de los bienes a que refieren los incisos A), C), D), E), G) y H), de dicha fracción, siempre que sea acreditable en los términos de la citada Ley.

El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esta Ley, las tasas a que se refiere la fracción I, incisos A), G) y H) del artículo 2o. de la misma. Se entiende por impuesto acreditable, un monto equivalente al del impuesto especial sobre producción y servicios efectivamente trasladado al contribuyente o el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación, exclusivamente en los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, en el mes al que corresponda.

.....

II. Que los bienes se enajenen sin haber modificado su estado, forma o composición, salvo que se trate de bebidas alcohólicas a granel o de sus concentrados.

.....

Artículo 5o.-A. Los fabricantes, productores, envasadores o importadores, que a través de comisionistas, mediadores, agentes, representantes, corredores, consignatarios o distribuidores, enajenen los bienes a que se refieren los incisos A), B), C), G) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, estarán obligados a retener el impuesto sobre la contraprestación que a éstos correspondan y enterarlo mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 5o. de esta Ley. Cuando las contraprestaciones se incluyan en el valor de la enajenación por las que se pague este impuesto, no se efectuará la retención y no se considerarán contribuyentes de este impuesto por dichas actividades.

.....

Artículo 8o. .....

I. .....

a) Alcohol y alcohol desnaturalizado, siempre que se cumpla con las obligaciones establecidas en el artículo 19, fracciones I, II, primer párrafo, VI, VIII, X, XI, XII y XIV de esta Ley y las demás obligaciones que establezcan las disposiciones fiscales.

.....

e) Las de bebidas alcohólicas que se efectúen al público en general para su consumo en el mismo lugar o establecimiento en que se enajenen, siempre que dicha enajenación se realice exclusivamente en botellas abiertas o por copeo y quien las enajene no sea fabricante, productor, envasador e importador.

.....

g) La de cualquier tipo de bienes que se encuentren sujetos al régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico.

Artículo 11. Para calcular el impuesto tratándose de enajenaciones, se considerará como valor la contraprestación. En la enajenación de los bienes a que se refieren los incisos D) y E) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, en ningún caso se considerarán dentro de la contraprestación las cantidades que en su caso se carguen o cobren al adquirente por los conceptos a que se refiere el inciso A) de la fracción II del artículo 2o. de esta Ley.

Los productores o importadores de cigarros, para calcular el impuesto por la enajenación de esos bienes en territorio nacional, considerarán como valor de los mismos el precio de venta al detallista. Los fabricantes, productores o importadores de puros y otros tabacos labrados, para calcular el impuesto por la enajenación de esos bienes en territorio nacional, considerarán como valor de los mismos la contraprestación pactada. Tratándose de la enajenación de los combustibles a que se refieren los incisos D) y E) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los productores o importadores, para calcular el impuesto por la enajenación de esos bienes, considerarán como valor el precio a que se refiere la fracción I del artículo 2o.-A de esta Ley.

.....

Artículo 13. .....

I. .....

Tampoco se pagará este impuesto por los bienes que se introduzcan al país mediante el régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico.

.....

Artículo 18. .....

I. Telefonía rural.

II. Telefonía básica local.

III. Telefonía pública.

IV. Conexos de Internet.

V. Intermedios.

VI. Larga distancia.

VII. El servicio de Internet residencial en lo que corresponde a la renta básica.

.....

IX. Las tarifas por uso de radiotelefonía celular estipuladas bajo el sistema de prepago y cuyo monto sea igual o menor a $3.50 por minuto de tiempo aire.

X. Los señalados en los incisos g) y h) de la fracción XIII del artículo 3o. de esta Ley.

Artículo 19. .....

II. Expedir comprobantes sin el traslado en forma expresa y por separado del impuesto establecido en esta Ley, salvo tratándose de la enajenación de los bienes a que se refieren los incisos A), G) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, siempre que el adquirente sea a su vez contribuyente de este impuesto por dicho bien y así lo solicite.

.....

Los contribuyentes que enajenen los bienes a que se refieren los incisos A), G) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, que trasladen en forma expresa y por separado el impuesto establecido en la misma, deberán asegurarse de que los datos relativos al nombre, denominación o razón social de la persona a favor de quien se expiden, corresponde con el registro con el que dicha persona acredite que es contribuyente del impuesto especial sobre producción y servicios respecto de dicho bien. Asimismo, los citados contribuyentes deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria en forma trimestral, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, la relación de las personas a las que en el trimestre anterior al que se declara les hubiere trasladado el impuesto especial sobre producción y servicios en forma expresa y por separado en los términos de esta fracción, así como el monto del impuesto trasladado en dichas operaciones y la información y documentación que mediante reglas de carácter general señale el Servicio de Administración Tributaria.

.....

VIII. Los contribuyentes de los bienes a que se refieren los incisos A), B), C), G) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, obligados al pago del impuesto especial sobre producción y servicios a que se refiere la misma, deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, la información sobre sus 50 principales clientes y proveedores del trimestre inmediato anterior al de su declaración, respecto de dichos bienes.

.....

La información a que se refiere esta fracción y la fracción VI de este artículo, será la base para la determinación de las participaciones a que se refiere esta Ley y los artículos 3o. y 3o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal, en materia del impuesto especial sobre producción y servicios.

.....

X. Los fabricantes, productores o envasadores, de alcohol y alcohol desnaturalizado; bebidas con contenido alcohólico; cerveza; y de tabacos labrados; aguas mineralizadas; refrescos; bebidas hidratantes o rehidratantes; jarabes, concentrados, polvos, esencias o extractos de sabores, deberán llevar un control físico del volumen fabricado, producido o envasado, según corresponda, así como reportar trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, la lectura mensual de los registros de cada uno de los dispositivos que se utilicen para llevar el citado control, en el trimestre inmediato anterior al de su declaración.

.....

XII. Los fabricantes, productores y envasadores, de alcohol, alcohol desnaturalizado y de bebidas alcohólicas, deberán reportar en el mes de enero de cada año, al Servicio de Administración Tributaria, las características de los equipos que utilizarán para la producción, destilación o envasamiento de dichos bienes.

.....

XIII. Los contribuyentes de los bienes a que se refieren los incisos A), G) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, obligados al pago del impuesto especial sobre producción y servicios, deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, el precio de enajenación de cada producto, valor y volumen de los mismos, efectuado en el trimestre inmediato anterior.

.....

Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios

Artículo Primero. En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Único de esta Ley, se estará a lo siguiente:

I. El presente Decreto entrará en vigor el 1o. de enero de 2003.

II. Para los efectos del inciso a) de la fracción II del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, vigente a partir del 1o. de enero de 2002, la tabla aplicable para el ejercicio fiscal de 2003 es la siguiente:

TABLA

PRODUCTO	CUOTA POR LITRO $
Aguardiente Abocado o Reposado Aguardiente Standard (blanco u oro) Charanda Licor de hierbas regionales	5.52
Aguardiente Añejo Habanero Rompope	10.67
Aguardiente con Sabor Cocteles Licores y Cremas hasta 20% Alc. Vol. Parras	12.69
Bacanora Comiteco Lechuguilla o raicilla Mezcal Sotol	18.16
Anis Ginebra Vodka	19.52
Ron Tequila joven o blanco	24.16
Brandy	29.05
Amaretto Licor de Café o Cacao Licores y Cremas de más de 20% Alc. Vol. Tequila reposado o añejo	29.48
Ron Añejo	35.00
Brandy Reserva	37.90
Ron con Sabor Ron Reserva	55.18
Tequila joven o blanco 100% agave Tequila reposado 100% agave	56.36
Brandy Solera	62.47
Cremas base Whisky Whisky o Whiskey, Borbón o Bourbon, Tenessee "Standard"	82.15

Calvados Tequila añejo 100% agave	143.71
Cognac V.S. Whisky o Whiskey, Borbón o Bourbon, Tenessee "de Luxe"	173.74
Cognac V.S.O.P.	292.39
Cognac X.O.	1,102.25
Otros	1,131.99

Las cuotas por litro establecidas en esta fracción se encuentran actualizadas para el primer semestre de 2003 con el factor de 1.0300.

En el mes de junio de 2003 se comparará el crecimiento del Índice Nacional de Precios al Consumidor reportado por el Banco de México del periodo enero-mayo del citado año y si dicho crecimiento es mayor al 1.00%, las cuotas se incrementarán a partir del mes de julio del citado año en la proporción que represente la variación entre el crecimiento del Índice de referencia y el 1.00% citado.

El Servicio de Administración Tributaria efectuará los cálculos previstos en este inciso y publicará a más tardar el último dia del mes de junio de 2003, en su caso, las nuevas cuotas que se pagarán a partir del mes de julio de 2003.

México, D.F., 12 de diciembre de 2002.- Dip. **Beatriz Elena Paredes Rangel**, Presidenta.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Dip. **Adrián Rivera Pérez**, Secretario.- Sen. **Sara I. Castellanos Cortés**, Secretaria.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de diciembre de dos mil dos.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expide la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE EXPIDE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y DE FOMENTO A LA COMPETENCIA EN EL CRÉDITO GARANTIZADO

ARTÍCULO ÚNICO: Se expide la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado, para quedar como sigue:

Título I.- Aspectos Generales

Capítulo I.- Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto regular las actividades y servicios financieros para el otorgamiento de Crédito Garantizado, para la adquisición, construcción, remodelación o refinanciamiento destinado a la vivienda con la finalidad de asegurar la transparencia en su otorgamiento y fomentar la competencia.

Artículo 2.- Son de aplicación supletoria a la presente Ley, en el orden en que se indica:

I. Las leyes mercantiles especiales;

II. El Código de Comercio, y

III. La legislación civil de la Entidad Federativa donde se realicen los actos jurídicos a que se refiere esta Ley.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Costo Anual Total. El que, para efectos informativos, anualiza la totalidad de los costos directos inherentes al Crédito Garantizado que otorguen las Entidades, excluyendo las contribuciones federales y locales y los costos correspondientes a trámites y servicios prestados por terceros.

II. Crédito Garantizado. El crédito que otorguen las Entidades con garantía real, ya sea a través de hipoteca, prenda, caución bursátil, fideicomiso de garantía o de cualquier otra forma, destinado a la adquisición, construcción, remodelación o refinanciamiento relativo a bienes inmuebles. Para efectos de esta definición, las operaciones que realicen las Entidades sujetas a la modalidad de compraventa con reserva de dominio, arrendamiento con opción de compra, compraventa en abonos, sistemas de comercialización consistentes en la integración de grupos de consumidores que aporten sumas de dinero para ser administradas por un tercero, se equiparan al Crédito Garantizado y tendrán el mismo tratamiento que otorga la presente Ley.

III. Crédito Garantizado a la Vivienda. El Crédito Garantizado que se otorgue relacionado con vivienda.

IV. Desarrollador Inmobiliario. Es la empresa mercantil, propiedad de una persona física o moral, que se dedica de forma habitual a la construcción, remodelación o venta de bienes inmuebles, utilizando u otorgando Crédito Garantizado.

V. Entidades. Son las empresas mercantiles, que directamente o a través de cualquier figura jurídica se dediquen habitualmente al otorgamiento de Crédito Garantizado.

VI. Reglas. Las disposiciones de carácter general que emita, conforme a esta Ley, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que deberán publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**.

VII. Subrogación de Acreedor. Es la sustitución de la Entidad acreedora en un Crédito Garantizado por otra, en los términos de la presente Ley.

VIII. Subrogación de Deudor. Es la sustitución de Deudor en un Crédito Garantizado por otro, en los términos de la presente Ley.

Capítulo II.- Información Previa

Artículo 4.- Las Entidades, tratándose de Créditos Garantizados a la Vivienda, deberán colocar en todos sus establecimientos abiertos al público, de manera permanente y visible, una pizarra de anuncios o medio electrónico informativo, que tendrá como propósito brindar información a los solicitantes sobre los términos y condiciones de dichos créditos. La pizarra de anuncios o el medio electrónico informativo deberá contener o permitir obtener para los principales productos ofrecidos, por lo menos, la siguiente información:

I. Tasas de interés ofrecidas;

II. El Costo Anual Total aplicable, conforme se define en la fracción I del artículo 3 de esta Ley, y

III. Las comisiones aplicables.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá emitir Reglas de carácter general con el fin de uniformar y permitir la comparación de la información antes referida.

Artículo 5.- Las Entidades, tratándose de Créditos Garantizados a la Vivienda, deberán en sus establecimientos abiertos al público, proporcionar a quienes lo soliciten o permitir que se obtenga de un medio electrónico ubicado en dicho establecimiento, un folleto impreso, cuyo objeto será informar los términos y condiciones de los Créditos Garantizados a la Vivienda que ofrece la Entidad y cuyo contenido mínimo será:

I. Denominación comercial de la Entidad;

II. Cuantía máxima del crédito respecto al monto de valuación;

III. Tasa de interés ordinaria, moratoria y el Costo Anual Total;

IV. Plazos, sistema de amortización y periodicidad;

V. Condiciones de pago anticipado del Crédito Garantizado a la Vivienda;

VI. Comisiones máximas que incluirán cualquier gasto a favor de la Entidad en el que pueda incurrir el acreditado;

VII. Información aproximada relativa a contribuciones federales y locales y otros gastos obligatorios derivados de la naturaleza de la operación, que no sean a cargo de la Entidad, correspondientes a trámites y servicios prestados por terceros;

VIII. Gastos en los que incurrirá el solicitante aun cuando no se formalice el Crédito Garantizado a la Vivienda;

IX. Servicios que el solicitante deba contratar de manera obligatoria como condición para el otorgamiento del Crédito Garantizado a la Vivienda;

X. Importe de cuotas periódicas, en su caso, y

XI. Los demás requisitos que, en su caso, establezcan las Reglas.

Las Reglas podrán establecer el formato de la información de manera que se permita al solicitante su comparación, con el objeto de que elija de manera informada el crédito que más convenga a sus intereses. La entrega de este folleto será gratuita, aun cuando el solicitante opte por no contratar el Crédito Garantizado a la Vivienda con la Entidad. Asimismo, las Entidades deberán de permitir la consulta de la información que tengan los folletos por medios electrónicos remotos.

Título II.- Contratación de Créditos Garantizados

Capítulo I.- Oferta Vinculante

Artículo 6.- Las Entidades, tratándose de Créditos Garantizados a la Vivienda, estarán obligadas a extender sin costo alguno, una oferta vinculante a petición del solicitante y con base en la información que de buena fe declare éste, sin requerir la presentación de los documentos que soporten dicha información.

A tal efecto, las Entidades a petición del cliente deberán proporcionar una solicitud de crédito, la que contendrá todos los requisitos que deberá declarar el solicitante a efecto de obtener la oferta vinculante. Dicha solicitud deberá establecer todos los documentos y requisitos necesarios para la contratación del crédito y que se deban presentar al aceptar la oferta.

La oferta vinculante tendrá el objeto de establecer los términos y condiciones específicos mediante los cuales la Entidad se obliga a otorgar el Crédito Garantizado a la Vivienda al solicitante, y deberá contener, al menos:

I. Importe del préstamo y forma de entrega del mismo;

II. Forma de amortización;

III. La tasa de interés ordinaria, moratoria y el Costo Anual Total;

IV. Comisiones aplicables;

V. Aceptación expresa por parte de la Entidad que otorga el crédito, de que recibirá el pago adelantado del mismo por parte de cualquiera otra Entidad y le cederá todos sus derechos derivados del contrato correspondiente, así como la aceptación expresa de que admitirá la sustitución de deudor;

VI. Gastos a cargo del acreditado;

VII. Las causas y penas por terminación o resolución anticipada, y

VIII. Las demás que establezcan las Reglas.

Las Reglas especificarán el formato de la solicitud de crédito y de la oferta vinculante, con el objeto de facilitar la comparación que realice el solicitante frente a ofertas de otras Entidades.

La oferta vinculante se formulará por escrito y obligará a la Entidad por un plazo de 20 días naturales contados a partir de su fecha de recepción. Lo anterior surtirá efectos, siempre y cuando dentro de dicho plazo el solicitante dé aviso por escrito de la aceptación de la oferta vinculante y se presente debidamente requisitada toda la documentación soporte de la información que se haya declarado en la solicitud. Lo anterior en el entendido de que la Entidad no podrá solicitar ningún documento adicional a los señalados en dicha solicitud.

La Entidad estará obligada a otorgar el Crédito Garantizado a la Vivienda en los términos y condiciones establecidos en la oferta vinculante, siempre y cuando, la Entidad compruebe: la identidad del solicitante; la veracidad y autenticidad de los datos que hubiese proporcionado el solicitante; la capacidad crediticia del solicitante conforme a las sanas prácticas y condiciones de mercado; la realización de un avalúo practicado por un valuador autorizado, y el cumplimiento de las demás formalidades que requiera la Ley.

Si una vez realizado el avalúo, existieren diferencias entre éste y el valor declarado de la garantía, la Entidad procurará mantener la tasa de interés ofrecida en la oferta vinculante.

Capítulo II.- Avalúo del Inmueble

Artículo 7.- Los avalúos de los bienes inmuebles objeto de Créditos Garantizados a la Vivienda deberán realizarse por peritos valuadores autorizados al efecto por la Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C. El acreditado tendrá el derecho a escoger al perito valuador que intervenga en la operación de entre el listado que le presente la Entidad.

A efecto de lo anterior, la Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C. deberá establecer mediante reglas de carácter general los términos y condiciones para obtener la autorización de perito valuador, la que se renovará cada 3 años. Asimismo, la Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C. podrá establecer, a través de dichas reglas, la metodología para la valuación de los bienes inmuebles.

Capítulo III.- Formalización del Crédito Garantizado

Artículo 8.- Los actos jurídicos relativos a los Créditos Garantizados se deberán otorgar en escritura pública, sin importar su cuantía. Con el objeto de procurar la uniformidad de los contratos de Créditos Garantizados, éstos deberán contener un mínimo de cláusulas financieras incluyendo entre otras:

I. El capital del préstamo, en donde se advierta el importe del mismo y su forma de entrega;

II. Las condiciones que deba cumplir el acreditado antes de disponer del capital y el plazo para cumplirlas;

III. La o las tasas de interés, incluyendo las aplicables en caso de mora, y la obligación de proporcionar al cliente el Costo Anual Total en los estados de cuenta en términos de lo establecido en el artículo 12 de la presente Ley;

IV. La forma en que se amortizará el adeudo, considerando, en su caso, el número, periodicidad y cuantía de los pagos;

V. La aceptación expresa de que recibirá el pago adelantado del mismo por parte del deudor o de cualquier otra Entidad y le cederá todos sus derechos derivados del contrato correspondiente; y la aceptación expresa de que admitirá la sustitución de deudor, y

VI. Las demás que establezcan las Reglas.

El contenido y características de las cláusulas financieras estará previsto en las Reglas. En las escrituras públicas en las que se formalicen los Créditos Garantizados deberán estar visiblemente identificadas dichas cláusulas.

Artículo 9.- Los fedatarios públicos frente a los cuales se otorgue la escritura tendrán las siguientes obligaciones:

I. Comprobar que las cláusulas financieras contenidas en el contrato de crédito coincidan con los términos y condiciones ofertados en la oferta vinculante;

II. Comprobar que no se incluyan gastos o comisiones a cargo del acreditado, que debieran haberse incluido en las cláusulas financieras, y

III. Las demás que prevean las Reglas.

Capítulo IV.- Tasas de Interés e Índices de Referencia.

Artículo 10.- Con el objeto de que los solicitantes de un crédito puedan llevar a cabo la comparación de las características y conocer los costos directos inherentes a los Créditos Garantizados a la Vivienda, las Entidades deberán incluir dentro de la información previa y en la oferta vinculante un Costo Anual Total para fines de información exclusivamente. El Banco de México actuando para estos efectos como órgano técnico, dará a conocer en el **Diario Oficial de la Federación**, los componentes, metodología de cálculo y periodicidad de Costo Anual Total, los que tendrán carácter informativo para las personas que contraten crédito con las Entidades. Al efecto, dichas Entidades colaborarán proporcionando la información que el Banco de México les solicite.

Artículo 11.- La Sociedad Hipotecaria Federal publicará mensualmente en el **Diario Oficial de la Federación**, información relativa exclusivamente a las condiciones del mercado de Créditos Garantizados con garantía hipotecaria, que le permita a los interesados evaluar las ofertas vinculantes que reciban. Dicha información también tendrá que ser divulgada a través de la página de Internet de la Sociedad Hipotecaria Federal u otros medios electrónicos.

Artículo 12.- En los estados de cuenta que las Entidades envíen al acreditado deberá incluirse con fines de información exclusivamente el Costo Anual Total, tal como se define en la fracción I del artículo 3 de la presente Ley. Asimismo, deberá incluirse el costo efectivo remanente del crédito, es decir, el cálculo del Costo Anual Total que corresponda al resto de la vigencia del financiamiento.

Título III.- Subrogación de Créditos

Capítulo I.- Subrogación de Deudor

Artículo 13.- Cuando se celebre la compraventa de un bien inmueble sobre la que recaiga un Crédito Garantizado que aún no haya sido amortizado en su totalidad, el comprador subrogará al Deudor en sus derechos y obligaciones, sin necesidad de que se constituya una nueva garantía, con el fin de evitar que se dupliquen los gastos inherentes al Crédito, en perjuicio del adquirente.

Artículo 14.- Cuando exista un Crédito Garantizado a un Desarrollador Inmobiliario con el fin de que éste construya bienes inmuebles para su posterior comercialización, los compradores podrán subrogarse en los derechos y obligaciones del Desarrollador Inmobiliario, individualizándose dicho crédito en la parte proporcional del mismo que corresponda a la parte o inmueble adquirido, sin necesidad de que se constituya una nueva garantía, con el propósito de que no se repercutan nuevos gastos en perjuicio del comprador.

Capítulo II.- Subrogación de Acreedor

Artículo 15.- En caso de que un Crédito Garantizado se pague anticipadamente mediante la contratación de uno nuevo con otra Entidad o con dinero que un tercero le prestare con ese objeto, la Entidad o el tercero quedarán subrogados por ministerio de ley en los derechos del acreedor, y se mantendrá inalterada la garantía original y su prelación, a efecto de evitar la constitución de una nueva garantía y los gastos inherentes de la misma.

Título IV.- Disposiciones Comunes

Artículo 16.- El Banco de México y la Secretaría de Economía, de manera conjunta, y en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán regular mediante disposiciones de carácter general que se publiquen en el **Diario Oficial de la Federación**, las condiciones y las comisiones por pago anticipado de los Créditos Garantizados a la Vivienda a tasa fija.

La comisión que se establezca por pago anticipado en la Subrogación de Acreedor en los Créditos Garantizados a tasa variable, no podrá ser superior al uno por ciento del monto remanente del crédito que falte por amortizar.

Artículo 17.- Se exceptúa de lo dispuesto en la presente Ley a los Créditos Garantizados que se otorguen en cumplimiento de obligaciones derivadas de contratos colectivos de trabajo. Asimismo se exceptúa exclusivamente de los artículos 13, 14 y 15 de la presente Ley a los Créditos Garantizados que otorguen, financien o garanticen el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, al Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al Fondo para las Habitaciones Populares, o a cualquier otra entidad pública que realice dichas actividades.

Los créditos otorgados, financiados o garantizados por la Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C. estarán sujetos al artículo 15 de la presente Ley siempre y cuando la nueva Entidad se subrogue a su vez, en los términos y condiciones originales del contrato original con la Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C. Lo establecido en los artículos 13 y 14 de la presente Ley aplicará únicamente cuando la Entidad mantenga las mismas condiciones de la transacción original con la Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C.

Artículo 18.- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores respecto de las entidades financieras que otorguen Crédito Garantizado y la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, respecto de las demás Entidades que habitualmente otorguen Crédito Garantizado, en el ámbito de sus respectivas competencias, vigilarán y supervisarán el cumplimiento de la presente Ley y de las disposiciones que de ella emanen. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades con que cuenta la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros en términos de su Ley.

Artículo 19.- A efecto de lograr plenamente el objetivo de disminuir los costos de transacción para la Subrogación de Deudor y la Subrogación de Acreedor conforme a los artículos 13, 14 y 15 de la presente Ley, la Secretaría de Economía podrá celebrar convenios de coordinación con los Estados y Municipios para eliminar los costos registrales y los aranceles notariales, procurando que en los casos de subrogación no se carguen los mismos costos de una nueva transacción, y si es posible, eliminarlos. Lo anterior, con el objeto de beneficiar a los acreditados incentivar la reactivación del crédito.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el 1o. de enero de 2003.

SEGUNDO. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberán publicar, en un término que no exceda de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las disposiciones que a cada una corresponda expedir.

En tanto se publican dichas Reglas, las Entidades deberán ofrecer un listado de valuadores al acreditado, con el objeto de que éste se encuentre en posibilidad de elegir un perito valuador.

México, D.F., a 15 de diciembre de 2002.- Dip. **Beatriz Elena Paredes Rangel**, Presidenta.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Dip. **Adela Cerezo Bautista**, Secretaria.- Sen. **Sara I. Castellanos Cortés**, Secretaria.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de diciembre de dos mil dos.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS

Artículo Único.- Se **REFORMAN** los artículos 1o.-A, fracción I, inciso b); artículo 3o., fracción III; artículo 5o., fracciones I y IV, primer párrafo; 9o.; 12; 13, fracciones I inciso a) y III inciso a); 15-B; 15-C, inciso b); se **ADICIONA** un artículo 15-D; y se **DEROGA** el artículo 8o., fracción III; de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, para quedar como sigue:

Artículo 1o.-A. .....

I. .....

b) El importado definitivamente al país que corresponda al año modelo posterior al de aplicación de la Ley, al año modelo en que se efectúe la importación, o a los nueve años modelos inmediatos anteriores al año de la importación definitiva, y

.....

Artículo 3o. .....

III. Las autoridades federales, estatales o municipales competentes, que autoricen el registro de vehículos, matrículas, altas, cambios o bajas de placas o efectúen la renovación de los mismos, sin haberse cerciorado que no existan adeudos por este impuesto, correspondiente a los últimos cinco años, salvo en los casos en que el contribuyente acredite que se encuentra liberado de esta obligación.

Las autoridades federales, estatales o municipales competentes, solamente registrarán vehículos cuyos propietarios se encuentren domiciliados en su territorio.

Artículo 5o. .....

I. En el caso de automóviles nuevos, destinados al transporte hasta de quince pasajeros, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo, la siguiente:

TARIFA

Límite Inferior $	Límite Superior $	Cuota Fija $	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
0.01	450,000.00	0.00	2.6
450,000.01	866,000.00	11,700.00	7.6
866,000.01	1,164,000.00	43,316.00	11.6
1,164,000.01	1,462,000.00	77,884.00	14.6
1,462,000.01	en adelante	121,392.00	16.6

Tratándose de automóviles blindados, excepto camiones, la tarifa a que se refiere esta fracción, se aplicará sobre el valor total del vehículo, sin incluir el valor del material utilizado para el blindaje. En ningún caso, el impuesto que se tenga que pagar por dichos vehículos, será mayor al que tendrían que pagarse por la versión de mayor precio de enajenación de un automóvil sin blindaje del mismo modelo y año. Cuando no exista vehículo sin blindar que corresponda al mismo modelo, año o versión del automóvil blindado, el impuesto para este último, será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo, la tarifa establecida en esta fracción, multiplicando el resultado por el factor de 0.80.

Los montos de las cantidades establecidas en la tarifa a que se refiere esta fracción, se actualizarán en el mes de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de noviembre del penúltimo año hasta el mes de noviembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el **Diario Oficial de la Federación**, durante el mes de diciembre de cada año.

.....

IV. Para automóviles nuevos destinados al transporte de más de quince pasajeros o efectos cuyo peso bruto vehicular sea menor a 15 toneladas y para automóviles nuevos que cuenten con placas de servicio público de transporte de pasajeros y los denominados "taxis", el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar el 0.245% al valor total del automóvil. Cuando el peso bruto vehicular sea de 15 a 35 toneladas, el impuesto se calculará multiplicando la cantidad que resulte de aplicar el 0.50% al valor total del automóvil, por el factor fiscal que resulte de dividir el peso bruto máximo vehicular expresado en toneladas, entre 30. En el caso de que el peso sea mayor de 35 toneladas se tomará como peso bruto máximo vehicular esta cantidad.

.....

Artículo 8o. .....

III. **(Se deroga)**

.....

Artículo 9o. Los tenedores o usuarios de los vehículos a que se refieren las fracciones II y V del artículo anterior, para gozar del beneficio que el mismo establece, deberán comprobar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se encuentran comprendidos en dichos supuestos.

Artículo 12. Tratándose de aeronaves nuevas, el impuesto será la cantidad que resulte de multiplicar el peso máximo, incluyendo la carga de la aeronave expresado en toneladas, por la cantidad de $7,313.00, para aeronaves de pistón, turbohélice y helicópteros, y por la cantidad de $7,877.00, para aeronaves de reacción.

Artículo 13. Tratándose de embarcaciones nuevas, el impuesto se calculará conforme a lo siguiente:

I. Veleros.

a) A la de eslora expresada en metros se le restarán cuatro metros; el resultado se multiplicará por sí mismo.

.....

III. Embarcaciones distintas a las anteriores.

a) La cantidad que se obtenga de restar en 0.2 el factor que corresponda. El resultado se multiplicará por sí mismo. El factor a que se refiere este inciso, se calculará multiplicando la eslora expresada en metros, por el cociente obtenido de dividir los caballos de fuerza entre mil.

.....

Artículo 15-B. Tratándose de vehículos de fabricación nacional o importados, a los que se refieren los artículos 5o., fracción IV y 11, excepto automóviles destinados al transporte de hasta quince pasajeros, el impuesto será el que resulte de multiplicar el importe del impuesto causado en el ejercicio fiscal inmediato anterior por el factor de ajuste. Dicho factor será el que resulte de multiplicar el factor de actualización por el factor que corresponda conforme a los años de antigüedad del vehículo, de acuerdo con la siguiente:

TABLA

Años de antigüedad	Factor
1	0.900
2	0.889
3	0.875
4	0.857
5	0.833
6	0.800
7	0.750
8	0.667
9	0.500

Tratándose de automóviles de servicio particular que pasen a ser de servicio público de transporte denominados "taxis", el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos se calculará, para el ejercicio fiscal siguiente a aquél en el que se dé esta circunstancia, conforme al siguiente procedimiento:

I. El valor total del automóvil establecido en la factura original o carta factura que hubiese expedido el fabricante, ensamblador, distribuidor autorizado o empresas comerciales que cuenten con registro ante la Secretaría de Economía como empresa para importar autos usados, según sea el caso, se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo del vehículo, de conformidad con la tabla establecida en este artículo, y

II. La cantidad obtenida conforme a la fracción anterior se multiplicará por el factor de actualización a que se refiere este artículo; el resultado obtenido se multiplicará por 0.245%.

El factor de actualización a que se refiere este artículo, será el correspondiente al periodo comprendido desde el mes de noviembre del penúltimo año hasta el mes de noviembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de ajuste en el **Diario Oficial de la Federación**, durante el mes de diciembre de cada año.

Para los efectos de este artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda el vehículo.

Artículo 15-C. .....

b) La cantidad obtenida conforme al inciso anterior, se multiplicará por el factor de actualización a que se refiere este artículo, y al resultado se le aplicará la tarifa a que hace referencia el artículo 5o. de esta Ley.

.....

Artículo 15-D. En el caso de robo del automóvil o pérdida total por accidente, el propietario del mismo podrá acreditar la parte de la Tenencia pagada, no usada en el ejercicio, para el pago de la Tenencia del año inmediato siguiente ante la autoridad competente, salvo en el caso de que se trate de vehículos recuperados y vendidos por las compañías aseguradoras. Corresponderá a las Entidades Federativas fijar las reglas que en su caso procedan.

Transitorios

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el 1o. de enero de 2003.

Artículo Segundo. Las cantidades contenidas en la tarifa a que hace referencia el artículo 5o. de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, se encuentran actualizadas al 31 de diciembre de 2002.

México, D.F., a 12 de diciembre de 2002.- Dip. **Beatriz Elena Paredes Rangel**, Presidenta.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Dip. **Adrián Rivera Pérez**, Secretario.- Sen. **Sara Isabel Castellanos Cortés**, Secretaria.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de diciembre de dos mil dos.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

CUARTA SECCION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

CONVENIO de Desarrollo Social 2002 que suscriben el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado de Nuevo León.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CONVENIO DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2002 QUE CELEBRAN EL EJECUTIVO FEDERAL, REPRESENTADO POR EL C. LIC. VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; CON LA PARTICIPACION DEL C. LIC. SANTIAGO CREEL MIRANDA, SECRETARIO DE GOBERNACION; C. LIC. JOSE FRANCISCO GIL DIAZ, SECRETARIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO; C. LIC. JOSEFINA EUGENIA VAZQUEZ MOTA, SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL; Y C. C.P. FRANCISCO JAVIER BARRIO TERRAZAS, SECRETARIO DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO; Y EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, REPRESENTADO POR EL C. LIC. FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO; CON LA ASISTENCIA DEL C. C.P. JOSE MARIO GARZA BENAVIDES, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO; C. C.P. RAFAEL SERNA SANCHEZ, SECRETARIO DE FINANZAS Y TESORERO GENERAL DEL ESTADO; C. ARQ. OSCAR BULNES VALERO, SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS; C. ING. ALEJANDRO ALBERTO CARLOS PAEZ ARAGON, SECRETARIO DE DESARROLLO HUMANO Y DEL TRABAJO, Y C. C.P. RUBEN ALEJANDRO FLORES OROZCO, SUBSECRETARIO DE CONTROL GUBERNAMENTAL Y ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO, RESPECTIVAMENTE, CONFORME A LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES, Y CLAUSULAS:

ANTECEDENTES

1. El artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la competencia del Estado para organizar un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía, para la independencia y la democratización política, social y cultural de la Nación. En ese mismo sentido, la Ley de Planeación faculta al Ejecutivo para que coordine, mediante convenios con los gobiernos de las entidades federativas el proceso de planeación.

2. Por su parte, el artículo 116 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la facultad de la Federación y de los Estados, en términos de Ley, de poder convenir la asunción, por parte de éstos, del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo hagan necesario.

   Asimismo, los Estados estarán facultados para celebrar esos convenios con sus municipios, a efecto de que éstos asuman la prestación de los servicios.

3. Mediante Decreto del Ejecutivo Federal, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de mayo del año 2001, se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 que establece los objetivos nacionales, estrategias, prioridades y programas que regirán la actuación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como los mecanismos de coordinación con los distintos órdenes de gobierno y la concertación con los sectores social y privado.

4. En el marco de las atribuciones anteriores, los Ejecutivos Federal y Estatal celebran el presente Convenio de Desarrollo Social y por medio de él y de sus diversos instrumentos de operación, tendrá verificativo en el ejercicio fiscal 2002, la participación de los particulares interesados además de la Federación, el Estado y, en su caso, los municipios, para que las acciones por realizar se planeen de manera conjunta y coadyuven a la consecución de los objetivos de la planeación nacional del desarrollo.

   El Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado de Nuevo León, conforme a las atribuciones y facultades que legalmente les han sido conferidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, manifiestan su voluntad de otorgar las siguientes:

DECLARACIONES

I. Declara la Secretaría de Gobernación, a través de su Titular:

I.1 Que es una dependencia del Ejecutivo Federal, de conformidad con el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

I.2 Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 fracción XIV de la misma Ley, tiene entre sus atribuciones conducir, siempre que no esté conferida esta facultad a otra Secretaría, las relaciones del Poder Ejecutivo con los demás Poderes de la Unión, con los órganos constitucionales autónomos, con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios y con las demás autoridades federales y locales, así como rendir las informaciones oficiales del Ejecutivo Federal.

I.3 Que su titular, el C. Lic. Santiago Creel Miranda, cuenta con facultades suficientes para suscribir el presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y por el artículo 5o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

II. Declara la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de su Titular:

II.1 Que es una dependencia del Ejecutivo Federal, de conformidad con el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

II.2 Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, cuenta con las atribuciones necesarias para celebrar el presente Convenio, entre las que se encuentran el proyectar y coordinar la planeación nacional del desarrollo y elaborar, con la participación de los grupos sociales interesados, el Plan Nacional correspondiente; formular el programa de gasto público federal y llevar a cabo las tramitaciones y registros que requieran la vigilancia y evaluación del ejercicio del gasto público federal y del presupuesto de egresos, así como vigilar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación nacional, así como de programación, presupuestación, contabilidad y evaluación.

II.3 Que su titular, el C. Lic. José Francisco Gil Díaz, cuenta con facultades suficientes para suscribir el presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y por el artículo 4o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

III. Declara la Secretaría de Desarrollo Social, a través de su Titular:

III.1 Que es una dependencia del Ejecutivo Federal, de conformidad con el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

III.2 Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la misma Ley, tiene entre sus atribuciones formular, conducir y evaluar la política general de desarrollo social para el combate efectivo a la pobreza; en particular la de asentamientos humanos, desarrollo urbano y vivienda; coordinar las acciones que incidan en el combate a la pobreza fomentando un mejor nivel de vida en lo que el Ejecutivo Federal convenga con los gobiernos estatales y municipales, buscando en todo momento propiciar la simplificación de los procedimientos y el establecimiento de medidas de seguimiento y control; así como evaluar la aplicación de las transferencias de fondos a favor de estados y municipios, y de los sectores social y privado que se deriven de las acciones e inversiones convenidas.

III.3 Que su titular, la C. Lic. Josefina Eugenia Vázquez Mota, cuenta con facultades suficientes para suscribir el presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y por los artículos 4 y 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social.

IV. Declara la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, a través de su Titular:

IV.1 Que es una dependencia del Ejecutivo Federal, de conformidad con el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

IV.2 Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley antes citada, tiene entre sus atribuciones, organizar y coordinar el sistema de control y evaluación gubernamental; inspeccionar el ejercicio del gasto público federal, y su congruencia con los presupuestos de egresos; organizar y coordinar el desarrollo administrativo integral de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a fin de que los recursos humanos, patrimoniales y los procedimientos técnicos de la misma, sean aprovechados y aplicados con criterios de eficiencia, descentralización, desconcentración y simplificación administrativa; así como conocer e investigar las conductas de los

servidores públicos, que puedan constituir responsabilidades administrativas; aplicar las sanciones que correspondan en los términos de ley y, en su caso, presentar las denuncias correspondientes ante el ministerio público, prestándole para tal efecto la colaboración que le fuere requerida.

IV.3 Que su titular, el C. C.P. Francisco Javier Barrio Terrazas, cuenta con facultades suficientes para suscribir el presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y por los artículos 4 y 5 fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

V. Declara el Ejecutivo del Estado de Nuevo León:

V.1 Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 29 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, el Estado de Nuevo León es una Entidad libre y soberana que forma parte de la Federación y tiene personalidad jurídica.

V.2 Que de conformidad con los artículos 30, 81, 85 fracciones X y XXVIII, 87, 88, 135 y demás relativos de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 2, 6, 7, 16 fracciones I, II, y VI, 17, 18, 22 y 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, está facultado para celebrar y suscribir el presente convenio.

V.3 Que el Titular del Ejecutivo del Estado es el Jefe y responsable de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, quien podrá convenir con la Federación la realización de acciones para fortalecer la planeación de los programas de gobierno, coordinar éstos con la ejecución de obras de prestación de servicios y en general, de cualquier otro propósito de beneficio colectivo y con tal personalidad comparece a celebrar el presente convenio, con la asistencia de los titulares de las dependencias estatales señaladas en el proemio, quienes por razón de su competencia y en ejercicio del refrendo ministerial, comparecen a la suscripción del presente instrumento.

V.4 Que señala como domicilio para los efectos del presente convenio, el ubicado en Palacio de Gobierno, sito en las calles de 5 de Mayo y Zaragoza, en la zona centro de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, C.P. 64000.

En virtud de lo anterior, y con fundamento en los artículos 25, 26, 105, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, 27, 31, 32 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33 a 36 y 44 de la Ley de Planeación; 59, 63, 64 y 65 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2002; 2 y 25 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; el Decreto por el que se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 y las demás disposiciones federales aplicables; 29, 30, 81, 85, 87, 88 y 135 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 2, 4, 6, 7, 16, 17, 18, 22, 23 y 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado; 1, 10, 11 y 12 de la Ley de Administración Financiera para el Estado, las partes celebran el presente Convenio al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

Del Objeto del Convenio.

Primera. El presente Convenio tiene por objeto que el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo Estatal coordinen sus acciones y programas para:

Trabajar de manera corresponsable en la tarea de superar la pobreza y mejorar las condiciones sociales, económicas y políticas de la población marginada, mediante la instrumentación de políticas públicas que promuevan el desarrollo humano, familiar, comunitario y productivo, con equidad, seguridad y oportunidad.

Vincular las acciones de los programas sectoriales, regionales, institucionales y especiales que lleve a cabo el Ejecutivo Federal, a través de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con la planeación estatal para el desarrollo, a fin de que las acciones que en esta materia se realicen, sean congruentes con las propias de la planeación nacional del desarrollo.

Segunda. El Ejecutivo Federal conviene con el Ejecutivo Estatal, considerando las estrategias de la planeación estatal del desarrollo, en la aplicación de los programas, acciones, proyectos y recursos que se ejecuten en el presente ejercicio fiscal, se ajusten corresponsablemente a los siguientes ejes rectores de la política social:

1. Fomentar el desarrollo social con respeto a los derechos y a la dignidad de las personas.
2. Impulsar una visión compartida para la superación de la pobreza en todas las políticas públicas.

3. Fortalecer la cultura de la corresponsabilidad entre los órdenes de gobierno y sociedad, con un enfoque subsidiario y no meramente asistencialista.

4. Impulsar el federalismo y la coordinación de acciones y recursos entre los órdenes de gobierno.

5. Llevar a cabo una política social con, de y para los pobres.

6. Reforzar el tejido social, el desarrollo comunitario y la participación social, con la participación de los sectores social y privado en la ejecución de acciones complementarias a las políticas públicas en la materia.

7. Atender a las comunidades y familias en condición de pobreza.

8. Operar la política de desarrollo social integral como un instrumento de equidad e inclusión.

9. Fortalecer el desarrollo social con equidad de género.

10. Respetar y proteger la diversidad étnica y cultural.

11. Propiciar la integralidad de las acciones de la política social, integrando en ésta una visión que involucre las diferentes etapas de la vida de las personas y de las familias.

12. Privilegiar el enfoque territorial y la focalización de acciones y recursos a favor de los más pobres.

13. Asegurar la eficiencia y transparencia en la gestión pública, así como en la operación, y en la administración de los recursos y las acciones.

14. Promover y concertar políticas públicas y programas de vivienda para atender a todos aquellos que quieran comprar, construir, rentar o mejorar su vivienda, con la participación de los gobiernos estatales y municipales y de la sociedad civil en su conjunto, y a la vez consolidar el mercado habitacional para convertir al sector vivienda en un motor del desarrollo.

15. Promover el desarrollo y la competitividad sectorial a partir del compromiso y permanencia de los actores con el fin de reducir el déficit de vivienda que existe en el país, en calidad y cantidad.

16. Diseñar, proyectar, promover y articular en el contexto del Pacto Federal una Política de Estado de ordenación del territorio y de acción urbana regional.

17. Diseñar, proyectar, promover, normar y coordinar en el contexto del Pacto Federal una Política Nacional de Desarrollo Urbano y Regional, e impulsar proyectos estratégicos con visión integral en regiones, zonas metropolitanas y ciudades.

18. Diseñar, promover, normar y articular en el contexto del Pacto Federal una Política Nacional de Suelo y Reservas Territoriales.

Del enfoque territorial para la atención a la población en pobreza extrema de las microrregiones con marginación.

Tercera. El Ejecutivo Federal y el Ejecutivo Estatal coordinarán sus esfuerzos en los espacios geográficos que se caracterizan por sus altos índices de marginación, brindando atención diferenciada y apoyos específicos a la población en situación de pobreza, a través de la concurrencia y articulación de recursos y acciones de los tres órdenes de gobierno, atendiendo a procesos de planeación regional que incorporen a las comunidades en la selección y priorización de proyectos y acciones.

En esta acción conjunta, las partes tienen como propósito el desarrollo de las microrregiones que al efecto se han definido, de acuerdo con el enfoque territorial de la pobreza y la marginación, atendiendo la realidad nacional.

Para ello, se han adoptado los criterios municipales de muy alta marginación, y alta marginación según el estudio de marginación municipal del Consejo Nacional de Población (CONAPO) elaborado con base a los datos del XII Censo General de Población y Vivienda del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) 2000.

Además, se incorporan como prioridad nacional los territorios municipales cuya población hablante de lengua indígena (HLI) supera el 40% de la población total mayor de cinco años.

El Ejecutivo Federal en el marco de las "Bases de Colaboración y Coordinación Intersecretarial para promover la superación de la pobreza y fomentar el desarrollo integral sustentable en las microrregiones, regiones de atención inmediata y regiones prioritarias", continuará promoviendo esquemas de coordinación intersecretarial entre sus dependencias para articular una oferta de acciones y programas que permitan atender de manera integral, con el Gobierno Estatal, las necesidades de los territorios definidos.

Las acciones para la ejecución de la estrategia de atención microrregional se sustentarán en instrumentos de coordinación, o en su caso de concertación, en los que se promoverá la participación de los municipios, sectores social y privado, instituciones de educación superior y organizaciones de la sociedad civil.

Asimismo, las partes en concordancia con el Acuerdo mediante el cual se identifican las microrregiones, por sus condiciones de rezago y marginación, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de enero del año 2002, convienen señalarlas en el Anexo 1 de este Convenio, sujetándose a los indicadores que en dicho instrumento se señalan.

Del Impulso a la Planeación Regional.

Cuarta. Los Ejecutivos Federal y Estatal se comprometen a realizar acciones para fortalecer, y en su caso mejorar el funcionamiento del Sistema Estatal de Planeación Democrática y de sus instrumentos, manteniendo en todo momento el respeto a la soberanía y autonomía de los órdenes de gobierno. Para ello, se coordinarán en el ámbito de sus respectivas competencias, para el fortalecimiento de la operación del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado (COPLADE), así como de las instancias municipales de planeación.

Por lo anterior, los Ejecutivos Federal y Estatal acuerdan que se coordinarán para definir los mecanismos e instrumentos, con absoluto respeto a la legislación federal y a la local, que permitan la participación corresponsable entre gobierno y sociedad, especialmente de los beneficiarios y la recuperación de los esquemas de participación y organización que hayan tenido éxito en la entidad, para vincular la planeación nacional y estatal del desarrollo con un enfoque social y humano. Asimismo buscarán la integración de regiones que involucren a más de un estado en la definición de acciones de alcance regional, para lo cual suscribirán acuerdos de coordinación para la definición conjunta y ejecución de estos propósitos.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social, y el Ejecutivo Estatal promoverán esquemas que permitan la retroalimentación permanente entre los gobiernos y los sectores social y privado, como parte del impulso a la planeación regional, mediante el fortalecimiento de instancias y métodos de participación social en la promoción y seguimiento de los programas sociales.

Del Fortalecimiento y Desarrollo Municipal.

Quinta. Los Ejecutivos Federal y Estatal convienen continuar la operación del Programa de Desarrollo Institucional Municipal, por medio de la coordinación de acciones entre la Secretaría de Desarrollo Social, el Ejecutivo del Estado y con la participación que corresponda a los municipios, a través de la suscripción de un Acuerdo de Coordinación conforme a las Reglas de Operación del propio Programa.

De la coordinación para el desarrollo urbano y vivienda.

Sexta. Los Ejecutivos Federal y Estatal, en el marco de sus respectivas atribuciones, impulsarán y apoyarán un proceso de desarrollo ordenado y armónico de los asentamientos humanos en la entidad federativa, a través de la observancia y aplicación del Programa Nacional de Desarrollo Urbano y Ordenación del Territorio 2001-2006 y del Programa Sectorial de Vivienda 2001-2006, promoviendo la participación de los municipios para alcanzar un Acuerdo Nacional para la Ordenación del Territorio e integrar un Proyecto Territorial de Nación.

En materia de desarrollo urbano de los asentamientos humanos y contando con la participación de los municipios los Ejecutivos se comprometen a impulsar la actualización de los programas de desarrollo urbano o su equivalente, promover acciones para la adquisición del suelo y reservas territoriales y desarrollar infraestructura y equipamiento urbano. Asimismo colaborarán en forma conjunta para incrementar la eficacia de los programas de regularización de la tenencia de la tierra.

De la equidad de Género; la Diversidad Etnica y Cultural.

Séptima. Los Ejecutivos Federal y Estatal acuerdan orientar sus acciones a la reducción de las brechas que existen entre hombres y mujeres, brindando a las mujeres la oportunidad de participar plenamente en los beneficios del desarrollo. Con tal propósito, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social, instrumentará acciones que tengan como finalidad fortalecer el papel de las mujeres jefas de familia, apoyar a niñas y jóvenes en situaciones de alto riesgo en las áreas urbanas y ampliar las oportunidades de la mujer en la toma de decisiones que orienten al desarrollo de los municipios y las comunidades.

Asimismo, ambos Ejecutivos, de manera coordinada, promoverán el acceso de las mujeres en situación de pobreza, a todos los niveles y modalidades de la educación y buscarán mejorar la calidad de la atención a su salud y alimentación.

Octava. Los Ejecutivos Federal y Estatal articularán sus estrategias de atención, sustentadas éstas en un enfoque integral para el mejoramiento productivo y el desarrollo social y humano en las regiones indígenas. Para ello impulsarán una política de atención microrregional, en la que se considere la identidad de las comunidades indígenas como eje de la atención para el desarrollo territorial que respete la identidad cultural indígena y promueva el fortalecimiento del tejido social comunitario.

Del financiamiento y operación del Convenio de Desarrollo Social.

Novena. El Convenio de Desarrollo Social será la vía de coordinación de las administraciones públicas Federal y Estatal para la planeación y ejecución de los programas, proyectos, acciones, obras y servicios, así como para el ejercicio de los recursos federales y estatales que se convengan para su realización coordinada en la entidad federativa.

Este Convenio operará a través de la suscripción de acuerdos o convenios de coordinación, y anexos de ejecución, en los que se estipulará la realización de los programas, proyectos, acciones, obras y servicios, otorgando la participación que en su caso corresponda a los municipios, cuando su ejecución así lo requiera, satisfaciendo las formalidades que procedan. Cuando se pretenda la ejecución de acciones por los gobiernos Federal y Estatal con la participación de grupos sociales o con particulares, se suscribirán convenios de concertación.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social, emitirá un dictamen de congruencia a los documentos antes mencionados, con el propósito de verificar la correspondencia de las acciones pactadas con las metas y objetivos establecidos en el presente Convenio.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal informarán a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo de la suscripción de los instrumentos señalados en esta Cláusula.

Décima. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social, asignará al Ejecutivo Estatal recursos presupuestarios federales del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" previstos en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2002, conforme a lo establecido en el Artículo 65 de dicho ordenamiento legal, por la cantidad total de $31'598,900.00 (TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.) para la atención a la población en pobreza extrema por medio de acciones que promuevan el desarrollo integral de las comunidades y familias, la generación de ingresos y de empleos, y el desarrollo regional, a través de los siguientes programas:

1.- Iniciativa Ciudadana 3X1;

2.- Estatales por Demanda;

3.- Oportunidades Productivas;

4.- Jóvenes por México;

5.- Expertos en Acción, y

6.- Empleo Temporal, conforme lo establecido en el Artículo 65 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2002.

La distribución de estos recursos federales por programas, microrregiones y otras regiones, así como las metas, se establece en los Anexos 2, 4, 5 y 6 de este Convenio.

La aplicación y ejercicio de los recursos federales señalados, así como la ejecución de las acciones que se instrumenten para los programas que se operen en el marco del presente Convenio, serán, en su caso, responsabilidad del Ejecutivo Estatal, y/o, de los Municipios, beneficiarios, y demás ejecutores, de acuerdo a los términos que se les señalen en las Reglas de Operación que se emitan para cada programa y en los instrumentos que se suscriban al efecto.

Décima Primera. La ministración de recursos federales del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" se hará considerando la estacionalidad del gasto definida para este Ramo, y las propuestas presentadas y aprobadas para su ejecución en el presente ejercicio fiscal.

Décima Segunda. El Ejecutivo del Estado participará en esta estrategia de coordinación intergubernamental con una asignación total de $17'232,704.00 (DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.), proveniente de recursos propios, a fin de impulsar el desarrollo de las microrregiones, de conformidad con lo contenido en el Anexo 3 de este Convenio.

Décima Tercera. Los programas del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social", destinados a la atención de la población en pobreza extrema, se sujetarán en su instrumentación, operación, ejecución, evaluación, medición y seguimiento a lo que establece el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2002, a las respectivas reglas de operación y a las demás disposiciones legales federales aplicables y a los documentos de coordinación derivados del presente Convenio que se suscriban para su ejecución, en los cuales se establecerán las atribuciones y responsabilidades del Estado y, en su caso municipios, en el ejercicio del gasto de los programas del citado Ramo.

Décima Cuarta. Los Ejecutivos Federal y Estatal convienen en que podrán modificar la asignación de recursos entre programas y/o regiones, cuando por causas justificadas así se requiera. Dichas modificaciones serán acordadas por el Coordinador General del COPLADE y el Delegado de la Secretaría de Desarrollo Social, quienes suscribirán las comunicaciones correspondientes. Al final del ejercicio, a través de un anexo de ejecución, se especificarán todas y cada una de las asignaciones que se hayan modificado, integrándose al presente Convenio de Desarrollo Social. La Secretaría de Desarrollo Social informará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las modificaciones suscitadas de acuerdo a las disposiciones aplicables.

En ningún caso, se podrá modificar la distribución correspondiente a las microrregiones con Centros Estratégicos Comunitarios (CEC), sin contar con la aprobación a nivel central de la SEDESOL.

De la supervisión, seguimiento y evaluación de los programas objeto de este Convenio.

Décima Quinta. El Ejecutivo Federal y el Ejecutivo Estatal promoverán la supervisión, seguimiento y evaluación de impactos de los programas del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" en los ámbitos federal, estatal y municipal.

En el cumplimiento de los programas y acciones que se prevén en la materia, ambos ejecutivos suscribirán los instrumentos jurídicos, y de coordinación necesarios para llevar a cabo, de forma específica, los mecanismos de supervisión, seguimiento, evaluación, participación y contraloría social de los programas del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" en el Estado.

Décima Sexta. El Ejecutivo del Estado asume el compromiso de proporcionar al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, los siguientes documentos e información:

1. Informes trimestrales de seguimiento del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social", cuando el responsable ejecutor de dichos recursos y en su caso, programas, sea el Ejecutivo Estatal. Para el caso de que el responsable ejecutor sea el municipio, éste informará al Ejecutivo Estatal, el que a su vez informará a la Secretaría de Desarrollo Social, en un lapso de 30 días naturales después de concluido el trimestre correspondiente, conforme a los lineamientos que emita esa Dependencia,
2. Un informe analítico complementario a los avances físicos-financieros a que se refiere el inciso anterior y, al término del ejercicio, un documento de seguimiento y evaluación sobre los resultados de cada uno de los programas del citado ramo presupuestario, que destaque, entre otros aspectos, los impactos de los mismos en la problemática social del Estado, las principales metas alcanzadas y las problemáticas, fortalezas y recomendaciones para apoyar su desarrollo, y
3. Informes trimestrales de avance de los programas realizados por el Estado con recursos federales del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" en las microrregiones, así como un reporte de evaluación y seguimiento de los mismos, al término del ejercicio.

El Ejecutivo Estatal entregará a la Secretaría de Desarrollo Social los informes señalados en el numeral anterior, diez días naturales después de concluido el trimestre que corresponda, conforme a los lineamientos que emita el Ejecutivo Federal, por conducto de esa Dependencia.

La Secretaría de Desarrollo Social proporcionará, si lo solicita el Ejecutivo Estatal, apoyo, asistencia técnica y capacitación sobre el particular.

Asimismo, el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo Estatal colaborarán, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, en la operación de un sistema de información en acciones de capacitación que apoyen las actividades de medición, seguimiento y evaluación.

Décima Séptima. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social, promoverá la aplicación de diferentes métodos de captación de información y medición de avances para el seguimiento y una evaluación de los programas del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social". Para ello, el Ejecutivo Estatal apoyará estas tareas promoviendo la colaboración de los municipios y de los beneficiarios, especialmente en lo que corresponde a la captación de la información que se requiera de los estudios de campo.

Del Sistema Estatal de Control, Evaluación, Transparencia y Combate a la Corrupción.

Décima Octava. El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, asesorará y apoyará al Ejecutivo Estatal en la realización de acciones para la instrumentación y consolidación de los sistemas de control y evaluación, para el desarrollo y modernización de las administraciones públicas estatal y municipales, a fin de asegurar la aplicación transparente, honesta y eficaz de los recursos federales objeto del presente Convenio.

Para lo anterior, las Secretarías de Desarrollo Social y de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en el ámbito de sus respectivas competencias, conjuntamente con el órgano estatal de control, llevarán a cabo periódicamente el análisis de resultados de las acciones realizadas, a fin de proponer, en su caso, las medidas pertinentes para el logro de los objetivos.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, propondrá y acordará con el Ejecutivo Estatal, a través de su órgano estatal de control, un programa de trabajo para el presente ejercicio fiscal, en materia de control, inspección, evaluación y vigilancia de los programas y proyectos ejecutados con recursos federales asignados al Estado.

Décima Novena. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, y el Ejecutivo Estatal, a través del órgano estatal de control, se comprometen a:

1. Realizar la fiscalización y evaluación periódica de los programas objeto de este Convenio y de los que de él se deriven, que sean ejecutados total o parcialmente con recursos federales asignados al Estado;
2. Impulsar y consolidar el Programa de Contraloría Social, en la ejecución de los programas de este Convenio, apoyando y promoviendo la participación comunitaria organizada en el control y vigilancia de las acciones y obras financiadas parcial o totalmente con recursos federales;
3. Impulsar el Sistema de Atención a la Ciudadanía y de Quejas y Denuncias, en relación con los programas, obras y acciones realizadas en el marco de este Convenio;
4. Elevar los niveles de transparencia de la gestión pública y combate a la corrupción; para tal efecto, promoverán la publicación de obras y acciones de cada uno de los programas derivados del presente convenio, así como de sus avances físicos y financieros, en los medios y con la frecuencia que establece el artículo 76 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2002;
5. Otorgar asesoría y apoyo técnico a los municipios para que establezcan los mecanismos de supervisión y vigilancia del gasto público.

Vigésima. El Ejecutivo Estatal entregará trimestralmente a las secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Contraloría y Desarrollo Administrativo, y de la Secretaría de Desarrollo Social, la información programática-presupuestaria y de avances físicos-financieros, en relación con la ejecución de los distintos programas previstos en el Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social", acompañada de los informes de resultados que se lleven a cabo en el seno del Subcomité Especial de Control y Evaluación del COPLADE, así como, a solicitud de parte, la documentación de carácter técnico, administrativo o contable relativa a los mismos programas.

Asimismo, el Ejecutivo Estatal proporcionará a las Secretarías de Contraloría y Desarrollo Administrativo y de Desarrollo Social, así como a la dependencia o entidad de la Administración Pública Federal que corresponda, la información que las mismas requieran para efectuar en el ámbito de sus respectivas competencias, las acciones de control, inspección, evaluación y vigilancia del ejercicio de los demás recursos federales que se transfieran al Estado.

Vigésima Primera. Los Ejecutivos Federal y Estatal continuarán elaborando el inventario estatal de obra pública, registrando en el mismo las obras y acciones terminadas y aquellas que se encuentren en proceso, enviándose a las secretarías de Contraloría y Desarrollo Administrativo, y de Desarrollo Social, para la planeación y ejecución de los programas de trabajo correspondientes.

Estipulaciones Finales.

Vigésima Segunda. Cuando el incumplimiento al presente convenio o a los acuerdos o convenios de coordinación, anexos de ejecución, convenios de concertación, así como a las reglas de operación de los programas del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" y demás reglas de los diversos programas federales, sea consecuencia del dolo, culpa o negligencia de los servidores públicos y demás autoridades a quienes compete realizar las acciones previstas en dichos instrumentos, las partes procederán a comunicar los hechos a las autoridades federales o locales que resulten competentes, a fin de que determinen las responsabilidades administrativas, civiles o penales en que se hubiere incurrido y se apliquen las sanciones que conforme a derecho procedan.

Cuando en el ejercicio de sus atribuciones, las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Contraloría y Desarrollo Administrativo y de Desarrollo Social detecten desviaciones o incumplimiento a lo convenido, la Secretaría de Desarrollo Social, después de escuchar la opinión del Ejecutivo Estatal, podrá suspender la radicación de los recursos federales provenientes del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social", e inclusive solicitar su reintegro.

Vigésima Tercera. Serán causas de inobservancia del presente Convenio, las siguientes:

1. El incumplimiento a los acuerdos o convenios de coordinación, anexos de ejecución o convenios de concertación derivados del Convenio de Desarrollo Social, a los lineamientos que establece el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2002, así como a las reglas de operación de los programas del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social", o demás reglas de los diversos programas federales;
2. La aplicación de los recursos federales asignados al Estado a fines distintos de los pactados, y
3. La falta de entrega de la información, reportes y demás documentación prevista en este Convenio y en los diversos instrumentos derivados del mismo.

En el evento de que se presenten casos fortuitos o de fuerza mayor que motiven el incumplimiento a lo pactado, la contraparte quedará liberada del cumplimiento de las obligaciones que le son correlativas, debiendo comunicar dichas circunstancias por escrito, a la brevedad posible.

Vigésima Cuarta. De las controversias que se susciten con motivo de la ejecución del presente Convenio, así como de los instrumentos de coordinación que de él deriven, conocerá la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 de la Ley de Planeación, y las que se susciten con motivo de la interpretación y cumplimiento de los diversos instrumentos de concertación derivados del propio Convenio, serán resueltas por los tribunales competentes, conforme a las leyes aplicables.

Vigésima Quinta. Este Convenio surte sus efectos desde el día primero de enero hasta el treinta y uno de diciembre del año dos mil dos y deberá publicarse, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Planeación en el **Diario Oficial de la Federación** y en el órgano oficial de difusión del Gobierno del Estado, con el propósito de que la población conozca las acciones coordinadas de la Federación con el Estado.

Por el Ejecutivo Federal: el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.- La Secretaria de Desarrollo Social, **Josefina Eugenia Vázquez Mota**.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Francisco Javier Barrio Terrazas**.- Rúbrica.- Por el Ejecutivo Estatal: el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **José Mario Garza Benavides**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, **Rafael Serna Sánchez**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Humano y del Trabajo, **Alejandro Alberto Carlos Páez Aragón**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Control Gubernamental y Encargado del Despacho de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, **Rubén Alejandro Flores Orozco**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, **Oscar Bulnes Valero**.- Rúbrica.

Las firmas que anteceden, corresponden a los servidores públicos que suscriben el Convenio de Desarrollo Social 2002, Federación-Estado Libre y Soberano de Nuevo León celebrado el día 14 de noviembre del mismo año.

CONVENIO DE DESARROLLO SOCIAL 2002

ANEXOS

RAMO 20.- DESARROLLO SOCIAL/CONVENIO DE DESARROLLO SOCIAL 2002
DISTRIBUCION DE LA INVERSION FEDERAL PARA LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO
(PESOS)

ESTADO DE NUEVO LEON

Anexo 1

DISTRIBUCION TERRITORIAL	Clave INEGI	Municipio	Caracteristicas
MICRORREGIONES	007	Aramberri	AM
	014	Doctor Arroyo	AM
	024	General Zaragoza	MCEC
	030	Iturbide	AM
	036	Mier y Noriega	AM
	043	Rayones	AM

CEC Centro Estratégico Comunitario

Observaciones:

RAMO 20.- DESARROLLO SOCIAL/CONVENIO DE DESARROLLO SOCIAL 2002
DISTRIBUCION DE LA INVERSION FEDERAL PARA LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO
(PESOS)

ESTADO DE NUEVO LEON

Anexo 2

DISTRIBUCION TERRITORIAL	Estatales por Demanda	Iniciativa Ciudadana	Oportunidades Productivas	Jóvenes por México	Expertos en Acción	Empleo Temporal	TOTAL
TOTAL ESTADO:	1,556,500.00	8,032,600.00	10,679,000.00	4,208,100.00	3,052,600.00	4,070,100.00	31,598,900.00
MICRORREGIONES	951,800.00	3,339,700.00	8,251,300.00	2,910,000.00	2,180,000.00	3,520,000.00	21,152,800.00
MICRORREGIONES MUNICIPIOS CEC General Zaragoza	375,000.00	1,135,000.00	1,670,000.00	310,000.00	215,000.00	1,550,000.00	5,255,000.00
MICRORREGIONES DE ALTA MARGINACION Aramberri Doctor Arroyo Iturbide Mier y Noriega Rayones	576,800.00	2,204,700.00	6,581,300.00	2,600,000.00	1,965,000.00	1,970,000.00	15,897,800.00
OTRAS MICRORREGIONES							
OTRAS REGIONES	604,700.00	4,692,900.00	2,427,700.00	1,298,100.00	872,600.00	550,100.00	10,446,100.00

CEC Centro Estratégico Comunitario

Observaciones:

RAMO 20.- DESARROLLO SOCIAL/CONVENIO DE DESARROLLO SOCIAL 2002
DISTRIBUCION DE LA INVERSION ESTATAL PARA LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO
(PESOS)

ESTADO DE NUEVO LEON

Anexo 3

DISTRIBUCION TERRITORIAL	Estatales por Demanda	Iniciativa Ciudadana	Oportunidades Productivas	Jóvenes por México	Expertos en Acción	Empleo Temporal	TOTAL
TOTAL ESTADO:	1,556,500.00	8,032,600.00	3,189,831.00	1,718,802.00	1,072,535.00	1,662,436.00	17,232,704.00
MICRORREGIONES	951,800.00	3,339,700.00	2,464,674.00	1,188,592.00	765,946.00	1,437,747.00	10,148,459.00
MICRORREGIONES MUNICIPIOS CEC General Zaragoza	375,000.00	1,135,000.00	498,831.00	126,620.00	75,541.00	633,099.00	2,844,091.00
MICRORREGIONES DE ALTA MARGINACION Aramberri Doctor Arroyo Iturbide Mier y Noriega Rayones	576,800.00	2,204,700.00	1,965,843.00	1,061,972.00	690,405.00	804,648.00	7,304,368.00
OTRAS MICRORREGIONES							
OTRAS REGIONES	604,700.00	4,692,900.00	725,157.00	530,210.00	306,589.00	224,689.00	7,084,245.00

CEC Centro Estratégico Comunitario

Observaciones:

RAMO 20.- DESARROLLO SOCIAL/CONVENIO DE DESARROLLO SOCIAL 2002
CONSOLIDADO DE INVERSION FEDERAL Y ESTATAL PARA LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO
(PESOS)

ESTADO DE NUEVO LEON

Anexo 4

DISTRIBUCION TERRITORIAL	Estatales por Demanda	Iniciativa Ciudadana	Oportunidades Productivas	Jóvenes por México	Expertos en Acción	Empleo Temporal	TOTAL
TOTAL ESTADO:	3,113,000.00	16,065,200.00	13,868,831.00	5,926,902.00	4,125,135.00	5,732,536.00	48,831,604.00
MICRORREGIONES	1,903,600.00	6,679,400.00	10,715,974.00	4,098,592.00	2,945,946.00	4,957,747.00	31,301,259.00
MICRORREGIONES MUNICIPIOS CEC General Zaragoza	750,000.00	2,270,000.00	2,168,831.00	436,620.00	290,541.00	2,183,099.00	8,099,091.00
MICRORREGIONES DE ALTA MARGINACION Aramberri Doctor Arroyo Iturbide Mier y Noriega Rayones	1,153,600.00	4,409,400.00	8,547,143.00	3,661,972.00	2,655,405.00	2,774,648.00	23,202,168.00
OTRAS MICRORREGIONES							
OTRAS REGIONES	1,209,400.00	9,385,800.00	3,152,857.00	1,828,310.00	1,179,189.00	774,789.00	17,530,345.00

CEC Centro Estratégico Comunitario

Observaciones:

RAMO 20.- DESARROLLO SOCIAL/CONVENIO DE DESARROLLO SOCIAL 2002
METAS FEDERALES PARA LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO

ESTADO DE NUEVO LEON **Anexo 5**

DISTRIBUCION TERRITORIAL	Estatales por Demanda	Iniciativa Ciudadana	Oportunidades Productivas	Jóvenes por México	Expertos en Acción	Empleo Temporal	
	Proyecto	Proyecto	Productor	Beca	Estimulo	Jornal	Empleo
TOTAL ESTADO:	11	64	3,160	449	157	80,276	912
MICRORREGIONES	7	27	2,442	225	87	69,426	789
MICRORREGIONES MUNICIPIOS CEC General Zaragoza	3	9	494	24	9	30,571	347
MICRORREGIONES DE ALTA MARGINACION Aramberri Doctor Arroyo Iturbide Mier y Noriega Rayones	4	18	1,948	201	78	38,855	442
OTRAS MICRORREGIONES							
OTRAS REGIONES	4	37	718	224	70	10,850	123

CEC Centro Estratégico Comunitario

Observaciones:

RAMO 20.- DESARROLLO SOCIAL/CONVENIO DE DESARROLLO SOCIAL 2002
CONSOLIDADO DE METAS PARA LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO

ESTADO DE NUEVO LEON Anexo 6

DISTRIBUCION TERRITORIAL	Estatales por Demanda	Iniciativa Ciudadana	Oportunidades Productivas	Jóvenes por México	Expertos en Acción	Empleo Temporal	
	Proyecto	Proyecto	Productor	Beca	Estímulo	Jornal	Empleo
TOTAL ESTADO:	21	128	4,104	631	213	113,065	1,285
MICRORREGIONES	13	53	3,171	317	118	97,784	1,111
MICRORREGIONES MUNICIPIOS CEC General Zaragoza	5	18	642	34	12	43,058	489
MICRORREGIONES DE ALTA MARGINACION Aramberri Doctor Arroyo Iturbide Mier y Noriega Rayones	8	35	2,529	283	106	54,726	622
OTRAS MICRORREGIONES							
OTRAS REGIONES	8	75	933	314	95	15,281	174

CEC Centro Estratégico Comunitario

Observaciones:

CONVENIO de Desarrollo Social 2002 que suscriben el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CONVENIO DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2002 QUE CELEBRAN EL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL, LICENCIADO VICENTE FOX QUESADA, CON LA PARTICIPACION DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION; DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO; DE DESARROLLO SOCIAL Y DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO, INTERVINIENDO EN ESTE ACTO SUS TITULARES LICENCIADOS SANTIAGO CREEL MIRANDA, JOSE FRANCISCO GIL DIAZ, JOSEFINA EUGENIA VAZQUEZ MOTA Y CONTADOR PUBLICO FRANCISCO JAVIER BARRIO TERRAZAS, RESPECTIVAMENTE, Y EL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERETARO ARTEAGA, INGENIERO IGNACIO LOYOLA VERA, CON LA INTERVENCION DE LAS SECRETARIAS DE GOBIERNO; DE PLANEACION Y FINANZAS Y DE LA CONTRALORIA, INTERVINIENDO EN ESTE ACTO SUS TITULARES LICENCIADOS BERNARDO GARCIA CAMINO, SUHAILA MARIA NUÑEZ ELIAS Y DULCE MARIA YARZA DIAZ, RESPECTIVAMENTE, CONFORME A LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS

ANTECEDENTES

1. El Artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la competencia del Estado para organizar un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía, para la independencia y la democratización política, social y cultural de la Nación. En ese mismo sentido, la Ley de Planeación faculta al Ejecutivo para que coordine, mediante convenios con los gobiernos de las entidades federativas el proceso de planeación.
2. Por su parte, el Artículo 116, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la facultad de la Federación y de los estados de poder convenir la asunción, por parte de éstos, del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo hagan necesario.
   Asimismo, los estados estarán facultados para celebrar esos convenios con sus municipios, a efecto de que éstos asuman la prestación de los servicios.
3. Mediante Decreto del Ejecutivo Federal, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de mayo del año 2001, se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 que establece los objetivos nacionales, estrategias, prioridades y programas que regirán la actuación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como los mecanismos de coordinación con los distintos órdenes de gobierno y la concertación con los sectores social y privado. Por su parte, el Plan Estatal de Desarrollo 1998-2003 del Estado de Querétaro establece las vertientes, líneas de acción y proyectos prioritarios bajo los cuales regirá el quehacer gubernamental así como los mecanismos de coordinación y participación en los que se sustentará la toma de decisiones.
4. En el marco de las atribuciones anteriores, los ejecutivos Federal y Estatal celebran el presente Convenio de Desarrollo Social y por medio de él y de sus diversos instrumentos de operación, el cual tendrá verificativo en el ejercicio fiscal 2002, con la participación de los particulares interesados además de la Federación, el Estado y, en su caso, los municipios, para que las acciones por realizar se planeen de manera conjunta y coadyuven a la consecución de los objetivos de la planeación nacional del desarrollo.
   El Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado de Querétaro, conforme a las atribuciones y facultades que legalmente les han sido conferidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Querétaro Arteaga, manifiesten su voluntad de otorgar las siguientes

DECLARACIONES

I. Declara la Secretaría de Gobernación, a través de su Titular:

I.1. Que es una dependencia del Ejecutivo Federal, de conformidad con el Artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

I.2. Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 27 fracción XIV de la misma Ley, tiene entre sus atribuciones conducir, siempre que no esté conferida esta facultad a otra Secretaría, las relaciones del Poder Ejecutivo con los demás Poderes de la Unión, con los órganos constitucionales autónomos, con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios y con las demás autoridades federales y locales, así como rendir las informaciones oficiales del Ejecutivo Federal.

I.3. Que su titular, el C. Santiago Creel Miranda, cuenta con facultades suficientes para suscribir el presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y por el Artículo 5o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

II. Declara la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de su Titular:

II.1. Que es una dependencia del Ejecutivo Federal, de conformidad con el Artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

II.2. Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, cuenta con las atribuciones necesarias para celebrar el presente Convenio, entre las que se encuentran el proyectar y coordinar la planeación nacional del desarrollo y elaborar, con la participación de los grupos sociales interesados, el Plan Nacional correspondiente; formular el programa de gasto público federal y llevar a cabo las tramitaciones y registros que requieran la vigilancia y evaluación del ejercicio del gasto público federal y del presupuesto de egresos, así como vigilar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación nacional, así como de programación, presupuestación, contabilidad y evaluación.

II.3. Que su titular, el C. José Francisco Gil Díaz, cuenta con facultades suficientes para suscribir el presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y por el artículo 4o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

III. Declara la Secretaría de Desarrollo Social, a través de su Titular:

III.1. Que es una dependencia del Ejecutivo Federal, de conformidad con el Artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

III.2. Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 32 de la misma Ley, tiene entre sus atribuciones formular, conducir y evaluar la política general de desarrollo social para el combate efectivo a la pobreza; en particular la de asentamientos humanos, desarrollo urbano y vivienda; coordinar las acciones que incidan en el combate a la pobreza fomentando un mejor nivel de vida en lo que el Ejecutivo Federal convenga con los gobiernos estatales y municipales, buscando en todo momento propiciar la simplificación de los procedimientos y el establecimiento de medidas de seguimiento y control; así como evaluar la aplicación de las transferencias de fondos a favor de estados y municipios, y de los sectores social y privado que se deriven de las acciones e inversiones convenidas.

III.3. Que su titular, la C. Josefina E. Vázquez Mota, cuenta con facultades suficientes para suscribir el presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y por los artículos 4 y 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social.

IV. Declara la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, a través de su Titular:

IV.1. Que es una dependencia del Ejecutivo Federal, de conformidad con el Artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

IV.2. Que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 37 de la Ley antes citada, tiene entre sus atribuciones, organizar y coordinar el sistema de control y evaluación gubernamental; inspeccionar el ejercicio del gasto público federal, y su congruencia con los presupuestos de egresos; organizar y coordinar el desarrollo administrativo integral de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a fin de que los recursos humanos, patrimoniales y los procedimientos técnicos de la misma, sean aprovechados y aplicados con criterios de eficiencia, descentralización, desconcentración y simplificación administrativa; así como conocer e investigar las conductas de los servidores públicos, que puedan constituir responsabilidades administrativas; aplicar las sanciones que correspondan en los términos de ley y, en su caso, presentar las denuncias correspondientes ante el ministerio público, prestándole para tal efecto la colaboración que le fuere requerida.

IV.3. Que su titular, el C. Francisco Barrio Terrazas, cuenta con facultades suficientes para suscribir el presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y por los artículos 4 y 5 fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

V. Declara el Gobierno del Estado, a través de su Titular:

V.1. Que es un Estado Libre y Soberano, parte integrante de la Federación de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 1 y 13 de la Constitución Política del Estado de Querétaro Arteaga.

V.2. Que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 57 de la Constitución Política del Estado de Querétaro Arteaga, el Titular del Ejecutivo tiene entre sus atribuciones, organizar y conducir la Planeación Democrática del Desarrollo del Estado, así como el celebrar convenios con la Federación, los Municipios y con particulares respecto de la prestación de servicios públicos cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.

V.3. Que quienes suscriben el presente convenio cuentan con facultades para hacerlo de conformidad con los artículos 58 de la Constitución Política del Estado de Querétaro Arteaga, 2, 3, 5, y 20 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Querétaro.

En virtud de lo anterior, y con fundamento en los artículos 25, 26 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, 27, 31, 32 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33, 34, 35 y 36 de la Ley de Planeación; 9, 59, 63, 64, 65 y 70 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2002; 2 y 25 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; el Decreto por el que se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 y las demás disposiciones federales aplicables; 48, 57 fracciones XII, XV y XVI y 58 de la Constitución Política del Estado de Querétaro Arteaga; 2, 3, 5, 6, 19, 20, 21, 22 y 23 de la Ley de la Administración Pública del Estado de Querétaro; 10, 17, 22 y 23 de la Ley de Planeación del Estado, las partes celebran el presente Convenio al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

Del Objeto del Convenio.

Primera. El presente Convenio tiene por objeto que el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo Estatal coordinen sus acciones y programas para:

Trabajar de manera corresponsable en la tarea de superar la pobreza y mejorar las condiciones sociales, económicas y políticas de la población marginada, mediante la instrumentación de políticas públicas que promuevan el desarrollo humano, familiar, comunitario y productivo, con equidad, seguridad y oportunidad.

Vincular las acciones de los programas sectoriales, regionales, institucionales y especiales que lleve a cabo el Ejecutivo Federal, a través de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con la planeación estatal para el desarrollo, a fin de que las acciones que en esta materia se realicen, sean congruentes con las propias de la planeación nacional del desarrollo.

Segunda. El Ejecutivo Federal conviene con el Ejecutivo Estatal, considerando las estrategias de la planeación estatal del desarrollo, en la aplicación de los programas, acciones, proyectos y recursos que se ejecuten en el presente ejercicio fiscal, se ajusten corresponsablemente a los siguientes ejes rectores de la política social:

1. Fomentar el desarrollo social con respeto a los derechos y a la dignidad de las personas.
2. Impulsar una visión compartida para la superación de la pobreza en todas las políticas públicas.
3. Fortalecer la cultura de la corresponsabilidad entre los órdenes de gobierno y sociedad, con un enfoque subsidiario y no meramente asistencialista.
4. Impulsar el federalismo y la coordinación de acciones y recursos entre los órdenes de gobierno.
5. Llevar a cabo una política social con, de y para los pobres.
6. Reforzar el tejido social, el desarrollo comunitario y la participación de los sectores social y privado en la ejecución de acciones complementarias a las políticas públicas en la materia.
7. Atender a las comunidades y familias en condición de pobreza.
8. Operar la política de desarrollo social integral como un instrumento de equidad e inclusión.
9. Fortalecer el desarrollo social con equidad de género.
10. Respetar y proteger la diversidad étnica y cultural.
11. Propiciar la integralidad de las acciones de la política social, integrando en ésta una visión que involucre las diferentes etapas de la vida de las personas y de las familias.
12. Privilegiar el enfoque territorial y la focalización de acciones y recursos a favor de los más pobres.
13. Asegurar la eficiencia y transparencia en la gestión pública, así como en la operación, y en la administración de los recursos y las acciones.
14. Promover y concertar políticas públicas y programas de vivienda para atender a todos aquellos que quieran comprar, construir, rentar o mejorar su vivienda, con la participación de los gobiernos estatales y municipales y de la sociedad civil en su conjunto, y a la vez consolidar el mercado habitacional para convertir al sector vivienda en un motor del desarrollo.
15. Promover el desarrollo y la competitividad sectorial a partir del compromiso y permanencia de los actores con el fin de reducir el déficit de vivienda que existe en el país, en calidad y cantidad.
16. Diseñar, proyectar, promover y articular en el contexto del Pacto Federal una Política de Estado de ordenación del territorio y de acción urbana regional.
17. Diseñar, proyectar, promover, normar y coordinar en el contexto del Pacto Federal una Política Nacional de Desarrollo Urbano y Regional, e impulsar proyectos estratégicos con visión integral en regiones, zonas metropolitanas y ciudades.
18. Diseñar, promover, normar y articular en el contexto del Pacto Federal una Política Nacional de Suelo y Reservas Territoriales.

Del enfoque territorial para la atención de la población en pobreza extrema de las microrregiones con marginación.

Tercera. El Ejecutivo Federal y el Ejecutivo Estatal convienen en coordinar sus esfuerzos para otorgar a la población ubicada en regiones que se caracterizan por su alto índice de marginación y pobreza, brindando atención diferenciada y apoyos específicos en la concurrencia y articulación de recursos y acciones de los tres órdenes de gobierno, atendiendo a procesos de planeación regional que incorporen a las comunidades en la selección y priorización de proyectos y acciones.

En esta acción conjunta, las partes tienen como propósito el desarrollo de las microrregiones que al efecto se han definido, de acuerdo con el enfoque territorial de la pobreza y la marginación, atendiendo la realidad nacional.

Para ello, se han adoptado los criterios municipales de muy alta marginación, y alta marginación según el estudio de marginación municipal del Consejo Nacional de Población (CONAPO) elaborado con base a los datos del XII Censo General de Población y Vivienda del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) 2000.

El Ejecutivo Federal en el marco de las "Bases de Colaboración y Coordinación Intersecretarial para promover la superación de la pobreza y fomentar el desarrollo integral sustentable en las microrregiones, regiones de atención inmediata, regiones prioritarias", continuará promoviendo esquemas de coordinación intersecretarial entre sus dependencias para articular una oferta de acciones y programas que permitan atender de manera integral, con el Gobierno Estatal, las necesidades de la población ubicada en las regiones definidas.

Las acciones para la ejecución de la estrategia de atención microrregional se sustentarán en instrumentos de coordinación, o en su caso de concertación, en los que se promoverá la participación de los municipios, sectores social y privado, instituciones de educación superior y organizaciones de la sociedad civil. Estos instrumentos serán parte integrante de este convenio.

Asimismo, las partes en concordancia con el Acuerdo mediante el cual se identifican las microrregiones, por sus condiciones de rezago y marginación, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de enero del año 2002, convienen señalarlas en el Anexo 1 de este Convenio, sujetándose a los indicadores que en dicho instrumento se establecen.

Al respecto todas las acciones y los recursos que se propongan realizar y ejercer en las microrregiones antes citadas, por la Secretaría de Desarrollo Social y las distintas dependencias federales, en el marco de las bases de Colaboración citadas en párrafos anteriores, y estatales que estén consideradas en el sistema de información que defina la Secretaría de Desarrollo Social, serán del conocimiento del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Querétaro (COPLADEQ).

Del Impulso a la Planeación Regional.

Cuarta. Los Ejecutivos Federal y Estatal se comprometen a realizar acciones para fortalecer, y en su caso mejorar el funcionamiento del Sistema Estatal de Planeación Democrática y sus instrumentos, manteniendo en todo momento el respeto a la soberanía y autonomía de los órdenes de gobierno. Para ello, se coordinarán en el ámbito de sus respectivas competencias, para el fortalecimiento de la operación del COPLADEQ, así como de las instancias municipales de planeación.

Por lo anterior, los ejecutivos Federal y Estatal acuerdan que se coordinarán para definir los mecanismos e instrumentos, con absoluto respeto a la legislación federal y a la local, que permitan la participación corresponsable entre gobierno y sociedad, especialmente de los beneficiarios y la recuperación de los esquemas de participación y organización que hayan tenido éxito en la entidad, para vincular la planeación nacional y estatal del desarrollo con un enfoque social y humano. Asimismo buscarán la integración de regiones que involucren a más de un estado en la definición de acciones de alcance regional, para lo cual suscribirán acuerdos de coordinación para la definición conjunta y ejecución de estos propósitos.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social, y el Ejecutivo Estatal por conducto del COPLADEQ promoverán esquemas que permitan la retroalimentación permanente entre los gobiernos y los sectores social y privado, como parte del impulso a la planeación regional, mediante el fortalecimiento de instancias y métodos de participación social en la promoción y seguimiento de los programas sociales.

De la coordinación para el desarrollo urbano y vivienda.

Quinta. Los ejecutivos Federal y Estatal, en el marco de sus respectivas atribuciones, impulsarán y apoyarán un proceso de desarrollo ordenado y armónico de los asentamientos humanos en la entidad federativa, a través de la observancia y aplicación del Programa Nacional de Desarrollo Urbano y Ordenación del Territorio 2001-2006 y del Programa Sectorial de Vivienda 2001-2006, así como del Plan Estatal de Desarrollo Urbano y los lineamientos estatales aplicables en la materia, promoviendo la participación de los municipios para alcanzar un Acuerdo Nacional para la Ordenación del Territorio e integrar un Proyecto Territorial de Nación.

En materia de desarrollo urbano de los asentamientos humanos y promoviendo la participación de los municipios, los Ejecutivos se comprometen a impulsar la actualización de los programas de desarrollo urbano o su equivalente, promover acciones para la adquisición del suelo y reservas territoriales y desarrollar infraestructura y equipamiento urbano. Asimismo colaborarán en forma conjunta para incrementar la eficacia de los programas de regularización de la tenencia de la tierra.

De la equidad de Género; la Diversidad Etnica y Cultural.

Sexta. Los ejecutivos Federal y Estatal acuerdan orientar sus acciones a la reducción de las brechas que existen entre hombres y mujeres, brindando a las mujeres la oportunidad de participar plenamente en los beneficios del desarrollo. Con tal propósito, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social, instrumentará acciones que tengan como finalidad fortalecer el papel de las mujeres jefas de familia, apoyar a niñas y jóvenes en situaciones de alto riesgo en las áreas urbanas y ampliar las oportunidades de la mujer en la toma de decisiones que orienten al desarrollo de los municipios y las comunidades.

Asimismo, ambos Ejecutivos, de manera coordinada, promoverán el acceso de las mujeres en situación de pobreza, a todos los niveles y modalidades de la educación y buscarán mejorar la calidad de la atención a su salud y alimentación.

Séptima. Los ejecutivos Federal y Estatal articularán sus estrategias de atención, sustentadas éstas en un enfoque integral para el mejoramiento productivo y el desarrollo social y humano en las regiones indígenas. Para ello impulsarán una política de atención microrregional, en la que se considere la identidad de las comunidades indígenas como eje de la atención para el desarrollo territorial que respete la identidad cultural indígena y promueva el fortalecimiento del tejido social comunitario.

Del financiamiento y operación del Convenio de Desarrollo Social.

Octava. El Convenio de Desarrollo Social será una vía de coordinación de las administraciones públicas Federal y Estatal para la planeación y ejecución de los programas, proyectos, acciones, obras y servicios, así como para el ejercicio de los recursos federales y estatales que se convengan para su realización coordinada en la entidad federativa.

Este Convenio operará a través de la suscripción de acuerdos o convenios de coordinación, y anexos de ejecución, en los que se estipulará la realización de los programas, proyectos, acciones, obras y servicios, otorgando la participación que en su caso corresponda a los municipios, cuando su ejecución así lo requiera, satisfaciendo las formalidades que procedan. Cuando se pretenda la ejecución de acciones por los gobiernos Federal y Estatal con la participación de grupos sociales o con particulares, se suscribirán convenios de concertación.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social, emitirá un dictamen de congruencia a los documentos antes mencionados, con el propósito de verificar la correspondencia de las acciones pactadas con las metas y objetivos establecidos en el presente Convenio.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal informarán a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo de la suscripción de los instrumentos señalados en esta Cláusula.

Novena. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social, asignará al Ejecutivo Estatal recursos presupuestarios federales del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" previstos en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2002, conforme a lo establecido en el Artículo 65 de dicho ordenamiento legal, por la cantidad total de $66'700,000.00 (Sesenta y Seis Millones Setecientos Mil Pesos 00/100 M.N.) para la atención a la población en pobreza extrema por medio de acciones que promuevan el desarrollo integral de las comunidades y familias, la generación de ingresos y de empleos, y el desarrollo regional, a través de los siguientes programas:

1. Estatales por Demanda;
2. Oportunidades Productivas;
3. Jóvenes por México;
4. Expertos en Acción, y
5. Empleo Temporal, conforme a lo establecido en el Artículo 65 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2002.

La distribución de estos recursos federales por programas, microrregiones y otras regiones, así como las metas, se establece en los Anexos 2, 4, 5 y 6 de este Convenio.

De la aplicación y ejercicio de los recursos señalados será responsable el Ejecutivo Estatal, y, en su caso, los municipios, beneficiarios y demás ejecutores, de acuerdo a los instrumentos que se suscriban al efecto.

Décima. La ministración de recursos federales del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" se hará considerando la estacionalidad del gasto definida para este Ramo, y las propuestas presentadas y aprobadas para su ejecución en el presente ejercicio fiscal, asimismo las propuestas serán revisadas en el COPLADEQ y presentadas a la Delegación Estatal de la SEDESOL.

Décima Primera. El Ejecutivo del Estado participará en esta estrategia de coordinación intergubernamental con una asignación total de $9'000,800.00 (Nueve Millones Ochocientos Pesos 00/100 M.N.) proveniente de recursos propios, a fin de impulsar el desarrollo de las microrregiones y otras regiones, de conformidad con lo contenido en el Anexo 3, 4 y 6 de este Convenio.

Décima Segunda. Los programas del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social", destinados a la atención de la población en pobreza extrema, se sujetarán en su instrumentación, operación, ejecución, evaluación, medición y seguimiento a lo que establece el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2002, a las respectivas reglas de operación y a los documentos de coordinación derivados del presente Convenio que se suscriban para su ejecución, en los cuales se establecerán las atribuciones y responsabilidades del Estado y, en su caso municipios, en el ejercicio del gasto de los programas del citado ramo y a las demás disposiciones legales federales aplicables.

Décima Tercera. Los Ejecutivos Federal y Estatal convienen en que podrán modificar la asignación de recursos entre programas y/o regiones, cuando por causas justificadas así se requiera. Dichas modificaciones serán acordadas por el Coordinador General del COPLADEQ y el Delegado de la Secretaría de Desarrollo Social, quienes suscribirán los instrumentos correspondientes. Al final del ejercicio, a través de un anexo de ejecución, se especificarán todas y cada una de las asignaciones que se hayan modificado, integrándose al presente Convenio de Desarrollo Social. La Secretaría de Desarrollo Social informará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las modificaciones suscitadas de acuerdo a las disposiciones aplicables.

De la supervisión, seguimiento y evaluación de los programas objeto de este Convenio.

Décima Cuarta. El Ejecutivo Federal y el Ejecutivo Estatal promoverán la supervisión, seguimiento y evaluación de impactos de los programas del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" en los ámbitos federal, estatal y municipal.

En el cumplimiento de los programas y acciones que se prevén en la materia, ambos ejecutivos suscribirán los instrumentos jurídicos, y de coordinación necesarios para llevar a cabo, de forma específica, los mecanismos de supervisión, seguimiento, evaluación, participación y contraloría social de los programas del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" en el Estado.

Décima Quinta. El Ejecutivo del Estado asume el compromiso de proporcionar al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, los siguientes documentos e información:

1. Informes trimestrales de seguimiento del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social", cuando el responsable ejecutor de dichos recursos y en su caso, programas, sea el Ejecutivo Estatal. Para el caso de que el responsable ejecutor sea el municipio, éste informará al Ejecutivo Estatal, el que a su vez informará a la Secretaría de Desarrollo Social, en un lapso de 30 días naturales después de concluido el trimestre correspondiente, conforme a los lineamientos que emita esa Dependencia,
2. Un informe analítico complementario a los avances físicos-financieros a que se refiere el inciso anterior y al término del ejercicio, un documento de seguimiento y evaluación sobre los resultados de cada uno de los programas del citado ramo presupuestario, que destaque, entre otros aspectos, los impactos de los mismos en la problemática social del Estado, las principales metas alcanzadas y las problemáticas, fortalezas y recomendaciones para apoyar su desarrollo, y
3. Informes trimestrales de avance de los programas realizados por el Estado con recursos federales del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" en las microrregiones, así como un reporte de evaluación y seguimiento de los mismos, al término del ejercicio.

El Ejecutivo Estatal entregará a la Secretaría de Desarrollo Social los informes señalados en el numeral anterior, diez días hábiles después de concluido el trimestre que corresponda, conforme a los lineamientos que emita el Ejecutivo Federal, por conducto de esa Dependencia.

La Secretaría de Desarrollo Social proporcionará, si lo solicita el Ejecutivo Estatal, apoyo, asistencia técnica y capacitación sobre el particular.

Asimismo, el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo Estatal colaborarán, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, en la operación de un sistema de información en acciones de capacitación que apoyen las actividades de medición, seguimiento y evaluación.

Décima Sexta. El Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social promoverá la aplicación de diferentes métodos de captación de información y medición de avances para el seguimiento y una evaluación de los programas del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social". Para ello, el Ejecutivo Estatal apoyará estas tareas promoviendo la colaboración de los municipios y de los beneficiarios, especialmente en lo que corresponde a la captación de la información que se requiera de los estudios de campo.

Del Sistema Estatal de Control, Evaluación, Transparencia y Combate a la Corrupción.

Décima Séptima. El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, asesorará y apoyará al Ejecutivo Estatal en la realización de acciones para la instrumentación y consolidación de los sistemas de control y evaluación, para el desarrollo y modernización de las administraciones públicas estatal y municipales, a fin de asegurar la aplicación transparente, honesta y eficaz de los recursos federales objeto del presente Convenio.

Para lo anterior, las secretarías de Desarrollo Social y de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en el ámbito de sus respectivas competencias, conjuntamente con la Secretaría de la Contraloría del Estado, llevarán a cabo periódicamente el análisis de resultados de las acciones realizadas, a fin de proponer, en su caso, las medidas pertinentes para el logro de los objetivos.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, propondrá y acordará con el Ejecutivo Estatal, a través de su órgano estatal de control, un programa de trabajo para el presente ejercicio fiscal, en materia de control, inspección, evaluación y vigilancia de los programas y proyectos ejecutados con recursos federales asignados al Estado.

Décima Octava. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, y el Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de la Contraloría del Estado, se comprometen a:

1. Realizar la fiscalización y evaluación periódica de los programas objeto de este Convenio y de los que de él se deriven, que sean ejecutados total o parcialmente con recursos federales asignados al Estado;
2. Impulsar y consolidar el Programa de Contraloría Social, en la ejecución de los programas de este Convenio, apoyando y promoviendo la participación comunitaria organizada en el control y vigilancia de las acciones y obras financiadas parcial o totalmente con recursos federales;
3. Impulsar el Sistema de Atención a la Ciudadanía y de Quejas y Denuncias, en relación con los programas, obras y acciones realizadas en el marco de este Convenio;
4. Elevar los niveles de transparencia de la gestión pública y combate a la corrupción; para tal efecto, promoverán la publicación de las obras y acciones de cada uno de los programas derivados del presente Convenio, así como de sus avances físicos y financieros, en los medios y con la frecuencia que acuerden la Contraloría del Estado y la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo la cual considerará para efectos de la promoción que realice ante las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, lo dispuesto por el artículo 76 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2002;
5. Otorgar asesoría y apoyo técnico a los municipios para que establezcan los mecanismos de supervisión y vigilancia del gasto público.

Décima Novena. El Ejecutivo Estatal entregará trimestralmente a las secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Contraloría y Desarrollo Administrativo, y de Desarrollo Social, la información programática-presupuestaria y de avances físicos-financieros, en relación con la ejecución de los distintos programas previstos en el Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social", acompañada de los informes de resultados que se lleven a cabo en el seno del COPLADEQ, así como, a solicitud de parte, la documentación de carácter técnico, administrativo o contable relativa a los mismos programas.

Asimismo, el Ejecutivo Estatal proporcionará a las secretarías de Contraloría y Desarrollo Administrativo y de Desarrollo Social, así como a la dependencia o entidad de la Administración Pública Federal que corresponda, la información que las mismas requieran para efectuar en el ámbito de sus respectivas competencias, las acciones de control, inspección, evaluación y vigilancia del ejercicio de los recursos federales que se transfieran al Estado a través de este Convenio.

Vigésima. Los Ejecutivos Federal y Estatal continuarán elaborando el inventario estatal de obra pública, registrando en el mismo las obras y acciones terminadas y aquellas que se encuentren en proceso, enviándose a las secretarías de Contraloría y Desarrollo Administrativo, y de Desarrollo Social, para la planeación y ejecución de los programas de trabajo correspondientes.

Estipulaciones Finales.

Vigésima Primera. Cuando el incumplimiento al presente convenio o a los acuerdos o convenios de coordinación, anexos de ejecución, convenios de concertación, así como a las reglas de operación de los programas del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social", sea consecuencia del dolo, culpa o negligencia de los servidores públicos y demás autoridades a quienes compete realizar las acciones previstas en dichos instrumentos, las partes procederán a comunicar los hechos a las autoridades federales o locales que resulten competentes, a fin de que determinen las responsabilidades administrativas, civiles o penales en que se hubiere incurrido y se apliquen las sanciones que conforme a derecho procedan.

Cuando en el ejercicio de sus atribuciones, las secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Contraloría y Desarrollo Administrativo y de Desarrollo Social detecten desviaciones o incumplimiento a lo convenido, la Secretaría de Desarrollo Social, después de escuchar la opinión del Ejecutivo Estatal, podrá suspender la radicación de los recursos federales provenientes del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social", e inclusive solicitar su reintegro.

Vigésima Segunda. Serán causas de inobservancia del presente Convenio, las siguientes:

1. El incumplimiento a los acuerdos o convenios de coordinación, anexos de ejecución o convenios de concertación derivados del Convenio de Desarrollo Social, a los lineamientos que establece el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2002, así como a las reglas de operación de los programas del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social".
2. La aplicación de los recursos federales asignados al Estado a fines distintos de los pactados, y
3. La falta de entrega de la información, reportes y demás documentación prevista en este Convenio y en los diversos instrumentos derivados del mismo.

En el evento de que se presenten casos fortuitos o de fuerza mayor que motiven el incumplimiento a lo pactado, la contraparte quedará liberada del cumplimiento de las obligaciones que le son correlativas, debiendo comunicar dichas circunstancias por escrito, a la brevedad posible.

Vigésima Tercera. De las controversias que se susciten con motivo de la ejecución del presente Convenio; de los instrumentos de coordinación que de él deriven; y de las que se susciten con motivo de la interpretación y cumplimiento de los diversos instrumentos de concertación derivados del propio Convenio, conocerán los Tribunales Federales Competentes, conforme a las leyes aplicables al caso.

Vigésima Cuarta. Este Convenio surte sus efectos desde el día primero de enero hasta el treinta y uno de diciembre del año dos mil dos y deberá publicarse, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Planeación, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", con el propósito de que la población conozca las acciones coordinadas de la Federación con el Estado.

Por el Ejecutivo Federal: el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.- La Secretaría de Desarrollo Social, **Josefina Eugenia Vázquez Mota**.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Francisco Javier Barrio Terrazas**.- Rúbrica.- Por el Estado: el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro, **Ignacio Loyola Vera**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **Bernardo García Camino**.- Rúbrica.- La Secretario de Planeación y Finanzas, **Suhaila María Núñez Elías**.- Rúbrica.- La Secretario de la Contraloría, **Dulce María Yarza Díaz**.- Rúbrica.

Las firmas que anteceden, corresponden a los servidores públicos que suscriben el Convenio de Desarrollo Social 2002, Federación-Estado de Querétaro celebrado el día 4 de diciembre del mismo año.

ANEXOS

RAMO 20.- DESARROLLO SOCIAL/CONVENIO DE DESARROLLO SOCIAL 2002
DISTRIBUCION TERRITORIAL DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO

ESTADO DE QUERETARO **Anexo 1**

DISTRIBUCION TERRITORIAL

MICRORREGION	CLAVE INEGI	MUNICIPIO	CARACTERISTICA
Serrana	002	Pinal de Amoles	MCEC
	003	Arroyo Seco	AM
	009	Jalpan de Serra	AM
	010	Landa de Matamoros	MCEC
San Juan del Río	001	Amealco de Bonfil	AM
Cadereyta	004	Cadereyta de Montes	AM
	005	Colón	AM
	013	Peñamiller	AM
	015	San Joaquín	AM
	018	Tolimán	AM
Querétaro	008	Huimilpan	AM
OTRAS REGIONES		Corregidora	
		Querétaro	
		San Juan del Río	
		Tequisquiapan	
		Pedro Escobedo	
		Ezequiel Montes	
		El Marqués	

CEC Centro Estratégico Comunitario

Observaciones:

Lic. Manuel F. Suárez del Cañizo
Delegado de la SEDESOL en Querétaro
Rúbrica.

Lic. Suhaila María Núñez Elías
Secretario de Planeación y Finanzas de Gobierno del Estado
Rúbrica.

RAMO 20.- DESARROLLO SOCIAL/CONVENIO DE DESARROLLO SOCIAL 2002
DISTRIBUCION DE LA INVERSION FEDERAL PARA LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO

ESTADO DE QUERETARO

Anexo 2

DISTRIBUCION TERRITORIAL	Estatales por Demanda	Oportunidades Productivas	Jóvenes por México	Expertos en Acción	Empleo Temporal	TOTAL
TOTAL ESTADO:	1,500,000.00	17,102,100.00	1,000,000.00	1,267,200.00	45,830,700.00	66,700,000.00
MICRORREGIONES	578,066.90	10,410,000.00	535,000.00	570,800.00	34,330,100.00	46,423,966.90
MICRORREGIONES MUNICIPIOS CEC	357,010.59	4,010,000.00	221,000.00	210,800.00	17,330,100.00	22,128,910.59
Landa de Matamoros						
MICRORREGIONES DE ALTA MARGINACION	221,056.31	6,400,000.00	314,000.00	360,000.00	17,000,000.00	24,295,056.31
Arroyo Seco Cadereyta de Montes Colón Huimilpan Jalpan de Serra Peñamiller San Joaquin Tolimán						
OTRAS MICRORREGIONES						
OTRAS REGIONES	921,933.10	6,692,100.00	465,000.00	696,400.00	11,500,600.00	20,276,033.10

CEC Centro Estratégico Comunitario

Observaciones:

Lic. Manuel F. Suárez del Cañizo
Delegado de la SEDESOL en Querétaro
Rúbrica.

Lic. Suhaila María Núñez Elías
Secretario de Planeación y Finanzas de Gobierno del Estado
Rúbrica.

RAMO 20.- DESARROLLO SOCIAL/CONVENIO DE DESARROLLO SOCIAL 2002
DISTRIBUCION DE LA INVERSION ESTATAL PARA LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO
(PESOS)

ESTADO DE QUERETARO

Anexo 3

DISTRIBUCION TERRITORIAL	Estatales por Demanda 50.0%	Oportunidades Productivas 8.1%	Jóvenes por México 9.1%	Expertos en Acción 7.3%	Empleo Temporal 11.2%	TOTAL 11.9%
TOTAL ESTADO:	1,500,000.00	1,500,000.00	100,000.00	100,000.00	5,800,800.00	9,000,800.00
MICRORREGIONES	578,066.90	561,010.04	62,114.03	56,270.45	2,768,508.22	4,025,969.64
	45.38%	5.11%	10.40%	8.97%	7.46%	7.96%
MICRORREGIONES MUNICIPIOS CEC	357,010.59	164,404.02	25,668.31	24,474.09	1,097,750.69	1,669,307.70
Pinal de Amoles	46.24%	3.94%	10.41%	10.40%	5.96%	7.00%
Landa de Matamoros						
MICRORREGIONES DE ALTA MARGINACION	221,056.31	396,606.02	36,445.72	31,796.36	1,670,757.53	2,356,661.94
Amealco de Bonfil	44.05%	5.84%	10.40%	8.12%	8.95%	8.82%
Arroyo Seco						
Cadereyta de Montes						
Colón						
Huimilpan						
Jalpan de Serra						
Peñamiller						
San Joaquín						
Tolimán						
OTRAS MICRORREGIONES						
OTRAS REGIONES	921,933.10	938,989.96	37,885.97	43,729.55	3,032,291.78	4,974,830.36
	53.41%	12.30%	7.53%	5.91%	20.87%	19.79%

CEC Centro Estratégico Comunitario

Observaciones:

Lic. Manuel F. Suárez del Cañizo
Delegado de la SEDESOL en Querétaro
Rúbrica.

Lic. Suhaila María Núñez Elías
Secretario de Planeación y Finanzas de Gobierno del Estado
Rúbrica.

RAMO 20.- DESARROLLO SOCIAL/CONVENIO DE DESARROLLO SOCIAL 2002
CONSOLIDADO DE INVERSION FEDERAL Y ESTATAL PARA LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO
(PESOS)

ESTADO DE QUERETARO **Anexo 4**

DISTRIBUCION TERRITORIAL	Estatales por Demanda	Oportunidades Productivas	Jóvenes por México	Expertos en Acción	Empleo Temporal	TOTAL
TOTAL ESTADO:	3,000,000.00	18,602,100.00	1,100,000.00	1,367,200.00	51,631,500.00	75,700,800.00
MICRORREGIONES	1,156,133.80	10,971,010.04	597,114.03	627,070.45	37,098,608.22	50,449,936.54
MICRORREGIONES MUNICIPIOS CEC	714,021.18	4,174,404.02	246,668.31	235,274.09	18,427,850.69	23,798,218.29
Pinal de Amoles Landa de Matamoros						
MICRORREGIONES DE ALTA MARGINACION	442,112.62	6,796,606.02	350,445.72	391,796.36	18,670,757.53	26,651,718.25
Amealco de bonfil Arroyo Seco Cadereyta de Montes Colón Huimilpan Jalpan de Serra Peñamiller San Joaquín Tolimán						
OTRAS MICRORREGIONES						
OTRAS REGIONES	1,843,866.20	7,631,089.96	502,885.97	740,129.55	14,532,891.78	25,250,863.46

CEC Centro Estratégico Comunitario

Observaciones:

Lic. Manuel F. Suárez del Cañizo
Delegado de la SEDESOL en Querétaro
Rúbrica.

Lic. Suhaila María Núñez Elías
Secretario de Planeación y Finanzas de Gobierno del Estado
Rúbrica.

RAMO 20.- DESARROLLO SOCIAL/CONVENIO DE DESARROLLO SOCIAL 2002
METAS FEDERALES PARA LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO

ESTADO DE QUERETARO **Anexo 5**

DISTRIBUCION TERRITORIAL	Estatales por Demanda	Oportunidades Productivas	Jóvenes por México	Expertos en Acción	Empleo Temporal	
	Proyecto	Productor	Beca	Estímulo	Jornal	Empleo
TOTAL ESTADO:	**10**	**5,061**	**174**	**140**	**943,573**	**10,723**
MICRORREGIONES	**5**	**3,081**	**93**	**63**	**706,796**	**8,032**
MICRORREGIONES MUNICIPIOS CEC Pinal de Amoles Landa de Matamoros	**3**	**1,187**	**38**	**23**	**356,796**	**4,055**
MICRORREGIONES DE ALTA MARGINACION Amealco de Bonfil Arroyo Seco Cadereyta de Montes Colón Huimilpan Jalpan de Serra Peñamiller San Joaquín Tolimán	**2**	**1,894**	**55**	**40**	**350,000**	**3,977**
OTRAS MICRORREGIONES						
OTRAS REGIONES	**5**	**1,980**	**81**	**77**	**236,777**	**2,691**

CEC Centro Estratégico Comunitario

Observaciones:

Lic. Manuel F. Suárez del Cañizo
Delegado de la SEDESOL en Querétaro
Rúbrica.

Lic. Suhaila María Núñez Elías
Secretario de Planeación y Finanzas de Gobierno del Estado
Rúbrica.

RAMO 20.- DESARROLLO SOCIAL/CONVENIO DE DESARROLLO SOCIAL 2002
CONSOLIDADO DE METAS PARA LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO

ESTADO DE QUERETARO

Anexo 6

DISTRIBUCION TERRITORIAL	Estatales por Demanda	Oportunidades Productivas	Jóvenes por México	Expertos en Acción	Empleo Temporal	
	Proyecto	Productor	Beca	Estimulo	Jornal	Empleo
TOTAL ESTADO:	**20**	**5,504**	**192**	**150**	**1,063,001**	**12,079**
MICRORREGIONES	**8**	**3,246**	**104**	**69**	**763,795**	**8,679**
MICRORREGIONES MUNICIPIOS CEC Pinal de Amoles Landa de Matamoros	**5**	**1,235**	**43**	**26**	**379,397**	**4,311**
MICRORREGIONES DE ALTA MARGINACION Amealco de Bonfil Arroyo Seco Cadereyta de Montes Colón Huimilpan Jalpan de Serra Peñamiller San Joaquín Tolimán	**3**	**2,011**	**61**	**43**	**384,398**	**4,368**
OTRAS MICRORREGIONES						
OTRAS REGIONES	**12**	**2,258**	**88**	**81**	**299,207**	**3,400**

CEC Centro Estratégico Comunitario

Observaciones:

Lic. Manuel F. Suárez del Cañizo
Delegado de la SEDESOL en Querétaro
Rúbrica.

Lic. Suhaila María Núñez Elías
Secretario de Planeación y Finanzas de Gobierno del Estado
Rúbrica.

AVISO general relacionado con los convenios de coordinación y reasignación de recursos que celebran, por una parte, el Ejecutivo Federal y, por la otra, los ejecutivos estatales de las entidades federativas que se indican, en el marco de los programas de la Comisión Nacional de las Zonas Aridas (CONAZA), organismo descentralizado sectorizado a la Secretaría de Desarrollo Social.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Desarrollo Social.

JOSEFINA EUGENIA VAZQUEZ MOTA, Secretaria de Desarrollo Social, con fundamento en los artículos 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; décimo sexto transitorio del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2002; 1, 4 y 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social y en el Acuerdo por el que se publican las reglas de operación de los programas de la Comisión Nacional de las Zonas Aridas para el ejercicio fiscal 2002, publicado el 3 de julio de 2002 en el **Diario Oficial de la Federación**, he tenido a bien expedir el siguiente

AVISO GENERAL RELACIONADO CON LOS CONVENIOS DE COORDINACION Y REASIGNACION DE RECURSOS QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL Y, POR LA OTRA, LOS EJECUTIVOS ESTATALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE SE INDICAN, EN EL MARCO DE LOS PROGRAMAS DE LA COMISION NACIONAL DE LAS ZONAS ARIDAS (CONAZA), ORGANISMO DESCENTRALIZADO SECTORIZADO A LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

La Secretaría de Desarrollo Social, en su carácter de Coordinadora Sectorial, informa que por razones de austeridad presupuestaria, el anexo relativo a las "Reglas de Operación de los Programas de la CONAZA", al que hace referencia el último párrafo de la cláusula primera de los Convenios de Coordinación y Reasignación de Recursos que celebran, por una parte, el Ejecutivo Federal, por conducto de las secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Contraloría y Desarrollo Administrativo y de Desarrollo Social, así como de la Comisión Nacional de las Zonas Aridas y, por la otra, los Estados Libres y Soberanos de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Coahuila, Chihuahua, Durango, México, Hidalgo, Oaxaca, San Luis Potosí, Sonora, Tamaulipas y Zacatecas, todos representados por los titulares de los Ejecutivos Estatales correspondientes, no aparecerá como parte integrante de los convenios citados, en su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, ya que dichas Reglas de Operación se contienen en el "Acuerdo por el que se publican las reglas de operación de los programas de la Comisión Nacional de las Zonas Aridas para el ejercicio fiscal 2002", publicado el 3 de julio de 2002 en el mismo medio de difusión oficial.

Por las mismas razones, se informa que, por lo que respecta al anexo referente al "Manual de Procedimientos para la Aplicación de los Recursos de CONAZA", que también se señala en el último párrafo de la cláusula primera de los convenios que nos ocupan, el mismo se publica como anexo del presente Aviso, el cual será aplicable a todos y cada uno de los Convenios de Coordinación y Reasignación de Recursos relacionados en el párrafo anterior.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dos días del mes de diciembre de dos mil dos.- La Secretaria de Desarrollo Social, **Josefina Eugenia Vázquez Mota**.- Rúbrica.

PRESENTACION

PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS DIRECTRICES MARCADAS POR EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2001-2006 EN EL MARCO DE LAS AREAS DE DESARROLLO SOCIAL, HUMANO Y DE CRECIMIENTO CON CALIDAD Y AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION 2002 COMPLEMENTANDO A LAS REGLAS DE OPERACION DE LOS PROGRAMAS DE LA COMISION NACIONAL DE LAS ZONAS ARIDAS VIGENTES, SE ESTABLECE EL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LOS PROGRAMAS Y OBRA PUBLICA DE LA CONAZA.

MISION

LA COMISION NACIONAL DE LAS ZONAS ARIDAS ES UN ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO, QUE LABORA CON TRANSPARENCIA Y ESPIRITU DE SERVICIO, ENCARGADO DE LLEVAR A CABO LA TRANSICION PARA LA PROSPERIDAD DE LOS HABITANTES DE LAS ZONAS DESERTICAS, DONDE LA PARTICIPACION SOCIAL ES LA PIEDRA ANGULAR DE NUESTRA SOBERANIA NACIONAL.

VISION

EN LA CONAZA SOMOS PERSONAS CAPACITADAS Y ORGULLOSAS DE TRANSFORMAR LAS ZONAS ARIDAS EN UN LUGAR DE OPORTUNIDADES, DONDE LA FORMA DE VIVIR SEA DIGNA Y CON UN MEJOR FUTURO.

MARCO JURIDICO

- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
- LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

- LEY FEDERAL DE ENTIDADES PARAESTATALES
- LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS
- LEY DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS (L.O.P.S.R.M.)
- REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS
- REGLAS DE OPERACION DE LA CONAZA
- DECRETO POR EL QUE SE CREA LA COMISION NACIONAL DE LAS ZONAS ARIDAS, PUBLICADO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL 5 DE DICIEMBRE DE 1970 Y SUS ADICIONANTES CON FECHAS 1 DE DICIEMBRE DE 1972 Y 9 DE ABRIL DE 1973.

POLITICAS, BASES Y LINEAMIENTOS PARA LA OBRA PUBLICA

I) LA PLANEACION, PROGRAMACION, PRESUPUESTACION, CONTRATACION, GASTO, EJECUCION Y CONTROL DE LA OBRA PUBLICA SE SUJETAN A LO ESTIPULADO EN LA LEY DE OBRA PUBLICA Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, EN SU ARTICULO No. 1 Y EN EL REGLAMENTO EL ARTICULO No. 3 DE LA MISMA LEY.

II) LA PLANEACION, PROGRAMACION Y PRESUPUESTACION SE ENCUENTRAN SUJETAS A LO ESTIPULADO EN EL TITULO SEGUNDO CAPITULO UNICO DE LA LEY DE OBRAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS Y SU REGLAMENTO.

III) LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACION EN LO GENERAL SE ENCUENTRAN SUJETOS A LO ESTABLECIDO EN EL TITULO TERCERO CAPITULO PRIMERO DE ACUERDO A LA L.O.P.S.R.M. Y SU REGLAMENTO.

IV) LA LICITACION PUBLICA SE ENCUENTRA REGULADA POR LO ESTIPULADO EN EL TITULO TERCERO CAPITULO SEGUNDO DE LA L.O.P.S.R.M. CAPITULO PRIMERO DE SU REGLAMENTO.

V) LAS EXCEPCIONES A LICITACION PUBLICA SE ENCUENTRAN REGULADAS POR LO ESTABLECIDO EN EL TITULO TERCERO CAPITULO TERCERO DE LA L.O.P.S.R.M. CAPITULO SEGUNDO DE SU REGLAMENTO.

VI) LOS CONTRATOS DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS PODRAN SER DE TRES TIPOS LOS CUALES SE ENCUENTRAN REGULADOS POR LO ESTABLECIDO EN EL TITULO CUARTO CAPITULO PRIMERO DE LA L.O.P.S.R.M. Y CAPITULO TERCERO DE SU REGLAMENTO.

VII) LA EJECUCION DE OBRAS SE ENCUENTRA REGULADA POR LO ESTIPULADO EN EL TITULO CUARTO CAPITULO SEGUNDO DE LA L.O.P.S.R.M. Y TITULO TERCERO CAPITULO CUARTO DE SU REGLAMENTO

VIII) LAS OBRAS POR ADMINISTRACION DIRECTA SE REGULAN POR LO ESTABLECIDO EN EL TITULO QUINTO CAPITULO UNICO DE LA L.O.P.S.R.M. Y TITULO CUARTO DE SU REGLAMENTO.

IX) LA INFORMACION Y LA VERIFICACION DE OBRA SE ENCUENTRAN REGULADAS POR LO ESTIPULADO EN EL TITULO SEXTO CAPITULO UNICO DE LA L.O.P.S.R.M. Y SU REGLAMENTO.

X) LAS INFRACCIONES Y LAS SANCIONES EN LA EJECUCION DE OBRAS SE ENCUENTRAN REGULADAS POR LO ESTABLECIDO EN EL TITULO SEPTIMO CAPITULO UNICO DE LA L.O.P.S.R.M. Y TITULO QUINTO CAPITULO PRIMERO DE SU REGLAMENTO.

XI) LAS INCOFORMIDADES EN LA EJECUCION DE OBRA SE REGULAN POR LO ESTABLECIDO EN EL TITULO OCTAVO CAPITULO PRIMERO DE LA L.O.P.S.R.M. Y TITULO QUINTO CAPITULO SEGUNDO DE SU REGLAMENTO.

XII) LOS PROCEDIMIENTOS DE CONCILIACION DE LA OBRA SE REGULAN DE ACUERDO A LO QUE SE ESTIPULA EN EL TITULO OCTAVO CAPITULO SEGUNDO DE LA L.O.P.S.R.M. Y TITULO QUINTO CAPITULO TERCERO DE SU REGLAMENTO.

IDENTIFICACION DE LAS ZONAS ARIDAS

EL MAPA DE ZONAS ARIDAS, SEMIARIDAS Y SUBHUMEDAS SECAS DE LA REPUBLICA MEXICANA (PP/ETP) ESTABLECE QUE CON BASE EN LOS CRITERIOS DE LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS DE LUCHA CONTRA LA DESERTIFICACION, A LA CUAL NUESTRO PAIS SE ENCUENTRA ADHERIDO SEGUN CONSTA EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** DEL 1 DE JUNIO DE 1995, MEXICO TIENE UNA SUPERFICIE DE ZONAS ARIDAS, SEMIARIDAS Y SUBHUMEDAS SECAS DE 1,056,830 KM^2, LO QUE REPRESENTA APROXIMADAMENTE EL 53.94% DE LA SUPERFICIE TOTAL DEL PAIS.

EN ESTE SENTIDO, SE CONSIDERAN COMO ZONAS ARIDAS AQUELLAS AREAS CUYA PRECIPITACION OSCILA ENTRE EL 5 Y EL 20% DE LA EVAPOTRANSPIRACION POTENCIAL (ETP) DEL LUGAR, AREAS SEMIARIDAS AQUELLAS CON UNA PRECIPITACION DEL 21 AL 50% CON RESPECTO A LA ETP DEL LUGAR, Y SUBHUMEDAS SECAS LAS QUE POSEEN UNA PRECIPITACION ENTRE EL 51 Y 65% RESPECTO A LA ETP LOCAL. DICHAS ZONAS SE LOCALIZAN EN LAS SIGUIENTES REGIONES:

- DESIERTO SONORENSE: BAJA CALIFORNIA, BAJA CALIFORNIA SUR, SONORA Y SINALOA.
- DESIERTO CHIHUAHUENSE: CHIHUAHUA, COAHUILA, DURANGO, NUEVO LEON, TAMAULIPAS, SAN LUIS POTOSI Y ZACATECAS.
- REGION CENTRO: AGUASCALIENTES, GUANAJUATO, GUERRERO, JALISCO Y MICHOACAN.
- REGION MIXTECA: OAXACA Y PUEBLA
- REGION SURESTE: YUCATAN

EL OBJETIVO GENERAL Y LOS ESPECIFICOS DE LA CONAZA SE ENCUENTRAN PLASMADOS EN LAS REGLAS DE OPERACION VIGENTES Y SUS METAS SON LAS SIGUIENTES:

I. LOGRAR QUE TODAS LAS COMUNIDADES TENGAN UNA FUENTE DE AGUA PERMANENTE.

II. LOGRAR LA TRANSICION PARA LA PROSPERIDAD DE LOS HABITANTES DEL SEMIDESIERTO, ASEGURANDOLES EMPLEO REMUNERATIVO.

III. SUMAR ESFUERZOS CON INSTITUCIONES PRIVADAS Y EDUCATIVAS PARA QUE LAS COMUNIDADES CUENTEN CON SERVICIOS BASICOS Y APROVECHEN LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA.

IV. ALCANZAR EL EQUILIBRIO ECOLOGICO PARA APROVECHAR LA PRODUCTIVIDAD POTENCIAL DEL SEMIDESIERTO.

V. FORTALECER LA INSTITUCION CON PERSONAL TECNICO CAPACITADO, ORGULLOSO DE SERVIR A LOS HABITANTES DEL SEMIDESIERTO.

LOS CRITERIOS PARA LA SELECCION DE LOS BENEFICIARIOS Y LA POBLACION OBJETIVO SE ENCUENTRAN SEÑALADOS EN LAS REGLAS DE OPERACION DE LA COMISION VIGENTES, ASIMISMO PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA MISION, VISION Y OBJETIVOS QUE SE TIENEN ESTABLECIDOS, LA CONAZA CUENTA CON DELEGACIONES REGIONALES EN:

- **AGUASCALIENTES-ZACATECAS**, CON SEDE CIUDAD DE ZACATECAS, ZAC.
- **COAHUILA-DURANGO**, CON SEDE CIUDAD GOMEZ PALACIO, DGO.
- **NUEVO LEON-SAN LUIS POTOSI-TAMAULIPAS**, CON SEDE CIUDAD MATEHUALA, S.L.P.
- **ESTADO DE MEXICO-HIDALGO-OAXACA**, CON SEDE CIUDAD PACHUCA, HGO.
- **BAJA CALIFORNIA SUR-BAJA CALIFORNIA**, CON SEDE CIUDAD LA PAZ, B.C.S.
- **CHIHUAHUA-SONORA**, SEDE CIUDAD DE CHIHUAHUA, CHIH.
- UNA REPRESENTACION EN EL DISTRITO FEDERAL
- OFICINAS CENTRALES UBICADAS EN SALTILLO, COAH.

EL PRESENTE MANUAL COMO COMPLEMENTO DE LAS REGLAS DE OPERACION DE LA CONAZA ESTIPULA LOS PROCEDIMIENTOS QUE SE APLICARAN PARA LOS PROGRAMAS QUE EJECUTA LA ENTIDAD EN CONVENIO CON LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS, "PROGRAMA DE DESARROLLO PARA LOS HABITANTES DEL SEMIDESIERTO" Y LOS QUE EJECUTA EN FORMA DIRECTA, "PLAN ACUARIO" Y "PROGRAMA DE VINCULACION Y TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA".

PROGRAMA DE DESARROLLO PARA LOS HABITANTES DEL SEMIDESIERTO

EN ACATO A LAS DISPOSICIONES EMITIDAS EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** DEL 1 DE ENERO DE 2002, REFERENTES AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2002, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LOS ARTICULOS 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 76, 78 Y 79 DE ESTE ORDENAMIENTO. LOS RECURSOS QUE SE APLIQUEN A LOS PROGRAMAS A QUE SE REFIEREN LAS REGLAS DE OPERACION, SERAN CONSIDERADOS COMO TRANSFERENCIAS EN LOS TERMINOS DEL CAPITULO VII DEL CITADO ORDENAMIENTO JURIDICO.

EL PROCEDIMIENTO PARA ESTABLECER LA ELEGIBILIDAD DE LAS COMUNIDADES A BENEFICIAR, SE DESCRIBE EN LAS REGLAS DE OPERACION VIGENTES, EL MECANISMO SE PRESENTA EN EL DIAGRAMA DE FLUJO DE ATENCION A LOS MISMOS No. 1, EL CUAL DEBERA CUMPLIRSE DE ACUERDO CON LA LEY DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS Y SU REGLAMENTO, Y QUEDARAN DEFINIDAS COMO ANEXO A LOS CONVENIOS DE REASIGNACION DE RECURSOS ENTRE LA COMISION Y LOS ESTADOS.

LOS DIFERENTES TIPOS DE ACCIONES A EJECUTARSE SE DESCRIBEN EN EL CATALOGO PROGRAMATICO SIGUIENTE:

PROY.	ACCION	TIPO DE ACCION	U. DE MEDIDA
P002	**Atender Necesidades de Infraestructura Social Básica en Comunidades de las Zonas Aridas y Semiáridas**		
	001	Construcción de Sistemas de Agua Potable	Obra
	002	Rehabilitación de Sistemas para Agua Potable	Obra
	003	Perforación y Aforo de Pozos para Agua Potable	Obra
	004	Rehabilitación de Pozos para Agua Potable	Obra
	005	Energización y Equipamiento de Pozo para Agua Potable	Obra
	006	Construcción de Aljibes	Obra
	007	Rehabilitación de Aljibes	Obra
	008	Depósitos Cisterna	Obra
	009	Rehabilitación de Depósitos Cisterna	Obra
	010	Rehabilitación de Caminos Rurales	Km.
	011	Rehabilitación de la Vivienda Rural	Obra
	012	Infraestructura Comunitaria	Obra
	013	Proyectos de Integración social	Proyecto

P003	**Desarrollar Acciones para Controlar la Desertificación en las Comunidades de las Zonas Aridas y Semiáridas**		
	001	Revegetación con Especies nativas e Introducidas	Ha.
	002	Muros de Control de Azolve	Obra
	003	Mejoras Territoriales	Ha.
	004	Construcción de Cercos	Km.
	005	Manejo y Explotación de Agostaderos	Ha.
	006	Construcción de Infraestructura en Agostaderos	Obra
	007	Rehabilitación de Infraestructura en Agostaderos	Obra
	008	Estudios	Estudio
	009	Otros Proyectos	Obra/Ha./ Módulo

P005	**Atender Necesidades de Infraestructura Productiva en las Comunidades de las Zonas Aridas**		
	001	Perforación y Aforo de Pozos para Uso Agropecuario	Obra
	002	Rehabilitación y Aforo de Pozos para Uso Agropecuario	Obra
	003	Energización y Equipamiento de Pozo para Uso Agropecuario	Obra
	004	Sistemas de Riego	Obra
	005	Construcción de Bordos de Abrevadero	Obra
	006	Rehabilitación de Bordos de Abrevadero	Obra
	007	Construcción de Obras Derivadoras	Obra

	008	Rehabilitación de Obras Derivadoras	Obra
	009	Construcción de Bordos Parcelarios	Obra
	010	Rehabilitación de Bordos Parcelarios	Obra
	011	Establecimiento de Microempresas Rurales	Emp.
	012	Rehabilitación de Microempresas Rurales	Emp.
	013	Huertos Productivos	Ha.
	014	Módulos de Aparcería Pecuaria	Módulo

EL FLUJO DE RECURSOS ECONOMICOS QUE SE ENVIA A LOS GOBIERNOS ESTATALES UNA VEZ AUTORIZADOS LOS EXPEDIENTES TECNICOS, SE PRESENTA EN EL DIAGRAMA No. 2, PARA FORMULAR DICHO EXPEDIENTE TECNICO LOS ELEMENTOS SE PRESENTAN EN EL DIAGRAMA No.3.

PARA LA EVALUACION Y SEGUIMIENTO DE LAS OBRAS Y ACCIONES, LOS GOBIERNOS ESTATALES DEBERAN ENVIAR A TRAVES DE LAS COORDINACIONES REGIONALES DE LA COMISION A LAS OFICINAS CENTRALES EL FORMATO No. 4 DE AVANCES FISICOS FINANCIEROS MENSUALMENTE, EN LOS PRIMEROS DOS DIAS NATURALES DESPUES DEL CIERRE DEL MES ANTERIOR. A SU VEZ SE DARA SEGUIMIENTO AL PROGRAMA DE VISITA A LOS ESTADOS PARA VERIFICAR LOS AVANCES REPORTADOS.

EN LOS PROGRAMAS Y ACCIONES QUE EJECUTE DIRECTAMENTE LA COMISION A TRAVES DE LOS ESTADOS, CUALQUIER MODIFICACION A NIVEL PROYECTO, ACCION, LOCALIDAD O META SERAN CONSIDERADAS TRANSFERENCIAS, LAS CUALES SERAN ANALIZADAS Y EN SU CASO PREVIO A SU EJECUCION AUTORIZADAS POR LA COMISION, DEBIENDO PRESENTARSE EN UN PLAZO NO MAYOR AL TERCER TRIMESTRE DEL AÑO DEL EJERCICIO PRESUPUESTAL, PARA LO CUAL SERA UTILIZADO EL FORMATO No. 5.

SEGUIMIENTO FISICO-FINANCIERO

LAS ENTIDADES EJECUTORAS REPORTARAN MENSUALMENTE SOBRE LOS AVANCES FISICOS "REPORTE MENSUAL DE AVANCE FISICO", Y FINANCIEROS "REPORTE MENSUAL DE AVANCE FINANCIERO" A LA COORDINACION REGIONAL DE LA CONAZA QUE A SU VEZ INFORMARA A LA DIRECCION GENERAL MENSUALMENTE EN EL FORMATO "REPORTE MENSUAL DE AVANCES FISICOS FINANCIEROS".

TRANSFERENCIAS INTERNAS

SON CONSIDERADAS AQUELLAS QUE SUFRAN MODIFICACION RESPECTO AL NOMBRE DE LA LOCALIDAD AUTORIZADA ORIGINALMENTE, CON LA MISMA INVERSION Y METAS QUE TENGAN PROGRAMADAS. SU MODIFICACION PREVIA EJECUCION REQUIERE AUTORIZACION DE LA COMISION.

TRANSFERENCIAS EXTERNAS

SON LAS CORRESPONDIENTES A CAMBIO DE PROYECTO PROGRAMATICO, MODIFICACION DE INVERSION DE UNA ACCION A OTRA O DENTRO DE LA MISMA ACCION DE PROGRAMA A PROGRAMA, MODIFICACION DE METAS AUTORIZADAS, SU MODIFICACION PREVIA A SU EJECUCION REQUIERE AUTORIZACION DE LA SECRETARIA DE HACIENDA A TRAVES DE LA COMISION.

PROGRAMA DE VINCULACION Y TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA

I.- ETAPAS DE INICIO

LOS PROYECTOS INICIAN CON UNA PROPUESTA PRELIMINAR A LA COMISION POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES ACADEMICAS Y ORGANISMOS QUE DESEEN PARTICIPAR, LOS CUALES SERAN EVALUADOS.

PARA ESTABLECER LOS TECHOS FINANCIEROS, UNA VEZ AUTORIZADOS SE NOTIFICARA MEDIANTE OFICIO LA AUTORIZACION DEL PROYECTO A LAS INSTITUCIONES ASOCIADAS Y LOS EJECUTANTES DE LOS MISMOS, EL SIGUIENTE PASO CORRESPONDE A LA PROTOCOLIZACION DE LOS ACUERDOS ALCANZADOS EN UN CONVENIO GENERAL DE COLABORACION Y SU CORRESPONDIENTE ACUERDO ESPECIFICO, QUE FORZOSAMENTE DEBERA INCLUIR EL O LOS EXPEDIENTES TECNICOS NECESARIOS QUE AMPARE TECNICAMENTE LOS PROYECTOS A EJECUTARSE.

EN ESTE SENTIDO UN EXPEDIENTE TECNICO (VER ANEXO VI) ES EL SOPORTE DEL PROYECTO DONDE SE DEFINE LA FORMA DE REALIZACION DEL MISMO Y SE ESPECIFICAN LAS CARACTERISTICAS DE LOS PRODUCTOS A OBTENER, DICHO DOCUMENTO ES EL PRIMERO EN GENERARSE (YA QUE ES SOBRE EL CUAL SON OBTENIDOS LOS RESTANTES), CONTANDO CON LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS:

1) TITULO, EL CUAL DESCRIBA EN FORMA MUY GENERAL EL PROYECTO.

2) RESPONSABLES Y COLABORADORES, EN ORDEN DE RESPONSABILIDAD Y DESGLOSADOS POR INSTITUCION, INDICANDO BREVEMENTE LAS RESPONSABILIDADES DE CADA ENTIDAD.

3) DURACION DEL PROYECTO CON SU RESPECTIVA FECHA DE INICIO Y TERMINO, ASI COMO LAS DE ENTREGA DE LOS REPORTES DE ACTIVIDADES EN EL CASO DE PROYECTOS QUE TENGAN UNA DURACION SUPERIOR A TRES MESES ES MUY IMPORTANTE DAR ENFASIS A LA ELABORACION DE UN REPORTE COMO MINIMO DURANTE LA EJECUCION DEL PROYECTO Y UN INFORME FINAL, DE PREFERENCIA COINCIDENTE ALGUNO DE ELLOS CON EL TERMINO DEL EJERCICIO FISCAL.

4) LUGAR DONDE SE DESARROLLARA EL PROYECTO, EN EL CUAL SERA MENCIONADA LA UBICACION GEOGRAFICA DE LAS INSTALACIONES A UTILIZARSE Y ACTIVIDADES A DESARROLLAR.

5) RESUMEN, QUE DESCRIBA EN FORMA CONCISA LAS METAS A OBTENER DEL PROYECTO Y LA FORMA DE LLEVARLAS A CABO.

6) INTRODUCCION.

7) JUSTIFICACION.

8) ANTECEDENTES.

9) OBJETIVOS.

10) METAS QUE SE PRETENDEN OBTENER EN EL PROYECTO.

11) BENEFICIOS QUE SE ESPERAN LOGRAR CON EL PROYECTO Y PARTICULARMENTE PARA LAS INSTITUCIONES ASOCIADAS.

12) METODOLOGIA (EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA CONSEGUIR LOS OBJETIVOS PLANTEADOS Y CUMPLIR LAS METAS ESTIPULADAS).

13) INFRAESTRUCTURA Y APOYO TECNICO COMPROMETIDO POR LAS INSTITUCIONES FIRMANTES, DONDE SEAN MENCIONADAS LAS DIRECCIONES POSTALES, TELEFONOS Y CORREOS ELECTRONICOS, A LOS CUALES RECURRIR PARA OBTENER MAYOR INFORMACION Y DETALLE SOBRE EL PROYECTO.

14) DESGLOSE DE LAS APORTACIONES DE CADA INSTITUCION, ASI COMO EL COSTO GLOBAL DEL PROYECTO.

15) CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES, EL CUAL DEBERA INTEGRARSE EN DOS PARTES, LA PRIMERA EN FORMA BREVE, REFERIDA UNICAMENTE A LOS MESES Y ACTIVIDADES GENERALES QUE SE PLANEEN PARA LA EJECUCION DEL PROYECTO; LA SEGUNDA AL FINAL DEL EXPEDIENTE TECNICO DEBIENDOSE DESGLOSAR LAS ETAPAS DEL PROYECTO, EL COSTO PORCENTUAL DE CADA UNA (CON RESPECTO AL MONTO GLOBAL DEL PROYECTO) Y EL PORCENTAJE DE AVANCE FISICO PREVISTO EN CADA ETAPA.

16) EL NUMERO DE INFORMES QUE DEBERAN REALIZARSE Y EN SU CASO EL PERSONAL COMISIONADO O RESPONSABLE DE REALIZARLOS.

17) EXCLUSIVIDAD, EN CASO DE SER REQUERIDO SERAN INCLUIDAS LAS CONDICIONES DE USO DEL MATERIAL GENERADO EN LA INVESTIGACION O LAS METAS A OBTENER DEPENDIENDO DE LAS CARACTERISTICAS DEL PROYECTO, DEBIENDOSE HACER REFERENCIA A LA CLAUSULA QUE AMPARE TAL DECISION DEL CONVENIO GENERAL O ACUERDO ESPECIFICO DE COLABORACION.

18) CONCLUSIONES, INDICANDO LO QUE SE ESPERA TENER AL FINAL DEL PROYECTO.

19) PRESUPUESTO PROGRAMATICO Y CONTROL DE AVANCES FISICOS, CON SUS RESPECTIVOS NOMBRES Y FIRMAS DEL PERSONAL QUE LO ELABORO (TECNICO, JEFE DE DEPARTAMENTO O SUBDIRECTOR), DEL SUPERVISOR (SUBDIRECTOR) Y DEL RESPONSABLE DE PROYECTO (DIRECTOR DE AREA).

DESPUES DE OBTENER EL EXPEDIENTE TECNICO DEL PROYECTO, EL SIGUIENTE PASO CONSISTE EN REALIZAR EL CONVENIO GENERAL DE COLABORACION (VER ANEXO 7), EL CUAL ES LA FIGURA JURIDICA QUE MANIFIESTA EN FORMA ESCRITA EL INTERES DE LAS INSTITUCIONES PARTICIPANTES, POR LLEVAR A CABO PROYECTOS DE INVESTIGACION, TRANSFERENCIA Y DESARROLLO TECNOLOGICO CONSTA DE:

1) NOMBRE DEL DOCUMENTO, PARTES O INSTITUCIONES INVOLUCRADAS Y OBJETO DE DICHO ACUERDO.

2) DECLARACIONES DE LA CONAZA, DONDE SEAN ESTIPULADAS, EL TIPO DE ENTIDAD QUE ES, SU TITULAR Y REPRESENTANTE LEGAL, SUS ATRIBUCIONES, SU AUTONOMIA FINANCIERA Y DE EJECUCION, ASI COMO SU DOMICILIO LEGAL.

3) DECLARACIONES DE LA INSTITUCION ASOCIADA, DONDE AL IGUAL QUE CONAZA SEAN ESTIPULADAS, EL TIPO DE ENTIDAD QUE ES, SU TITULAR Y REPRESENTANTE LEGAL, SUS ATRIBUCIONES, SU AUTONOMIA DE EJECUCION, ASI COMO SU DOMICILIO LEGAL.

4) CLAUSULAS DONDE SEAN DESCRITOS LOS TERMINOS GENERALES QUE REGIRAN LOS ACUERDOS ESPECIFICOS POSTERIORES ENTRE LA CONAZA Y LA(S) INSTITUCION(ES) PARTICIPANTES.

5) RUBRICA DE LOS REPRESENTANTES LEGALES Y/O TITULARES DE LAS INSTITUCIONES Y AREAS PARTICIPANTES, DEBIENDOSE INCLUIR FORZOSAMENTE LA VALIDACION JURIDICA PERTINENTE.

DESPUES DEL CONVENIO GENERAL DE COLABORACION, ES NECESARIO FORMULAR UN ACUERDO ESPECIFICO (VER ANEXO 8), EL CUAL ES LA FIGURA JURIDICA QUE PLASMA POR ESCRITO EL INTERES DE LAS INSTITUCIONES POR LLEVAR A CABO UN PROYECTO(S) DETERMINADO(S) DE LA SIGUIENTE FORMA:

1) NOMBRE DEL DOCUMENTO, PARTES O INSTITUCIONES INVOLUCRADAS Y OBJETO DE DICHO CONVENIO.

2) DECLARACIONES DE LA CONAZA, DONDE SEAN ESTIPULADAS, EL TIPO DE ENTIDAD QUE ES, SU TITULAR Y REPRESENTANTE LEGAL, SUS ATRIBUCIONES, SU AUTONOMIA FINANCIERA Y DE EJECUCION, ASI COMO SU DOMICILIO LEGAL.

3) DECLARACIONES DE LA INSTITUCION ASOCIADA, DONDE AL IGUAL QUE CONAZA SEAN ESTIPULADAS, EL TIPO DE ENTIDAD QUE ES, SU TITULAR Y REPRESENTANTE LEGAL, SUS ATRIBUCIONES, SU AUTONOMIA DE EJECUCION, ASI COMO SU DOMICILIO LEGAL.

4) DECLARACIONES CONJUNTAS EN CASO DE CONTENERLAS.

5) OBJETIVOS.

6) MECANISMOS DE OPERACION, DONDE SEAN DESCRITAS BREVEMENTE LAS ETAPAS PRINCIPALES DEL O LOS PROYECTOS, LA INSTITUCION RESPONSABLE DE CADA ETAPA Y LO QUE SE ESPERA OBTENER EN CADA UNA DE ELLAS.

7) CLAUSULAS, EN LAS CUALES SEAN ESTIPULADAS LAS METAS, DURACION, BENEFICIOS Y APORTES ECONOMICOS DE CADA INSTITUCION, ASI COMO LOS RESPONSABLES DEL CUMPLIMIENTO CABAL DEL PROYECTO. POSTERIORMENTE DEBERAN INCLUIRSE LAS CLAUSULAS QUE HAGAN MENCION DE LAS CONDICIONES LEGALES, LABORALES DEL ACUERDO, LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS DE AUTOR, LAS CONDICIONES DE TERMINACION DEL ACUERDO (EN CASO DE SUSCITARSE), LA INTENCION DE COLABORACION DE LAS INSTITUCIONES INVOLUCRADAS Y LA VIGENCIA DEL DOCUMENTO.

8) RUBRICA DE LOS REPRESENTANTES LEGALES Y/O TITULARES DE LAS INSTITUCIONES Y AREAS PARTICIPANTES, DEBIENDOSE INCLUIR FORZOSAMENTE LA VALIDACION JURIDICA PERTINENTE.

EL CONVENIO GENERAL, ACUERDO ESPECIFICO Y EXPEDIENTE TECNICO DEBERAN COMPLEMENTARSE CON LA SIGUIENTE PAPELERIA:

1. MEMORANDUM DIRIGIDO A LA UNIDAD JURIDICA DONDE SEA ENVIADO EL CONVENIO GENERAL Y ACUERDO ESPECIFICO PRELIMINARES PARA SU REVISION.

2. MEMORANDUM A LA DIRECCION DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DONDE SEA SOLICITADA LA MINISTRACION DEL RECURSO FINANCIERO, VARIANDO EL NUMERO DE MEMORANDUMS EN FUNCION DEL NUMERO DE MINISTRACIONES ESTIPULADAS.

3. MEMORANDUM DONDE SEA REMITIDA A LA DIRECCION DE ADMINISTRACION Y FINANZAS COPIA DEL CONVENIO GENERAL Y ACUERDO ESPECIFICO DE COLABORACION CIENTIFICA Y TECNOLOGICA DEFINITIVO, DONDE SEA INCLUIDA LA FECHA EN QUE FUERON SIGNADOS Y LA DOCUMENTACION FINANCIERA QUE LO AVALE (POLIZA DE CHEQUES, RECIBO DE INGRESOS, CONSTANCIA DE TRANSFERENCIA BANCARIA, ETC.)

4. MEMORANDUM DIRIGIDO A LA UNIDAD JURIDICA DONDE SEA REMITIDO EL CONVENIO GENERAL Y ACUERDO ESPECIFICO DE COLABORACION DEFINITIVO PARA QUE OBRE EN SUS ARCHIVOS RESPECTIVOS.

II.- SEGUIMIENTO

POSTERIOR AL INICIO DEL PROYECTO LA SEGUNDA ETAPA ES LA CORRESPONDIENTE AL SEGUIMIENTO, EN ESTA DEBERAN REALIZARSE HASTA CUATRO VISITAS DE SEGUIMIENTO EN EL CASO DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA Y TRES EN EL CASO DE VINCULACION. EN CADA UNA DE ELLAS EL RESPONSABLE (TECNICO, JEFE DE DEPARTAMENTO O SUBDIRECTOR), DEBERAN LLENAR UN INFORME EJECUTIVO DE UNA CUARTILLA COMO MINIMO Y TRES CUARTILLAS COMO MAXIMO (LETRA A 11 O 12 PUNTOS DEPENDIENDO DEL TIPO DE LETRA Y A 1.3 DE ESPACIO INTERLINEADO), QUE CONTENGA DE MANERA ANEXA EL GRADO DE AVANCE FISICO QUE PRESENTA EL TRABAJO Y UN COMPARATIVO CON LO INICIALMENTE PLANTEADO (VER ANEXO 9). DICHO REPORTE INTERNO DEBERA CONTENER:

1) TITULO: DONDE SE ESPECIFIQUE EL NOMBRE DE LA ENTIDAD (EN ESTE CASO COMISION NACIONAL DE LAS ZONAS ARIDAS), DIRECCION (EN ESTE CASO INVESTIGACION Y DESARROLLO TECNOLOGICO), NUMERO DE REPORTE Y NOMBRE DEL PROYECTO.

2) RESUMEN EJECUTIVO DEL PROYECTO: DONDE SEAN EXPUESTAS LA JUSTIFICACION E IMPORTANCIA DEL TRABAJO, LOS PRODUCTOS A OBTENER, LA FORMA DE LLEVARSE A CABO Y LA DURACION EN MESES Y FECHA DEL MISMO, CON UNA EXTENSION MAXIMA DE MEDIA CUARTILLA.

3) DESGLOSE DE LAS PRINCIPALES FASES DEL PROYECTO, DONDE SE EXPLIQUE EN FORMA DIDACTICA EN QUE CONSISTEN Y LA DURACION EN MESES DE LAS MISMAS.

4) EL CONTROL DE AVANCES FISICOS: A PARTIR DE LA INFORMACION EXPUESTA ANTERIORMENTE SE GENERAN UN CRONOGRAMA SIMILAR AL DEL EXPEDIENTE TECNICO DONDE SEAN ESPECIFICADAS LAS FASES DEL PROYECTO REALIZADAS, LOS MESES EN QUE SE HAN LLEVADO A CABO, EL AVANCE FISICO EN PORCENTAJE MENSUAL (PARA CADA MES) Y EL ACUMULADO. EN ESTE SENTIDO ES CONVENIENTE INCLUIR EL CUADRO ORIGINAL QUE EXISTE EN EL EXPEDIENTE TECNICO, CON OBJETO DE QUE PUEDA SER COMPARADO Y DEFINIR SI SE ENCUENTRAN EN TIEMPO Y FORMA LAS ACTIVIDADES DEL PROYECTO.

5) COMENTARIOS FINALES: PARA CERRAR EL REPORTE DEBERA EXISTIR UN BREVE PUNTO DE VISTA CON RESPECTO AL AVANCE FISICO QUE GUARDA EL PROYECTO, INDICANDO EN CASO DE EXISTIR ALGUN RETRASO A LAS METAS INICIALMENTE ESTABLECIDAS, EL PORQUE DE DICHO REZAGO Y LA POSIBLE SOLUCION A IMPLEMENTAR EN CASO DE SER PROCEDENTE.

III.- CONCLUSION

FINALMENTE LA ULTIMA PARTE DE LOS PROYECTOS ES LA QUE CORRESPONDE A LA ENTREGA Y RECEPCION DE LOS PRODUCTOS ESTIPULADOS EN EL ACUERDO ESPECIFICO DE COLABORACION Y AMPLIADOS EN EL EXPEDIENTE TECNICO RESPECTIVO. EN ESTE SENTIDO DICHO PROCESO DEBERA CONSTAR DE TRES OFICIOS; DOS DE LOS CUALES SERAN EXPEDIDOS POR LA INSTITUCION ASOCIADA CON LA QUE SE COLABORE, EN DONDE ESPECIFIQUEN EL TERMINO DEL PROYECTO Y LA ENTREGA DE LOS PRODUCTOS FINALES ESTIPULADOS RESPECTIVAMENTE, Y UNO POR PARTE DE LA DIRECCION DE INVESTIGACION Y DESARROLLO TECNOLOGICO DONDE SE HAGA CONSTAR LA RECEPCION DE LOS PRODUCTOS ESTABLECIDOS EN EL ACUERDO Y EXPEDIENTE TECNICO RESPECTIVOS.

EN EL PRIMER OFICIO SE HACE CONSTAR POR PARTE DE LA INSTITUCION ASOCIADA (UNIVERSIDAD, CENTRO DE INVESTIGACION, ORGANIZACION NO GUBERNAMENTAL, MUNICIPIO, ETC.), LA FECHA DE CONCLUSION DEL PROYECTO, INDICANDO EL NOMBRE DEL MISMO, LA FECHA DE FIRMA DEL ACUERDO ESPECIFICO RESPECTIVO Y LOS RESPONSABLES POR PARTE DE LA INSTITUCION ASOCIADA PARA LLEVAR A CABO EL CITADO PROYECTO. ANEXO A ESTE OFICIO DEBERA EXISTIR UN REPORTE FINAL POR PARTE DE LA INSTITUCION ASOCIADA INDICANDO EN FORMA EJECUTIVA LOS PRINCIPALES PRODUCTOS OBTENIDOS DURANTE LA REALIZACION DEL TRABAJO.

COMUNMENTE, NO SON COINCIDENTES LAS FECHAS DONDE SE NOTIFICA LA CONCLUSION DEL PROYECTO, CON LA ENTREGA-RECEPCION DE LOS PRODUCTOS FINALES, POR ELLO ES NECESARIO CONTAR CON UN DOCUMENTO POR PARTE DE LA INSTITUCION ASOCIADA (SEGUNDO OFICIO) DONDE SE ESPECIFIQUE EL TIPO, NUMERO Y CARACTERISTICAS DE LOS PRODUCTOS FINALES ENTREGADOS, ASI COMO LA FECHA DE TAL ENTREGA, ESPECIFICANDO LA EXISTENCIA O NO DE ADEUDOS POR PARTE DE LA INSTITUCION ASOCIADA EN BASE AL ACUERDO ESPECIFICO DE COLABORACION CIENTIFICA Y TECNOLOGICA RESPECTIVO.

FINALMENTE LA DIRECCION DE INVESTIGACION Y DESARROLLO TECNOLOGICO A TRAVES DE SU DIRECTOR, DEBERA EXPEDIR UN TERCER OFICIO DONDE CONSTE LA CONCLUSION DEL PROYECTO, PREVIA REVISION DE LOS PRODUCTOS FINALES ENTREGADOS, ASI COMO DE LOS COMPROMISOS ESTABLECIDOS POR AMBAS INSTITUCIONES EN EL ACUERDO ESPECIFICO Y EXPEDIENTE TECNICO RESPECTIVO.

IV.- REGISTRO DE OPERACION

DURANTE LA REALIZACION DE LOS PROYECTOS, AUNADO A LOS INFORMES DE SEGUIMIENTO Y LOS REPORTES DE LAS UNIVERSIDADES, LA DIRECCION DE INVESTIGACION Y DESARROLLO TECNOLOGICO DEBERA CONTAR CON UN REGISTRO QUE LE PERMITA EVALUAR EL AVANCE FISICO Y FINANCIERO, ASI COMO DE INDICADORES QUE AYUDEN A TOMAR LAS MEDIDAS PERTINENTES EN CASO DE DESVIACIONES O REZAGOS.

EN ESTE SENTIDO, DEBERAN LLEVARSE A CABO REPORTES TRIMESTRALES QUE CONTENGAN EL NUMERO Y NOMBRE DEL PROYECTO, AVANCES FISICO Y FINANCIERO (EN PORCENTAJE), APORTACIONES (CONAZA E INSTITUCIONES ASOCIADAS), DESCRIPCION DEL PROYECTO Y ACTIVIDAD EN QUE SE ENCUENTRA O INMEDIATA A REALIZARSE. DICHOS REPORTES SERAN LLENADOS DE ACUERDO A LOS FORMATOS ANEXOS.

LOS FORMATOS DEBERAN SER FIRMADOS POR EL RESPONSABLE DE PROYECTO O ACCION (TECNICO, JEFE DE DEPARTAMENTO O SUBDIRECTOR), POR EL SUBDIRECTOR DEL AREA RESPECTIVO Y EL DIRECTOR DE AREA.

AL FINALIZAR EL SEGUNDO TRIMESTRE (FINALES DE JUNIO), DEBERAN ADICIONARSE EXPECTATIVAS DE TRABAJO CON LOS PROYECTOS Y ACCIONES AUTORIZADOS, TENIENDO COMO FECHAS PROYECTADAS EL 30 DE SEPTIEMBRE Y EL 31 DE DICIEMBRE. LO ANTERIOR CON OBJETO DE COMPARAR EL DESEMPEÑO REGISTRADO CON LO PROGRAMADO Y ASI CORREGIR POSIBLES REZAGOS. A LA PAR DEL REGISTRO DE OPERACION ES CONVENIENTE LA EXISTENCIA DE INDICADORES, LOS CUALES AYUDEN A REALIZAR UNA COMPARACION DEL DESEMPEÑO DE LA DIRECCION EN SU PROGRAMA DE VINCULACION Y TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA, DE SUS ACCIONES REALIZADAS Y DE SUS ACTIVIDADES DE ATENCION, VINCULACION Y GESTORIA QUE DESEMPEÑA. DERIVADO DE ELLO LOS INDICADORES PROPUESTOS SON.

1) PROGRAMA DE VINCULACION Y TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA.

NOMBRE DEL INDICADOR	PERIODICIDAD	OBJETIVO
NUMERO DE INSTITUCIONES ASOCIADAS	SEMESTRAL	OBTENER LA AMPLITUD DE INSTITUCIONES ASOCIADAS
NUMERO DE PROYECTOS EJECUTADOS Y DE BENEFICIARIOS	ANUAL	DETERMINAR LA COBERTURA DE LOS PROYECTOS
PORCENTAJE DE FINANCIAMIENTO EXTERNO	ANUAL	OBTENER EL GRADO DE GESTORIA PARA CONSEGUIR FINANCIAMIENTO EXTERNO

2) ACCIONES REALIZADAS.

NOMBRE DEL INDICADOR	PERIODICIDAD	OBJETIVO
NUMERO DE ACCIONES	SEMESTRAL	DETERMINAR LA COBERTURA DE LOS PROYECTOS
NUMERO DE BENEFICIARIOS	SEMESTRAL	

3) ACTIVIDADES DE ATENCION, VINCULACION Y GESTORIA.

NOMBRE DEL INDICADOR	PERIODICIDAD	OBJETIVO
NUMERO DE INSTITUCIONES ATENDIDAS	SEMESTRAL	OBTENER LA AMPLITUD DE INSTITUCIONES ASOCIADAS
NUMERO DE SOLICITUDES ATENDIDAS	SEMESTRAL	DETERMINAR LA COBERTURA DE LOS PROYECTOS
NUMERO DE PERSONAS CAPACITADAS Y DE CURSOS REALIZADOS	TRIMESTRAL	OBTENER LA COBERTURA DE PERSONAS ATENDIDAS Y TEMAS PRESENTADOS
NUMERO DE PARTICIPACIONES EN CONGRESOS, SIMPOSIOS, FERIAS Y EXPOSICIONES.	SEMESTRAL	OBTENER EL NIVEL DE VINCULACION CON OTRAS INSTITUCIONES

PROGRAMA PLAN ACUARIO.

LOS PROCESOS DE DISTRIBUCION DE AGUA PARA USO HUMANO, ASI COMO PARA EL MANTENIMIENTO DE LOS VEHICULOS CISTERNA QUE SE UTILIZAN EN ESTE PROGRAMA SE DESCRIBEN EN LOS DIAGRAMAS No. 10 Y 11 DEL PRESENTE MANUAL.

PARA LA OPERACION DEL PLAN ACUARIO SE CUENTA CON CAMIONES CISTERNA EQUIPADOS CON MOTOBOMBAS Y MANGUERAS PARA LLEVAR A CABO EL REPARTO DE AGUA PARA USO HUMANO, DE ACUERDO A LA DIRECTIVA A QUE SE SUJETARAN LAS ACTIVIDADES DEL "PLAN ACUARIO" DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 1980 Y PARA EL SEGUIMIENTO DOCUMENTAL SE ANEXAN LOS FORMATOS DEL PA-1 AL PA-5.

LA LOGISTICA DE OPERACION ASI COMO LA METODOLOGIA PARA LA APLICACION DE LOS RECURSOS DE LA CONAZA SE DETALLAN DE MANERA PORMENORIZADA EN EL PARTADO 5.2 DE LAS REGLAS DE OPERACION 2002.

COMISION NACIONAL DE LAS ZONAS ARIDAS

PROGRAMA DE DESARROLLO PARA LOS HABITANTES DEL SEMIDESIERTO

DIAGRAMA DE FLUJO No. 1

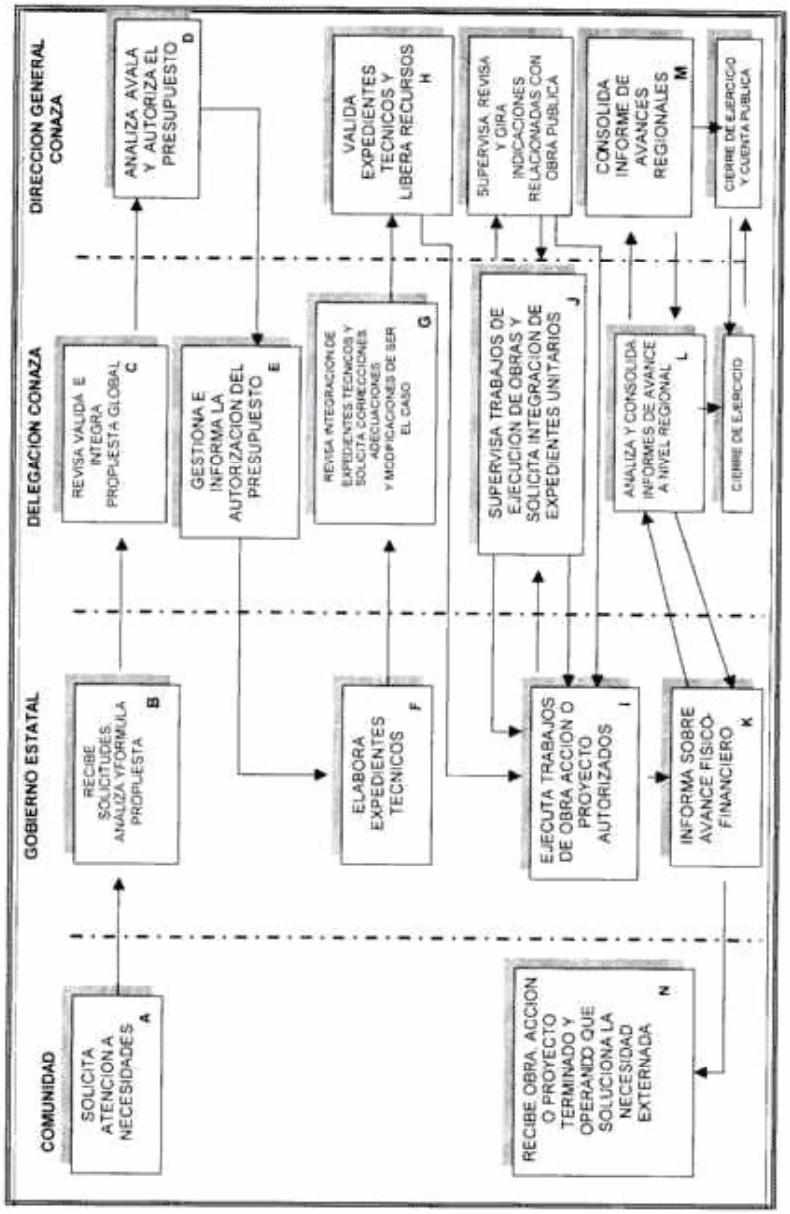

CONAZA

FLUJO DE RECURSOS ECONOMICOS

COMISION NACIONAL DE LAS ZONAS ARIDAS

DIAGRAMA No. 2

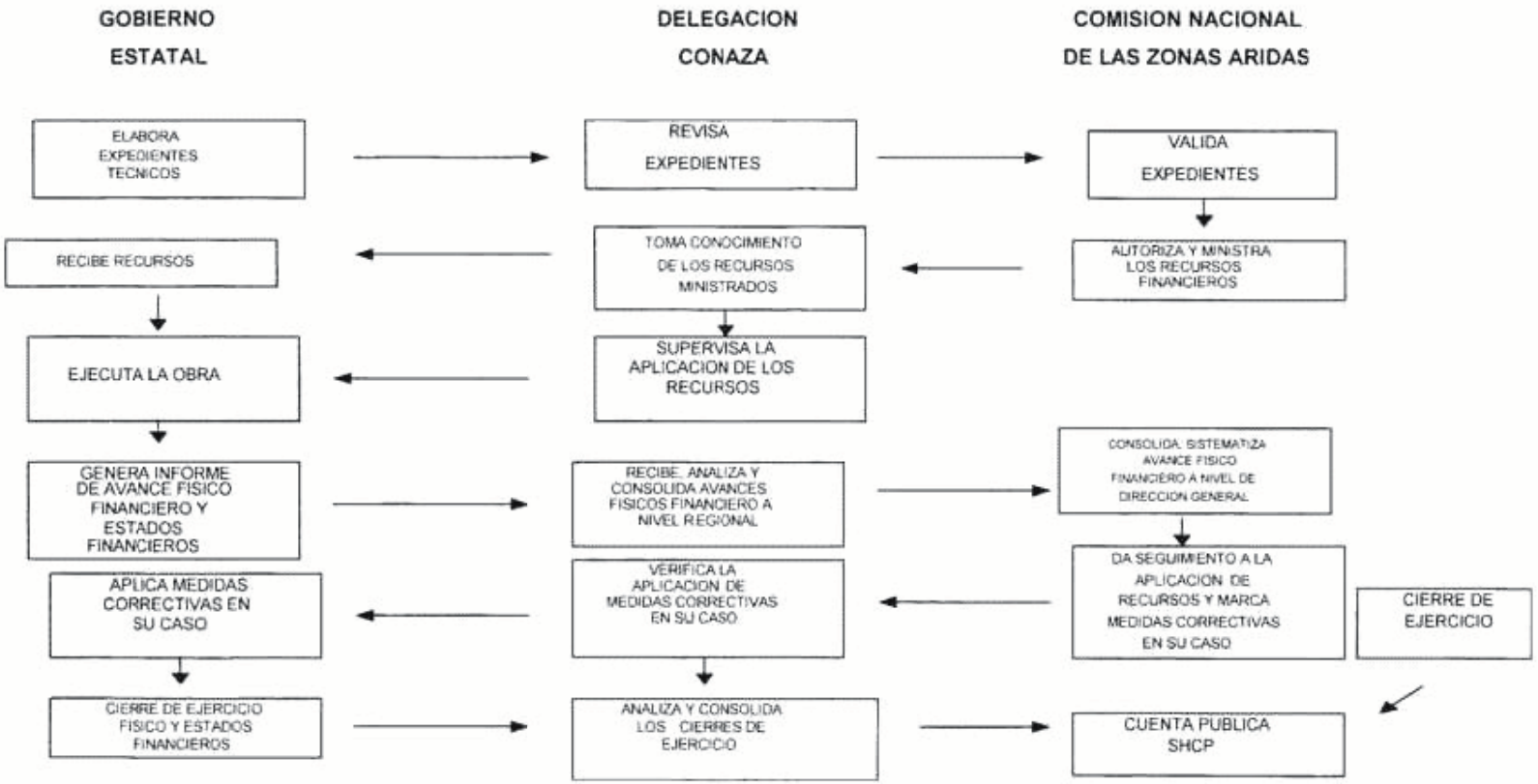

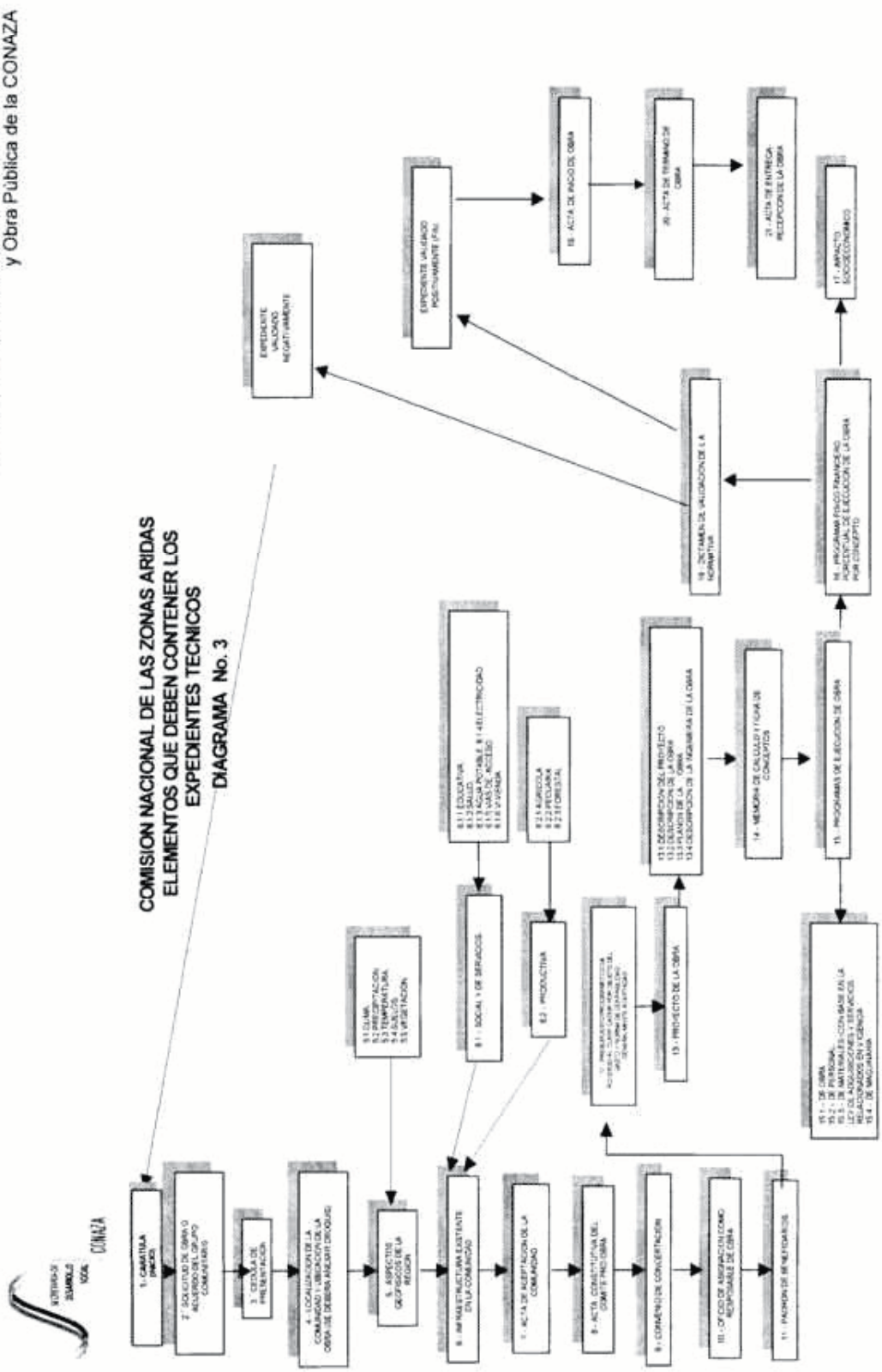
COMISION NACIONAL DE LAS ZONAS ARIDAS
ELEMENTOS QUE DEBEN CONTENER LOS EXPEDIENTES TECNICOS
DIAGRAMA No. 3
CONAZA

ANOTACIONES DE IMPORTANCIA PARA EL USUARIO

CONAZA

COMPLEMENTO DEL DIAGRAMA 3

COMISION NACIONAL DE LAS ZONAS ARIDAS

ESTADO: _____

EXPEDIENTE TECNICO PARA :

COMUNIDAD _____

MUNICIPIO _____

CONAZA

2.- ACTA DE SOLICITUD DE OBRA.

SE ADJUNTA SOLICITUD PRESENTADA POR LA COMUNIDAD AL GOBIERNO DEL ESTADO.

DELEGACION : _____

SOLICITUD DEL PROYECTO

C.
GOBERNADOR DEL ESTADO

FECHA: _____

QUIEN SUSCRIBE, PRESIDENTE DEL COMISARIADO EJIDAL DE LA COMUNIDAD _____, MUNICIPIO DE _____, SOLICITA DE LA MANERA MAS ATENTA, SE REALICEN LOS ESTUDIOS QUE SEAN NECESARIOS Y DE RESULTAR PROCEDENTE, ESA DEPENDENCIA A SU DIGNO CARGO TRAMITE ANTE QUIEN CORRESPONDA LOS RECURSOS PARA EJECUTAR UNA OBRA DE _____, EN EL ENTENDIDO QUE ESTAMOS EN LA MEJOR DISPOSICION DE PARTICIPAR EN LA FORMA QUE SE INDIQUE PARA COOPERAR EN LA EJECUCION DE LA MISMA.

_____

NOMBRE Y FIRMA

CONAZA

CEDULA DE PRESENTACION

DELEGACION: EJERCICIO:

I. IDENTIFICACION:

NOMBRE DE LA OBRA: _____

	CLAVE	**DENOMINACION**
PROYECTO:		

ACCION: _____

TIPO DE PROYECTO: NUEVO( ) MEJORAMIENTO( ) REHABILITACION( )

MODALIDAD DE
EJECUCION: CONTRATO( ) M.O.C.( ) ADMON DIRECTA( )

II. UBICACION:

MICRORREGION: _____

MUNICIPIO: _____ CLAVE DEL INEGI: _____

LOCALIDAD: _____ CLAVE DEL INEGI: _____

III. INVERSIONES: (PESOS)

FUENTE DE FINANCIAMIENTO _____

	TOTAL	FEDERAL	ESTATAL	MUNICIPAL	BENEFICIARIOS	OTROS
AUTORIZADO:						

OFICIO DE AUTORIZACION No. _____

IV. METAS: FISICAS

_____ HECTAREAS
_____ KILOMETROS
_____ OBRAS

BENEFICIADOS

_____PRODUCTORES
_____HABITANTES

V. PERIODO DE EJECUCION:

PROGRAMADO: FECHA DE INICIO: FECHA DE TERMINO:

REAL : FECHA DE INICIO: FECHA DE TERMINO:

FECHA DE ACTA ENTREGA-RECEPCION: _____

4.- LOCALIZACION DE LA COMUNIDAD

SE ENCUENTRA UBICADA GEOGRAFICAMENTE EN LAS COORDENADAS 27° 12' 38" DE LATITUD NORTE, 95° 50' 37" DE LONGITUD OESTE Y A UNA ALTURA DE 1500 MS.N.M., CON INTERSECCION A LA CARRETERA FEDERAL EN SU TRAMO SALTILLO-CONCEPCION DEL ORO A 80 KMS. DE LA PRIMERA, ENTRONCA CON CAMINO DE TERRACERIA A UNA DISTANCIA DE 20 KMS. CON DIRECCION ORIENTE COMUNICA CON ESTA COMUNIDAD.

5.- ASPECTOS GEOFISICOS

a) CLIMA.- EL CLIMA EN LA REGION SE CLASIFICA COMO SECO Y SEMIARIDO.

b) PRECIPITACION.- LA MEDIA ANUAL OSCILA ALREDEDOR DE LOS 300 MMS. CON RANGOS MAYORES DURANTE LOS MESES DE MAYO Y SEPTIEMBRE, SIENDO LOS MESES MAS SECOS DICIEMBRE Y ENERO.

c) TEMPERATURA.- LA MEDIA ANUAL ES DE 20°C. EL PROMEDIO MENSUAL MAS BAJO SE REGISTRA EN ENERO CON 12°C. Y EL MAS ALTO EN JULIO CON 25°C. LA MINIMA ABSOLUTA REGISTRADA ES DE -13°C Y LA MAXIMA DE 38°C.

d) SUELOS.- PREDOMINAN LOS CALCAREOS CON P.H. DE ALREDEDOR DE 7.8 SON SUELOS EN GENERAL POCO PROFUNDOS Y POBRES EN CONTENIDO DE MATERIA ORGANICA.

e) VEGETACION.- PREDOMINANCIA DE MATERIAL INERTE PARVIFOLIO (GOBERNADORA, HOJASEN, SANGRE DE DRAGO) Y CRASOROSULIFOLIO ESPINOSO (LECHUGUILLA, PALMA SAMANDOCA, OCOTILLO) ALGUNAS DE ESTAS ESPECIES, COMO LA LECHUGUILLA (Agave lechuguilla) Y LA PALMA SAMANDOCA (Yucca carnerosana), SON DE IMPORTANCIA ECONOMICA PUES DE ELLAS SE OBTIENEN FIBRAS DURAS (IXTLE) QUE SON COMERCIALIZADAS CONTRIBUYENDO ASI AL INGRESO FAMILIAR DE MANERA IMPORTANTE.

6.- INFRAESTRUCTURA

A.- SOCIAL

a) EDUCATIVA.- SE CUENTA CON ESCUELA PRIMARIA DOTADA CON 3 AULAS Y CUATRO MAESTROS DONDE SE IMPARTE HASTA EL 6o. GRADO. EXISTE TAMBIEN UN AULA DE TELESECUNDARIA CON UN INSTRUCTOR.

b) SALUD.- EXISTE UNA CLINICA DE LA S.S.A. DONDE DOS VECES POR SEMANA SE PRESENTA UN MEDICO A PROPORCIONAR CONSULTA.

c) AGUA POTABLE.- LA COMUNIDAD CUENTA CON UN POZO PROFUNDO EQUIPADO QUE REPORTA UN GASTO DE 2 LITROS POR SEGUNDO QUE ALIMENTA UN DEPOSITO CON CAPACIDAD PARA 6000 LTS. QUE MEDIANTE UNA RED DE DISTRIBUCION CON HIDRANTES DOMICILIARIOS ABASTECE AL POBLADO.

d) ELECTRICIDAD.- EL POBLADO SE ENCUENTRA ELECTRIFICADO EN UN 80% QUEDANDO FUERA DE ESTE SERVICIO ALGUNAS VIVIENDAS DE RECIENTE CONSTRUCCION.

e) VIAS DE ACCESO.- LA COMUNIDAD CUENTA CON UN CAMINO DE TERRACERIA DE 20 KMS. DE LONGITUD QUE SE ENCUENTRA EN BUENAS CONDICIONES TODO EL AÑO Y SE INTERCONECTA CON LA CARRETERA FEDERAL 57.

f) VIVIENDA.- LAS VIVIENDAS ESTAN EN FORMA PREDOMINANTE CONSTRUIDAS DE ADOBE CON TECHOS Y PISOS DE TIERRA, CONTANDO EN PROMEDIO CON DOS HABITACIONES, TRASPATIO Y NO SE TIENE DRENAJE.

B.- PRODUCTIVA

a) AGRICOLA.- SE ENCUENTRA INCORPORADA A LA SUPERFICIE DE RIEGO, 70 HECTAREAS, IRRIGADA POR UN POZO PROFUNDO DE 80 LPS. EQUIPADO CON MOTOR ELECTRICO. ESTA AREA CUENTA CON UNA RED DE CANALES DE CONCRETO DE 1.2 KMS., DONDE SE TIENE ESTABLECIDO UN CULTIVO DE ALFALFA, 90 HAS. SON DESTINADAS A CULTIVOS DE TEMPORAL Y SE SIEMBRAN CULTIVOS BASICOS CUYOS RESULTADOS POR LO GENERAL SON NEGATIVOS A CAUSA DE LA SEQUIA.

b) PECUARIA.- EXISTEN TRES BORDOS PARA ABREVADERO DISTRIBUIDOS EN EL AGOSTADERO, EL CUAL SE ENCUENTRA CERCADO EN SU TOTALIDAD. SE DISPONE TAMBIEN DE UN BAÑO DE INMERSION Y UN CORRAL DE MANEJO. CON LO CUAL SE ATIENDE A 300 CABEZAS DE GANADO MAYOR Y 1200 DE GANADO MENOR.

c) FORESTAL.- LA LOCALIDAD CUENTA CON 500 HAS. DE PINOS Y SE ESPERA TRAMITAR UN PERMISO PARA LA EXPLOTACION RACIONAL DE LA MADERA.

LOCALIZACION DE LA OBRA. EL SITIO DE UBICACION DE LA OBRA SE ENCUENTRA A 12 KM DE LA COMUNIDAD CON DIRECCION SUR-ESTE, EN EL LUGAR CONOCIDO COMO EL HUIZACHAL Y CUYOS CAMINOS DE ACCESO SON BRECHAS EN MAL ESTADO.

(SE ANEXARA UN CROQUIS QUE MUESTRE LA UBICACION DE LA OBRA EN LA EXTENSION DE LA COMUNIDAD, TOMANDO COMO REFERENCIA EL NUCLEO DE POBLACION DE ESTA).

EJEMPLAR

CONAZA

ACTA DE ACEPTACION POR LA COMUNIDAD

FECHA: _____

POR LA COMUNIDAD DE _____ DEL MUNICIPIO DE _____, DEL ESTADO DE _____, DECLARA QUE HA SIDO DE SU CONOCIMIENTO Y PUESTO A SU CONSIDERACION, LA REALIZACION DEL PROYECTO DENOMINADO _____, EL CUAL CONSTA DE LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS:

_____

_____

_____LO CUAL ACEPTAN DE IGUAL FORMA SE COMPROMETE A PROPORCIONAR LOS TERRENOS NECESARIOS PARA LA EJECUCION DE LAS OBRAS, Y A COLABORAR CON LAS AUTORIDADES EN LA RESOLUCION DE LA PROBLEMATICA QUE SE PRESENTE DURANTE LA ETAPA CONSTRUCTIVA.

REPRESENTANTE DE LOS BENEFICIARIOS

POR LA DEPENDENCIA EJECUTORA

_____ _____

PRESIDENTE DEL COMISARIADO EJIDAL

TITULAR

CONAZA

ACTA CONSTITUTIVA DEL COMITE

PRO–OBRAS

Acta Número _____

Localidad _____
Municipio _____
Entidad _____

ACTA CONSTITUTIVA DEL COMITE.

SIENDO LAS ____ HRS. DEL DIA _____ DEL MES DE _____ DEL 2000 EN EL LOCAL DE ASAMBLEAS DE LA COMUNIDAD _____ DEL MUNICIPIO DE _____ PERTENECIENTE ESTE AL ESTADO DE _____ SE REUNIERON LOS C.C. _____ REPRESENTANTES DE CONAZA EN EL ESTADO Y LOS C.C. _____, _____, _____, PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO RESPECTIVAMENTE DEL COMISARIADO EJIDAL. ASI COMO LA MAYORIA DE LOS JEFES DE FAMILIA DE LA POBLACION CON EL PROPOSITO DE CONSTITUIR UN COMITE PARA COOPERAR EN LA MEDIDA DE SUS POSIBILIDADES, A LA REALIZACION DE OBRAS DE DESARROLLO EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD ESPECIALMENTE EN LA CONSTRUCCION DE:

_____
_____
_____

EL C. RESIDENTE DE OBRAS PROCEDIO A INFORMAR A LOS PRESENTES SOBRE LA OBRA QUE SE ENCUENTRA AUTORIZADA EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD, DE LOS COMPROMISOS Y METAS QUE REPRESENTAN Y SOLICITAR SU COLABORACION EN LA REALIZACION DE DICHA OBRA. PARA CONSEGUIR LO ANTERIOR, SE REQUIERE QUE AUTORIDADES Y JEFES DE FAMILIA DE LA LOCALIDAD, ASI COMO TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE ASPIREN A RECIBIR LOS BENEFICIOS DE ESTA OBRA COOPEREN CON SU PROPIO ESFUERZO O COLABORANDO ORGANIZADAMENTE EN LAS FORMAS QUE A CONTINUACION SE EXPRESAN:

1.- APORTAR MANO DE OBRA EN CANTIDAD SUFICIENTE PARA QUE LA OBRA SE REALICE EN EL TIEMPO PROGRAMADO DE ACUERDO A CALENDARIO

2.- PROPORCIONAR LOS BANCOS DE MATERIALES QUE SE REQUIEREN DE ACUERDO AL TIPO DE OBRA

3.- GESTIONAR LA DISPONIBILIDAD DE LA SUPERFICIE DEL AREA QUE SE REQUIERA PARA CONSTRUIR LAS OBRAS SEÑALADAS ANTERIORMENTE

4.- COLABORAR CON LAS AUTORIDADES FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES EN LA RESOLUCION DE LOS PROBLEMAS QUE SE PRESENTEN DURANTE LA EJECUCION DE LOS TRABAJOS

ENTERADOS LOS PRESENTES DE LO EXPRESADO POR EL C. RESIDENTE DE OBRAS CON LA INTERVENCION DE ESTE EN CALIDAD DE MODERADOR. DECIDEN CONSTITUIR UN COMITE PRO-OBRAS, COMO POR ORGANO EJECUTIVO, CUYO FUNCIONAMIENTO SE SUJETA A LOS ESTATUTOS CONTENIDOS EN LAS SIGUIENTES:

CLAUSULAS

PRIMERA.-

EL COMITE SE DENOMINARA:

COMITE PRO-OBRA EN LA COMUNIDAD DE _____
Y TENDRA PERSONALIDAD JURIDICA.

SEGUNDA.-

EL COMITE TENDRA POR OBJETO CONTRIBUIR A LA CONSTRUCCION DE LAS OBRAS QUE HACE REFERENCIA EN EL APARTADO ANTERIOR DE ESTE DOCUMENTO Y EN LAS CUALES PARTICIPARAN CON MANO DE OBRA, MATERIALES DE LA REGION Y RECURSOS ECONOMICOS DE LOS CAMPESINOS, COMO MIEMBROS DEL COMITÉ DE ACUERDO A LOS REQUERIMIENTOS DE LA PROPIA OBRA.

TERCERA.-

EL COMITE SOLICITARA DEL GOBIERNO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL O DE LOS PARTICULARES, COOPERACION PARA LLEVAR A CABO LAS OBRAS Y EN PARTICULAR, GESTIONARA QUE LA OBRA SEÑALADA CUYA DIRECCION TECNICA Y SUPERVISION DE LAS MISMAS ESTA A CARGO DE LA EJECUTORA.

CUARTA.-

EL DOMICILIO LEGAL DEL COMITE SE FIJARA EN EL POBLADO _____
_____ MUNICIPIO DE _____ ESTADO DE _____.

QUINTA.-

LA DIRECCION DEL COMITE ESTARA A CARGO DE UN PRESIDENTE COMO ORGANO EJECUTIVO, INTEGRADO A LAS AUTORIDADES LEGALES DEL EJIDO Y EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES NO SERA REMUNERABLE. LAS DECISIONES DEL ORGANO EJECUTIVO SE TOMARAN POR VOTACION DE LA MAYORIA DE LOS INTEGRANTES DEL PROPIO COMITE.

EL ORGANO EJECUTIVO TENDRA COMO ASESORES A LOS REPRESENTATES DE LOS GOBIERNOS FEDERALES Y ESTATALES Y A LOS C.C. PROMOTOR Y RESIDENTE DEL PROGRAMA AUTORIZADO.

SEXTA.-

EL PRESIDENTE PROPIETARIO DEL ORGANO EJECUTIVO, QUE SERA EL MISMO COMISARIADO EJIDAL Y/O INTEGRANTE DEL GRUPO BENEFICIARIO DIRECTO SERA EL QUE TENGA LA REPRESENTACION DEL COMITE ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES, ORGANISMOS, PERSONAS FISICAS O MORALES, SIMPRE QUE SEA NECESARIA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS COMPROMISOS DEL COMITE.

SEPTIMA.-

EL SECRETARIO TENDRA A SU CARGO EL ARCHIVO DE LA DOCUMENTACION CORRESPONDIENTE, ASI COMO CONTESTAR Y RECIBIR TODA CLASE DE CORRESPONDENCIA.

OCTAVA.-

EL TESORERO CONTROLARA LOS FONDOS QUE PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES RECABE EL COMITE.

EL VOCAL DE CONTROL Y VIGILANCIA SERA QUIEN VERIFICARA QUE EL TIPO DE ACCIONES PROGRAMADAS SEA EJECUTADO, ESTO ES CON EL APOYO DE LOS INTEGRANTES DE LA COMUNIDAD.

NOVENA.-

LOS VOCALES TOMARAN PARTE DE LAS ASAMBLEAS CON VOZ Y VOTO EN LAS RESOLUCIONES DEL ORGANO EJECUTIVO PARA LO CUAL SERA UN VOCAL POR TITULAR.

DECIMA.-

LA ASAMBLEA GENERAL ES LA MAXIMA AUTORIDAD DEL COMITE. PARA CONVOCAR A ASAMBLEAS, SE REQUIERE LA SOLICITUD DE DIEZ O MAS MIEMBROS, O A JUICIO DEL ORGANO EJECUTIVO CUANDO EXISTAN PUNTOS IMPORTANTES A TRATAR, SIENDO NECESARIO QUE ASISTAN LOS INTEGRANTES DE ESTE ULTIMO Y LA MAYORIA DE LOS MIEMBROS DEL COMITE. LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA SE TOMARAN POR MAYORIA DE VOTOS.

LAS ACTAS DE CADA ASAMBLEA SERAN FIRMADAS POR LOS MIEMBROS DEL ORGANO EJECUTIVO Y LOS ASISTENTES.

DECIMA PRIMERA.-

EL COMITE DEJARA DE EXISTIR POR DISPOCISION DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LA COMUNIDAD CUANDO NO SEA POSIBLE LA REALIZACION DE LA OBRA, O AL TERMINO DE LA CONSTRUCCION DE LA MISMA.

DECIMA SEGUNDA.-

EN CASO DE QUE HUBIERA BIENES PATRIMONIALES QUE LIQUIDAR, LA ASAMBLEA GENERAL DE LA COMUNIDAD SERA LA QUE DETERMINE LA DISOLUCION DEL COMITE Y QUE RESUELVA ACERCA DE LA FORMA EN QUE SE PROCEDERA PARA SU LIQUIDACION.

EN ESTE CASO LOS COMPARECIENTES CELEBRAN SU PRIMERA ASAMBLEA GENERAL DEL COMITE PRO-OBRAS EN LA CUAL SE DESIGNARA EL ORGANO EJECUTIVO QUE PRESIDIRA EL COMITE.

UNA VEZ APROBADAS LAS PROPOSICIONES, SE LLEVO A CABO LA VOTACION PARA NOMBRAR EL ORGANO EJECUTIVO Y FUERON ELECTAS LAS SIGUIENTES PERSONAS.

CARGO	***NOMBRE***	***FIRMA***
PRESIDENTE		
SECRETARIO		
TESORERO		
VOCAL DE CONTROL Y VIGILANCIA		
1er. VOCAL		
2do. VOCAL		

CONAZA

LEIDA QUE FUE EL ACTA, LOS REPRESENTANTES DEL ORGANO EJECUTIVO DEL COMITE, ACEPTAN EL NOMBRAMIENTO Y TOMAN POSESION DEL CARGO, FIRMADO DE CONFORMIDAD:

PRESIDENTE PROPIETARIO

SECRETARIO

TESORERO

VOCAL DE CONTROL DE VIGILANCIA

1er. VOCAL

2do. VOCAL

DA FE

AUTORIDAD MUNICIPAL

JUEZ AUXILIAR Y/O REPRESENTANTE

CONAZA

ASISTENTES

NOMBRE		***FIRMA***

CONVENIO DE CONCERTACION

CONVENIO DE CONCERTACION QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL GOBIERNO DEL ESTADO A TRAVES DE SU TITULAR EN _____ REPRESENTADA POR EL C. _____ Y POR LA OTRA "EL EJIDO" _____ DEL MUNICIPIO _____ EN EL ESTADO DE _____ REPRESENTADO POR LOS C.C. _____, _____ Y _____, EN SU CARACTER DE PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO, RESPECTIVAMENTE, DEL COMISARIADO EJIDAL, PARTES A QUIENES PARA LOS EFECTOS DE ESTE CONVENIO SE DESIGNARA EN ADELANTE COMO "EL GOBIERNO DEL ESTADO" Y "EL EJIDO", BAJO LAS SIGUIENTES:

DECLARACIONES

I.- "EL GOBIERNO" DECLARA

I.1. _____

_____

_____

_____

II.- "EL EJIDO" DECLARA

II.1 QUE FUE CONSTITUIDO POR RESOLUCION PRESIDENCIAL DE FECHA _____ INSCRITO EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL BAJO EL NUMERO _____ DE FECHA _____

II.2 QUE EN ASAMBLEA GENERAL CELEBRADA EL DIA _____ DE _____ DE _____ SE DESIGNO A LOS C.C. _____, _____, Y _____, COMO PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO DEL COMISARIADO EJIDAL, SEGUN CONSTA EN DOCUMENTO ANEXO COMO No. UNO.

II.3 QUE EN ASAMBLEA GENERAL CELEBRADA EL DIA _____ DE _____ DE _____, AUTORIZARON AL PRESIDENTE DEL COMISARIADO EJIDAL A CELEBRAR EL PRESENTE ACTO JURIDICO, SEGUN SE ACREDITA CON LA COPIA DEL ACTA DE ASAMBLEA LEVANTADA AL EFECTO, MISMA QUE SE AGREGA COMO ANEXO No. DOS.

II.4 QUE EN LA MISMA ASAMBLEA GENERAL CELEBRADA EL DIA ____ DE _____ DE _____ SE AUTORIZO FORMAR EL GRUPO DENOMINADO _____ PARA LA EJECUCION Y OPERACION DEL PROYECTO DE QUE SE TRATA ESTE CONVENIO, RESULTANDO ELEGIDOS(AS)

_____

_____

_____

_____, COMO PRESIDENTE(A), SECRETARIO(A) Y TESORERO(A), LO QUE SE ACREDITA CON EL ACTA QUE SE ADJUNTA (ANEXO 3).

II.5 QUE TIENE SU DOMICILIO EN: _____

_____

_____

CONAZA

III.- DECLARACIONES COMUNES

III.1. LAS PARTES MANIFIESTAN QUE ES SU PROPOSITO CELEBRAR ESTE ACTO CON EL FIN DE GENERAR ALTERNATIVAS DE PRODUCCION A LAS ACTIVIDADES TRADICIONALES DE LA COMUNIDAD EJIDAL, INCORPORANDO A LOS BENEFICIARIOS A DICHOS PROCESOS PRODUCTIVOS.

III.2. QUE SE RECONOCEN MUTUAMENTE LA PERSONALIDAD CON QUE COMPARECEN Y QUE ESTAN CONFORMES CON CELEBRAR EL PRESENTE CONVENIO, OBSERVANDO LAS DISPOSICIONES LEGALES Y ADMINISTRATIVAS APLICABLES.

III.3.- QUE LA INVERSION FUE AUTORIZADA "AL GOBIERNO DEL ESTADO" PARA EL DESARROLLO

_____

_____

_____ QUE AL LARGO PLAZO PERMITAN MULTIPLICAR ESTE APOYO A OTROS GRUPOS O EN SU DEFECTO A OTRAS LOCALIDADES.

POR LO EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 1o., 2o., 3o., Y 45 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL; 1o., 2o., 11, 14, 17, 22 Y 59 DE LA LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES; 37, 38, Y 39 DE LA LEY DE PLANEACION; 4o. , 6o., 9o., 21, 22, 32, 33, 45 Y DEMAS DE LA LEY AGRARIA 1o., 2o., 3o. Y 5o. DE LAS SIGUIENTES:

CLAUSULAS

PRIMERA

LAS PARTES CONVIENEN EN CONJUNTAR ACCIONES Y RECURSOS PARA LLEVAR A CABO EL PROYECTO DENOMINADO _____ PARA LO CUAL "EL GOBIERNO DEL ESTADO" PROPORCIONARA A "EL EJIDO" LO SIGUIENTE:

_____

_____

_____

_____

_____

_____

SEGUNDA

A EFECTO DE QUE SE PUEDAN EJECUTAR DICHAS ACCIONES, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" TRANSFIERE EL USO DE LOS BIENES DESCRITOS EN LA CLAUSULA PRIMERA A "EL EJIDO" _____, DEL MUNICIPIO _____ EN EL ESTADO DE _____, PARA DESARROLLAR EL PROYECTO PRODUCTIVO SEÑALADO.

TERCERA

"EL EJIDO" SE COMPROMETE A SU VEZ A PARTICIPAR CON _____

_____

_____

DURANTE EL PRIMER AÑO, Y LOS GASTOS DE OPERACION DE LOS AÑOS SUBSECUENTES DE LA VIDA DEL PROYECTO.

CUARTA

"EL EJIDO" SERA EL RESPONSABLE DE LA OPERACION DEL PROYECTO PRODUCTIVO YA MENCIONADO.

QUINTA

"EL EJIDO" SOLICITARA APOYO TECNICO A "EL GOBIERNO DEL ESTADO" CUANDO ASI LO AMERITE O REQUIERA EL PROYECTO SEÑALADO ANTERIORMENTE, PARA QUE REALICEN LA VISITA DE CAMPO DE ACUERDO A LA CARGA DE TRABAJO QUE SE TENGA Y EN BASE A LO ANTERIOR, SE DETERMINE LO CONDUCENTE A REALIZAR PARA QUE EL PROYECTO SIGA FUNCIONANDO.

SEXTA

PARA EFECTOS DE ESTE CONVENIO, LA GUARDA, CUSTODIA Y MANTENIMIENTO DE LOS BIENES SEÑALADOS EN LA CLAUSULA PRIMERA DE ESTE CONVENIO, QUEDAN A CARGO DE "EL EJIDO" QUIEN SERA EL RESPONSABLE DIRECTO DE LOS DAÑOS POR NEGLIGENCIA EN SU USO. CUALQUIER SITUACION QUE DE ESTE TIPO SE PRESENTE DEBERA NOTIFICARLA A "GOBIERNO DEL ESTADO" EN UN TERMINO MAXIMO DE 24 HORAS POSTERIORES AL MOMENTO QUE SE ENTERE "EL EJIDO" DEL DAÑO A LOS BIENES SEÑALADOS EN LA CLAUSULA PRIMERA DE ESTE CONVENIO.

SEPTIMA

"LA CONAZA" QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADA PARA SUPERVISAR EN CUALQUIER TIEMPO EN QUE LO CONSIDERE CONVENIENTE, PARA VERIFICAR QUE LOS BIENES SE UTILICEN PRECISAMENTE EN LA REALIZACION DEL PROYECTO SEÑALADO EN LA CLAUSULA PRIMERA Y DEL CUAL ES OBJETO ESTE CONVENIO. EN CONSECUENCIA, "EL EJIDO" SE OBLIGA A DARLE LAS FACILIDADES NECESARIAS AL PERSONAL QUE AL EFECTO DESIGNE "LA CONAZA" PARA QUE LLEVE A BUEN TERMINO SU LABOR DE SUPERVISION EN CADA VISITA DE INSPECCION QUE SE EFECTUE, PARA LO CUAL SE LEVANTARA ACTA CIRCUNSTANCIADA DE ACUERDO A LAS CONDICIONES DE LOS BIENES SEÑALADOS, QUE FIRMARAN QUIENES REALICEN LA REVISION, ASI COMO LOS MIEMBROS DEL COMISARIADO EJIDAL, LA AUTORIDAD MUNICIPAL DE "EL EJIDO" (JUEZ) COMO TESTIGOS DE LOS HECHOS.

OCTAVA

"EL EJIDO" SE COMPROMETE CON "EL GOBIERNO DEL ESTADO" A

_____

_____

_____

NOVENA

"EL EJIDO" SE COMPROMETE A RESPONDER POR CUALQUIER PROBLEMA DE TIPO LABORAL QUE SE LLEGUE A PRESENTAR, PUESTO QUE "EL GOBIERNO DEL ESTADO" NO TENDRA NINGUNA RELACION DE ESTA NATURALEZA CON LAS PERSONAS QUE TRABAJEN EN EL PROYECTO SEÑALADO.

DECIMA

"EL EJIDO" SE COMPROMETE A RESPONDER POR CUALQUIER TIPO DE IMPUESTOS, RETENCION DE IMPUESTOS O TODO LO QUE SE RELACIONE CON LAS LEYES FISCALES, YA QUE "EL GOBIERNO DEL ESTADO" NO CUBRIRA ESTOS DURANTE EL DESARROLLO DEL PROYECTO DESCRITO POR SER UNA ACTIVIDAD PROPIA Y DE BENEFICIO PARA LA COMUNIDAD.

DECIMA PRIMERA

EL PRESENTE CONVENIO TENDRA UNA VIGENCIA DE _____, A PARTIR DE LA PUESTA EN MARCHA DEL PROYECTO Y DE ACUERDO AL MISMO SERA LA VIGENCIA. DESPUES DE DICHO PERIODO SE HARA UNA EVALUACION CONJUNTA ENTRE "EL GOBIERNO DEL ESTADO" Y "EL EJIDO" PARA QUE DE ACUERDO A LOS RESULTADOS DEL PROYECTO PREVISTOS, Y LOS REALES SE PUEDA LIBERAR A "EL EJIDO" DE SU COMPROMISO ECONOMICO SIN DESCUIDAR EL DE ORGANIZACION QUE DEBE PREVALECER EN EL GRUPO.

DECIMA SEGUNDA

SERAN CAUSAS DE RESCISION O DE TERMINACION DE ESTE CONVENIO:

A) EL INCUMPLIMIENTO DE CUALESQUIERA DE LAS PARTES A SUS OBLIGACIONES AQUI ESTIPULADAS.

B) QUE "EL EJIDO" NO LES DE EL USO Y APROVECHAMIENTO ADECUADO A LOS BIENES SEÑALADOS DE ACUERDO AL PROYECTO.

C) QUE SE DESINTEGRE EL GRUPO CONSTITUIDO PARA TAL FIN.

D) EN CASO FORTUITO O FUERZA

E) POR CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DE CONCLUSION DEL PROYECTO CON ANTELACION A LA TERMINACION DE LA VIGENCIA

DECIMA TERCERA

PARA LA INTERPRETACION Y CUMPLIMIENTO DE ESTE CONVENIO, LAS PARTES SE SOMETEN A LA JURISDICCION DE LOS TRIBUNALES FEDERALES COMPETENTES DE _____, RENUNCIANDO AL FUERO QUE POR RAZON DE SU DOMICILIO PRESENTE O FUTURO LLEGASEN A TENER, O POR CUALESQUIER OTRA CAUSA.

LEIDAS Y ENTERADAS LAS PARTES DEL CONTENIDO Y FUERZA LEGAL, LO FIRMAN EN LA LOCALIDAD DE _____, A LOS _____ DIAS DEL MES DE _____, EN TRES EJEMPLARES, UNO DE LOS CUALES SERA ENVIADO AL REGISTRO DE CONTRATOS DE LA CONAZA.

CONAZA

POR "EL GOBIERNO DEL ESTADO"

_____

TITULAR

_____

RESIDENTE DE OBRA

POR EL GRUPO BENEFICIADO

_____

EL PRESIDENTE DEL COMISARIADO EJIDAL

COMITE PRO-OBRA

_____	_____	_____
PRESIDENTE	**SECRETARIO**	**TESORERO**

CONAZA

PADRON DE BENEFICIARIOS

Contiene número progresivo, nombre del beneficiario, así como la especificación del beneficio en hectáreas, unidad animal, módulo de los proyectos productivos.

No. PROG	NOMBRE	BENEFICIARIOS	
		UNIDAD	CANTIDAD
TOTAL			

Unidades tales como: hectáreas

unidad animal

módulos

* Si los beneficiarios son más de 25 solamente se señala su número así como los nombres y puestos de los integrantes del Comité Pro-obra.

CONAZA

PRESUPUESTO PROGRAMATICO (DE ACUERDO AL CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO VIGENTE GIRADO POR LA SHCP).

PARTIDA DE GASTO	CONCEPTO	GASTO PROGRAMADO (MILES)	GASTO EROGADO	SALDO
1000	**SERVICIOS PERSONALES**			
1200	**REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARACTER TRANSITORIO**			
1202	Sueldos compactados al personal eventual			
1202-01	Residente de obra			
1202-02	Secretaria			
1202-03	Chofer			
1202-04	Jornales			
1300	**REMUNERACIONES ADICIONALES ESPECIALES**			
1301	Prima quinquenal por años prestados			
1305	Primas de vacaciones dominical			
1306	Gratificación de fin de año			
1400	**PAGOS POR CONCEPTO DE SEGURIDAD SOCIAL**			
1401	Cuotas al ISSSTE			
1403	Cuotas para la vivienda (al FOVISSSTE)			
1404	Cuotas para el seguro de vida del personal civil			
1500	**PAGOS POR OTRAS PRESTACIONES SOCIALES**			
1505	Prestaciones de retiro			
1507	Otras prestaciones			
1508	Aportaciones para el Sistema de Ahorro para el Retiro			
1600	**OTROS IMPUESTOS**			
1601	Impuestos sobre nóminas (2%)			
2000	**MATERIALES Y SUMINISTROS**			
2100	**MATERIALES Y UTILES DE ADMINISTRACION**			
2101	Materiales y útiles de oficina			
2102	Material de limpieza			
2103	Material didáctico y de apoyo informativo			
2104	Material estadístico y geográfico			
2105	Materiales y útiles de impresión y reproducción			
2106	Materiales y útiles para el procesamiento de equipos y bienes informáticos			
2200	**ALIMENTOS Y UTENSILIOS**			
2203	Alimentación de personas			
2207	Alimentación de animales			
2300	**HERRAMIENTAS, REFACCIONES Y ACCESORIOS**			
2301	Refacciones, accesorios y herramientas menores			
2301-01	Accesorios			

2301-02	Refacciones			
2301-03	Herramientas			
2302	Refacciones y accesorios para equipo de cómputo			
2303	Utensilios para el servicio de alimentación			
2400	**MATERIALES Y ARTICULOS DE CONSTRUCCION**			
2401	Materiales de construcción			
2401-01	Cemento			
2401-02	Varilla			
2401-03	Piedra			
2401-04	Cal			
2401-05	Arena			
2401-06	Grava			
2401-07	Cascajo			
2401-08	Láminas			
2401-09	Alambre de púas			
2401-10	Grapas			
2401-11	Alambrón			
2401-12	Alambre recocido			
2401-13	Impermeabilizante			
2401-14	Madera para cimbra			
2401-15	Malla ciclónica			
2401-16	Pegamentos, adhesivos y otros			
2401-17	Geomembranas			
2402	Estructuras y manufacturas			
2402-01	Gaviones			
2402-02	Malla electrosoldada			
2402-03	Ventanas			
2402-04	Puertas			
2402-05	Tubo de fierro			
2402-06	Tubo PVC			
2402-07	Tubo de aluminio			
2402-08	Tubo poliducto			
2402-09	Tubo para ademe liso			
2402-10	Tubo para ademe ranurados			
2402-11	Postas			
2402-12	Piezas especiales			
2402-13	Ademe			
2403	Materiales complementarios			
2404	Material eléctrico			
2500	**MATERIAS PRIMAS DE PRODUCCION, PRODUCTOS QUIMICOS, FARMACEUTICOS Y DE LABORATORIO**			
2501	Materias primas			
2501-01	Material vegetativo			
2501-02	Semilla			
2501-03	Bentonita			
2501-04	Bolsas de polietileno			
2502	Sustancias Químicas			
2503	Plaguicidas, abonos y fertilizantes			
2503-01	Fertilizantes químicos			
2503-02	Fertilizantes o abono orgánicos			

CONAZA

2503-03	Funguicidas			
2503-04	Herbicidas			
2503-05	Nematicidas			
2504	Medicinas y productos farmacéuticos (medicamentos botiquín)			
2505	Materiales, accesorios y suministros médicos			
2505-01	Material de curación			
2505-02	Material de curación para uso pecuario			
2600	**COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS**			
2601	Combustibles			
2601-01	Diesel			
2601-02	Gasolina			
2602	Lubricantes y aditivos			
2602-01	Aceites			
2602-02	Grasa			
2602-03	Anticongelante			
2700	**VEST. BCOS., PRENDAS DE PROTECCION Y ARTICULOS DEPORTIVOS**			
2702	Prendas de protección			
2800	**MATERIALES EXPLOSIVOS Y DE SEG. PUBLICA**			
2801	Sustancias y materiales explosivos			
2801-01	Fulminantes			
2801-02	Pólvora			
2801-03	Dinamita			
3000	**SERVICIOS GENERALES**			
3100	**SERVICIOS BASICOS**			
3103	Servicio telefónico			
3106	Servicio de energía eléctrica			
3107	Servicio de agua potable			
3200	**SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO**			
3203	Arrendamiento de maquinaria y equipo			
3300	**SERVICIOS DE ASESORIA, INFORMATICOS, ESTUDIOS E INVESTIGACIONES**			
3308	Estudios e investigaciones			
3400	**SERVICIOS COMERCIAL Y BANCARIO**			
3401	Almacenaje, embalaje y envase			
3402	Fletes y maniobras			
3402-01	Flete de maquinaria pesada			
3402-02	Flete de material de la región			
3404	Seguros de bienes patrimoniales			
3404-01	Trasportación de animales			
3407	Otros impuestos y derechos			
3411	Servicio de vigilancia			
3500	**SERVICIOS DE MANTENIMIENTO, CONSERVACION E INSTALACION**			

CONAZA

3501	Mantenimiento y conservación de mobiliario y equipo			
3502	Mantenimiento y conservación de bienes informáticos			
3503	Mantenimiento y conservación de maquinaria y equipo			
3700	**SERVICIOS DE TRASLADO E INSTALACION**			
3800	**SERVICIOS OFICIALES**			
3808	Pasajes nacionales			
3814	Viáticos Nacionales			
5000	**BIENES MUEBLES E INMUEBLES**			
5200	**MAQUINARIA Y EQUIPO AGROPECUARIO, INDUSTRIAL Y DE COMUNICACION**			
5201	Maquinaria y equipo agropecuario			
5201-01	Papalote			
5202	Maquinaria y equipo industrial			
5202-01	Molino para nixtamal			
5202-02	Máquina tortilladora			
5202-03	Maquina de coser			
5202-04	Bombas sumergibles			
5202-05	Bombas verticales			
5202-06	Bombas de combustión interna			
5202-07	Guimbaletes			
5203	Maquinaria y equipo de construcción			
5205	Maquinaria y equipo eléctrico			
5205-01	Transformador			
5205-03	Energía solar			
5500	**HERRAMIENTAS Y REFACCIONES**			
5501	Herramientas maquinaria y herramienta			
5502	Refacciones y Accesorios			
5600	**ANIMALES DE TRABAJO Y REPRODUCCION**			
5602	Animales de reproducción			
5602-01	Ganado mayor			
5602-02	Ganado menor			
5602-03	Colmena			
5602-04	Aves			
6000	**OBRAS PUBLICAS**			
6100	**OBRAS PUBLICAS POR CONTRATO**			
6103	Obras de construcción de ingeniería civil			
6107	Servicios relacionados con obras públicas			
6200	Obras publicas por administración			

CONAZA

13.- PROYECTO DE LA OBRA

EN BASE A LOS ESTUDIOS REQUERIDOS PARA EL TIPO DE OBRA DE QUE SE TRATE, SE ELABORARA EL PROYECTO DE LA MISMA, QUE SE PRESENTARA EN UN PLANO EN ESCALA ADECUADA QUE MUESTRE EN PLANTA Y PERFIL LOS DETALLES DE CADA UNO DE LOS ELEMENTOS O ESTRUCTURAS QUE LA CONSTITUYAN, ASI COMO CUADRO DE VOLUMENES Y CANTIDADES DE OBRA.

14.- MEMORIA DE CALCULO

SE INCLUIRAN LOS CALCULOS Y ANALISIS NUMERICOS DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ELEMENTOS O ESTRUCTURAS QUE CONFORMAN LA OBRA, ASI COMO LOS COSTOS DE OPERACION DEL EQUIPO DE CONSTRUCCION Y DE LOS PRECIOS UNITARIOS PARA CADA UNO DE LOS CONCEPTOS DE TRABAJO.

15.- PROGRAMAS DE EJECUCION

SE PRESENTARAN EN FORMA GRAFICA Y NUMERICA LOS PROGRAMAS DE OBRA, MAQUINARIA, PERSONAL Y MATERIALES, APLICANDO PARA ELLO LOS TERMINOS DE REFERENCIA QUE APARECEN EN EL MANUAL TECNICO DE OPERACION COMO REFERENCIA BIBLIOGRAFICA DE APOYO PARA ESTE PUNTO.

16.- PROGRAMA FISICO-FINANCIERO PORCENTUAL DE EJECUCION DE LA OBRA POR CONCEPTO.

CONCEPTO	TIEMPO DE EJECUCION (MESES)			IMPORTE (PESOS)	AVANCES %	
	1	2	3		FIS	FIN
VISITA DE INSPECCION Y RECONOCIMIENTO DE CAMPO						
ESTUDIO TOPOGRAFICO, ANALISIS HIDROLOGICO Y ELABORACION DEL PROYECTO.						
TRASLADO DE EQUIPO DE CONSTRUCCION.						
EXCAVACION DEL DEPOSITO Y AFINE DE TALUDES.						
FORMACION DE TERRAPLEN COMPACTADO Y EXCAVACION PARA ESTRUCTURAS, INCLUYENDO OBRA DE CAPTACION.						
SUMINISTRO Y COLOCACION DE FIERRO DE REFUERZO EN EL DEPOSITO Y ESTRUCTURAS						

CONAZA

FABRICACION Y COLOCACION DE CONCRETO EN EL CUERPO.															
SUMINISTRO Y COLOCACION DE CERCO PERIMETRAL.															
LIMPIEZA FINAL															

FICHA DE CONCEPTOS

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	IMPORTE TOTAL
1.- VISITA DE INSPECCION Y RECONOCIMIENTO DE CAMPO	LOTE			
TECNICO	DIA/SALARIO			
COMBUSTIBLE	LITRO			
VIATICOS	DIA			
2.- ESTUDIOS DE CAMPO Y ELABORACION DEL PROYECTO				
TOPOGRAFO	DIA/SALARIO			
EQUIPO TOPOGRAFICO	LOTE			
AYUDANTE	DIA/SALARIO			
MATERIALES (CARTAS, PAPELERIA)	LOTE			
SECRETARIA	DIA/SALARIO			
DIBUJANTE	DIA/SALARIO			
3.- TRASLADO DE EQUIPO DE CONSTRUCCION				
FLETES Y MANIOBRAS	LOTE			
4.- EXCAVACION DEL DEPOSITO	M3			
HORA-MAQUINA	M3			
MANO DE OBRA	JORNAL			
HERRAMIENTAS	LOTE			
TECNICO	DIA/SALARIO			
COMBUSTIBLE	LITRO			
VIATICOS	DIA			
5.- FORMACION TERRAPLEN Y EXCAVACIONES	M3			
HORA MAQUINA	M3			
CAMION CISTERNA	DIA			
MANO DE OBRA	JORNAL			
HERRAMIENTAS	LOTE			
TECNICO	DIA/SALARIO			
COMBUSTIBLE	LITRO			
VIATICOS	DIA			
6.- SUMINISTRO Y COLOCACION DE FIERRO				
ADQUISICION DE ACERO	TONELADA			
ACARREO DE MATERIALES	FLETE			
MANO DE OBRA	JORNAL			
TECNICO	DIA/SALARIO			
COMBUSTIBLE	LITRO			

17.- IMPACTO SOCIO ECONOMICO.

ACTUALMENTE LOS HABITANTES DE ESTA COMUNIDAD SATISFACEN SUS NECESIDADES DE CONSUMO DOMESTICO DE AGUA TOMANDO EL LIQUIDO DE UN BORDO PARA ALMACENAMIENTO, CON LO QUE ESTO IMPLICA PARA SU SALUD AL INGERIR AGUA EN CONDICIONES INSALUBRES.

CON LA CONSTRUCCION DE ESTE DEPOSITO SE DOTARA A LA COMUNIDAD CON AGUA DE MEJOR CALIDAD, LO QUE PERMITIRA PREVENIR LA PRESENCIA DE ENFERMEDADES GASTROINTESTINALES PROVOCADAS POR LA INGESTION DEL AGUA EN LAS CONDICIONES ACTUALES, PARTICULARMENTE LA POBLACION INFANTIL QUE MUESTRA MAYOR SUSCEPTIBILIDAD A ESTOS PADECIMIENTOS.

18.- DICTAMEN DE VALIDACION DE LA NORMATIVA

SE ANEXA EL DICTAMEN EMITIDO POR LA ENTIDAD NORMATIVA INVOLUCRADA DE ACUERDO AL TIPO DE PROYECTO MEDIANTE EL CUAL SE VALIDA EL EXPEDIENTE DESDE EL PUNTO DE VISTA DE SU IMPACTO AMBIENTAL, DE SU FACTIBILIDAD TECNICA, ETC.

19.- ACTA DE INICIO DE OBRA

AL MOMENTO DE INICIAR LOS TRABAJOS FISICOS EN LA UBICACION DEL SITIO DE LA OBRA, SE DEJA LA CONSTANCIA DE ESTO EN DOCUMENTO OFICIAL QUE LO ACREDITE, REQUISITADO POR QUIENES INTERVIENEN EN ESTA ACTO.

20.- ACTA DE TERMINO DE OBRA

CONCLUIDOS LOS TRABAJOS FISICOS EN CAMPO, SE ELABORARA UN DOCUMENTO OFICIAL QUE LO HAGA CONSTAR, RUBRICADO POR QUIENES PARTICIPARON Y LES CONSTE QUE LA OBRA O ACCION ESTA TERMINADA INTEGRAMENTE.

21.- ACTA DE ENTREGA RECEPCION DE OBRA Y/O ACCION

SE ELABORARA UN DOCUMENTO CON EL CUAL SE ENTREGARA OFICIALMENTE LOS TRABAJOS A LOS BENEFICIARIOS ATENDIDOS , QUE DEBERA CONTENER TODOS LOS PORMENORES TANTO DE TIPO TECNICO COMO FINANCIEROS Y QUE HICIERON POSIBLE LA EJECUCION DE LOS TRABAJOS QUE SE ENTREGAN, ACTO SANCIONADO POR TODOS LOS QUE INTERVINIERON EN ESTA ACTIVIDAD .

CONAZA

Comisión Nacional de las Zonas Aridas
Dirección de Operación y Fomento

Programa de Desarrollo para los Habitantes del Semidesierto
Informe Mensual de Avances Físico-Financieros

ESTADO.- _____

INFORME MENSUAL.- _____

FORMATO 4

Py	Acción	Proyecto/Acción	Clave IETR 2000	Municipio	Clave IETR 2000	Localidad	Meta		Beneficiarios				INVERSION PROGRAMADA (PESOS)						Inversión Federal Ejercida	% Avances	
							U. M.	CANT.	BENEFICIARIOS		PRODUCTORES		Total	Federal	Estatal	Municipal	Beneficiarios	Otros		Físico	Financiero Federal
									Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres									
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)	(21)	(22)

(23)
POR LA CONAZA

(24)
POR EL ESTADO

CONAZA

COMISION NACIONAL DE LAS ZONAS ARIDAS

ESTADO /_____

CEDULA DE TRANSFERENCIA _____

FORMATO - 5

PROY	AC	CLAVE DEL INEGI	MUNICIPIO	CLAVE DEL INEGI	LOCALIDAD	INVERSION (PESOS)							
						AUTORIZADA		REDUCCION		AMPLIACION		MODIFICACION	
						MONTO	META	MONTO	META	MONTO	META	MONTO	META

_____ _____ Bo. Vo. _____

DELEGACION CONAZA

REPRESENTANTE ESTATAL DIRECCION GENERAL

ANOTACIONES DE IMPORTANCIA PARA EL USUARIO

CONAZA

ANEXO 6

Expediente Técnico. (Clave)

Nombre del Proyecto: "Titulo del proyecto".

Responsables y Colaboradores:

Por la Institución Asociada; -------

Por la CONAZA; Director de Investigación y Desarrollo Tecnológico

Subdirector ------ (Supervisor)

(Jefe de Departamento o Técnico Especializado)

Los responsables por la Institución asociada deberán realizar -------

Los responsables por la CONAZA deberán realizar -------

Fecha de inicio: --------

Duración: --------

Fecha de término: --------

Reporte de Actividades: (mínimo dos reportes durante la ejecución del proyecto, de preferencia alguno de ellos con el término del año fiscal).

Lugar donde se desarrollará el Proyecto:

Este proyecto será ejecutado en las instalaciones de la Institución Asociada y los resultados de los mismos serán evaluados en las instalaciones de la Dirección de Investigación y Desarrollo Tecnológico de la CONAZA.

Resumen:

Descripción concisa de las metas a obtener del proyecto y la forma de llevarlas a cabo.

I.- Introducción

II.- Justificación

III.- Antecedentes

IV.- Objetivos

V.- Metas

VI.- Beneficios

Con este proyecto la Institución Asociada se beneficiará al...., y la CONAZA se beneficiará en.....

VII.- Metodología

(El procedimiento a seguir para alcanzar los objetivos planteados y cumplir la metas estipuladas).

VIII.- Infraestructura y Apoyo Técnico

A) La Institución Asociada, a través de los responsables del proyecto, proporcionará infraestructura, asesoría y apoyo técnico, al Teléfono ---- y Fax -----, con dirección postal: Proyecto ////-CONAZA, ------.

B) La Comisión Nacional de las Zonas Aridas a través de su Dirección de Investigación y Desarrollo Tecnológico proporcionará infraestructura y apoyo técnico, con teléfonos 01 (844) 4161660, 4168089 y 4160000, exts. 39 y 47. Con dirección postal: Proyecto ///-CONAZA, Dirección de Investigación y Desarrollo Tecnológico de la Comisión Nacional de las Zonas Aridas, bulevar V. Carranza 1623, Col. República, Saltillo, Coahuila, C.P. 25280.

IX.- Aportaciones

El costo total del proyecto es de $----- (monto financiero en letra), aportando cada institución los siguientes montos:

a) Aportaciones de la CONAZA

Actividades	**Monto**
Etapa 1	-----
Etapa 2	-----
Etapa 3	-----
Total	---

b) Aportaciones de la Institución Asociada

Actividades	**Monto**
Etapa 1	-----
Etapa 2	-----
Etapa 3	-----
Total	---

c) Resumen de Aportaciones

Institución	**Aporte**
CONAZA	-----
"Asociado"	-----
Total	-----

X.- Cronograma de Actividades

Actividad	Mes	Mes	Mes
Etapa 1	///	///	
Etapa 2		/////	
Etapa 3		///	///
Etapa 4			///
Entrega			/

XI.- Informes, Seguimiento y Evaluación

Internamente la CONAZA nombra al -----, Director de la Dirección de Investigación y Desarrollo Tecnológico (DIDT), y la Institución Asociada a -----, los cuales serán los responsables de la ejecución del proyecto, debiendo ser realizadas – visitas de evaluación y seguimiento, a cargo de ----- el cual será el enlace entre las instituciones e informará periódicamente de los avances y resultados.

CONAZA	**Asociado**
--------	------
Director de Investigación y Desarrollo Tecnológico	Responsable de Proyecto
---------	-------
Responsable del Proyecto	Responsable del Proyecto

CONAZA

ANEXO 7

CONVENIO GENERAL DE COLABORACION QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LA COMISION NACIONAL DE LAS ZONAS ARIDAS, REPRESENTADA POR EL ----, EN SU CALIDAD DE DIRECTOR GENERAL A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA LA "CONAZA" Y POR LA OTRA, LA "INSTITUCION ASOCIADA", REPRESENTADA POR SU (REPRESENTANTE LEGAL) A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "ASOCIADO", AL TENOR DE LAS SIGUIENTES:

DECLARACIONES :

DE LA "CONAZA"

PRIMERA.- QUE ES UN ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO, CON PERSONALIDAD JURIDICA Y PATRIMONIO PROPIO, CREADO POR DECRETO DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL, PUBLICADO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL 5 DE DICIEMBRE DE 1970 Y ADICIONADO MEDIANTE LOS DIVERSOS PUBLICADOS EL 1o. DE DICIEMBRE DE 1971 Y 9 DE ABRIL DE 1973.

SEGUNDA.- QUE EL C. -------- SE ENCUENTRA FACULTADO PARA CELEBRAR ESTE CONVENIO, DE CONFORMIDAD CON LO QUE DISPONEN LOS ARTICULOS 22 Y 59 FRACCION I DE LA LEY FEDERAL DE ENTIDADES PARAESTATALES, Y DE LOS ARTICULOS 4 Y 5 DE SU DECRETO DE CREACION.

TERCERA.- QUE ENTRE SUS ATRIBUCIONES SE ENCUENTRAN LAS DE REALIZAR PROGRAMAS DE MEJORAMIENTO SOCIAL, AGROPECUARIO, HIDROLOGICO Y FORESTAL, ASI COMO LAS DE DESARROLLO TECNOLOGICO DENTRO DE LAS ZONAS ARIDAS Y SEMIARIDAS DEL PAIS, COORDINANDO SU ACTIVIDAD CON LOS HABITANTES DE DICHAS ZONAS Y CON LAS INSTITUCIONES QUE DESARROLLEN ACTIVIDADES DE INVESTIGACION AFINES.

CUARTA.- QUE SEÑALA COMO DOMICILIO LEGAL EL INMUEBLE UBICADO EN EL BULEVAR VENUSTIANO CARRANZA No. 1623, COLONIA REPUBLICA DE LA CIUDAD DE SALTILLO, COAHUILA.

DEL "ASOCIADO":

PRIMERA.- CONSTITUCION LEGAL Y DOCUMENTACION QUE LO AVALA DE LA INSTITUCION ASOCIADA.

SEGUNDA.- OBJETO SOCIAL DE LA INSTITUCION ASOCIADA.

TERCERA.- REPRESENTANTE LEGAL Y DOCUMENTACION QUE LO AVALA DE LA INSTITUCION ASOCIADA.

CUARTA.- DOMICILIO LEGAL DE LA INSTITUCION ASOCIADA.

POR LO QUE AL TENOR DE LO MANIFESTADO LAS PARTES CONVIENEN EN FORMALIZAR EL PRESENTE CONVENIO BAJO LAS SIGUIENTES:

CLAUSULAS

PRIMERA.- MANIFIESTAN LAS PARTES QUE EL PRESENTE CONVENIO TIENE COMO OBJETO EL DE CONJUNTAR ACCIONES A TRAVES DE ACUERDOS ESPECIFICOS CON LA FINALIDAD DE DETERMINAR PROYECTOS DE INVESTIGACION, QUE PERMITAN MEJORAR EL TRABAJO INSTITUCIONAL DE LA "CONAZA" A TRAVES DE LA EJECUCION DE ESTUDIOS, DIAGNOSTICOS Y ANALISIS QUE SE REFLEJEN, EN BENEFICIO DE LOS HABITANTES DE LAS ZONAS ARIDAS Y SEMIARIDAS DEL PAIS.

SEGUNDA.- LAS PARTES MANIFIESTAN SU VOLUNTAD, PARA LLEVAR A CABO LA EJECUCION DEL PRESENTE CONVENIO DEBERAN PROPONER POR ESCRITO LOS ACUERDOS ESPECIFICOS DE COLABORACION, EN LOS QUE SE ESTABLEZCAN CON TODA PRECISION LAS ACTIVIDADES A DESARROLLAR.

TERCERA.- LAS PARTES ESTAN DE ACUERDO EN PROPORCIONAR TODA LA INFORMACION QUE SE REQUIERA PARA LA ELABORACION CONJUNTA DE LOS ACUERDOS ESPECIFICOS, ASI COMO LOS MEDIOS NECESARIOS PARA REALIZARLOS.

CUARTA.- EL PERSONAL COMISIONADO POR CADA UNA DE LAS PARTES PARA LA EJECUCION DE LOS PROGRAMAS CONTENIDOS EN ESTE CONVENIO CONTINUARA EN FORMA ABSOLUTA BAJO SU DIRECCION Y DEPENDENCIA MANTENIENDO POR LO TANTO, SU RELACION CON LA INSTITUCION DE SU ADSCRIPCION, POR LO QUE NO SE CREARAN RELACIONES DE CARACTER LABORAL ENTRE EL PERSONAL COMISIONADO POR EL **"ASOCIADO"** CON "**CONAZA**", NI VICEVERSA.

QUINTA.- EL PERSONAL QUE PARTICIPE EN PROYECTOS Y ACUERDOS, AMPARADOS POR ESTE CONVENIO DEBERA RESPETAR LAS CONDICIONES QUE LAS PARTES ESTABLEZCAN PARA EL DESARROLLO DE LOS PROGRAMAS; ASIMISMO, DEBERA CUMPLIR CON LAS NORMAS VIGENTES EN MATERIA DE SEGURIDAD Y USO DE EQUIPO, Y ACATAR AQUELLO QUE LE FUERA INDICADO POR EL PERSONAL QUE TENGA A SU CARGO EL AREA EN LA QUE SE LLEVE A CABO EL PROGRAMA.

SEXTA.- SEÑALAR CON CLARIDAD DENTRO DE TODO PROGRAMA, PROYECTO O ACUERDO ESPECIFICO CUALES SON LOS DERECHOS DE CADA UNA DE LAS PARTES RESPECTO A LOS CREDITOS, PATENTES, CERTIFICADOS DE INVENCION Y DE AUTOR, DIFUSION DE RESULTADOS ASI COMO DE LOS RECURSOS FINANCIEROS OBTENIDOS Y DERIVADOS DEL PROPIO PROGRAMA, PROYECTO O ACUERDO.

SEPTIMA.- LAS PARTES ACUERDAN MANTENER ESTRICTA CONFIDENCIALIDAD RESPECTO A LA INFORMACION VERBAL O ESCRITA QUE DEBERAN INTERCAMBIAR CON MOTIVO DE TODOS LOS DESARROLLOS TECNOLOGICOS QUE SEAN CONVENIDOS ENTRE AMBAS ENTIDADES Y SOLO SE PODRAN INFORMAR Y DIFUNDIR LOS RESULTADOS Y APLICACIONES DE LOS ESTUDIOS E INVESTIGACIONES REALIZADAS CON SU MUTUO CONSENTIMIENTO.

OCTAVA.- LAS PARTES CONVIENEN EN QUE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS CON LOS PROYECTOS ESPECIFICOS QUE SE DERIVEN DE ESTE CONVENIO SOLO PODRAN SER PUBLICADOS, PREVIA AUTORIZACION DE LAS PARTES.

NOVENA.- EL PRESENTE CONVENIO TENDRA UNA VIGENCIA DE TRES AÑOS A PARTIR DEL DIA DE SU FIRMA ASIMISMO, EL CONVENIO PODRA SER MODIFICADO O DAR POR TERMINADO PREVIO AVISO POR ESCRITO, CON SEIS MESES DE ANTICIPACION POR ALGUNA DE LAS PARTES, SIN MENOSCABO DE LOS PROYECTOS O ACUERDOS ESPECIFICOS QUE ESTEN REALIZANDOSE.

DECIMA.- PARA LA INTERPRETACION, Y CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE INSTRUMENTO LAS PARTES LO RESOLVERAN DE COMUN ACUERDO.

PREVIA LECTURA Y CONFORMES CON SU CONTENIDO Y ALCANCE LEGAL LAS PARTES EXPRESAN SU VOLUNTAD EN LLEVAR A CABO LA FIRMA DEL PRESENTE CONVENIO GENERAL, EN LA CIUDAD DE ------ A LOS --- DIAS DEL MES DE ----- DEL AÑO ------ Y SE FIRMA EL ORIGINAL POR TRIPLICADO.

POR LA INSTITUCION ASOCIADA	POR LA COMISION NACIONAL DE LAS ZONAS ARIDAS
SR. -------	----------
REPRESENTANTE LEGAL	DIRECTOR GENERAL

TESTIGOS DE ASISTENCIA

SR. -------	--------
RESPONSABLE DEL PROYECTO	DIRECTOR DE INVESTIGACION Y DESARROLLO TECNOLOGICO

VALIDACION JURIDICA

LIC. ----------	LIC. ----------
ASESOR JURIDICO	JEFE DE LA UNIDAD JURIDICA

"Los programas de CONAZA son de carácter público no son patrocinados ni promovidos por Partido Político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de estos programas con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de estos programas deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente."

CONAZA

ANEXO 8

ACUERDO ESPECIFICO DE COLABORACION QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LA COMISION NACIONAL DE LAS ZONAS ARIDAS, REPRESENTADA POR SU DIRECTOR GENERAL EL -----, Y POR LA OTRA LA INSTITUCION ASOCIADA, REPRESENTADO POR SU (REPRESENTANTE LEGAL), A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARA "CONAZA", Y EL "ASOCIADO", RESPECTIVAMENTE, CON EL OBJETO DE LLEVAR A CABO EL PROYECTO "NOMBRE DEL PROYECTO" EL CUAL SE CELEBRA AL TENOR DE LAS SIGUIENTES:

DECLARACIONES

DE LA "CONAZA"

I.- QUE ES UN ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO, CON PERSONALIDAD JURIDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CREADO POR DECRETO DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL PUBLICADO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** DEL 5 DE DICIEMBRE DE 1970 Y ADICIONADO MEDIANTE LOS DIVERSOS PUBLICADOS EL 1 DE DICIEMBRE DE 1971 Y 9 DE ABRIL DE 1973.

II.- QUE EL C. ------ SE ENCUENTRA FACULTADO PARA CELEBRAR ESTE CONVENIO, DE CONFORMIDAD CON LO QUE DISPONEN LOS ARTICULOS 22 Y 59 FRACCION 1, DE LA LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES, Y DE LOS ARTICULOS 4 Y 5 DE SU DECRETO DE CREACION Y ADICIONANTES RESPECTIVAMENTE.

III.- QUE ENTRE SUS ATRIBUCIONES SE ENCUENTRAN LAS DE REALIZAR PROGRAMAS DE MEJORAMIENTO SOCIAL, AGROPECUARIO, HIDROLOGICO Y FORESTAL, ASI COMO LOS DE DESARROLLO TECNOLOGICO DENTRO DE LAS ZONAS ARIDAS Y SEMIARIDAS DEL PAIS, COORDINANDO SU ACTIVIDAD CON LOS HABITANTES DE DICHAS ZONAS Y CON LAS INSTITUCIONES QUE DESARROLLEN ACTIVIDADES E INVESTIGACIONES AFINES.

IV.- QUE CUENTA CON LOS RECURSOS SUFICIENTES PARA LLEVAR A CABO LA CELEBRACION DEL PRESENTE CONVENIO.

V.- QUE SEÑALA COMO DOMICILIO LEGAL EL INMUEBLE UBICADO EN EL BLVD. VENUSTIANO CARRANZA No. 1623, COLONIA REPUBLICA, CODIGO POSTAL 25280, EN LA CIUDAD DE SALTILLO, COAHUILA.

DEL "ASOCIADO"

I.- CONSTITUCION LEGAL Y DOCUMENTACION QUE LO AVALA DE LA INSTITUCION ASOCIADA.

II.- OBJETO SOCIAL DE LA INSTITUCION ASOCIADA.

III.- REPRESENTANTE LEGAL Y DOCUMENTACION QUE LO AVALA DE LA INSTITUCION ASOCIADA.

IV.- DOMICILIO LEGAL DE LA INSTITUCION ASOCIADA.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR LAS PARTES MANIFIESTAN SU CONFORMIDAD EN LLEVAR A CABO EL PRESENTE ACUERDO ESPECIFICO PARA LO CUAL SEÑALAN LAS SIGUIENTES:

CLAUSULAS

PRIMERA.- EL PRESENTE ACUERDO ESPECIFICO TIENE COMO OBJETO EL DE LLEVAR A CABO EL PROYECTO "NOMBRE DEL PROYECTO" EN (LUGAR DONDE SERA EJECUTADO).

SEGUNDA.- POR SU PARTE EL "ASOCIADO" SE OBLIGA A ... (ESPECIFICAR DOCUMENTOS FINALES Y TIEMPOS).

TERCERA.- LOS PROYECTOS TENDRAN UN COSTO TOTAL DE $---- (CANTIDAD EN LETRA), Y SERAN APORTADOS POR LAS PARTES DE LA SIGUIENTE FORMA:

I.- LA "CONAZA" APORTARA LA CANTIDAD DE $--- (CANTIDAD EN LETRA), PARA EL PROYECTO DE "NOMBRE DEL PROYECTO" LOS CUALES SERAN ENTREGADOS EN SU TOTALIDAD AL "ASOCIADO" EN (ESPECIFICAR NUMERO DE MINISTRACIONES Y LA CANTIDAD DE LAS MISMAS).

II.- EL "ASOCIADO" APORTARA UNA CANTIDAD DE $---- EN EFECTIVO O ESPECIE PARA LA APLICACION DEL PROYECTO A TRAVES DEL USO DE LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA TALES COMO VEHICULOS, INSTALACIONES Y EL PERSONAL ESPECIALIZADO QUE SE REQUIERA PARA EL CUMPLIMIENTO DE ESTE ACUERDO ESPECIFICO.

CUARTA.- EL "ASOCIADO" SE COMPROMETE Y OBLIGA A UTILIZAR LOS RECURSOS QUE LA "CONAZA" APORTE, UNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS Y PROYECTOS OBJETO DEL PRESENTE ACUERDO ESPECIFICO.

QUINTA.- LA "CONAZA" NOMBRA AL (TITULAR DE LA DIRECCION DE INVESTIGACION Y DESARROLLO TECNOLOGICO) Y EL "ASOCIADO" NOMBRA AL -----, COMO RESPONSABLES DEL PRESENTE ACUERDO, PARA DAR SEGUIMIENTO AL PROYECTO CONSAGRADO EN ESTE DOCUMENTO Y QUIENES DEBERAN INFORMAR PERIODICAMENTE A LAS PARTES SOBRE LOS AVANCES Y RESULTADOS DE LOS MISMOS.

SEXTA.- EL "ASOCIADO" SE COMPROMETE A OTORGAR TODAS LAS FACILIDADES PARA QUE EL PERSONAL TECNICO QUE DESIGNE LA "CONAZA" REALICE LAS SUPERVISIONES QUE CONSIDERE PERTINENTES, EN CUANTO AL AVANCE FISICO DE LOS ESTUDIOS Y APLICACION DE LOS RECURSOS FINANCIEROS APORTADOS PARA LA EJECUCION DE LOS MISMOS.

SEPTIMA.- LOS RECURSOS HUMANOS QUE CADA UNA DE LAS PARTES ASIGNE PARA LA EJECUCION DE LAS ACCIONES CONTENIDAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO, QUEDARAN BAJO SU ABSOLUTA RESPONSABILIDAD JURIDICA Y ADMINISTRATIVA, Y NO EXISTIRA RELACION LABORAL ALGUNA ENTRE LAS PARTES, POR LO QUE EN NINGUN CASO SE ENTENDERAN COMO PATRONES SUSTITUTOS O SOLIDARIOS.

OCTAVA.- LAS PARTES CONVIENEN EN QUE SERAN CAUSAS DE TERMINACION DEL PRESENTE ACUERDO LAS SIGUIENTES:

A).- EL CONSENTIMIENTO DE LAS PARTES, MANIFIESTO POR ESCRITO EN EL QUE SE EXPRESEN Y JUSTIFIQUEN LAS CAUSAS QUE DAN ORIGEN A TAL DECISION.

B).- EL INCUMPLIMIENTO DE ALGUNA DE LAS PARTES RESPECTO DE LAS APORTACIONES Y OBLIGACIONES ADQUIRIDAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO.

C).- LA IMPOSIBILIDAD FISICA O JURIDICA PARA CONTINUAR CON EL OBJETO DE ESTE ACUERDO.

NOVENA.- EN CASO DE SUSCITARSE DUDA O CONTROVERSIA RESPECTO A LA FORMALIZACION, INTERPRETACION Y CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE INSTRUMENTO, LAS PARTES EXPRESAMENTE CONVIENEN EN RESOLVERLAS DE COMUN ACUERDO, A TRAVES DE LOS REPRESENTANTES QUE PARA TALES EFECTOS DESIGNEN. ASIMISMO, CONVIENEN QUE EN CASO DE PERSISTIR LA DUDA O CONTROVERSIA, SE SOMETERAN A LA JURISDICCION DE LOS TRIBUNALES FEDERALES CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE SALTILLO, COAHUILA, RENUNCIANDO DESDE AHORA A CUALQUIER OTRO FUERO QUE PUDIERA CORRESPONDERLES EN RAZON DE SU DOMICILIO PRESENTE O FUTURO.

DECIMA.- EL PRESENTE ACUERDO ESPECIFICO DE COLABORACION TENDRA UNA VIGENCIA DE (ESPECIFICAR DURACION) Y SURTIRA EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DIA DE SU FIRMA.

LEIDO QUE FUE POR LAS PARTES EL CONTENIDO DE ACUERDO ESPECIFICO EL CUAL SE ENMARCA EN EL CONVENIO GENERAL DE COLABORACION FIRMADO POR EL "ASOCIADO" Y LA "CONAZA" EL (CITAR FECHA), Y SE FIRMA EN 3 EJEMPLARES POR TODAS LAS PARTES QUE EN EL INTERVIENEN EL DIA ----- DEL ---.

POR LA INSTITUCION ASOCIADA	POR LA COMISION NACIONAL DE LAS ZONAS ARIDAS
SR. -----	---------
RESPONSABLE LEGAL	DIRECTOR GENERAL

TESTIGOS DE ASISTENCIA

SR. ------	----------
RESPONSABLE DEL PROYECTO	DIRECTOR DE INVESTIGACION Y DESARROLLO TECNOLOGICO

VALIDACION JURIDICA

LIC. ---	LIC. ----
ASESOR JURIDICO	JEFE DE LA UNIDAD JURIDICA

"Los programas de CONAZA son de carácter público no son patrocinados ni promovidos por Partido Político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de estos programas con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los Establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de estos programas deberá ser denunciado y Sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente."

COMISION NACIONAL DE LAS ZONAS ARIDAS

PROGRAMA PLAN ACUARIO

PROCESO PARA LA DISTRIBUCION DE AGUA PARA USO HUMANO

ANEXO 11

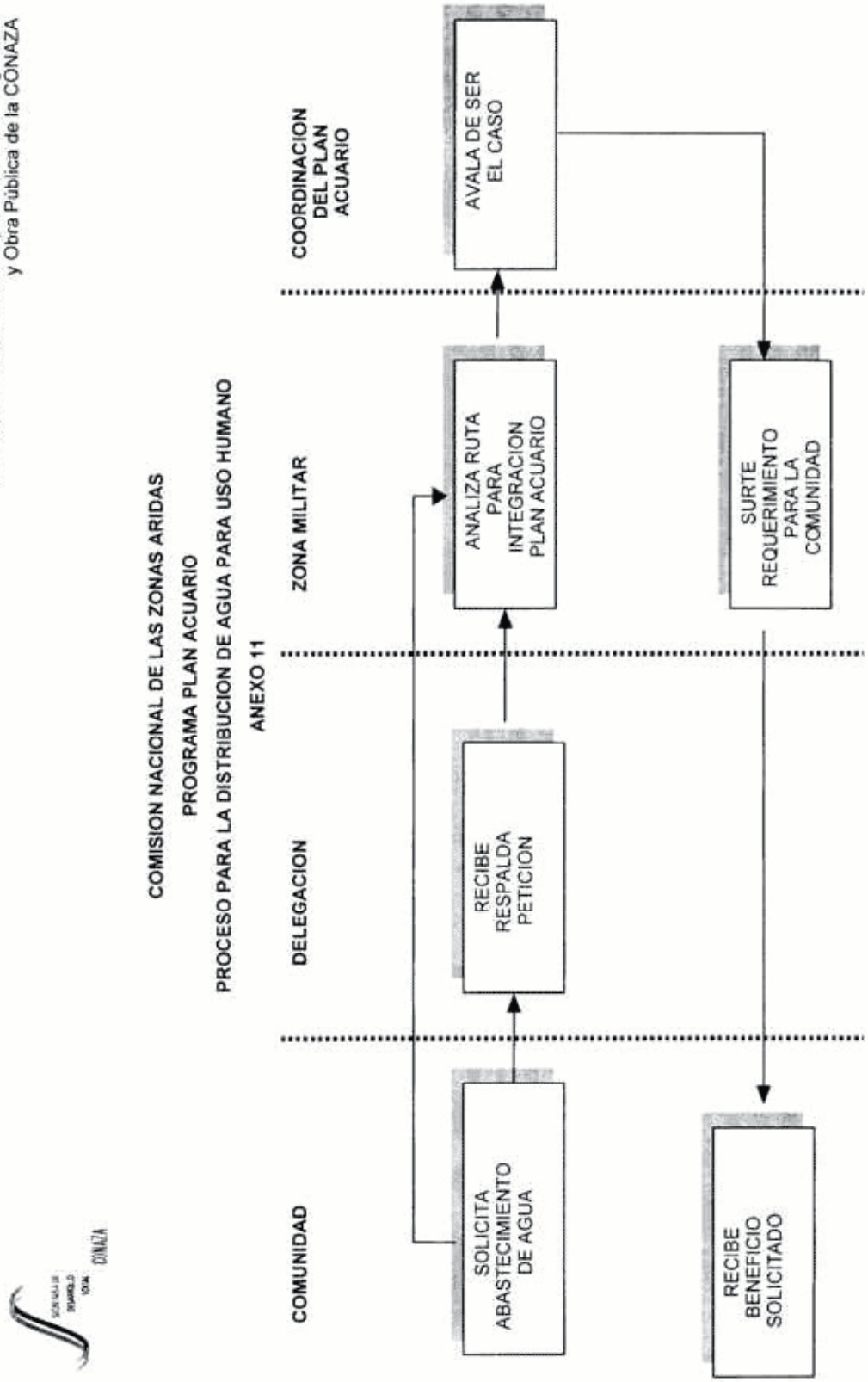

CONAZA

EJEMPLO DE GRADO DE AVANCE

ANEXO No. 9

Proyecto "Titulo"

Presupuesto Programático (Inicial)

Concepto	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Importe
Concepto 1	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	60000
Concepto 2	X	X								X	106000
Concepto 3	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	7000
Concepto X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	7000
Total en Miles de Pesos	60	57	7	7	7	7	7	7	7	14	**180000**
Porcentaje Mensual (Avance Financiero)	33.3%	31.7%	3.9%	3.9%	3.9%	3.9%	3.9%	3.9%	3.9%	7.8%	100%
Acumulado (Referencia)	33.3%	65.0%	68.9%	72.8%	76.7%	80.6%	84.4%	88.3%	92.2%	100%	

Proyecto "Titulo"

Control de Avances Físicos (Inicial)

Actividad	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Peso fisico
Actividad 1	X	X									20%
Actividad 2			X								10%
Actividad 3				X							10%
Actividad 4					X						5%
Actividad 5					X						5%
Actividad X						X	X	X			30%
Actividad X									X		10%
Reporte Final										X	10%
Porcentaje Mensual (Avance Fisico)	5.0%	15.0%	10.0%	10.0%	10.0%	10.0%	10.0%	10.0%	10.0%	10.0%	**100%**
Acumulado (Referencia)	5.0%	20.0%	30.0%	40.0%	50.0%	60.0%	70.0%	80.0%	90.0%	100%	

Proyecto "Titulo"

Control de Avances Fisicos (al momento del X Reporte Interno, fecha)

Actividad	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Peso fisico
Actividad 1	X	X	X								20%
Actividad 2			X								10%
Actividad 3				X							10%
Actividad 4					X						5%
Actividad 5					X						5%
Actividad X											30%
Actividad X											10%
Reporte Final											10%
Porcentaje Mensual (Avance Fisico)	5.0%	10.0%	15.0%	10.0%	3.0%						**100%**
Acumulado (Referencia)	5.0%	15.0%	30.0%	40.0%	43.0%						

CONAZA

COMISION NACIONAL DE LAS ZONAS ARIDAS

PROGRAMA PLAN ACUARIO

PROCESO DE APLICACION DE RECURSOS FINANCIEROS

ANEXO 10

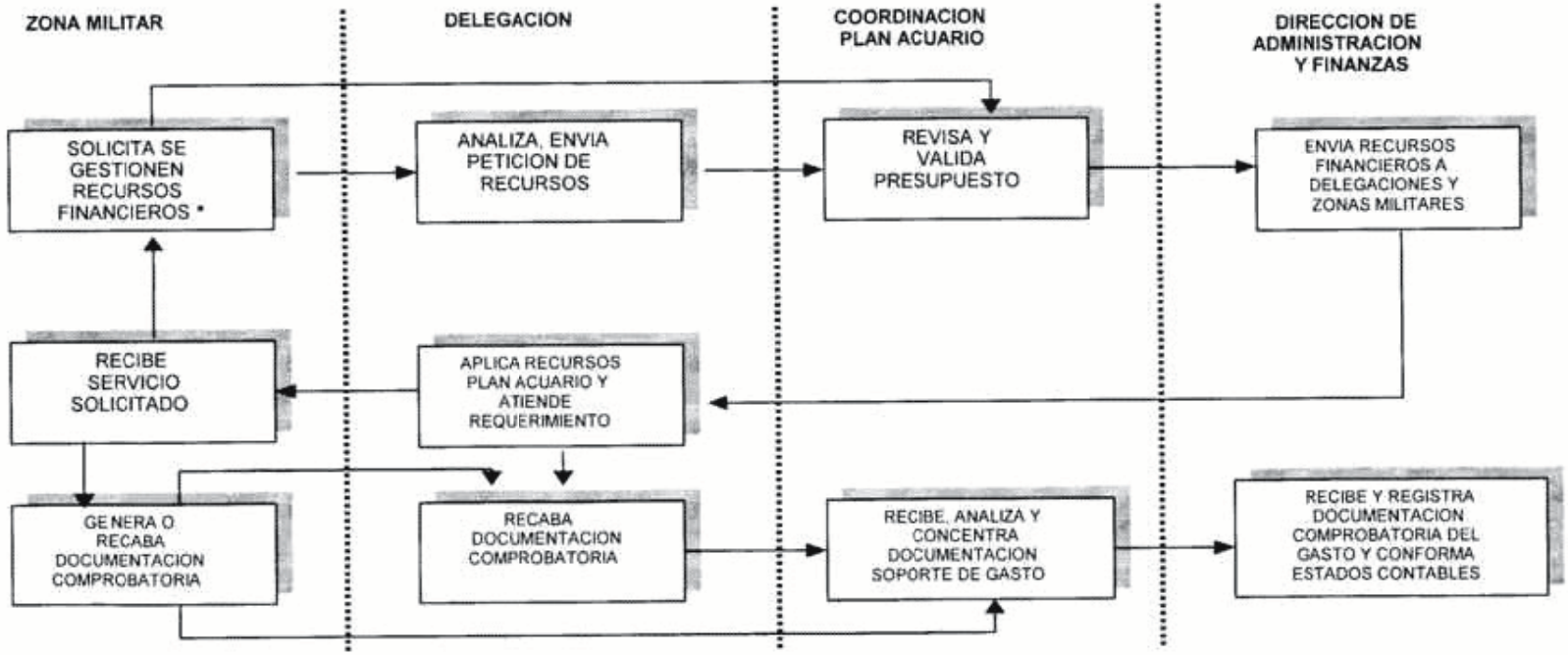

* PARA LA REPARACION Y MANTENIMIENTO DE LOS CAMIONES CISTERNA

CONAZA

COMISION NACIONAL DE LAS ZONAS ARIDAS

COORDINACION DEL PLAN ACUARIO

DELEGACION:_____

INFORME DEL MES:_____ **PA-1**

NUMERO ECONOMICO	ADSCRIPCION	BENEFICIARIOS		M3 DISTRIBUIDOS		PRESUPUESTO EJERCIDO (PESOS)	
		NUMERO DE LOCALIDADES	BENEFICIARIOS	EN EL MES	ACUMULADOS	EN EL MES	ACUMULADO
TOTAL							

ELABORO

PERSONAL DE DELEGACION

Vo. Bo.

DELEGADO

CONAZA

COMISION NACIONAL DE LAS ZONAS ARIDAS
COORDINACION DEL PLAN ACUARIO

DELEGACION ESTATAL:_____ **PA-2**

INFORME AUTO-TANQUE No. ECCO._____ MEX:_____

GASTOS DE MANTENIMIENTO	PESOS	CLAVE INEGI	LOCALIDAD	METAS LOGRADAS EN EL MES	
				No. HAB.	M3
CONCEPTO					
ADQUISICION DE BIENES					
0004 Llantas y cámaras					
0005 Motobombas					
0006 Manguera					
GASTOS DE MANTENIMIENTO					
0001 Afinación de Motor					
0002 Alineación y Balanceo					
0003 Conexiones, Abrazaderas y Mangueras					
0004 Gastos de Taller					
0005 Herramientas y Utiles					
0006 Hojalatería					
0007 Lavado y Engrasado					
0008 Mantenimiento Preventivo					
0009 Rep. de Equipos de Bombeo					
0010 Rep. Carrocería y Bastidor					
0011 Rep. Clutch		DESCRIPCION DEL SERVICIO, REFACCIONES Y/O ACCESORIOS			
0012 Rep. de Equipos de Bombeo					
0013 Rep. de Eje delantero y Dirección					
0014 Rep. de Eje Trasero y Diferencial					
0015 Rep. de motor					
0016 Rep. de Muelles y Suspensión					
0017 Odómetro					
0018 Rep. de sistema Alimentación combustible					
0019 Rep. Sistema Eléctrico					
0020 Rep. Sistema Enfriamiento					
0021 Rep. Sistema de Frenos					
0022 Rep. Sistema de Lubricación					
0023 Rep. Tanque					
0024 Tapicería					
0025 Diversos					

CONAZA

COMISION NACIONAL DE LAS ZONAS ARIDAS
COORDINACION DEL PLAN ACUARIO
COMPROBACION DE MINISTRACION

PA-3

DELEGACION:_____ **MES:**_____

REQUERIMIENTOS POR AUTO-TANQUE	
NUMERO ECONOMICO	(PESOS)

	PESOS
MINISTRADO A LA FECHA	$_____
EJERCIDO A LA FECHA	$_____
CAPITULO 2000	$_____
CAPITULO 3000	$_____
SALDO A LA FECHA	$_____
REQUERIMIENTOS	$_____
MINISTRACION (SOLICITADA)	$_____

ELABORO
PERSONAL DELEGACION

Vo. Bo.
DELEGADO

CONAZA

COMISION NACIONAL DE LAS ZONAS ARIDAS

COORDINACION DEL PLAN ACUARIO

DELEGACION:_____

INFORME AUTO-TANQUE No. ECCO.:_____ DEL MES DE:_____

PA-4

GASTOS DE MANTENIMIENTO Y REPARACIONES MENORES

No. DE FACTURA	NOMBRE DE LA NEGOCIACION	DESGLOSE DE CONCEPTOS	IMPORTE

ELABORO
PERSONAL DE DELEGACION

Vo. Bo.
DELEGADO

CONAZA

COMISION NACIONAL DE LAS ZONAS ARIDAS

COORDINACION PLAN ACUARIO

PA-5

ZONA MILITAR:_____ MES:_____ AÑO:_____

INFORME MENSUAL DE ACTIVIDADES DEL PLAN ACUARIO EN LA DISTRIBUCION DE AGUA PARA USO HUMANO

UBICACION DE LAS BASES DE OPERACION POR MUNICIPIO	No. ECCO. Y MODELO	M^3 DE AGUA DISTRIBUIDOS	COMUNIDADES ATENDIDAS	BENEFICIARIOS	AUTO-TANQUES FUERA DE SERVICIO
TOTAL					

_____

ELABORO

ENCARGADO DEL PLAN ACUARIO

_____

Vo. Bo.

CTE. DE LA ZONA MILITAR

_____

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ACUERDO que establece la integración, instalación y funcionamiento del Comité Técnico Interno de Administración de Documentos en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

VICTOR LICHTINGER WAISMAN, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 20, 26 y 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 10 de la Ley de Planeación, y 5 fracciones XXV y XXVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y

CONSIDERANDO

I. Que el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, señala como una misión del Ejecutivo Federal, establecer los objetivos por los que todos los miembros de la administración pública, encabezados por el Presidente de la República, se comprometen a trabajar con absoluta fuerza y dedicación;

II. Que asimismo, indica que la ciudadanía demanda contar con un gobierno que produzca resultados tangibles y valiosos, por lo que se hace necesario implantar un proceso de cambio profundo que permita responder al nuevo entorno y que para lograrlo, exige un trabajo serio y entusiasta para dejar atrás prácticas y supuestos obsoletos, para emprender un proceso de cambio y transformación con ideas innovadoras y creativas y que la innovación en el gobierno nos permita concebir nuevas formas de hacer las cosas, así como mejorar lo que se ha estado haciendo bien y que produce un valor agregado para la sociedad;

III. Que el citado Plan Nacional de Desarrollo, establece ideas innovadoras, buscando reemplazar los sistemas burocráticos por sistemas emprendedores, así como crear organizaciones públicas y sistemas de atención que estén mejorándose de manera permanente;

IV. Que el Archivo General de la Nación creó un Sistema Nacional de Archivos del Gobierno Federal, para establecer las condiciones de coordinación e integración de los Archivos de la Administración Pública, y

V. Que para el mejor funcionamiento y organización de los archivos de las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se hace necesaria la integración de un comité técnico interno de administración de documentos, para garantizar en forma eficiente y eficaz, el funcionamiento coordinado de los archivos de la dependencia, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

ACUERDO QUE ESTABLECE LA INTEGRACION, INSTALACION Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITE TECNICO INTERNO DE ADMINISTRACION DE DOCUMENTOS EN LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PRIMERO. Se crea el Comité Técnico Interno de Administración de Documentos en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cual tendrá por objeto proponer acciones y estrategias para modernizar y mejorar el funcionamiento y operación de los archivos de trámite, de concentración e histórico.

SEGUNDO. Para los fines del presente Acuerdo, se entenderá por:

a. Secretaría. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

b. COTECIAD. El Comité Técnico Interno de Administración de Documentos.

TERCERO. El COTECIAD deberá cumplir, entre otras, con las funciones siguientes:

I. Coordinar, organizar, modernizar, desarrollar, promover e institucionalizar lo relativo a los servicios en materia de archivos y administración de documentos, de conformidad con la normatividad y lineamientos que al respecto emitan las autoridades competentes;

II. Detectar la problemática de los sistemas archivísticos y documentales;

III. Promover y evaluar que las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Secretaría, encargados del manejo de archivos implementen sistemáticamente la normatividad federal en materia de administración de documentos;

IV. Impulsar que se observe la normatividad emitida por el Archivo General de la Nación;

V. Homogeneizar la operación de las áreas responsables de los servicios archivísticos en la Secretaría;

VI. Constituir mecanismos de integración normativa de los sistemas archivísticos en las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Secretaría;

VII. Integrar grupos de trabajo, tanto de carácter permanente como temporal, para realizar tareas específicas relacionadas con su objeto;

VIII. Impulsar la elaboración de propuestas que mejoren el funcionamiento y operación de los archivos de trámite, concentración e histórico;

IX. Evaluar y, en su caso, aprobar las propuestas que mejoren y modernicen los sistemas en la materia;

X. Vigilar la aplicación de la normatividad archivística en las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Secretaría;

XI. Propiciar y capacitar a través de cursos, talleres o seminarios, al personal encargado del manejo de los archivos de las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Secretaría, en coordinación con la Dirección de Capacitación y Desarrollo de Personal, y

XII. Aprobar los acuerdos tomados en las sesiones.

CUARTO.- El COTECIAD será el órgano rector en materia de archivos y de administración de documentos de las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Secretaría.

QUINTO. El COTECIAD será el enlace técnico y operativo entre la Secretaría y el Comité Técnico Consultivo de Unidades de Correspondencia y Archivo del Gobierno Federal, que coordina el Archivo General de la Nación en lo relativo a la normalización del Sistema Nacional de Archivos.

SEXTO.- El COTECIAD se encontrará integrado por:

I. Un Presidente, que será el Titular de la Oficialía Mayor;

II. Un Presidente Suplente, que será el Titular de la Dirección eneral de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios;

III. Un Secretario Técnico, que será nombrado por el COTECIAD;

IV. Un Coordinador, que será el Titular de la Dirección de Administración de Documentos, Eventos y Modernización, quien será el responsable de los archivos de la Secretaría, y

V. Un representante de cada una de las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Secretaría.

SEPTIMO. En las sesiones del COTECIAD, los integrantes tendrán derecho a voz y voto, y buscarán el consenso de la mayoría.

OCTAVO. Los miembros integrantes del COTECIAD, tendrán derecho a nombrar un suplente que los represente en las sesiones, quien asumirá la responsabilidad de su representado.

NOVENO. Corresponde al Presidente del COTECIAD:

I. Presidir las sesiones del COTECIAD;

II. Ser el conducto formal, para recibir las propuestas de trabajo en materia normativa de los sistemas de archivo de las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Secretaría;

III. Aprobar las convocatorias de las sesiones ordinarias y extraordinarias;

IV. Aprobar las convocatorias de las sesiones de trabajo, y de impartición de cursos, talleres y seminarios para la capacitación del personal de las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Secretaría en materia de archivos y administración documental;

V. Tener voto de calidad en las sesiones, y

VI. Rendir un informe anual al COTECIAD.

DECIMO. Corresponde al Secretario Técnico:

I. Apoyar al Presidente del COTECIAD;

II. Presidir las sesiones en ausencia del Presidente del COTECIAD;

III. Elaborar las actas de las sesiones;

IV. Dar seguimiento a los acuerdos tomados en las sesiones;

V. Preparar el informe anual;

VI. Integrar la documentación requerida para la realización de las sesiones del COTECIAD, y

VII. Las demás que le señale el Presidente del COTECIAD.

DECIMO PRIMERO. Corresponde al Coordinador:

I. Coordinar las convocatorias de las sesiones;

II. Fungir como moderador en las sesiones;

III. Representar al COTECIAD en los casos que el Presidente le señale;

IV. Fungir como enlace con el Sistema Nacional de Archivos del Gobierno Federal, respecto a la promoción de la normatividad sobre archivos y administración de documentos;

V. Coordinar las elecciones de los integrantes del COTECIAD, y

VI. Las demás que le sean encomendadas por el Presidente del COTECIAD y las que se acuerden en las sesiones.

DECIMO SEGUNDO. Corresponde a los integrantes del COTECIAD:

I. Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias;

II. Exponer la problemática que en la materia se presente en sus unidades administrativas y, en su caso, proponer alternativas de solución;

III. Elaborar la integración de la normatividad de los sistemas de archivo de las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Secretaría;

IV. Participar en las comisiones de trabajo;

V. Realizar propuestas que mejoren el servicio, funcionamiento y operación en la materia;

VI. Orientar y vigilar que las unidades administrativas de su adscripción, apliquen la normatividad emitida en materia de archivo y administración de documentos;

VII. Someter a consideración del Presidente del COTECIAD los proyectos que eficienten los sistemas de archivo y documentación;

VIII. Realizar propuestas que mejoren el funcionamiento y operación de los archivos de trámite, concentración e histórico;

IX. Fungir como enlace con los usuarios de las diversas áreas de su adscripción, y

X. Las demás derivadas de los acuerdos tomados en las sesiones, así como las que le encomiende el Presidente del COTECIAD.

DECIMO TERCERO. El Comité celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias, debiendo celebrarse las primeras cada tres meses, a partir de la fecha en que el mismo quede integrado, y las segundas, cuando así lo estime el Presidente del COTECIAD o lo requiera cualquiera de los integrantes, para lo cual se hará solicitud por escrito al Presidente.

DECIMO CUARTO. En las sesiones del COTECIAD, participará un representante del Organo Interno de Control como asesor e invitado permanente, quien únicamente tendrá derecho a voz.

DECIMO QUINTO. Las comisiones de trabajo sesionarán con la periodicidad necesaria para alcanzar las metas y resultados que se les encomienden.

DECIMO SEXTO. Los integrantes del COTECIAD previa autorización del Presidente, podrán invitar a las sesiones de trabajo a personas distintas, cuando estimen que por la naturaleza de los asuntos a tratar es necesaria su presencia, quienes tendrán el carácter de invitados temporales, y sólo tendrán derecho a voz.

DECIMO SEPTIMO. Las sesiones ordinarias y extraordinarias, serán convocadas mediante comunicados que se entreguen para tal efecto a sus miembros, con cinco y dos días de anticipación a su celebración, respectivamente.

DECIMO OCTAVO. Los requerimientos de capacitación deberán plantearse al COTECIAD, a través de los representantes de las respectivas unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Secretaría que integran el Comité.

DECIMO NOVENO. Los acuerdos, determinaciones de trámite y cualquier otra resolución del COTECIAD, que por su naturaleza e importancia deba conocer el personal de la Secretaría, se difundirán con la colaboración de todos los miembros y representantes acreditados.

VIGESIMO.- El presente Acuerdo podrá ser revisado para ser modificado o ampliado, a solicitud de los miembros del COTECIAD en sesión plenaria, mediante el voto aprobatorio de las dos terceras partes del total de los integrantes, para someterlo a consideración y firma del suscrito.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO. Se establece el plazo de treinta días hábiles a partir de la fecha de su publicación, para que el Comité Técnico Interno de Administración de Documentos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quede integrado e instalado.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los once días del mes de diciembre de dos mil dos.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Víctor Lichtinger Waisman**.- Rúbrica.

AVISO por el que se informa al público en general que están a su disposición los estudios realizados para justificar la expedición del Decreto por el que se pretende recategorizar el Parque Nacional Pico de Tancítaro, por el de área de protección de flora y fauna, localizado en el Estado de Michoacán, así como la modificación de su superficie.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

VICTOR LICHTINGER WAISMAN, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 50, 54, 58, 62 primer párrafo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 fracción I y XXV y 93 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, he tenido a bien expedir el siguiente:

AVISO

Se informa al público en general que están a su disposición los estudios realizados para justificar la expedición del Decreto por el que se pretende modificar el cambio de categoría y superficie del Parque Nacional Pico de Tancítaro, por el de área de protección de flora y fauna, localizado en el Estado de Michoacán, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 27 de julio de 1940.

Dichos estudios pueden ser consultados en las oficinas de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas de esta Secretaría, ubicadas en Camino al Ajusco número 200, 3er. piso, colonia Jardines en la Montaña delegación Tlalpan, código postal 14210, en el Distrito Federal y en la Delegación Federal de la propia dependencia en el Estado de Michoacán, ubicada en Rey Caltzonzin número 670, colonia Félix Ireta, código postal 58070, Morelia, Michoacán.

La descripción del cuadro de construcción del polígono que establece el Área Natural Protegida con el carácter de área de protección de flora y fauna "Pico de Tancítaro" es la siguiente:

EST	PV	Y	X	DISTANCIA		RUMBO
1	2	2141070	778070	858.05	89.1956	NW
2	3	2141080	777212	10709.97	24.13	NW
3	4	2150847.5	772818.88	11137.62	32.1859	NE
4	5	2160260	778773	8731.39	75.4038	SE
5	6	2158100	787233	7444.22	38.2658	SE
6	7	2152270	791862	11736.2	36.1716	SW
7	8	2142810	784916	7205.74	71.582	SW
8	1	2140580	778064	490.03	.4205	NE

SUPERFICIE= 23405.920955 HAS.

PERIMETRO= 58313.26 m

Los estudios justificativos a que se hace mención en el primer párrafo quedan a disposición para opinión, por un término de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación** y en los órganos oficiales de difusión del Estado de Michoacán y de los municipios de Tancítaro, Peribán, Uruapan y Nuevo San Juan Parangaricutiro, de las dependencias de la Administración Pública Federal que deban intervenir, de conformidad con sus atribuciones, así como de las organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas, universidades, centros de investigación, instituciones de los sectores público, social y privado, interesados en el establecimiento, administración y vigilancia del área de referencia.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los once días del mes de diciembre de dos mil dos.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Víctor Lichtinger Waisman**.- Rúbrica.

AVISO por el que se informa al público en general que están a su disposición los estudios realizados para justificar la expedición del Decreto por el que se pretende modificar la delimitación y establecer las subzonas correspondientes del área natural protegida con el carácter de área de protección de flora y fauna la zona conocida como Corredor Biológico Chichinuatzin, localizada en los municipios de Huitzilac, Cuernavaca, Tepoztlán, Tlalnepantla, Yautepec, Tlayacapan, Totolapan y Atlatlahuacan, en el Estado de Morelos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

VICTOR LICHTINGER WAISMAN, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 53 y 58 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5o. fracción I y XXV y 93 del Reglamento Interior de esta Secretaría, he tenido a bien expedir el siguiente:

AVISO

Se informa al público en general que están a su disposición los estudios realizados para justificar la expedición del Decreto por el que se pretende modificar la delimitación y establecer las subzonas correspondientes del área natural protegida con el carácter de área de protección de flora y fauna la zona conocida como "Corredor Biológico Chichinuatzin", localizada en los municipios de Huitzilac, Cuernavaca, Tepoztlán, Tlalnepantla, Yautepec, Tlayacapan, Totolapan y Atlatlahucan, en el Estado de Morelos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 30 de noviembre de 1988.

Dichos estudios pueden ser consultados en las oficinas de la Comisión Nacional de Areas Naturales Protegidas de esta Secretaría, ubicadas en Camino al Ajusco número 200, 3er. piso, colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, código postal 14210, en el Distrito Federal, y en la Delegación Federal de la propia dependencia en el Estado de Morelos, ubicada en avenida Universidad número 5, colonia Buena Vista, código postal 62100, Cuernavaca, Morelos.

La descripción del cuadro de construcción del polígono que establece el Area Natural Protegida con el carácter de Area de Protección de Flora y Fauna "Corredor Biológico Chichinuatzin" es la siguiente:

POLIGONO FRACCION 1

CHICHINAUTZIN

EST	PV	Y	X	DISTANCIA		RUMBO
1	2	2098540	479690	2603.52	84.0928	SW
2	3	2098275	477100	1323.82	79.0652	NW
3	4	2098525	475800	1346.29	74.5553	NW
4	5	2098875	474500	1500.2	66.2531	NW
5	6	2099475	473125	1325.23	54.1239	SW
6	7	2098700	472050	797.26	48.485	SW
7	8	2098175	471450	4641.18	62.0316	NW
8	9	2100350	467350	3675.68	32.3003	NW
9	10	2103450	465375	2888.01	69.1242	NE
10	11	2104475	468075	4527.48	49.092	NE
11	12	2107436	471500	4450.66	.5928	NW
12	13	2111886	471423	5000	30.3934	OESTE FRANCO
13	14	2111886	466423	5432.76	52.03	NE
14	15	2115227	470707	5014.92	54.2646	SE
15	16	2112311	474787	1723.51	54.4645	SE

16	17	2111317	476195	1272.35	63.0155	SE
17	18	2110740	477329	3425.61	84.2115	SE
18	19	2110403	480738	554.14	77.2937	NE
19	20	2110523	481279	1161.02	89.3618	SE
20	21	2110515	482440	3318.57	88.5546	SE
21	22	2110453	485758	3327.58	14.031	SW
22	23	2107225	484950	4558.3	29.5623	SW
23	1	2103275	482675	5597.36	32.134	SW

SUPERFICIE= 19143.7723 HAS.

PERIMETRO= 69465.55 m

POLIGONO FRACCION 2

CHICHINAUTZIN

EST	PV	Y	X	DISTANCIA		RUMBO
1	2	2089160	486225	4187.55	68.3835	NE
2	3	2090685	490125	2222.08	7.0632	NW
3	4	2092890	489650	2654.96	7.0152	NE
4	5	2095525	490175	1881.39	85.1627	SE
5	6	2095370	492050	4528.42	71.1929	NE
6	7	2096820	496340	2224.93	4.0037	NW
7	8	2109015	495485	1904.32	55.16	NE
8	9	2110100	497050	5348.13	76.29	SE
9	10	2108850	502250	5329.28	70.3242	SE
10	11	2107075	507275	1367.7	30.4702	SW
11	12	2105900	506575	1397.54	26.3354	SE
12	13	2104650	507200	1528.27	74.4937	NE
13	14	2105050	508675	1007.78	82.5229	SE
14	15	2104925	509675	1328.76	78.032	SE
15	16	2104650	510975	2023.76	62.4806	SE
16	17	2103725	512775	2043.58	14.531	SE
17	18	2101750	513300	2427.06	11.5319	SE
18	19	2099375	513800	1418.84	14.1651	SE
19	20	2098000	514150	2304.47	61.2919	NW
20	21	2099100	512125	1800.17	37.3956	NW
21	22	2100525	511025	2689.09	73.1459	NW
22	23	2101300	508450	1962.93	83.2504	SW
23	24	2101075	506500	843.35	78.0125	SW
24	25	2100900	505675	3314.36	78.4124	NW
25	26	2101550	502425	1057.41	83.1239	NW

26	27	2101675	501375	1147	69.3524	NW
27	28	2102075	500300	1007.78	43.5941	SW
28	29	2101350	499600	1290.34	35.3215	SE
29	30	2100300	500350	1353	27.3043	SE
30	31	2099100	500975	1383.15	6.1332	SE
31	32	2097725	501125	2034.85	42.3037	SW
32	33	2096225	499750	2071.98	48.2525	SE
33	34	2094850	501300	579.87	82.3406	SE
34	35	2094775	501875	570.08	52.073	SE
35	36	2094425	502325	908.98	31.3015	SE
36	37	2093650	502800	1626.34	44.5959	SW
37	38	2092500	501650	1150.27	42.2126	SW
38	39	2091650	500875	3238.24	34.1812	NW
39	40	2094325	499050	503.11	63.2605	NW
40	41	2094550	498600	1068	32.3426	SW
41	42	2093650	498025	300	0	SUR FRANCO
42	43	2093350	498025	700.44	55.1031	SW
43	44	2092950	497450	1598.82	63.0203	SW
44	45	2092225	496025	1131.92	43.1236	NW
45	46	2093050	495250	715.89	65.1329	SW
46	47	2092750	494600	1140.17	52.073	SW
47	48	2092050	493700	1030.77	67.0958	NW
48	49	2092450	492750	2010.75	38.2614	SW
49	50	2090875	491500	1120.54	38.3935	NW
50	51	2091750	490800	2634.5	9.17	SW
51	52	2089150	490375	1130.54	71.5756	SW
52	1	2088800	489300	3096	83.1921	NW

SUPERFICIE= 17953.57 HAS.

PERIMETRO= 105339.7 m

Los estudios justificativos a que se hace mención en el primer párrafo quedan a disposición para opinión, por un término de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, y en los órganos oficiales de difusión del Estado de Morelos y de los municipios de Huitzilac, Cuernavaca, Tepoztlán, Tlalnepantla, Yautepec, Tlayacapan, Totolapan y Atlatlahucan, en cuyas circunscripciones territoriales se localiza el área de protección de flora y fauna de que se trata, de las dependencias de la Administración Pública Federal que deban intervenir, de conformidad con sus atribuciones, así como de las organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas, universidades, centros de investigación, instituciones de los sectores público, social y privado, interesados en el establecimiento, administración y vigilancia del área de referencia.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los once días del mes de diciembre de dos mil dos.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Víctor Lichtinger Waisman**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ENERGIA

PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-037-NUCL-2002, Especificaciones para el diseño de embalajes y bultos que transporten material radiactivo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Energía

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-037-NUCL-2002, ESPECIFICACIONES PARA EL DISEÑO DE EMBALAJES Y BULTOS QUE TRANSPORTEN MATERIAL RADIACTIVO.

JUAN EIBENSCHUTZ HARTMAN, Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Nuclear y Salvaguardias y Director General de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33 fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 38 fracción II, 40 fracciones I, V, XII y XVII, 46 y 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1, 4, 18 fracción III, 29, 30 y 50 fracciones III y XI de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear; 1, 2, 3 y 4 del Reglamento General de Seguridad Radiológica; 3 fracción VI inciso b), 33, 34, 37 y 39 del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía; y 28 y 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, me permito ordenar la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** el Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-037-NUCL-2002, Especificaciones para el diseño de embalajes y bultos que transporten material radiactivo.

El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana se publica de conformidad con lo establecido por el artículo 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, con el objeto de que los interesados dentro de los siguientes 60 días naturales contados a partir de la fecha de su publicación, presenten sus comentarios ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, sito en Dr. José María Barragán 779, colonia Narvarte, código postal 03020, México, D.F., teléfono 5095 3246, fax 5590 6103. correo electrónico ccnn_snys@cnsns.gob.mx.

Durante el plazo mencionado, la manifestación de impacto regulatorio del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, estará a disposición del público para su consulta en el domicilio del Comité.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a trece de diciembre de dos mil dos.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, y Director General de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, **Juan Eibenschutz Hartman**.- Rúbrica.

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-037-NUCL-2002, ESPECIFICACIONES PARA EL DISEÑO DE EMBALAJES Y BULTOS QUE TRANSPORTEN MATERIAL RADIACTIVO

CONTENIDO

0. Introducción
1. Objetivo
2. Campo de aplicación
3. Definiciones
4. Especificaciones generales de diseño relativas a todos los embalajes y bultos
5. Especificaciones de diseño para bultos transportados por vía aérea
6. Especificaciones de diseño para bultos exceptuados
7. Especificaciones de diseño para bultos industriales (BI)
8. Especificaciones de diseño para bultos tipo A
9. Especificaciones de diseño para bultos tipo B
10. Especificaciones de diseño para bultos con sustancias fisionables
11. Especificaciones de diseño para bultos tipo C
12. Mantenimiento
13. Transporte
14. Concordancia con normas internacionales y normas mexicanas
15. Bibliografía
16. Evaluación de la conformidad
17. Observancia
18. Vigencia

0. Introducción

Para que las actividades del transporte del material radiactivo se lleven a cabo en forma segura para los trabajadores, público, ambiente y medios de transporte; el embalaje y bulto en el que se va a transportar dicho material se tiene que considerar como la primera contención y la más segura, por lo que, para lograr este propósito, se deben establecer especificaciones para el diseño de estos embalajes y bultos, de tal forma que los mismos resistan las condiciones normales de transporte ya sea por vía terrestre, aérea, acuática o la combinación de éstas; y más aún, aquellos que contengan material radiactivo con alta actividad, mantengan su integridad bajo condiciones de accidente, motivo por el cual se elabora la presente Norma.

1. Objetivo

Establecer las especificaciones para el diseño de los embalajes y bultos en los que se transporten los materiales radiactivos, de tal forma que la contención que proporcionen éstos, no produzca niveles de radiación ni de contaminación radiactiva hacia los trabajadores y medios de transporte, mantengan la subcriticidad para el caso de las sustancias fisionables y eviten altas temperaturas en la superficie exterior de dichos embalajes y bultos.

2. Campo de aplicación

La presente Norma es de aplicación para el diseño y mantenimiento de todos los embalajes y bultos que se utilicen para el transporte de material radiactivo.

3. Definiciones

3.1 A_1

El valor de la actividad de los materiales radiactivos en forma especial que se utiliza para determinar los límites de actividad del contenido de dichos materiales en un bulto, para propósitos de su transporte.

3.2 A_2

El valor de la actividad de los materiales radiactivos, que no sean materiales radiactivos en forma especial, que se utiliza para determinar los límites de actividad del contenido de dichos materiales en un bulto, para propósitos de su transporte.

3.3 Autorización multilateral

La aprobación concedida por las autoridades competentes del país de origen del diseño o de la expedición, y de cada uno de los países a través de los cuales o al cual se habrá de transportar la remesa. En caso de expediciones en aeronaves, se excluye a los países por cuyo espacio aéreo se efectúe el transporte y no se prevea aterrizaje.

3.4 Autorización unilateral

La otorgada para el transporte de material radiactivo únicamente por la autoridad competente del país de origen del diseño.

3.5 Bulto

El envase y embalaje junto con su contenido radiactivo, tal y como se presenta para el transporte.

3.6 Embalaje

El conjunto de componentes necesarios para contener en forma segura el material radiactivo. Este puede consistir en una caja, bidón o recipiente similar, o puede ser también un contenedor de carga o cisterna.

3.7 Material radiactivo en forma especial

Aquél en estado sólido no dispersable, o el que está contenido en una cápsula sellada.

3.8 Presión máxima de trabajo normal

La presión máxima por encima de la atmosférica, al nivel medio del mar, que se desarrolle en el sistema de contención durante un periodo de un año, en las condiciones de temperatura e irradiación solar correspondientes a las condiciones ambientales en que tendrá lugar el transporte y, en ausencia de descompresión y de refrigeración externa, mediante un sistema auxiliar o de controles operativos durante el transporte.

3.9 Sistema de contención

El conjunto ensamblado de los componentes del embalaje especificados por el diseñador y destinado a contener los materiales radiactivos durante el transporte.

3.10 Torio no irradiado

Aquél que no contenga más de 10^{-7} gramos de Uranio-233 por gramo de Torio-232.

3.11 Uranio enriquecido

Aquél que contenga un porcentaje en masa de Uranio-235 mayor al del Uranio natural.

4. Especificaciones generales de diseño relativas a todos los embalajes y bultos

4.1 El diseño de los bultos debe ser de forma tal que:

4.1.1 Puedan sujetarse debidamente dentro o sobre el medio de transporte para su traslado, y los elementos que se utilicen para el manejo y estiba de los mismos no afecten su seguridad;

4.1.2 Los dispositivos de enganche para izarlos, en maniobras normales o bruscas, soporten su peso y que dichos dispositivos se puedan desmontar o dejar inoperantes durante el transporte;

4.1.3 La capa externa no recoja ni retenga agua;

4.1.4 Resistan los efectos de toda aceleración, vibración o resonancia posibles que se presenten durante el transporte, sin que disminuyan la eficacia de los dispositivos de cierre de los diversos recipientes, ni se deteriore el bulto en su conjunto, y

4.1.5 Las válvulas estén protegidas contra la manipulación no autorizada.

4.2 Los materiales de que se componga el embalaje, así como todos sus componentes o estructuras, deben ser física y químicamente compatibles entre sí y con el contenido radiactivo; además, deberá tenerse en cuenta su comportamiento bajo irradiación solar. Las superficies externas de los embalajes no tendrán partes salientes y deben ser de fácil descontaminación.

4.3 En el diseño de bultos y embalajes destinados a contener materiales radiactivos que tengan otras propiedades peligrosas, deberán tomarse en cuenta éstas, a fin de garantizar su seguridad integral.

5. Especificaciones de diseño para bultos transportados por vía aérea

5.1 El diseño de los bultos destinados a transportarse por vía aérea, además de cumplir con las disposiciones de la parte 4 anterior, debe satisfacer lo siguiente:

5.1.1 La temperatura de las superficies accesibles no exceda de 50°C, a una temperatura ambiente de 38° C, sin tener en cuenta la irradiación solar;

5.1.2 La integridad de la contención no se afecte en el intervalo de temperatura de -40°C a +55°C, y

5.1.3 Cuando estén destinados a contener materiales radiactivos en estado líquido, resistan una presión interna adicional de 95 kPa (0.95 kgf/cm^2), a la que ejerce el contenido.

6. Especificaciones de diseño para bultos exceptuados

6.1 Los bultos exceptuados deberán cumplir las especificaciones de diseño establecidas en el punto 4 y 5 en el caso de ser transportados por vía aérea.

7. Especificaciones de diseño para bultos industriales (BI)

7.1 El diseño de los bultos industriales (BI), además de cumplir con las disposiciones de las partes 4 y 5 en el caso de ser transportados por vía aérea, deben sujetarse a los requisitos previstos en esta parte.

7.2 La dimensión más pequeña de los bultos BI-1, debe ser mayor o igual a 10 cm.

7.3 Los bultos BI-2 deben impedir toda pérdida o dispersión de su contenido radiactivo, y el menoscabo de la integridad de su blindaje, no debe dar lugar a un incremento mayor al 20% en el nivel de radiación en cualquier superficie externa de cada bulto, al someterse a las pruebas de caída libre y apilamiento.

7.4 Los bultos BI-3 deben cumplir con los siguientes requisitos de diseño adicionales:

7.4.1 La dimensión más pequeña debe ser mayor o igual a 10 cm;

7.4.2 Deben llevar en su parte externa un sello que no se rompa fácilmente, para garantizar que el bulto no ha sido abierto;

7.4.3 Los dispositivos para la fijación estarán diseñados de manera tal que, tanto en condiciones normales como en condiciones de accidente, las fuerzas aplicadas en dichos dispositivos no disminuyan la seguridad del bulto;

7.4.4 Los componentes del embalaje deben resistir, temperaturas comprendidas entre -40°C y +70°C, cuando el contenido sea líquido;

7.4.5 Debe tener incluido un sistema de contención, con un cierre de seguridad que no pueda abrirse fácilmente, ni aun por el efecto de la presión que pueda desarrollarse en el interior del bulto;

7.4.6 Si el sistema de contención es una unidad separada del bulto, deberá cerrarse firmemente mediante un cierre de seguridad. Dicho sistema de contención será independiente del embalaje;

7.4.7 En los componentes del sistema de contención, se debe considerar la descomposición radiolítica de los líquidos y de otros materiales y la generación de gases por reacción química y radiólisis;

7.4.8 El sistema de contención debe mantener su integridad, aun cuando se someta el bulto a una presión ambiental de hasta 25 kPa (0.25 kgf/cm^2);

7.4.9 Las válvulas que no sean las de alivio de la presión, deben estar provistas de un receptáculo para captar los escapes de material radiactivo;

7.4.10 El sistema de contención debe impedir toda pérdida o dispersión del contenido radiactivo y de la integridad del blindaje, que suponga más de un 20% de aumento del nivel de radiación en cualquier superficie externa del bulto, al someterse a las pruebas para demostrar lo adecuado del diseño del mismo; y

7.4.11 En los bultos destinados a contener materiales radiactivos líquidos, se deberá prever un espacio libre para los efectos de posibles variaciones de temperatura del contenido.

7.5 Los contenedores cisterna podrán utilizarse también como bultos BI-2 y BI-3, siempre que satisfagan los requisitos especificados para los bultos BI-1, y estén diseñados para resistir una presión de prueba de 265 kPa (2.65 kgf/cm^2); además, cuando se incorpore blindaje adicional, deben ser capaces de resistir los esfuerzos estáticos y dinámicos resultantes de maniobras normales y de las condiciones rutinarias de transporte, tal que en toda situación se evite que el nivel de radiación en cualquier superficie externa de dicho contenedor rebase el 20% del nivel normal.

7.6 Los recipientes que no sean contenedores cisterna, pueden utilizarse también como bultos BI-2 y BI-3, para transportar líquidos y gases BAE-I y BAE-II, siempre que éstos cumplan con lo establecido en el punto 7.4.10.

7.7 Los contenedores de carga podrán utilizarse también como bultos BI-2 y BI-3, siempre que cumplan los requisitos relativos a bultos BI-1, y con lo establecido en el punto 7.4.10.

8. Especificaciones de diseño para bultos tipo A

8.1 Los bultos deben ser diseñados de modo que cumplan con los requisitos especificados para bultos BI-3.

8.2 Los bultos, destinados a contener material radiactivo en forma líquida, deben cumplir con lo siguiente:

8.2.1 Cuando el volumen del líquido sea de 50 ml o menor, estar provistos de material absorbente suficiente para retener el doble del volumen de dicho contenido, y

8.2.2 Cuando el volumen del líquido exceda de 50 ml, estar provistos además de lo especificado en el punto anterior, de un sistema de contención interior y exterior, que asegure la retención del líquido.

8.3 Los bultos destinados a contener gases o líquidos, deberán evitar la pérdida o dispersión del contenido radiactivo, al someterse a las pruebas complementarias de caída libre y penetración requeridas para comprobar lo adecuado de su diseño.

8.4 Los bultos destinados a contener una cantidad de Tritio no superior a 40 TBq (1081 Ci) o de gases nobles en cantidad no superior a A_2, están exentos de lo previsto en el punto 8.3 anterior.

9. Especificaciones de diseño para bultos tipo B

9.1 Los bultos deben cumplir con los requisitos para bultos tipo BI-3, especificados en el punto 7.4 anterior, así como con los establecidos en esta parte.

9.1.1 Al someterse a las pruebas para demostrar su capacidad de soportar las condiciones de accidente, deberán conservar su blindaje en grado tal que, el nivel de radiación a 1 m de distancia de la superficie del bulto, no exceda de 10 mSv/h (1000 mrem/h), con el máximo contenido radiactivo para el que esté diseñado el bulto.

9.1.2 Los bultos deben diseñarse de forma tal que, resistan por una semana, sin menoscabo de su integridad, condiciones ambientales de temperatura a 38°C e irradiación solar, y que el calor generado en su interior, en condiciones normales de transporte, no los afecte de manera que dejen de cumplir los requisitos de blindaje y contención. Deben considerarse los efectos del calor que puedan:

a) Alterar la disposición, forma geométrica o el estado físico del contenido radiactivo, o si el material radiactivo se encuentra encerrado en un recipiente o revestimiento, provocar la deformación o fundición del recipiente o material radiactivo;

b) Reducir la eficiencia del embalaje por dilatación térmica diferencial o por agrietamiento o fundición del material de blindaje, y

c) En combinación con la humedad, acelerar la corrosión.

9.1.3 La temperatura en las superficies accesibles de un bulto no debe exceder de 50°C, a menos que se transporte en la modalidad de uso exclusivo, por vía terrestre o acuática.

9.1.4 Los bultos provistos de protección térmica se deben diseñar de tal forma que se conserve la eficiencia de dicha protección tanto en condiciones de manejo y transporte normales, como en condiciones de accidente.

9.1.5 El diseño de los bultos debe ser de tal forma que, al someterlos a las pruebas para demostrar su capacidad de soportar las condiciones normales de transporte, la pérdida del contenido radiactivo no sea superior a 10^{-6} A_2 por hora.

9.1.6 El diseño de los bultos debe ser de tal forma que, al someterlos a las pruebas para demostrar su capacidad de soportar las condiciones de accidente, la pérdida acumulada del contenido radiactivo en una semana, no sea superior a $10A_2$ (100 TBq) para el Criptón 85, y A_2 para todos los demás radionúclidos.

9.1.7 Cuando se trate de mezclas de diversos radionúclidos, a efecto de cumplir con lo establecido en los puntos 9.1.5 y 9.1.6 anteriores, se deben aplicar los valores A_2 determinados mediante el cálculo correspondiente, excepto para el Criptón 85, en cuyo caso puede utilizarse un valor A_2 efectivo de 100 TBq (2702 Ci).

9.2 Los bultos tipo B (U), además de los requisitos para bultos tipo B, deben cumplir con lo siguiente:

9.2.1 En los destinados a contener combustible nuclear irradiado con actividad superior a 37 PBq (10^6 Ci), no se rompa el sistema de contención, al someterlos a la prueba de inmersión en agua;

9.2.2 No llevarán incorporado al sistema de contención ningún dispositivo de alivio a la presión que pueda dar lugar al escape de material radiactivo al medio ambiente;

9.2.3 Al someterlos a la presión máxima de trabajo normal y a las pruebas para demostrar su capacidad de soportar las condiciones normales de transporte, los esfuerzos mecánicos sobre el sistema de contención no alcancen valores que los afecten;

9.2.4 La presión máxima de trabajo normal no debe rebasar la presión manométrica de 700 kPa ($7kgf/cm^2$);

9.2.5 La temperatura máxima en cualquiera de sus superficies, no debe exceder de 85°C, en ausencia de irradiación solar, en condiciones normales de transporte bajo la modalidad de uso exclusivo;

9.2.6 Deben resistir un intervalo de temperatura ambiente de -40 °C a +38 °C, y

9.2.7 El cumplimiento de los límites para la liberación de actividad en los bultos tipo B (U), no debe depender de filtros ni de sistemas mecánicos de refrigeración.

9.3 Los bultos tipo B (M) deben tener autorización multilateral y cumplir con los mismos requisitos de diseño establecidos para los bultos B (U).

10. Especificaciones de diseño para bultos con sustancias fisionables

10.1 Los bultos que contengan sustancias fisionables se ajustarán a los requisitos especificados para bultos BI, bultos tipo A o bultos tipo B, de acuerdo con su naturaleza, actividad y forma del contenido, según proceda, además de satisfacer lo siguiente:

10.1.1 Las sustancias fisionables se embalarán y expedirán de manera que se mantenga la subcriticidad durante las condiciones de transporte normal y en caso de accidentes, teniendo en cuenta las siguientes contingencias: penetración o escape de agua de los bultos; la disminución de la eficacia de los moderadores o absorbedores de neutrones incluidos en los bultos; la posible modificación de la disposición del contenido

radiactivo, ya sea dentro del bulto o como consecuencia de un escape de sustancias del mismo; la disminución del espacio entre los bultos o entre las diversas partes del contenido radiactivo; la inmersión de los bultos en agua o su hundimiento en la nieve, y los posibles efectos de los cambios de temperatura.

10.1.2 Los bultos para sustancias fisionables deberán diseñarse de tal forma que al someterse a las pruebas para demostrar su capacidad de soportar las condiciones normales de transporte, cumplan lo siguiente:

a) El volumen y cualquier espacio sobre cuyas bases haya sido evaluado el control de la criticidad nuclear, a fin de cumplir con lo establecido en el punto siguiente, no sufran una reducción mayor al 5%, y que la estructura del embalaje impida la entrada de un cubo de 10 cm por lado;

b) No penetre o escape agua por ninguna parte del bulto, a menos que se haya supuesto dicha penetración o escape en la cantidad previsible para cumplir con lo establecido en el punto siguiente, y

c) La configuración del contenido radiactivo y la geometría del sistema de contención, no sufran alteraciones que den lugar a una multiplicación de neutrones.

10.1.3 Cada bulto aisladamente deberá mantener la subcriticidad, y cuando se transporte un conjunto de bultos, éste deberá permanecer subcrítico.

11. Especificaciones de diseño para bultos tipo C

11.1 El diseño de los bultos tipo C, además de cumplir con todas las especificaciones de diseño establecidas para los bultos tipo B(U), deberán someterse a las pruebas para soportar las condiciones de transporte normales y de accidente; así como a las pruebas específicas para condiciones severas de accidente en la modalidad de transporte aéreo, sin pérdida de la contención o incremento significativo en los niveles de radiación externa.

12. Mantenimiento

Para el mantenimiento de los bultos utilizados para el transporte de material radiactivo, se deben observar las especificaciones del diseño original de tal forma que no se altere el mismo.

13. Transporte

Para el transporte de material radiactivo, se deben utilizar únicamente los bultos que cumplan con los requisitos de la presente Norma.

14. Concordancia con normas internacionales y normas mexicanas

Esta Norma Oficial Mexicana concuerda parcialmente con las recomendaciones del Organismo Internacional de Energía Atómica establecidas en el documento Colección de Normas de Seguridad, ST-1 "Reglamento para el transporte Seguro de Material Radiactivo".

15. Bibliografía

15.1 Organismo Internacional de Energía Atómica, 1991. Colección de Seguridad número 6: "Reglamento para el transporte Seguro de Material Radiactivo", Edición 1985 (Enmendada en 1990). Viena, Austria, OIEA.

15.2 Organismo Internacional de Energía Atómica, 1997. Colección de Normas de Seguridad, ST-1 "Reglamento para el transporte Seguro de Material Radiactivo". Edición 1996. Viena, Austria, OIEA.

15.3 Organismo Internacional de Energía Atómica. 1991. Esquemas sinópticos de los requisitos aplicables al transporte de tipos específicos de remesas de material radiactivo (Edición 1985, Enmendada en 1990). Viena, OIEA. (Colección Seguridad No. 80).

15.4 United States of America. Code of Federal Regulations. Title 10 Part 71. Packaging and transportation of radioactive materials. U. S. Nuclear Regulatory Commission (10 CFR). 2001.

15.5 ST/SG/AC.10/1/Rev. 11. Recommendations on the transport of dangerous goods. Model Regulations. Eleventh edition. United Nations. New York and Geneva, 1999.

15.6 PROY-NOM-010-NUCL-1994, Pruebas para bultos que contengan material radiactivo (Publicado en el DOF el 3 de enero de 1996).

15.7 PROY-NOM-011-NUCL-1994, Valores de actividad A_1 y A_2 para transporte de material radiactivo. (Publicado en el DOF el 3 de enero de 1996).

15.8 PROY-NOM-015-NUCL-1995, Condiciones de exención para bultos que contengan sustancias fisionables (Publicado en el DOF el 4 de enero de 1996).

15.9 PROY-NOM-017-NUCL-1995, Pruebas para materiales radiactivos en forma especial para fines de transporte (Publicado en el DOF el 4 de enero de 1996).

16. Evaluación de la conformidad

La evaluación de la conformidad se realizará por parte de la Secretaría de Energía a través de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias y por las personas acreditadas y aprobadas en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento.

17. Observancia

Esta Norma es de observancia obligatoria en el territorio nacional y corresponde a la Secretaría de Energía por conducto de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, la vigilancia de la misma.

18. Vigencia

La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor a los sesenta días naturales de ser publicada como Norma Oficial Mexicana en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 13 de diciembre de 2002.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, y Director General de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, **Juan Eibenschutz Hartman**.- Rúbrica.

PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-038-NUCL-2002, Clasificación de materiales radiactivos y bultos para efectos de transporte.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Energía.

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-038-NUCL-2002, CLASIFICACION DE MATERIALES RADIACTIVOS Y BULTOS PARA EFECTOS DE TRANSPORTE.

JUAN EIBENSCHUTZ HARTMAN, Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Nuclear y Salvaguardias y Director General de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33 fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 38 fracción II, 40 fracciones I, V, XII y XVII, 46 y 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1, 4, 18 fracción III, 29, 30 y 50 fracciones III y XI de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear; 1, 2, 3 y 4 del Reglamento General de Seguridad Radiológica; 3 fracción VI inciso b), 33, 34, 37 y 39 del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía; y 28 y 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, me permito ordenar la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** el Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-038-NUCL-2002, Clasificación de materiales radiactivos y bultos para efectos de transporte.

El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana se publica de conformidad con lo establecido por el artículo 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, con el objeto de que los interesados dentro de los siguientes 60 días naturales contados a partir de la fecha de su publicación, presenten sus comentarios ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, sito en Dr. José María Barragán 779, colonia Narvarte, código postal 03020, México, D.F., teléfono 5095 3246, fax 5590 6103, correo electrónico ccnn_snys@cnsns.gob.mx.

Durante el plazo mencionado, la manifestación de impacto regulatorio del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, estará a disposición del público para su consulta en el domicilio del Comité.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a trece de diciembre de dos mil dos.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, y Director General de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, **Juan Eibenschutz Hartman**.- Rúbrica.

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-038-NUCL-2002, CLASIFICACION DE MATERIALES RADIACTIVOS Y BULTOS PARA EFECTOS DE TRANSPORTE

CONTENIDO

0. Introducción

1. Objetivo

2. Campo de aplicación

3. Referencias

4. Definiciones

5. Clasificación de los materiales radiactivos

6. Clasificación de bultos

7. Concordancia con normas internacionales y normas mexicanas

8. Bibliografía

9. Evaluación de la conformidad

10. Observancia

11. Vigencia

0. Introducción

Los materiales radiactivos se les denomina como Clase 7 para efectos de transporte, sin embargo, es necesario establecer una clasificación para estos materiales en función de su origen y de la actividad que contengan, ya que dependiendo de su clasificación, se determinará el embalaje y bulto en el que se transportarán en forma segura; asimismo, es necesario clasificar los bultos, en función del contenido que transportarán, ya que de ello dependerá el blindaje que deberán poseer.

1. Objetivo

Clasificar los materiales radiactivos y bultos, para efecto de su transporte, en función de su origen y de la actividad que contengan, con el propósito de seleccionar el bulto adecuado para el transporte, con el fin de que la contención, sea acorde con el material transportado, evitando fugas, dispersión, derrames y niveles de radiación que puedan causar daños a las personas, a sus bienes y al ambiente.

2. Campo de aplicación

La presente Norma es de aplicación para todos los materiales radiactivos y bultos que los contengan, que se pretendan transportar en el territorio nacional.

3. Referencias

3.1 NOM-002-NUCL-1994, Pruebas de fuga y hermeticidad de fuentes selladas.

4. Definiciones

4.1 A_1

El valor de la actividad de los materiales radiactivos en forma especial que se utiliza para determinar los límites de actividad del contenido de dichos materiales en un bulto, para propósitos de su transporte.

4.2 A_2

El valor de la actividad de los materiales radiactivos, que no sean materiales radiactivos en forma especial, que se utiliza para determinar los límites de actividad del contenido de dichos materiales en un bulto, para propósitos de su transporte.

4.3 Autorización multilateral

Aprobación concedida por las autoridades competentes del país de origen del diseño o de la expedición, y de cada uno de los países a través de los cuales o al cual se habrá de transportar la remesa. En caso de expediciones en aeronaves, se excluye a los países por cuyo espacio aéreo se efectúe el transporte y no se prevea aterrizaje.

4.4 Autorización unilateral

La otorgada para el transporte de material radiactivo únicamente por la autoridad competente del país de origen del diseño.

4.5 Bulto

El envase y embalaje junto con su contenido radiactivo, tal y como se presenta para el transporte.

4.6 Embalaje

El conjunto de componentes necesarios para contener en forma segura el material radiactivo. Este puede consistir en una caja, bidón o recipiente similar, o puede ser también un contenedor de carga o cisterna.

4.7 Torio no irradiado

Aquél que no contenga más de 10^{-7} gramos de Uranio-233 por gramo de Torio-232.

5. Clasificación de los materiales radiactivos

Los materiales radiactivos para efectos de su transporte se clasifican en los siguientes:

5.1 Materiales de baja actividad específica (BAE)

Son los que por su naturaleza tienen una actividad específica limitada, o a los que se les aplican límites de la actividad específica promedio estimada, y se clasifican como sigue:

5.1.1 BAE-I:

a) Minerales que contienen radionúclidos presentes en la naturaleza que se procesarán para utilizar los radionúclidos contenidos, así como los minerales y concentrados de Uranio y Torio;

b) El Uranio natural o empobrecido y Torio natural no irradiados en estado sólido, o bien, compuestos o mezclas, en estado sólido o líquido de dichos elementos;

c) Materiales radiactivos que no sean sustancias fisionables para los que el valor de A_2 no tenga límite, y

d) Materiales radiactivos que no sean sustancias fisionables, en los cuales la actividad está distribuida en ellos y el promedio de la actividad específica es menor o igual a 30 veces los valores de la concentración de actividad A_1 y A_2.

5.1.2 BAE-II:

a) Agua con una concentración de Tritio de hasta 0.8 TBq/l (21 Ci/l), y

b) Otros materiales en los que la actividad esté distribuida a través de los mismos y que la actividad específica promedio estimada no sea mayor de 10^{-4} A_2/g para sólidos y gases, y 10^{-5} A_2/g para líquidos.

5.1.3 BAE-III:

Sólidos en los que:

a) Los materiales radiactivos se encuentren distribuidos a través de un sólido o conjunto de objetos sólidos, o estén distribuidos uniformemente en el seno de un agente ligante compacto sólido tales como: hormigón, asfalto, material cerámico, entre otros;

b) Los materiales radiactivos sean insolubles o estén contenidos intrínsecamente en una matriz insoluble, y

c) La actividad específica promedio estimada del sólido, excluido todo el material del blindaje, no sea mayor de $2x10^{-3}$ A_2/g.

5.2 Objetos contaminados en la superficie (OCS)

Se considera todo objeto sólido que no es en sí radiactivo, pero que tiene materiales radiactivos distribuidos en su superficie. Los objetos contaminados en la superficie se clasifican, en OCS-I y OCS-II, de acuerdo a la Tabla 1.

Tabla 1. CLASIFICACION DE LOS OBJETOS CONTAMINADOS EN LA SUPERFICIE(OCS), SEGUN EL TIPO DE EMISIONES Y DE CONTAMINACION

OCS	TIPO DE EMISIONES	TIPO DE CONTAMINACION [a]		
		REMOVIBLE EN LA SUPERFICIE ACCESIBLE Bq/cm² (μ Ci/cm²)	FIJA EN LA SUPERFICIE ACCESIBLE Bq/cm² (μ Ci/cm²)	SUMA DE FIJA Y REMOVIBLE EN LA SUPERFICIE INACCESIBLE Bq/cm² (μ Ci/cm²)
I	β/γ y α de baja toxicidad.	≤4 ≤(10^{-4})	≤4 X 10^4 ≤(1)	≤4 X 10^4 ≤(1)
	Otros emisores α	≤0.4 (10^{-5})	≤4 X10^3 ≤(0.1)	≤4 X 10^3 ≤(0.1)
II	β/γ y α de baja toxicidad.	≤400 ≤(10^{-2})	≤8 X10^5 ≤(20)	≤8 X 10^5 ≤(20)
	Otros emisores α	≤40 ≤(10^{-3})	≤8 X10^4 ≤(2)	≤8 X 10^4 ≤(2)

[a] En una superficie promedio de 300 cm²

5.3 Materiales radiactivos en forma especial

Es un material radiactivo sólido no dispersable o una cápsula sellada que contenga materiales radiactivos, que cumple los siguientes requisitos:

5.3.1 La dimensión más pequeña debe ser mayor o igual a 5 mm.

5.3.2 Estarán diseñados de tal manera que no se rompan, fracturen o dispersen al ser sometidos a las pruebas de percusión, flexión o de impacto;

5.3.3 No se fundan ni se dispersen al ser sometidos a la prueba térmica.

5.3.4 La actividad en el agua que provenga de las pruebas de lixiviación, no exceda de 2 kBq (50 nCi) o, para fuentes selladas, la actividad especificada en la Norma Oficial Mexicana NOM-002-NUCL-1994, Pruebas de fuga y hermeticidad de fuentes selladas.

5.3.5 Cuando el material radiactivo en forma especial forme parte integral de la cápsula, ésta deberá estar construida de manera tal que sólo pueda abrirse destruyéndola.

5.4 Sustancias fisionables

Son el Uranio-233, Uranio-235, Plutonio-238, Plutonio-239, Plutonio-241, o cualquier combinación de estos radionúclidos. Quedan excluidos de estas sustancias el Uranio natural y el Uranio empobrecido no irradiados o que hayan sido irradiados en reactores térmicos.

5.5 Material radiactivo de baja dispersión

Es aquél en estado sólido contenido o no, en una cápsula sellada con dispersión limitada y que no está en forma de polvo.

6. Clasificación de bultos

Los bultos para material radiactivo se clasifican a su vez en: Bultos Exceptuados; Bultos Industriales Tipo 1 (BI-1), Tipo 2 (BI-2), Tipo 3 (BI-3); Tipo A; Tipo B; Tipo B (U); Tipo B (M); y Tipo C.

6.1 Bulto Exceptuado

Aquél que contenga pequeñas cantidades de material radiactivo de baja actividad, instrumentos o artículos manufacturados con los mismos o formen parte integrante de él, y que esté diseñado de acuerdo con los requisitos generales de seguridad relativos a todos los embalajes y bultos.

6.2 Bulto Industrial Tipo 1 (BI-1), Tipo 2 (BI-2), o Tipo 3 (BI-3)

Aquel embalaje, cisterna o contenedor de carga que contenga material BAE u OCS y su diseño cumple con los requisitos de seguridad relativos a todos los embalajes y bultos.

6.3 Bulto Tipo A

Aquel embalaje, cisterna o contenedor de carga que contenga una actividad igual o inferior al valor A_1, si se trata de material radiactivo en forma especial, o igual o inferior al valor A_2 para cualquier otro tipo de material.

6.4 Bulto Tipo B

Aquel embalaje, cisterna o contenedor de carga que contenga una actividad superior al valor A_1, si se trata de material radiactivo en forma especial, o superior al valor A_2, para cualquier otro tipo de material.

6.5 Bulto Tipo B (U)

Aquel bulto tipo B que requiere autorización unilateral.

6.6 Bulto Tipo B (M)

Aquel bulto tipo B (M) que requiere autorización multilateral.

6.7 Bulto Tipo C

Aquel bulto que requiere autorización unilateral, diseñado para resistir condiciones severas de accidente en la modalidad de transporte aéreo, sin menoscabo de la contención o incremento significativo en los niveles de radiación externa.

7. Concordancia con normas internacionales y normas mexicanas

Esta Norma Oficial Mexicana concuerda parcialmente con las recomendaciones del Organismo Internacional de Energía Atómica establecidas en el documento Colección de Normas de Seguridad, ST-1 "Reglamento para el transporte Seguro de Material Radiactivo".

8. Bibliografía

8.1 Organismo Internacional de Energía Atómica, 1991. Colección de Seguridad No. 6: "Reglamento para el transporte Seguro de Material Radiactivo", Edición de 1985 (Enmendada en 1990). Viena, Austria, OIEA.

8.2 Organismo Internacional de Energía Atómica, 1997. Colección de Normas de Seguridad ST-1 "Reglamento para el transporte Seguro de Material Radiactivo". Edición 1996. Viena, Austria, OIEA.

8.3 Organismo Internacional de Energía Atómica. 1991. Esquemas sinópticos de los requisitos aplicables al transporte de tipos específicos de remesas de material radiactivo, Edición 1985 (Enmendada en 1990). Viena, OIEA. (Colección Seguridad No. 80).

8.4 United States of America. Code of Federal Regulations. Title 10 Part 71. Packaging and transportation of radioactive materials. U. S. Nuclear Regulatory Commission (10 CFR). 2001.

8.5 United States of America. Code of Federal Regulations. Title 49 Parts 171-178. Hazardous materials regulations. U. S. Department of Transportation (49 CFR). 2000.

8.6 PROY-NOM-011-NUCL-1994, Valores de actividad A_1 y A_2 para trasporte de material radiactivo. (Publicado en el DOF el 3 de enero de 1996).

8.7 PROY-NOM-017-NUCL-1994, Pruebas para material radiactivo en forma especial para fines de transporte (Publicado en el DOF el 4 de enero de 1996).

8.8 PROY-NOM-029-NUCL-1997, Límites de actividad para bultos tipo E. (Publicado en el DOF el 25 de julio de 1996).

9. Evaluación de la conformidad

La evaluación de la conformidad se realizará por parte de la Secretaría de Energía a través de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias y por las personas acreditadas y aprobadas en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y su Reglamento.

10. Observancia

Esta Norma es de observancia obligatoria en el territorio nacional y corresponde a la Secretaría de Energía por conducto de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, la vigilancia de la misma.

11. Vigencia

La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor a los sesenta días naturales de ser publicada como Norma Oficial Mexicana en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 13 de diciembre de 2002. - El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, y Director General de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, **Juan Eibenschutz Hartman**.- Rúbrica

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

CONVENIO General de Coordinación y Colaboración para hacer más eficientes las acciones de procuración de justicia, que celebran la Procuraduría General de la República y el Estado de Quintana Roo.

Al margen un selio con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Procuraduría General de la República.

CONVENIO GENERAL DE COORDINACION Y COLABORACION PARA HACER MAS EFICIENTES LAS ACCIONES DE PROCURACION DE JUSTICIA, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA PROCURADURIA", REPRESENTADA POR SU TITULAR, EL LIC. RAFAEL MACEDO DE LA CONCHA Y, POR LA OTRA, EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA ENTIDAD FEDERATIVA" REPRESENTADA POR SU GOBERNADOR, EL LIC. JOAQUIN ERNESTO HENDRICKS DIAZ, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

ANTECEDENTES

I. La procuración de justicia es tarea fundamental del gobierno, llevada a cabo con la finalidad de mantener el Estado de Derecho y las libertades de la sociedad, cuyo anhelo primordial es el respeto a sus derechos fundamentales, la salvaguarda de su integridad y su patrimonio.

II. La Constitución Politica de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 21 y 102 apartado A párrafo segundo, prevé que corresponde al Ministerio Público la investigación y persecución de conductas ilícitas y el ejercicio de la acción penal, así como la obligada representación social de las victimas u ofendidos por el delito.

III. De igual forma, es función de la autoridad ministerial promover la pronta, expedita y adecuada procuración de justicia, constituyendo tal aspiración la misión fundamental de las instancias de procuración de justicia en el pais, bajo la voluntad constante de mantener el Estado de Derecho y el pleno respeto a los derechos fundamentales.

IV. La Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, vinculada estrechamente con la procuración de justicia, indica en los artículos 3o., 4o., 10, 11 y 13 que las instancias, instrumentos, politicas, servicios y acciones previstas en la citada ley, tienden al cumplimiento de objetivos, tales como los de una adecuada administración y procuración de justicia y que las políticas, lineamientos y acciones de coordinación se llevarán a cabo mediante la suscripción de convenios, con base en los acuerdos y resoluciones que se asuman en la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

V. La Ley de Planeación, establece en sus numerales 33 y 34 los mecanismos para el diseño de esquemas de coordinación entre el Ejecutivo Federal y los gobiernos de las entidades federativas, para determinar y alcanzar los objetivos y metas que en común acuerden.

VI. El Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, en concordancia con el sistema de planeación democrática, establece en el área de orden y respeto, como objetivo rector 8, el de "garantizar una procuración de justicia pronta, expedita, apegada a derecho y de respeto a los derechos humanos", con el cumplimiento real de las funciones y la organización eficiente de la Institución del Ministerio Público, bajo un nuevo modelo de administración pública de elevada eficacia jurídica, que privilegie el uso pertinente de la investigación científica, aplicada a las tradicionales y aun a las más recientes formas de actividad delictiva. Asimismo, se proyecta combatir los delitos en el ámbito federal, en especial los vinculados con el tráfico ilícito de drogas y delincuencia organizada, mediante la aplicación de estrategias especializadas para investigar, perseguir y consignarlos eficazmente, basados en altos estándares de prueba y efectividad consignataria, así como mediante el desarrollo de estrategias de acopio, procesamiento, análisis e intercambio a nivel nacional e internacional de información, para la adecuada toma de decisiones e instrumentación de acciones ministeriales, periciales y policiales.

VII. El Programa Nacional de Procuración de Justicia 2001-2006, mismo que deriva del instrumento de planeación antes citado, define las políticas, objetivos, estrategias y líneas de acción, así como los mecanismos de evaluación y seguimiento de metas y montos de inversión, mediante los cuales se fortalecerán los esquemas de coordinación y colaboración para la realización de acciones conjuntas de los tres órdenes de gobierno en el combate a la delincuencia común y organizada.

VIII. La Conferencia Nacional de Procuración de Justicia como parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública, desarrolla participativamente acciones conjuntas en la materia, con apego a los acuerdos asumidos en las sesiones que periódicamente realiza, congregando a la totalidad de las instancias de Procuración de Justicia del País, así como accesoriamente, a otras instancias vinculadas con las funciones públicas de seguridad, procuración e impartición de justicia, sentando una base fundamental para la actual incorporación de los titulares de los poderes ejecutivos de los tres órdenes de gobierno en este importante proceso.

IX. Debido a que la delincuencia común, así como la organizada, operan a nivel nacional e internacional, es imprescindible generar acciones de coordinación y colaboración interinstitucional, interdisciplinaria y multidisciplinaria, que afronten el combate al tráfico ilícito de drogas, de personas, al secuestro y homicidio, así como las demás conductas delictivas que impactan sensiblemente a la sociedad.

DECLARACIONES

I. DE "LA PROCURADURIA"

A. Que es la institución encargada de la función ministerial pública federal, que se ubica en el ámbito del Poder Ejecutivo Federal, a la que le compete el despacho de los asuntos que al Ministerio Público de la Federación le atribuyen los artículos 21 y 102 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o., 3o., 8o. y 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, así como la investigación de los delitos del orden federal y vigilar la observancia de la constitucionalidad y la legalidad en el ámbito de sus atribuciones, sin perjuicio de las facultades que por mandato de la ley competen a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas.

B. Que la titularidad legal de esta institución recae en el Procurador General de la República, designado por el Ejecutivo Federal, según lo dispuesto en los artículos 102 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o. y 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y ratificado por el Senado de la República.

C. Que el Procurador General de la República está legalmente facultado para celebrar convenios y acuerdos en el ámbito de su competencia, con fundamento en los artículos 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2o. fracción X y 12 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; así como los artículos 3o. y 9o. fracción I del Reglamento de la citada ley, en estrecha vinculación con los diversos 33 y 34 de la Ley de Planeación.

D. Que en atención a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, el Ministerio Público de la Federación para el despacho de sus funciones, tiene entre otros órganos auxiliares suplementarios, al Ministerio Público del fuero común.

E. Que para los fines y efectos legales derivados de este Convenio, señala como domicilio el ubicado en avenida Reforma números doscientos once y doscientos trece, colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06500, Ciudad de México, Distrito Federal.

II. DE "LA ENTIDAD FEDERATIVA"

A. Que es un Estado parte integrante de la Federación, con un régimen de gobierno republicano, representativo y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, en términos de lo dispuesto en los artículos 40, 43 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

B. Que el Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo se deposita en el Gobernador, de conformidad con el artículo 78 de la Constitución Política Local del mismo.

C. Que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, es una dependencia del Poder Ejecutivo Local, en la que se integra el Ministerio Público y sus órganos auxiliares directos, a la que le compete la investigación y persecución de los delitos del fuero común y la representación de los intereses de la sociedad en el Estado, en términos de lo dispuesto por los artículos 21 y 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 29 de la Constitución Política Local.

D. Que el Ministerio Público del Fuero Común, integrado en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo es un órgano auxiliar suplementario del Ministerio Público de la Federación conforme a lo dispuesto en el artículo 19 fracción II inciso A) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, así como al artículo 5o. inciso a) fracción XII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

E. Que dentro de su ámbito territorial de competencia, es su responsabilidad garantizar la seguridad y la procuración de justicia a la ciudadanía, siendo indispensable para tal efecto, la coordinación y colaboración en los tres órdenes de gobierno.

F. Que el Titular del Ejecutivo Local se encuentra facultado para suscribir el presente Convenio, en términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo.

G. Que para los efectos de este instrumento legal, señala como su domicilio el ubicado en Palacio de Gobierno, 2o. piso, avenida 22 de Enero número 1, colonia Centro, código postal 77000, Chetumal, Quintana Roo.

III. DE "LAS PARTES"

A. El presente Convenio tiene como finalidad dar cumplimiento a los objetivos, estrategias y líneas de acción previstas en el Programa Nacional de Procuración de Justicia 2001-2006, así como adicionalmente a aquellos acuerdos o determinaciones que emanen del seno de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

B. "LA PROCURADURIA" y "LA ENTIDAD FEDERATIVA", manifiestan expresamente su voluntad de suscribir el presente instrumento, denotando que en su celebración no existe dolo, mala fe, violencia, lesión, o algún otro tipo de vicio en el consentimiento, conservando cada uno de ellos un ejemplar.

Expuesto lo anterior, "LAS PARTES" convienen en sujetarse a las siguientes:

CLAUSULAS

OBJETO

PRIMERA.- El presente Convenio tiene por objeto establecer los lineamientos y mecanismos idóneos para la optimización de la función de procuración de justicia a través de la coordinación y colaboración entre los tres órdenes de gobierno, privilegiando el intercambio de información sobre procuración de justicia; la profesionalización y capacitación del personal sustantivo; el fomento y protección de los derechos humanos; la actualización de infraestructura, equipo y tecnología; la promoción de instrumentos jurídicos y reforma legislativa; el intercambio de experiencias y participación en foros a nivel nacional e internacional; la participación de la sociedad civil; y la difusión de información para la rendición de cuentas y la transparencia de funciones; constituyendo lo anterior las bases generales de coordinación y colaboración entre "LA PROCURADURIA" y "LA ENTIDAD FEDERATIVA", a efecto de dar cabal cumplimiento a las acciones establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 y el Programa Nacional de Procuración de Justicia 2001-2006.

SEGUNDA.- Para la realización del objeto del presente Convenio, se contará con las aportaciones económicas destinadas y ministradas por conducto del mecanismo presupuestal que con apego a la legalidad, determinen en el ámbito de su competencia la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado o, en su caso, por parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Los montos comprometidos se aplicarán conforme a lo requerido por cada estrategia o línea de acción, mediante los anexos técnicos formulados con ese fin, debiendo en los mismos documentar pormenorizadamente las metas y montos, apegándose a los plazos y el destino de los recursos proyectados para su ejecución.

ENLACES

TERCERA.- Para el mejor cumplimiento del contenido obligacional de este Convenio, "LAS PARTES" nombrarán a los enlaces para la realización de los compromisos adquiridos, bajo la siguiente modalidad:

A. "LA PROCURADURIA" designa para los efectos antes referidos, al Delegado Estatal de la propia institución y/o al servidor público que tenga a bien señalar el Procurador General de la República.

B. "LA ENTIDAD FEDERATIVA" designa al Procurador General de Justicia del Estado, para que sea el encargado de llevar a cabo las acciones tendentes a la materialización e integro cumplimiento del presente acuerdo de voluntades.

C. Para el caso de sustitución o suplencia de los enlaces antes mencionados, la formalización correspondiente se hará mediante el adenda respectivo, que formará parte integrante de este instrumento, a efecto de que surta los efectos legales a que haya lugar.

COMPROMISOS

CUARTA.- Para la realización del objeto materia del presente Convenio, "LAS PARTES" se comprometen a trabajar conjuntamente en la implementación, desarrollo, ejecución y evaluación de los rubros que de manera enunciativa mas no limitativa, se mencionan en la cláusula primera de este instrumento, mediante los anexos técnicos respectivos.

QUINTA.- Para el debido cumplimiento de los compromisos antes señalados, "LAS PARTES" convienen en sujetarse a la factibilidad presupuestal y a la calendarización que se instrumente en los anexos técnicos correspondientes que se suscriban para tal fin, cuya vigencia será determinada por el ejercicio fiscal correspondiente.

SEGUIMIENTO

SEXTA.- "LA PROCURADURIA", a través de la Delegación Estatal en la Entidad y en coordinación, en su caso, con sus áreas internas se encargará de verificar el cumplimiento y seguimiento de los compromisos contraidos en el presente instrumento, en lo relativo a su ámbito de competencia.

SEPTIMA.- "LA ENTIDAD FEDERATIVA", por su parte, dará el seguimiento respectivo por medio de las instancias estatales que para tal efecto designe y conforme a lo establecido en el Anexo Técnico respectivo, para que surta los efectos legales correspondientes.

OCTAVA.- "LAS PARTES" acuerdan reunirse de manera periódica, a través de sus órganos de enlace, para revisar, evaluar e informarse mutuamente el desarrollo de los mecanismos implantados y derivados del presente instrumento, así como de los resultados obtenidos, con el fin de medir sus avances y efectividad.

NOVENA.- "LAS PARTES" conforme a los resultados obtenidos podrán sugerir estrategias y medidas de perfección con soporte científico que conlleven a hacer más eficientes los fines de coordinación y colaboración en materia de procuración de justicia.

DIFUSION

DECIMA.- "LAS PARTES", se comprometen a difundir de manera coordinada y conjunta, los resultados del presente instrumento, así como de los anexos técnicos respectivos, cuyos informes deberán considerar elementos de impacto social, mediante el uso de un lenguaje claro y sencillo, que permitan una adecuada comprensión por parte de la sociedad.

RELACIONES LABORALES Y PRESTACION DE SERVICIOS

DECIMA PRIMERA.- Cada una de "LAS PARTES" asume la responsabilidad que se genere por el incumplimiento de este Convenio y sus respectivos anexos técnicos, por parte de los servidores públicos designados por cada una de ellas para tal efecto.

DECIMA SEGUNDA.- "LAS PARTES" asegurarán que los servidores públicos que participen en la ejecución de las estrategias y acciones del presente instrumento jurídico, así como las que del mismo se desprendan, se conduzcan en todo momento bajo los principios de confidencialidad y discreción con relación a la documentación, objetos, elementos de prueba y demás información que, conforme a las disposiciones legales aplicables, deban mantenerse en reserva.

DECIMA TERCERA.- Con base en las experiencias que se obtengan, los estudios que se realicen y las resoluciones que tomen las instancias de coordinación, las partes signantes de este Convenio se comprometen a promover las reformas legales y reglamentarias necesarias para el perfeccionamiento de las normas relacionadas con la procuración de justicia.

MODIFICACIONES

DECIMA CUARTA.- El presente Convenio podrá ser modificado o adicionado por acuerdo mutuo entre "LAS PARTES" en cualquier tiempo y por escrito, asimismo podrán suscribirse los anexos técnicos, adenda y otros instrumentos que se crean convenientes para el cumplimiento eficiente y eficaz de este compromiso.

CONTROVERSIAS Y RESPONSABILIDADES

DECIMA QUINTA.- "LAS PARTES" se comprometen a resolver de manera conciliatoria y por escrito cualquier controversia que surja con motivo de la interpretación, instrumentación, formalización, validez y cumplimiento del objeto de este instrumento.

DECIMA SEXTA.- Cada una de "LAS PARTES" asume expresa y totalmente, la responsabilidad laboral, civil, administrativa o penal, derivada de la celebración de este Convenio general y sus instrumentos accesorios.

VIGENCIA

DECIMA SEPTIMA.- Este Convenio se publicará en el **Diario Oficial de la Federación**, según lo previsto en el artículo 36 de la Ley de Planeación y en el periódico oficial de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", surtiendo efectos jurídicos un día después de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, siendo su vigencia indefinida, pudiéndose concluir por cualquiera de "LAS PARTES", previo aviso dado a la otra por escrito y con sesenta días naturales de anticipación sin perjuicio de que los compromisos que estén en desarrollo en el momento de dar por terminados los efectos del presente instrumento jurídico, sean concluidos en su totalidad.

Leído que fue el presente Convenio, enteradas las partes de su contenido y alcance legal lo firman por quintuplicado en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, a los tres días del mes de diciembre de dos mil dos.- Por la Procuraduría: el Procurador General de la República, **Rafael Macedo de la Concha**.- Rúbrica.- El Subprocurador de Procedimientos Penales "C", **José Jorge Campos Murillo**.- Rúbrica.- El Enlace y Delegado Estatal de la Procuraduría General de la República en el Estado de Quintana Roo, **Miguel Angel Hernández Castrellón**.- Rúbrica.- Por la Entidad Federativa: el Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo, **Joaquín Ernesto Hendricks Díaz**.- Rúbrica.- El Enlace y Procurador General de Justicia en el Estado de Quintana Roo, **Celia Pérez Gordillo**.- Rúbrica.

CONVENIO General de Coordinación y Colaboración para hacer más eficientes las acciones de procuración de justicia, que celebran la Procuraduría General de la República y el Estado de Sonora.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Procuraduría General de la República.

CONVENIO GENERAL DE COORDINACION Y COLABORACION PARA HACER MAS EFICIENTES LAS ACCIONES DE PROCURACION DE JUSTICIA, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA PROCURADURIA", REPRESENTADA POR SU TITULAR, EL LIC. RAFAEL MACEDO DE LA CONCHA Y, POR LA OTRA, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA ENTIDAD FEDERATIVA", REPRESENTADA POR SU GOBERNADOR, EL LICENCIADO ARMANDO LOPEZ NOGALES, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

ANTECEDENTES

I. La procuración de justicia es tarea fundamental del gobierno, llevada a cabo con la finalidad de mantener el Estado de Derecho y las libertades de la sociedad, cuyo anhelo primordial es el respeto a sus derechos fundamentales, la salvaguarda de su integridad y su patrimonio.

II. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 21 y 102 apartado A párrafo segundo, prevé que corresponde al Ministerio Público la investigación y persecución de conductas ilícitas y el ejercicio de la acción penal, así como la obligada representación social de las víctimas u ofendidos por el delito.

III. De igual forma, es función de la autoridad ministerial promover la pronta, expedita y adecuada procuración de justicia, constituyendo tal aspiración la misión fundamental de las instancias de procuración de justicia en el país, bajo la voluntad constante de mantener el Estado de Derecho y el pleno respeto a los derechos fundamentales.

IV. Que la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, vinculada estrechamente con la procuración de justicia, indica en los artículos 3o., 4o., 10, 11 y 13 que las instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones previstas en la citada ley, tienden al cumplimiento de objetivos, tales como los de una adecuada administración y procuración de justicia y que las políticas, lineamientos y acciones de coordinación se llevarán a cabo mediante la suscripción de convenios, con base en los acuerdos y resoluciones que se asuman en la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

V. La Ley de Planeación establece en sus numerales 33 y 34 los mecanismos para el diseño de esquemas de coordinación entre el Ejecutivo Federal y los gobiernos de las entidades federativas, para determinar y alcanzar los objetivos y metas que en común acuerden.

VI. El Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, en concordancia con el sistema de planeación democrática, establece en el área de orden y respeto, como objetivo rector 8, el de "garantizar una procuración de justicia pronta, expedita, apegada a derecho y de respeto a los derechos humanos", con el cumplimiento real de las funciones y la organización eficiente de la Institución del Ministerio Público, bajo un nuevo modelo de administración pública de elevada eficacia jurídica, que privilegie el uso pertinente de la investigación científica, aplicada a las tradicionales y aun a las más recientes formas de actividad delictiva. Asimismo, se proyecta combatir los delitos en el ámbito federal, en especial los vinculados con el tráfico ilícito de drogas y delincuencia organizada, mediante la aplicación de estrategias especializadas para investigar, perseguir y consignarlos eficazmente, basados en altos estándares de prueba y efectividad consignataria, así como el desarrollo de estrategias de acopio, procesamiento, análisis e intercambio a nivel nacional e internacional de información, para la adecuada toma de decisiones e instrumentación de acciones ministeriales, periciales y policiales.

VII. El Programa Nacional de Procuración de Justicia 2001-2006, mismo que deriva del instrumento de planeación antes citado, define las políticas, objetivos, estrategias y líneas de acción, así como los mecanismos de seguimiento y evaluación de metas y montos de inversión, mediante los cuales se fortalecerán los esquemas de coordinación y colaboración para la realización de acciones conjuntas de los tres órdenes de gobierno en el combate a la delincuencia común y organizada.

VIII. La Conferencia Nacional de Procuración de Justicia como parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública, desarrolla participativamente acciones conjuntas en la materia, con apego a los acuerdos asumidos en las sesiones que periódicamente realiza, congregando a la totalidad de las instancias de Procuración de Justicia del País, así como accesoriamente, a otras instancias vinculadas con las funciones públicas de seguridad, procuración e impartición de justicia, sentando una base fundamental para la actual incorporación de los titulares de los poderes ejecutivos de los tres órdenes de gobierno en este importante proceso.

IX. Debido a que la delincuencia tradicional, así como la organizada, operan a nivel nacional e internacional, es imprescindible generar acciones de coordinación y colaboración interinstitucional, interdisciplinaria y multidisciplinaria, que afronten el combate al tráfico ilícito de drogas, de personas, al secuestro y homicidio, así como las demás conductas delictivas que impacten sensiblemente a la sociedad.

DECLARACIONES

I. DE "LA PROCURADURIA"

A. Que es la institución encargada de la función ministerial pública federal, que se ubica en el ámbito del Poder Ejecutivo Federal, a la que le compete el despacho de los asuntos que al Ministerio Público de la Federación le atribuyen los artículos 21 y 102 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o., 3o., 8o. y 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, así como la investigación de los delitos del orden federal y vigilar la observancia de la constitucionalidad y la legalidad en el ámbito de sus atribuciones, sin perjuicio de las facultades que por mandato de la ley competen a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas.

B. Que la titularidad legal de esta institución recae en el Procurador General de la República, designado por el Ejecutivo Federal, según lo dispuesto en los artículos 102 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o. y 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y ratificado por el Senado de la República.

C. Que el Procurador General de la República está legalmente facultado para celebrar convenios y acuerdos en el ámbito de su competencia, con fundamento en los artículos 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2o. fracción X y 12 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; así como los artículos 3o. y 9o. fracción I del Reglamento de la citada ley, en estrecha vinculación con los diversos 33 y 34 de la Ley de Planeación.

D. Que en atención a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, el Ministerio Público de la Federación para el despacho de sus funciones, tiene entre otros órganos auxiliares suplementarios, al Ministerio Público del fuero común.

E. Que para los fines y efectos legales derivados de este Convenio, señala como domicilio el ubicado en avenida Reforma números doscientos once y doscientos trece, colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06500, Ciudad de México, Distrito Federal.

II. DE "LA ENTIDAD FEDERATIVA"

A. Que es un Estado Libre y Soberano, parte integrante de la Federación, con un régimen de gobierno republicano, representativo y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, en términos de lo dispuesto en los artículos 40, 43 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

B. Que el Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Sonora se deposita en el Gobernador del Estado, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución Política Local del mismo.

C. Que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, es una dependencia del Poder Ejecutivo Local, en la que se integra el Ministerio Público y sus órganos auxiliares directos, a la que le compete la investigación y persecución de los delitos del fuero común y la representación de los intereses de la sociedad en el Estado, en términos de lo dispuesto por los artículos 21 y 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 95, 96 y 97 de la Constitución Política Local.

D. Que el Ministerio Público del Fuero Común, integrado en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora es un órgano auxiliar suplementario del Ministerio Público de la Federación conforme a lo dispuesto en el artículo 19 fracción II inciso a) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, así como al artículo 4o. fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora.

E. Que dentro de su ámbito territorial de competencia, es su responsabilidad garantizar la seguridad y la procuración de justicia a la ciudadanía, siendo indispensable para tal efecto, la coordinación y colaboración en los tres órdenes de gobierno.

F. Que el Titular del Ejecutivo Local se encuentra facultado para suscribir el presente Convenio, en términos de lo dispuesto por el artículo 9o. de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.

G. Que para los efectos de este instrumento legal, señala como su domicilio el ubicado en Palacio de Gobierno, Dr. Paliza y Comonfort, colonia Centenario, código postal 83260, en la ciudad de Hermosillo, Sonora.

III. DE "LAS PARTES"

A. El presente Convenio tiene como finalidad dar cumplimiento a los objetivos, estrategias y líneas de acción previstas en el Programa Nacional de Procuración de Justicia 2001-2006, así como adicionalmente a aquellos acuerdos o determinaciones que emanen del seno de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

B. "LA PROCURADURIA" y "LA ENTIDAD FEDERATIVA", manifiestan expresamente su voluntad de suscribir el presente instrumento, denotando que en su celebración no existe dolo, mala fe, violencia, lesión, o algún otro tipo de vicio en el consentimiento, conservando cada uno de ellos un ejemplar.

Expuesto lo anterior, "LAS PARTES" convienen en sujetarse a las siguientes:

CLAUSULAS

OBJETO

PRIMERA.- El presente Convenio tiene por objeto establecer los lineamientos y mecanismos idóneos para la optimización de la función de procuración de justicia a través de la coordinación y colaboración entre los tres órdenes de gobierno, privilegiando el intercambio de información sobre procuración de justicia; la profesionalización y capacitación del personal sustantivo; el fomento y protección de los derechos humanos; la actualización de infraestructura, equipo y tecnología; la promoción de instrumentos jurídicos y reforma legislativa; el intercambio de experiencias y participación en foros a nivel nacional e internacional; la

participación de la sociedad civil; y la difusión de información para la rendición de cuentas y la transparencia de funciones; constituyendo lo anterior, las bases generales de coordinación y colaboración entre "LA PROCURADURIA" y "LA ENTIDAD FEDERATIVA", a efecto de dar cabal cumplimiento a las acciones establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 y el Programa Nacional de Procuración de Justicia 2001-2006.

SEGUNDA.- Para la realización del objeto del presente Convenio, se contará con las aportaciones económicas destinadas y ministradas por conducto del mecanismo presupuestal que con apego a la legalidad, determinen en el ámbito de su competencia la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de Finanzas del Estado o, en su caso, por parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Los montos comprometidos se aplicarán conforme a lo requerido por cada estrategia o línea de acción, mediante los anexos técnicos formulados con ese fin, debiendo en los mismos documentar pormenorizadamente las metas y montos, apegándose a los plazos y el destino de los recursos proyectados para su ejecución.

ENLACES

TERCERA.- Para el mejor cumplimiento del contenido obligacional de este Convenio, "LAS PARTES" nombrarán a los enlaces para la realización de los compromisos adquiridos, bajo la siguiente modalidad:

A) "LA PROCURADURIA" designa para los efectos antes referidos, al Delegado Estatal de la propia institución o al servidor público que tenga a bien señalar el Procurador General de la República.

B) "LA ENTIDAD FEDERATIVA" designa al Procurador General de Justicia del Estado, para que sea el encargado de llevar a cabo las acciones tendentes a la materialización e integro cumplimiento del presente acuerdo de voluntades.

C) Para el caso de sustitución o suplencia de los enlaces antes mencionados, la formalización correspondiente se hará mediante el adenda respectivo, que formará parte integrante de este instrumento, a efecto de que surta los efectos legales a que haya lugar.

COMPROMISOS

CUARTA.- Para la realización del objeto materia del presente Convenio, "LAS PARTES" se comprometen a trabajar conjuntamente en la implementación, desarrollo, ejecución y evaluación de los rubros que de manera enunciativa mas no limitativamente, se mencionan en la cláusula primera de este instrumento, mediante los anexos técnicos respectivos.

QUINTA.- Para el debido cumplimiento de los compromisos antes señalados, "LAS PARTES" convienen en sujetarse a la factibilidad presupuestal y a la calendarización que se instrumente en los anexos técnicos correspondientes que se suscriban para tal fin, cuya vigencia será determinada por el ejercicio fiscal correspondiente.

SEGUIMIENTO

SEXTA.- "LA PROCURADURIA", a través de la Delegación Estatal en la Entidad y "LA ENTIDAD FEDERATIVA" a través de la Procuraduría General de Justicia del Estado en coordinación, en su caso, con sus áreas internas se encargarán de verificar el cumplimiento y seguimiento de los compromisos contraídos en el presente instrumento, en lo relativo a sus respectivos ámbitos de competencia.

SEPTIMA.- "LA ENTIDAD FEDERATIVA", por su parte, dará el seguimiento respectivo por medio de las instancias estatales que para tal efecto designe y conforme a lo establecido en el Anexo Técnico respectivo para que surta los efectos legales correspondientes.

OCTAVA.- "LAS PARTES" acuerdan reunirse de manera periódica, a través de sus órganos de enlace, para revisar, evaluar e informarse mutuamente el desarrollo de los mecanismos implantados y derivados del presente instrumento, así como de los resultados obtenidos, con el fin de medir sus avances y efectividad.

NOVENA.- "LAS PARTES" conforme a los resultados obtenidos podrán sugerir estrategias y medidas de perfección con soporte científico que conlleven a hacer más eficientes los fines de coordinación y colaboración en materia de procuración de justicia.

DIFUSION

DECIMA.- "LAS PARTES" se comprometen a difundir de manera coordinada y conjunta los resultados del presente instrumento, así como de los anexos técnicos respectivos, cuyos informes deberá considerar elementos de impacto social, mediante el uso de un lenguaje claro y sencillo, que permitan una adecuada comprensión por parte de la sociedad.

RELACIONES LABORALES Y PRESTACION DE SERVICIOS

DECIMA PRIMERA.- Cada una de "LAS PARTES", asume la responsabilidad que se genere por el incumplimiento de este Convenio y sus respectivos anexos técnicos, por parte de los servidores públicos designados por cada una de ellas para tal efecto.

DECIMA SEGUNDA.- "LAS PARTES" asegurarán que los servidores públicos que participen en la ejecución de las estrategias y acciones del presente instrumento jurídico, así como las que del mismo se desprendan, se conduzcan en todo momento bajo los principios de confidencialidad y discreción con relación a la documentación, objetos, elementos de prueba y demás información que, conforme a las disposiciones legales aplicables, deban mantenerse en reserva.

DECIMA TERCERA.- Con base en las experiencias que se obtengan, los estudios que se realicen y las resoluciones que tomen las instancias de coordinación, las partes signantes de este Convenio se comprometen a promover las reformas legales y reglamentarias necesarias para el perfeccionamiento de las normas relacionadas con la procuración de justicia.

MODIFICACIONES

DECIMA CUARTA.- El presente Convenio podrá ser modificado o adicionado por acuerdo mutuo entre "LAS PARTES" en cualquier tiempo y por escrito, asimismo, podrán suscribirse los anexos técnicos, adenda y otros instrumentos que se crean convenientes para el cumplimiento eficiente y eficaz de este compromiso.

CONTROVERSIAS Y RESPONSABILIDADES

DECIMA QUINTA.- "LAS PARTES" se comprometen a resolver de manera conciliatoria y por escrito cualquier controversia que surja con motivo de la interpretación, instrumentación, formalización, validez y cumplimiento del objeto de este instrumento.

DECIMA SEXTA.- Cada una de "LAS PARTES" asume expresa y totalmente, la responsabilidad laboral, civil, administrativa o penal, derivada de la celebración de este Convenio general y sus instrumentos accesorios.

VIGENCIA

DECIMA SEPTIMA.- Este Convenio se publicará en el **Diario Oficial de la Federación**, según lo previsto en el artículo 36 de la Ley de Planeación y en el periódico oficial de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", surtiendo efectos jurídicos un día después de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, siendo su vigencia indefinida, pudiéndose concluir por cualquiera de "LAS PARTES", previo aviso dado a la otra por escrito y con sesenta días naturales de anticipación, sin perjuicio de que los compromisos que estén en desarrollo en el momento de dar por terminados los efectos del presente instrumento jurídico, sean concluidos en su totalidad.

Leído que fue el presente Convenio, enteradas las partes de su contenido y alcance legal lo firman por quintuplicado en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, a los quince días del mes de noviembre de dos mil dos.- Por la Procuraduría: el Procurador General de la República, **M. Rafael Macedo de la Concha**.- Rúbrica.- El Subprocurador de Procedimientos Penales "A" de la Procuraduría General de la República, **Gilberto Higuera Bernal**.- Rúbrica.- El Enlace y Delegado Estatal de la Procuraduría General de la República en el Estado de Sonora, **Ernesto García Guerrero**.- Rúbrica.- Por la Entidad Federativa: el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, **Armando López Nogales**.- Rúbrica.- El Enlace y Procurador General de Justicia del Estado de Sonora, **Miguel Angel Cortés Ibarra**.- Rúbrica.

QUINTA SECCION

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de $10.3125 M.N. (DIEZ PESOS CON TRES MIL CIENTO VEINTICINCO DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente
México, D.F., a 27 de diciembre de 2002.
BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones de Banca Central
Fernando Corvera Caraza
Rúbrica.

Gerente de Operaciones Nacionales
Jaime Cortina Morfin
Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

	TASA BRUTA		TASA BRUTA
I. DEPOSITOS A PLAZO FIJO		II. PAGARES CON RENDIMIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO	
A 60 días		A 28 días	
Personas físicas	3.72	Personas físicas	3.16
Personas morales	3.72	Personas morales	3.16
A 90 días		A 91 días	
Personas físicas	3.73	Personas físicas	3.42
Personas morales	3.73	Personas morales	3.42
A 180 días		A 182 días	
Personas físicas	3.87	Personas físicas	3.69
Personas morales	3.87	Personas morales	3.69

Las tasas a que se refiere esta publicación, corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 27 de diciembre de 2002. Se expresan en por ciento anual y se dan a conocer para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989.

México, D.F., a 27 de diciembre de 2002.
BANCO DE MEXICO

Subgerente de Informática del Sistema Financiero
Edgar Oscar Hernández Taja
Rúbrica.

Director de Disposiciones de Banca Central
Fernando Corvera Caraza
Rúbrica.

(R.- 172842)

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 8.4500 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: BBVA Bancomer, S.A., Banca Serfin S.A., Banco Internacional S.A., Banco Nacional de México S.A., Banco Inbursa S.A., Banco Interacciones S.A., Banco Invex S.A., ING Bank México S.A., ScotiaBank Inverlat, S.A. y Banco Mercantil Del Norte S.A.

México, D.F., a 27 de diciembre de 2002.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones de Banca Central	Gerente de Operaciones Nacionales
Fernando Corvera Caraza	**Jaime Cortina Morfin**
Rúbrica.	Rúbrica.

INDICE nacional de precios al consumidor.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 20-BIS del Código Fiscal de la Federación y conforme a lo señalado en los artículos 8o. y 10o. de su Reglamento Interior, el Banco de México da a conocer, en relación con el Indice Nacional de Precios al Consumidor de noviembre de 2002, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de este mes, la información siguiente:

1. INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR APLICABLE A CADA CONCEPTO DE CONSUMO FAMILIAR CORRESPONDIENTE A NOVIEMBRE DE 2002.

CONCEPTO	BASE: SEGUNDA QUINCENA DE JUNIO DE 2002=100
a) Alimentos, bebidas y tabaco	102.276
b) Ropa, calzado y accesorios	100.962
c) Vivienda	104.279
d) Muebles, aparatos y enseres domésticos	99.610
e) Salud y cuidado personal	101.165
f) Transporte	100.652
g) Educación y esparcimiento	104.236
h) Otros servicios	101.444

2. PRECIOS

Las cotizaciones de los precios correspondientes a los productos y servicios a que se refieren las fracciones I y II del artículo 20-BIS del Código Fiscal de la Federación, son las que se contienen en el anexo de esta publicación. Dichas cotizaciones se dan a conocer con la clave, el concepto, la unidad y la especificación del producto.

Las cotizaciones de los precios de alimentos se hicieron como mínimo tres veces durante el mes de que se trata y las demás se obtuvieron por lo menos una vez en el propio periodo.

Tales cotizaciones de precios dan lugar a índices de precios relativos, los cuales ponderados conforme a la fórmula que se contiene en el punto 4 de esta publicación, a su vez, dan por resultado los índices nacionales correspondientes a los distintos conceptos de consumo familiar.

3. PONDERACIONES

El Indice Nacional de Precios al Consumidor de cada mes se calcula utilizando para cada concepto de consumo familiar, las ponderaciones siguientes:

	PONDERACIONES
Indice Nacional de Precios al Consumidor	**100.00000**
Alimentos, bebidas y tabaco	22.74156
Ropa, calzado y accesorios	5.59224
Vivienda	26.40994
Muebles, aparatos y enseres domésticos	4.85674
Salud y cuidado personal	8.57766
Transporte	13.40559
Educación y esparcimiento	11.53647
Otros servicios	6.87980

Las ponderaciones apuntadas corresponden a la nueva base de cálculo del Indice Nacional de Precios al Consumidor que es la segunda quincena de junio de 2002=100, y permanecerán constantes durante la vigencia de dicha base de cálculo. Por definición, la fórmula de Laspeyres a que se refiere el punto siguiente no admite cambio en sus ponderaciones durante la vigencia de la base de cálculo del índice respectivo.

4. FORMULA DE LASPEYRES, CIUDADES, ESTADOS, ZONAS CONURBADAS Y RAMAS DE ACTIVIDAD ECONOMICA

La fórmula de Laspeyres, ciudades, estados, zonas conurbadas y ramas de actividad económica, son las que se dieron a conocer en el **Diario Oficial de la Federación** el 25 de julio de 2002.

5. INFORMACION ADICIONAL

El Banco de México conservará por seis meses las cotizaciones de precios utilizadas para calcular el Indice Nacional de Precios al Consumidor del mes de que se trate, las cuales estarán a disposición de los interesados que necesiten consultarlas. Dicha información así como cualquier otra relativa al mencionado índice podrá ser solicitada a la Subgerencia de Precios de este Banco Central.

México, D.F., a 20 de diciembre de 2002.

BANCO DE MEXICO

Director de Precios, Salarios y Productividad	Director de Disposiciones de Banca Central
Javier Salas Martín del Campo	**Fernando Corvera Caraza**
Rúbrica.	Rúbrica.

ANEXO "A"
BANCO DE MEXICO
INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR
COTIZACIONES UTILIZADAS EN EL CALCULO DEL INDICE DE NOVIEMBRE DE 2002
PRECIO PROMEDIO EXPRESADO EN PESOS

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
01 001001	4.00	01 001002	4.50	01 001003	5.00	01 001004	5.00	01 001005	4.50	01 001006	5.00
01 001007	4.50	01 001008	4.50	01 001009	5.00	01 001010	4.50	01 001011	4.50	01 001012	5.00
01 001013	4.50	01 001014	4.50	01 001015	4.50	01 001016	4.00	01 001017	3.70	01 001018	4.20
01 001019	4.00	01 001020	4.00	01 001021	4.00	01 001022	3.80	01 001024	5.00	01 001025	5.00
01 001026	5.00	01 001027	5.00	01 001028	4.50	01 001029	4.50	01 001030	3.80	01 001031	4.50
01 001032	4.50	01 001033	4.50	01 001034	4.50	01 001035	3.90	01 001036	5.00	01 001038	4.50
01 001039	3.99	01 001040	3.60	01 001041	3.90	01 001042	4.50	01 001043	3.80	01 001044	4.50
01 001045	3.79	01 001046	3.90	01 001047	5.00	01 001048	3.60	01 002001	4.40	01 002002	18.92
01 002003	5.00	01 002004	4.00	01 002005	20.00	01 002006	3.60	01 002007	5.50	01 002008	4.50
01 002009	92.11	01 002010	59.57	01 002011	1.00	01 002012	4.40	01 002013	11.90	01 002014	4.43
01 002015	3.99	01 002016	26.86	01 002017	3.95	01 002018	5.00	01 002019	4.50	01 002020	56.33
01 002021	38.19	01 002022	4.25	01 002023	5.00	01 002024	47.41	01 002025	4.49	01 002026	19.23
01 002027	5.00	01 002028	14.24	01 002029	4.50	01 002030	3.75	01 002031	4.50	01 002032	18.80
01 002033	4.95	01 002034	4.38	01 002035	4.15	01 002036	4.50	01 002037	59.19	01 002038	19.14
01 002039	4.99	01 002040	5.00	01 002041	28.13	01 002042	4.70	01 002043	14.24	01 002044	4.50
01 002045	4.54	01 002046	28.13	01 002047	5.00	01 002048	5.00	01 002049	4.50	01 002050	54.28
01 002051	41.45	01 002052	3.95	01 002053	4.00	01 002054	57.45	01 002055	4.00	01 002056	5.50
01 002057	5.00	01 002058	5.00	01 002059	5.00	01 002060	4.00	01 002061	17.99	01 002062	23.53
01 002063	5.00	01 002064	5.00	01 002065	3.20	01 002066	19.72	01 002067	21.18	01 002068	4.19
01 002069	3.80	01 002070	4.00	01 002071	14.28	01 002072	19.54	01 002073	5.00	01 002074	22.87
01 003001	16.70	01 003002	7.00	01 003003	4.00	01 003004	17.80	01 003005	8.19	01 003006	8.56
01 003007	45.45	01 003008	4.00	01 003009	4.00	01 003010	11.38	01 003011	11.90	01 003012	9.50
01 003013	4.50	01 003014	12.00	01 003015	10.45	01 003016	15.88	01 003017	11.60	01 003018	8.63
01 003019	12.00	01 003020	8.00	01 003021	11.49	01 003022	7.35	01 003023	12.90	01 003024	9.05
01 003025	12.00	01 003026	8.50	01 003027	8.50	01 003028	15.42	01 003029	13.90	01 003030	11.47
01 003031	50.50	01 003032	25.69	01 003033	12.14	01 003034	24.38	01 003035	28.51	01 003036	18.82

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
01 004004	31.25	01 004009	37.81	01 004010	32.50	01 004011	34.06	01 004012	36.88	01 004013	32.38
01 004014	27.56	01 004015	27.36	01 004016	25.54	01 004017	24.69	01 004018	29.72	01 004019	30.44
01 004020	30.00	01 004021	27.25	01 005001	10.40	01 005002	11.46	01 005003	9.93	01 005004	11.94
01 005005	9.56	01 005006	9.65	01 005007	11.45	01 005008	10.46	01 005009	11.20	01 005010	9.89
01 005011	9.05	01 005012	10.32	01 005013	9.19	01 005014	11.20	01 005015	10.41	01 005016	9.56
01 005017	10.74	01 005018	11.23	01 005019	9.55	01 005020	11.84	01 005021	10.05	01 006001	10.71
01 006002	32.66	01 006003	19.42	01 006004	24.61	01 006005	18.06	01 006006	19.81	01 006007	18.98
01 006008	20.21	01 006009	19.81	01 006010	19.00	01 006011	18.09	01 006012	18.93	01 006013	19.11
01 006014	19.61	01 006015	18.89	01 006016	19.63	01 006017	18.08	01 006018	17.05	01 006019	18.56
01 006020	18.95	01 006021	19.81	01 006022	21.14	01 006023	19.82	01 006024	17.35	01 006031	18.01
01 006032	18.60	01 006033	19.84	01 006034	19.57	01 006035	19.81	01 006036	19.00	01 006041	17.28
01 006042	19.51	01 006043	19.85	01 006044	20.83	01 006045	18.41	01 006046	16.67	01 006047	19.89
01 006048	19.28	01 006049	20.75	01 006050	18.89	01 006051	19.71	01 006052	19.03	01 006053	19.51
01 006054	19.90	01 006055	19.71	01 006056	19.38	01 006057	19.01	01 006058	16.67	01 006059	19.81
01 006060	19.28	01 006061	19.57	01 006062	19.89	01 006063	19.89	01 006064	19.65	01 006065	19.93
01 006066	19.67	01 006067	18.97	01 006068	19.67	01 007001	46.99	01 007002	59.56	01 007003	50.85
01 007004	41.25	01 007005	48.00	01 007006	42.80	01 007007	42.11	01 007008	42.47	01 007009	42.91
01 007010	43.97	01 007011	34.55	01 007012	34.95	01 007013	40.35	01 007014	52.52	01 007015	42.13
01 007016	40.35	01 007017	50.12	01 007018	40.87	01 007019	38.60	01 007020	45.35	01 007021	42.84
01 007022	44.50	01 007023	34.53	01 007024	48.00	01 007025	56.13	01 007026	49.68	01 007027	42.84
01 007028	42.42	01 007029	46.67	01 008001	13.54	01 008002	11.67	01 008003	12.50	01 008004	13.54
01 008005	14.25	01 008006	14.25	01 008007	29.67	01 008008	13.50	01 008009	14.25	01 008010	13.29
01 008011	13.25	01 008012	14.25	01 008013	13.50	01 008014	11.70	01 008015	12.50	01 008016	12.50
01 008017	13.25	01 008018	14.25	01 008019	13.50	01 008020	14.50	01 008021	14.25	01 008022	14.25
01 008023	13.50	01 008024	12.50	01 008025	12.00	01 008026	14.75	01 008027	12.50	01 008028	13.75
01 008029	9.18	01 008030	12.50	01 008031	13.00	01 008032	12.50	01 008033	14.75	01 008034	13.50
01 008035	13.13	01 008036	13.13	01 008037	13.50	01 008038	13.50	01 008039	13.50	01 008040	12.50
01 008041	13.51	01 008042	12.50	01 008043	12.50	01 008044	12.50	01 008045	13.50	01 008046	11.00
01 008047	14.50	01 008048	14.00	01 008049	14.25	01 008050	14.25	01 008051	12.50	01 008052	12.97
01 008053	11.25	01 008054	13.50	01 008055	12.50	01 008056	13.25	01 008057	13.57	01 008058	11.11
01 008001	18.44	01 008002	19.17	01 008003	17.60	01 008004	18.72	01 008005	19.11	01 008006	18.00
01 008007	18.85	01 008008	21.89	01 008009	15.79	01 008010	18.00	01 008011	18.03	01 008012	18.52
01 008013	18.87	01 008014	18.00	01 008015	19.17	01 008016	17.76	01 008017	13.76	01 008018	18.85
01 008019	19.20	01 008020	19.12	01 008021	19.40	01 008022	19.00	01 008023	19.50	01 008024	19.53
01 008025	19.19	01 008026	17.37	01 008027	17.00	01 008028	18.55	01 008029	17.00	01 008030	18.25
01 008031	18.91	01 008032	21.67	01 008033	18.50	01 008034	19.82	01 008035	18.50	01 008036	17.71
01 008037	14.83	01 008038	18.76	01 008039	17.91	01 008040	18.17	01 008041	18.51	01 008042	17.58
01 008043	19.58	01 008044	22.88	01 008045	18.18	01 008046	19.00	01 008047	17.58	01 008048	18.18
01 008049	19.19	01 008050	17.50	01 008051	21.95	01 008052	19.01	01 008053	19.14	01 008054	18.19
01 008055	18.28	01 008056	19.11	01 008057	18.88	01 008058	18.96	01 010001	20.63	01 010002	24.00
01 010003	23.46	01 010004	21.52	01 010005	19.63	01 010006	22.11	01 010007	18.60	01 010008	21.82
01 010009	21.62	01 010010	20.51	01 010011	20.77	01 010012	19.40	01 010013	21.69	01 010014	22.31
01 010015	19.47	01 010016	19.46	01 010017	18.83	01 010018	22.11	01 010019	18.60	01 010020	18.92
01 010021	17.31	01 010022	21.48	01 010023	22.69	01 010025	20.51	01 010026	22.68	01 010027	19.63
01 010028	19.95	01 010029	18.86	01 010030	24.62	01 010041	20.71	01 010042	21.85	01 010043	4.70
01 010044	17.51	01 011001	25.98	01 011002	23.33	01 011003	21.09	01 011004	22.29	01 011005	26.77
01 011006	26.96	01 011007	42.11	01 011008	26.49	01 011009	23.33	01 011010	25.00	01 011011	24.25
01 011012	27.63	01 011013	24.78	01 011014	21.77	01 011015	25.79	01 011016	25.85	01 011017	24.43
01 011018	27.25	01 011019	24.17	01 011020	24.01	01 011021	24.03	01 011022	26.53	01 011023	26.50
01 011024	30.42	01 011025	28.78	01 011026	30.56	01 011027	29.69	01 011028	29.06	01 011029	25.93
01 011030	32.89	01 011031	32.68	01 011032	40.96	01 011033	38.29	01 011034	33.08	01 011035	34.26
01 011036	28.78	01 011037	31.98	01 011038	29.28	01 011039	22.28	01 012001	5.75	01 012002	28.90
01 012003	19.99	01 012004	10.00	01 012005	14.75	01 012006	7.96	01 012007	3.99	01 012008	8.90
01 012009	14.38	01 012010	9.25	01 012011	12.25	01 012012	7.95	01 012013	18.90	01 012014	7.85
01 012015	6.00	01 012016	18.50	01 012017	29.68	01 012018	5.29	01 012019	9.80	01 012020	9.18
01 012021	24.47	01 012022	19.36	01 012023	9.50	01 012024	21.16	01 012025	21.21	01 012026	9.11
01 012027	6.70	01 012028	26.00	01 012029	15.75	01 012030	8.00	01 012031	5.81	01 012032	21.49
01 012033	28.75	01 012034	6.00	01 012035	12.50	01 012036	8.28	01 012037	25.80	01 012038	19.83
01 012039	6.50	01 012040	21.00	01 012041	9.90	01 012042	5.50	01 012043	19.90	01 012044	21.25
01 012045	7.55	01 012046	19.00	01 012047	8.50	01 012048	18.00	01 012049	8.00	01 012050	5.50
01 012051	17.88	01 012052	12.50	01 012053	9.50	01 012054	7.50	01 012055	12.78	01 012056	12.00
01 012057	6.50	01 012058	8.58	01 012059	24.38	01 012060	11.11	01 012061	5.90	01 012062	28.41
01 012063	32.08	01 013001	35.85	01 013002	30.89	01 013003	34.75	01 013004	35.61	01 013005	35.78
01 013006	28.75	01 013007	37.20	01 013008	30.22	01 013009	31.24	01 013010	28.62	01 013011	29.67
01 013012	27.25	01 013013	36.38	01 013014	37.88	01 013015	30.69	01 013016	31.76	01 013017	30.60
01 013018	28.65	01 013019	44.81	01 013020	37.75	01 013021	32.43	01 013022	29.88	01 013023	28.75
01 013024	28.25	01 013025	26.50	01 013026	37.88	01 013027	22.78	01 013028	32.98	01 013029	31.56
01 013030	27.21	01 013031	32.88	01 013032	37.88	01 013033	26.06	01 013034	40.90	01 013035	35.29
01 013036	46.97	01 013037	38.58	01 013038	26.25	01 013039	30.00	01 013040	46.96	01 013041	38.11
01 013042	23.75	01 013043	38.90	01 013044	37.50	01 013045	31.43	01 013046	32.29	01 013047	29.87
01 013048	33.44	01 013049	32.86	01 013050	44.80	01 013051	24.87	01 013052	42.00	01 013053	34.86
01 013054	25.00	01 013055	39.30	01 013056	39.38	01 013057	40.00	01 013058	49.52	01 013059	25.55
01 013060	27.50	01 013061	32.80	01 013062	47.75	01 013063	34.75	01 013064	37.12	01 013065	30.76
01 013066	35.00	01 013067	32.80	01 013068	47.75	01 013069	37.14	01 013070	46.78	01 013071	24.75
01 013072	31.25	01 013073	41.67	01 013074	41.84	01 013075	40.00	01 013076	55.48	01 013077	24.00
01 013078	28.75	01 013079	32.57	01 013080	32.96	01 013081	48.50	01 013082	39.19	01 013083	23.95
01 013084	29.22	01 013085	23.68	01 013086	38.38	01 013087	27.87	01 013088	8.80	01 013089	7.50
01 013091	12.00	01 014001	7.00	01 014005	7.50	01 014006	11.25	01 014007	6.49	01 014008	10.00
01 014009	6.45	01 014010	6.90	01 014011	7.68	01 014012	7.50	01 014013	7.78	01 014014	11.00
01 014015	7.30	01 014016	11.00	01 014017	6.75	01 014018	10.00	01 014019	6.95	01 014020	11.00
01 014021	6.40	01 014022	9.00	01 014023	7.40	01 014024	12.00	01 014025	7.68	01 014026	11.00
01 014027	7.00	01 014028	7.50	01 014029	7.01	01 015001	12.50	01 015002	14.14	01 015003	12.00
01 015004	10.88	01 015005	14.50	01 015006	14.25	01 015007	15.00	01 015008	18.50	01 015009	12.00
01 015010	11.00	01 015011	17.50	01 015012	17.00	01 015013	14.00	01 015014	16.00	01 015015	14.00
01 015016	13.00	01 015017	14.25	01 015018	13.50	01 015019	12.50	01 015020	10.40	01 015021	15.90
01 015022	14.40	01 015023	14.40	01 015024	12.90	01 015025	15.50	01 015026	10.00	01 015027	14.00
01 015028	10.25	01 015029	10.75	01 015030	10.00	01 015031	12.50	01 015032	12.90	01 015033	13.90
01 015034	11.50	01 015035	11.50	01 015036	10.25	01 015037	12.50	01 015038	10.50	01 015039	14.45
01 015040	11.25	01 015041	10.25	01 015042	12.00	01 015043	13.00	01 015044	14.25	01 015045	13.75
01 015046	11.75	01 015047	14.00	01 015048	14.15	01 015049	11.90	01 015050	12.50	01 015051	10.00
01 015052	13.40	01 016001	16.75	01 016002	16.75	01 016003	19.50	01 016004	12.00	01 016005	13.50
01 016006	11.00	01 016007	14.00	01 016008	14.00	01 016009	14.00	01 016010	17.90	01 016011	14.90
01 016012	11.40	01 016013	17.00	01 016014	16.90	01 016015	16.42	01 016016	17.90	01 016017	17.90
01 016018	18.50	01 016019	16.00	01 016020	15.50	01 016021	15.50	01 016022	17.75	01 016023	16.00
01 016024	18.50	01 016025	17.90	01 016026	21.90	01 017001	18.40	01 017002	18.40	01 017003	18.00
01 017004	21.50	01 017005	50.00	01 017006	30.00	01 017007	18.00	01 017008	18.00	01 017009	15.00
01 017010	19.50	01 017011	42.15	01 017012	15.90	01 017013	16.00	01 017014	18.00	01 017015	17.50
01 017016	19.90	01 017017	27.90	01 017018	21.00	01 017019	18.00	01 017020	18.47	01 017021	18.00
01 017022	18.20	01 017023	34.00	01 017024	21.00	01 017025	17.40	01 017026	18.45	01 018001	14.50
01 018002	12.90	01 018003	18.50	01 018004	18.00	01 018005	12.00	01 018006	18.50	01 018007	9.00
01 018008	10.90	01 018009	50.00	01 018010	12.00	01 018011	14.00	01 018012	17.90	01 018013	14.00

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
01 018014	15.90	01 018015	10.00	01 018016	44.50	01 018017	49.60	01 018018	11.00	01 018019	74.90
01 018020	14.50	01 018021	43.50	01 018022	41.60	01 018023	14.90	01 018024	44.90	01 018025	12.50
01 018026	44.90	01 018027	45.90	01 018028	10.90	01 018029	40.00	01 018030	1.00	01 018031	12.00
01 018032	57.10	01 018033	37.40	01 018034	10.50	01 018035	37.50	01 018036	10.00	01 018037	44.00
01 018038	10.90	01 018039	17.00	01 018040	38.50	01 018041	9.90	01 018042	44.00	01 018043	14.10
01 018045	45.00	01 018047	9.50	01 018048	11.00	01 018049	44.00	01 018050	14.90	01 018051	10.00
01 018052	46.00	01 018053	40.90	01 018054	9.00	01 018055	14.90	01 018056	41.65	01 018057	75.90
01 018058	59.90	01 018059	44.90	01 018060	58.50	01 018061	50.00	01 018062	70.00	01 018063	50.00
01 018064	44.50	01 018065	48.50	01 018066	44.50	01 018067	40.00	01 018068	45.00	01 018069	44.00
01 018070	50.00	01 018071	40.00	01 018072	10.15	01 018073	10.15	01 018074	49.50	01 018075	44.00
01 018076	14.90	01 018077	44.00	01 018078	42.50	01 018079	58.00	01 018080	14.90	01 018081	50.00
01 018082	44.00	01 018083	44.00	01 018084	10.00	01 018085	42.50	01 018086	11.00	01 018087	50.00
01 018088	42.50	01 018089	44.00	01 018090	42.50	01 018091	43.00	01 018092	44.00	01 018093	50.00
01 018094	44.00	01 018095	42.50	01 018096	42.50	01 018097	42.50	01 018098	44.00	01 018099	50.00
01 018100	42.50	01 018101	42.50	01 018102	42.50	01 018103	42.50	01 018104	44.00	01 018105	50.00
01 018106	42.50	01 018107	42.50	01 018108	42.50	01 018109	42.50	01 018110	44.00	01 018111	50.00
01 018112	42.50	01 018113	42.50	01 018114	42.50	01 018115	42.50	01 018116	44.00	01 018117	50.00
01 018118	42.50	01 018119	42.50	01 018120	42.50	01 018121	42.50	01 018122	44.00	01 018123	50.00
01 018124	42.50	01 018125	42.50	01 018126	42.50	01 018127	42.50	01 018128	44.00	01 018129	50.00
01 018130	42.50	01 018131	42.50	01 018132	42.50	01 018133	42.50	01 018134	44.00	01 018135	50.00
01 018136	42.50	01 018137	42.50	01 018138	42.50	01 018139	42.50	01 018140	44.00	01 018141	50.00
01 018142	42.50	01 018143	42.50	01 018144	42.50	01 018145	42.50	01 018146	44.00	01 018147	50.00
01 018148	42.50	01 018149	42.50	01 018150	42.50	01 018151	42.50	01 018152	44.00	01 018153	50.00
01 018154	42.50	01 018155	42.50	01 018156	42.50	01 018157	42.50	01 018158	44.00	01 018159	50.00
01 018160	42.50	01 018161	42.50	01 018162	42.50	01 018163	42.50	01 018164	44.00	01 018165	50.00
01 018166	42.50	01 018167	42.50	01 018168	42.50	01 018169	42.50	01 018170	44.00	01 018171	50.00
01 018172	42.50	01 018173	42.50	01 018174	42.50	01 018175	42.50	01 018176	44.00	01 018177	50.00
01 018178	42.50	01 018179	42.50	01 018180	42.50	01 018181	42.50	01 018182	44.00	01 018183	50.00
01 018184	42.50	01 018185	42.50	01 018186	42.50	01 018187	42.50	01 018188	44.00	01 018189	50.00
01 018190	42.50	01 018191	42.50	01 018192	42.50	01 018193	42.50	01 018194	44.00	01 018195	50.00
01 018196	42.50	01 018197	42.50	01 018198	42.50	01 018199	42.50	01 018200	44.00	01 018201	50.00
01 018202	42.50	01 018203	42.50	01 018204	42.50	01 018205	42.50	01 018206	44.00	01 018207	50.00
01 018208	42.50	01 018209	42.50	01 018210	42.50	01 018211	42.50	01 018212	44.00	01 018213	50.00
01 018214	42.50	01 018215	42.50	01 018216	42.50	01 018217	42.50	01 018218	44.00	01 018219	50.00
01 018220	42.50	01 018221	42.50	01 018222	42.50	01 018223	42.50	01 018224	44.00	01 018225	50.00
01 018226	42.50	01 018227	42.50	01 018228	42.50	01 018229	42.50	01 018230	44.00	01 018231	50.00
01 018232	42.50	01 018233	42.50	01 018234	42.50	01 018235	42.50	01 018236	44.00	01 018237	50.00
01 018238	42.50	01 018239	42.50	01 018240	42.50	01 018241	42.50	01 018242	44.00	01 018243	50.00
01 018244	42.50	01 018245	42.50	01 018246	42.50	01 018247	42.50	01 018248	44.00	01 018249	50.00
01 018250	42.50	01 018251	42.50	01 018252	42.50	01 018253	42.50	01 018254	44.00	01 018255	50.00
01 018256	42.50	01 018257	42.50	01 018258	42.50	01 018259	42.50	01 018260	44.00	01 018261	50.00
01 018262	42.50	01 018263	42.50	01 018264	42.50	01 018265	42.50	01 018266	44.00	01 018267	50.00
01 018268	42.50	01 018269	42.50	01 018270	42.50	01 018271	42.50	01 018272	44.00	01 018273	50.00
01 018274	42.50	01 018275	42.50	01 018276	42.50	01 018277	42.50	01 018278	44.00	01 018279	50.00
01 018280	42.50	01 018281	42.50	01 018282	42.50	01 018283	42.50	01 018284	44.00	01 018285	50.00
01 018286	42.50	01 018287	42.50	01 018288	42.50	01 018289	42.50	01 018290	44.00	01 018291	50.00
01 018292	42.50	01 018293	42.50	01 018294	42.50	01 018295	42.50	01 018296	44.00	01 018297	50.00
01 018298	42.50	01 018299	42.50	01 018300	42.50	01 018301	42.50	01 018302	44.00	01 018303	50.00
01 018304	42.50	01 018305	42.50	01 018306	42.50	01 018307	42.50	01 018308	44.00	01 018309	50.00
01 018310	42.50	01 018311	42.50	01 018312	42.50	01 018313	42.50	01 018314	44.00	01 018315	50.00
01 018316	42.50	01 018317	42.50	01 018318	42.50	01 018319	42.50	01 018320	44.00	01 018321	50.00
01 018322	42.50	01 018323	42.50	01 018324	42.50	01 018325	42.50	01 018326	44.00	01 018327	50.00
01 018328	42.50	01 018329	42.50	01 018330	42.50	01 018331	42.50	01 018332	44.00	01 018333	50.00
01 018334	42.50	01 018335	42.50	01 018336	42.50	01 018337	42.50	01 018338	44.00	01 018339	50.00
01 018340	42.50	01 018341	42.50	01 018342	42.50	01 018343	42.50	01 018344	44.00	01 018345	50.00
01 018346	42.50	01 018347	42.50	01 018348	42.50	01 018349	42.50	01 018350	44.00	01 018351	50.00
01 018352	42.50	01 018353	42.50	01 018354	42.50	01 018355	42.50	01 018356	44.00	01 018357	50.00
01 018358	42.50	01 018359	42.50	01 018360	42.50	01 018361	42.50	01 018362	44.00	01 018363	50.00
01 018364	42.50	01 018365	42.50	01 018366	42.50	01 018367	42.50	01 018368	44.00	01 018369	50.00
01 018370	42.50	01 018371	42.50	01 018372	42.50	01 018373	42.50	01 018374	44.00	01 018375	50.00
01 018376	42.50	01 018377	42.50	01 018378	42.50	01 018379	42.50	01 018380	44.00	01 018381	50.00
01 018382	42.50	01 018383	42.50	01 018384	42.50	01 018385	42.50	01 018386	44.00	01 018387	50.00
01 018388	42.50	01 018389	42.50	01 018390	42.50	01 018391	42.50	01 018392	44.00	01 018393	50.00
01 018394	42.50	01 018395	42.50	01 018396	42.50	01 018397	42.50	01 018398	44.00	01 018399	50.00
01 018400	42.50	01 018401	42.50	01 018402	42.50	01 018403	42.50	01 018404	44.00	01 018405	50.00
01 018406	42.50	01 018407	42.50	01 018408	42.50	01 018409	42.50	01 018410	44.00	01 018411	50.00
01 018412	42.50	01 018413	42.50	01 018414	42.50	01 018415	42.50	01 018416	44.00	01 018417	50.00
01 018418	42.50	01 018419	42.50	01 018420	42.50	01 018421	42.50	01 018422	44.00	01 018423	50.00
01 018424	42.50	01 018425	42.50	01 018426	42.50	01 018427	42.50	01 018428	44.00	01 018429	50.00
01 018430	42.50	01 018431	42.50	01 018432	42.50	01 018433	42.50	01 018434	44.00	01 018435	50.00
01 018436	42.50	01 018437	42.50	01 018438	42.50	01 018439	42.50	01 018440	44.00	01 018441	50.00
01 018442	42.50	01 018443	42.50	01 018444	42.50	01 018445	42.50	01 018446	44.00	01 018447	50.00
01 018448	42.50	01 018449	42.50	01 018450	42.50	01 018451	42.50	01 018452	44.00	01 018453	50.00
01 018454	42.50	01 018455	42.50	01 018456	42.50	01 018457	42.50	01 018458	44.00	01 018459	50.00
01 018460	42.50	01 018461	42.50	01 018462	42.50	01 018463	42.50	01 018464	44.00	01 018465	50.00
01 018466	42.50	01 018467	42.50	01 018468	42.50	01 018469	42.50	01 018470	44.00	01 018471	50.00
01 018472	42.50	01 018473	42.50	01 018474	42.50	01 018475	42.50	01 018476	44.00	01 018477	50.00
01 018478	42.50	01 018479	42.50	01 018480	42.50	01 018481	42.50	01 018482	44.00	01 018483	50.00
01 018484	42.50	01 018485	42.50	01 018486	42.50	01 018487	42.50	01 018488	44.00	01 018489	50.00
01 018490	42.50	01 018491	42.50	01 018492	42.50	01 018493	42.50	01 018494	44.00	01 018495	50.00
01 018496	42.50	01 018497	42.50	01 018498	42.50	01 018499	42.50	01 018500	44.00	01 018501	50.00
01 018502	42.50	01 018503	42.50	01 018504	42.50	01 018505	42.50	01 018506	44.00	01 018507	50.00
01 018508	42.50	01 018509	42.50	01 018510	42.50	01 018511	42.50	01 018512	44.00	01 018513	50.00
01 018514	42.50	01 018515	42.50	01 018516	42.50	01 018517	42.50	01 018518	44.00	01 018519	50.00
01 018520	42.50	01 018521	42.50	01 018522	42.50	01 018523	42.50	01 018524	44.00	01 018525	50.00
01 018526	42.50	01 018527	42.50	01 018528	42.50	01 018529	42.50	01 018530	44.00	01 018531	50.00
01 018532	42.50	01 018533	42.50	01 018534	42.50	01 018535	42.50	01 018536	44.00	01 018537	50.00
01 018538	42.50	01 018539	42.50	01 018540	42.50	01 018541	42.50	01 018542	44.00	01 018543	50.00
01 018544	42.50	01 018545	42.50	01 018546	42.50	01 018547	42.50	01 018548	44.00	01 018549	50.00
01 018550	42.50	01 018551	42.50	01 018552	42.50	01 018553	42.50	01 018554	44.00	01 018555	50.00
01 018556	42.50	01 018557	42.50	01 018558	42.50	01 018559	42.50	01 018560	44.00	01 018561	50.00
01 018562	42.50	01 018563	42.50	01 018564	42.50	01 018565	42.50	01 018566	44.00	01 018567	50.00
01 018568	42.50	01 018569	42.50	01 018570	42.50	01 018571	42.50	01 018572	44.00	01 018573	50.00
01 018574	42.50	01 018575	42.50	01 018576	42.50	01 018577	42.50	01 018578	44.00	01 018579	50.00
01 018580	42.50	01 018581	42.50	01 018582	42.50	01 018583	42.50	01 018584	44.00	01 018585	50.00
01 018586	42.50	01 018587	42.50	01 018588	42.50	01 018589	42.50	01 018590	44.00	01 018591	50.00
01 018592	42.50	01 018593	42.50	01 018594	42.50	01 018595	42.50	01 018596	44.00	01 018597	50.00
01 018598	42.50	01 018599	42.50	01 018600	42.50	01 018601	42.50	01 018602	44.00	01 018603	50.00
01 018604	42.50	01 018605	42.50	01 018606	42.50	01 018607	42.50	01 018608	44.00	01 018609	50.00
01 018610	42.50	01 018611	42.50	01 018612	42.50	01 018613	42.50	01 018614	44.00	01 018615	50.00
01 018616	42.50	01 018617	42.50	01 018618	42.50	01 018619	42.50	01 018620	44.00	01 018621	50.00
01 018622	42.50	01 018623	42.50	01 018624	42.50	01 018625	42.50	01 018626	44.00	01 018627	50.00
01 018628	42.50	01 018629	42.50	01 018630	42.50	01 018631	42.50	01 018632	44.00	01 018633	50.00
01 018634	42.50	01 018635	42.50	01 018636	42.50	01 018637	42.50	01 018638	44.00	01 018639	50.00
01 018640	42.50	01 018641	42.50	01 018642	42.50	01 018643	42.50	01 018644	44.00	01 018645	50.00
01 018646	42.50	01 018647	42.50	01 018648	42.50	01 018649	42.50	01 018650	44.00	01 018651	50.00
01 018652	42.50	01 018653	42.50	01 018654	42.50	01 018655	42.50	01 018656	44.00	01 018657	50.00
01 018658	42.50	01 018659	42.50	01 018660	42.50	01 018661	42.50	01 018662	44.00	01 018663	50.00
01 018664	42.50	01 018665	42.50	01 018666	42.50	01 018667	42.50	01 018668	44.00	01 018669	50.00
01 018670	42.50	01 018671	42.50	01 018672	42.50	01 018673	42.50	01 018674	44.00	01 018675	50.00
01 018676	42.50	01 018677	42.50	01 018678	42.50	01 018679	42.50	01 018680	44.00	01 018681	50.00
01 018682	42.50	01 018683	42.50	01 018684	42.50	01 018685	42.50	01 018686	44.00	01 018687	50.00
01 018688	42.50	01 018689	42.50	01 018690	42.50	01 018691	42.50	01 018692	44.00	01 018693	50.00
01 018694	42.50	01 018695	42.50	01 018696	42.50	01 018697	42.50	01 018698	44.00	01 018699	50.00
01 018700	42.50	01 018701	42.50	01 018702	42.50	01 018703	42.50	01 018704	44.00	01 018705	50.00
01 018706	42.50	01 018707	42.50	01 018708	42.50	01 018709	42.50	01 018710	44.00	01 018711	50.00
01 018712	42.50	01 018713	42.50	01 018714	42.50	01 018715	42.50	01 018716	44.00	01 018717	50.00
01 018718	42.50	01 018719	42.50	01 018720	42.50	01 018721	42.50	01 018722	44.00	01 018723	50.00
01 018724	42.50	01 018725	42.50	01 018726	42.50	01 018727	42.50	01 018728	44.00	01 018729	50.00
01 018730	42.50	01 018731	42.50	01 018732	42.50	01 018733	42.50	01 018734	44.00	01 018735	50.00
01 018736	42.50	01 018737	42.50	01 018738	42.50	01 018739	42.50	01 018740	44.00	01 018741	50.00
01 018742	42.50	01 018743	42.50	01 018744	42.50	01 018745	42.50	01 018746	44.00	01 018747	50.00
01 018748	42.50	01 018749	42.50	01 018750	42.50	01 018751	42.50	01 018752	44.00	01 018753	50.00
01 018754	42.50	01 018755	42.50	01 018756	42.50	01 018757	42.50	01 018758	44.00	01 018759	50.00
01 018760	42.50	01 018761	42.50	01 018762	42.50	01 018763	42.50	01 018764	44.00	01 018765	50.00
01 018766	42.50	01 018767	42.50	01 018768	42.50	01 018769	42.50	01 018770	44.00	01 018771	50.00
01 018772	42.50	01 018773	42.50	01 018774	42.50	01 018775	42.50	01 018776	44.00	01 018777	50.00
01 018778	42.50	01 018779	42.50	01 018780	42.50	01 018781	42.50	01 018782	44.00	01 018783	50.00
01 018784	42.50	01 018785	42.50	01 018786	42.50	01 018787	42.50	01 018788	44.00	01 018789	50.00
01 018790	42.50	01 018791	42.50	01 018792	42.50	01 018793	42.50	01 018794	44.00	01 018795	50.00
01 018796	42.50	01 018797	42.50	01 018798	42.50	01 018799	42.50	01 018800	44.00	01 018801	50.00
01 018802	42.50	01 018803	42.50	01 018804	42.50	01 018805	42.50	01 018806	44.00	01 018807	50.00
01 018808	42.50	01 018809	42.50	01 018810	42.50	01 018811	42.50	01 018812	44.00	01 018813	50.00
01 018814	42.50	01 018815	42.50	01 018816	42.50	01 018817	42.50	01 018818	44.00	01 018819	50.00
01 018820	42.50	01 018821	42.50	01 018822	42.50	01 018823	42.50	01 018824	44.00	01 018825	50.00
01 018826	42.50	01 018827	42.50	01 018828	42.50	01 018829	42.50	01 018830	44.00	01 018831	50.00
01 018832	42.50	01 018833	42.50	01 018834	42.50	01 018835	42.50	01 018836	44.00	01 018837	50.00
01 018838	42.50	01 018839	42.50	01 018840	42.50	01 018841	42.50	01 018842	44.00	01 018843	50.00
01 018844	42.50	01 018845	42.50	01 018846	42.50	01 018847	42.50	01 018848	44.00	01 018849	50.00
01 018850	42.50	01 018851	42.50	01 018852	42.50	01 018853	42.50	01 018854	44.00	01 018855	50.00
01 018856	42.50	01 018857	42.50	01 018858	42.50	01 018859	42.50	01 018860	44.00	01 018861	50.00
01 018862	42.50	01 018863	42.50	01 018864	42.50	01 018865	42.50	01 018866	44.00	01 018867	50.00
01 018868	42.50	01 018869	42.50	01 018870	42.50	01 018871	42.50	01 018872	44.00	01 018873	50.00
01 018874	42.50	01 018875	42.50	01 018876	42.50	01 018877	42.50	01 018878	44.00	01 018879	50.00
01 018880	42.50	01 018881	42.50	01 018882	42.50	01 018883	42.50	01 018884	44.00	01 018885	50.00
01 018886	42.50	01 018887	42.50	01 018888	42.50	01 018889	42.50	01 018890	44.00	01 018891	50.00
01 018892	42.50	01 018893	42.50	01 018894	42.50	01 018895	42.50	01 018896	44.00	01 018897	50.00
01 018898	42.50	01 018899	42.50	01 018900	42.50	01 018901	42.50	01 018902	44.00	01 018903	50.00
01 018904	42.50	01 018905	42.50	01 018906	42.50	01 018907	42.50	01 018908	44.00	01 018909	50.00
01 018910	42.50	01 018911	42.50	01 018912	42.50	01 018913	42.50	01 018914	44.00	01 018915	50.00
01 018916	42.50	01 018917	42.50	01 018918	42.50	01 018919	42.50	01 018920	44.00	01 018921	50.00
01 018922	42.50	01 018923	42.50	01 018924	42.50	01 018925	42.50	01 018926	44.00	01 018927	50.00
01 018928	42.50	01 018929	42.50	01 018930	42.50	01 018931	42.50	01 018932	44.00	01 018933	50.00
01 018934	42.50	01 018935	42.50	01 018936	42.50	01 018937	42.50	01 018938	44.00	01 018939	50.00
01 018940	42.50	01 018941	42.50	01 018942	42.50	01 018943	42.50	01 018944	44.00	01 018945	50.00
01 018946	42.50	01 018947	42.50	01 018948	42.50	01 018949	42.50	01 018950	44.00	01 018951	50.00
01 018952	42.50	01 018953	42.50	01 018954	42.50	01 018955	42.50	01 018956	44.00	01 018957	50.00
01 018958	42.50	01 018959	42.50	01 018960	42.50	01 018961	42.50	01 018962	44.00	01 018963	50.00
01 018964	42.50	01 018965	42.50	01 018966	42.50	01 018967	42.50	01 018968	44.00	01 018969	50.00
01 018970	42.50	01 018971	42.50	01 018972	42.50	01 018973	42.50	01 018974	44.00	01 018975	50.00
01 018976	42.50	01 018977	42.50	01 018978	42.50	01 018979	42.50	01 018980	44.00	01 018981	50.00
01 018982	42.50	01 018983	42.50	01 018984	42.50	01 018985	42.50	01 018986	44.00	01 018987	50.00
01 018988	42.50	01 018989	42.50	01 018990	42.50	01 018991	42.50	01 018992	44.00	01 018993	50.00
01 018994	42.50	01 018995	42.50	01 018996	42.50	01 018997	42.50	01 018998	44.00	01 018999	50.00
01 019000	42.50	01 019001	42.50	01 019002	42.50	01 019003	42.50	01 019004	44.00	01 019005	50.00
01 019006	42.50	01 019007	42.50	01 019008	42.50	01 019009	42.50	01 019010	44.00	01 019011	50.00
01 019012	42.50	01 019013	42.50	01 019014	42.50	01 019015	42.50	01 019016	44.00	01 019017	50.00
01 019018	42.50	01 019019	42.50	01 019020	42.50	01 019021	42.50	01 019022	44.00	01 019023	50.00
01 019024	42.50	01 019025	42.50	01 019026	42.50	01 019027	42.50	01 019028	44.00	01 019029	50.00
01 019030	42.50	01 019031	42.50	01 019032	42.50	01 019033	42.50	01 019034	44.00	01 019035	50.00
01 019036	42.50	01 019037	42.50	01 019038	42.50	01 019039	42.50	01 019040	44.00	01 019041	50.00
01 019042	42.50	01 019043	42.50	01 019044	42.50	01 019045	42.50	01 019046	44.00	01 019047	50.00
01 019048	42.50	01 019049	42.50	01 019050	42.50	01 019051	42.50	01 019052	44.00	01 019053	50.00
01 019054	42.50	01 019055	42.50	01 019056	42.50	01 019057	42.50	01 019058	44.00	01 019059	50.00
01 019060	42.50	01 019061	42.50	01 019062	42.50	01 019063	42.50	01 019064	44.00	01 019065	50.00
01 019066	42.50	01 019067	42.50	01 019068	42.50	01 019069	42.50	01 019070	44.00	01 019071	50.00
01 019072	42.50	01 019073	42.50	01 019074	42.50	01 019075	42.50	01 019076	44.00	01 019077	50.00
01 019078	42.50	01 019079	42.50	01 019080	42.50	01 019081	42.50	01 019082	44.00	01 019083	50.00
01 019084	42.50	01 019085	42.50	01 019086	42.50	01 019087	42.50	01 019088	44.00	01 019089	50.00
01 019090	42.50	01 019091	42.50	01 019092	42.50	01 019093	42.50	01 019094	44.00	01 019095	50.00
01 019096	42.50	01 019097	42.50	01 019098	42.50	01 019099	42.50	01 019100	44.00	01 019101	50.00
01 019102	42.50	01 019103	42.50	01 019104	42.50	01 019105	42.50	01 019106	44.00	01 019107	50.00
01 019108	42.50	01 019109	42.50	01 019110	42.50	01 019111	42.50	01 019112	44.00	01 019113	50.00
01 019114	42.50	01 019115	42.50	01 019116	42.50	01 019117	42.50	01 019118	44.00	01 019119	50.00
01 019120	42.50	01 019121	42.50	01 019122	42.50	01 019123	42.50	01 019124	44.00	01 019125	50.00
01 019126	42.50	01 019127	42.50	01 019128	42.50	01 019129	42.50	01 019130	44.00	01 019131	50.00
01 019132	42.50	01 019133	42.50	01 019134	42.50	01 019135	42.50	01 019136	44.00	01 019137	50.00
01 019138	42.50	01 019139	42.50	01 019140	42.50	01 019141	42.50	01 019142	44.00	01 019143	50.00
01 019144	42.50	01 019145	42.50	01 019146	42.50	01 019147	42.50	01 019148	44.00	01 019149	50.00
01 019150	42.50	01 019151	42.50	01 019152	42.50	01 019153	42.50	01 019154	44.00	01 019155	50.00
01 019156	42.50	01 019157	42.50	01 019158	42.50	01 019159	42.50	01 019160	44.00	01 019161	50.00
01 019162	42.50	01 019163	42.50	01 019164	42.50	01 019165	42.50	01 019166	44.00	01 019167	50.00
01 019168	42.50	01 019169	42.50	01 019170	42.50	01 019171	42.50	01 019172	44.00	01 019173	50.00
01 019174	42.50	01 019175	42.50	01 019176	42.50	01 019177	42.50	01 019178	44.00	01 019179	50.00
01 019180	42.50	01 019181	42.50	01 019182	42.50	01 019183	42.50	01 019184	44.00	01 019185	50.00
01 019186	42.50	01 019187	42.50	01 019188	42.50	01 019189	42.50	01 019190	44.00	01 019191	50.00
01 019192	42.50	01 019193	42.50	01 019194	42.50	01 019195	42.50	01 019196	44.00	01 019197	50.00
01 019198	42.50	01 019199	42

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
01 038005	59.50	01 038006	22.00	01 038007	70.00	01 038008	39.99	01 038009	57.80	01 038010	24.00
01 038011	15.00	01 038012	35.00	01 038013	59.90	01 038014	10.00	01 038015	17.00	01 038016	54.00
01 038017	16.00	01 038018	15.00	01 038019	51.00	01 038020	16.00	01 038021	10.00	01 038022	154.62
01 038023	51.00	01 038032	51.00	01 038048	178.00	01 038005	248.00	01 038006	91.75	01 038007	30.00
01 038008	48.00	01 038009	149.95	01 038010	285.00	01 038011	150.00	01 038012	80.00	01 038013	102.60
01 038014	80.00	01 038015	42.50	01 038016	106.00	01 038017	130.00	01 038018	160.00	01 038019	120.00
01 038020	80.00	01 038021	24.45	01 040001	41.55	01 040002	180.00	01 040003	42.00	01 040004	32.00
01 040005	48.25	01 040006	92.55	01 040007	24.00	01 040008	89.80	01 040009	90.45	01 040010	45.00
01 040011	200.00	01 040012	50.00	01 040013	42.15	01 040014	72.00	01 040015	82.50	01 040016	215.00
01 040017	58.00	01 040018	72.00	01 040019	48.00	01 040020	28.00	01 040021	90.45	01 041001	16.92
01 041002	18.48	01 041004	27.84	01 041005	24.00	01 041006	80.25	01 041008	18.48	01 041009	16.24
01 041010	24.24	01 041011	24.45	01 041012	17.85	01 041013	21.81	01 041014	17.42	01 041015	34.89
01 041016	15.42	01 041017	24.71	01 041018	24.89	01 041019	17.76	01 041020	16.35	01 041021	24.71
01 041022	14.12	01 041023	19.88	01 041024	20.04	01 041025	21.56	01 041026	21.41	01 041027	21.24
01 041028	17.42	01 041029	18.04	01 041030	24.45	01 041031	18.54	01 041032	17.52	01 041033	23.82
01 041034	18.47	01 041035	24.27	01 041036	24.18	01 041037	28.22	01 041038	24.48	01 041039	23.61
01 041040	16.47	01 041041	32.61	01 041042	11.86	01 041043	17.85	01 041044	17.54	01 041045	20.19
01 041046	15.29	01 041047	24.48	01 041048	25.88	01 041049	22.84	01 041050	14.39	01 041051	19.92
01 041052	15.42	01 041053	42.24	01 041054	17.65	01 041055	21.19	01 041056	20.65	01 041057	25.11
01 041058	48.72	01 041059	18.32	01 041060	15.05	01 041061	41.52	01 041080	17.18	01 041081	39.51
01 041082	34.35	01 042001	238.44	01 042002	154.60	01 042004	144.96	01 042004	95.36	01 042005	126.67
01 042006	196.57	01 042007	158.73	01 042008	213.52	01 042009	292.36	01 042010	159.50	01 042011	60.00
01 042012	153.33	01 042013	158.79	01 042014	60.98	01 042015	283.91	01 042016	99.96	01 042017	20.00
01 042018	187.79	01 042019	126.98	01 042020	48.08	01 042021	175.79	01 042022	130.69	01 042023	155.56
01 042024	206.25	01 042025	287.93	01 042026	41.52	01 042027	41.28	01 043001	6.80	01 043002	6.48
01 043003	6.50	01 043004	6.80	01 043005	7.00	01 043006	7.29	01 043007	6.80	01 043008	6.55
01 043009	6.59	01 043010	6.80	01 043011	8.50	01 043012	9.50	01 043013	7.00	01 043014	6.80
01 043015	8.00	01 043016	6.40	01 043017	6.55	01 043018	7.60	01 043019	5.50	01 043020	6.45
01 043021	7.33	01 043022	7.70	01 043023	6.80	01 043024	6.80	01 043025	6.90	01 043026	5.50
01 043027	5.53	01 043029	6.80	01 043029	6.85	01 043030	8.25	01 043031	6.80	01 043032	7.14
01 043033	5.82	01 043034	6.45	01 043035	6.55	01 043036	7.60	01 043037	6.80	01 043038	7.60
01 043039	7.60	01 043040	6.80	01 043041	7.69	01 043042	6.80	01 043043	6.80	01 043044	7.70
01 043045	7.60	01 043046	6.80	01 043047	7.00	01 043048	6.80	01 043049	6.60	01 043050	6.80
01 043051	6.80	01 043052	6.90	01 043053	7.70	01 043054	6.90	01 043055	7.91	01 043056	5.80
01 043001	61.65	01 044002	60.00	01 044003	60.19	01 044004	61.39	01 044005	67.50	01 044006	59.00
01 044007	61.65	01 044008	65.00	01 044009	60.98	01 044010	60.25	01 044011	60.06	01 044012	64.44
01 044013	68.61	01 044014	66.25	01 044015	65.00	01 044016	32.49	01 044017	61.11	01 044018	66.25
01 044019	62.25	01 044020	62.00	01 044021	64.14	01 044022	66.67	01 044023	58.50	01 044024	66.60
01 044025	67.63	01 044026	62.50	01 044027	62.25	01 044028	185.15	01 044029	61.35	01 045001	178.69
01 045002	109.56	01 045003	17.07	01 045004	25.44	01 045005	269.75	01 045006	17.07	01 045007	25.19
01 045008	177.25	01 045009	148.50	01 045010	17.95	01 045011	17.07	01 045012	25.44	01 045013	25.44
01 045014	18.29	01 045015	28.97	01 045016	181.75	01 045017	17.95	01 045018	25.44	01 045019	69.40
01 045020	123.85	01 045021	17.07	01 045022	18.29	01 045023	25.44	01 045024	27.91	01 045025	151.79
01 045026	18.01	01 045027	25.44	01 045028	237.06	01 045029	205.35	01 045030	17.07	01 045031	25.44
01 045032	217.91	01 045033	113.16	01 045034	17.07	01 045035	25.44	01 045036	209.75	01 045037	98.52
01 045038	19.04	01 045039	17.42	01 045040	27.73	01 045041	75.69	01 045042	214.54	01 045043	19.51
01 045044	26.85	01 045045	215.00	01 045046	18.29	01 045047	28.97	01 045049	85.00	01 045049	16.22
01 045050	18.91	01 045051	105.16	01 045052	95.14	01 045053	17.07	01 045054	79.44	01 045055	150.80
01 045056	30.43	01 045057	27.06	01 045058	209.75	01 045059	200.00	01 045060	26.85	01 045061	18.29
01 045062	25.44	01 045063	17.74	01 045064	158.89	01 045065	17.07	01 045066	25.44	01 045067	188.44
01 045068	19.29	01 045069	26.85	01 045070	73.19	01 045071	129.84	01 045072	17.07	01 045073	17.87
01 045074	25.44	01 045075	25.44	01 045076	106.08	01 045077	172.50	01 045078	17.07	01 045079	17.07
01 045080	25.44	01 045081	75.19	01 045082	105.11	01 045083	39.24	01 045084	25.07	01 045085	17.07
01 045086	25.44	01 045087	25.44	01 045088	111.11	01 045089	111.11	01 045090	17.07	01 045091	25.44
01 046001	59.85	01 046002	61.00	01 046003	69.90	01 046004	62.90	01 046005	62.00	01 046006	59.50
01 046007	60.00	01 046008	62.50	01 046009	64.50	01 046010	51.65	01 046011	59.45	01 046012	58.85
01 046013	60.00	01 046014	64.25	01 046015	64.00	01 046016	57.25	01 046017	60.00	01 046018	59.90
01 046019	60.00	01 046020	65.90	01 046021	65.00	01 046022	63.90	01 046023	60.00	01 046024	59.90
01 046025	67.00	01 046026	54.90	01 046027	65.00	01 046028	58.20	01 046029	59.90	01 046030	61.80
01 047001	24.00	01 047002	24.47	01 047003	17.99	01 047004	17.60	01 047005	25.59	01 047006	24.47
01 047007	21.67	01 047008	24.47	01 047009	22.00	01 047010	27.67	01 047011	23.67	01 047012	23.00
01 047013	23.47	01 047014	23.58	01 047015	23.58	01 047016	16.50	01 047017	25.47	01 047018	23.53
01 047019	19.85	01 047020	23.33	01 047021	24.18	01 047022	18.53	01 047023	18.00	01 047024	17.00
01 047025	22.00	01 047026	24.47	01 047027	23.00	01 047028	23.63	01 047029	11.00	01 048001	54.90
01 048002	68.00	01 048003	69.90	01 048004	68.00	01 048005	69.00	01 048006	68.90	01 048007	59.50
01 048008	57.00	01 048009	68.00	01 048010	68.00	01 048011	69.90	01 048012	68.00	01 048013	60.00
01 048014	58.75	01 048015	68.00	01 048016	59.00	01 048017	69.00	01 048018	58.50	01 048019	51.20
01 049001	21.91	01 049002	23.11	01 049003	18.00	01 049004	20.00	01 049005	20.00	01 049006	19.25
01 049007	21.25	01 049008	24.50	01 049009	24.90	01 049010	22.50	01 049011	19.40	01 049012	20.00
01 049013	23.15	01 049014	19.11	01 049015	23.91	01 049016	18.00	01 049017	20.47	01 049018	20.80
01 049019	23.17	01 049020	28.50	01 049021	16.76	01 049022	20.00	01 049023	20.00	01 049024	20.80
01 049025	23.75	01 049026	19.60	01 049027	26.67	01 049028	20.00	01 049029	22.50	01 049030	21.50
01 049031	16.22	01 049032	18.67	01 049033	19.70	01 049034	20.00	01 049035	24.00	01 049036	22.00
01 049037	24.29	01 049038	21.50	01 049039	22.00	01 049040	19.11	01 049041	20.00	01 049042	24.00
01 049043	24.00	01 049044	18.12	01 049045	22.50	01 049046	20.00	01 049047	27.14	01 049048	25.50
01 049049	22.50	01 049050	24.00	01 049051	18.44	01 049052	19.56	01 049053	26.50	01 049054	24.25
01 049055	26.95	01 049056	17.65	01 050001	57.14	01 050002	48.00	01 050003	66.50	01 050004	76.48
01 050005	68.00	01 050006	80.00	01 050007	81.00	01 050008	52.00	01 050009	53.55	01 050010	52.60
01 050011	82.62	01 050012	52.00	01 050013	89.45	01 050014	49.00	01 050015	49.95	01 050016	68.00
01 050017	77.85	01 050018	49.00	01 050019	81.50	01 050020	72.00	01 050021	50.00	01 050022	77.50
01 050023	72.25	01 050024	60.00	01 050025	94.95	01 050026	68.00	01 050027	72.90	01 050028	66.45
01 050029	78.72	01 051001	82.90	01 051002	68.00	01 051003	59.90	01 051004	66.90	01 051005	68.00
01 051006	84.00	01 051007	64.11	01 051008	57.00	01 051009	67.90	01 051010	67.75	01 051011	59.35
01 051012	69.00	01 051013	81.15	01 051014	82.50	01 051015	68.75	01 051016	52.00	01 051017	73.50
01 051018	48.00	01 051019	83.87	01 051020	68.50	01 051021	53.15	01 051022	60.00	01 051023	73.50
01 051024	68.00	01 051025	72.50	01 051026	68.50	01 051027	58.46	01 051028	74.50	01 051029	71.29
01 052001	65.00	01 052002	57.50	01 052003	68.50	01 052004	73.90	01 052005	60.00	01 052006	68.00
01 052007	29.70	01 052008	40.00	01 052009	21.50	01 052010	21.20	01 052011	27.60	01 052012	25.00
01 052013	25.00	01 052014	40.50	01 052015	46.00	01 052016	42.96	01 052017	14.29	01 052018	38.09
01 052019	21.65	01 052020	40.00	01 052021	39.78	01 052022	45.50	01 052023	26.90	01 052024	41.00
01 052025	24.68	01 052026	45.00	01 052027	45.00	01 052028	21.75	01 052029	22.20	01 053001	69.98
01 053002	36.50	01 053003	58.50	01 053004	73.40	01 053005	180.00	01 053006	40.00	01 053007	50.00
01 053008	32.00	01 053009	41.35	01 053010	48.00	01 053011	72.11	01 053012	40.00	01 053013	45.79
01 053014	49.00	01 053015	59.50	01 053016	46.00	01 053017	42.50	01 053018	46.00	01 053019	72.50
01 053020	49.00	01 053021	49.50	01 053022	48.00	01 053023	43.34	01 053024	42.00	01 053025	43.17
01 053026	36.00	01 053027	43.07	01 053028	48.95	01 053029	72.63	01 053030	47.50	01 053031	37.79
01 054001	35.56	01 054002	42.22	01 054003	32.77	01 054004	72.22	01 054005	42.67	01 054006	46.11
01 054007	52.79	01 054008	42.22	01 054009	49.63	01 054010	47.78	01 054011	40.00	01 054012	48.11
01 054013	47.27	01 054014	54.89	01 054015	54.96	01 054016	46.84	01 054017	47.22	01 054018	45.56
01 054019	41.11	01 054020	45.98	01 054021	77.56	01 054022	48.11	01 054023	41.11	01 054024	46.11
01 054025	51.33	01 054026	33.78	01 054027	55.96	01 054028	41.91	01 054029	38.56	01 054030	43.34

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
01 056022	23.25	01 056060	6.82	01 056097	10.40	01 056134	10.00	01 056171	17.00	01 056208	9.75
01 056039	20.25	01 056067	15.50	01 056104	9.50	01 056141	8.60	01 056178	9.27	01 056215	10.00
01 056046	14.25	01 056074	5.00	01 056111	9.13	01 056148	8.67	01 056185	9.50	01 056222	9.75
01 056053	10.00	01 056081	6.80	01 056128	10.00	01 056155	10.00	01 056192	10.00	01 056239	9.84
01 056060	8.83	01 056098	8.83	01 056067	9.12	01 056162	13.83	01 056209	7.79	01 056246	12.18
01 056077	28.50	01 056104	12.00	01 056141	9.50	01 056179	9.50	01 056216	9.25	01 056253	28.89
01 056084	9.30	01 056111	13.30	01 056158	7.95	01 056186	13.50	01 056223	9.07	01 056260	9.74
01 056091	12.20	01 056128	18.70	01 056165	27.38	01 056193	27.22	01 056230	8.33	01 056277	14.00
01 056107	9.80	01 056135	18.50	01 056172	28.64	01 056209	9.20	01 056247	8.80	01 056284	10.25
01 056114	22.00	01 056142	38.88	01 056189	13.93	01 056216	12.13	01 056253	9.90	01 056291	9.53
01 056121	18.00	01 056159	8.55	01 056196	12.56	01 056223	12.00	01 056260	27.90	01 056307	38.21
01 056138	9.85	01 056166	9.91	01 056203	7.05	01 056230	12.20	01 056277	14.04	01 056314	9.50
01 056145	8.90	01 056173	15.45	01 056210	12.20	01 056247	12.00	01 056284	8.85	01 056321	14.23
01 056152	8.50	01 056180	15.00	01 056227	13.33	01 056254	8.50	01 056291	9.50	01 056338	8.50
01 056169	7.35	01 056197	8.00	01 056234	12.00	01 056261	14.83	01 056308	38.49	01 056345	24.67
01 056176	8.00	01 056203	37.89	01 056241	14.45	01 056278	9.40	01 056315	24.63	01 056352	9.80
01 056183	13.50	01 056210	41.61	01 056258	9.00	01 056285	18.00	01 056322	9.80	01 056369	14.00
01 056190	18.85	01 056227	9.89	01 056265	28.72	01 056292	9.80	01 056339	8.85	01 056376	24.65
01 056206	20.33	01 056234	15.26	01 056272	9.80	01 056289	26.00	01 056346	8.50	01 056383	12.50
01 056213	39.89	01 056241	12.90	01 056289	9.25	01 056296	8.85	01 056353	9.38	01 056390	18.90
01 056220	9.30	01 056258	12.50	01 056296	13.00	01 056303	30.56	01 056360	38.48	01 056437	22.40
01 056237	9.40	01 056265	15.55	01 056302	11.67	01 056319	8.50	01 056377	9.58	01 056444	9.00
01 056244	12.50	01 056272	38.89	01 056319	9.40	01 056326	8.50	01 056384	13.96	01 056451	10.80
01 056251	10.50	01 056289	9.50	01 056326	17.88	01 056333	24.50	01 056391	10.00	01 056468	11.33
01 056268	9.95	01 056296	8.50	01 056333	9.80	01 056340	9.50	01 056407	13.50	01 056475	8.50
01 056275	15.00	01 056302	12.50	01 056340	31.05	01 056357	38.49	01 056414	12.50	01 056482	8.80
01 056282	9.80	01 056319	8.80	01 056357	9.20	01 056364	11.74	01 056421	10.00	01 056499	30.56
01 056299	39.56	01 056326	7.90	01 056364	11.75	01 056371	8.86	01 056438	37.09	01 056505	9.13
01 056305	28.78	01 056333	9.08	01 056371	12.56	01 056388	11.14	01 056445	24.63	01 056512	22.50
01 056312	16.71	01 056340	18.43	01 056388	13.00	01 056395	17.94	01 056452	17.17	01 056529	13.00
01 056329	17.50	01 056357	18.50	01 056395	13.00	01 056401	18.00	01 056469	17.14	01 056536	14.00
01 056336	17.27	01 056364	17.00	01 056401	20.40	01 056418	16.58	01 056476	17.50	01 056543	20.00
01 056343	12.50	01 056371	18.50	01 056418	12.00	01 056425	18.50	01 056483	16.20	01 056550	17.00
01 056350	17.00	01 056388	24.00	01 056425	18.00	01 056432	17.00	01 056490	14.50	01 056567	18.00
01 056367	17.00	01 056395	12.50	01 056432	18.00	01 056449	17.95	01 056497	18.00	01 056574	14.00
01 056374	15.00	01 056401	18.00	01 056449	17.00	01 056456	16.58	01 056504	17.50	01 056581	20.00
01 056381	12.50	01 056418	9.50	01 056456	17.88	01 056463	24.50	01 056511	18.00	01 056598	17.00
01 056398	12.50	01 056425	17.88	01 056463	18.00	01 056470	18.00	01 056528	18.00	01 056604	18.00
01 056404	12.50	01 056432	18.00	01 056470	17.00	01 056487	17.00	01 056535	17.00	01 056611	18.00
01 056411	9.63	01 056449	6.00	01 056487	4.00	01 056494	4.00	01 056542	5.50	01 056628	7.00
01 056428	8.00	01 056456	6.53	01 056494	12.90	01 056501	4.56	01 056559	11.65	01 056635	8.00
01 056435	6.00	01 056463	8.25	01 056501	9.25	01 056518	7.50	01 056566	5.75	01 056642	5.61
01 056442	6.00	01 056470	5.82	01 056518	5.82	01 056525	4.44	01 056573	9.50	01 056659	5.00
01 056459	8.00	01 056487	5.67	01 056525	5.75	01 056532	3.84	01 056580	4.25	01 056666	5.50
01 056466	7.50	01 056494	6.25	01 056532	6.25	01 056549	10.95	01 056597	8.00	01 056673	6.00
01 056473	5.20	01 056501	5.75	01 056549	11.75	01 056556	6.72	01 056604	10.25	01 056680	8.40
01 056480	9.00	01 056518	11.63	01 056556	10.50	01 056563	15.00	01 056611	11.88	01 056697	8.00
01 056497	10.00	01 056525	12.60	01 056563	8.00	01 056570	13.78	01 056628	8.25	01 056703	13.43
01 056503	8.75	01 056532	9.75	01 056570	9.72	01 056587	3.68	01 056635	3.00	01 056710	6.80
01 056510	9.13	01 056549	6.00	01 056587	4.50	01 056594	3.82	01 056642	3.00	01 056727	5.38
01 056527	8.13	01 056556	6.80	01 056594	5.13	01 056601	3.00	01 056659	3.00	01 056734	5.25
01 056534	7.50	01 056563	5.00	01 056601	3.00	01 056618	3.63	01 056666	3.00	01 056741	7.38
01 056541	6.13	01 056570	5.63	01 056618	5.31	01 056625	3.00	01 056673	8.29	01 056758	7.67
01 056558	17.98	01 056587	15.38	01 056625	12.50	01 056632	20.50	01 056680	14.25	01 056765	12.58
01 056565	14.25	01 056594	16.50	01 056632	11.25	01 056649	16.50	01 056697	15.80	01 056772	15.50
01 056572	16.83	01 056601	16.50	01 056649	14.48	01 056656	12.00	01 056703	16.95	01 056789	19.25
01 056589	16.00	01 056618	14.00	01 056656	21.48	01 056663	19.60	01 056710	15.60	01 056796	15.43
01 056596	16.00	01 056625	12.00	01 056663	12.00	01 056670	17.30	01 056727	15.00	01 056802	15.07
01 056602	11.25	01 056632	11.00	01 056670	14.25	01 056687	11.50	01 056734	15.00	01 056819	14.75
01 056619	14.50	01 056649	18.00	01 056687	14.13	01 056694	17.40	01 056741	13.75	01 056826	11.00
01 056626	19.50	01 056656	19.75	01 056694	15.52	01 056700	18.00	01 056758	19.90	01 056833	15.00
01 056633	16.25	01 056663	20.38	01 056700	14.35	01 056717	19.48	01 056765	11.88	01 056840	15.95
01 056640	16.80	01 056670	11.80	01 056717	14.90	01 056724	6.36	01 056772	16.00	01 056857	12.30
01 056657	12.00	01 056687	9.00	01 056724	12.00	01 056731	2.67	01 056789	10.00	01 056864	8.00
01 056664	16.80	01 056694	18.30	01 056731	18.38	01 056748	6.00	01 056796	8.00	01 056871	25.00
01 056671	15.00	01 056700	9.00	01 056748	29.40	01 056755	13.30	01 056802	14.25	01 056888	9.90
01 056688	15.00	01 056717	9.00	01 056755	20.00	01 056762	19.80	01 056819	15.00	01 056895	8.00
01 056695	15.00	01 056724	7.00	01 056762	29.60	01 056779	9.50	01 056826	20.00	01 056901	18.75
01 056701	20.00	01 056731	8.00	01 056779	19.40	01 056786	22.00	01 056833	9.00	01 056918	29.00
01 056718	16.00	01 056748	21.00	01 056786	8.50	01 056793	30.00	01 056840	18.00	01 056925	28.00
01 056725	28.50	01 056755	15.00	01 056793	22.00	01 056809	21.00	01 056857	14.50	01 056932	27.15
01 056732	14.00	01 056762	13.50	01 056809	14.00	01 056816	11.50	01 056864	12.00	01 056949	17.90
01 056749	5.00	01 056779	10.50	01 056816	10.75	01 056823	10.70	01 056871	10.00	01 056956	10.50
01 056756	10.50	01 056786	5.00	01 056823	10.75	01 056830	10.08	01 056888	14.00	01 056963	12.50
01 056763	7.02	01 056793	10.25	01 056830	9.75	01 056847	10.50	01 056895	10.50	01 056970	10.25
01 056770	14.95	01 056809	10.98	01 056847	6.48	01 056854	8.50	01 056902	9.75	01 056987	7.75
01 056787	5.58	01 056816	9.75	01 056854	6.58	01 056861	5.50	01 056919	9.95	01 056994	6.00
01 056794	7.08	01 056823	5.55	01 056861	6.25	01 056878	5.50	01 056926	8.00	01 057010	9.03
01 056800	4.97	01 056830	7.25	01 056878	5.50	01 056885	6.28	01 056933	9.25	01 057027	7.00
01 056817	5.03	01 056847	7.50	01 056885	7.25	01 056892	6.78	01 056940	8.46	01 057034	22.65
01 056824	15.10	01 056854	20.00	01 056892	9.00	01 056909	20.40	01 056957	22.85	01 057041	15.92
01 056831	6.00	01 056861	5.00	01 056909	29.00	01 056916	9.25	01 056964	9.18	01 057058	26.98
01 056848	5.70	01 056878	21.25	01 056916	25.00	01 056923	30.13	01 056971	9.50	01 057065	25.80
01 056855	5.42	01 056885	15.75	01 056923	5.75	01 056930	26.00	01 056988	16.00	01 057072	28.75
01 056862	20.00	01 056892	5.50	01 056930	20.75	01 056947	29.75	01 056995	22.25	01 057089	22.00
01 056879	16.75	01 056909	25.50	01 056947	27.00	01 056954	30.44	01 057002	29.64	01 057096	19.99
01 056886	4.25	01 056916	5.75	01 056954	25.00	01 056961	29.00	01 057019	19.00	01 057102	22.50
01 056893	19.30	01 056923	5.40	01 056961	29.25	01 056978	8.63	01 057026	11.45	01 057119	22.50
01 056909	22.00	01 056930	35.50	01 056978	29.00	01 056985	28.75	01 057033	17.45	01 057126	25.00
01 056916	18.00	01 056947	24.57	01 056985	14.25	01 056992	17.88	01 057040	20.00	01 057133	30.00
01 056923	15.30	01 056954	23.75	01 056992	20.50	01 057009	18.75	01 057057	19.50	01 057140	19.65
01 056930	19.30	01 056961	18.75	01 057009	17.48	01 057016	28.25	01 057064	21.00	01 057157	24.33
01 056947	20.65	01 056978	9.81	01 057016	9.47	01 057023	9.19	01 057071	19.50	01 057164	9.18
01 056954	7.29	01 056985	9.80	01 057023	5.62	01 057030	5.08	01 057088	9.50	01 057171	11.53
01 056961	8.25	01 056992	5.24	01 057030	20.09	01 057047	6.15	01 057095	6.94	01 057188	8.35
01 056978	9.35	01 057009	8.00	01 057047	6.89	01 057054	7.58	01 057102	7.33	01 057195	6.42
01 056985	6.13	01 057016	6.25	01 057054	8.45	01 057061	6.97	01 057119	8.25	01 057201	6.97
01 056992	6.00	01 057023	7.90	01 057061	5.45	01 057078	6.09	01 057126	5.00	01 057218	7.75
01 057009	6.75	01 057030	6.00	01 057078	5.00	01 057085	5.25	01 057133	5.00	01 057225	5.75
01 057023	5.00	01 057047	8.75	01 057085	5.00	01 057092	8.13	01 057140	5.13	01 057232	5.50

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
01 067001	4.00	01 067002	7.00	01 067003	5.00	01 067004	4.70	01 067005	4.13	01 067006	5.00
01 067007	4.84	01 064001	16.05	01 068002	18.00	01 068003	15.50	01 064004	14.50	01 064005	11.00
01 064006	14.30	01 064007	15.89	01 068008	14.50	01 064009	12.75	01 068010	13.25	01 068011	17.50
01 068012	12.00	01 068013	14.00	01 068014	20.00	01 068015	13.00	01 068016	15.00	01 068017	13.00
01 064018	13.75	01 064019	14.75	01 068020	15.75	01 068021	15.75	01 068022	18.00	01 068023	14.94
01 064024	14.00	01 068025	14.00	01 068026	15.55	01 068027	12.90	01 068028	13.80	01 068029	17.50
01 068030	15.40	01 068031	18.15	01 068032	17.90	01 068033	12.00	01 068034	82.00	01 068035	12.25
01 064036	30.75	01 068037	30.00	01 068038	34.00	01 068039	37.50	01 068040	29.00	01 064041	21.00
01 064042	25.50	01 064043	12.00	01 064044	40.50	01 064045	35.75	01 064046	35.00	01 064047	18.00
01 064048	29.00	01 064049	34.85	01 064050	35.00	01 064051	35.00	01 068052	11.90	01 068053	11.90
01 064054	17.90	01 070001	3.43	01 070002	5.50	01 070003	6.50	01 070004	6.00	01 070005	6.00
01 070006	8.50	01 070007	8.75	01 070008	6.00	01 070009	6.50	01 070010	6.00	01 070011	6.00
01 070012	3.90	01 070013	8.00	01 070014	5.25	01 070015	8.00	01 070016	8.75	01 070017	3.40
01 070018	7.70	01 070019	6.00	01 070020	3.75	01 070021	8.75	01 070022	3.38	01 070023	9.75
01 070024	8.75	01 070025	5.25	01 070026	6.25	01 070027	3.50	01 071001	11.25	01 071002	7.42
01 071003	10.63	01 071004	12.50	01 071005	10.00	01 071006	7.11	01 071007	13.25	01 071008	9.38
01 071009	8.75	01 071010	11.67	01 071011	6.50	01 071012	8.00	01 071013	6.45	01 071014	9.75
01 071015	8.75	01 071016	9.64	01 071017	8.50	01 071018	12.75	01 071019	9.09	01 071020	12.28
01 071021	8.28	01 071022	12.50	01 071023	9.00	01 071024	8.00	01 074025	10.25	01 071026	8.25
01 071027	9.40	01 072001	10.53	01 072002	10.00	01 072003	8.50	01 072004	12.50	01 072005	11.59
01 072006	11.98	01 072007	10.70	01 072008	10.00	01 072009	8.25	01 072010	11.25	01 072011	9.09
01 072012	10.45	01 072013	10.00	01 072014	10.50	01 072015	9.50	01 072016	10.50	01 072017	8.83
01 072018	8.75	01 072019	11.50	01 072020	10.63	01 072021	9.75	01 072022	11.75	01 072023	11.15
01 072024	11.50	01 072025	10.00	01 072026	10.65	01 072027	11.67	01 073001	20.05	01 073002	14.50
01 073003	8.75	01 073004	12.50	01 073005	9.75	01 073006	14.50	01 073007	21.15	01 073008	7.00
01 073009	16.50	01 073010	11.75	01 073011	10.65	01 073012	15.65	01 073013	15.50	01 073014	19.25
01 073015	9.00	01 073016	9.75	01 073017	11.15	01 073018	11.00	01 073019	12.50	01 073020	21.00
01 073021	9.38	01 073022	13.13	01 073023	15.50	01 073024	17.50	01 073025	12.50	01 073026	18.13
01 074001	13.67	01 074002	12.68	01 074003	21.25	01 074004	12.00	01 074004	6.00	01 074005	9.00
01 074006	17.50	01 074007	10.00	01 074008	7.75	01 074009	8.50	01 074010	7.00	01 074011	11.50
01 074012	10.00	01 074013	12.48	01 074014	70.94	01 074015	6.00	01 074016	6.00	01 074017	10.18
01 074018	10.00	01 074019	12.25	01 074020	8.75	01 074021	14.12	01 074022	82.40	01 074023	10.17
01 074024	12.90	01 074025	10.00	01 074026	8.38	01 074027	9.50	01 074028	6.00	01 074029	9.00
01 074030	7.00	01 074031	8.50	01 074032	9.13	01 074033	11.90	01 074034	19.83	01 074035	10.71
01 074036	15.50	01 074037	16.50	01 074038	12.75	01 074039	12.85	01 074040	13.90	01 074041	9.00
01 074042	9.50	01 074043	11.75	01 074044	12.50	01 074045	12.80	01 074046	13.63	01 074047	11.90
01 074048	10.00	01 074049	10.00	01 074050	11.35	01 074051	14.78	01 074052	12.09	01 074053	9.82
01 074054	10.85	01 075001	11.40	01 075002	8.00	01 075003	5.50	01 075004	8.75	01 075005	6.25
01 075006	8.00	01 075007	12.82	01 075008	6.65	01 075009	6.19	01 075010	7.00	01 075011	13.56
01 075012	6.65	01 075013	9.00	01 075014	5.25	01 075015	6.25	01 075016	3.75	01 075017	11.55
01 075018	8.00	01 075019	8.00	01 075020	12.40	01 075021	9.25	01 075022	7.00	01 075024	10.25
01 075004	8.00	01 075025	7.00	01 075026	12.00	01 075027	6.44	01 076001	9.50	01 076002	12.60
01 076004	5.48	01 076004	2.70	01 076005	40.00	01 076006	5.73	01 076007	3.13	01 076008	5.00
01 076009	18.00	01 076010	84.75	01 076011	8.50	01 076012	2.50	01 076013	10.50	01 076014	12.50
01 076015	8.25	01 076016	89.75	01 076017	14.00	01 076018	2.75	01 076019	5.00	01 076020	84.19
01 076021	52.00	01 076022	24.75	01 076023	2.00	01 076024	4.00	01 076025	29.00	01 076026	80.50
01 076027	14.00	01 076028	3.25	01 076029	38.50	01 076030	5.52	01 076031	5.00	01 076032	62.50
01 076033	8.00	01 076034	3.00	01 076035	87.00	01 076036	5.94	01 076037	3.00	01 076038	2.00
01 076039	52.00	01 076040	28.00	01 076041	12.30	01 076042	2.52	01 076043	30.00	01 076044	7.50
01 076045	9.10	01 076046	82.50	01 076047	8.78	01 076048	2.31	01 076049	36.00	01 076050	10.63
01 076051	3.00	01 076052	88.00	01 076053	10.00	01 076054	2.64	01 076055	87.97	01 076056	5.44
01 076057	2.38	01 076058	11.00	01 076059	3.25	01 076060	92.75	01 076061	11.50	01 076062	3.63
01 076063	8.50	01 076064	33.63	01 076065	40.00	01 076066	11.00	01 076067	3.50	01 076068	2.73
01 076069	40.00	01 076070	96.32	01 076071	8.00	01 076072	2.83	01 076073	33.65	01 076074	5.55
01 077001	20.10	01 077002	10.50	01 077003	9.75	01 077004	10.00	01 077005	9.50	01 077006	24.25
01 077501	20.10	01 077008	8.00	01 077009	9.65	01 077010	10.25	01 077011	10.95	01 077012	15.65
01 077013	8.25	01 077014	19.00	01 077015	8.25	01 077016	8.85	01 077017	13.29	01 077018	12.75
01 077019	10.10	01 077020	18.54	01 077021	9.25	01 077022	17.50	01 077023	15.95	01 077024	11.50
01 077025	11.75	01 077026	15.25	01 078027	13.96	01 078001	18.88	01 078002	10.00	01 078003	13.00
01 078004	14.07	01 078005	11.50	01 078006	13.25	01 078007	19.55	01 078008	15.00	01 078009	17.00
01 078010	14.75	01 078011	14.28	01 078012	10.55	01 078013	14.50	01 078014	17.00	01 078015	8.75
01 078016	12.25	01 078017	25.48	01 078018	14.25	01 078019	18.50	01 078020	25.20	01 078021	17.55
01 078022	25.25	01 078023	14.78	01 078024	24.00	01 078025	19.00	01 078026	21.75	01 078027	11.23
01 078001	28.48	01 079002	24.00	01 079003	15.00	01 079004	24.00	01 079005	15.00	01 079006	24.15
01 079007	17.45	01 079008	21.00	01 079009	14.00	01 079010	14.00	01 079011	18.84	01 079012	21.70
01 079013	18.00	01 079014	19.00	01 079015	20.00	01 079016	15.00	01 079017	17.65	01 079018	24.00
01 079019	20.00	01 079020	25.78	01 079021	15.00	01 079022	21.50	01 079023	18.90	01 079024	24.00
01 079025	23.00	01 079026	14.90	01 079027	20.25	01 080001	4.95	01 080002	9.50	01 080003	4.75
01 080004	4.50	01 080005	5.25	01 080006	5.75	01 080007	5.88	01 080008	4.75	01 080009	4.40
01 080010	5.00	01 080011	4.88	01 080012	6.38	01 080013	6.50	01 080014	5.50	01 080015	4.25
01 080016	3.50	01 080017	5.00	01 080018	5.75	01 080019	6.00	01 080020	5.02	01 080021	4.25
01 080022	4.75	01 080023	7.20	01 080024	6.00	01 080025	5.25	01 080026	6.05	01 080027	7.20
01 081001	14.08	01 081002	12.00	01 081003	24.00	01 081004	17.00	01 081005	20.25	01 081006	21.00
01 081007	9.85	01 081008	13.48	01 081009	11.07	01 081010	25.99	01 081011	18.50	01 081012	18.75
01 081013	10.00	01 081014	21.75	01 081015	12.00	01 081016	13.33	01 081017	11.50	01 081018	11.25
01 081019	14.00	01 081020	13.00	01 081021	11.80	01 082001	9.80	01 082002	14.00	01 082003	8.25
01 082004	14.00	01 082005	9.50	01 082006	14.00	01 082007	12.75	01 082008	9.50	01 082009	7.28
01 082010	12.00	01 082011	13.00	01 082012	10.42	01 082013	9.25	01 082014	9.00	01 082015	9.00
01 082016	7.75	01 082017	11.50	01 082018	9.25	01 082019	12.50	01 082020	10.65	01 082021	8.50
01 082022	13.00	01 082023	9.20	01 082024	11.00	01 082025	11.50	01 082026	11.88	01 082027	9.40
01 083001	8.01	01 083002	7.55	01 083003	9.50	01 083004	6.18	01 083005	8.19	01 083006	8.25
01 083007	3.00	01 083008	4.00	01 083009	8.18	01 083010	5.63	01 083011	7.00	01 083012	3.44
01 083013	8.50	01 083014	6.50	01 083015	3.50	01 083016	2.89	01 083017	7.35	01 083018	9.50
01 083019	2.81	01 083020	6.50	01 083021	3.45	01 083022	3.45	01 083023	6.10	01 083024	8.65
01 083025	8.50	01 083026	2.38	01 083027	9.50	01 083028	5.00	01 083029	2.04	01 083030	8.13
01 083031	5.44	01 083032	3.37	01 083033	6.29	01 083034	5.17	01 083035	10.50	01 083036	7.75
01 083037	9.50	01 083038	4.17	01 083039	6.38	01 083040	4.60	01 083041	12.81	01 083042	3.39
01 083043	3.00	01 083044	12.00	01 083045	5.47	01 083046	7.25	01 083047	3.97	01 083048	4.39
01 083049	9.50	01 083050	7.90	01 083051	8.38	01 083052	3.45	01 083053	7.57	01 083054	6.81
01 084001	13.50	01 084002	14.00	01 084003	13.00	01 084004	17.50	01 084005	15.00	01 084006	12.25
01 084007	10.01	01 084008	14.50	01 084009	17.00	01 084010	17.00	01 084011	28.75	01 084012	15.00
01 084013	17.00	01 084014	25.50	01 084015	16.50	01 084016	13.75	01 084017	20.50	01 084018	19.00
01 084019	20.50	01 084020	30.00	01 084021	20.00	01 084022	15.25	01 084023	17.60	01 084024	19.00
01 084025	22.50	01 084026	28.25	01 084027	23.60	01 085001	10.00	01 085002	7.50	01 085003	8.33
01 085004	6.25	01 085005	8.13	01 085006	5.00	01 085007	10.50	01 085008	10.13	01 085009	11.67
01 085010	8.00	01 085011	5.00	01 085012	10.71	01 085013	8.73	01 085014	8.90	01 085015	8.00
01 085016	9.63	01 085017	10.50	01 085018	12.00	01 085019	8.14	01 085020	12.75	01 085021	11.94
01 086001	6.78	01 086002	9.50	01 086003	7.90	01 086004	7.75	01 086005	6.25	01 086006	9.75
01 086007	6.38	01 086008	6.50	01 086009	5.19	01 086010	6.06	01 086011	6.15	01 086012	5.88
01 086013	6.25	01 086014	5.79	01 086015	5.75	01 086016	4.88	01 086017	5.83	01 086018	6.35
01 086019	6.50	01 086020	6.02	01 086021	5.98	01 086022	6.29	01 086023	6.50	01 086024	6.40

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
01 080029	9.00	01 080034	7.40	01 080037	5.95	01 080041	8.25	01 080045	8.50	01 080048	6.00
01 080050	6.50	01 080055	6.50	01 080060	8.50	01 080067	5.82	01 080068	8.25	01 080069	5.80
01 080070	8.00	01 080071	9.50	01 080072	7.50	01 080075	8.50	01 080076	7.50	01 080077	6.00
01 080081	1.00	01 080087	5.80	01 080088	8.00	01 080089	8.00	01 080090	7.00	01 080091	5.25
01 080092	40.00	01 080093	7.50	01 080094	6.00	01 080095	8.00	01 080096	8.00	01 080097	7.00
01 080001	21.50	01 080002	16.00	01 080003	12.25	01 080004	13.50	01 080005	22.00	01 080006	25.00
01 080007	12.00	01 080008	20.50	01 080009	22.50	01 080010	16.00	01 080011	17.50	01 080012	8.75
01 080013	22.50	01 080014	18.00	01 080015	24.00	01 080016	22.00	01 080017	25.00	01 080018	18.25
01 080019	14.25	01 180020	14.00	01 080021	13.50	01 080001	21.75	01 080002	21.50	01 080003	17.50
01 080004	13.00	01 180005	13.00	01 080006	17.00	01 080007	12.50	01 080008	13.00	01 080009	13.00
01 080010	17.00	01 080011	14.00	01 080012	14.00	01 080013	15.00	01 080014	15.00	01 080015	13.00
01 080016	14.00	01 080017	13.50	01 080018	13.50	01 080019	11.25	01 080020	17.50	01 080021	19.75
01 080022	15.75	01 080023	15.75	01 080024	15.75	01 080025	11.75	01 080026	11.50	01 080027	16.75
01 080028	13.50	01 080029	11.50	01 080030	11.50	01 080031	10.75	01 080032	12.50	01 080035	11.50
01 080036	15.00	01 080035	15.00	01 080036	14.00	01 080037	14.00	01 080038	12.25	01 080039	14.00
01 080040	17.00	01 080041	14.00	01 080042	14.00	01 080043	15.00	01 080044	17.50	01 080045	9.25
01 080046	15.00	01 080047	13.00	01 080048	13.00	01 080049	14.00	01 080050	15.00	01 080051	15.75
01 080052	12.00	01 080053	14.00	01 080054	17.00	01 080055	14.00	01 080056	15.00	01 080057	15.00
01 080058	12.00	01 080059	14.00	01 080060	11.00	01 080061	12.75	01 080062	12.50	01 080063	9.25
01 080064	15.50	01 080065	18.50	01 080066	24.25	01 080067	15.50	01 080068	17.00	01 080069	15.75
01 080070	18.50	01 080071	18.25	01 080072	19.00	01 080073	15.00	01 080074	18.00	01 080075	17.00
01 080076	13.00	01 080077	11.50	01 080078	15.50	01 080079	13.00	01 080080	15.00	01 080081	14.50
01 080081	15.00	01 080083	12.00	01 080084	14.00	01 080085	15.00	01 080086	14.00	01 080087	13.50
01 080088	13.00	01 080089	13.50	01 080090	13.25	01 080091	12.50	01 080092	15.25	01 080093	13.00
01 080094	15.00	01 080095	11.00	01 080096	17.25	01 080097	14.00	01 080098	15.50	01 080099	13.00
01 080100	13.00	01 080101	13.00	01 080102	12.00	01 080103	17.41	01 080104	14.94	01 080105	14.50
01 080106	12.75	01 080001	182.50	01 080002	129.33	01 080003	139.33	01 080004	48.00	01 080005	32.00
01 080006	32.00	01 080007	60.00	01 080008	80.00	01 080009	60.00	01 080010	40.00	01 080011	30.25
01 080012	65.00	01 080013	65.00	01 080014	37.50	01 080015	65.00	01 080016	75.00	01 080017	55.00
01 080018	75.00	01 080019	130.00	01 080020	127.83	01 080021	131.67	01 080027	60.00	01 080023	50.00
01 080024	75.00	01 080025	60.00	01 080026	60.00	01 080027	60.00	01 080028	60.00	01 080029	50.00
01 080030	60.00	01 080031	50.00	01 080032	65.00	01 080033	112.50	01 080034	97.50	01 080035	84.50
01 080036	125.00	01 080037	60.00	01 080038	50.00	01 080039	70.50	01 080040	60.00	01 080041	70.00
01 080042	70.00	01 080043	70.00	01 080044	50.00	01 080045	60.00	01 080046	66.25	01 080047	51.25
01 080048	70.00	01 080049	80.00	01 080050	55.00	01 080051	112.10	01 080052	60.00	01 080053	80.00
01 080054	60.00	01 080055	80.00	01 080056	82.50	01 080057	80.00	01 080058	100.00	01 080059	116.33
01 080060	100.00	01 080061	65.00	01 080062	87.50	01 080063	80.00	01 080064	90.00	01 080065	70.00
01 080066	100.00	01 080067	133.17	01 080068	122.67	01 080069	80.00	01 080070	90.00	01 080071	80.00
01 080072	80.00	01 080073	110.67	01 080074	100.00	01 080075	132.00	01 080076	90.00	01 080077	80.00
01 080078	112.00	01 080079	127.00	01 080080	90.25	01 081001	18.20	01 081002	12.00	01 081003	10.00
01 081004	13.00	01 081005	19.00	01 081006	17.00	01 081007	14.20	01 081008	18.00	01 081009	13.00
01 081010	14.00	01 081011	15.00	01 081012	19.20	01 081013	13.95	01 081014	11.00	01 081015	15.00
01 081016	10.00	01 081017	13.00	01 081018	10.00	01 081019	12.00	01 081020	14.00	01 081021	11.50
01 081022	13.00	01 081023	12.00	01 081024	17.00	01 081025	10.00	01 081026	9.00	01 081027	14.50
01 082001	10.48	01 082002	18.00	01 082003	14.00	01 082004	14.00	01 082005	19.50	01 082006	10.00
01 082007	11.50	01 082008	10.00	01 082009	10.00	01 082010	14.00	01 082011	11.50	01 082012	11.00
01 082013	11.00	01 082014	6.11	01 082015	11.00	01 082016	10.00	01 082017	5.00	01 082018	14.00
01 082019	14.00	01 082020	11.05	01 082021	15.00	01 082022	11.00	01 082023	15.00	01 082024	11.83
01 082025	15.00	01 082026	10.00	01 082027	11.00	01 082028	14.00	01 083001	15.13	01 083002	10.00
01 083003	11.67	01 083004	14.71	01 083005	14.00	01 083006	10.75	01 083007	17.00	01 083008	10.00
01 083009	17.00	01 083010	15.00	01 083011	14.00	01 083012	11.00	01 083013	15.00	01 083014	14.00
01 083015	15.00	01 083016	12.83	01 083017	17.00	01 083018	16.29	01 083019	13.81	01 083020	16.00
01 083021	16.75	01 083022	14.00	01 083023	17.91	01 083024	22.50	01 083025	14.76	01 083026	10.00
01 083027	14.11	01 083028	16.00	01 083029	7.00	01 084001	12.00	01 084002	16.00	01 084003	11.11
01 084004	13.00	01 084005	13.33	01 084006	17.00	01 084007	10.00	01 084008	10.00	01 084009	11.11
01 084010	10.00	01 084011	12.00	01 084012	13.33	01 084013	14.00	01 084014	17.50	01 084015	17.00
01 084016	15.00	01 084017	12.00	01 084018	15.50	01 084019	11.50	01 084020	20.00	01 084021	10.00
01 084022	13.33	01 084023	10.00	01 084024	20.00	01 084025	10.25	01 084026	21.00	01 084027	9.00
01 084028	11.00	01 084029	12.00	01 085001	11.00	01 085002	13.00	01 085003	32.00	01 085004	20.00
01 085005	10.95	01 085006	10.20	01 085007	8.00	01 085008	10.00	01 085009	20.00	01 085010	10.71
01 085011	15.00	01 085012	15.00	01 085013	12.00	01 085014	11.00	01 085015	7.50	01 085016	11.25
01 085017	9.00	01 085018	8.00	01 085019	11.00	01 085020	11.00	01 085021	15.21	01 085022	12.14
01 085023	11.00	01 085024	7.00	01 085025	10.00	01 085026	10.01	01 085027	11.25	01 085028	10.10
01 085029	11.21	01 085030	10.00	01 085031	10.00	01 085032	11.25	01 085033	8.00	01 085034	10.50
01 085035	10.17	01 085036	10.72	01 085037	15.00	01 085038	17.00	01 085039	10.70	01 085040	12.12
01 085041	11.11	01 085042	15.00	01 085043	11.00	01 085044	12.50	01 085045	8.13	01 085046	10.55
01 085047	10.00	01 085048	10.12	01 085049	10.00	01 085050	10.00	01 085051	9.55	01 085052	15.50
01 085053	11.97	01 085054	9.44	01 085055	15.91	01 085056	11.50	01 085057	15.94	01 085058	11.11
01 085059	12.50	01 085060	9.67	01 085061	10.00	01 085062	15.91	01 085063	11.11	01 085064	11.11
01 085065	9.09	01 085066	10.83	01 085067	11.00	01 085068	11.00	01 085069	11.11	01 085070	12.50
01 085071	11.90	01 085072	10.83	01 085073	13.00	01 085074	11.11	01 085075	10.11	01 085076	10.11
01 085077	8.57	01 085078	9.20	01 085079	11.86	01 085080	17.11	01 085081	10.56	01 085082	10.50
01 085083	11.11	01 085084	10.67	01 085085	10.71	01 085001	15.67	01 085002	11.19	01 085003	10.36
01 085004	13.67	01 085005	11.25	01 085006	15.00	01 085007	12.89	01 085008	10.33	01 085009	10.17
01 085010	10.11	01 085011	11.45	01 085012	12.50	01 085013	10.63	01 085014	10.13	01 085015	11.25
01 085016	11.43	01 085017	10.75	01 085018	10.63	01 085019	10.17	01 085020	15.63	01 085021	11.19
01 085022	10.11	01 085023	10.13	01 085024	10.00	01 085025	13.57	01 085026	10.00	01 085027	10.27
01 085028	14.12	01 085029	10.31	01 085030	10.00	01 085031	14.62	01 085032	17.82	01 085033	10.75
01 085034	10.71	01 085035	10.00	01 085036	10.00	01 085037	14.29	01 085038	10.91	01 085039	10.83
01 085040	10.52	01 085041	10.51	01 085042	10.74	01 085043	15.63	01 085044	12.50	01 085045	10.36
01 085046	10.67	01 085047	15.00	01 085048	17.18	01 085049	10.12	01 085050	19.75	01 085051	10.63
01 085052	12.68	01 085053	17.50	01 085054	12.50	01 085055	11.68	01 085056	17.67	01 085057	11.50
01 085058	10.61	01 085059	10.83	01 085060	10.91	01 085061	12.73	01 085062	10.12	01 085063	10.36
01 085064	11.50	01 085065	11.54	01 085066	10.83	01 085067	11.87	01 085068	11.17	01 085069	11.19
01 085070	20.63	01 085071	11.00	01 085072	10.00	01 085073	11.04	01 085074	10.00	01 085075	10.29
01 085076	11.98	01 085077	10.10	01 085078	10.12	01 085079	10.90	01 085080	11.67	01 085081	11.19
01 085001	10.17	01 085002	11.11	01 085003	10.00	01 085004	10.14	01 085005	10.14	01 085006	10.13
01 085007	11.75	01 085008	11.25	01 085009	10.00	01 085010	10.00	01 085011	10.00	01 085012	10.00
01 085013	10.00	01 085014	10.00	01 085015	10.00	01 085016	10.00	01 085017	10.00	01 085018	10.00
01 085019	10.00	01 085020	10.00	01 085021	10.00	01 085022	10.00	01 085023	10.00	01 085024	10.00
01 085025	10.00	01 085026	10.00	01 085027	10.00	01 085028	10.00	01 085029	10.00	01 085030	10.00
01 085031	10.00	01 085032	10.00	01 085033	10.00	01 085034	10.00	01 085035	10.00	01 085036	10.00
01 085037	10.00	01 085038	10.00	01 085039	10.00	01 085040	10.00	01 085041	10.00	01 085042	10.00
01 085043	10.00	01 085044	10.00	01 085045	10.00	01 085046	10.00	01 085047	10.00	01 085048	10.00
01 085049	10.00	01 085050	10.00	01 085051	10.00	01 085052	10.00	01 085053	10.00	01 085054	10.00
01 085055	10.00	01 085056	10.00	01 085057	10.00	01 085058	10.00	01 085059	10.00	01 085060	10.00
01 085061	10.00	01 085062	10.00	01 085063	10.00	01 085064	10.00	01 085065	10.00	01 085066	10.00
01 085067	10.00	01 085068	10.00	01 085069	10.00	01 085070	10.00	01 085071	10.00	01 085072	10.00
01 085073	10.00	01 085074	10.00	01 085075	10.00	01 085076	10.00	01 085077	10.00	01 085078	10.00
01 085079	10.00	01 085080	10.00	01 085081	10.00	01 085082	10.00	01 085083	10.00	01 085084	10.00
01 085085	10.00	01 085086	10.00	01 085087	10.00	01 085088	10.00	01 085089	10.00	01 085090	10.00
01 085091	10.00	01 085092	10.00	01 085093	10.00	01 085094	10.00	01 085095	10.00	01 085096	10.00
01 085097	10.00	01 085098	10.00	01 085099	10.00	01 085100	10.00	01 085101	10.00	01 085102	10.00
01 085103	10.00	01 085104	10.00	01 085105	10.00	01 085106	10.00	01 085107	10.00	01 085108	10.00
01 085109	10.00	01 085110	10.00	01 085111	10.00	01 085112	10.00	01 085113	10.00	01 085114	10.00
01 085115	10.00	01 085116	10.00	01 085117	10.00	01 085118	10.00	01 085119	10.00	01 085120	10.00
01 085121	10.00	01 085122	10.00	01 085123	10.00	01 085124	10.00	01 085125	10.00	01 085126	10.00
01 085127	10.00	01 085128	10.00	01 085129	10.00	01 085130	10.00	01 085131	10.00	01 085132	10.00
01 085133	10.00	01 085134	10.00	01 085135	10.00	01 085136	10.00	01 085137	10.00	01 085138	10.00
01 085139	10.00	01 085140	10.00	01 085141	10.00	01 085142	10.00	01 085143	10.00	01 085144	10.00
01 085145	10.00	01 085146	10.00	01 085147	10.00	01 085148	10.00	01 085149	10.00	01 085150	10.00
01 085151	10.00	01 085152	10.00	01 085153	10.00	01 085154	10.00	01 085155	10.00	01 085156	10.00
01 085157	10.00	01 085158	10.00	01 085159	10.00	01 085160	10.00	01 085161	10.00	01 085162	10.00
01 085163	10.00	01 085164	10.00	01 085165	10.00	01 085166	10.00	01 085167	10.00	01 085168	10.00
01 085169	10.00	01 085170	10.00	01 085171	10.00	01 085172	10.00	01 085173	10.00	01 085174	10.00
01 085175	10.00	01 085176	10.00	01 085177	10.00	01 085178	10.00	01 085179	10.00	01 085180	10.00
01 085181	10.00	01 085182	10.00	01 085183	10.00	01 085184	10.00	01 085185	10.00	01 085186	10.00
01 085187	10.00	01 085188	10.00	01 085189	10.00	01 085190	10.00	01 085191	10.00	01 085192	10.00
01 085193	10.00	01 085194	10.00	01 085195	10.00	01 085196	10.00	01 085197	10.00	01 085198	10.00
01 085199	10.00	01 085200	10.00	01 085201	10.00	01 085202	10.00	01 085203	10.00	01 085204	10.00
01 085205	10.00	01 085206	10.00	01 085207	10.00	01 085208	10.00	01 085209	10.00	01 085210	10.00
01 085211	10.00	01 085212	10.00	01 085213	10.00	01 085214	10.00	01 085215	10.00	01 085216	10.00
01 085217	10.00	01 085218	10.00	01 085219	10.00	01 085220	10.00	01 085221	10.00	01 085222	10.00
01 085223	10.00	01 085224	10.00	01 085225	10.00	01 085226	10.00	01 085227	10.00	01 085228	10.00
01 085229	10.00	01 085230	10.00	01 085231	10.00	01 085232	10.00	01 085233	10.00	01 085234	10.00
01 085235	10.00	01 085236	10.00	01 085237	10.00	01 085238	10.00	01 085239	10.00	01 085240	10.00
01 085241	10.00	01 085242	10.00	01 085243	10.00	01 085244	10.00	01 085245	10.00	01 085246	10.00
01 085247	10.00	01 085248	10.00	01 085249	10.00	01 085250	10.00	01 085251	10.00	01 085252	10.00
01 085253	10.00	01 085254	10.00	01 085255	10.00	01 085256	10.00	01 085257	10.00	01 085258	10.00
01 085259	10.00	01 085260	10.00	01 085261	10.00	01 085262	10.00	01 085263	10.00	01 085264	10.00
01 085265	10.00	01 085266	10.00	01 085267	10.00	01 085268	10.00	01 085269	10.00	01 085270	10.00
01 085271	10.00	01 085272	10.00	01 085273	10.00	01 085274	10.00	01 085275	10.00	01 085276	10.00
01 085277	10.00	01 085278	10.00	01 085279	10.00	01 085280	10.00	01 085281	10.00	01 085282	10.00
01 085283	10.00	01 085284	10.00	01 085285	10.00	01 085286	10.00	01 085287	10.00	01 085288	10.00
01 085289	10.00	01 085290	10.00	01 085291	10.00	01 085292	10.00	01 085293	10.00	01 085294	10.00
01 085295	10.00	01 085296	10.00	01 085297	10.00	01 085298	10.00	01 085299	10.00	01 085300	10.00
01 085301	10.00	01 085302	10.00	01 085303	10.00	01 085304	10.00	01 085305	10.00	01 085306	10.00
01 085307	10.00	01 085308	10.00	01 085309	10.00	01 085310	10.00	01 085311	10.00	01 085312	10.00
01 085313	10.00	01 085314	10.00	01 085315	10.00	01 085316	10.00	01 085317	10.00	01 085318	10.00
01 085319	10.00	01 085320	10.00	01 085321	10.00	01 085322	10.00	01 085323	10.00	01 085324	10.00
01 085325	10.00	01 085326	10.00	01 085327	10.00	01 085328	10.00	01 085329	10.00	01 085330	10.00
01 085331	10.00	01 085332	10.00	01 085333	10.00	01 085334	10.00	01 085335	10.00	01 085336	10.00
01 085337	10.00	01 085338	10.00	01 085339	10.00	01 085340	10.00	01 085341	10.00	01 085342	10.00
01 085343	10.00	01 085344	10.00	01 085345	10.00	01 085346	10.00	01 085347	10.00	01 085348	10.00
01 085349	10.00	01 085350	10.00	01 085351	10.00	01 085352	10.00	01 085353	10.00	01 085354	10.00
01 085355	10.00	01 085356	10.00	01 085357	10.00	01 085358	10.00	01 085359	10.00	01 085360	10.00
01 085361	10.00	01 085362	10.00	01 085363	10.00	01 085364	10.00	01 085365	10.00	01 085366	10.00
01 085367	10.00	01 085368	10.00	01 085369	10.00	01 085370	10.00	01 085371	10.00	01 085372	10.00
01 085373	10.00	01 085374	10.00	01 085375	10.00	01 085376	10.00	01 085377	10.00	01 085378	10.00
01 085379	10.00	01 085380	10.00	01 085381	10.00	01 085382	10.00	01 085383	10.00	01 085384	10.00
01 085385	10.00	01 085386	10.00	01 085387	10.00	01 085388	10.00	01 085389	10.00	01 085390	10.00
01 085391	10.00	01 085392	10.00	01 085393	10.00	01 085394	10.00	01 085395	10.00	01 085396	10.00
01 085397	10.00	01 085398	10.00	01 085399	10.00	01 085400	10.00	01 085401	10.00	01 085402	10.00
01 085403	10.00	01 085404	10.00	01 085405	10.00	01 085406	10.00	01 085407	10.00	01 085408	10.00
01 085409	10.00	01 085410	10.00	01 085411	10.00	01 085412	10.00	01 085413	10.00	01 085414	10.00
01 085415	10.00	01 085416	10.00	01 085417	10.00	01 085418	10.00	01 085419	10.00	01 085420	10.00
01 085421	10.00	01 085422	10.00	01 085423	10.00	01 085424	10.00	01 085425	10.00	01 085426	10.00
01 085427	10.00	01 085428	10.00	01 085429	10.00	01 085430	10.00	01 085431	10.00	01 085432	10.00
01 085433	10.00	01 085434	10.00	01 085435	10.00	01 085436	10.00	01 085437	10.00	01 085438	10.00
01 085439	10.00	01 085440	10.00	01 085441	10.00	01 085442	10.00	01 085443	10.00	01 085444	10.00
01 085445	10.00	01 085446	10.00	01 085447	10.00	01 085448	10.00	01 085449	10.00	01 085450	10.00
01 085451	10.00	01 085452	10.00	01 085453	10.00	01 085454	10.00	01 085455	10.00	01 085456	10.00
01 085457	10.00	01 085458	10.00	01 085459	10.00	01 085460	10.00	01 085461	10.00	01 085462	10.00
01 085463	10.00	01 085464	10.00	01 085465	10.00	01 085466	10.00	01 085467	10.00	01 085468	10.00
01 085469	10.00	01 085470	10.00	01 085471	10.00	01 085472	10.00	01 085473	10.00	01 085474	10.00
01 085475	10.00	01 085476	10.00	01 085477	10.00	01 085478	10.00	01 085479	10.00	01 085480	10.00
01 085481	10.00	01 085482	10.00	01 085483	10.00	01 085484	10.00	01 085485	10.00	01 085486	10.00
01 085487	10.00	01 085488	10.00	01 085489	10.00	01 085490	10.00	01 085491	10.00	01 085492	10.00
01 085493	10.00	01 085494	10.00	01 085495	10.00	01 085496	10.00	01 085497	10.00	01 085498	10.00
01 085499	10.00	01 085500	10.00	01 085501	10.00	01 085502	10.00	01 085503	10.00	01 085504	10.00
01 085505	10.00	01 085506	10.00	01 085507	10.00	01 085508	10.00	01 085509	10.00	01 085510	10.00
01 085511	10.00	01 085512	10.00	01 085513	10.00	01 085514	10.00	01 085515	10.00	01 085516	10.00
01 085517	10.00	01 085518	10.00	01 085519	10.00	01 085520	10.00	01 085521	10.00	01 085522	10.00
01 085523	10.00	01 085524	10.00	01 085525	10.00	01 085526	10.00	01 085527	10.00	01 085528	10.00
01 085529	10.00	01 085530	10.00	01 085531	10.00	01 085532	10.00	01 085533	10.00	01 085534	10.00
01 085535	10.00	01 085536	10.00	01 085537	10.00	01 085538	10.00	01 085539	10.00	01 085540	10.00
01 085541	10.00	01 085542	10.00	01 085543	10.00	01 085544	10.00	01 085545	10.00	01 085546	10.00
01 085547	10.00	01 085548	10.00	01 085549	10.00	01 085550	10.00	01 085551	10.00	01 085552	10.00
01 085553	10.00	01 085554	10.00	01 085555	10.00	01 085556	10.00	01 085557	10.00	01 085558	10.00
01 085559	10.00	01 085560	10.00	01 085561	10.00	01 085562	10.00	01 085563	10.00	01 085564	10.00
01 085565	10.00	01 085566	10.00	01 085567	10.00	01 085568	10.00	01 085569	10.00	01 085570	10.00
01 085571	10.00	01 085572	10.00	01 085573	10.00	01 085574	10.00	01 085575	10.00	01 085576	10.00
01 085577	10.00	01 085578	10.00	01 085579	10.00	01 085580	10.00	01 085581	10.00	01 085582	10.00
01 085583	10.00	01 085584	10.00	01 085585	10.00	01 085586	10.00	01 085587	10.00	01 085588	10.00
01 085589	10.00	01 085590	10.00	01 085591	10.00	01 085592	10.00	01 085593	10.00	01 085594	10.00
01 085595	10.00	01 085596	10.00	01 085597	10.00	01 085598	10.00	01 085599	10.00	01 085600	10.00
01 085601	10.00	01 085602	10.00	01 085603	10.00	01 085604	10.00	01 085605	10.00	01 085606	10.00
01 085607	10.00	01 085608	10.00	01 085609	10.00	01 085610	10.00	01 085611	10.00	01 085612	10.00
01 085613	10.00	01 085614	10.00	01 085615	10.00	01 085616	10.00	01 085617	10.00	01 085618	10.00
01 085619	10.00	01 085620	10.00	01 085621	10.00	01 085622	10.00	01 085623	10.00	01 085624	10.00
01 085625	10.00	01 085626	10.00	01 085627	10.00	01 085628	10.00	01 085629	10.00	01 085630	10.00
01 085631	10.00	01 085632	10.00	01 085633	10.00	01 085634	10.00	01 085635	10.00	01 085636	10.00
01 085637	10.00	01 085638	10.00	01 085639	10.00	01 085640	10.00	01 085641	10.00	01 085642	10.00
01 085643	10.00	01 085644	10.00	01 085645	10.00	01 085646	10.00	01 085647	10.00	01 085648	10.00
01 085649	10.00	01 085650	10.00	01 085651	10.00	01 085652	10.00	01 085653	10.00	01 085654	10.00
01 085655	10.00	01 085656	10.00	01 085657	10.00	01 085658	10.00	01 085659	10.00	01 085660	10.00
01 085661	10.00	01 085662	10.00	01 085663	10.00	01 085664	10.00	01 085665	10.00	01 085666	10.00
01 085667	10.00	01 085668	10

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
01 990001	180.00	01 990002	184.75	01 990003	164.75	01 990004	164.75	01 990005	169.50	01 990006	164.75
01 990007	171.00	01 990012	180.50	01 990014	166.50	01 990018	169.50	01 990021	190.00	01 990026	190.00
01 990027	161.50	01 990028	170.00	01 990029	164.75	01 990030	175.50	01 990031	199.50	01 990032	171.00
01 990034	161.50	01 990035	187.50	01 990036	199.25	01 990038	165.00	01 990037	164.75	01 990039	164.75
01 990040	161.50	01 990041	180.00	01 990042	199.25	01 990043	199.25	01 990044	199.25	01 990045	199.25
01 990046	161.50	01 990047	180.00	01 990048	199.25	01 990049	199.25	01 990050	199.25	01 990051	199.25
01 990052	161.50	01 990053	180.00	01 990054	199.25	01 990055	199.25	01 990056	199.25	01 990057	199.25
01 990058	161.50	01 990059	180.00	01 990060	199.25	01 990061	199.25	01 990062	199.25	01 990063	199.25
01 990064	161.50	01 990065	180.00	01 990066	199.25	01 990067	199.25	01 990068	199.25	01 990069	199.25
01 990070	161.50	01 990071	180.00	01 990072	199.25	01 990073	199.25	01 990074	199.25	01 990075	199.25
01 990076	161.50	01 990077	180.00	01 990078	199.25	01 990079	199.25	01 990080	199.25	01 990081	199.25
01 990082	161.50	01 990083	180.00	01 990084	199.25	01 990085	199.25	01 990086	199.25	01 990087	199.25
01 990088	161.50	01 990089	180.00	01 990090	199.25	01 990091	199.25	01 990092	199.25	01 990093	199.25
01 990094	161.50	01 990095	180.00	01 990096	199.25	01 990097	199.25	01 990098	199.25	01 990099	199.25
01 990100	161.50	01 990101	180.00	01 990102	199.25	01 990103	199.25	01 990104	199.25	01 990105	199.25
01 990106	161.50	01 990107	180.00	01 990108	199.25	01 990109	199.25	01 990110	199.25	01 990111	199.25
01 990112	161.50	01 990113	180.00	01 990114	199.25	01 990115	199.25	01 990116	199.25	01 990117	199.25
01 990118	161.50	01 990119	180.00	01 990120	199.25	01 990121	199.25	01 990122	199.25	01 990123	199.25
01 990124	161.50	01 990125	180.00	01 990126	199.25	01 990127	199.25	01 990128	199.25	01 990129	199.25
01 990130	161.50	01 990131	180.00	01 990132	199.25	01 990133	199.25	01 990134	199.25	01 990135	199.25
01 990136	161.50	01 990137	180.00	01 990138	199.25	01 990139	199.25	01 990140	199.25	01 990141	199.25
01 990142	161.50	01 990143	180.00	01 990144	199.25	01 990145	199.25	01 990146	199.25	01 990147	199.25
01 990148	161.50	01 990149	180.00	01 990150	199.25	01 990151	199.25	01 990152	199.25	01 990153	199.25
01 990154	161.50	01 990155	180.00	01 990156	199.25	01 990157	199.25	01 990158	199.25	01 990159	199.25
01 990160	161.50	01 990161	180.00	01 990162	199.25	01 990163	199.25	01 990164	199.25	01 990165	199.25
01 990166	161.50	01 990167	180.00	01 990168	199.25	01 990169	199.25	01 990170	199.25	01 990171	199.25
01 990172	161.50	01 990173	180.00	01 990174	199.25	01 990175	199.25	01 990176	199.25	01 990177	199.25
01 990178	161.50	01 990179	180.00	01 990180	199.25	01 990181	199.25	01 990182	199.25	01 990183	199.25
01 990184	161.50	01 990185	180.00	01 990186	199.25	01 990187	199.25	01 990188	199.25	01 990189	199.25
01 990190	161.50	01 990191	180.00	01 990192	199.25	01 990193	199.25	01 990194	199.25	01 990195	199.25
01 990196	161.50	01 990197	180.00	01 990198	199.25	01 990199	199.25	01 990200	199.25	01 990201	199.25
01 990202	161.50	01 990203	180.00	01 990204	199.25	01 990205	199.25	01 990206	199.25	01 990207	199.25
01 990208	161.50	01 990209	180.00	01 990210	199.25	01 990211	199.25	01 990212	199.25	01 990213	199.25
01 990214	161.50	01 990215	180.00	01 990216	199.25	01 990217	199.25	01 990218	199.25	01 990219	199.25
01 990220	161.50	01 990221	180.00	01 990222	199.25	01 990223	199.25	01 990224	199.25	01 990225	199.25
01 990226	161.50	01 990227	180.00	01 990228	199.25	01 990229	199.25	01 990230	199.25	01 990231	199.25
01 990232	161.50	01 990233	180.00	01 990234	199.25	01 990235	199.25	01 990236	199.25	01 990237	199.25
01 990238	161.50	01 990239	180.00	01 990240	199.25	01 990241	199.25	01 990242	199.25	01 990243	199.25
01 990244	161.50	01 990245	180.00	01 990246	199.25	01 990247	199.25	01 990248	199.25	01 990249	199.25
01 990250	161.50	01 990251	180.00	01 990252	199.25	01 990253	199.25	01 990254	199.25	01 990255	199.25
01 990256	161.50	01 990257	180.00	01 990258	199.25	01 990259	199.25	01 990260	199.25	01 990261	199.25
01 990262	161.50	01 990263	180.00	01 990264	199.25	01 990265	199.25	01 990266	199.25	01 990267	199.25
01 990268	161.50	01 990269	180.00	01 990270	199.25	01 990271	199.25	01 990272	199.25	01 990273	199.25
01 990274	161.50	01 990275	180.00	01 990276	199.25	01 990277	199.25	01 990278	199.25	01 990279	199.25
01 990280	161.50	01 990281	180.00	01 990282	199.25	01 990283	199.25	01 990284	199.25	01 990285	199.25
01 990286	161.50	01 990287	180.00	01 990288	199.25	01 990289	199.25	01 990290	199.25	01 990291	199.25
01 990292	161.50	01 990293	180.00	01 990294	199.25	01 990295	199.25	01 990296	199.25	01 990297	199.25
01 990298	161.50	01 990299	180.00	01 990300	199.25	01 990301	199.25	01 990302	199.25	01 990303	199.25
01 990304	161.50	01 990305	180.00	01 990306	199.25	01 990307	199.25	01 990308	199.25	01 990309	199.25
01 990310	161.50	01 990311	180.00	01 990312	199.25	01 990313	199.25	01 990314	199.25	01 990315	199.25
01 990316	161.50	01 990317	180.00	01 990318	199.25	01 990319	199.25	01 990320	199.25	01 990321	199.25
01 990322	161.50	01 990323	180.00	01 990324	199.25	01 990325	199.25	01 990326	199.25	01 990327	199.25
01 990328	161.50	01 990329	180.00	01 990330	199.25	01 990331	199.25	01 990332	199.25	01 990333	199.25
01 990334	161.50	01 990335	180.00	01 990336	199.25	01 990337	199.25	01 990338	199.25	01 990339	199.25
01 990340	161.50	01 990341	180.00	01 990342	199.25	01 990343	199.25	01 990344	199.25	01 990345	199.25
01 990346	161.50	01 990347	180.00	01 990348	199.25	01 990349	199.25	01 990350	199.25	01 990351	199.25
01 990352	161.50	01 990353	180.00	01 990354	199.25	01 990355	199.25	01 990356	199.25	01 990357	199.25
01 990358	161.50	01 990359	180.00	01 990360	199.25	01 990361	199.25	01 990362	199.25	01 990363	199.25
01 990364	161.50	01 990365	180.00	01 990366	199.25	01 990367	199.25	01 990368	199.25	01 990369	199.25
01 990370	161.50	01 990371	180.00	01 990372	199.25	01 990373	199.25	01 990374	199.25	01 990375	199.25
01 990376	161.50	01 990377	180.00	01 990378	199.25	01 990379	199.25	01 990380	199.25	01 990381	199.25
01 990382	161.50	01 990383	180.00	01 990384	199.25	01 990385	199.25	01 990386	199.25	01 990387	199.25
01 990388	161.50	01 990389	180.00	01 990390	199.25	01 990391	199.25	01 990392	199.25	01 990393	199.25
01 990394	161.50	01 990395	180.00	01 990396	199.25	01 990397	199.25	01 990398	199.25	01 990399	199.25
01 990400	161.50	01 990401	180.00	01 990402	199.25	01 990403	199.25	01 990404	199.25	01 990405	199.25
01 990406	161.50	01 990407	180.00	01 990408	199.25	01 990409	199.25	01 990410	199.25	01 990411	199.25
01 990412	161.50	01 990413	180.00	01 990414	199.25	01 990415	199.25	01 990416	199.25	01 990417	199.25
01 990418	161.50	01 990419	180.00	01 990420	199.25	01 990421	199.25	01 990422	199.25	01 990423	199.25
01 990424	161.50	01 990425	180.00	01 990426	199.25	01 990427	199.25	01 990428	199.25	01 990429	199.25
01 990430	161.50	01 990431	180.00	01 990432	199.25	01 990433	199.25	01 990434	199.25	01 990435	199.25
01 990436	161.50	01 990437	180.00	01 990438	199.25	01 990439	199.25	01 990440	199.25	01 990441	199.25
01 990442	161.50	01 990443	180.00	01 990444	199.25	01 990445	199.25	01 990446	199.25	01 990447	199.25
01 990448	161.50	01 990449	180.00	01 990450	199.25	01 990451	199.25	01 990452	199.25	01 990453	199.25
01 990454	161.50	01 990455	180.00	01 990456	199.25	01 990457	199.25	01 990458	199.25	01 990459	199.25
01 990460	161.50	01 990461	180.00	01 990462	199.25	01 990463	199.25	01 990464	199.25	01 990465	199.25
01 990466	161.50	01 990467	180.00	01 990468	199.25	01 990469	199.25	01 990470	199.25	01 990471	199.25
01 990472	161.50	01 990473	180.00	01 990474	199.25	01 990475	199.25	01 990476	199.25	01 990477	199.25
01 990478	161.50	01 990479	180.00	01 990480	199.25	01 990481	199.25	01 990482	199.25	01 990483	199.25
01 990484	161.50	01 990485	180.00	01 990486	199.25	01 990487	199.25	01 990488	199.25	01 990489	199.25
01 990490	161.50	01 990491	180.00	01 990492	199.25	01 990493	199.25	01 990494	199.25	01 990495	199.25
01 990496	161.50	01 990497	180.00	01 990498	199.25	01 990499	199.25	01 990500	199.25	01 990501	199.25
01 990502	161.50	01 990503	180.00	01 990504	199.25	01 990505	199.25	01 990506	199.25	01 990507	199.25
01 990508	161.50	01 990509	180.00	01 990510	199.25	01 990511	199.25	01 990512	199.25	01 990513	199.25
01 990514	161.50	01 990515	180.00	01 990516	199.25	01 990517	199.25	01 990518	199.25	01 990519	199.25
01 990520	161.50	01 990521	180.00	01 990522	199.25	01 990523	199.25	01 990524	199.25	01 990525	199.25
01 990526	161.50	01 990527	180.00	01 990528	199.25	01 990529	199.25	01 990530	199.25	01 990531	199.25
01 990532	161.50	01 990533	180.00	01 990534	199.25	01 990535	199.25	01 990536	199.25	01 990537	199.25
01 990538	161.50	01 990539	180.00	01 990540	199.25	01 990541	199.25	01 990542	199.25	01 990543	199.25
01 990544	161.50	01 990545	180.00	01 990546	199.25	01 990547	199.25	01 990548	199.25	01 990549	199.25
01 990550	161.50	01 990551	180.00	01 990552	199.25	01 990553	199.25	01 990554	199.25	01 990555	199.25
01 990556	161.50	01 990557	180.00	01 990558	199.25	01 990559	199.25	01 990560	199.25	01 990561	199.25
01 990562	161.50	01 990563	180.00	01 990564	199.25	01 990565	199.25	01 990566	199.25	01 990567	199.25
01 990568	161.50	01 990569	180.00	01 990570	199.25	01 990571	199.25	01 990572	199.25	01 990573	199.25
01 990574	161.50	01 990575	180.00	01 990576	199.25	01 990577	199.25	01 990578	199.25	01 990579	199.25
01 990580	161.50	01 990581	180.00	01 990582	199.25	01 990583	199.25	01 990584	199.25	01 990585	199.25
01 990586	161.50	01 990587	180.00	01 990588	199.25	01 990589	199.25	01 990590	199.25	01 990591	199.25
01 990592	161.50	01 990593	180.00	01 990594	199.25	01 990595	199.25	01 990596	199.25	01 990597	199.25
01 990598	161.50	01 990599	180.00	01 990600	199.25	01 990601	199.25	01 990602	199.25	01 990603	199.25
01 990604	161.50	01 990605	180.00	01 990606	199.25	01 990607	199.25	01 990608	199.25	01 990609	199.25
01 990610	161.50	01 990611	180.00	01 990612	199.25	01 990613	199.25	01 990614	199.25	01 990615	199.25
01 990616	161.50	01 990617	180.00	01 990618	199.25	01 990619	199.25	01 990620	199.25	01 990621	199.25
01 990622	161.50	01 990623	180.00	01 990624	199.25	01 990625	199.25	01 990626	199.25	01 990627	199.25
01 990628	161.50	01 990629	180.00	01 990630	199.25	01 990631	199.25	01 990632	199.25	01 990633	199.25
01 990634	161.50	01 990635	180.00	01 990636	199.25	01 990637	199.25	01 990638	199.25	01 990639	199.25
01 990640	161.50	01 990641	180.00	01 990642	199.25	01 990643	199.25	01 990644	199.25	01 990645	199.25
01 990646	161.50	01 990647	180.00	01 990648	199.25	01 990649	199.25	01 990650	199.25	01 990651	199.25
01 990652	161.50	01 990653	180.00	01 990654	199.25	01 990655	199.25	01 990656	199.25	01 990657	199.25
01 990658	161.50	01 990659	180.00	01 990660	199.25	01 990661	199.25	01 990662	199.25	01 990663	199.25
01 990664	161.50	01 990665	180.00	01 990666	199.25	01 990667	199.25	01 990668	199.25	01 990669	199.25
01 990670	161.50	01 990671	180.00	01 990672	199.25	01 990673	199.25	01 990674	199.25	01 990675	199.25
01 990676	161.50	01 990677	180.00	01 990678	199.25	01 990679	199.25	01 990680	199.25	01 990681	199.25
01 990682	161.50	01 990683	180.00	01 990684	199.25	01 990685	199.25	01 990686	199.25	01 990687	199.25
01 990688	161.50	01 990689	180.00	01 990690	199.25	01 990691	199.25	01 990692	199.25	01 990693	199.25
01 990694	161.50	01 990695	180.00	01 990696	199.25	01 990697	199.25	01 990698	199.25	01 990699	199.25
01 990700	161.50	01 990701	180.00	01 990702	199.25	01 990703	199.25	01 990704	199.25	01 990705	199.25
01 990706	161.50	01 990707	180.00	01 990708	199.25	01 990709	199.25	01 990710	199.25	01 990711	199.25
01 990712	161.50	01 990713	180.00	01 990714	199.25	01 990715	199.25	01 990716	199.25	01 990717	199.25
01 990718	161.50	01 990719	180.00	01 990720	199.25	01 990721	199.25	01 990722	199.25	01 990723	199.25
01 990724	161.50	01 990725	180.00	01 990726	199.25	01 990727	199.25	01 990728	199.25	01 990729	199.25
01 990730	161.50	01 990731	180.00	01 990732	199.25	01 990733	199.25	01 990734	199.25	01 990735	199.25
01 990736	161.50	01 990737	180.00	01 990738	199.25	01 990739	199.25	01 990740	199.25	01 990741	199.25
01 990742	161.50	01 990743	180.00	01 990744	199.25	01 990745	199.25	01 990746	199.25	01 990747	199.25
01 990748	161.50	01 990749	180.00	01 990750	199.25	01 990751	199.25	01 990752	199.25	01 990753	199.25
01 990754	161.50	01 990755	180.00	01 990756	199.25	01 990757	199.25	01 990758	199.25	01 990759	199.25
01 990760	161.50	01 990761	180.00	01 990762	199.25	01 990763	199.25	01 990764	199.25	01 990765	199.25
01 990766	161.50	01 990767	180.00	01 990768	199.25	01 990769	199.25	01 990770	199.25	01 990771	199.25
01 990772	161.50	01 990773	180.00	01 990774	199.25	01 990775	199.25	01 990776	199.25	01 990777	199.25
01 990778	161.50	01 990779	180.00	01 990780	199.25	01 990781	199.25	01 990782	199.25	01 990783	199.25
01 990784	161.50	01 990785	180.00	01 990786	199.25	01 990787	199.25	01 990788	199.25	01 990789	199.25

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
01 110003	37.55	01 110004	26.63	01 110005	26.87	01 110006	25.81	01 110007	28.47	01 110008	26.44
01 110009	5.56	01 110010	24.98	01 110011	29.78	01 110012	28.79	01 110013	35.37	01 110014	29.54
01 110015	22.19	01 110016	24.23	01 110017	25.56	01 110018	25.80	01 110019	31.53	01 110020	28.18
01 110021	29.24	01 110022	24.47	01 110023	28.62	01 110024	28.86	01 110025	28.25	01 110026	24.24
01 110027	26.47	01 110028	22.35	01 110029	29.18	01 110030	32.45	01 110031	29.04	01 110032	26.29
01 110033	28.62	01 110034	25.64	01 110035	28.56	01 110036	5.56	01 110037	5.56	01 110038	28.00
01 110039	5.00	01 110040	4.00	01 110041	28.20	01 110042	29.80	01 110043	27.26	01 110044	5.56
01 110045	8.00	01 110046	8.00	01 110047	28.50	01 110048	8.00	01 110049	8.00	01 110050	8.00
01 110051	24.80	01 110052	8.00	01 110053	28.50	01 110054	27.00	01 110055	27.50	01 110056	100.00
01 110057	120.16	01 110058	80.00	01 110059	100.00	01 110060	90.00	01 110061	80.00	01 110062	90.00
01 110063	90.00	01 110064	100.00	01 110065	100.00	01 110066	70.00	01 110067	100.00	01 110068	100.00
01 110069	95.00	01 110070	94.00	01 110071	100.00	01 110072	94.00	01 110073	100.00	01 110074	95.00
01 110075	95.00	01 110076	94.00	01 110077	96.00	01 110078	94.00	01 110079	94.00	01 110080	95.00
01 110081	95.00	01 110082	94.00	01 110083	96.00	01 110084	94.00	01 110085	94.00	01 110086	95.00
01 110087	95.00	01 110088	94.00	01 110089	96.00	01 110090	94.00	01 110091	94.00	01 110092	95.00
01 110093	95.00	01 110094	94.00	01 110095	96.00	01 110096	94.00	01 110097	94.00	01 110098	95.00
01 110099	95.00	01 110100	94.00	01 110101	96.00	01 110102	94.00	01 110103	94.00	01 110104	95.00
01 110105	95.00	01 110106	94.00	01 110107	96.00	01 110108	94.00	01 110109	94.00	01 110110	95.00
01 110111	95.00	01 110112	94.00	01 110113	96.00	01 110114	94.00	01 110115	94.00	01 110116	95.00
01 110117	95.00	01 110118	94.00	01 110119	96.00	01 110120	94.00	01 110121	94.00	01 110122	95.00
01 110123	95.00	01 110124	94.00	01 110125	96.00	01 110126	94.00	01 110127	94.00	01 110128	95.00
01 110129	95.00	01 110130	94.00	01 110131	96.00	01 110132	94.00	01 110133	94.00	01 110134	95.00
01 110135	95.00	01 110136	94.00	01 110137	96.00	01 110138	94.00	01 110139	94.00	01 110140	95.00
01 110141	95.00	01 110142	94.00	01 110143	96.00	01 110144	94.00	01 110145	94.00	01 110146	95.00
01 110147	95.00	01 110148	94.00	01 110149	96.00	01 110150	94.00	01 110151	94.00	01 110152	95.00
01 110153	95.00	01 110154	94.00	01 110155	96.00	01 110156	94.00	01 110157	94.00	01 110158	95.00
01 110159	95.00	01 110160	94.00	01 110161	96.00	01 110162	94.00	01 110163	94.00	01 110164	95.00
01 110165	95.00	01 110166	94.00	01 110167	96.00	01 110168	94.00	01 110169	94.00	01 110170	95.00
01 110171	95.00	01 110172	94.00	01 110173	96.00	01 110174	94.00	01 110175	94.00	01 110176	95.00
01 110177	95.00	01 110178	94.00	01 110179	96.00	01 110180	94.00	01 110181	94.00	01 110182	95.00
01 110183	95.00	01 110184	94.00	01 110185	96.00	01 110186	94.00	01 110187	94.00	01 110188	95.00
01 110189	95.00	01 110190	94.00	01 110191	96.00	01 110192	94.00	01 110193	94.00	01 110194	95.00
01 110195	95.00	01 110196	94.00	01 110197	96.00	01 110198	94.00	01 110199	94.00	01 110200	95.00
01 110201	95.00	01 110202	94.00	01 110203	96.00	01 110204	94.00	01 110205	94.00	01 110206	95.00
01 110207	95.00	01 110208	94.00	01 110209	96.00	01 110210	94.00	01 110211	94.00	01 110212	95.00
01 110213	95.00	01 110214	94.00	01 110215	96.00	01 110216	94.00	01 110217	94.00	01 110218	95.00
01 110219	95.00	01 110220	94.00	01 110221	96.00	01 110222	94.00	01 110223	94.00	01 110224	95.00
01 110225	95.00	01 110226	94.00	01 110227	96.00	01 110228	94.00	01 110229	94.00	01 110230	95.00
01 110231	95.00	01 110232	94.00	01 110233	96.00	01 110234	94.00	01 110235	94.00	01 110236	95.00
01 110237	95.00	01 110238	94.00	01 110239	96.00	01 110240	94.00	01 110241	94.00	01 110242	95.00
01 110243	95.00	01 110244	94.00	01 110245	96.00	01 110246	94.00	01 110247	94.00	01 110248	95.00
01 110249	95.00	01 110250	94.00	01 110251	96.00	01 110252	94.00	01 110253	94.00	01 110254	95.00
01 110255	95.00	01 110256	94.00	01 110257	96.00	01 110258	94.00	01 110259	94.00	01 110260	95.00
01 110261	95.00	01 110262	94.00	01 110263	96.00	01 110264	94.00	01 110265	94.00	01 110266	95.00
01 110267	95.00	01 110268	94.00	01 110269	96.00	01 110270	94.00	01 110271	94.00	01 110272	95.00
01 110273	95.00	01 110274	94.00	01 110275	96.00	01 110276	94.00	01 110277	94.00	01 110278	95.00
01 110279	95.00	01 110280	94.00	01 110281	96.00	01 110282	94.00	01 110283	94.00	01 110284	95.00
01 110285	95.00	01 110286	94.00	01 110287	96.00	01 110288	94.00	01 110289	94.00	01 110290	95.00
01 110291	95.00	01 110292	94.00	01 110293	96.00	01 110294	94.00	01 110295	94.00	01 110296	95.00
01 110297	95.00	01 110298	94.00	01 110299	96.00	01 110300	94.00	01 110301	94.00	01 110302	95.00
01 110303	95.00	01 110304	94.00	01 110305	96.00	01 110306	94.00	01 110307	94.00	01 110308	95.00
01 110309	95.00	01 110310	94.00	01 110311	96.00	01 110312	94.00	01 110313	94.00	01 110314	95.00
01 110315	95.00	01 110316	94.00	01 110317	96.00	01 110318	94.00	01 110319	94.00	01 110320	95.00
01 110321	95.00	01 110322	94.00	01 110323	96.00	01 110324	94.00	01 110325	94.00	01 110326	95.00
01 110327	95.00	01 110328	94.00	01 110329	96.00	01 110330	94.00	01 110331	94.00	01 110332	95.00
01 110333	95.00	01 110334	94.00	01 110335	96.00	01 110336	94.00	01 110337	94.00	01 110338	95.00
01 110339	95.00	01 110340	94.00	01 110341	96.00	01 110342	94.00	01 110343	94.00	01 110344	95.00
01 110345	95.00	01 110346	94.00	01 110347	96.00	01 110348	94.00	01 110349	94.00	01 110350	95.00
01 110351	95.00	01 110352	94.00	01 110353	96.00	01 110354	94.00	01 110355	94.00	01 110356	95.00
01 110357	95.00	01 110358	94.00	01 110359	96.00	01 110360	94.00	01 110361	94.00	01 110362	95.00
01 110363	95.00	01 110364	94.00	01 110365	96.00	01 110366	94.00	01 110367	94.00	01 110368	95.00
01 110369	95.00	01 110370	94.00	01 110371	96.00	01 110372	94.00	01 110373	94.00	01 110374	95.00
01 110375	95.00	01 110376	94.00	01 110377	96.00	01 110378	94.00	01 110379	94.00	01 110380	95.00
01 110381	95.00	01 110382	94.00	01 110383	96.00	01 110384	94.00	01 110385	94.00	01 110386	95.00
01 110387	95.00	01 110388	94.00	01 110389	96.00	01 110390	94.00	01 110391	94.00	01 110392	95.00
01 110393	95.00	01 110394	94.00	01 110395	96.00	01 110396	94.00	01 110397	94.00	01 110398	95.00
01 110399	95.00	01 110400	94.00	01 110401	96.00	01 110402	94.00	01 110403	94.00	01 110404	95.00
01 110405	95.00	01 110406	94.00	01 110407	96.00	01 110408	94.00	01 110409	94.00	01 110410	95.00
01 110411	95.00	01 110412	94.00	01 110413	96.00	01 110414	94.00	01 110415	94.00	01 110416	95.00
01 110417	95.00	01 110418	94.00	01 110419	96.00	01 110420	94.00	01 110421	94.00	01 110422	95.00
01 110423	95.00	01 110424	94.00	01 110425	96.00	01 110426	94.00	01 110427	94.00	01 110428	95.00
01 110429	95.00	01 110430	94.00	01 110431	96.00	01 110432	94.00	01 110433	94.00	01 110434	95.00
01 110435	95.00	01 110436	94.00	01 110437	96.00	01 110438	94.00	01 110439	94.00	01 110440	95.00
01 110441	95.00	01 110442	94.00	01 110443	96.00	01 110444	94.00	01 110445	94.00	01 110446	95.00
01 110447	95.00	01 110448	94.00	01 110449	96.00	01 110450	94.00	01 110451	94.00	01 110452	95.00
01 110453	95.00	01 110454	94.00	01 110455	96.00	01 110456	94.00	01 110457	94.00	01 110458	95.00
01 110459	95.00	01 110460	94.00	01 110461	96.00	01 110462	94.00	01 110463	94.00	01 110464	95.00
01 110465	95.00	01 110466	94.00	01 110467	96.00	01 110468	94.00	01 110469	94.00	01 110470	95.00
01 110471	95.00	01 110472	94.00	01 110473	96.00	01 110474	94.00	01 110475	94.00	01 110476	95.00
01 110477	95.00	01 110478	94.00	01 110479	96.00	01 110480	94.00	01 110481	94.00	01 110482	95.00
01 110483	95.00	01 110484	94.00	01 110485	96.00	01 110486	94.00	01 110487	94.00	01 110488	95.00
01 110489	95.00	01 110490	94.00	01 110491	96.00	01 110492	94.00	01 110493	94.00	01 110494	95.00
01 110495	95.00	01 110496	94.00	01 110497	96.00	01 110498	94.00	01 110499	94.00	01 110500	95.00
01 110501	95.00	01 110502	94.00	01 110503	96.00	01 110504	94.00	01 110505	94.00	01 110506	95.00
01 110507	95.00	01 110508	94.00	01 110509	96.00	01 110510	94.00	01 110511	94.00	01 110512	95.00
01 110513	95.00	01 110514	94.00	01 110515	96.00	01 110516	94.00	01 110517	94.00	01 110518	95.00
01 110519	95.00	01 110520	94.00	01 110521	96.00	01 110522	94.00	01 110523	94.00	01 110524	95.00
01 110525	95.00	01 110526	94.00	01 110527	96.00	01 110528	94.00	01 110529	94.00	01 110530	95.00
01 110531	95.00	01 110532	94.00	01 110533	96.00	01 110534	94.00	01 110535	94.00	01 110536	95.00
01 110537	95.00	01 110538	94.00	01 110539	96.00	01 110540	94.00	01 110541	94.00	01 110542	95.00
01 110543	95.00	01 110544	94.00	01 110545	96.00	01 110546	94.00	01 110547	94.00	01 110548	95.00
01 110549	95.00	01 110550	94.00	01 110551	96.00	01 110552	94.00	01 110553	94.00	01 110554	95.00
01 110555	95.00	01 110556	94.00	01 110557	96.00	01 110558	94.00	01 110559	94.00	01 110560	95.00
01 110561	95.00	01 110562	94.00	01 110563	96.00	01 110564	94.00	01 110565	94.00	01 110566	95.00
01 110567	95.00	01 110568	94.00	01 110569	96.00	01 110570	94.00	01 110571	94.00	01 110572	95.00
01 110573	95.00	01 110574	94.00	01 110575	96.00	01 110576	94.00	01 110577	94.00	01 110578	95.00
01 110579	95.00	01 110580	94.00	01 110581	96.00	01 110582	94.00	01 110583	94.00	01 110584	95.00
01 110585	95.00	01 110586	94.00	01 110587	96.00	01 110588	94.00	01 110589	94.00	01 110590	95.00
01 110591	95.00	01 110592	94.00	01 110593	96.00	01 110594	94.00	01 110595	94.00	01 110596	95.00
01 110597	95.00	01 110598	94.00	01 110599	96.00	01 110600	94.00	01 110601	94.00	01 110602	95.00
01 110603	95.00	01 110604	94.00	01 110605	96.00	01 110606	94.00	01 110607	94.00	01 110608	95.00
01 110609	95.00	01 110610	94.00	01 110611	96.00	01 110612	94.00	01 110613	94.00	01 110614	95.00
01 110615	95.00	01 110616	94.00	01 110617	96.00	01 110618	94.00	01 110619	94.00	01 110620	95.00
01 110621	95.00	01 110622	94.00	01 110623	96.00	01 110624	94.00	01 110625	94.00	01 110626	95.00
01 110627	95.00	01 110628	94.00	01 110629	96.00	01 110630	94.00	01 110631	94.00	01 110632	95.00
01 110633	95.00	01 110634	94.00	01 110635	96.00	01 110636	94.00	01 110637	94.00	01 110638	95.00
01 110639	95.00	01 110640	94.00	01 110641	96.00	01 110642	94.00	01 110643	94.00	01 110644	95.00
01 110645	95.00	01 110646	94.00	01 110647	96.00	01 110648	94.00	01 110649	94.00	01 110650	95.00
01 110651	95.00	01 110652	94.00	01 110653	96.00	01 110654	94.00	01 110655	94.00	01 110656	95.00
01 110657	95.00	01 110658	94.00	01 110659	96.00	01 110660	94.00	01 110661	94.00	01 110662	95.00
01 110663	95.00	01 110664	94.00	01 110665	96.00	01 110666	94.00	01 110667	94.00	01 110668	95.00
01 110669	95.00	01 110670	94.00	01 110671	96.00	01 110672	94.00	01 110673	94.00	01 110674	95.00
01 110675	95.00	01 110676	94.00	01 110677	96.00	01 110678	94.00	01 110679	94.00	01 110680	95.00
01 110681	95.00	01 110682	94.00	01 110683	96.00	01 110684	94.00	01 110685	94.00	01 110686	95.00
01 110687	95.00	01 110688	94.00	01 110689	96.00	01 110690	94.00	01 110691	94.00	01 110692	95.00
01 110693	95.00	01 110694	94.00	01 110695	96.00	01 110696	94.00	01 110697	94.00	01 110698	95.00
01 110699	95.00	01 110700	94.00	01 110701	96.00	01 110702	94.00	01 110703	94.00	01 110704	95.00
01 110705	95.00	01 110706	94.00	01 110707	96.00	01 110708	94.00	01 110709	94.00	01 110710	95.00
01 110711	95.00	01 110712	94.00	01 110713	96.00	01 110714	94.00	01 110715	94.00	01 110716	95.00
01 110717	95.00	01 110718	94.00	01 110719	96.00	01 110720	94.00	01 110721	94.00	01 110722	95.00
01 110723	95.00	01 110724	94.00	01 110725	96.00	01 110726	94.00	01 110727	94.00	01 110728	95.00
01 110729	95.00	01 110730	94.00	01 110731	96.00	01 110732	94.00	01 110733	94.00	01 110734	95.00
01 110735	95.00	01 110736	94.00	01 110737	96.00	01 110738	94.00	01 110739	94.00	01 110740	95.00
01 110741	95.00	01 110742	94.00	01 110743	96.00	01 110744	94.00	01 110745	94.00	01 110746	95.00
01 110747	95.00	01 110748	94.00	01 110749	96.00	01 110750	94.00	01 110751	94.00	01 110752	95.00
01 110753	95.00	01 110754	94.00	01 110755	96.00	01 110756	94.00	01 110757	94.00	01 110758	95.00
01 110759	95.00	01 110760	94.00	01 110761	96.00	01 110762	94.00	01 110763	94.00	01 110764	95.00
01 110765	95.00	01 110766	94.00	01 110767	96.00	01 110768	94.00	01 110769	94.00	01 110770	95.00
01 110771	95.00	01 110772	94.00	01 110773	96.00	01 110774	94.00	01 110775	94.00	01 110776	95.00
01 110777	95.00	01 110778	94.00	01 110779	96.00	01 110780	94.00	01 110781	94.00	01 110782	95.00
01 110783	95.00	01 110784	94.00	01 110785	96.00	01 110786	94.00	01 110787	94.00	01 110788	95.00
01 110789	95.00	01 110790	94.00	01 110791	96.00	01 110792	94.00	01 110793	94.00	01 110794	95.00
01 110795	95.00	01 110796	94.00	01 110797	96.00	01 110798	94.00	01 110799	94.00	01 110800	95.00
01 110801	95.00	01 110802	94.00	01 110803	96.00	01 110804	94.00	01 110805	94.00	01 110806	95.00
01 110807	95.00	01 110808	94.00	01 110809	96.00	01 110810	94.00	01 110811	94.00	01 110812	95.00
01 110813	95.00	01 110814	94.00	01 110815	96.00	01 110816	94.00	01 110817	94.00	01 110818	95.00
01 110819	95.00	01 110820	94.00	01 110821	96.00	01 110822	94.00	01 110823	94.00	01 110824	95.00
01 110825	95.00	01 110826	94.00	01 110827	96.00	01 110828	94.00	01 110829	94.00	01 110830	95.00
01 110831	95.00	01 110832	94.00	01 110833	96.00	01 110834	94.00	01 110835	94.00	01 110836	95.00
01 110837	95.00	01 110838	94.00	01 110839	96.00	01 110840	94.00	01 110841	94.00	01 110842	95.00
01 110843	95.00	01 110844	94.00	01 110845	96.00	01 110846	94.00	01 110847	94.00	01 110848	95.00
01 110849	95.00	01 110850	94.00	01 110851	96.00	01 110852	94.00	01 110853	94.00	01 110854	95.00
01 110855	95.00	01 110856	94.00	01 110857	96.00	01 110858	94.00	01 110859	94.00	01 110860	95.00
01 110861	95.00	01 110862	94.00	01 110863	96.00	01 110864	94.00	01 110865	94.00	01 110866	95.00
01 110867	95.00	01 110868	94.00	01 110869	96.00	01 110870	94.00	01 110871	94.00	01 110872	95.00
01 110873	95.00	01 110874	94.00	01 110875	96.00	01 110876	94.00	01 110877	94.00	01 110878	95.00
01 110879	95.00	01 110880	94.00	01 110881	96.00	01 110882	94.00	01 110883	94.00	01 110884	95.00
01 110885	95.00	01 110886	94.00	01 110887	96.00	01 110888	94.00	01 110889	94.00	01 110890	95.00
01 110891	95.00	01 110892	94.00	01 110893	96.00	01 110894	94.00	01 110895	94.00	01 110896	95.00
01 110897	95.00	01 110898	94.00	01 110899	96.00	01 110900	94.00	01 110901	94.00	01 110902	95.00
01 110903	95.00	01 110904	94.00	01 110905	96.00	01 110906	94.00	01 110907	94.00	01 110908	95.00
01 110909	95.00	01 110910	94.00	01 110911	96.00	01 110912	94.00	01 110913	94.00	01 110914	95.00
01 110915	95.00	01 110916	94.00	01 110917	96.00	01 110918	94.00	01 110919	94.00	01 110920	95.00
01 110921	95.00	01 110922	94.00	01 110923	96.00	01 110924	94.00	01 110925	94.00	01 110926	95.00
01 110927	95.00	01 110928	94.00	01 110929	96.00	01 110930	94.00	01 110931	94.00	01 110932	95.00
01 110933	95.00	01 110934	94.00	01 110935	96.00	01 110936	94.00	01 110937	94.00	01 110938	95.00
01 110939	95.00	01 110940	94.00	01 110941	96.00	01 110942	94.00	01 110943	94.00	01 110944	95.00
01 110945	95.00	01 110946	94.00	01 110947	96.00	01 110948	94.00	01 110949	94.00	01 110950	95.00
01 110951	95.00	01 110952	94.00	01 110953	96.00	01 110954	94.00	01 110955	94.00	01 110956	95.00
01 110957	95.00	01 110958	94.00	01 110959	96.00	01 110960	94.00	01 110961	94.00	01 110962	95.00
01 110963	95.00	01 110964	94.00	01 110965	96.00	01 110966	94.00	01 110967	94.00	01 110968	95.00
01 110969	95.00	01 110970	94.00	01 110971	96.00	01 110972	94.00	01 110973	94.00	01 110974	95.00
01 110975	95.00	01 110976	94.00	01 110977	96.00	01 110978	94.00	01 110979	94.00	01 110980	95.00
01 110981	95.00	01 110982	94.00	01 110983	96.00	01 110984	94.00	01 110985	94.00	01 110986	95.00
01 110987	95.00	01 110988	94.00	01 110989	96.00	01 110990	94.00	01 110991	94.00	01 110992	95.00
01 110993	95.00	01 110994	94.00	01 110995	96.00	01 110996	94.00	01 110997	94.00	01 110998	95.00
01 110999	95.00	01 111000	94.00	01 111001	96.00	01 111002	94.00	01 111003	94.00	01 111004	95.00
01 111005	95.00	01 111006	94.00	01 111007	96.00	01 111008	94.00	01 111009	94.00	01 111010	95.00
01 111011	95.00	01 111012	94.00	01 111013	96.00	01 111014	94.00	01 111015	94.00	01 111016	95.00
01 111017	95.00	01 111018	94.00	01 111019	96.00	01 111020	94.00	01 111021	94.00	01 111022	95.00
01 111023	95.00	01 111024	94.00	01 111025	96.00	01 111026	94.00	01 111027	94.00	01 111028	95.00
01 111029	95.00	01 111030	94.00	01 111031	96.00	01 111032	94.00	01 111033	94.00	01 111034	95.00
01 111035	95.00	01 111036	94.00	01 111037	96.00	01 111038	94.00	01 111039	94.00	01 111040	95.00
01 111041	95.00	01 111042	94.00	01 111043	96.00	01 111044	94.00	01 111045	94.00	01 111046	95.00
01 111047	95.00	01 111048	94.00	01 111049	96.00	01 111050	94.00	01 111051	94.00	01 111052	95.00
01 111053	95.00	01 111054	94.00	01 111055	96.00	01 111056	94.00	01 111057	94.00	01 111058	95.00
01 111059	95.00	01 111060	94.00	01 111061	96.00	01 111062	94.00	01 111063	94.00	01 111064	95.00
01 111065	95.00	01 111066	94.00	01 111067	96.00	01 111068	94.00	01 111069	94.00	01 111070	95.00
01 111071	95.00	01 111072	94.00	01 111073	96.00	01 111074	94.00	01 111075	94.00	01 111076	95.00
01 111077	95.00	01 111078	94.00	01 111079	96.00	01 111080	94.00	01 111081	94.00	01 111082	95.00
01 111083	95.00	01 111084	94.00	01 111085	96.00	01 111086	94.00	01 111087	94.00	01 111088	95.00
01 111089	95.00	01 111090	94.00	01 111091	96.00	01 111092	94.00	01 111093	94.00	01 111094	95.00
01 111095	95.00	01 111096	94.00	01 111097	96.00	01 111098	94.00	01 111099	94.00	01 111100	95.00
01 111101	95.00	01 111102	94.00	01 111103	96.00	01 111104	94.00	01 111105	94.00	01 111106	95.00
01 111107	95.00	01 111108	94.00	01 111109	96.00	01 111110	94.00	01 111111	94.00	01 111112	95.00
01 111113	95.00	01 111114	94.00	01 111115	96.00	01 111116	94.00	01 111117	94.00	01 111118	95.00
01 111119	95.00	01 111120	94.00	01 111121	96.00	01 111122	94.00	01 111123	94.00	01 111124	95.00
01 111125	95.00	01 111126	94.00	01 111127	96.00	01 111128	94.00	01 111129	94.00	01 111130	95.00
01 111131	95.00	01 111132	94.00	01 111133	96.00	01 111134	94.00	01 111135	94.00	01 111136	95.00
01 111137	95.00	01 111138	94.00	01 111139	96.00	01 111140	94.00	01 111141	94.00	01 111142	95.00
01 111143	95.00	01 111144	94.00	01 111145	96.00	01 111146	94.00	01 111147	94.00	01 111148	95.00
01 111149	95.00	01 111150	94.00	01 111151	96.00	01 111152	94.00	01 111153	94.00	01 111154	95.00
01 111155	95.00	01 111156	94.00	01 111157	96.00	01 111158	94.00	01 111159	94.00	01 111160	95.00
01 111161	95.00	01 111162	94.00	01 111163	96.00	01 111164	94.00	01 111165	94.00	01 111166	95.00
01 111167	95.00	01 111168	94.00	01 111169	96.00	01 111170	94.00	01 111171	94.00	01 111172	95.00
01 111173	95.00	01 111174	94.00	01 111175	96.00	01 111176	94.00	01 111177	94.00	01 111178	95.00
01 111179	95.00	01 111180	94.00	01 111181	96.00	01 111182	94.00	01 111183	94.00	01 111184	95.00
01 111185	95.00	01 111186	94

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
01 146004	430.56	01 146005	18.00	01 146006	695.13	01 146007	80.00	01 146008	80.00	01 146009	159.21
01 146010	558.73	01 146012	430.00	01 146013	436.36	01 146014	220.00	01 146015	495.00	01 146016	1625.00
01 146018	309.47	01 146019	450.47	01 146020	197.65	01 146021	222.73	01 146022	129.06	01 146024	342.73
01 146025	260.33	01 146026	895.47	01 146027	849.00	01 146028	745.47	01 146029	361.33	01 146031	222.91
01 146032	318.23	01 146033	732.33	01 146034	152.93	01 146035	180.00	01 146036	126.67	01 146037	376.24
01 146040	350.43	01 146041	236.36	01 146042	370.00	01 146043	425.44	01 146046	126.67	01 146047	452.73
01 146061	171.06	01 146062	382.47	01 150063	108.69	01 150064	142.93	01 150065	325.00	01 150066	1441.67
01 150067	58.27	01 150068	119.60	01 150069	48.90	01 150070	75.43	01 150071	150.00	01 150072	68.90
01 15_501	75.57	01 151701	116.11	01 151002	90.33	01 151003	64.90	01 151004	84.60	01 151005	240.91
01 152301	157.63	01 152302	181.56	01 152003	719.00	01 152004	669.56	01 152005	995.65	01 152006	129.90
01 152007	249.00	01 153001	42.47	01 153002	27.90	01 153003	24.53	01 153004	84.63	01 153005	79.56
01 153006	76.59	01 154001	24.00	01 154002	23.83	01 154003	29.90	01 154004	24.23	01 154005	13.53
01 154006	11.06	01 155001	13.57	01 155002	17.43	01 155003	23.43	01 155004	87.30	01 155005	11.56
01 156006	17.43	01 156007	19.86	01 156008	83.00	02 156009	25.30	01 156001	68.23	01 156002	127.67
01 156052	78.23	01 156004	272.83	01 156005	147.67	01 156006	153.23	01 156007	75.60	01 157001	71.16
01 157002	29.57	01 157003	85.30	01 157004	16.83	01 157005	20.57	01 157006	32.23	01 157007	73.93
01 158001	642.33	01 158002	805.52	01 158003	479.30	01 158004	214.58	01 158005	395.06	01 158006	107.00
01 158007	427.93	01 158008	349.50	01 160019	429.06	01 160020	1240.00	01 160021	695.63	01 160022	265.45
01 160023	8500.00	01 160024	1995.00	01 160025	800.67	01 160001	12.00	01 160002	284.00	01 160003	538.60
01 160004	347.23	01 160005	341.56	01 160006	382.33	01 160007	121.70	01 160009	69.80	01 160010	129.90
01 160011	234.13	01 160012	427.68	01 160013	708.93	01 160014	229.00	01 160015	173.23	01 160016	79.23
01 161001	787.50	01 161002	479.00	01 161003	240.00	01 161004	140.00	01 161005	325.00	01 161006	280.00
01 163001	982.64	01 163002	874.00	01 163003	311.82	01 163004	247.00	01 163005	1235.68	01 163006	195.00
01 164001	814.09	01 164002	358.33	01 164003	262.68	01 164004	106.44	01 164005	922.33	01 164006	216.52
01 164007	250.64	01 164009	341.82	01 165001	439.82	01 165002	1240.00	01 165003	499.85	01 165004	826.64
01 165005	428.23	01 165006	1065.66	01 165007	935.00	01 165008	470.68	01 168001	257.14	01 166002	236.66
01 166003	168.00	01 166004	191.90	01 166005	957.68	01 166006	279.52	01 166007	574.80	01 167001	187.00
01 167002	80.00	01 167004	80.00	01 167004	175.00	01 167005	69.90	01 167006	80.00	01 167007	167.00
01 167009	60.00	01 167009	85.00	01 167010	25.00	01 167011	22.00	01 167012	140.00	01 167014	748.57
01 167718	11.00	01 167715	57.00	01 168002	28.90	01 168002	58.49	01 168003	92.30	01 168004	27.49
01 168005	144.00	01 168006	99.90	01 168001	80.00	01 169002	84.00	01 169003	80.00	01 169004	98.00
01 169005	48.00	01 169006	80.00	01 169007	80.00	01 169008	84.00	01 169009	82.00	01 169010	28.00
01 169011	38.00	01 169012	50.00	01 169013	25.00	01 169014	80.00	01 169015	36.00	01 169016	48.00
01 169017	68.00	01 169018	85.00	01 169019	48.00	01 169020	46.00	01 169021	44.00	01 169022	39.00
01 169023	60.00	01 169024	42.00	01 170001	10.00	01 170002	36.00	01 170003	21.00	01 170004	45.00
01 170005	18.00	01 171006	36.00	01 170007	12.00	01 170008	80.00	01 170009	84.00	01 170010	20.00
01 170011	15.00	01 171012	8.00	01 171001	103.33	01 171002	101.00	01 171003	1284.00	01 171004	848.18
01 172001	6839.00	01 172002	865.00	01 172003	35.86	01 172004	882.00	01 172005	1.23	01 172006	156.00
01 172007	875.00	01 172008	1899.00	01 172009	900.00	01 172010	33.00	01 172011	864.00	01 182001	2944.47
01 182002	2944.47	01 182003	2944.47	01 182004	2944.47	01 182005	2944.47	01 182006	2944.47	01 182007	2944.47
01 182008	2944.47	01 182009	2944.47	01 182010	2944.47	01 182011	2944.47	01 182012	2944.47	01 182013	2944.47
01 182014	2944.47	01 182015	2944.47	01 182016	2944.47	01 182017	2944.47	01 182018	2944.47	01 182019	2944.47
01 182020	2944.47	01 182021	2944.47	01 182022	2944.47	01 183001	7810.04	01 184001	8183.34	01 184002	1800.00
01 184003	132.75	01 184004	1037.80	01 184005	52.61	01 184006	960.00	01 184007	27.00	01 184016	1338.54
01 184009	1296.50	01 184010	514.50	01 184011	115.00	01 184012	82.00	01 184013	77.50	01 184014	650.00
01 184015	229.50	01 184016	155.50	01 184017	25.00	01 184018	176.56	01 184019	942.50	01 184020	178.97
01 185001	67.68	01 185002	206.04	01 185003	495.50	01 185004	87.00	01 185005	67.68	01 185006	248.01
01 185007	895.59	01 185008	67.00	01 185009	67.64	01 185010	206.04	01 186001	389.00	01 186002	360.00
01 186003	240.00	01 187001	27.27	01 187002	1365.76	01 187003	195.35	01 187004	989.36	01 187005	27.27
01 187006	1365.76	01 187007	715.35	01 187008	999.36	01 187009	1365.76	01 187010	795.45	01 188001	18.15
01 188002	28.88	01 188003	81.08	01 188004	80.27	01 88005	77.91	01 188006	139.99	01 188007	180.52
01 188008	238.47	01 188009	184.83	01 188010	738.45	01 188011	541.26	01 188012	734.22	01 188013	957.04
01 188014	1491.44	01 188015	2026.50	01 188016	2434.13	01 188017	2361.94	01 188018	1096.50	01 188019	8132.94
01 188020	8105.59	01 188021	8706.34	01 188022	9235.00	01 188023	5169.94	01 188024	6384.59	01 188025	8829.38
01 188026	7178.08	01 188002	5.88	01 189001	5.18	01 189002	5.18	01 189005	5.88	01 189006	5.18
01 189008	5.88	01 189009	5.88	01 189010	5.18	01 189011	5.88	01 189012	5.18	01 189013	5.88
01 189014	1.94	01 189015	7.18	01 189016	5.88	01 190001	739.22	01 190002	739.22	01 190003	739.22
01 190004	739.22	01 191001	7.45	01 191002	7.11	01 191003	7.45	01 191004	7.75	01 191005	7.45
01 191006	7.45	01 191007	7.71	01 191008	7.71	01 191009	7.45	01 191010	7.45	01 192001	88.88
01 192002	24.10	01 192003	18.10	01 192004	18.80	01 192005	21.41	01 197001	2299.50	01 193002	2299.50
01 193003	1299.50	01 193004	2532.01	01 194001	431.14	01 194002	535.25	01 194003	398.16	01 194004	962.82
01 194005	342.32	01 194006	883.88	01 194007	196.52	01 194008	785.54	01 194009	691.61	01 194010	767.46
01 195001	400.00	01 195002	385.00	01 195003	265.96	01 195004	243.39	01 195005	10.00	01 195001	2185.00
01 196002	9399.29	01 196001	7496.00	01 196002	9399.00	01 196003	12999.90	01 196004	1469.77	01 196005	13999.05
01 196006	3380.00	01 196007	3050.00	01 197001	2461.00	01 197002	4273.90	01 197003	2501.00	01 197004	1815.00
01 197005	3500.00	01 197006	7359.00	01 197007	2794.00	01 197008	4677.00	01 197009	3895.00	01 197010	7060.00
01 201001	1569.05	01 201002	2560.00	01 201013	1939.00	01 201014	4823.00	01 201015	2095.00	01 201016	8495.00
01 204001	1100.00	01 204002	1300.00	01 204003	950.00	01 204004	645.00	01 204001	3890.00	01 204002	11400.00
01 204004	17250.00	01 204004	8648.00	01 204005	4990.00	01 204006	4945.00	01 204007	5450.00	01 217001	11998.00
01 210002	25500.00	01 210003	26590.00	01 210004	1990.00	01 210005	8190.00	01 210006	23150.00	01 210007	11990.00
01 211001	10648.00	01 211007	5490.00	01 211003	2699.00	01 211004	1779.00	01 211005	2171.00	01 211006	3542.00
01 211007	8188.00	01 211008	389.00	01 211009	1630.00	01 212001	2199.00	01 212002	847.00	01 212003	1098.90
01 212004	7068.90	01 212005	2060.00	01 211006	1879.00	01 212007	1125.00	01 212008	5990.00	01 212009	8457.00
01 212010	462.45	01 212011	1897.00	01 212012	1249.00	01 212013	1499.00	01 212014	1090.00	01 212015	8647.00
01 212016	999.01	01 212017	1200.00	01 214001	8700.00	01 213002	12000.00	01 214003	8256.00	01 214004	12470.00
01 213005	8256.00	01 213006	3984.00	01 213007	3999.00	01 214001	8665.00	01 214002	3032.00	01 214003	8881.55
01 214004	8290.00	01 214005	8100.00	01 214006	3849.50	01 214007	4655.00	01 214008	4856.00	01 214009	4485.00
01 214010	9515.00	01 214011	8147.00	01 214012	9620.00	01 214013	1385.00	01 214014	4389.00	01 214015	8483.00
01 214016	6829.00	01 215001	348.50	01 215002	2850.50	01 215003	1745.00	01 215004	1850.35	01 215005	6944.00
01 215006	6799.00	01 215007	3855.00	01 215008	8245.00	01 215009	5870.00	01 215010	8999.00	01 215011	9453.00
01 215012	8395.00	01 215013	2855.00	01 215014	4320.00	01 215015	7439.00	01 216001	2888.00	01 216002	7994.00
01 216003	989.00	01 216004	529.00	01 216005	2874.50	01 216006	264.99	01 216007	781.00	01 216008	2930.00
01 216009	2875.00	01 216010	185.90	01 216011	925.20	01 216012	3568.63	01 216013	689.00	01 216014	535.00
01 216015	119.00	01 216016	139.50	01 216017	589.00	01 216018	2939.00	01 217001	10399.00	01 217002	2999.00
01 217003	6299.00	01 217004	8284.00	01 218001	375.00	01 218002	921.50	01 218003	449.00	01 218004	849.90
01 218005	228.00	01 219001	229.00	01 219003	229.99	01 219004	155.01	01 219005	389.01	01 219006	185.00
01 219007	260.00	01 219008	555.00	01 219009	247.00	01 219010	419.00	01 219011	414.89	01 219012	251.00
01 219013	350.00	01 219014	239.00	01 219015	373.99	01 220001	841.05	01 220002	349.99	01 220003	398.50
01 220004	599.00	01 220005	416.99	01 220006	516.99	01 220007	429.05	01 220008	365.95	01 220009	299.00
01 220010	724.99	01 220011	911.00	01 220012	369.00	01 220013	354.00	01 220014	500.00	01 220015	479.00
01 220016	351.00	01 220017	890.00	01 220018	399.00	01 220001	3691.50	01 221002	1990.00	01 221003	2910.99
01 221004	2195.00	01 221009	2832.00	01 221004	4199.00	01 221007	1987.99	01 221008	6080.00	01 221009	1799.00
01 221010	6389.99	01 221011	2995.00	01 221012	1944.99	01 221013	2195.00	01 221014	9460.00	01 222001	11199.01
01 222002	14899.00	01 222003	16299.00	01 222004	8185.00	01 222005	15399.00	01 222006	8218.05	01 222007	14824.15
01 222008	17409.10	01 222009	16199.00	01 222010	11849.01	01 222011	15949.00	01 222012	14899.00	01 222013	13493.65
01 222014	14899.00	01 222015	7999.00	01 222016	11849.00	01 222001	4700.00	01 221001	5581.00	01 223002	2899.00
01 223003	5044.99	01 223004	8172.00	01 223005	4275.00	01 [illegible]	4999.00	01 223001	5969.13	01 223004	9195.00
01 224006	8872.00	01 223506	8960.00	01 224001	2549.00	01 224002	1199.00	01 224003	1399.00	01 224004	2475.00
01 224005	4999.00	01 224006	987.00	01 224007	4792.00	01 224008	2189.00	01 224009	2999.00	01 224010	1199.01
01 224011	2787.00	01 224012	2485.00	01 224013	1499.00	01 224014	1699.00	01 224015	1492.00	01 224016	2291.01
01 225001	1489.99	01 225002	2198.00	01 225014	1411.00	01 225004	999.00	01 225005	680.00	01 225006	999.01

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
01 225107	1954.95	01 225908	530.00	01 225985	1249.00	01 226001	4.56	01 226002	5.50	01 226003	3.00
01 226004	2.59	01 226005	7.95	01 226006	2.35	01 226007	2.49	01 226008	4.00	01 226009	5.55
01 226010	2.51	01 226011	15.95	01 226012	2.55	01 226013	9.50	01 226014	3.80	01 226015	3.50
01 226016	8.50	01 226017	1.50	01 226018	2.99	01 226019	2.99	01 226020	8.40	01 227001	3.24
01 227002	3.20	01 227003	1.20	01 227004	3.50	01 227005	3.10	01 227006	3.40	01 227007	3.20
01 228001	46.00	01 228002	25.00	01 228003	34.00	01 228004	20.50	01 228005	20.50	01 228006	20.50
01 228007	12.00	01 228008	11.00	01 228009	12.00	01 228010	28.00	01 228011	17.00	01 228012	14.00
01 228013	12.00	01 228014	11.00	01 228015	12.00	01 228016	16.00	01 228017	10.50	01 228018	12.00
01 228019	2.50	01 228020	1.50	01 228021	18.95	01 228022	15.90	01 228023	1.00	01 228024	28.95
01 228025	95.00	01 228026	5.50	01 228200	3.00	01 228210	21.50	01 228211	4.20	01 228212	11.00
01 230001	45.00	01 230002	47.50	01 230003	45.00	01 230004	17.00	01 230005	10.50	01 230006	12.00
01 230007	58.00	01 230008	45.00	01 230009	47.50	01 230010	47.50	01 230011	55.00	01 230012	8.13
01 230013	75.00	01 230014	54.00	01 230015	75.00	01 230016	47.50	01 230017	49.50	01 230018	36.00
01 230019	48.55	01 230020	53.00	01 230021	55.00	01 230022	55.00	01 230023	74.00	01 230024	48.00
01 230025	48.50	01 230026	48.00	01 230027	55.50	01 230028	48.50	01 230029	74.00	01 230030	49.80
01 231001	248.00	01 231002	548.00	01 231003	329.50	01 231004	199.00	01 231005	411.54	01 231006	254.99
01 231007	1999.00	01 231008	189.00	01 232001	79.90	01 232002	102.62	01 232004	105.00	01 232005	67.90
01 232006	22.96	01 232007	130.99	01 232008	998.00	01 232009	930.50	01 232010	178.95	01 232011	183.90
01 232012	295.35	01 232013	288.75	01 238001	12.00	01 238002	12.00	01 238003	12.50	01 238004	171.96
01 238005	44.50	01 238006	82.90	01 238007	98.50	01 238008	83.00	01 238009	42.90	01 238010	26.00
01 238011	76.00	01 238012	74.00	01 238013	67.50	01 238014	67.50	01 238015	12.50	01 238016	96.50
01 238017	60.90	01 238018	67.90	01 238019	87.90	01 238020	47.90	01 238021	28.90	01 238022	25.45
01 238023	18.50	01 238024	129.00	01 238025	806.00	01 238041	499.95	01 238042	329.95	01 238043	199.90
01 247004	269.91	01 247005	199.90	01 238026	174.90	01 238027	351.40	01 238028	899.00	01 238029	968.31
01 238030	836.99	01 238031	958.99	01 238032	629.00	01 238033	1329.00	01 238034	599.00	01 238035	998.00
01 238036	849.00	01 238037	200.00	01 238038	12.90	01 238039	3.50	01 238040	8.50	01 238045	398.00
01 238046	82.00	01 238047	169.00	01 238048	64.99	01 238049	100.00	01 238050	129.00	01 238051	479.00
01 238052	170.55	01 238053	139.99	01 238054	4.90	01 238055	145.00	01 238056	180.20	01 238057	14.00
01 238058	19.50	01 238059	260.00	01 238060	19.90	01 238061	290.00	01 238062	3.90	01 238063	154.90
01 237002	109.00	01 237003	289.00	01 237004	499.00	01 237005	535.00	01 237006	199.91	01 237007	184.90
01 237008	539.00	01 237009	525.00	01 237010	499.00	01 237011	334.99	01 237012	168.90	01 237013	529.00
01 237014	515.00	01 237015	600.00	01 237016	363.99	01 238001	199.90	01 238002	959.00	01 238003	599.90
01 238004	278.99	01 238005	844.50	01 238006	58.95	01 238007	195.90	01 238008	254.00	01 238009	869.00
01 238010	159.90	01 238011	199.00	01 238012	251.00	01 238013	224.00	01 238014	252.00	01 238015	599.00
01 238016	999.50	01 238026	89.99	01 238062	59.90	01 238063	99.90	01 238064	98.50	01 238065	89.90
01 238066	90.00	01 238067	495.00	01 238068	129.00	01 238069	64.00	01 238070	69.99	01 238071	185.90
01 240001	48.90	01 240002	36.50	01 240003	19.90	01 240004	12.90	01 240005	39.90	01 240006	89.90
01 240007	39.90	01 241001	59.90	01 241001	18.50	01 241002	16.50	01 241003	19.00	01 241004	11.95
01 241005	14.90	01 241006	11.25	01 241007	10.75	01 241008	23.55	01 241009	19.90	01 241010	13.75
01 241011	19.72	01 241012	15.63	01 241013	13.75	01 241014	16.00	01 241015	17.50	01 241016	16.15
01 241017	15.22	01 241018	16.80	01 241019	14.52	01 241020	18.22	01 241021	12.00	01 241022	12.50
01 241023	12.00	01 241024	14.40	01 241025	16.50	01 241026	17.75	01 241027	12.15	01 241028	16.90
01 241029	18.50	01 241030	16.50	01 242001	17.00	01 242002	16.50	01 242003	18.50	01 242004	18.05
01 242005	18.45	01 242006	15.90	01 242007	19.75	01 242008	18.75	01 242009	19.60	01 242010	17.55
01 242011	13.85	01 242012	15.01	01 242013	9.29	01 242014	13.29	01 242015	22.35	01 242016	11.25
01 242017	9.96	01 242018	13.80	01 242019	11.20	01 242020	12.44	01 242021	23.65	01 242022	17.60
01 242023	15.05	01 242024	12.78	01 242025	15.17	01 242026	16.80	01 242027	14.55	01 242028	14.50
01 242029	25.00	01 242030	9.30	01 242031	14.40	01 242042	11.50	01 242043	18.42	01 242044	15.11
01 242045	18.50	01 242046	25.48	01 242047	18.50	01 242048	9.14	01 242049	19.84	01 242050	14.80
01 242041	14.20	01 242042	22.78	01 242081	13.04	01 242044	29.48	01 242045	12.55	01 242046	6.17
01 243002	9.29	01 243003	9.14	01 243004	6.50	01 243005	6.50	01 243006	6.50	01 243007	6.84
01 243008	6.98	01 243009	8.75	01 243010	6.29	01 243011	5.99	01 243012	7.63	01 243013	8.15
01 243014	4.47	01 243015	4.17	01 243016	4.74	01 243017	5.51	01 243018	4.74	01 243019	5.04
01 243020	8.52	01 243021	6.00	01 243022	8.99	01 243023	6.99	01 243024	18.95	01 243025	16.21
01 243026	11.95	01 243027	7.82	01 243028	7.47	01 243029	8.49	01 243030	9.85	01 244001	11.99
01 244002	10.25	01 244003	11.24	01 244004	12.50	01 244005	11.44	01 244006	12.50	01 244007	9.19
01 244008	11.80	01 244009	11.98	01 244010	11.50	01 244011	10.50	01 244012	12.62	01 244013	11.51
01 244014	10.83	01 244015	16.98	01 244016	10.25	01 244017	11.35	01 244018	11.75	01 244019	13.14
01 244020	9.45	01 244021	11.25	01 244022	11.25	01 244023	14.25	01 244024	12.00	01 244025	13.24
01 244026	8.87	01 244027	10.00	01 244028	11.00	01 244029	11.60	01 244030	14.00	01 245001	4.50
01 245002	11.00	01 245003	17.50	01 245004	7.20	01 245005	5.90	01 245006	8.68	01 245007	8.60
01 245008	48.75	01 245009	51.50	01 245010	27.90	01 245011	29.67	01 245012	22.00	01 245013	20.49
01 245014	24.95	01 245015	5.50	01 245016	5.50	01 245017	5.50	01 245018	5.50	01 245019	24.80
01 245020	5.50	01 245021	8.95	01 246001	81.00	01 246002	32.50	01 246003	39.00	01 246004	33.50
01 246005	49.05	01 246006	32.83	01 246007	49.00	01 246008	33.90	01 246009	39.75	01 246010	183.48
01 246011	183.48	01 246012	183.48	01 246013	32.50	01 246014	40.90	01 246015	38.90	01 246016	34.19
01 246017	36.75	01 246018	29.90	01 256001	43.14	01 256002	43.14	01 256003	44.14	01 256004	41.88
01 256005	41.88	01 256006	41.88	01 256007	44.14	01 256008	45.50	01 256009	38.75	01 256010	46.66
01 256011	21.93	01 256012	48.63	01 256013	52.00	01 256014	52.00	01 256015	52.00	01 256016	42.24
01 256017	47.29	01 256018	47.29	01 256019	36.75	01 256020	46.15	01 256021	36.75	01 256022	49.36
01 256023	49.36	01 256024	49.36	01 256025	73.95	01 256026	79.50	01 256027	73.95	01 256028	47.86
01 256029	92.58	01 256030	49.51	01 256031	46.16	01 256032	55.20	01 256033	132.80	01 256034	19.49
01 256035	18.18	01 256036	19.58	01 256037	20.60	01 256038	20.89	01 256039	54.10	01 256040	42.19
01 256041	42.29	01 256042	42.31	01 257001	30.00	01 257002	30.00	01 257003	35.05	01 257004	52.80
01 257005	72.80	01 257006	72.80	01 257007	70.95	01 257008	70.95	01 257009	70.95	01 257010	35.40
01 257011	14.99	01 257012	38.29	01 257013	35.41	01 257014	43.02	01 257015	43.41	01 257016	26.99
01 257017	16.09	01 257018	16.96	01 257019	11.55	01 257020	11.55	01 257021	11.55	01 257022	15.75
01 257023	27.40	01 257024	26.35	01 257025	40.44	01 257026	40.71	01 257027	39.75	01 257028	41.10
01 257029	42.76	01 257030	50.10	01 257031	22.46	01 257032	26.40	01 257033	29.40	01 257034	13.94
01 257035	15.98	01 257036	21.98	01 257037	15.75	01 257038	31.90	01 257039	19.38	01 257040	11.75
01 258001	113.40	01 258002	114.83	01 258003	113.80	01 258004	77.85	01 258005	77.80	01 258006	37.80
01 258007	180.20	01 258008	88.80	01 258009	180.20	01 258010	151.80	01 258011	64.10	01 258012	174.20
01 258013	49.90	01 258014	30.42	01 258015	37.53	01 258016	180.60	01 258017	180.90	01 258018	107.90
01 258019	141.50	01 258002	48.65	01 258040	84.50	01 258041	49.10	01 258004	123.40	01 258005	11.80
01 259004	177.80	01 259007	28.00	01 259008	46.96	01 259009	58.20	01 259010	99.50	01 259011	37.87
01 259012	248.25	01 259013	248.65	01 259014	248.65	01 259015	244.65	01 259016	69.90	01 259017	119.12
01 259018	92.72	01 259019	85.29	01 259020	88.20	01 259021	58.15	01 259022	51.17	01 259023	51.17
01 259024	71.19	01 259025	65.89	01 259026	82.85	01 259027	65.89	01 259028	19.07	01 259029	19.07
01 259030	14.67	01 259031	55.04	01 259032	55.04	01 259033	55.04	01 259034	57.51	01 259035	57.51
01 259036	57.51	01 259037	19.20	01 259038	19.20	01 259039	19.20	01 259040	619.20	01 259041	44.10
01 260001	96.25	01 260002	96.25	01 260003	96.25	01 260004	93.96	01 260005	93.96	01 260006	96.76
01 260007	94.89	01 260008	39.80	01 260009	39.80	01 260010	91.44	01 260011	91.44	01 260012	81.89
01 260013	49.70	01 260014	27.46	01 260015	32.80	01 260016	33.95	01 260017	40.30	01 260018	58.70
01 260019	49.36	01 260020	38.85	01 260021	29.89	01 260022	13.22	01 260023	46.38	01 260024	33.98
01 260025	24.70	01 260026	28.70	01 260027	24.70	01 260028	38.89	01 260029	38.40	01 260030	38.86
01 260031	47.95	01 260032	82.95	01 260033	47.95	01 260034	52.95	01 260035	21.93	01 260036	44.82
01 260037	56.95	01 260038	56.69	01 260039	56.13	01 260040	59.14	01 260041	28.35	01 261001	51.17
01 261002	23	01 261003	52.12	01 261004	140.85	01 261005	131.90	01 261006	110.91	01 261007	25.90
01 261008	112.90	01 261009	80.83	01 261010	80.90	01 261011	80.90	01 261012	47.76	01 261013	80.85
01 261014	80.85	01 261015	80.85	01 261016	53.92	01 261017	53.92	01 261018	53.92	01 261019	112.00
01 261020	36.14	01 261021	112.00	01 261022	47.29	01 261023	47.29	01 261024	47.29	01 261025	29.23

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
01 261024	27.23	01 261051	27.23	01 261078	79.40	01 261105	20.70	01 261132	82.49	01 261151	85.91
01 261332	83.91	01 261351	91.01	01 261378	82.80	01 261405	24.15	01 261432	73.40	01 261451	78.21
01 261332	14.60	01 261351	58.49	01 261378	116.99	01 261405	104.50	01 261432	100.50	01 261451	108.50
01 262004	19.13	01 262031	19.13	01 262058	29.82	01 262085	40.15	01 262112	83.25	01 262131	89.15
01 262031	107.39	01 262051	43.43	01 262078	81.82	01 262105	45.81	01 262124	85.43	01 262151	45.43
01 262331	16.80	01 262351	56.00	01 262378	56.00	01 262405	84.82	01 262432	94.49	01 262451	84.82
01 262331	69.62	01 262351	69.62	01 262378	69.62	01 262405	82.14	01 262432	82.14	01 262451	82.14
01 262631	29.29	01 262651	29.76	01 262678	83.84	01 262705	84.00	01 262732	87.00	01 262751	93.71
01 262731	68.94	01 262751	68.94	01 262778	68.94	01 262805	87.15	01 262832	94.15	01 262851	79.86
01 262951	74.90	01 263031	93.47	01 263051	93.00	01 263078	98.00	01 263105	80.00	01 263124	93.99
01 263151	87.95	01 263178	87.13	01 263201	98.84	01 263228	76.84	01 263251	79.84	01 263278	77.29
01 263331	249.20	01 263351	157.20	01 263378	74.10	01 263405	24.19	01 263425	72.10	01 263451	168.09
01 263647	168.30	01 263678	168.00	01 264001	94.50	01 264028	92.50	01 264051	1121.36	01 264078	19.50
01 264095	22.90	01 264106	86.80	01 264127	17.50	01 264148	107.50	01 264169	64.51	01 264181	95.90
01 264211	168.00	01 264217	99.98	01 264241	98.20	01 264268	249.17	01 264295	93.00	01 264319	99.20
01 264417	27.80	01 264436	88.89	01 264457	54.50	01 264529	58.97	01 265001	27.65	01 265007	27.65
01 265051	27.65	01 265064	80.80	01 265085	40.80	01 265106	80.43	01 265207	71.60	01 265209	16.82
01 265264	27.20	01 265326	71.50	01 265351	43.00	01 265412	71.50	01 265423	49.48	01 265441	49.48
01 265515	89.88	01 265526	31.90	01 265547	32.90	01 265568	32.50	01 265619	38.84	01 265629	38.84
01 265671	19.84	01 265632	81.30	01 265723	86.13	01 265724	84.30	01 265825	24.50	01 265829	24.56
01 265727	24.50	01 265828	24.80	01 265829	24.80	01 265830	24.20	01 265831	24.24	01 265832	24.20
01 265833	14.25	01 265834	25.20	01 265845	15.73	01 265911	89.80	01 265947	27.96	01 265948	26.40
01 265949	19.50	01 265968	85.00	01 266001	91.50	01 266002	97.50	01 266053	35.84	01 266064	24.00
01 266065	27.18	01 266006	35.45	01 266007	28.50	01 266008	24.00	01 266009	5.80	01 267001	2229.00
01 267002	445.80	01 267003	445.80	01 267004	1258.00	01 268001	2100.00	01 268002	1000.00	01 269001	525.00
01 269002	800.80	01 269003	350.00	01 269004	190.00	01 269005	190.00	01 269006	810.00	01 269007	600.00
01 269008	805.00	01 269009	300.00	01 269010	250.00	01 269011	250.00	01 270001	730.90	01 270002	915.00
01 270003	2840.00	01 270004	1425.00	01 271001	9850.00	01 271002	24200.00	01 271003	5600.00	01 271004	6328.00
01 272001	250.00	01 272002	125.00	01 272003	500.00	01 272004	400.00	01 272005	250.00	01 272006	450.00
01 272007	250.00	01 272008	800.00	01 272009	120.00	01 272010	350.00	01 272011	700.00	01 273001	304.00
01 273007	382.90	01 274001	527.00	01 274004	140.00	01 274005	2059.00	01 273006	375.00	01 274001	6319.00
01 274002	27494.00	01 274003	14547.50	01 275001	54.62	01 275002	85.00	01 275003	86.80	01 275004	72.00
01 276005	80.00	01 276001	100.00	01 276002	900.00	01 276003	300.00	01 277001	5670.00	01 277002	7838.00
01 277003	2550.00	01 278001	357.00	01 278002	1147.00	01 278003	945.00	01 278004	116.15	01 278005	1827.00
01 278001	30.00	01 279002	45.00	01 279003	60.00	01 279004	90.00	01 279005	45.00	01 279006	100.00
01 279007	35.40	01 279008	150.00	01 279009	60.00	01 279010	180.00	01 279011	110.00	01 279012	90.00
01 279013	170.00	01 279014	60.00	01 279015	70.00	01 280001	150.00	01 280002	55.00	01 280003	80.00
01 280004	45.00	01 280005	170.00	01 280006	45.00	01 280007	210.00	01 280008	105.00	01 280009	210.00
01 280010	80.00	01 280011	160.00	01 280012	45.00	01 280013	60.00	01 280014	75.00	01 280015	90.00
01 280016	45.00	01 280017	30.00	01 280018	70.00	01 280019	140.00	01 280020	95.00	01 280021	130.00
01 280077	150.00	01 280023	75.00	01 280024	75.00	01 280025	200.00	01 280026	75.00	01 280027	45.00
01 280028	250.00	01 280029	50.00	01 280030	60.00	01 280031	180.00	01 280032	45.00	01 280033	150.00
01 280034	120.00	01 281001	90.00	01 281002	60.75	01 281003	90.00	01 281004	47.07	01 281005	23.53
01 281006	22.11	01 281007	27.62	01 281008	19.50	01 281009	82.25	01 281010	95.00	01 281011	82.94
01 281012	65.00	01 281013	66.75	01 281014	89.15	01 281015	44.48	01 281016	29.80	01 281017	470.00
01 281018	107.25	01 282001	137.00	01 282002	172.67	01 282003	81.00	01 282004	177.15	01 282005	111.14
01 282006	623.53	01 282007	710.00	01 282008	99.65	01 282009	85.00	01 282010	842.00	01 282011	663.00
01 282012	519.00	01 282013	464.00	01 282014	50.00	01 282015	612.00	01 282016	955.00	01 282017	1950.00
01 281028	105.00	01 282019	587.00	01 283001	19.23	01 283002	25.00	01 283003	16.73	01 283004	20.00
01 283005	95.00	01 283006	83.66	01 283007	40.67	01 283008	20.00	01 283009	27.78	01 283010	82.67
01 283011	68.89	01 283012	81.00	01 283013	85.00	01 283014	57.27	01 283021	95.13	01 283015	25.00
01 283017	31.33	01 283018	36.33	01 283019	28.83	01 283020	29.18	01 283021	26.75	01 283022	82.24
01 283023	27.78	01 283024	31.00	01 283025	40.00	01 283026	40.00	01 283027	33.14	01 283028	10.00
01 283029	30.71	01 283030	21.14	01 283031	82.67	01 283032	86.92	01 283033	24.19	01 283034	21.11
01 283035	89.67	01 283036	35.12	01 283037	86.19	01 283038	80.00	01 283039	38.92	01 284001	117.50
01 284002	145.00	01 284003	491.25	01 284004	810.60	01 284005	615.00	01 284006	165.00	01 284007	467.80
01 284008	868.57	01 284009	149.50	01 284010	425.50	01 284011	353.50	01 284012	507.96	01 284013	472.87
01 284014	91.20	01 284015	504.16	01 284016	413.00	01 284017	499.00	01 284018	209.15	01 284019	109.50
01 284020	205.90	01 284021	189.50	01 284022	196.90	01 284023	196.67	01 284024	589.13	01 284025	149.50
01 284026	211.30	01 284027	619.83	01 284028	618.67	01 284029	184.67	01 284030	130.00	01 284031	210.00
01 284032	106.53	01 284033	672.67	01 284034	509.00	01 284035	152.00	01 284036	100.00	01 284037	163.50
01 284038	472.67	01 284039	119.50	01 285001	19.90	01 285002	230.00	01 285003	10.00	01 285004	18.00
01 285005	36.90	01 285006	25.83	01 285007	86.90	01 285008	185.00	01 285009	45.00	01 285010	85.00
01 285011	28.90	01 285012	25.00	01 285013	18.90	01 285014	52.50	01 285015	16.50	01 286001	47.85
01 286002	112.50	01 286003	94.00	01 286004	94.90	01 286005	990.80	01 286006	45.85	01 286007	9.00
01 286068	109.51	01 286009	86.90	01 286010	26.00	01 286011	63.50	01 286012	54.80	01 286013	16.50
01 287001	11.52	01 287002	3.00	01 287003	11.90	01 287004	17.20	01 287005	55.80	01 287006	12.90
01 287007	4.55	01 287008	145.20	01 287009	8.00	01 287010	18.90	01 287011	80.50	01 287012	18.60
01 288001	59.90	01 288002	97.50	01 288003	52.90	01 288004	75.90	01 288005	61.50	01 288006	83.40
01 288007	81.50	01 288008	61.00	01 288009	88.91	01 288010	72.80	01 288011	99.11	01 288012	71.15
01 288013	78.65	01 288014	54.90	01 288015	66.90	01 288016	58.50	01 288017	45.50	01 288018	54.50
01 288019	55.15	01 288020	38.50	01 288021	36.90	01 288022	45.50	01 288023	47.90	01 288024	82.50
01 289001	65.80	01 289002	8.50	01 289003	15.95	01 289004	12.20	01 289005	14.90	01 289006	16.00
01 289007	15.00	01 289008	18.55	01 289009	9.80	01 290001	117.00	01 290002	20.90	01 290003	98.00
01 290004	77.50	01 290005	82.90	01 290006	410.00	01 290007	180.90	01 290008	18.50	01 290009	29.00
01 290010	75.90	01 290011	66.90	01 290012	27.00	01 290013	127.90	01 290014	66.90	01 290015	18.50
01 291001	8.65	01 291002	8.93	01 291003	2.06	01 291004	3.14	01 291005	2.63	01 291006	3.84
01 291007	3.34	01 291008	4.56	01 291009	4.96	01 291010	1.45	01 291011	1.84	01 291012	3.14
01 291013	2.78	01 291014	3.50	01 291015	4.76	01 291016	3.45	01 291017	3.20	01 291018	2.70
01 291019	7.78	01 291020	3.18	01 291021	2.75	01 291022	2.75	01 291023	2.75	01 291024	3.43
01 291025	2.82	01 291026	2.98	01 291027	4.49	01 291028	2.14	01 291029	1.58	01 291030	17.48
01 292001	44.80	01 292002	83.90	01 292003	44.90	01 292004	28.00	01 292005	16.00	01 292006	49.00
01 292007	34.80	01 292008	34.80	01 292009	74.11	01 292010	36.65	01 292011	33.90	01 292012	83.13
01 292013	41.70	01 292014	44.50	01 292015	57.13	01 292016	39.15	01 292017	49.00	01 292018	40.80
01 292019	30.90	01 292020	108.14	01 292021	30.90	01 292022	36.50	01 292023	50.00	01 292024	34.50
01 292025	58.55	01 292026	44.65	01 292027	56.90	01 292028	56.90	01 292029	28.80	01 292030	47.50
01 293001	28.81	01 293002	23.60	01 293003	10.50	01 293004	20.50	01 293005	8.50	01 293006	21.80
01 293007	19.74	01 293008	3.18	01 293009	20.45	01 293010	24.95	01 293011	29.95	01 293012	28.50
01 293013	28.85	01 293014	29.40	01 293015	23.41	01 293016	22.75	01 293017	10.00	01 293018	21.80
01 293019	21.10	01 293020	19.20	01 293021	35.00	01 293022	31.00	01 293023	36.05	01 293024	24.55
01 293025	28.75	01 293026	23.55	01 293027	10.00	01 293028	10.00	01 293029	40.80	01 293030	31.55
01 293031	28.60	01 293032	73.55	01 293033	21.95	01 293034	23.45	01 293035	16.45	01 293036	20.80
01 293037	28.10	01 293038	26.10	01 293039	26.10	01 294001	23.60	01 294002	28.20	01 294004	10.30
01 294004	18.80	01 294005	23.30	01 294006	23.55	01 294007	10.50	01 294008	9.50	01 294009	8.53
01 294010	21.80	01 294011	22.30	01 294012	19.70	01 294013	19.50	01 294014	21.53	01 294015	21.50
01 294016	10.30	01 294017	4.50	01 294018	13.40	01 294019	28.50	01 294020	8.52	01 294021	5.50
01 294022	5.50	01 294023	5.50	01 294024	13.50	01 294025	10.45	01 294026	12.50	01 294027	13.00
01 294028	13.50	01 294029	9.57	01 294030	42.70	01 294031	13.45	01 295002	6.10	01 295003	14.60
01 295004	7.00	01 295005	7.00	01 295006	7.10	01 295007	6.81	01 295008	7.85	01 295009	19.45
01 295010	8.06	01 295011	21.50	01 295012	11.99	01 295013	5.39	01 295014	9.95	01 295015	12.40
01 295016	8.00	01 295017	10.30	01 295018	10.00	01 305001	7.00	01 305002	7.00	01 305004	7.00

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
01 305404	2.00	01 305005	2.00	01 306001	2.00	01 306002	2.00	01 30600[illegible]	2.00	01 306004	2.00
01 306005	2.00	01 306006	5.50	01 306007	4.00	01 306008	5.00	01 306009	4.00	01 306010	2.00
01 306011	4.50	01 307001	28.46	01 307002	14.45	01 307003	22.50	01 308001	2.00	01 308002	2.00
01 308003	2.00	01 308004	2.00	01 308005	2.00	01 308006	2.00	01 308007	2.00	01 308008	2.00
01 308009	2.50	01 308010	2.00	01 308011	2.00	01 308012	2.00	01 309001	554.00	01 309002	184.00
01 309003	525.00	01 309004	560.00	01 309005	250.00	01 309006	168.00	01 309007	185.00	01 309008	175.00
01 309009	774.00	01 309010	258.00	01 309011	280.00	01 309012	184.00	01 309013	707.00	01 309014	224.00
01 309015	48.00	01 309016	285.00	01 310001	16400.00	01 310002	16335.00	01 310003	7422.00	01 310004	2844.00
01 310005	6831.00	01 310006	1871.00	01 310007	3361.00	01 310008	2900.00	01 310009	2234.00	01 310010	3219.00
01 310011	6208.00	01 310012	1746.00	01 310013	8710.00	01 310014	3167.00	01 310015	2832.00	01 310016	43,513
01 310017	3197.50	01 310018	8813.00	01 310019	1412.00	01 310020	7540.00	01 311001	221900.00	01 311002	129201.50
01 311003	215000.00	01 311004	161619.00	01 311005	49911.00	01 311006	17954.00	01 311009	153900.00	01 311010	118350.00
01 311011	17110.00	01 311012	8699.00	01 311013	149500.00	01 311014	94750.00	01 312001	4559.00	01 312002	1493.00
01 312003	2119.94	01 312004	3867.00	01 312005	1201.00	01 312006	1535.00	01 312007	747.45	01 312008	997.50
01 312009	1182.45	01 312010	1558.40	01 312011	1574.00	01 312012	7488.50	01 313001	5.84	01 313002	5.84
01 313003	5.84	01 313004	5.84	01 313005	5.84	01 313006	5.84	01 313007	5.84	01 313008	5.84
01 313009	5.84	01 313010	5.84	01 314001	6.56	01 314002	6.56	01 314003	6.56	01 314004	6.56
01 314005	6.56	01 314006	6.56	01 314007	6.56	01 314008	6.56	01 314009	6.56	01 314010	6.56
01 315001	44.31	01 315002	24.45	01 315003	24.45	01 315004	31.87	01 315005	42.00	01 315006	24.45
01 315007	24.45	01 315008	76.74	01 315009	24.45	01 315010	31.87	01 315011	32.72	01 315012	44.43
01 315013	47.00	01 315014	74.11	01 316001	514.98	01 316002	342.98	01 316003	944.00	01 316004	562.95
01 316005	448.50	01 316006	607.50	01 316007	735.46	01 316008	521.00	01 316009	710.00	01 317001	69.00
01 317002	880.00	01 317003	92.00	01 318001	342.95	01 318002	695.96	01 318003	394.90	01 318004	584.90
01 318005	704.45	01 318006	834.82	01 318007	448.97	01 319001	349.92	01 319002	909.65	01 319003	695.35
01 319004	17952.19	01 319005	18952.19	01 319006	13952.19	01 320001	3721.14	01 320002	3731.53	01 320003	4721.14
01 320004	3721.14	01 320005	3721.14	01 320006	3721.14	01 321001	668.75	01 321002	693.75	01 321003	715.00
01 321004	661.50	01 321005	9000.00	01 321006	600.00	01 322001	203.25	01 322002	900.00	01 322003	180.00
01 322004	449.00	01 322005	209.00	01 323001	900.00	01 323002	390.00	01 323003	492.50	01 323004	787.50
01 323005	265.90	01 323006	229.95	01 323007	713.00	01 323008	1850.00	01 323009	9000.00	01 323010	723.00
01 324001	691.75	01 324002	50.00	01 324003	75.00	01 324004	75.00	01 324005	50.00	01 324006	80.00
01 325001	24.00	01 325002	12.50	01 325003	14.00	01 325004	5217.50	01 325005	8644.50	01 325006	2957.88
01 326001	2791.63	01 326002	2477.50	01 326003	1813.63	01 326004	1552.00	01 326005	1475.93	01 326006	1945.83
01 326007	2003.50	01 326008	3063.58	01 326009	1610.63	01 326010	7021.63	01 326011	1471.13	01 326012	2921.04
01 326013	1921.53	01 326014	4833.33	01 326015	1704.33	01 326016	4500.17	01 326017	3903.75	01 326018	2313.13
01 326019	7667.50	01 326020	2715.83	01 327001	2112.50	01 327002	5663.75	01 327003	2583.13	01 327004	3865.00
01 327005	621.83	01 327006	2256.67	01 327007	4975.00	01 327008	8541.67	01 327009	9285.83	01 327010	2112.50
01 327011	1710.00	01 327012	2397.50	01 327013	1937.50	01 327014	8420.83	01 327015	3447.25	01 327016	2864.21
01 328001	2708.33	01 328002	3911.67	01 328003	1591.63	01 328004	2349.58	01 328005	2258.33	01 328006	3790.00
01 328007	3867.50	01 328008	1816.17	01 328009	1608.63	01 329010	1733.13	01 328011	5148.67	01 328012	2390.17
01 328013	4353.75	01 328014	1690.63	01 329001	1804.17	01 329002	2207.08	01 329013	2493.33	01 329014	2955.00
01 329015	2559.83	01 329001	1518.75	01 329002	2232.08	01 329003	2264.67	01 329004	1861.67	01 329005	1877.08
01 329006	2583.33	01 329007	2317.50	01 329008	2530.83	01 340001	90.82	01 340002	3011.67	01 340003	81.67
01 340004	249.17	01 340005	253.33	01 340006	730.00	01 340007	952.50	01 340008	2675.58	01 340009	306.67
01 340010	348.67	01 340011	3000.00	01 340012	746.67	01 340013	730.00	01 340014	2137.50	01 340015	1746.67
01 341001	5383.00	01 341002	2480.00	01 341003	4740.00	01 341004	4112.00	01 341005	5790.00	01 341006	3840.00
01 342001	1677.50	01 342002	1383.33	01 342004	2258.33	01 342005	1854.67	01 342006	1673.00	01 342007	674.17
01 342008	2713.17	01 342009	2199.33	01 342010	2224.33	01 342011	3225.00	01 342012	6258.67	01 342013	2337.50
01 342014	2843.33	01 342015	6236.00	01 342016	1240.00	01 342017	1868.92	01 343018	1479.17	01 343019	1858.00
01 343020	2268.67	01 343001	209.00	01 343002	210.00	01 343003	144.00	01 343004	126.00	01 343005	19.00
01 343006	98.00	01 343007	49.00	01 343008	99.00	01 343009	99.00	01 343010	150.00	01 343011	100.00
01 343012	175.00	01 343013	90.00	01 343014	85.00	01 343015	75.00	01 343016	72.00	01 343017	90.00
02 343018	99.00	01 343019	320.00	01 343020	199.99	01 343021	100.00	01 343022	100.00	01 343001	78.00
01 344002	144.00	01 344003	99.00	01 344004	81.00	01 344005	80.00	01 344006	95.00	01 344007	100.00
01 344008	59.00	01 344009	84.00	01 345001	9.00	01 345002	18.00	01 345003	9.00	01 345004	19.00
01 345005	29.00	01 345006	29.00	01 345007	13.00	01 345008	11.00	01 345009	15.00	01 345010	21.50
01 345011	22.00	01 345012	38.60	01 345013	8.00	01 345001	8.70	01 345002	11.50	02 346001	2.50
01 346004	25.00	01 346005	3.50	01 346006	2.00	01 346007	78.24	01 346008	2.00	01 346009	4.25
01 346010	109.00	01 346011	55.00	01 346012	10.00	01 346013	9.50	01 346014	3.97	01 346015	90.00
01 346016	3.00	01 346017	3.31	01 346018	7.12	01 346019	8.11	01 347001	2346.00	01 347002	4618.71
01 347003	3891.00	01 347004	2733.81	01 347005	2579.00	01 347006	1961.90	01 347007	3265.00	01 347008	1654.00
01 347009	1818.00	01 347010	1638.00	01 348001	1349.56	01 348002	700.00	01 348003	450.00	01 348004	330.00
01 348005	1351.95	01 348006	526.50	01 348007	220.00	01 348008	470.00	01 348009	350.00	01 348010	990.00
01 348011	1119.99	01 348012	300.00	01 348013	350.00	01 348014	660.00	01 348015	1100.00	01 348016	1300.00
01 348017	1818.95	01 348018	1300.00	01 348019	1980.21	01 348020	1145.62	01 348021	1900.95	01 348022	7471.40
01 348023	2565.56	01 348024	847.00	01 348025	280.00	01 348026	300.00	01 348027	210.00	01 348028	374.00
01 348029	448.00	01 348030	830.00	01 349001	33.00	01 349002	85.00	01 349003	25.00	01 349004	25.00
01 349005	25.00	01 349006	27.50	01 349007	23.00	01 349008	27.00	01 349009	30.00	01 349010	29.00
01 349011	85.00	01 349012	26.00	01 349013	85.00	01 349014	12.00	01 349015	35.00	01 349016	85.00
01 349017	85.00	01 349018	49.50	01 349019	80.00	01 349020	22.00	01 349021	85.00	01 349022	45.00
02 349023	58.00	01 349024	19.00	01 349025	28.00	01 349026	80.00	01 350001	87.00	01 350002	64.00
01 350003	84.00	01 350004	85.50	01 350005	85.00	01 350006	85.00	01 351001	419.00	01 351002	345.00
01 351003	210.00	01 351004	795.00	01 351005	499.00	01 351006	85.00	01 352001	824.00	01 352002	585.00
01 352004	19.00	01 352019	888.00	01 352401	285.00	01 352402	245.00	01 352403	299.00	01 352004	220.00
01 352005	18.00	01 352006	20.00	01 352006	90.00	01 352007	39.98	01 352008	15.00	01 352007	10.00
01 352008	15.00	01 352009	49.95	01 352010	230.00	01 352011	170.00	01 353001	20.00	01 353002	48.00
01 353003	270.00	01 353004	495.00	01 353005	42.00	01 353006	25.00	01 353007	50.00	01 353008	23592.41
01 353004	40.00	01 353010	25.00	01 353011	19100.00	01 353012	24.00	01 353013	85.00	01 353014	85.00
01 353015	285.00	01 353016	24.00	01 353017	32.00	01 353018	149.00	01 354001	80.00	01 354002	20.00
01 354003	100.00	01 354004	132.00	01 354005	65.00	01 355001	15.00	01 355002	15.00	01 355003	258.00
01 355004	37.50	01 355005	287.35	01 355006	15.00	01 355007	80.00	01 355008	228.85	01 355009	14.50
01 355010	20.00	01 355011	1600.45	01 356001	8.00	01 356002	7.50	01 356003	7.50	01 356004	7.00
01 356005	7.00	01 356006	5.00	01 356007	8.00	01 356008	5.00	01 356009	7.00	01 356010	20.00
01 357002	25.00	01 357003	38.00	01 357004	8.00	01 357005	25.00	01 357006	69.00	01 358001	169.00
01 358002	247.01	01 358003	155.00	01 358004	170.50	01 358005	229.00	01 358006	118.90	01 358007	124.00
01 358008	144.00	01 358009	221.00	01 359001	128.00	01 359004	126.50	01 359005	29.00	01 359006	157.00
01 359007	110.50	01 359008	189.00	01 359009	182.00	01 359010	114.00	01 359011	159.50	01 359012	139.00
01 359013	175.00	01 360001	16.50	01 360002	18.95	01 360003	22.25	01 360004	17.75	01 360005	18.00
01 360006	25.00	01 360007	10.00	01 360008	9.50	01 360009	17.45	01 360010	29.85	01 360011	18.95
01 360012	18.00	01 360013	15.27	01 360014	19.00	01 360015	20.25	01 360016	9.95	01 360017	19.50
01 360018	28.63	01 360019	16.95	01 360020	18.45	01 360021	16.00	01 360022	18.00	01 360023	18.00
01 360024	12.50	01 360025	31.41	01 360026	19.75	01 360027	23.95	01 360028	19.00	01 360029	17.30
01 360030	14.31	01 360031	27.00	01 360032	736.47	01 360033	15.30	01 360034	17.95	01 360035	12.98
01 360036	13.19	01 360037	16.50	01 360038	27.00	01 360039	19.50	01 360040	49.58	01 360041	17.99
01 360042	19.27	01 360043	19.10	01 360044	20.34	01 360045	99.00	01 360402	39.50	01 360003	85.00
01 361004	61.00	01 361005	35.00	01 361006	59.00	01 361007	54.00	01 362001	19.90	01 362002	29.00
01 362003	19.90	01 362004	18.00	01 362005	22.00	01 362006	28.00	01 362007	18.00	01 363001	2111.00
01 363002	897.00	01 363003	895.00	01 364001	165.00	01 364002	182.00	01 364003	510.00	01 364004	540.00
01 364005	249.00	01 364006	41.25	01 364007	35.00	01 364008	179.00	01 364009	204.00	01 370001	13.99
01 370002	18.00	01 370003	24.50	01 370004	25.00	01 370005	17.00	01 370006	19.95	01 370007	15.30
01 370008	15.00	01 370009	21.50	01 370010	24.00	01 370011	12.00	01 370012	29.00	01 370013	52.30
01 370014	25.00	01 370015	18.95	01 370016	11.00	01 370017	44.00	01 370002	72.00	01 370004	182.00

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
01 170004	85.50	01 170005	98.50	01 170006	75.00	01 170007	109.00	01 170014	85.57	01 170015	145.00
01 170016	92.00	01 170017	128.00	01 170017	64.00	01 170018	29.00	01 170019	45.00	01 170020	52.00
01 170021	70.57	01 170022	85.00	01 170023	95.00	01 170027	21.00	01 170028	47.00	01 170031	137.00
01 170032	172.50	01 170033	147.00	01 180001	14.00	01 180002	24.50	01 180003	34.00	01 180004	14.30
01 180005	48.00	01 180006	48.00	01 180007	30.00	01 180008	28.00	01 180009	51.00	01 180010	32.00
01 180011	91.00	01 180012	57.00	01 180013	107.00	01 180014	18.00	01 180015	96.00	01 180016	25.13
01 180017	135.00	01 180018	11.20	01 180019	30.00	01 180020	32.00	01 180021	74.00	01 180022	90.00
01 180023	58.00	01 180024	18.00	01 180025	50.00	01 180026	25.00	01 180027	82.00	01 180028	7.00
01 180029	27.00	01 180030	27.00	01 180031	58.00	01 180032	28.00	01 180033	80.00	01 180034	74.00
01 180035	26.00	01 180038	87.00	01 180041	87.00	01 181001	36.50	01 181002	17.00	01 181003	29.50
01 181004	14.50	01 181005	32.50	01 181006	40.00	01 181007	13.00	01 181009	85.50	01 181011	862.50
01 181012	234.00	01 181013	1722.00	01 181014	402.00	01 181015	344.50	01 181016	167.00	01 181017	690.00
01 181018	19837.00	01 181019	9704.00	01 181020	5448.00	01 181021	2040.00	01 181022	2845.00	01 181023	8716.00
01 181024	43859.00	01 181025	860.00	01 181026	95.00	01 181027	860.50	01 181028	216.00	01 181029	86.00
01 181030	645.00	01 181031	161.00	01 181032	860.00	01 181033	172.00	01 181034	8.00	01 181035	5.50
02 001003	5.50	02 001004	5.00	02 001005	5.50	02 001006	5.00	02 001007	8.00	02 001008	6.00
02 001009	6.00	02 001010	3.00	02 001011	3.50	02 001012	5.50	02 001013	5.50	02 002001	4.95
02 002002	4.50	02 002003	4.50	02 002004	5.00	02 002005	5.00	02 002006	29.17	02 002007	29.69
02 002008	21.98	02 003001	2.20	02 003002	2.00	02 004001	2.10	02 004002	2.90	02 004003	28.37
02 004004	25.14	02 004005	25.50	02 004006	19.14	02 005001	10.96	02 005002	10.77	02 006001	11.90
02 006002	17.98	02 006003	24.00	02 006004	16.72	02 006005	20.80	02 007001	58.23	02 007002	60.80
02 007003	96.60	02 008001	32.63	02 008002	7.25	02 008003	18.50	02 008004	7.49	02 008005	8.40
02 008006	89.40	02 009002	28.25	02 009003	85.90	02 009004	20.32	02 009005	22.31	02 010001	27.48
02 010004	23.50	02 011001	28.80	02 011002	89.50	02 011003	77.48	02 011004	31.03	02 011005	33.27
02 012001	8.10	02 012002	4.74	02 012003	24.10	02 012004	4.50	02 012005	33.88	02 013001	29.83
02 013002	48.80	02 013003	33.83	02 013004	43.42	02 013005	33.49	02 013006	45.12	02 013007	52.08
02 014001	8.70	02 014002	8.75	02 014003	3.84	02 014004	8.24	02 014005	5.57	02 015001	14.45
02 015002	19.38	02 015003	69.44	02 015004	29.45	02 015005	15.00	02 016001	16.00	02 016002	15.25
02 016003	18.90	02 016004	18.80	02 016005	14.06	02 017001	90.00	02 017002	32.56	02 017003	18.49
02 017004	56.88	02 017005	56.00	02 018001	95.06	02 018002	25.13	02 018003	36.08	02 018004	10.37
02 018005	9.50	02 019001	46.00	02 019002	91.21	02 019003	40.00	02 020001	88.00	02 020002	23.69
02 020003	88.40	02 021001	36.80	02 021002	89.58	02 021003	34.05	02 021004	42.78	02 021005	36.00
02 021006	45.26	02 021007	88.00	02 022001	84.00	02 022002	42.91	02 022003	35.98	02 022004	36.65
02 022005	88.38	02 023001	57.90	02 023002	89.00	02 023003	36.17	02 023004	29.31	02 024001	28.07
02 024002	88.21	02 024003	28.45	02 024004	78.00	02 024005	36.06	02 025001	83.00	02 025002	81.67
02 025003	84.82	02 026001	33.80	02 026002	9.59	02 026003	32.06	02 027001	31.53	02 027002	8.72
02 028001	31.90	02 028002	29.82	02 028003	51.65	02 028004	98.40	02 029001	45.31	02 029002	31.80
02 029003	28.58	02 030001	38.65	02 030002	80.80	02 030003	27.44	02 031001	94.95	02 031002	83.84
02 031003	88.85	02 032001	96.65	02 032002	80.15	02 032003	89.00	02 032004	25.58	02 032005	36.15
02 032006	29.98	02 032007	88.19	02 032008	29.87	02 033001	58.06	02 033002	57.86	02 034001	47.00
02 034002	44.74	02 034003	38.21	02 035001	86.00	02 035002	38.75	02 034001	683.89	02 036002	294.47
02 037001	10.90	02 037002	88.80	02 038001	85.75	02 038002	87.84	02 039001	80.50	02 039002	19.24
02 039003	84.25	02 039004	53.58	02 040001	87.00	02 040002	78.38	02 041001	20.87	02 041002	18.62
02 041003	15.45	02 041004	38.31	02 041005	58.25	02 041006	17.24	02 042001	45.41	02 042002	75.00
02 043001	8.10	02 043002	7.91	02 043003	7.25	02 043004	5.90	02 043005	9.50	02 043006	8.00
02 043007	8.80	02 043008	5.00	02 044001	41.00	02 044002	57.61	02 044003	69.28	02 044004	66.74
02 044005	73.51	02 045001	106.38	02 045002	145.50	02 045003	137.61	02 045004	16.20	02 045005	18.64
02 045006	14.27	02 045007	16.74	02 045008	26.43	02 045009	25.44	02 045010	29.55	02 046001	85.50
02 046002	59.00	02 046003	55.00	02 047001	80.00	02 047002	24.59	02 047003	27.45	02 047004	58.85
02 047005	53.20	02 048001	56.95	02 048002	84.11	02 049002	29.48	02 049003	26.28	02 049004	34.00
02 049005	50.52	02 050001	81.83	02 050002	58.50	02 050003	74.64	02 050004	124.00	02 050005	98.50
02 051001	35.00	02 052002	80.00	02 052003	85.00	02 053004	85.00	02 053001	23.85	02 053002	81.19
02 051001	94.53	02 054001	97.77	02 054002	34.44	02 054003	41.00	02 055001	10.45	02 055002	93.53
02 055003	11.65	02 055004	9.36	02 056001	18.55	02 056002	8.36	02 056003	24.17	02 056004	14.28
02 056005	18.29	02 056006	24.01	02 056007	17.11	02 056008	12.58	02 056009	10.20	02 056010	15.40
02 056011	16.47	02 056012	87.91	02 056013	24.39	02 057001	13.80	02 057002	14.99	02 057003	16.57
02 057004	15.18	02 057005	18.75	02 058001	4.99	02 059002	7.18	02 059003	5.59	02 059004	5.49
02 059005	10.10	02 059006	9.25	02 059001	2.33	02 059002	1.47	02 059003	2.09	02 059004	2.28
02 059005	2.36	02 060001	8.61	02 060002	8.17	02 060003	12.00	02 061001	15.00	02 061002	10.56
02 061003	11.00	02 061004	9.40	02 062001	11.52	02 062002	10.91	02 062003	7.59	02 063004	1.53
02 063002	2.43	02 063003	3.20	02 064001	5.64	02 064002	11.47	02 064003	11.83	02 064004	10.33
02 064005	9.61	02 064006	12.07	02 065001	20.69	02 065002	21.78	02 066001	8.22	02 066002	5.00
02 066003	8.50	02 067001	8.51	02 067002	7.35	02 067003	8.18	02 068001	17.22	02 068002	12.43
02 068003	13.71	02 069001	19.10	02 069002	20.55	02 070001	3.72	02 070002	3.65	02 070003	4.00
02 071001	10.11	02 071002	8.00	02 071003	10.00	02 072001	10.50	02 072002	8.01	02 072003	10.00
02 073001	8.81	02 073002	9.37	02 073003	13.66	02 073004	12.92	02 073005	13.25	02 073006	13.67
02 073007	15.94	02 074001	6.98	02 074002	3.25	02 074003	18.05	02 074004	12.89	02 074005	3.88
02 075001	7.78	02 075002	6.18	02 075003	8.25	02 076001	2.56	02 076002	2.73	02 076003	18.44
02 076004	15.12	02 076005	25.00	02 076006	5.89	02 076007	8.68	02 077001	11.61	02 077002	13.66
02 077003	15.25	02 078001	8.88	02 078002	17.65	02 078003	11.75	02 078001	12.94	02 079002	11.82
02 079003	187.50	02 080001	8.19	02 080002	9.66	02 080003	5.58	02 081001	11.72	02 081002	14.65
02 082001	15.24	02 082002	11.78	02 082003	14.25	02 083001	4.81	02 083002	8.22	02 083003	7.00
02 083004	3.19	02 083005	3.67	02 083006	2.57	02 084001	14.50	02 084002	14.11	02 084003	18.65
02 084004	7.36	02 085002	8.12	02 086001	4.61	02 086002	4.52	02 086003	5.75	02 087001	7.86
02 087002	8.55	02 087003	12.80	02 088001	27.47	02 088002	24.64	02 089001	12.11	02 089002	12.58
02 089003	14.10	02 089004	11.58	02 089005	12.11	02 089006	12.58	02 089007	10.36	02 089008	11.08
02 090001	48.69	02 090002	81.25	02 090003	168.00	02 091001	11.83	02 091002	14.71	02 091003	19.22
02 091004	9.51	02 092001	14.76	02 092002	13.92	02 092003	12.42	02 093001	14.87	02 093002	11.08
02 093003	11.40	02 094001	14.58	02 094002	14.78	02 095001	13.88	02 095002	12.68	02 095003	18.61
02 095004	46.80	02 095005	87.00	02 096001	87.65	02 096002	38.81	02 095001	25.52	02 096001	21.46
02 096002	82.87	02 096003	69.75	02 096004	16.35	02 096005	27.79	02 096006	19.11	02 096007	30.64
02 096008	25.99	02 097001	58.48	02 097002	44.69	02 097003	46.18	02 097004	42.92	02 097005	37.41
02 098001	7.81	02 098002	7.45	02 098003	8.45	02 098004	7.58	02 099001	11.61	02 099002	457.50
02 099003	164.75	02 099004	143.50	02 100001	80.00	02 100002	74.50	02 100003	43.65	02 100004	11.69
02 101001	42.11	02 101003	5.75	02 101004	18.54	02 101005	15.20	02 101006	12.16	02 101007	10.47
02 101008	7.50	02 102001	6.34	02 102002	8.50	02 102003	11.04	02 102004	13.50	02 102005	18.50
02 102006	7.30	02 103001	14.67	02 103002	23.29	02 103003	21.13	02 103004	34.44	02 103005	27.04
02 103006	24.45	02 104001	2.94	02 104002	1.49	02 104003	69.27	02 104004	92.89	02 104005	190.45
02 105001	148.48	02 105002	240.00	02 105003	89.91	02 105004	58.26	02 105005	48.15	02 105006	118.54
01 106001	74.05	02 106002	62.89	02 106003	64.50	02 106004	72.69	02 106005	89.16	02 107001	25.18
02 107002	55.52	02 107003	22.96	02 108001	89.61	02 108002	36.67	02 108003	33.80	02 108004	33.69
02 108005	54.25	02 108006	85.25	02 108007	15.85	02 109001	57.14	02 109002	53.92	02 109003	86.75
02 109004	67.74	02 109005	90.79	02 109006	24.91	02 109007	84.31	02 109008	25.99	02 109009	89.16
02 110001	86.26	02 110002	30.54	02 110004	18.89	02 110005	56.99	02 111001	24.24	02 111002	158.76
02 111003	210.00	02 111004	108.00	02 111005	89.50	02 111006	40.00	02 112002	38.00	02 114001	100.00
02 114002	129.00	02 115001	87.00	02 115002	89.00	02 115003	45.00	02 115004	19.00	02 116001	19.92
02 116002	28.46	02 116004	21.47	02 116005	24.00	02 116006	23.87	02 116008	23.87	02 116001	22.26
02 116009	19.52	02 116010	24.11	02 116012	29.74	02 116013	11.94	02 116015	21.00	02 117001	108.33
02 117002	146.91	02 117003	199.47	02 117004	207.24	02 117005	68.61	02 119001	225.00	02 119002	98.00
02 119003	230.19	02 119004	89.81	02 119005	69.91	02 119006	89.90	02 119008	104.52	02 119009	67.78
02 123001	98.80	02 123002	98.98	02 123003	111.86	02 123004	227.24	02 123005	98.16	02 123006	99.87

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
02 [illegible]	114.31	02 121001	69.53	02 121002	53.26	02 121003	86.90	02 121004	[illegible]	02 121005	31.51
02 [illegible]	[illegible]	02 122002	18.00	02 122003	12.00	02 122004	6.50	02 122005	5.50	02 122006	32.00
02 124001	130.94	02 124002	235.67	02 124003	199.08	02 124004	841.44	02 124005	215.30	02 124006	457.44
02 125001	87.44	02 125002	62.48	02 125003	26.09	02 125004	71.82	02 125005	53.36	02 125006	38.29
02 [illegible]	403.85	02 126002	184.42	02 126003	1757.00	02 126004	1989.42	02 126005	1774.15	02 126006	1749.65
02 126401	156.31	02 126402	671.19	02 126403	838.64	02 126404	699.66	02 126405	93.41	02 126406	771.47
02 [illegible]	97.96	02 141002	240.79	02 142001	94.96	02 142002	97.14	02 142003	65.12	02 142004	98.20
02 143001	16.00	02 143002	8.26	02 143003	13.80	02 143004	30.77	02 144001	223.90	02 144002	825.69
02 145001	729.06	02 145002	899.04	02 145003	212.68	02 145004	948.07	02 146001	219.90	02 146002	1341.93
02 146004	147.13	02 146004	148.48	02 147001	481.34	02 147002	292.10	02 147003	315.90	02 147004	221.76
02 147004	428.19	02 147004	586.40	02 148001	744.90	02 148001	248.66	02 148002	229.90	02 149001	194.76
02 [illegible]	76.90	02 150001	231.94	02 150001	729.56	02 151001	256.30	02 151002	65.00	02 151001	304.94
02 152001	31.80	02 152001	83.96	02 152002	76.56	02 154001	47.37	02 154002	11.49	02 155001	14.00
02 155002	19.45	02 156001	709.78	02 156002	165.35	02 157001	25.44	02 157002	26.43	02 158001	380.00
02 158002	45.00	02 158003	240.00	02 158004	522.28	02 159001	40.00	02 159002	19.00	02 159003	15.00
02 [illegible]	86.04	02 160001	245.30	02 160002	182.80	02 160003	155.00	02 160004	37.58	02 161001	161.90
02 161002	217.00	02 167001	61.49	02 167002	178.95	02 167003	188.18	02 167004	86.40	02 168001	345.85
02 168002	111.31	02 168003	157.83	02 168004	100.86	02 169001	180.30	02 169002	874.83	02 169003	822.31
02 169004	117.49	02 169001	131.12	02 169002	189.26	02 167001	49.56	02 167002	45.00	02 163003	33.00
02 167004	41.72	02 167005	120.00	02 167006	90.00	02 167007	7.00	02 167008	18.00	02 168001	205.85
02 168002	182.38	02 168003	145.00	02 169004	53.47	02 169001	68.00	02 169002	58.00	02 169003	44.00
02 169004	50.00	02 169005	78.00	02 169006	21.00	02 170001	40.00	02 170002	7.00	02 170003	6.00
02 170004	20.00	02 171001	199.30	02 171002	45.94	02 172001	981.00	02 172002	714.00	02 172003	78.84
02 172004	78.84	02 172005	1.33	02 172006	1.33	02 182001	961.90	02 182002	961.90	02 182003	961.90
02 182004	961.90	02 182005	961.90	02 182006	961.90	02 183001	2148.70	02 184001	414.00	02 184002	1000.00
02 184003	1171.00	02 184004	139.00	02 184005	891.63	02 184006	166.50	02 184001	93.75	02 184002	685.00
02 184003	88.00	02 184015	115.00	02 184016	403.20	02 184017	716.10	02 184018	814.40	02 184019	111.50
02 184015	98.62	02 184016	153.69	02 185001	78.50	02 185002	109.65	02 185003	275.50	02 186001	7.74
02 186002	5.41	02 186003	64.85	02 186004	190.00	02 186005	321.65	02 187001	126.74	02 187002	218.76
02 189001	88.15	02 188002	24.65	02 189001	41.94	02 188464	60.17	02 188001	77.31	02 188002	94.84
02 188003	121.76	02 189004	712.98	02 189001	243.94	02 189010	311.97	02 189011	817.88	02 189012	631.60
02 189014	911.35	02 189018	1415.74	02 189015	1758.74	02 189016	2346.54	02 189017	2491.45	02 189018	3029.24
02 189019	4562.94	02 189020	4097.73	02 189021	4632.85	02 189022	5167.24	02 189023	5701.99	02 194024	6236.58
02 189025	6771.34	02 189026	7306.24	02 189001	9.85	02 189002	9.85	02 189003	9.43	02 189004	9.49
02 190001	637.33	02 190002	637.33	02 191001	7.85	02 191002	9.71	02 191003	7.85	02 192004	9.71
02 [illegible]	7.85	02 191006	9.71	02 191007	7.85	02 191008	9.71	02 191009	9.85	02 191010	7.85
02 192001	24.10	02 192002	18.81	02 192003	78.10	02 192004	18.80	02 192005	86.12	02 193001	1812.00
02 193002	1810.00	02 194001	1486.60	02 194002	634.69	02 194003	306.00	02 194004	130.00	02 194005	430.80
02 194006	280.00	02 194007	300.00	02 194008	300.00	02 194009	1128.00	02 194010	4554.00	02 195001	297.90
02 195002	93.50	02 195003	345.00	02 195004	10.00	02 195005	182.50	02 195006	19291.00	02 195001	15799.00
02 [illegible]	8024.00	02 205003	728.00	02 206001	7181.05	02 206002	4499.00	02 206003	1990.00	02 207001	2825.00
02 [illegible]	3864.52	02 207003	1945.00	02 207004	1475.05	02 208001	1933.00	02 208002	1024.00	02 259001	6839.67
02 [illegible]	1446.68	02 209003	2496.80	02 215001	5095.80	02 210002	21040.00	02 210003	8590.00	02 211001	3730.00
02 211002	8788.00	02 211003	1230.00	02 217001	794.00	02 212002	1699.00	02 212003	1899.00	02 212004	130.00
02 213001	8999.00	02 213002	12399.00	02 214001	5185.00	02 214002	4499.00	02 214003	5149.00	02 214004	4715.11
02 214004	1995.00	02 214005	7023.00	02 215001	4541.63	02 215002	1837.46	02 215003	5599.00	02 215004	7299.00
02 215005	2215.00	02 215006	6099.00	02 215007	1274.00	02 216001	1850.00	02 216002	2449.95	02 216003	1500.00
02 216004	1945.00	02 216005	5450.00	02 216006	629.00	02 216007	594.00	02 116008	3551.80	02 217001	1784.00
02 [illegible]	1449.00	02 217002	3766.00	02 218004	4439.00	02 218001	890.00	02 218002	175.00	02 218003	493.00
02 219001	99.00	02 219002	155.00	02 219004	191.00	02 220001	447.83	02 220002	89.00	02 220003	449.01
02 220004	629.00	02 220005	416.00	02 221001	2239.00	02 221002	7499.00	02 221003	1491.23	02 221004	2394.00
02 221005	2139.00	02 221006	2403.80	02 221001	4950.00	02 221008	3799.00	02 222001	9995.00	02 222002	25899.00
02 222003	10408.01	02 222004	24899.00	02 222005	10117.45	02 222006	18999.00	02 223001	4179.00	02 223002	8715.35
02 223003	9117.01	02 223004	9499.00	02 223005	4427.00	02 224001	1650.00	02 224002	2499.00	02 224003	1589.00
02 224004	5488.00	02 224005	999.00	02 224007	1419.54	02 225001	988.24	02 225002	599.00	02 225003	1319.00
02 225004	1999.00	02 225005	1733.00	02 226001	2.99	02 226002	2.99	02 226003	65.00	02 227001	1.00
02 227002	9.60	02 227004	1.00	02 227004	8.00	02 227005	29.50	02 229001	54.60	02 228002	81.50
02 229003	169.00	02 229001	38.29	02 229002	28.00	02 229003	8.65	02 229004	96.00	02 230001	80.32
02 230002	30.00	02 230003	51.00	02 230004	84.00	02 230005	48.00	02 231001	21.50	02 231002	195.90
02 231003	251.80	02 232001	112.00	02 232002	90.00	02 232003	117.00	02 232004	287.00	02 232005	118.20
02 232006	365.67	02 233003	142.10	02 233001	17.00	02 234002	39.00	02 233003	112.50	02 234001	185.00
02 234002	474.20	02 235001	208.00	02 235002	741.50	02 235003	220.65	02 235004	146.05	02 236001	2.71
02 236002	9.06	02 236004	158.00	02 236004	185.00	02 236005	5.80	02 236006	6.90	02 236007	49.50
02 237001	163.94	02 237002	201.00	02 237003	261.00	02 237004	99.00	02 238001	149.00	02 238002	125.00
02 238003	219.00	02 238004	1008.00	02 239001	59.00	02 239002	90.58	02 240001	34.00	02 240002	78.91
02 241001	17.78	02 241002	15.80	02 241003	21.80	02 241004	21.30	02 242005	15.25	02 241006	14.00
02 241007	11.25	02 742001	15.95	02 242002	13.65	02 242004	14.70	02 242004	21.50	02 142005	9.26
02 242006	25.91	02 243001	6.66	02 243002	5.66	02 243003	4.98	02 244001	8.75	02 244002	11.58
02 244003	18.22	02 244004	15.80	02 244005	15.19	02 745001	85.00	02 245002	42.00	02 245003	253.49
02 246001	48.94	02 246002	147.95	02 246003	88.52	02 246001	80.25	02 246002	109.00	02 246003	23.10
02 246004	42.80	02 246005	24.14	02 246006	89.08	02 247001	28.60	02 257002	6.80	02 257003	8.78
02 251004	6.94	02 258001	358.09	02 258002	49.70	02 258003	94.00	02 258004	218.90	02 259001	85.00
02 259002	100.00	02 259003	85.94	02 259004	44.00	02 259005	81.68	02 259006	27.50	02 260001	47.00
02 260002	46.00	02 260003	69.70	02 260004	46.00	02 260005	54.40	02 260006	58.47	02 260007	29.49
02 261001	55.00	02 261002	23.50	02 261003	44.80	02 261004	26.90	02 261001	42.90	02 262001	41.30
02 262002	18.58	02 262004	23.70	02 263001	44.75	02 263002	19.30	02 263003	58.43	02 263004	44.50
02 264001	139.73	02 264002	127.00	02 264003	58.80	02 264004	40.00	02 265001	18.50	02 265002	19.33
02 265004	21.90	02 265004	19.70	02 266001	11.00	02 266002	42.40	02 267001	454.00	02 267002	434.60
02 268001	600.00	02 268002	1500.00	02 268003	440.00	02 268004	290.00	02 269001	200.50	02 269002	126.00
02 269003	350.00	02 269004	180.00	02 269005	230.00	02 269006	85.00	02 270001	850.00	02 270002	381.00
02 270003	529.00	02 271001	10729.75	02 271002	8000.00	02 271003	12809.90	02 272001	282.00	02 272002	220.00
02 272003	148.00	02 273002	402.50	02 274003	150.00	02 274004	108.00	02 274001	850.00	02 274002	488.50
02 274003	214.00	02 274004	603.75	02 275001	11.00	02 275002	60.00	02 276001	200.00	02 276002	303.40
02 276003	200.00	02 276004	300.00	02 277001	1000.00	02 277002	5000.00	02 277003	1000.00	02 277004	4500.00
02 278001	90.00	02 278002	51.70	02 278003	60.00	02 278004	450.00	02 279002	55.00	02 279002	25.00
02 280001	200.00	02 280002	125.00	02 280003	60.00	02 280004	125.00	02 280002	50.00	02 280004	33.00
02 281001	45.00	02 281002	116.00	02 281003	99.75	02 282004	95.00	02 283001	114.75	02 281004	71.55
02 282001	57.55	02 282002	216.90	02 282003	25.00	02 282004	112.90	02 283005	72.5	02 282004	190.00
02 283001	28.50	02 283002	24.67	02 283003	23.98	02 283004	22.90	02 283005	20.34	02 284001	285.07
02 284002	116.50	02 284003	127.67	02 284004	140.67	02 285001	58.25	02 285002	15.90	02 286002	28.90
02 286003	19.20	02 286002	19.75	02 286004	98.00	02 286005	21.85	02 286006	42.00	02 287001	7.90
02 287002	21.95	02 287003	24.25	02 287004	11.95	02 288001	15.00	02 288002	58.80	02 288003	13.00
02 288004	17.00	02 288005	58.50	02 289001	52.34	02 289002	69.90	02 289001	83.80	02 289004	86.90
02 289001	12.40	02 289002	21.50	02 290001	16.90	02 290002	55.38	02 290001	13.76	02 290004	57.90
02 291001	18.50	02 29,002	11.95	02 291003	6.55	02 291004	11.67	02 291005	11.16	02 285001	55.00
02 292002	58.55	02 292003	202.95	02 293001	15.95	02 293002	15.25	02 293003	44.00	02 294001	5.30
02 294002	11.30	02 294003	15.56	02 295001	1.50	02 295002	17.90	02 295003	58.55	02 295004	4.35
02 [illegible]	6.80	02 296001	4.00	02 296002	4.00	02 207001	50.00	02 207002	100.00	02 297001	191.50
02 309001	47.61	02 309003	187.58	02 309004	19.00	02 310001	1838.50	02 310002	1351.00	02 315001	7187.53
02 315002	2455.00	02 315001	155904.30	02 315002	135900.00	02 315004	172419.00	02 315005	181721.41	02 311505	79548.00
02 311506	13110.41	02 311507	184004.00	02 311508	208800.00	02 311509	279469.43	02 311510	141822.00	02 311001	1341.00

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
02 312987	8799.00	02 313983	1917.35	02 313984	2999.00	02 313986	4067.00	02 313991	5.84	02 313992	5.84
02 313993	5.84	02 313994	5.84	02 314001	6.55	02 314002	6.55	02 314003	6.55	02 314004	6.55
02 314005	21.43	02 314982	24.55	02 315984	28.44	02 315985	25.87	02 315986	44.87	02 315987	49.82
02 316983	471.00	02 316987	296.55	02 316988	295.63	02 316994	1495.00	02 317981	409.66	02 317982	76.69
02 318981	458.54	02 318982	439.55	02 318983	497.00	02 318988	588.29	02 319981	10419.82	02 319982	19819.64
02 319983	13969.46	02 319984	3523.36	02 319985	2528.80	02 319989	3523.36	02 319994	4523.36	02 319995	3523.36
02 319996	3523.36	02 321981	600.00	02 321982	1070.80	02 321984	790.00	02 321986	1490.00	02 321988	75.00
02 321992	80.00	02 321994	90.00	02 321998	70.00	02 321999	170.00	02 322982	1270.00	02 322983	1550.00
02 323984	735.69	02 323985	207.00	02 323987	140.00	02 329981	11.90	02 329982	19.00	02 329983	1,995.75
02 329984	1983.00	02 329986	1300.87	02 330982	927.50	02 331981	2954.25	02 331982	1400.00	02 339981	3441.81
02 339982	1544.97	02 339983	673.31	02 339987	2362.90	02 339989	1158.41	02 339994	604.31	02 340981	838.38
02 340982	1356.47	02 341981	1449.00	02 341982	930.00	02 341983	2250.00	02 341984	3700.00	02 342981	2361.47
02 342982	644.38	02 343981	156.00	02 343987	168.98	02 343989	185.00	02 343994	117.98	02 343995	189.60
02 343996	154.23	02 343997	132.00	02 343998	90.41	02 344994	63.00	02 345010	70.00	02 345021	81.80
02 345982	154.00	02 345983	170.98	02 345984	224.34	02 345985	259.90	02 345986	241.25	02 345987	165.00
02 345994	58.23	02 346981	85.64	02 346982	128.00	02 346983	78.00	02 346985	16.81	02 346986	8.29
02 346988	11.41	02 346989	13.00	02 346991	135.00	02 346992	147.42	02 346993	2.50	02 346994	50.90
02 346995	2.57	02 347994	4154.18	02 347997	8507.59	02 347998	4140.76	02 347994	8402.96	02 347995	2478.00
02 347996	1671.99	02 348981	1175.96	02 348982	972.00	02 348983	640.00	02 348988	708.38	02 348989	1711.39
02 348984	772.29	02 348987	865.38	02 348988	168.00	02 348989	1140.63	02 348990	1228.45	02 348981	539.36
02 348412	894.00	02 349981	394.00	02 349982	600.00	02 349985	864.00	02 349986	492.30	02 349987	1912.50
02 349991	30.00	02 349992	30.00	02 349993	42.00	02 349994	40.00	02 350002	90.00	02 350002	85.00
02 350003	80.00	02 350004	70.00	02 351981	450.00	02 351982	399.00	02 351983	324.00	02 351984	689.90
02 352981	83.00	02 352982	73.00	02 352983	15.00	02 352984	20.00	02 353981	80.00	02 354982	87.50
02 353984	220.00	02 353984	1859.25	02 353988	185.81	02 353986	272.50	02 354001	50.00	02 354002	17.50
02 354004	20.00	02 355002	11.44	02 355003	217.85	02 355004	84.25	02 356001	5.60	02 356002	4.50
02 356003	6.50	02 356004	7.00	02 357981	15.00	02 357982	25.00	02 357983	20.00	02 357984	15.50
02 357985	15.00	02 358981	761.00	02 358982	95.00	02 359981	190.00	02 359982	116.00	02 359983	89.60
02 359984	45.00	02 359985	139.00	02 360981	17.00	02 360982	23.53	02 360983	21.58	02 360984	18.95
02 361981	86.59	02 361982	84.20	02 362981	10.00	02 362982	22.00	02 362983	12.04	02 362985	74.50
02 363984	827.50	02 363982	90.26	02 364981	190.00	02 364982	180.00	02 364983	256.00	02 364984	25.50
02 374981	40.75	02 374982	21.06	02 374983	18.68	02 374984	16.50	02 374985	14.00	02 374986	660.00
02 374987	59.44	02 374988	39.96	02 374989	63.57	02 374990	50.35	02 374993	52.00	02 389981	16.80
02 389982	14.00	02 389983	24.00	02 389984	19.00	02 389985	25.00	02 389986	24.00	02 391981	17.00
02 391982	25.00	02 391983	25.00	02 391984	14.58	02 391985	10.45	02 392981	8008.00	02 392982	3000.00
02 392983	1700.00	02 392984	700.00	02 393981	4425.00	02 393982	2500.00	02 393983	8008.00	02 393984	8500.00
02 394981	124.20	02 394982	315.00	02 394983	77.41	02 394984	240.00	03 001001	5.00	03 001002	5.00
03 001003	5.00	03 001004	5.00	03 001005	5.00	03 001006	5.00	03 001007	5.00	03 001008	5.00
03 001009	5.00	03 001010	5.00	03 001011	5.00	03 001012	5.00	03 001001	6.47	03 002002	8.10
03 002003	8.00	03 002004	1.50	03 002005	17.24	03 002006	14.97	03 003001	2.50	03 003002	17.00
03 004001	24.93	03 004002	12.87	03 005001	10.28	03 005002	9.83	03 005003	28.93	03 006001	19.39
03 006002	21.67	03 006003	19.57	03 006004	19.83	03 006005	18.75	03 006006	17.25	03 006301	46.67
03 007002	82.61	03 007003	50.06	03 008001	47.45	03 008002	13.55	03 008003	9.75	03 008004	14.95
03 008005	12.39	03 009001	13.55	03 009002	43.10	03 009003	18.09	03 009304	19.12	03 009005	20.94
03 009006	17.45	03 010001	15.00	03 010002	27.91	03 010003	28.25	03 010004	17.09	03 011001	23.47
03 011002	25.43	03 012001	25.23	03 012002	85.56	03 012003	8.24	03 012004	28.57	03 012004	16.94
03 013001	49.80	03 013002	52.86	03 013004	47.92	03 013008	42.96	03 013005	71.43	03 013006	25.23
03 013007	36.08	03 013008	52.67	03 014001	6.37	03 014002	6.15	03 014003	5.00	03 014004	5.75
03 015004	38.00	03 015002	32.50	03 015003	32.00	03 015004	29.89	03 016001	28.75	03 016002	17.45
03 016003	72.00	03 016004	14.96	03 017001	49.00	03 017002	17.80	03 018001	48.58	03 018002	20.50
03 018003	18.80	03 018004	14.90	03 019001	12.00	03 019001	44.00	03 019002	44.29	03 020001	49.90
03 020002	43.00	03 021701	44.00	03 021002	51.90	03 021003	49.00	03 021004	41.50	03 021005	48.00
03 021006	45.90	03 021007	49.00	03 021001	40.00	03 022002	51.00	03 022003	46.50	03 023001	46.50
03 023002	51.90	03 023003	42.47	03 023004	51.00	03 024001	24.00	03 024002	27.50	03 024003	40.00
03 024004	18.90	03 024005	14.00	03 024001	9.90	03 024001	20.00	03 025001	25.00	03 025002	23.90
03 026001	60.00	03 028002	138.00	03 028003	60.00	03 029004	48.50	03 029001	44.45	03 029002	50.80
03 029003	55.50	03 029004	36.00	03 029001	45.00	03 030001	34.00	03 030002	22.00	03 030003	22.50
03 031001	84.50	03 031002	84.55	03 031003	48.00	03 031004	44.00	03 031001	58.68	03 032002	53.50
03 032003	80.00	03 032004	28.55	03 031005	17.80	03 031006	31.60	03 032001	41.50	03 033001	300.00
03 034051	70.80	03 034002	43.55	03 034003	57.40	03 035001	32.00	03 031002	36.90	03 036001	175.00
03 037001	34.25	03 037002	34.65	03 038001	26.00	03 039001	14.00	03 039002	99.90	03 040001	45.00
03 040002	90.50	03 041001	45.00	03 041002	14.45	03 041003	18.82	03 041004	96.21	03 041005	89.62
03 041006	34.40	03 042001	280.64	03 042002	282.34	03 043001	7.60	03 043002	7.70	03 043001	8.00
03 043004	7.30	03 043005	8.00	03 043006	7.25	03 043007	8.00	03 043008	8.00	03 043009	8.80
03 043010	8.00	03 043011	8.70	03 043012	7.13	03 044001	43.10	03 044002	42.15	03 044003	32.00
03 045001	84.67	03 045002	95.83	03 045003	89.24	03 045004	17.07	03 045005	17.07	03 045006	17.82
03 045007	25.88	03 045008	25.88	03 046001	32.00	03 046002	34.30	03 046003	34.00	03 047001	23.00
03 047002	23.31	03 048001	80.00	03 048002	80.00	03 048003	73.90	03 049001	23.25	03 049002	18.50
03 049003	22.00	03 049004	24.00	03 049005	25.75	03 049006	22.00	03 050001	73.50	03 050002	87.00
03 050004	78.75	03 051001	76.63	03 051002	59.90	03 052001	75.00	03 052002	80.80	03 052003	80.00
03 052004	95.00	03 053001	54.67	03 053002	45.50	03 053003	42.23	03 054001	45.56	03 054001	56.00
03 055001	8.25	03 055002	8.80	03 055003	8.25	03 055004	8.80	03 055005	8.50	03 055006	8.50
03 056001	8.55	03 056002	8.80	03 056003	18.83	03 056004	14.30	03 056005	12.60	03 056006	8.90
03 056007	8.00	03 056008	8.80	03 056009	8.86	03 056010	12.26	03 056011	11.00	03 056012	18.10
03 056013	81.88	03 057001	14.80	03 057002	20.25	03 057003	15.00	03 057004	14.00	03 057005	17.00
03 058001	8.57	03 058002	5.00	03 058003	4.83	03 058005	10.00	03 058006	12.78	03 059001	6.50
03 059002	8.80	03 060001	13.50	03 060002	21.40	03 060003	16.00	03 060004	5.63	03 061001	15.00
03 061002	16.70	03 061003	8.00	03 061004	16.20	03 061005	10.00	03 062002	11.70	03 062003	8.30
03 063001	8.50	03 063002	5.42	03 063003	4.25	03 063004	15.90	03 064002	89.73	03 064003	20.00
03 064004	17.50	03 064005	28.50	03 064006	10.10	03 063001	24.75	03 063002	83.80	03 066001	7.75
03 066002	10.70	03 066003	8.00	03 067001	8.80	03 067002	5.75	03 068001	18.00	03 068002	17.50
03 069001	18.80	03 069002	37.85	03 070001	8.90	03 070002	8.00	03 071001	7.75	03 071002	8.50
03 072001	9.40	03 072002	9.70	03 073001	17.50	03 073002	20.83	03 073003	8.75	03 073004	11.83
03 074001	8.50	03 074002	7.50	03 074003	18.90	03 074004	20.60	03 075001	18.00	03 076001	5.75
03 076002	6.75	03 076003	12.10	03 076004	5.50	03 076005	5.50	03 076006	5.68	03 076007	11.67
03 076008	86.63	03 076009	38.50	03 076004	8.00	03 076010	7.25	03 076011	2.63	03 076012	4.50
03 077001	8.25	03 077002	18.84	03 078001	24.25	03 078002	24.00	03 079001	19.48	03 079002	21.50
03 080001	3.80	03 080002	8.25	03 081001	16.25	03 081002	12.30	03 082001	25.25	03 082002	8.80
03 083001	17.90	03 083002	3.80	03 083002	12.12	03 083003	8.90	03 083004	3.90	03 084001	29.24
03 084002	29.50	03 085001	12.90	03 085002	7.50	03 085004	12.25	03 086001	4.75	03 086002	6.82
03 087001	8.50	03 087002	8.14	03 088001	13.50	03 088002	8.00	03 089001	23.50	03 089002	11.90
03 089002	16.90	03 089003	10.80	03 089004	12.12	03 089005	9.25	03 090001	15.70	03 090002	19.00
03 090004	12.74	03 090004	13.80	03 090001	11.60	03 090002	18.00	03 090003	25.96	03 090004	41.25
03 090005	77.30	03 090006	123.00	03 091001	15.60	03 091002	15.90	03 092001	13.45	03 092002	19.30
03 093001	11.42	03 093001	17.56	03 094001	14.50	03 095001	11.15	03 095002	9.78	03 095003	8.36
03 095004	85.28	03 095005	24.20	03 095006	80.65	03 095007	31.78	03 096001	18.23	03 096002	18.23
03 096003	28.36	03 096004	15.48	03 096005	7.56	03 096006	28.00	03 096007	16.89	03 097001	81.36
03 097002	81.82	03 097003	48.25	03 097004	41.34	03 097005	53.21	03 098001	7.95	03 098002	8.60
03 098003	6.30	03 098004	7.98	03 098001	178.63	03 098002	180.55	03 099001	160.00	03 099004	191.00
03 100001	48.24	03 100002	7.00	03 101001	9.61	03 101002	6.00	03 101003	11.27	03 101004	8.13
03 101005	8.00	03 101006	6.50	03 101007	7.33	03 101008	6.00	03 101009	15.96	03 102001	8.81

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
03 103003	1.74	03 103004	3.45	03 103005	6.81	03 103006	13.46	03 193001	11.46	03 [illegible]	24.74
03 104001	2.87	03 104002	22.45	03 104003	35.67	03 104004	42.81	03 104005	3.34	03 104006	2.40
03 104015	1.08	03 104016	1.38	03 104505	57.96	03 104506	74.22	03 104507	59.33	03 105001	216.30
03 105002	177.31	03 105003	25.18	03 105004	45.96	03 105005	55.57	03 105006	19.51	03 106001	72.43
03 106002	45.50	03 106003	40.15	03 106004	21.20	03 106005	75.00	03 107001	35.20	03 [illegible]	24.63
03 108001	47.14	03 108002	96.75	03 109015	11.46	03 109004	15.95	03 109005	38.63	03 [illegible]	52.19
03 109006	86.19	03 109007	90.00	03 109063	49.90	03 109064	65.82	03 109065	56.09	03 [illegible]	51.51
03 109607	42.00	03 109699	83.18	03 110001	18.14	03 110002	37.25	03 111001	81.00	03 [illegible]	24.90
03 111701	6.09	03 111702	63.09	03 112001	93.00	03 112002	90.00	03 112003	100.35	03 [illegible]	80.00
03 [illegible]	45.49	03 113702	38.90	03 114001	124.50	03 114002	90.00	03 115001	114.00	03 [illegible]	55.00
03 115002	55.00	03 115701	124.00	03 116001	48.30	03 116002	14.85	03 116003	13.85	03 [illegible]	14.46
03 116005	14.59	03 116006	71.71	03 116007	29.50	03 117001	233.50	03 117002	145.82	03 [illegible]	153.89
03 117006	141.19	03 117015	258.13	03 117016	104.34	03 118001	142.57	03 118002	58.00	03 [illegible]	69.85
03 118701	80.50	03 119702	109.32	03 119903	103.93	03 119904	93.74	03 119905	210.99	03 [illegible]	51.44
03 119907	100.34	03 120001	89.54	03 120002	45.00	03 120003	115.57	03 120004	111.86	03 [illegible]	74.50
03 120006	254.14	03 120007	114.54	03 120008	90.81	03 121001	98.19	03 121002	40.53	03 [illegible]	13.20
03 121004	31.47	03 122001	4.50	03 122002	6.59	03 123003	14.00	03 123004	14.00	03 [illegible]	17.94
03 123006	51.90	03 123007	15.00	03 134101	197.59	03 134102	192.31	03 134004	332.33	03 [illegible]	268.58
03 134005	1.90	03 134006	127.00	03 134007	159.98	03 135001	86.06	03 135002	162.00	03 [illegible]	24.69
03 135004	17.00	03 136001	21.89	03 136002	98.00	03 137001	313.00	03 137003	186.56	03 [illegible]	3123.33
03 138002	1295.33	03 138703	1663.33	03 138704	861.66	03 139001	159.90	03 139002	189.00	03 [illegible]	376.12
03 139004	685.00	03 140001	544.32	03 140002	855.66	03 141001	139.00	03 141002	159.00	03 [illegible]	46.25
03 142007	180.66	03 142703	78.99	03 142704	83.05	03 143001	24.53	03 143002	42.90	03 [illegible]	6.99
03 143004	43.23	03 143005	32.63	03 143006	31.56	03 144001	183.33	03 144002	409.33	03 [illegible]	452.10
03 145002	269.70	03 145003	218.95	03 145004	180.00	03 146001	679.00	03 146002	732.70	03 [illegible]	559.46
03 146004	439.00	03 146005	219.00	03 146006	266.66	03 147701	798.06	03 147702	406.00	03 [illegible]	218.83
03 147704	420.00	03 148301	99.30	03 148302	134.00	03 149701	104.90	03 149702	116.26	03 [illegible]	177.13
03 150002	117.93	03 150003	114.54	03 150004	206.26	03 151701	79.90	03 151702	87.93	03 [illegible]	296.58
03 152001	136.40	03 153701	22.81	03 153702	25.54	03 154001	22.44	03 154002	28.90	03 [illegible]	21.90
03 155002	19.19	03 155003	21.96	03 156001	149.96	03 156002	311.46	03 157001	28.13	03 [illegible]	78.00
03 158001	332.33	03 158002	765.66	03 158003	401.46	03 158004	411.67	03 158005	192.33	03 [illegible]	90.00
03 158007	125.70	03 159001	220.00	03 159004	250.00	03 160001	179.85	03 160002	130.26	03 [illegible]	147.33
03 160004	114.90	03 161001	190.00	03 161002	307.50	03 161701	765.00	03 162002	297.55	03 [illegible]	136.33
03 163002	599.00	03 163003	179.00	03 164001	179.67	03 164702	599.00	03 164003	849.00	03 164004	128.00
03 165701	236.33	03 165702	829.50	03 165703	500.50	03 165704	458.68	03 166001	129.00	03 166002	264.18
03 167001	90.00	03 167002	100.00	03 167078	90.00	03 167004	30.00	03 167005	120.00	03 167006	100.00
03 167007	80.00	03 167008	65.00	03 168001	181.50	03 167002	50.00	03 168003	90.00	03 168004	30.00
03 169001	24.00	03 169002	55.00	03 169003	47.00	03 169004	55.00	03 169005	60.00	03 169006	79.00
03 170001	85.00	03 170002	22.00	03 170063	60.00	03 170004	14.00	03 171001	499.00	03 171002	62.84
03 172003	687.00	03 172701	699.00	03 172702	486.00	03 173001	449.00	03 173004	70.44	03 173005	72.44
03 173006	1.28	03 173097	1.28	03 182701	1236.89	03 182002	1236.89	03 183003	1236.89	03 182004	1236.89
03 182705	1236.89	03 183006	1236.89	03 183707	2481.94	03 184001	367.19	03 184002	185.00	03 184003	565.00
03 184004	181.35	03 184005	184.00	03 184036	154.31	03 184007	650.00	03 184008	68.00	03 184009	458.00
03 184010	287.00	03 184011	536.00	03 184012	17.00	03 184013	74.50	03 184014	175.00	03 184015	1068.50
03 185001	87.91	03 185002	144.77	03 185003	114.00	03 186001	400.00	03 186002	270.00	03 186003	826.96
03 186004	27.66	03 186005	25.50	03 187001	804.98	03 187002	1357.12	03 187003	2421.94	03 188001	14.25
03 188702	29.69	03 188703	43.04	03 188704	56.37	03 188705	77.31	03 188706	139.58	03 188707	189.53
03 188708	238.97	03 188709	288.41	03 188910	104.85	03 188911	550.45	03 188012	719.64	03 188013	889.28
03 188014	1823.59	03 188015	1958.76	03 188916	1956.74	03 188917	2893.69	03 188018	3028.28	03 188019	3562.90
03 188720	4091.78	03 189721	4632.85	03 189407	5163.78	03 189023	5701.99	03 189024	6238.74	03 189025	6771.49
03 189726	7306.24	03 189751	8.22	03 189007	8.21	03 189008	8.36	03 189004	8.36	03 190001	829.20
03 190001	7.35	03 190502	7.71	03 191003	7.35	03 191004	7.71	03 191005	7.45	03 191006	7.71
03 191007	7.45	03 191008	7.71	03 191009	7.45	03 191010	7.45	03 192701	28.10	03 192002	14.80
03 192004	28.10	03 192004	89.84	03 197005	48.12	03 193001	2457.50	03 198001	450.00	03 198002	500.00
03 198003	300.10	03 198004	260.00	03 198005	450.00	03 198006	268.55	03 198007	200.00	03 198008	268.00
03 198009	209.00	03 198010	260.00	03 199001	4500.00	03 199002	4866.00	03 199003	4500.00	03 199004	4866.67
03 199005	10.00	03 199006	5.00	03 205001	1089.00	03 205002	599.00	03 205003	429.00	03 206001	1829.00
03 206002	1580.00	03 207001	2145.00	03 207002	5990.00	03 207003	4980.00	03 207004	4930.00	04 208001	1835.00
04 208002	1995.00	03 208001	7199.00	05 209001	8890.00	03 209003	21999.00	03 210001	8800.00	04 210002	11899.00
04 210003	25299.00	03 211001	749.00	04 211002	1199.00	04 212001	1045.00	03 212002	1540.00	03 212003	1063.00
03 212004	1390.00	03 213001	3045.00	03 213002	4295.00	03 213003	21995.00	03 214001	3949.00	03 214002	3930.00
04 214003	5010.00	03 214004	5130.00	03 214005	4875.00	03 215001	3798.00	03 215002	2528.00	03 215003	5995.00
03 215004	4025.00	03 215005	2683.00	03 216001	7750.00	03 216002	3909.00	03 216003	3299.00	03 216004	2599.00
03 216005	4855.00	03 216006	329.00	03 216007	599.00	03 216008	1398.00	03 216009	349.00	03 219710	849.00
03 217001	1799.00	03 217002	1785.00	03 217003	2599.00	03 217004	846.00	03 218001	566.00	04 218002	815.00
03 219001	275.00	03 219002	229.00	03 219003	459.00	03 220501	834.00	03 220002	359.00	03 220003	679.00
03 220004	699.00	03 220005	314.00	03 220006	804.00	03 221001	4899.00	03 221002	1524.00	03 221003	6292.00
03 221004	8700.00	03 221005	2649.00	03 221006	4274.00	03 221007	1893.00	03 221008	2600.00	03 222001	11799.00
03 222002	17600.00	03 222003	16900.00	03 222004	7199.00	03 222005	17600.00	03 222006	8599.00	03 223001	1843.59
03 223002	8795.00	03 223003	5579.00	03 223004	4199.00	03 223005	1949.00	03 [illegible]	3999.00	03 224002	1999.00
03 224003	4895.00	03 224004	1799.00	03 225001	3953.00	03 225002	1399.00	03 225003	909.00	03 226004	4899.00
03 226001	3.02	03 226002	8.85	03 226003	2.00	03 227001	0.70	03 227002	1.00	03 227005	1.99
03 227004	9.65	03 228001	32.44	03 228002	42.95	03 228003	28.85	03 229001	20.00	04 229002	27.25
03 229004	19.18	03 229004	3.50	03 229005	1.98	03 230001	32.99	03 230002	50.00	03 230004	76.79
03 230004	85.45	03 230005	80.45	03 231001	144.10	04 231002	239.00	03 231003	3.00	03 232001	75.58
03 232002	426.00	03 232003	53.90	03 232004	74.00	03 232005	45.00	03 232006	192.00	03 232007	89.60
03 232008	71.65	03 232009	1319.00	03 233001	42.00	04 233002	57.00	03 234001	149.00	03 234002	39.90
03 234003	45.00	03 234004	93.45	03 235001	145.00	03 235002	348.00	03 235003	149.00	03 235004	920.00
03 235005	259.00	03 236001	8.95	03 236002	8.63	03 236003	198.00	03 236004	260.00	03 236005	238.00
03 236006	36.50	03 236007	17.50	03 236008	8.90	03 236009	118.00	03 237001	250.00	03 237002	249.00
03 237003	245.90	03 237004	82.00	03 237005	249.00	03 238001	138.00	03 238002	87.00	03 238003	119.00
03 238004	116.90	03 238005	99.00	03 238006	148.00	03 238007	868.80	03 239001	41.45	03 239002	134.00
03 239003	149.00	03 240001	19.50	03 240002	99.00	03 240003	49.90	03 240004	249.00	03 241001	18.94
03 241002	16.90	03 241003	49.38	03 241004	15.90	03 241005	16.15	03 241006	29.52	03 241007	26.00
03 241008	16.70	03 242001	18.51	03 242003	22.45	03 242004	15.95	03 242005	25.07	03 242006	23.00
03 243701	9.92	03 243002	6.25	03 243003	11.15	03 244001	9.59	03 244002	13.25	03 244004	20.00
03 244006	18.56	03 244005	9.25	03 245001	23.35	03 245002	12.95	03 246001	32.00	03 246002	35.95
03 246003	46.90	03 256001	39.13	03 256002	18.92	03 256003	22.92	03 256704	145.30	04 256705	16.09
03 256706	178.47	03 257001	16.50	03 257002	17.00	03 257003	80.16	03 257004	21.55	03 258001	185.50
03 258002	109.00	03 258003	19.00	03 258004	82.70	03 258005	50.00	03 259001	83.50	04 259003	24.85
03 259004	30.50	03 259005	70.00	03 259006	83.00	03 260001	88.79	03 260002	24.47	04 260003	47.90
03 260004	25.30	03 261001	42.00	03 261002	56.55	03 262001	48.47	03 261004	36.15	03 262001	48.03
03 263102	79.80	03 262003	49.43	03 262004	52.00	03 263001	64.75	03 263002	79.20	03 263003	82.04
03 263004	48.89	03 263005	32.00	03 263006	81.29	03 263001	49.55	03 263004	90.80	03 264001	48.80
03 264002	18.80	03 264003	49.50	03 264004	44.50	03 265001	20.00	03 265002	44.26	03 265003	21.90
03 265004	74.74	03 266001	5.09	03 266002	5.40	03 266003	1.00	03 267001	850.00	03 267002	895.00
03 267003	790.00	03 267004	800.00	03 267005	790.00	03 268001	4900.00	03 268002	3900.00	03 268003	1899.00
03 268004	3800.00	03 269001	290.00	03 269002	290.00	03 269003	265.00	03 269004	253.00	04 270001	330.00
03 270002	480.50	03 270003	480.00	03 271001	1849.00	03 271002	4500.00	04 271003	4000.00	03 272001	256.00
03 272002	1503.00	03 274001	805.00	03 274002	1525.00	03 273003	200.00	03 273004	280.00	03 274001	805.00
03 274002	753.00	03 274003	1700.00	03 274004	4000.00	03 [illegible]	55.00	03 [illegible]	50.00	03 [illegible]	286.00

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
01 236502	220.00	01 236503	250.00	01 236504	700.00	01 237001	6700.00	01 237002	6800.00	01 237003	6967.00
01 237004	6968.00	01 238001	587.00	01 238002	95.00	01 238003	587.00	01 238004	45.00	01 238005	14.00
01 238006	25.00	01 238007	75.00	01 280001	83.00	01 280002	150.00	01 280003	80.00	01 280004	80.00
01 281000	56.44	01 281004	424.35	01 281007	59.72	01 281008	130.50	01 282001	834.00	01 282003	12.00
01 282004	142.00	01 282005	6582.35	01 282006	724.00	01 282007	97.00	01 283001	50.00	01 283002	5.67
01 283003	87.00	01 283004	77.25	01 284001	117.24	01 284002	129.69	01 284003	845.00	01 284004	142.60
01 284005	157.00	01 287001	32.20	01 287002	16.99	01 287003	12.25	01 288001	27.11	01 288002	25.00
01 288003	73.64	01 288004	31.50	01 288005	83.93	01 287001	24.40	01 291002	14.23	01 291003	19.50
01 291004	69.15	01 291005	20.25	01 291011	69.70	01 291012	11.09	01 291013	68.70	01 291014	5.00
01 291015	9.71	01 291022	63.96	01 291023	67.40	01 291024	11.90	01 291025	84.53	01 291026	111.00
01 291027	81.90	01 291034	25.00	01 291035	11.00	01 291036	44.40	01 291037	53.00	01 291041	11.82
01 291042	6.50	01 291301	31.00	01 291302	69.00	01 291303	38.40	01 291304	32.55	01 291305	18.57
01 291306	20.11	01 291307	12.50	01 291308	18.49	01 291309	83.55	01 291310	20.00	01 291311	6.41
01 291312	18.10	01 291313	18.00	01 291314	35.25	01 291315	9.50	01 291316	9.00	01 301302	8.50
01 305004	3.50	01 306401	9.50	01 306402	5.50	01 306403	5.50	01 306404	9.50	01 306405	3.50
01 307004	80.00	01 307002	25.00	01 310401	195.00	01 310402	190.00	01 310403	783.00	01 310404	61.00
01 310405	1004000.00	01 311004	154000.00	01 311005	410000.00	01 311006	140000.00	01 312401	1220.00	01 312402	900.00
01 312004	2530.00	01 312004	900.00	01 312805	2410.00	01 312806	8000.00	01 313001	5.84	01 313002	5.84
01 314021	6.55	01 314402	6.55	01 315001	28.21	01 315002	31.18	01 315004	27.89	01 315006	18.41
01 315005	47.22	01 315006	66.41	01 316001	585.00	01 316002	455.00	01 316003	510.00	01 316004	748.00
01 316005	889.00	01 316006	899.00	01 317001	88.00	01 317004	99.00	01 318001	385.00	01 318002	445.00
01 318003	861.00	01 318004	895.00	01 319001	10779.49	01 319002	10779.49	01 319003	10779.49	01 320001	3574.00
01 320002	3574.00	01 320003	3574.00	01 320004	3574.00	01 320005	3574.00	01 320006	3574.00	01 321001	6500.00
01 321002	6000.00	01 321003	159.00	01 321004	900.00	01 322001	93.00	01 322002	120.00	01 322003	780.00
01 322004	450.00	01 323001	650.00	01 323002	550.00	01 325001	954.75	01 325002	265.00	01 325003	154.00
01 325004	86.00	01 326401	25.00	01 326001	30.00	01 327002	15.00	01 335004	577.50	01 335002	847.50
01 335001	931.13	01 336402	931.13	01 339001	835.00	01 337002	2478.53	01 338401	1002.50	01 339002	976.87
01 339401	1951.51	02 339402	594.17	02 339003	756.83	01 339004	101.67	01 340001	804.33	01 340002	830.00
01 341001	960.00	01 341002	900.00	01 341003	19800.00	01 341004	9530.00	01 342001	1126.67	01 342002	690.83
01 343001	94.00	01 343002	168.00	01 343003	110.00	01 343004	120.00	01 343005	120.00	01 343006	125.00
01 343007	90.00	01 343004	99.00	01 343004	99.00	01 343012	95.00	01 343011	400.00	01 343012	99.00
01 343013	160.00	01 343014	175.00	01 343015	110.00	01 343016	150.00	01 343017	210.00	01 343018	110.00
01 344001	90.00	01 344002	360.00	01 345001	15.00	01 345002	18.00	01 345003	8.40	01 345004	9.50
01 345005	6.80	01 346001	2.55	01 346002	3.00	01 346003	2.50	01 346004	3.00	01 347001	1277.50
01 347002	1278.00	01 347003	5500.00	01 347004	11995.00	01 347005	2017.00	01 347006	2981.00	01 348001	845.00
01 348002	1278.00	01 348003	860.95	01 348004	860.00	01 348005	901.00	01 348006	731.00	01 348001	1290.00
01 348008	710.00	01 348009	1271.00	01 348010	890.00	01 348021	30.00	01 349002	87.00	01 349003	75.00
01 349004	34.00	01 350001	108.00	01 350002	98.00	01 350003	95.00	01 350004	97.00	01 351001	185.00
01 351002	145.30	01 351003	210.00	01 351004	884.00	01 352001	90.00	01 352002	120.00	01 352003	80.00
01 352004	15.00	01 352005	20.00	01 353001	80.00	01 353002	83.00	01 353003	77.00	01 353004	70.00
01 354001	206.00	01 354006	1585.00	01 354001	250.00	01 354002	48.00	01 355001	22.00	01 355002	8.00
01 355003	15.00	01 356004	215.25	01 356001	8.00	01 356002	7.00	01 356003	5.00	01 356004	8.00
01 357001	11.50	01 357002	25.00	01 357003	6.00	01 357004	13.00	01 358001	197.00	01 358002	91.00
01 358003	96.00	01 358004	829.00	01 358005	278.00	01 359001	210.00	01 359002	158.00	01 359003	111.00
01 359004	79.00	01 359005	144.25	01 360001	45.00	01 360002	48.10	01 360003	50.25	01 360004	46.94
01 361001	47.00	01 361002	116.00	01 361003	55.00	01 361004	114.00	01 361005	41.00	01 362001	44.00
01 362002	23.00	01 362003	98.00	01 362004	29.00	01 363001	250.00	01 363002	850.00	01 364001	39.00
01 364002	93.00	01 364003	385.00	01 364004	215.00	01 364005	185.00	01 364006	154.00	01 374001	26.00
01 374002	13.50	01 374003	28.00	01 374004	9.00	01 374005	28.50	01 379001	65.00	01 379002	65.00
01 379003	80.00	01 379004	80.00	01 380501	80.00	01 380002	39.00	01 380003	30.00	01 380004	15.00
01 380005	35.00	01 380006	27.00	01 381001	27.00	01 381002	25.00	01 381003	30.50	01 381004	25.00
01 382001	10.00	01 382002	800.00	01 387001	1800.00	01 382004	600.00	01 383001	4761.00	01 383002	5713.75
01 383003	800.00	01 384001	180.00	01 384002	150.00	01 384003	207.30	01 384004	920.00	01 384005	80.50
01 384006	9.49	01 391001	5.55	01 001003	5.00	01 001004	5.00	01 001005	5.40	01 001006	5.50
01 001007	5.50	01 001008	5.00	01 001009	5.00	01 001010	5.50	01 001011	5.00	01 001012	5.50
01 001013	5.50	01 001014	5.40	01 001015	5.50	01 001016	5.00	01 001017	5.00	01 001018	5.40
01 001019	5.00	01 001020	5.00	01 001021	5.50	01 001022	5.00	01 001023	5.00	01 001024	5.50
01 001025	5.40	01 001026	5.00	01 002001	4.25	01 002002	4.00	01 002003	4.00	01 002004	5.40
01 002005	8.50	01 002006	14.28	01 002007	17.88	01 002008	18.82	01 002009	19.07	01 002010	21.93
01 002011	18.80	01 002012	19.53	01 002013	10.00	01 003002	5.00	01 003003	6.00	01 003004	8.40
01 003005	19.90	01 004001	25.10	01 004002	32.00	01 004003	25.46	01 004004	29.83	01 005001	21.83
01 005002	15.71	01 005003	11.20	01 005004	16.29	01 006001	18.85	01 006002	17.16	01 006003	18.16
01 006004	14.85	01 006005	16.53	01 006006	17.33	01 006007	19.11	01 006008	17.58	01 006009	16.87
01 006010	14.29	01 007001	51.85	01 007002	59.00	01 007003	41.94	01 007004	46.52	01 007005	38.00
01 007006	16.36	01 007007	80.00	01 007008	80.00	01 008001	13.00	01 008002	12.75	01 008003	11.85
01 008004	13.50	01 008005	18.25	01 008006	11.00	01 008007	18.51	01 008008	11.15	01 008009	13.50
01 008010	14.25	01 008001	15.84	01 009002	20.55	01 009003	17.65	01 009004	19.12	01 009005	22.75
01 009006	20.84	01 009007	30.69	01 009008	22.08	01 009009	24.19	01 009010	15.80	01 009011	13.94
01 010001	21.34	01 010002	30.98	01 010003	20.91	01 010004	19.74	01 010005	28.83	01 010006	22.69
01 010007	19.50	01 010008	24.15	01 010009	25.00	01 011004	22.91	01 012005	23.75	01 011006	17.48
01 011007	15.00	01 012001	6.90	01 012002	7.12	01 012003	9.00	01 012004	6.50	01 012005	16.00
01 012006	9.95	01 012007	13.50	01 012008	5.80	01 012009	13.15	01 012010	14.38	01 012011	17.50
01 012012	19.66	01 012014	13.39	01 014001	47.18	01 013002	50.40	01 013004	48.79	01 013006	42.79
01 013005	42.90	01 013006	42.86	01 013007	41.42	01 013008	42.57	01 013009	51.69	01 013010	48.80
01 013011	42.50	01 013012	38.15	01 013013	38.56	01 013014	39.29	01 013015	24.87	01 013016	29.75
01 014001	6.50	01 014002	7.70	01 014003	7.75	01 014004	10.50	01 014005	9.50	01 014006	9.00
01 014007	5.60	01 014008	6.15	01 014009	6.76	01 014010	6.50	01 014011	7.33	01 014012	3.45
01 015004	16.90	01 015002	13.60	01 015003	18.80	01 015004	22.80	01 015005	19.96	01 015006	14.05
01 015007	14.45	01 015008	19.50	01 015009	18.90	01 015010	21.50	01 015011	17.50	01 015012	14.99
01 015013	25.60	01 015014	25.50	01 015015	19.00	01 015016	27.50	01 015017	17.99	01 016001	17.12
01 016002	13.50	01 016003	14.90	01 016004	21.25	01 016005	18.90	01 016006	14.17	01 017001	17.00
01 017002	17.90	01 017003	19.45	01 017004	18.00	01 017005	30.00	01 017006	25.90	01 017007	25.00
01 018001	18.68	01 018002	23.90	01 018003	25.90	01 018004	24.00	01 018005	23.90	01 018006	24.90
01 018007	18.95	01 018008	18.90	01 018009	14.63	01 018010	18.00	01 018011	18.90	01 019001	16.90
01 019002	18.18	01 019003	12.80	01 019004	14.00	01 019005	14.60	01 019006	10.00	01 020001	18.90
01 020002	17.43	01 020003	15.80	01 020004	16.30	01 020005	15.90	01 020006	18.00	01 021001	18.90
01 021002	12.00	01 021003	16.40	01 021004	14.00	01 021005	19.15	01 021006	17.90	01 021007	19.91
01 021008	10.53	01 021009	17.90	01 021010	13.18	01 021011	15.90	01 021012	19.90	01 021013	19.11
01 021014	10.00	01 021015	11.90	01 021016	10.50	01 021017	13.00	01 021018	10.00	01 022001	11.90
01 022002	12.70	01 022003	13.90	01 022004	10.50	01 022005	12.40	01 022006	11.90	01 023001	12.90
01 023002	10.00	01 023003	10.00	01 023004	10.00	01 023005	11.90	01 024001	11.90	01 024002	10.00
01 024003	25.00	01 024004	25.00	01 024007	24.90	01 025001	25.00	01 025002	110.00	01 025003	14.00
01 025004	24.90	01 025005	25.00	01 025006	24.90	01 025007	25.00	01 025008	24.90	01 025009	24.90
01 025010	24.90	01 025011	25.00	01 025012	24.90	01 025013	25.00	01 025014	24.90	01 025015	24.90
01 025016	24.90	01 025017	25.00	01 025018	24.90	01 025019	25.00	01 025020	24.90	01 025021	24.90
01 025022	24.90	01 025023	25.00	01 025024	24.90	01 025025	25.00	01 025026	24.90	01 025027	24.90
01 025028	24.90	01 025029	25.00	01 025030	24.90	01 025031	25.00	01 025032	24.90	01 025033	24.90
01 025034	24.90	01 025035	25.00	01 025036	24.90	01 025037	25.00	01 025038	24.90	01 025039	24.90
01 025040	24.90	01 025041	25.00	01 025042	24.90	01 025043	25.00	01 025044	24.90	01 025045	24.90
01 025046	24.90	01 025047	25.00	01 025048	24.90	01 025049	25.00	01 025050	24.90	01 025051	24.90
01 025052	24.90	01 025053	25.00	01 025054	24.90	01 025055	25.00	01 025056	24.90	01 025057	24.90

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
04 [illegible]	38.00	04 [illegible]	82.00	04 [illegible]	58.00	04 [illegible]	49.00	04 [illegible]	46.50	04 [illegible]	28.50
04 [illegible]	82.60	04 [illegible]	81.80	04 [illegible]	89.15	04 [illegible]	59.50	04 [illegible]	44.00	04 [illegible]	26.90
04 [illegible]	25.80	04 [illegible]	76.50	04 [illegible]	44.50	04 [illegible]	26.50	04 [illegible]	35.60	04 [illegible]	81.80
04 [illegible]	38.40	04 [illegible]	34.42	04 [illegible]	35.50	04 [illegible]	47.80	04 [illegible]	49.00	04 [illegible]	83.60
04 [illegible]	369.00	04 [illegible]	83.50	04 [illegible]	399.20	04 [illegible]	161.86	04 [illegible]	88.10	04 [illegible]	494.50
04 [illegible]	364.00	04 [illegible]	85.90	04 [illegible]	83.20	04 [illegible]	61.90	04 [illegible]	83.50	04 [illegible]	57.60
04 [illegible]	65.50	04 [illegible]	51.20	04 [illegible]	38.80	04 [illegible]	19.43	04 [illegible]	62.00	04 [illegible]	49.90
04 [illegible]	98.50	04 [illegible]	65.00	04 [illegible]	142.52	04 [illegible]	96.00	04 [illegible]	174.50	04 [illegible]	16.00
04 [illegible]	17.84	04 [illegible]	88.00	04 [illegible]	15.00	04 [illegible]	10.50	04 [illegible]	68.00	04 [illegible]	94.70
04 [illegible]	72.00	04 [illegible]	59.00	04 [illegible]	68.90	04 [illegible]	24.00	04 [illegible]	31.50	04 [illegible]	194.80
04 [illegible]	94.00	04 [illegible]	89.00	04 [illegible]	89.00	04 [illegible]	89.80	04 [illegible]	91.80	04 [illegible]	69.00
04 [illegible]	88.50	04 [illegible]	14.47	04 [illegible]	18.12	04 [illegible]	14.12	04 [illegible]	18.47	04 [illegible]	55.20
04 [illegible]	74.52	04 [illegible]	80.14	04 [illegible]	24.00	04 [illegible]	18.49	04 [illegible]	28.97	04 [illegible]	49.20
04 [illegible]	98.47	04 [illegible]	74.19	04 [illegible]	125.00	04 [illegible]	187.39	04 [illegible]	78.25	04 [illegible]	58.00
04 [illegible]	6.00	04 [illegible]	6.50	04 [illegible]	6.50	04 [illegible]	6.50	04 [illegible]	6.07	04 [illegible]	6.50
04 [illegible]	6.50	04 [illegible]	6.50	04 [illegible]	7.46	04 [illegible]	7.47	04 [illegible]	5.55	04 [illegible]	6.50
04 [illegible]	5.50	04 [illegible]	5.50	04 [illegible]	5.50	04 [illegible]	5.50	04 [illegible]	5.50	04 [illegible]	6.50
04 [illegible]	49.75	04 [illegible]	81.11	04 [illegible]	58.23	04 [illegible]	54.50	04 [illegible]	59.90	04 [illegible]	42.75
04 [illegible]	105.83	04 [illegible]	95.50	04 [illegible]	129.78	04 [illegible]	77.18	04 [illegible]	15.07	04 [illegible]	17.97
04 [illegible]	17.62	04 [illegible]	19.27	04 [illegible]	17.28	04 [illegible]	17.89	04 [illegible]	17.87	04 [illegible]	29.44
04 [illegible]	24.48	04 [illegible]	25.84	04 [illegible]	21.72	04 [illegible]	49.19	04 [illegible]	49.78	04 [illegible]	59.53
04 [illegible]	91.78	04 [illegible]	98.96	04 [illegible]	269.50	04 [illegible]	18.84	04 [illegible]	31.15	04 [illegible]	22.80
04 [illegible]	18.98	04 [illegible]	72.78	04 [illegible]	43.14	04 [illegible]	46.58	04 [illegible]	34.45	04 [illegible]	45.40
04 [illegible]	18.80	04 [illegible]	28.89	04 [illegible]	29.00	04 [illegible]	18.00	04 [illegible]	28.80	04 [illegible]	29.00
04 [illegible]	18.60	04 [illegible]	11.59	04 [illegible]	16.68	04 [illegible]	25.58	04 [illegible]	28.74	04 [illegible]	55.60
04 [illegible]	52.50	04 [illegible]	59.98	04 [illegible]	53.56	04 [illegible]	66.25	04 [illegible]	49.00	04 [illegible]	57.50
04 [illegible]	81.25	04 [illegible]	99.58	04 [illegible]	86.84	04 [illegible]	89.43	04 [illegible]	737.00	04 [illegible]	80.00
04 [illegible]	80.00	04 [illegible]	49.98	04 [illegible]	79.98	04 [illegible]	78.98	04 [illegible]	79.00	04 [illegible]	69.96
04 [illegible]	74.00	04 [illegible]	21.91	04 [illegible]	27.90	04 [illegible]	296.00	04 [illegible]	21.20	04 [illegible]	21.90
04 [illegible]	67.78	04 [illegible]	31.84	04 [illegible]	54.00	04 [illegible]	55.40	04 [illegible]	36.11	04 [illegible]	54.84
04 [illegible]	18.11	04 [illegible]	38.49	04 [illegible]	42.84	04 [illegible]	26.00	04 [illegible]	9.00	04 [illegible]	9.10
04 [illegible]	57.49	04 [illegible]	48.48	04 [illegible]	13.31	04 [illegible]	6.50	04 [illegible]	9.00	04 [illegible]	8.82
04 [illegible]	14.30	04 [illegible]	14.23	04 [illegible]	9.04	04 [illegible]	12.80	04 [illegible]	19.51	04 [illegible]	17.10
04 [illegible]	12.70	04 [illegible]	13.00	04 [illegible]	13.38	04 [illegible]	14.90	04 [illegible]	9.50	04 [illegible]	9.70
04 [illegible]	9.85	04 [illegible]	18.49	04 [illegible]	7.81	04 [illegible]	25.99	04 [illegible]	12.49	04 [illegible]	13.20
04 [illegible]	8.50	04 [illegible]	17.06	04 [illegible]	13.98	04 [illegible]	9.59	04 [illegible]	10.50	04 [illegible]	22.90
04 [illegible]	34.89	04 [illegible]	20.36	04 [illegible]	24.89	04 [illegible]	17.22	04 [illegible]	18.65	04 [illegible]	22.90
04 [illegible]	20.67	04 [illegible]	18.80	04 [illegible]	22.65	04 [illegible]	17.72	04 [illegible]	6.85	04 [illegible]	5.94
04 [illegible]	17.91	04 [illegible]	12.90	04 [illegible]	42.99	04 [illegible]	8.85	04 [illegible]	6.48	04 [illegible]	5.94
04 [illegible]	7.90	04 [illegible]	4.92	04 [illegible]	5.00	04 [illegible]	4.00	04 [illegible]	11.49	04 [illegible]	11.49
04 [illegible]	10.84	04 [illegible]	10.80	04 [illegible]	10.81	04 [illegible]	11.29	04 [illegible]	9.90	04 [illegible]	8.59
04 [illegible]	7.49	04 [illegible]	2.85	04 [illegible]	5.68	04 [illegible]	5.11	04 [illegible]	5.77	04 [illegible]	5.90
04 [illegible]	2.75	04 [illegible]	3.51	04 [illegible]	6.00	04 [illegible]	18.65	04 [illegible]	16.05	04 [illegible]	17.22
04 [illegible]	28.00	04 [illegible]	29.53	04 [illegible]	17.00	04 [illegible]	16.65	04 [illegible]	9.65	04 [illegible]	12.00
04 [illegible]	18.90	04 [illegible]	17.43	04 [illegible]	20.00	04 [illegible]	12.00	04 [illegible]	12.90	04 [illegible]	17.90
04 [illegible]	18.90	04 [illegible]	19.00	04 [illegible]	9.90	04 [illegible]	8.50	04 [illegible]	6.98	04 [illegible]	12.00
04 [illegible]	8.65	04 [illegible]	22.90	04 [illegible]	15.00	04 [illegible]	13.90	04 [illegible]	6.00	04 [illegible]	18.80
04 [illegible]	11.70	04 [illegible]	15.08	04 [illegible]	7.00	04 [illegible]	11.42	04 [illegible]	11.50	04 [illegible]	13.98
04 [illegible]	5.65	04 [illegible]	4.33	04 [illegible]	4.71	04 [illegible]	6.23	04 [illegible]	5.00	04 [illegible]	8.90
04 [illegible]	4.79	04 [illegible]	7.75	04 [illegible]	8.45	04 [illegible]	15.08	04 [illegible]	7.15	04 [illegible]	14.80
04 [illegible]	9.25	04 [illegible]	12.90	04 [illegible]	14.75	04 [illegible]	8.00	04 [illegible]	20.80	04 [illegible]	19.17
04 [illegible]	17.95	04 [illegible]	25.00	04 [illegible]	19.11	04 [illegible]	10.08	04 [illegible]	9.80	04 [illegible]	9.38
04 [illegible]	4.92	04 [illegible]	5.55	04 [illegible]	6.93	04 [illegible]	9.50	04 [illegible]	8.68	04 [illegible]	8.49
04 [illegible]	8.99	04 [illegible]	8.95	04 [illegible]	5.75	04 [illegible]	8.61	04 [illegible]	8.26	04 [illegible]	11.50
04 [illegible]	16.40	04 [illegible]	18.70	04 [illegible]	17.00	04 [illegible]	18.90	04 [illegible]	18.95	04 [illegible]	24.75
04 [illegible]	22.20	04 [illegible]	22.85	04 [illegible]	12.08	04 [illegible]	14.85	04 [illegible]	23.09	04 [illegible]	18.00
04 [illegible]	5.81	04 [illegible]	8.84	04 [illegible]	2.85	04 [illegible]	6.50	04 [illegible]	6.29	04 [illegible]	5.90
04 [illegible]	11.13	04 [illegible]	11.42	04 [illegible]	20.10	04 [illegible]	12.68	04 [illegible]	10.08	04 [illegible]	7.95
04 [illegible]	19.19	04 [illegible]	18.15	04 [illegible]	11.08	04 [illegible]	14.30	04 [illegible]	9.80	04 [illegible]	10.99
04 [illegible]	17.15	04 [illegible]	17.55	04 [illegible]	15.90	04 [illegible]	10.90	04 [illegible]	14.15	04 [illegible]	12.04
04 [illegible]	12.48	04 [illegible]	15.12	04 [illegible]	20.00	04 [illegible]	11.41	04 [illegible]	12.82	04 [illegible]	11.22
04 [illegible]	6.50	04 [illegible]	11.50	04 [illegible]	11.25	04 [illegible]	10.25	04 [illegible]	12.50	04 [illegible]	12.40
04 [illegible]	9.50	04 [illegible]	9.29	04 [illegible]	11.65	04 [illegible]	8.10	04 [illegible]	10.50	04 [illegible]	7.50
04 [illegible]	11.50	04 [illegible]	8.58	04 [illegible]	6.50	04 [illegible]	2.83	04 [illegible]	2.65	04 [illegible]	2.00
04 [illegible]	1.95	04 [illegible]	2.00	04 [illegible]	2.00	04 [illegible]	7.18	04 [illegible]	17.65	04 [illegible]	14.53
04 [illegible]	42.49	04 [illegible]	23.50	04 [illegible]	45.75	04 [illegible]	40.00	04 [illegible]	9.40	04 [illegible]	10.00
04 [illegible]	7.15	04 [illegible]	5.18	04 [illegible]	4.84	04 [illegible]	6.45	04 [illegible]	4.85	04 [illegible]	15.80
04 [illegible]	12.50	04 [illegible]	8.00	04 [illegible]	16.96	04 [illegible]	6.50	04 [illegible]	5.25	04 [illegible]	14.74
04 [illegible]	15.10	04 [illegible]	11.00	04 [illegible]	12.35	04 [illegible]	13.85	04 [illegible]	10.25	04 [illegible]	11.35
04 [illegible]	14.60	04 [illegible]	2.91	04 [illegible]	19.27	04 [illegible]	18.75	04 [illegible]	17.70	04 [illegible]	18.60
04 [illegible]	5.18	04 [illegible]	5.72	04 [illegible]	4.13	04 [illegible]	4.50	04 [illegible]	4.97	04 [illegible]	6.00
04 [illegible]	5.50	04 [illegible]	14.60	04 [illegible]	15.00	04 [illegible]	56.67	04 [illegible]	125.00	04 [illegible]	10.65
04 [illegible]	12.25	04 [illegible]	15.18	04 [illegible]	10.25	04 [illegible]	9.90	04 [illegible]	11.00	04 [illegible]	10.00
04 [illegible]	8.46	04 [illegible]	4.98	04 [illegible]	9.56	04 [illegible]	7.64	04 [illegible]	7.50	04 [illegible]	5.25
04 [illegible]	6.54	04 [illegible]	2.95	04 [illegible]	5.42	04 [illegible]	1.97	04 [illegible]	2.45	04 [illegible]	2.05
04 [illegible]	2.50	04 [illegible]	28.60	04 [illegible]	16.08	04 [illegible]	23.45	04 [illegible]	17.50	04 [illegible]	19.21
04 [illegible]	18.10	04 [illegible]	10.18	04 [illegible]	11.80	04 [illegible]	12.48	04 [illegible]	11.09	04 [illegible]	1.29
04 [illegible]	6.53	04 [illegible]	5.74	04 [illegible]	4.75	04 [illegible]	1.42	04 [illegible]	6.50	04 [illegible]	6.23
04 [illegible]	6.10	04 [illegible]	6.23	04 [illegible]	5.25	04 [illegible]	6.15	04 [illegible]	6.15	04 [illegible]	13.83
04 [illegible]	14.81	04 [illegible]	16.35	04 [illegible]	16.29	04 [illegible]	15.45	04 [illegible]	16.08	04 [illegible]	15.75
04 [illegible]	18.12	04 [illegible]	9.00	04 [illegible]	18.75	04 [illegible]	15.40	04 [illegible]	15.45	04 [illegible]	14.25
04 [illegible]	8.50	04 [illegible]	17.69	04 [illegible]	14.54	04 [illegible]	18.50	04 [illegible]	12.35	04 [illegible]	4.35
04 [illegible]	19.55	04 [illegible]	17.10	04 [illegible]	5.90	04 [illegible]	11.90	04 [illegible]	97.50	04 [illegible]	189.67
04 [illegible]	48.00	04 [illegible]	32.50	04 [illegible]	113.53	04 [illegible]	105.00	04 [illegible]	122.67	04 [illegible]	94.00
04 [illegible]	48.80	04 [illegible]	224.67	04 [illegible]	108.58	04 [illegible]	98.50	04 [illegible]	44.00	04 [illegible]	109.00
04 [illegible]	125.80	04 [illegible]	32.00	04 [illegible]	35.30	04 [illegible]	106.59	04 [illegible]	14.40	04 [illegible]	14.90
04 [illegible]	18.00	04 [illegible]	8.00	04 [illegible]	18.79	04 [illegible]	15.08	04 [illegible]	14.14	04 [illegible]	14.08
04 [illegible]	18.08	04 [illegible]	17.94	04 [illegible]	15.95	04 [illegible]	21.09	04 [illegible]	19.11	04 [illegible]	18.94
04 [illegible]	19.55	04 [illegible]	12.93	04 [illegible]	15.15	04 [illegible]	17.49	04 [illegible]	19.79	04 [illegible]	21.89
04 [illegible]	21.29	04 [illegible]	10.40	04 [illegible]	11.80	04 [illegible]	11.88	04 [illegible]	12.62	04 [illegible]	83.09
04 [illegible]	46.82	04 [illegible]	49.50	04 [illegible]	49.99	04 [illegible]	39.64	04 [illegible]	49.90	04 [illegible]	38.10
04 [illegible]	38.67	04 [illegible]	82.44	04 [illegible]	41.98	04 [illegible]	28.58	04 [illegible]	19.44	04 [illegible]	45.30
04 [illegible]	24.75	04 [illegible]	14.31	04 [illegible]	18.49	04 [illegible]	22.37	04 [illegible]	18.53	04 [illegible]	20.64
04 [illegible]	18.45	04 [illegible]	19.63	04 [illegible]	13.85	04 [illegible]	21.64	04 [illegible]	18.48	04 [illegible]	40.94
04 [illegible]	78.28	04 [illegible]	20.91	04 [illegible]	17.80	04 [illegible]	31.37	04 [illegible]	17.00	04 [illegible]	45.59
04 [illegible]	81.13	04 [illegible]	44.9	04 [illegible]	33.54	04 [illegible]	41.74	04 [illegible]	40.88	04 [illegible]	42.19
04 [illegible]	18.57	04 [illegible]	64.98	04 [illegible]	81.74	04 [illegible]	8.13	04 [illegible]	8.00	04 [illegible]	9.82
04 [illegible]	8.00	04 [illegible]	9.95	04 [illegible]	7.78	04 [illegible]	9.83	04 [illegible]	7.80	04 [illegible]	7.47
04 [illegible]	7.25	04 [illegible]	7.50	04 [illegible]	3.28	04 [illegible]	189.50	04 [illegible]	229.90	04 [illegible]	125.00
04 [illegible]	375.20	04 [illegible]	148.73	04 [illegible]	217.40	04 [illegible]	804.74	04 [illegible]	80.00	04 [illegible]	80.00
04 [illegible]	74.00	04 [illegible]	72.88	04 [illegible]	74.86	04 [illegible]	72.14	04 [illegible]	72.20	04 [illegible]	72.88

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
04 [illegible]	[illegible]	04 [illegible]	6.32	04 [illegible]	4.83	04 [illegible]	[illegible]	04 [illegible]	8.47	04 [illegible]	[illegible]
04 [illegible]	4.43	04 [illegible]	[illegible]	04 [illegible]	[illegible]	04 [illegible]	6.32	04 [illegible]	[illegible]	04 [illegible]	[illegible]
04 [illegible]	[illegible]	04 [illegible]	[illegible]	04 [illegible]	[illegible]	04 [illegible]	[illegible]	04 [illegible]	[illegible]	04 [illegible]	[illegible]
04 [illegible]	8.57	04 [illegible]	[illegible]	04 [illegible]	[illegible]	04 [illegible]	[illegible]	04 [illegible]	[illegible]	04 [illegible]	[illegible]
04 [illegible]	[illegible]

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
04 214003	8000.00	04 214004	5200.00	04 214005	5274.13	04 214006	4700.00	04 214007	4797.00	04 214008	3600.00
04 214031	5900.00	04 215002	6298.15	04 215003	8699.00	04 215004	1700.00	04 215005	1000.14	04 215006	4355.00
04 215007	4500.00	04 215008	3995.00	04 216001	2750.00	04 216002	5750.00	04 216003	2499.00	04 216004	4675.00
04 216005	8299.90	04 216006	7150.00	04 216007	4875.00	04 216008	1600.00	04 216009	850.00	04 216010	1111.00
04 216011	946.00	04 216012	740.13	04 217001	2499.00	04 217002	3997.50	04 217003	3995.00	04 217004	7999.50
04 217005	8999.25	04 217006	8999.00	04 218001	199.00	04 218002	250.00	04 218003	152.00	04 219001	195.00
04 219002	119.00	04 219003	189.90	04 219004	280.00	04 219005	279.00	04 219006	239.00	04 219007	279.00
04 220001	699.90	04 220002	287.00	04 220003	549.00	04 220004	474.90	04 220005	305.00	04 220006	199.00
04 220007	459.95	04 220008	374.00	04 221001	3199.00	04 221002	1199.91	04 221003	3299.00	04 221004	2599.00
04 221005	2749.10	04 221006	2999.00	04 221007	2499.00	04 221008	799.00	04 221009	2998.00	04 222001	2997.00
04 222002	1799.00	04 222003	3490.00	04 222005	1599.00	04 222006	1199.00	04 222007	1999.00	04 222008	1999.00
04 222009	14895.00	04 222010	14895.00	04 222013	6900.00	04 222014	11634.15	04 222015	5999.00	04 222016	15002.63
04 222017	4899.00	04 222018	14895.00	04 222019	6900.00	04 222020	13999.50	04 222021	15999.00	04 222022	7999.00
04 222023	2997.00	04 224001	1895.00	04 224002	1724.65	04 224003	1299.00	04 224004	799.00	04 224005	3016.43
04 224006	1190.00	04 225001	1495.00	04 225002	1499.00	04 225003	1299.00	04 225004	1047.15	04 225005	1496.43
04 225006	1314.00	04 225007	1149.00	04 225008	998.00	04 225009	1149.00	04 225010	999.00	04 225011	999.00
04 225012	2825.00	04 226001	3.57	04 226002	3.98	04 226003	3.98	04 226004	3.04	04 226005	3.50
04 226006	3.80	04 227003	0.90	04 227004	0.90	04 227005	2.00	04 227006	1.00	04 227007	0.93
04 227008	0.35	04 227009	0.27	04 227010	1.24	04 228001	17.95	04 228002	18.00	04 228003	40.01
04 228004	25.36	04 228005	36.00	04 228006	23.58	04 228007	6.50	04 228008	49.95	04 228009	15.82
04 230001	72.88	04 230002	62.90	04 230003	24.98	04 230004	74.99	04 230005	63.99	04 230006	85.07
04 230007	43.95	04 230008	235.00	04 231002	397.00	04 231003	953.93	04 231004	247.00	04 231005	349.90
04 231006	179.00	04 231007	333.54	04 232001	88.90	04 232002	32.00	04 232004	99.90	04 232005	45.00
04 232006	69.70	04 232007	139.00	04 232008	204.00	04 232009	109.00	04 232010	173.01	04 232011	76.03
04 232012	98.00	04 232013	489.00	04 232014	1639.00	04 233001	169.98	04 233002	83.00	04 233003	94.40
04 233004	82.34	04 233005	48.00	04 233006	174.93	04 234001	32.90	04 234002	31.50	04 234003	25.00
04 234004	16.00	04 235001	986.82	04 235002	163.90	04 235003	825.90	04 235004	499.01	04 235005	219.00
04 235006	185.60	04 236001	129.90	04 236003	149.80	04 236004	290.95	04 236005	4.80	04 236006	1.80
04 236008	1.85	04 236009	24.52	04 236010	238.50	04 236011	228.50	04 236012	5.80	04 236013	8.75
04 236014	98.90	04 236015	19.90	04 236811	8.00	04 236812	8.90	04 237001	219.00	04 237002	159.00
04 237003	149.00	04 237004	813.45	04 237005	91.08	04 237006	274.00	04 237007	214.90	04 237008	179.50
04 238001	180.00	04 238002	279.90	04 238003	275.00	04 238004	174.90	04 238005	98.00	04 238006	350.00
04 238007	175.00	04 238008	279.50	04 238009	90.00	04 238010	110.90	04 238011	109.90	04 238012	134.97
04 239001	69.00	04 239002	79.90	04 239003	99.90	04 239004	119.00	04 239005	81.90	04 239006	74.94
04 239007	94.84	04 240002	68.00	04 240003	85.90	04 240004	74.90	04 240005	71.67	04 240006	109.67
04 240008	32.00	04 240009	104.90	04 240010	167.88	04 240011	367.90	04 240012	25.70	04 240013	49.90
04 241002	24.65	04 241003	18.90	04 241004	19.28	04 241005	19.90	04 241006	29.97	04 241007	14.00
04 241008	17.75	04 241009	18.97	04 241010	19.63	04 241011	14.90	04 241012	14.00	04 242001	15.34
04 242002	24.69	04 242003	9.44	04 242004	19.61	04 242005	16.89	04 242006	10.55	04 242007	15.71
04 243001	4.41	04 243002	6.53	04 243003	18.02	04 243004	5.44	04 244001	5.98	04 244002	7.57
04 244003	12.75	04 244004	16.57	04 244005	19.53	04 244006	12.00	04 244007	25.99	04 245001	6.80
04 245002	263.20	04 245003	55.00	04 245004	17.80	04 245005	18.00	04 246001	37.95	04 246002	71.12
04 246003	27.50	04 246004	41.90	04 246501	55.13	04 246502	48.65	04 246503	32.00	04 246504	41.19
04 246505	45.25	04 246506	28.10	04 246507	24.30	04 246508	19.90	04 247001	20.00	04 247002	75.00
04 254003	28.00	04 257004	43.70	04 257005	77.98	04 257006	21.00	04 258001	42.40	04 258002	192.10
04 258003	98.98	04 258004	58.00	04 258005	185.00	04 258006	231.15	04 259001	86.37	04 259002	65.38
04 259003	75.60	04 259004	80.65	04 259005	63.90	04 259006	69.83	04 259007	37.00	04 259008	28.20
04 259009	24.15	04 259015	51.72	04 259011	86.45	04 260001	87.60	04 260002	68.58	04 260003	31.53
04 260004	55.36	04 260005	47.95	04 260006	57.00	04 261001	62.80	04 261002	34.65	04 261003	31.12
04 261004	64.50	04 261005	41.85	04 261006	39.84	04 262001	55.15	04 262002	50.06	04 262003	41.00
04 262004	64.90	04 262005	40.20	04 262006	46.00	04 263001	53.10	04 263002	18.00	04 263003	26.90
04 263004	47.00	04 263005	38.00	04 263006	70.05	04 264001	117.05	04 264002	38.90	04 264003	98.88
04 264004	115.00	04 264005	67.90	04 264006	91.84	04 265001	9.80	04 265002	85.00	04 265003	1.25
04 265004	58.00	04 265005	28.60	04 265006	35.50	04 266001	22.90	04 266002	39.50	04 266003	22.00
04 266004	13.60	04 267001	350.00	04 267002	178.00	04 267003	275.00	04 267004	2490.00	04 267005	540.00
04 267006	440.00	04 267007	315.50	04 268001	1127.00	04 268002	5000.00	04 268003	5000.00	04 268004	9000.00
04 268005	4000.00	04 268006	1496.00	04 269001	230.00	04 269002	240.00	04 269003	360.00	04 269004	700.00
04 270001	500.00	04 270002	490.00	04 270003	1950.00	04 271001	6500.00	04 271002	9400.00	04 271003	1800.00
04 271004	600.00	04 271005	400.00	04 273003	2100.00	04 273004	800.00	04 273005	375.00	04 273006	450.00
04 273014	225.00	04 273015	1250.00	04 273006	650.00	04 274001	5500.00	04 274002	4500.00	04 274003	6500.00
04 274004	7950.00	04 274005	7446.50	04 274006	11900.00	04 275001	75.00	04 275002	55.50	04 275003	58.00
04 276001	270.00	04 276002	350.00	04 276004	350.00	04 276004	150.00	04 276005	250.00	04 276006	250.00
04 277004	5000.00	04 277002	15000.00	04 277003	7500.00	04 277004	800.00	04 277005	10000.00	04 277006	800.00
04 278001	210.00	04 278002	175.00	04 278003	150.00	04 278004	90.00	04 278005	250.00	04 278006	150.00
04 279001	210.00	04 279002	95.20	04 279003	55.00	04 280001	340.00	04 280002	105.00	04 280003	290.00
04 280004	60.50	04 280005	160.50	04 280006	70.60	04 280007	68.00	04 280008	190.00	04 280009	70.00
04 281001	140.00	04 281002	71.75	04 281003	67.00	04 281004	118.75	04 281005	70.50	04 281006	72.47
04 281007	620.24	04 281008	119.24	04 281009	90.00	04 281010	75.00	04 282011	17.60	04 282012	95.94
04 281013	65.00	04 281014	102.24	04 281015	68.85	04 281016	71.14	04 281017	77.75	04 282001	57.06
04 282002	54.90	04 282004	297.00	04 282006	53.90	04 282005	82.51	04 282006	59.00	04 282007	88.56
04 282008	42.00	04 282009	49.80	04 282010	48.75	04 282011	36.65	04 282012	629.85	04 282013	374.70
04 282014	399.90	04 282015	85.00	04 282016	86.50	04 282017	81.17	04 282718	89.95	04 282019	184.65
04 284001	41.67	04 284002	30.13	04 284003	54.53	04 284004	45.53	04 284005	48.50	04 284006	26.50
04 284007	49.63	04 284008	82.50	04 284009	26.27	04 284010	69.84	04 284011	47.00	04 284012	48.30
04 284001	126.84	04 284002	126.90	04 284003	122.25	04 284004	209.15	04 284005	97.00	04 284006	175.50
04 284007	99.43	04 284008	108.90	04 284009	265.71	04 284010	219.30	04 284011	149.00	04 285003	225.21
04 285002	248.58	04 285003	86.00	04 285004	19.90	04 285005	82.90	04 285006	29.50	04 285007	28.50
04 285008	25.50	04 286001	64.90	04 286002	21.90	04 286003	80.90	04 286004	25.67	04 286005	66.55
04 286006	83.20	04 286007	199.00	04 286008	83.90	04 286009	43.90	04 286010	63.90	04 287001	21.90
04 287002	53.00	04 287003	24.50	04 287004	15.81	04 287005	19.00	04 287006	18.90	04 287007	53.90
04 287008	359.95	04 287009	35.00	04 288001	419.00	04 288002	211.00	04 288003	64.50	04 288004	72.40
04 288005	208.00	04 288006	71.50	04 289001	44.51	04 289002	7.11	04 289003	11.45	04 289004	8.50
04 289005	148.53	04 289006	127.00	04 290002	83.35	04 290003	29.98	04 290004	454.00	04 290005	24.90
04 290006	32.50	04 290007	58.14	04 290008	25.90	04 290009	69.90	04 290010	71.80	04 290011	14.50
04 290012	72.00	04 290013	85.95	04 290014	89.90	04 290015	26.19	04 290016	50.49	04 290017	19.10
04 291001	3.58	04 291002	3.41	04 291003	4.06	04 291004	3.57	04 291005	3.98	04 291006	4.94
04 291007	3.98	04 291008	3.33	04 292001	28.50	04 292002	21.10	04 292003	43.00	04 292004	39.50
04 292005	98.10	04 292006	39.30	04 292007	83.10	04 292008	47.50	04 293001	14.72	04 293002	17.70
04 293003	16.72	04 293004	21.90	04 293005	28.50	04 293006	24.30	04 293007	23.50	04 294001	7.90
04 294002	6.80	04 294003	4.50	04 294004	11.90	04 294005	13.60	04 294006	8.88	04 295001	17.50
04 295002	7.20	04 295003	23.00	04 295004	8.10	04 295005	12.25	04 305001	3.50	04 305002	3.50
04 305003	3.50	04 305004	3.50	04 305005	3.50	04 305006	3.50	04 306001	3.50	04 306002	3.50
04 306003	3.50	04 306004	3.50	04 306005	69.50	04 306006	150.00	04 307001	40.00	04 307002	3.50
04 307003	3.50	04 307004	3.50	04 308004	3.50	04 309001	743.50	04 309002	274.00	04 309003	137.50
04 309004	40.00	04 309005	253.00	04 309006	340.00	04 310001	2695.12	04 310002	4834.72	04 310003	2315.70
04 310004	1447.73	04 310005	4347.83	04 310006	6187.00	04 311001	102500.00	04 311002	154000.00	04 311003	149400.00
04 311004	189000.00	04 311005	28800.00	04 311006	153100.00	04 311007	113200.00	04 311008	150950.00	04 311009	229500.00
04 311010	37700.00	04 311011	132000.00	04 311012	207700.00	04 311013	169900.00	04 311014	111900.00	04 312001	900.00
04 312002	2478.00	04 312003	2647.00	04 312004	1630.00	04 312005	5744.29	04 312006	1883.00	04 312007	826.00
04 312008	2698.00	04 312009	689.40	04 312010	1574.15	04 312011	744.00	04 313001	5.84	04 313002	9.98
04 313003	6.55	04 314002	6.50	04 315001	26.43	04 315002	26.43	04 315003	25.00	04 315004	11.99

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
04 [illegible]	33.33	04 [illegible]	23.14	04 [illegible]	46.67	04 [illegible]	71.11	04 [illegible]	56.89	04 [illegible]	455.00
04 [illegible]	299.60	04 [illegible]	720.00	04 [illegible]	990.00	04 [illegible]	420.00	04 [illegible]	438.00	04 [illegible]	549.90
04 [illegible]	435.00	04 [illegible]	124.00	04 [illegible]	46.00	04 [illegible]	663.00	04 [illegible]	366.48	04 [illegible]	575.00
04 [illegible]	494.00	04 [illegible]	414.50	04 [illegible]	460.00	04 [illegible]	344.80	04 [illegible]	10861.80	04 [illegible]	10861.80
04 [illegible]	10861.80	04 [illegible]	1998.45	04 [illegible]	1524.09	04 [illegible]	1524.09	04 [illegible]	1524.09	04 [illegible]	1524.09
04 [illegible]	1524.09	04 [illegible]	1524.09

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
01 010101	8.00	05 040502	9.75	05 043001	7.04	05 043002	6.99	05 043005	8.00	05 043006	7.18
05 043041	8.00	05 043004	7.50	05 043009	7.00	05 043010	7.18	05 043011	6.00	05 043012	7.96
05 043013	7.90	05 043014	7.50	05 043015	7.68	05 043016	6.00	05 043017	7.50	05 043018	8.00
05 043019	8.75	05 043020	8.00	05 043021	7.50	05 043022	7.75	05 043023	8.50	05 044001	55.75
05 044002	45.73	05 044003	45.00	05 044004	61.25	05 045001	191.74	05 045002	210.00	05 045003	191.11
05 045004	117.54	05 045005	91.11	05 045006	122.22	05 045007	17.07	05 045008	17.07	05 045009	16.55
05 045010	17.06	05 045011	18.52	05 045012	25.83	05 045013	48.82	05 045014	43.91	05 046001	15.94
05 046002	48.50	05 046003	87.28	05 046004	89.70	05 046005	46.05	05 046006	68.00	05 047001	22.00
05 047002	33.33	05 047003	31.11	05 047004	25.00	05 048001	47.90	05 048002	57.50	05 048004	54.90
05 049001	65.00	05 049002	70.29	05 049003	23.13	05 049005	34.00	05 049006	49.50	05 049007	35.50
05 049008	28.60	05 049009	32.05	05 050001	34.00	05 050002	43.65	05 050003	39.88	05 050004	31.50
05 050005	48.40	05 051001	42.50	05 051002	45.00	05 051003	39.50	05 051004	47.50	05 051005	70.54
05 052001	19.11	05 052002	19.50	05 052003	24.29	05 052004	24.16	05 052005	45.00	05 052006	65.79
05 052007	20.40	05 053001	45.45	05 053002	26.36	05 053010	25.00	05 053011	33.34	05 053012	60.00
05 053013	23.40	05 053014	19.23	05 053015	21.30	05 054001	22.50	05 054002	18.32	05 054003	85.82
05 054004	35.56	05 054005	28.95	05 055001	22.50	05 055002	9.75	05 055003	16.50	05 055004	21.40
05 055005	18.00	05 055006	12.50	05 055007	21.80	05 055008	12.00	05 055009	16.85	05 055010	18.57
05 055011	10.80	05 055012	22.00	05 055013	11.50	05 056001	7.45	05 056002	9.29	05 056003	18.00
05 056004	8.24	05 056005	13.42	05 056006	13.64	05 056007	28.42	05 056008	8.00	05 056009	12.44
05 056010	7.68	05 056011	22.95	05 056012	12.14	05 056013	9.42	05 056014	15.00	05 056015	12.84
05 056016	13.67	05 056017	16.00	05 056018	32.47	05 056019	10.78	05 056020	48.14	05 056021	53.92
05 056022	19.20	05 057001	11.84	05 057002	29.84	05 057003	17.85	05 057004	15.54	05 057005	29.50
05 057006	28.75	05 057007	17.95	05 057008	23.50	05 058001	5.64	05 058002	7.85	05 058003	8.88
05 058004	5.50	05 058005	7.08	05 058006	9.33	05 058007	8.45	05 058008	12.85	05 058009	14.00
05 058010	8.30	05 058011	13.95	05 058012	11.98	05 059001	4.78	05 059002	4.00	05 059003	4.31
05 059004	5.00	05 059005	5.25	05 059006	3.96	05 060001	8.58	05 060002	12.90	05 060003	11.75
05 060004	14.16	05 060005	23.58	05 060006	26.00	05 060008	27.44	05 061001	17.87	05 061002	22.00
05 061003	28.00	05 061004	30.00	05 061005	35.00	05 061006	19.95	05 061007	39.50	05 061008	39.90
05 061009	24.00	05 061010	11.95	05 061501	9.50	05 062001	13.95	05 062002	10.00	05 062004	9.33
05 062005	9.25	05 062006	10.95	05 063001	8.26	05 063002	5.57	05 063003	9.00	05 063004	6.50
05 063005	5.75	05 063006	8.58	05 064001	7.06	05 064002	27.75	05 064003	14.80	05 064004	23.75
05 064005	8.50	05 064006	6.47	05 064007	22.88	05 064008	6.95	05 064009	18.05	05 064010	18.03
05 064011	20.00	05 064012	9.45	05 065001	10.72	05 065002	25.10	05 065003	28.00	05 065004	30.00
05 065005	17.35	05 066001	6.27	05 066002	7.58	05 066003	19.00	05 066004	19.00	05 066005	9.93
05 067001	8.58	05 067002	8.29	05 067003	8.50	05 067004	5.50	05 067005	8.97	05 068001	14.50
05 068002	15.19	05 068003	28.50	05 068004	19.80	05 068005	13.50	05 068006	38.95	05 069001	14.00
05 069002	27.15	05 069004	30.00	05 069005	35.90	05 069006	32.20	05 070001	8.23	05 070002	9.28
05 070003	8.80	05 070004	9.80	05 070005	8.56	05 071001	11.41	05 071002	12.95	05 071003	13.50
05 071004	10.69	05 071005	12.75	05 072001	12.48	05 072002	9.45	05 072003	10.50	05 072004	13.00
05 072005	18.45	05 073001	13.50	05 073002	18.45	05 073003	10.00	05 073004	15.25	05 073005	14.41
05 074001	1.26	05 074002	12.75	05 074003	13.50	05 074004	12.95	05 074005	9.50	05 074006	10.63
05 074007	9.25	05 074008	10.23	05 075001	5.81	05 075002	15.84	05 075003	11.50	05 075004	10.99
05 075005	9.52	05 075006	5.49	05 076001	1.90	05 076002	7.30	05 076003	2.25	05 076004	2.00
05 076005	2.30	05 076006	3.97	05 076007	38.90	05 076008	38.90	05 076009	28.50	05 076010	38.50
05 076011	35.88	05 076012	3.46	05 076013	2.98	05 076014	8.50	05 076015	8.95	05 077001	17.95
05 077002	18.70	05 077003	6.95	05 077004	12.50	05 077005	14.20	05 078001	13.40	05 078002	12.84
05 078003	11.50	05 078004	16.25	05 078005	17.75	05 078006	17.72	05 078007	14.90	05 078008	14.50
05 078009	20.00	05 079001	10.15	05 080001	3.34	05 080002	4.64	05 080003	5.50	05 080004	6.75
05 080005	6.95	05 081001	13.17	05 081002	17.36	05 081004	12.12	05 081006	180.00	05 082001	7.76
05 082002	11.50	05 082004	11.17	05 082006	8.25	05 082007	13.75	05 082008	19.94	05 082011	6.53
05 083001	6.00	05 083003	6.72	05 083004	5.00	05 083005	8.50	05 083006	7.54	05 083007	7.11
05 083009	3.02	05 083010	7.47	05 083210	3.00	05 083011	6.13	05 084001	2.46	05 084002	27.63
05 084003	21.90	05 084004	27.45	05 084006	23.00	05 084007	17.50	05 085001	11.75	05 085002	14.84
05 085003	18.85	05 085004	20.00	05 086001	5.00	05 086003	6.95	05 086004	7.50	05 086005	5.75
05 086006	7.50	05 087001	8.92	05 087002	7.49	05 087003	8.25	05 087004	8.50	05 087005	7.62
05 087006	16.46	05 088002	12.73	05 088003	21.00	05 088004	17.15	05 089001	21.13	05 089002	42.00
05 089003	10.14	05 089004	11.51	05 089005	20.05	05 089006	11.00	05 089007	18.95	05 089008	18.25
05 089009	13.48	05 089010	11.47	05 089011	11.98	05 089012	18.00	05 089013	19.20	05 090001	49.21
05 090002	183.90	05 090003	87.90	05 090004	60.14	05 090005	57.90	05 093006	142.63	05 090007	36.50
05 090008	42.50	05 090009	147.53	05 090010	31.50	05 090011	34.05	05 091001	13.30	05 091002	13.18
05 091003	12.90	05 091004	14.85	05 091006	12.00	05 092001	9.89	05 092002	15.97	05 092003	28.00
05 092004	11.60	05 092005	24.00	05 093001	13.16	05 093002	12.33	05 093003	13.45	05 093004	11.53
05 094001	19.71	05 094002	17.17	05 094003	24.00	05 094004	23.67	05 094005	10.94	05 094011	9.44
05 095002	12.38	05 095003	21.43	05 095004	12.50	05 095005	9.69	05 095006	34.82	05 095007	48.24
05 095008	50.00	05 095009	32.57	05 095010	39.36	05 095011	50.00	05 095012	49.31	05 095201	15.96
05 096001	16.36	05 096002	16.86	05 096004	19.39	05 096005	21.06	05 096006	71.43	05 096007	17.98
05 096008	18.23	05 096009	18.23	05 096010	21.45	05 096011	28.86	05 096012	90.06	05 096013	47.55
05 096014	50.58	05 096015	32.89	05 096016	41.55	05 097001	42.43	05 097002	87.79	05 097003	43.56
05 097004	34.35	05 097005	47.04	05 097006	40.44	05 097007	86.87	05 098001	9.12	05 098002	9.40
05 098003	7.58	05 098004	9.86	05 098005	7.97	05 098006	15.90	05 098007	7.68	05 099101	148.79
05 099102	151.84	05 099104	428.85	05 099106	214.29	05 099105	420.00	05 099108	184.50	05 100001	92.59
05 100002	76.20	05 100004	98.87	05 100006	183.57	05 101001	19.76	05 101002	6.71	05 101003	10.00
05 101004	9.00	05 101005	9.00	05 101006	20.00	05 101007	11.27	05 101008	11.27	05 101009	9.00
05 101010	10.00	05 101011	6.00	05 101012	6.63	05 101013	7.00	05 101014	9.85	05 101015	7.95
05 101016	7.00	05 101017	6.00	05 101018	10.00	05 102001	8.94	05 102002	8.94	05 102003	15.25
05 102004	6.50	05 102005	5.84	05 102006	8.43	05 102007	8.94	05 102008	8.51	05 102009	5.00
05 102010	6.67	05 102011	5.62	05 102012	7.08	05 103001	33.13	05 103002	23.33	05 103003	32.11
05 103004	19.72	05 103005	31.61	05 103006	22.85	05 104001	31.28	05 104002	48.34	05 104003	1.83
05 104004	6.15	05 104005	7.50	05 104006	7.00	05 104006	7.23	05 104046	8.18	05 104007	2.95
05 104008	4.25	05 104009	32.94	05 104010	38.83	05 104011	123.00	05 104012	86.63	05 105001	800.00
05 105002	369.00	05 105003	500.00	05 105004	260.00	05 105005	956.52	05 105006	16.89	05 105007	16.85
05 105008	67.24	05 105009	58.92	05 106001	73.03	05 106002	40.14	05 106003	74.90	05 106004	45.56
05 106007	45.00	05 106008	100.00	05 106007	74.00	05 106008	112.50	05 106009	70.00	05 107001	85.58
05 107002	81.68	05 107004	345.45	05 107006	87.42	05 107005	24.80	05 107006	400.00	05 108001	89.87
05 108002	39.35	05 108004	181.59	05 108004	34.00	05 108005	80.00	05 108006	59.80	05 108007	94.67
05 108008	85.71	05 108009	85.10	05 109010	86.55	05 108011	51.25	05 109012	88.76	05 109013	81.43
05 109014	51.25	05 109001	51.01	05 109002	82.80	05 109001	51.00	05 109004	94.05	05 109005	84.80
05 109006	57.86	05 109007	77.42	05 109008	78.94	05 109009	109.61	05 109010	29.76	05 109011	258.83
05 109012	95.96	05 110004	83.34	05 110002	83.35	05 110003	62.94	05 110004	60.77	05 110005	83.23
05 111001	95.00	05 111002	72.90	05 111003	72.90	05 111004	78.90	05 112001	91.00	05 112002	85.94
05 112004	80.00	05 112004	76.50	05 112005	80.00	05 112006	79.00	05 113001	81.00	05 113002	85.93
05 113003	76.50	05 113004	85.15	05 114001	80.00	05 114002	75.00	05 114003	77.00	05 114004	83.90
05 114005	80.00	05 114006	84.60	05 115001	98.00	05 115002	87.00	05 115003	150.00	05 115004	127.09
05 115005	99.00	05 115006	104.30	05 115007	80.00	05 115008	133.00	05 116001	20.15	05 116002	21.11
05 116003	21.54	05 116004	19.54	05 116005	17.95	05 116006	18.05	05 116007	21.51	05 116008	22.31
05 116009	19.83	05 116510	17.23	05 116011	46.51	05 117001	145.50	05 117002	208.25	05 117003	205.36
05 117004	185.33	05 117005	132.00	05 117006	119.40	05 118001	56.40	05 118002	211.80	05 118003	64.50
05 118004	220.00	05 118005	59.50	05 118006	240.27	05 118007	182.44	05 119001	90.81	05 119002	91.20
05 119003	127.79	05 119004	106.53	05 119007	81.42	05 119008	100.82	05 119007	198.53	05 119008	181.33
05 119009	120.00	05 119011	82.33	05 120001	82.57	05 120002	79.95	05 120003	255.96	05 120004	293.54
05 120005	80.83	05 120006	102.79	05 120007	229.82	05 120008	104.47	05 120009	72.00	05 120010	68.00

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
95 120911	65.76	95 120912	184.83	95 120943	78.09	95 121001	58.78	95 121002	201.78	95 121003	65.67
95 121004	46.73	95 121005	75.87	95 121006	86.87	95 121007	82.99	95 121008	99.97	95 121009	41.64
95 121010	64.00	95 122001	14.90	95 122002	13.50	95 122003	10.50	95 122004	10.00	95 122005	14.75
95 122006	11.50	95 122007	12.80	95 122008	2.25	95 122009	15.00	95 122010	16.00	95 122011	19.00
95 122012	11.10	95 126001	302.33	95 134002	189.76	95 134003	957.33	95 134004	188.50	95 134005	225.66
95 135001	425.33	95 135003	781.67	95 134006	276.00	95 134009	855.66	95 135001	89.00	95 135002	82.90
95 135003	2.34	95 135004	71.00	95 135005	886.13	95 135006	26.58	95 135007	58.94	95 135008	74.99
95 135012	21.56	95 136002	84.00	95 136003	79.00	95 136004	51.66	95 136005	125.00	95 137001	996.58
95 137002	2311.00	95 137003	375.66	95 137004	269.00	95 137005	413.00	95 138001	2800.00	95 138002	8175.00
95 138003	1972.00	95 138004	5086.00	95 138005	2596.67	95 139001	7480.00	95 139003	3283.00	95 139016	264.66
95 139032	852.00	95 139701	914.00	95 140001	950.33	95 140002	156.00	95 140003	296.00	95 141002	299.00
95 141003	730.00	95 141005	369.00	95 142001	231.66	95 142002	81.67	95 142003	65.23	95 142004	167.33
95 142005	106.00	95 142006	189.00	95 142007	147.33	95 142008	111.00	95 143701	56.33	95 143002	76.66
95 143003	78.76	95 143004	48.50	95 143005	129.00	95 143006	89.00	95 143007	47.33	95 143008	77.85
95 143009	44.50	95 143010	23.38	95 143011	54.96	95 144001	445.66	95 144002	331.33	95 144003	492.33
95 144004	452.33	95 144005	449.00	95 145001	191.13	95 145002	432.33	95 145003	941.00	95 146001	72.00
95 146002	429.66	95 146004	199.00	95 146006	596.00	95 146007	755.67	95 146008	551.00	95 146009	345.66
95 146004	435.00	95 147001	932.33	95 147002	669.00	95 147003	722.33	95 147004	1065.00	95 147005	575.64
95 147006	649.00	95 147007	434.33	95 147008	915.66	95 149001	252.33	95 148002	113.97	95 149004	779.64
95 149001	195.66	95 149002	285.67	95 149003	802.33	95 149004	824.66	95 149005	136.66	95 150001	69.99
95 150002	285.67	95 150003	981.66	95 151001	147.67	95 151002	246.33	95 151003	78.66	95 151004	915.00
95 151007	410.00	95 152001	927.34	95 152002	557.67	95 152003	457.00	95 153001	47.66	95 153002	32.19
95 153003	66.00	95 154001	53.33	95 154002	69.00	95 154003	57.99	95 154004	39.66	95 154005	15.98
95 155001	57.33	95 155002	57.99	95 155003	24.66	95 155004	29.99	95 156001	857.33	95 156002	149.00
95 156004	456.66	95 157001	51.66	95 157002	19.98	95 157003	41.66	95 158001	881.00	95 158002	874.66
95 158003	899.00	95 158004	1149.63	95 158005	949.00	95 158006	899.00	95 159001	75.00	95 159002	75.90
95 159003	300.00	95 159004	150.00	95 160001	252.33	95 160002	199.00	95 160003	271.66	95 160004	851.33
95 160005	466.66	95 160006	265.00	95 160007	133.67	95 160008	578.33	95 160009	251.67	95 160010	824.33
95 161001	278.00	95 161002	164.99	95 161003	138.66	95 162001	145.00	95 162002	110.00	95 162003	254.00
95 163001	995.00	95 163002	229.00	95 163003	800.00	95 163004	850.00	95 163005	317.33	95 163006	827.33
95 163007	525.67	95 163008	318.00	95 163009	270.00	95 163010	299.00	95 163011	712.33	95 163012	823.33
95 163013	223.34	95 164001	575.66	95 164002	945.66	95 164003	741.67	95 164004	744.33	95 164005	295.25
95 164006	745.00	95 164007	399.00	95 164008	317.33	95 164009	246.00	95 164010	321.00	95 165001	551.00
95 165002	765.66	95 165003	947.33	95 165004	585.00	95 165005	527.33	95 165006	332.00	95 165009	1599.00
95 165008	413.00	95 165009	979.00	95 165010	899.00	95 166001	227.33	95 166002	337.67	95 166003	862.33
95 166004	561.00	95 166005	225.25	95 166006	671.66	95 166007	282.00	95 167001	150.00	95 167002	175.00
95 167003	234.67	95 167004	512.00	95 167005	833.33	95 167006	189.00	95 167007	65.00	95 167008	158.00
95 167009	120.00	95 167010	70.00	95 167011	120.00	95 167012	65.00	95 169001	98.00	95 168002	219.98
95 168003	34.00	95 168004	58.00	95 168005	84.00	95 168006	24.66	95 168007	289.91	95 168008	339.00
95 168009	85.00	95 169002	68.00	95 169003	55.00	95 169004	45.00	95 169005	29.00	95 169006	90.00
95 169007	78.00	95 169008	54.00	95 169009	65.00	95 170001	54.00	95 170002	53.00	95 170003	28.00
95 170004	45.00	95 170005	24.50	95 170006	80.00	95 170007	30.00	95 170008	30.00	95 171001	749.00
95 171201	497.66	95 171202	319.00	95 171204	816.00	95 172001	524.00	95 172002	340.00	95 172003	520.00
95 172004	717.99	95 172005	696.00	95 172006	557.00	95 172007	77.66	95 172008	77.66	95 172009	1.36
95 172010	1.36	95 172801	2546.10	95 182002	2546.10	95 182003	2546.10	95 182004	2546.10	95 182005	2546.10
95 182006	2546.10	95 182007	2546.10	95 182008	2546.10	95 183001	3742.72	95 184001	791.00	95 184002	480.00
95 184003	805.00	95 184008	855.00	95 184009	1312.00	95 184004	565.00	95 184007	175.00	95 184008	91.33
95 184009	100.00	95 184010	100.33	95 184011	65.00	95 184012	956.11	95 184018	171.55	95 184024	203.99
95 184013	82.00	95 184014	95.00	95 184017	110.00	95 187001	231.82	95 185002	169.66	95 185003	841.61
95 185004	95.00	95 186002	28.66	95 186005	42.00	95 186006	85.00	95 186015	280.00	95 186026	280.00
95 186007	200.00	95 187001	224.00	95 187002	230.00	95 187003	943.50	95 188001	18.35	95 188002	24.66
95 188003	83.74	95 188004	60.17	95 188005	77.31	95 188006	94.33	95 188007	181.50	95 184008	711.00
95 184009	282.33	95 188010	311.59	95 188011	831.84	95 188012	611.66	95 189013	473.73	95 189014	1499.16
95 189015	1943.73	95 189016	2371.01	95 189017	1477.94	95 189018	3012.31	95 189024	2547.46	95 189025	4282.31
95 189027	4618.54	95 189032	5151.71	95 189073	5946.46	01 189078	6721.21	05 189025	6755.98	95 189076	1296.31
95 189093	5.17	95 189802	5.80	95 189803	1.74	95 190001	199.88	95 191001	7.45	95 191002	5.71
95 191003	7.45	95 191004	5.71	95 191005	1.45	95 191006	5.71	95 191007	7.45	95 191008	5.71
95 191009	7.45	95 191010	7.45	95 192001	28.40	95 192002	15.00	95 192003	23.40	95 192004	33.66
95 192005	31.91	95 193001	1525.00	95 194001	770.00	95 194002	1600.00	95 194003	1600.00	95 194004	1200.00
95 194005	1700.00	95 194006	1800.00	95 194007	1100.00	95 194008	1000.00	95 194009	1400.00	95 194010	1050.00
95 194011	900.00	95 194012	550.00	95 194013	1000.00	95 195001	10.00	95 195002	25.00	95 195003	10.00
95 195004	1350.00	95 195005	10.00	95 195006	10.00	96 195007	15.00	95 195008	4.00	95 195009	200.00
95 195010	10.00	95 195011	90.00	96 195012	12.00	95 205001	18419.00	95 205002	3645.50	95 205003	629.50
95 205004	1240.00	95 206001	5699.30	95 206002	6450.00	95 206003	3680.00	95 206004	3974.30	95 206901	3964.65
95 207002	4329.00	95 207004	4699.00	95 207006	2960.00	95 207005	3835.00	95 207006	5790.00	95 207007	3584.00
95 207009	7919.66	95 207008	3486.00	95 208001	1486.00	95 208002	1590.00	95 208003	1489.00	95 209001	9448.00
95 209002	3855.66	95 209004	14260.00	96 209006	14300.60	30 209005	8935.80	95 210001	19514.00	95 210002	21298.00
95 210503	14349.60	95 210004	4275.00	95 211001	1599.60	95 211002	4150.00	95 211003	3195.00	95 211004	6888.00
95 212004	3990.00	95 212002	4950.00	95 212003	2393.00	95 212004	3819.00	95 213005	443.75	95 213006	2813.88
95 213007	4895.00	95 212004	4999.00	95 213001	14299.00	95 214002	16790.00	95 214003	13268.00	95 214004	8541.00
95 214006	7496.00	95 214007	5766.00	95 214001	1006.00	95 215002	5235.00	95 214004	4525.00	95 214005	8529.00
95 215006	5619.00	95 214007	5766.00	95 214001	1006.00	95 215002	9449.00	95 215003	5586.00	95 215004	5606.00
95 215005	3600.00	95 215006	3255.00	95 215007	1050.00	95 215004	3449.00	95 215004	3600.00	95 215015	7980.00
95 215511	8456.00	95 215012	8420.00	95 216001	2999.00	95 216002	3053.00	95 216003	2499.00	95 216004	5740.00
95 216005	2999.00	95 216006	2931.00	95 216007	5715.00	95 216008	3224.00	95 216009	499.00	95 216010	597.00
95 216011	813.00	95 216012	1398.00	95 217001	7998.00	95 217002	5599.00	95 217003	2029.00	95 217004	8082.00
95 217005	2277.44	95 217006	2935.00	95 217007	4199.00	95 217008	5998.00	95 218001	899.00	95 218002	899.00
95 218003	533.00	95 219001	698.00	95 219002	279.00	95 219003	272.00	95 219004	199.00	95 219005	299.00
95 219006	99.99	95 219007	129.00	95 219008	269.00	95 220001	649.00	95 220002	429.00	95 220003	499.00
95 220004	629.00	95 220005	499.00	95 220006	721.00	95 220007	449.00	95 220008	699.50	95 220009	257.00
95 220010	657.00	95 220011	929.01	95 220012	499.00	95 220013	385.50	95 221001	8899.00	95 221002	8154.00
95 221003	2499.00	95 221004	3150.00	95 221005	7998.00	95 221006	2799.00	95 221007	2899.00	95 221008	8499.00
95 221009	1999.00	95 221010	9324.00	95 221001	2499.00	95 213001	19999.00	95 212002	16254.00	95 212003	16999.00
95 222004	11999.00	95 222005	4299.00	95 222006	23999.00	95 223001	11199.00	95 223002	10290.00	95 222009	7399.00
95 222010	14899.00	95 223011	16499.00	95 223012	13499.00	95 223013	8399.00	95 223002	2264.00	95 223003	2999.00
95 223004	4990.00	95 223005	2249.00	95 223006	8795.00	95 223007	3599.00	95 223008	2899.00	95 224004	8287.00
95 223010	10499.00	95 224013	6499.00	95 223012	4699.00	95 224001	2599.00	95 224002	1599.00	95 224003	4499.00
95 224004	1982.00	95 224005	349.50	95 224006	1595.00	95 224007	1490.00	95 224008	1376.00	95 225001	1599.00
95 225002	1964.00	95 225003	1249.99	95 225004	998.00	95 225005	1599.00	95 225006	1139.00	95 225007	999.00
95 226001	3.00	95 226002	3.74	95 226003	6.24	95 227001	6.24	95 227002	5.50	95 227003	1.50
95 227004	1.50	95 227005	5.50	95 227006	1.50	95 228001	54.72	95 228002	51.90	95 228003	55.60
95 228004	50.73	95 228005	47.39	95 229001	56.99	95 229002	9.98	95 229005	98.15	95 229006	99.48
95 229007	58.40	95 230001	71.40	95 230002	68.50	95 230004	32.60	95 230005	97.00	95 230006	53.90
95 231001	800.00	95 231002	379.00	95 231003	299.75	95 231004	1999.00	95 231005	130.16	95 231006	289.91
95 232001	99.99	95 232002	269.00	95 232003	399.99	95 232004	182.50	95 232011	86.91	95 232008	101.99
95 232007	799.00	95 232008	449.00	95 232009	987.34	95 232015	42.50	95 232011	188.00	95 232012	181.90
95 232001	87.80	95 233001	79.50	95 233001	44.15	95 233004	85.50	95 233005	14.00	95 233006	33.90
95 234001	52.97	95 234002	85.00	95 234003	175.00	95 234004	31.40	95 235001	198.00	95 235002	299.99
95 235003	414.00	95 235004	1999.00	95 235005	819.99	95 235006	199.00	95 235007	149.04	95 235008	159.00
95 236001	8.00	95 236002	4.99	95 236003	372.99	95 236004	542.50	95 236005	855.00	95 236006	342.00
95 236007	199.92	95 236008	22.90	95 236009	110.00	95 236010	260.00	95 236011	9.50	95 236012	9.44

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
05 236013	42.50	05 236014	14.90	05 236015	229.00	05 236016	229.00	05 236017	209.00	05 236018	199.00
05 236019	539.00	05 236020	299.00	05 236021	476.33	05 236022	580.00	05 236023	419.00	05 236024	259.00
05 236025	259.00	05 236026	99.90	05 236027	129.00	05 236028	165.00	05 236029	25.40	05 236030	121.90
05 236031	184.00	05 236032	124.90	05 236034	54.77	05 236035	70.42	05 236036	44.44	05 236037	99.00
05 236038	189.00	05 740004	164.00	05 240005	269.00	05 240006	13.43	05 241003	19.90	05 241004	20.00
05 241005	19.90	05 241006	25.00	05 241007	19.49	05 241008	21.00	05 241009	23.12	05 241010	28.47
05 242001	19.90	05 242002	31.24	05 242003	42.13	05 242004	14.42	05 242005	14.14	05 242006	21.29
05 242237	17.95	05 242008	28.95	05 241009	41.39	05 242010	14.42	05 242011	17.53	05 242012	19.25
05 243001	5.95	05 243002	8.58	05 243003	10.51	05 243004	15.00	05 244001	9.50	05 244002	12.00
05 244003	14.51	05 244004	11.88	05 247001	40.14	05 247002	17.24	05 245003	10.50	05 245004	12.00
05 245001	71.87	05 245002	91.47	05 246003	45.14	05 246004	99.51	05 256002	33.90	05 256003	164.00
05 256004	181.55	05 256010	49.90	05 256011	19.42	05 256012	255.25	05 256007	39.99	05 256008	19.44
05 257001	19.00	05 257004	84.19	05 257005	47.94	05 257006	19.51	05 256001	56.43	05 256002	288.47
05 256003	91.00	05 256004	297.44	05 258005	245.00	05 256006	42.00	05 259001	43.90	05 259002	84.20
05 259004	27.30	05 259006	68.00	05 259005	28.10	05 259006	89.00	05 259007	99.30	05 259008	52.84
05 259009	97.00	05 754010	59.50	05 259011	28.10	05 259012	146.00	05 260002	31.95	05 260002	91.84
05 260003	89.85	05 260004	52.24	05 260005	44.70	05 260006	87.65	05 261001	49.10	05 261002	38.90
05 261003	44.10	05 261004	53.50	05 262005	37.13	05 262006	39.14	05 262001	44.32	05 262002	64.50
05 262003	64.10	05 262004	76.90	05 262005	19.90	05 262006	59.00	05 263001	42.90	05 263002	28.00
05 263003	32.83	05 263004	98.00	05 263005	124.94	05 263006	76.84	05 263007	18.45	05 263008	17.94
05 263009	952.00	05 263010	64.00	05 263011	47.00	05 263012	126.00	05 264001	178.64	05 264002	31.00
05 264003	94.49	05 264004	94.90	05 265005	149.50	05 264006	101.98	05 264007	83.90	05 264008	74.90
05 265001	61.00	05 265002	11.90	05 265003	19.50	05 265004	81.50	05 265005	27.35	05 265006	48.40
05 265007	27.10	05 266002	12.98	05 266003	14.24	05 266004	18.95	05 267001	760.00	05 767002	1980.00
05 267003	224.00	05 267004	980.00	05 268001	6800.00	05 268002	275.00	05 268003	2950.00	05 268004	5980.00
05 268005	7000.00	05 268006	4800.00	05 268007	4500.00	05 268008	4000.00	05 269001	950.00	05 269002	300.00
05 269003	210.00	05 269004	900.00	05 270001	840.00	05 270002	935.00	05 270003	1000.00	05 274001	9274.00
05 272002	19531.00	05 271003	6490.00	05 272001	2000.00	05 272002	2000.00	05 272003	1200.00	05 273001	580.00
05 273002	2248.00	05 273003	530.00	05 273004	892.50	05 273005	120.00	05 273006	240.00	05 273007	500.00
05 273008	162.00	05 274002	820.75	05 274007	1333.42	05 274003	15904.50	05 274004	8999.00	05 274005	8915.00
05 274006	4600.00	05 274007	5105.00	05 274008	5800.00	05 270001	67.50	05 275002	55.00	05 275001	115.00
05 276001	350.00	05 276002	200.00	05 276003	400.00	05 276004	200.00	05 276005	250.00	05 276006	450.00
05 276007	800.00	05 276008	300.00	05 277001	4000.00	05 277002	6000.00	05 277004	13820.00	05 279004	9800.00
05 277005	5000.00	05 277006	9000.00	05 277007	8400.00	05 277008	13040.00	05 278001	62.90	05 278002	183.00
05 276009	422.90	05 278004	698.00	05 276005	70.00	05 278006	60.00	05 278007	80.00	05 278008	230.00
05 279001	41.00	05 279002	39.00	05 279003	40.00	05 279004	29.50	05 280001	185.00	05 280002	156.00
05 280003	150.00	05 280004	82.50	05 280005	80.00	05 280006	190.00	05 280007	97.50	05 280008	92.90
05 280009	60.00	05 281001	31.45	05 281002	256.63	05 281003	67.13	05 281004	74.68	05 281005	59.95
05 281006	99.75	05 281007	16.74	05 281008	91.29	05 281009	19.94	05 281010	65.65	05 281011	109.67
05 281012	99.75	05 281013	19.67	05 281014	30.76	05 281015	20.59	05 281016	217.85	05 282017	29.13
05 282001	76.29	05 282002	290.78	05 282003	581.00	05 282004	1159.32	05 282005	219.90	05 282006	150.00
05 282007	499.00	05 282008	133.50	05 282009	125.87	05 282010	764.50	05 282011	42.90	05 281012	147.50
05 282013	266.90	05 282014	699.00	05 283001	9.61	05 283002	39.50	05 283003	18.67	05 283004	31.53
05 283005	43.90	05 283006	98.22	05 283007	65.93	05 283008	51.33	05 283009	39.50	05 283010	37.67
05 284001	114.67	05 284002	148.26	05 284003	132.00	05 284004	741.67	05 284005	179.00	05 284006	141.48
05 284007	696.00	05 284008	104.23	05 284009	102.20	05 284010	190.00	05 284011	202.19	05 285001	75.90
05 285002	959.00	05 285003	16.50	05 285004	45.30	05 285005	42.24	05 285006	70.52	05 285007	85.85
05 285008	27.90	05 285009	28.90	05 285010	14.57	05 286001	53.10	05 286002	69.98	05 286003	79.90
05 286004	83.90	05 286005	13.57	05 286006	241.53	05 286007	31.75	05 286008	43.07	05 286009	28.90
05 286010	16.90	05 286011	187.69	05 287001	82.55	05 287002	1079.00	05 287003	28.56	05 287004	6.96
05 287005	95.50	05 287006	27.83	05 287007	54.90	05 287008	46.95	05 287009	18.90	05 287010	819.50
05 287011	34.50	05 287012	29.90	05 287013	24.94	05 288001	90.00	05 288002	83.68	05 288003	35.85
05 288004	36.90	05 288005	99.00	05 288006	124.00	05 288007	58.90	05 288008	58.90	05 289001	27.63
05 289002	13.98	05 289003	69.90	05 289004	65.90	05 290001	14.90	05 290002	171.90	05 290003	109.50
05 290004	87.90	05 290005	119.90	05 290006	69.18	05 290007	59.90	05 290008	45.90	05 291001	15.86
05 291002	12.98	05 291003	12.64	05 291004	14.49	05 291005	14.00	05 291006	13.65	05 291007	17.57
05 292001	83.89	05 292002	81.90	05 292003	54.00	05 292004	52.95	05 292005	21.90	05 293001	14.98
05 293002	24.98	05 293003	29.90	05 293004	22.00	05 293005	17.80	05 293006	24.43	05 293007	24.90
05 294001	9.45	05 294002	12.19	05 294003	19.99	05 294004	20.50	05 294005	12.95	05 294006	21.48
05 294007	18.90	05 295001	21.54	05 295002	9.69	05 295003	18.95	05 305001	3.50	05 305002	4.40
05 305003	3.70	05 305004	3.70	05 306001	3.70	05 306002	8.40	05 306003	4.40	05 306004	4.69
05 307001	140.00	05 307002	30.00	05 307004	21.00	05 308001	8.20	05 308002	3.70	05 308003	180.00
05 309002	187.00	05 309003	877.00	05 309004	49.00	05 309005	311.90	05 309006	598.99	05 310001	2971.58
05 310002	2919.00	05 310003	2946.58	06 310004	5627.26	05 310005	5729.50	05 311001	196000.00	05 311002	29470.00
05 311004	181900.00	05 311004	189800.00	05 311005	153950.00	05 311006	156900.00	05 311007	45850.00	05 311008	183900.00
05 311009	85900.00	05 311010	108500.00	05 311011	176900.00	05 312001	2499.00	05 312002	1439.00	05 312003	1068.00
05 312004	995.00	05 312005	1251.00	05 312006	1845.99	05 312007	4194.00	05 312008	1799.00	05 312009	1897.00
05 312010	1397.00	05 312011	3629.90	05 312012	1799.00	05 312013	599.00	05 313001	5.84	05 313002	5.84
05 313003	5.84	05 313004	5.84	05 314001	6.55	05 314002	6.55	05 314003	6.55	05 314004	6.55
05 315014	35.94	05 315002	28.82	05 315003	28.82	05 315004	25.94	05 315005	28.82	05 315006	30.66
05 315007	24.54	05 315008	26.11	05 315009	31.87	05 315010	24.54	05 315011	39.84	05 315012	37.74
05 315013	77.78	05 315014	119.00	05 316001	951.00	05 316002	2049.60	05 316003	496.24	05 316004	534.00
05 316005	290.00	05 316006	749.00	05 316007	2359.35	05 316008	796.00	05 317001	114.00	05 317002	142.00
05 317003	135.50	05 318001	529.60	05 318002	617.00	05 318003	485.65	05 318004	510.00	05 318005	564.00
05 318006	645.00	05 318007	508.00	05 318008	552.00	05 318009	495.00	05 319001	10899.36	05 319002	10899.72
05 319003	10899.72	05 320001	9524.09	05 320002	9524.09	05 320003	9524.09	05 320004	9524.09	05 320005	9524.09
05 321004	9524.09	05 320007	9524.09	05 321001	149.00	05 321002	149.00	05 321003	1431.75	05 321004	217.00
05 321005	170.00	05 321006	180.00	05 321007	125.00	05 321008	787.50	05 322001	88.90	05 322002	86.66
05 322004	55.00	05 322004	189.00	05 322005	87.50	05 322006	80.00	05 322007	48.93	05 322008	179.00
05 323001	1067.00	05 323002	190.00	05 323003	900.00	05 323004	633.00	05 323005	637.00	05 323006	252.00
05 323007	416.00	05 324011	23.00	05 324040	48.00	05 324072	95.00	05 324001	12.50	05 325002	12.00
05 325003	30.00	05 325001	2147.00	06 325002	2087.50	05 330003	655.43	05 335004	3981.67	05 336001	750.00
05 336002	2202.50	05 336003	1935.00	05 337001	1345.84	05 337002	751.83	05 337003	839.17	05 337004	1829.83
05 338001	5215.00	05 338002	2134.56	05 339001	1452.67	05 339002	1938.33	05 339002	2233.33	05 339003	1337.50
05 339004	3683.33	05 339005	1883.33	05 339006	1562.50	05 339007	1746.67	05 339008	888.33	05 340001	775.42
05 340002	286.25	05 340003	1243.75	05 341001	5240.00	05 341002	850.00	05 341003	8793.00	05 341004	19709.00
05 341005	2000.00	05 342006	4000.00	05 341007	1550.00	05 341008	5499.00	05 342001	2208.33	05 342002	864.58
05 342003	1400.00	05 343004	147.00	05 343007	140.00	05 343008	100.00	05 342004	90.00	05 343005	115.00
05 343006	135.00	05 343007	105.00	05 343008	90.00	05 343009	62.50	05 343010	74.00	05 343011	90.00
05 343012	80.00	05 343013	70.00	05 343014	99.00	05 343015	99.00	05 343016	75.00	05 343017	94.06
05 343018	166.00	05 343019	113.00	05 343020	165.20	05 343021	94.00	05 343022	90.00	05 343023	116.00
05 343024	256.00	05 343025	290.00	05 344001	140.00	05 344002	75.00	05 344003	119.00	05 345001	22.54
05 345002	12.00	05 345003	24.50	05 345004	14.42	05 345005	14.54	05 345006	21.29	05 345007	8.40
05 345008	12.00	05 345009	11.90	05 345010	42.14	05 345011	24.97	05 345012	18.16	05 346001	7.14
05 346002	30.22	05 346003	7.00	05 346004	42.00	05 346005	2.03	05 346006	7.56	05 346007	45.94
05 346008	78.15	05 346009	6.80	05 346010	14.42	05 346011	90.84	05 347002	4560.00	05 347002	4700.00
05 347004	1300.00	05 347005	824.50	05 347006	5100.00	05 347006	900.00	05 347007	3840.00	05 347008	3994.00
05 347009	4400.00	05 347010	4340.00	05 347011	1845.00	05 347012	1700.00	05 349001	2249.93	05 349002	912.60
05 349003	704.62	05 349004	365.00	05 349005	3042.05	05 349006	1015.22	05 349007	2574.50	05 349008	944.50
05 349009	197.00	05 349010	1884.83	05 349011	962.50	05 349012	1961.25	05 349013	760.50	05 349014	81.90

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
05 [illegible]	[illegible]	05 [illegible]	[illegible]	05 [illegible]	[illegible]	05 [illegible]	[illegible]	05 [illegible]	[illegible]	05 [illegible]	[illegible]

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
06 199900	210.00	06 199906	270.00	06 199912	70.00	06 199918	75.00	06 199924	87.00	06 199930	10.00
06 199937	12.65	06 199943	7.45	06 199950	21.00	06 199967	9.00	06 199974	5.30	06 199981	5.65
06 199998	12.68	06 200004	11.75	06 200011	12.00	06 200028	3.97	06 200035	7.80	06 200042	6.00
06 200059	5.80	06 200065	5.80	06 200072	6.00	06 200089	90.00	06 200096	97.85	06 200102	97.60
06 200119	84.14	06 200126	73.30	06 200133	87.44	06 200140	5.55	06 200157	5.61	06 200163	5.63
06 200180	68.89	06 200197	77.30	06 200203	67.78	06 200210	87.00	06 200227	202.77	06 200234	220.00
06 200241	253.50	06 200258	250.00	06 200265	52.50	06 200272	78.12	06 200289	84.19	06 200296	2.63
06 200302	74.75	06 200319	80.30	06 200326	85.00	06 200333	78.41	06 200340	86.19	06 200357	73.94
06 200364	88.38	06 200371	42.00	06 200388	45.41	06 200395	16.72	06 200401	90.42	06 200418	18.73
06 200425	75.55	06 200432	49.08	06 200449	53.18	06 200456	78.67	06 200463	84.57	06 200470	81.24
06 200487	67.50	06 200494	56.79	06 200500	54.25	06 200517	73.04	06 200524	145.47	06 200531	109.45
06 200548	19.44	06 200555	78.13	06 200562	84.83	06 200579	68.00	06 200586	83.50	06 200593	17.78
06 200609	19.96	06 200616	47.00	06 200623	200.00	06 200630	60.00	06 200647	85.75	06 200654	61.00
06 200661	68.50	06 200678	29.50	06 200685	18.50	06 200692	113.00	06 200708	55.00	06 200715	25.54
06 200722	39.45	06 200739	29.00	06 200746	15.55	06 200753	28.54	06 200760	21.11	06 200777	28.82
06 200784	21.14	06 200791	154.57	06 200807	126.50	06 200814	185.00	06 200821	48.50	06 200838	200.47
06 200845	91.56	06 200852	150.00	06 200869	484.28	06 200876	178.67	06 200883	159.41	06 200890	225.26
06 200906	176.45	06 200913	176.11	06 200920	211.70	06 200937	104.58	06 200944	242.48	06 200951	65.68
06 200968	231.14	06 200975	40.50	06 200982	168.00	06 200999	95.83	06 201002	66.00	06 201019	19.50
06 201026	86.80	06 201033	69.73	06 201040	169.09	06 201057	115.33	06 201064	185.34	06 201071	6.55
06 201088	24.00	06 201095	16.50	06 201101	12.00	06 201118	17.00	06 201125	18.08	06 201132	8.21
06 201149	15.00	06 201156	292.33	06 201163	447.78	06 201170	222.33	06 201187	183.69	06 201194	157.56
06 201200	68.31	06 201217	118.33	06 201224	81.03	06 201231	87.50	06 201248	90.68	06 201255	454.00
06 201262	611.72	06 201279	2916.66	06 201286	1418.66	06 201293	1855.33	06 201309	667.33	06 201316	873.33
06 201323	341.41	06 201330	274.74	06 201347	260.00	06 201354	318.50	06 201361	164.09	06 201378	241.85
06 201385	152.16	06 201392	148.34	06 201408	118.00	06 201415	299.37	06 201422	79.68	06 201439	80.16
06 201446	24.84	06 201453	6.95	06 201460	13.66	06 201477	19.45	06 201484	304.00	06 201491	175.96
06 201507	171.73	06 201514	305.66	06 201521	130.77	06 201538	186.68	06 201545	415.66	06 201552	835.72
06 201569	193.65	06 201576	849.52	06 201583	955.66	06 201590	418.23	06 201606	329.90	06 201613	595.73
06 201620	622.38	06 201637	337.87	06 201644	285.66	06 201651	320.58	06 201668	223.67	06 201675	735.64
06 201682	306.08	06 201699	192.49	06 201705	179.00	06 201712	210.59	06 201729	282.33	06 201736	465.43
06 201743	77.50	06 201750	69.83	06 201767	28.66	06 201774	35.85	06 201781	31.66	06 201798	29.90
06 201804	16.00	06 201811	287.66	06 201828	169.06	06 201835	24.00	06 201842	30.00	06 201859	1836.33
06 201866	1829.31	06 201873	497.33	06 201880	214.00	06 201897	175.00	06 201903	269.00	06 201910	295.00
06 201927	189.00	06 201934	151.48	06 201941	147.14	06 201958	59.39	06 201965	181.33	06 201972	825.59
06 201989	85.09	06 201996	185.61	06 202009	296.50	06 202016	669.00	06 202023	184.85	06 202030	183.79
06 202047	736.56	06 202054	849.00	06 202061	198.00	06 202078	384.90	06 202085	899.09	06 202092	771.28
06 202108	37.90	06 202115	188.90	06 202122	124.78	06 202139	218.11	06 202146	104.17	06 202153	85.98
06 202160	59.56	06 202177	85.00	06 202184	80.00	06 202191	159.00	06 202207	189.80	06 202214	195.50
06 202221	141.90	06 202238	68.00	06 202245	60.20	06 202252	68.00	06 202269	49.25	06 202276	15.40
06 202283	6.90	06 202290	25.00	06 202306	25.00	06 202313	305.00	06 202320	305.80	06 202337	1250.00
06 202344	23.80	06 202351	779.00	06 202368	779.00	06 202375	799.00	06 202382	630.05	06 202399	1100.50
06 202405	79.24	06 202412	77.14	06 202429	1.31	06 202436	1.31	06 202443	1413.78	06 202450	1813.79
06 202467	1413.78	06 202474	1413.78	06 202481	1413.78	06 202498	1413.78	06 202504	4451.53	06 202511	1180.00
06 202528	610.00	06 202535	200.00	06 202542	69.00	06 202559	65.00	06 202566	2350.00	06 202573	170.59
06 202580	170.00	06 202597	168.00	06 202603	204.00	06 202610	369.00	06 202627	52.00	06 202634	38.95
06 202641	454.00	06 202658	1538.50	06 202665	66.17	06 202672	100.07	06 202689	436.95	06 202696	728.60
06 202702	800.00	06 202719	791.85	06 202726	18.00	06 202733	465.75	06 202740	493.67	06 202757	613.95
06 202764	23.72	06 202771	27.44	06 202788	81.17	06 202795	51.54	06 202801	71.45	06 202818	90.54
06 202825	108.71	06 202832	129.11	06 202849	134.88	06 202856	218.63	06 202863	345.54	06 202870	533.54
06 202887	704.85	06 202894	1302.37	06 202900	1680.00	06 202917	2062.18	06 202924	2257.64	06 202931	2135.85
06 202948	3213.98	06 202955	3580.10	06 202962	4282.95	06 202979	4864.87	06 202986	5375.93	06 202993	5687.87
06 203005	4399.97	06 203012	4511.61	06 203029	6.45	06 203036	6.25	06 203043	7.11	06 203050	7.11
06 203067	840.90	06 203074	7.11	06 203081	7.11	06 203098	7.11	06 203104	7.11	06 203111	7.11
06 203128	7.55	06 203135	7.11	06 203142	7.11	06 203159	7.11	06 203166	7.11	06 203173	7.11
06 203180	14.93	06 203197	6.11	06 203203	14.63	06 203210	30.53	06 203227	1163.96	06 203234	693.11
06 203241	815.45	06 203258	1581.50	06 203265	850.00	06 203272	965.25	06 203289	643.66	06 203296	1179.75
06 203302	685.55	06 203319	808.37	06 203326	1139.75	06 203333	450.00	06 203340	1100.00	06 203357	650.50
06 203364	550.00	06 203371	280.00	06 203388	1360.00	06 203395	8799.05	06 203401	8140.00	06 203418	8026.06
06 203425	9554.81	06 203432	8192.04	06 203449	1887.60	06 203456	9948.93	06 203463	8869.00	06 203470	7064.66
06 203487	2815.09	06 203494	5978.00	06 203500	11427.14	06 203517	13998.85	06 203524	4895.00	06 203531	1394.05
06 203548	2600.00	06 203555	2606.00	06 203562	3525.60	06 203579	970.00	06 203586	4955.00	06 203593	5894.00
06 203609	4690.00	06 203616	4899.00	06 203623	1600.00	06 203630	6259.00	06 203647	3594.16	06 203654	3899.95
06 203661	6850.00	06 203678	4196.00	06 203685	8470.00	06 203692	1338.90	06 203708	5085.83	06 203715	5950.00
06 203722	5399.00	06 203739	9069.00	06 203746	1749.60	06 203753	2810.00	06 203760	1819.00	06 203777	2249.00
06 203784	919.30	06 203791	288.00	06 203807	949.60	06 203814	4845.00	06 203821	3819.00	06 203838	3829.00
06 203845	4323.00	06 203852	190.00	06 203869	429.00	06 203876	983.00	06 203883	111.30	06 203890	293.50
06 203906	384.00	06 203913	354.00	06 203920	349.24	06 203937	322.00	06 203944	385.00	06 203951	3130.00
06 203968	2984.00	06 203975	3558.00	06 203982	3349.00	06 203999	4950.00	06 204002	4930.00	06 204019	4191.00
06 204026	2604.01	06 204033	4830.00	06 204040	9452.00	06 204057	7812.00	06 204064	5170.00	06 204071	9999.00
06 204088	8900.00	06 204095	5995.00	06 204101	1489.80	06 204118	6159.00	06 204125	2950.00	06 204132	5800.00
06 204149	8600.00	06 204156	1238.75	06 204163	1240.34	06 204170	1844.00	06 204187	2650.00	06 204194	4838.00
06 204200	1289.00	06 204217	1825.00	06 204224	1250.00	06 204231	1070.00	06 204248	4260.00	06 204255	796.00
06 204262	5.65	06 204279	6.50	06 204286	9.65	06 204293	8.11	06 204309	7.48	06 204316	7.00
06 204323	6.60	06 204330	8.76	06 204347	84.10	06 204354	45.52	06 204361	28.00	06 204378	6.90
06 204385	6.75	06 204392	5.90	06 204408	97.90	06 204415	75.00	06 204422	48.00	06 204439	249.00
06 204446	960.00	06 204453	819.00	06 204460	267.00	06 204477	450.00	06 204484	83.75	06 204491	1250.00
06 204507	125.00	06 204514	219.00	06 204521	209.00	06 204538	28.70	06 204545	12.43	06 204552	65.00
06 204569	269.58	06 204576	84.37	06 204583	156.00	06 204590	229.00	06 204606	382.51	06 204613	819.00
06 204620	490.00	06 204637	815.16	06 204644	589.00	06 204651	287.00	06 204668	45.30	06 204675	3.55
06 204682	28.50	06 204699	98.00	06 204705	95.00	06 204712	17.00	06 204729	10.75	06 204736	258.00
06 204743	359.99	06 204750	321.00	06 204767	243.00	06 204774	288.00	06 204781	290.00	06 204798	349.00
06 204804	124.50	06 204811	189.00	06 204828	120.00	06 204835	111.00	06 204842	98.43	06 204859	75.46
06 204866	51.00	06 204873	42.50	06 204880	31.00	06 204897	28.55	06 204903	24.30	06 204910	22.50
06 204927	16.48	06 204934	15.00	06 204941	22.90	06 204958	31.00	06 204965	18.65	06 204972	19.00
06 204989	15.50	06 205009	13.64	06 205016	18.74	06 205023	17.85	06 205030	14.15	06 205047	13.44
06 205054	25.00	06 205061	14.00	06 205078	5.08	06 205085	6.42	06 205092	6.58	06 205108	6.32
06 205115	6.24	06 205122	10.00	06 205139	11.25	06 205146	11.00	06 205153	15.45	06 205160	8.60
06 205177	40.84	06 205184	17.87	06 205191	29.65	06 205207	39.85	06 205214	47.00	06 205221	39.54
06 205238	44.28	06 205245	38.49	06 205252	35.00	06 205269	48.95	06 205276	69.90	06 205283	54.50
06 205290	39.58	06 205306	78.45	06 205313	80.87	06 205320	53.60	06 205337	63.80	06 205344	77.00
06 205351	54.00	06 205368	78.00	06 205375	48.78	06 205382	58.14	06 205399	71.50	06 205405	69.50
06 205412	61.60	06 205429	73.00	06 205436	59.80	06 205443	73.50	06 205450	90.80	06 205467	51.95
06 205474	31.98	06 205481	54.00	06 205498	47.88	06 205504	84.00	06 205511	50.45	06 205528	80.45
06 205535	48.15	06 205542	84.41	06 205559	58.45	06 205566	77.25	06 205573	50.00	06 205580	78.45
06 205597	80.00	06 205603	134.00	06 205610	58.40	06 205627	31.97	06 205634	51.60	06 205641	110.00
06 205658	48.82	06 205665	91.44	06 205672	51.25	06 205689	44.76	06 205696	38.45	06 205702	49.80
06 205719	123.30	06 205726	102.83	06 205733	80.65	06 205740	47.27	06 205757	85.50	06 205764	75.00
06 205771	32.80	06 205788	27.50	06 205795	11.50	06 205801	20.00	06 205818	21.75	06 205825	19.42
06 205832	19.84	06 205849	7.65	06 205856	35.00	06 205863	475.00	06 205870	170.98	06 205887	869.00
06 205894	425.00	06 205900	3500.00	06 205917	2800.00	06 205924	1500.00	06 205931	4800.00	06 205948	845.00

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
06 269002	500.00	06 269004	900.00	06 269006	225.00	06 269008	893.00	06 270002	910.00	06 270003	948.50
06 270004	500.00	06 270005	6000.00	06 270006	4868.00	06 270008	200.00	06 270009	980.00	06 270011	899.83
06 270012	800.00	06 270013	230.00	06 270014	900.00	06 270401	2495.90	06 274002	5500.00	06 274003	1045.83
06 274004	983.33	06 275001	75.00	06 276001	74.75	06 276401	200.00	06 276402	300.00	06 276407	300.00
06 276408	867.00	06 277001	1500.00	06 277002	1000.00	06 277006	5200.00	06 277008	6700.00	06 278401	90.00
06 278402	85.00	06 278003	900.00	06 278004	450.00	06 279001	57.50	06 279002	55.00	06 279003	199.00
06 279007	700.00	06 280001	600.00	06 280004	50.00	06 280005	80.00	06 280006	150.00	06 281001	93.64
06 281002	85.00	06 281003	85.00	06 281004	53.40	06 282005	75.73	06 282006	98.50	06 282007	777.00
06 282008	100.25	06 282009	462.50	06 283004	152.00	06 283005	147.00	06 283006	146.00	06 283007	999.00
06 283008	219.00	06 283501	27.33	06 284001	41.00	06 285009	62.50	06 286004	56.33	06 286005	19.50
06 286006	12.50	06 286007	15.00	06 286008	178.00	06 286009	119.83	06 286093	147.42	06 286094	99.83
06 286095	180.00	06 286501	23.00	06 286502	14.50	06 286503	24.00	06 286504	26.00	06 286505	87.38
06 286506	12.75	06 286507	29.80	06 286508	6.55	06 286509	40.50	06 286586	25.50	06 287001	83.30
06 287002	9.00	06 287003	58.80	06 287004	26.79	06 287005	120.15	06 287006	8.57	06 287007	31.50
06 287008	48.00	06 288002	48.90	06 288004	30.90	06 288008	72.00	06 289001	289.00	06 290002	84.43
06 290003	299.50	06 290004	25.20	06 290005	11.83	06 290802	108.00	06 290808	80.00	06 290904	12.60
06 290905	9.80	06 291002	43.80	06 291003	8.25	06 291004	9.80	06 291005	11.50	06 291901	66.50
06 291902	42.50	06 292003	46.20	06 292008	56.90	06 293005	12.80	06 294002	38.90	06 294004	65.00
06 294802	14.40	06 295004	11.80	06 295802	17.25	06 295808	9.70	06 295904	15.30	06 295905	7.00
06 295906	7.50	06 295907	7.80	06 295908	7.90	06 306001	8.50	06 306002	4.50	06 307502	85.00
06 307702	721.00	06 351001	48.60	06 367004	35.00	06 380001	575.00	06 809002	475.00	06 809004	134.00
06 809006	274.00	06 826001	2067.83	06 910002	2054.12	06 911401	189000.00	06 911402	1429000.00	06 911403	1495000.00
06 911404	1482000.00	06 911405	1644889.50	06 911406	1495.25	06 912001	1439.00	06 912002	1685.00	06 912003	4399.00
06 912004	4755.00	06 913401	5.50	06 913402	5.50	06 913403	5.50	06 913404	5.50	06 914401	6.27
06 914402	6.27	06 914403	6.27	06 914404	6.27	06 915001	27.73	06 915002	28.74	06 915003	29.49
06 915004	32.15	06 915005	79.31	06 915006	68.09	06 916001	595.00	06 916002	1185.00	06 916301	455.00
06 916304	459.00	06 917001	38.50	06 917002	715.00	06 917003	259.00	06 917004	99.90	06 917005	215.00
06 918401	575.00	06 918402	500.00	06 918403	865.00	06 918404	474.00	06 919001	10013.26	06 919402	10013.25
06 919403	10013.25	06 920001	3524.09	06 920002	3524.09	06 920003	3524.09	06 920004	3524.09	06 920005	1524.09
06 921001	450.00	06 921002	183.85	06 921003	215.00	06 921004	500.00	06 922001	50.00	06 922002	150.00
06 922003	175.00	06 922004	180.00	06 923001	910.00	06 923002	980.00	06 923003	820.00	06 923004	270.00
06 924004	30.00	06 924007	42.00	06 925401	11.00	06 925402	12.00	06 935001	2723.33	06 935002	2723.33
06 936001	1460.42	06 936002	1825.50	06 937401	1304.73	06 937402	2831.25	06 938001	1611.67	06 938002	1544.58
06 938401	1495.83	06 939002	1598.67	06 939003	1277.42	06 939004	1398.33	06 940001	829.17	06 940002	883.43
06 941001	9016.99	06 941002	1358.90	06 941003	7316.49	06 941004	3679.00	06 942001	1353.75	06 942002	1825.59
06 943001	106.50	06 943002	114.00	06 943003	107.00	06 943004	141.55	06 943005	83.00	06 943006	89.00
06 943007	61.50	06 943009	94.50	06 944001	61.00	06 945010	65.00	06 945011	86.80	06 945012	710.50
06 945013	425.50	06 945014	181.44	06 944901	26.00	06 944902	47.50	06 945001	19.50	06 945002	9.98
06 945003	13.50	06 945004	19.50	06 945005	90.50	06 945006	16.33	06 945007	26.50	06 945008	28.00
06 945009	39.50	06 946001	28.50	06 946002	8.50	06 946003	549.54	06 946004	32.50	06 946005	23.50
06 946006	21.50	06 946007	2.15	06 946008	3.80	06 947001	4857.50	06 947002	5295.00	06 947003	750.98
06 947004	5000.00	06 947005	7400.00	06 947006	650.00	06 948001	638.40	06 948002	496.00	06 948003	978.40
06 948004	1512.00	06 948005	632.80	06 948006	741.60	06 948007	1540.00	06 949001	35.00	06 949002	42.00
06 949003	80.00	06 949004	42.00	06 950001	59.77	06 950002	52.00	06 950003	52.80	06 950004	48.89
06 950401	659.50	06 951002	375.00	06 951003	272.00	06 951004	749.50	06 952001	90.00	06 952002	19.80
06 952003	100.00	06 952004	24.00	06 952005	25.00	06 953001	545.00	06 953002	250.00	06 953003	965.50
06 953004	1041.33	06 954001	80.00	06 954002	98.75	06 955001	583.90	06 955002	85.00	06 955003	630.00
06 955004	75.00	06 956001	6.00	06 956002	8.00	06 956003	8.00	06 956004	7.00	06 956005	10.50
06 957001	75.50	06 957002	95.00	06 957003	95.15	06 957004	96.00	06 958001	198.00	06 958002	809.50
06 958003	474.00	06 959001	189.90	06 959002	191.00	06 959003	171.72	06 959004	204.95	06 959005	149.55
06 959006	195.00	06 959007	185.00	06 959008	189.00	06 959009	120.00	06 959010	199.83	06 960001	109.50
06 959012	11.96	06 960001	19.88	06 960002	19.75	06 960003	29.33	06 960004	23.67	06 961001	47.47
06 961002	48.00	06 961003	58.50	06 962001	23.00	06 962002	23.50	06 962003	21.00	06 962004	44.00
06 963301	410.00	06 963302	440.00	06 964001	18.00	06 964002	46.42	06 964003	45.00	06 964004	224.00
06 964005	195.00	06 974001	24.00	06 974002	58.00	06 974003	8.50	06 974004	25.50	06 974005	70.00
06 974006	69.00	06 974007	59.00	06 974008	41.00	06 974901	198.00	06 974902	31.00	06 974903	120.11
06 974904	475.00	06 974905	24.00	06 974906	29.50	06 980001	45.00	06 980002	24.00	06 980005	25.00
06 980006	11.00	06 981001	13.00	06 981002	47.00	06 981003	30.00	06 981004	27.00	06 982001	1500.50
06 982002	10000.00	06 982003	2000.00	06 982004	4000.00	06 983001	7150.00	06 984002	15201.00	06 984055	229.00
06 984006	741.00	06 984007	430.00	06 984008	730.00	06 984009	73.33	06 984010	183.00	07 001001	6.00
07 001002	6.00	07 001003	6.00	07 001004	6.00	07 001005	6.00	07 001006	6.00	07 001007	6.00
07 001008	6.00	07 001009	6.00	07 001010	6.00	07 001011	6.00	07 001012	6.00	07 001013	6.00
07 001014	6.00	07 001015	6.00	07 001016	9.82	07 002002	8.85	07 002003	4.79	07 002301	8.50
07 002304	8.50	07 002005	8.53	07 002006	47.18	07 002007	28.31	07 002008	26.54	07 002309	27.06
07 002801	3.50	07 002802	3.00	07 003004	3.00	07 003004	3.00	07 003005	2.95	07 003301	30.70
07 004002	23.40	07 005001	25.83	07 005002	17.43	07 006001	19.85	07 006002	19.57	07 006301	17.32
07 006302	20.50	07 006005	21.47	07 006006	17.50	07 007001	41.00	07 007002	47.48	07 007301	50.70
07 007302	54.15	07 007305	17.71	07 008001	47.75	07 008002	18.00	07 008003	18.95	07 008004	9.50
07 008005	16.00	07 008006	13.75	07 008007	45.45	07 008014	21.50	07 008002	35.90	07 009001	19.83
07 009002	24.75	07 009005	19.12	07 010001	22.11	07 010002	30.00	07 010003	24.85	07 010004	28.59
07 010005	24.00	07 010006	18.60	07 012001	5.75	07 012002	24.13	07 012003	5.68	07 012004	26.00
07 012005	7.85	07 012006	8.43	07 013001	44.07	07 013002	31.38	07 013003	59.11	07 013004	38.73
07 013005	31.14	07 013006	55.68	07 013007	29.75	07 013008	59.38	07 013009	27.45	07 014001	8.13
07 014002	7.98	07 014003	9.65	07 014004	7.27	07 014005	8.40	07 014006	8.50	07 014007	8.95
07 014008	8.87	07 014009	7.83	07 014010	9.40	07 015001	8.74	07 015002	9.68	07 015003	17.90
07 015004	20.88	07 015005	11.13	07 016001	18.56	07 016002	18.17	07 016003	17.90	07 017001	42.89
07 017002	39.00	07 018001	44.89	07 018002	46.66	07 018003	44.80	07 018004	10.79	07 018005	11.65
07 018006	15.54	07 019001	8.90	07 019002	19.66	07 019003	19.40	07 019004	18.00	07 019004	11.00
07 019801	36.89	07 020002	24.55	07 020003	23.86	07 020004	23.00	07 021001	58.90	07 021002	46.80
07 021003	47.90	07 021004	59.00	07 021005	46.80	07 021006	56.00	07 021007	59.85	07 021008	57.90
07 021009	61.00	07 021501	53.90	07 021502	56.00	07 022003	26.80	07 022004	39.40	07 022009	38.00
07 021801	43.00	07 023002	56.00	07 023003	42.90	07 023004	44.90	07 024001	18.05	07 024002	16.90
07 024003	42.80	07 024004	38.00	07 024005	18.00	07 025001	29.50	07 025002	16.90	07 025003	42.90
07 025004	44.40	07 026001	13.90	07 026002	10.00	07 026003	10.90	07 026004	16.90	07 027001	23.90
07 027002	15.75	07 026601	60.00	07 026602	14.00	07 026003	39.90	07 028004	31.90	07 028002	129.90
07 028002	24.99	07 029001	80.25	07 029002	98.00	07 030001	27.22	07 030002	23.28	07 030003	21.00
07 031001	51.90	07 031002	45.00	07 032001	51.90	07 032002	45.17	07 032003	48.40	07 032004	19.95
07 032005	31.45	07 032006	42.90	07 032007	14.35	07 033001	284.50	07 033002	327.00	07 033003	355.25
07 033004	316.00	07 034001	83.52	07 034002	41.85	07 034003	17.99	07 035001	33.50	07 035002	37.25
07 035003	40.90	07 036001	53.90	07 036001	20.80	07 037002	24.99	07 037003	33.90	07 038001	58.90
07 038002	37.37	07 039001	54.90	07 039002	29.99	07 039003	40.45	07 039004	80.45	07 040001	108.82
07 040002	42.99	07 040003	171.50	07 041001	17.81	07 041002	24.16	07 041003	19.17	07 041004	11.57
07 041005	10.44	07 041006	11.36	07 042001	157.08	07 042002	92.92	07 043001	8.40	07 043002	10.15
07 043003	8.00	07 043004	8.00	07 043005	8.80	07 043006	7.63	07 043007	2.50	07 043008	8.45
07 043009	8.16	07 043013	8.58	07 043012	8.00	07 043013	8.98	07 043014	8.46	07 044001	44.13
07 044002	47.36	07 045001	201.13	07 045002	178.19	07 045003	17.94	07 045004	19.49	07 045005	23.63
07 045006	36.52	07 045007	32.49	07 046001	42.50	07 046002	43.80	07 046003	46.00	07 046004	56.90
07 047001	31.99	07 047002	29.27	07 049001	52.94	07 048002	32.50	07 048003	43.50	07 049001	15.90
07 049002	21.99	07 049003	31.36	07 049004	24.50	07 050001	53.99	07 050002	39.90	07 050003	36.80
07 050004	53.00	07 051001	42.50	07 051002	71.00	07 052003	54.55	07 052401	35.00	07 052402	35.00
07 052403	17.00	07 052404	25.00	07 052005	45.00	07 053001	84.13	07 053002	64.95	07 053003	47.13

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
07 954804	60.54	07 954905	32.61	07 955006	81.60	07 956001	52.44	07 956002	26.39	07 956003	12.43
07 956004	12.26	07 956005	11.81	07 956006	16.91	07 956007	17.44	07 956008	12.19	07 956009	16.37
07 956010	15.75	07 956099	11.69	07 956901	14.65	07 956902	16.00	07 956903	7.17	07 956904	9.95
07 956905	9.39	07 956906	11.95	07 956907	12.95	07 956908	14.20	07 956909	45.82	07 956910	34.36
07 956911	80.94	07 956912	32.09	07 957201	5.61	07 957202	10.24	07 957203	25.84	07 957204	27.56
07 957205	22.50	07 957206	10.25	07 957207	14.50	07 958001	9.14	07 958002	8.28	07 958003	9.94
07 958004	5.35	07 958005	15.99	07 958006	13.64	07 958401	3.49	07 958402	2.70	07 958403	3.45
07 958404	6.45	07 958405	7.29	07 958406	5.69	07 958407	5.45	07 960001	14.59	07 960002	14.27
07 960003	19.09	07 960004	11.81	07 960005	14.22	07 960006	14.25	07 961001	20.90	07 961002	11.69
07 961003	7.96	07 961004	8.35	07 961005	7.96	07 961006	16.93	07 962001	12.19	07 962002	12.85
07 962003	12.47	07 963001	8.12	07 963002	7.24	07 963003	9.36	07 963004	6.84	07 964001	7.99
07 965002	27.48	07 965003	41.99	07 965004	14.93	07 965005	8.69	07 965006	47.96	07 965007	22.85
07 965008	12.95	07 965009	33.99	07 966001	4.99	07 966002	7.95	07 966003	8.45	07 966004	6.06
07 966005	4.84	07 967001	7.34	07 967002	5.45	07 968001	17.21	07 968002	23.99	07 969001	26.69
07 969002	14.99	07 969003	16.84	07 970001	7.65	07 970002	6.35	07 971001	5.40	07 971002	14.19
07 971003	9.65	07 972001	6.16	07 972002	12.29	07 973001	18.74	07 973501	13.74	07 973502	9.35
07 973504	14.45	07 974001	8.67	07 974002	12.94	07 975001	9.28	07 976001	7.47	07 976002	6.91
07 976003	8.98	07 976102	7.60	07 976103	5.64	07 976104	6.62	07 976701	7.42	07 976702	6.78
07 976751	8.22	07 976708	38.00	07 976709	23.60	07 976710	15.68	07 976097	5.96	07 976098	5.80
07 976099	23.95	07 976810	6.80	07 977001	25.11	07 977002	18.24	07 978001	10.74	07 978002	9.50
07 979001	29.32	07 979002	25.99	07 979003	24.82	07 979004	29.00	07 980001	6.84	07 980002	7.22
07 980003	5.94	07 981001	29.99	07 981002	11.37	07 982703	9.61	07 982001	9.57	07 982002	7.08
07 983001	6.37	07 983002	5.95	07 983004	5.95	07 983004	5.17	07 983005	6.95	07 983006	5.82
07 983007	8.96	07 984001	19.94	07 984002	29.96	07 985501	28.95	07 985502	26.95	07 985503	17.49
07 986001	47.96	07 986002	26.20	07 987001	9.81	07 987702	7.27	07 988001	29.94	07 988402	19.95
07 988403	29.99	07 989001	28.30	07 989002	13.66	07 989014	12.00	07 989008	25.80	07 989009	15.90
07 989040	15.95	07 989007	15.90	07 989008	26.75	07 989009	8.71	07 989010	6.86	07 989011	11.90
07 989012	21.53	07 989013	10.80	07 989014	23.26	07 989015	9.71	07 990001	56.99	07 990002	118.59
07 990003	93.98	07 990004	47.50	07 990099	58.40	07 990004	58.99	07 990007	69.25	07 990008	80.99
07 990009	89.59	07 990010	82.00	07 991001	19.98	07 991002	19.98	07 992301	15.18	07 992302	17.57
07 993004	11.59	07 994601	17.45	07 994607	16.88	07 995001	14.24	07 995002	16.63	07 995003	20.84
07 995004	16.67	07 995005	45.00	07 995006	44.24	07 995007	43.53	07 996001	60.16	07 996004	41.72
07 996010	40.94	07 996001	17.98	07 996002	26.82	07 996003	23.13	07 996008	23.82	07 996009	38.68
07 996006	33.69	07 997001	46.96	07 997002	84.94	07 997003	61.74	07 997004	45.13	07 997055	96.99
07 997006	44.58	07 998001	9.80	07 998002	7.75	07 998003	8.80	07 998004	6.80	07 998005	7.95
07 998601	284.99	07 999002	196.00	07 999003	194.75	07 100001	98.22	07 100002	45.00	07 100003	68.10
07 191041	8.00	07 101002	8.29	07 101003	8.45	07 101004	5.15	07 101005	6.72	07 101006	11.13
07 101007	11.43	07 101008	7.80	07 101009	18.45	07 101010	11.83	07 101011	9.01	07 101012	9.50
07 102002	8.58	07 102003	6.50	07 102004	8.89	07 102005	9.60	07 102006	5.67	07 103001	12.12
07 103002	47.04	07 103003	18.61	07 103004	54.71	07 103005	42.42	07 104001	6.13	07 104002	6.75
07 104003	8.50	07 104004	5.49	07 104005	45.09	07 104006	46.99	07 105001	205.00	07 105002	659.59
07 105003	850.00	07 105004	429.00	07 105005	295.56	07 105006	11.04	07 105007	56.00	07 106001	99.19
07 106002	47.16	07 106003	80.95	07 106004	57.79	07 106005	42.00	07 106006	92.65	07 106007	78.75
07 106008	37.18	07 107002	148.19	07 108001	50.29	07 108002	80.74	07 108003	37.02	07 108004	47.86
07 109005	38.53	07 109006	64.33	07 109002	62.63	07 109003	61.48	07 109004	61.98	07 109005	207.14
07 109006	51.05	07 110001	77.06	07 110002	59.53	07 111001	83.45	07 111002	53.98	07 111003	65.90
07 111004	9.98	07 112701	95.00	07 112702	75.00	07 113001	50.00	07 113002	45.00	07 114001	119.04
07 114002	130.00	07 115001	99.00	07 115002	145.00	07 115003	117.00	07 115004	161.99	07 116001	14.48
07 116702	14.86	07 116703	19.84	07 116704	21.35	07 116705	28.71	07 116706	24.97	07 116707	23.53
07 116708	28.14	07 116709	21.15	07 116710	24.53	07 117001	184.41	07 117002	195.90	07 117003	149.75
07 117004	148.87	07 117005	125.71	07 117006	472.00	07 117007	172.87	07 118901	255.95	07 118902	232.96
07 118903	241.95	07 119001	89.80	07 119002	119.75	07 119003	98.01	07 119004	105.00	07 119005	97.47
07 119006	125.69	07 119007	66.50	07 120001	91.99	07 120002	79.86	07 120003	115.78	07 120004	214.54
07 120005	175.71	07 120006	84.49	07 120007	59.80	07 121001	67.83	07 121002	95.97	07 121003	42.98
07 121004	55.87	07 122701	5.50	07 122002	15.00	07 122003	6.00	07 122004	24.30	07 122005	14.04
07 122006	18.99	07 125001	12.00	07 125008	15.59	07 126001	249.00	07 126002	206.56	07 126003	609.96
07 126004	481.97	07 126005	93.80	07 126006	495.67	07 135001	99.84	07 135002	89.28	07 135003	24.98
07 135004	42.82	07 136001	25.90	07 136002	23.18	07 137001	454.00	07 137002	193.23	07 139991	1921.83
07 139002	1499.68	07 139001	182.35	07 139002	245.66	07 139003	290.22	07 139004	241.23	07 140001	39.94
07 140002	66.95	07 141001	212.99	07 141002	249.66	07 142001	79.23	07 142002	86.29	07 142003	119.90
07 142004	179.65	07 143001	25.56	07 143002	45.58	07 143003	27.10	07 143004	16.95	07 143005	4.68
07 143006	12.90	07 144001	139.80	07 144002	155.66	07 145001	247.89	07 145002	171.58	07 145003	145.66
07 145004	855.66	07 146001	842.33	07 146002	1599.00	07 146003	158.00	07 146004	79.96	07 147001	745.00
07 147002	978.99	07 147003	852.00	07 147004	674.22	07 147005	286.54	07 147006	379.90	07 184001	279.20
07 184002	424.19	07 185001	295.83	07 185002	285.67	07 150001	282.66	07 150002	155.00	07 150003	145.66
07 150004	179.24	07 151001	119.99	07 151002	195.74	07 152001	222.88	07 152002	325.61	07 153001	19.66
07 153002	34.44	07 154001	28.33	07 154002	29.66	07 155001	16.85	07 155002	27.92	07 479553	16.99
07 156001	273.39	07 156002	182.83	07 157001	19.66	07 157002	21.56	07 158001	8640.00	07 158002	811.43
07 158003	608.92	07 158004	4122.23	07 158005	1219.59	07 108006	718.41	07 159001	40.00	07 159002	30.69
07 159003	34.39	07 160001	182.79	07 160002	218.00	07 160003	112.34	07 160004	73.91	07 161001	125.99
07 161002	119.50	07 162001	88.66	07 163991	113.00	07 163001	239.00	07 163002	295.66	07 163004	572.33
07 164001	123.66	07 164002	368.33	07 164003	649.00	07 164004	219.66	07 164005	91.83	07 165001	530.00
07 165002	249.90	07 165003	136.33	07 165004	104.33	07 165005	515.00	07 166001	777.78	07 166002	112.51
07 166003	209.94	07 166004	321.66	07 167001	229.84	07 167002	109.83	07 167003	65.33	07 167004	154.00
07 167005	140.00	07 167006	229.00	07 167007	46.00	07 167008	29.00	07 168001	5.95	07 168002	28.90
07 168003	295.00	07 168004	249.00	07 169001	58.50	07 169002	58.90	07 168003	58.90	07 169004	63.80
07 169005	60.50	07 169006	135.80	07 170001	26.50	07 170002	16.00	07 170003	16.50	07 170004	9.96
07 171001	588.40	07 171002	524.00	07 171003	475.00	07 171004	125.00	07 172001	495.00	07 172002	1199.00
07 172003	895.00	07 172004	1255.00	07 172005	1845.00	07 172006	74.72	07 172007	78.72	07 172008	1.23
07 172009	1.23	07 182001	1836.81	07 182002	1236.81	07 182003	1236.81	07 182004	1236.81	07 182005	1236.81
07 182006	1236.81	07 185001	5082.65	07 184001	430.00	07 184002	986.50	07 184003	938.00	07 184004	660.00
07 184005	183.00	07 184006	74.64	07 184007	4330.00	07 184008	124.80	07 184009	114.90	07 184010	834.90
07 184011	109.80	07 184012	249.90	07 184013	84.95	07 184014	74.80	07 184015	120.00	07 185001	106.74
07 185002	188.00	07 185703	838.63	07 186001	25.80	07 186002	35.00	07 186003	529.00	07 186004	672.00
07 186005	262.00	07 187001	568.61	07 187002	186.00	07 187003	849.66	07 188001	11.72	07 188002	27.88
07 188003	81.17	07 188004	51.96	07 188005	73.35	07 188006	90.34	07 188007	106.73	07 188008	202.87
07 188009	780.69	07 188010	198.83	07 18801_	393.84	07 189001	585.01	07 188018	835.72	07 188018	1187.28
07 188021	1858.74	07 188018	2287.93	07 188023	7335.23	07 188018	2861.73	07 188019	3303.23	07 188020	3904.73
07 188021	3816.72	07 188022	4497.72	07 188024	5496.22	07 188024	5496.72	07 188025	6442.22	07 188026	6818.12
07 189001	5.81	07 189102	5.81	07 189001	7.95	07 189004	2.96	07 189005	5.19	07 189006	5.19
07 189006	526.13	07 189004	7.13	07 191001	5.70	07 191002	7.13	07 191004	4.55	07 191005	7.13
07 191006	6.38	07 191007	7.13	07 191008	5.55	07 191009	7.13	07 191010	7.13	07 192001	9.12
07 192002	38.94	07 192003	22.18	07 192004	18.24	07 192005	20.53	07 192001	1629.00	07 194001	960.00
07 194002	752.70	07 194003	736.00	07 194004	695.00	07 194005	903.00	07 194006	352.50	07 194007	1876.53
07 194008	1185.00	07 194009	350.00	07 194010	754.10	07 195001	225.00	07 195002	5006.00	07 195003	710.98
07 195004	4100.00	07 195005	236.00	07 195006	1000.00	07 205001	6589.00	07 205002	1389.00	07 205003	6340.86
07 206001	1181.71	07 206002	1484.00	07 207001	6791.04	07 207002	8199.00	07 207003	3622.34	07 207004	4894.18
07 208001	1999.00	07 208002	1411.00	07 209001	11784.44	07 210002	804.00	07 210001	15916.82	07 210002	11294.98
07 211001	2565.00	07 211002	2184.00	07 211003	801.44	07 212001	11619.44	07 212002	1529.00	07 212003	736.00
07 212004	1185.00	07 213001	10399.76	07 213002	8799.00	07 213003	5900.00	07 213004	1399.00	07 214001	990.56
07 214002	5549.00	07 214003	7703.00	07 214004	5299.00	07 215001	5923.00	07 215002	3645.00	07 215003	4098.90

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
07 215004	1616.70	07 215005	8647.50	07 215006	5745.00	07 215007	1634.00	07 215008	2390.00	07 215009	3545.00
07 216004	174.00	07 216005	182.00	07 216006	444.00	07 216007	590.00	07 217001	3720.00	07 217002	2418.00
07 217004	1740.00	07 217034	3060.00	07 218001	188.55	07 218002	490.00	07 218003	189.00	07 218004	283.00
07 218007	224.00	07 219005	174.23	07 219008	574.00	07 220001	405.00	07 220002	333.00	07 220003	725.00
07 220004	254.00	07 221001	3096.00	07 221002	4350.00	07 221003	6667.00	07 221004	4584.00	07 221005	1564.00
07 221006	7898.00	07 221007	8065.00	07 221008	1855.00	07 222001	16998.00	07 222002	12149.25	07 222003	19999.00
07 222004	10248.96	07 222005	11477.00	07 222006	7.23.22	07 222007	4853.00	07 223001	9296.00	07 223002	4599.00
07 223004	2468.57	07 223005	5630.00	07 223006	4847.00	07 223007	8290.25	07 224002	5960.00	07 224003	5599.00
07 224004	3099.18	07 224005	4249.00	07 224006	8823.00	07 224007	4815.00	07 224008	3525.00	07 225001	5160.00
07 225002	999.00	07 225003	999.00	07 225004	1899.00	07 225005	1526.79	07 225006	1199.25	07 225007	966.00
07 225008	3.38	07 226002	2.00	07 226003	1.00	07 226007	0.00	07 227003	6.11	07 227004	1.00
07 227005	3.38	07 228004	12.78	07 228007	48.00	07 228008	50.00	07 229002	14.00	07 229004	17.00
07 229005	35.38	07 229035	56.84	07 230001	37.12	07 230002	45.00	07 230004	61.00	07 230005	72.00
07 231001	234.36	07 231032	139.80	07 231033	80.00	07 231034	248.00	07 232005	665.00	07 232007	80.00
07 232032	499.00	07 232033	99.00	07 232034	429.00	07 232035	89.99	07 232036	125.00	07 232037	182.64
07 232038	183.99	07 233001	47.50	07 233002	11.00	07 233003	68.00	07 233004	65.00	07 234001	10.93
07 234002	15.99	07 234003	49.00	07 234004	15.79	07 235001	168.84	07 235002	972.53	07 235003	162.00
07 235004	181.51	07 235005	254.43	07 235006	861.23	07 236001	8.50	07 236002	10.48	07 236003	3.53
07 236004	210.00	07 236005	148.50	07 236006	6.54	07 236007	7.44	07 236008	69.90	07 237001	197.88
07 237002	123.00	07 237003	99.00	07 237004	496.71	07 237005	68.88	07 237006	189.00	07 238001	765.66
07 238002	734.85	07 238003	220.00	07 238004	129.01	07 238005	283.23	07 238006	20.00	07 239001	141.24
07 239002	46.56	07 239003	55.00	07 239004	76.43	07 240001	30.90	07 240002	911.00	07 240003	55.43
07 240004	869.00	07 241001	17.99	07 241002	15.50	07 241003	18.33	07 241004	14.99	07 241005	18.29
07 241006	18.98	07 241007	17.98	07 242001	19.00	07 242002	24.00	07 242003	20.00	07 242004	11.08
07 242005	22.74	07 242006	14.13	07 243001	6.21	07 243002	5.96	07 243003	31.08	07 243004	13.90
07 244001	11.75	07 244002	17.50	07 245001	44.61	07 245002	47.40	07 246001	33.55	07 246002	41.94
07 246003	116.34	07 246004	69.90	07 246005	78.19	07 254004	163.98	07 256004	98.30	07 256005	72.90
07 256006	47.43	07 256007	68.64	07 256009	98.90	07 257001	94.90	07 257002	19.40	07 257003	47.96
07 257004	19.90	07 258001	20.80	07 258002	46.35	07 258004	194.34	07 258006	68.90	07 259001	59.85
07 259002	63.90	07 259003	98.80	07 259004	70.80	07 259005	38.50	07 259006	69.45	07 259007	43.40
07 259008	94.80	07 260001	42.87	07 260002	29.90	07 260003	44.80	07 260004	58.80	07 260005	56.00
07 260006	27.80	07 260007	52.20	07 261001	85.25	07 261002	39.90	07 261003	44.60	07 261004	41.80
07 262001	58.65	07 262002	24.32	07 262003	50.15	07 263004	51.60	07 264002	57.45	07 264003	63.70
07 265001	81.90	07 265004	54.18	07 265006	121.12	07 267006	27.90	07 267007	86.15	07 267008	219.05
07 268001	67.25	07 268002	24.63	07 268003	69.50	07 268004	98.00	07 269001	82.41	07 269002	98.85
07 269004	35.69	07 269006	24.00	07 269007	14.95	07 269902	14.38	07 269904	26.75	07 269905	590.38
07 269906	998.00	07 269907	1000.00	07 270004	600.00	07 270005	180.00	07 270801	8192.00	07 270802	16240.00
07 270804	1200.96	07 270805	1809.61	07 270901	600.00	07 270902	350.00	07 270903	200.00	07 270904	500.00
07 270905	480.14	07 270906	1174.19	07 270907	2400.00	07 270908	1710.00	07 271001	14500.00	07 271002	29000.00
07 271003	998.40	07 271004	1671.00	07 271005	710.00	07 271006	595.00	07 271007	180.00	07 271008	499.00
07 271009	4500.00	07 271010	6250.00	07 271011	6452.00	07 271012	9000.00	07 271013	70.00	07 271014	74.97
07 271015	359.00	07 271016	499.00	07 271017	600.00	07 271018	350.00	07 271021	10000.00	07 271022	10000.00
07 271023	3300.00	07 271024	4200.00	07 271801	85.00	07 271802	110.00	07 271803	225.00	07 271804	500.00
07 271805	180.00	07 271806	90.00	07 271807	450.00	07 271808	300.00	07 271809	100.00	07 271810	180.00
07 271811	300.00	07 271812	80.00	07 271813	94.35	07 271814	122.00	07 271815	35.00	07 271816	18.75
07 271817	170.50	07 271818	33.28	07 271819	15.98	07 271820	35.19	07 271821	180.90	07 271822	121.50
07 271823	65.70	07 271824	175.36	07 271825	172.00	07 271826	547.45	07 271827	468.45	07 271828	58.95
07 271829	121.50	07 271830	320.00	07 271831	74.45	07 271832	25.56	07 271833	18.00	07 271834	19.47
07 271835	45.35	07 271836	119.20	07 271837	110.00	07 271838	142.72	07 271839	147.39	07 271840	119.70
07 271841	111.56	07 271842	18.51	07 271843	24.36	07 271844	15.90	07 271845	47.40	07 271846	141.87
07 271847	35.38	07 271848	35.90	07 271849	14.54	07 271850	22.95	07 271851	32.45	07 271852	19.50
07 271853	43.00	07 271854	14.58	07 271855	17.95	07 271856	15.00	07 271857	2.54	07 271858	21.95
07 271859	12.95	07 271860	110.00	07 271861	105.00	07 271862	45.75	07 271863	1491.50	07 271864	38.00
07 271865	85.50	07 271866	87.00	07 271867	28.50	07 271868	58.00	07 271869	122.00	07 271870	84.15
07 271871	82.98	07 271872	240.00	07 271873	47.50	07 271874	18.00	07 271875	18.00	07 271876	42.85
07 271877	36.95	07 271878	53.50	07 271879	2.18	07 271880	4.94	07 271881	15.20	07 271882	27.19
07 271883	11.99	07 271884	17.49	07 271885	19.95	07 271886	18.59	07 271887	19.90	07 271888	31.90
07 271889	8.78	07 271890	28.99	07 271891	12.80	07 271892	15.79	07 271893	29.44	07 271894	12.68
07 271895	8.80	07 271896	7.99	07 271897	13.69	07 271898	8.50	07 271899	9.00	07 271900	5.58
07 271901	5.58	07 271902	5.58	07 271903	5.54	07 271904	5.58	07 271905	8.55	07 271906	240.00
07 271907	60.00	07 271908	1285.00	07 271909	499.60	07 271910	199.00	07 271911	599.00	07 271912	3627.00
07 271913	6986.75	07 271914	185500.00	07 271915	2*2207.50	07 271916	61400.00	07 271917	185000.00	07 271918	153800.00
07 271919	169000.00	07 272991	2299.00	07 272992	2290.00	07 272993	1949.00	07 272994	1242.53	07 272995	2290.00
07 272996	1275.30	07 273001	5.00	07 273002	5.00	07 273003	5.00	07 273004	5.00	07 273005	4.27
07 273006	4.27	07 273007	4.27	07 273008	4.27	07 273009	27.39	07 273010	20.60	07 273011	25.06
07 273012	99.00	07 273013	28.82	07 273014	27.41	07 273015	99.00	07 273016	71.11	07 273017	111.10
07 273018	885.94	07 273019	787.74	07 273020	748.50	07 273021	1105.00	07 273022	46.00	07 273023	47.90
07 273024	46.99	07 273025	31.47	07 273026	895.40	07 273027	876.00	07 273028	582.61	07 273029	845.50
07 273030	499.10	07 273031	10030.74	07 273032	10030.74	07 273033	10030.74	07 273034	9824.11	07 273035	9824.11
07 273036	9824.11	07 273037	9824.11	07 273038	9824.11	07 273039	9824.11	07 273040	3316.11	07 273041	5750.00
07 273042	6000.00	07 273043	4500.00	07 273051	188.00	07 273052	119.00	07 273053	45.00	07 273054	317.00
07 273055	490.05	07 273056	1150.00	07 273057	490.00	07 273058	380.00	07 273059	264.00	07 273060	88.00
07 273061	17.00	07 273062	19.00	07 273063	2500.00	07 273064	4576.25	07 273065	774.17	07 273066	1464.11
07 273067	375.85	07 273068	291.67	07 273069	7198.33	07 273070	1833.33	07 273071	1458.33	07 273072	921.67
07 273073	1540.84	07 273074	1456.67	07 273075	4.33	07 273076	433.33	07 273077	9940.00	07 273078	2580.00
07 273079	13510.00	07 273080	590.84	07 273081	775.00	07 273082	1945.84	07 273083	369.00	07 273084	111.00
07 273085	150.00	07 273086	195.00	07 273087	264.00	07 273088	195.00	07 273089	75.00	07 273090	180.00
07 273091	75.00	07 273092	122.04	07 273093	75.00	07 273094	138.00	07 273095	72.00	07 273096	780.00
07 273097	115.00	07 273098	780.00	07 273099	450.00	07 273100	180.00	07 273101	42.00	07 273102	84.00
07 273103	48.00	07 273104	4.80	07 273105	13.50	07 273106	9.47	07 273107	15.00	07 273108	48.00
07 273109	3.00	07 273110	18.00	07 273111	8.85	07 273112	13.47	07 273113	15.00	07 273114	30.00
07 273115	5949.00	07 273116	7897.00	07 273117	6199.00	07 273118	9401.93	07 273119	21874.99	07 273120	2870.00
07 273121	540.00	07 273122	1411.10	07 273123	1124.99	07 273124	963.00	07 273125	495.00	07 273126	891.00
07 273127	1021.40	07 273128	380.00	07 273129	200.00	07 273130	390.00	07 273131	1299.20	07 273132	90.00
07 273133	44.00	07 273134	33.00	07 273135	40.00	07 273136	60.00	07 273137	29.00	07 273138	50.00
07 273139	45.00	07 273140	88.00	07 273141	30.00	07 273142	249.00	07 273143	189.00	07 273144	189.00
07 273145	479.60	07 273146	3.00	07 273147	19.00	07 273148	20.00	07 273149	29.00	07 273150	19.00
07 273151	41.00	07 273152	50.00	07 273153	25.00	07 273154	28.50	07 273155	1300.00	07 273156	600.00
07 273157	900.00	07 273158	120.00	07 273159	30.00	07 273160	60.00	07 273161	207.40	07 273162	2148.00
07 273163	197.90	07 273164	70.00	07 273165	25.00	07 273166	45.00	07 273167	43.00	07 273168	84.00
07 273169	18.00	07 273170	22.50	07 273171	15.00	07 273172	45.00	07 273173	99.00	07 273174	321.00
07 273175	199.00	07 273176	864.28	07 273177	111.00	07 273178	220.00	07 273179	129.00	07 273180	78.00
07 273181	78.00	07 273182	106.50	07 273183	156.87	07 273184	390.00	07 273185	191.00	07 273186	3.51
07 273187	11.79	07 273188	45.00	07 273189	13.40	07 273190	45.50	07 273191	850.00	07 273192	899.00
07 273193	86.90	07 273194	88.50	07 273195	999.96	07 273196	24.00	07 273197	14.00	07 273198	30.00
07 273199	80.00	07 273200	810.00	07 273201	486.00	07 273202	490.00	07 273203	84.00	07 273204	84.00
07 273205	999.00	07 273206	199.00	07 273207	24.96	07 273208	12.00	07 273209	37.00	07 273210	21.00
07 273211	15.00	07 273212	24.00	07 273213	22.00	07 273214	36.00	07 273215	22.00	07 273216	27.00
07 273217	48.00	07 273218	101.00	07 273219	21.00	07 273220	25.00	07 273221	29.00	07 273222	27.00
07 273223	22.00	07 273224	45.00	07 273225	11.70	07 273226	72.00	07 273227	29.00	07 273228	27.00
07 273229	78.00	07 273230	8640.00	07 273231	240.00	07 273232	780.00	07 273233	1599.00	07 273234	4350.00

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
07 182001	23000.00	07 182005	290.00	07 182006	35.00	07 182007	500.00	07 182008	94.30	07 182009	515.00
07 182010	41.00	07 182011	862.50	08 001002	6.00	08 001003	6.00	08 001004	6.00	08 001005	6.00
08 001006	6.00	08 001007	6.00	08 001008	6.00	08 001009	6.00	08 001010	6.00	08 001011	6.00
08 001012	6.00	08 001013	6.00	08 001014	7.00	08 001015	6.00	08 001016	6.00	08 001017	6.00
08 001018	6.00	08 001019	6.00	08 001020	6.00	08 001021	6.00	08 001022	6.00	08 001023	6.00
08 001024	6.00	08 001025	6.00	08 001026	6.00	08 001027	6.00	08 001028	6.00	08 001029	6.00
08 001030	6.00	08 001031	6.00	08 001032	6.00	08 001033	6.00	08 001034	6.00	08 001035	6.00
08 001036	6.00	08 001037	6.00	08 001038	6.00	08 001039	6.00	08 001040	6.00	08 001041	6.00
08 001042	6.00	08 001043	6.00	08 001044	6.00	08 001045	6.00	08 001046	6.00	08 001047	6.00
08 001048	6.00	08 001049	6.00	08 001050	6.00	08 001051	6.00	08 001052	6.00	08 001053	6.00
08 001054	6.00	08 001055	6.00	08 001056	6.00	08 001057	6.00	08 001058	6.00	08 001059	6.00
08 001060	6.00	08 001061	6.00	08 001062	6.00	08 001063	6.00	08 001064	6.00	08 001065	6.00
08 001066	6.00	08 001067	6.00	08 001068	6.00	08 001069	6.00	08 001070	6.00	08 001071	6.00
08 001072	6.00	08 001073	6.00	08 001074	6.00	08 001075	6.00	08 001076	6.00	08 001077	6.00
08 001078	6.00	08 001079	6.00	08 001080	6.00	08 001081	6.00	08 001082	6.00	08 001083	6.00
08 001084	6.00	08 001085	6.00	08 001086	6.00	08 001087	6.00	08 001088	6.00	08 001089	6.00
08 001090	6.00	08 001091	6.00	08 001092	6.00	08 001093	6.00	08 001094	6.00	08 001095	6.00
08 001096	6.00	08 001097	6.00	08 001098	6.00	08 001099	6.00	08 001100	6.00	08 001101	6.00
08 001102	6.00	08 001103	6.00	08 001104	6.00	08 001105	6.00	08 001106	6.00	08 001107	6.00
08 001108	6.00	08 001109	6.00	08 001110	6.00	08 001111	6.00	08 001112	6.00	08 001113	6.00
08 001114	6.00	08 001115	6.00	08 001116	6.00	08 001117	6.00	08 001118	6.00	08 001119	6.00
08 001120	6.00	08 001121	6.00	08 001122	6.00	08 001123	6.00	08 001124	6.00	08 001125	6.00
08 001126	6.00	08 001127	6.00	08 001128	6.00	08 001129	6.00	08 001130	6.00	08 001131	6.00
08 001132	6.00	08 001133	6.00	08 001134	6.00	08 001135	6.00	08 001136	6.00	08 001137	6.00
08 001138	6.00	08 001139	6.00	08 001140	6.00	08 001141	6.00	08 001142	6.00	08 001143	6.00
08 001144	6.00	08 001145	6.00	08 001146	6.00	08 001147	6.00	08 001148	6.00	08 001149	6.00
08 001150	6.00	08 001151	6.00	08 001152	6.00	08 001153	6.00	08 001154	6.00	08 001155	6.00
08 001156	6.00	08 001157	6.00	08 001158	6.00	08 001159	6.00	08 001160	6.00	08 001161	6.00
08 001162	6.00	08 001163	6.00	08 001164	6.00	08 001165	6.00	08 001166	6.00	08 001167	6.00
08 001168	6.00	08 001169	6.00	08 001170	6.00	08 001171	6.00	08 001172	6.00	08 001173	6.00
08 001174	6.00	08 001175	6.00	08 001176	6.00	08 001177	6.00	08 001178	6.00	08 001179	6.00
08 001180	6.00	08 001181	6.00	08 001182	6.00	08 001183	6.00	08 001184	6.00	08 001185	6.00
08 001186	6.00	08 001187	6.00	08 001188	6.00	08 001189	6.00	08 001190	6.00	08 001191	6.00
08 001192	6.00	08 001193	6.00	08 001194	6.00	08 001195	6.00	08 001196	6.00	08 001197	6.00
08 001198	6.00	08 001199	6.00	08 001200	6.00	08 001201	6.00	08 001202	6.00	08 001203	6.00
08 001204	6.00	08 001205	6.00	08 001206	6.00	08 001207	6.00	08 001208	6.00	08 001209	6.00
08 001210	6.00	08 001211	6.00	08 001212	6.00	08 001213	6.00	08 001214	6.00	08 001215	6.00
08 001216	6.00	08 001217	6.00	08 001218	6.00	08 001219	6.00	08 001220	6.00	08 001221	6.00
08 001222	6.00	08 001223	6.00	08 001224	6.00	08 001225	6.00	08 001226	6.00	08 001227	6.00
08 001228	6.00	08 001229	6.00	08 001230	6.00	08 001231	6.00	08 001232	6.00	08 001233	6.00
08 001234	6.00	08 001235	6.00	08 001236	6.00	08 001237	6.00	08 001238	6.00	08 001239	6.00
08 001240	6.00	08 001241	6.00	08 001242	6.00	08 001243	6.00	08 001244	6.00	08 001245	6.00
08 001246	6.00	08 001247	6.00	08 001248	6.00	08 001249	6.00	08 001250	6.00	08 001251	6.00
08 001252	6.00	08 001253	6.00	08 001254	6.00	08 001255	6.00	08 001256	6.00	08 001257	6.00
08 001258	6.00	08 001259	6.00	08 001260	6.00	08 001261	6.00	08 001262	6.00	08 001263	6.00
08 001264	6.00	08 001265	6.00	08 001266	6.00	08 001267	6.00	08 001268	6.00	08 001269	6.00
08 001270	6.00	08 001271	6.00	08 001272	6.00	08 001273	6.00	08 001274	6.00	08 001275	6.00
08 001276	6.00	08 001277	6.00	08 001278	6.00	08 001279	6.00	08 001280	6.00	08 001281	6.00
08 001282	6.00	08 001283	6.00	08 001284	6.00	08 001285	6.00	08 001286	6.00	08 001287	6.00
08 001288	6.00	08 001289	6.00	08 001290	6.00	08 001291	6.00	08 001292	6.00	08 001293	6.00
08 001294	6.00	08 001295	6.00	08 001296	6.00	08 001297	6.00	08 001298	6.00	08 001299	6.00
08 001300	6.00	08 001301	6.00	08 001302	6.00	08 001303	6.00	08 001304	6.00	08 001305	6.00
08 001306	6.00	08 001307	6.00	08 001308	6.00	08 001309	6.00	08 001310	6.00	08 001311	6.00
08 001312	6.00	08 001313	6.00	08 001314	6.00	08 001315	6.00	08 001316	6.00	08 001317	6.00
08 001318	6.00	08 001319	6.00	08 001320	6.00	08 001321	6.00	08 001322	6.00	08 001323	6.00
08 001324	6.00	08 001325	6.00	08 001326	6.00	08 001327	6.00	08 001328	6.00	08 001329	6.00
08 001330	6.00	08 001331	6.00	08 001332	6.00	08 001333	6.00	08 001334	6.00	08 001335	6.00
08 001336	6.00	08 001337	6.00	08 001338	6.00	08 001339	6.00	08 001340	6.00	08 001341	6.00
08 001342	6.00	08 001343	6.00	08 001344	6.00	08 001345	6.00	08 001346	6.00	08 001347	6.00
08 001348	6.00	08 001349	6.00	08 001350	6.00	08 001351	6.00	08 001352	6.00	08 001353	6.00
08 001354	6.00	08 001355	6.00	08 001356	6.00	08 001357	6.00	08 001358	6.00	08 001359	6.00
08 001360	6.00	08 001361	6.00	08 001362	6.00	08 001363	6.00	08 001364	6.00	08 001365	6.00
08 001366	6.00	08 001367	6.00	08 001368	6.00	08 001369	6.00	08 001370	6.00	08 001371	6.00
08 001372	6.00	08 001373	6.00	08 001374	6.00	08 001375	6.00	08 001376	6.00	08 001377	6.00
08 001378	6.00	08 001379	6.00	08 001380	6.00	08 001381	6.00	08 001382	6.00	08 001383	6.00
08 001384	6.00	08 001385	6.00	08 001386	6.00	08 001387	6.00	08 001388	6.00	08 001389	6.00
08 001390	6.00	08 001391	6.00	08 001392	6.00	08 001393	6.00	08 001394	6.00	08 001395	6.00
08 001396	6.00	08 001397	6.00	08 001398	6.00	08 001399	6.00	08 001400	6.00	08 001401	6.00
08 001402	6.00	08 001403	6.00	08 001404	6.00	08 001405	6.00	08 001406	6.00	08 001407	6.00
08 001408	6.00	08 001409	6.00	08 001410	6.00	08 001411	6.00	08 001412	6.00	08 001413	6.00
08 001414	6.00	08 001415	6.00	08 001416	6.00	08 001417	6.00	08 001418	6.00	08 001419	6.00
08 001420	6.00	08 001421	6.00	08 001422	6.00	08 001423	6.00	08 001424	6.00	08 001425	6.00
08 001426	6.00	08 001427	6.00	08 001428	6.00	08 001429	6.00	08 001430	6.00	08 001431	6.00
08 001432	6.00	08 001433	6.00	08 001434	6.00	08 001435	6.00	08 001436	6.00	08 001437	6.00
08 001438	6.00	08 001439	6.00	08 001440	6.00	08 001441	6.00	08 001442	6.00	08 001443	6.00
08 001444	6.00	08 001445	6.00	08 001446	6.00	08 001447	6.00	08 001448	6.00	08 001449	6.00
08 001450	6.00	08 001451	6.00	08 001452	6.00	08 001453	6.00	08 001454	6.00	08 001455	6.00
08 001456	6.00	08 001457	6.00	08 001458	6.00	08 001459	6.00	08 001460	6.00	08 001461	6.00
08 001462	6.00	08 001463	6.00	08 001464	6.00	08 001465	6.00	08 001466	6.00	08 001467	6.00
08 001468	6.00	08 001469	6.00	08 001470	6.00	08 001471	6.00	08 001472	6.00	08 001473	6.00
08 001474	6.00	08 001475	6.00	08 001476	6.00	08 001477	6.00	08 001478	6.00	08 001479	6.00
08 001480	6.00	08 001481	6.00	08 001482	6.00	08 001483	6.00	08 001484	6.00	08 001485	6.00
08 001486	6.00	08 001487	6.00	08 001488	6.00	08 001489	6.00	08 001490	6.00	08 001491	6.00
08 001492	6.00	08 001493	6.00	08 001494	6.00	08 001495	6.00	08 001496	6.00	08 001497	6.00
08 001498	6.00	08 001499	6.00	08 001500	6.00	08 001501	6.00	08 001502	6.00	08 001503	6.00
08 001504	6.00	08 001505	6.00	08 001506	6.00	08 001507	6.00	08 001508	6.00	08 001509	6.00
08 001510	6.00	08 001511	6.00	08 001512	6.00	08 001513	6.00	08 001514	6.00	08 001515	6.00
08 001516	6.00	08 001517	6.00	08 001518	6.00	08 001519	6.00	08 001520	6.00	08 001521	6.00
08 001522	6.00	08 001523	6.00	08 001524	6.00	08 001525	6.00	08 001526	6.00	08 001527	6.00
08 001528	6.00	08 001529	6.00	08 001530	6.00	08 001531	6.00	08 001532	6.00	08 001533	6.00
08 001534	6.00	08 001535	6.00	08 001536	6.00	08 001537	6.00	08 001538	6.00	08 001539	6.00
08 001540	6.00	08 001541	6.00	08 001542	6.00	08 001543	6.00	08 001544	6.00	08 001545	6.00
08 001546	6.00	08 001547	6.00	08 001548	6.00	08 001549	6.00	08 001550	6.00	08 001551	6.00
08 001552	6.00	08 001553	6.00	08 001554	6.00	08 001555	6.00	08 001556	6.00	08 001557	6.00
08 001558	6.00	08 001559	6.00	08 001560	6.00	08 001561	6.00	08 001562	6.00	08 001563	6.00
08 001564	6.00	08 001565	6.00	08 001566	6.00	08 001567	6.00	08 001568	6.00	08 001569	6.00
08 001570	6.00	08 001571	6.00	08 001572	6.00	08 001573	6.00	08 001574	6.00	08 001575	6.00
08 001576	6.00	08 001577	6.00	08 001578	6.00	08 001579	6.00	08 001580	6.00	08 001581	6.00
08 001582	6.00	08 001583	6.00	08 001584	6.00	08 001585	6.00	08 001586	6.00	08 001587	6.00
08 001588	6.00	08 001589	6.00	08 001590	6.00	08 001591	6.00	08 001592	6.00	08 001593	6.00
08 001594	6.00	08 001595	6.00	08 001596	6.00	08 001597	6.00	08 001598	6.00	08 001599	6.00
08 001600	6.00	08 001601	6.00	08 001602	6.00	08 001603	6.00	08 001604	6.00	08 001605	6.00
08 001606	6.00	08 001607	6.00	08 001608	6.00	08 001609	6.00	08 001610	6.00	08 001611	6.00
08 001612	6.00	08 001613	6.00	08 001614	6.00	08 001615	6.00	08 001616	6.00	08 001617	6.00
08 001618	6.00	08 001619	6.00	08 001620	6.00	08 001621	6.00	08 001622	6.00	08 001623	6.00
08 001624	6.00	08 001625	6.00	08 001626	6.00	08 001627	6.00	08 001628	6.00	08 001629	6.00
08 001630	6.00	08 001631	6.00	08 001632	6.00	08 001633	6.00	08 001634	6.00	08 001635	6.00
08 001636	6.00	08 001637	6.00	08 001638	6.00	08 001639	6.00	08 001640	6.00	08 001641	6.00
08 001642	6.00	08 001643	6.00	08 001644	6.00	08 001645	6.00	08 001646	6.00	08 001647	6.00
08 001648	6.00	08 001649	6.00	08 001650	6.00	08 001651	6.00	08 001652	6.00	08 001653	6.00
08 001654	6.00	08 001655	6.00	08 001656	6.00	08 001657	6.00	08 001658	6.00	08 001659	6.00
08 001660	6.00	08 001661	6.00	08 001662	6.00	08 001663	6.00	08 001664	6.00	08 001665	6.00
08 001666	6.00	08 001667	6.00	08 001668	6.00	08 001669	6.00	08 001670	6.00	08 001671	6.00
08 001672	6.00	08 001673	6.00	08 001674	6.00	08 001675	6.00	08 001676	6.00	08 001677	6.00
08 001678	6.00	08 001679	6.00	08 001680	6.00	08 001681	6.00	08 001682	6.00	08 001683	6.00
08 001684	6.00	08 001685	6.00	08 001686	6.00	08 001687	6.00	08 001688	6.00	08 001689	6.00
08 001690	6.00	08 001691	6.00	08 001692	6.00	08 001693	6.00	08 001694	6.00	08 001695	6.00
08 001696	6.00	08 001697	6.00	08 001698	6.00	08 001699	6.00	08 001700	6.00	08 001701	6.00
08 001702	6.00	08 001703	6.00	08 001704	6.00	08 001705	6.00	08 001706	6.00	08 001707	6.00
08 001708	6.00	08 001709	6.00	08 001710	6.00	08 001711	6.00	08 001712	6.00	08 001713	6.00
08 001714	6.00	08 001715	6.00	08 001716	6.00	08 001717	6.00	08 001718	6.00	08 001719	6.00
08 001720	6.00	08 001721	6.00	08 001722	6.00	08 001723	6.00	08 001724	6.00	08 001725	6.00
08 001726	6.00	08 001727	6.00	08 001728	6.00	08 001729	6.00	08 001730	6.00	08 001731	6.00
08 001732	6.00	08 001733	6.00	08 001734	6.00	08 001735	6.00	08 001736	6.00	08 001737	6.00
08 001738	6.00	08 001739	6.00	08 001740	6.00	08 001741	6.00	08 001742	6.00	08 001743	6.00
08 001744	6.00	08 001745	6.00	08 001746	6.00	08 001747	6.00	08 001748	6.00	08 001749	6.00
08 001750	6.00	08 001751	6.00	08 001752	6.00	08 001753	6.00	08 001754	6.00	08 001755	6.00
08 001756	6.00	08 001757	6.00	08 001758	6.00	08 001759	6.00	08 001760	6.00	08 001761	6.00
08 001762	6.00	08 001763	6.00	08 001764	6.00	08 001765	6.00	08 001766	6.00	08 001767	6.00
08 001768	6.00	08 001769	6.00	08 001770	6.00	08 001771	6.00	08 001772	6.00	08 001773	6.00
08 001774	6.00	08 001775	6.00	08 001776	6.00	08 001777	6.00	08 001778	6.00	08 001779	6.00
08 001780	6.00	08 001781	6.00	08 001782	6.00	08 001783	6.00	08 001784	6.00	08 001785	6.00
08 001786	6.00	08 001787	6.00	08 001788	6.00	08 001789	6.00	08 001790	6.00	08 001791	6.00
08 001792	6.00	08 001793	6.00	08 001794	6.00	08 001795	6.00	08 001796	6.00	08 001797	6.00
08 001798	6.00	08 001799	6.00	08 001800	6.00	08 001801	6.00	08 001802	6.00	08 001803	6.00
08 001804	6.00	08 001805	6.00	08 001806	6.00	08 001807	6.00	08 001808	6.00	08 001809	6.00
08 001810	6.00	08 001811	6.00	08 001812	6.00	08 001813	6.00	08 001814	6.00	08 001815	6.00
08 001816	6.00	08 001817	6.00	08 001818	6.00	08 001819	6.00	08 001820	6.00	08 001821	6.00
08 001822	6.00	08 001823	6.00	08 001824	6.00	08 001825	6.00	08 001826	6.00	08 001827	6.00
08 001828	6.00	08 001829	6.00	08 001830	6.00	08 001831	6.00	08 001832	6.00	08 001833	6.00
08 001834	6.00	08 001835	6.00	08 001836	6.00	08 001837	6.00	08 001838	6.00	08 001839	6.00
08 001840	6.00	08 001841	6.00	08 001842	6.00	08 001843	6.00	08 001844	6.00	08 001845	6.00
08 001846	6.00	08 001847	6.00	08 001848	6.00	08 001849	6.00	08 001850	6.00	08 001851	6.00
08 001852	6.00	08 001853	6.00	08 001854	6.00	08 001855	6.00	08 001856	6.00	08 001857	6.00
08 001858	6.00	08 001859	6.00	08 001860	6.00	08 001861	6.00	08 001862	6.00	08 001863	6.00
08 001864	6.00	08 001865	6.00	08 001866	6.00	08 001867	6.00	08 001868	6.00	08 001869	6.00
08 001870	6.00	08 001871	6.00	08 001872	6.00	08 001873	6.00	08 001874	6.00	08 001875	6.00
08 001876	6.00	08 001877	6.00	08 001878	6.00	08 001879	6.00	08 001880	6.00	08 001881	6.00
08 001882	6.00	08 001883	6.00	08 001884	6.00	08 001885	6.00	08 001886	6.00	08 001887	6.00
08 001888	6.00	08 001889	6.00	08 001890	6.00	08 001891	6.00	08 001892	6.00	08 001893	6.00
08 001894	6.00	08 001895	6.00	08 001896	6.00	08 001897	6.00	08 001898	6.00	08 001899	6.00
08 001900	6.00	08 001901	6.00	08 001902	6.00	08 001903	6.00	08 001904	6.00	08 001905	6.00
08 001906	6.00	08 001907	6.00	08 001908	6.00	08 001909	6.00	08 001910	6.00	08 001911	6.00
08 001912	6.00	08 001913	6.00	08 001914	6.00	08 001915	6.00	08 001916	6.00	08 001917	6.00
08 001918	6.00	08 001919	6.00	08 001920	6.00	08 001921	6.00	08 001922	6.00	08 001923	6.00
08 001924	6.00	08 001925	6.00	08 001926	6.00	08 001927	6.00	08 001928	6.00	08 001929	6.00
08 001930	6.00	08 001931	6.00	08 001932	6.00	08 001933	6.00	08 001934	6.00	08 001935	6.00
08 001936	6.00	08 001937	6.00	08 001938	6.00	08 001939	6.00	08 001940	6.00	08 001941	6.00
08 001942	6.00	08 001943	6.00	08 001944	6.00	08 001945	6.00	08 001946	6.00	08 001947	6.00
08 001948	6.00	08 001949	6.00	08 001950	6.00	08 001951	6.00	08 001952	6.00	08 001953	6.00
08 001954	6.00	08 001955	6.00	08 001956	6.00	08 001957	6.00	08 001958	6.00	08 001959	6.00
08 001960	6.00	08 001961	6.00	08 001962	6.00	08 001963	6.00	08 001964	6.00	08 001965	6.00
08 001966	6.00	08 001967	6.00	08 001968	6.00	08 001969	6.00	08 001970	6.00	08 001971	6.00
08 001972	6.00	08 001973	6.00	08 001974	6.00	08 001975	6.00	08 001976	6.00	08 001977	6.00
08 001978	6.00	08 001979	6.00	08 001980	6.00	08 001981	6.00	08 001982	6.00	08 001983	6.00
08 001984	6.00	08 001985	6.00	08 001986	6.00	08 001987	6.00	08 001988	6.00	08 001989	6.00
08 001990	6.00	08 001991	6.00	08 001992	6.00	08 001993	6.00	08 001994	6.00	08 001995	6.00
08 001996	6.00	08 001997	6.00	08 001998	6.00	08 001999	6.00	08 002000	6.00	08 002001	6.00
08 002002	6.00	08 002003	6.00	08 002004	6.00	08 002005	6.00	08 002006	6.00	08 002007	6.00
08 002008	6.00	08 002009	6.00	08 002010	6.00	08 002011	6.00	08 002012	6.00	08 002013	6.00
08 002014	6.00	08 002015	6.00	08 002016	6.00	08 002017	6.00	08 002018	6.00	08 002019	6.00
08 002020	6.00	08 002021	6.00	08 002022	6.00	08 002023	6.00	08 002024	6.00	08 002025	6.00
08 002026	6.00	08 002027	6.00	08 002028	6.00	08 002029	6.00	08 002030	6.00	08 002031	6.00
08 002032	6.00	08 002033	6.00	08 002034	6.00	08 002035	6.00	08 002036	6.00	08 002037	6.00
08 002038	6.00	08 002039	6.00	08 002040	6.00	08 002041	6.00	08 002042	6.00	08 002043	6.00
08 002044	6.00	08 002045	6.00	08 002046	6.00	08 002047	6.00	08 002048	6.00	08 002049	6.00
08 002050	6.00	08 002051	6.00	08 002052	6.00	08 002053	6.00	08 002054	6.00	08 002055	6.00
08 002056	6.00	08 002057	6.00	08 002058	6.00	08 002059	6.00	08 002060	6.00	08 002061	6.00
08 002062	6.00	08 002063	6.00	08 002064	6.00	08 002065	6.00	08 002066	6.00	08 002067	6.00
08 002068	6.00	08 002069	6.00	08 002070	6.00	08 002071	6.00	08 002072	6.00	08 002073	6.00
08 002074	6.00	08 002075	6.00	08 002076	6.00	08 002077	6.00	08 002078	6.00	08 002079	6.00
08 002080	6.00	08 002081	6.00	08 002082	6.00	08 002083	6.00	08 002084	6.00	08 002085	6.00
08 002086	6.00	08 002087	6.00	08 002088	6.00	08 002089	6.00	08 002090	6.00	08 002091	6.00
08 002092	6.00	08 002093	6.00	08 002094	6.00	08 002095	6.00	08 002096	6.00	08 002097	6.00
08 002098	6.00	08 002099	6.00	08 002100	6.00	08 002101	6.00	08 002102	6.00	08 002103	6.00
08 002104	6.00	08 002105	6.00	08 002106	6.00	08 002107	6.00	08 002108	6.00	08 002109	6.00
08 002110	6.00	08 002111	6.00	08 002112	6.00	08 002113	6.00	08 002114	6.00	08 002115	6.00
08 002116	6.00	08 002117	6.00	08 002118	6.00	08 002119	6.00	08 002120	6.00	08 002121	6.00
08 002122	6.00	08 002123	6.00	08 002124	6.00	08 002125	6.00	08 002126	6.00	08 002127	6.00
08 002128	6.00	08 002129	6.00	08 002130	6.00	08 002131	6.00	08 002132	6.00	08 002133	6.00
08 002134	6.00	08 002135	6.00	08 002136	6.00	08 002137	6.00	08 002138	6.00	08 002139	6.00
08 002140	6.00	08 002141	6.00	08 002142	6.00	08 002143	6.00	08 002144	6.00	08 002145	6.00
08 002146	6.00	08 002147	6.00	08 002148	6.00	08 002149	6.00	08 002150	6.00	08 002151	6.00
08 002152	6.00	08 002153	6.00	08 002154	6.00	08 002155	6.00	08 002156	6.00	08 002157	6.00
08 002158	6.00	08 002159	6.00	08 002160	6.00	08 002161	6.00	08 002162	6.00	08 002163	6.00
08 002164	6.00	08 002165	6.00	08 002166	6.00	08 002167	6.00	08 002168	6.00	08 002169	6.00
08 002170	6.00	08 002171	6.00	08 002172	6.00	08 002173	6.00	08 002174	6.00	08 002175	6.00
08 002176	6.00	08 002177

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
08 122907	179.97	08 122908	703.90	08 122931	0.00	08 122932	101.00	08 122978	15.00	08 122988	14.00
08 122995	12.50	08 123006	17.00	08 123007	16.00	08 123008	14.00	08 134001	582.18	08 134002	182.68
08 134003	489.85	08 134004	247.69	08 134005	763.85	08 134006	351.32	08 135001	126.23	08 135002	41.73
08 135003	56.00	08 135004	121.39	08 135005	42.14	08 135006	210.84	08 136001	17.48	08 136003	84.70
08 136004	741.96	08 137001	756.15	08 137003	108.40	08 136001	3419.55	08 136002	448.08	08 136003	1741.80
08 136004	165.28	08 139002	290.06	08 139003	715.86	08 137006	171.86	08 140007	153.89	08 141001	951.15
08 141002	921.90	08 142001	165.91	08 142002	134.74	08 142003	191.36	08 142004	76.82	08 142005	71.56
08 142006	54.50	08 143001	13.81	08 143003	12.99	08 143004	28.38	08 143005	48.95	08 145006	1.47
08 145007	25.16	08 146001	864.97	08 146002	179.08	08 146003	476.04	08 147001	871.24	08 147002	1.36
08 147003	482.36	08 147004	127.64	08 147001	2141.00	08 149001	245.84	08 149001	805.76	08 149002	117.67
08 149003	147.18	08 149102	414.29	08 149103	2596.77	08 149104	506.71	08 149201	130.54	08 149202	77.56
08 149203	229.44	08 149302	97.64	08 149303	117.83	08 149401	127.61	08 149402	218.55	08 150001	247.58
08 150002	71.94	08 150003	486.29	08 151001	836.35	08 151302	61.50	08 151303	25.30	08 151304	291.84
08 152001	181.23	08 153101	87.21	08 153102	18.49	08 154101	87.43	08 154102	25.08	08 154103	78.51
08 155101	21.76	08 155102	19.87	08 155103	45.87	08 156001	934.21	08 156002	121.62	08 157001	69.94
08 157002	71.47	08 157201	484.81	08 157202	249.64	08 158001	189.85	08 158002	292.29	08 158003	112.51
08 158004	728.00	08 159001	186.81	08 159002	54.90	08 159003	95.00	08 159004	30.99	08 160001	717.97
08 160002	71.98	08 160003	176.90	08 160004	133.84	08 160005	76.11	08 160006	79.80	08 161001	264.23
08 161002	181.98	08 162001	121.59	08 162002	71.15	08 163001	219.55	08 163002	224.68	08 163003	971.65
08 163004	163.29	08 163005	248.81	08 164001	159.85	08 164002	123.90	08 164003	461.52	08 164004	141.25
08 164005	258.84	08 165001	190.38	08 165002	867.58	08 165004	900.55	08 165006	121.63	08 165005	288.30
08 165006	206.36	08 165007	238.12	08 165008	249.89	08 166001	176.30	08 166002	118.92	08 166003	130.87
08 166004	114.23	08 166005	89.73	08 166006	219.63	08 166007	299.16	08 167001	288.79	08 167002	84.11
08 167003	171.35	08 167004	151.72	08 167005	85.00	08 167006	155.00	08 167007	90.00	08 167008	87.56
08 168001	154.71	08 168002	74.96	08 168004	75.69	08 168008	54.80	08 169001	12.00	08 169002	18.99
08 169003	25.00	08 169004	24.00	08 170001	48.00	08 170002	10.00	08 170003	80.00	08 170004	87.00
08 171001	533.50	08 171002	189.00	08 171003	189.90	08 171004	159.00	08 172001	386.00	08 172001	241.41
08 172003	169.20	08 172004	179.68	08 172005	450.00	08 172006	332.79	08 172007	74.70	08 172008	76.30
08 172009	1.40	08 172010	0.46	08 182001	1264.03	08 182002	1084.08	08 182003	1384.04	08 182004	1144.04
08 182005	1384.04	08 183001	1384.04	08 183001	1171.54	08 184001	950.00	08 184002	379.50	08 184003	959.00
08 184004	379.50	08 184005	1815.32	08 184006	251.50	08 184007	750.00	08 184008	1040.63	08 184009	267.96
08 184010	117.50	08 184011	951.25	08 184012	191.00	08 184013	895.69	08 184014	85.00	08 184015	80.00
08 184016	33.00	08 185001	129.94	08 185002	201.84	08 185003	991.79	08 186001	15.00	08 186002	25.96
08 186003	15.00	08 186004	200.00	08 186005	220.00	08 186006	220.00	08 186007	815.09	08 186008	508.98
08 186009	700.00	08 187001	250.73	08 187002	972.82	08 189001	2617.22	08 188001	14.35	08 188002	28.69
08 188003	82.04	08 188004	68.17	08 188005	77.81	08 189006	94.84	08 188007	111.58	08 188008	210.04
08 188009	762.03	08 188010	911.97	08 188011	811.84	08 188012	822.69	08 188013	869.24	08 188014	1424.84
08 188015	1358.74	08 188016	2386.54	08 188017	2691.85	08 188018	9029.24	08 188019	3562.98	08 188025	8597.58
08 188021	4632.89	08 188022	5167.54	08 188023	9701.99	08 188024	6238.74	08 188025	4771.49	08 188026	7306.38
08 189001	4.21	08 189002	4.22	08 189003	3.85	08 189004	3.35	08 191001	923.69	08 191001	5.85
08 191002	3.71	08 191003	3.85	08 191004	3.71	08 191005	3.45	08 191006	3.71	08 191007	3.85
08 191008	3.71	08 191009	3.85	08 191010	3.85	08 191201	28.10	08 192002	19.40	08 192003	78.15
08 192004	19.80	08 192005	31.91	08 193001	2207.81	08 194001	456.00	08 194002	998.47	08 194003	741.47
08 194004	749.85	08 195001	50.00	08 195002	40.00	08 195003	35.00	08 195004	53.00	08 195005	40.00
08 195006	43.00	08 205001	14743.36	08 205002	5102.69	08 206001	2956.00	08 206002	2798.00	08 206003	5230.38
08 206004	9041.17	08 207001	4615.00	08 207002	1895.86	08 207003	5428.00	08 207004	1749.00	08 207005	4840.00
08 207006	3675.00	08 208001	1302.78	08 208002	7106.40	08 208003	7800.00	08 209001	2755.00	08 209003	22807.58
08 209004	7546.50	08 209005	7549.01	08 210001	1852.00	08 210002	2159.00	08 210005	26174.78	08 210004	19995.36
08 210501	2422.00	08 211007	1736.50	08 212003	9280.00	08 211004	8380.00	08 212001	1455.00	08 211500	1850.00
08 212003	4078.00	08 212004	7135.00	08 213001	1437.50	08 213002	4958.00	08 213003	17870.00	08 213004	46187.00
08 213104	8656.00	08 214001	3988.99	08 214002	7615.00	08 214004	4174.50	08 214005	8575.00	08 214006	5615.50
08 215001	6720.00	08 215002	5955.00	08 215003	5745.00	08 215004	4645.00	08 215005	8750.00	08 215006	5995.50
08 216001	8402.50	08 216002	1899.00	08 216003	7975.00	08 216004	2099.00	08 216005	7850.00	08 216006	1922.50
08 216007	285.00	08 216008	1413.50	08 216009	494.00	08 217001	6198.00	08 217002	5796.00	08 217003	8294.00
08 217004	8158.00	08 218501	555.00	08 218502	385.50	08 219001	102.00	08 219002	178.00	08 219003	145.50
08 219004	130.00	08 219005	888.50	08 220001	455.00	08 220002	370.00	08 220003	565.50	08 220004	525.00
08 220005	499.00	08 220006	499.00	08 221001	3850.00	08 221002	2648.00	08 221003	3550.00	08 221004	4899.00
08 221005	6400.00	08 221006	7499.00	08 221007	2850.00	08 221008	3800.00	08 221009	4649.00	08 221010	7958.84
08 221011	46999.00	08 222001	21398.00	08 223002	24550.00	08 222003	24550.00	08 222004	9899.00	08 222005	14748.00
08 222006	4699.00	08 223001	5345.00	08 223002	5699.00	08 223003	4909.00	08 223004	3829.00	08 223005	2565.00
08 223006	6485.00	08 224007	3850.00	08 224008	4999.00	08 224001	1464.00	08 224002	2899.00	08 224003	3366.00
08 224004	3019.00	08 224005	1764.50	08 224006	4999.00	08 224007	2949.00	08 224008	1999.00	08 224009	1299.50
08 225001	2806.00	08 225002	796.96	08 225003	1018.00	08 225004	1193.00	08 225005	1566.00	08 225006	1258.00
08 225007	4385.00	08 225008	759.00	08 225009	1914.00	08 226001	2.90	08 226002	3.50	08 226003	3.25
08 227001	1.50	08 227002	1.50	08 227003	1.50	08 227004	2.00	08 227005	3.00	08 278001	17.20
08 278002	46.90	08 279001	17.59	08 279002	15.00	08 279003	8.80	08 279004	40.00	08 279005	55.99
08 280001	55.40	08 280002	62.99	08 280004	30.00	08 280005	12.50	08 281001	375.00	08 281002	865.50
08 281003	255.00	08 281004	299.99	08 281005	255.00	08 281006	245.00	08 281007	999.00	08 282001	290.90
08 282002	279.00	08 282003	279.99	08 282004	101.00	08 282005	68.00	08 282006	85.90	08 282007	999.00
08 282008	135.40	08 283009	280.00	08 283010	140.00	08 282011	5105.00	08 283001	49.00	08 283002	59.50
08 283003	46.75	08 283004	99.00	08 283005	29.00	08 283001	67.50	08 284002	46.53	08 284003	29.10
08 285001	1.00	08 285002	369.00	08 285003	1250.00	08 285004	249.00	08 285005	389.00	08 285006	449.00
08 285007	129.90	08 286001	2.30	08 286002	13.96	08 286003	9.80	08 286004	9.50	08 286005	8.00
08 286006	119.00	08 286007	14.90	08 287001	940.00	08 287002	284.86	08 287003	550.00	08 287004	98.90
08 287005	199.00	08 288001	1400.28	08 288002	199.99	08 288001	1509.00	08 288004	199.90	08 288005	218.80
08 288006	145.30	08 288302	139.00	08 289003	229.90	08 289004	124.90	08 289005	189.00	08 289006	129.90
08 289007	146.90	08 289008	36.50	08 289002	29.96	08 289003	129.50	08 289004	29.90	08 289005	59.99
08 289006	19.80	08 289501	16.43	08 291001	15.20	08 291001	16.84	08 291004	11.70	08 291005	16.90
08 291006	18.54	08 292007	19.00	08 292001	15.28	08 292002	15.19	08 291004	16.15	08 292004	16.94
08 292005	15.97	08 292006	18.98	08 293001	6.26	08 293002	7.18	08 293003	5.40	08 294001	15.29
08 294002	15.25	08 294003	11.00	08 294004	11.15	08 294005	8.42	08 294006	16.57	08 295001	937.50
08 295002	16.55	08 295003	14.20	08 295004	11.50	08 296001	58.50	08 296002	48.25	08 296003	56.29
08 296004	13.90	08 296005	19.00	08 296006	17.15	08 296004	27.55	08 296005	18.90	08 296006	19.59
08 297001	24.25	08 297002	39.90	08 297003	43.00	08 297004	11.90	08 298001	245.00	08 298002	60.29
08 298003	130.00	08 298004	201.25	08 299001	28.19	08 299001	58.90	08 299003	45.50	08 299004	59.98
08 299005	71.27	08 300002	34.63	08 299002	44.90	08 300001	36.96	08 301001	60.85	08 301002	40.22
08 301003	53.51	08 301004	39.51	08 302001	41.50	08 302002	41.16	08 302003	48.15	08 303004	55.47
08 303001	41.30	08 303002	275.54	08 303003	19.70	08 303004	41.13	08 303005	157.45	08 303006	89.00
08 303007	39.50	08 304002	99.25	08 304301	84.50	08 304002	98.90	08 304003	90.25	08 304004	95.30
08 305001	19.20	08 305002	4.27	08 305301	81.90	08 305004	8.40	08 306001	19.80	08 306002	27.80
08 306003	8.80	08 307001	850.00	08 307002	800.00	08 307003	720.00	08 307004	999.95	08 308001	2000.00
08 308002	1.00	08 308003	1260.00	08 308004	1500.00	08 309001	200.01	08 309002	265.95	08 309003	500.00
08 309004	800.00	08 310001	645.15	08 310002	835.00	08 311001	5000.00	08 311002	5300.00	08 312001	800.00
08 312002	1400.00	08 313001	150.00	08 313002	120.00	08 313003	850.00	08 313004	525.00	08 314001	645.00
08 314002	949.00	08 314003	253.19	08 314004	354.00	08 315001	190.00	08 315002	99.00	08 316001	800.00
08 316002	800.00	08 316003	300.00	08 316004	800.00	08 317001	5000.00	08 317002	1000.00	08 317003	1000.00
08 317004	1000.00	08 318001	450.00	08 318002	515.00	08 318003	450.00	08 318004	210.00	08 318005	183.19
08 319002	50.00	08 319003	171.43	08 319004	70.00	08 320002	280.00	08 320003	490.00	08 320004	200.00
08 320005	40.00	08 320006	83.00	08 320008	39.00	08 321001	87.10	08 321002	85.80	08 321003	82.90
08 321004	89.50	08 321005	82.25	08 321006	112.39	08 322002	783.00	08 322003	309.00	08 322004	999.00
08 322004	250.00	08 322006	36.70	08 322008	179.45	08 323001	201.00	08 322004	178.00	08 322006	75.00

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
08 [illegible]	[illegible]	08 [illegible]	[illegible]	08 [illegible]	[illegible]	08 [illegible]	[illegible]	08 [illegible]	[illegible]	08 [illegible]	[illegible]

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
09 062004	11.87	09 062002	17.47	09 062003	13.50	09 063001	5.21	09 063002	5.74	09 063003	6.00
09 064001	24.44	09 064002	71.53	09 064003	29.80	09 064004	47.27	09 064005	81.45	09 064006	23.82
09 065001	24.78	09 065002	29.00	09 065003	6.75	09 065004	5.44	09 065005	5.42	09 065012	9.69
09 066001	6.24	09 066002	6.60	09 066003	18.06	09 066004	18.00	09 066005	81.15	09 066006	30.50
09 067001	38.75	09 067002	8.65	09 067003	6.15	09 067004	6.89	09 067005	6.50	09 067006	11.06
09 068001	10.88	09 068002	18.00	09 068003	17.00	09 068004	11.99	09 068005	6.75	09 068006	6.00
09 069004	81.50	09 069005	14.35	09 069001	17.21	09 069002	10.00	09 069003	43.69	09 069006	20.75
09 070005	10.95	09 070001	7.50	09 070002	5.00	09 070003	7.25	09 070004	2.99	09 070006	7.00
09 071004	3.49	09 071005	89.61	09 071001	75.00	09 071002	24.50	09 071003	5.98	09 071006	7.26
09 072004	9.50	09 072005	6.99	09 072001	7.15	09 072002	15.40	09 072003	6.46	09 072006	10.67
09 073005	11.00	09 073001	6.97	09 073002	5.00	09 073003	8.77	09 073004	12.00	09 073006	8.50
09 074004	4.18	09 074005	5.55	09 074001	15.00	09 074002	11.84	09 074003	5.14	09 074006	10.15
09 075005	9.68	09 075001	10.55	09 075002	11.50	09 075003	5.29	09 075004	5.80	09 075006	7.39
09 076004	4.50	09 076005	21.90	09 076001	78.90	09 076002	21.90	09 076003	7.90	09 076006	12.50
09 077004	81.90	09 077005	8.11	09 077001	7.50	09 077002	5.04	09 077003	8.75	09 077006	6.99
09 078004	15.41	09 078005	17.65	09 078001	87.00	09 078002	8.33	09 078003	8.25	09 078006	8.50
09 079004	9.25	09 079005	8.33	09 079001	9.33	09 079002	10.25	09 079003	9.00	09 079006	14.90
09 080004	81.50	09 080005	69.90	09 080001	45.15	09 080002	39.50	09 080003	80.00	09 080006	11.96
09 081004	14.90	09 081005	10.50	09 081001	43.45	09 081002	14.09	09 081003	15.60	09 081006	11.47
09 082005	7.47	09 082001	15.16	09 082002	25.45	09 082003	19.29	09 082004	19.56	09 082006	16.25
09 083005	14.19	09 083001	12.13	09 083002	14.29	09 083003	12.50	09 083004	17.80	09 083006	18.91
09 084004	11.90	09 084005	41.63	09 084001	42.64	09 084002	81.16	09 084003	83.82	09 084006	41.56
09 085004	25.21	09 085005	11.91	09 085001	13.29	09 085002	14.07	09 085003	11.90	09 085006	11.83
09 086004	8.94	09 086005	8.00	09 086001	90.67	09 086002	88.56	09 086003	178.67	09 086006	69.00
09 087004	86.86	09 087005	84.25	09 087001	81.80	09 087002	68.58	09 087003	68.83	09 087006	6.90
09 088004	8.50	09 088005	7.50	09 088001	7.92	09 088002	8.49	09 088003	8.54	09 088006	9.80
09 089004	7.60	09 089005	7.96	09 089001	169.75	09 089002	139.20	09 089003	228.50	09 089006	167.25
09 090004	175.00	09 090005	243.60	09 090001	218.96	09 090002	51.26	09 090003	90.41	09 090006	46.60
09 091004	7.75	09 091005	90.00	09 091001	6.87	09 091002	58.08	09 091003	10.65	09 091006	8.00
09 091007	67.69	09 091004	6.15	09 091005	6.00	09 091001	18.00	09 091002	14.09	09 091003	6.23
09 092004	18.00	09 092005	5.97	09 092006	6.00	09 092001	16.52	09 092002	30.44	09 092003	27.84
09 093004	89.10	09 093005	38.96	09 093006	47.85	09 093001	37.28	09 093002	3.75	09 093007	3.39
09 094004	8.94	09 094005	8.00	09 094001	90.67	09 094002	88.56	09 094003	178.67	09 094006	69.00
09 095004	58.94	09 095005	15.06	09 095006	26.68	09 095001	68.23	09 095002	73.00	09 095003	47.47
09 096004	58.80	09 096005	60.38	09 096006	40.84	09 096001	57.69	09 096002	180.00	09 096003	54.84
09 097005	164.67	09 097002	47.60	09 097004	271.73	09 097001	48.01	09 097002	52.65	09 097003	54.89
09 098004	71.75	09 098005	86.44	09 098001	84.19	09 098002	48.05	09 098003	60.84	09 098004	57.58
09 099005	25.27	09 099006	21.91	09 099003	42.45	09 099001	31.69	09 099002	48.18	09 099003	24.55
09 110002	46.50	09 110703	48.90	09 110004	6.50	09 110001	120.00	09 110002	110.00	09 110305	41.68
09 113002	46.50	09 114001	35.50	09 114002	24.90	09 115001	90.00	09 115002	69.00	09 115003	89.00
09 116004	45.00	09 116001	22.86	09 116002	31.96	09 116003	28.48	09 116004	28.71	09 116005	34.55
09 116006	73.98	09 116007	22.55	09 117008	165.86	09 117002	140.00	09 117003	159.96	09 117004	142.90
09 117005	414.29	09 117006	115.87	09 117007	156.45	09 118001	59.65	09 118002	119.03	09 118003	150.69
09 118004	90.78	09 118005	239.87	09 119008	269.76	09 119002	95.18	09 119003	95.18	09 119004	121.36
09 119005	173.33	09 119006	119.11	09 119007	165.60	09 119008	222.47	09 119009	110.15	09 119010	157.92
09 119011	65.99	09 119012	96.96	09 120001	97.80	09 120002	111.59	09 120101	104.08	09 120004	134.79
09 120005	92.14	09 120006	80.53	09 120007	139.80	09 120008	89.90	09 120009	94.05	09 121701	84.67
09 121702	71.19	09 121703	81.69	09 121004	42.95	09 121005	38.93	09 121406	106.53	09 127001	6.50
09 122002	6.55	09 122003	15.00	09 122010	45.00	09 122009	12.00	09 122006	14.00	09 126001	124.60
09 126002	245.66	09 126003	365.61	09 126004	455.90	09 126005	159.05	09 126006	249.00	09 126001	59.50
09 126012	94.20	09 126013	32.03	09 126014	25.58	09 126001	18.73	09 126002	47.66	09 127001	167.66
09 127002	849.03	09 128001	2184.56	09 128002	1399.80	09 129001	189.50	09 129002	511.00	09 129001	99.90
09 129002	255.00	09 131001	175.56	09 131002	152.03	09 135001	155.66	09 135002	98.33	09 135001	126.57
09 135008	108.33	09 143001	78.90	09 143002	22.57	09 143003	37.00	09 143004	18.66	09 143005	22.56
09 143006	73.56	09 144001	215.44	09 144002	241.93	09 145001	158.00	09 145002	214.90	09 145003	844.00
09 145004	462.65	09 146001	899.00	09 146002	891.13	09 146003	382.33	09 146004	542.33	09 146005	192.14
09 146006	265.00	09 147001	699.90	09 147002	844.00	09 147003	245.96	09 147004	644.90	09 147005	359.80
09 148001	152.33	09 148002	247.66	09 149001	154.66	09 149002	259.90	09 150001	140.83	09 150002	149.75
09 150003	182.33	09 150004	299.90	09 151001	106.56	09 151002	159.68	09 152001	214.50	09 152002	240.66
09 153004	69.96	09 154001	12.66	09 154001	21.96	09 154002	20.59	09 155001	22.76	09 155002	19.50
09 155003	21.80	09 156001	119.98	09 156002	172.83	09 157001	28.23	09 157002	32.90	09 156001	244.00
09 156002	413.00	09 158003	399.99	09 158004	344.90	09 159001	25.90	09 159002	49.00	09 159003	865.00
09 159004	80.00	09 160001	149.93	09 160002	127.00	09 160003	135.90	09 160004	434.00	09 161001	249.00
09 161002	963.00	09 162001	410.00	09 162002	217.00	09 163001	344.33	09 163002	328.33	09 163004	395.00
09 163004	350.33	09 164001	969.99	09 164002	372.33	09 164003	372.33	09 164004	825.66	09 165001	438.00
09 164006	142.33	09 164007	584.99	09 164008	242.33	09 164009	984.33	09 165001	672.50	09 165001	352.33
09 165003	539.66	09 165004	525.66	09 165005	564.00	09 165006	498.33	09 165007	596.66	09 166001	299.00
09 166002	352.33	09 166003	247.33	09 166004	216.65	09 166005	263.33	09 166006	382.66	09 166007	249.66
09 167001	125.90	09 167002	115.50	09 167003	124.00	09 167004	98.00	09 167005	66.00	09 167006	55.00
09 167007	85.00	09 167008	90.50	09 169001	129.50	09 168002	132.33	09 168003	295.66	09 168004	262.33
09 169004	90.00	09 169005	72.50	09 169005	30.50	09 169004	50.00	09 170001	45.00	09 170002	40.30
09 170003	85.00	09 170004	70.00	09 171001	100.00	09 171002	294.00	09 172001	1900.00	09 172002	845.00
09 172003	76.50	09 172004	1.97	09 172005	1.97	09 182001	3164.91	09 182002	3164.91	09 182003	3164.91
09 183004	3164.91	09 182005	3164.91	09 183006	3164.91	09 183001	3336.14	09 184001	1795.00	09 184002	845.25
09 184003	191.14	09 184004	710.14	09 184005	841.00	09 184006	193.04	09 184007	40.50	09 184008	1295.70
09 184009	671.00	09 184010	517.58	09 184011	729.14	09 184012	211.60	09 184013	786.35	09 185004	92.00
09 184015	98.50	09 184016	170.08	09 185001	115.90	09 185002	149.81	09 185003	175.78	09 186002	8.00
09 186002	16.00	09 186003	285.00	09 186004	250.00	09 186005	800.00	09 187001	667.84	09 187002	1096.75
09 187003	1195.12	09 188001	14.35	09 188002	19.85	09 188003	45.78	09 188004	60.17	09 188005	77.82
09 188006	94.48	09 188007	111.59	09 188008	116.78	09 188009	170.15	09 188010	785.08	09 188011	584.96
09 188012	584.72	09 188013	788.47	09 189014	1183.96	09 188015	1781.25	09 188016	2382.96	09 188017	3969.91
09 188018	3968.66	09 188019	3539.41	09 188020	4018.14	09 188021	4478.91	09 188022	5143.66	09 189013	1839.41
09 189014	2213.16	09 189025	6747.91	09 189026	1282.66	09 189031	6.85	09 189002	6.85	09 189003	5.70
09 189004	3.73	09 190001	861.18	09 191001	7.45	09 191002	5.71	09 191003	7.45	09 191004	3.71
09 191005	7.45	09 191006	3.71	09 191009	7.45	09 191004	6.82	09 191005	7.45	09 191010	7.45
09 192001	79.10	09 192002	18.80	09 192005	29.15	09 192004	18.80	09 192005	31.97	09 193001	1689.00
09 194001	7400.00	09 194002	3400.00	09 194003	1800.00	09 194004	2150.50	09 195001	150.00	09 195002	275.00
09 195003	4917.00	09 195004	25.00	09 195005	1388.00	09 195006	70.00	09 205001	999.00	09 205002	8400.00
09 205003	2645.67	09 205004	414.00	09 206001	5700.00	09 206002	1698.00	09 206003	2649.00	09 207001	1420.39
09 207002	4489.00	09 207003	4279.00	09 207004	4198.00	09 207005	7748.00	09 207006	5199.00	09 208001	2621.91
09 208002	1499.00	09 208001	24899.00	09 208002	4449.66	09 209001	5499.00	09 210001	26699.00	09 210002	10599.00
09 210003	8799.00	09 211001	4304.00	09 211002	1599.00	09 212001	1799.00	09 212002	2844.00	09 212003	2299.00
09 212004	1599.00	09 213001	4699.00	09 213002	20449.00	09 213003	5799.00	09 213004	5999.00	09 213005	14199.00
09 213006	4499.00	09 214001	5299.00	09 214002	5599.00	09 214003	7599.00	09 214004	8899.00	09 214005	5999.00
09 214006	3899.00	09 214007	4649.00	09 214008	1599.00	09 215001	3599.00	09 215001	4499.00	09 215002	4999.00
09 215003	2849.00	09 215004	3999.00	09 215005	3514.00	09 215006	4899.00	09 215001	4599.00	09 215008	7399.00
09 215009	5499.00	09 215010	4399.00	09 216001	3674.00	09 216002	2249.00	09 216003	1731.00	09 216004	2146.00
09 216005	419.00	09 216006	699.00	09 216007	296.50	09 216008	1179.00	09 216009	249.89	09 217001	4629.00
09 217002	4258.00	09 217003	3853.00	09 217004	4441.00	09 218001	146.50	09 218002	594.86	09 218003	419.00
09 218004	758.49	09 218005	579.00	09 219001	729.00	09 219002	228.50	09 220003	289.90	09 219004	229.00
09 219005	218.00	09 220001	185.00	09 220002	749.00	09 220003	949.58	09 220004	475.50	09 220005	949.00
09 220006	679.00	09 220007	874.00	09 220004	864.00	09 221001	1724.00	09 221002	4129.00	09 221003	2695.00

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
10 [illegible]	[illegible]	10 186001	156.00	10 186007	10.00	10 [illegible]	960.00	10 186004	550.00	10 186005	524.26
10 187002	758.74	10 187004	1182.00	10 188001	14.33	10 188002	24.63	10 188003	43.08	10 188004	66.17
10 188005	[illegible]	10 188006	139.39	10 188007	189.53	10 188008	136.47	10 188009	289.91	10 188010	398.83
10 188011	553.45	10 188012	714.44	10 188013	890.74	10 188014	1073.59	10 188015	1959.78	10 188016	2980.54
10 188017	2893.45	10 188018	3029.74	10 188019	3567.00	10 188020	3947.78	10 188021	4031.45	10 188022	5164.24
10 188023	5731.89	10 188024	6236.74	10 188025	6751.45	10 188026	7306.24	10 188027	[illegible]	10 188028	[illegible]
10 188029	[illegible]	10 188030	5.30	10 190501	674.88	10 191001	7.45	10 191002	1.71	10 191003	7.45
10 191004	1.71	10 191005	7.45	10 [illegible]	1.71	10 191007	7.45	10 191008	1.71	10 191009	7.45
10 191010	7.45	10 192001	29.17	10 192002	10.00	10 192003	28.15	10 192004	10.00	10 192005	31.92
10 192006	1037.84	10 194001	200.00	10 194002	200.00	10 194003	200.00	10 194004	200.00	10 194005	40.00
10 195002	50.00	10 195003	17.14	10 195004	10.00	10 [illegible]	[illegible]	10 195006	200.00	10 195007	2717.00
10 [illegible]	[illegible]	10 195009	1100.00	10 196001	2731.00	10 196002	1000.00	10 207121	4700.00	10 207122	3899.00
10 [illegible]	[illegible]	10 217004	1440.00	10 217005	1745.00	10 218001	1694.00	10 218002	1345.00	10 218003	1995.00
10 219004	8655.00	10 [illegible]	7175.00	10 [illegible]	5497.00	10 219001	25299.00	10 219002	10040.00	10 219301	559.00
10 [illegible]	[illegible]	10 [illegible]	1390.00	10 [illegible]	[illegible]	10 [illegible]	1847.00	10 [illegible]	1111.00	10 [illegible]	6189.00
10 [illegible]	[illegible]	10 [illegible]	16499.00	10 [illegible]	5346.00	10 [illegible]	11515.00	10 [illegible]	7199.00	10 [illegible]	9856.00
10 [illegible]	[illegible]	10 [illegible]	4907.00	10 [illegible]	5999.00	10 [illegible]	3290.00	10 [illegible]	5999.00	10 [illegible]	7299.00
10 [illegible]	8740.00	10 [illegible]	1996.00	10 [illegible]	2999.00	10 [illegible]	3290.00	10 [illegible]	1999.00	10 [illegible]	2549.00
10 [illegible]	200.00	10 [illegible]	549.00	10 [illegible]	4987.00	10 [illegible]	5556.00	10 [illegible]	7774.00	10 [illegible]	4636.00
10 [illegible]	549.00	10 [illegible]	886.00	10 [illegible]	179.00	10 [illegible]	265.00	10 [illegible]	449.00	10 [illegible]	585.00
10 [illegible]	745.00	10 [illegible]	479.00	10 [illegible]	695.00	10 [illegible]	829.00	10 [illegible]	915.00	10 [illegible]	257.00
10 [illegible]	3800.00	10 [illegible]	2784.00	10 [illegible]	2779.00	10 [illegible]	3899.00	10 [illegible]	3999.00	10 [illegible]	2899.00
10 [illegible]	2744.00	10 [illegible]	9109.00	10 [illegible]	9299.00	10 [illegible]	12745.00	10 [illegible]	9299.00	10 [illegible]	10800.00
10 [illegible]	6495.00	10 [illegible]	6495.00	10 [illegible]	2499.00	10 [illegible]	4599.00	10 [illegible]	4149.00	10 [illegible]	5845.00
10 [illegible]	9149.00	10 [illegible]	3821.00	10 [illegible]	1850.00	10 [illegible]	1507.00	10 [illegible]	1749.00	10 [illegible]	950.00
10 [illegible]	999.00	10 [illegible]	1099.00	10 [illegible]	999.00	10 [illegible]	1399.00	10 [illegible]	9199.00	10 [illegible]	6799.00
10 [illegible]	1149.00	10 [illegible]	1100.00	10 [illegible]	199.00	10 [illegible]	3.00	10 [illegible]	1.49	10 [illegible]	1.99
10 [illegible]	0.50	10 [illegible]	0.50	10 [illegible]	1.00	10 [illegible]	168.00	10 [illegible]	26.50	10 [illegible]	16.12
10 [illegible]	1.99	10 [illegible]	1.95	10 [illegible]	3.00	10 [illegible]	82.00	10 [illegible]	98.98	10 [illegible]	56.85
10 [illegible]	89.89	10 [illegible]	86.95	10 [illegible]	53.99	10 [illegible]	149.00	10 [illegible]	197.00	10 [illegible]	289.58
10 [illegible]	949.95	10 [illegible]	279.00	10 [illegible]	51.40	10 [illegible]	549.00	10 [illegible]	177.00	10 [illegible]	165.86
10 [illegible]	54.90	10 [illegible]	999.00	10 [illegible]	149.90	10 [illegible]	79.90	10 [illegible]	199.90	10 [illegible]	41.90
10 [illegible]	49.90	10 [illegible]	52.90	10 [illegible]	62.90	10 [illegible]	49.90	10 [illegible]	21.90	10 [illegible]	39.95
10 [illegible]	91.55	10 [illegible]	16.50	10 [illegible]	299.00	10 [illegible]	299.00	10 [illegible]	179.00	10 [illegible]	254.90
10 [illegible]	749.94	10 [illegible]	299.00	10 [illegible]	142.56	10 [illegible]	210.90	10 [illegible]	4.50	10 [illegible]	5.35
10 [illegible]	27.98	10 [illegible]	19.90	10 [illegible]	14.90	10 [illegible]	94.90	10 [illegible]	339.00	10 [illegible]	999.00
10 [illegible]	249.90	10 [illegible]	279.00	10 [illegible]	179.94	10 [illegible]	227.90	10 [illegible]	349.01	10 [illegible]	135.70
10 [illegible]	49.90	10 [illegible]	139.00	10 [illegible]	149.90	10 [illegible]	259.90	10 [illegible]	269.00	10 [illegible]	139.00
10 [illegible]	49.90	10 [illegible]	139.00	10 [illegible]	64.90	10 [illegible]	119.90	10 [illegible]	89.90	10 [illegible]	130.00
10 [illegible]	49.00	10 [illegible]	139.00	10 [illegible]	64.90	10 [illegible]	119.90	10 [illegible]	89.90	10 [illegible]	130.00
10 [illegible]	459.00	10 [illegible]	150.00	10 [illegible]	121.90	10 [illegible]	18.90	10 [illegible]	49.00	10 [illegible]	19.90
10 [illegible]	30.00	10 [illegible]	16.50	10 [illegible]	20.90	10 [illegible]	18.89	10 [illegible]	14.01	10 [illegible]	22.75
10 [illegible]	18.68	10 [illegible]	4.51	10 [illegible]	6.64	10 [illegible]	31.95	10 [illegible]	17.50	10 [illegible]	18.87
10 [illegible]	10.00	10 [illegible]	11.25	10 [illegible]	11.00	10 [illegible]	9.50	10 [illegible]	9.50	10 [illegible]	170.84
10 [illegible]	23.75	10 [illegible]	26.50	10 [illegible]	24.60	10 [illegible]	37.45	10 [illegible]	50.00	10 [illegible]	52.50
10 [illegible]	32.50	10 [illegible]	53.00	10 [illegible]	27.90	10 [illegible]	114.90	10 [illegible]	19.00	10 [illegible]	14.19
10 [illegible]	249.00	10 [illegible]	72.00	10 [illegible]	180.00	10 [illegible]	268.60	10 [illegible]	49.50	10 [illegible]	16.00
10 [illegible]	40.00	10 [illegible]	49.50	10 [illegible]	41.00	10 [illegible]	48.00	10 [illegible]	11.90	10 [illegible]	58.00
10 [illegible]	41.90	10 [illegible]	58.80	10 [illegible]	140.00	10 [illegible]	180.00	10 [illegible]	24.25	10 [illegible]	42.90
10 [illegible]	59.00	10 [illegible]	68.90	10 [illegible]	37.70	10 [illegible]	64.50	10 [illegible]	81.50	10 [illegible]	52.50
10 [illegible]	56.00	10 [illegible]	89.75	10 [illegible]	44.00	10 [illegible]	151.40	10 [illegible]	121.49	10 [illegible]	172.25
10 [illegible]	164.99	10 [illegible]	68.50	10 [illegible]	59.90	10 [illegible]	152.50	10 [illegible]	24.50	10 [illegible]	17.00
10 [illegible]	49.90	10 [illegible]	39.00	10 [illegible]	49.90	10 [illegible]	21.94	10 [illegible]	19.90	10 [illegible]	830.00
10 [illegible]	750.00	10 [illegible]	399.00	10 [illegible]	[illegible]	10 [illegible]	799.00	10 [illegible]	[illegible]	10 [illegible]	7900.00
10 [illegible]	999.00	10 [illegible]	850.00	10 [illegible]	199.00	10 [illegible]	1999.00	10 [illegible]	499.90	10 [illegible]	10000.00
10 [illegible]	5595.00	10 [illegible]	800.00	10 [illegible]	199.90	10 [illegible]	210.00	10 [illegible]	499.90	10 [illegible]	1890.00
10 [illegible]	150.00	10 [illegible]	1850.00	10 [illegible]	1998.00	10 [illegible]	3999.00	10 [illegible]	8530.00	10 [illegible]	70.00
10 [illegible]	70.00	10 [illegible]	400.00	10 [illegible]	400.00	10 [illegible]	288.00	10 [illegible]	250.00	10 [illegible]	8000.00
10 [illegible]	6490.00	10 [illegible]	3500.00	10 [illegible]	4400.00	10 [illegible]	95.00	10 [illegible]	150.00	10 [illegible]	180.00
10 [illegible]	249.00	10 [illegible]	55.00	10 [illegible]	28.90	10 [illegible]	45.00	10 [illegible]	180.00	10 [illegible]	180.00
10 [illegible]	40.00	10 [illegible]	55.00	10 [illegible]	45.00	10 [illegible]	40.00	10 [illegible]	85.33	10 [illegible]	45.90
10 [illegible]	109.75	10 [illegible]	59.50	10 [illegible]	24.94	10 [illegible]	754.00	10 [illegible]	1325.00	10 [illegible]	899.50
10 [illegible]	147.00	10 [illegible]	258.10	10 [illegible]	114.64	10 [illegible]	142.85	10 [illegible]	5.45	10 [illegible]	13.33
10 [illegible]	30.00	10 [illegible]	114.89	10 [illegible]	33.25	10 [illegible]	59.98	10 [illegible]	80.00	10 [illegible]	8.75
10 [illegible]	47.52	10 [illegible]	17.98	10 [illegible]	139.50	10 [illegible]	211.50	10 [illegible]	60.00	10 [illegible]	290.79
10 [illegible]	71.79	10 [illegible]	148.89	10 [illegible]	57.50	10 [illegible]	58.50	10 [illegible]	14.50	10 [illegible]	35.00
10 [illegible]	249.00	10 [illegible]	21.99	10 [illegible]	50.90	10 [illegible]	59.90	10 [illegible]	122.00	10 [illegible]	49.95
10 [illegible]	47.90	10 [illegible]	57.70	10 [illegible]	17.50	10 [illegible]	46.90	10 [illegible]	15.50	10 [illegible]	16.95
10 [illegible]	4.85	10 [illegible]	4.50	10 [illegible]	15.85	10 [illegible]	40.90	10 [illegible]	39.00	10 [illegible]	47.50
10 [illegible]	24.95	10 [illegible]	25.45	10 [illegible]	24.25	10 [illegible]	41.00	10 [illegible]	13.90	10 [illegible]	11.80
10 [illegible]	4.45	10 [illegible]	6.92	10 [illegible]	4.00	10 [illegible]	4.00	10 [illegible]	4.00	10 [illegible]	4.00
10 [illegible]	4.00	10 [illegible]	4.00	10 [illegible]	25.00	10 [illegible]	28.00	10 [illegible]	239.00	10 [illegible]	237.90
10 [illegible]	[illegible]	10 [illegible]	2109.00	10 [illegible]	[illegible]	10 [illegible]	[illegible]	10 [illegible]	[illegible]	10 [illegible]	[illegible]
10 [illegible]	[illegible]	10 [illegible]	[illegible]	10 [illegible]	[illegible]	10 [illegible]	[illegible]	10 [illegible]	[illegible]	10 [illegible]	[illegible]
10 [illegible]	[illegible]	10 [illegible]	1397.00	10 [illegible]	[illegible]	10 [illegible]	[illegible]	10 [illegible]	[illegible]	10 [illegible]	[illegible]
10 [illegible]	[illegible]	10 [illegible]	5.84	10 [illegible]	5.84	10 [illegible]	5.84	10 [illegible]	5.84	10 [illegible]	6.55
10 [illegible]	6.55	10 [illegible]	6.55	10 [illegible]	6.55	10 [illegible]	21.27	10 [illegible]	6.55	10 [illegible]	6.55
10 [illegible]	47.16	10 [illegible]	26.83	10 [illegible]	28.54	10 [illegible]	49.89	10 [illegible]	72.23	10 [illegible]	394.00
10 [illegible]	[illegible]	10 [illegible]	[illegible]	10 [illegible]	[illegible]	10 [illegible]	[illegible]	10 [illegible]	[illegible]	10 [illegible]	[illegible]
10 [illegible]	27.98	10 [illegible]	115.00	10 [illegible]	158.00	10 [illegible]	355.90	10 [illegible]	549.90	10 [illegible]	569.90
10 [illegible]	154.00	10 [illegible]	148.00	10 [illegible]	[illegible]	10 [illegible]	[illegible]	10 [illegible]	[illegible]	10 [illegible]	[illegible]
10 [illegible]	[illegible]	10 [illegible]	[illegible]	10 [illegible]	[illegible]	10 [illegible]	[illegible]	10 [illegible]	[illegible]	10 [illegible]	[illegible]
10 [illegible]	420.00	10 [illegible]	195.00	10 [illegible]	1400.00	10 [illegible]	960.00	10 [illegible]	268.00	10 [illegible]	22.00
10 [illegible]	100.00	10 [illegible]	5900.00	10 [illegible]	500.00	10 [illegible]	460.00	10 [illegible]	268.00	10 [illegible]	879.34
10 [illegible]	24.00	10 [illegible]	21.50	10 [illegible]	1804.58	10 [illegible]	2358.82	10 [illegible]	987.42	10 [illegible]	584.67
10 [illegible]	[illegible]	10 [illegible]	545.00	10 [illegible]	[illegible]	10 [illegible]	[illegible]	10 [illegible]	[illegible]	10 [illegible]	[illegible]
10 [illegible]	775.00	10 [illegible]	[illegible]	10 [illegible]	[illegible]	10 [illegible]	[illegible]	10 [illegible]	[illegible]	10 [illegible]	[illegible]
10 [illegible]	[illegible]	10 [illegible]	[illegible]	10 [illegible]	[illegible]	10 [illegible]	[illegible]	10 [illegible]	[illegible]	10 [illegible]	[illegible]
10 [illegible]	[illegible]	10 [illegible]	59.00	10 [illegible]	[illegible]	10 [illegible]	[illegible]	10 [illegible]	[illegible]	10 [illegible]	[illegible]
10 [illegible]	[illegible]	10 [illegible]	[illegible]

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
10 [illegible]	[illegible]	10 [illegible]	[illegible]	10 [illegible]	[illegible]	10 [illegible]	[illegible]	10 [illegible]	[illegible]	10 [illegible]	[illegible]

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
11 080001	27.80	11 080002	18.25	11 080003	13.25	11 080004	72.50	11 080005	21.00	11 080006	11.50
11 080007	10.50	11 080008	11.00	11 080009	15.00	11 080010	15.00	11 080011	13.00	11 080012	14.00
11 080013	17.00	11 080014	17.25	11 080015	14.00	11 080016	13.00	11 080017	13.00	11 080018	14.00
11 080019	14.00	11 080020	15.50	11 080021	13.00	11 080022	15.00	11 080023	15.00	11 080024	77.00
11 080025	88.00	11 080026	80.00	11 080027	95.00	11 080028	42.00	11 080029	45.50	11 080030	95.00
11 080031	88.00	11 080032	88.00	11 080033	112.50	11 080034	45.00	11 080035	45.50	11 080036	78.00
11 080037	8.50	11 080038	11.60	11 080039	18.00	11 080040	18.00	11 080041	11.00	11 080042	11.00
11 080043	15.50	11 080044	13.00	11 080045	15.00	11 080046	12.00	11 080047	13.00	11 080048	15.00
11 080049	10.50	11 080050	12.00	11 080051	17.25	11 080052	8.00	11 080053	8.00	11 080054	8.00
11 080055	80.00	11 080056	87.00	11 080057	87.00	11 080058	87.00	11 080059	87.00	11 080060	81.00
11 080061	10.50	11 080062	14.25	11 080063	6.00	11 080064	8.00	11 080065	8.00	11 080066	8.00
11 080067	80.00	11 080068	88.00	11 080069	112.50	11 080070	45.00	11 080071	45.50	11 080072	78.00
11 080073	8.50	11 080074	11.60	11 080075	18.00	11 080076	18.00	11 080077	11.00	11 080078	11.00
11 080079	15.50	11 080080	13.00	11 080081	15.00	11 080082	12.00	11 080083	13.00	11 080084	15.00
11 080085	10.50	11 080086	12.00	11 080087	17.25	11 080088	8.00	11 080089	8.00	11 080090	8.00
11 080091	80.00	11 080092	88.00	11 080093	112.50	11 080094	45.00	11 080095	45.50	11 080096	78.00
11 080097	8.50	11 080098	11.60	11 080099	18.00	11 080100	18.00	11 080101	11.00	11 080102	11.00
11 080103	15.50	11 080104	13.00	11 080105	15.00	11 080106	12.00	11 080107	13.00	11 080108	15.00
11 080109	10.50	11 080110	12.00	11 080111	17.25	11 080112	8.00	11 080113	8.00	11 080114	8.00
11 080115	80.00	11 080116	88.00	11 080117	112.50	11 080118	45.00	11 080119	45.50	11 080120	78.00
11 080121	8.50	11 080122	11.60	11 080123	18.00	11 080124	18.00	11 080125	11.00	11 080126	11.00
11 080127	15.50	11 080128	13.00	11 080129	15.00	11 080130	12.00	11 080131	13.00	11 080132	15.00
11 080133	10.50	11 080134	12.00	11 080135	17.25	11 080136	8.00	11 080137	8.00	11 080138	8.00
11 080139	80.00	11 080140	88.00	11 080141	112.50	11 080142	45.00	11 080143	45.50	11 080144	78.00
11 080145	8.50	11 080146	11.60	11 080147	18.00	11 080148	18.00	11 080149	11.00	11 080150	11.00
11 080151	15.50	11 080152	13.00	11 080153	15.00	11 080154	12.00	11 080155	13.00	11 080156	15.00
11 080157	10.50	11 080158	12.00	11 080159	17.25	11 080160	8.00	11 080161	8.00	11 080162	8.00
11 080163	80.00	11 080164	88.00	11 080165	112.50	11 080166	45.00	11 080167	45.50	11 080168	78.00
11 080169	8.50	11 080170	11.60	11 080171	18.00	11 080172	18.00	11 080173	11.00	11 080174	11.00
11 080175	15.50	11 080176	13.00	11 080177	15.00	11 080178	12.00	11 080179	13.00	11 080180	15.00
11 080181	10.50	11 080182	12.00	11 080183	17.25	11 080184	8.00	11 080185	8.00	11 080186	8.00
11 080187	80.00	11 080188	88.00	11 080189	112.50	11 080190	45.00	11 080191	45.50	11 080192	78.00
11 080193	8.50	11 080194	11.60	11 080195	18.00	11 080196	18.00	11 080197	11.00	11 080198	11.00
11 080199	15.50	11 080200	13.00	11 080201	15.00	11 080202	12.00	11 080203	13.00	11 080204	15.00
11 080205	10.50	11 080206	12.00	11 080207	17.25	11 080208	8.00	11 080209	8.00	11 080210	8.00
11 080211	80.00	11 080212	88.00	11 080213	112.50	11 080214	45.00	11 080215	45.50	11 080216	78.00
11 080217	8.50	11 080218	11.60	11 080219	18.00	11 080220	18.00	11 080221	11.00	11 080222	11.00
11 080223	15.50	11 080224	13.00	11 080225	15.00	11 080226	12.00	11 080227	13.00	11 080228	15.00
11 080229	10.50	11 080230	12.00	11 080231	17.25	11 080232	8.00	11 080233	8.00	11 080234	8.00
11 080235	80.00	11 080236	88.00	11 080237	112.50	11 080238	45.00	11 080239	45.50	11 080240	78.00
11 080241	8.50	11 080242	11.60	11 080243	18.00	11 080244	18.00	11 080245	11.00	11 080246	11.00
11 080247	15.50	11 080248	13.00	11 080249	15.00	11 080250	12.00	11 080251	13.00	11 080252	15.00
11 080253	10.50	11 080254	12.00	11 080255	17.25	11 080256	8.00	11 080257	8.00	11 080258	8.00
11 080259	80.00	11 080260	88.00	11 080261	112.50	11 080262	45.00	11 080263	45.50	11 080264	78.00
11 080265	8.50	11 080266	11.60	11 080267	18.00	11 080268	18.00	11 080269	11.00	11 080270	11.00
11 080271	15.50	11 080272	13.00	11 080273	15.00	11 080274	12.00	11 080275	13.00	11 080276	15.00
11 080277	10.50	11 080278	12.00	11 080279	17.25	11 080280	8.00	11 080281	8.00	11 080282	8.00
11 080283	80.00	11 080284	88.00	11 080285	112.50	11 080286	45.00	11 080287	45.50	11 080288	78.00
11 080289	8.50	11 080290	11.60	11 080291	18.00	11 080292	18.00	11 080293	11.00	11 080294	11.00
11 080295	15.50	11 080296	13.00	11 080297	15.00	11 080298	12.00	11 080299	13.00	11 080300	15.00
11 080301	10.50	11 080302	12.00	11 080303	17.25	11 080304	8.00	11 080305	8.00	11 080306	8.00
11 080307	80.00	11 080308	88.00	11 080309	112.50	11 080310	45.00	11 080311	45.50	11 080312	78.00
11 080313	8.50	11 080314	11.60	11 080315	18.00	11 080316	18.00	11 080317	11.00	11 080318	11.00
11 080319	15.50	11 080320	13.00	11 080321	15.00	11 080322	12.00	11 080323	13.00	11 080324	15.00
11 080325	10.50	11 080326	12.00	11 080327	17.25	11 080328	8.00	11 080329	8.00	11 080330	8.00
11 080331	80.00	11 080332	88.00	11 080333	112.50	11 080334	45.00	11 080335	45.50	11 080336	78.00
11 080337	8.50	11 080338	11.60	11 080339	18.00	11 080340	18.00	11 080341	11.00	11 080342	11.00
11 080343	15.50	11 080344	13.00	11 080345	15.00	11 080346	12.00	11 080347	13.00	11 080348	15.00
11 080349	10.50	11 080350	12.00	11 080351	17.25	11 080352	8.00	11 080353	8.00	11 080354	8.00
11 080355	80.00	11 080356	88.00	11 080357	112.50	11 080358	45.00	11 080359	45.50	11 080360	78.00
11 080361	8.50	11 080362	11.60	11 080363	18.00	11 080364	18.00	11 080365	11.00	11 080366	11.00
11 080367	15.50	11 080368	13.00	11 080369	15.00	11 080370	12.00	11 080371	13.00	11 080372	15.00
11 080373	10.50	11 080374	12.00	11 080375	17.25	11 080376	8.00	11 080377	8.00	11 080378	8.00
11 080379	80.00	11 080380	88.00	11 080381	112.50	11 080382	45.00	11 080383	45.50	11 080384	78.00
11 080385	8.50	11 080386	11.60	11 080387	18.00	11 080388	18.00	11 080389	11.00	11 080390	11.00
11 080391	15.50	11 080392	13.00	11 080393	15.00	11 080394	12.00	11 080395	13.00	11 080396	15.00
11 080397	10.50	11 080398	12.00	11 080399	17.25	11 080400	8.00	11 080401	8.00	11 080402	8.00
11 080403	80.00	11 080404	88.00	11 080405	112.50	11 080406	45.00	11 080407	45.50	11 080408	78.00
11 080409	8.50	11 080410	11.60	11 080411	18.00	11 080412	18.00	11 080413	11.00	11 080414	11.00
11 080415	15.50	11 080416	13.00	11 080417	15.00	11 080418	12.00	11 080419	13.00	11 080420	15.00
11 080421	10.50	11 080422	12.00	11 080423	17.25	11 080424	8.00	11 080425	8.00	11 080426	8.00
11 080427	80.00	11 080428	88.00	11 080429	112.50	11 080430	45.00	11 080431	45.50	11 080432	78.00
11 080433	8.50	11 080434	11.60	11 080435	18.00	11 080436	18.00	11 080437	11.00	11 080438	11.00
11 080439	15.50	11 080440	13.00	11 080441	15.00	11 080442	12.00	11 080443	13.00	11 080444	15.00
11 080445	10.50	11 080446	12.00	11 080447	17.25	11 080448	8.00	11 080449	8.00	11 080450	8.00
11 080451	80.00	11 080452	88.00	11 080453	112.50	11 080454	45.00	11 080455	45.50	11 080456	78.00
11 080457	8.50	11 080458	11.60	11 080459	18.00	11 080460	18.00	11 080461	11.00	11 080462	11.00
11 080463	15.50	11 080464	13.00	11 080465	15.00	11 080466	12.00	11 080467	13.00	11 080468	15.00
11 080469	10.50	11 080470	12.00	11 080471	17.25	11 080472	8.00	11 080473	8.00	11 080474	8.00
11 080475	80.00	11 080476	88.00	11 080477	112.50	11 080478	45.00	11 080479	45.50	11 080480	78.00
11 080481	8.50	11 080482	11.60	11 080483	18.00	11 080484	18.00	11 080485	11.00	11 080486	11.00
11 080487	15.50	11 080488	13.00	11 080489	15.00	11 080490	12.00	11 080491	13.00	11 080492	15.00
11 080493	10.50	11 080494	12.00	11 080495	17.25	11 080496	8.00	11 080497	8.00	11 080498	8.00
11 080499	80.00	11 080500	88.00	11 080501	112.50	11 080502	45.00	11 080503	45.50	11 080504	78.00
11 080505	8.50	11 080506	11.60	11 080507	18.00	11 080508	18.00	11 080509	11.00	11 080510	11.00
11 080511	15.50	11 080512	13.00	11 080513	15.00	11 080514	12.00	11 080515	13.00	11 080516	15.00
11 080517	10.50	11 080518	12.00	11 080519	17.25	11 080520	8.00	11 080521	8.00	11 080522	8.00
11 080523	80.00	11 080524	88.00	11 080525	112.50	11 080526	45.00	11 080527	45.50	11 080528	78.00
11 080529	8.50	11 080530	11.60	11 080531	18.00	11 080532	18.00	11 080533	11.00	11 080534	11.00
11 080535	15.50	11 080536	13.00	11 080537	15.00	11 080538	12.00	11 080539	13.00	11 080540	15.00
11 080541	10.50	11 080542	12.00	11 080543	17.25	11 080544	8.00	11 080545	8.00	11 080546	8.00
11 080547	80.00	11 080548	88.00	11 080549	112.50	11 080550	45.00	11 080551	45.50	11 080552	78.00
11 080553	8.50	11 080554	11.60	11 080555	18.00	11 080556	18.00	11 080557	11.00	11 080558	11.00
11 080559	15.50	11 080560	13.00	11 080561	15.00	11 080562	12.00	11 080563	13.00	11 080564	15.00
11 080565	10.50	11 080566	12.00	11 080567	17.25	11 080568	8.00	11 080569	8.00	11 080570	8.00
11 080571	80.00	11 080572	88.00	11 080573	112.50	11 080574	45.00	11 080575	45.50	11 080576	78.00
11 080577	8.50	11 080578	11.60	11 080579	18.00	11 080580	18.00	11 080581	11.00	11 080582	11.00
11 080583	15.50	11 080584	13.00	11 080585	15.00	11 080586	12.00	11 080587	13.00	11 080588	15.00
11 080589	10.50	11 080590	12.00	11 080591	17.25	11 080592	8.00	11 080593	8.00	11 080594	8.00
11 080595	80.00	11 080596	88.00	11 080597	112.50	11 080598	45.00	11 080599	45.50	11 080600	78.00
11 080601	8.50	11 080602	11.60	11 080603	18.00	11 080604	18.00	11 080605	11.00	11 080606	11.00
11 080607	15.50	11 080608	13.00	11 080609	15.00	11 080610	12.00	11 080611	13.00	11 080612	15.00
11 080613	10.50	11 080614	12.00	11 080615	17.25	11 080616	8.00	11 080617	8.00	11 080618	8.00
11 080619	80.00	11 080620	88.00	11 080621	112.50	11 080622	45.00	11 080623	45.50	11 080624	78.00
11 080625	8.50	11 080626	11.60	11 080627	18.00	11 080628	18.00	11 080629	11.00	11 080630	11.00
11 080631	15.50	11 080632	13.00	11 080633	15.00	11 080634	12.00	11 080635	13.00	11 080636	15.00
11 080637	10.50	11 080638	12.00	11 080639	17.25	11 080640	8.00	11 080641	8.00	11 080642	8.00
11 080643	80.00	11 080644	88.00	11 080645	112.50	11 080646	45.00	11 080647	45.50	11 080648	78.00
11 080649	8.50	11 080650	11.60	11 080651	18.00	11 080652	18.00	11 080653	11.00	11 080654	11.00
11 080655	15.50	11 080656	13.00	11 080657	15.00	11 080658	12.00	11 080659	13.00	11 080660	15.00
11 080661	10.50	11 080662	12.00	11 080663	17.25	11 080664	8.00	11 080665	8.00	11 080666	8.00
11 080667	80.00	11 080668	88.00	11 080669	112.50	11 080670	45.00	11 080671	45.50	11 080672	78.00
11 080673	8.50	11 080674	11.60	11 080675	18.00	11 080676	18.00	11 080677	11.00	11 080678	11.00
11 080679	15.50	11 080680	13.00	11 080681	15.00	11 080682	12.00	11 080683	13.00	11 080684	15.00
11 080685	10.50	11 080686	12.00	11 080687	17.25	11 080688	8.00	11 080689	8.00	11 080690	8.00
11 080691	80.00	11 080692	88.00	11 080693	112.50	11 080694	45.00	11 080695	45.50	11 080696	78.00
11 080697	8.50	11 080698	11.60	11 080699	18.00	11 080700	18.00	11 080701	11.00	11 080702	11.00
11 080703	15.50	11 080704	13.00	11 080705	15.00	11 080706	12.00	11 080707	13.00	11 080708	15.00
11 080709	10.50	11 080710	12.00	11 080711	17.25	11 080712	8.00	11 080713	8.00	11 080714	8.00
11 080715	80.00	11 080716	88.00	11 080717	112.50	11 080718	45.00	11 080719	45.50	11 080720	78.00
11 080721	8.50	11 080722	11.60	11 080723	18.00	11 080724	18.00	11 080725	11.00	11 080726	11.00
11 080727	15.50	11 080728	13.00	11 080729	15.00	11 080730	12.00	11 080731	13.00	11 080732	15.00
11 080733	10.50	11 080734	12.00	11 080735	17.25	11 080736	8.00	11 080737	8.00	11 080738	8.00
11 080739	80.00	11 080740	88.00	11 080741	112.50	11 080742	45.00	11 080743	45.50	11 080744	78.00
11 080745	8.50	11 080746	11.60	11 080747	18.00	11 080748	18.00	11 080749	11.00	11 080750	11.00
11 080751	15.50	11 080752	13.00	11 080753	15.00	11 080754	12.00	11 080755	13.00	11 080756	15.00
11 080757	10.50	11 080758	12.00	11 080759	17.25	11 080760	8.00	11 080761	8.00	11 080762	8.00
11 080763	80.00	11 080764	88.00	11 080765	112.50	11 080766	45.00	11 080767	45.50	11 080768	78.00
11 080769	8.50	11 080770	11.60	11 080771	18.00	11 080772	18.00	11 080773	11.00	11 080774	11.00
11 080775	15.50	11 080776	13.00	11 080777	15.00	11 080778	12.00	11 080779	13.00	11 080780	15.00
11 080781	10.50	11 080782	12.00	11 080783	17.25	11 080784	8.00	11 080785	8.00	11 080786	8.00
11 080787	80.00	11 080788	88.00	11 080789	112.50	11 080790	45.00	11 080791	45.50	11 080792	78.00
11 080793	8.50	11 080794	11.60	11 080795	18.00	11 080796	18.00	11 080797	11.00	11 080798	11.00
11 080799	15.50	11 080800	13.00	11 080801	15.00	11 080802	12.00	11 080803	13.00	11 080804	15.00
11 080805	10.50	11 080806	12.00	11 080807	17.25	11 080808	8.00	11 080809	8.00	11 080810	8.00
11 080811	80.00	11 080812	88.00	11 080813	112.50	11 080814	45.00	11 080815	45.50	11 080816	78.00
11 080817	8.50	11 080818	11.60	11 080819	18.00	11 080820	18.00	11 080821	11.00	11 080822	11.00
11 080823	15.50	11 080824	13.00	11 080825	15.00	11 080826	12.00	11 080827	13.00	11 080828	15.00
11 080829	10.50	11 080830	12.00	11 080831	17.25	11 080832	8.00	11 080833	8.00	11 080834	8.00
11 080835	80.00	11 080836	88.00	11 080837	112.50	11 080838	45.00	11 080839	45.50	11 080840	78.00
11 080841	8.50	11 080842	11.60	11 080843	18.00	11 080844	18.00	11 080845	11.00	11 080846	11.00
11 080847	15.50	11 080848	13.00	11 080849	15.00	11 080850	12.00	11 080851	13.00	11 080852	15.00
11 080853	10.50	11 080854	12.00	11 080855	17.25	11 080856	8.00	11 080857	8.00	11 080858	8.00
11 080859	80.00	11 080860	88.00	11 080861	112.50	11 080862	45.00	11 080863	45.50	11 080864	78.00
11 080865	8.50	11 080866	11.60	11 080867	18.00	11 080868	18.00	11 080869	11.00	11 080870	11.00
11 080871	15.50	11 080872	13.00	11 080873	15.00	11 080874	12.00	11 080875	13.00	11 080876	15.00
11 080877	10.50	11 080878	12.00	11 080879	17.25	11 080880	8.00	11 080881	8.00	11 080882	8.00
11 080883	80.00	11 080884	88.00	11 080885	112.50	11 080886	45.00	11 080887	45.50	11 080888	78.00
11 080889	8.50	11 080890	11.60	11 080891	18.00	11 080892	18.00	11 080893	11.00	11 080894	11.00
11 080895	15.50	11 080896	13.00	11 080897	15.00	11 080898	12.00	11 080899	13.00	11 080900	15.00
11 080901	10.50	11 080902	12.00	11 080903	17.25	11 080904	8.00	11 080905	8.00	11 080906	8.00
11 080907	80.00	11 080908	88.00	11 080909	112.50	11 080910	45.00	11 080911	45.50	11 080912	78.00
11 080913	8.50	11 080914	11.60	11 080915	18.00	11 080916	18.00	11 080917	11.00	11 080918	11.00
11 080919	15.50	11 080920	13.00	11 080921	15.00	11 080922	12.00	11 080923	13.00	11 080924	15.00
11 080925	10.50	11 080926	12.00	11 080927	17.25	11 080928	8.00	11 080929	8.00	11 080930	8.00
11 080931	80.00	11 080932	88.00	11 080933	112.50	11 080934	45.00	11 080935	45.50	11 080936	78.00
11 080937	8.50	11 080938	11.60	11 080939	18.00	11 080940	18.00	11 080941	11.00	11 080942	11.00
11 080943	15.50	11 080944	13.00	11 080945	15.00	11 080946	12.00	11 080947	13.00	11 080948	15.00
11 080949	10.50	11 080950	12.00	11 080951	17.25	11 080952	8.00	11 080953	8.00	11 080954	8.00
11 080955	80.00	11 080956	88.00	11 080957	112.50	11 080958	45.00	11 080959	45.50	11 080960	78.00
11 080961	8.50	11 080962	11.60	11 080963	18.00	11 080964	18.00	11 080965	11.00	11 080966	11.00
11 080967	15.50	11 080968	13.00	11 080969	15.00	11 080970	12.00	11 080971	13.00	11 080972	15.00
11 080973	10.50	11 080974	12.00	11 080975	17.25	11 080976	8.00	11 080977	8.00	11 080978	8.00
11 080979	80.00	11 080980	88.00	11 080981	112.50	11 080982	45.00	11 080983	45.50	11 080984	78.00
11 080985	8.50	11 080986	11.60	11 080987	18.00	11 080988	18.00	11 080989	11.00	11 080990	11.00
11 080991	15.50	11 080992	13.00	11 080993	15.00	11 080994	12.00	11 080995	13.00	11 080996	15.00
11 080997	10.50	11 080998	12.00	11 080999	17.25	11 081000	8.00	11 081001	8.00	11 081002	8.00
11 081003	80.00	11 081004	88.00	11 081005	112.50	11 081006	45.00	11 081007	45.50	11 081008	78.00
11 081009	8.50	11 081010	11.60	11 081011	18.00	11 081012	18.00	11 081013	11.00	11 081014	11.00
11 081015	15.50	11 081016	13.00	11 081017	15.00	11 081018	12.00	11 081019	13.00	11 081020	15.00
11 081021	10.50	11 081022	12.00	11 081023	17.25	11 081024	8.00	11 081025	8.00	11 081026	8.00
11 081027	80.00	11 081028	88.00	11 081029	112.50	11 081030	45.00	11 081031	45.50	11 081032	78.00
11 081033	8.50	11 081034	11.60	11 081035	18.00	11 081036	18.00	11 081037	11.00	11 081038	11.00
11 081039	15.50	11 081040	13.00	11 081041	15.00	11 081042	12.00	11 081043	13.00	11 081044	15.00
11 081045	10.50	11 081046	12.00	11 081047	17.25	11 081048	8.00	11 081049	8.00	11 081050	8.00
11 081051	80.00	11 081052	88.00	11 081053	112.50	11 081054	45.00	11 081055	45.50	11 081056	78.00
11 081057	8.50	11 081058	11.60	11 081059	18.00	11 081060	18.00	11 081061	11.00	11 081062	11.00
11 081063	15.50	11 081064	13.00	11 081065	15.00	11 081066	12.00	11 081067	13.00	11 081068	15.00
11 081069	10.50	11 081070	12.00	11 081071	17.25	11 081072	8.00	11 081073	8.00	11 081074	8.00
11 081075	80.00	11 081076	88.00	11 081077	112.50	11 081078	45.00	11 081079	45.50	11 081080	78.00
11 081081	8.50	11 081082	11.60	11 081083	18.00	11 081084	18.00	11 081085	11.00	11 081086	11.00
11 081087	15.50	11 081088	13.00	11 081089	15.00	11 081090	12.00	11 081091	13.00	11 081092	15.00
11 081093	10.50	11 081094	12.00	11 081095	17.25	11 081096	8.00	11 081097	8.00	11 081098	8.00
11 081099	80.00	11 081100	88.00	11 081101	112.50	11 081102	45.00	11 081103	45.50	11 081104	78.00
11 081105	8.50	11 081106	11.60	11 081107	18.00	11 081108	18.00	11 081109	11.00	11 081110	11.00
11 081111	15.50	11 081112	13.00	11 081113	15.00	11 081114	12.00	11 081115	13.00	11 081116	15.00
11 081117	10.50	11 081118	12.00	11 081119	17.25	11 081120	8.00	11 081121	8.00	11 081122	8.00
11 081123	80.00	11 081124	88.00	11 081125	112.50	11 081126	45.00	11 081127	45.50	11 081128	78.00
11 081129	8.50	11 081130	11.60	11 081131	18.00	11 081132	18.00	11 081133	11.00	11 081134	11.00
11 081135	15.50	11 081136	13.00	11 081137	15.00	11 081138	12.00	11 081139	13.00	11 081140	15.00
11 081141	10.50	11 081142	12.00	11 081143	17.25	11 081144	8.00	11 081145	8.00	11 081146	8.00
11 081147	80.00	11 081148	88.00	11 081149	112.50	11 081150	45.00	11 081151	45.50	11 081152	78.00
11 081153	8.50	11 081154	11.60	11 081155	18.00	11 081156	18.00	11 081157	11.00	11 081158	11.00
11 081159	15.50	11 081160	13.00	11 081161	15.00	11 081162	12.00	11 081163	13.00	11 081164	15.00
11 081165	10.50	11 081166	12.00	11 081167	17.25	11 081168	8.00	11 081169	8.00	11 081170	8.00
11 081171	80.00	11 081172	88.00	11 081173	112.50	11 081174	45.00	11 081175	45.50	11 081176	78.00
11 081177	8.50	11 081178	11.60	11 081179	18.00	11 081180	18.00	11 081181	11.00	11 081182	11.00
11 081183	15.50	11 081184	13

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
11 195005	56.00	11 195006	315.00	11 195007	450.00	11 195008	600.00	11 195009	585.48	11 205002	725.00
11 205003	18525.00	11 205004	435.00	11 205005	4900.00	11 205006	4760.00	11 205008	3050.00	11 205009	6840.00
11 205010	7490.00	11 205011	4495.00	11 205012	1995.00	11 205013	1995.00	11 205014	8712.62	11 205015	7995.00
11 205017	19950.00	11 205018	4990.00	11 205019	74950.00	11 205020	21490.00	11 215002	8290.00	11 215003	8498.57
11 215004	8530.00	11 215005	3150.00	11 215006	2500.00	11 215007	2799.00	11 215008	3479.50	11 215009	3800.00
11 215010	5290.00	11 215011	4290.00	11 215012	12490.00	11 215013	23500.00	11 215014	8790.00	11 215015	7720.00
11 215016	5850.00	11 215017	5385.00	11 215018	5849.50	11 215019	5498.00	11 215020	6295.00	11 215021	4990.00
11 215022	6084.00	11 215023	1684.00	11 215024	7190.00	11 215025	5990.00	11 215026	8220.59	11 215027	7140.00
11 215028	7480.00	11 215029	3245.00	11 215030	4468.02	11 215031	4790.00	11 216001	8855.00	11 216002	4189.00
11 216003	7465.00	11 216004	3747.00	11 216005	4360.36	11 216006	7465.00	11 216007	897.01	11 216008	299.00
11 216009	589.03	11 216010	897.00	11 216011	4990.00	11 217002	493.50	11 217003	4000.00	11 217004	4800.00
11 217005	4990.00	11 217006	3853.50	11 217007	299.00	11 217008	598.00	11 218001	335.06	11 218002	87.93
11 218003	369.00	11 218004	359.00	11 218005	419.00	11 218006	399.00	11 218007	329.00	11 220001	523.91
11 220002	598.00	11 220003	499.00	11 220004	499.00	11 220005	598.00	11 220006	499.00	11 220007	499.00
11 221001	4997.00	11 221002	1198.00	11 221003	1598.00	11 221004	2995.00	11 221005	2869.00	11 221006	1475.00
11 221007	4790.00	11 221008	3860.50	11 221009	2190.00	11 221010	4598.00	11 222001	8628.00	11 222002	3087.00
11 222003	13489.00	11 222004	18991.00	11 222005	10589.00	11 222006	16899.00	11 222007	17999.00	11 222008	18299.50
11 223001	8745.00	11 223002	8295.00	11 223003	18849.00	11 223004	6890.00	11 223005	5295.00	11 223006	3695.00
11 224004	6880.00	11 224005	8890.00	11 224006	7680.00	11 224007	8990.00	11 224008	5890.00	11 224009	5795.00
11 224010	7822.00	11 224011	3690.00	11 224012	1398.91	11 224013	1398.98	11 224014	4995.00	11 224015	1699.00
11 225002	3249.00	11 225003	3180.00	11 225004	1499.00	11 225005	3249.00	11 225006	999.00	11 225007	1141.00
11 226001	3.98	11 226002	3.98	11 226003	3.98	11 227001	1.00	11 227002	1.00	11 227003	5.00
11 227004	1.00	11 227005	1.00	11 227006	6.95	11 228001	56.83	11 228002	86.70	11 228003	57.85
11 228004	37.50	11 228005	17.85	11 228006	22.00	11 228007	35.71	11 228008	32.14	11 228009	24.00
11 229001	29.00	11 230001	49.00	11 230002	38.00	11 230003	43.90	11 230004	40.00	11 230005	28.00
11 230006	45.00	11 231001	147.00	11 231002	189.00	11 231003	248.00	11 231004	183.00	11 231005	73.90
11 232001	159.00	11 232002	167.00	11 232003	119.90	11 232004	138.80	11 232005	199.90	11 232006	122.30
11 232007	99.90	11 233001	69.90	11 233002	44.90	11 233003	69.90	11 233004	86.90	11 233005	57.90
11 234001	85.90	11 234002	79.90	11 234003	64.90	11 234004	115.00	11 235001	479.90	11 235002	235.90
11 235003	159.00	11 235004	479.00	11 235005	269.90	11 235006	829.00	11 236001	9.48	11 236002	5.85
11 236003	2.90	11 236004	1071.50	11 236005	579.00	11 236006	374.00	11 236007	75.50	11 236008	12.90
11 236009	71.98	11 236010	59.90	11 237001	319.90	11 237002	471.50	11 237003	126.00	11 237004	599.90
11 237005	96.50	11 237006	839.00	11 238001	199.15	11 238002	330.00	11 238003	154.00	11 238004	269.90
11 238005	319.00	11 238006	259.00	11 238007	824.50	11 238008	264.90	11 238009	79.90	11 239001	79.50
11 239002	215.00	11 239003	59.90	11 239004	99.90	11 239005	245.00	11 239006	99.90	11 240001	57.00
11 240002	59.90	11 240003	89.90	11 241001	16.88	11 241002	18.25	11 241003	19.97	11 241004	13.69
11 241005	13.69	11 241006	13.35	11 241007	11.08	11 241008	18.68	11 242001	22.20	11 242002	19.38
11 242003	29.50	11 242004	21.90	11 242005	11.09	11 242006	10.04	11 242007	18.00	11 242008	21.90
11 242009	17.96	11 243001	8.48	11 243002	6.34	11 243003	8.53	11 244001	11.96	11 244002	9.75
11 244003	11.75	11 244004	10.19	11 244005	9.53	11 244006	17.55	11 244007	10.63	11 244008	14.75
11 245001	249.29	11 245002	250.00	11 245003	184.19	11 246001	138.60	11 246002	127.65	11 246003	113.84
11 246004	44.49	11 256001	25.00	11 256002	69.43	11 256003	65.10	11 256004	84.00	11 256005	55.25
11 256006	63.14	11 256007	148.29	11 256008	49.07	11 256009	42.29	11 257001	33.85	11 257002	37.90
11 257003	14.59	11 257004	12.99	11 257005	64.90	11 257006	21.65	11 258001	48.47	11 258002	43.50
11 258003	50.40	11 258004	35.40	11 258005	74.36	11 258006	189.56	11 258007	41.65	11 258008	136.15
11 258009	50.49	11 259002	90.00	11 259003	30.40	11 259004	34.95	11 259005	129.26	11 259006	46.90
11 259007	45.85	11 260001	41.05	11 260002	45.90	11 260003	77.00	11 260004	208.40	11 260005	40.00
11 260007	19.13	11 261001	36.00	11 261002	38.00	11 261003	17.90	11 261004	23.96	11 261005	18.70
11 261006	43.20	11 262001	41.50	11 262002	41.90	11 262003	53.90	11 262004	59.85	11 262005	54.50
11 262006	25.99	11 263001	69.95	11 263002	49.81	11 263003	31.63	11 263004	98.40	11 263005	40.47
11 263006	31.15	11 263007	59.40	11 263008	127.40	11 263009	87.70	11 263010	98.90	11 263011	40.50
11 263012	35.63	11 263013	169.71	11 263014	77.50	11 263015	177.00	11 263016	26.95	11 264001	28.49
11 264002	19.90	11 264003	93.50	11 264004	99.90	11 264004	17.94	11 264005	73.00	11 264006	84.40
11 265001	29.60	11 265002	28.00	11 265003	40.60	11 265004	16.00	11 265005	23.60	11 265006	23.80
11 266001	24.90	11 266002	32.40	11 266003	19.00	11 266004	17.19	11 267001	454.00	11 267002	320.00
11 267003	695.00	11 267004	439.00	11 268001	8000.00	11 268002	8000.00	11 268003	10000.00	11 268004	20000.00
11 268005	3500.00	11 268006	7500.00	11 269001	650.00	11 269002	800.00	11 269003	2800.00	11 269004	2000.00
11 269005	175.00	11 269006	700.00	11 270001	834.50	11 270002	700.00	11 270003	1295.53	11 271001	5500.00
11 271002	9000.00	11 271003	5909.00	11 272001	800.00	11 272002	4250.00	11 272003	450.00	11 273001	1380.00
11 273002	495.50	11 274001	325.00	11 274002	250.00	11 274003	1000.00	11 274004	243.80	11 274005	2600.00
11 274006	1547.50	11 274007	1063.50	11 274008	1187.50	11 274009	3982.89	11 274010	428.00	11 275001	329.90
11 275002	139.00	11 275363	550.00	11 276001	270.00	11 276002	215.00	11 276003	350.00	11 276004	295.00
11 276005	250.00	11 276006	209.14	11 277001	8500.00	11 277002	5000.00	11 277003	11000.00	11 277004	9000.00
11 277005	6000.00	11 277006	3500.00	11 278001	172.50	11 278002	149.00	11 278003	275.00	11 278004	825.00
11 278005	117.68	11 278006	80.00	11 279001	70.00	11 279002	93.00	11 279003	80.00	11 280001	219.00
11 280002	200.00	11 280003	150.00	11 280004	65.00	11 280005	85.00	11 280006	60.00	11 280007	55.00
11 280008	70.00	11 280009	30.00	11 281001	87.25	11 281002	56.75	11 281003	87.25	11 281004	91.00
11 281005	199.67	11 281006	113.00	11 281007	65.89	11 281008	102.25	11 281009	98.00	11 281010	54.50
11 282001	91.00	11 282002	104.90	11 282003	46.30	11 282004	155.90	11 282005	154.90	11 283001	299.00
11 283002	145.80	11 283004	126.80	11 283005	86.90	11 283010	135.90	11 283041	88.55	11 283052	29.95
11 283053	35.85	11 283054	29.20	11 283055	79.50	11 283056	80.90	11 283057	16.00	11 283058	29.90
11 284001	139.00	11 284002	206.33	11 284003	106.33	11 284004	119.30	11 284005	119.60	11 284006	118.25
11 284007	120.00	11 284008	130.00	11 284009	104.80	11 284010	749.91	11 284011	491.65	11 285001	241.79
11 285002	116.91	11 285003	219.45	11 285004	18.50	11 285005	17.42	11 285006	26.60	11 286001	54.80
11 286002	49.50	11 286003	30.95	11 286004	49.90	11 286005	33.90	11 286006	119.90	11 286007	257.77
11 287001	75.90	11 287002	9.18	11 287003	82.90	11 287004	82.90	11 287005	17.63	11 287006	83.90
11 288001	36.89	11 288002	98.91	11 288003	89.90	11 288004	79.90	11 288005	66.90	11 288006	51.29
11 288007	59.90	11 288008	11.35	11 289003	719.00	11 289004	695.00	11 289005	77.50	11 289007	84.90
11 290001	36.00	11 290004	28.50	11 290005	13.90	11 290006	25.90	11 290007	69.63	11 290008	127.30
11 290009	70.90	11 290010	65.90	11 291001	2.55	11 291002	2.98	11 291003	9.98	11 291004	1.59
11 292001	64.65	11 292002	29.95	11 292003	57.15	11 292004	90.45	11 292005	37.60	11 293001	9.11
11 293002	29.85	11 293003	18.50	11 293004	18.20	11 293005	30.50	11 294001	18.24	11 294002	13.85
11 294003	14.50	11 294004	19.47	11 295001	7.45	11 295002	15.50	11 295003	9.65	11 295004	11.10
11 295005	9.50	11 305002	3.50	11 305003	3.50	11 305004	3.50	11 306001	3.50	11 306002	3.50
11 306003	5.50	11 306004	4.50	11 307001	40.00	11 307002	40.00	11 307003	5.00	11 309001	75.00
11 309002	480.00	11 309003	159.00	11 309004	95.00	11 309005	358.00	11 309006	15.00	11 310001	4194.14
11 310002	5762.06	11 310003	1898.00	11 310004	1722.06	11 311001	239000.00	11 311002	164400.00	11 311003	173700.00
11 311004	274695.00	11 311005	68910.00	11 311006	129950.00	11 311007	350900.00	11 311008	123900.00	11 311009	97500.00
11 312001	2699.00	11 312002	1011.50	11 312003	1955.00	11 312004	1397.00	11 312005	1654.00	11 312006	720.00
11 313001	5.48	11 313002	5.48	11 313003	5.84	11 314001	8.56	11 314002	5.50	11 314003	5.48
11 315001	21.43	11 315002	48.58	11 315003	23.76	11 315004	30.52	11 315005	26.49	11 315006	23.17
11 315007	17.78	11 315008	79.11	11 315009	66.67	11 316001	700.00	11 316002	495.61	11 316003	578.53
11 316004	399.30	11 316005	573.00	11 316006	716.99	11 317001	924.00	11 317002	569.00	11 317003	155.99
11 318001	414.95	11 318002	899.90	11 318003	454.56	11 318004	598.00	11 318005	925.30	11 318006	500.00
11 319001	11402.29	11 319002	11402.29	11 319003	11000.00	11 320001	4523.98	11 320002	4523.98	11 320003	4523.98
11 320004	4523.98	11 320005	4523.98	11 320006	4523.98	11 320007	4523.98	11 320008	3923.98	11 320009	4523.98
11 321001	6000.00	11 321002	3500.00	11 321003	9000.00	11 321004	4500.00	11 321005	164.00	11 321006	80.00
11 322001	45.00	11 322002	350.00	11 322003	40.00	11 322004	180.10	11 322005	45.00	11 322006	149.00
11 323001	450.00	11 323002	1198.00	11 323003	1397.50	11 323004	4.00	11 323005	997.00	11 323006	892.00
11 324001	40.00	11 324002	85.00	11 324003	70.00	11 324004	28.00	11 324005	58.00	11 325001	16.00
11 325002	30.00	11 325003	30.00	11 325004	650.00	11 325005	499.00	11 325006	1344.27	11 326001	179.00

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
11 336002	1258.00	11 336003	1258.43	11 336004	941.67	11 336005	2049.58	11 336006	2175.00	11 336012	487.50
11 336032	1354.67	11 336034	1451.64	11 336041	1474.43	11 336042	714.17	11 336043	2161.25	11 336044	436.67
11 336045	1147.50	11 336046	1378.75	11 340001	595.83	11 340002	644.75	11 340003	5700.00	11 341001	5700.00
11 341002	4254.00	11 341003	19400.00	11 341004	19040.67	11 341005	1260.00	11 342006	4342.50	11 341011	341.33
11 342002	324.83	11 342003	1662.92	11 343001	144.00	11 343002	80.00	11 343003	220.00	11 343004	135.00
11 343005	230.00	11 343006	182.75	11 343007	100.00	11 343008	100.00	11 343009	200.00	11 343010	111.00
11 343011	153.00	11 344001	313.75	11 344002	189.00	11 344003	185.00	11 345001	13.50	11 345002	9.00
11 345003	16.00	11 345004	28.00	11 345005	9.00	11 345006	9.80	11 346001	24.69	11 346002	24.50
11 346003	5.40	11 346004	7.19	11 346005	42.00	11 346006	7.83	11 347001	29000.00	11 347002	3722.50
11 347003	870.00	11 347004	2761.00	11 347005	1150.00	11 347006	2000.00	11 347007	4714.00	11 347008	44.11.00
11 347009	1429.50	11 348001	1150.00	11 348002	1150.00	11 348003	1574.00	11 348004	400.00	11 348005	454.50
11 348006	1.00.00	11 348007	345.50	11 348008	345.00	11 348009	532.00	11 348010	300.00	11 348011	2050.50
11 348012	800.00	11 348013	1380.00	11 348014	500.00	11 348015	850.00	11 348021	17.00	11 349002	30.00
11 349003	45.00	11 349004	24.00	11 349005	48.00	11 349006	40.00	11 349007	30.00	11 350001	85.00
11 350002	170.00	11 350003	42.00	11 350004	45.00	11 350005	150.00	11 350006	24.00	11 350007	144.00
11 350008	95.00	11 351001	768.00	11 351002	384.00	11 351005	384.00	11 351006	84.00	11 352001	96.00
11 352002	130.00	11 352003	114.00	11 352004	57.00	11 352005	15.00	11 352006	75.00	11 353001	22.00
11 353002	18.00	11 353003	12.00	11 353004	27.00	11 353005	15.00	11 353006	10.00	11 353007	360.00
11 353008	744.00	11 353009	579.16	11 353010	498.86	11 354011	480.00	11 353012	715.00	11 354001	35.00
11 354002	11.00	11 354003	48.00	11 355001	17.00	11 355002	198.00	11 355003	105.00	11 355004	20.00
11 355005	121.25	11 355006	12.00	11 356001	2.00	11 356002	5.00	11 356003	3.00	11 356004	7.00
11 356005	5.00	11 356006	3.00	11 357001	20.00	11 357002	70.00	11 357003	25.00	11 357004	25.00
11 357005	20.00	11 357006	20.00	11 358001	177.00	11 358002	347.00	11 358003	175.00	11 358001	224.40
11 358002	189.00	11 358003	258.00	11 358004	540.00	11 358005	175.00	11 358006	180.00	11 359003	552.00
11 359004	228.50	11 360001	36.25	11 360002	112.50	11 360003	9.50	11 360004	100.00	11 360005	90.00
11 360006	19.95	11 361001	138.40	11 361002	74.24	11 361003	31.92	11 361001	82.00	11 362002	28.00
11 362003	20.50	11 362004	25.00	11 362005	28.95	11 362006	25.00	11 363001	3285.00	11 363002	2552.00
11 363003	8860.00	11 364001	732.00	11 364002	827.00	11 364003	499.00	11 364004	464.20	11 364005	464.00
11 364006	829.00	11 374001	54.50	11 374002	72.00	11 374003	20.00	11 374004	24.00	11 374005	14.00
11 374006	25.00	11 374007	35.00	11 374008	36.90	11 375001	252.00	11 375002	102.00	11 375003	66.00
11 375004	85.00	11 375005	57.00	11 375006	72.50	11 380001	40.00	11 380002	45.00	11 380003	45.00
11 380004	60.00	11 380005	17.00	11 380006	17.00	11 380007	30.00	11 381001	71.00	11 381002	17.00
11 381003	24.00	11 381004	28.50	11 381005	84.00	11 381006	30.00	11 382001	900.00	11 382002	3000.00
11 382003	135.00	11 382004	4000.00	11 382005	23000.00	11 382006	500.00	11 383001	12350.00	11 383002	10981.60
11 383003	5500.00	11 383005	280.00	11 384006	120.00	11 384007	830.00	11 384009	123.50	11 384009	57.50
11 384010	184.50	11 384511	120.00	11 384011	884.00	11 384519	855.50	12 001001	5.50	12 001002	5.50
12 001003	5.50	12 001004	5.50	12 001005	5.00	12 001006	3.40	12 001007	5.50	12 001008	5.50
12 001009	5.50	12 001010	5.50	12 001011	5.50	12 001012	5.50	12 002001	4.68	12 002002	4.42
12 002003	5.50	12 002004	5.50	12 002006	10.43	12 002008	18.07	12 002001	2.05	12 002002	2.50
12 004004	51.75	12 004002	52.25	12 004003	11.48	12 006001	13.13	12 005002	14.25	12 005003	14.13
12 006001	19.56	12 006002	104.85	12 006003	19.07	12 006004	19.07	12 006005	23.68	12 007001	34.82
12 007002	43.33	12 007003	41.85	12 008001	18.00	12 008002	5.75	12 008003	18.00	12 008004	5.75
12 008005	42.75	12 008001	19.82	12 009002	18.70	12 009003	75.89	12 009004	18.50	12 009005	28.75
12 010001	24.00	12 010002	12.00	12 010003	72.74	12 010004	8.70	12 011001	23.86	12 011002	21.78
12 011003	84.44	12 012001	5.00	12 012002	6.44	12 012003	149.57	12 012004	77.77	12 012005	8.18
12 012001	54.90	12 013002	53.02	12 013001	74.00	12 013004	55.71	12 013005	57.86	12 013006	25.16
12 013007	31.99	12 014001	7.36	12 014002	6.29	12 014003	7.08	12 014004	21.50	12 014005	9.00
12 014006	7.47	12 015001	28.60	12 015002	31.91	12 015003	18.00	12 015004	20.00	12 015005	21.50
12 016001	24.90	12 016002	18.05	12 016003	17.90	12 013004	82.15	12 013002	36.90	12 014001	39.60
12 014002	40.50	12 018001	47.00	12 018004	18.90	12 018005	18.90	12 019001	74.90	12 019002	61.80
12 019003	19.49	12 020002	17.96	12 020003	90.00	12 024001	43.25	12 021002	48.90	12 021004	74.50
12 021005	10.50	12 021005	46.49	12 021006	46.90	12 021007	62.71	12 021008	72.90	12 021009	41.90
12 021010	31.90	12 022002	17.90	12 022003	99.00	12 022004	74.90	12 023002	74.90	12 023013	41.75
12 023004	20.50	12 024001	34.90	12 024002	17.90	12 025001	110.00	12 025002	114.90	12 025003	124.00
12 026001	24.90	12 026002	24.56	12 026003	18.00	12 027001	19.00	12 027002	25.00	12 028001	59.90
12 028002	32.45	12 028003	45.15	12 028004	45.00	12 029001	44.08	12 029002	41.50	12 029003	44.90
12 030001	31.19	12 030002	19.38	12 030003	28.00	12 031001	48.00	12 031002	51.00	12 032001	41.45
12 032002	60.41	12 032003	26.90	12 032004	26.50	12 033009	35.80	12 032004	34.90	12 033001	27.50
12 033002	20.50	12 033003	390.00	12 034001	394.05	12 034001	49.80	12 034002	69.50	12 035001	54.80
12 035002	38.90	12 036001	147.40	12 036002	179.00	12 037001	29.49	12 037002	32.90	12 034001	4.50
12 038001	43.90	12 038002	129.97	12 039001	98.00	12 040001	89.90	12 040002	90.90	12 041001	14.47
12 041002	14.12	12 041003	34.54	12 041004	10.03	12 041005	34.91	12 042001	293.34	12 042002	138.74
12 041001	7.25	12 043002	7.25	12 043003	7.50	12 043004	6.00	12 043005	8.90	12 043006	7.92
12 043007	8.50	12 043008	8.80	12 044001	67.16	12 044002	44.94	12 044003	41.11	12 045001	109.89
12 045002	90.10	12 045003	113.22	12 045004	87.07	12 045005	17.07	12 045006	25.41	12 046001	15.14
12 046002	19.49	12 046001	42.90	12 046002	41.20	12 047001	23.84	12 047002	22.05	12 047003	22.17
12 048001	51.55	12 048002	74.85	12 048003	55.95	12 049001	23.60	12 049002	24.00	12 049004	19.05
12 049004	14.50	12 049005	11.25	12 049006	19.43	12 050001	22.54	12 050002	42.90	12 051001	42.70
12 051002	29.40	12 052001	21.95	12 052002	36.00	12 052003	28.25	12 052004	42.00	12 053001	37.61
12 053002	42.90	12 053003	31.10	12 054001	44.44	12 054002	41.85	12 055001	11.67	12 055002	14.35
12 055003	9.38	12 055004	9.25	12 055005	11.25	12 055006	9.60	12 055007	11.90	12 056001	8.88
12 056002	8.55	12 056003	7.14	12 056004	15.47	12 056005	16.44	12 056006	12.79	12 056007	8.90
12 056008	14.54	12 056011	31.81	12 056011	9.00	12 056012	9.96	12 056013	12.67	12 056014	10.29
12 057001	18.68	12 057002	20.60	12 058001	17.85	12 057004	14.58	12 058001	8.98	12 058002	9.72
12 058004	10.44	12 058004	8.48	12 058005	8.00	12 058006	12.99	12 058007	6.00	12 059001	5.24
12 059002	8.80	12 059003	9.75	12 059004	8.05	12 060001	25.92	12 060002	21.84	12 060003	21.90
12 060004	20.60	12 061001	18.90	12 061002	22.00	12 061003	24.96	12 061004	25.00	12 062001	17.70
12 062002	11.70	12 062003	12.50	12 063001	5.04	12 063002	7.95	12 063004	6.50	12 063004	6.48
12 064001	31.80	12 064002	15.00	12 064003	19.65	12 064004	17.50	12 064005	9.70	12 064004	15.10
12 065001	19.15	12 065002	13.80	12 066001	9.90	12 066002	10.70	12 066003	8.55	12 067001	6.65
12 067002	7.50	12 068001	13.47	12 068002	10.50	12 068003	11.45	12 068002	18.00	12 069001	5.70
12 070002	8.00	12 071001	9.90	12 071002	8.50	12 072001	11.55	12 072001	11.57	12 072002	9.70
12 073001	14.40	12 073002	17.05	12 073003	15.55	12 074001	10.32	12 074002	13.90	12 074003	11.00
12 074004	11.80	12 074005	23.60	12 074006	14.40	12 075001	8.38	12 075002	11.40	12 075003	6.25
12 076001	49.97	12 076002	7.50	12 076003	8.65	12 076003	9.45	12 076004	22.90	12 077001	38.52
12 076006	7.40	12 076007	9.18	12 076008	8.25	12 076009	8.50	12 077001	13.70	12 077002	21.60
12 078001	19.22	12 078002	24.03	12 078003	17.30	12 079001	14.44	12 080001	7.05	12 080002	5.95
12 081001	25.90	12 081002	19.02	12 081001	12.90	12 082001	7.71	12 082002	14.22	12 083001	5.85
12 083002	7.15	12 083003	8.93	12 083004	8.90	12 084001	21.53	12 084002	29.45	12 084003	29.50
12 085001	8.42	12 085002	9.90	12 085003	8.90	12 086001	8.87	12 086002	6.90	12 087001	8.85
12 087002	6.18	12 088001	20.50	12 088002	15.50	12 089001	15.00	12 089002	13.55	12 089003	16.25
12 089004	8.25	12 089004	8.15	12 089005	18.88	12 089006	17.85	12 089001	13.55	12 089008	12.00
12 090001	16.14	12 090002	18.15	12 090001	9.90	12 090002	21.20	12 090003	44.90	12 090004	42.50
12 090005	44.00	12 090006	46.10	12 091001	12.75	12 091002	11.25	12 092001	14.90	12 092002	15.74
12 092003	15.00	12 092001	9.95	12 093001	16.50	12 093002	18.75	12 094002	39.55	12 095001	19.29
12 095002	9.58	12 095003	12.75	12 095004	44.90	12 095005	41.50	12 095006	41.61	12 095007	41.55
12 095008	41.45	12 096001	16.17	12 096002	11.98	12 096003	10.45	12 096004	24.19	12 096007	21.14
12 096006	28.18	12 096007	29.43	12 097001	41.90	12 097002	48.38	12 097003	46.95	12 097004	41.47
12 097005	41.49	12 098001	8.16	12 098002	9.60	12 098003	7.35	12 098004	8.51	12 098005	7.97
12 098006	7.75	12 098007	8.47	12 099002	147.50	12 099002	104.35	12 099004	225.00	12 099004	194.22
12 100001	8.00	12 100002	73.40	12 101001	9.80	12 101002	7.50	12 101003	12.18	12 101004	9.20

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
12 161005	9.17	12 162004	9.52	12 162007	8.55	12 162001	9.33	12 162002	9.60	12 162003	8.33
12 167001	14.28	12 167005	9.00	12 167006	9.87	12 168001	20.93	12 168002	24.76	12 168003	81.56
12 168004	81.97	12 168005	86.42	12 168006	85.00	12 169001	8.50	12 169002	8.00	12 169003	8.40
12 169004	9.35	12 169005	9.71	12 169006	50.82	12 169007	66.48	12 170005	77.65	12 170001	852.33
12 170002	877.20	12 170003	19.14	12 170004	17.69	12 170005	253.00	12 170006	63.50	12 170007	88.82
12 170008	86.99	12 170009	88.89	12 170010	191.44	12 170011	97.14	12 170012	114.00	12 170001	86.25
12 171002	89.81	12 171003	86.19	12 171004	91.13	12 171005	92.81	12 171006	55.60	12 171007	89.67
12 171008	55.65	12 171009	56.97	12 171010	57.60	12 171011	74.67	12 171012	58.50	12 171013	56.46
12 171014	19.24	12 171015	98.80	12 171016	65.00	12 171017	88.98	12 171018	18.90	12 171019	101.50
12 171020	79.00	12 171021	91.79	12 171022	94.50	12 171023	126.00	12 171024	185.00	12 171025	114.75
12 171026	450.51	12 171027	118.79	12 171028	91.75	12 171029	27.79	12 171030	22.78	12 171031	20.00
12 171032	35.26	12 171033	20.30	12 171034	91.12	12 171035	29.56	12 171036	31.37	12 171037	118.67
12 171038	265.00	12 171039	250.00	12 171040	152.56	12 171041	103.41	12 171042	59.98	12 171043	122.49
12 171044	45.87	12 171045	25.00	12 171046	257.47	12 171047	275.00	12 171048	78.06	12 171049	88.12
12 171050	107.83	12 171051	99.00	12 171052	95.00	12 171053	129.79	12 171054	58.00	12 171055	115.00
12 171056	91.04	12 171057	91.16	12 171058	754.14	12 171059	88.00	12 171060	60.48	12 171061	56.67
12 171062	53.28	12 171063	31.31	12 171064	8.00	12 171065	16.00	12 171066	14.00	12 171067	15.00
12 171068	12.74	12 171069	12.50	12 171070	18.00	12 171071	352.32	12 171072	287.66	12 171073	345.83
12 171074	159.67	12 171075	823.33	12 171076	382.33	12 171077	81.57	12 171078	86.57	12 171079	90.57
12 171080	91.28	12 171081	28.96	12 171082	92.80	12 171083	351.67	12 171084	215.35	12 171085	2224.33
12 171086	1813.76	12 171087	1515.67	12 171088	1249.06	12 171089	179.00	12 171090	289.48	12 171091	149.00
12 171092	467.94	12 171093	478.66	12 171094	295.67	12 171095	109.00	12 171096	353.96	12 171097	94.43
12 171098	51.28	12 172001	169.66	12 172002	238.00	12 172003	85.80	12 172004	48.73	12 172005	51.99
12 172006	14.74	12 172007	18.21	12 172008	89.99	12 172009	211.67	12 172010	191.76	12 172011	357.67
12 172012	154.00	12 172013	315.67	12 172014	272.33	12 172015	574.00	12 172016	276.83	12 172017	196.19
12 172018	285.94	12 172019	180.00	12 172020	796.54	12 172021	559.08	12 172022	513.17	12 172023	276.23
12 172024	598.67	12 172025	699.00	12 172026	746.00	12 172027	285.68	12 172028	212.66	12 172029	171.97
12 172030	143.67	12 172031	129.67	12 172032	141.82	12 172033	143.23	12 172034	129.08	12 172035	115.00
12 172036	293.28	12 172037	215.00	12 172038	289.90	12 172039	27.35	12 172040	32.28	12 172041	25.53
12 172042	24.00	12 172043	20.00	12 172044	27.36	12 172045	22.23	12 172046	109.68	12 172047	88.84
12 172048	24.57	12 172049	33.23	12 172050	862.33	12 172051	971.00	12 172052	689.00	12 172053	1543.00
12 172054	123.67	12 172055	480.00	12 172056	72.50	12 172057	79.00	12 172058	59.00	12 172059	129.00
12 172060	106.72	12 172061	279.00	12 172062	219.00	12 172063	96.26	12 172064	801.00	12 172065	758.06
12 172066	189.79	12 172067	268.00	12 172068	197.66	12 172069	150.30	12 172070	128.33	12 172071	681.24
12 172072	754.00	12 172073	195.67	12 172074	259.00	12 172075	142.33	12 172076	134.09	12 172077	671.67
12 172078	408.05	12 172079	389.67	12 172080	295.33	12 172081	158.33	12 172082	187.67	12 172083	827.83
12 172084	281.00	12 172085	292.33	12 172086	114.33	12 172087	129.67	12 172088	212.92	12 172089	269.33
12 172090	24.00	12 172091	27.00	12 172092	30.00	12 172093	22.00	12 172094	30.00	12 172095	27.00
12 172096	66.00	12 172097	65.00	12 172098	129.00	12 172099	179.00	12 172100	15.95	12 172101	71.00
12 172102	53.00	12 172103	48.00	12 172104	48.00	12 172105	48.00	12 172106	45.00	12 172107	20.00
12 172108	25.00	12 172109	5.00	12 172110	110.00	12 172111	578.50	12 172112	888.98	12 172113	840.00
12 172114	950.00	12 172115	904.00	12 172116	806.00	12 172117	890.00	12 172118	76.68	12 172119	74.64
12 172120	1.74	12 172121	1.28	12 172122	2829.96	12 172123	2829.96	12 172124	2829.96	12 172125	2829.96
12 172126	2829.96	12 172127	2829.96	12 172128	2836.19	12 172129	2836.19	12 172130	2836.19	12 172131	2836.19
12 172132	2829.96	12 172133	2829.96	12 172134	2836.19	12 172135	2836.19	12 172136	2836.19	12 172137	2836.19
12 172138	2829.96	12 172139	2829.96	12 172140	2836.19	12 172141	2836.19	12 172142	2836.19	12 172143	2836.19
12 172144	2829.96	12 172145	2829.96	12 172146	2836.19	12 172147	2836.19	12 172148	2836.19	12 172149	2836.19
12 172150	2829.96	12 172151	2829.96	12 172152	2836.19	12 172153	2836.19	12 172154	2836.19	12 172155	2836.19
12 172156	2829.96	12 172157	2829.96	12 172158	2836.19	12 172159	2836.19	12 172160	2836.19	12 172161	2836.19
12 172162	2829.96	12 172163	2829.96	12 172164	2836.19	12 172165	2836.19	12 172166	2836.19	12 172167	2836.19
12 172168	2829.96	12 172169	2829.96	12 172170	2836.19	12 172171	2836.19	12 172172	2836.19	12 172173	2836.19
12 172174	2829.96	12 172175	2829.96	12 172176	2836.19	12 172177	2836.19	12 172178	2836.19	12 172179	2836.19
12 172180	2829.96	12 172181	2829.96	12 172182	2836.19	12 172183	2836.19	12 172184	2836.19	12 172185	2836.19
12 172186	2829.96	12 172187	2829.96	12 172188	2836.19	12 172189	2836.19	12 172190	2836.19	12 172191	2836.19
12 172192	2829.96	12 172193	2829.96	12 172194	2836.19	12 172195	2836.19	12 172196	2836.19	12 172197	2836.19
12 172198	2829.96	12 172199	2829.96	12 172200	2836.19	12 172201	2836.19	12 172202	2836.19	12 172203	2836.19
12 172204	2829.96	12 172205	2829.96	12 172206	2836.19	12 172207	2836.19	12 172208	2836.19	12 172209	2836.19
12 172210	2829.96	12 172211	2829.96	12 172212	2836.19	12 172213	2836.19	12 172214	2836.19	12 172215	2836.19
12 172216	2829.96	12 172217	2829.96	12 172218	2836.19	12 172219	2836.19	12 172220	2836.19	12 172221	2836.19
12 172222	2829.96	12 172223	2829.96	12 172224	2836.19	12 172225	2836.19	12 172226	2836.19	12 172227	2836.19
12 172228	2829.96	12 172229	2829.96	12 172230	2836.19	12 172231	2836.19	12 172232	2836.19	12 172233	2836.19
12 172234	2829.96	12 172235	2829.96	12 172236	2836.19	12 172237	2836.19	12 172238	2836.19	12 172239	2836.19
12 172240	2829.96	12 172241	2829.96	12 172242	2836.19	12 172243	2836.19	12 172244	2836.19	12 172245	2836.19
12 172246	2829.96	12 172247	2829.96	12 172248	2836.19	12 172249	2836.19	12 172250	2836.19	12 172251	2836.19
12 172252	2829.96	12 172253	2829.96	12 172254	2836.19	12 172255	2836.19	12 172256	2836.19	12 172257	2836.19
12 172258	2829.96	12 172259	2829.96	12 172260	2836.19	12 172261	2836.19	12 172262	2836.19	12 172263	2836.19
12 172264	2829.96	12 172265	2829.96	12 172266	2836.19	12 172267	2836.19	12 172268	2836.19	12 172269	2836.19
12 172270	2829.96	12 172271	2829.96	12 172272	2836.19	12 172273	2836.19	12 172274	2836.19	12 172275	2836.19
12 172276	2829.96	12 172277	2829.96	12 172278	2836.19	12 172279	2836.19	12 172280	2836.19	12 172281	2836.19
12 172282	2829.96	12 172283	2829.96	12 172284	2836.19	12 172285	2836.19	12 172286	2836.19	12 172287	2836.19
12 172288	2829.96	12 172289	2829.96	12 172290	2836.19	12 172291	2836.19	12 172292	2836.19	12 172293	2836.19
12 172294	2829.96	12 172295	2829.96	12 172296	2836.19	12 172297	2836.19	12 172298	2836.19	12 172299	2836.19
12 172300	2829.96	12 172301	2829.96	12 172302	2836.19	12 172303	2836.19	12 172304	2836.19	12 172305	2836.19
12 172306	2829.96	12 172307	2829.96	12 172308	2836.19	12 172309	2836.19	12 172310	2836.19	12 172311	2836.19
12 172312	2829.96	12 172313	2829.96	12 172314	2836.19	12 172315	2836.19	12 172316	2836.19	12 172317	2836.19
12 172318	2829.96	12 172319	2829.96	12 172320	2836.19	12 172321	2836.19	12 172322	2836.19	12 172323	2836.19
12 172324	2829.96	12 172325	2829.96	12 172326	2836.19	12 172327	2836.19	12 172328	2836.19	12 172329	2836.19
12 172330	2829.96	12 172331	2829.96	12 172332	2836.19	12 172333	2836.19	12 172334	2836.19	12 172335	2836.19
12 172336	2829.96	12 172337	2829.96	12 172338	2836.19	12 172339	2836.19	12 172340	2836.19	12 172341	2836.19
12 172342	2829.96	12 172343	2829.96	12 172344	2836.19	12 172345	2836.19	12 172346	2836.19	12 172347	2836.19
12 172348	2829.96	12 172349	2829.96	12 172350	2836.19	12 172351	2836.19	12 172352	2836.19	12 172353	2836.19
12 172354	2829.96	12 172355	2829.96	12 172356	2836.19	12 172357	2836.19	12 172358	2836.19	12 172359	2836.19
12 172360	2829.96	12 172361	2829.96	12 172362	2836.19	12 172363	2836.19	12 172364	2836.19	12 172365	2836.19
12 172366	2829.96	12 172367	2829.96	12 172368	2836.19	12 172369	2836.19	12 172370	2836.19	12 172371	2836.19
12 172372	2829.96	12 172373	2829.96	12 172374	2836.19	12 172375	2836.19	12 172376	2836.19	12 172377	2836.19
12 172378	2829.96	12 172379	2829.96	12 172380	2836.19	12 172381	2836.19	12 172382	2836.19	12 172383	2836.19
12 172384	2829.96	12 172385	2829.96	12 172386	2836.19	12 172387	2836.19	12 172388	2836.19	12 172389	2836.19
12 172390	2829.96	12 172391	2829.96	12 172392	2836.19	12 172393	2836.19	12 172394	2836.19	12 172395	2836.19
12 172396	2829.96	12 172397	2829.96	12 172398	2836.19	12 172399	2836.19	12 172400	2836.19	12 172401	2836.19
12 172402	2829.96	12 172403	2829.96	12 172404	2836.19	12 172405	2836.19	12 172406	2836.19	12 172407	2836.19
12 172408	2829.96	12 172409	2829.96	12 172410	2836.19	12 172411	2836.19	12 172412	2836.19	12 172413	2836.19
12 172414	2829.96	12 172415	2829.96	12 172416	2836.19	12 172417	2836.19	12 172418	2836.19	12 172419	2836.19
12 172420	2829.96	12 172421	2829.96	12 172422	2836.19	12 172423	2836.19	12 172424	2836.19	12 172425	2836.19
12 172426	2829.96	12 172427	2829.96	12 172428	2836.19	12 172429	2836.19	12 172430	2836.19	12 172431	2836.19
12 172432	2829.96	12 172433	2829.96	12 172434	2836.19	12 172435	2836.19	12 172436	2836.19	12 172437	2836.19
12 172438	2829.96	12 172439	2829.96	12 172440	2836.19	12 172441	2836.19	12 172442	2836.19	12 172443	2836.19
12 172444	2829.96	12 172445	2829.96	12 172446	2836.19	12 172447	2836.19	12 172448	2836.19	12 172449	2836.19
12 172450	2829.96	12 172451	2829.96	12 172452	2836.19	12 172453	2836.19	12 172454	2836.19	12 172455	2836.19
12 172456	2829.96	12 172457	2829.96	12 172458	2836.19	12 172459	2836.19	12 172460	2836.19	12 172461	2836.19
12 172462	2829.96	12 172463	2829.96	12 172464	2836.19	12 172465	2836.19	12 172466	2836.19	12 172467	2836.19
12 172468	2829.96	12 172469	2829.96	12 172470	2836.19	12 172471	2836.19	12 172472	2836.19	12 172473	2836.19
12 172474	2829.96	12 172475	2829.96	12 172476	2836.19	12 172477	2836.19	12 172478	2836.19	12 172479	2836.19
12 172480	2829.96	12 172481	2829.96	12 172482	2836.19	12 172483	2836.19	12 172484	2836.19	12 172485	2836.19
12 172486	2829.96	12 172487	2829.96	12 172488	2836.19	12 172489	2836.19	12 172490	2836.19	12 172491	2836.19
12 172492	2829.96	12 172493	2829.96	12 172494	2836.19	12 172495	2836.19	12 172496	2836.19	12 172497	2836.19
12 172498	2829.96	12 172499	2829.96	12 172500	2836.19	12 172501	2836.19	12 172502	2836.19	12 172503	2836.19
12 172504	2829.96	12 172505	2829.96	12 172506	2836.19	12 172507	2836.19	12 172508	2836.19	12 172509	2836.19
12 172510	2829.96	12 172511	2829.96	12 172512	2836.19	12 172513	2836.19	12 172514	2836.19	12 172515	2836.19
12 172516	2829.96	12 172517	2829.96	12 172518	2836.19	12 172519	2836.19	12 172520	2836.19	12 172521	2836.19
12 172522	2829.96	12 172523	2829.96	12 172524	2836.19	12 172525	2836.19	12 172526	2836.19	12 172527	2836.19
12 172528	2829.96	12 172529	2829.96	12 172530	2836.19	12 172531	2836.19	12 172532	2836.19	12 172533	2836.19
12 172534	2829.96	12 172535	2829.96	12 172536	2836.19	12 172537	2836.19	12 172538	2836.19	12 172539	2836.19
12 172540	2829.96	12 172541	2829.96	12 172542	2836.19	12 172543	2836.19	12 172544	2836.19	12 172545	2836.19
12 172546	2829.96	12 172547	2829.96	12 172548	2836.19	12 172549	2836.19	12 172550	2836.19	12 172551	2836.19
12 172552	2829.96	12 172553	2829.96	12 172554	2836.19	12 172555	2836.19	12 172556	2836.19	12 172557	2836.19
12 172558	2829.96	12 172559	2829.96	12 172560	2836.19	12 172561	2836.19	12 172562	2836.19	12 172563	2836.19
12 172564	2829.96	12 172565	2829.96	12 172566	2836.19	12 172567	2836.19	12 172568	2836.19	12 172569	2836.19
12 172570	2829.96	12 172571	2829.96	12 172572	2836.19	12 172573	2836.19	12 172574	2836.19	12 172575	2836.19
12 172576	2829.96	12 172577	2829.96	12 172578	2836.19	12 172579	2836.19	12 172580	2836.19	12 172581	2836.19
12 172582	2829.96	12 172583	2829.96	12 172584	2836.19	12 172585	2836.19	12 172586	2836.19	12 172587	2836.19
12 172588	2829.96	12 172589	2829.96	12 172590	2836.19	12 172591	2836.19	12 172592	2836.19	12 172593	2836.19
12 172594	2829.96	12 172595	2829.96	12 172596	2836.19	12 172597	2836.19	12 172598	2836.19	12 172599	2836.19
12 172600	2829.96	12 172601	2829.96	12 172602	2836.19	12 172603	2836.19	12 172604	2836.19	12 172605	2836.19
12 172606	2829.96	12 172607	2829.96	12 172608	2836.19	12 172609	2836.19	12 172610	2836.19	12 172611	2836.19
12 172612	2829.96	12 172613	2829.96	12 172614	2836.19	12 172615	2836.19	12 172616	2836.19	12 172617	2836.19
12 172618	2829.96	12 172619	2829.96	12 172620	2836.19	12 172621	2836.19	12 172622	2836.19	12 172623	2836.19
12 172624	2829.96	12 172625	2829.96	12 172626	2836.19	12 172627	2836.19	12 172628	2836.19	12 172629	2836.19
12 172630	2829.96	12 172631	2829.96	12 172632	2836.19	12 172633	2836.19	12 172634	2836.19	12 172635	2836.19
12 172636	2829.96	12 172637	2829.96	12 172638	2836.19	12 172639	2836.19	12 172640	2836.19	12 172641	2836.19
12 172642	2829.96	12 172643	2829.96	12 172644	2836.19	12 172645	2836.19	12 172646	2836.19	12 172647	2836.19
12 172648	2829.96	12 172649	2829.96	12 172650	2836.19	12 172651	2836.19	12 172652	2836.19	12 172653	2836.19
12 172654	2829.96	12 172655	2829.96	12 172656	2836.19	12 172657	2836.19	12 172658	2836.19	12 172659	2836.19
12 172660	2829.96	12 172661	2829.96	12 172662	2836.19	12 172663	2836.19	12 172664	2836.19	12 172665	2836.19
12 172666	2829.96	12 172667	2829.96	12 172668	2836.19	12 172669	2836.19	12 172670	2836.19	12 172671	2836.19
12 172672	2829.96	12 172673	2829.96	12 172674	2836.19	12 172675	2836.19	12 172676	2836.19	12 172677	2836.19
12 172678	2829.96	12 172679	2829.96	12 172680	2836.19	12 172681	2836.19	12 172682	2836.19	12 172683	2836.19
12 172684	2829.96	12 172685	2829.96	12 172686	2836.19	12 172687	2836.19	12 172688	2836.19	12 172689	2836.19
12 172690	2829.96	12 172691	2829.96	12 172692	2836.19	12 172693	2836.19	12 172694	2836.19	12 172695	2836.19
12 172696	2829.96	12 172697	2829.96	12 172698	2836.19	12 172699	2836.19	12 172700	2836.19	12 172701	2836.19
12 172702	2829.96	12 172703	2829.96	12 172704	2836.19	12 172705	2836.19	12 172706	2836.19	12 172707	2836.19
12 172708	2829.96	12 172709	2829.96	12 172710	2836.19	12 172711	2836.19	12 172712	2836.19	12 172713	2836.19
12 172714	2829.96	12 172715	2829.96	12 172716	2836.19	12 172717	2836.19	12 172718	2836.19	12 172719	2836.19
12 172720	2829.96	12 172721	2829.96	12 172722	2836.19	12 172723	2836.19	12 172724	2836.19	12 172725	2836.19
12 172726	2829.96	12 172727	2829.96	12 172728	2836.19	12 172729	2836.19	12 172730	2836.19	12 172731	2836.19
12 172732	2829.96	12 172733	2829.96	12 172734	2836.19	12 172735	2836.19	12 172736	2836.19	12 172737	2836.19
12 172738	2829.96	12 172739	2829.96	12 172740	2836.19	12 172741	2836.19	12 172742	2836.19	12 172743	2836.19
12 172744	2829.96	12 172745	2829.96	12 172746	2836.19	12 172747	2836.19	12 172748	2836.19	12 172749	2836.19
12 172750	2829.96	12 172751	2829.96	12 172752	2836.19	12 172753	2836.19	12 172754	2836.19	12 172755	2836.19
12 172756	2829.96	12 172757	2829.96	12 172758	2836.19	12 172759	2836.19	12 172760	2836.19	12 172761	2836.19
12 172762	2829.96	12 172763	2829.96	12 172764	2836.19	12 172765	2836.19	12 172766	2836.19	12 172767	2836.19
12 172768	2829.96	12 172769	2829.96	12 172770	2836.19	12 172771	2836.19	12 172772	2836.19	12 172773	2836.19
12 172774	2829.96	12 172775	2829.96	12 172776	2836.19	12 172777	2836.19	12 172778	2836.19	12 172779	2836.19
12 172780	2829.96	12 172781	2829.96	12 172782	2836.19	12 172783	2836.19	12 172784	2836.19	12 172785	2836.19
12 172786	2829.96	12 172787	2829.96	12 172788	2836.19	12 172789	2836.19	12 172790	2836.19	12 172791	2836.19
12 172792	2829.96	12 172793	2829.96	12 172794	2836.19	12 172795	2836.19	12 172796	2836.19	12 172797	2836.19
12 172798	2829.96	12 172799	2829.96	12 172800	2836.19	12 172801	2836.19	12 172802	2836.19	12 172803	2836.19
12 172804	2829.96	12 172805	2829.96	12 172806	2836.19	12 172807	2836.19	12 172808	2836.19	12 172809	2836.19
12 172810	2829.96	12 172811	2829.96	12 172812	2836.19	12 172813	2836.19	12 172814	2836.19	12 172815	2836.19
12 172816	2829.96	12 172817	2829.96	12 172818	2836.19	12 172819	2836.19	12 172820	2836.19	12 172821	2836.19
12 172822	2829.96	12 172823	2829.96	12 172824	2836.19	12 172825	2836.19	12 172826	2836.19	12 172827	2836.19
12 172828	2829.96	12 172829	2829.96	12 172830	2836.19	12 172831	2836.19	12 172832	2836.19	12 172833	2836.19
12 172834	2829.96	12 172835	2829.96	12 172836	2836.19	12 172837	2836.19	12 172838	2836.19	12 172839	2836.19
12 172840	2829.96	12 172841	2829.96	12 172842	2836.19	12 172843	2836.19	12 172844	2836.19	12 172845	2836.19
12 172846	2829.96	12 172847	2829.96	12 172848	2836.19	12 172849	2836.19	12 172850	2836.19	12 172851	2836.19
12 172852	2829.96	12 172853	2829.96	12 172854	2836.19	12 172855	2836.19	12 172856	2836.19	12 172857	2836.19
12 172858	2829.96	12 172859	2829.96	12 172860	2836.19	12 172861	2836.19	12 172862	2836.19	12 172863	2836.19
12 172864	2829.96	12 172865	2829.96	12 172866	2836.19	12 172867	2836.19	12 172868	2836.19	12 172869	2836.19
12 172870	2829.96	12 172871	2829.96	12 172872	2836.19	12 172873	2836.19	12 172874	2836.19	12 172875	2836.19
12 172876	2829.96	12 172877	2829.96	12 172878	2836.19	12 172879	2836.19	12 172880	2836.19	12 172881	2836.19
12 172882	2829.96	12 172883	2829.96	12 172884	2836.19	12 172885	2836.19	12 172886	2836.19	12 172887	2836.19
12 172888	2829.96	12 172889	2829.96	12 172890	2836.19	12 172891	2836.19	12 172892	2836.19	12 172893	2836.19
12 172894	2829.96	12 172895	2829.96	12 172896	2836.19	12 172897	2836.19	12 172898	2836.19	12 172899	2836.19
12 172900	2829.96	12 172901	2829.96	12 172902	2836.19	12 172903	2836.19	12 172904	2836.19	12 172905	2836.19
12 172906	2829.96	12 172907	2829.96	12 172908	2836.19	12 172909	2836.19	12 172910	2836.19	12 172911	2836.19
12 172912	2829.96	12 172913	2829.96	12 172914	2836.19	12 172915	2836.19	12 172916	2836.19	12 172917	2836.19
12 172918	2829.96	12 172919	2829.96	12 172920	2836.19	12 172921	2836.19	12 172922	2836.19	12 172923	2836.19
12 172924	2829.96	12 172925	2829.96	12 172926	2836.19	12 172927	2836.19	12 172928	2836.19	12 172929	2836.19
12 172930	2829.96	12 172931	2829.96	12 172932	2836.19	12 172933	2836.19	12 172934	2836.19	12 172935	2836.19
12 172936	2829.96	12 172937	2829.96	12 172938	2836.19	12 172939	2836.19	12 172940	2836.19	12 172941	2836.19
12 172942	2829.96	12 172943	2829.96	12 172944	2836.19	12 172945	2836.19	12 172946	2836.19	12 172947	2836.19
12 172948	2829.96	12 172949	2829.96	12 172950	2836.19	12 172951	2836.19	12 172952	2836.19	12 172953	2836.19
12 172954	2829.96	12 172955	2829.96	12 172956	2836.19	12 172957	2836.19	12 172958	2836.19	12 172959	2836.19
12 172960	2829.96	12 172961	2829.96	12 172962	2836.19	12 172963	2836.19	12 172964	2836.19	12 172965	2836.19
12 172966	2829.96	12 172967	2829.96	12 172968	2836.19	12 172969	2836.19	12 172970	2836.19	12 172971	2836.19
12 172972	2829.96	12 172973	2829.96	12 172974	2836.19	12 172975	2836.19	12 172976	2836.19	12 172977	2836.19
12 172978	2829.96	12 172979	2829.96	12 172980	2836.19	12 172981	2836.19	12 172982	2836.19	12 172983	2836.19
12 172984	2829.96	12 172985	2829.96	12 172986

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
12 276007	500.00	12 276008	296.00	12 276009	400.00	12 276010	1856.00	12 276011	5210.00	12 276012	5540.00
12 276013	1400.00	12 276014	996.00	12 276015	900.00	12 276016	964.00	12 276017	800.00	12 276018	40.00
12 276019	80.00	12 276020	85.00	12 276021	180.00	12 276022	180.00	12 280004	55.00	12 280008	45.00
12 280005	35.00	12 280006	50.00	12 281001	35.00	12 281002	109.67	12 281003	21.78	12 281004	22.22
12 281005	83.67	12 282001	194.00	12 282002	58.00	12 282003	800.00	12 282004	79.00	12 282005	50.00
12 282006	1841.00	12 282007	323.00	12 284001	55.33	12 284002	12.00	12 284003	47.00	12 284004	5.45
12 284005	85.33	12 284007	174.40	12 284008	17.66	12 284009	115.00	12 284004	149.80	12 285001	14.42
12 285002	462.94	12 285007	74.40	12 285004	19.50	12 286001	19.00	12 286002	25.74	12 286003	200.00
12 287001	51.00	12 287007	34.50	12 287004	21.00	12 287008	30.00	12 287005	48.80	12 288001	55.83
12 288002	31.00	12 288004	24.50	12 289001	42.50	12 289002	12.00	12 289005	15.95	12 289004	14.00
12 289004	9.50	12 289004	114.00	12 290002	16.00	12 290003	18.75	12 290004	44.10	12 290005	11.00
12 291004	9.50	12 291002	4.44	12 291003	45.00	12 292001	45.00	12 292002	61.00	12 292003	40.00
12 293001	21.00	12 293002	12.00	12 293003	23.18	12 294001	8.00	12 294002	14.40	12 294003	21.34
12 295001	7.85	12 295002	7.20	12 295003	11.35	12 295004	8.15	12 301001	1.30	12 301002	5.00
12 303001	4.00	12 305004	5.80	12 306001	7.00	12 306002	4.30	12 307001	45.00	12 307002	12.00
12 308001	288.00	12 308002	308.00	12 310001	2716.53	12 310002	3903.13	12 311001	212500.00	12 311002	174150.00
12 311003	131800.00	12 311004	177484.00	12 311005	64900.00	12 311006	199848.00	12 312001	979.00	12 312002	1219.00
12 312003	1379.50	12 312004	1749.00	12 312005	1149.00	12 313001	5.84	12 313002	5.44	12 313003	5.84
12 313004	5.84	12 314001	6.55	12 314002	6.55	12 314003	6.55	12 314004	6.55	12 315001	10.18
12 315002	31.61	12 315003	85.76	12 315004	21.84	12 315005	12.58	12 315006	38.74	12 315007	77.78
12 315008	74.13	12 316001	599.50	12 316002	950.00	12 316003	340.00	12 316004	960.50	12 317001	109.65
12 317002	49.98	12 318001	578.00	12 318002	529.00	12 318003	446.00	12 318004	499.00	12 319001	10863.53
12 319002	10867.53	12 319003	10867.53	12 320001	9523.60	12 320002	6514.60	12 320003	3523.80	12 320004	2998.00
12 320005	2998.00	12 320006	2998.00	12 321001	1462.50	12 321002	49.50	12 321003	1705.00	12 321004	950.00
12 322001	46.00	12 322002	189.50	12 322003	850.00	12 322004	158.00	12 323001	145.00	12 323002	140.00
12 324004	280.00	12 325004	580.00	12 326014	45.00	12 325001	33.00	12 325002	32.00	12 325004	833.00
12 325007	487.50	12 326001	1487.50	12 326002	2486.67	12 327004	4797.50	12 327002	1925.00	12 328001	1519.15
12 328002	1681.33	12 329001	1170.83	12 329002	830.00	12 329003	1866.67	12 329004	550.00	12 340001	828.67
12 340002	428.34	12 341001	2268.50	12 341002	4947.00	12 341003	15820.00	12 341004	5048.00	12 342001	1253.56
12 342002	417.50	12 343001	120.00	12 343002	120.00	12 343003	90.00	12 343004	85.00	12 344001	97.75
12 344002	91.73	12 345001	83.00	12 345002	14.00	12 345003	5.90	12 345004	12.00	12 345005	11.50
12 345006	22.93	12 346001	836.00	12 346002	12.00	12 346003	22.00	12 346004	48.00	12 347001	1446.95
12 347002	4102.50	12 347003	4955.50	12 347004	5141.00	12 347005	5800.00	12 347006	8762.00	12 348001	600.00
12 348002	1418.50	12 348003	620.00	12 348004	1629.99	12 348005	682.00	12 348006	628.00	12 348007	780.00
12 348008	675.00	12 348009	685.00	12 348010	275.00	12 348011	1872.00	12 348012	850.00	12 348013	68.00
12 348014	46.00	12 349001	40.00	12 349004	14.99	12 350001	80.00	12 350002	65.00	12 350003	35.00
12 350004	35.00	12 351001	236.39	12 351002	614.00	12 351003	128.00	12 351004	608.00	12 350001	993.00
12 352001	5.00	12 352002	5.00	12 352004	15.00	12 352005	20.00	12 353001	35.00	12 353002	40.00
12 353003	35.00	12 353004	50.00	12 353005	1428.00	12 353006	800.00	12 353007	4800.00	12 354001	40.00
12 354002	30.00	12 355001	145.00	12 355002	30.00	12 355003	285.00	12 355004	5.00	12 356001	5.00
12 356002	5.00	12 356003	5.50	12 356004	4.00	12 357001	20.00	12 357002	10.00	12 357003	20.00
12 357004	20.00	12 358001	115.00	12 358002	100.00	12 358003	270.00	12 358004	11.20	12 359001	100.00
12 359002	172.00	12 359003	105.00	12 359004	140.00	12 359005	220.00	12 359006	110.00	12 360001	14.83
12 360002	27.57	12 360003	27.56	12 360004	17.53	12 361001	90.00	12 361002	19.40	12 361003	91.00
12 361004	47.50	12 362001	20.00	12 362002	22.00	12 362003	24.00	12 362004	28.00	12 363001	497.50
12 363002	900.00	12 364001	140.00	12 364002	170.00	12 364003	540.00	12 364004	599.00	12 364005	16.96
12 364006	60.10	12 374001	10.00	12 374002	90.50	12 374003	17.00	12 374004	60.00	12 374005	50.00
12 374003	75.00	12 374001	51.00	12 374008	51.00	12 380001	23.00	12 380002	25.00	12 380003	46.70
12 380004	15.00	12 381001	29.00	12 381002	78.00	12 381003	15.00	12 381004	28.00	12 381005	350.30
12 382001	350.00	12 382002	240.00	12 382004	500.00	12 383001	4150.00	12 384002	7000.00	12 384003	101.00
12 384004	400.00	12 384005	115.00	12 384006	50.00	12 384007	90.25	12 384009	900.00	13 001706	5.00
13 001002	5.50	13 001003	6.50	13 001004	6.50	13 001005	6.50	13 001008	4.00	13 001605	8.00
13 001304	6.50	13 001009	8.50	13 001013	6.00	13 001012	7.00	13 001012	4.50	13 002001	8.00
13 002002	8.50	13 002003	8.50	13 002004	7.00	13 002005	14.47	13 002006	17.22	13 003001	5.00
13 003002	5.00	13 004001	51.40	13 004002	20.70	13 004003	21.10	13 004004	20.45	13 005001	13.10
13 005002	5.00	13 006001	19.01	13 006002	14.01	13 006003	19.50	13 006004	19.57	13 006005	10.40
13 007001	50.00	13 007002	82.48	13 008001	12.50	13 008002	48.78	13 008003	12.29	13 008004	11.50
13 009001	41.30	13 009002	15.25	13 009003	25.00	13 009008	16.76	13 009005	13.49	13 009006	12.80
13 009007	21.68	13 010001	71.48	13 010003	14.28	13 010004	22.60	13 011001	91.27	13 011002	19.13
13 011003	24.50	13 012001	5.50	13 012002	5.60	13 012003	5.60	13 012004	20.90	13 012005	24.44
13 013001	44.98	13 013002	52.86	13 013003	33.75	13 013004	51.14	13 013005	20.69	13 013006	49.21
13 014001	24.25	13 013004	84.33	13 013006	37.81	13 014001	8.20	13 014002	4.51	13 014003	6.95
13 014004	6.99	13 014005	6.90	13 015001	38.70	13 015002	32.15	13 015003	21.99	13 015004	20.80
13 015005	14.07	13 016001	17.25	13 016002	19.80	13 016003	58.00	13 016004	43.75	13 016005	16.55
13 017001	44.00	13 017002	45.95	13 017003	31.95	13 018001	48.06	13 018002	46.25	13 018003	37.97
13 018004	12.50	13 018005	14.00	13 018006	9.94	13 019001	46.00	13 019002	72.50	13 019003	50.00
13 019004	44.50	13 020001	42.50	13 021001	58.89	13 021002	48.60	13 021003	47.00	13 021004	34.90
13 022001	45.00	13 021006	41.51	13 021007	55.50	13 022001	40.00	13 022002	50.48	13 022003	31.25
13 022004	40.00	13 023001	46.95	13 023002	36.90	13 023003	31.80	13 023004	29.72	13 024001	29.50
13 024002	24.90	13 024003	31.92	13 024004	26.00	13 025001	55.00	13 025002	109.00	13 025003	66.43
13 026001	26.00	13 026002	21.19	13 027001	14.00	13 027002	12.00	13 028001	22.05	13 028002	51.25
13 028003	45.50	13 028004	81.00	13 028005	86.00	13 029002	44.80	13 029003	58.88	13 029004	50.00
13 029005	64.67	13 030001	21.64	13 030002	17.51	13 031001	42.00	13 031002	49.65	13 032001	31.95
13 032002	93.50	13 032003	27.50	13 032004	22.95	13 032005	35.50	13 032006	48.90	13 033001	46.00
13 033002	59.25	13 033003	75.00	13 033004	52.00	13 034001	39.50	13 034002	49.00	13 035001	35.00
13 035002	75.00	13 036001	119.00	13 036002	100.00	13 037001	35.00	13 037002	40.00	13 038001	42.00
13 038002	42.50	13 039001	40.00	13 039002	40.00	13 040001	40.00	13 040002	41.00	13 041001	14.02
13 041002	14.94	13 041003	15.00	13 042001	11.69	13 042002	170.30	13 042005	21.00	13 043001	7.46
13 043002	7.80	13 043003	7.80	13 043004	7.75	13 043005	6.10	13 043006	6.00	13 043007	6.00
13 043008	6.00	13 044001	66.00	13 044002	67.50	13 043159	68.17	13 044004	54.00	13 045001	101.79
13 045002	123.79	13 045003	15.74	13 045004	17.87	13 045505	17.41	13 045006	23.16	13 045007	25.88
13 041001	55.35	13 046002	68.10	13 046003	52.45	13 046004	25.50	13 046005	48.10	13 047001	32.59
13 047002	29.95	13 048001	53.50	13 048002	110.00	13 049001	29.40	13 049002	24.20	13 049003	40.40
13 049004	22.65	13 050001	90.84	13 050002	173.50	13 051001	49.63	13 051002	79.63	13 051003	55.00
13 052001	48.00	13 052002	9.50	13 052004	8.00	13 053001	59.40	13 053002	64.90	13 053003	59.72
13 053004	54.90	13 054001	66.17	13 054002	39.60	13 054003	46.63	13 055001	12.82	13 055002	9.84
13 055003	11.98	13 055004	20.27	13 055005	8.51	13 055006	9.84	13 056001	8.55	13 056002	6.85
13 056003	12.80	13 056004	19.95	13 056005	18.86	13 056006	7.73	13 056007	8.82	13 056008	17.15
13 056009	12.12	13 056010	12.35	13 056011	42.22	13 056012	15.56	13 057001	16.95	13 057002	38.15
13 057003	15.00	13 057004	30.37	13 057005	20.35	13 057006	12.19	13 058001	2.00	13 058002	2.55
13 058003	2.61	13 058004	3.18	13 058005	4.48	13 058006	4.17	13 059001	2.90	13 059002	3.07
13 059003	3.07	13 059004	2.82	13 059005	4.75	13 060001	14.00	13 060002	11.00	13 060003	11.71
13 060004	10.90	13 060005	15.50	13 061001	4.00	13 061002	4.50	13 061003	3.00	13 061004	4.50
13 062001	7.00	13 062002	4.75	13 062003	4.75	13 062004	4.50	13 063001	2.28	13 063002	2.05
13 063003	2.61	13 063004	3.50	13 063005	3.00	13 064001	7.50	13 064002	10.50	13 064003	30.00
13 064005	5.00	13 064006	20.00	13 065001	22.60	13 065002	11.22	13 065003	29.20	13 065004	17.84
13 065005	9.72	13 065053	9.50	13 065001	3.84	13 065002	4.61	13 065003	4.61	13 065004	4.60
13 065005	63.44	13 066002	16.42	13 066003	18.50	13 066501	17.40	13 066002	31.20	13 066003	2.75
13 070002	2.92	13 071001	4.12	13 071002	3.54	13 071003	10.83	13 072001	11.75	13 072002	9.87
13 072003	17.47	13 072004	9.77	13 072005	13.75	13 073001	3.80	13 073002	13.56	13 073003	21.00
13 074001	9.54	13 074002	9.50	13 074003	14.70	13 074004	7.05	13 074005	10.20	13 075001	10.50

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
[illegible]	[illegible]	13 [illegible]	7.49	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	11.24	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	[illegible]
13 [illegible]	14.34	13 [illegible]	43.85	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	8.65	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	13.50
13 [illegible]	12.38	13 [illegible]	14.00	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	11.56	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	27.35
13 [illegible]	17.60	13 [illegible]	6.00	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	6.25	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	19.43
13 [illegible]	11.19	13 [illegible]	8.45	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	15.41	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	1.30
13 [illegible]	6.90	13 [illegible]	17.00	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	23.42	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	7.04
13 [illegible]	9.56	13 [illegible]	12.50	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	9.87	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	4.43
13 [illegible]	19.16	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	12.00	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	19.90
13 [illegible]	12.50	13 [illegible]	12.00	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	12.00	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	12.00
13 [illegible]	53.00	13 [illegible]	50.00	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	55.00	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	52.57
13 [illegible]	50.00	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	25.00	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	18.68
13 [illegible]	11.56	13 [illegible]	11.05	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	12.00	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	11.97
13 [illegible]	17.00	13 [illegible]	8.56	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	16.16	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	16.17
13 [illegible]	12.56	13 [illegible]	27.98	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	38.87	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	49.61
13 [illegible]	19.26	13 [illegible]	9.45	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	8.27	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	7.45
13 [illegible]	6.15	13 [illegible]	189.00	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	233.00	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	50.98
13 [illegible]	18.98	13 [illegible]	18.00	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	9.55	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	4.71
13 [illegible]	10.45	13 [illegible]	4.20	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	5.31	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	4.77
13 [illegible]	9.56	13 [illegible]	24.52	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	28.25	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	31.65
13 [illegible]	2.80	13 [illegible]	2.50	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	2.80	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	88.89
13 [illegible]	97.04	13 [illegible]	111.76	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	64.52	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	95.29
13 [illegible]	58.00	13 [illegible]	76.70	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	55.00	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	14.56
13 [illegible]	18.76	13 [illegible]	37.92	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	34.50	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	18.65
13 [illegible]	41.40	13 [illegible]	60.16	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	75.00	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	56.74
13 [illegible]	46.84	13 [illegible]	23.44	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	35.00	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	140.00
13 [illegible]	140.00	13 [illegible]	60.00	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	170.00	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	120.00
13 [illegible]	93.00	13 [illegible]	120.00	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	85.00	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	16.88
13 [illegible]	20.54	13 [illegible]	12.71	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	64.52	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	736.56
13 [illegible]	187.38	13 [illegible]	349.04	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	391.00	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	137.38
13 [illegible]	160.47	13 [illegible]	105.74	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	99.35	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	96.97
13 [illegible]	54.30	13 [illegible]	109.45	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	98.80	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	85.12
13 [illegible]	84.84	13 [illegible]	6.45	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	14.56	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	13.50
13 [illegible]	10.00	13 [illegible]	12.50	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	199.80	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	345.66
13 [illegible]	474.13	13 [illegible]	248.67	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	85.00	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	54.87
13 [illegible]	55.59	13 [illegible]	49.66	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	262.59	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	1387.65
13 [illegible]	955.36	13 [illegible]	17.56	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	299.00	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	875.00
13 [illegible]	244.00	13 [illegible]	355.00	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	428.00	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	210.00
13 [illegible]	34.86	13 [illegible]	144.36	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	84.83	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	32.20
13 [illegible]	15.66	13 [illegible]	23.59	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	46.00	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	446.24
13 [illegible]	245.44	13 [illegible]	223.23	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	301.00	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	201.52
13 [illegible]	240.00	13 [illegible]	581.13	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	46.43	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	8.16.66
13 [illegible]	466.53	13 [illegible]	665.00	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	265.30	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	140.87
13 [illegible]	172.15	13 [illegible]	139.91	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	116.66	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	65.00
13 [illegible]	956.05	13 [illegible]	299.90	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	37.50	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	20.42
13 [illegible]	45.00	13 [illegible]	55.00	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	189.43	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	22.81
13 [illegible]	177.50	13 [illegible]	815.00	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	240.30	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	252.39
13 [illegible]	155.00	13 [illegible]	140.00	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	155.00	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	140.00
13 [illegible]	170.00	13 [illegible]	206.00	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	220.00	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	141.18
13 [illegible]	805.00	13 [illegible]	854.00	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	262.33	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	555.00
13 [illegible]	286.67	13 [illegible]	547.00	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	474.00	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	520.00
13 [illegible]	306.33	13 [illegible]	291.00	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	240.66	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	354.00
13 [illegible]	100.00	13 [illegible]	122.00	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	90.00	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	20.00
13 [illegible]	80.00	13 [illegible]	80.00	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	250.00	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	50.00
13 [illegible]	57.00	13 [illegible]	56.92	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	55.00	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	35.00
13 [illegible]	45.00	13 [illegible]	218.00	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	210.00	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	78.00
13 [illegible]	14.00	13 [illegible]	1.61	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	1.61	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	1249.39
13 [illegible]	1749.99	13 [illegible]	1349.84	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	1349.84	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	594.00
13 [illegible]	1219.66	13 [illegible]	1514.26	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	350.00	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	922.30
13 [illegible]	575.90	13 [illegible]	499.00	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	92.00	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	54.95
13 [illegible]	471.50	13 [illegible]	748.50	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	893.00	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	179.00
13 [illegible]	29.00	13 [illegible]	27.00	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	11.00	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	1100.00
13 [illegible]	150.00	13 [illegible]	320.00	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	2731.35	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	13.74
13 [illegible]	27.44	13 [illegible]	91.19	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	93.56	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	104.79
13 [illegible]	367.87	13 [illegible]	290.63	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	264.80	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	776.08
13 [illegible]	6253.79	13 [illegible]	1878.54	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	1262.78	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	3834.04
13 [illegible]	9419.54	13 [illegible]	8831.07	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	4942.57	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	1477.97
13 [illegible]	6944.57	13 [illegible]	5.96	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	5.96	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	5.00
13 [illegible]	5.00	13 [illegible]	534.95	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	534.95	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	7.13
13 [illegible]	3.55	13 [illegible]	3.13	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	3.55	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	7.13
13 [illegible]	7.13	13 [illegible]	24.16	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	24.80	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	11.70
13 [illegible]	1726.04	13 [illegible]	1726.04	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	800.00	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	800.00
13 [illegible]	300.00	13 [illegible]	8.00	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	354.00	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	5.30
13 [illegible]	2500.00	13 [illegible]	4069.03	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	2195.00	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	4445.59
13 [illegible]	2549.00	13 [illegible]	1811.19	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	1217.00	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	2259.00
13 [illegible]	10542.00	13 [illegible]	2560.04	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	2158.00	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	4800.00
13 [illegible]	450.00	13 [illegible]	3100.00	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	7780.00	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	5900.00
13 [illegible]	4160.00	13 [illegible]	2200.00	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	2858.50	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	3045.00
13 [illegible]	4888.00	13 [illegible]	1553.56	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	4027.00	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	5525.00
13 [illegible]	3899.00	13 [illegible]	8195.00	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	4304.50	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	347.00
13 [illegible]	349.00	13 [illegible]	245.56	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	319.00	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	436.00
13 [illegible]	588.00	13 [illegible]	500.00	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	3800.00	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	2399.00
13 [illegible]	9500.00	13 [illegible]	3500.00	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	1498.00	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	9600.00
13 [illegible]	8995.00	13 [illegible]	7800.00	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	10999.00	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	6899.50
13 [illegible]	5599.00	13 [illegible]	2199.00	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	1699.00	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	1629.00
13 [illegible]	4449.00	13 [illegible]	1898.00	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	1745.00	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	3.95
13 [illegible]	1.00	13 [illegible]	1.00	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	9.42	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	8.92
13 [illegible]	1.50	13 [illegible]	27.77	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	191.38	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	97.76
13 [illegible]	85.80	13 [illegible]	84.90	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	475.00	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	47.92
13 [illegible]	705.00	13 [illegible]	692.46	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	425.00	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	16.84
13 [illegible]	87.50	13 [illegible]	328.00	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	197.00	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	295.04
13 [illegible]	110.00	13 [illegible]	380.00	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	199.00	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	524.00
13 [illegible]	220.00	13 [illegible]	8.50	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	88.80	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	147.00
13 [illegible]	199.80	13 [illegible]	185.00	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	165.50	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	271.40
13 [illegible]	76.00	13 [illegible]	279.40	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	120.00	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	429.95
13 [illegible]	199.95	13 [illegible]	49.00	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	19.19	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	14.17
13 [illegible]	15.00	13 [illegible]	15.12	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	11.25	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	47.25
13 [illegible]	17.95	13 [illegible]	9.81	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	15.89	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	31.13
13 [illegible]	16.11	13 [illegible]	8.40	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	17.50	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	15.00
13 [illegible]	9.55	13 [illegible]	125.28	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	10.87	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	45.00
13 [illegible]	49.00	13 [illegible]	154.30	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	482.55	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	82.50
13 [illegible]	42.50	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	[illegible]	13 [illegible]	176.14

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
15 259002	96.49	15 259003	199.99	15 259004	11.04	15 259005	172.96	15 260001	15.70	15 260003	81.50
15 260004	16.90	15 261001	80.50	15 261002	58.99	15 261003	87.96	15 261004	33.50	15 262001	24.29
15 262002	86.96	15 262003	80.45	15 262004	56.00	15 263001	97.44	15 263002	39.46	15 263003	82.47
15 263004	78.50	15 263005	61.70	15 263006	32.48	15 263007	94.99	15 263008	181.46	15 264001	158.97
15 264002	55.00	15 264003	176.96	15 264004	74.50	15 265001	17.70	15 265002	98.15	15 265003	28.46
15 265004	76.97	15 266001	18.50	15 266002	14.14	15 266003	18.69	15 266004	1.79	15 266005	19.96
15 267001	1,448.00	15 267002	148.50	15 267003	680.00	15 267004	1700.96	15 268001	2953.69	15 268002	5001.46
15 268003	3500.00	15 268004	3600.00	15 269001	300.00	15 269002	500.00	15 270001	900.00	15 270002	450.00
15 271001	3374.95	15 271002	7004.00	15 272001	2332.00	15 272002	778.00	15 272003	150.00	15 272004	150.00
15 273001	200.00	15 273002	1700.00	15 274001	900.00	15 275001	450.00	15 276001	450.00	15 276002	600.00
15 276003	23.00	15 276004	30.00	15 276005	300.00	15 276006	750.00	15 276007	250.00	15 276008	100.00
15 277001	4500.00	15 277002	9000.00	15 277003	7998.00	15 277004	4800.00	15 278001	30.00	15 278002	75.00
15 278003	38.50	15 278004	45.00	15 279001	45.00	15 279002	75.00	15 279003	150.00	15 280001	145.00
15 280002	195.00	15 280003	120.00	15 280004	150.00	15 280005	75.00	15 280006	30.00	15 281001	24.94
15 281002	148.00	15 281003	98.00	15 281004	98.75	15 282001	960.00	15 282002	540.00	15 282003	80.00
15 282004	740.00	15 282005	148.15	15 282006	480.00	15 283001	75.53	15 283002	54.67	15 283003	38.67
15 283004	32.33	15 283005	96.17	15 284001	188.00	15 284002	115.00	15 284003	189.00	15 284004	110.00
15 284005	95.84	15 285001	49.90	15 285002	13.00	15 286001	330.00	15 286002	815.00	15 287001	17.90
15 287002	32.41	15 287003	12.50	15 287004	45.30	15 288001	110.00	15 288002	228.00	15 288003	115.10
15 288004	240.00	15 288005	174.00	15 288006	105.00	15 289001	372.00	15 289002	32.20	15 290001	189.00
15 290002	11.47	15 291001	341.00	15 291002	305.00	15 291003	2.65	15 291004	17.00	15 291005	16.14
15 291006	30.00	15 291007	10.75	15 292001	56.80	15 292002	49.25	15 292003	42.49	15 292004	42.00
15 293001	19.00	15 293002	19.00	15 293003	22.17	15 293004	22.25	15 294001	11.98	15 294002	19.15
15 294003	29.21	15 295001	19.00	15 295002	15.00	15 295003	10.00	15 295004	10.00	15 296001	7.50
15 296002	4.50	15 297001	25.00	15 297002	125.00	15 299001	688.00	15 300001	665.00	15 300003	135.00
15 300004	84.99	15 315001	1127.40	15 315002	2195.40	15 311001	141900.00	17 311002	141600.00	15 311003	140612.53
15 311004	71912.00	15 311005	12450.00	15 311006	178334.40	15 311007	184100.00	15 311008	87396.90	15 311009	154800.00
15 311991	1290.90	15 312002	1350.00	15 312003	460.90	15 312004	1350.00	15 313001	5.94	15 313002	5.84
15 313003	5.94	15 313004	5.59	15 314001	6.27	15 314002	6.27	15 314003	6.27	15 314004	6.27
15 315002	74.16	15 315003	26.43	15 315004	54.74	15 315005	58.33	15 315006	25.97	15 315007	65.96
15 316001	1020.00	15 316002	666.66	15 316003	8243.00	15 316004	595.00	15 316005	745.00	15 317001	133.00
15 317002	1378.00	15 318001	561.00	15 318002	546.00	15 318004	989.00	15 319001	950.00	15 319002	10949.13
15 319003	10949.13	15 319004	10949.13	15 320001	9524.29	15 320002	3524.73	15 320003	3518.29	15 320004	3524.13
15 320005	9178.23	15 320006	9524.29	15 321001	7000.00	15 321002	840.00	15 321003	4200.00	15 321004	200.00
15 321991	18.50	15 322002	12.00	15 322003	40.00	15 322004	12.00	15 324001	755.00	15 324002	881.00
15 324003	660.00	15 324004	120.00	15 324525	55.00	15 324526	55.00	15 325001	125.00	15 325002	16.00
15 325003	1083.33	15 325004	687.50	15 326001	629.33	15 326002	564.75	15 327001	993.67	15 327002	977.08
15 327003	783.48	15 327004	849.67	15 329001	965.00	15 329002	8500.00	15 329003	892.92	15 329004	810.84
15 330001	403.50	15 330002	411.67	15 341001	1000.00	15 341002	475.50	15 341003	1000.00	15 341004	740.00
15 342001	571.38	15 342002	192.50	15 343501	120.00	15 343502	219.02	15 343003	120.00	15 343004	65.00
15 344001	84.00	15 344002	114.00	15 345001	14.90	15 345002	19.95	15 345003	15.63	15 345004	18.00
15 346001	2.75	15 346002	2.00	15 346003	26.70	15 346004	7.50	15 347001	3000.00	15 347002	999.00
15 347003	4000.00	15 347004	1245.00	15 347009	300.00	15 347006	330.50	15 348001	545.00	15 348002	890.00
15 348003	495.00	15 348004	451.70	15 348005	998.00	15 348006	580.00	15 349001	324.60	15 348004	700.00
15 349001	40.00	15 349002	35.00	15 349003	15.00	15 350001	75.00	15 350002	80.00	15 350003	54.00
15 350004	36.80	15 351001	250.00	15 351002	150.00	15 351003	100.00	15 351004	384.00	15 351991	15.50
15 352001	90.00	15 352003	45.00	15 352004	26.00	15 353001	7.00	15 353002	19.00	15 353003	15.50
15 353004	581.93	15 354001	98.03	15 354002	44.00	15 355001	200.00	15 355002	204.00	15 355991	12.00
15 355004	12.00	15 356001	8.00	15 356002	6.00	15 356003	10.00	15 356004	10.00	15 357001	8.50
15 357002	15.00	15 357003	5.00	15 357004	27.00	15 358001	45.00	15 358002	639.90	15 359001	219.90
15 359002	270.00	15 359003	218.00	15 359004	159.90	15 360001	198.90	15 360002	69.90	15 360003	87.50
15 361004	78.50	15 361991	45.25	15 361992	40.90	15 362001	15.00	15 362002	55.15	15 362003	29.50
15 362004	71.10	15 363001	475.00	15 363002	420.50	15 364001	195.00	15 364002	125.00	15 364003	170.50
15 364004	815.00	15 376001	29.50	15 376002	35.50	15 376003	19.00	15 376004	25.00	15 376005	55.00
15 376006	85.00	15 376007	50.00	15 376008	55.00	15 376009	30.00	15 376010	35.40	15 380001	26.29
15 380002	30.00	15 380003	22.00	15 380004	18.00	15 380005	18.00	15 380006	34.50	15 381001	18.00
15 381002	18.00	15 381003	15.00	15 381004	15.00	15 382001	1980.00	15 382002	1500.00	15 382003	900.00
15 382004	733.50	15 383501	6660.00	15 383502	3000.00	15 384001	111.00	15 384002	110.00	15 384003	25.00
15 384004	110.00	15 384005	900.00	15 384006	1000.00	16 001001	6.80	16 001002	6.50	16 001003	6.50
16 001004	6.50	16 001005	6.50	16 001006	6.00	16 001007	6.25	16 001008	6.00	16 001009	6.50
16 001010	6.50	16 001011	6.00	16 001012	6.20	16 002001	4.15	16 002002	5.00	16 002003	6.20
16 002004	6.00	16 002005	20.71	16 002006	19.38	16 002007	69.64	16 003001	3.50	16 003002	4.50
16 004001	12.72	16 004002	85.47	16 004003	93.91	16 004004	90.00	16 005001	12.48	16 005002	12.47
16 006001	19.99	16 006002	19.65	16 006003	52.38	16 007001	18.55	16 007002	64.92	16 008001	12.11
16 008002	15.50	16 008003	18.25	16 008004	12.75	16 008005	12.75	16 009001	15.45	16 009002	13.29
16 009003	14.98	16 010001	20.03	16 010002	9.91	16 010003	6.00	16 010004	4.79	16 011001	29.17
16 011002	61.59	16 011003	71.26	16 012001	8.50	16 012002	9.91	16 012003	4.89	16 012004	96.77
16 012005	26.57	16 013001	48.22	16 013004	46.72	16 013005	52.86	16 014001	16.90	16 014002	6.70
16 014003	5.44	16 014004	8.25	16 014005	7.00	16 015001	95.83	16 015002	82.90	16 015003	22.15
16 015004	25.50	16 015005	18.00	16 015006	18.81	16 015007	24.95	16 016001	18.90	16 016002	17.90
16 016003	17.98	16 016004	16.90	16 016005	18.50	16 017001	95.90	16 017002	55.40	16 017003	58.90
16 018001	42.96	16 018002	53.19	16 018003	38.90	16 018004	14.00	16 019001	16.40	16 019001	60.40
16 019002	58.53	16 019003	18.98	16 020001	92.90	16 020002	18.90	16 020003	57.00	16 021001	58.49
16 021002	81.90	16 021003	58.17	16 021004	87.98	16 021005	65.40	16 021006	38.90	16 021007	56.90
16 022001	85.50	16 022002	45.50	16 022003	48.15	16 022004	48.90	16 022005	58.98	16 023001	51.50
16 023002	81.50	16 023003	66.40	16 023004	60.90	16 024001	24.90	16 024002	28.90	16 024003	27.98
16 024004	19.90	16 024005	40.00	16 025001	68.40	16 025002	114.90	16 025003	112.98	16 025004	110.50
16 025005	169.90	16 026001	26.65	16 026002	26.50	16 026003	34.00	16 027001	18.00	16 027002	29.00
16 027003	165.00	16 028001	115.50	16 028003	34.98	16 028004	121.50	16 029001	88.98	16 029002	45.40
16 029003	82.00	16 029004	68.90	16 030001	35.50	16 030003	32.00	16 031001	54.90	16 031002	49.90
16 032001	49.65	16 032002	65.68	16 032003	23.90	16 032004	35.90	16 032005	31.60	16 032006	32.55
16 033001	56.90	16 033002	58.00	16 033003	47.96	16 033004	40.00	16 033005	59.80	16 034002	83.55
16 035501	29.15	16 035002	24.95	16 036001	139.98	16 036002	179.90	16 037001	28.80	16 037002	32.50
16 038001	24.50	16 038002	18.90	16 039001	198.80	16 039002	194.90	16 040001	81.55	16 040002	99.90
16 041001	28.05	16 041002	25.25	16 041003	25.25	16 041004	37.17	16 041005	31.46	16 041006	31.18
16 042001	132.79	16 042002	200.10	16 043001	5.60	16 043002	5.70	16 043003	5.80	16 043004	6.98
16 043005	4.95	16 043006	6.50	16 043007	5.50	16 043008	6.50	16 044001	60.63	16 044002	61.25
16 044003	61.11	16 045001	119.59	16 045002	195.00	16 045003	90.47	16 045004	27.83	16 045005	11.01
16 045006	43.65	16 045007	17.47	16 045008	25.41	16 045009	68.58	16 046001	38.63	16 046002	54.90
16 047001	30.50	16 047002	28.47	16 047003	72.67	16 048001	68.50	16 049001	36.90	16 049002	38.40
16 049003	7.00	16 049004	49.20	16 049004	56.50	16 049005	39.75	16 050001	44.50	16 050002	38.85
16 051001	30.30	16 051002	68.20	16 052001	36.00	16 052002	39.05	16 052003	40.00	16 052004	80.00
16 053001	68.93	16 053002	65.50	16 054001	40.00	16 054002	65.50	16 054003	50.30	16 055001	10.00
16 055002	18.15	16 055003	8.00	16 055004	32.30	16 056001	8.50	16 056002	8.90	16 056003	12.20
16 056004	9.47	16 056005	18.12	16 056006	14.40	16 056007	25.70	16 056008	9.30	16 056009	12.50
16 056010	22.92	16 056011	31.14	16 056012	18.74	16 057001	24.42	16 057002	28.25	16 057003	5.14
16 057004	5.00	16 058001	5.75	16 058002	18.69	16 058003	15.70	16 058004	12.00	16 059001	5.14
16 059002	5.00	16 059003	8.69	16 059004	3.90	16 059005	5.00	16 060001	16.97	16 060002	11.82
16 060003	18.90	16 061001	6.90	16 061003	17.80	16 061004	15.90	16 062001	20.90	16 062002	16.00
16 062003	12.66	16 063001	5.82	16 063002	7.15	16 063003	7.70	16 064001	22.05	16 064002	61.50
16 064003	28.87	16 064004	8.61	16 064005	12.95	16 064006	17.50	16 065001	71.82	16 065002	61.69

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
14 066001	7.97	14 066002	11.96	14 066003	11.97	14 067001	7.98	14 067002	7.45	14 067003	7.98
14 068001	15.86	14 068002	15.50	14 068003	14.30	14 069001	24.40	14 069002	19.85	14 070001	9.57
14 070002	8.90	14 070003	8.75	14 070004	8.40	14 071001	9.40	14 071002	9.40	14 071003	9.50
14 071004	10.90	14 072001	11.53	14 072002	9.50	14 072003	14.10	14 074001	17.42	14 074002	14.98
14 074003	6.97	14 074004	16.45	14 076001	13.99	14 076004	10.42	14 076002	14.50	14 076003	25.60
14 076004	13.10	14 076005	9.56	14 076006	9.67	14 076007	13.30	14 076008	7.50	14 076001	9.07
14 076010	3.60	14 076011	2.61	14 076012	2.75	14 076005	35.15	14 076006	28.90	14 076007	24.90
14 076008	5.83	14 076009	8.53	14 077001	19.65	14 077002	19.85	14 077003	18.50	14 077004	19.95
14 078001	74.74	14 078002	17.90	14 078003	22.65	14 078001	18.90	14 078002	18.50	14 080001	3.33
14 080002	6.33	14 080003	3.50	14 081001	11.69	14 081002	12.48	14 082001	9.23	14 082002	13.50
14 082004	10.50	14 083001	6.98	14 084001	6.94	14 084002	5.50	14 083004	4.90	14 083005	4.95
14 083006	8.75	14 084001	21.50	14 084002	28.60	14 084003	15.20	14 084004	22.20	14 085001	20.25
14 085002	6.50	14 086001	5.72	14 086002	5.85	14 086003	7.50	14 087001	8.57	14 087002	8.57
14 087003	8.00	14 088001	22.70	14 088002	21.25	14 089001	11.50	14 089002	15.70	14 089003	19.24
14 089004	15.42	14 089005	11.80	14 090001	11.50	14 089003	11.50	14 089004	11.62	14 090001	18.75
14 090002	150.00	14 090002	108.90	14 090003	119.10	14 090001	67.50	14 090005	230.00	14 090006	121.90
14 090007	101.50	14 091001	12.54	14 091002	15.84	14 091003	11.40	14 092001	6.09	14 092002	13.90
14 092003	10.80	14 093001	12.25	14 093002	13.15	14 094001	18.18	14 094002	16.55	14 094003	22.47
14 095001	17.22	14 095002	9.20	14 095003	11.50	14 095004	37.46	14 095005	35.76	14 095006	37.95
14 095007	38.31	14 095008	37.25	14 096001	18.92	14 096002	28.23	14 096003	31.15	14 096004	28.14
14 097001	46.02	14 097002	45.14	14 097003	45.87	14 097004	45.14	14 097005	45.13	14 098001	8.75
14 098002	8.60	14 098003	8.50	14 098004	7.75	14 099001	7.49	14 099002	7.75	14 99400	194.45
14 99400Z	164.75	14 99400З	138.90	14 99400Ч	188.35	14 100001	424.00	14 100002	75.75	14 100003	65.22
14 101001	9.17	14 101002	6.67	14 101003	15.89	14 101004	9.58	14 101005	6.94	14 101006	19.28
14 101007	7.28	14 101008	7.67	14 102001	4.64	14 102002	5.19	14 102003	5.25	14 102004	18.69
14 102005	4.94	14 102006	3.65	14 103001	17.63	14 103002	20.06	14 104003	38.27	14 103004	65.83
14 103005	86.86	14 103006	14.26	14 104001	2.51	14 104002	3.10	14 104003	5.15	14 104004	1.93
14 104005	56.14	14 104006	75.50	14 105001	69.22	14 105001	398.28	14 105002	749.74	14 105003	819.83
14 105004	7.85	14 105005	19.26	14 106001	70.21	14 106002	88.24	14 107001	51.22	14 107002	37.14
14 108001	79.22	14 108002	48.69	14 108003	89.41	14 104004	41.72	14 108005	52.15	14 104006	49.22
14 109001	53.60	14 109002	22.66	14 109003	38.67	14 109004	55.47	14 109005	56.29	14 109006	54.39
14 109007	66.56	14 104004	117.35	14 104004	42.38	14 110001	47.51	14 110002	36.08	14 110003	25.24
14 111001	117.00	14 111002	46.00	14 112001	130.00	14 112002	130.00	14 113001	45.90	14 114001	41.98
14 114001	145.00	14 114002	860.00	14 115001	127.00	14 115002	99.00	14 115003	93.00	14 115004	8.98
14 116001	70.34	14 116002	81.46	14 116003	29.46	14 116004	41.45	14 116005	22.06	14 116006	44.19
14 117001	194.94	14 117002	179.86	14 117003	245.93	14 117004	151.41	14 118001	48.90	14 116002	122.49
14 119001	86.74	14 119002	160.38	14 120001	112.00	14 119004	108.91	14 120001	48.96	14 120002	49.60
14 120003	103.51	14 120004	109.04	14 120005	78.94	14 120006	84.40	14 121001	84.47	14 121002	51.24
14 121003	58.63	14 121004	66.53	14 122001	6.96	14 122002	15.90	14 122003	14.00	14 122004	18.00
14 122005	11.50	14 123001	16.00	14 124001	146.66	14 124002	202.63	14 125001	132.13	14 125004	392.00
14 126005	302.43	14 126006	223.96	14 126001	14.56	14 126002	46.90	14 126004	32.82	14 127004	33.90
14 128101	38.53	14 126002	26.23	14 127001	199.89	14 128002	182.63	14 128001	1631.00	14 128002	1581.00
14 128003	1399.80	14 128004	1911.53	14 129001	419.09	14 129002	1652.66	14 130001	165.73	14 130002	206.25
14 131001	284.00	14 131002	352.53	14 132001	55.59	14 132002	178.06	14 132003	158.69	14 132004	181.95
14 133001	42.43	14 133002	45.73	14 133003	11.94	14 133004	17.56	14 133005	38.73	14 134004	11.33
14 134001	175.40	14 134002	206.72	14 135001	284.08	14 135002	562.35	14 136001	495.86	14 136002	517.74
14 136003	222.34	14 136004	572.96	14 136005	241.50	14 136006	90.25	14 137001	326.56	14 137002	234.76
14 137003	437.14	14 137004	378.14	14 137005	390.84	14 137006	884.81	14 138001	195.50	14 138002	249.36
14 139001	109.30	14 139002	206.40	14 139004	181.33	14 139002	123.46	14 151001	95.66	14 151002	51.56
14 152001	295.33	14 152002	434.98	14 154001	28.91	14 154002	28.90	14 154003	32.94	14 154004	27.22
14 154001	27.66	14 155002	34.90	14 156001	145.66	14 156002	100.66	14 157001	29.88	14 157002	29.84
14 158001	499.00	14 158002	329.90	14 158003	1661.66	14 158004	768.05	14 159005	582.14	14 159006	465.66
14 154001	180.00	14 154002	25.00	14 155001	800.00	14 155004	798.06	14 160001	295.64	14 160002	177.99
14 160003	372.33	14 160004	142.56	14 161001	300.00	14 161002	445.00	14 162001	330.00	14 162002	521.90
14 163001	105.00	14 163002	227.66	14 164001	188.33	14 164002	153.00	14 164003	304.33	14 164004	155.66
14 165001	469.66	14 165002	319.00	14 165003	449.00	14 165004	298.00	14 166001	234.33	14 166002	156.00
14 166003	106.15	14 166004	171.00	14 167001	448.65	14 167002	219.00	14 167003	248.00	14 167004	249.00
14 167005	25.00	14 167006	30.00	14 167007	15.00	14 167008	70.00	14 168001	139.00	14 168002	17.18
14 168003	92.00	14 168004	57.18	14 169001	50.00	14 169002	50.00	14 169003	90.00	14 169004	90.00
14 170001	25.00	14 170002	8.00	14 170003	15.00	14 170004	7.00	14 171001	346.66	14 171002	617.00
14 171003	433.00	14 172002	834.90	14 172004	36.91	14 172004	36.97	14 172005	1.11	14 172006	1.11
14 181001	7338.32	14 182002	2771.92	14 182003	2775.82	14 182004	2330.92	14 183001	2770.32	14 182004	2771.42
14 184001	1852.50	14 184001	930.00	14 184002	2270.00	14 184003	4605.00	14 184004	1850.70	14 184005	1250.00
14 184006	1690.00	14 184007	1450.00	14 184008	90.00	14 184009	500.00	14 184010	211.80	14 184011	958.00
14 184012	950.00	14 184013	1542.22	14 184014	195.58	14 184015	734.00	14 184016	181.00	14 184017	380.00
14 184018	15.00	14 184019	72.00	14 184020	139.00	14 185001	57.04	14 185002	57.04	14 185003	57.04
14 186001	9.30	14 186002	10.60	14 186003	299.00	14 186004	330.00	14 186005	930.00	14 187001	2632.84
14 187002	468.94	14 187003	78.85	14 188001	14.15	14 188002	28.60	14 188003	44.08	14 188004	66.17
14 188005	77.41	14 188006	138.05	14 189001	189.80	14 189004	748.97	14 189005	288.91	14 189010	538.85
14 189011	958.45	14 189012	719.94	14 189013	984.14	14 189014	1471.99	14 189015	1958.74	14 189016	2361.58
14 189017	2693.48	14 189018	3024.24	14 189019	3062.99	14 189020	4095.78	14 189021	4632.48	14 189022	5147.24
14 189023	5011.99	14 189024	4234.74	14 189025	4771.49	14 189026	7306.24	14 189001	6.01	14 189002	6.03
14 190001	8.26	14 190002	8.71	14 190003	503.54	14 190004	509.54	14 191001	7.45	14 191002	8.71
14 191003	7.45	14 191004	8.71	14 191005	7.45	14 191006	8.71	14 191007	7.45	14 191008	8.71
14 191009	7.45	14 191010	7.45	14 192001	28.10	14 192002	18.80	14 192003	24.10	14 192004	16.80
14 192005	86.12	14 194001	1849.05	14 195002	1651.00	14 194001	416.90	14 194002	285.95	14 194003	820.90
14 194004	295.95	14 195001	250.93	14 195001	190.00	14 195003	190.00	14 195004	530.05	14 195005	19.00
14 195006	95.00	14 205001	5799.00	14 205002	7449.00	14 206001	2048.00	14 206002	2435.00	14 207001	1474.50
14 207002	3047.50	14 207003	4956.50	14 207004	1220.00	14 208001	1465.50	14 208002	2460.00	14 209001	1799.00
14 209002	8062.50	14 210001	17995.00	14 210002	17995.00	14 211001	8337.50	14 211002	2987.50	14 212001	1219.00
14 212002	1599.00	14 212003	6762.00	14 213001	1596.00	14 213001	5049.00	14 213002	8087.00	14 213003	5599.00
14 214001	8365.50	14 214002	4625.53	14 214001	4149.00	14 214004	5372.50	14 215001	1465.00	14 215002	2282.50
14 216003	3395.00	14 215004	9252.53	14 216001	1149.00	14 216002	1525.00	14 216003	1579.00	14 216004	4151.00
14 216005	958.00	14 216006	249.63	14 217001	1893.00	14 217002	1599.00	14 217003	1649.00	14 217004	34.21.00
14 218001	599.00	14 218002	849.00	14 219001	115.00	14 219002	283.50	14 219003	167.50	14 219004	179.00
14 220001	950.00	14 220002	133.00	14 220003	579.00	14 220004	817.50	14 220005	487.00	14 221001	3198.50
14 221002	2798.50	14 221003	2174.00	14 221004	2599.50	14 221005	2499.00	14 222001	13995.00	14 222002	13995.00
14 222003	11155.00	14 222004	19665.67	14 222005	21999.00	14 222006	21665.67	14 223001	9599.00	14 223002	7799.00
14 223003	8429.00	14 223004	7199.00	14 224001	1549.00	14 224002	1825.00	14 224003	1299.00	14 224004	1814.00
14 ..4005	5178.00	14 224006	1849.00	14 225001	572.00	14 225002	749.00	14 225003	1899.00	14 225004	899.50
14 226001	7.98	14 226002	9.00	14 227001	3.99	14 227002	3.45	14 227003	3.00	14 227004	3.04
14 228001	9.87	14 229001	88.80	14 229101	16.01	14 230001	17.45	14 229003	6.45	14 230004	19.95
14 230001	43.50	14 230002	34.00	14 230003	46.00	14 230004	48.90	14 ,31001	555.50	14 231002	825.00
14 231004	119.60	14 232002	56.00	14 232003	189.00	14 232004	233.06	14 232005	225.96	14 232006	159.00
14 234001	60.90	14 233002	39.90	14 234003	37.90	14 233004	51.90	14 234005	32.40	14 234006	35.90
14 235001	289.80	14 235002	132.60	14 235003	274.00	14 235004	220.00	14 236001	8.50	14 236002	5.90
14 236003	13.70	14 236004	192.00	14 236005	124.69	14 236006	9.95	14 237001	284.00	14 237002	199.00
14 237003	415.90	14 237004	215.00	14 238001	359.00	14 238002	298.69	14 238003	183.90	14 238004	329.00
14 238005	123.95	14 238006	705.61	14 239001	59.00	14 239002	180.55	14 240001	65.75	14 240002	104.00
14 240003	15.71	14 241001	15.50	14 241002	17.61	14 241003	15.50	14 241004	17.71	14 241104	13.66
14 242001	12.44	14 242002	12.71	14 242003	18.94	14 242004	18.00	14 242005	11.75	14 242006	64.66

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
14 240001	6.25	14 240002	6.25	14 240003	10.00	14 240004	22.50	14 240005	11.00	14 240006	11.25
14 240007	18.66	14 240008	9.19	14 240009	18.35	14 240010	17.88	14 240061	29.90	14 240062	65.25
14 256001	15.00	14 256002	69.30	14 256003	48.40	14 256004	44.64	14 256005	56.00	14 256006	28.00
14 257001	64.70	14 257002	17.15	14 257003	15.40	14 257004	61.48	14 257005	49.00	14 257006	45.50
14 258001	41.71	14 258002	61.60	14 258004	42.35	14 258005	14.00	14 258006	15.00	14 258007	35.00
14 259001	37.80	14 259002	36.80	14 259003	57.68	14 259004	80.50	14 259005	34.43	14 259006	46.40
14 261001	35.00	14 261002	35.56	14 261004	40.32	14 261005	74.91	14 262001	47.40	14 262002	8.50
14 262003	98.52	14 262004	28.56	14 262005	41.75	14 262006	41.80	14 263001	78.40	14 263002	41.93
14 263004	80.50	14 264001	124.20	14 264002	119.50	14 264003	88.50	14 264004	105.00	14 265001	9.50
14 265002	11.20	14 265003	17.50	14 265004	14.00	14 265005	18.20	14 266001	27.00	14 266002	30.99
14 267001	6000.00	14 267002	600.00	14 268001	1600.00	14 268002	800.00	14 268003	1600.00	14 268004	1000.00
14 269001	200.00	14 269002	300.00	14 269003	200.00	14 269004	400.00	14 270001	480.00	14 270002	517.50
14 271001	2500.00	14 271002	3563.00	14 272001	250.00	14 272002	800.00	14 273001	840.00	14 273002	294.00
14 273003	350.00	14 273004	2521.00	14 274001	5175.00	14 274002	362.00	14 274003	2601.00	14 274004	1197.00
14 275001	45.00	14 275002	90.00	14 276001	200.00	14 276002	350.00	14 276003	200.00	14 276004	450.00
14 277001	8000.00	14 277002	4000.00	14 277003	4800.00	14 277004	4000.00	14 278001	422.00	14 278002	630.00
14 279001	420.00	14 279002	725.00	14 279003	30.00	14 279032	1.50.00	14 279033	360.00	14 280001	210.00
14 280002	525.00	14 280003	315.00	14 281001	150.00	14 281002	72.00	14 281003	75.00	14 281004	49.84
14 281005	84.70	14 281006	20.83	14 281007	98.75	14 282001	120.00	14 282002	208.00	14 282003	29.10
14 282004	201.00	14 282005	156.82	14 282006	165.98	14 282031	17.00	14 283001	24.66	14 283002	31.50
14 283004	8.83	14 284001	38.67	14 284002	42.67	14 284003	109.31	14 284004	107.00	14 284005	111.47
14 284006	180.75	14 284007	99.33	14 284008	198.90	14 285001	180.00	14 285002	18.90	14 285003	14.90
14 285004	27.63	14 286001	43.89	14 286002	58.33	14 286003	21.00	14 286004	43.92	14 287001	16.50
14 287002	17.90	14 287003	9.30	14 287004	21.40	14 287005	14.10	14 287006	7.85	14 288001	89.69
14 288002	99.90	14 288004	19.80	14 288005	8.50	14 288006	5.60	14 288007	5.40	14 288008	45.50
14 289001	79.80	14 289003	15.50	14 289004	112.00	14 289005	19.80	14 289006	82.20	14 291001	6.45
14 291002	3.80	14 291003	3.00	14 291004	6.63	14 291005	3.99	14 291006	2.54	14 292001	47.90
14 292002	49.80	14 292003	28.40	14 292004	100.80	14 294001	19.30	14 294002	20.85	14 294003	75.90
14 294004	76.00	14 294005	11.20	14 294007	13.35	14 294009	11.60	14 294014	16.50	14 295001	7.10
14 295002	15.15	14 305001	6.50	14 305002	4.00	14 305003	6.90	14 305007	4.00	14 307001	18.90
14 307002	15.65	14 307004	35.00	14 307005	40.00	14 309001	32.00	14 309002	115.00	14 309008	155.00
14 309009	24.00	14 310001	2599.00	14 310002	2388.90	14 311001	880755.00	14 311002	1844966.00	14 311003	432460.00
14 311004	167919.00	14 311005	80845.00	14 311006	1955830.00	14 312007	285909.00	14 311008	157016.00	14 312001	1099.00
14 312002	1750.00	14 312003	1378.00	14 312004	1020.00	14 313001	3.98	14 313002	3.84	14 313003	5.84
14 313004	5.68	14 314001	6.50	14 314002	6.56	14 314003	6.50	14 314004	6.50	14 315001	42.27
14 315002	15.88	14 315003	29.97	14 315004	26.43	14 315005	64.67	14 315006	68.00	14 316001	882.50
14 316002	380.00	14 316003	881.00	14 316004	499.00	14 317001	88.95	14 317002	78.50	14 318001	825.00
14 318002	800.00	14 318003	800.00	14 318004	400.00	14 319001	10994.16	14 319002	10991.26	14 319003	10991.26
14 320001	3523.90	14 320002	3523.90	14 320003	3524.80	14 320004	3523.90	14 320005	3524.90	14 320006	3523.90
14 321001	150.00	14 321002	1525.00	14 321003	1200.00	14 321004	138.00	14 322001	140.00	14 322002	145.00
14 322003	280.00	14 322004	500.00	14 323001	200.00	14 323002	670.00	14 323003	650.00	14 323004	250.00
14 324005	21.00	14 324076	21.50	14 324077	25.00	14 325001	28.75	14 325002	24.00	14 325003	1241.57
14 325501	2100.00	14 326001	1580.00	14 326002	1125.00	14 333001	2433.33	14 337002	1982.50	14 339001	1865.00
14 338002	1673.33	14 339001	1982.50	14 339002	837.50	14 339003	1353.75	14 339004	1583.50	14 340001	921.33
14 340002	650.83	14 341001	1820.00	14 341002	11770.00	14 341003	7436.00	14 341004	5150.00	14 342001	1474.78
14 342002	677.50	14 343001	120.00	14 343002	70.00	14 343003	99.00	14 343004	99.00	14 344001	70.00
14 344005	110.00	14 345001	14.00	14 345002	18.00	14 345003	8.00	14 345004	15.00	14 346001	55.00
14 346002	17.50	14 346003	2.50	14 346004	2.40	14 347001	4700.00	14 347002	4577.00	14 347003	5718.00
14 347004	8890.00	14 347005	3813.00	14 347006	4214.00	14 348001	1263.00	14 348002	1712.16	14 348003	834.00
14 348004	666.00	14 348005	800.00	14 348006	828.00	14 348007	280.00	14 348008	300.00	14 348009	280.00
14 348010	100.80	14 348011	1858.60	14 348012	648.00	14 348013	340.00	14 348014	290.00	14 349001	90.00
14 349002	98.00	14 349003	98.00	14 349004	42.00	14 350001	42.00	14 350002	51.75	14 350003	42.00
14 350004	31.00	14 351001	257.50	14 351002	257.00	14 351003	255.00	14 351004	1899.00	14 351701	84.00
14 352001	15.00	14 352003	15.00	14 352004	20.00	14 352005	24.00	14 352006	24.50	14 353001	24.50
14 353004	26.00	14 353005	4919.54	14 353006	909.00	14 353007	855.00	14 353008	250.00	14 354001	175.00
14 354002	50.00	14 355001	253.00	14 355002	15.00	14 355003	15.00	14 355004	1168.85	14 356001	7.00
14 356002	7.00	14 356004	9.00	14 356005	5.00	14 357001	25.00	14 357002	24.00	14 357004	10.00
14 357006	18.00	14 358001	219.00	14 358002	79.00	14 358003	183.00	14 358004	179.00	14 358005	136.00
14 358006	140.00	14 360001	18.95	14 360002	100.64	14 360003	18.91	14 360004	20.23	14 360005	31.00
14 361002	55.00	14 362001	25.00	14 362002	36.00	14 362003	30.00	14 362004	20.00	14 362005	630.00
14 363002	100.00	14 363501	153.00	14 364002	64.00	14 364003	513.00	14 364004	499.00	14 374001	25.00
14 374002	78.00	14 374003	16.00	14 374004	14.00	14 374005	68.00	14 375001	62.00	14 376001	14.00
14 376002	66.50	14 379001	149.00	14 379002	68.00	14 380001	60.00	14 380002	80.00	14 380003	16.00
14 380004	70.00	14 381001	19.00	14 381002	20.50	14 382001	19.00	14 381004	85.00	14 387001	483.00
14 382002	100.00	14 382003	3500.00	14 382004	1585.00	14 383701	7150.00	14 383002	5000.00	14 384001	315.00
14 384004	381.00	15 001001	5.00	15 001002	5.00	15 001003	5.00	15 001004	5.00	15 001005	5.00
15 001006	5.00	15 001007	5.00	15 001008	5.00	15 001009	5.00	15 001615	5.00	15 001011	5.00
15 001012	5.00	15 001013	5.00	15 001014	5.00	15 001015	4.27	15 001018	3.61	15 002001	5.00
15 002002	4.00	15 002003	5.00	15 002004	4.50	15 002055	13.19	15 002006	17.00	15 001001	9.14
15 003002	1.50	15 003003	4.50	15 004001	25.38	15 004002	26.95	15 005001	10.38	15 005002	11.98
15 006001	14.38	15 006002	17.12	15 006003	28.00	15 006004	19.71	15 006005	80.69	15 006006	19.21
15 007001	48.11	15 007002	50.00	15 008001	46.52	15 009004	11.14	15 008001	13.73	15 008002	11.00
15 008003	12.50	15 008004	11.95	15 008005	11.00	15 009001	14.84	15 009002	19.18	15 009003	14.58
15 009004	24.11	15 009005	14.00	15 010001	10.73	15 010002	9.40	15 010003	13.06	15 010004	22.69
15 011001	97.29	15 011002	24.15	15 011005	28.80	15 011006	30.64	15 012001	6.84	15 012002	52.80
15 012003	6.50	15 012004	18.55	15 012005	5.58	15 012006	15.96	15 012007	7.78	15 013001	97.00
15 013002	28.75	15 013003	88.53	15 013004	29.68	15 013005	17.50	15 013006	86.19	15 013007	122.50
15 013008	87.44	15 014001	4.18	15 014002	6.53	15 014003	9.00	15 014004	6.13	15 014005	5.24
15 015001	26.90	15 015002	30.69	15 015003	22.50	15 015004	15.90	15 015005	13.50	15 016001	14.50
15 016002	22.90	15 016003	16.90	15 016004	24.00	15 017001	77.65	15 017002	38.65	15 018001	89.00
15 018002	51.80	15 018003	34.90	15 018004	44.00	15 018005	15.80	15 018006	14.90	15 018007	18.00
15 018008	68.80	15 018009	58.90	15 020001	80.00	15 020002	19.00	15 020003	28.90	15 020004	88.00
15 021001	44.90	15 021002	45.90	15 021003	32.40	15 021004	64.13	15 021005	56.00	15 021006	59.90
15 021007	47.45	15 021008	74.80	15 022001	41.90	15 022002	32.40	15 022003	86.95	15 022004	84.00
15 022005	33.90	15 022006	38.80	15 023001	33.00	15 023002	37.90	15 023003	33.15	15 023004	46.00
15 024001	39.90	15 024002	78.00	15 024003	46.45	15 024004	35.80	15 024005	42.00	15 025001	54.90
15 025002	106.00	15 025003	75.90	15 025004	84.90	15 026001	31.35	15 026002	16.00	15 026003	18.10
15 027001	17.90	15 027002	10.50	15 028001	98.90	15 028002	115.80	15 028003	38.10	15 029001	88.00
15 029002	68.90	15 029003	79.80	15 029004	42.80	15 029005	74.00	15 030001	28.90	15 030002	40.00
15 030003	22.90	15 031001	44.00	15 031002	76.00	15 032001	47.45	15 032002	84.90	15 032003	56.90
15 032004	42.90	15 032005	48.90	15 033001	17.40	15 033002	14.90	15 033003	18.50	15 033004	261.20
15 033005	165.00	15 034001	412.50	15 034002	365.24	15 034003	74.90	15 034004	178.00	15 034005	24.90
15 035001	83.90	15 035002	82.90	15 036001	248.53	15 036002	144.22	15 037001	80.90	15 038002	34.25
15 038003	82.90	15 038004	48.92	15 038005	99.90	15 038006	94.13	15 040001	24.90	15 040002	81.50
15 041001	1.88	15 041002	18.87	15 041003	15.18	15 041004	48.80	15 041005	31.61	15 042001	276.47
15 042002	100.73	15 043001	5.50	15 043002	5.83	15 043003	7.50	15 043004	5.93	15 043005	4.80
15 043006	7.67	15 043007	5.50	15 043008	5.00	15 043109	6.50	15 044001	58.54	15 044002	68.57
15 044003	57.54	15 045001	108.66	15 045002	90.94	15 045003	83.90	15 045004	15.07	15 045005	72.47
15 045006	28.44	15 046001	88.00	15 046002	58.90	15 046003	71.86	15 047001	28.00	15 047002	28.27
15 048001	54.54	15 048002	58.59	15 048003	53.40	15 048004	26.00	15 048005	28.27	15 049001	71.34
15 049002	54.72	15 050001	65.58	15 050002	28.00	15 050003	19.04	15 050004	69.30	15 050005	45.00

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
15 [illegible]	[illegible]	15 051003	71.10	15 052001	[illegible]	15 052002	[illegible]	15 052003	[illegible]	15 052004	[illegible]
15 053001	[illegible]	15 053002	50.00	15 053003	44.01	15 053004	60.03	15 054001	55.44	15 054002	31.47
15 054003	[illegible]	15 055001	12.20	15 055002	11.90	15 055003	10.95	15 055004	11.50	15 055005	11.49
15 056001	[illegible]	15 056002	17.30	15 056003	17.82	15 056004	4.50	15 056005	7.35	15 056006	[illegible]
15 056007	[illegible]	15 056008	4.04	15 056009	7.68	15 056010	11.30	15 056011	11.87	15 056012	12.85
15 056013	[illegible]	15 056014	18.74	15 057001	14.57	15 057002	11.75	15 057003	14.01	15 057004	[illegible]
15 057005	[illegible]	15 058001	7.14	15 058002	5.64	15 058003	5.57	15 058004	12.90	15 058005	[illegible]
15 058006	[illegible]	15 059001	8.47	15 059002	6.58	15 059003	6.81	15 060001	16.58	15 060002	[illegible]
15 060003	[illegible]	15 060004	14.25	15 061001	[illegible]	15 061002	[illegible]	15 061003	[illegible]	15 061004	[illegible]
15 062001	[illegible]	15 062002	[illegible]	15 062003	[illegible]	15 062004	[illegible]	15 062005	[illegible]	15 062006	[illegible]
15 063001	[illegible]	15 063002	5.29	15 063003	5.29	15 063004	5.29	15 063005	[illegible]	15 063006	[illegible]
15 063007	[illegible]	15 063008	[illegible]	15 063009	[illegible]	15 063010	[illegible]	15 063011	[illegible]	15 063012	[illegible]
15 064001	[illegible]	15 064002	[illegible]	15 064003	[illegible]	15 064004	[illegible]	15 064005	[illegible]	15 064006	[illegible]
15 064007	[illegible]	15 064008	[illegible]	15 065001	[illegible]	15 065002	[illegible]	15 065003	[illegible]	15 065004	[illegible]
15 065005	[illegible]	15 065006	[illegible]	15 065007	[illegible]	15 065008	[illegible]	15 065009	[illegible]	15 065010	[illegible]
15 065011	[illegible]	15 065012	[illegible]	15 065013	[illegible]	15 065014	[illegible]	15 065015	[illegible]	15 065016	[illegible]
15 065017	[illegible]	15 065018	[illegible]	15 065019	[illegible]	15 065020	[illegible]	15 065021	[illegible]	15 065022	[illegible]
15 065023	[illegible]	15 065024	[illegible]	15 065025	[illegible]	15 065026	[illegible]	15 065027	[illegible]	15 065028	[illegible]
15 065029	[illegible]	15 065030	[illegible]	15 065031	[illegible]	15 065032	[illegible]	15 065033	[illegible]	15 065034	[illegible]
15 065035	[illegible]	15 065036	[illegible]	15 065037	[illegible]	15 065038	[illegible]	15 065039	[illegible]	15 065040	[illegible]
15 065041	[illegible]	15 065042	[illegible]	15 065043	[illegible]	15 065044	[illegible]	15 065045	[illegible]	15 065046	[illegible]
15 065047	[illegible]	15 065048	[illegible]	15 065049	[illegible]	15 065050	[illegible]	15 065051	[illegible]	15 065052	[illegible]
15 065053	[illegible]	15 065054	[illegible]	15 065055	[illegible]	15 065056	[illegible]	15 065057	[illegible]	15 065058	[illegible]
15 065059	[illegible]	15 065060	[illegible]	15 065061	[illegible]	15 065062	[illegible]	15 065063	[illegible]	15 065064	[illegible]
15 065065	[illegible]	15 065066	[illegible]	15 065067	[illegible]	15 065068	[illegible]	15 065069	[illegible]	15 065070	[illegible]
15 065071	[illegible]	15 065072	[illegible]	15 065073	[illegible]	15 065074	[illegible]	15 065075	[illegible]	15 065076	[illegible]
15 065077	[illegible]	15 065078	[illegible]	15 065079	[illegible]	15 065080	[illegible]	15 065081	[illegible]	15 065082	[illegible]
15 065083	[illegible]	15 065084	[illegible]	15 065085	[illegible]	15 065086	[illegible]	15 065087	[illegible]	15 065088	[illegible]
15 065089	[illegible]	15 065090	[illegible]	15 065091	[illegible]	15 065092	[illegible]	15 065093	[illegible]	15 065094	[illegible]
15 065095	[illegible]	15 065096	[illegible]	15 065097	[illegible]	15 065098	[illegible]	15 065099	[illegible]	15 065100	[illegible]
15 065101	[illegible]	15 065102	[illegible]	15 065103	[illegible]	15 065104	[illegible]	15 065105	[illegible]	15 065106	[illegible]
15 065107	[illegible]	15 065108	[illegible]	15 065109	[illegible]	15 065110	[illegible]	15 065111	[illegible]	15 065112	[illegible]
15 065113	[illegible]	15 065114	[illegible]	15 065115	[illegible]	15 065116	[illegible]	15 065117	[illegible]	15 065118	[illegible]
15 065119	[illegible]	15 065120	[illegible]	15 065121	[illegible]	15 065122	[illegible]	15 065123	[illegible]	15 065124	[illegible]
15 065125	[illegible]	15 065126	[illegible]	15 065127	[illegible]	15 065128	[illegible]	15 065129	[illegible]	15 065130	[illegible]
15 065131	[illegible]	15 065132	[illegible]	15 065133	[illegible]	15 065134	[illegible]	15 065135	[illegible]	15 065136	[illegible]
15 065137	[illegible]	15 065138	[illegible]	15 065139	[illegible]	15 065140	[illegible]	15 065141	[illegible]	15 065142	[illegible]
15 065143	[illegible]	15 065144	[illegible]	15 065145	[illegible]	15 065146	[illegible]	15 065147	[illegible]	15 065148	[illegible]
15 065149	[illegible]	15 065150	[illegible]	15 065151	[illegible]	15 065152	[illegible]	15 065153	[illegible]	15 065154	[illegible]
15 065155	[illegible]	15 065156	[illegible]	15 065157	[illegible]	15 065158	[illegible]	15 065159	[illegible]	15 065160	[illegible]
15 065161	[illegible]	15 065162	[illegible]	15 065163	[illegible]	15 065164	[illegible]	15 065165	[illegible]	15 065166	[illegible]
15 065167	[illegible]	15 065168	[illegible]	15 065169	[illegible]	15 065170	[illegible]	15 065171	[illegible]	15 065172	[illegible]
15 065173	[illegible]	15 065174	[illegible]	15 065175	[illegible]	15 065176	[illegible]	15 065177	[illegible]	15 065178	[illegible]
15 065179	[illegible]	15 065180	[illegible]	15 065181	[illegible]	15 065182	[illegible]	15 065183	[illegible]	15 065184	[illegible]
15 065185	[illegible]	15 065186	[illegible]	15 065187	[illegible]	15 065188	[illegible]	15 065189	[illegible]	15 065190	[illegible]
15 065191	[illegible]	15 065192	[illegible]	15 065193	[illegible]	15 065194	[illegible]	15 065195	[illegible]	15 065196	[illegible]
15 065197	[illegible]	15 065198	[illegible]	15 065199	[illegible]	15 065200	[illegible]	15 065201	[illegible]	15 065202	[illegible]
15 065203	[illegible]	15 065204	[illegible]	15 065205	[illegible]	15 065206	[illegible]	15 065207	[illegible]	15 065208	[illegible]
15 065209	[illegible]	15 065210	[illegible]	15 065211	[illegible]	15 065212	[illegible]	15 065213	[illegible]	15 065214	[illegible]
15 065215	[illegible]	15 065216	[illegible]	15 065217	[illegible]	15 065218	[illegible]	15 065219	[illegible]	15 065220	[illegible]
15 065221	[illegible]	15 065222	[illegible]	15 065223	[illegible]	15 065224	[illegible]	15 065225	[illegible]	15 065226	[illegible]
15 065227	[illegible]	15 065228	[illegible]	15 065229	[illegible]	15 065230	[illegible]	15 065231	[illegible]	15 065232	[illegible]
15 065233	[illegible]	15 065234	[illegible]	15 065235	[illegible]	15 065236	[illegible]	15 065237	[illegible]	15 065238	[illegible]
15 065239	[illegible]	15 065240	[illegible]	15 065241	[illegible]	15 065242	[illegible]	15 065243	[illegible]	15 065244	[illegible]
15 065245	[illegible]	15 065246	[illegible]	15 065247	[illegible]	15 065248	[illegible]	15 065249	[illegible]	15 065250	[illegible]
15 065251	[illegible]	15 065252	[illegible]	15 065253	[illegible]	15 065254	[illegible]	15 065255	[illegible]	15 065256	[illegible]
15 065257	[illegible]	15 065258	[illegible]	15 065259	[illegible]	15 065260	[illegible]	15 065261	[illegible]	15 065262	[illegible]
15 065263	[illegible]	15 065264	[illegible]	15 065265	[illegible]	15 065266	[illegible]	15 065267	[illegible]	15 065268	[illegible]
15 065269	[illegible]	15 065270	[illegible]	15 065271	[illegible]	15 065272	[illegible]	15 065273	[illegible]	15 065274	[illegible]
15 065275	[illegible]	15 065276	[illegible]	15 065277	[illegible]	15 065278	[illegible]	15 065279	[illegible]	15 065280	[illegible]
15 065281	[illegible]	15 065282	[illegible]	15 065283	[illegible]	15 065284	[illegible]	15 065285	[illegible]	15 065286	[illegible]
15 065287	[illegible]	15 065288	[illegible]	15 065289	[illegible]	15 065290	[illegible]	15 065291	[illegible]	15 065292	[illegible]
15 065293	[illegible]	15 065294	[illegible]	15 065295	[illegible]	15 065296	[illegible]	15 065297	[illegible]	15 065298	[illegible]
15 065299	[illegible]	15 065300	[illegible]	15 065301	[illegible]	15 065302	[illegible]	15 065303	[illegible]	15 065304	[illegible]
15 065305	[illegible]	15 065306	[illegible]	15 065307	[illegible]	15 065308	[illegible]	15 065309	[illegible]	15 065310	[illegible]
15 065311	[illegible]	15 065312	[illegible]	15 065313	[illegible]	15 065314	[illegible]	15 065315	[illegible]	15 065316	[illegible]
15 065317	[illegible]	15 065318	[illegible]	15 065319	[illegible]	15 065320	[illegible]	15 065321	[illegible]	15 065322	[illegible]
15 065323	[illegible]	15 065324	[illegible]	15 065325	[illegible]	15 065326	[illegible]	15 065327	[illegible]	15 065328	[illegible]
15 065329	[illegible]	15 065330	[illegible]	15 065331	[illegible]	15 065332	[illegible]	15 065333	[illegible]	15 065334	[illegible]
15 065335	[illegible]	15 065336	[illegible]	15 065337	[illegible]	15 065338	[illegible]	15 065339	[illegible]	15 065340	[illegible]
15 065341	[illegible]	15 065342	[illegible]	15 065343	[illegible]	15 065344	[illegible]	15 065345	[illegible]	15 065346	[illegible]
15 065347	[illegible]	15 065348	[illegible]	15 065349	[illegible]	15 065350	[illegible]	15 065351	[illegible]	15 065352	[illegible]
15 065353	[illegible]	15 065354	[illegible]	15 065355	[illegible]	15 065356	[illegible]	15 065357	[illegible]	15 065358	[illegible]
15 065359	[illegible]	15 065360	[illegible]	15 065361	[illegible]	15 065362	[illegible]	15 065363	[illegible]	15 065364	[illegible]
15 065365	[illegible]	15 065366	[illegible]	15 065367	[illegible]	15 065368	[illegible]	15 065369	[illegible]	15 065370	[illegible]
15 065371	[illegible]	15 065372	[illegible]	15 065373	[illegible]	15 065374	[illegible]	15 065375	[illegible]	15 065376	[illegible]
15 065377	[illegible]	15 065378	[illegible]	15 065379	[illegible]	15 065380	[illegible]	15 065381	[illegible]	15 065382	[illegible]
15 065383	[illegible]	15 065384	[illegible]	15 065385	[illegible]	15 065386	[illegible]	15 065387	[illegible]	15 065388	[illegible]
15 065389	[illegible]	15 065390	[illegible]	15 065391	[illegible]	15 065392	[illegible]	15 065393	[illegible]	15 065394	[illegible]
15 065395	[illegible]	15 065396	[illegible]	15 065397	[illegible]	15 065398	[illegible]	15 065399	[illegible]	15 065400	[illegible]
15 065401	[illegible]	15 065402	[illegible]	15 065403	[illegible]	15 065404	[illegible]	15 065405	[illegible]	15 065406	[illegible]
15 065407	[illegible]	15 065408	[illegible]	15 065409	[illegible]	15 065410	[illegible]	15 065411	[illegible]	15 065412	[illegible]
15 065413	[illegible]	15 065414	[illegible]	15 065415	[illegible]	15 065416	[illegible]	15 065417	[illegible]	15 065418	[illegible]
15 065419	[illegible]	15 065420	[illegible]	15 065421	[illegible]	15 065422	[illegible]	15 065423	[illegible]	15 065424	[illegible]
15 065425	[illegible]	15 065426	[illegible]	15 065427	[illegible]	15 065428	[illegible]	15 065429	[illegible]	15 065430	[illegible]
15 065431	[illegible]	15 065432	[illegible]	15 065433	[illegible]	15 065434	[illegible]	15 065435	[illegible]	15 065436	[illegible]
15 065437	[illegible]	15 065438	[illegible]	15 065439	[illegible]	15 065440	[illegible]	15 065441	[illegible]	15 065442	[illegible]
15 065443	[illegible]	15 065444	[illegible]	15 065445	[illegible]	15 065446	[illegible]	15 065447	[illegible]	15 065448	[illegible]
15 065449	[illegible]	15 065450	[illegible]	15 065451	[illegible]	15 065452	[illegible]	15 065453	[illegible]	15 065454	[illegible]
15 065455	[illegible]	15 065456	[illegible]	15 065457	[illegible]	15 065458	[illegible]	15 065459	[illegible]	15 065460	[illegible]
15 065461	[illegible]	15 065462	[illegible]	15 065463	[illegible]	15 065464	[illegible]	15 065465	[illegible]	15 065466	[illegible]
15 065467	[illegible]	15 065468	[illegible]	15 065469	[illegible]	15 065470	[illegible]	15 065471	[illegible]	15 065472	[illegible]
15 065473	[illegible]	15 065474	[illegible]	15 065475	[illegible]	15 065476	[illegible]	15 065477	[illegible]	15 065478	[illegible]
15 065479	[illegible]	15 065480	[illegible]	15 065481	[illegible]	15 065482	[illegible]	15 065483	[illegible]	15 065484	[illegible]
15 065485	[illegible]	15 065486	[illegible]	15 065487	[illegible]	15 065488	[illegible]	15 065489	[illegible]	15 065490	[illegible]
15 065491	[illegible]	15 065492	[illegible]	15 065493	[illegible]	15 065494	[illegible]	15 065495	[illegible]	15 065496	[illegible]
15 065497	[illegible]	15 065498	[illegible]	15 065499	[illegible]	15 065500	[illegible]	15 065501	[illegible]	15 065502	[illegible]
15 065503	[illegible]	15 065504	[illegible]	15 065505	[illegible]	15 065506	[illegible]	15 065507	[illegible]	15 065508	[illegible]
15 065509	[illegible]	15 065510	[illegible]	15 065511	[illegible]	15 065512	[illegible]	15 065513	[illegible]	15 065514	[illegible]
15 065515	[illegible]	15 065516	[illegible]	15 065517	[illegible]	15 065518	[illegible]	15 065519	[illegible]	15 065520	[illegible]
15 065521	[illegible]	15 065522	[illegible]	15 065523	[illegible]	15 065524	[illegible]	15 065525	[illegible]	15 065526	[illegible]
15 065527	[illegible]	15 065528	[illegible]	15 065529	[illegible]	15 065530	[illegible]	15 065531	[illegible]	15 065532	[illegible]
15 065533	[illegible]	15 065534	[illegible]	15 065535	[illegible]	15 065536	[illegible]	15 065537	[illegible]	15 065538	[illegible]
15 065539	[illegible]	15 065540	[illegible]	15 065541	[illegible]	15 065542	[illegible]	15 065543	[illegible]	15 065544	[illegible]
15 065545	[illegible]	15 065546	[illegible]	15 065547	[illegible]	15 065548	[illegible]	15 065549	[illegible]	15 065550	[illegible]
15 065551	[illegible]	15 065552	[illegible]	15 065553	[illegible]	15 065554	[illegible]	15 065555	[illegible]	15 065556	[illegible]
15 065557	[illegible]	15 065558	[illegible]	15 065559	[illegible]	15 065560	[illegible]	15 065561	[illegible]	15 065562	[illegible]
15 065563	[illegible]	15 065564	[illegible]	15 065565	[illegible]	15 065566	[illegible]	15 065567	[illegible]	15 065568	[illegible]
15 065569	[illegible]	15 065570	[illegible]	15 065571	[illegible]	15 065572	[illegible]	15 065573	[illegible]	15 065574	[illegible]
15 065575	[illegible]	15 065576	[illegible]	15 065577	[illegible]	15 065578	[illegible]	15 065579	[illegible]	15 065580	[illegible]
15 065581	[illegible]	15 065582	[illegible]	15 065583	[illegible]	15 065584	[illegible]	15 065585	[illegible]	15 065586	[illegible]
15 065587	[illegible]	15 065588	[illegible]	15 065589	[illegible]	15 065590	[illegible]	15 065591	[illegible]	15 065592	[illegible]
15 065593	[illegible]	15 065594	[illegible]	15 065595	[illegible]	15 065596	[illegible]	15 065597	[illegible]	15 065598	[illegible]
15 065599	[illegible]	15 065600	[illegible]	15 065601	[illegible]	15 065602	[illegible]	15 065603	[illegible]	15 065604	[illegible]
15 065605	[illegible]	15 065606	[illegible]	15 065607	[illegible]	15 065608	[illegible]	15 065609	[illegible]	15 065610	[illegible]
15 065611	[illegible]	15 065612	[illegible]	15 065613	[illegible]	15 065614	[illegible]	15 065615	[illegible]	15 065616	[illegible]
15 065617	[illegible]	15 065618	[illegible]	15 065619	[illegible]	15 065620	[illegible]	15 065621	[illegible]	15 065622	[illegible]
15 065623	[illegible]	15 065624	[illegible]	15 065625	[illegible]	15 065626	[illegible]	15 065627	[illegible]	15 065628	[illegible]
15 065629	[illegible]	15 065630	[illegible]	15 065631	[illegible]	15 065632	[illegible]	15 065633	[illegible]	15 065634	[illegible]
15 065635	[illegible]	15 065636	[illegible]	15 065637	[illegible]	15 065638	[illegible]	15 065639	[illegible]	15 065640	[illegible]
15 065641	[illegible]	15 065642	[illegible]	15 065643	[illegible]	15 065644	[illegible]	15 065645	[illegible]	15 065646	[illegible]
15 065647	[illegible]	15 065648	[illegible]	15 065649	[illegible]	15 065650	[illegible]	15 065651	[illegible]	15 065652	[illegible]
15 065653	[illegible]	15 065654	[illegible]	15 065655	[illegible]	15 065656	[illegible]	15 065657	[illegible]	15 065658	[illegible]
15 065659	[illegible]	15 065660	[illegible]	15 065661	[illegible]	15 065662	[illegible]	15 065663	[illegible]	15 065664	[illegible]
15 065665	[illegible]	15 065666	[illegible]	15 065667	[illegible]	15 065668	[illegible]	15 065669	[illegible]	15 065670	[illegible]
15 065671	[illegible]	15 065672	[illegible]	15 065673	[illegible]	15 065674	[illegible]	15 065675	[illegible]	15 065676	[illegible]
15 065677	[illegible]	15 065678	[illegible]	15 065679	[illegible]	15 065680	[illegible]	15 065681	[illegible]	15 065682	[illegible]
15 065683	[illegible]	15 065684	[illegible]	15 065685	[illegible]	15 065686	[illegible]	15 065687	[illegible]	15 065688	[illegible]
15 065689	[illegible]	15 065690	[illegible]	15 065691	[illegible]	15 065692	[illegible]	15 065693	[illegible]	15 065694	[illegible]
15 065695	[illegible]	15 065696	[illegible]	15 065697	[illegible]	15 065698	[illegible]	15 065699	[illegible]	15 065700	[illegible]
15 065701	[illegible]	15 065702	[illegible]	15 065703	[illegible]	15 065704	[illegible]	15 065705	[illegible]	15 065706	[illegible]
15 065707	[illegible]	15 065708	[illegible]	15 065709	[illegible]	15 065710	[illegible]	15 065711	[illegible]	15 065712	[illegible]
15 065713	[illegible]	15 065714	[illegible]	15 065715	[illegible]	15 065716	[illegible]	15 065717	[illegible]	15 065718	[illegible]
15 065719	[illegible]	15 065720	[illegible]	15 065721	[illegible]	15 065722	[illegible]	15 065723	[illegible]	15 065724	[illegible]
15 065725	[illegible]	15 065726	[illegible]	15 065727	[illegible]	15 065728	[illegible]	15 065729	[illegible]	15 065730	[illegible]
15 065731	[illegible]	15 065732	[illegible]	15 065733	[illegible]	15 065734	[illegible]	15 065735	[illegible]	15 065736	[illegible]
15 065737	[illegible]	15 065738	[illegible]	15 065739	[illegible]	15 065740	[illegible]	15 065741	[illegible]	15 065742	[illegible]
15 065743	[illegible]	15 065744	[illegible]	15 065745	[illegible]	15 065746	[illegible]	15 065747	[illegible]	15 065748	[illegible]
15 065749	[illegible]	15 065750	[illegible]	15 065751	[illegible]	15 065752	[illegible]	15 065753	[illegible]	15 065754	[illegible]
15 065755	[illegible]	15 065756	[illegible]	15 065757	[illegible]	15 065758	[illegible]	15 065759	[illegible]	15 065760	[illegible]
15 065761	[illegible]	15 065762	[illegible]	15 065763	[illegible]	15 065764	[illegible]	15 065765	[illegible]	15 065766	[illegible]
15 065767	[illegible]	15 065768	[illegible]	15 065769	[illegible]	15 065770	[illegible]	15 065771	[illegible]	15 065772	[illegible]
15 065773	[illegible]	15 065774	[illegible]	15 065775	[illegible]	15 065776	[illegible]	15 065777	[illegible]	15 065778	[illegible]
15 065779	[illegible]	15 065780	[illegible]	15 065781	[illegible]	15 065782	[illegible]	15 065783	[illegible]	15 065784	[illegible]
15 065785	[illegible]	15 065786	[illegible]	15 065787	[illegible]	15 065788	[illegible]	15 065789	[illegible]	15 065790	[illegible]
15 065791	[illegible]	15 065792	[illegible]	15 065793	[illegible]	15 065794	[illegible]	15 065795	[illegible]	15 065796	[illegible]
15 065797	[illegible]	15 065798	[illegible]	15 065799	[illegible]	15 065800	[illegible]	15 065801	[illegible]	15 065802	[illegible]
15 065803	[illegible]	15 065804	[illegible]	15 065805	[illegible]	15 065806	[illegible]	15 065807	[illegible]	15 065808	[illegible]
15 065809	[illegible]	15 065810	[illegible]	15 065811	[illegible]	15 065812	[illegible]	15 065813	[illegible]	15 065814	[illegible]
15 065815	[illegible]	15 065816	[illegible]	15 065817	[illegible]	15 065818	[illegible]	15 065819	[illegible]	15 065820	[illegible]
15 065821	[illegible]	15 065822	[illegible]	15 065823	[illegible]	15 065824	[illegible]	15 065825	[illegible]	15 065826	[illegible]
15 065827	[illegible]	15 065828	[illegible]	15 065829	[illegible]	15 065830	[illegible]	15 065831	[illegible]	15 065832	[illegible]
15 065833	[illegible]	15 065834	[illegible]	15 065835	[illegible]	15 065836	[illegible]	15 065837	[illegible]	15 065838	[illegible]
15 065839	[illegible]	15 065840	[illegible]	15 065841	[illegible]	15 065842	[illegible]	15 065843	[illegible]	15 065844	[illegible]
15 065845	[illegible]	15 065846	[illegible]	15 065847	[illegible]	15 065848	[illegible]	15 065849	[illegible]	15 065850	[illegible]
15 065851	[illegible]	15 065852	[illegible]	15 065853	[illegible]	15 065854	[illegible]	15 065855	[illegible]	15 065856	[illegible]
15 065857	[illegible]	15 065858	[illegible]	15 065859	[illegible]	15 065860	[illegible]	15 065861	[illegible]	15 065862	[illegible]
15 065863	[illegible]	15 065864	[illegible]	15 065865	[illegible]	15 065866	[illegible]	15 065867	[illegible]	15 065868	[illegible]
15 065869	[illegible]	15 065870	[illegible]	15 065871	[illegible]	15 065872	[illegible]	15 065873	[illegible]	15 065874	[illegible]
15 065875	[illegible]	15 065876	[illegible]	15 065877	[illegible]	15 065878	[illegible]	15 065879	[illegible]	15 065880	[illegible]
15 065881	[illegible]	15 065882	[illegible]	15 065883	[illegible]	15 065884	[illegible]	15 065885	[illegible]	15 065886	[illegible]
15 065887	[illegible]	15 065888	[illegible]	15 065889	[illegible]	15 065890	[illegible]	15 065891	[illegible]	15 065892	[illegible]
15 065893	[illegible]	15 065894	[illegible]	15 065895	[illegible]	15 065896	[illegible]	15 065897	[illegible]	15 065898	[illegible]
15 065899	[illegible]	15 065900	[illegible]	15 065901	[illegible]	15 065902	[illegible]	15 065903	[illegible]	15 065904	[illegible]
15 065905	[illegible]	15 065906	[illegible]	15 065907	[illegible]	15 065908	[illegible]	15 065909	[illegible]	15 065910	[illegible]
15 065911	[illegible]	15 065912	[illegible]	15 065913	[illegible]	15 065914	[illegible]	15 065915	[illegible]	15 065916	[illegible]
15 065917	[illegible]	15 065918	[illegible]	15 065919	[illegible]	15 065920	[illegible]	15 065921	[illegible]	15 065922	[illegible]
15 065923	[illegible]	15 065924	[illegible]	15 065925	[illegible]	15 065926	[illegible]	15 065927	[illegible]	15 065928	[illegible]
15 065929	[illegible]	15 065930	[illegible]	15 065931	[illegible]	15 065932	[illegible]	15 065933	[illegible]	15 065934	[illegible]
15 065935	[illegible]	15 065936	[illegible]	15 065937	[illegible]	15 065938	[illegible]	15 065939	[illegible]	15 065940	[illegible]
15 065941	[illegible]	15 065942	[illegible]	15 065943	[illegible]	15 065944	[illegible]	15 065945	[illegible]	15 065946	[illegible]
15 065947	[illegible]	15 065948	[illegible]	15 065949	[illegible]	15 065950	[illegible]	15 065951	[illegible]	15 065952	[illegible]
15 065953	[illegible]	15 065954	[illegible]	15 065955	[illegible]	15 065956	[illegible]	15 065957	[illegible]	15 065958	[illegible]
15 065959	[illegible]	15 065960	[illegible]	15 065961	[illegible]	15 065962	[illegible]	15 065963	[illegible]	15 065964	[illegible]
15 065965	[illegible]	15 065966	[illegible]	15 065967	[illegible]	15 065968	[illegible]	15 065969	[illegible]	15 065970	[illegible]
15 065971	[illegible]	15 065972	[illegible]	15 065973	[illegible]	15 065974	[illegible]	15 065975	[illegible]	15 065976	[illegible]
15 065977	[illegible]	15 065978	[illegible]	15 065979	[illegible]	15 065980	[illegible]	15 065981	[illegible]	15 065982	[illegible]
15 065983	[illegible]	15 065984	[illegible]	15 065985	[illegible]	15 065986	[illegible]	15 065987	[illegible]	15 065988	[illegible]
15 065989	[illegible]	15 065990	[illegible]	15 065991	[illegible]	15 065992	[illegible]	15 065993	[illegible]	15 065994	[illegible]
15 065995	[illegible]	15 065996	[illegible]	15 065997	[illegible]	15 065998	[illegible]	15 065999	[illegible]	15 066000	[illegible]
15 066001	[illegible]	15 066002	[illegible]	15 066003	[illegible]	15 066004	[illegible]	15 066005	[illegible]	15 066006	[illegible]
15 066007	[illegible]	15 066008	[illegible]	15 066009	[illegible]	15 066010	[illegible]	15 066011	[illegible]	15 066012	[illegible]
15 066013	[illegible]	15 066014	[illegible]	15 066015	[illegible]	15 066016	[illegible]	15 066017	[illegible]	15 066018	[illegible]
15 066019	[illegible]	15 066020	[illegible]	15 066021	[illegible]	15 066022	[illegible]	15 066023	[illegible]	15 066024	[illegible]
15 066025	[illegible]	15 066026	[illegible]	15 066027	[illegible]	15 066028	[illegible]	15 066029	[illegible]	15 066030	[illegible]
15 066031	[illegible]	15 066032	[illegible]	15 066033	[illegible]	15 066034	[illegible]	15 066035	[illegible]	15 066036	[illegible]
15 066037	[illegible]	15 066038	[illegible]	15 066039	[illegible]	15 066040	[illegible]	15 066041	[illegible]	15 066042	[illegible]
15 066043	[illegible]	15 066044	[illegible]	15 066045	[illegible]	15 066046	[illegible]	15 066047	[illegible]	15 066048	[illegible]
15 066049	[illegible]	15 066050	[illegible]	15 066051	[illegible]	15 066052	[illegible]	15 066053	[illegible]	15 066054	[illegible]
15 066055	[illegible]	15 066056	[illegible]	15 066057	[illegible]	15 066058	[illegible]	15 066059	[illegible]	15 066060	[illegible]
15 066061	[illegible]	15 066062	[illegible]	15 066063	[illegible]	15 066064	[illegible]	15 066065	[illegible]	15 066066	[illegible]
15 066067	[illegible]	15 066068	[illegible]	15 066069	[illegible]	15 066070	[illegible]	15 066071	[illegible]	15 066072	[illegible]
15 066073	[illegible]	15 066074	[illegible]	15 066075	[illegible]	15 066076	[illegible]	15 066077	[illegible]	15 066078	[illegible]
15 066079	[illegible]	15 066080	[illegible]	15 066081	[illegible]	15 066082	[illegible]	15 066083	[illegible]	15 066084	[illegible]
15 066085	[illegible]	15 066086	[illegible]	15 066087	[illegible]	15 066088	[illegible]	15 066089	[illegible]	15 066090	[illegible]
15 066091	[illegible]	15 066092	[illegible]	15 066093	[illegible]	15 066094	[illegible]	15 066095	[illegible]	15 066096	[illegible]
15 066097	[illegible]	15 066098	[illegible]	15 066099	[illegible]	15 066100	[illegible]	15 066101	[illegible]	15 066102	[illegible]
15 066103	[illegible]	15 066104	[

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
15 214004	18834.00	15 214005	4476.72	15 214006	3099.00	15 215501	5435.69	15 215502	4239.00	15 215503	3499.00
15 215504	2999.00	15 215505	4495.00	15 215506	2599.00	15 216001	2837.50	15 216002	3599.00	15 216003	2599.00
15 216004	1895.00	15 216005	5187.45	15 216006	4276.85	15 216007	868.49	15 216009	895.00	15 216800	669.00
15 217004	6240.00	15 217501	3999.00	15 217503	5695.00	15 218004	2399.00	15 218051	569.99	15 218502	199.00
15 219001	159.00	15 219002	287.95	15 219004	387.30	15 219005	524.00	15 219050	384.00	15 220002	299.00
15 220102	399.00	15 220501	899.00	15 220504	595.00	15 220505	499.00	15 220506	699.00	15 221001	1749.00
15 221007	1441.23	15 221503	1299.95	15 221504	3198.40	15 221505	1999.50	15 221506	1841.08	15 221507	1418.78
15 221508	2699.99	15 221509	4417.00	15 221510	2898.66	15 221511	5600.99	15 221512	3024.55	15 221513	5454.49
15 221514	3499.95	15 222501	10999.00	15 222502	12499.99	15 222503	13999.99	15 223004	4499.00	15 223005	3799.00
15 223006	10999.00	15 223501	8999.00	15 223502	7999.99	15 223503	7499.99	15 224001	4599.00	15 224002	3999.00
15 224003	3599.99	15 224004	4199.00	15 224501	7500.00	15 224502	7499.99	15 224503	3999.99	15 224504	5199.00
15 225001	1999.00	15 225002	419.00	15 225503	2499.00	15 225504	2499.00	15 225505	1799.99	15 226001	599.00
15 226002	8.70	15 226003	3.45	15 226004	5.99	15 227001	1.51	15 227502	1.59	15 227503	1.99
15 227504	1.99	15 227505	1.99	15 228001	49.90	15 228002	39.90	15 228003	99.00	15 228004	59.99
15 228005	89.90	15 231501	199.00	15 231502	389.00	15 231503	349.99	15 231504	469.00	15 231505	189.00
15 232001	119.00	15 232002	869.00	15 232503	787.00	15 232504	179.99	15 232505	169.99	15 232506	119.00
15 232507	447.00	15 233001	34.90	15 233002	29.90	15 233003	16.99	15 234501	33.95	15 234502	24.90
15 234503	74.90	15 235001	399.00	15 235002	595.00	15 235003	349.00	15 235004	599.99	15 235005	199.00
15 235006	599.00	15 236001	3.90	15 236002	4.50	15 236003	199.99	15 236004	179.00	15 236005	9.60
15 236006	99.90	15 236007	18.95	15 237001	239.00	15 237002	457.00	15 237003	259.00	15 237004	396.50
15 237005	299.00	15 238002	518.00	15 238003	799.00	15 238004	467.00	15 238005	239.00	15 238006	359.45
15 239001	41.90	15 239002	159.00	15 239003	120.00	15 240001	119.90	15 240002	41.90	15 240004	57.95
15 240006	17.90	15 241001	22.45	15 241002	18.74	15 241005	16.59	15 241006	18.90	15 241007	16.85
15 241008	23.29	15 242001	18.94	15 242002	19.49	15 242003	17.59	15 242004	18.90	15 242005	19.90
15 242006	35.90	15 243001	8.98	15 243002	6.69	15 243004	6.69	15 243005	6.83	15 243006	15.38
15 244001	9.28	15 244002	12.43	15 244003	16.25	15 244004	16.59	15 244005	11.43	15 245001	237.38
15 245002	86.80	15 246001	9.95	15 246002	86.90	15 246003	81.50	15 246004	38.90	15 246005	47.78
15 246006	29.30	15 246007	84.00	15 246008	89.90	15 247001	49.51	15 247002	91.95	15 247003	15.90
15 247004	23.95	15 247005	24.49	15 247006	21.99	15 248001	77.60	15 248002	89.00	15 248003	84.99
15 248004	47.00	15 248005	19.67	15 248006	23.52	15 248007	50.95	15 248008	49.00	15 248009	14.89
15 248010	85.90	15 248011	39.13	15 248012	48.35	15 261001	64.98	15 261002	67.00	15 261003	74.90
15 261004	83.13	15 262001	98.32	15 262002	87.50	15 262003	85.81	15 262004	69.90	15 263001	64.75
15 263002	245.00	15 263003	84.00	15 263004	93.00	15 263005	85.29	15 263006	158.85	15 263007	194.97
15 263008	99.00	15 264001	117.80	15 264002	66.90	15 264003	115.75	15 264004	78.90	15 265001	55.80
15 265002	29.95	15 265003	9.25	15 265004	10.35	15 266001	13.29	15 266002	19.53	15 266003	11.85
15 267001	1550.00	15 267002	1299.00	15 267003	1150.00	15 267004	1100.00	15 267005	3500.00	15 268001	900.00
15 268002	270.00	15 268003	1250.00	15 268004	1800.00	15 269001	2599.00	15 269002	2500.00	15 269003	4150.00
15 270001	1499.57	15 270002	930.00	15 270003	1213.02	15 271001	2931.00	15 271002	4800.00	15 271003	5000.00
15 272002	275.00	15 272003	350.00	15 275001	400.00	15 275002	3200.00	15 275003	302.00	15 275004	145.00
15 274001	4295.00	15 274002	1499.00	15 274003	2799.00	15 274004	972.00	15 275001	99.00	15 275002	90.00
15 276002	850.00	15 276002	380.00	15 276003	300.00	15 276004	900.00	15 277501	1500.00	15 277502	1400.00
15 277003	5500.00	15 277004	2500.00	15 278501	60.00	15 278502	69.00	15 278503	599.00	15 278504	561.00
15 279001	85.00	15 279002	90.00	15 279003	85.00	15 280001	175.99	15 280002	180.00	15 280003	190.90
15 280004	80.00	15 280005	85.00	15 280006	60.80	15 281001	84.29	15 281002	125.25	15 281003	79.95
15 281004	86.50	15 281005	19.79	15 281006	99.35	15 282501	51.90	15 282502	590.00	15 282503	189.99
15 282504	51.90	15 282505	76.70	15 282506	675.00	15 282507	91.95	15 282508	145.00	15 283001	77.72
15 283002	49.53	15 283004	39.00	15 283005	33.67	15 283006	74.58	15 283006	29.96	15 283007	35.49
15 284001	142.00	15 284002	219.00	15 284003	180.20	15 284004	129.29	15 284005	259.00	15 285001	76.90
15 285002	22.50	15 285003	32.90	15 285004	76.90	15 285005	18.95	15 286001	77.96	15 286002	67.90
15 286003	53.81	15 287001	16.95	15 287002	11.10	15 287003	29.25	15 287004	14.78	15 287005	15.29
15 288001	47.90	15 288002	52.90	15 288003	58.50	15 288004	57.90	15 288005	52.86	15 289001	61.98
15 289002	32.00	15 289003	19.95	15 290003	15.90	15 290001	31.52	15 290002	17.56	15 290004	48.93
15 290005	1425.86	15 290006	43.95	15 290006	41.50	15 290007	49.95	15 290009	19.96	15 290010	102.00
15 291001	3.20	15 291002	3.63	15 291003	3.47	15 291004	6.69	15 291005	2.59	15 291006	3.17
15 291007	3.81	15 291008	24.90	15 292002	31.90	15 292003	41.90	15 292004	33.90	15 292005	83.29
15 293001	23.10	15 293002	19.89	15 293003	18.96	15 294004	15.68	15 294005	19.32	15 294001	11.36
15 294006	9.58	15 294008	8.90	15 294008	12.48	15 295001	6.90	15 295002	8.25	15 295004	15.36
15 305001	3.39	15 305002	3.39	15 305003	3.39	15 305004	3.39	15 306001	3.30	15 306002	3.50
15 306003	8.50	15 306004	3.39	15 307001	20.00	15 311001	29.50	15 312001	667.00	15 312002	193.00
15 309001	525.00	15 309004	389.00	15 309005	374.00	15 311001	1454.50	15 313001	3269.37	15 311001	14349.00
15 311001	982130.00	15 311001	109500.00	15 311004	137500.00	15 311005	176800.00	15 312001	143159.00	15 311005	76791.00
15 311004	242575.00	15 312502	1881.90	15 312002	1434.00	15 313001	1785.00	15 312004	7864.99	15 315001	2361.00
15 313001	5.84	15 313002	5.84	15 313003	5.84	15 313004	5.84	15 314001	6.35	15 315002	6.35
15 314002	6.51	15 314004	6.51	15 315001	77.27	15 315002	29.95	15 315003	89.18	15 315004	16.80
15 315005	78.60	15 315006	62.22	15 316001	842.98	15 316002	916.60	15 316003	706.45	15 316004	447.54
15 316005	869.00	15 317001	93.90	15 317002	79.00	15 317003	79.90	15 318001	699.90	15 318002	569.00
15 318003	595.00	15 318004	479.90	15 318005	845.00	15 319001	10415.69	15 319002	10448.27	15 319003	10448.27
15 320001	3574.11	15 320002	3524.11	15 320003	3524.10	15 320004	3524.10	15 320005	3928.10	15 320006	3524.10
15 321001	58.80	15 321501	268.99	15 321503	89.80	15 321504	9000.00	15 322501	269.00	15 322502	99.00
15 322003	99.00	15 322004	199.00	15 323001	208.80	15 323002	284.00	15 323003	230.00	15 323004	199.00
15 324032	114.90	15 325001	9.58	15 325002	7.08	15 325003	9826.25	15 325502	1579.00	15 326501	915.00
15 326002	2336.63	15 327001	280.00	15 327002	1016.67	15 328001	1055.89	15 328002	1481.63	15 329001	672.50
15 329002	570.42	15 329003	949.40	15 329004	630.84	15 330001	618.17	15 330002	684.33	15 331001	1387.00
15 331002	9450.00	15 331503	6000.00	15 331504	3645.00	15 332001	564.19	15 332002	905.00	15 333001	95.58
15 333002	110.80	15 333003	129.90	15 333004	295.00	15 333005	149.00	15 333006	220.00	15 333501	187.49
15 333008	210.00	15 334001	49.90	15 334002	125.00	15 334003	90.00	15 334004	225.00	15 334005	222.93
15 345001	24.75	15 345002	16.35	15 345003	8.74	15 345004	26.99	15 345005	11.50	15 346001	5.69
15 346002	5.99	15 346003	3.95	15 346004	2.98	15 346005	6.69	15 346006	39.00	15 346007	29.95
15 347001	2669.00	15 347002	4899.79	15 347003	4708.00	15 347004	3400.00	15 347005	3490.00	15 347006	2899.00
15 348001	1441.60	15 348002	2231.00	15 348003	456.00	15 348004	409.90	15 348005	590.00	15 348006	1537.50
15 348007	1595.00	15 348008	460.00	15 348009	719.00	15 348010	708.00	15 349001	38.00	15 349002	50.00
15 349003	86.00	15 349004	35.00	15 350001	50.30	15 350002	109.90	15 350003	28.00	15 350004	45.00
15 351001	450.00	15 351002	295.00	15 351003	329.00	15 351004	240.00	15 352001	13.00	15 352002	8.99
15 352003	24.00	15 352004	18.00	15 352005	55.00	15 353001	29.00	15 353002	60.00	15 353003	55.00
15 353004	28.00	15 353005	700.00	15 353006	850.00	15 353007	145.00	15 353008	175.00	15 354001	98.50
15 354002	55.00	15 355001	379.00	15 355002	19.50	15 355003	15.00	15 355004	217.35	15 356001	5.69
15 356002	20.00	15 356003	9.00	15 356004	12.00	15 357001	25.00	15 357002	19.00	15 357003	25.19
15 357004	75.00	15 358001	195.00	15 358002	227.50	15 358003	915.00	15 358004	699.00	15 359001	149.99
15 359002	212.50	15 359003	265.00	15 359004	149.50	15 359005	182.50	15 359006	220.00	15 360001	71.75
15 360002	28.50	15 360003	26.63	15 360004	24.10	15 361001	44.25	15 361002	7230.00	15 361003	45.90
15 361004	79.00	15 362001	19.00	15 362002	18.00	15 362003	29.00	15 362004	18.00	15 362005	58.00
15 363001	2733.00	15 363002	400.00	15 364001	55.00	15 364002	215.00	15 364003	175.00	15 364004	114.00
15 364005	849.00	15 374001	19.50	15 374002	69.50	15 374003	49.90	15 374004	20.00	15 374005	16.00
15 375001	87.00	15 376001	84.50	15 376002	180.50	15 376003	42.50	15 380001	18.00	15 380002	80.00
15 380003	14.00	15 380004	24.00	15 381001	69.50	15 381002	29.90	15 382001	80.00	15 381004	50.00
15 382431	850.00	15 382502	400.00	15 383501	1200.00	15 382504	270.00	15 383001	4170.00	15 383002	3350.00
15 384003	254.00	15 384004	49.00	15 384005	920.00	15 384006	950.00	15 384007	400.00	15 384008	269.00
16 001001	4.85	16 002002	6.40	16 001003	7.00	16 001004	8.50	16 001005	6.50	16 001006	1.80
16 001007	4.95	16 002008	6.30	16 001009	6.50	16 001010	4.50	16 001011	6.80	16 001012	7.00
16 002001	8.60	16 002002	5.00	16 002003	4.50	16 002004	4.50	16 002005	14.60	16 002006	10.63
16 002007	7.50	16 002008	12.50	16 003001	8.50	16 003002	10.25	16 003003	31.22	16 003004	11.19
16 003005	12.72	16 003006	12.50	16 003007	17.47	16 004001	14.42	16 004002	18.62	16 004003	31.21

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
16 004704	15.61	16 006503	18.86	16 008006	26.69	16 009002	50.00	16 009402	59.87	16 009804	5.50
16 005004	43.84	16 006801	7.15	16 008402	13.75	16 009003	12.50	16 009806	7.50	16 009805	17.90
16 005401	14.80	16 006802	13.45	16 008403	12.75	16 009004	37.97	16 010001	20.77	16 010002	25.19
16 010003	21.63	16 010004	18.20	16 011001	15.85	16 011002	15.01	16 011003	28.13	16 012001	6.70
16 012002	29.77	16 012003	16.40	16 012004	6.50	16 012005	6.00	16 012006	8.30	16 013002	42.67
16 013003	71.68	16 013004	49.95	16 013006	14.41	16 013009	44.85	16 013008	59.50	16 014001	6.15
16 014002	5.65	16 014003	9.55	16 014004	9.66	16 014005	5.46	16 014006	6.50	16 015002	24.87
16 015003	24.90	16 015004	29.00	16 015006	17.60	16 015007	27.50	16 015008	28.47	16 015009	28.00
16 015004	46.65	16 015009	15.40	16 016001	14.75	16 016002	15.50	16 016003	22.04	16 016004	20.50
16 017004	34.50	16 017005	30.00	16 018001	39.67	16 018002	44.00	16 018003	9.50	16 018004	10.00
16 018005	29.38	16 018007	85.00	16 020001	79.92	16 020002	80.00	16 020003	16.00	16 021004	42.35
16 021005	56.00	16 021006	50.00	16 021008	49.75	16 021009	50.00	16 021006	58.50	16 021001	50.00
16 022004	26.63	16 022006	50.00	16 022008	49.00	16 022009	52.40	16 023001	40.95	16 023002	14.80
16 023003	30.50	16 023004	52.90	16 024001	8.50	16 024002	52.00	16 024003	30.00	16 024004	28.05
16 024005	28.90	16 025001	95.85	16 025002	50.00	16 026001	19.50	16 026005	30.00	16 027004	5.19
16 027002	24.30	16 028001	49.45	16 028002	190.00	16 028003	18.67	16 028004	58.90	16 029004	75.89
16 029001	81.58	16 029003	84.50	16 030001	11.25	16 030002	20.00	16 030003	19.50	16 031001	44.95
16 031002	85.00	16 031003	47.50	16 031004	80.00	16 031005	54.50	16 031007	92.50	16 032001	78.70
16 032004	53.00	16 032005	41.13	16 032006	50.00	16 033001	60.40	16 033002	68.02	16 034001	67.80
16 034002	48.00	16 035001	45.01	16 035002	85.75	16 036004	110.50	16 036005	183.75	16 037001	93.14
16 037002	35.50	16 038001	8.73	16 038002	84.00	16 040001	109.48	16 039002	93.75	16 041001	57.40
16 040002	94.50	16 041001	69.76	16 041002	17.65	16 041003	44.49	16 041004	43.10	16 042001	207.69
16 042002	65.70	16 043001	9.50	16 043002	7.90	16 043003	7.41	16 043004	5.75	16 044005	8.00
16 045006	7.96	16 045007	6.00	16 045008	6.00	16 044001	61.75	16 044002	73.75	16 044003	61.75
16 041005	85.85	16 045002	105.00	16 045003	65.50	16 045004	17.07	16 045005	16.38	16 045006	23.44
16 045007	24.38	16 046001	70.10	16 046002	90.00	16 046003	80.00	16 047001	25.09	16 047002	26.67
16 047003	26.00	16 048001	69.75	16 048002	90.90	16 048003	67.45	16 049001	29.00	16 049002	23.60
16 049003	7.10	16 049004	57.50	16 049005	24.00	16 050001	53.62	16 050002	72.40	16 051001	53.55
16 051002	25.72	16 051003	95.00	16 052001	50.00	16 052002	68.00	16 052003	85.00	16 052004	44.65
16 053001	48.90	16 053002	82.50	16 054001	43.33	16 054002	38.00	16 054003	45.44	16 055001	20.94
16 055002	17.30	16 055003	16.73	16 055004	11.22	16 055005	12.98	16 055006	9.00	16 056001	25.13
16 056002	14.83	16 056003	13.24	16 056004	9.65	16 056005	9.70	16 056006	14.45	16 056007	11.80
16 056008	12.55	16 056009	12.30	16 056010	10.25	16 057001	21.75	16 057002	13.50	16 057003	17.39
16 058001	8.00	16 058002	8.50	16 058003	8.48	16 058004	8.80	16 058005	8.48	16 059001	8.94
16 059002	9.26	16 059008	7.89	16 059001	2.23	16 059002	10.75	16 059003	6.50	16 059004	9.25
16 059005	8.94	16 060001	17.93	16 060002	17.63	16 060004	14.75	16 060004	15.90	16 061001	10.00
16 061002	13.50	16 061003	11.00	16 061004	9.90	16 061005	6.95	16 061001	7.88	16 062002	9.44
16 062003	8.86	16 063001	7.68	16 063002	9.25	16 064001	7.00	16 063004	9.25	16 064001	62.75
16 064002	22.90	16 064003	9.75	16 063004	8.50	16 064000	25.20	16 064005	8.87	16 065001	22.75
16 065002	18.10	16 065003	26.50	16 065001	6.15	16 066002	9.38	16 066003	9.00	16 066004	8.00
16 067001	8.90	16 067002	8.88	16 066001	16.13	16 066002	12.60	16 068003	8.00	16 069001	80.00
16 069002	38.50	16 069003	45.00	16 070001	6.60	16 070002	8.25	16 071001	8.00	16 071002	9.00
16 072001	12.50	16 072002	11.92	16 072003	18.50	16 073001	17.03	16 073002	17.98	16 073003	43.75
16 073004	16.80	16 073005	8.47	16 073006	12.91	16 073007	15.92	16 074001	12.60	16 074002	5.25
16 074003	8.00	16 074004	6.63	16 074005	8.00	16 075001	10.10	16 075002	6.88	16 075003	8.75
16 076001	8.00	16 076002	9.77	16 076003	5.83	16 076004	26.60	16 076005	37.25	16 076006	28.50
16 076007	80.50	16 076009	6.42	16 076009	5.50	16 076010	2.75	16 076011	6.00	16 077001	26.00
16 077002	11.69	16 077003	13.50	16 078001	12.38	16 078002	13.50	16 078003	15.56	16 079001	17.75
16 079002	17.14	16 079003	16.00	16 080001	5.55	16 080002	6.63	16 080003	6.80	16 081001	12.72
16 081002	12.00	16 081003	8.63	16 081004	42.50	16 082001	11.25	16 082002	9.24	16 082003	15.00
16 083001	9.16	16 083002	6.27	16 083003	6.75	16 083004	6.75	16 083005	2.45	16 084001	16.34
16 084002	21.00	16 084003	27.14	16 085001	11.30	16 085002	8.00	16 085003	11.42	16 086001	3.25
16 086002	8.17	16 086003	8.13	16 087001	5.25	16 087002	5.25	16 088001	17.98	16 088002	14.55
16 088003	14.45	16 089001	12.66	16 089002	11.63	16 089003	13.12	16 089004	12.79	16 089005	12.90
16 089006	12.50	16 089007	12.90	16 090001	11.08	16 090004	14.93	16 090010	11.24	16 089011	13.65
16 090001	78.90	16 090002	97.70	16 090003	56.63	16 090004	68.08	16 090055	82.50	16 090006	88.50
16 090007	47.50	16 091001	18.20	16 091002	20.40	16 091004	11.25	16 091004	8.50	16 091005	12.59
16 091001	14.58	16 092002	12.01	16 093001	16.16	16 093002	16.36	16 094001	15.55	16 094002	7.19
16 094004	12.78	16 095001	13.67	16 095002	14.95	16 096003	62.19	16 095004	25.69	16 095005	96.63
16 095006	147.69	16 096001	11.90	16 096002	18.52	16 096003	12.19	16 096004	11.65	16 096005	31.73
16 096006	47.19	16 096007	36.00	16 096009	55.00	16 097001	50.00	16 097002	49.91	16 097003	59.24
16 097004	45.84	16 098001	8.00	16 098002	6.00	16 098003	6.80	16 098004	7.75	16 099001	5.90
16 099002	8.29	16 099001	189.00	16 099002	402.75	16 099003	285.00	16 099004	166.00	16 099005	128.00
16 099006	210.95	16 100001	66.00	16 100002	48.00	16 101001	5.50	16 101002	11.01	16 101003	8.25
16 101004	14.08	16 101005	10.08	16 101006	10.00	16 101007	11.27	16 101008	9.17	16 102001	3.96
16 102002	2.73	16 102003	17.00	16 102004	3.80	16 102005	4.33	16 102006	4.29	16 103001	48.88
16 103002	14.60	16 103004	26.15	16 103005	28.78	16 104001	5.20	16 104002	5.80	16 104003	5.06
16 104004	9.95	16 104005	91.42	16 104006	101.18	16 105001	674.36	16 105002	281.67	16 105003	84.01
16 105004	39.53	16 105005	328.67	16 105006	47.64	16 106001	75.00	16 106002	84.75	16 106003	92.50
16 106004	172.93	16 106005	88.55	16 106006	119.05	16 106007	100.00	16 106008	18.50	16 107001	35.97
16 107002	224.57	16 108001	45.56	16 108002	41.88	16 108003	16.94	16 108004	51.13	16 109005	45.54
16 108006	98.96	16 108007	48.24	16 108008	110.00	16 109001	54.00	16 109002	55.00	16 109003	55.45
16 109004	57.54	16 109005	76.00	16 109006	47.14	16 110001	39.09	16 110002	21.85	16 110003	28.82
16 111001	73.00	16 111002	93.90	16 111003	46.75	16 111004	5.00	16 112001	100.00	16 112002	115.00
16 113001	70.00	16 113002	62.00	16 114001	109.75	16 114002	125.50	16 115001	69.00	16 115002	55.00
16 115003	119.30	16 115004	95.00	16 116001	21.38	16 116002	21.54	16 116003	22.06	16 116004	17.94
16 116005	24.55	16 116006	21.90	16 116007	19.53	16 116008	21.71	16 116009	21.42	16 117001	224.13
16 117002	171.78	16 117003	180.85	16 117004	149.50	16 117005	127.67	16 117006	178.43	16 118001	44.50
16 118002	183.90	16 119003	121.08	16 119004	64.90	16 118005	124.60	16 118006	67.50	16 119001	98.53
16 119002	148.23	16 119003	74.95	16 119004	192.17	16 119005	100.52	16 119006	80.06	16 119007	77.07
16 119008	92.17	16 120001	70.02	16 120002	224.50	16 120003	239.43	16 120004	85.00	16 120005	104.18
16 120006	228.43	16 120007	96.68	16 120008	228.84	16 120009	144.25	16 120010	108.40	16 121001	54.01
16 121002	59.27	16 121003	60.00	16 121004	66.59	16 121005	35.90	16 121006	69.50	16 121007	51.73
16 121008	73.33	16 122001	18.50	16 122002	18.50	16 122003	7.75	16 122004	18.50	16 122005	15.00
16 122006	19.50	16 122007	16.00	16 123001	177.66	16 123002	200.00	16 124001	317.66	16 124004	195.67
16 124005	322.33	16 124006	408.15	16 125001	68.00	16 125002	109.00	16 125003	77.15	16 125004	122.33
16 125005	99.50	16 125006	92.78	16 126701	57.66	16 126702	66.00	16 126703	66.67	16 126704	90.00
16 127001	883.00	16 127002	445.50	16 127003	249.00	16 127004	819.00	16 128001	1900.00	16 128002	2480.00
16 128003	1200.00	16 128004	1845.00	16 128005	1896.60	16 129001	536.33	16 129002	555.66	16 129003	628.34
16 129004	562.33	16 130001	295.68	16 130002	418.35	16 131001	423.15	16 131702	431.15	16 147001	162.33
16 147002	288.00	16 147003	95.58	16 147004	47.92	16 147005	59.76	16 147006	712.97	16 147007	85.76
16 148002	69.53	16 148003	87.85	16 148004	57.50	16 147006	8.28	16 147008	11.30	16 148001	15.78
16 148003	859.00	16 148002	493.10	16 148003	452.33	16 149001	548.33	16 149002	439.00	16 149003	115.63
16 149004	839.16	16 149001	815.68	16 149002	967.57	16 149003	574.05	16 150004	83.23	16 147001	925.66
16 147002	765.67	16 147003	965.66	16 147004	915.81	16 147005	141.00	16 147006	677.90	16 149001	68.40
16 149002	116.77	16 149001	525.60	16 149002	432.72	16 150001	211.66	16 150002	199.66	16 150003	169.57
16 150004	168.78	16 151001	298.33	16 151002	164.65	16 151003	159.33	16 152001	767.33	16 151702	485.50
16 152003	49.00	16 153002	16.45	16 154001	49.00	16 154002	47.66	16 154003	16.57	16 155001	17.56
16 155002	76.39	16 155003	25.56	16 155004	18.45	16 156001	109.66	16 156002	83.23	16 157001	59.33
16 157002	16.96	16 158001	499.00	16 158002	329.00	16 156001	471.96	16 158004	524.00	16 158005	284.96
16 158006	1445.55	16 158007	952.67	16 158008	221.29	16 159001	145.05	16 159002	25.98	16 159003	190.00
16 159004	70.00	16 160001	267.00	16 160002	280.00	16 160003	824.80	16 160004	217.80	16 160005	265.67
16 161002	6.00	16 161002	163.85	16 162001	81.96	16 162002	153.80	16 162704	384.60	16 16[illegible]	154.00

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
16 163002	122.38	16 163004	573.44	16 163006	45.31	16 163008	487.91	16 163007	398.00	16 163009	361.00
16 163004	1082.38	16 163010	1029.00	16 163011	794.00	16 163012	477.64	16 163013	994.00	16 163014	455.64
16 163015	268.24	16 165001	456.00	16 165002	638.38	16 165003	521.00	16 165004	850.00	16 165005	837.50
16 165014	421.00	16 166001	345.32	16 166002	741.00	16 166003	805.67	16 166004	762.38	16 166005	229.67
16 [illegible]	261.00	16 167002	282.00	16 167003	1464.38	16 167004	1400.00	16 167005	90.00	16 167006	60.00
16 167007	75.00	16 167008	220.00	16 168001	29.00	16 168002	58.86	16 168003	17.93	16 168004	18.90
16 169001	20.00	16 169002	73.00	16 169003	49.70	16 169004	60.00	16 170001	9.00	16 170002	9.00
16 170003	12.00	16 170004	15.00	16 170005	746.00	16 171002	429.86	16 171003	556.03	16 171004	124.90
16 172001	489.00	16 172002	555.00	16 172003	300.00	16 172004	425.00	16 172005	75.00	16 172006	94.94
16 172007	1.31	16 172008	1.71	16 187001	1462.75	16 187002	1491.73	16 187003	1842.75	16 187004	1842.75
16 187005	1492.75	16 187006	1842.75	16 187007	1874.73	16 187008	1181.94	16 188001	2574.00	16 188002	2840.00
16 188003	1871.00	16 188004	1840.00	16 188006	45.50	16 188007	477.00	16 188008	375.00	16 188009	283.00
16 188010	438.41	16 188011	719.00	16 188012	298.63	16 188013	12.50	16 188014	42.00	16 188015	5.00
16 189001	805.67	16 189002	1092.00	16 189003	827.19	16 189004	47.00	16 189007	28.75	16 189008	2300.00
16 189009	600.00	16 189010	838.00	16 189011	800.42	16 189012	260.00	16 189013	447.00	16 189014	14.25
16 189015	14.63	16 189016	41.94	16 189018	60.13	16 189019	77.11	16 189020	98.84	16 189021	111.50
16 189022	212.99	16 189024	262.03	16 189030	811.47	16 189031	811.84	16 189032	812.60	16 189033	484.28
16 189034	1421.98	16 189035	1454.74	16 189036	2046.54	16 189037	2839.83	16 189038	2578.24	16 189039	2540.98
16 189040	8041.74	16 189041	6432.69	16 189042	5147.26	16 189043	5101.99	16 189044	4296.74	16 189045	677.49
16 189046	7108.74	16 189047	5.84	16 189051	5.89	16 189053	5.38	16 189054	1.68	16 189065	25.00
16 189066	15.00	16 190001	598.84	16 190002	706.59	16 191001	7.45	16 191002	7.72	16 191003	7.47
16 191004	6.71	16 191005	7.45	16 191006	9.71	16 191007	9.45	16 191008	8.71	16 191009	7.45
16 191010	7.45	16 192001	28.10	16 192002	18.80	16 192005	28.10	16 192006	18.80	16 192007	41.12
16 193001	1530.98	16 193002	1830.00	16 194001	1250.00	16 194002	1400.00	16 194003	1100.00	16 194004	1650.00
16 194005	1450.00	16 194006	1250.00	16 194007	800.00	16 194008	900.00	16 194009	700.00	16 194010	900.00
16 194011	1200.00	16 194012	1100.00	16 195001	60.00	16 195002	80.00	16 195003	250.00	16 195004	200.00
16 195005	10.00	16 195006	15.00	16 206001	6543.00	16 206002	959.00	16 206003	3889.00	16 206004	5140.00
16 206005	2949.00	16 207001	2130.00	16 207002	2486.00	16 207003	7248.00	16 207004	9399.00	16 207005	9550.00
16 207006	7100.00	16 208001	1740.00	16 208002	2199.00	16 208003	3984.00	16 209002	8600.00	16 209003	4848.00
16 209006	9999.00	16 209005	4699.00	16 210001	18900.00	16 210002	11599.00	16 210003	13544.00	16 211001	5744.00
16 211002	3099.00	16 212001	1437.00	16 212002	479.01	16 212003	2950.00	16 212004	2299.00	16 213001	9999.00
16 213002	11190.00	16 213003	13699.00	16 214001	5899.00	16 214002	8100.00	16 214003	3999.00	16 214004	3849.00
16 214005	4899.00	16 214006	6999.00	16 214007	8899.00	16 215001	5340.00	16 215002	4949.00	16 215004	1628.00
16 215008	6499.00	16 215005	5750.00	16 215006	8985.00	16 216001	2299.00	16 216002	2459.00	16 216003	1199.00
16 216004	2499.00	16 216005	3148.00	16 216006	4949.00	16 216007	474.00	16 216008	229.00	16 216009	429.00
16 217001	8800.00	16 217002	4950.00	16 217003	9600.00	16 217004	6850.00	16 218001	199.00	16 218002	499.00
16 219001	140.00	16 219002	419.00	16 219004	299.40	16 219004	219.00	16 219005	339.00	16 219006	149.00
16 219007	125.00	16 220001	379.00	16 220002	449.00	16 220003	319.00	16 220004	357.01	16 220005	149.50
16 220006	424.50	16 220007	459.00	16 220008	799.00	16 221001	2499.00	16 221002	2459.00	16 221003	1999.50
16 221004	3699.00	16 221005	2849.50	16 221006	3249.00	16 221007	5349.00	16 221008	2865.00	16 222001	2899.00
16 222010	9960.00	16 222011	8999.00	16 222001	8999.00	16 222002	14780.00	16 222003	10960.00	16 222004	10979.00
16 222005	9200.00	16 222006	13799.00	16 223001	24990.00	16 223002	8549.00	16 223004	8149.00	16 223004	6825.00
16 223005	9144.00	16 223006	2499.00	16 225003	6599.00	16 226004	5649.00	16 226005	3699.00	16 225010	6250.00
16 223011	6899.00	16 226001	3999.00	16 226002	1199.00	16 226003	1399.00	16 226004	1900.00	16 226005	3924.00
16 226006	3440.00	16 226007	2199.00	16 225001	1949.00	16 225002	1299.00	16 225003	1659.00	16 225004	1590.00
16 225005	1599.00	16 225006	1584.00	16 225007	998.99	16 225008	1149.00	16 225009	1479.00	16 225010	1894.00
16 225011	1899.00	16 226001	3.25	16 226007	3.30	16 227001	1.00	16 227002	1.58	16 227003	1.00
16 227004	1.59	16 228001	41.00	16 228002	28.00	16 229001	28.29	16 229002	28.58	16 229003	21.88
16 229004	15.00	16 230001	86.00	16 230002	25.00	16 230003	51.00	16 230004	15.00	16 231001	251.00
16 231002	349.00	16 231003	499.00	16 231004	225.00	16 231005	250.00	16 231006	999.00	16 232001	79.00
16 232002	799.00	16 232003	1550.00	16 232004	299.00	16 232005	299.00	16 232006	999.00	16 232007	850.00
16 232008	649.00	16 232009	439.00	16 232010	22.90	16 233001	86.90	16 233002	36.99	16 234001	34.90
16 234002	81.90	16 234003	26.10	16 235001	780.00	16 235002	850.00	16 235003	189.99	16 235004	479.90
16 235005	1299.00	16 235006	199.00	16 235007	199.90	16 236001	5.00	16 236002	23.00	16 236003	14.00
16 236004	5.50	16 236005	150.00	16 236006	700.00	16 236007	5.50	16 236008	15.50	16 236010	9.50
16 236018	8.50	16 237001	185.30	16 237002	110.00	16 238001	267.53	16 237004	189.00	16 237005	179.50
16 238001	170.00	16 238002	359.00	16 238003	1529.00	16 238004	69.99	16 238355	119.90	16 238006	799.00
16 238007	449.90	16 238008	2431.70	16 [illegible]	899.00	16 239001	98.00	16 239002	185.00	16 239003	99.00
16 239004	129.90	16 239005	189.00	16 240001	21.00	16 240002	29.99	16 241001	11.95	16 241002	14.10
16 241003	12.90	16 241004	19.50	16 241001	16.59	16 243002	24.10	16 243003	21.99	16 243004	14.50
16 243005	18.50	16 243006	11.88	16 243001	5.99	16 244002	7.99	16 244001	19.63	16 244002	9.25
16 244003	14.80	16 244004	14.73	16 244005	12.50	16 245001	825.51	16 245002	825.50	16 246001	61.69
16 246002	90.93	16 246003	96.19	16 256001	18.00	16 256002	67.50	16 257001	23.40	16 256004	30.60
16 256005	102.55	16 256006	86.49	16 257001	21.94	16 257002	5.00	16 257003	23.40	16 259004	100.58
16 256001	82.40	16 256007	288.90	16 256019	148.00	16 256004	193.50	16 259001	148.90	16 259002	62.00
16 256003	45.00	16 258004	55.84	16 260001	46.50	16 260002	67.78	16 260003	45.20	16 260004	68.81
16 261001	54.55	16 261002	46.15	16 261003	39.90	16 261004	57.44	16 262001	55.00	16 262002	58.81
16 262003	74.40	16 262004	51.80	16 263001	75.20	16 263002	70.20	16 263003	47.50	16 263004	97.69
16 264005	61.80	16 263004	80.05	16 263007	119.00	16 263008	89.10	16 264001	83.00	16 264002	119.60
16 264003	57.50	16 264004	26.81	16 265001	80.00	16 265002	94.73	16 265001	130.90	16 265004	14.90
16 266001	12.15	16 266002	29.50	16 266003	7.20	16 266004	50.00	16 267001	1470.00	16 267002	804.00
16 267003	4600.00	16 267004	389.00	16 267005	5500.00	16 268001	6500.00	16 268002	800.00	16 268004	5000.00
16 268005	2000.00	16 269001	285.00	16 269002	300.00	16 269003	600.00	16 269004	250.00	16 270001	318.75
16 270002	476.00	16 271001	10250.00	16 271002	1250.00	16 272001	300.00	16 272002	800.00	16 273001	250.00
16 273002	850.00	16 273003	250.00	16 273004	300.00	16 274001	511.99	16 274002	1200.00	16 274003	575.00
16 274004	2680.00	16 275001	51.79	16 275002	195.00	16 276001	800.00	16 276002	300.00	16 276003	800.00
16 276004	400.00	16 277001	9000.00	16 277002	10000.00	16 277003	4500.00	16 277004	2000.00	16 278001	74.75
16 278002	59.00	16 278003	74.75	16 278004	144.00	16 278001	45.00	16 278002	38.00	16 279001	80.00
16 279004	50.00	16 280001	227.50	16 280002	270.00	16 280003	110.00	16 280004	30.00	16 280002	65.00
16 280004	45.00	16 281001	80.00	16 281002	94.25	16 281003	133.80	16 281004	87.25	16 281005	99.80
16 281006	61.75	16 281007	21.00	16 282001	93.50	16 282002	950.00	16 282003	790.00	16 281004	765.16
16 282005	985.00	16 282006	790.00	16 282007	795.00	16 282008	1040.00	16 282009	745.00	16 283001	80.00
16 283002	79.50	16 283003	26.35	16 283004	83.38	16 284005	95.00	16 283006	30.00	16 284001	127.53
16 284002	213.45	16 284003	89.10	16 284004	158.40	16 284005	174.00	16 284006	215.20	16 284007	180.00
16 285001	24.10	16 285002	13.50	16 285003	18.90	16 285004	23.90	16 285005	34.80	16 286001	780.00
16 286002	24.96	16 286003	165.20	16 286004	260.00	16 286005	27.50	16 286006	59.11	16 287001	29.04
16 287002	34.95	16 287003	19.50	16 287004	16.60	16 287005	13.20	16 287006	71.90	16 287007	71.50
16 287008	5.40	16 288001	231.00	16 288002	78.92	16 288003	299.00	16 288004	64.90	16 288005	47.90
16 288006	111.20	16 288004	111.50	16 288009	210.00	16 288001	63.80	16 289002	137.50	16 289004	952.00
16 289005	18.20	16 290001	128.00	16 290002	98.64	16 290003	830.00	16 290004	439.00	16 290006	840.00
16 290004	320.00	16 291001	2.40	16 291002	9.20	16 291003	32.40	16 291004	18.50	16 291005	11.20
16 292001	38.91	16 292002	18.50	16 292003	50.40	16 292004	27.00	16 293001	22.85	16 293002	45.31
16 293003	22.63	16 293004	13.10	16 294001	28.51	16 294002	12.45	16 294003	12.90	16 294004	26.00
16 295001	18.15	16 295002	14.50	16 295003	7.55	16 295004	3.90	16 [illegible]	4.00	16 295002	4.50
16 [illegible]	8.90	16 [illegible]	6.95	16 [illegible]	8.00	16 [illegible]	8.00	16 [illegible]	4.80	16 [illegible]	4.90
16 [illegible]	21.90	16 [illegible]	28.00	16 [illegible]	25.50	16 [illegible]	32.00	16 [illegible]	779.00	16 [illegible]	195.00
16 [illegible]	92.90	16 [illegible]	184.00	16 [illegible]	2367.94	16 [illegible]	3878.00	16 [illegible]	2150.00	16 [illegible]	2387.20
16 [illegible]	47[illegible].00	16 [illegible]	1955[illegible].50	16 [illegible]	17[illegible].00	16 [illegible]	12550.00	16 [illegible]	2[illegible].00	16 [illegible]	1[illegible].00
16 [illegible]	14[illegible].00	16 [illegible]	45560.00	16 [illegible]	14[illegible].00	16 [illegible]	1[illegible].00	16 [illegible]	152500.00	16 [illegible]	336.00
16 [illegible]	635.00	16 [illegible]	1029.00	16 [illegible]	1243.00	16 [illegible]	450.00	16 [illegible]	1395.00	16 [illegible]	1469.00
16 [illegible]	899.00	16 [illegible]	950.00	16 [illegible]	5.84	16 [illegible]	5.84	16 [illegible]	4.55	16 [illegible]	4.75
16 [illegible]	28.79	16 [illegible]	98.00	16 [illegible]	19.75	16 [illegible]	91.00	16 [illegible]	34.50	16 [illegible]	32.63
16 [illegible]	80.84	16 [illegible]	45.50	16 [illegible]	904.50	16 [illegible]	864.78	17 [illegible]	754.96	16 [illegible]	881.50

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
16 [illegible]	[illegible]	16 [illegible]	[illegible]	16 [illegible]	[illegible]	16 [illegible]	[illegible]	16 [illegible]	[illegible]	16 [illegible]	[illegible]

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
[illegible]	18.59	[illegible]	21.14	[illegible]	18.79	[illegible]	31.13	[illegible]	99.94	[illegible]	54.14
[illegible]	34.14	[illegible]	83.58	[illegible]	44.81	[illegible]	8.35	[illegible]	6.40	[illegible]	5.70
[illegible]	4.23	[illegible]	7.79	[illegible]	5.78	[illegible]	189.96	[illegible]	168.75	[illegible]	131.76
[illegible]	46.16	[illegible]	36.59	[illegible]	90.00	[illegible]	8.42	[illegible]	9.56	[illegible]	7.10
[illegible]	1.74	[illegible]	24.08	[illegible]	9.19	[illegible]	8.98	[illegible]	9.23	[illegible]	7.47
[illegible]	33.66	[illegible]	15.09	[illegible]	15.60	[illegible]	24.67	[illegible]	20.63	[illegible]	19.19
[illegible]	33.14	[illegible]	36.42	[illegible]	23.67	[illegible]	37.64	[illegible]	5.16	[illegible]	5.04
[illegible]	7.74	[illegible]	5.51	[illegible]	7.58	[illegible]	49.31	[illegible]	59.69	[illegible]	268.29
[illegible]	169.29	[illegible]	17.83	[illegible]	8.66	[illegible]	83.50	[illegible]	88.60	[illegible]	89.79
[illegible]	85.16	[illegible]	85.54	[illegible]	32.79	[illegible]	78.79	[illegible]	85.42	[illegible]	53.74
[illegible]	68.99	[illegible]	58.25	[illegible]	82.75	[illegible]	95.31	[illegible]	71.45	[illegible]	68.42
[illegible]	78.00	[illegible]	67.78	[illegible]	58.25	[illegible]	69.46	[illegible]	64.66	[illegible]	51.28
[illegible]	64.35	[illegible]	29.19	[illegible]	35.58	[illegible]	30.91	[illegible]	164.95	[illegible]	174.18
[illegible]	157.70	[illegible]	76.66	[illegible]	40.06	[illegible]	115.85	[illegible]	240.00	[illegible]	254.88
[illegible]	173.00	[illegible]	195.00	[illegible]	115.08	[illegible]	122.84	[illegible]	14.36	[illegible]	14.15
[illegible]	28.09	[illegible]	12.19	[illegible]	18.36	[illegible]	71.13	[illegible]	324.24	[illegible]	656.52
[illegible]	45.67	[illegible]	306.67	[illegible]	188.41	[illegible]	162.96	[illegible]	148.98	[illegible]	37.89
[illegible]	257.26	[illegible]	13.67	[illegible]	146.53	[illegible]	186.47	[illegible]	103.90	[illegible]	106.88
[illegible]	91.19	[illegible]	44.96	[illegible]	107.62	[illegible]	118.98	[illegible]	138.63	[illegible]	71.58
[illegible]	108.71	[illegible]	77.13	[illegible]	48.13	[illegible]	54.89	[illegible]	88.50	[illegible]	82.93
[illegible]	45.51	[illegible]	5.00	[illegible]	6.83	[illegible]	14.50	[illegible]	14.00	[illegible]	18.95
[illegible]	56.96	[illegible]	16.96	[illegible]	165.69	[illegible]	419.76	[illegible]	445.00	[illegible]	253.19
[illegible]	47.19	[illegible]	389.66	[illegible]	24.67	[illegible]	29.23	[illegible]	26.67	[illegible]	31.94
[illegible]	29.23	[illegible]	29.23	[illegible]	432.81	[illegible]	284.00	[illegible]	2464.00	[illegible]	109.90
[illegible]	1100.00	[illegible]	3654.44	[illegible]	472.33	[illegible]	290.00	[illegible]	115.64	[illegible]	889.66
[illegible]	849.00	[illegible]	174.67	[illegible]	124.53	[illegible]	247.00	[illegible]	372.33	[illegible]	115.96
[illegible]	361.44	[illegible]	90.58	[illegible]	82.29	[illegible]	172.66	[illegible]	38.56	[illegible]	21.75
[illegible]	7.97	[illegible]	11.06	[illegible]	310.65	[illegible]	29.23	[illegible]	499.00	[illegible]	665.66
[illegible]	989.66	[illegible]	862.33	[illegible]	114.44	[illegible]	895.00	[illegible]	625.66	[illegible]	896.63
[illegible]	989.33	[illegible]	892.66	[illegible]	775.66	[illegible]	399.00	[illegible]	882.66	[illegible]	780.66
[illegible]	1077.99	[illegible]	613.07	[illegible]	581.66	[illegible]	93.29	[illegible]	504.33	[illegible]	294.00
[illegible]	225.29	[illegible]	321.66	[illegible]	446.51	[illegible]	662.26	[illegible]	376.33	[illegible]	48.28
[illegible]	782.38	[illegible]	138.26	[illegible]	26.60	[illegible]	29.54	[illegible]	15.28	[illegible]	88.09
[illegible]	26.58	[illegible]	30.86	[illegible]	448.83	[illegible]	148.36	[illegible]	18.98	[illegible]	24.98
[illegible]	185.06	[illegible]	645.00	[illegible]	899.66	[illegible]	395.83	[illegible]	27.00	[illegible]	83.58
[illegible]	475.00	[illegible]	425.00	[illegible]	99.80	[illegible]	114.29	[illegible]	204.04	[illegible]	248.99
[illegible]	242.36	[illegible]	56.25	[illegible]	349.00	[illegible]	183.00	[illegible]	241.66	[illegible]	301.59
[illegible]	241.61	[illegible]	382.33	[illegible]	341.43	[illegible]	554.00	[illegible]	204.83	[illegible]	423.99
[illegible]	791.66	[illegible]	175.63	[illegible]	870.66	[illegible]	328.00	[illegible]	214.33	[illegible]	369.99
[illegible]	504.99	[illegible]	226.33	[illegible]	159.66	[illegible]	245.00	[illegible]	186.33	[illegible]	424.99
[illegible]	214.58	[illegible]	357.50	[illegible]	389.33	[illegible]	40.00	[illegible]	354.66	[illegible]	24.99
[illegible]	80.00	[illegible]	45.00	[illegible]	29.00	[illegible]	35.00	[illegible]	85.66	[illegible]	87.91
[illegible]	55.66	[illegible]	48.91	[illegible]	20.00	[illegible]	42.00	[illegible]	45.00	[illegible]	27.00
[illegible]	73.00	[illegible]	27.00	[illegible]	48.66	[illegible]	95.00	[illegible]	12.00	[illegible]	82.00
[illegible]	826.33	[illegible]	49.50	[illegible]	486.38	[illegible]	1150.00	[illegible]	1006.00	[illegible]	36.97
[illegible]	76.97	[illegible]	1.81	[illegible]	1.36	[illegible]	1358.97	[illegible]	1306.87	[illegible]	1305.47
[illegible]	1358.89	[illegible]	1358.87	[illegible]	1358.87	[illegible]	2604.76	[illegible]	1045.00	[illegible]	1899.00
[illegible]	2255.66	[illegible]	180.00	[illegible]	1756.00	[illegible]	268.00	[illegible]	867.50	[illegible]	139.30
[illegible]	230.66	[illegible]	447.00	[illegible]	61.66	[illegible]	626.00	[illegible]	40.00	[illegible]	77.50
[illegible]	5.76	[illegible]	66.96	[illegible]	175.34	[illegible]	403.53	[illegible]	29.00	[illegible]	986.54
[illegible]	120.00	[illegible]	100.30	[illegible]	286.66	[illegible]	189.99	[illegible]	143.00	[illegible]	84.99
[illegible]	26.66	[illegible]	61.04	[illegible]	40.17	[illegible]	77.31	[illegible]	94.44	[illegible]	121.54
[illegible]	212.96	[illegible]	262.93	[illegible]	411.97	[illegible]	411.98	[illegible]	811.66	[illegible]	811.85
[illegible]	1310.78	[illegible]	1958.74	[illegible]	2384.54	[illegible]	2243.89	[illegible]	4024.24	[illegible]	4741.93
[illegible]	8147.58	[illegible]	8437.49	[illegible]	9167.28	[illegible]	9302.93	[illegible]	6231.74	[illegible]	6731.49
[illegible]	1966.24	[illegible]	9.99	[illegible]	3.18	[illegible]	7.00	[illegible]	6.00	[illegible]	550.98
[illegible]	593.98	[illegible]	7.85	[illegible]	3.74	[illegible]	7.85	[illegible]	6.71	[illegible]	7.45
[illegible]	6.71	[illegible]	7.83	[illegible]	3.11	[illegible]	7.85	[illegible]	7.85	[illegible]	28.10
[illegible]	18.80	[illegible]	24.10	[illegible]	18.80	[illegible]	44.07	[illegible]	2859.00	[illegible]	2859.00
[illegible]	1800.00	[illegible]	920.00	[illegible]	1000.00	[illegible]	1830.00	[illegible]	2200.00	[illegible]	1734.90
[illegible]	150.00	[illegible]	150.00	[illegible]	150.00	[illegible]	450.00	[illegible]	150.00	[illegible]	100.00
[illegible]	1598.00	[illegible]	1995.00	[illegible]	8550.00	[illegible]	2820.00	[illegible]	5940.00	[illegible]	7680.00
[illegible]	1190.00	[illegible]	4488.00	[illegible]	1193.55	[illegible]	1301.00	[illegible]	1426.20	[illegible]	1442.67
[illegible]	7700.00	[illegible]	10490.00	[illegible]	11506.00	[illegible]	7740.00	[illegible]	2450.00	[illegible]	2447.00
[illegible]	2496.00	[illegible]	1490.00	[illegible]	1250.00	[illegible]	6520.00	[illegible]	13850.00	[illegible]	12720.00
[illegible]	17540.00	[illegible]	4790.00	[illegible]	9490.00	[illegible]	6910.00	[illegible]	6394.00	[illegible]	4560.00
[illegible]	1445.00	[illegible]	1295.00	[illegible]	5495.00	[illegible]	5999.00	[illegible]	5995.00	[illegible]	2200.00
[illegible]	2870.00	[illegible]	3990.00	[illegible]	9225.00	[illegible]	659.98	[illegible]	190.89	[illegible]	869.99
[illegible]	589.00	[illegible]	8925.00	[illegible]	8569.00	[illegible]	10990.00	[illegible]	3957.96	[illegible]	528.00
[illegible]	479.00	[illegible]	254.99	[illegible]	159.00	[illegible]	179.00	[illegible]	291.78	[illegible]	159.00
[illegible]	859.00	[illegible]	964.00	[illegible]	872.39	[illegible]	958.00	[illegible]	928.00	[illegible]	8199.98
[illegible]	7988.00	[illegible]	3859.00	[illegible]	8360.00	[illegible]	1999.00	[illegible]	1859.00	[illegible]	8739.00
[illegible]	20599.00	[illegible]	19772.95	[illegible]	9999.00	[illegible]	12899.00	[illegible]	13899.00	[illegible]	13899.00
[illegible]	8499.00	[illegible]	6480.00	[illegible]	5319.00	[illegible]	3699.00	[illegible]	2899.00	[illegible]	1099.00
[illegible]	2595.00	[illegible]	3349.00	[illegible]	680.00	[illegible]	1899.00	[illegible]	1868.00	[illegible]	396.80
[illegible]	899.00	[illegible]	998.99	[illegible]	1.99	[illegible]	2.00	[illegible]	3.45	[illegible]	5.00
[illegible]	1.00	[illegible]	1.00	[illegible]	0.56	[illegible]	20.00	[illegible]	45.98	[illegible]	58.17
[illegible]	12.90	[illegible]	26.60	[illegible]	45.76	[illegible]	14.69	[illegible]	14.00	[illegible]	73.33
[illegible]	29.70	[illegible]	57.90	[illegible]	54.05	[illegible]	85.19	[illegible]	199.00	[illegible]	284.00
[illegible]	504.00	[illegible]	299.00	[illegible]	399.90	[illegible]	89.90	[illegible]	699.00	[illegible]	2319.00
[illegible]	94.00	[illegible]	83.00	[illegible]	149.90	[illegible]	67.51	[illegible]	19.90	[illegible]	49.70
[illegible]	21.49	[illegible]	54.00	[illegible]	14.90	[illegible]	800.00	[illegible]	159.90	[illegible]	735.00
[illegible]	429.80	[illegible]	479.90	[illegible]	3.50	[illegible]	2.30	[illegible]	14.26	[illegible]	7.96
[illegible]	219.40	[illegible]	13.50	[illegible]	439.00	[illegible]	199.00	[illegible]	239.90	[illegible]	589.00
[illegible]	43.80	[illegible]	479.00	[illegible]	585.90	[illegible]	689.00	[illegible]	124.90	[illegible]	68.90
[illegible]	199.00	[illegible]	25.90	[illegible]	38.90	[illegible]	15.62	[illegible]	16.90	[illegible]	19.95
[illegible]	1.42	[illegible]	18.49	[illegible]	11.89	[illegible]	8.89	[illegible]	16.80	[illegible]	15.55
[illegible]	13.78	[illegible]	10.55	[illegible]	6.63	[illegible]	12.25	[illegible]	19.93	[illegible]	9.70
[illegible]	11.49	[illegible]	11.71	[illegible]	9.57	[illegible]	35.00	[illegible]	191.83	[illegible]	82.90
[illegible]	87.65	[illegible]	24.50	[illegible]	19.50	[illegible]	63.50	[illegible]	59.80	[illegible]	24.75
[illegible]	48.57	[illegible]	127.95	[illegible]	19.50	[illegible]	32.42	[illegible]	11.50	[illegible]	45.95
[illegible]	19.60	[illegible]	18.85	[illegible]	191.90	[illegible]	124.03	[illegible]	100.00	[illegible]	99.56
[illegible]	19.00	[illegible]	85.95	[illegible]	79.00	[illegible]	36.85	[illegible]	101.00	[illegible]	37.90
[illegible]	32.90	[illegible]	16.50	[illegible]	57.50	[illegible]	29.35	[illegible]	84.90	[illegible]	36.59
[illegible]	42.00	[illegible]	54.38	[illegible]	29.60	[illegible]	14.50	[illegible]	42.95	[illegible]	86.29
[illegible]	56.00	[illegible]	38.50	[illegible]	82.25	[illegible]	116.37	[illegible]	29.00	[illegible]	64.00
[illegible]	211.29	[illegible]	73.95	[illegible]	24.99	[illegible]	38.90	[illegible]	45.00	[illegible]	33.95
[illegible]	35.95	[illegible]	19.50	[illegible]	49.90	[illegible]	84.90	[illegible]	74.10	[illegible]	53.50
[illegible]	25.53	[illegible]	21.50	[illegible]	54.99	[illegible]	14.99	[illegible]	29.58	[illegible]	47.50
[illegible]	128.95	[illegible]	20.90	[illegible]	1.00	[illegible]	23.95	[illegible]	12.50	[illegible]	1758.90
[illegible]	489.00	[illegible]	595.00	[illegible]	829.00	[illegible]	800.00	[illegible]	1600.00	[illegible]	350.00
[illegible]	1600.00	[illegible]	303.00	[illegible]	358.50	[illegible]	290.00	[illegible]	190.00	[illegible]	330.00
[illegible]	383.15	[illegible]	8825.00	[illegible]	6800.00	[illegible]	800.00	[illegible]	300.00	[illegible]	200.00

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
17 273002	2880.00	17 274002	200.00	17 275004	388.00	17 276001	3420.00	17 276002	8625.00	17 276003	4825.00
17 276004	4520.00	17 276005	90.00	17 276006	70.00	17 276007	300.00	17 276008	200.00	17 276009	800.00
17 276010	450.00	17 276011	12600.00	17 277001	8000.00	17 277002	8000.00	17 277003	6000.00	17 278001	50.00
17 278002	50.00	17 278003	250.00	17 278004	100.00	17 278005	95.00	17 278006	80.00	17 278007	150.00
17 278008	200.00	17 278009	45.00	17 280008	45.00	17 281005	45.00	17 281006	55.00	17 281007	80.00
17 281008	72.24	17 281009	48.80	17 281010	40.56	17 281011	80.55	17 281012	81.43	17 281013	8.14
17 281014	81.75	17 282001	245.90	17 282002	187.72	17 282003	848.90	17 282004	122.50	17 282005	450.00
17 282006	199.90	17 282007	50.67	17 283002	72.67	17 283004	80.75	17 283005	82.00	17 283006	24.56
17 284001	120.63	17 284002	115.29	17 284004	107.80	17 284008	102.90	17 285001	296.00	17 285002	27.93
17 285003	20.67	17 285004	18.00	17 286001	194.35	17 286002	71.80	17 286003	85.06	17 286004	77.15
17 286005	174.25	17 287001	15.83	17 287002	18.80	17 287003	25.65	17 287004	84.00	17 288001	75.00
17 288002	55.94	17 288003	60.61	17 288004	61.94	17 289001	17.00	17 289002	22.55	17 289003	70.00
17 290001	11.52	17 290002	14.29	17 290003	62.95	17 290004	81.92	17 291001	82.50	17 291002	17.25
17 291003	11.95	17 291004	4.00	17 291005	13.15	17 291006	19.84	17 292001	58.00	17 292002	35.15
17 292003	52.90	17 292004	57.50	17 293001	76.95	17 293002	19.96	17 293003	29.00	17 293004	11.95
17 293005	23.99	17 294002	11.00	17 294003	26.75	17 294004	86.50	17 295001	8.28	17 295002	12.59
17 295003	8.50	17 295005	8.50	17 296001	4.50	17 296002	8.50	17 297001	16.00	17 297002	199.00
17 297004	22.00	17 297004	20.00	17 299001	444.00	17 299002	249.00	17 300003	79.00	17 300004	28.00
17 310001	1948.00	17 310002	2788.51	17 311001	260783.00	17 311002	40082.00	17 311004	150980.00	17 311005	134996.13
17 311015	15444.00	17 311006	67192.25	17 312001	1200.00	17 312002	550.00	17 312003	3450.00	17 312004	900.00
17 312005	1399.20	17 313001	5.94	17 313002	5.94	17 314001	6.55	17 314002	6.55	17 315001	50.00
17 315002	47.50	17 315003	28.56	17 315004	28.00	17 315005	28.00	17 315006	68.00	17 315007	68.00
17 315008	1148.17	17 315009	477.50	17 316003	450.00	17 316004	687.51	17 316013	602.50	17 317001	105.50
17 317002	139.00	17 317003	34.50	17 318001	500.00	17 318002	540.00	17 318003	443.00	17 318004	450.00
17 319001	10994.19	17 319002	13996.25	17 320001	3524.11	17 320002	3524.11	17 320003	3524.11	17 320004	3524.11
17 320005	3524.11	17 320006	3524.11	17 321001	1400.00	17 321002	4284.00	17 322001	60.00	17 321004	398.00
17 322001	15.00	17 322002	46.00	17 322003	80.00	17 322004	195.50	17 323001	937.50	17 323002	621.60
17 323004	917.50	17 323004	745.00	17 324001	17.00	17 324002	755.00	17 325001	10.00	17 325002	440.00
17 325001	937.50	17 326001	8618.50	17 326002	1875.33	17 327001	1898.17	17 327002	476.83	17 328001	2438.00
17 328002	1124.33	17 329001	863.33	17 329002	1427.25	17 329004	1623.75	17 329005	1144.17	17 329013	239.33
17 330002	976.67	17 331002	9524.00	17 331002	4950.00	17 331003	3965.00	17 331004	7580.00	17 332001	1439.98
17 332002	1915.00	17 333001	171.00	17 333002	172.00	17 333003	150.00	17 333004	138.00	17 333005	127.00
17 333006	90.00	17 333007	117.00	17 333008	99.00	17 333009	117.00	17 333010	94.00	17 333011	249.00
17 333012	71.00	17 333013	521.50	17 334014	169.00	17 334001	100.00	17 334002	379.00	17 335004	22.00
17 335002	10.00	17 335003	19.00	17 335004	12.00	17 335005	15.00	17 335006	13.70	17 335001	26.10
17 336002	9.00	17 336004	10.00	17 336004	2.50	17 336005	2.00	17 337001	600.00	17 337002	3716.81
17 337004	7865.00	17 338004	650.00	17 337005	7150.00	17 337006	45000.12	17 338001	579.50	17 338002	1400.00
17 338004	1822.50	17 338004	911.25	17 338005	907.50	17 338006	990.00	17 338007	760.00	17 339004	550.00
17 339001	49.00	17 339002	44.00	17 339003	28.00	17 339004	80.00	17 339005	33.00	17 339006	22.00
17 350001	60.00	17 350002	55.00	17 353009	80.00	17 350004	87.25	17 351001	364.00	17 351002	235.50
17 351003	168.00	17 351004	252.00	17 352001	10.00	17 352002	10.00	17 352003	15.00	17 352004	26.00
17 352201	2.00	17 353002	80.00	17 355003	250.00	17 353004	1800.00	17 354001	28.00	17 354002	90.00
17 355001	10.00	17 355002	217.85	17 355003	18.00	17 355004	253.00	17 356001	4.00	17 356002	12.00
17 356003	10.00	17 356004	5.00	17 357001	4.00	17 357002	20.00	17 357003	6.00	17 357004	24.00
17 356001	199.00	17 358007	96.00	17 358009	218.00	17 358004	515.00	17 359001	189.00	17 359002	245.00
17 359003	128.00	17 359004	117.00	17 360001	16.00	17 360002	17.00	17 360003	22.97	17 360004	23.44
17 361001	44.50	17 362002	58.00	17 362003	90.00	17 362002	22.00	17 362003	29.00	17 362004	15.00
17 363001	945.00	17 363002	85.00	17 364001	70.00	17 364002	85.00	17 364003	83.00	17 364004	880.00
17 378001	28.00	17 378002	22.00	17 378003	18.00	17 378004	17.00	17 379001	175.00	17 379002	236.25
17 379003	78.00	17 379004	58.00	17 379005	81.00	17 379006	155.00	17 380001	47.00	17 380002	26.00
17 380003	46.00	17 380004	32.00	17 380005	32.00	17 380006	10.00	17 381001	24.00	17 381002	18.00
17 381003	12.67	17 381004	10.50	17 382001	5003.00	17 382002	400.00	17 382003	159.20	17 382004	1890.00
17 384001	5405.00	17 384002	4550.50	17 384001	525.00	17 384002	80.00	17 384003	125.00	17 384004	80.00
17 001005	883.80	18 001001	6.00	18 001002	6.00	18 001101	6.00	18 001201	6.00	18 001005	6.00
18 001006	6.00	18 001007	6.00	18 001008	6.00	18 002001	8.75	18 002002	8.89	18 002003	8.81
18 002004	6.00	18 002005	5.00	18 002006	6.00	18 002007	23.00	18 002004	20.33	18 002009	7.88
18 003001	2.00	18 003002	6.00	18 003003	2.00	18 004001	16.78	18 004002	17.33	18 004003	16.67
18 004011	13.00	18 005002	14.12	18 005003	18.20	18 006001	19.72	18 006002	16.91	18 006003	19.51
18 006004	38.00	18 007001	54.17	18 007003	85.00	18 008001	11.35	18 008002	12.58	18 008003	12.53
18 008004	12.25	18 008005	18.30	18 008006	12.25	18 009001	15.06	18 009002	13.26	18 009003	13.26
18 010001	19.38	18 010002	32.69	18 010003	20.38	18 010004	15.38	18 011001	23.02	18 011002	32.14
18 012001	28.94	18 012001	5.62	18 012002	9.18	18 012003	7.50	18 013001	56.42	18 013002	32.40
18 013003	13.06	18 013004	59.78	18 015005	50.00	18 013006	46.84	18 014001	6.54	18 014002	7.42
18 014003	5.90	18 014004	4.50	18 014005	6.15	18 014006	8.75	18 015001	29.40	18 015002	20.45
18 015004	21.90	18 015004	24.50	18 015005	41.90	18 015006	23.67	18 016001	12.15	18 016002	19.92
18 016003	18.67	18 017001	39.65	18 017002	38.85	18 017003	33.90	18 018001	37.90	18 018002	49.97
18 018003	43.80	18 018004	11.90	18 018005	12.68	18 018006	9.90	18 019001	49.90	18 019002	36.90
18 019003	64.90	18 020001	65.90	18 020002	91.90	18 020003	21.90	18 021001	66.85	18 021002	84.90
18 021003	57.90	18 021004	59.90	18 021005	46.90	18 021006	59.85	18 022001	88.50	18 022002	83.80
18 022003	38.15	18 023001	84.40	18 023002	29.40	18 023003	35.90	18 023004	32.00	18 024001	22.90
18 024002	27.45	18 025001	25.50	18 025002	109.90	18 025003	114.90	18 025004	88.40	18 026001	9.15
18 026002	8.62	18 026003	12.45	18 027001	80.40	18 027002	25.50	18 027003	15.40	18 519001	89.85
18 027004	85.90	18 029003	65.00	18 028004	34.90	18 029001	45.80	18 029002	48.98	18 029004	65.49
18 030001	87.88	18 030002	20.65	18 030003	23.14	18 031701	34.90	18 031002	47.25	18 031003	41.45
18 032001	86.90	18 032002	65.56	18 032003	47.90	18 032004	18.65	18 032005	17.60	18 032006	12.00
18 033007	85.50	18 032008	34.90	18 032009	44.50	18 033001	460.00	18 033002	895.00	18 034001	58.90
18 034002	69.50	18 035009	67.90	18 035001	40.40	18 035002	18.15	18 035003	35.00	18 036001	80.00
18 036002	43.25	18 036003	81.50	18 037001	85.00	18 037002	76.90	18 037003	81.96	18 038001	57.50
18 038002	19.95	18 038003	51.50	18 039001	75.90	18 039002	72.90	18 039003	45.00	18 040001	75.00
18 040002	44.41	18 040003	45.10	18 041001	20.50	18 041002	18.31	18 041003	14.85	18 041004	17.19
18 041005	14.90	18 041006	33.42	18 042001	157.81	18 042002	824.55	18 042003	222.21	18 043001	5.90
18 043002	6.40	18 043003	5.83	18 043004	5.71	18 043005	7.90	18 043006	5.50	18 044001	8.50
18 043008	1.95	18 044001	68.61	18 044002	54.24	18 044003	61.31	18 045001	117.56	18 045001	101.33
18 045001	108.78	18 047004	17.97	18 045005	17.06	18 045006	15.48	18 045007	24.90	18 045008	49.67
18 045009	73.13	18 046001	61.95	18 046002	61.95	18 046003	37.67	18 047001	30.40	18 047002	24.55
18 047003	24.67	18 048001	61.05	18 048002	69.00	18 048003	55.25	18 049001	43.11	18 049002	71.90
18 049003	28.03	18 049004	23.55	18 049005	26.67	18 049006	19.00	18 050001	67.90	18 050002	89.75
18 050003	92.35	18 050003	83.90	18 051002	76.90	18 051003	84.10	18 052001	85.00	18 052002	22.90
18 052003	45.70	18 052004	45.90	18 052005	17.90	18 052006	51.00	18 053001	55.90	18 053002	53.90
18 053003	45.65	18 054001	44.44	18 054002	37.22	18 054003	51.13	18 055001	10.91	18 055002	17.50
18 054003	9.31	18 054001	13.10	18 056002	8.80	18 056003	11.56	18 056004	6.31	18 056005	18.70
18 056006	9.93	18 056007	13.50	18 056008	8.20	18 056009	8.85	18 056011	13.95	18 056011	11.80
18 056012	18.95	18 056013	11.39	18 056014	10.56	18 056015	19.44	18 057001	14.25	18 057002	16.35
18 057003	18.53	18 058001	3.58	18 058002	5.54	18 058003	5.25	18 059004	5.00	18 058005	8.43
18 058006	7.90	18 059001	3.25	18 059002	2.95	18 059003	4.50	18 060001	16.48	18 060002	15.81
18 060003	17.84	18 061001	17.00	18 061002	15.90	18 061003	16.00	18 061004	7.00	18 061005	6.90
18 061006	6.91	18 062001	6.00	18 062002	10.10	18 062003	6.48	18 063001	5.95	18 063002	4.73
18 063003	6.00	18 063001	20.00	18 064002	16.50	18 064003	11.91	18 064004	13.95	18 064005	11.25
18 064006	17.43	18 065001	19.30	18 065002	18.29	18 065003	19.25	18 065001	15.30	18 065002	21.40
18 065001	6.00	18 065001	7.83	18 065003	7.50	18 065004	8.50	18 067001	9.80	18 067002	9.75
18 067003	14.75	18 068001	13.20	18 068003	12.50	18 068004	11.50	18 069001	12.11	18 069002	24.44
18 069003	6.13	18 070001	7.90	18 070002	5.00	18 071001	9.35	18 072001	8.48	18 072002	7.73
18 072003	12.00	18 072001	6.25	18 072003	14.25	18 073001	7.05	18 074001	11.57	18 074002	7.75

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
18 013004	8.50	18 013005	6.85	18 013006	6.00	18 013401	8.11	18 013402	9.52	18 013403	11.50
18 014004	9.19	18 014005	10.70	18 014006	12.00	18 014401	7.18	18 014402	8.51	18 014403	11.00
18 015004	9.15	18 015005	2.00	18 015006	7.50	18 015401	8.15	18 015402	25.00	18 015403	25.00
18 016004	87.50	18 016005	8.50	18 016006	9.50	18 016401	2.00	18 016402	22.50	18 016403	19.00
18 017002	11.22	18 017004	10.50	18 017005	17.25	18 017401	14.83	18 017402	12.25	18 017403	11.50
18 017003	11.50	18 017005	14.00	18 018002	6.75	18 018402	5.85	18 018403	7.25	18 018501	11.25
18 018002	8.50	18 018003	9.50	18 018004	10.50	18 018405	7.00	18 018406	11.00	18 018501	6.00
18 018002	7.05	18 018003	7.50	18 018004	9.11	18 018405	8.20	18 018406	11.25	18 018501	10.00
18 018002	14.45	18 018003	1.75	18 018004	18.50	18 018405	11.50	18 018406	18.00	18 018501	7.50
18 018002	8.55	18 018003	7.50	18 018004	7.75	18 018405	6.10	18 018406	8.75	18 018501	14.00
18 018002	12.50	18 018003	14.00	18 018004	9.64	18 018405	15.50	18 018406	13.00	18 018501	9.20
18 018005	14.50	18 018006	9.85	18 018007	11.00	18 018408	14.30	18 018009	10.25	18 018010	8.20
18 018002	11.25	18 018003	11.40	18 018004	14.50	18 018005	48.00	18 018006	77.50	18 018007	100.00
18 018002	95.20	18 018003	72.50	18 018004	41.50	18 018005	111.50	18 018006	82.50	18 018007	37.00
18 018002	15.40	18 018003	17.50	18 018004	11.83	18 018005	10.50	18 018006	9.50	18 018007	14.25
18 018002	14.77	18 018003	14.25	18 018004	17.50	18 018005	15.00	18 018006	15.50	18 018007	14.10
18 018002	11.67	18 018003	10.31	18 018004	11.83	18 018005	11.13	18 018006	10.83	18 018007	10.00
18 018003	41.14	18 018004	39.35	18 018001	16.00	18 018002	21.19	18 018003	16.67	18 018004	15.00
18 018005	14.85	18 018006	30.61	18 018007	13.83	18 018002	46.32	18 018003	46.50	18 018004	50.00
18 018005	46.92	18 018006	45.82	18 018001	6.95	18 018002	7.78	18 018003	7.35	18 018001	499.00
18 018001	172.18	18 018003	164.00	18 100001	88.00	18 100002	98.00	18 101001	8.33	18 101002	9.01
18 101003	13.50	18 101004	10.00	18 101005	8.75	18 101006	9.33	18 101007	6.00	18 101008	6.75
18 101009	8.32	18 101010	7.83	18 107001	6.70	18 102002	8.40	18 102003	4.17	18 102004	7.60
18 102005	3.67	18 102006	5.80	18 103001	84.12	18 103002	20.00	18 203003	23.53	18 103004	35.77
18 103005	36.96	18 103006	30.71	18 104001	2.89	18 104002	2.78	18 104003	2.79	18 104004	2.75
18 104005	2.96	18 104006	2.68	18 104007	75.84	18 104008	54.82	18 104009	74.44	18 105001	247.22
18 105002	477.58	18 105003	243.55	18 105004	45.81	18 105005	11.60	18 105006	72.74	18 105007	65.06
18 106001	80.88	18 106002	68.00	18 106003	61.11	18 107001	89.92	18 107002	83.07	18 107003	95.63
18 108001	45.96	18 108002	48.61	18 108003	50.28	18 108004	57.95	18 108005	51.13	18 108006	82.06
18 109001	64.30	18 109002	51.01	18 109003	61.16	18 109004	95.80	18 109005	84.09	18 109006	50.54
18 109007	40.82	18 109008	72.60	18 109009	75.00	18 110001	38.42	18 110002	25.48	18 176003	37.54
18 111001	45.00	18 111002	38.09	18 111003	60.00	18 111004	86.00	18 117501	114.00	18 112002	110.00
18 112003	173.00	18 113001	65.00	18 113002	58.00	18 113004	38.00	18 114001	95.00	18 114002	80.00
18 114003	80.00	18 115001	95.00	18 115002	106.00	18 115003	111.00	18 115004	119.00	18 116001	22.00
18 116002	19.24	18 116003	20.96	18 111004	22.00	18 116005	22.47	18 116006	18.98	18 116007	22.50
18 116008	19.24	18 116009	21.94	18 117001	169.00	18 117002	102.19	18 117003	201.67	18 117004	764.20
18 117005	183.94	18 117006	170.00	18 118001	68.00	18 118002	215.96	18 118003	114.11	18 119001	98.51
18 119002	90.90	18 119003	83.65	18 119004	117.21	18 119005	198.51	18 119006	106.87	18 120001	92.45
18 120002	84.94	18 120003	91.17	18 120004	178.27	18 120005	110.92	18 120006	98.53	18 120007	76.90
18 120008	163.87	18 120009	284.29	18 121001	117.53	18 121002	86.58	18 121003	91.87	18 121004	181.91
18 121005	169.87	18 121006	89.83	18 122001	6.50	18 122002	8.00	18 122003	6.58	18 122004	84.00
18 122005	14.90	18 122006	14.00	18 122007	12.00	18 122008	15.00	18 122009	15.00	18 134001	255.60
18 134002	751.40	18 134003	435.66	18 134004	253.80	18 134005	478.38	18 134006	271.08	18 135001	184.00
18 135002	68.96	18 135003	127.60	18 135004	94.00	18 136001	93.00	18 136002	79.00	18 237001	990.00
18 137001	251.00	18 138001	9656.00	18 138002	6206.00	18 138003	3856.60	18 138004	1396.00	18 139401	527.00
18 139002	217.76	18 140001	245.00	18 140002	413.00	18 141001	189.33	18 141002	185.00	18 142001	48.00
18 142002	265.00	18 142004	414.66	18 142004	79.00	18 143007	107.00	18 143002	23.00	18 142004	95.33
18 143004	11.00	18 143005	45.33	18 143006	9.00	18 144001	515.66	18 144002	161.44	18 145001	864.33
18 145002	187.00	18 146001	867.33	18 146002	611.00	18 146003	371.00	18 146004	279.00	18 147001	1315.66
18 147002	543.00	18 147003	599.33	18 147004	700.00	18 147005	1165.66	18 147006	819.00	18 148001	261.33
18 148002	215.00	18 148001	277.66	18 149002	163.66	18 149001	392.00	18 150002	186.12	18 151001	147.83
18 151002	183.00	18 152001	382.33	18 153001	205.00	18 154001	38.40	18 153002	24.80	18 154002	52.83
18 154002	25.00	18 155001	82.33	18 155002	82.00	18 155003	75.50	18 156001	215.00	18 156002	105.00
18 157001	58.33	18 157002	87.33	18 154001	274.33	18 154002	811.00	18 154003	269.00	18 154004	810.00
18 158005	159.66	18 158006	369.50	18 159001	60.00	18 159002	75.00	18 159003	160.00	18 159004	180.00
18 160001	80.00	18 162002	259.00	18 160003	50.00	18 160004	60.00	18 162001	139.00	18 161002	115.00
18 162001	117.50	18 162002	184.00	18 163001	614.30	18 163502	145.00	18 164001	599.00	18 164002	99.50
18 164003	892.00	18 164004	134.30	18 165001	502.00	18 165502	114.00	18 165003	1074.60	18 165004	146.00
18 166001	728.50	18 166002	168.00	18 166003	239.00	18 166004	82.50	18 167001	962.33	18 167002	82.00
18 167003	701.50	18 167004	98.00	18 167005	95.00	18 167006	95.00	18 167007	23.00	18 167008	28.00
18 168001	28.90	18 168002	21.90	18 168003	80.00	18 168004	98.00	18 168001	78.00	18 168002	88.00
18 168003	84.00	18 168004	65.00	18 168005	75.00	18 168006	28.00	18 170001	9.00	18 170002	10.00
18 170003	9.00	18 170004	10.00	18 171001	149.00	18 171502	478.00	18 172001	980.00	18 172002	560.00
18 171003	79.24	18 172004	95.24	18 172005	3.25	18 172006	1.15	18 182001	3582.77	18 182002	3582.77
18 182003	3582.77	18 182004	3582.77	18 182005	3582.77	18 182006	3582.77	18 183001	2743.20	18 184001	475.00
18 184002	1045.00	18 184003	750.00	18 184004	275.00	18 184005	140.50	18 184006	184.00	18 184007	228.00
18 184008	100.00	18 184019	450.00	18 184011	399.00	18 1849.2	272.00	18 184013	51.50	18 184014	88.00
18 184715	170.00	18 184019	90.00	18 185001	27.25	18 185002	27.38	18 185003	27.38	18 186001	342.00
18 186002	729.16	18 186003	150.00	18 186004	1457.50	18 186005	750.00	18 187001	384.00	18 187002	369.12
18 187003	498.37	18 188001	14.25	18 188002	28.69	18 188003	43.58	18 188004	60.17	18 188005	77.81
18 188006	94.84	18 188007	111.58	18 188008	212.09	18 188009	763.04	18 188010	911.90	18 188011	811.48
18 188012	811.60	18 188013	877.71	18 188014	1408.46	18 188015	1949.21	18 188016	2371.01	18 188017	2411.96
18 188018	3042.76	18 188019	3547.46	18 188020	3547.21	18 188021	4616.96	18 188022	5151.74	18 188023	5684.46
18 188024	6224.76	18 188025	6755.50	18 188026	7290.21	18 188001	6.67	18 188002	9.24	18 188003	8.07
18 188004	9.24	18 190001	729.79	18 191001	7.45	18 191002	9.74	18 191003	7.45	18 191004	8.72
18 191005	7.45	18 191006	9.74	18 191007	7.45	18 191008	9.74	18 191009	7.45	18 191010	7.45
18 192001	28.15	18 192002	18.80	18 192003	28.15	18 197004	18.80	18 192005	31.92	18 193001	1528.53
18 194001	1208.00	18 194002	1280.00	18 194003	1280.00	18 194004	1280.00	18 194005	1400.00	18 194506	1298.00
18 195002	150.00	18 195002	150.00	18 195003	120.00	18 195004	130.00	18 195005	280.00	18 195006	150.20
18 206002	1680.00	18 206002	1674.00	18 206001	3495.00	18 206002	2999.00	18 207001	2999.00	18 210002	8999.28
18 209001	1881.00	18 208002	2434.28	18 209001	4599.00	18 209002	8959.28	18 210001	12742.08	18 210002	5799.00
18 211002	5299.00	18 211003	3734.00	18 212001	1149.00	18 212002	2465.00	18 212003	3289.00	18 212004	3699.00
18 213001	4199.00	18 213502	20530.00	18 214001	5099.00	18 214002	5219.00	18 214003	5349.00	18 214004	6839.00
18 215001	8295.00	18 215002	5699.00	18 215003	8899.00	18 215004	9555.00	18 216001	1749.00	18 216002	2999.00
18 216003	1199.00	18 216004	2556.00	18 216005	599.95	18 216006	640.00	18 216007	899.00	18 217004	5157.00
18 217005	1995.00	18 217003	7199.00	18 217004	5999.00	18 218001	249.00	18 218002	899.00	18 218003	329.00
18 218002	268.00	18 220001	184.00	18 220002	579.00	18 220003	359.00	18 220004	335.00	18 221001	5199.00
18 221002	5899.00	18 221004	4795.00	18 221004	6549.00	18 221005	2749.00	18 221006	7859.00	18 221007	2249.00
18 221008	7515.15	18 221009	3699.00	18 221010	3729.15	18 221001	15699.00	18 222002	7819.00	18 221003	19998.95
18 222004	16599.00	18 221999	15995.00	18 222006	11499.00	18 223001	4299.00	18 223002	3199.15	18 223003	2399.00
18 223004	3678.15	18 224001	1349.00	18 224002	1759.00	18 224003	2499.00	18 224004	1949.00	18 225001	1149.00
18 225002	1299.00	18 225003	972.00	18 225004	2795.00	18 226001	2.95	18 226002	3.15	18 227001	1.50
18 227002	1.50	18 227003	1.50	18 227004	1.50	18 228001	19.90	18 228002	21.85	18 229001	6.50
18 229002	7.00	18 229003	11.75	18 229004	6.00	18 230001	63.99	18 230002	69.00	18 230003	69.95
18 230004	52.00	18 231001	51.90	18 231002	199.00	18 232001	83.65	18 232002	385.00	18 232003	109.00
18 232004	1699.00	18 232005	119.00	18 231004	599.00	18 233001	81.00	18 233001	59.95	18 234001	88.90
18 234002	227.00	18 234003	31.90	18 235001	479.65	18 235002	185.00	18 235003	83.81	18 235004	169.00
18 236001	24.85	18 236002	18.95	18 236003	479.65	18 236004	24.95	18 236005	5.90	18 236006	17.50
18 236007	14.55	18 237001	229.00	18 237002	695.00	18 237003	259.00	18 238004	429.00	18 238001	119.30
18 238002	599.00	18 238003	181.00	18 238004	149.50	18 238005	159.23	18 238006	149.50	18 239001	68.90
18 239002	179.00	18 239003	24.95	18 239004	149.00	18 240001	69.90	18 240002	799.50	18 241001	11.15
18 241002	11.65	18 241003	19.60	18 241004	11.69	18 242001	11.75	18 242002	18.91	18 242003	19.50
18 242004	21.53	18 242005	11.93	18 242006	16.22	18 243001	5.15	18 243002	6.24	18 244001	15.00

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
18 244002	9.12	18 244003	18.17	18 244004	9.05	18 245001	28.90	18 245002	15.91	18 245003	36.59
18 245004	27.55	18 246001	46.95	18 246...	75.36	18 246002	44.71	18 246003	81.35	18 246004	46.43
18 246005	654.50	18 246006	19.89	18 253001	15.00	18 253002	20.98	18 253003	15.00	18 253004	18.53
18 254001	94.00	18 254002	56.00	18 254003	61.00	18 254004	36.68	18 259001	64.00	18 259002	24.26
18 259003	654.68	18 259004	47.00	18 ...	47.00	18 259006	26.50	18 260001	83.85	18 260002	42.46
18 260003	48.58	18 260004	42.59	18 261001	47.00	18 261002	152.00	18 261003	89.50	18 261004	41.75
18 262001	38.46	18 262002	68.50	18 262004	75.00	18 262006	48.00	18 263001	90.80	18 263002	49.77
18 263003	68.00	18 263004	197.70	18 263005	48.50	18 263006	72.00	18 263007	99.00	18 263008	197.03
18 264001	79.01	18 264002	85.00	18 264003	29.50	18 264004	20.00	18 265001	47.00	18 265002	29.00
18 265003	78.40	18 265004	28.45	18 266001	18.97	18 266002	24.54	18 266003	24.50	18 267001	870.00
18 267002	69.40	18 267003	45.00	18 268001	4000.00	18 268002	9000.00	18 268003	8000.00	18 268004	1800.00
18 268...	450.00	18 269001	150.00	18 269...	300.00	18 270001	1100.00	18 270002	900.00	18 270003	600.00
18 270004	1650.00	18 271001	2800.00	18 27...	475.00	18 27...	714.30	18 273001	178.12	18 273002	236.30
18 273003	450.00	18 273004	250.00	18 274001	3471.00	18 274002	2099.00	18 274003	1900.30	18 274004	4536.00
18 275001	71.00	18 275002	76.00	18 276001	250.00	18 276...	250.00	18 276003	150.00	18 276004	807.00
18 277...	4000.00	18 277002	2000.00	18 277004	6000.00	18 277...	10000.00	18 278001	77.20	18 278002	189.20
18 278003	45.00	18 278004	110.00	18 279001	40.00	18 279002	35.00	18 280001	120.00	18 280002	189.04
18 280003	120.00	18 280004	65.00	18 280005	40.00	18 280006	85.00	18 281001	24.22	18 281002	24.23
18 281003	98.75	18 281004	24.89	18 281005	31.11	18 281006	20.13	18 282001	93.90	18 282002	38.00
18 282003	99.50	18 282004	380.00	18 282005	40.90	18 282006	215.00	18 283001	81.00	18 283002	30.38
18 283003	31.90	18 283004	29.37	18 284001	112.67	18 284002	108.87	18 284003	108.00	18 284004	99.28
18 285001	19.87	18 285002	154.80	18 286001	78.33	18 286002	21.40	18 286003	61.50	18 286004	398.00
18 287001	83.90	18 287002	19.55	18 287004	18.30	18 287006	90.60	18 288001	57.90	18 288002	99.94
18 288003	91.00	18 288004	174.00	18 289001	11.90	18 289002	18.50	18 289003	85.60	18 289004	4.20
18 290001	11.94	18 290002	118.90	18 290003	111.00	18 290004	98.00	18 290005	190.30	18 290006	423.00
18 290...	10.78	18 290...	191.80	18 291001	9.42	18 291002	6.13	18 292001	65.50	18 292002	29.00
18 293001	19.28	18 293002	22.63	18 294001	11.99	18 294002	12.81	18 295001	18.94	18 295002	6.61
18 295003	8.55	18 295004	17.00	18 296001	4.00	18 296002	8.00	18 305002	4.00	18 305004	8.06
18 306001	8.00	18 306002	8.00	18 306004	4.00	18 306006	8.00	18 307001	85.00	18 307002	35.00
18 309001	800.00	18 309002	850.00	18 309003	811.00	18 309004	418.00	18 310001	5086.14	18 310002	1272.00
18 310003	8929.02	18 311001	176800.00	18 311002	176800.00	18 311003	215000.00	18 311004	197030.00	18 311005	161400.00
18 311006	129600.00	18 312001	2899.00	18 312002	1156.05	18 312003	899.00	18 312004	1200.00	18 313001	5.84
18 313002	5.84	18 313003	5.84	18 313004	5.84	18 314001	6.55	18 314002	6.55	18 314003	6.55
18 314004	6.55	18 315001	28.11	18 315002	28.55	18 315003	28.00	18 315004	21.20	18 315005	23.58
18 315006	68.67	18 316001	621.00	18 316002	1729.60	18 316003	278.85	18 316004	404.83	18 317001	222.00
18 317002	648.25	18 318001	447.93	18 318002	963.00	18 318003	842.93	18 318004	524.86	18 319001	13967.68
18 319002	13967.68	18 320001	8524.00	18 320002	8524.00	18 320003	8524.00	18 320004	8524.00	18 320005	8524.00
18 320006	8524.00	18 321001	189.90	18 321002	560.08	18 321003	8000.00	18 321004	1200.00	18 322001	15.06
18 322002	35.00	18 322003	28.00	18 322004	45.00	18 323001	860.00	18 323002	782.79	18 323003	439.89
18 323004	482.72	18 324001	26.00	18 324002	27.00	18 325001	12.00	18 325002	10.66	18 325003	840.00
18 325004	3795.25	18 326001	1363.33	18 326002	1040.93	18 327001	565.84	18 327002	3197.50	18 328001	1129.47
18 328002	1275.99	18 328003	2816.87	18 329001	1663.75	18 329003	1695.00	18 329004	1004.17	18 330001	1230.86
18 330002	991.47	18 331001	2000.00	18 331002	2330.00	18 331003	600.00	18 331004	4550.00	18 332001	1145.33
18 332002	571.47	18 332003	356.00	18 332004	75.00	18 333001	98.00	18 333002	113.40	18 333003	89.86
18 333004	58.00	18 333007	116.20	18 333009	75.00	18 333010	108.50	18 333011	108.00	18 333012	144.54
18 333013	202.60	18 333014	97.00	18 333018	296.00	18 334001	80.00	18 334002	75.40	18 335001	60.00
18 335002	11.10	18 335003	5.40	18 335004	9.70	18 336001	2.00	18 336002	1.70	18 336003	3.00
18 336004	7.85	18 337001	12999.08	18 337002	18001.20	18 337003	1300.00	18 337004	6983.00	18 337005	9824.00
18 337006	600.00	18 338001	1434.10	18 338002	1086.00	18 338003	526.00	18 338004	9285.00	18 339001	1.51.00
18 339006	953.35	18 339007	496.50	18 339008	140.90	18 339001	35.00	18 339002	36.50	18 339003	47.35
18 339004	41.07	18 339005	30.00	18 339006	25.00	18 339007	47.84	18 339002	84.00	18 339001	28.61
18 339004	29.00	18 339005	918.80	18 351007	436.00	18 351009	150.00	18 351006	324.00	18 352001	1.50
18 352002	30.00	18 352003	30.00	18 352008	15.00	18 352005	20.00	18 353001	45.36	18 353002	49.95
18 353003	680.00	18 353004	600.00	18 353005	870.00	18 353006	150.00	18 353007	90.00	18 353008	35.00
18 353009	217.45	18 355002	24.30	18 355003	10.00	18 355004	189.00	18 356001	5.40	18 356002	9.90
18 356003	5.39	18 356004	9.00	18 357001	25.00	18 357002	40.00	18 ...	25.00	18 357004	25.00
18 358001	224.00	18 358002	149.00	18 359001	165.00	18 359002	198.00	18 359003	75.00	18 359004	282.00
18 360001	4.82	18 360002	25.00	18 360003	14.94	18 360004	17.94	18 361001	19.90	18 361002	18.00
18 362001	20.00	18 362002	23.00	18 362003	24.00	18 362004	24.00	18 363001	344.00	18 363002	825.00
18 364001	645.00	18 364002	199.00	18 364003	615.00	18 364004	799.00	18 374001	94.00	18 374002	10.50
18 374003	50.00	18 374004	10.00	18 374001	44.00	18 374002	69.00	18 374003	43.00	18 374004	44.00
18 380001	40.00	18 380002	28.00	18 380003	13.00	18 380004	10.00	18 380005	80.00	18 380006	25.00
18 381001	71.50	18 381002	16.00	18 381003	15.00	18 381004	21.00	18 382001	200.00	18 382002	8612.94
18 382003	250.00	18 382004	6500.00	18 383001	12503.00	18 383002	7001.00	18 384001	336.00	18 384002	170.94
19 001002	6.50	19 001003	6.50	19 001004	6.50	19 001005	6.50	19 001006	6.50	19 001007	6.50
19 001008	6.50	19 001009	6.50	19 001010	6.50	19 001011	6.50	19 001012	6.50	19 001013	6.50
19 001014	6.50	19 001015	6.50	19 001016	6.50	19 001017	6.50	19 001018	6.50	19 001019	6.50
19 001020	6.50	19 001021	6.50	19 001022	6.50	19 001023	6.50	19 001024	6.50	19 001025	6.50
19 001026	6.50	19 001027	6.50	19 001028	6.50	19 001029	6.50	19 001030	6.50	19 001031	6.50
19 001032	6.50	19 001033	6.50	19 001034	6.50	19 001035	6.50	19 001036	6.50	19 001037	6.50
19 001038	6.50	19 001039	6.50	19 001040	6.50	19 001041	6.50	19 001042	6.50	19 001043	6.50
19 001044	6.50	19 001045	6.50	19 001046	6.50	19 001047	6.50	19 001048	6.50	19 001049	6.50
19 001050	6.50	19 001051	6.50	19 001052	6.50	19 001053	6.50	19 001054	6.50	19 001055	6.50
19 001056	6.50	19 001057	6.50	19 001058	6.50	19 001059	6.50	19 001060	6.50	19 001061	6.50
19 001062	6.50	19 001063	6.50	19 001064	6.50	19 001065	6.50	19 001066	6.50	19 001067	6.50
19 001068	6.50	19 001069	6.50	19 001070	6.50	19 001071	6.50	19 001072	6.50	19 001073	6.50
19 001074	6.50	19 001075	6.50	19 001076	6.50	19 001077	6.50	19 001078	6.50	19 001079	6.50
19 001080	6.50	19 001081	6.50	19 001082	6.50	19 001083	6.50	19 001084	6.50	19 001085	6.50
19 001086	6.50	19 001087	6.50	19 001088	6.50	19 001089	6.50	19 001090	6.50	19 001091	6.50
19 001092	6.50	19 001093	6.50	19 001094	6.50	19 001095	6.50	19 001096	6.50	19 001097	6.50
19 001098	6.50	19 001099	6.50	19 001100	6.50	19 001101	6.50	19 001102	6.50	19 001103	6.50
19 001104	6.50	19 001105	6.50	19 001106	6.50	19 001107	6.50	19 001108	6.50	19 001109	6.50
19 001110	6.50	19 001111	6.50	19 001112	6.50	19 001113	6.50	19 001114	6.50	19 001115	6.50
19 001116	6.50	19 001117	6.50	19 001118	6.50	19 001119	6.50	19 001120	6.50	19 001121	6.50
19 001122	6.50	19 001123	6.50	19 001124	6.50	19 001125	6.50	19 001126	6.50	19 001127	6.50
19 001128	6.50	19 001129	6.50	19 001130	6.50	19 001131	6.50	19 001132	6.50	19 001133	6.50
19 001134	6.50	19 001135	6.50	19 001136	6.50	19 001137	6.50	19 001138	6.50	19 001139	6.50
19 001140	6.50	19 001141	6.50	19 001142	6.50	19 001143	6.50	19 001144	6.50	19 001145	6.50
19 001146	6.50	19 001147	6.50	19 001148	6.50	19 001149	6.50	19 001150	6.50	19 001151	6.50
19 001152	6.50	19 001153	6.50	19 001154	6.50	19 001155	6.50	19 001156	6.50	19 001157	6.50
19 001158	6.50	19 001159	6.50	19 001160	6.50	19 001161	6.50	19 001162	6.50	19 001163	6.50
19 001164	6.50	19 001165	6.50	19 001166	6.50	19 001167	6.50	19 001168	6.50	19 001169	6.50
19 001170	6.50	19 001171	6.50	19 001172	6.50	19 001173	6.50	19 001174	6.50	19 001175	6.50
19 001176	6.50	19 001177	6.50	19 001178	6.50	19 001179	6.50	19 001180	6.50	19 001181	6.50
19 001182	6.50	19 001183	6.50	19 001184	6.50	19 001185	6.50	19 001186	6.50	19 001187	6.50
19 001188	6.50	19 001189	6.50	19 001190	6.50	19 001191	6.50	19 001192	6.50	19 001193	6.50
19 001194	6.50	19 001195	6.50	19 001196	6.50	19 001197	6.50	19 001198	6.50	19 001199	6.50
19 001200	6.50	19 001201	6.50	19 001202	6.50	19 001203	6.50	19 001204	6.50	19 001205	6.50
19 001206	6.50	19 001207	6.50	19 001208	6.50	19 001209	6.50	19 001210	6.50	19 001211	6.50
19 001212	6.50	19 001213	6.50	19 001214	6.50	19 001215	6.50	19 001216	6.50	19 001217	6.50
19 001218	6.50	19 001219	6.50	19 001220	6.50	19 001221	6.50	19 001222	6.50	19 001223	6.50
19 001224	6.50	19 001225	6.50	19 001226	6.50	19 001227	6.50	19 001228	6.50	19 001229	6.50
19 001230	6.50	19 001231	6.50	19 001232	6.50	19 001233	6.50	19 001234	6.50	19 001235	6.50
19 001236	6.50	19 001237	6.50	19 001238	6.50	19 001239	6.50	19 001240	6.50	19 001241	6.50
19 001242	6.50	19 001243	6.50	19 001244	6.50	19 001245	6.50	19 001246	6.50	19 001247	6.50
19 001248	6.50	19 001249	6.50	19 001250	6.50	19 001251	6.50	19 001252	6.50	19 001253	6.50
19 001254	6.50	19 001255	6.50	19 001256	6.50	19 001257	6.50	19 001258	6.50	19 001259	6.50
19 001260	6.50	19 001261	6.50	19 001262	6.50	19 001263	6.50	19 001264	6.50	19 001265	6.50
19 001266	6.50	19 001267	6.50	19 001268	6.50	19 001269	6.50	19 001270	6.50	19 001271	6.50
19 001272	6.50	19 001273	6.50	19 001274	6.50	19 001275	6.50	19 001276	6.50	19 001277	6.50
19 001278	6.50	19 001279	6.50	19 001280	6.50	19 001281	6.50	19 001282	6.50	19 001283	6.50
19 001284	6.50	19 001285	6.50	19 001286	6.50	19 001287	6.50	19 001288	6.50	19 001289	6.50
19 001290	6.50	19 001291	6.50	19 001292	6.50	19 001293	6.50	19 001294	6.50	19 001295	6.50
19 001296	6.50	19 001297	6.50	19 001298	6.50	19 001299	6.50	19 001300	6.50	19 001301	6.50
19 001302	6.50	19 001303	6.50	19 001304	6.50	19 001305	6.50	19 001306	6.50	19 001307	6.50
19 001308	6.50	19 001309	6.50	19 001310	6.50	19 001311	6.50	19 001312	6.50	19 001313	6.50
19 001314	6.50	19 001315	6.50	19 001316	6.50	19 001317	6.50	19 001318	6.50	19 001319	6.50
19 001320	6.50	19 001321	6.50	19 001322	6.50	19 001323	6.50	19 001324	6.50	19 001325	6.50
19 001326	6.50	19 001327	6.50	19 001328	6.50	19 001329	6.50	19 001330	6.50	19 001331	6.50
19 001332	6.50	19 001333	6.50	19 001334	6.50	19 001335	6.50	19 001336	6.50	19 001337	6.50
19 001338	6.50	19 001339	6.50	19 001340	6.50	19 001341	6.50	19 001342	6.50	19 001343	6.50
19 001344	6.50	19 001345	6.50	19 001346	6.50	19 001347	6.50	19 001348	6.50	19 001349	6.50
19 001350	6.50	19 001351	6.50	19 001352	6.50	19 001353	6.50	19 001354	6.50	19 001355	6.50
19 001356	6.50	19 001357	6.50	19 001358	6.50	19 001359	6.50	19 001360	6.50	19 001361	6.50
19 001362	6.50	19 001363	6.50	19 001364	6.50	19 001365	6.50	19 001366	6.50	19 001367	6.50
19 001368	6.50	19 001369	6.50	19 001370	6.50	19 001371	6.50	19 001372	6.50	19 001373	6.50
19 001374	6.50	19 001375	6.50	19 001376	6.50	19 001377	6.50	19 001378	6.50	19 001379	6.50
19 001380	6.50	19 001381	6.50	19 001382	6.50	19 001383	6.50	19 001384	6.50	19 001385	6.50
19 001386	6.50	19 001387	6.50	19 001388	6.50	19 001389	6.50	19 001390	6.50	19 001391	6.50
19 001392	6.50	19 001393	6.50	19 001394	6.50	19 001395	6.50	19 001396	6.50	19 001397	6.50
19 001398	6.50	19 001399	6.50	19 001400	6.50	19 001401	6.50	19 001402	6.50	19 001403	6.50
19 001404	6.50	19 001405	6.50	19 001406	6.50	19 001407	6.50	19 001408	6.50	19 001409	6.50
19 001410	6.50	19 001411	6.50	19 001412	6.50	19 001413	6.50	19 001414	6.50	19 001415	6.50
19 001416	6.50	19 001417	6.50	19 001418	6.50	19 001419	6.50	19 001420	6.50	19 001421	6.50
19 001422	6.50	19 001423	6.50	19 001424	6.50	19 001425	6.50	19 001426	6.50	19 001427	6.50
19 001428	6.50	19 001429	6.50	19 001430	6.50	19 001431	6.50	19 001432	6.50	19 001433	6.50
19 001434	6.50	19 001435	6.50	19 001436	6.50	19 001437	6.50	19 001438	6.50	19 001439	6.50
19 001440	6.50	19 001441	6.50	19 001442	6.50	19 001443	6.50	19 001444	6.50	19 001445	6.50
19 001446	6.50	19 001447	6.50	19 001448	6.50	19 001449	6.50	19 001450	6.50	19 001451	6.50
19 001452	6.50	19 001453	6.50	19 001454	6.50	19 001455	6.50	19 001456	6.50	19 001457	6.50
19 001458	6.50	19 001459	6.50	19 001460	6.50	19 001461	6.50	19 001462	6.50	19 001463	6.50
19 001464	6.50	19 001465	6.50	19 001466	6.50	19 001467	6.50	19 001468	6.50	19 001469	6.50
19 001470	6.50	19 001471	6.50	19 001472	6.50	19 001473	6.50	19 001474	6.50	19 001475	6.50
19 001476	6.50	19 001477	6.50	19 001478	6.50	19 001479	6.50	19 001480	6.50	19 001481	6.50
19 001482	6.50	19 001483	6.50	19 001484	6.50	19 001485	6.50	19 001486	6.50	19 001487	6.50
19 001488	6.50	19 001489	6.50	19 001490	6.50	19 001491	6.50	19 001492	6.50	19 001493	6.50
19 001494	6.50	19 001495	6.50	19 001496	6.50	19 001497	6.50	19 001498	6.50	19 001499	6.50
19 001500	6.50	19 001501	6.50	19 001502	6.50	19 001503	6.50	19 001504	6.50	19 001505	6.50
19 001506	6.50	19 001507	6.50	19 001508	6.50	19 001509	6.50	19 001510	6.50	19 001511	6.50
19 001512	6.50	19 001513	6.50	19 001514	6.50	19 001515	6.50	19 001516	6.50	19 001517	6.50
19 001518	6.50	19 001519	6.50	19 001520	6.50	19 001521	6.50	19 001522	6.50	19 001523	6.50
19 001524	6.50	19 001525	6.50	19 001526	6.50	19 001527	6.50	19 001528	6.50	19 001529	6.50
19 001530	6.50	19 001531	6.50	19 001532	6.50	19 001533	6.50	19 001534	6.50	19 001535	6.50
19 001536	6.50	19 001537	6.50	19 001538	6.50	19 001539	6.50	19 001540	6.50	19 001541	6.50
19 001542	6.50	19 001543	6.50	19 001544	6.50	19 001545	6.50	19 001546	6.50	19 001547	6.50
19 001548	6.50	19 001549	6.50	19 001550	6.50	19 001551	6.50	19 001552	6.50	19 001553	6.50
19 001554	6.50	19 001555	6.50	19 001556	6.50	19 001557	6.50	19 001558	6.50	19 001559	6.50
19 001560	6.50	19 001561	6.50	19 001562	6.50	19 001563	6.50	19 001564	6.50	19 001565	6.50
19 001566	6.50	19 001567	6.50	19 001568	6.50	19 001569	6.50	19 001570	6.50	19 001571	6.50
19 001572	6.50	19 001573	6.50	19 001574	6.50	19 001575	6.50	19 001576	6.50	19 001577	6.50
19 001578	6.50	19 001579	6.50	19 001580	6.50	19 001581	6.50	19 001582	6.50	19 001583	6.50
19 001584	6.50	19 001585	6.50	19 001586	6.50	19 001587	6.50	19 001588	6.50	19 001589	6.50
19 001590	6.50	19 001591	6.50	19 001592	6.50	19 001593	6.50	19 001594	6.50	19 001595	6.50
19 001596	6.50	19 001597	6.50	19 001598	6.50	19 001599	6.50	19 001600	6.50	19 001601	6.50
19 001602	6.50	19 001603	6.50	19 001604	6.50	19 001605	6.50	19 001606	6.50	19 001607	6.50
19 001608	6.50	19 001609	6.50	19 001610	6.50	19 001611	6.50	19 001612	6.50	19 001613	6.50
19 001614	6.50	19 001615	6.50	19 001616	6.50	19 001617	6.50	19 001618	6.50	19 001619	6.50
19 001620	6.50	19 001621	6.50	19 001622	6.50	19 001623	6.50	19 001624	6.50	19 001625	6.50
19 001626	6.50	19 001627	6.50	19 001628	6.50	19 001629	6.50	19 001630	6.50	19 001631	6.50
19 001632	6.50	19 001633	6.50	19 001634	6.50	19 001635	6.50	19 001636	6.50	19 001637	6.50
19 001638	6.50	19 001639	6.50	19 001640	6.50	19 001641	6.50	19 001642	6.50	19 001643	6.50
19 001644	6.50	19 001645	6.50	19 001646	6.50	19 001647	6.50	19 001648	6.50	19 001649	6.50
19 001650	6.50	19 001651	6.50	19 001652	6.50	19 001653	6.50	19 001654	6.50	19 001655	6.50
19 001656	6.50	19 001657	6.50	19 001658	6.50	19 001659	6.50	19 001660	6.50	19 001661	6.50
19 001662	6.50	19 001663	6.50	19 001664	6.50	19 001665	6.50	19 001666	6.50	19 001667	6.50
19 001668	6.50	19 001669	6.50	19 001670	6.50	19 001671	6.50	19 001672	6.50	19 001673	6.50
19 001674	6.50	19 001675	6.50	19 001676	6.50	19 001677	6.50	19 001678	6.50	19 001679	6.50
19 001680	6.50	19 001681	6.50	19 001682	6.50	19 001683	6.50	19 001684	6.50	19 001685	6.50
19 001686	6.50	19 001687	6.50	19 001688	6.50	19 001689	6.50	19 001690	6.50	19 001691	6.50
19 001692	6.50	19 001693	6.50	19 001694	6.50	19 001695	6.50	19 001696	6.50	19 001697	6.50
19 001698	6.50	19 001699	6.50	19 001700	6.50	19 001701	6.50	19 001702	6.50	19 001703	6.50
19 001704	6.50	19 001705	6.50	19 001706	6.50	19 001707	6.50	19 001708	6.50	19 001709	6.50
19 001710	6.50	19 001711	6.50	19 001712	6.50	19 001713	6.50	19 001714	6.50	19 001715	6.50
19 001716	6.50	19 001717	6.50	19 001718	6.50	19 001719	6.50	19 001720	6.50	19 001721	6.50
19 001722	6.50	19 001723	6.50	19 001724	6.50	19 001725	6.50	19 001726	6.50	19 001727	6.50
19 001728	6.50	19 001729	6.50	19 001730	6.50	19 001731	6.50	19 001732	6.50	19 001733	6.50
19 001734	6.50	19 001735	6.50	19 001736	6.50	19 001737	6.50	19 001738	6.50	19 001739	6.50
19 001740	6.50	19 001741	6.50	19 001742	6.50	19 001743	6.50	19 001744	6.50	19 001745	6.50
19 001746	6.50	19 001747	6.50	19 001748	6.50	19 001749	6.50	19 001750	6.50	19 001751	6.50
19 001752	6.50	19 001753	6.50	19 001754	6.50	19 001755	6.50	19 001756	6.50	19 001757	6.50
19 001758	6.50	19 001759	6.50	19 001760	6.50	19 001761	6.50	19 001762	6.50	19 001763	6.50
19 001764	6.50	19 001765	6.50	19 001766	6.50	19 001767	6.50	19 001768	6.50	19 001769	6.50
19 001770	6.50	19 001771	6.50	19 001772	6.50	19 001773	6.50	19 001774	6.50	19 001775	6.50
19 001776	6.50	19 001777	6.50	19 001778	6.50	19 001779	6.50	19 001780	6.50	19 001781	6.50
19 001782	6.50	19 001783	6.50	19 001784	6.50	19 001785	6.50	19 001786	6.50	19 001787	6.50
19 001788	6.50	19 001789	6.50	19 001790	6.50	19 001791	6.50	19 001792	6.50	19 001793	6.50
19 001794	6.50	19 001795	6.50	19 001796	6.50	19 001797	6

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
19 [illegible]	11.40	19 [illegible]	17.85	19 [illegible]	14.90	19 [illegible]	11.20	19 [illegible]	11.90	19 [illegible]	11.60
19 [illegible]	17.87	19 [illegible]	20.76	19 [illegible]	66.17	19 [illegible]	11.84	19 [illegible]	21.65	19 [illegible]	17.49
19 [illegible]	[illegible]	19 [illegible]	6.92	19 [illegible]	8.18	19 [illegible]	8.02	19 [illegible]	8.24	19 [illegible]	7.68
19 [illegible]	14.90	19 [illegible]	18.90	19 [illegible]	6.53	19 [illegible]	9.55	19 [illegible]	7.88	19 [illegible]	14.47
19 [illegible]	19.47	19 [illegible]	29.90	19 [illegible]	12.90	19 [illegible]	14.76	19 [illegible]	14.90	19 [illegible]	[illegible]
19 [illegible]	14.94	19 [illegible]	19.45	19 [illegible]	12.06	19 [illegible]	9.58	19 [illegible]	7.38	19 [illegible]	5.18
19 [illegible]	33.[illegible]	19 [illegible]	55.90	19 [illegible]	8.22	19 [illegible]	17.05	19 [illegible]	9.56	19 [illegible]	8.80
19 [illegible]	24.99	19 [illegible]	25.55	19 [illegible]	17.98	19 [illegible]	9.67	19 [illegible]	8.21	19 [illegible]	5.59
19 [illegible]	5.14	19 [illegible]	8.99	19 [illegible]	16.18	19 [illegible]	25.90	19 [illegible]	78.45	19 [illegible]	11.90
19 [illegible]	7.75	19 [illegible]	[illegible]	19 [illegible]	16.96	19 [illegible]	25.45	19 [illegible]	7.97	19 [illegible]	10.90
19 [illegible]	17.71	19 [illegible]	10.51	19 [illegible]	11.84	19 [illegible]	[illegible]	19 [illegible]	9.90	19 [illegible]	11.14
19 [illegible]	18.15	19 [illegible]	19.54	19 [illegible]	26.96	19 [illegible]	11.97	19 [illegible]	12.61	19 [illegible]	[illegible]
19 [illegible]	5.69	19 [illegible]	6.11	19 [illegible]	8.84	19 [illegible]	1.96	19 [illegible]	3.76	19 [illegible]	29.94
19 [illegible]	24.47	19 [illegible]	3.55	19 [illegible]	7.96	19 [illegible]	9.74	19 [illegible]	9.20	19 [illegible]	11.91
19 [illegible]	18.90	19 [illegible]	11.47	19 [illegible]	10.05	19 [illegible]	5.71	19 [illegible]	11.74	19 [illegible]	14.80
19 [illegible]	11.90	19 [illegible]	4.96	19 [illegible]	1.67	19 [illegible]	6.13	19 [illegible]	7.39	19 [illegible]	15.96
19 [illegible]	11.22	19 [illegible]	21.48	19 [illegible]	14.65	19 [illegible]	9.71	19 [illegible]	9.36	19 [illegible]	6.99
19 [illegible]	7.69	19 [illegible]	27.59	19 [illegible]	22.43	19 [illegible]	15.05	19 [illegible]	19.90	19 [illegible]	18.85
19 [illegible]	14.99	19 [illegible]	9.85	19 [illegible]	11.82	19 [illegible]	10.41	19 [illegible]	11.90	19 [illegible]	9.90
19 [illegible]	16.15	19 [illegible]	19.90	19 [illegible]	14.95	19 [illegible]	12.96	19 [illegible]	11.15	19 [illegible]	19.75
19 [illegible]	29.19	19 [illegible]	22.90	19 [illegible]	18.90	19 [illegible]	119.90	19 [illegible]	105.90	19 [illegible]	104.90
19 [illegible]	495.00	19 [illegible]	159.90	19 [illegible]	114.00	19 [illegible]	14.90	19 [illegible]	21.60	19 [illegible]	16.90
19 [illegible]	11.95	19 [illegible]	10.98	19 [illegible]	13.50	19 [illegible]	12.50	19 [illegible]	17.98	19 [illegible]	12.00
19 [illegible]	19.15	19 [illegible]	15.41	19 [illegible]	11.40	19 [illegible]	10.90	19 [illegible]	11.19	19 [illegible]	11.25
19 [illegible]	41.96	19 [illegible]	43.06	19 [illegible]	62.96	19 [illegible]	42.00	19 [illegible]	45.00	19 [illegible]	49.57
19 [illegible]	46.19	19 [illegible]	24.98	19 [illegible]	21.13	19 [illegible]	28.65	19 [illegible]	19.98	19 [illegible]	17.58
19 [illegible]	18.90	19 [illegible]	44.90	19 [illegible]	42.96	19 [illegible]	42.90	19 [illegible]	45.98	19 [illegible]	48.67
19 [illegible]	42.98	19 [illegible]	7.95	19 [illegible]	6.95	19 [illegible]	7.45	19 [illegible]	7.50	19 [illegible]	7.90
19 [illegible]	4.49	19 [illegible]	210.00	19 [illegible]	219.00	19 [illegible]	189.50	19 [illegible]	219.00	19 [illegible]	219.00
19 [illegible]	87.29	19 [illegible]	160.00	19 [illegible]	5.25	19 [illegible]	4.75	19 [illegible]	8.15	19 [illegible]	8.90
19 [illegible]	5.11	19 [illegible]	15.00	19 [illegible]	9.00	19 [illegible]	5.75	19 [illegible]	15.00	19 [illegible]	9.00
19 [illegible]	25.35	19 [illegible]	34.58	19 [illegible]	24.56	19 [illegible]	19.69	19 [illegible]	32.74	19 [illegible]	41.93
19 [illegible]	49.29	19 [illegible]	45.90	19 [illegible]	78.91	19 [illegible]	6.75	19 [illegible]	6.09	19 [illegible]	6.15
19 [illegible]	5.50	19 [illegible]	104.50	19 [illegible]	63.45	19 [illegible]	79.85	19 [illegible]	72.50	19 [illegible]	198.47
19 [illegible]	865.00	19 [illegible]	75.90	19 [illegible]	62.88	19 [illegible]	18.43	19 [illegible]	22.42	19 [illegible]	98.59
19 [illegible]	70.59	19 [illegible]	87.00	19 [illegible]	58.50	19 [illegible]	48.84	19 [illegible]	49.14	19 [illegible]	58.53
19 [illegible]	98.09	19 [illegible]	98.03	19 [illegible]	92.25	19 [illegible]	46.43	19 [illegible]	41.00	19 [illegible]	97.50
19 [illegible]	54.47	19 [illegible]	70.65	19 [illegible]	56.46	19 [illegible]	42.54	19 [illegible]	78.60	19 [illegible]	693.19
19 [illegible]	24.90	19 [illegible]	46.92	19 [illegible]	60.09	19 [illegible]	24.99	19 [illegible]	90.00	19 [illegible]	25.00
19 [illegible]	24.90	19 [illegible]	180.00	19 [illegible]	180.00	19 [illegible]	49.98	19 [illegible]	95.00	19 [illegible]	150.00
19 [illegible]	130.00	19 [illegible]	113.00	19 [illegible]	98.50	19 [illegible]	80.80	19 [illegible]	85.00	19 [illegible]	24.99
19 [illegible]	18.99	19 [illegible]	31.08	19 [illegible]	14.99	19 [illegible]	22.94	19 [illegible]	26.92	19 [illegible]	214.00
19 [illegible]	216.53	19 [illegible]	215.35	19 [illegible]	188.13	19 [illegible]	191.50	19 [illegible]	94.95	19 [illegible]	64.99
19 [illegible]	251.73	19 [illegible]	155.92	19 [illegible]	133.21	19 [illegible]	92.94	19 [illegible]	129.07	19 [illegible]	110.24
19 [illegible]	82.13	19 [illegible]	85.00	19 [illegible]	85.60	19 [illegible]	111.17	19 [illegible]	75.90	19 [illegible]	69.95
19 [illegible]	69.95	19 [illegible]	117.55	19 [illegible]	94.86	19 [illegible]	77.29	19 [illegible]	68.24	19 [illegible]	61.50
19 [illegible]	59.87	19 [illegible]	50.00	19 [illegible]	4.99	19 [illegible]	5.00	19 [illegible]	14.00	19 [illegible]	14.00
19 [illegible]	15.00	19 [illegible]	11.96	19 [illegible]	14.90	19 [illegible]	125.00	19 [illegible]	151.14	19 [illegible]	109.00
19 [illegible]	125.00	19 [illegible]	290.66	19 [illegible]	551.97	19 [illegible]	151.00	19 [illegible]	38.50	19 [illegible]	55.00
19 [illegible]	26.90	19 [illegible]	58.90	19 [illegible]	90.56	19 [illegible]	842.00	19 [illegible]	340.00	19 [illegible]	1309.98
19 [illegible]	2163.46	19 [illegible]	1456.00	19 [illegible]	1867.66	19 [illegible]	484.90	19 [illegible]	282.98	19 [illegible]	745.90
19 [illegible]	225.00	19 [illegible]	137.50	19 [illegible]	109.50	19 [illegible]	745.75	19 [illegible]	119.90	19 [illegible]	867.16
19 [illegible]	185.90	19 [illegible]	192.98	19 [illegible]	38.90	19 [illegible]	199.00	19 [illegible]	160.22	19 [illegible]	53.90
19 [illegible]	26.90	19 [illegible]	14.90	19 [illegible]	29.81	19 [illegible]	78.90	19 [illegible]	38.90	19 [illegible]	522.10
19 [illegible]	274.00	19 [illegible]	838.44	19 [illegible]	111.75	19 [illegible]	272.30	19 [illegible]	239.00	19 [illegible]	423.00
19 [illegible]	375.90	19 [illegible]	409.00	19 [illegible]	125.00	19 [illegible]	412.00	19 [illegible]	335.00	19 [illegible]	898.58
19 [illegible]	345.00	19 [illegible]	522.33	19 [illegible]	420.00	19 [illegible]	262.50	19 [illegible]	189.00	19 [illegible]	179.33
19 [illegible]	185.98	19 [illegible]	292.00	19 [illegible]	146.00	19 [illegible]	192.33	19 [illegible]	198.00	19 [illegible]	28.99
19 [illegible]	192.98	19 [illegible]	499.98	19 [illegible]	242.00	19 [illegible]	29.30	19 [illegible]	23.50	19 [illegible]	19.90
19 [illegible]	26.90	19 [illegible]	28.00	19 [illegible]	28.00	19 [illegible]	28.90	19 [illegible]	189.00	19 [illegible]	179.90
19 [illegible]	29.60	19 [illegible]	29.13	19 [illegible]	667.50	19 [illegible]	650.00	19 [illegible]	774.50	19 [illegible]	889.90
19 [illegible]	794.00	19 [illegible]	699.00	19 [illegible]	584.50	19 [illegible]	279.09	19 [illegible]	998.00	19 [illegible]	879.00
19 [illegible]	185.50	19 [illegible]	89.00	19 [illegible]	166.33	19 [illegible]	102.00	19 [illegible]	1244.00	19 [illegible]	935.90
19 [illegible]	1295.00	19 [illegible]	389.00	19 [illegible]	418.00	19 [illegible]	550.00	19 [illegible]	331.00	19 [illegible]	862.50
19 [illegible]	295.90	19 [illegible]	337.00	19 [illegible]	595.00	19 [illegible]	680.00	19 [illegible]	416.66	19 [illegible]	283.00
19 [illegible]	481.66	19 [illegible]	340.00	19 [illegible]	388.33	19 [illegible]	195.00	19 [illegible]	110.00	19 [illegible]	778.98
19 [illegible]	225.90	19 [illegible]	165.00	19 [illegible]	256.00	19 [illegible]	198.00	19 [illegible]	237.66	19 [illegible]	214.00
19 [illegible]	89.90	19 [illegible]	65.00	19 [illegible]	42.00	19 [illegible]	35.00	19 [illegible]	229.90	19 [illegible]	229.00
19 [illegible]	257.08	19 [illegible]	198.50	19 [illegible]	96.00	19 [illegible]	59.00	19 [illegible]	96.90	19 [illegible]	99.00
19 [illegible]	109.90	19 [illegible]	99.00	19 [illegible]	1%	19 [illegible]	15.00	19 [illegible]	11.00	19 [illegible]	11.90
19 [illegible]	399.09	19 [illegible]	245.00	19 [illegible]	314.00	19 [illegible]	298.00	19 [illegible]	469.95	19 [illegible]	940.00
19 [illegible]	420.00	19 [illegible]	469.00	19 [illegible]	98.81	19 [illegible]	1.44	19 [illegible]	2191.94	19 [illegible]	2191.94
19 [illegible]	2191.94	19 [illegible]	2191.94	19 [illegible]	2191.94	19 [illegible]	2191.94	19 [illegible]	1634.67	19 [illegible]	899.00
19 [illegible]	890.00	19 [illegible]	660.00	19 [illegible]	215.00	19 [illegible]	240.00	19 [illegible]	285.00	19 [illegible]	650.00
19 [illegible]	495.90	19 [illegible]	125.00	19 [illegible]	517.00	19 [illegible]	260.00	19 [illegible]	32.95	19 [illegible]	99.00
19 [illegible]	268.19	19 [illegible]	387.18	19 [illegible]	131.68	19 [illegible]	49.00	19 [illegible]	89.90	19 [illegible]	890.00
19 [illegible]	482.08	19 [illegible]	432.09	19 [illegible]	882.00	19 [illegible]	18.25	19 [illegible]	18.69	19 [illegible]	63.04
19 [illegible]	60.47	19 [illegible]	27.31	19 [illegible]	48.44	19 [illegible]	189.91	19 [illegible]	238.99	19 [illegible]	268.91
19 [illegible]	398.90	19 [illegible]	838.73	19 [illegible]	307.81	19 [illegible]	678.19	19 [illegible]	1808.46	19 [illegible]	1943.21
19 [illegible]	2371.01	19 [illegible]	2477.96	19 [illegible]	8012.71	19 [illegible]	3547.46	19 [illegible]	6043.21	19 [illegible]	4810.96
19 [illegible]	5151.71	19 [illegible]	5088.46	19 [illegible]	6221.21	19 [illegible]	6755.96	19 [illegible]	7290.71	19 [illegible]	6.16
19 [illegible]	8.18	19 [illegible]	3.83	19 [illegible]	9.31	19 [illegible]	264.98	19 [illegible]	7.85	19 [illegible]	5.71
19 [illegible]	9.85	19 [illegible]	5.71	19 [illegible]	7.85	19 [illegible]	5.71	19 [illegible]	7.85	19 [illegible]	5.71
19 [illegible]	7.85	19 [illegible]	7.85	19 [illegible]	29.85	19 [illegible]	15.80	19 [illegible]	23.80	19 [illegible]	15.68
19 [illegible]	41.92	19 [illegible]	2375.42	19 [illegible]	2000.00	19 [illegible]	1600.00	19 [illegible]	2100.00	19 [illegible]	1800.00
19 [illegible]	250.00	19 [illegible]	250.00	19 [illegible]	180.00	19 [illegible]	250.00	19 [illegible]	150.00	19 [illegible]	180.00
19 [illegible]	2559.00	19 [illegible]	2190.00	19 [illegible]	4999.00	19 [illegible]	3490.00	19 [illegible]	4490.00	19 [illegible]	4849.00
19 [illegible]	6178.00	19 [illegible]	4180.00	19 [illegible]	3449.00	19 [illegible]	3795.00	19 [illegible]	8649.00	19 [illegible]	8527.00
19 [illegible]	9895.00	19 [illegible]	13699.50	19 [illegible]	9458.00	19 [illegible]	15546.00	19 [illegible]	9968.00	19 [illegible]	10.00
19 [illegible]	1091.00	19 [illegible]	4875.50	19 [illegible]	5491.00	19 [illegible]	8990.01	19 [illegible]	10980.00	19 [illegible]	11449.96
19 [illegible]	9810.00	19 [illegible]	7949.00	19 [illegible]	8932.50	19 [illegible]	10980.00	19 [illegible]	7849.00	19 [illegible]	8596.00
19 [illegible]	8348.50	19 [illegible]	5760.00	19 [illegible]	8998.00	19 [illegible]	7499.00	19 [illegible]	6298.00	19 [illegible]	5671.00
19 [illegible]	3500.50	19 [illegible]	4990.00	19 [illegible]	4598.00	19 [illegible]	4990.00	19 [illegible]	3899.00	19 [illegible]	4190.00
19 [illegible]	700.50	19 [illegible]	2149.00	19 [illegible]	799.50	19 [illegible]	899.00	19 [illegible]	3800.00	19 [illegible]	4900.00
19 [illegible]	800.00	19 [illegible]	4000.50	19 [illegible]	599.00	19 [illegible]	299.00	19 [illegible]	329.90	19 [illegible]	599.00
19 [illegible]	849.00	19 [illegible]	995.00	19 [illegible]	240.00	19 [illegible]	181.00	19 [illegible]	210.00	19 [illegible]	199.00
19 [illegible]	399.00	19 [illegible]	890.00	19 [illegible]	835.00	19 [illegible]	875.00	19 [illegible]	889.00	19 [illegible]	849.00
19 [illegible]	488.98	19 [illegible]	1899.00	19 [illegible]	1998.00	19 [illegible]	8599.00	19 [illegible]	3599.00	19 [illegible]	3890.00
19 [illegible]	6238.90	19 [illegible]	9989.00	19 [illegible]	11969.00	19 [illegible]	6899.00	19 [illegible]	5899.00	19 [illegible]	5900.00
19 [illegible]	9980.90	19 [illegible]	7849.00	19 [illegible]	10999.00	19 [illegible]	6978.00	19 [illegible]	6999.00	19 [illegible]	2199.90
19 [illegible]	1641.98	19 [illegible]	1749.90	19 [illegible]	1898.00	19 [illegible]	1899.00	19 [illegible]	1980.00	19 [illegible]	1749.00
19 [illegible]	4383.98	19 [illegible]	2769.91	19 [illegible]	1.50	19 [illegible]	1.94	19 [illegible]	1.90	19 [illegible]	1.00
19 [illegible]	1.00	19 [illegible]	1.00	19 [illegible]	1.00	19 [illegible]	49.90	19 [illegible]	41.98	19 [illegible]	37.15

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
19 [illegible]	[illegible]	19 [illegible]	[illegible]	19 [illegible]	[illegible]	19 [illegible]	[illegible]	19 [illegible]	[illegible]	19 [illegible]	[illegible]

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
24 022904	54.75	24 023001	39.40	24 023002	29.40	24 023003	38.70	24 023004	38.40	24 024001	37.90
24 024002	34.50	24 024003	49.50	24 024004	32.25	24 025001	36.90	24 025002	32.85	24 025003	85.00
24 025004	56.50	24 025005	38.50	24 025006	65.75	24 026001	8.90	24 026002	15.80	24 026003	15.69
24 026004	17.90	24 026005	114.50	24 026006	65.50	24 026007	67.90	24 026008	14.40	24 026009	120.75
24 026010	16.25	24 026011	25.30	24 026012	49.90	24 026013	30.60	24 026014	46.25	24 026015	62.95
24 026016	13.10	24 026017	28.30	24 026018	24.50	24 026019	30.00	24 026020	26.90	24 026021	34.40
24 026022	27.20	24 026023	190.50	24 026024	201.50	24 026025	190.50	24 026026	62.95	24 026027	84.20
24 026028	47.50	24 026029	80.85	24 026030	80.80	24 026031	82.85	24 026032	100.00	24 026033	136.35
24 026034	42.00	24 026035	80.65	24 026036	90.80	24 026037	90.80	24 026038	85.00	24 026039	84.15
24 026040	65.00	24 026041	68.50	24 026042	57.65	24 026043	57.75	24 026044	63.75	24 026045	79.80
24 026046	81.70	24 026047	76.95	24 026048	31.25	24 026049	68.50	24 026050	63.75	24 026051	1.50
24 026052	7.90	24 026053	7.50	24 026054	11.40	24 026055	1.90	24 026056	7.85	24 026057	6.90
24 026058	7.50	24 026059	70.80	24 026060	12.50	24 026061	60.00	24 026062	102.00	24 026063	102.40
24 026064	60.00	24 026065	101.25	24 026066	17.40	24 026067	14.20	24 026068	19.50	24 026069	25.85
24 026070	6.95	24 026071	47.80	24 026072	39.90	24 026073	30.50	24 026074	81.40	24 026075	16.75
24 026076	29.10	24 026077	53.40	24 026078	54.90	24 026079	60.60	24 026080	65.40	24 026081	35.60
24 026082	23.80	24 026083	23.90	24 026084	23.05	24 026085	59.90	24 026086	43.85	24 026087	50.00
24 026088	28.85	24 026089	96.80	24 026090	174.50	24 026091	58.80	24 026092	88.90	24 026093	29.65
24 026094	18.80	24 026095	27.90	24 026096	17.00	24 026097	63.95	24 026098	88.90	24 026099	37.25
24 026100	43.00	24 026101	44.65	24 026102	26.80	24 026103	14.75	24 026104	11.35	24 026105	11.84
24 026106	47.50	24 026107	9.95	24 026108	7.90	24 026109	13.55	24 026110	11.70	24 026111	14.85
24 026112	29.85	24 026113	4.37	24 026114	7.30	24 026115	8.95	24 026116	38.85	24 026117	11.90
24 026118	13.20	24 026119	12.45	24 026120	19.80	24 026121	31.40	24 026122	10.15	24 026123	15.90
24 026124	15.20	24 026125	13.75	24 026126	16.90	24 026127	16.90	24 026128	18.95	24 026129	7.95
24 026130	6.00	24 026131	11.80	24 026132	7.10	24 026133	7.60	24 026134	6.85	24 026135	4.95
24 026136	5.35	24 026137	5.75	24 026138	13.20	24 026139	18.20	24 026140	15.00	24 026141	8.75
24 026142	4.75	24 026143	5.60	24 026144	12.95	24 026145	6.35	24 026146	6.00	24 026147	11.60
24 026148	14.35	24 026149	12.25	24 026150	5.75	24 026151	7.95	24 026152	8.50	24 026153	6.00
24 026154	7.10	24 026155	28.60	24 026156	24.60	24 026157	8.10	24 026158	25.40	24 026159	5.90
24 026160	12.20	24 026161	17.20	24 026162	15.80	24 026163	7.40	24 026164	7.85	24 026165	5.50
24 026166	5.45	24 026167	6.90	24 026168	5.10	24 026169	2.90	24 026170	2.00	24 026171	9.05
24 026172	14.15	24 026173	13.20	24 026174	13.05	24 026175	13.25	24 026176	19.95	24 026177	21.20
24 026178	8.45	24 026179	4.25	24 026180	4.80	24 026181	4.55	24 026182	17.25	24 026183	18.20
24 026184	11.60	24 026185	11.20	24 026186	8.95	24 026187	11.50	24 026188	6.80	24 026189	14.05
24 026190	4.80	24 026191	10.95	24 026192	11.60	24 026193	12.70	24 026194	18.50	24 026195	11.95
24 026196	11.50	24 026197	11.25	24 026198	7.40	24 026199	6.65	24 026200	8.70	24 026201	5.60
24 026202	9.20	24 026203	6.60	24 026204	8.80	24 026205	9.05	24 026206	9.55	24 026207	19.95
24 026208	26.95	24 026209	25.80	24 026210	7.55	24 026211	7.45	24 026212	7.10	24 026213	10.90
24 026214	14.20	24 026215	6.40	24 026216	7.30	24 026217	15.15	24 026218	13.20	24 026219	15.80
24 026220	14.95	24 026221	12.85	24 026222	11.10	24 026223	14.25	24 026224	6.00	24 026225	12.45
24 026226	14.95	24 026227	12.90	24 026228	11.90	24 026229	12.25	24 026230	14.75	24 026231	6.85
24 026232	7.20	24 026233	8.15	24 026234	6.95	24 026235	7.40	24 026236	7.70	24 026237	5.95
24 026238	5.60	24 026239	28.90	24 026240	6.95	24 026241	5.90	24 026242	7.95	24 026243	6.90
24 026244	6.20	24 026245	8.60	24 026246	5.45	24 026247	8.10	24 026248	14.40	24 026249	14.45
24 026250	7.70	24 026251	14.20	24 026252	13.85	24 026253	11.75	24 026254	11.30	24 026255	11.14
24 026256	12.00	24 026257	14.80	24 026258	11.90	24 026259	92.90	24 026260	44.75	24 026261	78.90
24 026262	133.00	24 026263	47.90	24 026264	159.60	24 026265	60.00	24 026266	60.00	24 026267	70.04
24 026268	14.15	24 026269	12.70	24 026270	14.15	24 026271	17.60	24 026272	14.15	24 026273	14.14
24 026274	13.50	24 026275	13.50	24 026276	22.15	24 026277	14.25	24 026278	17.75	24 026279	14.75
24 026280	19.50	24 026281	15.20	24 026282	19.00	24 026283	18.80	24 026284	20.50	24 026285	34.75
24 026286	40.75	24 026287	38.85	24 026288	19.60	24 026289	77.70	24 026290	14.85	24 026291	9.75
24 026292	26.15	24 026293	18.1	24 026294	31.90	24 026295	31.60	24 026296	32.05	24 026297	47.95
24 026298	58.75	24 026299	66.20	24 026300	46.50	24 026301	45.50	24 026302	46.00	24 026303	47.10
24 026304	7.55	24 026305	8.75	24 026306	8.45	24 026307	7.45	24 026308	198.50	24 026309	200.80
24 026310	182.00	24 026311	182.25	24 026312	186.80	24 026313	157.50	24 026314	125.80	24 026315	184.00
24 026316	89.45	24 026317	70.21	24 026318	51.50	24 026319	187.10	24 026320	5.70	24 026321	7.50
24 026322	5.75	24 026323	14.90	24 026324	8.50	24 026325	8.60	24 026326	7.40	24 026327	9.15
24 026328	8.00	24 026329	9.30	24 026330	8.70	24 026331	11.80	24 026332	5.60	24 026333	8.40
24 026334	8.40	24 026335	30.50	24 026336	36.80	24 026337	58.20	24 026338	45.20	24 026339	29.60
24 026340	26.50	24 026341	5.45	24 026342	4.90	24 026343	6.75	24 026344	5.31	24 026345	90.80
24 026346	140.00	24 026347	27.50	24 026348	126.50	24 026349	141.00	24 026350	706.25	24 026351	358.67
24 026352	9.80	24 026353	8.60	24 026354	47.40	24 026355	84.30	24 026356	68.10	24 026357	96.50
24 026358	130.00	24 026359	85.80	24 026360	35.90	24 026361	36.60	24 026362	34.90	24 026363	47.50
24 026364	29.15	24 026365	88.60	24 026366	42.80	24 026367	70.40	24 026368	182.00	24 026369	31.70
24 026370	38.40	24 026371	40.15	24 026372	29.10	24 026373	31.30	24 026374	56.20	24 026375	55.30
24 026376	84.00	24 026377	96.90	24 026378	42.10	24 026379	100.00	24 026380	81.90	24 026381	87.30
24 026382	70.50	24 026383	109.00	24 026384	48.90	24 026385	4.50	24 026386	145.00	24 026387	38.90
24 026388	70.00	24 026389	84.90	24 026390	110.00	24 026391	57.60	24 026392	132.00	24 026393	90.00
24 026394	118.00	24 026395	105.30	24 026396	20.50	24 026397	21.90	24 026398	21.80	24 026399	16.90
24 026400	15.60	24 026401	23.80	24 026402	24.50	24 026403	288.90	24 026404	278.50	24 026405	179.80
24 026406	119.80	24 026407	255.00	24 026408	246.10	24 026409	113.20	24 026410	130.00	24 026411	42.80
24 026412	136.00	24 026413	76.30	24 026414	116.80	24 026415	252.60	24 026416	288.10	24 026417	177.50
24 026418	108.50	24 026419	99.85	24 026420	96.10	24 026421	90.60	24 026422	78.50	24 026423	189.30
24 026424	85.00	24 026425	188.90	24 026426	107.50	24 026427	150.90	24 026428	71.15	24 026429	119.30
24 026430	191.50	24 026431	108.40	24 026432	168.20	24 026433	96.70	24 026434	90.00	24 026435	57.10
24 026436	22.60	24 026437	102.60	24 026438	195.30	24 026439	113.80	24 026440	6.50	24 026441	7.30
24 026442	14.00	24 026443	15.00	24 026444	15.80	24 026445	17.80	24 026446	15.60	24 026447	107.10
24 026448	283.20	24 026449	426.50	24 026450	852.90	24 026451	924.90	24 026452	249.00	24 026453	38.60
24 026454	95.50	24 026455	200.80	24 026456	124.00	24 026457	80.60	24 026458	31.90	24 026459	94.00
24 026460	84.00	24 026461	137.40	24 026462	62.90	24 026463	489.00	24 026464	101.20	24 026465	327.30
24 026466	838.00	24 026467	1829.00	24 026468	649.90	24 026469	1542.66	24 026470	1249.00	24 026471	1299.80
24 026472	6480.00	24 026473	393.50	24 026474	804.90	24 026475	394.00	24 026476	389.90	24 026477	414.50
24 026478	292.33	24 026479	448.00	24 026480	212.30	24 026481	397.40	24 026482	159.40	24 026483	158.30
24 026484	176.60	24 026485	182.00	24 026486	181.50	24 026487	5.50	24 026488	29.60	24 026489	24.00
24 026490	11.30	24 026491	14.40	24 026492	80.10	24 026493	94.50	24 026494	51.80	24 026495	383.10
24 026496	334.00	24 026497	272.30	24 026498	324.00	24 026499	412.70	24 026500	284.00	24 026501	355.00
24 026502	199.10	24 026503	419.00	24 026504	524.50	24 026505	304.20	24 026506	168.40	24 026507	499.00
24 026508	687.50	24 026509	494.00	24 026510	156.30	24 026511	434.00	24 026512	698.40	24 026513	294.00
24 026514	184.00	24 026515	945.50	24 026516	325.60	24 026517	271.00	24 026518	257.50	24 026519	240.00
24 026520	199.00	24 026521	183.00	24 026522	289.00	24 026523	141.90	24 026524	829.00	24 026525	315.00
24 026526	445.10	24 026527	457.80	24 026528	196.00	24 026529	28.50	24 026530	24.50	24 026531	41.60
24 026532	96.40	24 026533	181.90	24 026534	93.40	24 026535	19.30	24 026536	21.50	24 026537	20.10
24 026538	149.00	24 026539	126.00	24 026540	112.40	24 026541	47.00	24 026542	549.00	24 026543	650.30
24 026544	998.00	24 026545	1799.00	24 026546	855.00	24 026547	821.90	24 026548	917.00	24 026549	660.00
24 026550	1010.00	24 026551	199.00	24 026552	380.00	24 026553	850.00	24 026554	160.00	24 026555	215.60
24 026556	121.00	24 026557	75.20	24 026558	279.00	24 026559	142.30	24 026560	99.00	24 026561	180.00
24 026562	835.00	24 026563	214.00	24 026564	255.00	24 026565	249.00	24 026566	220.00	24 026567	302.50
24 026568	544.00	24 026569	325.00	24 026570	199.00	24 026571	599.00	24 026572	639.00	24 026573	245.00
24 026574	171.00	24 026575	931.50	24 026576	699.30	24 026577	182.30	24 026578	194.10	24 026579	737.60
24 026580	514.60	24 026581	628.00	24 026582	451.50	24 026583	86.40	24 026584	129.00	24 026585	999.00
24 026586	125.80	24 026587	179.60	24 026588	189.00	24 026589	132.40	24 026590	799.50	24 026591	885.00
24 026592	239.50	24 026593	135.00	24 026594	199.00	24 026595	110.40	24 026596	220.00	24 026597	50.00

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
29 167007	100.00	29 167008	42.50	29 168601	80.00	29 168602	24.00	29 168603	154.00	29 168604	129.00
29 168605	48.50	29 169002	25.00	29 169003	80.00	29 169004	50.00	29 169005	119.00	29 169006	55.00
29 170001	71.00	29 170002	77.25	29 170003	120.00	29 170004	20.00	29 171001	395.68	29 171002	145.00
29 171003	156.25	29 172002	945.00	29 172003	830.00	29 172004	966.00	29 172005	1314.00	29 172006	92.47
29 172007	62.47	29 172008	1.01	29 172009	0.14	29 182001	2316.82	29 182002	2316.82	29 182003	2316.82
29 182004	1016.02	29 182005	7016.82	29 182006	7016.82	29 183001	3166.50	29 184001	1578.00	29 184002	249.00
29 184003	750.00	29 184004	393.24	29 184005	1200.00	29 184006	498.99	29 184007	110.32	29 184008	845.00
29 184009	249.00	29 184010	450.00	29 184011	60.00	29 184012	90.00	29 184013	64.26	29 184014	797.85
29 185001	130.44	29 185002	831.50	29 185003	853.93	29 186001	1190.66	29 186002	1522.00	29 186003	882.00
29 186004	1.50	29 187001	81.68	29 187002	281.80	29 187003	139.08	29 188001	14.80	29 188002	29.59
29 188003	45.64	29 188004	60.17	29 188005	77.31	29 188006	91.84	29 188007	111.08	29 188008	124.71
29 188009	174.65	29 188010	238.58	29 188011	356.08	29 188012	537.84	29 188013	751.99	29 188014	1256.98
29 188015	1716.17	29 188016	2255.98	29 188017	2255.75	29 188018	1165.14	29 188019	6.54.11	29 188020	4103.95
29 188021	4106.91	29 188022	5183.66	29 188023	5018.81	29 188024	6213.19	29 188025	6787.91	29 188026	7140.66
29 189001	6.65	29 189002	6.65	29 189003	3.58	29 189004	3.58	29 190001	695.01	29 191001	7.45
29 191002	1.71	29 191003	7.45	29 191004	1.31	29 191005	7.85	29 191006	1.71	29 191007	7.45
29 191008	1.71	29 191009	7.45	29 191010	1.65	29 192001	23.40	29 192002	15.60	29 192003	23.40
29 192004	7.80	29 192005	31.41	29 193001	1232.87	29 194001	743.75	29 194002	700.00	29 194003	727.94
29 194004	681.38	29 194005	681.38	29 194006	681.38	29 194007	681.38	29 194008	571.15	29 195001	475.00
29 195002	500.00	29 195003	200.30	29 195004	40.00	29 195005	15.00	29 195006	40.00	29 195007	6582.81
29 195008	5499.50	29 196001	3474.00	29 196002	3199.03	29 197001	3799.00	29 197002	4998.00	29 197003	2999.00
29 197004	5326.88	29 197005	6399.00	29 197006	6499.00	29 197007	6799.00	29 208001	2098.00	29 208002	2084.79
29 208004	6949.00	29 208005	6295.00	29 209001	6499.00	29 209004	11999.00	29 209005	7398.00	29 209006	8899.01
29 210001	19825.68	29 210002	8995.00	29 211001	2899.00	29 211002	2899.00	29 212001	8240.00	29 212002	9215.38
29 212003	2699.00	29 212004	3699.00	29 213001	8999.00	29 214001	7945.00	29 214001	8799.00	29 214002	5599.10
29 214003	8499.00	29 214004	8999.00	29 214005	8499.00	29 214006	6399.00	29 214007	6799.00	29 215001	6499.00
29 215002	6300.00	29 215003	5999.00	29 215004	5699.00	29 215005	6199.00	29 215006	4699.01	29 215007	7499.00
29 216001	2500.00	29 216002	1720.00	29 216003	1731.00	29 216004	1979.00	29 216005	3999.00	29 216006	1999.00
29 216007	420.00	29 216008	444.00	29 216009	259.00	29 217001	5128.00	29 217002	7699.00	29 217003	5699.00
29 217004	3699.00	29 218001	299.95	29 219002	299.00	29 219001	299.00	29 219002	815.00	29 219003	399.00
29 219004	120.00	29 219005	129.00	29 219006	150.00	29 219007	279.00	29 219008	885.00	29 219001	659.00
29 220001	199.00	29 220003	519.00	29 220004	515.00	29 220005	299.85	29 220006	409.00	29 220007	250.00
29 220009	449.01	29 220009	402.00	29 221001	8999.00	29 221002	9549.00	29 221003	4999.00	29 221004	6299.00
29 221005	8499.00	29 221006	8899.00	29 221007	5499.00	29 221008	5200.00	29 221009	5900.00	29 221010	1829.00
29 222001	8499.00	29 222002	14999.00	29 223001	9599.00	29 222004	12999.00	29 222005	12499.01	29 222006	11599.00
29 224001	4999.00	29 223002	1674.82	29 223003	8999.00	29 223004	8499.00	29 224003	8614.50	29 224004	10034.50
29 224005	5249.00	29 224006	1499.00	29 224001	2599.00	29 224002	1399.50	29 224003	1999.01	29 224004	1999.00
29 225001	1799.00	29 225002	1899.00	29 225003	1199.05	29 225004	1674.82	29 225005	1855.09	29 225006	1299.00
29 225007	599.60	29 225008	999.59	29 226001	1.99	29 226002	1.99	29 227001	1.09	29 227002	1.99
29 227003	1.40	29 227004	1.50	29 227005	1.68	29 227006	1.29	29 228001	89.50	29 228002	36.00
29 229001	1.65	29 229002	5.45	29 229003	14.95	29 229004	19.51	29 230001	24.00	29 230002	12.49
29 230003	82.00	29 230004	35.00	29 230005	47.25	29 230006	93.65	29 231001	199.00	29 231002	197.00
29 231004	899.00	29 231004	899.00	29 231005	399.00	29 231006	299.00	29 232001	165.00	29 232002	189.01
29 232003	185.00	29 232004	77.00	29 232005	78.49	29 232006	129.00	29 232007	849.00	29 232008	699.00
29 232009	259.00	29 232010	999.00	29 232011	999.00	29 233001	83.99	29 233002	55.65	29 233003	22.50
29 234001	21.00	29 234002	27.00	29 234003	39.95	29 235001	899.00	29 235002	259.95	29 235003	489.00
29 235004	199.00	29 235005	315.00	29 235006	149.00	29 236001	11.50	29 236002	6.60	29 236003	146.00
29 236004	168.00	29 236005	820.00	29 236006	129.00	29 236007	23.00	29 236008	95.00	29 236001	349.00
29 237001	199.00	29 237002	479.00	29 237004	265.95	29 237005	449.00	29 238001	899.00	29 238002	198.00
29 238003	175.00	29 238004	199.91	29 238005	149.00	29 238006	199.90	29 239001	75.00	29 239002	19.90
29 239003	129.00	29 239004	129.90	29 239005	60.55	29 239006	185.00	29 239007	70.00	29 239008	79.00
29 240001	99.90	29 240002	80.95	29 240003	64.00	29 240004	39.90	29 240005	63.98	29 241006	259.00
29 241001	14.26	29 241002	16.16	29 241003	17.15	29 241004	19.94	29 241005	18.41	29 241006	18.00
29 241007	14.41	29 242001	19.48	29 242002	18.00	29 242003	79.90	29 242004	14.42	29 242005	14.09
29 242006	19.85	29 243001	7.98	29 243002	8.88	29 243003	7.70	29 244001	18.00	29 244002	16.64
29 244003	12.34	29 244004	13.15	29 244005	12.98	29 244006	17.32	29 245001	189.29	29 245002	279.71
29 245003	24.80	29 246001	107.39	29 246002	29.70	29 246003	97.80	29 246001	10.05	29 246002	14.80
29 256001	116.80	29 256004	72.44	29 256005	91.90	29 256006	193.74	29 257001	20.49	29 257002	8.50
29 257003	42.80	29 257004	78.94	29 258001	186.69	29 258002	240.04	29 258003	83.58	29 259004	50.83
29 259001	94.30	29 259002	180.45	29 259003	99.13	29 259004	171.22	29 259005	58.00	29 259006	64.80
29 260001	46.00	29 260002	42.90	29 260003	39.80	29 261004	50.85	29 261001	58.79	29 261002	46.15
29 261003	53.00	29 261004	77.75	29 262001	36.00	29 262002	57.27	29 262003	74.50	29 262004	39.50
29 262005	122.90	29 263002	80.90	29 263001	64.00	29 263004	55.30	29 263005	67.17	29 263006	52.90
29 263007	152.00	29 263008	114.00	29 264001	14.50	29 264002	28.95	29 264003	147.20	29 264004	41.00
29 265001	56.00	29 265002	35.50	29 265003	50.00	29 265004	41.00	29 266001	9.90	29 266002	19.90
29 266003	19.95	29 267001	1575.00	29 267002	750.00	29 267003	579.00	29 268001	9000.00	29 268002	2950.80
29 268003	1250.00	29 268004	3500.00	29 269001	300.00	29 269002	166.00	29 269003	950.00	29 269004	459.90
29 270001	1016.04	29 270002	904.25	29 270003	1900.00	29 271001	4731.00	29 271002	6900.00	29 271003	5150.00
29 272001	600.00	29 272002	2998.90	29 272003	1999.90	29 273002	333.86	29 273003	750.00	29 273004	196.99
29 274001	962.28	29 274002	7500.00	29 274003	525.00	29 274004	349.00	29 275001	70.00	29 275002	68.00
29 276001	350.00	29 276002	998.00	29 276003	300.00	29 276004	295.00	29 277001	5635.00	29 277002	1080.00
29 277003	750.00	29 277004	2318.00	29 278001	527.98	29 278002	84.00	29 278003	299.00	29 278004	68.00
29 278001	80.00	29 278002	50.00	29 279003	75.00	29 280001	400.00	29 280002	450.00	29 280003	150.00
29 280004	250.00	29 280005	170.00	29 280006	150.00	29 281001	31.40	29 281002	150.33	29 281003	36.14
29 281004	14.78	29 281005	101.25	29 281006	43.19	29 281007	110.86	29 281008	68.63	29 281009	57.50
29 281010	65.08	29 281011	67.40	29 282001	631.00	29 282002	814.00	29 282003	704.00	29 282004	414.00
29 282005	531.00	29 282006	219.46	29 282007	625.00	29 282008	865.00	29 282009	599.00	29 282010	580.00
29 283001	29.67	29 283002	28.00	29 283003	25.75	29 283004	31.33	29 283005	98.00	29 283006	85.00
29 283007	16.98	29 283008	32.98	29 283009	17.74	29 284001	64.84	29 284001	230.00	29 284002	136.00
29 284003	261.75	29 284004	98.00	29 284005	293.63	29 284006	199.00	29 284007	97.27	29 284008	196.79
29 284009	471.42	29 285001	199.57	29 285002	298.57	29 285003	35.00	29 285004	79.50	29 285005	480.00
29 286001	39.45	29 286002	42.45	29 286003	38.10	29 286004	56.95	29 286005	35.87	29 286006	76.54
29 286007	159.60	29 287001	20.45	29 287002	15.60	29 287003	13.82	29 287004	21.20	29 287005	105.00
29 287006	169.00	29 288001	61.90	29 288002	22.99	29 288003	67.95	29 288004	33.45	29 289001	399.00
29 289002	36.75	29 289003	30.24	29 290001	700.00	29 290002	66.99	29 290003	94.00	29 290004	114.00
29 290005	63.90	29 290006	16.00	29 290007	55.00	29 291001	6.43	29 291002	15.95	29 291003	2.80
29 291004	15.64	29 291005	8.50	29 291006	3.27	29 292001	3.40	29 292002	17.47	29 292003	39.00
29 292004	5.95	29 292005	38.90	29 292006	70.50	29 293001	17.84	29 293002	144.75	29 293003	275.00
29 293004	102.90	29 293005	10.50	29 293006	20.65	29 293007	23.70	29 293008	4.76	29 294001	74.40
29 294002	49.28	29 294003	29.90	29 294004	21.95	29 295001	8.00	29 295002	26.90	29 295003	8.50
29 295004	18.00	29 295005	36.95	29 296001	12.80	29 296002	8.85	29 296003	8.85	29 296004	8.80
29 305001	8.00	29 305002	8.00	29 305003	8.00	29 305004	8.00	29 306001	8.00	29 306002	8.00
29 306003	8.00	29 306004	8.00	29 307001	480.00	29 307002	55.00	29 309001	968.00	29 309002	342.00
29 309003	986.00	29 309004	881.00	29 310001	4197.00	29 310002	4670.00	29 310003	1492.00	29 311001	187000.00
29 311002	187000.00	29 311003	68811.00	29 311004	183130.00	29 311005	273000.00	29 311006	188900.00	29 311007	189000.00
29 311008	191000.00	29 311009	93500.00	29 311010	486589.00	29 311011	189432.00	29 311012	273000.00	29 311101	23000.00
29 312001	1499.00	29 312003	2400.00	29 312004	1345.00	29 312005	1600.00	29 312006	1494.00	29 312101	1668.04
29 312008	1859.04	29 312009	2000.00	29 313001	5.14	29 313002	5.94	29 313003	5.84	29 313004	5.94
29 314001	6.55	29 314002	6.55	29 314003	6.55	29 314004	6.55	29 315001	31.41	29 315002	31.47
29 315003	34.84	29 315004	26.11	29 315005	88.17	29 315006	19.45	29 315007	26.54	29 315008	36.74
29 315009	27.91	29 315010	37.35	29 315011	34.44	29 315012	25.80	29 315013	31.80	29 315101	195.35
29 316001	1908.35	29 316003	466.69	29 316004	837.45	29 316005	1158.34	29 316006	878.00	29 316101	1812.09
29 317001	398.00	29 317002	599.90	29 317003	241.99	29 317004	425.00	29 318001	512.10	29 318002	534.00

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
21 310004	671.73	21 310005	441.56	21 310006	530.00	21 310007	11124.96	21 310008	11124.97	21 320001	8524.16
21 320002	8524.16	21 320003	8524.17	21 320004	8524.99	21 320005	3652.96	21 320006	8524.16	21 321001	560.00
21 321002	5460.00	21 321003	8500.00	21 321004	1074.99	21 321005	85.00	21 321006	300.00	21 321007	300.00
21 321008	60.00	21 321009	894.40	21 321010	594.40	21 321011	297.50	21 321012	577.50	21 324049	53.00
21 324084	53.00	21 324551	53.00	21 324561	53.00	21 325001	10.00	21 325002	1999.00	21 344151	1565.90
21 334002	1464.58	21 337001	7850.83	21 337002	1955.82	21 339001	1625.00	21 339002	1818.75	21 339004	1447.44
21 339005	1335.00	21 339051	1234.17	21 339052	1316.67	21 343001	575.83	21 343002	800.00	21 343003	2450.00
21 343004	960.00	21 343005	7350.00	21 343006	6533.00	21 343007	1253.33	21 343008	1744.58	21 343009	99.00
21 343010	27.00	21 343011	99.00	21 343012	75.50	21 343013	99.00	21 343014	69.04	21 343015	99.00
21 343016	77.63	21 343017	105.00	21 343018	36.00	21 343019	99.00	21 343020	97.20	21 343021	91.33
21 343022	169.30	21 343023	747.00	21 343024	39.50	21 343025	213.50	21 343026	63.72	21 343027	15.88
21 343028	22.75	21 343029	32.90	21 343030	12.90	21 343031	23.90	21 343032	15.20	21 343033	26.40
21 343034	17.90	21 343035	5.24	21 343036	7.81	21 343037	5.90	21 343038	9.70	21 343039	8.39
21 343040	20.15	21 343041	20.00	21 343042	3041.25	21 343043	9968.00	21 343044	6808.00	21 343045	11174.00
21 343046	11012.00	21 343046	3650.00	21 343047	600.00	21 343048	200.00	21 343049	1541.25	21 344048	1197.75
21 344049	435.00	21 344050	444.00	21 344051	600.00	21 344052	651.75	21 345001	48.00	21 345002	44.00
21 345003	36.00	21 345004	40.50	21 345005	38.00	21 345006	95.00	21 350002	80.00	21 350003	63.00
21 350004	32.00	21 351001	299.00	21 351002	186.00	21 351003	389.00	21 351004	549.00	21 352001	65.00
21 352002	99.00	21 352003	19.00	21 352004	29.80	21 353001	800.00	21 353002	700.00	21 353003	1200.00
21 353004	1335.00	21 354001	85.00	21 354002	75.00	21 355001	214.50	21 355002	15.00	21 355003	251.85
21 355004	20.60	21 356001	9.00	21 356002	9.00	21 356003	8.00	21 356004	15.00	21 357001	27.90
21 357002	32.00	21 357003	24.00	21 357004	26.00	21 358001	110.00	21 358002	299.00	21 358003	194.00
21 358004	184.00	21 358005	187.00	21 358006	275.00	21 358007	197.40	21 359001	227.82	21 359002	203.00
21 359003	185.42	21 359004	154.00	21 359005	158.55	21 359006	280.00	21 359007	211.00	21 360001	31.88
21 360002	19.85	21 360003	15.73	21 360004	25.30	21 361001	63.40	21 361002	68.00	21 361003	69.00
21 361004	60.00	21 362001	30.00	21 362002	25.90	21 362003	25.00	21 362004	15.00	21 363001	1762.00
21 363002	1400.00	21 363003	3174.00	21 363004	7855.00	21 364001	90.00	21 364002	258.00	21 364003	855.00
21 364004	175.92	21 364005	569.00	21 364006	175.00	21 364007	159.00	21 364008	219.00	21 374001	31.90
21 374002	32.00	21 374003	36.00	21 374004	35.00	21 379001	149.00	21 379002	96.00	21 374003	134.90
21 374004	180.00	21 380001	44.00	21 380002	36.00	21 380003	18.00	21 380004	26.00	21 380005	34.00
21 380006	37.00	21 381001	35.00	21 381002	24.50	21 381003	27.00	21 381004	27.00	21 382001	161.90
21 382002	651.55	21 382003	3000.00	21 382004	1750.00	21 383001	7000.00	21 383002	12745.00	21 383003	637.40
21 384001	198.00	21 384002	48.87	21 384004	175.00	21 401001	6.50	21 401002	6.50	21 401003	6.50
21 401004	6.50	21 401005	6.50	21 401006	6.50	21 401007	6.50	21 401008	6.50	21 401009	6.50
21 401010	6.50	21 401011	6.50	21 401012	6.50	21 401013	6.50	21 402001	6.50	21 402002	6.79
21 402003	6.00	21 402004	6.00	21 402005	13.76	21 402006	28.69	21 403001	8.00	21 403002	9.90
21 404001	40.00	21 404002	40.80	21 405001	10.80	21 405002	7.48	21 406001	19.80	21 406002	19.85
21 406003	19.07	21 406004	19.07	21 407001	47.98	21 407002	63.47	21 408001	17.69	21 408002	12.50
21 408003	15.75	21 408004	12.50	21 409001	19.80	21 409002	18.50	21 409003	19.57	21 409004	16.16
21 410001	70.98	21 410002	8.00	21 410003	23.10	21 410004	13.00	21 411001	88.25	21 411002	78.17
21 412001	6.30	21 412002	5.69	21 412003	24.14	21 412004	12.75	21 413001	90.86	21 413002	13.08
21 413003	58.63	21 413004	69.12	21 414001	26.25	21 413006	24.75	21 414001	8.80	21 414002	10.92
21 414003	12.53	21 414004	7.99	21 415001	31.90	21 415002	26.85	21 415003	10.50	21 415004	13.95
21 416002	18.55	21 416003	18.75	21 417001	35.50	21 417002	21.90	21 418001	20.80	21 418002	49.65
21 418003	13.20	21 418004	15.90	21 419001	29.90	21 419002	24.90	21 420001	21.50	21 420002	75.65
21 421001	34.85	21 421002	52.70	21 421003	55.90	21 421004	52.15	21 422001	56.80	21 422002	52.98
21 423001	51.80	21 423002	19.80	21 423003	24.90	21 423004	52.90	21 424001	43.95	21 424002	17.65
21 425001	52.90	21 425002	136.19	21 426001	23.90	21 426002	23.90	21 427001	10.50	21 427002	16.90
21 428001	43.90	21 428002	52.50	21 429001	129.35	21 429004	111.75	21 429001	87.01	21 429002	49.50
21 430001	32.00	21 430002	23.90	21 431001	43.31	21 431002	36.63	21 431003	29.55	21 432002	47.15
21 432003	27.80	21 432004	32.70	21 432005	36.90	21 431006	24.00	21 431001	360.00	21 433002	460.00
21 434001	72.90	21 434002	91.70	21 435001	45.50	21 435002	93.05	21 436001	182.15	21 436002	109.95
21 437001	32.25	21 437002	41.55	21 438001	69.90	21 438002	25.90	21 439001	40.05	21 439002	41.30
21 440001	137.50	21 440002	175.60	21 441001	19.45	21 441002	16.45	21 441003	16.21	21 441004	16.21
21 442001	92.89	21 442002	204.29	21 443001	8.90	21 443002	8.90	21 443003	8.00	21 443004	8.00
21 443005	7.00	21 443006	8.50	21 444001	64.79	21 444002	61.21	21 445001	103.16	21 445002	122.00
21 445003	18.72	21 445004	17.03	21 445005	19.32	21 445006	25.44	21 446001	51.90	21 446002	58.00
21 447001	29.75	21 447002	30.83	21 448001	45.48	21 448002	85.00	21 448003	79.90	21 448004	81.25
21 449001	26.60	21 449003	25.80	21 449004	24.99	21 450001	47.50	21 450002	71.00	21 451001	69.75
21 451002	86.81	21 452001	58.00	21 452002	65.00	21 452003	58.00	21 452004	48.00	21 453001	77.50
21 453002	67.55	21 454001	50.00	21 454002	52.11	21 455001	11.90	21 455002	12.10	21 456001	18.20
21 456002	9.39	21 456003	8.20	21 456004	7.45	21 456005	8.81	21 456006	7.91	21 456007	12.20
21 456008	18.50	21 456009	36.00	21 456010	38.49	21 457001	16.95	21 457002	17.88	21 457003	14.55
21 457004	14.50	21 458001	8.95	21 458002	6.71	21 458003	13.49	21 458004	13.45	21 459001	9.75
21 459002	5.82	21 460001	13.50	21 460002	14.30	21 460003	11.72	21 460004	10.25	21 461001	17.50
21 461002	15.55	21 461003	9.50	21 461004	8.95	21 462001	9.56	21 462002	9.52	21 463001	9.72
21 463002	6.97	21 464001	6.90	21 464002	11.95	21 464003	13.45	21 464004	12.55	21 464005	11.05
21 464006	87.63	21 465001	24.90	21 466001	29.40	21 466002	7.46	21 466003	9.55	21 467001	8.86
21 467002	7.85	21 468001	14.65	21 469001	16.55	21 469001	11.62	21 469002	15.05	21 471001	6.56
21 470002	6.39	21 471001	11.31	21 471002	10.76	21 471003	13.19	21 471004	13.60	21 473001	13.21
21 473002	13.19	21 474001	11.11	21 474002	12.25	21 474003	12.31	21 474004	14.65	21 475001	8.51
21 475002	8.71	21 476001	7.42	21 476002	8.38	21 474003	9.48	21 476004	14.39	21 476005	10.01
21 476006	9.85	21 476007	10.45	21 476008	11.55	21 477001	24.46	21 477002	13.81	21 478001	6.84
21 478002	11.35	21 479001	14.95	21 479002	13.08	21 480001	8.25	21 480002	6.86	21 481001	24.11
21 481002	21.80	21 482001	13.80	21 482002	13.06	21 482003	13.58	21 483001	8.85	21 483002	8.49
21 483003	5.80	21 483004	5.58	21 484001	24.10	21 484002	29.10	21 485001	14.70	21 485002	15.64
21 485003	18.90	21 486001	7.29	21 486002	7.41	21 487001	9.95	21 487002	8.63	21 488001	19.47
21 488002	21.40	21 489001	25.25	21 489002	28.99	21 489003	12.94	21 489004	17.85	21 489005	12.95
21 489006	24.80	21 489007	15.34	21 489008	15.80	21 490001	72.65	21 490002	61.30	21 490003	57.15
21 490004	69.85	21 490005	57.55	21 490006	49.55	21 491001	14.60	21 491002	13.74	21 491003	13.50
21 491004	12.43	21 491001	18.24	21 491002	21.45	21 494001	14.13	21 494001	14.74	21 495001	14.99
21 495002	12.39	21 495003	40.57	21 496001	42.20	21 495005	40.85	21 495006	43.67	21 496001	24.12
21 496002	19.88	21 496003	19.88	21 496004	22.90	21 496005	38.99	21 496006	37.35	21 497001	47.79
21 497002	47.79	21 497003	49.15	21 497004	42.06	21 498001	9.70	21 498002	9.30	21 498003	7.50
21 498004	9.39	21 499001	169.75	21 499002	224.50	21 500001	74.40	21 500002	110.84	21 501001	9.45
21 501002	11.77	21 501003	12.27	21 501004	11.27	21 501005	8.50	21 501006	6.90	21 502001	5.40
21 502002	8.33	21 502003	5.99	21 502004	5.46	21 502005	5.28	21 502006	5.28	21 503501	29.54
21 503502	12.84	21 503503	13.36	21 503504	33.24	21 504001	2.95	21 504502	8.65	21 504503	5.40
21 504504	7.51	21 504505	60.44	21 504506	84.13	21 505001	490.00	21 505003	831.87	21 505004	69.98
21 505005	64.64	21 505006	24.31	21 505501	11.94	21 506001	58.73	21 506502	73.35	21 506503	50.00
21 506504	55.95	21 507001	80.74	21 507502	75.71	21 508001	61.69	21 508002	55.90	21 508503	59.68
21 508504	54.35	21 509001	57.90	21 509002	54.75	21 509003	79.95	21 509004	55.00	21 509005	92.00
21 509006	42.50	21 510001	43.85	21 510002	27.55	21 511001	74.00	21 511002	27.00	21 511003	111.00
21 511004	107.95	21 512001	105.00	21 512002	108.00	21 513001	50.00	21 513002	50.00	21 514001	90.00
21 514002	89.50	21 515001	115.00	21 515002	173.00	21 515003	82.00	21 515004	82.00	21 516001	45.75
21 516002	19.15	21 516003	17.75	21 517001	25.60	21 516005	20.35	21 516006	22.55	21 517001	194.87
21 517002	180.29	21 517003	119.46	21 517004	129.00	21 518001	88.90	21 518002	82.95	21 519001	186.54
21 519002	98.58	21 519003	86.79	21 519004	122.00	21 520001	98.65	21 520002	98.79	21 520003	147.75
21 520004	87.87	21 520005	80.25	21 520006	99.55	21 521001	56.49	21 521002	79.70	21 521003	53.20
21 521004	106.55	21 522001	6.50	21 522002	7.00	21 522003	14.04	21 522004	14.90	21 522005	17.80
21 522006	11.90	21 524001	242.31	21 524002	226.59	21 524003	294.44	21 524004	189.06	21 524005	220.93
21 524006	329.00	21 525001	91.55	21 525002	42.00	21 525003	87.55	21 525004	41.00	21 526001	57.44
21 526002	99.69	21 527001	216.09	21 527002	241.74	21 528001	1688.26	21 529001	1810.92	21 529002	1638.09

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
21 139004	988.82	21 139902	874.13	21 139907	220.00	21 139911	248.15	21 139006	241.00	21 141001	230.14
21 380002	319.60	21 142001	325.00	21 141002	245.56	21 18.001	141.00	21 142002	195.16	21 142004	317.18
21 142004	79.36	21 143001	31.00	21 143002	40.00	21 143001	18.44	21 143004	9.00	21 143005	19.96
21 143006	21.13	21 144001	455.00	21 144002	370.59	21 145101	276.00	21 145001	240.32	21 145002	201.57
21 145004	251.04	21 146001	647.18	21 146002	541.33	21 146003	515.00	21 146004	249.00	21 146005	536.61
21 147002	898.05	21 147001	655.24	21 147004	581.00	21 147005	671.21	21 147006	464.88	21 148001	178.05
21 148002	542.67	21 149001	477.18	21 149002	419.86	21 150001	188.60	21 150002	160.16	21 150003	212.69
21 150004	175.47	21 151001	95.47	21 151002	130.63	21 152001	240.00	21 153001	417.71	22 154101	91.00
21 154002	21.60	21 154001	22.66	21 154002	25.29	21 155001	15.44	21 155002	76.26	21 155003	16.00
21 156001	153.66	21 156002	168.00	21 157001	24.84	21 157002	29.80	21 158001	496.43	21 158002	502.11
21 158003	179.48	21 158004	525.56	21 159001	170.00	21 159002	170.00	21 159003	440.00	21 159004	915.70
21 159005	175.23	21 160001	146.16	21 160002	278.93	21 161001	353.04	21 161002	219.90	21 162001	435.00
21 162002	504.05	21 162003	429.00	21 163001	887.00	21 163101	711.74	21 164001	329.66	21 164002	819.01
21 164003	574.05	21 164104	954.39	21 165001	570.00	21 165002	535.00	21 165003	485.00	21 165004	441.04
21 166001	258.13	21 166002	254.00	21 166003	175.83	21 166004	726.00	21 167001	249.50	21 167002	138.54
21 167003	254.33	21 167004	192.89	21 167005	145.00	21 167006	125.00	21 167007	149.50	21 167008	145.36
21 168001	145.00	21 168002	219.00	21 168003	119.90	21 168004	159.90	21 168002	42.50	21 169001	190.34
21 169003	62.50	21 169004	100.00	21 169005	125.00	21 169006	140.00	21 175001	45.00	21 175002	60.00
21 176001	35.00	21 176002	50.00	21 171001	800.00	21 171102	253.84	21 172001	695.00	21 172002	695.00
21 172003	76.48	21 172004	76.57	21 172005	1.18	21 172006	1.18	21 182001	1539.46	21 182002	1538.46
21 182003	1538.46	21 182004	1538.46	21 182005	1538.46	21 182006	1538.46	21 183001	2618.26	21 184001	800.00
21 184002	590.00	21 184003	4360.00	21 184004	800.00	21 184005	3850.00	21 184006	645.00	21 184007	234.00
21 184008	262.30	21 184009	890.00	21 184010	899.00	21 184011	50.00	21 184017	81.00	21 185001	194.40
21 185002	104.20	21 185003	147.47	21 186001	12.00	21 186002	12.50	21 186003	750.00	21 186014	1300.00
21 187001	116.08	21 187002	77.54	21 187003	828.00	21 188001	14.25	21 188002	28.50	21 188003	47.54
21 188004	46.19	21 188005	77.41	21 188006	94.84	21 188007	211.58	21 188008	262.00	21 188009	262.04
21 188017	321.97	21 189011	811.84	21 189012	811.84	21 189013	811.85	21 189014	2115.74	21 189015	1943.21
21 189016	2371.01	21 189017	2477.96	21 189018	3017.71	21 189019	3987.46	21 189020	4187.21	21 189021	4016.96
21 189022	5171.71	21 189023	5486.46	21 189024	1221.21	21 189025	6755.96	21 189026	7140.71	21 189001	5.91
21 189002	5.91	21 189003	5.19	21 189004	6.19	21 190001	720.00	21 191001	7.45	21 191002	5.71
21 191003	7.45	21 191004	5.71	21 191005	7.45	21 191006	6.71	21 191007	7.45	21 191014	5.71
21 191009	7.80	21 191010	7.80	21 192001	21.80	21 192002	15.60	21 192003	21.80	21 193004	25.00
21 192005	31.92	21 193001	2248.09	21 194001	490.00	21 194002	590.00	21 195001	550.00	21 195002	300.00
21 195003	500.00	21 195004	500.00	21 195005	480.00	21 195006	90.00	21 205001	1690.00	21 205002	2990.00
21 206001	4250.00	21 206002	4900.00	21 207001	1445.00	21 207002	3690.00	21 208001	2196.00	21 209001	1798.39
21 209002	4710.00	21 209003	8395.00	21 210001	4745.00	21 210002	14280.00	21 211001	5948.08	21 211002	5850.00
21 212001	9440.00	21 212002	840.00	21 213001	4715.00	21 213002	7140.00	21 213041	2510.00	21 213001	6999.00
21 214001	3240.00	21 214002	4825.00	21 214003	4295.00	21 214004	5999.00	21 215001	1896.00	21 215002	7424.00
21 215003	3812.00	21 215004	4839.00	21 216001	1445.00	21 216002	2814.56	21 216003	3620.00	21 216004	3305.00
21 216005	838.00	21 216006	525.00	21 216001	188.00	21 217001	2945.16	21 217002	2941.00	21 217003	4750.00
21 217004	6969.00	21 218001	376.00	21 219002	829.42	21 219001	241.00	21 219002	310.00	21 220001	349.00
21 220002	490.00	21 220003	369.00	21 220004	739.00	21 221001	4981.50	21 221002	5099.00	21 221003	5230.00
21 221004	8294.00	21 221005	8800.00	21 221006	4499.00	21 221701	16990.00	21 222302	10400.00	22 222003	17560.00
21 222004	16120.00	21 222005	11680.00	21 222006	15945.00	21 223001	7190.00	21 223002	8800.00	21 223003	5500.00
21 223004	8775.00	21 224001	2049.00	21 224002	2965.00	21 224101	1847.00	21 224004	1648.00	21 225001	1523.00
21 225002	1400.00	21 225003	1200.00	21 225004	2694.00	21 226001	4.50	21 226002	4.19	21 227001	2.00
21 227002	2.00	21 227003	2.00	21 227004	2.00	21 227401	41.23	21 228002	42.90	21 229001	47.60
21 229002	46.67	21 229003	76.04	21 229004	137.52	21 230001	55.40	21 230002	58.00	21 230003	47.30
21 230004	45.90	21 231702	189.50	21 231007	299.38	21 232001	432.50	21 232002	76.90	21 232003	46.90
21 232004	97.60	21 232005	192.90	21 232006	85.05	21 233001	57.40	21 233002	35.90	21 234001	13.90
21 234002	13.50	21 234003	26.90	21 237001	579.00	21 235001	340.00	21 235003	479.00	21 235004	449.69
21 236001	8.05	21 236002	8.84	21 236003	7.90	21 236004	190.00	21 236005	69.50	21 236006	129.00
21 236007	6.30	21 237001	263.00	21 237002	299.00	21 237003	279.00	21 237004	239.00	21 239001	869.00
21 239002	480.00	21 238701	450.00	21 238009	149.74	21 239005	47.00	21 238006	239.00	21 239001	155.70
21 239002	109.00	21 239003	149.00	21 239004	144.00	21 240001	74.90	21 240002	76.50	21 241001	14.29
21 241002	24.91	21 241003	17.36	21 241004	79.72	21 241001	23.44	21 241002	18.00	21 242001	11.90
21 242004	18.50	21 242005	15.63	21 242006	17.19	21 243501	8.14	21 243002	9.30	21 244701	19.50
21 244002	11.75	21 244003	14.57	21 244004	14.05	21 245001	251.47	21 245002	458.29	21 246001	60.43
21 246002	42.79	21 246003	45.75	21 246001	43.39	21 246402	39.50	21 246004	177.30	21 246704	59.00
21 256005	91.90	21 256006	282.90	21 257001	24.50	21 257002	47.90	21 257003	59.70	21 257004	41.70
21 258001	212.00	21 258001	54.00	21 258003	189.50	21 258004	45.00	21 258001	71.70	21 259001	42.00
21 259002	27.42	21 259004	49.00	21 259005	53.00	21 259006	63.90	21 260001	41.56	21 260002	41.30
21 260003	54.20	21 260004	55.55	21 261001	53.54	21 261002	38.90	21 261003	43.65	21 262004	44.53
21 262001	58.20	21 262002	56.50	21 262503	12.60	21 263004	55.00	21 263001	138.00	21 263002	42.90
21 263003	55.00	21 263004	53.50	21 263005	48.00	21 263006	74.20	21 263007	47.20	21 263008	71.80
21 264001	46.40	21 264002	79.29	21 264003	109.50	21 264004	65.50	21 265001	25.50	21 265002	78.40
21 265003	15.00	21 265004	12.50	21 266001	12.50	21 266002	10.80	21 266003	12.00	21 267001	480.00
21 267002	890.00	21 267003	1470.00	21 267004	1250.00	21 267005	1925.50	21 268001	600.00	21 268002	3000.50
21 268003	1800.00	21 268004	1800.00	21 269001	750.00	21 269002	200.00	21 270001	690.00	21 270002	300.00
21 271001	13170.00	21 271502	15400.00	21 272001	150.00	21 272002	230.90	21 273001	2500.00	21 273002	165.00
21 273003	1900.00	21 273004	150.00	21 274001	369.00	21 274002	630.00	21 274003	500.00	21 274004	550.00
21 275001	170.00	21 275002	155.00	21 276001	300.00	21 276002	300.00	21 276003	290.00	21 276004	275.00
21 277001	1500.00	21 277002	5000.00	21 277003	1500.00	21 277004	4500.00	21 278001	318.80	21 278002	45.00
21 278003	60.00	21 278004	80.50	21 279001	50.00	21 279002	85.00	21 280001	240.00	21 280002	215.00
21 280003	135.00	21 280004	150.00	21 280005	120.50	21 280006	100.00	21 281001	102.25	21 281002	111.25
21 281003	117.25	21 281504	18.94	21 281505	94.35	21 281006	99.75	21 282001	329.00	21 282002	139.09
21 282004	455.00	21 282004	179.90	21 282005	499.00	21 282006	185.90	21 283001	36.35	21 283002	45.89
21 283003	41.00	21 283004	39.67	21 284001	125.35	21 284002	125.50	21 284003	116.47	21 284004	180.00
21 285001	81.90	21 285002	31.90	21 286001	174.75	21 286002	166.35	21 286003	97.25	21 286004	183.44
21 287001	21.90	21 287002	10.90	21 287003	41.90	21 287004	76.90	21 288001	38.90	21 289001	15.95
21 288002	81.90	21 288004	89.90	21 289001	35.90	21 289002	85.90	21 289003	45.90	21 289004	49.90
21 290001	65.90	21 290002	89.90	21 290003	31.52	21 290004	90.50	21 290005	23.90	21 290006	139.90
21 291001	10.35	21 291002	19.28	21 292001	92.90	21 292002	92.45	21 293001	29.90	21 293002	25.90
21 294001	16.70	21 294002	12.72	21 295001	11.50	21 295002	17.90	21 295003	9.50	21 295004	10.50
21 305001	6.00	21 305002	5.00	21 305003	7.00	21 305004	5.00	21 306001	5.00	21 306002	8.00
21 306003	5.00	21 306004	5.00	21 307001	45.00	21 307002	50.00	21 315001	170.00	21 309002	210.00
21 309003	150.00	21 309004	110.00	21 310001	2001.00	21 310002	2004.00	21 311001	179200.00	21 311002	182208.00
21 311003	17731.00	21 311004	186575.00	21 312001	168846.00	21 311706	78427.00	21 312001	465.00	21 312002	1390.00
21 312003	1015.00	21 312004	1690.00	21 313001	5.84	21 313702	5.84	21 313003	5.84	21 313004	5.84
21 314001	6.55	21 314002	6.55	21 314003	6.55	21 314004	6.55	21 315001	28.37	21 315002	25.24
21 315003	18.42	21 315004	21.78	21 316001	18.63	21 315006	76.89	21 316001	1074.00	21 316002	935.00
21 316003	585.00	21 316004	512.00	21 317001	203.50	21 317002	189.90	21 318001	499.00	21 318002	423.00
21 318003	454.00	21 318004	455.00	21 319001	11010.18	21 319002	11031.18	21 320001	3724.09	21 320002	3724.09
21 320003	3724.09	21 320004	3724.09	21 320005	3724.09	21 320006	3724.09	21 321001	115.00	21 321002	517.50
21 321003	120.00	21 321004	295.00	21 322001	90.00	21 322002	90.00	21 322003	65.00	21 322004	70.00
21 323001	995.00	21 323002	2250.00	21 323003	885.00	21 323004	885.00	21 324001	30.00	21 325001	11.00
21 325002	13.00	21 325001	1848.75	21 326001	1731.58	21 326002	1894.17	21 327001	1741.50	21 327002	1841.75
21 328001	1147.67	21 328002	1450.55	21 329001	1947.50	21 329002	1905.83	21 329003	480.00	21 329004	1957.50
21 330001	448.83	21 330002	841.67	21 331001	2950.00	21 331002	2850.00	21 331003	2850.00	21 331004	961.00
21 342001	2025.83	21 342002	1083.33	21 343001	125.00	21 343002	112.00	21 343003	160.00	21 343004	147.50
21 343005	104.00	21 343006	65.00	21 343007	90.00	21 343008	90.00	21 343009	90.00	21 343010	90.00
21 344001	125.00	21 344002	165.00	21 345001	90.50	21 345002	55.00	21 344001	90.00	21 344002	80.00
21 345001	67.00	21 345002	18.50	21 345003	18.50	21 345004	18.50	21 346001	3.00	21 346002	4.00

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
21 [illegible]	[illegible]	21 [illegible]	[illegible]	21 [illegible]	[illegible]	21 [illegible]	[illegible]	21 [illegible]	[illegible]	21 [illegible]	[illegible]

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
22 [illegible]	246.65	22 [illegible]	182.33	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]
22 [illegible]	568.00	22 [illegible]	142.33	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]
22 [illegible]	932.00	22 [illegible]	295.00	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]
22 [illegible]	165.00	22 [illegible]	96.70	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]
22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]
22 [illegible]	355.00	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]
22 [illegible]	917.66	22 [illegible]	165.00	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]
22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]
22 [illegible]	145.00	22 [illegible]	92.77	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]
22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]
22 [illegible]	224.00	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]
22 [illegible]	263.66	22 [illegible]	535.67	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]
22 [illegible]	45.00	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]
22 [illegible]	218.00	22 [illegible]	115.00	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]
22 [illegible]	236.96	22 [illegible]	152.00	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]
22 [illegible]	257.69	22 [illegible]	231.65	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]
22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	186.52	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]
22 [illegible]	229.30	22 [illegible]	135.98	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]
22 [illegible]	41.00	22 [illegible]	115.67	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]
22 [illegible]	15.00	22 [illegible]	35.00	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]
22 [illegible]	5.00	22 [illegible]	5.80	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]
22 [illegible]	76.60	22 [illegible]	56.66	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]
22 [illegible]	976.96	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]
22 [illegible]	200.00	22 [illegible]	1450.00	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]
22 [illegible]	746.66	22 [illegible]	179.00	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]
22 [illegible]	32.43	22 [illegible]	31.43	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]
22 [illegible]	770.00	22 [illegible]	800.00	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]
22 [illegible]	542.43	22 [illegible]	34.55	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]
22 [illegible]	178.00	22 [illegible]	199.03	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]
22 [illegible]	719.46	22 [illegible]	489.26	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]
22 [illegible]	3029.76	22 [illegible]	1562.96	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]
22 [illegible]	4210.76	22 [illegible]	4771.49	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]
22 [illegible]	3.18	22 [illegible]	1.89	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]
22 [illegible]	3.71	22 [illegible]	7.45	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]
22 [illegible]	3.71	22 [illegible]	7.45	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]
22 [illegible]	18.80	22 [illegible]	46.12	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]
22 [illegible]	1200.00	22 [illegible]	980.00	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]
22 [illegible]	1600.00	22 [illegible]	960.00	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]
22 [illegible]	8.00	22 [illegible]	40.00	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]
22 [illegible]	5494.00	22 [illegible]	1959.00	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]
22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	6000.00	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]
22 [illegible]	2920.00	22 [illegible]	1098.00	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]
22 [illegible]	14755.00	22 [illegible]	5946.00	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]
22 [illegible]	5396.00	22 [illegible]	8795.00	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]
22 [illegible]	9549.00	22 [illegible]	9564.00	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]
22 [illegible]	592.00	22 [illegible]	9789.00	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]
22 [illegible]	569.00	22 [illegible]	489.00	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]
22 [illegible]	584.00	22 [illegible]	534.00	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]
22 [illegible]	1596.00	22 [illegible]	3960.00	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]
22 [illegible]	14999.00	22 [illegible]	14099.00	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]
22 [illegible]	6469.00	22 [illegible]	3553.00	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]
22 [illegible]	1376.00	22 [illegible]	1483.00	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]
22 [illegible]	3.85	22 [illegible]	3.55	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]
22 [illegible]	16.93	22 [illegible]	36.50	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]
22 [illegible]	9.00	22 [illegible]	39.00	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]
22 [illegible]	194.91	22 [illegible]	635.00	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]
22 [illegible]	87.50	22 [illegible]	99.00	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]
22 [illegible]	45.00	22 [illegible]	70.00	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]
22 [illegible]	479.30	22 [illegible]	8.00	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]
22 [illegible]	18.80	22 [illegible]	125.00	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]
22 [illegible]	150.00	22 [illegible]	249.00	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]
22 [illegible]	835.00	22 [illegible]	189.00	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]
22 [illegible]	18.90	22 [illegible]	89.90	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]
22 [illegible]	26.67	22 [illegible]	18.00	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]
22 [illegible]	15.78	22 [illegible]	5.92	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]
22 [illegible]	25.00	22 [illegible]	18.25	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]
22 [illegible]	114.43	22 [illegible]	45.59	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]
22 [illegible]	71.00	22 [illegible]	15.47	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]
22 [illegible]	44.50	22 [illegible]	91.00	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]
22 [illegible]	74.50	22 [illegible]	51.45	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]
22 [illegible]	43.50	22 [illegible]	21.75	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]
22 [illegible]	75.50	22 [illegible]	75.60	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]
22 [illegible]	21.00	22 [illegible]	109.90	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]
22 [illegible]	42.50	22 [illegible]	71.00	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]
22 [illegible]	76.90	22 [illegible]	17.50	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]
22 [illegible]	1260.00	22 [illegible]	500.00	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]
22 [illegible]	450.00	22 [illegible]	1800.00	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]
22 [illegible]	402.50	22 [illegible]	180.00	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]
22 [illegible]	288.00	22 [illegible]	500.00	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]
22 [illegible]	127.75	22 [illegible]	75.00	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]
22 [illegible]	900.00	22 [illegible]	800.00	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]
22 [illegible]	100.00	22 [illegible]	120.00	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]
22 [illegible]	97.50	22 [illegible]	91.20	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]
22 [illegible]	42.00	22 [illegible]	160.50	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]
22 [illegible]	637.50	22 [illegible]	100.00	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]
22 [illegible]	26.67	22 [illegible]	120.00	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]
22 [illegible]	477.20	22 [illegible]	178.20	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]
22 [illegible]	34.50	22 [illegible]	21.60	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]
22 [illegible]	49.00	22 [illegible]	24.00	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]
22 [illegible]	31.55	22 [illegible]	99.00	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]
22 [illegible]	42.55	22 [illegible]	80.50	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]
22 [illegible]	12.40	22 [illegible]	15.60	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]
22 [illegible]	27.70	22 [illegible]	19.84	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]
22 [illegible]	21.00	22 [illegible]	7.48	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]
22 [illegible]	8.98	22 [illegible]	8.00	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]
22 [illegible]	169.00	22 [illegible]	172.20	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]
22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]
22 [illegible]	161000.00	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]
22 [illegible]	1699.00	22 [illegible]	5.98	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]
22 [illegible]	73.16	22 [illegible]	27.16	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]
22 [illegible]	949.00	22 [illegible]	800.22	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]
22 [illegible]	448.96	22 [illegible]	875.00	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]	22 [illegible]	[illegible]

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
22 025001	4520.74	22 025002	9530.73	22 025003	9530.73	22 025004	9530.73	22 025005	4530.73	22 025006	9530.73
22 013001	5765.86	22 013002	288.00	22 013003	473.60	22 013004	10525.69	22 023001	254.75	22 027002	35.00
22 023003	1999.00	22 023004	295.00	22 029001	918.60	22 029002	5500.00	22 023003	485.00	22 023004	150.00
22 014001	3.50	22 014002	12.00	22 025001	11.60	22 025002	12.00	22 195001	4565.58	22 035002	554.33
22 034001	1154.43	22 035002	991.25	22 037001	1312.53	22 037002	1216.67	22 038001	1278.17	22 038002	1434.58
22 039001	754.50	22 039002	741.67	22 039003	809.17	22 039004	675.00	22 040001	341.65	22 040002	279.33
22 041001	1540.00	22 041002	5420.00	22 041003	24992.70	22 041004	5940.00	22 042001	995.75	22 042002	827.50
22 043001	99.00	22 043002	121.50	22 043003	65.00	22 043004	110.00	22 043005	99.00	22 043006	99.00
22 043007	99.00	22 043008	99.00	22 043009	110.00	22 043010	165.00	22 043011	225.00	22 043012	99.00
22 043013	99.00	22 043014	99.00	22 043015	99.00	22 043016	156.00	22 043017	91.00	22 043018	299.00
22 044001	127.00	22 045001	7.00	22 047001	15.00	22 045001	3.50	22 045004	21.13	22 045005	11.50
22 046001	1.10	22 046002	2.50	22 046003	8.50	22 046004	1.00	22 046005	10.00	22 047004	8000.00
22 047002	4593.00	22 047003	2900.00	22 047004	8250.00	22 047005	250.00	22 047006	110.00	22 048001	350.00
22 048002	724.50	22 048003	945.00	22 048004	265.00	22 048005	28.00	22 048002	15.00	22 048003	36.00
22 048004	15.00	22 050001	24.00	22 052002	55.00	22 050003	32.00	22 050004	33.00	22 051001	479.00
22 051002	148.50	22 054002	299.00	22 051003	51.50	22 052001	150.00	22 052002	46.00	22 052003	15.00
22 052004	20.00	22 053001	12.00	22 053002	10.00	22 053003	165.00	22 053004	280.00	22 053005	180.00
22 053006	190.50	22 054001	25.00	22 054002	80.00	22 055001	238.38	22 055002	217.35	22 055003	19.00
22 055004	9.50	22 056001	8.00	22 056002	9.50	22 056003	9.00	22 056004	9.00	22 056005	25.00
22 051002	19.50	22 057003	20.00	22 057004	8.50	22 058001	131.00	22 058002	384.00	22 058003	895.00
22 058004	253.00	22 059002	178.00	22 059003	229.00	22 059004	177.50	22 060001	72.00	22 060002	27.00
22 060004	24.00	22 060004	17.00	22 061002	189.00	22 063001	49.00	22 062001	29.00	22 062002	22.50
22 062003	8.50	22 062004	15.00	22 063001	1899.00	22 063002	550.00	22 064001	189.00	22 064002	150.00
22 064003	670.00	22 064004	295.00	22 078001	9.50	22 078002	89.00	22 078003	22.50	22 078004	42.50
22 078005	10.50	22 078006	22.00	22 079001	85.00	22 079002	55.00	22 079003	70.00	22 079004	55.00
22 079005	25.50	22 079006	45.00	22 080001	27.00	22 080002	45.00	22 080003	15.00	22 080004	18.00
22 080005	12.00	22 080006	35.00	22 081001	16.00	22 081002	23.00	22 081003	18.00	22 081004	23.00
22 082001	450.00	22 082002	1500.00	22 082003	7500.00	22 082004	600.00	22 083001	1500.00	22 083002	5450.00
22 083003	849.00	22 084006	2121.00	22 084007	319.00	22 084008	34.50	22 084009	192.00	22 084010	88.50
23 001001	5.00	23 001002	9.50	23 001003	5.50	23 001004	5.50	23 001005	5.50	23 001006	5.50
23 001007	5.50	23 001008	6.50	23 001009	5.50	23 001010	5.50	23 001011	5.50	23 001012	5.50
23 002001	4.50	23 002002	4.50	23 002003	4.50	23 002004	5.00	23 002005	14.20	23 002006	24.00
23 003001	14.70	23 003002	6.85	23 004001	24.01	23 004002	23.50	23 005001	9.20	23 005002	8.95
23 006001	18.00	23 006002	18.75	23 006003	18.47	23 006004	18.66	23 007001	34.10	23 007002	32.00
23 007003	8.20	23 008004	155.20	23 008001	12.04	23 008002	15.45	23 008003	8.13	23 008004	13.75
23 009001	17.10	23 009002	11.50	23 009003	14.20	23 009004	80.50	23 010001	21.90	23 010002	12.00
23 010003	11.15	23 010004	17.00	23 011001	11.75	23 011002	69.90	23 011003	13.75	23 012001	6.25
23 012002	7.80	23 012003	19.50	23 012004	26.30	23 013001	11.75	23 013002	27.50	23 013003	85.80
23 013004	29.00	23 013005	23.00	23 013006	19.75	23 013007	93.00	23 013008	55.30	23 014001	6.10
23 014002	5.00	23 014003	6.40	23 014004	6.90	23 015001	12.90	23 015002	24.50	23 015003	29.15
23 015004	19.65	23 015005	21.50	23 016001	12.50	23 016002	49.50	23 016003	16.10	23 017001	42.55
23 017002	81.50	23 018001	82.90	23 018002	50.00	23 018003	49.90	23 018004	12.90	23 018005	5.75
23 018006	18.22	23 019001	60.65	23 019002	54.25	23 019003	32.50	23 020001	58.94	23 020002	50.75
23 020003	34.90	23 021001	46.65	23 021002	54.75	23 021003	62.90	23 021004	39.50	23 021005	53.85
23 022001	86.15	23 022002	85.90	23 023001	87.45	23 023002	28.90	23 023003	67.25	23 023004	86.25
23 023005	16.60	23 024002	81.50	23 024003	86.20	23 025001	119.95	23 025002	120.00	23 026001	11.75
23 026002	14.45	23 027001	12.90	23 027002	15.45	23 028001	36.15	23 028002	47.50	23 028003	46.45
23 028004	26.00	23 029001	76.53	23 029002	24.15	23 029003	47.70	23 029004	38.25	23 030001	19.40
23 030002	54.45	23 030003	29.40	23 031001	87.50	23 031002	89.05	23 032001	41.85	23 032002	44.45
23 032003	23.02	23 032004	30.60	23 032005	29.30	23 032006	33.50	23 032007	31.60	23 032008	36.45
23 033001	26.90	23 033002	85.00	23 033003	899.30	23 034001	58.80	23 034002	69.25	23 034003	79.50
23 035001	25.90	23 035002	48.70	23 036001	257.11	23 036002	86.25	23 037001	28.90	23 037002	24.45
23 038001	8.40	23 038002	49.55	23 039001	53.90	23 039002	90.75	23 040001	67.85	23 040002	101.38
23 041001	47.00	23 041002	25.00	23 041003	82.11	23 041004	30.45	23 041005	95.25	23 042001	50.80
23 042002	71.85	23 043001	7.50	23 043002	6.50	23 043001	7.25	23 043004	7.80	23 043005	5.25
23 043006	7.60	23 043007	7.67	23 043008	5.50	23 043009	5.50	23 044001	62.75	23 044002	53.00
23 045001	45.11	23 045002	41.11	23 045003	17.05	23 045004	17.05	23 045005	23.88	23 045006	25.88
23 046001	51.80	23 046002	61.25	23 047001	23.67	23 047002	27.67	23 048001	64.80	23 048002	82.50
23 048003	78.00	23 048004	75.75	23 048005	19.08	23 048007	28.80	23 049004	27.20	23 049005	34.30
23 050001	53.90	23 050002	74.00	23 051001	61.75	23 051002	55.55	23 052001	30.10	23 052002	29.50
23 052003	31.10	23 052004	30.55	23 053001	61.90	23 053002	74.45	23 054001	95.90	23 054002	54.10
23 055001	11.90	23 055002	9.50	23 055001	14.10	23 055004	25.50	23 054001	18.82	23 054002	9.30
23 056001	8.20	23 056304	11.60	23 056005	24.50	23 056006	7.40	23 056007	7.50	23 056008	7.50
23 056009	40.40	23 056010	13.20	23 056011	8.95	23 056012	9.60	23 057001	12.00	23 057002	9.50
23 057003	17.60	23 057004	14.00	23 057005	17.10	23 058001	8.50	23 058002	8.95	23 058003	11.00
23 058004	8.37	23 058005	10.40	23 058006	6.40	23 059001	4.10	23 059002	9.10	23 059004	8.27
23 060001	13.27	23 060002	12.77	23 060003	15.00	23 061001	24.75	23 061002	6.60	23 061003	14.00
23 062004	14.10	23 062005	5.50	23 062006	11.10	23 062002	7.40	23 062003	7.50	23 063001	7.32
23 063002	8.68	23 063003	8.50	23 064001	20.00	23 064002	20.80	23 064003	23.45	23 064004	8.63
24 064005	40.50	24 064006	21.00	24 065001	31.45	24 065002	19.75	24 066001	10.15	24 066002	8.85
23 066003	8.60	23 067001	5.15	24 067001	8.50	24 066001	18.80	24 066002	15.85	24 066001	24.65
24 066007	79.50	23 069005	24.00	24 070001	3.65	24 070002	3.50	24 071001	9.85	24 071002	9.25
24 071003	8.95	24 072001	7.95	24 072002	14.75	24 071003	19.25	24 073001	16.65	24 073002	13.75
24 073003	9.25	24 074001	13.85	24 074002	7.10	24 074003	12.90	24 074004	19.85	24 074005	17.90
24 075001	18.10	24 075002	20.95	24 075003	8.65	24 076001	10.50	24 076002	12.75	24 076003	13.70
24 076004	17.25	24 076005	21.95	24 076006	7.65	24 076007	6.75	24 076008	8.60	24 076009	2.90
24 077001	18.45	24 077002	15.20	24 077003	8.20	24 078001	9.75	24 078002	14.30	24 079001	17.90
24 079002	16.50	24 079003	15.20	24 080001	9.75	24 080002	8.50	24 080003	8.75	24 081001	13.65
24 081002	25.65	24 081003	12.50	24 082001	12.35	24 082002	7.75	24 082003	11.95	24 082001	5.60
24 083002	6.90	24 083003	8.20	24 083004	8.90	24 083005	8.20	24 083006	7.90	24 084001	10.90
24 084002	17.95	24 084003	17.20	24 085001	8.75	24 085002	8.20	24 085003	17.11	24 086003	6.80
24 086005	12.10	24 087001	8.60	24 087002	7.30	24 088001	21.10	24 088002	13.50	24 088004	13.50
24 089001	11.65	24 089002	7.20	24 088003	10.80	24 089004	7.15	24 089005	14.40	24 089006	13.50
24 089007	14.10	24 089008	14.30	24 089009	14.20	24 089010	17.95	24 090001	103.50	24 090002	47.70
24 090003	52.00	24 090004	41.60	24 090005	111.75	24 090006	88.75	24 091001	16.40	24 091002	17.85
24 092001	6.55	24 092002	14.90	24 094001	14.95	24 093002	22.75	24 094001	15.85	24 094002	19.40
24 095001	8.30	24 095002	11.30	24 095003	10.65	24 095004	48.40	24 095005	148.96	24 096006	44.80
24 096001	8.17	24 096002	86.50	24 096003	14.15	24 096004	20.50	24 096005	26.25	24 096006	22.90
24 096007	78.15	24 097004	55.90	24 096009	44.90	24 097001	48.25	24 097002	47.75	24 098001	8.25
24 098002	8.80	24 098003	10.95	24 098004	7.75	24 099001	188.80	24 099002	164.75	24 099003	184.14
24 100001	10.40	24 100002	224.50	24 101001	7.50	24 101002	12.50	24 101003	6.05	24 101004	10.75
24 101005	9.85	24 101006	7.00	24 101007	11.25	24 101008	9.85	24 102001	9.80	24 102002	6.30
24 102003	5.61	24 102004	5.50	24 102005	8.50	24 102006	8.60	24 103001	21.80	24 103002	22.70
24 103003	24.10	24 103004	86.90	24 104001	9.85	24 104002	7.15	24 104004	8.07	24 104004	8.55
24 104005	61.50	24 104006	70.00	24 104007	94.20	24 105001	129.00	24 105002	271.65	24 106001	49.70
24 106002	148.00	24 106003	84.50	24 106004	78.75	24 106001	100.50	24 106008	80.15	24 106009	53.75
24 106006	19.75	24 106007	58.50	24 106004	76.65	24 107001	94.25	24 109002	122.50	24 108001	35.50
24 108002	57.95	24 108003	89.25	24 108004	94.10	24 108005	59.05	24 109001	84.40	24 109002	82.60
24 109003	95.60	24 109004	51.90	24 109005	91.25	24 109006	51.50	24 109007	61.25	24 109008	9.90
24 110001	29.85	24 110002	45.70	24 111001	80.00	24 111002	82.50	24 111003	19.50	24 111004	28.90
24 112001	149.00	24 112002	104.00	24 113001	95.00	24 113002	89.90	24 114001	186.00	24 114002	140.00
24 115001	171.00	24 115002	131.50	24 115003	154.00	24 115004	180.00	24 116001	20.75	24 116002	14.75
24 116003	7.00	24 116004	14.90	24 116005	10.60	24 116006	20.80	24 116007	15.80	24 116008	22.25

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
29 116009	31.58	29 116010	31.29	29 116011	141.71	29 116012	133.00	29 116013	127.99	29 116014	119.83
29 116015	158.46	29 116016	194.36	29 116017	59.53	29 116018	119.99	29 116019	186.58	29 116020	148.19
29 116021	63.23	29 116022	85.00	29 116023	90.23	29 116024	47.40	29 116025	124.33	29 116026	104.56
29 116027	186.61	29 116028	195.47	29 116029	97.49	29 116030	92.49	29 116031	108.98	29 116032	65.20
29 116033	122.58	29 116034	134.29	29 116035	136.00	29 116036	147.43	29 116037	111.17	29 116038	126.54
29 116039	85.19	29 116040	66.87	29 116041	67.50	29 116042	62.67	29 116043	127.98	29 116044	142.17
29 116045	151.28	29 116046	80.93	29 116047	72.67	29 116048	7.00	29 116049	38.99	29 116050	15.00
29 116051	6.50	29 116052	15.00	29 116053	15.00	29 116054	10.00	29 116055	12.00	29 116056	15.00
29 116057	15.00	29 116058	172.63	29 116059	166.69	29 116060	158.00	29 116061	205.13	29 116062	164.00
29 116063	183.74	29 116064	72.96	29 116065	179.01	29 116066	67.00	29 116067	25.43	29 116068	8.46
29 116069	19.90	29 116070	20.71	29 116071	14.00	29 116072	181.35	29 116073	795.00	29 116074	209.00
29 116075	1987.45	29 116076	2657.00	29 116077	1725.31	29 116078	1535.00	29 116079	183.90	29 116080	675.94
29 116081	275.58	29 116082	457.00	29 116083	248.66	29 116084	76.77	29 116085	160.00	29 116086	166.45
29 116087	158.58	29 116088	98.23	29 116089	15.50	29 116090	75.00	29 116091	113.50	29 116092	14.40
29 116093	24.28	29 116094	106.40	29 116095	41.23	29 116096	14.85	29 116097	88.23	29 116098	78.26
29 116099	154.26	29 116100	299.83	29 116101	741.00	29 116102	117.64	29 116103	194.70	29 116104	193.67
29 116105	94.90	29 116106	179.00	29 116107	716.45	29 116108	182.00	29 116109	791.00	29 116110	89.56
29 116111	965.46	29 116112	467.00	29 116113	181.00	29 116114	896.66	29 116115	519.00	29 116116	821.00
29 116117	151.58	29 116118	178.00	29 116119	171.94	29 116120	110.88	29 116121	159.68	29 116122	116.06
29 116123	189.50	29 116124	170.00	29 116125	227.54	29 116126	79.24	29 116127	149.01	29 116128	75.00
29 116129	93.48	29 116130	183.50	29 116131	835.36	29 116132	23.56	29 116133	97.00	29 116134	78.98
29 116135	23.50	29 116136	22.10	29 116137	54.76	29 116138	45.00	29 116139	129.38	29 116140	134.05
29 116141	85.28	29 116142	26.50	29 116143	7634.59	29 116144	560.00	29 116145	1469.50	29 116146	574.06
29 116147	79.00	29 116148	452.93	29 116149	787.46	29 116150	450.53	29 116151	420.00	29 116152	169.00
29 116153	416.00	29 116154	75.58	29 116155	107.00	29 116156	153.65	29 116157	103.50	29 116158	339.01
29 116159	140.40	29 116160	275.00	29 116161	162.70	29 116162	199.00	29 116163	290.00	29 116164	246.58
29 116165	905.50	29 116166	292.63	29 116167	357.00	29 116168	420.66	29 116169	225.06	29 116170	262.00
29 116171	118.46	29 116172	357.84	29 116173	825.00	29 116174	241.42	29 116175	302.00	29 116176	826.06
29 116177	949.78	29 116178	188.00	29 116179	298.11	29 116180	547.50	29 116181	171.00	29 116182	298.64
29 116183	257.50	29 116184	199.00	29 116185	143.00	29 116186	9.45	29 116187	10.00	29 116188	19.95
29 116189	73.00	29 116190	97.00	29 116191	19.00	29 116192	28.00	29 116193	14.00	29 116194	83.80
29 116195	43.90	29 116196	81.50	29 116197	87.50	29 116198	98.00	29 116199	52.00	29 116200	70.00
29 116201	52.98	29 116202	58.00	29 116203	14.00	29 116204	12.00	29 116205	41.50	29 116206	14.06
29 116207	37.50	29 116208	82.00	29 116209	210.00	29 116210	950.00	29 116211	682.50	29 116212	193.00
29 116213	2900.00	29 116214	1216.00	29 116215	1850.00	29 116216	78.94	29 116217	76.94	29 116218	1.37
29 116219	1.32	29 116220	2002.62	29 116221	2002.62	29 116222	2002.62	29 116223	2002.62	29 116224	2002.62
29 116225	2002.62	29 116226	2952.72	29 116227	750.00	29 116228	910.00	29 116229	4900.00	29 116230	170.00
29 116231	8129.00	29 116232	265.50	29 116233	260.00	29 116234	2250.00	29 116235	972.00	29 116236	94.00
29 116237	744.00	29 116238	736.00	29 116239	197.00	29 116240	18.00	29 116241	95.00	29 116242	27.50
29 116243	99.90	29 116244	173.63	29 116245	355.24	29 116246	1440.00	29 116247	15.00	29 116248	400.00
29 116249	660.00	29 116250	950.00	29 116251	41.73	29 116252	42.73	29 116253	41.75	29 116254	14.35
29 116255	28.69	29 116256	43.04	29 116257	40.17	29 116258	37.31	29 116259	189.09	29 116260	189.03
29 116261	258.97	29 116262	286.35	29 116263	336.85	29 116264	550.45	29 116265	729.89	29 116266	989.24
29 116267	1828.99	29 116268	1958.74	29 116269	7286.58	29 116270	2494.87	29 116271	5024.24	29 116272	5562.99
29 116273	4297.78	29 116274	4652.49	29 116275	5167.24	29 116276	5791.95	29 116277	6236.78	29 116278	677.48
29 116279	7106.24	29 116280	6.25	29 116281	6.25	29 116282	9.33	29 116283	576.89	29 116284	9.85
29 116285	9.71	29 116286	7.49	29 116287	9.71	29 116288	7.83	29 116289	9.71	29 116290	9.85
29 116291	9.71	29 116292	7.49	29 116293	7.85	29 116294	28.07	29 116295	18.44	29 116296	28.37
29 116297	18.89	29 116298	21.80	29 116299	2156.32	29 116300	70.00	29 116301	564.36	29 116302	27.50
29 116303	612.29	29 116304	46.60	29 116305	154.46	29 116306	550.00	29 116307	1169.98	29 116308	960.09
29 116309	2600.00	29 116310	66.00	29 116311	11760.00	29 116312	6699.00	29 116313	9190.98	29 116314	2499.56
29 116315	8540.00	29 116316	3690.00	29 116317	4630.00	29 116318	8480.00	29 116319	1639.80	29 116320	1545.36
29 116321	6899.00	29 116322	8599.98	29 116323	7379.00	29 116324	11749.98	29 116325	10068.00	29 116326	8299.98
29 116327	7999.98	29 116328	6349.98	29 116329	6229.00	29 116330	7750.00	29 116331	2100.00	29 116332	4599.98
29 116333	5560.00	29 116334	4499.80	29 116335	4810.00	29 116336	5880.00	29 116337	3949.00	29 116338	3553.80
29 116339	5659.00	29 116340	6550.60	29 116341	4890.00	29 116342	6799.00	29 116343	5590.00	29 116344	5599.00
29 116345	3810.00	29 116346	4200.00	29 116347	3349.00	29 116348	4099.00	29 116349	499.00	29 116350	324.00
29 116351	1.00	29 116352	4349.60	29 116353	5389.50	29 116354	6295.00	29 116355	6749.98	29 116356	399.90
29 116357	424.00	29 116358	242.00	29 116359	244.00	29 116360	512.00	29 116361	190.00	29 116362	449.00
29 116363	895.00	29 116364	542.00	29 116365	199.00	29 116366	260.00	29 116367	514.00	29 116368	598.98
29 116369	449.00	29 116370	2998.99	29 116371	5150.00	29 116372	3999.00	29 116373	1990.00	29 116374	2999.99
29 116375	1720.00	29 116376	3075.00	29 116377	1530.00	29 116378	18999.00	29 116379	19999.00	29 116380	14999.99
29 116381	7499.00	29 116382	12499.00	29 116383	14000.00	29 116384	3040.00	29 116385	9990.00	29 116386	6599.99
29 116387	8900.00	29 116388	5565.00	29 116389	5549.00	29 116390	5890.00	29 116391	4590.00	29 116392	4499.00
29 116393	2083.00	29 116394	1497.00	29 116395	1660.00	29 116396	1990.00	29 116397	1049.80	29 116398	999.00
29 116399	1700.00	29 116400	2080.00	29 116401	1855.00	29 116402	2180.00	29 116403	2.10	29 116404	8.00
29 116405	1.00	29 116406	1.00	29 116407	0.70	29 116408	4.00	29 116409	89.80	29 116410	69.00
29 116411	11.25	29 116412	11.30	29 116413	65.38	29 116414	12.70	29 116415	67.50	29 116416	17.60
29 116417	62.00	29 116418	25.00	29 116419	17.50	29 116420	11.00	29 116421	133.90	29 116422	174.00
29 116423	496.00	29 116424	435.00	29 116425	162.00	29 116426	125.80	29 116427	3410.00	29 116428	800.00
29 116429	85.00	29 116430	154.00	29 116431	149.00	29 116432	59.00	29 116433	81.80	29 116434	95.65
29 116435	580.00	29 116436	35.00	29 116437	54.15	29 116438	25.50	29 116439	193.80	29 116440	145.00
29 116441	171.50	29 116442	421.00	29 116443	199.00	29 116444	168.45	29 116445	388.00	29 116446	7.50
29 116447	18.90	29 116448	38.00	29 116449	14.00	29 116450	23.00	29 116451	7.75	29 116452	43.50
29 116453	9.50	29 116454	114.00	29 116455	820.00	29 116456	240.00	29 116457	370.00	29 116458	190.00
29 116459	140.00	29 116460	134.80	29 116461	295.50	29 116462	54.00	29 116463	240.00	29 116464	224.50
29 116465	160.00	29 116466	1130.00	29 116467	295.65	29 116468	186.00	29 116469	249.00	29 116470	841.00
29 116471	69.20	29 116472	72.00	29 116473	119.95	29 116474	145.00	29 116475	129.90	29 116476	115.00
29 116477	98.85	29 116478	132.00	29 116479	28.60	29 116480	46.00	29 116481	96.00	29 116482	184.00
29 116483	11.35	29 116484	124.49	29 116485	16.19	29 116486	18.23	29 116487	20.58	29 116488	17.27
29 116489	13.25	29 116490	21.55	29 116491	24.00	29 116492	19.60	29 116493	17.76	29 116494	6.74
29 116495	9.21	29 116496	9.84	29 116497	29.55	29 116498	11.90	29 116499	12.13	29 116500	82.43
29 116501	94.24	29 116502	62.35	29 116503	98.51	29 116504	200.00	29 116505	54.00	29 116506	108.60
29 116507	18.19	29 116508	99.00	29 116509	220.00	29 116510	183.00	29 116511	43.00	29 116512	121.80
29 116513	13.09	29 116514	27.20	29 116515	28.25	29 116516	285.00	29 116517	105.00	29 116518	106.50
29 116519	68.35	29 116520	72.60	29 116521	78.20	29 116522	44.90	29 116523	93.00	29 116524	141.24
29 116525	64.00	29 116526	50.00	29 116527	15.00	29 116528	29.60	29 116529	101.00	29 116530	90.55
29 116531	49.95	29 116532	90.05	29 116533	61.70	29 116534	38.90	29 116535	53.07	29 116536	58.53
29 116537	45.00	29 116538	55.58	29 116539	34.50	29 116540	79.99	29 116541	66.10	29 116542	59.85
29 116543	95.05	29 116544	67.84	29 116545	48.00	29 116546	53.73	29 116547	49.00	29 116548	181.50
29 116549	254.13	29 116550	90.00	29 116551	197.90	29 116552	47.74	29 116553	125.00	29 116554	170.00
29 116555	77.05	29 116556	10.30	29 116557	14.50	29 116558	19.00	29 116559	69.90	29 116560	56.00
29 116561	88.50	29 116562	32.90	29 116563	40.55	29 116564	575.00	29 116565	462.00	29 116566	351.05
29 116567	920.00	29 116568	4800.00	29 116569	1261.60	29 116570	5.00	29 116571	3120.00	29 116572	108.60
29 116573	230.00	29 116574	1000.00	29 116575	704.00	29 116576	8560.00	29 116577	14000.00	29 116578	600.00
29 116579	389.98	29 116580	229.95	29 116581	60.00	29 116582	146.00	29 116583	1750.00	29 116584	850.00
29 116585	5500.00	29 116586	900.00	29 116587	450.00	29 116588	60.00	29 116589	180.00	29 116590	350.00
29 116591	120.00	29 116592	250.00	29 116593	250.00	29 116594	60.00	29 116595	9280.00	29 116596	3600.00
29 116597	3500.00	29 116598	450.00	29 116599	60.00	29 116600	180.00	29 116601	90.00	29 116602	25.00
29 116603	35.00	29 116604	14.00	29 116605	114.00	29 116606	45.00	29 116607	180.00	29 116608	90.00
29 116609	100.00	29 116610	105.63	29 116611	85.00	29 116612	15.00	29 116613	134.63	29 116614	171.30
29 116615	30.89	29 116616	81.25	29 116617	120.50	29 116618	75.63	29 116619	257.78	29 116620	111.61
29 116621	549.16	29 116622	465.00	29 116623	194.00	29 116624	75.00	29 116625	236.60	29 116626	244.69

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
23 283004	175.00	23 283005	61.75	23 283502	62.16	23 283503	185.65	23 283504	85.00	23 283505	27.33
23 284001	18.50	23 284002	112.50	23 284003	117.60	23 284004	61.80	23 284005	13.25	23 285001	20.55
23 285002	27.20	23 285003	16.95	23 285004	47.00	23 286001	32.80	23 286002	110.93	23 286003	158.25
23 286004	475.70	23 286501	142.82	23 286502	57.50	23 286503	64.90	23 286504	261.15	23 287001	77.95
23 287002	61.00	23 287003	8.95	23 287004	4.55	23 287501	19.80	23 287502	19.50	23 288001	91.95
23 288002	295.00	23 288003	84.50	23 288004	147.00	23 288501	17.25	23 288502	13.90	23 289001	18.10
23 289004	17.10	23 290001	18.60	23 290002	502.00	23 290003	668.00	23 290004	139.50	23 290005	184.00
23 291001	84.95	23 291002	118.95	23 291004	4.05	23 291008	9.50	23 291501	82.40	23 291502	145.50
23 291503	45.50	23 291504	19.15	23 291505	10.25	23 291506	18.15	23 291901	19.15	23 291902	11.40
24 295001	6.30	24 295002	11.80	24 296001	8.00	24 296002	8.70	24 300001	7.50	24 301002	8.50
24 303001	3.00	24 305001	3.50	24 305501	3.00	24 306002	5.00	24 306003	8.00	24 306004	4.00
23 307001	84.00	23 307002	25.00	23 309001	40.00	23 309002	825.00	23 309003	195.00	24 309004	856.00
23 310001	1999.00	23 310002	4818.50	23 310003	3041.77	23 311001	189933.00	23 311002	1780.00	23 311003	187900.00
23 311004	54900.00	23 311005	45497.00	23 311006	24000.00	23 312001	649.00	23 312002	1780.00	23 312004	1439.00
23 312004	1954.00	23 312555	2199.00	23 312009	22490.00	23 312007	1499.00	23 312008	1780.00	23 312009	1811.00
23 313710	2431.00	23 313501	5.84	23 314001	5.84	23 313009	5.84	23 313004	5.84	23 314001	6.55
23 314002	6.35	23 314003	64.55	23 314004	6.55	23 315001	48.84	23 315002	25.84	23 315003	24.84
23 315004	190.54	23 315005	84.36	23 315006	28.58	23 315007	1.20	23 315008	82.22	23 316001	454.80
23 316002	963.00	23 316004	864.92	23 316008	995.00	23 317001	478.00	23 317002	295.00	23 318001	378.00
23 318002	620.00	23 318003	640.00	23 319008	428.00	23 319005	635.00	23 319001	11527.55	23 319002	11027.55
23 320001	3523.60	23 320002	3523.60	23 320003	3523.60	23 320004	3523.60	23 320005	3523.60	23 320006	3524.60
23 321001	350.00	23 321002	150.00	23 321003	40.00.00	23 321004	520.00	23 321001	120.00	23 322001	470.00
23 322003	25.00	23 322004	30.00	23 323001	499.00	23 323002	650.00	23 323003	367.00	24 323004	5.00.00
23 324001	24.00	23 325001	8.00	23 325002	4.00	23 325003	379.35	23 325004	579.58	23 326001	1145.48
23 326002	1181.60	23 327001	1043.48	23 327002	1050.00	24 328001	1137.50	23 328002	1805.83	24 329001	1057.00
23 329002	479.17	23 329004	1050.00	23 329004	687.00	23 330001	958.33	23 330002	820.00	23 341001	12100.00
23 341002	12100.00	23 341003	5000.00	23 341004	25200.00	23 342001	1566.67	23 342002	1100.00	23 343001	45.00
23 343002	118.00	23 343003	27.00	23 343004	94.00	23 343005	42.00	23 343006	118.00	23 343001	40.00
23 343008	96.00	23 343009	60.00	23 343310	105.00	23 343011	90.00	23 343012	102.00	23 343013	725.00
23 343014	139.50	23 343015	180.00	23 343016	102.00	23 343017	815.00	23 343018	96.00	23 344001	30.00
23 345002	82.00	23 345003	11.80	23 345004	12.50	23 345005	147.00	23 345006	23.25	23 345007	98.00
23 345006	14.00	23 345007	11.90	23 345008	11.00	23 345006	17.90	23 346002	1.90	23 346003	3.00
23 346004	127.50	23 346005	8.00	23 346006	8.00	23 346007	99.90	23 346008	9.95	23 346009	8.90
23 347001	425.00	23 347002	805.00	23 347003	1125.00	23 347004	1500.00	23 347005	6348.03	23 347006	5556.00
23 348001	900.00	23 348002	568.00	23 348003	653.00	23 348004	673.50	23 348005	890.00	23 348006	679.00
23 348007	958.00	23 348008	750.00	23 348009	390.00	23 348010	1407.90	23 348011	1386.90	23 349001	69.00
23 349002	30.00	23 349003	25.00	23 349004	36.00	23 349005	20.00	23 349006	30.00	23 350001	84.00
23 350002	28.50	23 350003	27.00	23 350004	48.00	23 351001	428.00	23 351002	54.00	23 351003	250.00
23 351004	285.50	24 352001	3.80	23 352002	288.50	23 352003	58.00	23 352004	15.00	23 352005	20.50
23 353001	67.95	23 353002	62.90	23 353003	84.90	23 353004	55.00	23 353005	200.00	23 353006	180.00
23 353007	58.00	23 353008	260.00	23 354001	29.00	23 354002	50.00	24 355001	487.00	23 355002	35.00
23 355003	285.00	23 355004	17.00	23 356001	5.00	23 356002	5.00	23 356003	4.00	23 356004	9.55
23 357001	23.50	23 357002	25.00	23 357003	6.00	23 357004	10.00	23 357005	5.00	23 357006	7.00
23 358651	180.00	23 358002	147.00	23 358003	485.00	23 358004	127.00	23 358005	189.00	23 358006	545.00
23 359001	195.00	23 359002	167.00	23 359003	188.00	23 359004	56.01	23 359005	150.00	23 359006	257.50
23 359007	99.50	23 359008	180.00	23 360001	15.00	23 360002	26.90	23 360003	18.00	23 360004	47.60
23 361001	135.00	23 361002	89.00	23 361003	61.50	23 361004	62.00	23 361005	47.00	23 361006	58.00
23 362001	29.00	23 362002	29.00	23 362003	19.00	23 362004	18.00	23 363001	350.00	23 363002	720.00
23 363003	1260.00	23 364001	239.00	23 364002	229.00	23 364003	192.00	23 364004	304.00	23 364005	470.00
23 364006	280.00	23 365001	355.00	23 364009	894.00	23 378001	18.00	23 379002	23.00	23 379003	27.00
23 379004	11.00	23 379004	82.00	23 379002	130.00	23 379004	143.00	23 379004	93.50	23 380001	90.00
23 380002	57.50	23 380003	28.00	23 380004	22.50	23 380005	32.00	23 380006	35.00	23 381001	19.00
23 381002	21.00	23 381003	30.00	23 381004	21.50	23 382001	407.00	23 382002	5000.00	23 382003	850.00
23 3834-4	960.00	23 383501	4500.00	23 383502	15000.00	23 383503	300.00	23 384001	125.00	23 384002	149.00
23 384004	6.50	24 385001	975.00	23 385010	6.50	24 385501	6.00	24 385502	5.65	24 385503	6.00
24 385504	6.00	24 385505	6.00	24 385506	6.00	24 385507	8.25	24 385508	6.50	24 385509	6.00
24 385510	6.00	24 385511	8.50	24 385512	6.00	24 385513	6.00	24 385514	3.50	24 385515	4.45
24 385516	5.15	24 385517	5.00	24 385518	5.00	24 385519	19.75	24 385520	28.82	24 385521	6.95
24 385522	15.25	24 385523	25.00	24 385524	61.82	24 385525	15.80	24 385526	15.74	24 385527	19.85
24 385528	28.50	24 385529	12.41	24 385530	19.07	24 385531	18.27	24 385532	55.27	24 385533	58.15
24 385534	41.30	24 385535	18.00	24 385536	29.68	24 385537	19.00	24 385538	19.00	24 385539	15.00
24 385540	13.88	24 385541	18.55	24 385542	12.55	24 385543	18.00	24 385544	72.76	24 385545	21.93
24 385546	18.90	24 385547	30.77	24 385548	10.50	24 385549	15.49	24 385550	85.03	24 385551	85.80
24 385552	9.05	24 385553	5.15	24 385554	7.85	24 385555	10.30	24 385556	25.80	24 385557	54.71
24 385558	40.36	24 385559	42.40	24 385560	34.05	24 385561	41.57	24 385562	32.11	24 385563	28.91
24 385564	28.05	24 385565	6.70	24 385566	6.50	24 385567	9.60	24 385568	11.11	24 385569	5.35
24 385570	8.53	24 385571	11.47	24 385572	5.14	24 385573	10.65	24 385574	17.95	24 385575	26.05
24 385576	18.00	24 385577	55.50	24 385578	8.20	24 385579	70.90	24 385580	29.86	24 385581	16.85
24 385582	35.50	24 385583	49.90	24 385584	46.15	24 385585	38.88	24 385586	35.35	24 385587	11.65
24 385588	16.30	24 385589	13.55	24 385590	55.50	24 385591	52.00	24 385592	30.90	24 385593	29.45
24 385594	55.90	24 385595	60.90	24 385596	65.85	24 385597	73.70	24 385598	46.90	24 385599	85.70
24 385600	43.90	24 385601	56.50	24 385602	59.45	24 385603	53.50	24 385604	54.50	24 385605	55.90
24 385606	48.00	24 385607	26.57	24 385608	28.44	24 385609	50.00	24 385610	84.95	24 385611	47.00
24 385612	76.90	24 385613	76.26	24 385614	23.53	24 385615	7.60	24 385616	8.70	24 385617	16.90
24 385618	9.15	24 385619	9.05	24 385620	19.00	24 385621	18.90	24 385622	18.05	24 385623	31.90
24 385624	106.00	24 385625	54.00	24 385626	55.00	24 385627	72.50	24 385628	74.00	24 385629	24.80
24 385630	13.24	24 385631	86.23	24 385632	84.25	24 385633	85.00	24 385634	61.50	24 385635	89.90
24 385636	53.00	24 385637	17.85	24 385638	15.95	24 385639	83.80	24 385640	36.75	24 385641	212.50
24 385642	147.25	24 385643	117.50	24 385644	118.50	24 385645	175.00	24 385646	65.95	24 385647	53.50
24 385648	24.00	24 385649	21.25	24 385650	103.00	24 385651	100.00	24 385652	24.87	24 385653	30.00
24 385654	40.45	24 385655	51.25	24 385656	39.90	24 385657	50.00	24 385658	53.00	24 385659	50.50
24 385660	14.15	24 385661	14.45	24 385662	14.45	24 385663	17.30	24 385664	21.75	24 385665	19.90
24 385666	185.20	24 385667	174.00	24 385668	7.40	24 385669	8.65	24 385670	6.87	24 385671	6.95
24 385672	9.85	24 385673	9.30	24 385674	9.25	24 385675	16.95	24 385676	56.56	24 385677	127.75
24 385678	63.15	24 385679	104.45	24 385680	107.45	24 385681	17.85	24 385682	17.07	24 385683	75.85
24 385684	29.45	24 385685	54.40	24 385686	47.95	24 385687	28.65	24 385688	50.85	24 385689	85.50
24 385690	75.15	24 385691	84.85	24 385692	72.00	24 385693	98.00	24 385694	24.75	24 385695	70.80
24 385696	14.50	24 385697	26.05	24 385698	48.95	24 385699	58.27	24 385700	83.90	24 385701	85.90
24 385702	50.65	24 385703	84.53	24 385704	22.54	24 385705	31.40	24 385706	90.00	24 385707	90.00
24 385708	48.90	24 385709	84.25	24 385710	57.80	24 385711	89.00	24 385712	16.27	24 385713	41.11
24 385714	29.25	24 385715	14.25	24 385716	73.60	24 385717	22.55	24 385718	71.75	24 385719	23.69
24 385720	12.90	24 385721	9.90	24 385722	8.80	24 385723	86.85	24 385724	13.74	24 385725	17.50
24 385726	22.65	24 385727	12.65	24 385728	8.35	24 385729	8.45	24 385730	60.56	24 385731	95.56
24 385732	15.90	24 385733	16.90	24 385734	11.20	24 385735	15.90	24 385736	49.20	24 385737	7.25
24 385738	9.00	24 385739	9.00	24 385740	9.00	24 385741	8.95	24 385742	13.90	24 385743	13.60
24 385744	9.45	24 385745	9.95	24 385746	8.00	24 385747	6.35	24 385748	47.90	24 385749	18.10
24 385750	18.95	24 385751	20.90	24 385752	5.30	24 385753	7.55	24 385754	6.25	24 385755	25.91
24 385756	11.45	24 385757	11.90	24 385758	7.90	24 385759	6.15	24 385760	7.50	24 385761	8.60
24 385762	28.60	24 385763	31.20	24 385764	18.50	24 385765	25.40	24 385766	24.25	24 385767	25.90
24 385768	13.85	24 385769	17.95	24 385770	25.00	24 385771	5.50	24 385772	5.60	24 385773	9.90
24 385774	2.10	24 385775	1.85	24 385776	1.50	24 385777	12.40	24 385778	11.85	24 385779	12.40
24 385780	22.90	24 385781	17.60	24 385782	5.50	24 385783	5.60	24 385784	10.15	24 385785	11.50
24 385786	12.90	24 385787	11.25	24 385788	11.10	24 385789	13.60	24 385790	21.90	24 385791	15.40

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
24 073002	6.97	24 075003	6.89	24 075004	6.96	24 075005	10.49	24 076002	13.95	24 076003	9.76
24 076011	7.56	24 076012	7.25	24 076013	8.00	24 076014	6.98	24 076015	4.89	24 076016	2.55
24 076004	29.80	24 076005	25.50	24 076006	24.00	24 076007	6.98	24 076008	4.89	24 076009	2.55
24 076010	6.98	24 076011	5.98	24 076012	7.95	24 077001	7.67	24 077002	5.97	24 077003	17.88
24 076013	6.98	24 076014	11.75	24 076015	11.00	24 077001	13.00	24 077002	11.50	24 077003	17.50
24 076014	5.96	24 076015	5.85	24 076016	7.48	24 080004	7.50	24 081001	9.76	24 081002	13.89
24 081004	18.50	24 081005	13.65	24 082001	11.25	24 082002	11.90	24 082005	15.25	24 083001	4.25
24 083002	8.95	24 083003	6.00	24 083004	9.58	24 083005	6.48	24 083006	5.00	24 084001	17.90
24 084002	79.24	24 085001	14.90	24 085002	14.90	24 085003	13.75	24 085004	15.00	24 085005	5.25
24 085006	7.49	24 086001	42.00	24 086002	6.94	24 086003	8.67	24 087002	8.22	24 087004	5.25
24 088001	19.15	24 088002	25.75	24 088003	29.11	24 088004	22.80	24 088001	15.75	24 088002	12.80
24 089004	9.47	24 089005	18.47	24 089006	17.06	24 089002	43.53	24 090002	31.99	24 090004	59.00
24 090004	414.00	24 090005	19.80	24 090006	99.50	24 090007	99.50	24 091001	25.80	24 091002	18.15
24 091003	17.00	24 092001	14.50	24 092002	9.94	24 092003	9.26	24 092004	14.15	24 092005	18.25
24 092006	23.76	24 094001	16.56	24 094002	43.44	24 094003	26.76	24 095001	14.56	24 095002	8.11
24 095003	32.27	24 095004	12.31	24 095005	9.49	24 095006	19.23	24 095007	28.13	24 095008	11.61
24 095009	23.15	24 095010	48.35	24 095011	21.61	24 095012	49.35	24 096001	15.38	24 096002	11.35
24 096003	22.70	24 096004	13.43	24 096005	13.90	24 096006	29.32	24 096007	65.49	24 097002	43.27
24 097003	85.13	24 097004	57.52	24 097005	50.85	24 098001	10.00	24 098002	87.78	24 098003	8.60
24 098012	7.94	24 098003	9.60	24 098004	9.00	24 098005	10.00	24 099001	168.75	24 099002	158.50
24 099003	150.00	24 099004	126.32	24 100001	69.95	24 100002	68.90	24 101001	19.55	24 101002	11.83
24 101003	12.68	24 101004	10.85	24 101005	12.50	24 101006	9.18	24 101007	12.90	24 101008	10.99
24 101009	10.85	24 101010	7.40	24 101011	6.90	24 102001	8.80	24 102002	8.47	24 102003	4.99
24 102004	3.49	24 102005	15.00	24 102006	7.00	24 103001	68.48	24 103002	22.81	24 103003	84.96
24 103004	59.57	24 103005	15.85	24 103006	47.00	24 104001	6.35	24 104002	8.19	24 104003	5.96
24 104004	7.50	24 104005	5.00	24 104006	41.11	24 104007	88.97	24 104008	56.00	24 105001	422.50
24 105002	306.99	24 105003	125.47	24 105004	117.50	24 105005	84.67	24 105006	51.50	24 105007	27.71
24 106001	82.35	24 106002	47.65	24 106003	54.69	24 106004	11.44	24 106005	175.00	24 106006	68.50
24 106007	42.00	24 107001	45.14	24 107002	18.19	24 108001	18.11	24 108002	16.56	24 108003	87.24
24 108004	35.28	24 109001	36.45	24 109002	65.00	24 109003	53.29	24 109004	53.79	24 109005	68.11
24 109006	96.44	24 110001	29.12	24 110002	26.53	24 111001	92.80	24 111002	113.63	24 111003	82.75
24 111004	9.50	24 112001	220.00	24 112002	240.00	24 113001	56.17	24 113002	52.50	24 114001	204.09
24 114002	270.00	24 115001	100.00	24 115002	96.00	24 115003	141.50	24 115004	99.00	24 116001	28.18
24 116002	22.74	24 116003	19.04	24 116004	25.83	24 116005	15.83	24 116006	21.18	24 116007	21.62
24 116008	21.76	24 116009	18.34	24 116010	24.15	24 116011	20.98	24 116012	21.18	24 117001	189.99
24 117002	237.72	24 117003	242.55	24 117004	168.32	24 117005	196.60	24 117006	166.85	24 117007	177.30
24 118001	120.22	24 118002	79.00	24 118003	52.90	24 118004	118.03	24 118005	80.85	24 119002	91.12
24 119003	109.74	24 119004	181.19	24 119005	127.69	24 119006	78.24	24 119007	67.00	24 119008	105.45
24 120001	69.00	24 120002	138.89	24 120003	179.29	24 120004	68.86	24 120005	63.50	24 120006	264.29
24 120007	208.18	24 120008	218.29	24 120009	74.86	24 120010	732.03	24 121001	78.80	24 121002	105.87
24 122003	58.73	24 121004	152.00	24 121005	66.43	24 121006	55.82	24 122001	6.80	24 122002	16.00
24 122004	12.45	24 122004	12.35	24 122005	23.50	24 122006	14.35	24 122007	14.30	24 123008	15.30
24 122009	11.15	24 124001	310.00	24 124002	404.38	24 124003	204.28	24 124004	174.33	24 124005	278.92
24 124006	119.48	24 124001	60.78	24 125002	42.22	24 125001	142.59	24 126002	1504.00	24 126003	1140.00
24 126002	95.00	24 127001	406.00	24 127002	284.19	24 128001	406.00	24 129004	288.00	24 140002	118.94
24 126004	1813.33	24 129001	367.80	24 129002	155.50	24 129003	406.00	24 129004	288.00	24 141001	69.44
24 140002	628.80	24 141001	289.38	24 141002	185.00	24 142001	94.00	24 141002	119.43	24 141003	69.69
24 142004	715.00	24 143001	15.93	24 142002	58.14	24 143003	44.58	24 143004	33.22	24 143005	65.69
24 143006	21.90	24 144001	435.00	24 144002	310.00	24 145001	216.66	24 145002	246.75	24 145003	179.00
24 145004	937.50	24 146001	382.50	24 146002	593.00	24 146003	164.29	24 146004	216.83	24 147001	529.15
24 147002	335.00	24 147003	280.00	24 147004	977.31	24 147005	500.00	24 147006	884.83	24 148001	161.13
24 148002	455.00	24 149001	208.00	24 149002	225.60	24 150001	112.99	24 150002	122.89	24 150003	66.66
24 150004	240.00	24 151001	90.09	24 151002	154.35	24 152001	115.00	24 152002	787.00	24 153004	26.99
24 154002	30.28	24 154001	23.44	24 154002	42.00	24 155001	15.00	24 155002	42.00	24 155003	18.58
24 156001	42.00	24 156002	70.00	24 157001	21.95	24 157002	48.58	24 158001	735.50	24 159001	1867.00
24 159002	265.00	24 159004	600.66	24 159005	555.00	24 159006	693.00	24 159001	489.50	24 159001	400.00
24 159003	650.00	24 159004	630.00	24 160001	155.00	24 160002	195.00	24 160003	95.00	24 160004	198.66
24 161001	935.00	24 161002	268.00	24 162001	259.00	24 162002	455.00	24 163001	280.00	24 163002	164.68
24 163003	469.32	24 164001	215.00	24 164002	261.00	24 164003	581.68	24 164004	180.00	24 164005	402.00
24 165002	248.00	24 165002	637.44	24 165001	480.35	24 165004	580.00	24 165005	668.00	24 166001	670.00
24 166002	220.00	24 166003	145.66	24 166004	200.00	24 166005	560.60	24 167001	195.00	24 167002	290.00
24 167003	175.00	24 167004	220.00	24 167005	60.00	24 167006	70.00	24 167007	50.00	24 167008	60.00
24 168001	26.66	24 168002	68.00	24 168003	230.00	24 168004	182.55	24 168001	45.00	24 169002	80.00
24 169003	65.00	24 169004	60.00	24 169005	150.00	24 169006	90.00	24 170001	15.00	24 170002	15.60
24 170003	18.00	24 170004	23.00	24 171001	1000.00	24 171002	169.00	24 171003	981.35	24 171004	6343.00
24 172001	776.00	24 172002	788.00	24 172003	1119.00	24 172004	70.92	24 172005	76.56	24 172006	1.92
24 172007	1.92	24 182001	8931.19	24 182002	8030.13	24 182003	8030.13	24 182004	8030.13	24 182005	8030.13
24 182006	8030.13	24 184001	9149.19	24 184002	1250.00	24 184002	2490.00	24 184003	737.50	24 184004	373.75
24 184005	239.21	24 184006	175.00	24 184008	175.00	24 184009	517.50	24 184010	836.00	24 184011	63.75
24 184012	88.00	24 185001	152.50	24 185002	453.80	24 185003	845.17	24 184001	1300.00	24 186002	3550.00
24 186003	550.00	24 186004	484.50	24 187001	228.18	24 187002	228.18	24 187003	228.18	24 188002	19.52
24 188002	27.44	24 188003	41.27	24 188008	57.56	24 188005	73.95	24 188006	133.84	24 189007	189.81
24 189008	228.58	24 189004	256.45	24 189010	624.11	24 189011	479.60	24 189012	826.07	24 190013	737.47
24 190014	4749.99	24 190015	1795.49	24 190016	2104.69	24 190017	2468.98	24 190018	2918.49	24 190019	3376.77
24 190020	3841.48	24 190021	4351.97	24 190022	4868.41	24 190023	5375.97	24 190024	5885.87	24 190025	6309.97
24 190026	6930.43	24 191001	5.88	24 191002	3.19	24 191003	3.19	24 191001	4.79	24 191002	7.13
24 191002	6.55	24 191003	7.13	24 191004	3.56	24 191005	7.13	24 191006	6.55	24 191007	7.13
24 191008	8.53	24 191009	7.13	24 191010	7.13	24 192001	9.31	24 192002	14.94	24 192003	27.19
24 192004	34.93	24 192005	30.53	24 193001	2244.45	24 194001	500.00	24 194002	521.48	24 194004	2603.06
24 194004	3600.00	24 194005	360.00	24 194006	3000.00	24 194007	2400.00	24 194008	3800.00	24 194009	600.00
24 194010	600.00	24 195001	50.00	24 195002	300.00	24 195003	25.00	24 195004	1911.78	24 196005	250.00
24 195006	500.00	24 205001	2930.00	24 205002	8916.00	24 206001	4995.00	24 206002	5100.00	24 206003	16954.00
24 207001	5689.00	24 207002	2884.00	24 207003	3852.00	24 208001	1765.00	24 208002	1806.50	24 209001	8807.00
24 209002	14040.00	24 209003	14747.00	24 210001	13803.00	24 210002	12504.00	24 210003	24807.50	24 211001	2735.00
24 211001	3230.00	24 211002	5012.00	24 212001	710.48	24 212002	1149.00	24 212003	5214.00	24 212004	4519.00
24 213001	7699.00	24 213002	10542.00	24 213003	12279.00	24 214001	7407.00	24 214002	8964.50	24 214003	6484.47
24 214004	9225.00	24 214005	8899.00	24 215001	5222.00	24 215002	4541.00	24 215003	6089.00	24 215004	5942.00
24 215005	4856.00	24 216001	8567.00	24 216002	1120.00	24 216003	1279.00	24 216004	4820.00	24 216005	982.50
24 216006	585.00	24 216007	615.00	24 216008	650.00	24 216009	335.00	24 227001	1076.50	24 216002	6775.00
24 217003	899.00	24 217004	986.00	24 218001	189.00	24 218002	165.00	24 218003	137.00	24 219003	636.40
24 219002	454.00	24 219001	219.00	24 219004	203.00	24 229001	423.50	24 220002	315.00	24 227004	840.00
24 220004	597.00	24 220005	584.00	24 220006	478.00	24 276001	2290.00	24 221002	4200.00	24 221004	3556.00
24 222004	3435.00	24 771005	8525.00	24 221004	4300.00	24 222003	8423.50	24 771008	2200.00	24 223004	8202.00
24 222001	18699.00	24 222002	17299.00	24 223004	1868.42	24 223004	25644.00	24 223005	1648.00	24 223006	4249.46
24 223001	4800.00	24 223002	4664.00	24 224004	4348.00	24 771004	4993.00	24 224005	4586.00	24 223006	2250.00
24 224007	3285.00	24 224001	4847.50	24 224002	1750.00	24 224003	2189.00	24 224004	2418.00	24 225005	2549.40
24 225001	1275.00	24 225002	1250.00	24 225003	950.00	24 225004	2190.00	24 225005	1010.00	24 225006	1118.40
24 225007	1950.00	24 225004	1350.00	24 225009	857.00	24 226001	6.45	24 226002	4.65	24 226003	7.75
24 227001	5.94	24 227002	6.50	24 227003	5.00	24 227004	1.20	24 227005	6.50	24 227006	13.55
24 228001	41.60	24 229001	1.60	24 229002	9.60	24 230001	60.00	24 229004	5.50	24 229005	495.48
24 229006	28.58	24 229007	52.81	24 230002	95.00	24 230002	50.00	24 230003	47.90	24 230004	81.45
24 230005	19.00	24 230006	53.25	24 231001	149.80	24 231002	110.00	24 232003	135.00	24 231004	665.00
24 232001	253.26	24 232002	242.00	24 232003	24.00	24 232004	224.00	24 232005	45.05	24 232006	244.00

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
24 [illegible]	[illegible]	24 [illegible]	[illegible]	24 [illegible]	[illegible]	24 [illegible]	[illegible]	24 [illegible]	[illegible]	24 [illegible]	[illegible]

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
25 042001	14.50	25 042002	36.12	25 042003	11.00	25 042004	16.76	25 043001	7.95	25 043002	7.94
25 043003	8.00	25 043004	8.74	25 043005	7.00	25 043006	7.00	25 044001	74.00	25 044002	63.56
25 045001	217.25	25 045002	116.69	25 045003	13.07	25 045004	15.06	25 045005	49.47	25 045006	73.61
25 046001	14.65	25 046002	41.00	25 046003	77.44	25 046004	54.90	25 046005	93.50	25 046006	94.15
25 046007	14.00	25 046008	74.25	25 046009	20.95	25 046010	14.55	25 047001	24.35	25 050001	89.95
25 050002	17.45	25 051001	84.05	25 052001	74.75	25 052002	67.50	25 052003	22.99	25 052004	67.50
25 052005	65.50	25 053001	79.90	25 053002	41.00	25 054001	85.04	25 054002	19.99	25 055001	81.51
25 055002	9.97	25 056001	8.73	25 056002	7.29	25 056003	19.95	25 056004	8.86	25 056005	82.13
25 056006	9.08	25 056007	9.30	25 056008	12.55	25 056009	16.07	25 056010	80.27	25 057001	19.46
25 057002	15.67	25 058001	7.85	25 058002	6.42	25 058003	13.96	25 058004	9.67	25 058005	9.75
25 058006	8.35	25 059001	9.38	25 059002	8.57	25 060001	9.90	25 060002	15.64	25 060071	84.55
25 061001	11.77	25 061002	8.10	25 061004	9.99	25 062001	8.70	25 062002	7.40	25 063001	8.61
25 063002	8.42	25 064001	7.11	25 064002	25.68	25 064003	8.98	25 064004	71.40	25 064005	16.85
25 064006	11.87	25 065001	26.49	25 065002	16.93	25 066001	8.95	25 066002	5.35	25 067001	4.28
25 067002	6.87	25 068001	15.11	25 068002	15.55	25 069001	12.80	25 069002	17.05	25 070001	5.29
25 070002	8.51	25 071001	12.23	25 072001	7.99	25 072002	11.13	25 072003	8.85	25 073001	11.05
25 073002	15.69	25 074001	12.64	25 074002	11.55	25 074003	16.55	25 074004	17.23	25 075001	19.49
25 075002	8.30	25 076001	7.27	25 076002	7.90	25 076003	80.20	25 076004	33.23	25 076005	6.22
25 076006	9.41	25 076007	8.12	25 076008	8.60	25 077001	18.72	25 077002	17.85	25 078001	12.42
25 078002	12.85	25 079001	16.71	25 079002	14.65	25 080001	6.93	25 080002	8.69	25 081001	18.90
25 081002	11.75	25 081004	17.86	25 082001	9.86	25 082002	9.82	25 083001	7.19	25 083002	6.27
25 083004	7.91	25 083004	5.47	25 084001	48.69	25 084002	21.02	25 085001	15.00	25 085002	14.70
25 086001	7.23	25 086002	5.29	25 087001	7.50	25 087002	6.92	25 088001	22.80	25 088002	14.35
25 088003	13.99	25 088004	10.75	25 089001	10.50	25 089002	13.90	25 089005	13.20	25 089006	14.56
25 090001	89.80	25 090002	89.25	25 090003	41.40	25 090004	80.93	25 090005	42.18	25 090006	83.53
25 091001	17.70	25 091002	16.80	25 092001	14.91	25 092002	9.29	25 093001	19.95	25 093002	11.47
25 094001	18.19	25 094002	12.85	25 095001	20.95	25 095002	12.63	25 095003	29.64	25 095004	42.17
25 095005	41.00	25 096001	41.41	25 096002	57.01	25 096003	16.84	25 096004	11.41	25 096005	17.20
25 097001	47.79	25 097002	52.11	25 097003	74.65	25 097004	52.21	25 098001	4.56	25 098002	4.45
25 098003	5.08	25 098004	5.74	25 099001	150.27	25 099002	274.00	25 100001	56.00	25 100002	60.00
25 101001	5.04	25 101002	7.04	25 101003	7.04	25 101004	5.58	25 102001	9.00	25 102002	12.00
25 102003	8.77	25 102004	9.00	25 102005	8.10	25 102006	8.99	25 103001	26.44	25 103002	24.58
25 103003	12.24	25 103004	38.82	25 104001	6.36	25 104002	6.31	25 104003	5.13	25 104004	8.10
25 104005	90.00	25 104006	88.56	25 105001	262.00	25 105002	260.00	25 105003	60.95	25 105004	20.64
25 105005	11.34	25 105006	57.96	25 106001	69.75	25 106002	74.17	25 107001	328.00	25 107002	39.74
25 108001	45.27	25 108002	45.83	25 108003	88.10	25 108004	85.84	25 109001	45.97	25 109002	47.80
25 109003	52.54	25 109004	53.02	25 109005	62.29	25 109006	84.17	25 110001	38.42	25 110002	37.50
25 111001	92.60	25 111002	39.95	25 111003	30.00	25 111004	89.95	25 112001	100.00	25 112002	100.00
25 113001	60.00	25 113002	48.00	25 114001	95.00	25 114002	95.00	25 115001	127.00	25 115002	108.00
25 115003	84.00	25 115004	114.50	25 116001	19.38	25 116002	14.36	25 116003	19.56	25 116004	20.46
25 116005	17.18	25 116006	18.44	25 117001	292.40	25 117002	160.42	25 117003	144.09	25 117004	220.54
25 117005	63.50	25 118002	61.41	25 119001	94.45	25 119002	108.20	25 119003	99.23	25 119004	93.34
25 120001	104.45	25 120002	80.75	25 120003	77.58	25 120004	101.55	25 120005	67.80	25 120006	89.90
25 121001	64.93	25 121002	58.53	25 121003	61.28	25 121004	65.99	25 122001	14.50	25 122002	13.50
25 122003	11.90	25 122004	13.59	25 122005	11.50	25 122006	11.50	25 134001	159.44	25 134587	156.97
25 134003	137.64	25 134004	161.70	25 134005	117.64	25 135001	20.23	25 135002	16.56	25 135954	22.99
25 136004	44.40	25 136001	21.27	25 136002	29.60	25 137001	140.67	25 137002	108.97	25 138001	693.00
25 138002	600.30	25 139001	168.83	25 139002	171.43	25 140001	299.80	25 140002	188.00	25 141991	151.18
25 141802	147.83	25 142401	94.24	25 142002	90.46	25 142003	148.23	25 142004	136.90	25 143001	19.90
25 143002	19.07	25 143003	25.57	25 143004	27.24	25 143005	39.27	25 144001	191.43	25 144782	179.43
25 144801	122.11	25 145001	104.67	25 145002	158.42	25 145004	128.31	25 145401	173.36	25 146001	92.85
25 147001	194.90	25 147002	228.48	25 147003	215.27	25 147004	172.53	25 148001	111.00	25 148002	148.73
25 149001	149.69	25 149002	138.00	25 150001	46.30	25 150002	135.87	25 151001	87.68	25 151002	79.29
25 152001	111.87	25 153501	97.96	25 153001	23.75	25 153002	19.36	25 154001	27.57	25 154702	22.93
25 155001	25.87	25 155002	22.43	25 155003	26.35	25 156001	47.04	25 156002	139.60	25 157001	24.25
25 157002	31.96	25 158001	196.33	25 158002	426.64	25 158003	358.50	25 158004	426.30	25 159001	96.53
25 159002	180.00	25 159003	220.00	25 159004	250.00	25 160001	138.30	25 160002	177.67	25 160003	136.82
25 160004	164.33	25 161001	368.80	25 162001	104.40	25 162002	69.58	25 163001	195.67	25 163002	182.67
25 163003	152.00	25 163004	338.56	25 164001	189.58	25 164002	265.67	25 164003	191.16	25 164004	248.33
25 165001	309.92	25 165002	595.67	25 165003	338.34	25 165004	242.33	25 166001	212.00	25 166002	261.91
25 166003	211.34	25 166004	423.67	25 167001	263.33	25 167002	345.00	25 167003	83.75	25 167004	185.67
25 167005	175.24	25 167006	242.60	25 167007	45.00	25 167008	20.00	25 168851	118.33	25 168502	119.83
25 168503	111.04	25 168504	154.33	25 169001	84.00	25 169002	11.00	25 169003	18.00	25 169004	55.00
25 169005	85.00	25 169006	95.00	25 170001	9.00	25 170002	9.00	25 170003	15.00	25 170004	16.02
25 171001	100.00	25 171002	769.00	25 172001	656.00	25 172002	595.00	25 172003	1.67	25 172004	72.35
25 147001	1215.17	25 182002	1215.17	25 182003	1215.17	25 182004	1215.17	25 182005	1215.17	25 182006	1719.17
25 183001	1911.38	25 184001	720.00	25 184002	480.00	25 184003	240.00	25 184004	240.00	25 184005	240.00
25 184006	192.00	25 184007	1350.50	25 185001	106.70	25 185002	70.20	25 185010	513.00	25 185011	210.00
25 185012	1001.00	25 185013	48.90	25 186018	85.00	25 186019	300.00	26 185001	109.44	25 185002	253.14
25 185003	95.29	25 186001	16.90	25 186002	55.00	25 186003	600.00	25 186004	130.00	25 186005	838.58
25 187001	331.00	25 187002	331.00	25 187004	331.00	25 187006	331.00	25 188001	13.72	25 188002	27.44
25 188003	41.17	25 188004	57.36	25 188005	73.95	25 188006	90.54	25 188007	106.13	25 188008	207.87
25 188009	250.48	25 188010	294.80	25 188011	353.94	25 188012	385.01	25 188013	378.68	25 188014	1253.15
25 184015	1836.73	25 188016	2167.83	25 188017	2330.72	25 188018	2983.73	25 188019	3383.23	25 188020	5908.72
25 188021	4416.22	25 188022	4927.87	25 188023	5839.22	25 188024	5990.12	25 188025	6462.23	25 188026	6571.72
25 189001	5.56	25 189002	5.56	25 189003	2.98	25 189004	1.98	25 189005	890.91	25 191001	7.13
25 191002	9.55	25 191003	7.13	25 191004	5.55	25 191005	7.13	25 191006	5.55	25 191007	7.13
25 191008	5.55	25 191009	7.13	25 191010	7.13	25 192001	8.11	25 192002	14.93	25 192003	21.29
25 192004	14.94	25 193005	94.55	25 193001	1863.00	25 194001	1600.00	25 194002	1600.00	25 194003	1800.00
25 194004	2800.00	25 194005	1800.00	25 194006	1800.00	25 195001	11.00	25 195002	25.00	25 195003	40.98
25 195004	15.00	25 195005	800.00	25 195006	50.00	25 205001	7950.00	25 205002	9240.00	25 206001	1904.90
25 206002	5142.90	25 207001	5845.00	25 207002	2695.00	25 208001	2200.00	25 208002	1760.00	25 209001	6217.00
25 209002	8299.00	25 209003	8027.00	25 210001	24915.00	25 210002	8998.00	25 211001	2741.68	25 211002	5299.00
25 212001	2745.00	25 212002	7958.00	25 212003	8145.00	25 212004	1785.00	25 213001	9972.00	25 213002	7894.00
25 213003	10524.75	25 213004	3689.00	25 214001	6745.00	25 214002	8995.00	25 214003	5794.16	25 214004	5199.00
25 215001	6599.30	25 215002	2899.00	25 216001	8995.00	25 216004	9145.00	25 216001	2124.70	25 216002	1249.00
25 216003	1598.50	25 216004	3175.00	25 216005	299.00	25 216006	514.00	25 216007	699.00	25 217001	3100.00
25 217002	2700.00	25 217003	3995.00	25 217004	1799.00	25 218001	899.00	25 218002	399.00	25 219001	314.00
25 219002	100.00	25 220001	449.00	25 220002	513.00	25 220003	705.00	25 220004	599.00	25 221001	3467.00
25 221002	2100.00	25 221003	8398.00	25 221004	8299.00	25 221005	1349.00	25 221006	3402.50	25 222001	20457.00
25 222002	19067.90	25 222003	11367.80	25 222004	19449.00	25 222005	12999.00	25 222006	7499.00	25 223001	4665.84
25 223002	4548.30	25 223003	9995.80	25 223004	5299.00	25 224001	2492.00	25 224002	4911.25	25 224003	959.20
25 224004	1599.30	25 225001	1428.53	25 225002	2895.00	25 225003	1099.00	25 226001	8.18	25 226002	2.95
25 226003	1.00	25 226004	1.00	25 227001	1.00	25 227004	1.00	25 228001	16.80	25 228002	45.96
25 229956	39.38	25 229002	21.80	25 229003	85.94	25 229004	88.00	25 230001	89.90	25 230002	51.94
25 230003	57.60	25 230004	55.00	25 231001	239.94	25 231002	824.00	25 232001	150.17	25 232002	197.50
25 232003	93.50	25 232004	104.94	25 232005	179.00	25 233001	69.90	25 233002	87.90	25 233003	57.90
25 234002	23.90	25 234003	27.90	25 235001	611.95	25 235002	795.00	25 236001	5.00	25 236002	5.83
25 236003	200.00	25 236004	229.00	25 236005	9.23	25 236006	8.90	25 236007	8.80	25 237001	191.29
25 237002	249.00	25 238001	459.00	25 238002	720.00	25 239001	174.00	25 239002	167.70	25 240001	86.90
25 240002	60.00	25 241001	11.50	25 241002	17.80	25 241003	14.53	25 241004	13.76	25 242001	14.49
25 242002	12.47	25 242003	12.49	25 243001	15.93	25 243002	16.23	25 243004	15.46	25 244001	5.94
25 244002	5.14	25 245001	8.95	25 245004	5.00	25 246001	14.46	25 246002	12.00	25 246003	12.75

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
25 244008	18.00	25 245001	871.44	25 245002	395.51	25 246001	40.16	25 246002	37.25	25 246003	33.50
25 246004	42.54	25 246005	21.28	25 246006	144.10	25 246014	65.61	25 246015	44.00	25 246016	48.37
25 246017	71.60	25 247001	249.78	25 247002	48.25	25 247004	72.00	25 247005	64.00	25 247007	89.40
25 247008	148.17	25 247009	70.46	25 247011	46.46	25 247012	90.85	25 247014	115.13	25 247016	38.40
25 247017	125.00	25 247018	99.30	25 247021	204.00	25 247022	57.00	25 247023	58.85	25 247024	46.40
25 247026	41.90	25 247027	80.36	25 247044	70.45	25 247074	40.98	25 247075	58.95	25 247076	67.45
25 247077	44.47	25 247078	85.85	25 247079	172.00	25 247080	74.00	25 247081	51.25	25 247082	41.09
25 247083	72.84	25 247084	128.78	25 247087	99.60	25 247088	101.14	25 247095	96.53	25 247097	82.99
25 247101	81.95	25 247104	58.90	25 247105	58.90	25 247107	44.80	25 247108	89.50	25 247114	84.44
25 247115	23.81	25 247117	21.94	25 247153	14.94	25 247401	450.00	25 247501	525.00	25 247502	50.00
25 247503	110.00	25 247504	2800.00	25 247505	800.00	25 248004	2100.00	25 249001	450.00	25 249002	100.00
25 249003	525.00	25 249004	440.00	25 251001	12000.00	25 251002	9150.00	25 251003	280.00	25 251004	200.00
25 251005	800.00	25 251006	800.00	25 251007	600.00	25 251008	3735.00	25 274001	450.00	25 274002	600.00
25 274003	450.00	25 274004	200.00	25 274005	100.00	25 275002	101.00	25 275003	100.00	25 276001	250.00
25 276002	450.00	25 276003	250.00	25 276004	600.00	25 277001	1500.00	25 277002	1800.00	25 277003	2000.00
25 277004	2500.00	25 278001	400.00	25 278002	450.00	25 278003	100.00	25 278004	100.00	25 279001	55.00
25 279002	50.00	25 280001	250.00	25 280002	600.00	25 280003	90.00	25 280004	60.00	25 280005	250.00
25 280006	750.00	25 281001	87.25	25 281002	55.55	25 281003	79.76	25 281004	69.25	25 281005	88.30
25 281006	78.88	25 282001	89.55	25 282002	119.98	25 282003	151.79	25 282004	119.23	25 282005	86.80
25 282006	145.00	25 283001	39.55	25 283002	57.53	25 283003	86.67	25 283004	41.23	25 284001	146.05
25 284002	116.80	25 284003	113.05	25 284004	116.56	25 285001	49.40	25 285002	16.96	25 286001	27.90
25 286002	96.00	25 286003	42.09	25 286004	59.50	25 287001	4.90	25 287002	8.96	25 287003	19.50
25 287004	85.00	25 288001	83.58	25 288002	47.00	25 288003	75.90	25 288004	65.90	25 289001	17.50
25 289002	19.00	25 289003	58.90	25 289004	11.95	25 290001	109.94	25 290002	10.99	25 290003	14.90
25 290004	70.90	25 290005	19.14	25 291001	41.80	25 291002	15.50	25 292001	49.95	25 292002	51.90
25 292003	41.03	25 292004	41.89	25 293001	12.90	25 293002	11.96	25 293003	26.90	25 293004	21.80
25 294001	42.24	25 294002	47.70	25 295001	7.98	25 295002	18.90	25 305001	8.50	25 305002	6.50
25 305003	4.50	25 305004	6.50	25 306001	4.50	25 306002	4.50	25 306003	8.50	25 306004	6.50
25 307001	53.00	25 307002	60.00	25 308001	415.00	25 308002	253.04	25 309001	132.00	25 309002	208.00
25 310001	1835.00	25 310002	5561.33	25 311001	186100.00	25 311002	170600.00	25 312001	4347.00	25 312002	31000.00
25 312003	248900.00	25 312004	152403.00	25 312005	900.00	25 312006	520.00	25 312007	1877.00	25 312008	1885.00
25 313001	5.34	25 313002	5.50	25 313003	5.50	25 313004	5.50	25 314001	6.38	25 314002	6.26
25 314003	6.26	25 314004	6.24	25 315001	10.00	25 315002	23.61	25 315003	36.74	25 315004	73.51
25 315005	41.00	25 315006	26.11	25 316001	1810.90	25 316002	1762.89	25 316003	1850.00	25 316004	863.76
25 317001	36.00	25 317002	352.00	25 318001	653.00	25 318002	806.29	25 318003	840.50	25 318004	865.79
25 319001	19158.56	25 319002	19154.38	25 320001	3524.09	25 320002	3524.09	25 320003	3524.09	25 320004	3524.09
25 320005	3524.09	25 320006	3524.09	25 321001	125.00	25 321002	110.00	25 321003	130.00	25 321004	6000.00
25 322001	45.00	25 322002	140.00	25 322003	120.00	25 322004	85.00	25 323001	804.00	25 323002	180.00
25 323003	180.00	25 323004	1656.00	25 324001	43.00	25 325001	7.00	25 325002	9.00	25 325003	333.33
25 325004	438.83	25 326001	1580.42	25 327001	4462.47	25 327002	1040.42	25 327003	456.33	25 328001	1853.93
25 328002	6571.17	25 329001	1243.33	25 329002	4316.67	25 329003	1646.25	25 329004	1417.08	25 340001	366.43
25 340002	814.17	25 340003	95.83	25 341001	2900.00	25 341002	4190.00	25 341003	5000.00	25 341004	4500.00
25 342001	1374.67	25 342002	1358.33	25 343001	102.00	25 343002	305.29	25 343003	102.00	25 343004	107.00
25 343005	82.50	25 343006	98.00	25 343007	150.00	25 343008	748.50	25 343009	250.00	25 343010	290.00
25 343011	124.00	25 343012	417.00	25 344001	68.50	25 344002	65.00	25 344003	195.00	25 344004	175.00
25 345001	25.75	25 345002	18.50	25 345003	11.75	25 345004	10.00	25 346001	6.54	25 346002	6.50
25 346003	8.00	25 346004	3.50	25 347001	1930.00	25 347002	5612.00	25 347003	4891.00	25 347004	6812.50
25 347005	651.50	25 347006	750.00	25 348001	457.40	25 348002	780.00	25 348003	890.00	25 348004	497.50
25 348005	617.00	25 348006	827.00	25 348007	454.40	25 348008	917.40	25 348009	1064.00	25 349001	15.00
25 349002	18.00	25 349003	42.00	25 349004	18.00	25 349005	75.00	25 349006	30.00	25 350001	37.50
25 350002	46.00	25 350003	37.00	25 350004	24.75	25 351001	387.50	25 351002	400.00	25 351003	385.00
25 351004	324.00	25 352001	2.50	25 352002	18.50	25 352003	35.00	25 352004	20.00	25 353001	45.00
25 353002	14.00	25 353003	20.00	25 353004	60.00	25 354001	50.00	25 354002	25.00	25 355001	192.50
25 355002	28.00	25 355003	297.00	25 355004	15.00	25 356001	5.00	25 356002	5.00	25 356003	6.00
25 356004	8.00	25 357001	20.00	25 357002	18.00	25 357003	28.50	25 357004	18.00	25 358001	262.00
25 358002	172.00	25 358003	110.00	25 358004	110.00	25 358005	108.00	25 358006	240.75	25 358007	21.95
25 358008	57.53	25 360001	24.67	25 360002	19.48	25 361001	55.00	25 361002	53.90	25 362001	22.50
25 362002	22.00	25 362003	22.00	25 362004	29.50	25 363001	450.00	25 363002	400.00	25 364001	225.00
25 364002	190.00	25 364003	499.00	25 364004	175.00	25 374001	54.00	25 374002	61.50	25 374003	29.00
25 374004	38.00	25 374005	86.50	25 374006	189.75	25 374007	208.75	25 374008	121.25	25 380001	10.80
25 380002	8.00	25 380003	10.00	25 380004	4.00	25 380005	15.00	25 380006	19.00	25 381001	30.75
25 381002	23.53	25 381003	18.50	25 382001	32.00	25 382002	350.00	25 382003	9000.00	25 383001	350.00
25 382004	5000.00	25 383001	11000.00	25 383002	11500.00	25 384001	340.00	25 384002	450.00	26 001001	6.00
26 001002	5.00	26 001003	5.63	26 001004	6.00	26 002001	4.57	26 002002	5.88	26 002003	16.76
26 003001	7.00	26 006001	28.46	26 008001	9.67	26 008002	14.85	26 008003	48.00	26 008004	14.47
26 008005	11.52	26 008006	22.00	26 010001	23.20	26 010002	9.90	26 011001	72.00	26 012001	7.75
26 013001	35.85	26 013002	45.17	26 014001	7.29	26 014002	4.70	26 015001	21.00	26 015002	25.90
26 015003	30.00	26 016001	21.00	26 016002	17.91	26 017001	26.44	26 018001	17.90	26 018002	14.90
26 019001	47.90	26 021001	36.25	26 021002	38.61	26 022001	47.14	26 022002	52.80	26 022003	45.90
26 022004	50.00	26 023001	26.80	26 023002	47.90	26 024001	28.90	26 025001	47.90	26 025002	7.94
26 027001	9.71	26 028001	47.90	26 029001	56.50	26 029002	54.47	26 030001	31.69	26 030002	85.68
26 030003	39.90	26 032001	28.13	26 032002	36.63	26 033001	39.58	26 034001	44.95	26 035001	40.00
26 036001	105.00	26 037001	34.00	26 038001	89.23	26 039001	95.09	26 040001	80.40	26 042001	14.47
26 041002	18.88	26 042001	16.87	26 043001	3.00	26 044002	7.90	26 043001	5.80	26 043002	5.80
26 044001	81.86	26 045001	102.00	26 045002	16.22	26 045003	24.88	26 046001	22.80	26 047001	18.00
26 048001	49.50	26 048002	72.38	26 049001	25.00	26 049002	27.80	26 050001	66.90	26 051001	62.90
26 052001	38.00	26 052002	30.00	26 053001	41.68	26 054001	48.00	26 052041	41.25	26 055001	12.15
26 056001	13.49	26 056002	9.66	26 056003	7.80	26 056004	12.95	26 056005	34.91	26 057001	18.00
26 058001	5.38	26 058002	5.13	26 058003	9.99	26 059001	3.23	26 060001	18.16	26 061001	8.00
26 061002	8.00	26 062001	17.72	26 063001	4.38	26 064001	21.90	26 064002	19.53	26 064003	15.04
26 065001	11.90	26 066001	5.85	26 067001	8.61	26 068001	15.29	26 068002	15.40	26 070001	5.00
26 072331	8.57	26 072701	9.79	26 073001	13.50	26 074001	12.94	26 074002	19.59	26 075001	9.75
26 076001	2.79	26 076002	28.50	26 076003	13.16	26 076004	17.14	26 076005	11.80	26 077001	9.50
26 078001	17.75	26 079001	15.94	26 080001	6.68	26 081001	10.32	26 081002	15.46	26 082001	7.61
26 083001	8.24	26 083002	3.72	26 084001	11.90	26 085001	11.90	26 085002	5.59	26 086001	6.08
26 087001	6.00	26 088001	15.80	26 088002	14.84	26 089001	13.90	26 089002	15.48	26 089003	10.00
26 089004	12.90	26 090001	43.75	26 090002	54.80	26 090003	68.00	26 091001	25.00	26 092001	14.24
26 093001	12.55	26 094001	14.74	26 095001	9.20	26 095002	10.68	26 095003	11.00	26 019001	17.80
26 096001	14.70	26 097001	47.26	26 097002	45.14	26 098001	8.22	26 098002	7.50	26 099001	132.00
26 100001	72.90	26 101001	9.92	26 101002	9.92	26 102001	5.67	26 102002	8.64	26 103001	9.00
26 103002	89.37	26 104001	35.59	26 104002	5.53	26 104003	2.10	26 104004	73.64	26 105001	950.00
26 105002	51.87	26 105003	44.78	26 105004	9.06	26 106001	109.90	26 107001	238.10	26 108001	36.44
26 108002	50.63	26 109001	58.50	26 109002	44.06	26 109003	53.60	26 110001	46.38	26 111001	44.70
26 111002	29.90	26 111003	19.50	26 112001	110.00	26 113001	50.50	26 114001	280.00	26 115001	85.00
26 115002	109.00	26 116001	23.72	26 116002	13.71	26 116003	21.79	26 116004	22.83	26 117001	189.00
26 117002	142.63	26 118001	158.41	26 119001	90.88	26 119002	113.38	26 120001	84.78	26 120002	85.00
26 120003	220.75	26 121001	58.63	26 121002	44.05	26 17706_	44.00	26 122001	12.00	26 122002	35.00
26 234004	258.33	26 124002	364.73	26 138303	579.55	26 125001	60.33	26 125002	73.67	26 126001	63.96
26 127001	258.33	26 128001	1854.16	26 129001	448.51	26 130001	120.41	26 131001	446.15	26 132001	220.67
26 132002	110.69	26 133001	51.00	26 133002	44.55	26 134001	19.00	26 134002	233.33	26 135001	819.67
26 136001	946.19	26 136002	872.67	26 137001	806.27	26 137002	413.71	26 137003	630.99	26 138001	177.51
26 139001	749.57	26 139002	785.35	26 151001	182.61	26 17706_	600.49	26 153056	25.00	26 154001	31.00
26 155001	25.64	26 157002	41.45	26 158001	176.64	26 17706_	93.47	26 159001	615.38	26 159002	35.00

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
26 [illegible]	95.00	26 [illegible]	82.00	26 [illegible]	780.74	26 [illegible]	[illegible]	26 [illegible]	826.00	26 [illegible]	180.00
26 [illegible]	261.79	26 [illegible]	818.00	26 [illegible]	[illegible]	26 [illegible]	883.66	26 [illegible]	835.17	26 [illegible]	315.07
26 [illegible]	217.81	26 [illegible]	99.00	26 [illegible]	65.00	26 [illegible]	180.00	26 [illegible]	85.00	26 [illegible]	25.00
26 [illegible]	80.00	26 [illegible]	68.00	26 [illegible]	41.00	26 [illegible]	28.00	26 [illegible]	50.00	26 [illegible]	40.00
26 [illegible]	435.00	26 [illegible]	855.00	26 [illegible]	75.28	26 [illegible]	1.69	26 [illegible]	870.26	26 [illegible]	850.29
26 [illegible]	630.26	26 [illegible]	1535.30	26 [illegible]	390.00	26 [illegible]	295.00	26 [illegible]	510.00	26 [illegible]	270.29
26 [illegible]	240.90	26 [illegible]	15.00	26 [illegible]	150.00	26 [illegible]	155.00	26 [illegible]	100.00	26 [illegible]	701.73
26 [illegible]	570.00	26 [illegible]	926.00	26 [illegible]	36.50	26 [illegible]	91.00	26 [illegible]	965.00	26 [illegible]	267.85
26 [illegible]	255.49	26 [illegible]	178.68	26 [illegible]	150.00	26 [illegible]	155.00	26 [illegible]	360.00	26 [illegible]	211.97
26 [illegible]	1,347	26 [illegible]	711.97	26 [illegible]	18.68	26 [illegible]	74.00	26 [illegible]	85.98	26 [illegible]	97.17
26 [illegible]	70.11	26 [illegible]	98.88	26 [illegible]	180.58	26 [illegible]	228.97	26 [illegible]	288.91	26 [illegible]	338.85
26 [illegible]	430.71	26 [illegible]	316.98	26 [illegible]	780. 8	26 [illegible]	1423.99	26 [illegible]	1958.78	26 [illegible]	2366.34
26 [illegible]	2491.69	26 [illegible]	3024.24	26 [illegible]	3562.99	26 [illegible]	4077.71	26 [illegible]	4632.49	26 [illegible]	5147.24
26 [illegible]	5781.99	26 [illegible]	6236.76	26 [illegible]	6771.49	26 [illegible]	7281.29	26 [illegible]	6.39	26 [illegible]	1.85
26 [illegible]	704.73	26 [illegible]	1.85	26 [illegible]	1.91	26 [illegible]	7.85	26 [illegible]	1.71	26 [illegible]	7.85
26 [illegible]	1.71	26 [illegible]	1.85	26 [illegible]	1.91	26 [illegible]	7.85	26 [illegible]	1.85	26 [illegible]	24.15
26 [illegible]	1.85	26 [illegible]	28.15	26 [illegible]	14.85	26 [illegible]	11.91	26 [illegible]	1295.50	26 [illegible]	810.19
26 [illegible]	774.68	26 [illegible]	800.00	26 [illegible]	800.00	26 [illegible]	890.00	26 [illegible]	898.00	26 [illegible]	855.38
26 [illegible]	990.38	26 [illegible]	900.00	26 [illegible]	980.00	26 [illegible]	19.00	26 [illegible]	25.00	26 [illegible]	25.00
26 [illegible]	8568.78	26 [illegible]	8439.98	26 [illegible]	6255.48	26 [illegible]	1122.83	26 [illegible]	5848.00	26 [illegible]	3150.84
26 [illegible]	1198.80	26 [illegible]	1749.99	26 [illegible]	3911.89	26 [illegible]	1969.80	26 [illegible]	3895.00	26 [illegible]	6435.48
26 [illegible]	8800.00	26 [illegible]	6805.40	26 [illegible]	7186.98	26 [illegible]	8181.09	26 [illegible]	477.01	26 [illegible]	857.00
26 [illegible]	9450.00	26 [illegible]	9350.00	26 [illegible]	184.00	26 [illegible]	316.80	26 [illegible]	750.00	26 [illegible]	504.60
26 [illegible]	9900.00	26 [illegible]	9900.72	26 [illegible]	4315.00	26 [illegible]	17537.50	26 [illegible]	12949.00	26 [illegible]	8474.50
26 [illegible]	8150.00	26 [illegible]	8400.00	26 [illegible]	3645.00	26 [illegible]	8916.50	26 [illegible]	4358.00	26 [illegible]	620.30
26 [illegible]	8528.00	26 [illegible]	8.48	26 [illegible]	1.00	26 [illegible]	0.70	26 [illegible]	49.30	26 [illegible]	75.39
26 [illegible]	76.43	26 [illegible]	96.91	26 [illegible]	42.98	26 [illegible]	769.70	26 [illegible]	55.04	26 [illegible]	57.00
26 [illegible]	112.00	26 [illegible]	91.00	26 [illegible]	21.51	26 [illegible]	67.58	26 [illegible]	518.00	26 [illegible]	399.00
26 [illegible]	180.00	26 [illegible]	988.88	26 [illegible]	19.80	26 [illegible]	19.40	26 [illegible]	525.00	26 [illegible]	445.00
26 [illegible]	929.00	26 [illegible]	980.00	26 [illegible]	380.00	26 [illegible]	190.00	26 [illegible]	225.00	26 [illegible]	400.00
26 [illegible]	13.69	26 [illegible]	14.49	26 [illegible]	15.85	26 [illegible]	11.49	26 [illegible]	14.80	26 [illegible]	14.98
26 [illegible]	11.93	26 [illegible]	10.49	26 [illegible]	13.82	26 [illegible]	8.25	26 [illegible]	42.50	26 [illegible]	104.65
26 [illegible]	99.00	26 [illegible]	85.00	26 [illegible]	30.80	26 [illegible]	22.00	26 [illegible]	67.40	26 [illegible]	99.00
26 [illegible]	154.00	26 [illegible]	154.89	26 [illegible]	130.98	26 [illegible]	55.98	26 [illegible]	89.85	26 [illegible]	64.19
26 [illegible]	51.30	26 [illegible]	42.98	26 [illegible]	68.98	26 [illegible]	98.38	26 [illegible]	22.10	26 [illegible]	48.90
26 [illegible]	130.15	26 [illegible]	74.98	26 [illegible]	76.46	26 [illegible]	85.98	26 [illegible]	51.00	26 [illegible]	35.20
26 [illegible]	10.91	26 [illegible]	280.00	26 [illegible]	869.00	26 [illegible]	4900.00	26 [illegible]	3086.99	26 [illegible]	300.00
26 [illegible]	958.00	26 [illegible]	7000.00	26 [illegible]	250.00	26 [illegible]	259.00	26 [illegible]	398.00	26 [illegible]	500.00
26 [illegible]	496.00	26 [illegible]	79.00	26 [illegible]	250.00	26 [illegible]	250.00	26 [illegible]	4948.00	26 [illegible]	3500.00
26 [illegible]	980.00	26 [illegible]	600.00	26 [illegible]	89.00	26 [illegible]	95.00	26 [illegible]	190.00	26 [illegible]	180.00
26 [illegible]	815.25	26 [illegible]	98.00	26 [illegible]	64.69	26 [illegible]	510.00	26 [illegible]	1049.00	26 [illegible]	720.00
26 [illegible]	81.67	26 [illegible]	29.58	26 [illegible]	108.15	26 [illegible]	185.00	26 [illegible]	36.90	26 [illegible]	52.50
26 [illegible]	188.59	26 [illegible]	82.90	26 [illegible]	48.58	26 [illegible]	69.69	26 [illegible]	46.50	26 [illegible]	45.99
26 [illegible]	88.91	26 [illegible]	28.50	26 [illegible]	23.50	26 [illegible]	230.58	26 [illegible]	575.00	26 [illegible]	17.80
26 [illegible]	69.70	26 [illegible]	23.98	26 [illegible]	13.48	26 [illegible]	18.48	26 [illegible]	12.90	26 [illegible]	14.25
26 [illegible]	3.59	26 [illegible]	1.58	26 [illegible]	1.58	26 [illegible]	1.58	26 [illegible]	18.00	26 [illegible]	25.99
26 [illegible]	497.00	26 [illegible]	41.98	26 [illegible]	2494.00	26 [illegible]	3529.30	26 [illegible]	16400.00	26 [illegible]	22509.00
26 [illegible]	1780.00	26 [illegible]	65000.00	26 [illegible]	1100.98	26 [illegible]	2900.00	26 [illegible]	5.88	26 [illegible]	5.88
26 [illegible]	6.55	26 [illegible]	8.05	26 [illegible]	23.26	26 [illegible]	24.49	26 [illegible]	46.47	26 [illegible]	124.00
26 [illegible]	547.00	26 [illegible]	98.46	26 [illegible]	629.00	26 [illegible]	489.50	26 [illegible]	10965.77	26 [illegible]	9524.09
26 [illegible]	9524.00	26 [illegible]	9524.00	26 [illegible]	6900.00	26 [illegible]	100.00	26 [illegible]	750.00	26 [illegible]	50.00
26 [illegible]	750.00	26 [illegible]	182.50	26 [illegible]	70.30	26 [illegible]	4.00	26 [illegible]	4773.50	26 [illegible]	750.00
26 [illegible]	2561.25	26 [illegible]	939.58	26 [illegible]	699.43	26 [illegible]	1085.89	26 [illegible]	835.50	26 [illegible]	2892.00
26 [illegible]	2500.30	26 [illegible]	937.92	26 [illegible]	98.00	26 [illegible]	95.00	26 [illegible]	110.01	26 [illegible]	99.00
26 [illegible]	95.00	26 [illegible]	89.00	26 [illegible]	99.98	26 [illegible]	155.98	26 [illegible]	19.00	26 [illegible]	12.00
26 [illegible]	2.00	26 [illegible]	2.98	26 [illegible]	7515.98	26 [illegible]	6012.80	26 [illegible]	1295.00	26 [illegible]	643.50
26 [illegible]	526.90	26 [illegible]	838.98	26 [illegible]	650.98	26 [illegible]	439.80	26 [illegible]	30.00	26 [illegible]	85.00
26 [illegible]	28.00	26 [illegible]	35.00	26 [illegible]	90.98	26 [illegible]	380.00	26 [illegible]	215.00	26 [illegible]	45.00
26 [illegible]	1.50	26 [illegible]	25.00	26 [illegible]	30.98	26 [illegible]	23.80	26 [illegible]	749.00	26 [illegible]	50.00
26 [illegible]	1771.00	26 [illegible]	17.00	26 [illegible]	4.98	26 [illegible]	8.00	26 [illegible]	2.00	26 [illegible]	25.90
26 [illegible]	990.00	26 [illegible]	217.00	26 [illegible]	130.00	26 [illegible]	22.50	26 [illegible]	19.77	26 [illegible]	90.50
26 [illegible]	28.00	26 [illegible]	28.00	26 [illegible]	2500.00	26 [illegible]	490.85	26 [illegible]	220.98	26 [illegible]	18.90
26 [illegible]	18.00	26 [illegible]	63.00	26 [illegible]	98.00	26 [illegible]	24.00	26 [illegible]	15.00	26 [illegible]	45.07
26 [illegible]	80.00	26 [illegible]	26.00	26 [illegible]	10.00	26 [illegible]	800.00	26 [illegible]	3050.00	26 [illegible]	10455.00
26 [illegible]	430.00	27 [illegible]	6.00	27 [illegible]	6.00	27 [illegible]	6.00	27 [illegible]	6.00	27 [illegible]	6.00
27 [illegible]	6.00	27 [illegible]	6.00	27 [illegible]	6.00	27 [illegible]	6.81	27 [illegible]	8.00	27 [illegible]	11.00
27 [illegible]	18.18	27 [illegible]	75.85	27 [illegible]	27.20	27 [illegible]	18.16	27 [illegible]	70.57	27 [illegible]	20.59
27 [illegible]	91.00	27 [illegible]	17.00	27 [illegible]	18.50	27 [illegible]	25.10	27 [illegible]	17.50	27 [illegible]	15.00
27 [illegible]	74.22	27 [illegible]	8.65	27 [illegible]	57.14	27 [illegible]	61.19	27 [illegible]	3.60	27 [illegible]	5.79
27 [illegible]	61.00	27 [illegible]	31.50	27 [illegible]	30.00	27 [illegible]	36.58	27 [illegible]	69.82	27 [illegible]	10.38
27 [illegible]	54.25	27 [illegible]	86.90	27 [illegible]	51.95	27 [illegible]	51.95	27 [illegible]	96.45	27 [illegible]	39.20
27 [illegible]	48.58	27 [illegible]	28.00	27 [illegible]	48.50	27 [illegible]	29.98	27 [illegible]	95.96	27 [illegible]	20.00
27 [illegible]	19.80	27 [illegible]	66.20	27 [illegible]	42.58	27 [illegible]	108.98	27 [illegible]	26.15	27 [illegible]	82.55
27 [illegible]	62.98	27 [illegible]	21.88	27 [illegible]	24.00	27 [illegible]	136.58	27 [illegible]	98.88	27 [illegible]	98.00
27 [illegible]	98.95	27 [illegible]	45.98	27 [illegible]	24.48	27 [illegible]	40.00	27 [illegible]	80.58	27 [illegible]	16.53
27 [illegible]	92.85	27 [illegible]	185.79	27 [illegible]	9.14	27 [illegible]	8.98	27 [illegible]	11.81	27 [illegible]	7.50
27 [illegible]	56.45	27 [illegible]	108.00	27 [illegible]	19.82	27 [illegible]	24.83	27 [illegible]	46.70	27 [illegible]	82.33
27 [illegible]	60.69	27 [illegible]	133.65	27 [illegible]	45.00	27 [illegible]	40.48	27 [illegible]	55.55	27 [illegible]	68.00
27 [illegible]	68.06	27 [illegible]	68.00	27 [illegible]	86.48	27 [illegible]	72.02	27 [illegible]	13.53	27 [illegible]	13.80
27 [illegible]	13.85	27 [illegible]	4.89	27 [illegible]	18.28	27 [illegible]	11.45	27 [illegible]	48.87	27 [illegible]	17.40
27 [illegible]	8.12	27 [illegible]	15.05	27 [illegible]	7.74	27 [illegible]	5.57	27 [illegible]	19.90	27 [illegible]	5.96
27 [illegible]	12.30	27 [illegible]	14.12	27 [illegible]	5.55	27 [illegible]	75.03	27 [illegible]	6.50	27 [illegible]	33.80
27 [illegible]	26.88	27 [illegible]	6.30	27 [illegible]	2.15	27 [illegible]	11.29	27 [illegible]	14.58	27 [illegible]	5.80
27 [illegible]	13.70	27 [illegible]	4.38	27 [illegible]	4.80	27 [illegible]	11.28	27 [illegible]	1.22	27 [illegible]	9.52
27 [illegible]	11.78	27 [illegible]	6.25	27 [illegible]	7.25	27 [illegible]	1.45	27 [illegible]	55.45	27 [illegible]	2.38
27 [illegible]	7.10	27 [illegible]	9.50	27 [illegible]	8.88	27 [illegible]	8.48	27 [illegible]	18.50	27 [illegible]	6.45
27 [illegible]	11.10	27 [illegible]	8.67	27 [illegible]	4.90	27 [illegible]	7.80	27 [illegible]	18.50	27 [illegible]	22.50
27 [illegible]	18.25	27 [illegible]	11.96	27 [illegible]	4.77	27 [illegible]	5.58	27 [illegible]	18.50	27 [illegible]	18.55
27 [illegible]	13.90	27 [illegible]	61.88	27 [illegible]	125.67	27 [illegible]	84.33	27 [illegible]	14.67	27 [illegible]	13.60
27 [illegible]	11.99	27 [illegible]	17.98	27 [illegible]	11.65	27 [illegible]	13.50	27 [illegible]	46.11	27 [illegible]	46.00
27 [illegible]	19.19	27 [illegible]	46.00	27 [illegible]	87.79	27 [illegible]	53.98	27 [illegible]	8.00	27 [illegible]	117.00
27 [illegible]	76.00	27 [illegible]	24.98	27 [illegible]	15.77	27 [illegible]	18.68	27 [illegible]	7.50	27 [illegible]	5.84
27 [illegible]	5.47	27 [illegible]	13.00	27 [illegible]	87.79	27 [illegible]	52.50	27 [illegible]	8.19	27 [illegible]	3.00
27 [illegible]	496.67	27 [illegible]	452.70	27 [illegible]	57.95	27 [illegible]	51.57	27 [illegible]	55.98	27 [illegible]	91.18
27 [illegible]	45.84	27 [illegible]	43.52	27 [illegible]	40.38	27 [illegible]	51.78	27 [illegible]	56.47	27 [illegible]	46.85
27 [illegible]	39.46	27 [illegible]	37.98	27 [illegible]	66.00	27 [illegible]	70.90	27 [illegible]	820.09	27 [illegible]	70.78
27 [illegible]	17.99	27 [illegible]	115.98	27 [illegible]	101.98	27 [illegible]	19.26	27 [illegible]	28.23	27 [illegible]	83.23
27 [illegible]	478.00	27 [illegible]	94.18	27 [illegible]	131.64	27 [illegible]	58.65	27 [illegible]	190.58	27 [illegible]	78.43
27 [illegible]	42.18	27 [illegible]	107.77	27 [illegible]	53.47	27 [illegible]	36.90	27 [illegible]	16.19	27 [illegible]	11.79
27 [illegible]	5.50	27 [illegible]	155.91	27 [illegible]	129.73	27 [illegible]	724.18	27 [illegible]	88.62	27 [illegible]	88.64
27 [illegible]	88.05	27 [illegible]	910.98	27 [illegible]	4078.89	27 [illegible]	2494.19	27 [illegible]	711.24	27 [illegible]	124.06
27 [illegible]	45.81	27 [illegible]	141.28	27 [illegible]	25.19	27 [illegible]	80.90	27 [illegible]	68.74	27 [illegible]	78.18
27 [illegible]	299.74	27 [illegible]	296.90	27 [illegible]	178.59	27 [illegible]	189.67	27 [illegible]	423.33	27 [illegible]	596.69

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
27 183003	345.71	27 183501	59.81	27 183801	450.78	27 183802	300.94	27 184001	258.34	27 184201	191.99
27 184301	31.11	27 184501	31.21	27 185001	36.80	27 185002	26.21	27 186001	998.98	27 186101	79.38
27 186201	923.46	27 186401	832.80	27 186501	1180.80	27 186701	208.80	27 186802	118.00	27 186803	263.98
27 186901	257.00	27 187001	852.00	27 187201	157.00	27 187301	1180.80	27 187402	379.20	27 187502	854.49
27 188003	283.47	27 188501	962.00	27 188502	524.16	27 188503	571.68	27 188601	344.51	27 188702	946.69
27 188703	314.28	27 188901	240.00	27 189001	156.80	27 189002	28.00	27 189201	25.00	27 189202	25.00
27 189401	58.00	27 189502	56.00	27 189503	74.00	27 189601	48.00	27 189702	27.00	27 191001	175.84
27 172301	2199.00	27 172302	36.50	27 172303	1.85	27 182001	7130.41	27 182002	2170.81	27 182003	2170.81
27 183001	4837.91	27 183401	1083.18	27 183402	2500.00	27 183404	145.06	27 184004	4500.00	27 184005	197.84
27 183006	1410.00	27 184007	72.84	27 184008	700.00	27 184009	1075.00	27 184010	72.80	27 184013	91.00
27 185001	644.37	27 185002	216.84	27 185003	790.79	27 186001	974.00	27 186002	290.00	27 186003	859.07
27 187301	184.72	27 187302	116.00	27 188001	1587.00	27 188002	11.72	27 188003	27.48	27 188004	81.17
27 188005	51.76	27 188008	73.95	27 188010	7.76	27 188017	108.73	27 188018	140.87	27 188019	197.83
27 188020	298.49	27 188021	891.84	27 188022	985.91	27 188023	178.09	27 188024	1218.35	27 188025	1765.84
27 188026	2264.28	27 188027	2866.98	27 188028	3418.48	27 188029	3329.98	27 188030	3841.48	27 188031	4352.97
27 188032	4861.47	27 188033	5375.97	27 189001	1687.47	27 189002	6398.97	27 189026	6910.47	27 189031	7.39
27 189032	7.39	27 189033	8.39	27 190001	521.84	27 191001	7.14	27 191002	3.55	27 191003	7.13
27 191004	3.55	27 191005	7.13	27 191006	3.55	27 191007	7.14	27 191008	3.55	27 191009	7.13
27 191010	7.13	27 192001	26.48	27 192002	17.98	27 192003	26.98	27 192004	23.98	27 192005	20.51
27 193001	1864.50	27 194001	1250.00	27 194002	2250.00	27 194003	1250.00	27 194004	1750.00	27 194005	1250.00
27 195001	120.00	27 195002	19.00	27 195003	800.00	27 195004	4250.00	27 206001	7500.00	27 207001	8311.00
27 208001	1386.00	27 209001	9495.00	27 210001	21957.43	27 211001	1683.50	27 212001	5890.00	27 212002	3850.00
27 213001	10291.80	27 214001	19558.20	27 215001	5140.00	27 216001	5574.80	27 215001	5980.90	27 215002	5590.00
27 216001	2799.00	27 216002	2099.50	27 216003	620.00	27 216004	804.00	27 217001	6795.00	27 217002	4155.00
27 218001	150.00	27 219001	150.00	27 220001	549.00	27 220002	879.00	27 221001	3450.00	27 221002	4795.00
27 221003	6650.00	27 222001	18990.00	27 222002	25525.50	27 222003	9750.00	27 223001	8995.00	27 223002	2100.00
27 224001	2099.00	27 224002	3188.00	27 225001	2125.00	27 225002	1890.00	27 226001	3.80	27 227001	7.80
27 227102	0.00	27 228001	40.00	27 229001	32.00	27 229002	33.04	27 230001	28.80	27 230002	96.95
27 231001	900.00	27 232001	1500.00	27 232002	900.00	27 232003	360.00	27 233001	105.00	27 234001	54.80
27 234002	0.00	27 235001	495.00	27 235002	990.00	27 236001	10.00	27 236002	7.10	27 236003	9.67
27 236004	55.00	27 237001	288.50	27 237002	420.00	27 238001	900.00	27 238002	120.00	27 240001	490.00
27 239001	99.00	27 239002	600.00	27 240001	95.00	27 241001	17.10	27 241002	12.36	27 241003	24.15
27 242002	15.34	27 242001	24.80	27 243001	70.14	27 243001	19.81	27 244001	15.38	27 245001	41.13
27 246001	80.49	27 246002	419.50	27 246003	56.49	27 246002	66.84	27 246003	42.00	27 247001	19.60
27 247002	19.60	27 247003	99.80	27 248001	112.00	27 248002	95.20	27 249001	112.00	27 249002	116.90
27 249003	19.19	27 260001	95.20	27 260002	98.80	27 260003	52.90	27 261001	82.80	27 261002	72.25
27 261003	56.15	27 262001	29.12	27 262002	86.80	27 262003	51.82	27 263001	71.50	27 263002	60.90
27 263003	45.70	27 263004	98.60	27 264001	162.80	27 264002	102.48	27 263001	44.00	27 263002	58.29
27 265001	63.00	27 266001	12.89	27 266002	19.30	27 267001	1390.00	27 267002	1490.00	27 268001	19999.99
27 268002	6990.00	27 269001	105.00	27 269002	200.00	27 270001	500.00	27 271501	5580.00	27 272001	290.00
27 273001	750.00	27 274002	250.00	27 274001	600.00	27 274002	445.00	27 275001	119.00	27 276001	500.00
27 276002	253.00	27 277001	11580.00	27 277002	14061.00	27 278001	810.00	27 278002	695.00	27 279001	85.00
27 280001	155.00	27 280002	100.00	27 280003	145.00	27 281001	99.63	27 281002	99.55	27 281003	86.55
27 282001	823.00	27 282002	180.00	27 282007	524.00	27 283501	82.55	27 283002	82.55	27 284001	179.60
27 284002	165.00	27 285001	68.10	27 286001	837.60	27 286002	25.19	27 287001	47.00	27 287002	86.80
27 284001	142.00	27 288002	98.00	27 289001	19.00	27 289002	22.20	27 289003	21.00	27 289004	290.06
27 290402	218.00	27 291001	18.15	27 291002	3.58	27 292001	95.90	27 293002	135.90	27 293001	24.83
27 294001	25.50	27 295001	47.00	27 295002	19.80	27 295003	25.80	27 305001	4.00	27 305002	3.00
27 306001	8.00	27 306002	8.50	27 307001	80.00	27 310001	120.00	27 869002	680.00	27 312001	2542.53
27 312001	6051.00	27 311001	222218.00	27 311002	135000.00	27 311003	74928.00	27 312001	2041.25	27 312002	3200.50
27 313001	5.54	27 313002	5.54	27 314001	8.27	27 314002	8.27	27 315001	24.85	27 315002	27.99
27 315003	128.90	27 316001	978.00	27 316002	1150.00	27 317001	174.58	27 318001	555.00	27 318002	561.75
27 319001	10399.81	27 320001	3524.84	27 320002	3524.84	27 320003	3524.84	27 321001	2000.00	27 321002	2000.00
27 322004	90.00	27 322002	50.50	27 323001	800.00	27 323002	114.00	27 325001	25.00	27 325001	1800.00
27 326001	905.83	27 327001	1871.80	27 328001	491.83	27 328002	985.83	27 329001	837.50	27 329001	506.83
27 341001	4750.00	27 341002	8300.00	27 342001	837.50	27 343001	121.50	27 343002	108.06	27 343003	139.50
27 343004	108.80	27 343005	123.80	27 343006	85.00	27 343007	121.80	27 343008	190.00	27 343009	244.00
27 344001	69.30	27 345001	47.00	27 345002	19.00	27 346001	2.20	27 346002	3.58	27 347001	5000.00
27 347002	6000.00	27 347003	10500.00	27 348001	112.20	27 348002	672.00	27 348003	670.06	27 348004	634.00
27 348005	825.00	27 349001	40.00	27 349002	40.00	27 349003	42.00	27 350001	31.00	27 350002	35.00
27 351001	389.00	27 351002	400.00	27 352001	139.00	27 352002	60.50	27 352003	65.00	27 352004	76.00
27 353001	165.00	27 353002	19.00	27 353003	800.00	27 353004	985.00	27 354001	65.00	27 355001	269.00
27 355002	15.00	27 355003	12.00	27 356002	6.00	27 357001	30.00	27 357002	24.50	27 358001	140.00
27 358002	221.00	27 359001	150.00	27 360001	20.50	27 360002	45.50	27 361001	43.50	27 362001	25.00
27 362002	30.00	27 363001	600.00	27 364001	90.00	27 364002	449.00	27 378001	32.00	27 378002	25.00
27 379001	143.20	27 379002	171.00	27 379003	150.65	27 379004	95.90	27 380001	45.00	27 380002	30.00
27 380003	25.00	27 380001	30.00	27 381002	31.90	27 990001	950.00	27 381002	1800.00	27 382002	6500.00
27 384003	126.50	28 001001	6.00	28 001002	6.00	28 001003	6.00	28 001004	6.50	28 001005	6.00
28 001006	6.00	28 001007	6.00	28 001008	6.00	28 002001	6.50	28 002002	5.50	28 002003	89.43
28 003001	42.00	28 003002	6.46	28 004001	18.80	28 004002	30.00	28 004003	52.20	28 005001	24.00
28 006001	19.49	28 007001	50.86	28 008001	19.70	28 008002	16.19	28 008003	25.55	28 010001	73.50
28 010002	20.00	28 011001	18.43	28 012001	6.50	28 013001	84.42	28 013002	64.88	28 014001	3.96
28 014002	3.18	28 015001	39.00	28 015002	37.70	28 015003	26.50	28 015004	38.50	28 015005	24.89
28 015006	35.00	28 016001	28.00	28 016002	18.18	28 016003	24.25	28 017001	40.00	28 017002	19.25
28 018001	46.00	28 018002	48.00	28 019001	32.58	28 020001	85.80	28 021001	50.00	28 021002	40.73
28 021003	50.00	28 021004	40.48	28 021005	55.00	28 021006	80.30	28 022001	45.00	28 022002	43.99
28 022003	38.43	28 023001	40.00	28 024001	23.00	28 024001	29.50	28 024002	20.80	28 025001	53.43
28 026001	29.84	28 027001	33.58	28 028001	65.00	28 029001	62.80	28 029004	88.76	28 029002	35.90
28 030001	28.52	28 031001	31.92	28 032001	54.42	28 032002	31.97	28 033001	89.65	28 033002	26.74
28 034001	57.81	28 035001	34.50	28 036001	110.99	28 037001	16.00	28 037002	28.00	28 037004	25.00
28 037005	26.00	28 038001	110.00	28 039001	50.00	28 039002	59.00	28 040001	80.00	28 041001	16.68
28 041002	81.72	28 042001	145.88	28 043001	4.00	28 043002	4.50	28 043003	4.50	28 043004	4.50
28 044001	4.13	28 045004	9.00	28 043002	6.50	28 044002	82.88	28 044003	53.53	28 045001	120.74
28 045002	18.56	28 045003	26.91	28 046001	83.72	28 047001	23.80	28 048001	112.88	28 048002	41.18
28 049001	33.16	28 049002	26.89	28 050001	108.23	28 051001	52.20	28 052001	40.00	28 052002	35.00
28 052003	45.00	28 052004	30.00	28 053001	84.58	28 054001	62.31	28 055001	10.20	28 055002	16.50
28 055003	12.60	28 056001	8.88	28 056002	7.90	28 056003	35.05	28 052004	11.50	28 056005	52.00
28 057001	28.73	28 058501	7.75	28 059001	6.13	28 059002	8.11	28 059501	1.88	28 059502	9.23
28 060001	27.62	28 061001	25.00	28 062001	15.00	28 062001	6.10	28 063001	5.00	28 063501	31.60
28 064001	15.00	28 064002	32.50	28 065001	28.75	28 066001	6.12	28 067001	6.00	28 069001	24.25
28 069002	42.55	28 070001	2.67	28 071001	25.69	28 072001	19.00	28 073001	17.50	28 074001	17.62
28 074002	18.57	28 075001	9.50	28 075501	9.50	28 076001	8.51	28 076002	8.50	28 076003	8.25
28 076004	7.83	28 076005	40.00	28 076006	4.73	28 077001	6.13	28 077002	18.00	28 078001	7.15
28 079001	59.33	28 079002	17.29	28 080001	6.00	28 081001	15.85	28 081002	30.00	28 082001	29.00
28 082002	17.81	28 083001	9.50	28 083002	5.88	28 084001	29.68	28 085001	29.11	28 085002	12.50
28 086001	9.25	28 087001	9.00	28 088001	15.25	28 088002	27.13	28 089001	19.88	28 089002	16.05
28 089003	15.50	28 089004	15.68	28 090001	100.00	28 090002	80.00	28 090003	85.00	28 091001	16.80
28 092001	11.00	28 093001	17.85	28 094001	20.94	28 095001	14.83	28 096001	41.34	28 096002	40.84
28 096003	19.93	28 096002	17.34	28 097001	45.00	28 097002	40.50	28 098001	8.97	28 098002	5.29
28 098003	104.23	28 100001	46.50	28 101001	9.11	28 101002	9.62	28 101003	11.90	28 101004	9.89
28 101005	7.84	28 102001	5.67	28 102002	5.25	28 102004	13.50	28 103001	41.16	28 103002	41.41
28 104001	9.69	28 104002	5.50	28 105001	41.24	28 105001	93.20	28 105002	54.38	28 105004	9.08
28 105005	18.97	28 106001	17.25	28 107001	105.64	28 108001	41.91	28 109002	38.85	28 109301	18.81

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
29 109002	60.23	29 109009	65.96	29 110001	80.48	29 112001	100.00	29 113002	8.00	29 115001	65.00
4 112001	170.00	29 112002	198.00	29 113001	68.00	29 114001	68.00	29 115001	99.00	29 115002	121.00
29 116004	73.54	29 116002	22.00	29 116004	70.00	29 116004	28.94	29 116005	29.00	29 116700	21.94
29 117001	404.80	29 117002	228.51	29 117003	74.00	29 117011	274.11	29 117002	99.37	29 120001	108.29
29 120002	191.18	29 120003	198.82	29 121001	71.11	29 121002	71.58	29 122001	15.00	29 125002	18.56
29 122006	12.59	29 134001	194.06	29 134002	111.67	29 134003	125.45	29 135001	90.59	29 135002	58.41
29 136001	58.56	29 137001	189.66	29 136001	259.00	29 138002	151.70	29 139001	294.08	29 140001	72.00
29 141004	193.00	29 142001	71.19	29 142001	41.00	29 144001	18.42	29 144002	18.10	29 145004	17.45
29 146001	242.18	29 145001	217.36	29 146001	822.33	29 146002	47.18	29 147001	401.66	29 147002	835.23
29 148003	948.04	29 148001	196.00	29 149001	178.74	29 150001	95.50	29 151001	71.71	29 152001	132.18
29 151001	14.23	29 154001	21.00	29 155001	18.00	29 155002	18.00	29 156001	43.11	29 157001	23.52
29 154701	125.87	29 156002	241.64	29 156003	178.00	29 157001	40.00	29 158002	45.50	29 158001	44.00
29 160002	80.00	29 161002	95.00	29 162001	45.00	29 163001	245.64	29 164001	341.68	29 164002	144.53
29 164003	262.46	29 165001	411.13	29 165001	830.00	29 165002	262.73	29 166001	199.00	29 166002	243.83
29 167002	154.00	29 161002	152.55	29 167001	80.00	29 167008	20.00	29 168001	43.60	29 168002	74.99
29 169001	58.96	29 169002	95.50	29 169003	86.00	29 170001	80.00	29 170002	80.00	29 171001	258.59
29 172001	480.00	29 172002	78.67	29 172003	1.14	29 172001	740.80	29 181002	740.80	29 182001	740.84
29 183001	2581.25	29 183002	815.30	29 183002	980.00	29 184003	581.80	29 184004	1500.00	29 184005	85.96
29 184008	90.00	29 184007	1465.00	29 184009	220.00	29 184010	96.00	29 184010	650.00	29 184011	143.00
29 184012	475.96	29 184013	144.00	29 184014	90.00	29 184015	705.00	29 185001	23.29	29 185002	749.96
29 185003	430.58	29 186001	7.00	29 186002	155.00	29 186003	100.00	29 186004	206.00	29 187001	900.58
29 187002	283.50	29 188001	12.72	29 188002	27.58	29 188003	41.13	29 188004	57.58	29 188005	13.45
29 188006	90.38	29 188007	106.73	29 188008	237.67	29 188009	250.83	29 188010	298.80	29 188011	370.94
29 188012	585.01	29 188013	850.58	29 188014	1167.09	29 188015	1873.54	29 188016	2282.38	29 188017	3385.08
29 188018	2898.58	29 188019	3408.58	29 188017	5414.58	29 188021	4431.07	29 188022	8942.57	29 188023	5854.57
29 188024	5483.57	29 188025	6477.00	29 188026	6988.57	29 189001	6.07	29 189002	9.29	29 191001	827.34
29 191002	7.13	29 191002	3.55	29 191003	5.13	29 191004	9.55	29 191005	7.13	29 191006	3.55
29 191007	7.13	29 191008	8.53	29 191009	7.13	29 191010	7.13	29 192001	28.10	29 192002	28.80
29 192003	28.19	29 192004	28.80	29 192005	86.42	29 193001	1896.60	29 194001	1000.00	29 194002	780.60
29 194003	1150.00	29 194004	1250.00	29 195001	700.00	29 195002	1500.00	29 195003	450.00	29 200001	1750.00
29 200002	1440.00	29 201001	4853.00	29 210001	963.00	29 210001	4242.27	29 210001	11708.18	29 211001	4840.00
29 211002	1350.00	29 212001	1141.80	29 212002	1700.00	29 213001	4938.00	29 213002	8230.00	29 214001	4299.00
29 214002	4440.00	29 215001	2875.00	29 215002	3750.00	29 216001	1860.00	29 216002	3696.00	29 216003	150.00
29 216004	540.00	29 217001	3493.00	29 217002	8431.00	29 218001	330.00	29 219001	250.00	29 220001	550.00
29 220002	857.55	29 221001	2437.00	29 221002	4014.00	29 221003	1626.89	29 222001	6500.00	29 223001	6500.00
29 223002	8400.00	29 223001	3460.00	29 223002	5500.00	29 224001	1649.00	29 224002	2100.00	29 225001	967.50
29 225002	900.00	29 226001	4.99	29 227001	1.00	29 230002	1.00	29 230003	98.81	29 229001	8.19
29 229002	9.63	29 230001	50.22	29 230003	45.00	29 231001	495.00	29 231002	276.00	29 232002	850.65
29 232003	200.00	29 233001	27.06	29 234001	150.00	29 234002	26.00	29 235001	326.30	29 235001	161.09
29 236001	7.00	29 236002	7.00	29 236003	10.00	29 236004	8.77	29 237001	137.50	29 237002	174.17
29 238004	54.80	29 238002	126.02	29 239001	114.65	29 239002	77.54	29 240001	29.40	29 241001	13.85
29 181002	15.91	29 241003	13.51	29 242001	11.55	29 242002	10.86	29 242003	6.84	29 243001	10.76
29 244001	14.51	29 244002	11.70	29 245001	6.86	29 245002	7.00	29 246001	106.48	29 246002	46.42
29 246003	22.50	29 246002	26.40	29 247001	31.18	29 253001	45.80	29 256001	62.40	29 254001	48.85
29 256001	77.00	29 256002	71.19	29 260001	91.84	29 260002	77.25	29 261001	92.29	29 261002	29.90
29 262001	43.43	29 262002	19.88	29 263001	68.60	29 263002	67.00	29 263003	68.46	29 263004	101.69
29 264001	91.79	29 264002	116.58	29 265001	47.58	29 265002	13.99	29 266001	12.01	29 266002	7.00
29 267001	1134.80	29 268001	580.98	29 268002	1299.60	29 269001	200.00	29 269009	150.00	29 269003	150.00
29 270001	410.99	29 270002	360.00	29 270003	4500.00	29 271002	2800.00	29 272001	450.00	29 272002	170.00
29 273001	7000.00	29 273002	208.59	29 274001	480.00	29 274002	625.00	29 275001	45.00	29 275001	125.00
29 276001	200.00	29 276002	208.00	29 277001	167.00	29 277002	11000.00	29 278001	68.00	29 278002	60.00
29 279001	40.00	29 279002	30.00	29 280001	80.00	29 280002	25.00	29 280003	58.00	29 281001	69.91
29 281002	35.56	29 281003	136.50	29 282001	480.00	29 283001	300.00	29 282002	400.00	29 283001	35.70
29 283002	86.47	29 284001	138.20	29 284002	199.60	29 285001	25.00	29 284001	242.47	29 286002	186.64
29 285001	99.04	29 287002	144.00	29 288001	10.00	29 288002	83.61	29 288004	82.61	29 288004	64.40
29 289001	19.56	29 289002	4.00	29 290001	83.61	29 290002	285.00	29 291001	11.84	29 291002	3.50
29 292001	94.19	29 292002	25.00	29 294001	10.32	29 295001	9.42	29 295002	18.43	29 295001	13.09
29 295002	15.00	29 295003	2.26	29 300001	2.50	29 Blanco	2.00	29 307001	9.00	29 321002	9.55
29 309001	441.68	29 309002	195.00	29 309003	1.45.00	29 309004	176.00	29 310001	3257.54	29 310002	1295.00
29 311001	14800.00	29 311002	2263.76	29 311003	18658.00	29 311004	91119.00	29 311005	158850.00	29 311006	19437.00
29 311201	163987.00	29 312001	1470.00	29 312002	1599.55	29 313001	8.75	29 314001	8.27	29 315001	24.43
29 315002	28.60	29 315003	66.67	29 316001	499.84	29 316002	1596.97	29 317001	241.90	29 319001	892.50
29 318002	389.00	29 319001	18921.11	29 320001	3528.51	29 320002	3528.11	29 320003	3574.11	29 321001	360.00
29 321002	490.00	29 322001	250.50	29 322002	30.00	29 323001	155.00	29 323002	268.00	29 325001	506.00
29 325004	577.42	29 326001	1763.00	29 327001	2877.68	29 328001	699.49	29 329001	958.33	29 329002	490.60
29 340001	140.00	29 341001	5200.00	29 341002	4049.00	29 342001	610.00	29 343001	708.00	29 343002	350.00
29 343003	130.00	29 343004	300.00	29 343005	251.00	29 343006	298.00	29 344001	41.00	29 344002	141.00
29 345004	29.00	29 345002	51.00	29 346001	2.00	29 346003	1.00	29 347001	1200.00	29 347002	200.00
29 347003	4583.30	29 348001	400.00	29 348002	1000.00	29 349001	200.00	29 349004	361.50	29 349005	350.00
29 349001	10.00	29 350001	12.00	29 350002	10.00	29 350003	40.00	29 351001	146.00	29 351002	398.00
29 352004	45.00	29 352002	6.00	29 353003	15.00	29 353004	25.00	29 353001	150.00	29 354002	1.50
29 355003	286.00	29 354001	110.50	29 355001	15.00	29 355002	25.00	29 356001	9.00	29 356002	5.00
29 357001	74.00	29 357002	26.00	29 358001	240.00	29 359001	130.00	29 359002	64.00	29 361001	15.83
29 360002	38.35	29 361001	261.00	29 362001	25.00	29 362002	20.00	29 363001	1850.00	29 364001	210.00
29 364002	450.00	29 378001	78.00	29 378002	65.00	29 374001	13.00	29 379001	28.00	29 379002	60.00
29 379003	25.00	29 374004	40.00	29 378005	70.00	29 379006	58.00	29 380001	69.23	29 380002	29.00
29 350003	28.00	29 380004	43.00	29 381001	30.00	29 381002	16.00	29 382001	4000.00	29 382002	2300.00
29 383001	5000.00	29 384002	140.00	29 001001	3.00	29 001002	6.00	29 001003	6.00	29 001004	6.00
29 001005	6.00	29 001006	6.00	29 001007	6.00	29 001008	6.00	29 002001	9.43	29 002002	4.00
29 002003	26.43	29 002004	8.16	29 004001	27.38	29 005001	8.00	29 006001	18.85	29 007001	49.69
29 006001	14.86	29 006002	34.50	29 009001	16.47	29 010001	24.62	29 010002	12.00	29 011001	190.78
29 012004	5.82	29 013001	54.94	29 013002	56.54	29 014001	8.43	29 015001	26.15	29 015002	24.75
29 016001	71.59	29 017001	48.00	29 018001	44.00	29 019001	44.00	29 019002	48.00	29 020001	44.00
29 023001	46.00	29 021002	50.00	29 022003	44.00	29 023001	48.00	29 023001	28.00	29 023002	29.90
29 024001	18.00	29 025001	49.00	29 026001	50.00	29 027001	34.00	29 029001	79.00	29 029002	39.00
29 029004	37.23	29 030001	52.00	29 031001	30.00	29 032001	45.00	29 032002	28.99	29 037001	44.50
29 038001	428.00	29 034001	45.31	29 035001	44.00	29 036001	120.00	29 037001	26.00	29 038001	55.00
29 039001	78.43	29 040001	44.29	29 041001	17.40	29 041002	11.41	29 042001	16.47	29 043001	7.45
29 043002	7.45	29 043003	4.29	29 044001	68.84	29 045001	122.44	29 045002	28.84	29 047001	26.56
29 046001	4.00	29 047001	18.53	29 048001	17.00	29 048002	28.83	29 049001	43.42	29 049002	24.00
29 050001	80.83	29 051001	80.00	29 052001	48.00	29 052002	25.00	29 053001	48.00	29 054001	48.83
29 055001	9.44	29 055002	7.44	29 056001	7.48	29 056002	13.78	29 056003	12.29	29 056004	10.80
29 060005	18.46	29 057001	13.75	29 058001	3.00	29 058002	10.04	29 059001	8.25	29 060001	7.35
29 060002	8.75	29 061001	15.43	29 062001	8.00	29 062002	9.75	29 063001	8.25	29 064001	13.71
29 064002	8.40	29 064003	18.75	29 065001	19.00	29 066001	7.50	29 067001	4.50	29 068001	14.00
29 069001	24.50	29 070001	5.00	29 071001	7.35	29 071001	3.00	29 071002	13.50	29 073001	9.25
29 073002	5.00	29 074001	5.25	29 075001	25.50	29 076001	4.50	29 076002	3.00	29 076002	20.00
29 076003	9.75	29 071004	6.00	29 076005	9.32	29 077001	17.25	29 078001	9.25	29 079001	10.75
29 080001	9.25	29 081001	8.75	29 081002	11.75	29 082001	7.75	29 082001	5.25	29 083002	2.25
29 084001	22.00	29 087001	9.54	29 082001	5.00	29 083001	5.25	29 084002	16.50	29 084002	13.50
29 084004	9.25	29 084005	6.75	29 084007	9.00	29 084008	9.75	29 086001	49.00	29 086002	47.33
29 087001	11.50	29 091001	9.00	29 092001	15.54	29 094001	13.07	29 094001	11.84	29 095001	12.25
29 095002	25.42	29 095003	27.62	29 096001	9.50	29 096002	17.98	29 096003	32.25	29 097001	51.18

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
29 [illegible]	39.41	29 098001	7.98	29 098002	5.85	29 099001	468.28	29 100001	15.00	29 [illegible]	11.27
29 101002	8.00	29 102001	5.50	29 102002	12.08	29 103001	7.00	29 103001	28.71	29 103001	31.54
29 104001	9.40	29 104002	7.00	29 104003	85.44	29 105001	715.00	29 105002	61.54	29 105003	4.19
29 106001	45.68	29 107001	38.82	29 108001	25.47	29 109002	92.11	29 109003	40.00	29 109007	54.80
29 109009	43.45	29 110001	40.15	29 111001	5.50	29 111002	9.50	29 112001	90.00	29 113001	38.78
29 114001	75.30	29 115002	139.55	29 115003	125.08	29 116001	16.08	29 116002	15.00	29 116003	27.51
29 117001	382.11	29 117002	176.73	29 118001	73.08	29 119001	192.14	29 119002	115.72	29 [illegible]	155.32
29 120002	193.18	29 120003	204.57	29 121001	73.73	29 121002	71.18	29 122001	15.00	29 122002	44.01
29 122003	1.09	29 123001	873.48	29 124002	871.09	29 124003	151.41	29 125001	48.00	29 125002	58.59
29 126001	27.98	29 127001	230.71	29 128001	2857.50	29 128002	1649.00	29 129001	154.05	29 [illegible]	[illegible]
29 [illegible]	441.81	29 [illegible]	39.71	29 [illegible]	111.53	29 [illegible]	22.91	29 [illegible]	40.01	29 [illegible]	16.98
29 [illegible]	474.21	29 [illegible]	179.18	29 [illegible]	299.91	29 [illegible]	99.18	29 [illegible]	238.63	29 [illegible]	166.38
29 [illegible]	2.22	29 [illegible]	176.54	29 [illegible]	129.98	29 [illegible]	110.81	29 [illegible]	78.30	29 [illegible]	231.38
29 [illegible]	47.18	29 [illegible]	[illegible]	29 [illegible]	14.71	29 [illegible]	17.45	29 [illegible]	98.91	29 [illegible]	24.26
29 [illegible]	[illegible]	29 [illegible]	135.98	29 [illegible]	248.94	29 [illegible]	52.08	29 [illegible]	98.00	29 [illegible]	174.71
29 [illegible]	45.48	29 [illegible]	153.81	29 [illegible]	139.09	29 [illegible]	117.69	29 [illegible]	226.82	29 [illegible]	119.78
29 [illegible]	248.46	29 [illegible]	845.84	29 [illegible]	191.58	29 [illegible]	288.33	29 [illegible]	45.00	29 [illegible]	85.10
29 [illegible]	47.98	29 [illegible]	18.08	29 [illegible]	55.81	29 [illegible]	114.33	29 [illegible]	30.00	29 [illegible]	56.00
29 [illegible]	34.34	29 [illegible]	28.89	29 [illegible]	39.08	29 [illegible]	294.92	29 [illegible]	484.00	29 [illegible]	78.66
29 [illegible]	1.20	29 [illegible]	455.84	29 [illegible]	455.69	29 [illegible]	965.49	29 [illegible]	955.89	29 [illegible]	955.89
29 [illegible]	953.89	29 [illegible]	1535.69	29 [illegible]	1968.00	29 [illegible]	1968.90	29 [illegible]	550.08	29 [illegible]	1400.08
29 [illegible]	519.99	29 [illegible]	848.58	29 [illegible]	39.58	29 [illegible]	819.09	29 [illegible]	850.08	29 [illegible]	83.29
29 [illegible]	71.99	29 [illegible]	263.53	29 [illegible]	479.69	29 [illegible]	356.95	29 [illegible]	850.08	29 [illegible]	286.03
29 [illegible]	247.99	29 [illegible]	672.82	29 [illegible]	672.82	29 [illegible]	14.85	29 [illegible]	28.69	29 [illegible]	83.84
29 [illegible]	68.17	29 [illegible]	77.81	29 [illegible]	149.09	29 [illegible]	189.54	29 [illegible]	236.67	29 [illegible]	286.81
29 [illegible]	198.85	29 [illegible]	856.45	29 [illegible]	714.84	29 [illegible]	699.24	29 [illegible]	1473.99	29 [illegible]	1908.74
29 [illegible]	2346.54	29 [illegible]	2493.45	29 [illegible]	3028.24	29 [illegible]	3562.55	29 [illegible]	4047.74	29 [illegible]	4437.49
29 [illegible]	5149.24	29 [illegible]	5761.44	29 [illegible]	6741.74	29 [illegible]	6771.85	29 [illegible]	7896.24	29 [illegible]	6.22
29 [illegible]	6.96	29 [illegible]	871.61	29 [illegible]	7.45	29 [illegible]	6.71	29 [illegible]	7.45	29 [illegible]	6.71
29 [illegible]	7.45	29 [illegible]	6.71	29 [illegible]	7.45	29 [illegible]	6.71	29 [illegible]	7.45	29 [illegible]	7.45
29 [illegible]	28.19	29 [illegible]	19.86	29 [illegible]	28.19	29 [illegible]	14.86	29 [illegible]	31.82	29 [illegible]	1535.99
29 [illegible]	535.45	29 [illegible]	306.08	29 [illegible]	1942.08	29 [illegible]	893.06	29 [illegible]	400.08	29 [illegible]	650.36
29 [illegible]	8500.00	29 [illegible]	209.99	29 [illegible]	10150.00	29 [illegible]	1960.00	29 [illegible]	4999.00	29 [illegible]	1334.69
29 [illegible]	6495.99	29 [illegible]	8498.40	29 [illegible]	1890.00	29 [illegible]	2890.00	29 [illegible]	1429.50	29 [illegible]	5535.98
29 [illegible]	7829.98	29 [illegible]	5134.98	29 [illegible]	4665.00	29 [illegible]	2799.90	29 [illegible]	1329.00	29 [illegible]	4565.98
29 [illegible]	529.98	29 [illegible]	1145.98	29 [illegible]	3848.58	29 [illegible]	2534.06	29 [illegible]	499.00	29 [illegible]	144.98
29 [illegible]	354.98	29 [illegible]	529.98	29 [illegible]	4565.00	29 [illegible]	5771.06	29 [illegible]	5629.00	29 [illegible]	7099.00
29 [illegible]	4500.98	29 [illegible]	12300.00	29 [illegible]	4361.00	29 [illegible]	6299.00	29 [illegible]	4565.00	29 [illegible]	3737.00
29 [illegible]	6629.98	29 [illegible]	1685.99	29 [illegible]	1119.06	29 [illegible]	8.50	29 [illegible]	1.00	29 [illegible]	7.78
29 [illegible]	42.98	29 [illegible]	5.56	29 [illegible]	7.08	29 [illegible]	40.69	29 [illegible]	17.46	29 [illegible]	419.98
29 [illegible]	115.92	29 [illegible]	214.27	29 [illegible]	213.59	29 [illegible]	27.99	29 [illegible]	29.90	29 [illegible]	25.98
29 [illegible]	292.36	29 [illegible]	166.71	29 [illegible]	8.06	29 [illegible]	9.50	29 [illegible]	10.98	29 [illegible]	11.85
29 [illegible]	194.06	29 [illegible]	114.99	29 [illegible]	901.08	29 [illegible]	970.06	29 [illegible]	98.00	29 [illegible]	100.98
29 [illegible]	60.53	29 [illegible]	49.98	29 [illegible]	17.96	29 [illegible]	17.75	29 [illegible]	19.90	29 [illegible]	19.90
29 [illegible]	17.96	29 [illegible]	6.58	29 [illegible]	17.18	29 [illegible]	19.45	29 [illegible]	19.95	29 [illegible]	18.98
29 [illegible]	30.22	29 [illegible]	43.45	29 [illegible]	88.00	29 [illegible]	53.40	29 [illegible]	40.00	29 [illegible]	42.78
29 [illegible]	42.98	29 [illegible]	118.66	29 [illegible]	94.08	29 [illegible]	87.76	29 [illegible]	38.68	29 [illegible]	42.98
29 [illegible]	47.47	29 [illegible]	34.53	29 [illegible]	28.96	29 [illegible]	33.98	29 [illegible]	59.00	29 [illegible]	42.56
29 [illegible]	59.98	29 [illegible]	139.48	29 [illegible]	180.08	29 [illegible]	191.38	29 [illegible]	51.50	29 [illegible]	48.00
29 [illegible]	19.98	29 [illegible]	57.89	29 [illegible]	77.80	29 [illegible]	243.00	29 [illegible]	196.98	29 [illegible]	660.00
29 [illegible]	300.00	29 [illegible]	100.00	29 [illegible]	714.98	29 [illegible]	1901.00	29 [illegible]	2800.00	29 [illegible]	200.00
29 [illegible]	230.98	29 [illegible]	2500.00	29 [illegible]	2850.00	29 [illegible]	88.00	29 [illegible]	209.00	29 [illegible]	800.98
29 [illegible]	[illegible]	29 [illegible]	2000.00	29 [illegible]	215.00	29 [illegible]	963.00	29 [illegible]	10.00	29 [illegible]	[illegible]
29 [illegible]	45.00	29 [illegible]	15.00	29 [illegible]	25.01	29 [illegible]	96.10	29 [illegible]	97.30	29 [illegible]	175.98
29 [illegible]	135.00	29 [illegible]	560.00	29 [illegible]	85.00	29 [illegible]	11.13	29 [illegible]	39.47	29 [illegible]	124.98
29 [illegible]	55.96	29 [illegible]	55.00	29 [illegible]	85.90	29 [illegible]	91.00	29 [illegible]	3.00	29 [illegible]	4.55
29 [illegible]	9.00	29 [illegible]	55.98	29 [illegible]	15.90	29 [illegible]	11.80	29 [illegible]	39.50	29 [illegible]	28.98
29 [illegible]	55.00	29 [illegible]	3.13	29 [illegible]	41.99	29 [illegible]	11.93	29 [illegible]	10.47	29 [illegible]	7.98
29 [illegible]	11.50	29 [illegible]	3.50	29 [illegible]	3.50	29 [illegible]	3.50	29 [illegible]	3.50	29 [illegible]	11.49
29 [illegible]	300.00	29 [illegible]	80.00	29 [illegible]	1120.00	29 [illegible]	719600.00	29 [illegible]	258900.00	29 [illegible]	104500.00
29 [illegible]	65750.00	29 [illegible]	6.55	29 [illegible]	1875.83	29 [illegible]	1904.09	29 [illegible]	5.84	29 [illegible]	7.84
29 [illegible]	6.55	29 [illegible]	6.55	29 [illegible]	27.48	29 [illegible]	29.37	29 [illegible]	69.25	29 [illegible]	957.82
29 [illegible]	1748.68	29 [illegible]	179.82	29 [illegible]	869.00	29 [illegible]	578.00	29 [illegible]	19877.95	29 [illegible]	4842.84
29 [illegible]	3892.83	29 [illegible]	3892.83	29 [illegible]	3892.83	29 [illegible]	3892.83	29 [illegible]	3892.83	29 [illegible]	6233.08
29 [illegible]	1200.98	29 [illegible]	869.00	29 [illegible]	156.00	29 [illegible]	230.00	29 [illegible]	260.00	29 [illegible]	48.00
29 [illegible]	245.98	29 [illegible]	747.50	29 [illegible]	569.73	29 [illegible]	860.83	29 [illegible]	642.50	29 [illegible]	642.50
29 [illegible]	317.98	29 [illegible]	876.87	29 [illegible]	6820.98	29 [illegible]	6840.98	29 [illegible]	663.83	29 [illegible]	47.44
29 [illegible]	72.32	29 [illegible]	50.98	29 [illegible]	63.08	29 [illegible]	175.08	29 [illegible]	176.47	29 [illegible]	58.51
29 [illegible]	52.98	29 [illegible]	25.98	29 [illegible]	16.50	29 [illegible]	4.50	29 [illegible]	3.00	29 [illegible]	4498.98
29 [illegible]	1178.98	29 [illegible]	1195.98	29 [illegible]	918.25	29 [illegible]	894.91	29 [illegible]	417.98	29 [illegible]	25.98
29 [illegible]	30.98	29 [illegible]	30.98	29 [illegible]	40.00	29 [illegible]	30.00	29 [illegible]	199.00	29 [illegible]	249.98
29 [illegible]	45.98	29 [illegible]	1.98	29 [illegible]	15.98	29 [illegible]	24.98	29 [illegible]	15.98	29 [illegible]	28.98
29 [illegible]	4318.98	29 [illegible]	475.98	29 [illegible]	140.00	29 [illegible]	150.00	29 [illegible]	5.00	29 [illegible]	7.98
29 [illegible]	4.32	29 [illegible]	10.98	29 [illegible]	28.98	29 [illegible]	586.08	29 [illegible]	244.00	29 [illegible]	152.98
29 [illegible]	14.98	29 [illegible]	13.98	29 [illegible]	15.98	29 [illegible]	109.58	29 [illegible]	15.00	29 [illegible]	25.98
29 [illegible]	1968.83	29 [illegible]	59.98	29 [illegible]	438.98	29 [illegible]	14.08	29 [illegible]	90.00	29 [illegible]	55.98
29 [illegible]	55.98	29 [illegible]	58.98	29 [illegible]	16.49	29 [illegible]	80.08	29 [illegible]	15.00	29 [illegible]	15.98
29 [illegible]	15.98	29 [illegible]	1500.98	29 [illegible]	5000.50	29 [illegible]	1063.81	29 [illegible]	235.00	30 [illegible]	5.50
30 [illegible]	5.50	30 [illegible]	5.50	30 [illegible]	5.50	30 [illegible]	5.50	30 [illegible]	4.50	30 [illegible]	5.00
30 [illegible]	23.91	30 [illegible]	5.91	30 [illegible]	33.33	30 [illegible]	13.63	30 [illegible]	14.95	30 [illegible]	56.13
30 [illegible]	14.29	30 [illegible]	18.75	30 [illegible]	14.75	30 [illegible]	25.19	30 [illegible]	28.45	30 [illegible]	44.24
30 [illegible]	5.99	30 [illegible]	58.71	30 [illegible]	45.96	30 [illegible]	8.23	30 [illegible]	5.54	30 [illegible]	56.05
30 [illegible]	30.30	30 [illegible]	28.98	30 [illegible]	27.65	30 [illegible]	41.90	30 [illegible]	13.80	30 [illegible]	50.99
30 [illegible]	23.05	30 [illegible]	89.80	30 [illegible]	82.80	30 [illegible]	22.90	30 [illegible]	25.80	30 [illegible]	61.15
30 [illegible]	33.80	30 [illegible]	25.90	30 [illegible]	62.15	30 [illegible]	12.65	30 [illegible]	6.55	30 [illegible]	57.90
30 [illegible]	34.15	30 [illegible]	34.15	30 [illegible]	29.50	30 [illegible]	19.90	30 [illegible]	82.98	30 [illegible]	23.90
30 [illegible]	67.15	30 [illegible]	667.98	30 [illegible]	87.13	30 [illegible]	13.90	30 [illegible]	146.15	30 [illegible]	83.90
30 [illegible]	27.90	30 [illegible]	52.15	30 [illegible]	102.90	30 [illegible]	103.40	30 [illegible]	17.98	30 [illegible]	85.86
30 [illegible]	464.35	30 [illegible]	5.50	30 [illegible]	7.92	30 [illegible]	5.50	30 [illegible]	64.35	30 [illegible]	264.67
30 [illegible]	27.97	30 [illegible]	16.95	30 [illegible]	41.96	30 [illegible]	18.80	30 [illegible]	81.48	30 [illegible]	48.57
30 [illegible]	23.40	30 [illegible]	34.59	30 [illegible]	48.56	30 [illegible]	64.80	30 [illegible]	24.65	30 [illegible]	46.73
30 [illegible]	74.48	30 [illegible]	6.40	30 [illegible]	8.68	30 [illegible]	12.56	30 [illegible]	7.94	30 [illegible]	7.96
30 [illegible]	15.00	30 [illegible]	33.75	30 [illegible]	28.98	30 [illegible]	5.85	30 [illegible]	8.60	30 [illegible]	11.95
30 [illegible]	4.75	30 [illegible]	16.95	30 [illegible]	20.08	30 [illegible]	13.80	30 [illegible]	15.80	30 [illegible]	8.00
30 [illegible]	19.98	30 [illegible]	29.20	30 [illegible]	36.69	30 [illegible]	40.30	30 [illegible]	8.50	30 [illegible]	8.53
30 [illegible]	25.00	30 [illegible]	25.80	30 [illegible]	7.75	30 [illegible]	8.50	30 [illegible]	9.00	30 [illegible]	17.50
30 [illegible]	10.50	30 [illegible]	10.00	30 [illegible]	8.00	30 [illegible]	8.00	30 [illegible]	2.50	30 [illegible]	20.00
30 [illegible]	5.00	30 [illegible]	5.00	30 [illegible]	11.50	30 [illegible]	10.00	30 [illegible]	15.00	30 [illegible]	19.00
30 [illegible]	15.00	30 [illegible]	5.00	30 [illegible]	11.50	30 [illegible]	10.00	30 [illegible]	10.00	30 [illegible]	5.00
30 [illegible]	5.00	30 [illegible]	11.50	30 [illegible]	5.00	30 [illegible]	5.00	30 [illegible]	10.35	30 [illegible]	5.75
30 [illegible]	15.50	30 [illegible]	16.57	30 [illegible]	15.46	30 [illegible]	18.95	30 [illegible]	18.75	30 [illegible]	12.53
30 [illegible]	45.00	30 [illegible]	45.00	30 [illegible]	60.98	30 [illegible]	15.80	30 [illegible]	11.50	30 [illegible]	14.15
30 [illegible]	49.72	30 [illegible]	18.58	30 [illegible]	31.87	30 [illegible]	25.10	30 [illegible]	23.68	30 [illegible]	25.03

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
30 992001	32.04	30 097002	71.35	30 098001	7.75	30 098001	235.00	30 100001	86.43	30 102001	18.00
30 101002	15.00	30 102002	10.00	30 102002	7.00	30 102003	8.23	30 103001	28.77	30 103002	48.62
30 104001	6.51	30 104002	2.96	30 104003	48.73	30 105001	838.24	30 105002	22.95	30 105003	53.77
30 106001	78.83	30 107001	43.44	30 108001	65.32	30 108002	29.55	30 109001	52.93	30 109002	84.42
30 109003	44.83	30 110001	34.94	30 111001	79.52	30 111002	17.50	30 112001	120.90	30 113001	90.00
30 114001	135.58	30 115001	98.00	30 115002	43.00	30 116001	24.02	30 116002	14.89	30 116003	30.91
30 117001	534.53	30 117002	519.33	30 118001	121.45	30 119001	114.67	30 119002	142.67	30 120001	42.86
30 120002	174.72	30 120003	85.13	30 121001	41.29	30 121002	41.29	30 122001	15.00	30 122002	15.00
30 123001	12.03	30 124001	685.08	30 124002	787.34	30 125001	171.04	30 125081	36.54	30 125082	28.60
30 126001	22.47	30 127001	267.66	30 128001	1874.33	30 128002	589.00	30 129001	134.00	30 130001	279.00
30 131001	148.61	30 132001	83.00	30 132002	77.40	30 133001	32.99	30 133002	29.65	30 133003	14.90
30 134001	69.61	30 135001	675.00	30 136001	259.00	30 136002	352.11	30 137001	279.50	30 137002	259.00
30 137003	185.03	30 138001	49.90	30 139001	171.93	30 139081	103.84	30 139082	93.44	30 139083	279.00
30 140001	76.00	30 140002	74.00	30 140003	17.50	30 140081	21.08	30 140082	71.34	30 140083	19.21
30 140084	19.00	30 140085	459.00	30 140086	359.00	30 140087	165.00	30 140088	595.00	30 140089	179.44
30 140090	139.00	30 141001	519.00	30 142001	110.00	30 142002	359.00	30 144001	169.00	30 144002	127.66
30 145001	191.00	30 145002	249.95	30 146001	196.38	30 146002	199.00	30 147001	191.00	30 147002	191.50
30 147003	29.00	30 147004	25.00	30 148001	109.00	30 149001	99.69	30 149081	83.96	30 149082	32.00
30 149083	68.00	30 150001	40.00	30 151001	18.00	30 151081	199.00	30 151082	289.00	30 152001	36.62
30 153001	1.23	30 201001	924.81	30 201002	924.81	30 201003	924.48	30 202001	924.48	30 202002	924.48
30 202003	924.48	30 203001	2376.80	30 204001	806.00	30 204002	189.00	30 204003	1350.00	30 204004	2400.00
30 204005	120.00	30 204006	197.00	30 204007	1200.00	30 204008	189.00	30 204009	190.00	30 204010	671.00
30 204011	157.00	30 204012	260.00	30 204013	42.50	30 204014	39.50	30 204015	198.00	30 205001	8.83
30 205002	5.45	30 205003	6.49	30 206001	800.00	30 206002	800.00	30 206003	800.00	30 206004	180.00
30 207001	139.12	30 207002	184.20	30 207003	247.70	30 208001	28.35	30 208002	28.65	30 208003	84.04
30 208004	40.17	30 208005	77.91	30 208006	153.09	30 208007	189.03	30 208008	238.97	30 208009	288.91
30 208010	336.85	30 208011	550.45	30 208012	719.84	30 208013	889.24	30 208014	1428.96	30 208015	1558.74
30 208016	2382.64	30 208017	2449.45	30 208018	3018.74	30 208019	3562.94	30 208020	4747.74	30 208021	4682.69
30 208022	5147.24	30 208023	5781.94	30 208024	6236.78	30 209001	6731.45	30 209002	7366.14	30 209003	6.83
30 209007	3.87	30 209021	410.22	30 209081	7.45	30 209082	8.74	30 209083	7.45	30 209084	3.71
30 209085	7.45	30 209086	8.71	30 209087	7.45	30 209088	8.71	30 209089	7.45	30 209218	7.45
30 210001	24.10	30 210002	18.80	30 210003	24.10	30 210004	28.90	30 210005	31.92	30 210081	2810.00
30 210801	810.83	30 210802	810.83	30 210803	810.83	30 210804	3170.00	30 210805	608.50	30 210806	806.00
30 210807	1299.00	30 210808	1625.00	30 210809	1299.00	30 210810	1627.00	30 210881	2999.00	30 210882	3029.00
30 210883	398.00	30 211001	1729.00	30 211002	1799.00	30 211081	2149.00	30 211901	1444.00	30 211902	1499.00
30 215001	1799.00	30 215002	3395.00	30 216001	1499.00	30 216002	1649.00	30 216003	419.00	30 216004	1483.00
30 217001	1999.00	30 217002	3999.00	30 218001	119.40	30 218002	349.00	30 219001	190.00	30 220001	576.00
30 220002	459.00	30 221001	2599.00	30 221002	2199.00	30 221003	2159.00	30 221004	2547.00	30 222001	12300.00
30 222002	10800.00	30 222005	9400.00	30 223701	4899.00	30 223702	3899.00	30 224001	1849.00	30 224002	1999.00
30 224003	1899.00	30 225001	2799.00	30 225002	4999.00	30 226001	4.30	30 227001	0.60	30 227002	0.69
30 228001	42.49	30 229001	88.57	30 229002	89.00	30 230001	29.95	30 230002	56.99	30 231001	189.00
30 232001	198.00	30 232002	881.00	30 232003	169.00	30 233001	31.92	30 234001	31.50	30 234002	31.50
30 235001	189.00	30 235002	215.00	30 236001	2.56	30 236002	170.00	30 236003	8.50	30 236004	9.31
30 237001	228.00	30 237002	277.50	30 238001	186.00	30 238002	189.00	30 238003	199.00	30 238081	89.00
30 239001	72.00	30 240001	19.00	30 241701	17.26	30 241702	24.77	30 242001	14.54	30 242002	19.49
30 242003	18.14	30 243701	6.47	30 244001	11.50	30 244002	11.50	30 245001	6.50	30 246001	41.90
30 246002	38.90	30 256001	29.92	30 256002	52.16	30 256003	71.06	30 257001	17.00	30 257002	16.50
30 258001	108.53	30 258001	248.00	30 259001	34.72	30 259002	80.34	30 259003	31.60	30 260001	95.32
30 260002	40.24	30 261001	32.42	30 261002	129.00	30 261081	52.46	30 262001	46.41	30 263001	74.75
30 263002	51.50	30 263003	38.00	30 263004	102.00	30 264001	133.90	30 264002	196.16	30 265001	19.93
30 265002	23.42	30 266001	29.55	30 266002	7.19	30 267001	989.80	30 267002	1720.00	30 268001	170.80
30 268002	800.00	30 269001	200.00	30 270001	630.00	30 271001	1380.00	30 272001	190.00	30 273001	180.00
30 274001	252.00	30 274002	4960.00	30 274003	605.00	30 275001	95.30	30 276001	290.00	30 276002	250.00
30 277001	7557.00	30 277002	4500.00	30 278001	440.00	30 278002	800.00	30 279001	40.16	30 280001	40.00
30 280002	145.00	30 280003	210.00	30 281001	94.48	30 281002	104.75	30 281003	24.22	30 282001	170.00
30 282002	259.00	30 283001	242.50	30 283081	38.68	30 283082	83.33	30 284001	137.00	30 284002	245.00
30 285001	14.28	30 286001	71.75	30 286002	241.59	30 287001	91.50	30 287002	61.96	30 288001	33.90
30 288002	25.48	30 288003	23.00	30 288004	81.99	30 288005	28.90	30 289001	24.50	30 289002	22.59
30 290001	42.60	30 290002	131.26	30 291001	3.14	30 292001	98.94	30 293001	30.51	30 294001	42.89
30 295001	4.04	30 295002	14.64	30 305001	2.00	30 305002	2.50	30 306001	3.00	30 306002	3.00
30 307001	25.00	30 309001	413.00	30 309002	254.50	30 310001	2080.00	30 310002	1465.65	30 311001	45955.55
30 311002	154535.00	30 311003	91400.00	30 311004	135900.00	30 311005	124000.00	30 311006	124000.00	30 311701	829.38
30 312002	995.00	30 313001	5.84	30 313002	5.48	30 314001	6.55	30 314002	8.55	30 315001	28.84
30 315002	24.47	30 315701	11.85	30 316001	195.00	30 316001	775.96	30 317001	121.00	30 318001	456.15
30 318002	744.00	30 319001	11607.96	30 319002	11607.96	30 319003	11607.96	30 320001	3524.09	30 320002	3524.09
30 320003	3524.09	30 320004	3524.09	30 320005	3524.09	30 320006	3524.09	30 321001	806.00	30 321002	2400.00
30 322001	45.00	30 322002	50.00	30 323001	180.00	30 323002	10.00	30 325001	35.00	30 325002	879.33
30 326001	524.54	30 327001	901.67	30 328001	579.17	30 329001	366.67	30 329002	862.50	30 329003	494.23
30 341001	5100.00	30 341002	4830.00	30 342001	845.58	30 343001	116.30	30 343002	105.60	30 343003	95.00
30 343004	27.00	30 343005	80.00	30 344006	60.00	30 344007	300.00	30 344081	300.96	30 345001	3.53
30 345002	19.00	30 346001	2.50	30 346002	3.00	30 347001	1074.95	30 347002	2850.00	30 347003	1145.38
30 348001	439.00	30 348002	493.00	30 348003	180.00	30 348004	369.00	30 348005	625.00	30 348006	350.00
30 348517	197.00	30 349001	32.00	30 349002	32.00	30 349003	42.00	30 350001	96.63	30 350002	90.00
30 351001	165.00	30 351002	259.00	30 351081	200.00	30 352001	20.50	30 352002	19.90	30 352004	29.00
30 352081	42.00	30 353001	23.40	30 353003	250.00	30 354001	709.80	30 355001	195.50	30 355002	10.00
30 356001	5.00	30 356002	10.00	30 357001	15.00	30 357002	29.80	30 358001	39.99	30 358002	99.00
30 359001	119.00	30 360001	27.90	30 360002	25.80	30 361001	41.09	30 362001	19.50	30 362002	20.00
30 363001	395.00	30 364001	120.00	30 364002	889.00	30 374001	15.00	30 378001	25.80	30 379001	75.00
30 379002	30.00	30 380001	18.00	30 380002	12.00	30 380023	18.00	30 381001	27.90	30 381002	21.00
30 382001	1890.00	30 382002	120000.00	30 383001	7380.00	30 384001	171.00	31 001001	4.00	31 001002	4.00
31 001003	4.00	31 001004	4.00	31 001005	4.00	31 001006	4.00	31 001007	3.96	31 001008	4.00
31 002001	6.00	31 002002	5.00	31 002003	8.00	31 002004	16.44	31 003001	9.00	31 004001	26.74
31 004002	23.45	31 004003	23.00	31 005001	7.53	31 005002	19.23	31 006001	18.69	31 007001	45.19
31 008001	11.00	31 008002	13.23	31 009001	14.49	31 010001	22.77	31 010002	6.23	31 011001	29.28
31 012001	7.95	31 013001	47.43	31 013002	45.79	31 014001	8.50	31 014002	8.00	31 014003	4.95
31 015001	21.00	31 015002	30.90	31 015003	9.00	31 015004	28.00	31 016001	90.00	31 016002	16.44
31 017001	17.00	31 018001	49.00	31 019001	12.00	31 019002	50.00	31 020001	32.00	31 021001	63.00
31 021002	46.00	31 021004	40.00	31 021005	42.65	31 022001	41.00	31 022002	34.40	31 023001	32.40
31 023002	59.00	31 024001	24.00	31 024002	29.40	31 025001	30.00	31 026001	43.94	31 027001	29.00
31 028001	44.00	31 028002	33.90	31 029001	32.00	31 029002	35.15	31 030001	96.00	31 031001	80.00
31 032001	83.33	31 032002	88.80	31 032003	71.60	31 033001	110.00	31 034001	57.40	31 035001	24.25
31 036001	40.00	31 037001	36.25	31 038001	46.50	31 039001	87.50	31 040001	60.00	31 041001	45.41
31 041002	34.20	31 042001	70.88	31 043001	7.50	31 043002	7.66	31 043003	8.50	31 044001	9.01
31 044002	7.00	31 044003	7.00	31 044004	60.91	31 045001	94.50	31 045002	12.01	31 045003	25.44
31 046001	46.95	31 047001	24.25	31 048001	48.00	31 049001	29.80	31 049002	28.00	31 050001	48.00
31 051001	40.00	31 052001	40.30	31 052002	52.00	31 053001	28.00	31 054001	58.17	31 055001	9.19
31 055002	14.25	31 056001	14.14	31 056002	8.55	31 056003	12.26	31 056004	12.03	31 056005	31.19
31 057001	16.95	31 058001	8.19	31 058002	18.00	31 058003	5.50	31 059001	2.19	31 060001	17.00
31 061001	15.00	31 061002	18.49	31 062001	12.75	31 063001	7.25	31 064001	8.18	31 064002	4.36
31 064003	23.40	31 065001	28.50	31 066001	9.95	31 067001	5.23	31 068001	19.00	31 069001	21.15
31 070001	4.55	31 071001	25.01	31 071002	10.00	31 072001	24.45	31 072002	20.00	31 073001	21.00
31 074001	14.57	31 074002	12.03	31 075001	7.75	31 076001	2.50	31 076002	24.00	31 076003	5.00
31 077001	14.75	31 078001	19.25	31 079001	19.60	31 080001	6.75	31 081001	11.00	31 082001	14.50

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
31 [illegible]	[illegible]	31 [illegible]	[illegible]	31 [illegible]	[illegible]	31 [illegible]	[illegible]	31 [illegible]	[illegible]	31 [illegible]	[illegible]

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
82 [illegible]	[illegible]	82 [illegible]	[illegible]	82 [illegible]	[illegible]	82 [illegible]	[illegible]	82 [illegible]	[illegible]	82 [illegible]	[illegible]

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
33 050001	17.68	33 054006	24.80	33 057001	32.00	33 059301	2.50	33 059802	4.77	33 059903	5.98
33 060001	8.28	33 061003	6.22	33 061401	24.00	33 061996	8.00	33 062002	7.00	33 062701	6.25
33 063501	7.25	33 064701	8.68	33 064802	20.50	33 064903	29.50	33 065001	24.50	33 065701	8.00
33 065901	5.25	33 069001	15.70	33 069401	28.50	33 070001	5.25	33 071001	5.25	33 072001	10.00
33 072501	18.25	33 073102	9.75	33 073901	8.75	33 074004	11.60	33 074701	9.75	33 074902	9.75
33 075001	9.00	33 076004	5.45	33 076401	25.00	33 076403	5.00	33 076701	5.00	33 077001	25.20
33 077201	5.45	33 079001	12.00	33 079201	27.50	33 079402	22.18	33 080001	6.00	33 081001	11.75
33 081302	12.00	33 082001	10.50	33 085001	9.25	33 085702	6.50	33 086001	13.50	33 086301	5.00
33 086501	6.00	33 087001	7.25	33 088002	6.75	33 088032	17.00	33 089001	11.50	33 089002	11.10
33 089401	14.75	33 089404	15.00	33 089501	41.50	33 089902	11.00	33 090001	84.50	33 091001	16.00
33 092001	19.75	33 094001	21.42	33 095001	15.75	33 095501	11.38	33 095901	11.41	33 096301	11.41
33 096801	15.50	33 096902	31.22	33 097001	83.22	33 097302	11.77	33 098001	9.50	33 098301	6.25
33 098501	22.25	33 100001	17.00	33 101001	7.50	33 101002	6.51	33 101701	6.91	33 101901	19.00
33 102301	6.45	33 102901	42.00	33 103701	5.44	33 103703	6.97	33 103801	21.56	33 103901	18.00
33 104001	5.55	33 104302	2.37	33 104801	91.00	33 105001	530.91	33 105302	174.56	33 105501	15.55
33 105601	7.24	33 106001	64.89	33 107301	37.14	33 107401	48.95	33 108001	31.75	33 108002	42.25
33 109002	91.13	33 109501	40.00	33 110001	36.91	33 111301	20.00	33 111302	5.00	33 112501	95.00
33 112502	40.00	33 113001	45.00	33 114501	180.00	33 115001	45.00	33 115002	111.99	33 116001	20.53
33 116002	21.29	33 116301	14.91	33 116401	20.92	33 116501	20.12	33 117001	253.99	33 117002	167.47
33 118101	117.24	33 119301	105.11	33 119601	83.31	33 119901	83.79	33 120001	529.64	33 120301	43.43
33 121001	6.60	33 121502	82.88	33 122001	12.96	33 122501	15.00	33 122901	16.00	33 123401	163.00
33 123502	196.66	33 123901	218.31	33 124001	228.43	33 125501	37.53	33 125502	25.80	33 126501	22.57
33 127001	61.69	33 128001	695.00	33 129001	480.67	33 129501	129.99	33 131001	858.99	33 131701	71.90
33 132001	50.69	33 133001	31.90	33 134001	40.18	33 134501	15.83	33 134701	149.16	33 135001	119.90
33 136001	406.16	33 136002	127.64	33 137001	864.90	33 137002	245.66	33 137401	959.00	33 138001	167.90
33 139001	109.30	33 150001	129.23	33 151001	53.29	33 153001	739.00	33 153701	19.90	33 154001	24.00
33 155001	78.95	33 155002	18.57	33 156301	193.23	33 157001	24.23	33 158001	889.06	33 158002	490.00
33 158401	260.00	33 159501	80.00	33 159602	38.00	33 160001	37.90	33 160002	80.00	33 161001	134.90
33 162001	48.00	33 163001	505.66	33 163201	388.33	33 163401	854.50	33 163501	217.67	33 163601	283.00
33 163901	851.66	33 165001	431.82	33 165301	999.00	33 166001	271.13	33 166002	104.44	33 166301	188.83
33 167001	169.00	33 167002	167.33	33 167301	199.00	33 167302	20.00	33 167401	68.80	33 168002	41.90
33 169501	40.00	33 169502	40.08	33 169601	70.00	33 170001	11.55	33 170002	15.00	33 171001	210.90
33 172001	508.00	33 172002	75.08	33 172501	1.33	33 172701	1064.85	33 172702	1064.85	33 173001	1064.85
33 173401	1434.30	33 174001	2659.99	33 174002	274.00	33 174003	110.00	33 174004	1500.00	33 174005	153.76
33 174006	191.58	33 244003	91.79	33 174008	189.59	33 174009	84.83	33 174010	336.00	33 174011	489.90
33 174012	676.00	33 174013	26.09	33 174014	72.00	33 174015	85.00	33 145001	21.36	33 145002	121.83
33 145003	221.56	33 146001	20.09	33 146002	106.00	33 146301	150.00	33 146004	129.00	33 147501	329.76
33 147502	417.64	33 147503	516.80	33 148001	14.35	33 149302	29.69	33 148003	43.54	33 149004	68.11
33 149505	77.31	33 149006	139.09	33 149007	199.21	33 149008	238.57	33 149009	288.91	33 149010	336.85
33 149011	358.45	33 149012	719.94	33 149013	999.24	33 149014	1423.99	33 149015	1998.74	33 149016	2396.54
33 149017	2843.85	33 149018	3824.24	33 149019	4562.99	33 149020	4987.74	33 149021	4630.45	33 149022	5147.24
33 149023	5701.99	33 149024	6236.74	33 149025	6771.49	33 149026	7306.24	33 149027	6.00	33 149002	5.24
33 149099	585.99	33 191001	7.45	33 191002	5.71	33 191003	7.45	33 191004	5.71	33 191005	7.45
33 191006	5.71	33 191007	7.45	33 191008	5.71	33 191009	7.45	33 191010	7.45	33 192001	29.10
33 192002	29.80	33 192003	29.10	33 192004	29.80	33 191005	91.92	33 192501	1919.80	33 194001	1160.00
33 194002	1160.00	33 194003	1160.00	33 194004	1160.00	33 194005	1160.00	33 194006	928.67	33 194007	928.67
33 194008	928.67	33 194009	1160.00	33 194010	872.28	33 195001	5.00	33 195002	70.00	33 195003	200.00
33 200901	2500.00	33 206001	2499.00	33 215001	2189.00	33 208001	3549.00	33 209001	4299.00	33 215002	8999.00
33 211001	1499.00	33 712701	1429.00	33 713002	2715.00	33 213001	2949.00	33 214001	4500.00	33 214002	6749.50
33 215001	4445.50	33 215002	1999.00	33 216001	2468.50	33 216002	3951.00	33 216003	434.52	33 216004	505.39
33 217001	2549.00	33 217002	6399.00	33 219001	419.65	33 219301	149.90	33 219401	965.70	33 220002	473.14
33 221001	2338.00	33 221002	5274.00	33 221003	2544.00	33 221701	35999.00	33 222502	9749.00	33 227001	19799.00
33 223001	5999.00	33 223002	2599.00	33 223003	1100.00	33 224002	1094.68	33 225001	1728.50	33 225002	1800.00
33 216001	7.53	33 727001	4.50	33 227002	1.00	33 229401	27.44	33 229501	30.00	33 219002	4.00
33 230001	29.59	33 230002	22.68	33 230401	189.27	33 230701	284.12	33 232002	195.24	33 232003	113.00
33 233001	52.63	33 234001	199.04	33 234002	8.81	33 235001	295.00	33 235002	229.80	33 236001	184.10
33 236002	158.04	33 236003	6.99	33 236004	13.82	33 237001	458.50	33 237002	159.99	33 238001	857.00
33 238002	90.00	33 239003	302.20	33 239001	99.90	33 239002	97.90	33 240001	94.80	33 241001	21.99
33 241002	15.90	33 242701	15.39	33 241004	15.38	33 243401	15.39	33 242002	23.60	33 242903	18.19
33 243201	5.12	33 244004	10.83	33 244041	10.15	33 244093	12.83	33 245001	21.90	33 246001	190.13
33 246002	137.16	33 256001	23.10	33 256002	19.50	33 156503	71.95	33 257001	18.27	33 257002	16.47
33 258001	24.95	33 259002	47.70	33 259001	181.53	33 259002	36.70	33 259003	19.70	33 260001	55.80
33 260002	29.77	33 261001	31.71	33 261002	28.99	33 262001	87.03	33 262002	45.43	33 263001	69.85
33 263002	19.60	33 263003	34.94	33 263004	66.99	33 264001	83.90	33 264002	25.61	33 265001	58.13
33 265020	39.05	33 266001	20.50	33 266002	56.63	33 267001	650.00	33 268001	1550.00	33 269002	2325.00
33 269001	200.00	33 269002	250.00	33 269003	300.00	33 269004	250.00	33 270001	480.00	33 271001	5000.00
33 272001	825.00	33 273001	800.00	33 274002	200.00	33 274001	999.00	33 274002	480.00	33 275001	50.00
33 275002	200.00	33 276001	150.00	33 276002	200.00	33 277001	6800.00	33 277002	4000.00	33 278001	249.00
33 278002	125.00	33 279001	35.00	33 279002	80.00	33 280001	80.00	33 280002	80.00	33 280001	185.00
33 281001	187.69	33 281002	89.25	33 282001	139.41	33 282001	128.67	33 282002	89.65	33 282003	133.75
33 283001	84.80	33 283002	36.44	33 283003	33.80	33 284001	132.31	33 284002	117.00	33 285001	29.51
33 285002	19.44	33 286002	571.00	33 287001	98.84	33 287002	54.65	33 288001	81.90	33 288002	61.94
33 288003	85.50	33 289001	20.64	33 289002	17.90	33 290001	48.50	33 290002	131.20	33 291001	15.89
33 291002	16.88	33 292701	40.81	33 293001	14.65	33 294001	14.99	33 295001	11.56	33 295002	11.61
33 805001	1.50	33 805002	3.49	33 305003	1.00	33 805004	3.00	33 306001	3.00	33 306002	3.00
33 306003	1.50	33 307001	15.00	33 307002	14.00	33 309001	29.00	33 309002	66.50	33 309003	29.00
33 309004	52.50	33 309005	16.50	33 310001	4068.00	33 311001	68811.00	33 311002	204950.00	33 311003	1416600.00
33 311004	199500.00	33 311005	155899.00	33 312001	865.00	33 312002	1250.00	33 313001	5.84	33 313002	5.84
33 314001	6.56	33 314002	6.56	33 315001	25.47	33 315002	41.21	33 315003	33.38	33 316001	506.90
33 316002	765.00	33 317001	259.00	33 318001	186.00	33 318002	300.00	33 319001	11971.64	33 320001	3524.19
33 320002	3524.19	33 320003	3524.19	33 321001	4007.50	33 321002	814.95	33 322001	24.00	33 322002	25.00
33 323001	750.00	33 323002	499.47	33 323901	30.00	33 325001	675.00	33 326001	731.55	33 327001	726.47
33 328001	837.47	33 329001	684.51	33 331002	847.50	33 340001	370.91	33 341001	3650.00	33 342002	1995.00
33 342051	662.81	33 343001	250.00	33 343002	99.00	33 343003	65.00	33 343004	99.00	33 344005	199.00
33 343006	199.00	33 345503	250.00	33 344001	345.00	33 345001	6.99	33 345002	15.46	33 345003	9.35
33 346001	4.50	33 346002	2.85	33 347001	6590.00	33 347002	8850.00	33 347003	8810.00	33 348001	914.30
33 348002	265.00	33 348003	260.00	33 348004	265.00	33 349001	28.05	33 349002	10.00	33 349003	25.10
33 350001	80.00	33 350002	89.99	33 351001	197.50	33 351502	294.00	33 352001	9.00	33 352002	45.00
33 352003	20.00	33 353001	21.00	33 353002	14.00	33 353537	950.00	33 354001	30.00	33 354002	40.50
33 355001	117.75	33 355002	15.00	33 356001	9.00	33 356002	7.00	33 357001	6.50	33 357002	25.05
33 358001	750.00	33 359001	170.00	33 359002	117.40	33 360001	12.80	33 360002	9.35	33 361001	71.30
33 362001	75.75	33 362002	22.00	33 363001	184.00	33 364001	130.00	33 364002	109.00	33 370001	13.20
33 370002	28.00	33 378001	19.50	33 379001	48.00	33 379002	42.80	33 379003	30.00	33 379004	60.00
33 380001	24.50	33 380002	33.60	33 380003	30.00	33 380004	15.00	33 381001	19.50	33 381002	14.50
33 382001	4505.00	33 382002	4203.00	33 383001	2990.00	33 384001	200.69	33 301601	6.00	34 301701	6.00
34 301901	6.00	34 301902	6.00	34 301905	6.00	34 301906	9.45	34 302001	5.00	34 302002	5.00
34 302501	19.07	34 303001	7.00	34 303401	24.00	34 305001	9.81	34 306001	15.81	34 307001	12.91
34 308001	13.50	34 308002	12.50	34 309001	14.52	34 310001	25.19	34 310002	12.50	34 311301	34.91
34 311701	9.19	34 313001	48.25	34 313501	11.83	34 314001	4.25	34 314002	3.95	34 315001	35.00
34 315502	22.90	34 315801	25.00	34 317001	58.00	34 318001	51.50	34 318002	15.00	34 319001	21.80
34 319002	53.00	34 321701	54.00	34 322001	54.03	34 322002	52.00	34 324001	48.50	34 324002	29.35
34 324101	89.00	34 325001	90.00	34 326001	23.50	34 327001	28.00	34 328001	58.00	34 329002	36.00
34 329401	85.00	34 330001	21.00	34 331001	48.50	34 332001	45.50	34 332002	24.50	34 332701	38.50

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
34 011001	4.50	34 013002	55.90	34 014001	63.50	34 015001	28.30	34 016001	264.90	34 017001	16.30
34 022001	11.90	34 025001	99.90	34 040001	97.80	34 041001	17.29	34 041002	75.00	34 042001	12.94
34 043001	7.90	34 043002	7.50	34 043003	6.00	34 044001	12.12	34 045001	99.50	34 045002	74.63
34 045003	25.48	34 046001	58.90	34 047001	29.83	34 048001	41.68	34 048002	60.05	34 049001	28.56
34 049002	74.94	34 050001	34.64	34 051001	43.13	34 052001	30.05	34 052002	40.00	34 053001	66.10
34 054001	15.12	34 055001	4.10	34 055002	5.60	34 056001	7.99	34 056002	6.50	34 056003	12.25
34 056004	51.00	34 056005	17.00	34 057001	18.20	34 058001	12.85	34 058002	8.90	34 058003	8.76
34 059001	8.40	34 060001	14.60	34 061001	19.90	34 061002	22.50	34 062501	24.50	34 063001	6.43
34 064001	23.15	34 064002	14.60	34 064003	22.10	34 065001	13.25	34 066001	13.25	34 067001	6.58
34 068001	18.40	34 069001	42.63	34 070001	3.65	34 071001	4.70	34 071001	4.75	34 074001	16.13
34 071002	18.17	34 071003	16.90	34 074001	19.21	34 074002	20.93	34 075001	11.85	34 076001	9.25
34 076002	15.66	34 076003	26.67	34 076004	8.47	34 077001	11.52	34 078001	21.15	34 079001	18.66
34 079002	8.90	34 081001	17.70	34 081002	65.83	34 082001	17.10	34 083001	6.45	34 083002	5.63
34 084001	29.55	34 085001	18.15	34 085002	10.83	34 086001	5.55	34 087001	8.82	34 088001	19.11
34 088002	18.90	34 088003	11.00	34 089002	14.45	34 089003	13.90	34 089004	15.90	34 090001	68.88
34 090002	105.00	34 090003	121.25	34 091001	15.80	34 092001	12.40	34 093001	13.13	34 094001	13.49
34 095001	9.75	34 095002	88.28	34 095003	67.70	34 096001	16.13	34 096002	30.90	34 097001	45.11
34 097002	40.80	34 098001	8.60	34 098002	5.83	34 099001	189.50	34 100001	131.85	34 101001	5.00
34 101002	12.51	34 102001	5.87	34 102002	5.87	34 102003	10.12	34 103001	20.05	34 103002	81.39
34 103003	6.96	34 104002	5.20	34 104003	73.13	34 105001	850.75	34 105002	57.42	34 105003	45.96
34 106001	91.18	34 107001	47.12	34 108001	48.61	34 108002	45.03	34 108003	58.00	34 108007	74.60
34 108009	112.06	34 110001	58.08	34 111001	69.90	34 111002	5.45	34 112001	97.50	34 113001	58.78
34 114001	120.00	34 115001	139.90	34 115002	186.07	34 116001	22.03	34 116002	23.91	34 116003	23.91
34 117001	104.74	34 117002	211.67	34 118001	277.48	34 119001	155.57	34 119002	200.42	34 120001	298.28
34 120002	92.84	34 120003	184.28	34 121001	53.25	34 121002	68.53	34 122001	15.00	34 122002	12.00
34 122003	6.50	34 13001	476.00	34 124002	189.65	34 124003	402.38	34 125001	46.10	34 125002	28.56
34 126001	59.66	34 127001	490.00	34 128001	949.00	34 129002	2327.00	34 129001	811.00	34 130001	298.90
34 131001	466.33	34 132001	185.60	34 132003	110.66	34 133001	38.23	34 134002	27.23	34 134003	52.00
34 134004	642.90	34 135001	753.00	34 136001	1125.90	34 136002	839.16	34 137001	949.90	34 137002	671.66
34 137003	921.90	34 138901	708.90	34 139002	171.66	34 139003	368.06	34 151001	167.66	34 152001	719.00
34 153001	46.63	34 154001	41.00	34 155001	15.90	34 155002	75.90	34 155003	28.56	34 156001	744.38
34 157001	61.85	34 158001	619.00	34 158002	814.33	34 158003	1134.33	34 159001	60.00	34 159002	75.00
34 160001	235.46	34 160002	201.66	34 161001	150.00	34 162001	225.00	34 163001	222.66	34 164001	526.00
34 164002	299.90	34 164003	235.66	34 165001	860.66	34 165002	867.00	34 165901	525.66	34 166001	173.90
34 166002	102.66	34 167001	9.90	34 167002	1.00	34 167003	29.00	34 167004	24.90	34 168001	189.90
34 168902	219.90	34 169001	55.00	34 169002	59.00	34 169003	39.50	34 170001	53.90	34 170002	22.00
34 171001	54.90	34 172001	885.90	34 172002	80.55	34 172003	1.41	34 173001	2955.74	34 182001	2955.73
34 182003	2955.73	34 183001	2179.25	34 184001	1068.00	34 184002	1444.00	34 184003	46.00	34 184004	705.00
34 184005	130.90	34 184006	398.80	34 184007	75.00	34 184008	115.00	34 184009	836.70	34 184010	206.00
34 184011	244.90	34 184012	34.00	34 184013	10.00	34 184014	115.00	34 185001	45.64	34 185002	45.64
34 185003	58.50	34 186001	5.00	34 186003	200.00	34 186004	350.00	34 186005	400.00	34 187001	345.45
34 187002	500.43	34 187003	851.02	34 188001	18.35	34 188002	28.89	34 188003	43.04	34 188004	69.17
34 188005	73.35	34 189004	139.04	34 188007	289.03	34 188008	218.97	34 188009	288.91	34 188010	538.85
34 188011	550.45	34 188012	719.84	34 189013	869.28	34 188014	1823.98	34 188015	1858.74	34 189016	2845.18
34 188017	3893.99	34 188018	4528.24	34 188019	5562.99	34 188020	6597.74	34 188021	4482.49	34 189022	5187.24
34 189023	5754.99	34 189024	6236.74	34 189025	6771.49	34 189026	7306.24	34 189001	6.20	34 189002	9.05
34 190001	428.99	34 191001	7.45	34 191002	5.71	34 191003	7.45	34 191004	9.75	34 191005	7.45
34 191006	9.75	34 191007	7.45	34 191008	5.71	34 191009	7.45	34 191010	7.45	34 192001	98.18
34 192002	49.80	34 192003	28.10	34 192004	18.80	34 192005	31.52	34 193001	2445.49	34 194001	150.00
34 194002	500.00	34 194003	480.00	34 195001	780.00	34 195002	80.00	34 195301	79.00	34 195001	1550.00
34 196001	3599.00	34 201001	3745.00	34 204001	2809.00	34 205001	8599.00	34 210001	10699.00	34 212001	8249.00
34 213001	1240.00	34 215001	851.00	34 215002	1309.00	34 216001	3949.00	34 216002	5399.00	34 216003	4185.00
34 216004	1795.00	34 216005	8299.00	34 216006	21400.00	34 216007	978.00	34 216008	865.00	34 217001	2499.00
34 217002	4998.00	34 217003	149.00	34 217004	229.99	34 220001	199.00	34 220501	199.00	34 221001	2699.00
34 221002	1749.00	34 221003	1555.00	34 222001	17949.00	34 222002	14698.50	34 222003	23349.00	34 223001	8998.00
34 223002	6233.00	34 224001	999.00	34 224002	799.00	34 225001	1681.00	34 225002	1185.00	34 224001	6.40
34 227001	0.63	34 227002	1.00	34 228001	36.90	34 228002	89.50	34 229001	31.50	34 229002	19.70
34 230001	32.90	34 230002	62.90	34 231001	268.00	34 232001	629.50	34 232002	839.90	34 232003	188.00
34 233001	159.20	34 234001	35.80	34 234002	41.90	34 235001	209.90	34 235002	152.50	34 236001	1.50
34 236002	17.40	34 236004	102.80	34 236004	99.90	34 237001	122.50	34 237002	115.90	34 238001	116.50
34 238002	259.90	34 238003	126.90	34 239001	82.41	34 239002	85.90	34 240001	39.90	34 241001	15.30
34 241002	16.80	34 242001	15.50	34 242002	16.90	34 243001	18.50	34 243001	6.84	34 244001	11.25
34 244002	11.25	34 245001	16.50	34 246001	45.25	34 246002	35.45	34 246003	94.70	34 250001	17.90
34 250002	62.50	34 250003	117.50	34 253001	21.95	34 253002	9.00	34 253003	22.70	34 254001	85.55
34 254002	44.21	34 254004	66.00	34 254004	45.50	34 254001	48.50	34 255001	46.50	34 255001	11.00
34 260001	57.49	34 260002	52.50	34 260003	44.34	34 261001	29.75	34 261002	19.95	34 261003	17.00
34 262001	40.25	34 262002	38.50	34 262003	47.95	34 263001	71.45	34 263002	101.50	34 263003	89.70
34 263004	95.47	34 264001	71.45	34 263004	64.95	34 263003	21.90	34 263004	23.75	34 264001	122.35
34 264002	83.04	34 265001	21.50	34 265002	29.50	34 265003	25.50	34 266001	29.90	34 266002	32.50
34 266003	68.45	34 267001	920.00	34 269991	250.00	34 268002	680.00	34 269001	250.90	34 270001	110.00
34 271001	4000.00	34 272001	250.00	34 273001	472.00	34 274002	781.00	34 274001	594.90	34 274002	785.00
34 275001	75.00	34 276001	250.90	34 276002	250.00	34 277001	6500.00	34 277002	6900.90	34 278001	58.00
34 279002	81.00	34 279001	25.00	34 280001	260.00	34 280002	45.55	34 281001	30.00	34 281002	66.50
34 281003	70.82	34 281004	55.15	34 282001	816.00	34 282002	695.90	34 282003	69.90	34 283001	92.15
34 283002	85.33	34 284001	119.60	34 284002	816.33	34 285001	26.90	34 286001	91.25	34 286002	111.52
34 287001	29.90	34 287002	31.90	34 288001	82.90	34 288002	32.44	34 289001	48.90	34 289002	26.00
34 290001	115.00	34 290002	39.90	34 291001	18.50	34 292001	29.84	34 293001	23.63	34 294001	14.40
34 295001	18.50	34 295002	7.50	34 305001	2.00	34 305002	1.84	34 305003	1.80	34 305004	1.00
34 306001	9.00	34 306002	1.00	34 309001	25.00	34 309001	215.00	34 309002	28.00	34 313001	1520.00
34 311001	120000.00	34 311002	144900.00	34 311003	65497.00	34 311004	112900.00	34 311005	191800.00	34 312001	1185.00
34 312002	1795.00	34 313001	5.84	34 313002	5.84	34 314001	6.55	34 314002	6.55	34 315001	23.50
34 315002	53.59	34 315003	72.15	34 316001	991.39	34 316002	508.50	34 317001	30.00	34 318001	635.90
34 320002	560.00	34 319001	10870.74	34 319002	10870.25	34 319003	10870.75	34 320001	3765.88	34 320002	3765.88
34 320003	3765.88	34 321001	200.00	34 321002	209.00	34 322501	24.00	34 322502	108.00	34 323001	560.00
34 324002	200.00	34 324003	52.00	34 325001	4.00	34 325001	2336.25	34 326001	787.50	34 327001	1183.33
34 328001	1041.67	34 329001	1716.67	34 329002	852.50	34 330001	1833.25	34 341001	17500.00	34 341002	10000.00
34 342001	741.91	34 343001	45.00	34 343002	115.00	34 343003	115.00	34 344004	143.00	34 345005	99.50
34 347004	95.00	34 345007	90.00	34 343008	108.50	34 343009	274.00	34 344001	125.00	34 345001	11.00
34 345002	5.00	34 346001	2.00	34 346002	3.00	34 347001	11364.00	34 347002	19000.00	34 347003	6500.00
34 348001	1247.50	34 348002	430.00	34 348003	430.00	34 348004	530.00	34 348005	240.00	34 348006	438.25
34 34901	16.10	34 349002	21.00	34 349003	12.00	34 350001	72.10	34 350002	80.00	34 351001	765.00
34 351002	250.00	34 352001	1.00	34 352002	34.00	34 352003	15.00	34 352001	20.00	34 353001	20.00
34 353002	25.00	34 353003	251.00	34 353004	25.00	34 354001	50.00	34 355001	253.00	34 355002	247.25
34 356301	7.00	34 356002	5.00	34 357001	25.00	34 357002	25.00	34 358001	284.00	34 359001	184.00
34 359002	89.00	34 360001	20.20	34 360002	21.45	34 361001	50.00	34 361001	20.00	34 362002	22.00
34 363001	275.00	34 364001	41.00	34 364002	169.00	34 364001	41.00	34 365001	15.00	34 379001	46.00
34 379002	40.00	34 379003	44.00	34 380001	16.00	34 440002	45.00	34 380001	16.00	34 381001	11.00
34 381002	24.00	34 381001	14.00	34 382001	1000.00	34 382002	500.00	34 383001	4500.00	34 384001	240.00
35 001001	6.00	35 001002	5.50	35 001003	4.00	35 001004	5.50	35 001005	6.00	35 001006	4.00
35 001007	6.00	35 002001	4.00	35 002002	5.00	35 002003	35.25	35 003001	14.25	35 003002	22.81
35 003001	15.31	35 006001	47.00	35 007001	48.00	35 008001	12.50	35 009001	14.25	35 009002	16.50
35 010001	22.14	35 010002	21.00	35 011001	35.38	35 012001	8.44	35 013001	58.25	35 013002	54.00
35 014001	5.17	35 014002	6.25	35 015001	20.00	35 015002	35.00	35 016001	26.00	35 016002	24.00

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
35 017001	36.00	35 018001	38.00	35 018007	31.13	35 019001	89.90	35 020001	31.11	35 021001	56.56
35 021002	56.59	35 021003	56.50	35 021004	56.00	35 021005	32.95	35 021006	46.75	35 021007	55.78
35 021008	40.50	35 021009	54.50	35 025001	64.50	35 026001	19.50	35 027001	10.51	35 029001	56.58
35 029002	50.00	35 029003	66.00	35 029004	16.45	35 031001	82.00	35 032001	74.00	35 032002	77.00
35 032003	14.00	35 033001	263.33	35 033002	476.15	35 034001	97.00	35 035001	48.50	35 035002	117.50
35 035003	18.00	35 036001	60.00	35 036003	50.00	35 040001	95.00	35 041001	35.24	35 042001	59.83
35 042002	117.19	35 042003	7.50	35 042005	9.50	35 043001	7.50	35 043004	7.97	35 043005	7.50
35 044001	68.50	35 045001	124.48	35 045002	17.00	35 045003	25.48	35 046001	57.00	35 047001	80.00
35 048001	52.00	35 049001	32.50	35 049002	42.50	35 049003	27.43	35 050001	29.50	35 050002	80.00
35 051001	38.48	35 052001	30.00	35 052002	7.00	35 054001	53.14	35 054002	29.44	35 056001	17.00
35 055002	8.48	35 055003	23.05	35 056001	9.13	35 057001	23.47	35 058001	9.32	35 058002	9.35
35 058003	38.41	35 057001	45.63	35 058001	8.42	35 058002	8.55	35 058003	9.00	35 059001	8.50
35 059002	8.47	35 060001	12.50	35 061001	8.78	35 061002	10.50	35 062001	12.15	35 063001	7.00
35 064002	18.53	35 062002	9.65	35 064001	15.05	35 065001	28.45	35 066001	6.55	35 067001	6.50
35 068001	14.00	35 069001	30.25	35 070001	6.88	35 071001	9.55	35 072001	9.05	35 073001	14.30
35 074001	11.50	35 075001	11.25	35 076001	9.15	35 074002	10.99	35 075002	5.35	35 075003	8.35
35 076001	12.45	35 076002	27.50	35 076003	9.95	35 076004	10.50	35 076005	14.00	35 077001	9.35
35 078001	12.05	35 078001	11.50	35 081001	5.75	35 081001	6.75	35 081002	9.35	35 082001	8.90
35 083001	6.98	35 084002	6.30	35 084001	14.00	35 085001	12.50	35 085002	12.50	35 086001	9.50
35 087001	8.85	35 088001	20.55	35 088002	12.00	35 089001	9.55	35 089002	10.46	35 089003	11.80
35 089004	12.50	35 090001	159.80	35 086002	50.00	35 090003	40.00	35 091002	15.45	35 092001	17.18
35 093001	13.92	35 094001	14.50	35 095002	7.14	35 095002	15.99	35 095003	16.65	35 096001	21.50
35 096002	26.94	35 097001	65.47	35 097003	49.15	35 098001	7.78	35 099001	164.75	35 100001	96.00
35 101001	8.45	35 101002	7.38	35 103099	11.81	35 101004	7.38	35 102001	8.95	35 102002	4.98
35 102003	9.75	35 103001	27.14	35 103002	39.34	35 104001	6.49	35 104002	5.98	35 104003	83.21
35 105001	727.74	35 105002	95.50	35 105003	155.18	35 105004	100.00	35 106001	112.50	35 107001	98.40
35 108001	81.67	35 108002	61.25	35 109001	50.50	35 109002	58.60	35 109003	99.86	35 110001	87.91
35 111001	70.00	35 111002	50.00	35 111003	50.00	35 112001	99.00	35 113001	80.00	35 114001	101.00
35 115001	106.00	35 117002	90.00	35 114003	20.24	35 116002	23.54	35 118003	14.89	35 118004	18.44
35 117001	186.00	35 118001	25.00	35 119001	167.14	35 119002	105.71	35 120001	143.62	35 120002	100.00
35 120003	106.38	35 121001	48.00	35 122002	59.45	35 122004	12.57	35 122002	18.09	35 123003	18.50
35 122004	3.00	35 124001	299.00	35 124002	772.18	35 125001	40.00	35 125002	24.33	35 126001	25.66
35 127001	290.47	35 128001	916.48	35 128002	772.00	35 129001	346.67	35 130001	199.00	35 131001	51.06
35 132001	98.03	35 142002	159.65	35 143001	20.51	35 143002	8.50	35 143003	28.89	35 144001	238.42
35 135001	248.55	35 144002	268.99	35 145002	141.17	35 147004	176.66	35 147002	138.09	35 147004	86.50
35 148001	238.93	35 149001	131.90	35 150002	263.18	35 151001	138.98	35 152001	196.19	35 153001	81.68
35 154001	67.16	35 155002	22.67	35 157002	32.90	35 154001	175.00	35 157001	16.75	35 158001	419.00
35 158002	561.65	35 159003	513.19	35 159001	248.90	35 159002	895.00	35 160001	99.00	35 160002	195.50
35 161001	79.00	35 162001	68.00	35 163002	409.38	35 164001	282.92	35 164002	239.42	35 165001	181.73
35 165002	875.26	35 166001	184.00	35 166002	164.98	35 167001	783.28	35 167002	165.07	35 167003	35.90
35 167004	20.00	35 168001	213.94	35 168002	854.00	35 169001	55.00	35 169002	48.00	35 169003	48.00
35 170001	16.00	35 170002	24.00	35 171001	209.43	35 172001	850.00	35 172002	36.58	35 173001	1.19
35 182001	1243.71	35 182002	1243.71	35 182003	1243.71	35 183001	1870.16	35 184001	1045.00	35 184002	830.00
35 184003	830.00	35 184004	155.00	35 184005	68.00	35 184006	90.00	35 184007	15.87	35 184008	221.85
35 184009	50.00	35 184010	637.28	35 184011	868.99	35 184012	743.00	35 184013	30.00	35 184014	75.00
35 184015	130.00	35 185008	98.48	35 185002	267.57	35 185003	375.65	35 186001	9.00	35 186001	2.00
35 186004	250.00	35 186006	700.00	35 187002	98.87	35 187002	476.12	35 187003	1264.14	35 188001	14.25
35 188002	24.69	35 188003	83.04	35 188004	60.17	35 188005	77.31	35 188006	98.44	35 188007	189.00
35 188008	248.97	35 189006	284.91	35 189015	338.95	35 189011	438.73	35 189012	707.92	35 189013	873.71
35 189014	1804.46	35 189015	1943.23	35 189016	1431.32	35 189017	2477.46	35 189018	3012.71	35 189019	8547.46
35 189020	4067.71	35 189021	4616.96	35 189022	5431.71	35 189023	1686.80	35 189024	6221.71	35 189025	6355.46
35 190106	724.71	35 190001	6.19	35 190000	3.19	35 190001	784.86	35 191001	7.45	35 191002	3.71
35 191003	7.45	35 191004	3.71	35 191005	7.45	35 191006	3.71	35 191007	7.45	35 191008	3.72
35 191009	7.45	35 191010	7.45	35 192001	24.80	35 192002	15.60	35 192003	24.45	35 193004	15.60
35 192005	31.45	35 194001	1529.96	35 194002	269.98	35 194002	1200.00	35 194003	400.95	35 194004	480.00
35 194005	1953.96	35 194006	2350.00	35 195001	75.00	35 195002	780.00	35 195003	400.00	35 196001	8490.00
35 196101	8190.00	35 201001	2520.00	35 208001	1639.00	35 209001	3880.00	35 210001	15980.00	35 211001	1970.00
35 212001	2530.00	35 212002	4800.00	35 213001	6840.00	35 213002	4572.62	35 214001	7980.00	35 214002	3965.00
35 215001	6800.00	35 215002	1480.00	35 216001	3521.00	35 216002	2143.00	35 216003	929.99	35 216004	2058.99
35 217001	1540.00	35 217002	3390.00	35 218001	959.99	35 219001	164.99	35 220001	414.99	35 220002	634.99
35 221001	5760.00	35 221002	5240.00	91 221003	2940.00	35 222001	12799.00	35 222001	10244.00	35 222003	15489.00
35 223001	2699.00	35 223002	1760.00	35 224001	1540.00	35 224002	1035.00	35 225001	839.00	35 225002	1249.00
35 226001	2.99	35 227001	4.50	35 227002	4.00	35 229001	57.20	35 229001	19.45	35 229002	24.50
35 230001	60.00	35 230002	60.00	35 231001	514.60	35 232001	209.99	35 232002	74.55	35 232003	85.99
35 232004	18.80	35 234001	13.50	35 234002	45.00	35 235001	562.00	35 235002	170.00	35 236004	8.00
35 236002	844.99	35 236003	9.69	35 236004	6.19	35 237001	189.00	35 237002	124.99	35 236001	265.00
35 238001	47.00	35 239001	54.99	35 239002	99.50	35 240001	1280.00	35 241001	19.00	35 241002	15.00
35 241003	12.99	35 242001	21.40	35 242002	24.35	35 242003	13.94	35 243001	28.94	35 244001	12.00
35 244002	12.00	35 245001	334.79	35 246001	61.38	35 246002	82.12	35 256001	85.59	35 256002	61.00
35 256003	12.00	35 257001	21.38	35 257002	21.95	35 258001	72.00	35 256002	61.36	35 259001	25.30
35 259002	810.48	35 259003	51.36	35 260001	19.60	35 260002	88.87	35 261001	35.53	35 261002	56.41
35 262001	74.57	35 747002	87.96	35 263001	122.00	35 263002	64.00	35 263003	28.00	35 263004	99.00
35 264001	11.00	35 264002	12.95	35 265001	11.50	35 265002	33.66	35 266001	27.15	35 266002	15.60
35 267001	699.00	35 267002	650.00	35 268001	1500.00	35 268002	1400.00	35 269001	259.00	35 269002	300.00
35 270001	150.00	35 271001	8300.00	35 272001	250.00	35 273001	287.50	82 273002	452.00	82 274001	2810.00
35 274002	150.00	35 275001	80.00	35 276001	200.00	35 276002	150.00	35 277001	5000.00	35 277002	1500.00
35 278001	100.00	35 278002	105.00	35 279001	80.00	35 280001	80.00	35 280002	184.00	35 280003	50.00
35 281001	76.81	35 281002	106.81	35 281003	38.00	35 282001	98.25	35 282002	343.00	35 282003	184.50
35 283001	36.53	35 283002	34.07	35 284001	129.67	35 284002	194.00	35 285001	10.00	35 286001	24.90
35 286002	21.14	35 287001	22.00	35 287002	16.78	35 288001	9.50	35 288002	9.00	35 288003	8.90
35 289001	7.93	35 289003	14.90	35 290001	30.00	35 290002	40.00	35 291001	8.10	35 291002	12.90
35 292001	54.00	35 293001	18.50	35 294001	9.90	35 295001	9.50	35 295002	8.28	35 296001	17.90
35 305001	8.50	35 305002	3.50	35 306001	9.50	35 306002	9.38	35 307001	35.90	35 309001	195.00
35 309002	146.00	35 310001	8594.34	35 310002	8115.48	35 311001	245331.00	35 311002	104409.00	35 311003	113650.00
35 312001	1478.00	35 312002	1208.00	35 313001	5.84	35 313002	5.84	35 314001	6.55	35 314002	6.55
35 315001	29.55	35 315002	74.50	35 315003	27.61	35 316001	905.65	35 316002	688.10	35 317001	182.25
35 318001	950.62	35 319001	582.00	35 319001	10958.15	35 320001	3521.21	35 320002	3521.21	35 320004	4520.60
35 321001	872.53	35 321002	9850.00	35 322001	57.50	35 322002	89.00	35 323001	137.00	35 324001	750.00
35 324002	19.00	35 325001	5.00	35 325001	263.13	35 326001	867.50	35 327001	1075.00	35 328001	744.17
35 328002	529.83	35 329002	594.67	35 330001	687.92	35 331001	1460.00	35 331002	60000.00	35 332001	372.50
35 342001	45.00	35 343980	168.00	82 343003	115.00	35 343004	210.00	35 343005	80.00	35 343006	80.00
35 343007	225.00	35 344001	82.00	35 345001	8.50	35 345002	49.00	35 345003	24.00	35 345004	41.00
35 346501	1.23	35 347002	2.60	35 347001	1713.50	35 347002	3477.00	35 347003	4236.15	35 348001	889.00
35 348002	272.95	35 348003	547.54	35 348004	298.00	35 348005	125.00	35 349001	21.00	35 349002	75.00
35 350001	80.00	35 350002	86.00	35 351001	339.00	35 351002	2484.00	35 352001	1.00	35 352002	24.00
35 352003	15.00	35 352004	20.00	35 353001	200.00	35 353002	190.00	35 353003	20.00	35 353004	960.00
35 354001	28.00	35 355501	214.50	35 355002	15.00	35 356001	6.50	35 356002	6.00	35 357001	42.00
35 357002	21.00	35 358001	102.50	35 359001	129.00	35 359002	149.00	35 360001	19.84	35 360002	23.25
35 361001	94.83	35 362001	25.00	35 362002	25.00	35 363001	998.50	35 364001	121.00	35 364002	147.00
35 378001	12.83	35 378002	17.50	35 379001	90.00	35 379002	60.00	35 379004	80.00	35 379004	80.00
35 380001	28.00	35 380002	25.00	35 380003	15.00	35 381001	18.50	35 381002	29.00	35 381003	100.00
35 382002	50.00	35 383001	5834.25	35 383005	818.00	36 001001	5.50	36 001002	5.50	36 001003	5.50
36 001004	5.50	36 001005	5.50	36 001006	5.50	36 001007	5.50	36 001008	5.50	36 001009	5.50

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
36 001317	3.53	36 001351	4.30	36 001352	4.06	36 001413	5.50	36 001514	8.50	36 001001	4.44
36 002002	5.00	36 002003	3.33	36 002004	4.56	36 002005	28.71	36 002006	25.33	36 003001	17.39
36 003002	12.50	36 004001	29.69	36 004002	30.52	36 004003	23.53	36 004004	17.29	36 005002	17.42
36 005003	11.68	36 006001	13.58	36 006002	75.45	36 006005	13.03	36 006006	17.17	36 006005	11.86
36 006006	19.71	36 007001	61.00	36 007002	47.62	36 007003	25.86	36 007004	17.14	36 008001	19.75
36 008002	15.75	36 009001	8.75	36 009004	13.25	36 009001	18.63	36 009002	14.29	36 009005	13.72
36 009006	45.52	36 010001	11.48	36 010002	12.90	36 010003	20.58	36 010004	14.00	36 011001	24.42
36 011002	24.85	36 011301	7.39	36 012002	6.80	36 012003	6.29	36 012004	5.45	36 013001	26.34
36 013002	32.05	36 013003	41.36	36 013004	48.24	36 013005	46.78	36 014701	6.95	36 014007	7.93
36 014501	6.50	36 014008	7.45	36 015001	26.85	36 015002	12.45	36 015003	17.96	36 015004	14.70
36 015005	18.45	36 016001	16.80	36 016002	17.90	36 016003	24.00	36 017001	47.90	36 017002	49.50
36 017301	60.00	36 018001	48.80	36 018002	45.50	36 018003	25.90	36 018004	17.00	36 018005	9.00
36 019001	57.80	36 019002	80.00	36 019003	63.90	36 020001	73.65	36 020002	59.50	36 020003	29.00
36 021001	14.65	36 021002	59.90	36 021003	46.00	36 021004	44.00	36 021005	35.90	36 021006	83.00
36 022001	54.25	36 022002	68.50	36 022003	49.90	36 022004	46.65	36 023001	80.00	36 023002	64.90
36 023003	29.65	36 023004	66.00	36 023005	51.65	36 024001	9.90	36 024002	14.00	36 024003	17.00
36 025001	62.00	36 025002	60.00	36 026001	12.40	36 026002	15.90	36 026003	17.00	36 027001	10.90
36 027002	13.90	36 027003	15.00	36 028001	189.00	36 028002	54.90	36 028003	56.90	36 028004	99.00
36 029001	80.00	36 029002	66.80	36 029003	82.90	36 030001	11.10	36 030002	16.25	36 030003	11.00
36 031001	89.90	36 031002	89.90	36 032001	83.90	36 032002	89.90	36 032003	19.89	36 032004	20.68
36 032005	29.90	36 032006	35.90	36 033001	216.57	36 033002	415.00	36 034001	58.65	36 034002	70.50
36 035001	33.49	36 035002	81.90	36 036001	142.90	36 036002	111.90	36 037001	24.80	36 037002	93.90
36 038001	39.90	36 038002	57.90	36 039001	104.90	36 039002	91.90	36 040001	104.90	36 040002	90.90
36 041001	29.71	36 041002	18.11	36 041803	27.00	36 041004	21.29	36 042001	881.78	36 042002	224.47
36 043001	6.83	36 043002	7.50	36 043003	8.00	36 043004	5.93	36 043005	7.28	36 043006	7.93
36 043007	5.00	36 043008	5.65	36 044001	61.11	36 044002	63.75	36 044003	45.68	36 045001	93.11
36 045002	117.78	36 045003	72.81	36 045004	27.87	36 045005	17.07	36 045006	25.44	36 045007	25.44
36 046001	51.90	36 046002	47.10	36 047001	27.75	36 047002	24.00	36 048001	57.90	36 048002	84.75
36 048003	58.95	36 048004	48.50	36 049001	38.00	36 049002	24.40	36 050001	58.90	36 050002	71.50
36 051001	37.30	36 051002	36.65	36 052001	35.00	36 052002	35.00	36 052003	65.00	36 052004	67.00
36 053001	51.00	36 053002	66.50	36 053003	56.25	36 054001	36.89	36 054002	38.81	36 054003	38.67
36 055001	30.25	36 055002	31.90	36 055003	9.58	36 055004	31.65	36 055005	25.57	36 056001	19.36
36 056002	7.34	36 056003	28.98	36 056004	19.26	36 056005	31.06	36 056006	9.67	36 056007	12.60
36 056008	18.80	36 056009	15.25	36 006010	32.95	36 057001	15.58	36 057002	14.95	36 057003	14.52
36 057004	15.86	36 057005	16.25	36 058001	5.95	36 058002	11.95	36 058003	12.80	36 058004	7.90
36 058005	7.00	36 058006	5.42	36 059001	8.55	36 059002	6.42	36 059003	6.60	36 059004	6.00
36 060001	12.40	36 061001	14.88	36 060003	14.95	36 061004	18.80	36 061001	17.95	36 061002	5.90
36 061003	7.90	36 061004	9.90	36 062001	9.81	36 062002	14.52	36 063001	5.16	36 063002	5.42
36 063003	6.80	36 063004	5.75	36 064701	24.40	36 064002	23.99	36 064003	22.15	36 064004	7.47
36 064005	34.98	36 064006	16.95	36 065301	19.20	36 065302	18.99	36 066001	6.87	36 066002	7.51
36 067001	6.45	36 067002	6.52	36 067003	6.61	36 068001	22.95	36 068002	18.59	36 068001	19.29
36 069002	15.80	36 070001	8.65	36 070002	8.45	36 070003	5.88	36 071001	11.83	36 071002	12.26
36 071003	10.50	36 072001	7.58	36 072002	6.78	36 073001	16.45	36 073002	14.41	36 073003	7.43
36 073004	8.20	36 073005	8.35	36 073006	6.75	36 074001	15.95	36 074002	11.37	36 074003	14.95
36 074004	17.10	36 075001	10.07	36 075002	8.51	36 075003	8.90	36 075004	5.55	36 076001	6.84
36 076002	5.98	36 076003	39.90	36 076004	16.95	36 076005	22.90	36 076006	41.25	36 076007	6.45
36 076008	8.25	36 076009	4.26	36 076010	5.75	36 077001	18.20	36 077002	19.21	36 078001	18.33
36 078002	13.52	36 078003	15.90	36 079001	29.45	36 079002	17.95	36 080001	5.84	36 080002	7.68
36 080003	5.60	36 081001	9.15	36 081002	17.50	36 081003	11.70	36 081004	8.25	36 082001	9.95
36 082002	10.75	36 082003	8.25	36 083001	9.92	36 083002	7.15	36 083003	2.45	36 083504	7.32
36 084001	31.04	36 084002	24.21	36 085001	15.40	36 085502	18.57	36 085003	12.06	36 086001	7.45
36 086002	6.45	36 087001	6.54	36 087002	7.62	36 087003	6.50	36 088001	27.85	36 088002	47.15
36 088003	10.50	36 089001	10.36	36 089002	9.00	36 089003	14.75	36 089004	17.69	36 089005	18.95
36 089006	15.75	36 090001	12.00	36 090002	14.80	36 090003	18.55	36 090004	11.90	36 090004	52.44
36 091001	17.78	36 091002	13.28	36 091003	7.06	36 092001	19.90	36 092002	16.40	36 093001	18.50
36 093002	22.50	36 094001	22.06	36 094002	22.65	36 094003	22.80	36 095001	12.60	36 095002	21.63
36 095003	9.66	36 095004	19.36	36 095005	17.84	36 095006	64.75	36 095007	46.13	36 095008	131.61
36 096001	28.60	36 096002	21.64	36 096003	13.44	36 096004	28.92	36 096005	32.40	36 096006	27.90
36 097001	35.35	36 097002	44.91	36 098001	47.75	36 097004	49.97	36 098001	7.75	36 098002	8.27
36 098003	6.99	36 098004	7.50	36 098005	6.80	36 099001	164.35	36 099002	41.81	36 099003	418.71
36 099004	184.75	36 100001	89.18	36 100002	68.90	36 100003	87.28	36 101001	15.54	36 101002	9.94
36 101003	5.86	36 101004	9.71	36 101005	8.50	36 101006	7.50	36 101007	9.58	36 101001	8.98
36 102002	8.00	36 102003	8.80	36 102004	19.00	36 102005	19.04	36 102006	9.87	36 103001	58.11
36 103002	24.39	36 103004	20.83	36 103004	41.52	36 104005	42.48	36 103006	27.14	36 104001	4.15
36 104002	4.33	36 104003	5.84	36 104004	6.81	36 104005	91.11	36 104006	84.85	36 105001	410.29
36 105002	100.00	36 105003	22.38	36 105004	19.14	36 105005	11.04	36 105006	9.29	36 106001	69.42
36 106002	95.00	36 106003	64.00	36 106004	56.67	36 106005	92.50	36 107001	158.53	36 107002	97.14
36 108001	82.80	36 108002	52.39	36 108003	48.97	36 108004	55.25	36 108005	50.05	36 108001	49.85
36 109002	51.60	36 109003	35.80	36 109004	50.28	36 109005	70.97	36 109006	72.80	36 109007	72.56
36 110001	89.42	36 110002	80.77	36 111001	16.96	36 111002	42.65	36 112001	80.00	36 112002	45.00
36 112003	44.00	36 113001	41.88	36 113002	54.09	36 114001	32.48	36 114002	70.00	36 115001	79.96
36 115002	80.00	36 116001	120.00	36 115004	160.50	36 116001	22.91	36 116002	22.65	36 116003	22.28
36 116004	77.68	36 116005	10.47	36 116006	15.38	36 116001	19.78	36 116004	28.53	36 117001	149.50
36 117002	144.24	36 117003	146.26	36 117004	228.72	36 117005	149.19	36 117006	44.00	36 118001	122.19
36 118002	59.90	36 118003	280.30	36 119001	185.52	36 119002	68.09	36 119003	94.76	36 119004	106.57
36 119005	187.73	36 119006	212.13	36 120001	75.19	36 120002	201.61	36 120003	112.57	36 120004	82.63
36 120005	212.98	36 120006	74.50	36 121001	81.18	36 121002	85.20	36 121003	94.88	36 121004	70.21
36 121005	117.03	36 122001	109.50	36 122002	19.06	36 122003	441.94	36 122004	5.50	36 122005	128.90
36 122006	12.00	36 123001	282.43	36 124001	161.41	36 124002	249.00	36 124004	845.67	36 125001	80.00
36 125002	40.44	36 125003	92.57	36 125004	20.13	36 125005	24.54	36 126001	21.43	36 126002	29.21
36 126003	47.66	36 127001	895.00	36 127002	865.66	36 127003	899.00	36 128001	1999.00	36 128002	2654.66
36 128004	27e4.11	36 129001	272.33	36 129002	302.15	36 129003	279.00	36 129004	157.80	36 130001	319.00
36 130002	861.16	36 131001	255.66	36 131002	259.19	36 132001	249.00	36 132002	147.33	36 133001	183.00
36 133002	25.33	36 133003	63.33	36 133004	8.50	36 133004	37.66	36 134001	335.00	36 134002	436.00
36 135001	47.66	36 135002	402.33	36 136001	134.66	36 136002	415.66	36 136003	309.00	36 136004	76.00
36 136005	141.33	36 136006	127.66	36 137001	240.00	36 137002	732.33	36 137003	176.00	36 137004	933.00
36 138001	787.00	36 138002	409.66	36 139001	303.66	36 139002	389.00	36 139003	295.66	36 139001	185.66
36 139002	798.66	36 139003	583.66	36 139004	492.29	36 141001	227.67	36 141002	142.33	36 142001	779.00
36 142002	386.00	36 143001	15.00	36 143002	29.11	36 144001	22.33	36 144002	45.00	36 145001	41.33
36 145002	44.25	36 145003	28.25	36 146001	182.18	36 146002	386.66	36 147001	29.00	36 147002	53.66
36 148001	174.00	36 148002	722.66	36 148003	728.00	36 149004	762.33	36 149005	749.00	36 149006	847.66
36 150001	143.00	36 150002	500.00	36 150003	204.00	36 150002	196.32	36 150003	195.00	36 150004	241.00
36 151001	170.33	36 151002	829.00	36 152001	299.67	36 152002	190.00	36 152001	566.33	36 152002	894.66
36 153001	385.33	36 153004	247.66	36 153002	482.33	36 153004	71.32	36 154002	224.00	36 154001	92.66
36 154004	295.00	36 154005	153.00	36 154006	629.00	36 154001	599.66	36 154002	519.00	36 155003	199.66
36 155004	185.66	36 155005	89.50	36 155006	552.33	36 156001	194.00	36 156002	289.00	36 156003	85.66
36 156004	129.66	36 156005	59.58	36 157001	83.00	36 157002	56.65	36 157003	53.00	36 157004	126.00
36 158001	70.00	36 158002	59.00	36 159001	173.66	36 161001	229.00	36 159004	45.00	36 159002	50.00
36 159003	52.00	36 159004	25.00	36 170001	15.00	36 170002	40.00	36 170004	17.00	36 170004	11.00
36 171001	124.00	36 171002	94.00	36 171003	126.66	36 172001	419.00	36 172002	1125.00	36 172003	160.00
36 172004	249.00	36 172005	99.00	36 172006	79.66	36 172007	1.00	36 172008	2.00	36 181001	425.00
36 182001	415.00	36 182002	470.00	36 182003	343.00	36 183001	172.16	36 184001	171.00	36 184002	127.00
36 184003	290.00	36 184004	171.33	36 184005	238.00	36 184006	890.00	36 184007	697.00	36 184008	216.00

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
34 184004	111.73	34 184010	177.71	34 184011	796.22	34 184012	39.92	34 184013	77.50	34 184014	92.00
34 184015	110.00	34 185001	101.40	34 185002	120.94	34 185003	140.83	34 185005	180.58	34 185052	180.00
34 185053	267.85	34 185054	223.90	34 185061	28.54	34 185062	154.64	34 185063	273.64	34 185064	18.45
34 185065	18.69	34 185066	46.04	34 185074	46.41	34 185075	77.32	34 185076	184.69	34 185077	147.43
34 185078	738.62	34 185079	368.42	34 185151	598.45	34 185152	581.13	34 185712	707.42	34 185751	872.71
34 185754	1698.86	34 185755	1443.22	34 185756	2457.06	34 185757	2477.96	34 185759	3922.71	34 185760	5147.46
34 185770	9762.26	34 185771	8618.96	34 185827	5151.71	34 185828	5646.46	34 185829	8221.21	34 185877	6745.98
34 185924	1580.74	34 185925	4.62	34 185992	4.61	34 185993	4.53	34 185994	3.57	34 185995	749.12
34 186701	7.45	34 191502	3.71	34 191503	7.45	34 191504	3.71	34 191505	7.45	34 191506	3.71
34 191507	7.45	34 191508	3.71	34 191509	7.45	34 191510	7.45	34 192501	29.10	34 197501	28.91
34 197503	29.17	34 197504	14.97	34 197505	31.94	34 197506	1441.00	34 198501	695.00	34 198502	674.00
34 199304	60.40	34 199502	64.30	34 199503	426.00	34 199504	451.00	34 199505	800.00	34 199506	210.00
34 201501	1494.00	34 201502	3527.00	34 204101	1699.00	34 204102	3499.00	34 216001	2045.00	34 213001	1748.00
34 201502	2894.00	34 201503	2894.30	34 201504	5399.00	34 201505	5622.00	34 208001	1699.00	34 208002	4434.00
34 209401	5549.00	34 209402	8499.00	34 209404	8001.00	34 209801	2699.00	34 211902	14238.00	34 212001	1199.00
34 211002	5998.00	34 211004	1199.30	34 212402	4499.00	34 212403	1405.00	34 212404	1598.00	34 213001	6499.00
34 213002	1499.00	34 214004	4812.00	34 214001	8799.00	34 214002	4499.00	34 214003	5999.00	34 214004	4499.00
34 214005	5849.00	34 215001	3799.00	34 215002	3599.00	34 215003	3599.00	34 215004	5299.00	34 216001	7199.00
34 216002	1999.00	34 216003	4594.00	34 216004	2399.00	34 216005	282.12	34 216006	499.00	34 217001	9506.00
34 217002	1299.00	34 217003	2199.00	34 217004	1849.00	34 218002	479.00	34 218001	499.00	34 219001	349.00
34 219002	349.00	34 219003	379.00	34 219004	179.00	34 220001	679.00	34 220002	499.00	34 220004	499.00
34 220006	984.00	34 223505	185.00	34 223506	499.00	34 224001	2799.00	34 221002	7029.00	34 221003	4554.00
34 221004	2999.00	34 221005	3499.00	34 232001	10499.01	34 222002	18499.99	34 222003	9687.00	34 222004	9999.50
34 222005	14999.00	34 222006	9579.01	34 223001	4149.00	34 223002	5299.00	34 223003	4499.00	34 224001	3499.00
34 224005	8499.00	34 224001	1304.01	34 224002	1547.01	34 224003	3999.00	34 224004	1799.00	34 225001	318.00
34 225002	4199.00	34 225003	3583.00	34 225004	1799.00	34 225005	1999.00	34 225006	169.00	34 226001	5.75
34 226002	2.98	34 226003	2.79	34 227001	1.80	34 227002	1.58	34 226001	36.00	34 226002	12.47
34 226003	149.25	34 226001	10.55	34 226002	16.00	34 226003	13.10	34 226004	34.65	34 226004	19.91
34 230002	58.50	34 230003	89.49	34 230004	56.50	34 231001	12.58	34 231002	399.00	34 231003	13.00
34 231004	184.00	34 242001	19.90	34 242002	459.00	34 242003	125.00	34 242004	449.00	34 242005	63.71
34 232306	859.00	34 231001	39.00	34 234001	87.90	34 235003	87.90	34 234001	90.90	34 234002	129.60
34 234003	13.10	34 234004	39.99	34 235001	189.00	34 235002	499.00	34 235003	189.00	34 235004	999.00
34 235005	180.00	34 236001	3.64	34 236002	280.00	34 236003	28.90	34 236004	17.96	34 237001	118.80
34 237002	368.00	34 237003	119.00	34 237004	369.00	34 237005	127.00	34 238001	589.00	34 238002	249.00
34 238004	199.90	34 238004	365.00	34 239001	92.90	34 239002	94.90	34 239003	69.00	34 240001	9.00
34 240002	28.90	34 241001	15.65	34 241002	18.42	34 241003	12.64	34 241004	11.39	34 241005	15.55
34 241006	14.39	34 242001	19.19	34 242002	18.66	34 242003	16.43	34 242004	17.55	34 242005	18.64
34 242006	12.95	34 243001	5.54	34 243002	6.05	34 243003	5.00	34 243004	9.60	34 244001	9.61
34 244002	11.50	34 244003	28.84	34 244004	22.43	34 245001	19.44	34 245002	385.71	34 246001	99.98
34 246002	51.91	34 246003	111.67	34 254001	285.71	34 254002	27.15	34 254003	52.16	34 254004	47.49
34 257991	29.90	34 257002	30.40	34 257003	45.65	34 253004	29.00	34 254001	55.90	34 254002	250.00
34 256003	69.92	34 254004	52.80	34 254001	178.00	34 254002	148.00	34 254003	112.00	34 254004	99.90
34 260001	22.80	34 260002	89.55	34 260003	127.10	34 265004	42.50	34 261001	22.85	34 261502	30.00
34 261003	43.90	34 261004	76.58	34 262501	33.97	34 262502	76.00	34 262503	99.78	34 262504	59.54
34 263001	42.98	34 263002	129.95	34 263003	87.40	34 263004	28.00	34 263005	174.32	34 263006	88.00
34 263007	86.55	34 263004	181.68	34 264001	87.00	34 264002	125.00	34 264003	184.00	34 264004	65.90
34 265001	86.49	34 265002	24.90	34 265003	84.86	34 265004	35.80	34 264001	70.50	34 266002	17.94
34 266003	17.85	34 267001	765.00	34 267002	1750.65	34 263001	1100.00	34 268001	980.00	34 269002	360.00
34 269003	500.00	34 264004	8040.00	34 264005	250.00	34 269002	140.00	34 270002	600.00	34 270003	450.00
34 271001	450.00	34 271002	1500.00	34 272041	750.00	34 272002	200.00	34 273001	100.00	34 273002	90.00
34 273003	450.00	34 273004	894.00	34 274001	895.00	34 274002	1500.00	34 274003	2400.00	34 273004	2000.00
34 275001	200.00	34 275002	90.00	34 276001	300.00	34 276002	700.00	34 276003	250.00	34 276004	225.00
34 277001	5000.00	34 277002	4900.00	34 277003	4000.00	34 277004	2500.00	34 278001	470.00	34 278102	324.00
34 279001	90.90	34 278004	95.00	34 279001	45.00	34 279002	49.00	34 279003	90.00	34 280001	125.00
34 280002	150.00	34 280003	80.00	34 281001	22.15	34 281002	25.00	34 281003	29.90	34 281004	88.00
34 282501	69.90	34 281004	114.50	34 282001	87.90	34 282002	184.50	34 282003	238.50	34 282004	98.95
34 282505	80.00	34 282004	111.78	34 287001	295.85	34 283001	80.83	34 283002	83.33	34 283003	38.00
34 283004	57.83	34 283005	81.99	34 284004	27.55	34 284001	132.00	34 284002	112.80	34 284003	114.90
34 284004	162.50	34 284005	99.00	34 284006	1.51.80	34 285001	70.30	34 285002	213.85	34 285003	75.90
34 285004	90.00	34 286001	190.75	34 286002	52.90	34 286003	31.10	34 286004	590.00	34 287001	18.80
34 285002	8.90	34 287004	53.90	34 288001	88.91	34 288002	304.00	34 288003	18.90	34 288004	325.10
34 289001	28.70	34 289002	13.85	34 290001	79.90	34 290002	80.90	34 290003	249.00	34 290004	78.85
34 291001	3.24	34 291002	3.12	34 291503	1.64	34 291004	3.41	34 291005	1.51	34 291006	29.84
34 292001	42.90	34 292002	81.55	34 292004	47.50	34 292004	40.65	34 292005	46.69	34 293002	47.00
34 293007	17.90	34 293003	23.90	34 293004	22.55	34 294001	6.99	34 294002	13.25	34 294003	8.45
34 295001	15.29	34 295002	15.40	34 305001	2.80	34 305002	3.00	34 305003	2.98	34 305004	3.47
34 306001	6.49	34 306002	6.25	34 306003	3.29	34 306004	6.20	34 307001	60.60	34 307002	58.00
34 308001	72.00	34 308002	231.30	34 309003	225.00	34 309004	301.00	34 310001	2800.90	34 310002	1298.26
34 311501	173500.00	34 311502	433950.00	34 311003	173900.00	34 311004	78911.00	34 311005	116469.00	34 311006	109025.00
34 311507	187500.00	34 311508	262500.00	34 311004	262750.00	34 312001	1999.00	34 312002	2499.00	34 312003	999.95
34 312004	699.86	34 313501	1.44	34 313002	5.44	34 313003	5.44	34 313004	5.44	34 314001	6.35
34 314502	4.55	34 314503	4.55	34 314004	4.55	34 315001	36.74	34 315002	29.42	34 315003	41.00
34 315004	78.42	34 315005	26.43	34 316006	22.99	34 316001	1799.00	34 316002	979.00	34 316003	998.00
34 316004	798.00	34 317501	313.00	34 317002	79.69	34 317003	28.90	34 318001	488.50	34 318002	599.85
34 318502	10080.13	34 319501	10899.17	34 320001	3524.00	34 319002	3524.00	34 321001	3000.20	34 321002	800.00
34 321004	100.06	34 321004	219.50	34 322001	80.00	34 322002	85.00	34 322003	22.00	34 322004	65.00
34 322871	350.00	34 323502	450.00	34 323003	200.00	34 323004	450.00	34 324016	91.09	34 325001	19.09
34 325502	19.98	34 325001	825.00	34 330002	455.82	34 336001	2455.98	34 336002	1166.67	34 337001	9134.83
34 331302	1740.42	34 339001	9134.17	34 339002	1299.17	34 339003	998.15	34 339002	1366.67	34 339003	598.17
34 339004	499.97	34 340001	591.67	34 340002	329.17	34 341001	1799.00	34 341002	8999.99	34 341003	1299.00
34 341004	5400.00	34 342001	1891.56	34 342002	1084.17	34 343001	149.00	34 343002	166.00	34 343003	129.00
34 343004	70.18	34 343005	140.00	34 343006	225.72	34 343007	65.00	34 343008	982.00	34 344001	85.20
34 344002	199.90	34 344003	85.00	34 344004	129.00	34 345001	9.50	34 345002	14.90	34 345003	5.70
34 345004	5.50	34 345005	14.00	34 345006	18.00	34 346001	2.00	34 346002	11.90	34 346003	2.58
34 346004	0.89	34 346005	6.00	34 347001	7861.50	34 347002	9661.00	34 347003	5290.00	34 347004	1991.00
34 347005	11987.94	34 347006	2229.00	34 348001	1200.00	34 348002	612.00	34 348003	732.00	34 348004	240.00
34 348005	415.00	34 348006	788.00	34 348007	299.50	34 348008	660.00	34 348009	580.00	34 349002	25.00
34 349005	18.90	34 349003	25.00	34 350001	80.00	34 350002	60.00	34 351001	867.50	34 351002	179.00
34 351004	288.94	34 351004	354.00	34 352001	260.00	34 352002	23.00	34 352003	45.90	34 352004	15.00
34 352005	20.98	34 353001	80.00	34 353002	80.00	34 353003	10.00	34 353004	800.00	34 354001	80.00
34 354502	15.97	34 357001	217.35	34 355002	9.50	34 355003	205.95	34 355004	11.40	34 356001	8.50
34 356502	12.90	34 356002	7.00	34 356004	5.00	34 357001	15.50	34 357002	18.90	34 357003	26.80
34 353304	14.90	34 358001	64.90	34 358002	98.90	34 358003	479.90	34 358004	121.00	34 358001	71.50
34 359502	190.56	34 359503	159.00	34 359004	200.00	34 359005	25.00	34 359006	219.95	34 360001	26.47
34 360002	18.80	34 360003	27.00	34 360004	28.80	34 361001	175.00	34 361502	56.50	34 361004	87.50
34 361504	48.00	34 362501	25.00	34 362502	19.00	34 362503	23.90	34 362004	88.90	34 363001	81.00
34 363502	1480.00	34 364001	59.00	34 364002	109.00	34 364003	139.50	34 364004	145.50	34 379001	18.50
34 378857	10.00	34 378004	5.00	34 378004	5.00	34 379001	57.00	34 379502	32.90	34 379004	187.50
34 370001	95.00	34 380001	24.00	34 380002	21.00	34 380003	34.00	34 380004	26.00	34 381001	25.00
34 381502	21.50	34 381503	27.00	34 381004	31.00	34 382001	110.00	34 382502	190.00	34 382003	1500.00
34 382504	250.00	34 383001	5141.50	34 384001	1240.00	34 384002	835.00	34 384003	957.00	34 384004	6.00
37 001002	6.50	37 001003	6.00	37 001004	6.00	37 001005	6.50	37 001504	6.50	37 001004	6.00
37 001008	6.50	37 001009	5.80	37 001010	5.40	37 001502	6.25	37 001503	6.50	37 001504	5.20

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
37 002004	18.24	37 004001	17.45	37 004007	11.00	37 004011	8.00	37 005001	37.51	37 005012	12.81
37 005002	10.95	37 006001	19.85	37 006002	19.07	37 006004	87.04	37 006005	84.55	37 006010	14.00
37 006011	14.90	37 006014	14.34	37 006016	14.00	37 006017	17.31	37 007002	9.90	37 011001	37.43
37 011002	18.94	37 012001	9.50	37 013001	42.36	37 014002	87.82	37 014004	8.47	37 014005	8.86
37 015001	23.90	37 015002	27.00	37 016001	37.85	37 016002	19.50	37 017001	39.90	37 018001	84.00
37 018002	17.90	37 019001	59.50	37 019002	21.90	37 021001	89.00	37 021002	86.50	37 021004	35.90
37 022001	17.90	37 022002	84.00	37 022003	86.50	37 023001	83.00	37 023002	85.00	37 024001	18.50
37 024002	14.00	37 025001	85.90	37 025002	86.00	37 025003	7.16	37 027001	9.50	37 028001	79.90
37 028002	86.50	37 029001	58.25	37 029002	47.50	37 031001	26.50	37 032001	82.50	37 032002	18.00
37 032007	16.65	37 033001	834.33	37 033002	68.90	37 035001	70.00	37 036001	85.00	37 036002	88.00
37 036004	17.00	37 038001	80.00	37 038002	90.00	37 038003	50.00	37 040001	85.00	37 041001	18.85
37 041002	82.95	37 042001	157.45	37 042004	9.00	37 043001	7.90	37 043002	6.00	37 043004	6.00
37 588001	48.50	37 045001	111.00	37 045002	17.54	37 045003	26.50	37 046001	59.90	37 046002	52.00
37 047001	24.90	37 048001	56.50	37 049001	60.00	37 049002	20.90	37 049003	11.80	37 050001	210.00
37 051001	15.90	37 051002	50.00	37 052001	19.00	37 052002	69.00	37 053001	70.00	37 054001	85.00
37 055001	21.50	37 055002	10.00	37 056001	8.05	37 056002	10.15	37 056003	8.80	37 056004	11.50
37 056005	24.00	37 057001	15.25	37 058001	8.20	37 058002	10.90	37 058003	15.50	37 059001	5.17
37 059002	8.61	37 059003	1.30	37 060001	12.32	37 061001	8.84	37 062001	15.83	37 063001	3.00
37 064001	11.90	37 064002	6.30	37 068001	110.18	37 065001	20.80	37 666001	8.05	37 067001	3.24
37 068002	12.85	37 069001	29.60	37 070001	3.37	37 074001	9.65	37 072001	9.11	37 073001	15.61
37 073002	18.00	37 073004	9.84	37 074001	11.65	37 074002	18.59	37 075001	8.26	37 075002	13.30
37 075003	7.90	37 076001	2.04	37 076002	32.14	37 076003	14.90	37 077001	8.81	37 076001	18.68
37 079001	19.84	37 080001	5.23	37 080002	6.03	37 081001	38.45	37 082001	8.36	37 083001	5.14
37 083002	3.53	37 084001	25.90	37 084002	10.90	37 086001	5.25	37 087001	5.88	37 088001	12.31
37 089001	4.31	37 089002	10.00	37 089003	18.00	37 090001	30.15	37 090002	35.90	37 091001	85.00
37 092001	28.32	37 094001	24.75	37 094001	15.56	37 095001	10.65	37 095001	37.98	37 095002	194.50
37 096001	17.45	37 096002	36.27	37 097001	85.16	37 098001	7.90	37 098002	7.30	37 098002	194.50
37 098002	104.75	37 100001	68.65	37 101001	14.98	37 101002	14.00	37 101003	14.00	37 102001	8.00
37 102002	4.15	37 102003	6.90	37 103001	14.98	37 103002	15.41	37 104001	8.55	37 104002	8.83
37 104003	43.11	37 105001	434.47	37 105002	5.13	37 106001	79.04	37 107001	30.96	37 108001	43.90
37 108002	53.88	37 109001	96.25	37 109002	68.08	37 109003	59.00	37 110001	30.85	37 111001	55.60
37 112001	45.00	37 113001	60.06	37 114001	92.90	37 115001	100.00	37 116002	111.00	37 116001	20.54
37 116003	22.96	37 116005	16.82	37 117001	189.92	37 117002	164.96	37 118001	199.87	37 119001	118.00
37 119002	182.11	37 120001	45.64	37 120002	108.63	37 121001	72.67	37 121002	101.25	37 122001	14.90
37 122002	19.04	37 122003	15.00	37 134001	836.00	37 134002	807.64	37 135001	40.33	37 135002	316.33
37 136001	41.00	37 137001	865.64	37 138001	4676.64	37 139001	467.33	37 140001	708.00	37 141001	962.00
37 142001	177.66	37 143001	57.31	37 143002	72.64	37 144001	400.00	37 145001	234.00	37 146001	629.00
37 146002	620.00	37 146003	284.33	37 147001	531.50	37 147002	529.64	37 148001	881.64	37 149001	275.33
37 150001	327.67	37 151001	455.66	37 152001	965.00	37 153001	49.66	37 154001	58.60	37 155001	40.00
37 156001	246.66	37 157001	73.33	37 158001	873.00	37 159002	550.00	37 159001	240.00	37 160001	282.00
37 160002	258.33	37 161001	293.00	37 162001	175.60	37 163001	514.00	37 164001	599.00	37 164002	382.33
37 164003	529.66	37 165001	615.67	37 165002	344.00	37 165003	764.33	37 166001	271.00	37 166002	214.00
37 167001	109.00	37 167002	41.50	37 167003	63.50	37 168001	129.00	37 168002	109.00	37 169001	194.00
37 169002	82.00	37 170001	8.00	37 170002	8.00	37 171001	575.00	37 172001	1209.00	37 172002	95.58
37 172003	1.30	37 182001	1183.58	37 182002	1188.58	37 182003	1193.58	37 183004	1183.58	37 183001	2879.33
37 184001	4490.00	37 184002	246.67	37 184003	225.00	37 184004	152.00	37 184005	89.72	37 184006	1703.00
37 184007	4741.00	37 184008	160.00	37 184009	198.00	37 184010	211.00	37 184011	748.00	37 184012	40.30
37 184013	42.00	37 184014	40.71	37 184015	1540.00	37 185001	197.00	37 185002	152.00	37 185003	194.00
37 186001	140.00	37 186002	120.75	37 186003	149.00	37 186004	8.00	37 187001	138.00	37 188001	24.15
37 188002	29.69	37 189001	43.56	37 189004	44.17	37 189005	73.31	37 189006	98.84	37 189007	189.51
37 189008	218.67	37 189009	288.94	37 189010	438.82	37 189011	438.73	37 189012	319.94	37 189013	889.28
37 189718	1823.99	37 189015	1458.74	37 189016	1586.58	37 189017	2493.85	37 189018	3019.78	37 189019	3547.99
37 189020	4071.78	37 189021	4612.49	37 189022	5167.24	37 189023	5721.98	37 189024	6226.74	37 189025	6771.49
37 189676	1458.28	37 189001	8.56	37 190001	1.54	37 190004	141.50	37 191001	7.45	37 191002	5.71
37 191003	7.45	37 191004	8.71	37 191005	7.85	37 191006	5.71	37 191007	7.45	37 191008	5.71
37 191009	7.45	37 191010	5.43	37 192001	28.10	37 192002	18.90	37 192003	24.10	37 192004	14.80
37 193001	31.90	37 193002	2929.43	37 194001	350.00	37 194002	750.00	37 194003	940.40	37 194004	750.00
37 195001	110.00	37 195002	255.90	37 196003	240.00	37 255004	1398.00	37 566001	1586.00	37 207001	51391.00
37 207002	2749.00	37 208001	1650.00	37 209001	4598.00	37 210004	11399.00	37 211001	2126.59	37 212001	1940.00
37 212003	2906.00	37 213001	1899.00	37 213002	8399.00	37 214001	5799.00	37 214002	4799.00	37 215001	1899.00
37 215001	6999.00	37 216001	3671.00	37 216002	349.00	37 217001	4139.00	37 217002	7239.00	37 218001	599.00
37 219001	529.00	37 219002	819.00	37 220001	849.00	37 220003	869.00	37 221001	2599.00	37 221002	2599.00
37 222001	19999.00	37 222002	20999.00	37 222003	9300.00	37 223001	4099.00	37 223002	8299.00	37 223001	2599.00
37 224002	1999.00	37 225001	1799.00	37 225002	1999.00	37 226001	7.70	37 227001	1.98	37 227002	1.09
37 228001	49.95	37 229001	36.25	37 230001	41.90	37 230002	58.50	37 231001	659.00	37 232001	1174.90
37 232002	1149.00	37 232003	579.00	37 233001	82.90	37 233002	86.80	37 234001	589.90	37 235001	999.00
37 235002	999.00	37 236001	5.70	37 236002	824.00	37 236003	80.90	37 237001	500.00	37 237002	149.00
37 238001	374.00	37 238002	509.90	37 239001	129.90	37 239002	199.00	37 240001	149.00	37 241001	29.90
37 241002	18.70	37 242001	49.80	37 242002	16.70	37 242003	28.50	37 243001	6.58	37 243001	12.01
37 244002	9.50	37 245001	5.20	37 246001	70.44	37 256001	98.20	37 256001	69.90	37 256001	41.05
37 257001	18.50	37 257002	19.80	37 257003	34.65	37 258001	49.50	37 259002	86.00	37 259001	108.44
37 259002	98.10	37 260001	37.30	37 260003	33.00	37 261001	37.98	37 261002	39.50	37 262001	38.89
37 262002	89.50	37 262003	53.80	37 263001	78.60	37 263002	51.00	37 263003	51.50	37 263004	18.80
37 264001	154.95	37 264002	51.50	37 265001	46.15	37 265002	28.70	37 265003	29.00	37 266001	10.60
37 266002	21.50	37 267001	1050.00	37 268001	2566.00	37 268002	458.00	37 269001	201.00	37 269001	259.96
37 270001	736.50	37 270002	1638.40	37 271001	4149.00	37 271002	4813.00	37 272001	429.50	37 272002	158.00
37 273001	299.00	37 273002	349.00	37 274001	1227.50	37 274002	575.00	37 275001	75.00	37 275002	113.00
37 276001	299.00	37 276002	299.00	37 277001	9958.00	37 277002	9308.00	37 278001	217.00	37 278002	75.00
37 279001	40.00	37 279002	35.00	37 280001	49.60	37 280002	40.90	37 281001	84.55	37 281002	55.90
37 282001	450.00	37 282002	383.00	37 283001	37.55	37 283002	29.55	37 284001	117.50	37 284002	174.50
37 285001	306.25	37 286001	32.50	37 287001	51.85	37 291002	59.90	37 288001	490.00	37 288002	239.00
37 289001	33.42	37 290001	815.00	37 290002	450.00	37 291001	2.67	37 291002	3.36	37 292001	11.35
37 292002	35.10	37 293001	28.65	37 293002	25.90	37 294001	9.40	37 294002	12.60	37 294001	82.90
37 302001	9.50	37 305002	3.30	37 306001	3.30	37 306002	8.00	37 306003	5.00	37 311001	15.00
37 307002	89.90	37 309001	179.50	37 309002	125.00	37 309003	699.00	37 310001	1654.98	37 312001	172500.00
37 311002	166800.30	37 312001	76241.00	37 312002	1189.00	37 313001	5.94	37 313002	5.94	37 313001	8.55
37 314002	6.55	37 315001	28.81	37 315007	60.66	37 315003	178.50	37 316001	247.45	37 316002	814.85
37 317001	43.90	37 317002	164.45	37 318001	430.00	37 318002	509.00	37 319001	19581.34	37 320001	8243.38
37 319001	107.96	37 321001	34.50	37 322001	80.00	37 322002	75.00	37 323001	801.45	37 324001	339.10
37 324002	33.00	37 325001	270.00	37 325001	6.00	37 330001	583.33	37 334001	1041.63	37 337001	677.00
37 338001	1344.17	37 339001	430.43	37 339002	732.50	37 340001	396.67	37 340002	458.33	37 341001	5200.00
37 341002	1900.00	37 342001	578.67	37 343001	160.00	37 343002	125.00	37 343003	150.00	37 343004	115.00
37 343005	108.33	37 343006	50.00	37 344001	117.00	37 344002	202.00	37 344003	185.00	37 345001	4.65
37 345002	5.00	37 345003	87.66	37 345004	16.00	37 346001	1.90	37 346002	2.56	37 347001	480.00
37 347002	8918.00	37 347003	1750.00	37 348001	495.00	37 348002	537.45	37 348003	519.15	37 348004	900.00
37 348005	585.00	37 348006	578.00	37 348001	45.00	37 349002	35.00	37 350001	40.00	37 350002	45.50
37 351001	47.50	37 351002	150.00	37 352001	42.50	37 352002	45.00	37 352003	20.00	37 353001	25.00
37 353002	28.00	37 355001	500.00	37 354001	35.00	37 355001	449.00	37 355002	10.00	37 356001	5.50
37 356002	10.00	37 357001	30.00	37 357002	80.00	37 358001	225.00	37 359001	185.00	37 359002	193.00
37 360001	21.50	37 360002	17.45	37 361001	90.00	37 361002	30.00	37 362001	15.00	37 363001	1500.00
37 363002	100.00	37 363002	300.00	37 364001	18.00	37 378001	18.00	37 379001	82.00	37 379002	35.00
37 379003	45.00	37 380001	15.00	37 380002	36.50	37 380003	38.00	37 381001	33.00	37 381002	83.00
37 382001	10.00	37 382002	5.00	37 383001	10000.00	37 384001	585.00	37 384002	450.00	38 002001	5.00

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
10 001802	4.50	10 002004	4.00	10 002004	5.00	10 001005	5.00	10 001006	4.50	10 001007	5.00
10 001304	5.00	10 001004	8.50	10 002004	8.00	10 002001	5.00	10 002002	5.00	10 002004	4.25
10 002005	5.00	10 002003	7.00	10 002004	8.00	10 002002	5.00	10 002400	20.00	10 002007	14.25
10 002004	22.00	10 002004	58.34	10 002002	6.00	10 002002	6.25	10 002003	5.00	10 002004	23.33
10 002002	21.78	10 002003	28.61	10 002004	21.33	10 002005	20.13	10 002001	14.94	10 002002	19.48
10 002004	18.47	10 002001	18.33	10 002002	18.00	10 002002	20.47	10 002001	45.00	10 002002	21.23
10 002004	26.00	10 002001	22.75	10 002002	9.33	10 002003	10.00	10 002004	10.00	10 002005	12.13
10 002004	25.62	10 002001	30.72	10 002002	22.16	10 002003	18.51	10 002004	17.87	10 002005	17.63
10 002004	28.57	10 002001	27.19	10 002002	17.17	10 002003	22.49	10 002004	20.77	10 002005	26.44
10 002002	28.75	10 002001	25.00	10 002004	30.71	10 002003	9.50	10 002002	20.70	10 002003	9.93
10 002004	6.53	10 002005	27.66	10 002003	31.18	10 002003	27.45	10 002003	17.50	10 002004	32.55
10 002005	56.45	10 002001	7.10	10 002002	6.70	10 002003	6.00	10 002004	8.33	10 002005	7.00
10 002004	5.58	10 002007	5.11	10 002003	17.48	10 002002	25.71	10 002003	35.00	10 002004	29.79
10 002005	73.25	10 002001	24.00	10 002002	24.75	10 002003	23.43	10 002004	23.25	10 002005	24.13
10 002004	25.42	10 002001	26.95	10 002002	66.00	10 002003	42.50	10 002004	50.00	10 002005	44.50
10 002004	44.05	10 002001	80.43	10 002002	90.00	10 002003	85.45	10 002004	35.90	10 002005	89.50
10 002002	90.00	10 002001	65.63	10 002003	47.19	10 002005	19.13	10 002004	69.90	10 002007	54.00
10 002004	65.00	10 002001	81.95	10 002002	50.00	10 002003	31.15	10 002004	32.98	10 002005	56.00
10 002002	31.00	10 002004	41.95	10 002004	26.92	10 002003	26.47	10 002004	28.06	10 002005	24.70
10 002004	27.10	10 002004	23.80	10 002004	110.00	10 002002	53.65	10 002001	12.15	10 002002	9.90
10 002001	14.00	10 002700	14.00	10 002703	10.65	10 002001	78.00	10 002002	72.00	10 002003	64.95
10 002004	57.00	10 002004	72.66	10 002002	50.00	10 002004	125.00	10 002004	46.88	10 002001	22.50
10 002001	35.55	10 002001	23.00	10 002004	29.19	10 002002	50.10	10 002002	40.00	10 002004	32.00
10 002001	40.65	10 002002	50.00	10 002003	26.90	10 002004	34.15	10 002005	38.10	10 002004	32.00
10 002435	28.75	10 002001	53.65	10 002002	60.00	10 002004	47.15	10 002001	71.90	10 002002	60.45
10 002003	50.00	10 002001	35.00	10 002002	29.90	10 002004	109.00	10 002002	149.75	10 002001	80.00
10 002002	14.65	10 002001	85.00	10 002002	14.62	10 002001	70.00	10 002002	67.80	10 002001	56.75
10 002002	88.65	10 002001	32.24	10 002001	16.18	10 002001	15.84	10 002004	42.00	10 002005	33.94
10 002004	38.65	10 002001	294.35	10 002002	65.68	10 002001	6.80	10 002002	7.95	10 002003	7.50
10 002003	39.00	10 002005	8.50	10 002004	5.76	10 002001	8.20	10 002004	6.50	10 002004	6.50
10 002005	6.50	10 002001	61.75	10 002002	69.88	10 002002	113.88	10 002002	46.43	10 002003	23.07
10 002004	27.27	10 002005	25.48	10 002004	25.48	10 002004	36.66	10 002002	10.08	10 002005	49.00
10 002004	67.68	10 002001	22.83	10 002002	24.00	10 002001	21.98	10 002001	80.70	10 002002	36.60
10 002003	70.00	10 002001	29.89	10 002002	25.68	10 002003	30.80	10 002004	22.67	10 002005	74.00
10 002001	63.00	10 002002	36.82	10 002003	130.00	10 002001	96.85	10 002002	36.32	10 002003	139.00
10 002005	45.00	10 002002	35.00	10 002003	50.00	10 002004	35.00	10 002001	63.61	10 002002	44.40
10 002003	38.35	10 002001	47.79	10 002002	30.00	10 002003	51.11	10 002001	9.63	10 002002	9.11
10 002003	20.00	10 002004	19.13	10 002005	19.13	10 002004	19.00	10 002002	16.43	10 002003	8.79
10 002001	9.49	10 002003	11.95	10 002004	9.74	10 002005	7.90	10 002004	12.60	10 002007	8.55
10 002004	11.99	10 002004	14.55	10 002004	20.87	10 002011	29.55	10 002001	17.50	10 002002	15.00
10 002003	15.00	10 002004	8.60	10 002002	9.00	10 002003	6.58	10 002004	9.00	10 002005	7.97
10 002004	7.50	10 002001	2.78	10 002002	2.68	10 002003	3.00	10 002004	2.52	10 002001	16.60
10 002002	16.00	10 002003	12.00	10 002004	16.97	10 002001	28.90	10 002002	19.00	10 002004	15.00
10 002004	15.00	10 002001	9.53	10 002002	17.00	10 002003	8.50	10 002004	9.00	10 002001	9.00
10 002002	6.13	10 002003	8.63	10 002001	22.65	10 002002	6.87	10 002003	28.40	10 002004	32.00
10 002005	45.00	10 002004	27.60	10 002001	17.00	10 002002	30.60	10 002001	8.17	10 002002	22.00
10 002003	7.75	10 002001	7.00	10 002002	5.28	10 002001	14.22	10 002001	19.95	10 002001	11.25
10 002002	30.00	10 002001	8.84	10 002002	3.00	10 002001	20.00	10 002002	29.00	10 002003	19.00
10 002001	10.00	10 002002	15.00	10 002001	17.07	10 002002	8.33	10 002001	14.00	10 002004	8.50
10 002005	9.50	10 002004	18.67	10 002002	8.25	10 002004	15.75	10 002001	9.14	10 002002	8.00
10 002001	6.00	10 002004	10.64	10 002005	8.50	10 002001	8.00	10 002002	9.00	10 002001	7.24
10 002004	8.00	10 002005	8.00	10 002001	3.50	10 002002	7.00	10 002003	18.60	10 002004	18.15
10 002005	20.50	10 002004	6.45	10 002007	5.00	10 002001	3.00	10 002005	4.00	10 002002	13.40
10 002002	10.50	10 002001	14.00	10 002002	13.50	10 002001	24.20	10 002001	12.00	10 002001	6.95
10 002002	6.00	10 002001	8.25	10 002001	10.00	10 002001	25.00	10 002001	10.92	10 002002	10.50
10 002003	8.00	10 002001	8.25	10 002002	6.00	10 002003	7.65	10 002004	10.90	10 002005	7.50
10 002001	22.00	10 002002	19.00	10 002001	11.60	10 002002	11.60	10 002001	8.07	10 002002	8.05
10 002004	8.25	10 002001	8.50	10 002003	5.00	10 002004	7.25	10 002001	22.10	10 002002	17.00
10 002001	11.50	10 002002	12.10	10 002003	12.50	10 002004	8.80	10 002005	10.25	10 002004	15.00
10 002003	10.00	10 002004	12.00	10 002004	17.00	10 002010	15.00	10 002001	82.68	10 002002	10.00
10 002004	44.00	10 002004	200.00	10 002005	44.00	10 002004	45.75	10 002007	80.00	10 002002	7.00
10 002002	12.50	10 002001	19.52	10 002002	9.44	10 002001	21.38	10 002002	9.15	10 002003	11.00
10 002004	15.00	10 002002	15.22	10 002002	28.40	10 002001	10.58	10 002002	9.70	10 002003	14.48
10 002004	43.75	10 002005	45.71	10 002004	34.64	10 002007	36.67	10 002005	37.70	10 002001	21.53
10 002002	14.44	10 002004	14.43	10 002004	31.99	10 002005	24.59	10 002006	32.38	10 002007	29.58
10 002001	52.21	10 002002	57.52	10 002003	71.81	10 002004	68.14	10 002005	48.67	10 002001	9.25
10 002002	7.45	10 002003	6.99	10 002004	6.30	10 002005	6.00	10 002006	6.84	10 002001	189.25
10 002002	114.49	10 002004	123.35	10 002001	58.50	10 002002	85.00	10 002003	46.72	10 002101	9.84
10 002107	5.00	10 002004	6.95	10 002004	7.33	10 002005	7.00	10 002006	5.52	10 002007	21.27
10 002004	13.58	10 002002	9.51	10 002002	9.20	10 002003	7.00	10 002004	8.51	10 002005	12.00
10 002004	11.23	10 002003	17.84	10 002002	23.57	10 002005	27.36	10 002004	25.68	10 002005	18.60
10 002006	31.94	10 002001	6.90	10 002002	2.69	10 002003	3.17	10 002004	2.40	10 002005	67.67
10 002004	7.43	10 002007	67.84	10 002001	630.91	10 002002	113.33	10 002003	17.30	10 002004	8.65
10 002005	4.20	10 002004	16.12	10 002001	11.60	10 002002	11.38	10 002003	79.84	10 002001	95.71
10 002002	93.92	10 002004	108.78	10 002001	50.24	10 002002	26.62	10 002003	48.22	10 002004	59.50
10 002005	19.65	10 002001	34.79	10 002002	84.56	10 002004	58.00	10 002004	44.03	10 002005	57.55
10 002004	102.21	10 002001	86.92	10 002002	27.50	10 002004	25.00	10 002002	79.60	10 002003	23.00
10 002004	17.60	10 002004	80.00	10 002002	140.00	10 002001	60.00	10 002002	80.00	10 002005	240.00
10 002002	150.00	10 002005	57.50	10 002001	55.00	10 002004	59.00	10 002004	279.00	10 002001	72.00
10 002002	19.02	10 002004	32.00	10 002004	19.41	10 002005	27.94	10 002004	22.32	10 002007	19.70
10 002004	22.06	10 002003	238.63	10 002002	258.41	10 002003	185.55	10 002004	188.70	10 002005	307.39
10 002004	204.86	10 002001	93.00	10 002002	211.51	10 002003	60.70	10 002001	80.24	10 002002	38.62
10 002001	99.75	10 002004	172.96	10 002005	93.30	10 002004	118.40	10 002001	125.64	10 002002	99.19
10 002003	73.75	10 002004	95.96	10 002005	77.50	10 002004	80.75	10 002007	287.70	10 002004	77.04
10 002002	69.07	10 002002	65.33	10 002004	82.98	10 002004	91.67	10 002005	78.98	10 002006	85.28
10 002001	19.00	10 002002	19.00	10 002003	12.00	10 002004	11.00	10 002005	15.00	10 002006	12.00
10 002001	475.50	10 002002	350.00	10 002003	375.00	10 002004	385.67	10 002005	450.00	10 002004	199.27
10 002001	54.00	10 002003	50.00	10 002004	88.00	10 002004	57.00	10 002001	41.00	10 002002	81.00
10 002001	800.00	10 002002	815.67	10 002001	Y216.00	10 002002	1336.67	10 002001	239.00	10 002002	872.67
10 002001	522.00	10 002002	784.50	10 002001	99.00	10 002001	74.34	10 002001	152.59	10 002002	123.00
10 002004	94.50	10 002004	58.00	10 002001	11.95	10 002002	12.33	10 002003	16.90	10 002004	19.33
10 002005	72.56	10 002006	8.15	10 002004	169.00	10 002002	120.00	10 002001	139.00	10 002002	450.00
10 002001	239.50	10 002002	1049.10	10 002003	625.00	10 002004	95.00	10 002001	599.00	10 002002	665.00
10 002001	224.10	10 002004	116.56	10 002001	68.56	10 002002	850.00	10 002001	173.00	10 002002	221.73
10 002001	24.90	10 002002	193.68	10 002001	98.90	10 002002	118.00	10 002001	183.90	10 002002	181.00
10 002001	27.20	10 002002	32.00	10 002002	25.56	10 002003	26.56	10 002002	21.90	10 002004	29.40
10 002002	116.55	10 002002	275.00	10 002001	28.56	10 002002	41.56	10 002004	1050.00	10 002002	482.22
10 002001	245.00	10 002004	249.33	10 002001	20.00	10 002002	60.00	10 002001	140.24	10 002002	291.70
10 002001	118.55	10 002004	216.00	10 002001	150.00	10 002001	80.16	10 002001	184.10	10 002002	45.67
10 002001	296.55	10 002001	351.67	10 002003	339.60	10 002004	495.00	10 002001	178.50	10 002002	207.67
10 002003	294.00	10 002004	180.17	10 002001	252.50	10 002002	123.33	10 002001	93.23	10 002002	226.50
10 002002	218.00	10 002003	319.20	10 002004	217.67	10 002005	272.00	10 002004	241.50	10 002005	185.34
10 002004	218.00	10 002001	174.00	10 002002	164.67	10 002003	211.00	10 002004	228.50	10 002005	44.34

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
38 167901	131.00	38 167902	83.10	38 167903	85.00	38 167904	189.67	38 167905	70.00	38 167906	115.00
38 167907	40.00	38 167908	80.00	38 168001	25.00	38 168002	25.00	38 168003	20.00	38 168004	45.00
38 168901	50.00	38 168902	48.00	38 168903	48.00	38 169004	36.00	38 170001	50.00	38 170002	80.00
38 170003	36.00	38 170004	48.00	38 171001	319.00	38 171002	75.57	38 171003	799.00	38 172001	840.00
38 172002	440.00	38 172003	274.30	38 172004	574.00	38 172005	36.34	38 172006	2.66	38 192001	7017.84
38 192002	1917.84	38 193001	249.00	38 194001	1210.80	38 194002	2150.00	38 194003	100.00	38 194004	442.00
38 194005	99.53	38 194006	1257.65	38 194007	554.49	38 194008	95.00	38 194009	776.00	38 194019	745.00
38 194021	75.00	38 194022	26.30	38 194023	77.50	38 194024	18.66	38 195001	22.75	38 195002	71.29
38 195003	431.17	38 196001	25.00	38 196002	1167.55	38 196003	2092.27	38 196004	682.80	38 197001	60.00
38 197002	70.00	38 197003	229.00	38 198001	18.35	38 198002	24.69	38 198003	43.04	38 198004	60.17
38 198005	72.71	38 198006	135.00	38 198007	166.03	38 198008	238.43	38 198009	238.43	38 198010	318.91
38 198011	559.47	38 198012	714.48	38 198013	895.16	38 198014	1473.54	38 198015	1459.74	38 198016	2366.54
38 198017	2893.69	38 198018	3029.04	38 198019	3542.90	38 198020	4097.74	38 198021	4432.64	38 198022	5147.58
38 198023	5731.99	38 198024	6236.78	38 198025	6771.49	38 198026	7104.28	38 198027	6.04	38 198028	6.58
38 198033	5.15	38 198004	7.25	38 198001	909.68	38 198002	537.58	38 198003	5.45	38 198004	5.91
38 191001	7.45	38 191004	6.71	38 191005	7.45	38 191006	6.71	38 191007	7.45	38 191008	6.71
38 191009	7.45	38 191010	7.40	38 192001	26.10	38 192002	18.82	38 192003	28.19	38 192004	18.80
38 192005	31.52	38 193001	1514.50	38 193002	1820.15	38 194001	1000.00	38 194002	900.00	38 194003	1000.00
38 194004	1200.00	38 194005	1200.00	38 194006	1200.00	38 194007	1100.00	38 194008	1100.00	38 194009	900.00
38 194010	900.00	38 194011	900.00	38 194012	1050.00	38 194013	900.00	38 194014	850.00	38 194015	900.00
38 194016	900.00	38 194017	950.00	38 194018	950.00	38 194019	900.00	38 194020	900.00	38 195001	3506.00
38 195002	28.96	38 195003	72.00	38 195004	40.00	38 195005	20.00	38 195006	30.00	38 205001	8424.33
38 205007	5749.00	38 206001	8196.00	38 206002	2269.00	38 207001	7711.72	38 207002	4049.03	38 207003	5169.23
38 207004	2085.00	38 207005	8144.18	38 207006	2785.00	38 208001	1661.43	38 208002	1150.00	38 209001	9489.43
38 209002	8598.00	38 219001	11824.75	38 219002	8448.00	38 211001	1808.29	38 211002	1599.00	38 212001	9916.83
38 212002	8811.63	38 212003	3499.00	38 212004	1248.54	38 213001	17686.68	38 213002	5606.00	38 214001	4264.73
38 214002	3599.00	38 214003	4299.73	38 214004	8399.00	38 215001	8339.23	38 215002	3997.00	38 215003	6548.00
38 216001	1828.22	38 216002	1685.00	38 216003	847.98	38 216004	819.00	38 216005	813.84	38 216006	995.00
38 217001	8499.13	38 217002	4546.63	38 217003	2599.00	38 217004	5590.00	38 218001	836.63	38 218002	178.00
38 219001	849.13	38 219002	687.00	38 219003	265.84	38 220001	767.98	38 220002	264.00	38 221001	8599.20
38 221002	3999.00	38 221003	1967.99	38 221004	2455.00	38 221005	8301.04	38 221006	1049.00	38 222001	17599.00
38 222002	8084.23	38 222003	10344.25	38 222004	11899.00	38 222005	8408.00	38 222006	16999.00	38 223001	4169.19
38 223002	8999.00	38 223003	8569.00	38 223004	1999.00	38 224005	1867.00	38 224001	3469.00	38 224002	1932.60
38 224003	1599.00	38 224004	1999.00	38 224005	1934.19	38 224006	1999.00	38 225001	1259.19	38 225002	799.00
38 225003	1119.13	38 225004	1185.00	38 225005	899.00	38 226001	2.98	38 226002	2.95	38 227001	1.00
38 227002	6.69	38 228001	84.72	38 228002	74.00	38 228003	35.17	38 229001	5.50	38 229002	5.37
38 229003	6.89	38 229004	19.78	38 230001	26.00	38 230002	20.00	38 230003	30.00	38 230004	18.71
38 231001	786.63	38 231002	320.00	38 231003	6.89	38 232001	2626.63	38 232002	150.00	38 232003	436.63
38 232004	799.00	38 233001	40.00	38 233002	27.54	38 233003	9.48	38 233004	14.00	38 234001	366.63
38 234002	16.00	38 234003	35.58	38 235001	877.63	38 235002	129.90	38 235003	1994.13	38 236001	150.00
38 236002	9.86	38 236003	6.00	38 236004	800.00	38 236005	1.90	38 236006	27.00	38 236007	18.90
38 236008	26.86	38 236009	8.91	38 237001	931.63	38 237002	239.90	38 237003	214.90	38 237004	219.00
38 237005	504.13	38 238001	278.00	38 238002	179.90	38 238003	122.90	38 239001	89.90	38 239002	29.90
38 239003	107.90	38 239004	59.60	38 239005	180.48	38 240001	38.94	38 240002	24.90	38 240003	89.90
38 241001	17.75	38 241002	15.60	38 241003	18.45	38 241004	11.55	38 241005	11.86	38 242001	13.25
38 242002	26.52	38 242003	17.52	38 242004	13.47	38 242005	22.60	38 242006	11.33	38 243001	15.66
38 243002	7.49	38 243003	28.50	38 243004	13.42	38 244005	5.51	38 244001	16.90	38 244002	14.50
38 244003	11.75	38 244004	11.75	38 245001	183.94	38 245002	81.51	38 246001	78.09	38 245002	62.00
38 246003	23.64	38 246001	246.00	38 246002	41.15	38 246003	250.90	38 246004	54.90	38 247001	22.90
38 247002	78.25	38 247003	25.56	38 247004	24.98	38 248001	82.50	38 248002	139.60	38 248003	78.25
38 248004	86.00	38 249001	86.00	38 249002	80.50	38 249003	78.13	38 249004	91.25	38 249001	27.90
38 245002	84.15	38 246003	85.13	38 246004	39.96	38 247001	65.90	38 247001	78.95	38 241002	84.18
38 242008	79.80	38 242001	93.00	38 242402	83.90	38 242001	80.63	38 242008	40.00	38 243001	23.50
38 243002	91.00	38 243003	44.00	38 243004	42.00	38 244001	67.50	38 244002	36.00	38 244003	47.50
38 244004	47.14	38 245001	84.50	38 245002	53.50	38 245003	11.90	38 245004	15.00	38 246001	24.00
38 246002	42.00	38 246003	1.00	38 246004	8.50	38 247001	1888.00	38 247002	400.00	38 248001	2295.25
38 248002	8000.00	38 248003	2759.00	38 248004	800.00	38 249001	268.00	38 249002	150.00	38 249003	155.30
38 249004	135.00	38 250001	800.00	38 250002	800.00	38 251001	7000.00	38 251002	5500.00	38 252001	250.99
38 252002	150.00	38 253001	800.00	38 253002	200.00	38 253003	525.00	38 253004	6500.00	38 254001	950.00
38 254002	450.00	38 254003	800.00	38 254004	950.00	38 255001	155.00	38 255002	120.00	38 256001	250.00
38 256002	350.00	38 256003	800.00	38 256004	950.00	38 257001	5500.00	38 257002	7000.00	38 257003	6500.00
38 257004	12000.00	38 258001	120.00	38 258002	60.00	38 258003	70.00	38 258004	130.00	38 259001	90.00
38 259002	80.00	38 260001	90.00	38 260002	80.00	38 260003	120.00	38 260004	80.00	38 260005	70.00
38 260006	20.00	38 261001	71.67	38 261002	74.00	38 261003	39.86	38 261004	20.33	38 261005	40.14
38 261001	445.00	38 262002	740.00	38 262003	650.00	38 262004	810.50	38 262005	780.00	38 262006	1000.00
38 262007	675.50	38 263001	57.55	38 263002	25.20	38 263003	31.30	38 263004	41.80	38 264005	50.40
38 264001	114.85	38 264002	119.00	38 264003	104.65	38 264004	94.00	38 264005	180.00	38 265001	15.40
38 265002	250.00	38 266001	52.50	38 266002	56.50	38 266003	61.50	38 266004	456.15	38 267001	1265.00
38 267002	6.22	38 267003	8.90	38 267004	560.00	38 268001	70.90	38 268002	16.14	38 268003	569.04
38 268004	120.00	38 269001	15.40	38 269002	25.00	38 270001	67.40	38 270002	68.90	38 270003	67.90
38 270004	41.50	38 270005	14.14	38 270006	130.00	38 271001	13.20	38 271002	12.20	38 271003	13.84
38 271004	4.68	38 271005	17.74	38 272001	30.45	38 272002	30.49	38 273001	21.20	38 273002	7.68
38 273003	45.54	38 274001	18.70	38 274002	11.20	38 274003	21.03	38 275001	9.60	38 275002	5.80
38 275003	2.60	38 275004	4.00	38 276001	5.50	38 276002	6.04	38 277001	30.00	38 277002	49.00
38 277003	799.00	38 277004	299.50	38 278001	278.00	38 278002	825.00	38 278003	191.50	38 278004	230.00
38 279001	2428.83	38 280002	2464.50	38 281001	183900.00	38 281002	65580.00	38 282003	94500.00	38 282004	129512.00
38 282005	159449.00	38 283006	162880.00	38 281007	219500.50	38 282004	174418.00	38 283004	141519.00	38 283001	4869.00
38 282002	799.00	38 282003	1899.00	38 282004	980.00	38 283001	5.84	38 283002	5.84	38 283001	5.84
38 283004	5.84	38 284001	6.55	38 284002	6.55	38 284003	6.55	38 284004	6.55	38 285001	38.84
38 285002	24.65	38 285003	17.02	38 285004	23.37	38 285005	21.14	38 285006	48.00	38 286001	580.00
38 286002	618.00	38 286003	800.00	38 286004	950.00	38 287001	180.00	38 287002	150.00	38 286001	350.00
38 286002	805.00	38 286003	938.00	38 286004	370.00	38 286005	594.00	38 286006	17898.48	38 226001	3537.74
38 221001	2500.00	38 221002	900.00	38 221003	8000.00	38 221004	6500.00	38 222001	180.00	38 222002	18.00
38 222003	180.00	38 222004	380.00	38 223001	1400.00	38 223002	150.00	38 223003	180.00	38 223004	1900.00
38 224024	17.00	38 225001	145.00	38 225002	7.00	38 145001	954.93	38 225002	1141.75	38 226001	1383.82
38 226002	796.00	38 227001	814.47	38 227002	1179.25	38 228001	1543.50	38 228002	1019.83	38 229001	1378.50
38 229002	1356.67	38 229003	814.47	38 229004	1048.17	38 230001	704.00	38 230002	634.17	38 231001	5145.70
38 231002	5619.00	38 231003	2520.00	38 231004	950.00	38 167001	1348.50	38 167002	727.50	38 167001	69.00
38 167003	51.00	38 167004	478.00	38 168004	209.00	38 168005	90.00	38 168006	49.00	38 168007	90.00
38 168008	169.00	38 161001	25.00	38 161002	15.00	38 161003	8.50	38 161004	7.80	38 167001	14.00
38 165004	7.50	38 165005	20.50	38 165006	8.50	38 161001	1.00	38 166002	178.85	38 166003	4.50
38 166004	14.50	38 166005	4.40	38 167004	1524.50	38 167002	4727.85	38 167003	6210.00	38 161004	2900.00
38 167005	6157.29	38 167006	5200.47	38 168002	1761.00	38 168002	1521.00	38 168003	694.57	38 168004	750.00
38 168005	850.00	38 168006	2340.71	38 168007	1287.00	38 169004	685.00	38 168008	845.00	38 169011	1338.19
38 168011	820.00	38 168012	488.00	38 168013	1287.00	38 168014	714.00	38 169002	23.00	38 169002	21.30
38 169004	30.00	38 169004	35.00	38 150001	47.00	38 150002	90.00	38 150003	34.00	38 150004	23.00
38 151001	735.00	38 151002	90.00	38 151003	758.00	38 151004	148.00	38 152001	23.00	38 152002	25.00
38 152003	15.00	38 152004	10.00	38 155001	40.00	38 153002	45.00	38 153003	25.00	38 153004	48.00
38 153005	150.00	38 153006	850.00	38 154001	10.00	38 154002	10.00	38 153001	10.00	38 155002	252.00
38 155003	158.85	38 155004	8.00	38 156001	6.00	38 156002	5.00	38 156003	8.00	38 156004	6.30
38 157001	15.00	38 157002	6.40	38 157004	20.00	38 157004	25.00	38 154001	228.90	38 154002	158.00
38 156005	52.50	38 154004	118.00	38 155001	190.00	38 155002	170.00	38 154004	190.00	38 153003	25.00
38 155005	182.00	38 156001	72.60	38 156002	14.00	38 156003	12.60	38 156004	22.00	38 153001	865.00

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
[illegible]	53.00	39 361001	41.00	39 362001	75.00	39 363002	22.00	39 363003	35.50	39 363004	39.00
39 363005	660.00	39 363006	915.00	39 364001	111.00	39 364002	310.00	39 364003	519.00	39 364004	429.00
39 364005	75.00	39 364006	75.00	39 364007	119.00	39 374001	10.00	39 374002	8.00	39 374003	18.00
39 374004	12.00	39 374005	35.00	39 374006	45.00	39 374007	30.00	39 374008	86.00	39 374009	58.00
39 374010	58.00	39 374011	96.00	39 374012	92.00	39 380001	20.00	39 380002	69.00	39 380003	42.00
39 380004	15.00	39 380005	10.00	39 381001	14.00	39 382001	11.00	39 383001	25.00	39 383002	28.00
39 383003	47.00	39 383004	1005.00	39 383005	2000.00	39 383006	4500.00	39 383007	2000.00	39 383008	4110.00
39 383009	4665.00	39 384001	945.00	39 384002	213.00	39 384003	400.00	39 384004	130.00	39 391001	5.51
39 391002	5.50	39 391003	5.50	39 391004	5.50	39 391005	5.50	39 391006	5.50	39 391007	5.50
39 391008	5.50	39 391009	5.50	39 391010	5.50	39 391011	5.50	39 391012	5.50	39 391013	5.50
39 391014	5.50	39 391015	5.50	39 391016	5.50	39 391017	5.50	39 391018	5.50	39 391019	5.50
39 391020	5.50	39 391021	5.50	39 391022	5.50	39 391023	5.50	39 391024	5.50	39 391025	5.50
39 391026	5.50	39 391027	5.50	39 391028	5.50	39 391029	5.50	39 391030	5.50	39 391031	5.50
39 391032	5.50	39 391033	5.50	39 391034	5.50	39 391035	5.50	39 391036	5.50	39 391037	5.50
39 391038	5.50	39 391039	5.50	39 391040	5.50	39 391041	5.50	39 391042	5.50	39 391043	5.50
39 391044	5.50	39 391045	5.50	39 391046	5.50	39 391047	5.50	39 391048	5.50	39 391049	5.50
39 391050	5.50	39 391051	5.50	39 391052	5.50	39 391053	5.50	39 391054	5.50	39 391055	5.50
39 391056	5.50	39 391057	5.50	39 391058	5.50	39 391059	5.50	39 391060	5.50	39 391061	5.50
39 391062	5.50	39 391063	5.50	39 391064	5.50	39 391065	5.50	39 391066	5.50	39 391067	5.50
39 391068	5.50	39 391069	5.50	39 391070	5.50	39 391071	5.50	39 391072	5.50	39 391073	5.50
39 391074	5.50	39 391075	5.50	39 391076	5.50	39 391077	5.50	39 391078	5.50	39 391079	5.50
39 391080	5.50	39 391081	5.50	39 391082	5.50	39 391083	5.50	39 391084	5.50	39 391085	5.50
39 391086	5.50	39 391087	5.50	39 391088	5.50	39 391089	5.50	39 391090	5.50	39 391091	5.50
39 391092	5.50	39 391093	5.50	39 391094	5.50	39 391095	5.50	39 391096	5.50	39 391097	5.50
39 391098	5.50	39 391099	5.50	39 391100	5.50	39 391101	5.50	39 391102	5.50	39 391103	5.50
39 391104	5.50	39 391105	5.50	39 391106	5.50	39 391107	5.50	39 391108	5.50	39 391109	5.50
39 391110	5.50	39 391111	5.50	39 391112	5.50	39 391113	5.50	39 391114	5.50	39 391115	5.50
39 391116	5.50	39 391117	5.50	39 391118	5.50	39 391119	5.50	39 391120	5.50	39 391121	5.50
39 391122	5.50	39 391123	5.50	39 391124	5.50	39 391125	5.50	39 391126	5.50	39 391127	5.50
39 391128	5.50	39 391129	5.50	39 391130	5.50	39 391131	5.50	39 391132	5.50	39 391133	5.50
39 391134	5.50	39 391135	5.50	39 391136	5.50	39 391137	5.50	39 391138	5.50	39 391139	5.50
39 391140	5.50	39 391141	5.50	39 391142	5.50	39 391143	5.50	39 391144	5.50	39 391145	5.50
39 391146	5.50	39 391147	5.50	39 391148	5.50	39 391149	5.50	39 391150	5.50	39 391151	5.50
39 391152	5.50	39 391153	5.50	39 391154	5.50	39 391155	5.50	39 391156	5.50	39 391157	5.50
39 391158	5.50	39 391159	5.50	39 391160	5.50	39 391161	5.50	39 391162	5.50	39 391163	5.50
39 391164	5.50	39 391165	5.50	39 391166	5.50	39 391167	5.50	39 391168	5.50	39 391169	5.50
39 391170	5.50	39 391171	5.50	39 391172	5.50	39 391173	5.50	39 391174	5.50	39 391175	5.50
39 391176	5.50	39 391177	5.50	39 391178	5.50	39 391179	5.50	39 391180	5.50	39 391181	5.50
39 391182	5.50	39 391183	5.50	39 391184	5.50	39 391185	5.50	39 391186	5.50	39 391187	5.50
39 391188	5.50	39 391189	5.50	39 391190	5.50	39 391191	5.50	39 391192	5.50	39 391193	5.50
39 391194	5.50	39 391195	5.50	39 391196	5.50	39 391197	5.50	39 391198	5.50	39 391199	5.50
39 391200	5.50	39 391201	5.50	39 391202	5.50	39 391203	5.50	39 391204	5.50	39 391205	5.50
39 391206	5.50	39 391207	5.50	39 391208	5.50	39 391209	5.50	39 391210	5.50	39 391211	5.50
39 391212	5.50	39 391213	5.50	39 391214	5.50	39 391215	5.50	39 391216	5.50	39 391217	5.50
39 391218	5.50	39 391219	5.50	39 391220	5.50	39 391221	5.50	39 391222	5.50	39 391223	5.50
39 391224	5.50	39 391225	5.50	39 391226	5.50	39 391227	5.50	39 391228	5.50	39 391229	5.50
39 391230	5.50	39 391231	5.50	39 391232	5.50	39 391233	5.50	39 391234	5.50	39 391235	5.50
39 391236	5.50	39 391237	5.50	39 391238	5.50	39 391239	5.50	39 391240	5.50	39 391241	5.50
39 391242	5.50	39 391243	5.50	39 391244	5.50	39 391245	5.50	39 391246	5.50	39 391247	5.50
39 391248	5.50	39 391249	5.50	39 391250	5.50	39 391251	5.50	39 391252	5.50	39 391253	5.50
39 391254	5.50	39 391255	5.50	39 391256	5.50	39 391257	5.50	39 391258	5.50	39 391259	5.50
39 391260	5.50	39 391261	5.50	39 391262	5.50	39 391263	5.50	39 391264	5.50	39 391265	5.50
39 391266	5.50	39 391267	5.50	39 391268	5.50	39 391269	5.50	39 391270	5.50	39 391271	5.50
39 391272	5.50	39 391273	5.50	39 391274	5.50	39 391275	5.50	39 391276	5.50	39 391277	5.50
39 391278	5.50	39 391279	5.50	39 391280	5.50	39 391281	5.50	39 391282	5.50	39 391283	5.50
39 391284	5.50	39 391285	5.50	39 391286	5.50	39 391287	5.50	39 391288	5.50	39 391289	5.50
39 391290	5.50	39 391291	5.50	39 391292	5.50	39 391293	5.50	39 391294	5.50	39 391295	5.50
39 391296	5.50	39 391297	5.50	39 391298	5.50	39 391299	5.50	39 391300	5.50	39 391301	5.50
39 391302	5.50	39 391303	5.50	39 391304	5.50	39 391305	5.50	39 391306	5.50	39 391307	5.50
39 391308	5.50	39 391309	5.50	39 391310	5.50	39 391311	5.50	39 391312	5.50	39 391313	5.50
39 391314	5.50	39 391315	5.50	39 391316	5.50	39 391317	5.50	39 391318	5.50	39 391319	5.50
39 391320	5.50	39 391321	5.50	39 391322	5.50	39 391323	5.50	39 391324	5.50	39 391325	5.50
39 391326	5.50	39 391327	5.50	39 391328	5.50	39 391329	5.50	39 391330	5.50	39 391331	5.50
39 391332	5.50	39 391333	5.50	39 391334	5.50	39 391335	5.50	39 391336	5.50	39 391337	5.50
39 391338	5.50	39 391339	5.50	39 391340	5.50	39 391341	5.50	39 391342	5.50	39 391343	5.50
39 391344	5.50	39 391345	5.50	39 391346	5.50	39 391347	5.50	39 391348	5.50	39 391349	5.50
39 391350	5.50	39 391351	5.50	39 391352	5.50	39 391353	5.50	39 391354	5.50	39 391355	5.50
39 391356	5.50	39 391357	5.50	39 391358	5.50	39 391359	5.50	39 391360	5.50	39 391361	5.50
39 391362	5.50	39 391363	5.50	39 391364	5.50	39 391365	5.50	39 391366	5.50	39 391367	5.50
39 391368	5.50	39 391369	5.50	39 391370	5.50	39 391371	5.50	39 391372	5.50	39 391373	5.50
39 391374	5.50	39 391375	5.50	39 391376	5.50	39 391377	5.50	39 391378	5.50	39 391379	5.50
39 391380	5.50	39 391381	5.50	39 391382	5.50	39 391383	5.50	39 391384	5.50	39 391385	5.50
39 391386	5.50	39 391387	5.50	39 391388	5.50	39 391389	5.50	39 391390	5.50	39 391391	5.50
39 391392	5.50	39 391393	5.50	39 391394	5.50	39 391395	5.50	39 391396	5.50	39 391397	5.50
39 391398	5.50	39 391399	5.50	39 391400	5.50	39 391401	5.50	39 391402	5.50	39 391403	5.50
39 391404	5.50	39 391405	5.50	39 391406	5.50	39 391407	5.50	39 391408	5.50	39 391409	5.50
39 391410	5.50	39 391411	5.50	39 391412	5.50	39 391413	5.50	39 391414	5.50	39 391415	5.50
39 391416	5.50	39 391417	5.50	39 391418	5.50	39 391419	5.50	39 391420	5.50	39 391421	5.50
39 391422	5.50	39 391423	5.50	39 391424	5.50	39 391425	5.50	39 391426	5.50	39 391427	5.50
39 391428	5.50	39 391429	5.50	39 391430	5.50	39 391431	5.50	39 391432	5.50	39 391433	5.50
39 391434	5.50	39 391435	5.50	39 391436	5.50	39 391437	5.50	39 391438	5.50	39 391439	5.50
39 391440	5.50	39 391441	5.50	39 391442	5.50	39 391443	5.50	39 391444	5.50	39 391445	5.50
39 391446	5.50	39 391447	5.50	39 391448	5.50	39 391449	5.50	39 391450	5.50	39 391451	5.50
39 391452	5.50	39 391453	5.50	39 391454	5.50	39 391455	5.50	39 391456	5.50	39 391457	5.50
39 391458	5.50	39 391459	5.50	39 391460	5.50	39 391461	5.50	39 391462	5.50	39 391463	5.50
39 391464	5.50	39 391465	5.50	39 391466	5.50	39 391467	5.50	39 391468	5.50	39 391469	5.50
39 391470	5.50	39 391471	5.50	39 391472	5.50	39 391473	5.50	39 391474	5.50	39 391475	5.50
39 391476	5.50	39 391477	5.50	39 391478	5.50	39 391479	5.50	39 391480	5.50	39 391481	5.50
39 391482	5.50	39 391483	5.50	39 391484	5.50	39 391485	5.50	39 391486	5.50	39 391487	5.50
39 391488	5.50	39 391489	5.50	39 391490	5.50	39 391491	5.50	39 391492	5.50	39 391493	5.50
39 391494	5.50	39 391495	5.50	39 391496	5.50	39 391497	5.50	39 391498	5.50	39 391499	5.50
39 391500	5.50	39 391501	5.50	39 391502	5.50	39 391503	5.50	39 391504	5.50	39 391505	5.50
39 391506	5.50	39 391507	5.50	39 391508	5.50	39 391509	5.50	39 391510	5.50	39 391511	5.50
39 391512	5.50	39 391513	5.50	39 391514	5.50	39 391515	5.50	39 391516	5.50	39 391517	5.50
39 391518	5.50	39 391519	5.50	39 391520	5.50	39 391521	5.50	39 391522	5.50	39 391523	5.50
39 391524	5.50	39 391525	5.50	39 391526	5.50	39 391527	5.50	39 391528	5.50	39 391529	5.50
39 391530	5.50	39 391531	5.50	39 391532	5.50	39 391533	5.50	39 391534	5.50	39 391535	5.50
39 391536	5.50	39 391537	5.50	39 391538	5.50	39 391539	5.50	39 391540	5.50	39 391541	5.50
39 391542	5.50	39 391543	5.50	39 391544	5.50	39 391545	5.50	39 391546	5.50	39 391547	5.50
39 391548	5.50	39 391549	5.50	39 391550	5.50	39 391551	5.50	39 391552	5.50	39 391553	5.50
39 391554	5.50	39 391555	5.50	39 391556	5.50	39 391557	5.50	39 391558	5.50	39 391559	5.50
39 391560	5.50	39 391561	5.50	39 391562	5.50	39 391563	5.50	39 391564	5.50	39 391565	5.50
39 391566	5.50	39 391567	5.50	39 391568	5.50	39 391569	5.50	39 391570	5.50	39 391571	5.50
39 391572	5.50	39 391573	5.50	39 391574	5.50	39 391575	5.50	39 391576	5.50	39 391577	5.50
39 391578	5.50	39 391579	5.50	39 391580	5.50	39 391581	5.50	39 391582	5.50	39 391583	5.50
39 391584	5.50	39 391585	5.50	39 391586	5.50	39 391587	5.50	39 391588	5.50	39 391589	5.50
39 391590	5.50	39 391591	5.50	39 391592	5.50	39 391593	5.50	39 391594	5.50	39 391595	5.50
39 391596	5.50	39 391597	5.50	39 391598	5.50	39 391599	5.50	39 391600	5.50	39 391601	5.50
39 391602	5.50	39 391603	5.50	39 391604	5.50	39 391605	5.50	39 391606	5.50	39 391607	5.50
39 391608	5.50	39 391609	5.50	39 391610	5.50	39 391611	5.50	39 391612	5.50	39 391613	5.50
39 391614	5.50	39 391615	5.50	39 391616	5.50	39 391617	5.50	39 391618	5.50	39 391619	5.50
39 391620	5.50	39 391621	5.50	39 391622	5.50	39 391623	5.50	39 391624	5.50	39 391625	5.50
39 391626	5.50	39 391627	5.50	39 391628	5.50	39 391629	5.50	39 391630	5.50	39 391631	5.50
39 391632	5.50	39 391633	5.50	39 391634	5.50	39 391635	5.50	39 391636	5.50	39 391637	5.50
39 391638	5.50	39 391639	5.50	39 391640	5.50	39 391641	5.50	39 391642	5.50	39 391643	5.50
39 391644	5.50	39 391645	5.50	39 391646	5.50	39 391647	5.50	39 391648	5.50	39 391649	5.50
39 391650	5.50	39 391651	5.50	39 391652	5.50	39 391653	5.50	39 391654	5.50	39 391655	5.50
39 391656	5.50	39 391657	5.50	39 391658	5.50	39 391659	5.50	39 391660	5.50	39 391661	5.50
39 391662	5.50	39 391663	5.50	39 391664	5.50	39 391665	5.50	39 391666	5.50	39 391667	5.50
39 391668	5.50	39 391669	5.50	39 391670	5.50	39 391671	5.50	39 391672	5.50	39 391673	5.50
39 391674	5.50	39 391675	5.50	39 391676	5.50	39 391677	5.50	39 391678	5.50	39 391679	5.50
39 391680	5.50	39 391681	5.50	39 391682	5.50	39 391683	5.50	39 391684	5.50	39 391685	5.50
39 391686	5.50	39 391687	5.50	39 391688	5.50	39 391689	5.50	39 391690	5.50	39 391691	5.50
39 391692	5.50	39 391693	5.50	39 391694	5.50	39 391695	5.50	39 391696	5.50	39 391697	5.50
39 391698	5.50	39 391699	5.50	39 391700	5.50	39 391701	5.50	39 391702	5.50	39 391703	5.50
39 391704	5.50	39 391705	5.50	39 391706	5.50	39 391707	5.50	39 391708	5.50	39 391709	5.50
39 391710	5.50	39 391711	5.50	39 391712	5.50	39 391713	5.50	39 391714	5.50	39 391715	5.50
39 391716	5.50	39 391717	5.50	39 391718	5.50	39 391719	5.50	39 391720	5.50	39 391721	5.50
39 391722	5.50	39 391723	5.50	39 391724	5.50	39 391725	5.50	39 391726	5.50	39 391727	5.50
39 391728	5.50	39 391729	5.50	39 391730	5.50	39 391731	5.50	39 391732	5.50	39 391733	5.50
39 391734	5.50	39 391735	5.50	39 391736	5.50	39 391737	5.50	39 391738	5.50	39 391739	5.50
39 391740	5.50	39 391741	5.50	39 391742	5.50	39 391743	5.50	39 391744	5.50	39 391745	5.50
39 391746	5.50	39 391747	5.50	39 391748	5.50	39 391749	5.50	39 391750	5.50	39 391751	5.50
39 391752	5.50	39 391753	5.50	39 391754	5.50	39 391755	5.50	39 391756	5.50	39 391757	5.50
39 391758	5.50	39 391759	5.50	39 391760	5.50	39 391761	5.50	39 391762	5.50	39 391763	5.50
39 391764	5.50	39 391765	5.50	39 391766	5.50	39 391767	5.50	39 391768	5.50	39 391769	5.50
39 391770	5.50	39 391771	5.50	39 391772	5.50	39 391773	5.50	39 391774	5.50	39 391775	5.50
39 391776	5.50	39 391777	5.50	39 391778	5.50	39 391779	5.50	39 391780	5.50	39 391781	5.50
39 391782	5.50	39 391783	5.50	39 391784	5.50	39 391785	5.50	39 391786	5.50	39 391787	5.50
39 391788	5.50	39 391789	5.50	39 391790	5.50	39 391791	5.50	39 391792	5.50	39 391793	5.50
39 391794	5.50	39 391795	5.50	39 391796	5.50	39 391797	5.50	39 391798	5.50	39 391799	5.50
39 391800	5.50	39 391801	5.50	39 391802	5.50	39 391803	5.50	39 391804	5.50	39 391805	5.50
39 391806	5.50	39 391807	5.50	39 391808	5.50	39 391809	5.50	39 391810	5.50	39 391811	5.50
39 391812	5.50	39 391813	5.50	39 391814	5.50	39 391815	5.50	39 391816	5.50	39 391817	5.50
39 391818	5.50	39 391819	5.50	39 391820	5.50	39 391821	5.50	39 391822	5.50	39 391823	5.50
39 391824	5.50	39 391825	5.50	39 391826	5.50	39 391827	5.50	39 391828	5.50	39 391829	5.50
39 391830	5.50	39 391831	5.50	39 391832	5.50	39 391833	5.50	39 391834	5.50	39 391835	5.50
39 391836	5.50	39 391837	5.50	39 391838	5.50	39 391839	5.50	39 391840	5.50	39 391841	5.50
39 391842	5.50	39 391843	5.50	39 391844	5.50	39 391845	5.50	39 391846	5.50	39 391847	5.50
39 391848	5.50	39 391849	5.50	39 391850	5.50	39 391851	5.50	39 391852	5.50	39 391853	5.50
39 391854	5.50	39 391855	5.50	39 391856	5.50	39 391857	5.50	39 391858	5.50	39 391859	5.50
39 391860	5.50	39 391861	5.50	39 391862	5.50	39 391863	5.50	39 391864	5.50	39 391865	5.50
39 391866	5.50	39 391867	5.50	39 391868	5.50	39 391869	5.50	39 391870	5.50	39 391871	5.50
39 391872	5.50	39 391873	5.50	39 391874	5.50	39 391875	5.50	39 391876	5.50	39 391877	5.50
39 391878	5.50	39 391879	5.50	39 391880	5.50	39 391881	5.50	39 391882	5.50	39 391883	5.50
39 391884	5.50	39 391885	5.50	39 391886	5.50	39 391887	5.50	39 391888	5.50	39 391889	5.50
39 391890	5.50	39 391891	5.50	39 391892	5.50	39 391893	5.50	39 391894	5.50	39 391895	5.50
39 391896	5.50	39 391897	5.50	39 391898	5.50	39 391899	5.50	39 391900	5.50	39 391901	5.50
39 391902	5.50	39 391903	5.50	39 391904	5.50	39 391905	5.50	39 391906	5.50	39 391907	5.50
39 391908	5.50	39 391909	5.50	39 391910	5.50	39 391911	5.50	39 391912	5.50	39 391913	5.50
39 391914	5.50	39 391915	5.50	39 391916	5.50	39 391917	5.50	39 391918	5.50	39 391919	5.50
39 391920	5.50	39 391921	5.50	39 391922	5.50	39 391923	5.50	39 391924	5.50	39 391925	5.50
39 391926	5.50	39 391927	5.50	39 391928	5.50	39 391929	5.50	39 391930	5.50	39 391931	5.50
39 391932	5.50	39 391933	5.50	39 391934	5.50	39 391935	5.50	39 391936	5.50	39 391937	5.50
39 391938	5.50	39 391939	5.50	39 391940	5.50	39 391941	5.50	39 391942	5.50	39 391943	5.50
39 391944	5.50	39 391945	5.50	39 391946	5.50	39 391947	5.50	39 391948	5.50	39 391949	5.50
39 391950	5.50	39 391951	5.50	39 391952	5.50	39 391953	5.50	39 391954	5.50	39 391955	5.50
39 391956	5.50	39 391957	5.50	39 391958	5.50	39 391959	5.50	39 391960	5.50	39 391961	5.50
39 391962	5.50	39 391963	5.50	39 391964	5.50	39 391965	5.50	39 391966	5.50	39 391967	5.50
39 391968	5.50	39 391969	5.50	39 391970	5.50	39 391971	5.50	39 391972	5.50	39 391973	5.50
39 391974	5.50	39 391975	5.50	39 391976	5.50	39 391977	5.50	39 391978	5.50	39 391979	5.50
39 391980	5.50	39 391981	5.50	39 391982	5.50	39 391983	5.50	39 391984	5.50	39 391985	5.50
39 391986	5.50	39 391987	5.50	39 391988	5.50	39 391989	5.50	39 391990	5.50	39 391991	5.50
39 391992	5.50	39 391993	5.50	39 391994	5.50	39 391995	5.50	39 391996	5.50	39 391997	5.50
39 391998	5.50	39 391999	5.50	39 392000	5.50	39 392001	5.50	39 392002	5.50	39 392003	5.50
39 392004	5.50	39 392005	5.50	39 392006	5.50	39 392007	5.50	39 392008	5.50	39 392009	5.50
39 392010	5.50	39 392011	5.50	39 392012	5.50	39 392013	5.50	39 392014	5.50	39 392015	5.50
39 392016	5.50	39 392017	5.50	39 392018	5.50	39 392019	5.50	39 392020	5.50	39 392021	5.50
39 392022	5.50	39 392023	5.50	39 392024	5.50	39 392025	5.50	39 392026	5.50	39 392027	5.50
39 392028	5.50	39 392029	5.50	39 392030	5.50	39 392031	5.50	39 392032	5.50	39 392033	5.50
39 392034	5.50	39 392035	5.50	39 392036	5.50	39 392037	5.50	39 392038	5.50	39 392039	5.50
39 392040	5.50	39 392041	5.50	39 392042	5.50	39 392043	5.50	39 392044	5.50	39 392045	5.50
39 392046	5.50	39 392047	5.50	39 392048	5.50	39 392049	5.50	39 392050	5.50	39 392051	5.50
39 392052	5.50	39 392053	5.50	39 392054	5.50	39 392055	5.50	39 392056	5.50	39 392057	5.50
39 392058	5.50	39 392059	5.50	39 392060	5.50	39 392061	5.50	39 392062	5.50	39 392063	5.50
39 392064	5.50	39 392065	5.50	39 392066	5.50	39 392067	5.50	39 392068	5.50	39 392069	5.50
39 392070	5.50	39 392071	5.50	39 392072	5.50	39 392073	5.50	39 392074	5.50	39 392075	5.50
39 392076	5.50	39 392077	5.50	39 392078	5.50	39 392079	5.50	39 392080	5.50	39 392081	5.50
39 392082	5.50	39 392083	5.50	39 392084	5.50	39 392085	5.50	39 392086	5.50	39 392087	5.50
39 392088	5.50	39 392089	5.50	39 392090	5.50	39 392091	5.50	39 392092	5.50	39 392093	5.50
39 392094	5.50	39 392095	5.50	39 392096	5.50	39 392097	5.50	39 392098	5.50	39 392099	5.50
39 392100	5.50	39 392101	5.50	39 392102	5.50	39 392103	5.50	39 392104	5.50	39 392105	5.50
39 392106	5.50	39 392107	5.50	39 392108	5.50	39 392109	5.50	39 392110	5.50	39 392111	5.50
39 392112	5.50	39 392113	5.50	39 392114	5.50	39 392115	5.50	39 392116	5.50	39 392117	5.50
39 392118	5.50	39 392119	5.50	39 392120	5.50	39 392121	5.50	39 392122	5.50	39 392123	5.50
39 392124	5.50	39 392125	5.50	39 392126	5.50	39 392127	5.50	39 392128	5.50	39 392129	5.50
39 392130	5.50	39 392131	5.50	39 392132	5.50	39 392133	5.50	39 392134	5.50	39 392135	5.50
39 392136	5.50	39 392

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
39 183002	37.00	39 174001	22.50	39 434002	23.20	39 157004	25.50	39 155007	21.50	39 155009	28.50
39 256001	117.50	39 155005	180.50	39 157001	28.30	39 157002	89.00	39 156001	736.42	39 156002	410.00
39 256004	765.29	39 156001	869.00	39 159001	82.50	39 159002	73.00	39 160001	853.90	39 160002	110.60
39 260001	42.45	39 160004	91.00	39 161001	83.20	39 161002	82.50	39 162001	87.31	39 162002	78.45
39 163001	209.20	39 163002	251.00	39 163003	179.00	39 164001	750.00	39 164002	914.20	39 164003	228.50
39 164004	251.00	39 164005	260.00	39 165001	952.50	39 165002	899.00	39 165003	922.00	39 165004	300.00
39 165005	385.00	39 166001	287.00	39 166002	536.00	39 166003	581.00	39 166004	635.00	39 166005	215.10
39 167001	42.00	39 167002	43.00	39 167453	28.00	39 167004	569.00	39 168001	425.50	39 168002	94.70
39 168003	100.00	39 168004	44.60	39 169001	52.00	39 169150	32.80	39 169151	40.50	39 169152	49.50
39 170001	36.60	39 170002	37.50	39 170003	28.00	39 170004	74.74	39 171001	878.00	39 171002	287.50
39 171003	140.50	39 172001	560.00	39 172262	635.00	39 172263	700.00	39 172264	99.53	39 172005	54.50
39 172006	9.50	39 172007	9.98	39 187001	1134.15	39 187002	1134.15	39 187003	1134.15	39 187004	1134.15
39 182005	154.15	39 182006	1134.15	39 184001	1434.38	39 184002	1850.00	39 184003	850.00	39 184004	965.00
39 184005	285.30	39 184006	965.00	39 184007	965.00	39 184008	1000.00	39 184009	190.00	39 184010	1000.00
39 184011	280.00	39 184012	1355.00	39 184013	117.50	39 184014	875.00	39 184015	782.40	39 184016	42.94
39 184017	76.00	39 185001	139.98	39 185002	260.00	39 185003	891.78	39 186001	35.00	39 186005	40.00
39 186007	110.00	39 186008	820.00	39 186009	100.00	39 186010	965.00	39 186567	1050.00	39 186008	950.00
39 186009	800.00	39 186010	800.00	39 187001	252.84	39 187002	879.19	39 187003	2839.65	39 188001	24.15
39 188002	38.64	39 188003	43.08	39 188004	80.17	39 188005	77.31	39 188006	139.04	39 188007	144.34
39 188538	298.97	39 188009	288.91	39 188010	838.85	39 188011	530.85	39 188012	714.94	39 188013	889.24
39 188014	1474.99	39 188015	1958.74	39 188016	2386.34	39 188017	2493.49	39 188018	3028.14	39 188019	3562.94
39 188020	4097.74	39 188021	4632.49	39 188022	5167.24	39 188023	5701.99	39 188024	6236.74	39 188025	6771.49
39 188026	7306.24	39 189001	6.22	39 189002	9.36	39 189003	142.65	39 191001	7.45	39 191002	9.71
39 191003	1.49	39 191004	1.91	39 191005	3.85	39 192006	3.71	39 191007	7.45	39 191008	9.71
39 191009	7.45	39 191010	9.45	39 192001	28.19	39 192002	18.80	39 192003	28.19	39 192004	18.80
39 192005	18.92	39 193001	2911.24	39 194001	487.89	39 194002	853.15	39 195001	80.00	39 195002	45.00
39 195003	35.30	39 195004	55.00	39 195005	900.00	39 195006	800.90	39 195001	1220.00	39 205002	781.50
39 206001	8100.00	39 206002	6867.50	39 207001	2972.00	39 207002	5420.00	39 207003	8742.00	39 207004	3644.00
39 208001	960.00	39 208002	790.00	39 209001	5879.00	39 209002	5790.00	39 210001	11700.00	39 210002	7131.50
39 211001	1490.00	39 211002	1575.50	39 211003	1765.00	39 212001	2199.00	39 212002	1319.00	39 212003	1849.30
39 212004	4550.00	39 213101	5100.20	39 213102	5665.00	39 214001	4395.00	39 214002	8999.00	39 214003	1845.00
39 214004	4490.00	39 214005	5520.00	39 214006	8359.80	39 215001	5241.00	39 215002	5768.50	39 215003	5860.00
39 215004	7245.00	39 215005	4635.00	39 216001	2940.00	39 216002	4892.50	39 216003	1395.00	39 216004	810.00
39 217001	2700.00	39 217002	3937.00	39 217003	2499.00	39 217004	3100.00	39 218001	880.00	39 218002	990.00
39 218003	200.00	39 219001	733.00	39 219002	855.00	39 219004	294.00	39 220001	450.50	39 220002	519.90
39 220003	681.00	39 221001	4236.00	39 221002	4899.00	39 221004	4935.45	39 222001	8500.00	39 222002	27000.00
39 222003	9250.00	39 222004	12599.00	39 222005	9600.00	39 222006	11590.00	39 223001	7149.00	39 223002	3810.00
39 223003	5400.00	39 224001	4240.00	39 224002	8217.00	39 224003	4470.45	39 224004	4645.00	39 224005	9566.00
39 224006	4563.00	39 225001	1127.00	39 225002	2340.00	39 225003	1842.00	39 225004	720.00	39 226001	8.47
39 226002	8.79	39 226003	9.20	39 226004	2.80	39 226005	39.10	39 227001	1.38	39 227002	5.17
39 227003	1.38	39 227004	1.10	39 228001	99.80	39 228002	95.90	39 228003	8.50	39 228004	34.00
39 175005	80.00	39 229001	74.00	39 229002	98.75	39 229003	13.00	39 230001	53.90	39 230002	87.00
39 230003	99.00	39 231001	895.00	39 231002	295.00	39 231003	566.00	39 232001	109.00	39 232002	890.00
39 232003	194.00	39 232004	292.00	39 232005	1040.00	39 233001	85.00	39 233002	87.15	39 233003	65.50
39 234001	26.10	39 234002	48.50	39 234003	325.00	39 235001	899.00	39 235002	225.00	39 236001	999.00
39 236001	41.50	39 236002	38.50	39 236004	3.00	39 236006	5.10	39 236009	31.90	39 236006	17.99
39 230007	30.95	39 236008	29.50	39 237001	249.00	39 237002	221.50	39 237003	243.60	39 237004	216.00
39 230005	169.50	39 238001	959.00	39 238002	279.50	39 240008	900.50	39 239001	118.00	39 239002	62.25
39 238003	49.90	39 239004	84.50	39 240001	82.40	39 240002	86.00	39 240003	84.20	39 241001	21.45
39 241002	17.17	39 241003	11.50	39 241004	10.70	39 242001	16.36	39 242002	67.89	39 242003	12.00
39 242004	23.00	39 242005	16.40	39 243006	19.80	39 243001	8.44	39 243002	13.39	39 243003	13.55
39 243004	12.65	39 243005	6.90	39 244001	15.14	39 244002	10.93	39 244003	16.30	39 244004	14.50
39 244005	16.10	39 244006	18.12	39 244007	16.80	39 245001	12.50	39 245002	44.50	39 245003	6.80
39 244001	9.10	39 246002	46.45	39 246004	31.00	39 250001	73.16	39 250002	218.90	39 254003	67.75
39 256004	146.00	39 257001	13.39	39 257002	76.50	39 253003	16.10	39 254001	68.00	39 254002	23.60
39 258003	46.50	39 258004	48.95	39 259001	47.10	39 259002	48.53	39 259003	51.25	39 259004	57.50
39 260001	41.40	39 260002	43.80	39 260003	27.10	39 260004	46.10	39 262001	49.00	39 261002	41.70
39 261003	35.53	39 261004	42.40	39 262001	46.80	39 262002	48.85	39 262003	45.49	39 262004	45.23
39 263001	44.76	39 263002	3.70	39 263003	46.08	39 263004	74.54	39 263005	76.44	39 263006	14.77
39 263007	115.96	39 263008	130.10	39 264001	115.00	39 264002	170.00	39 264003	260.00	39 264004	46.50
39 265001	24.69	39 265002	88.10	39 265003	22.75	39 265004	51.00	39 266001	173.50	39 266002	9.55
39 267001	750.00	39 267002	885.00	39 267003	965.00	39 267004	525.00	39 268001	91.50	39 268002	99.90
39 268003	95.80	39 268004	108.00	39 269001	150.00	39 269002	113.00	39 270001	536.75	39 270002	500.00
49 270003	1895.00	39 271002	9350.00	39 272001	250.00	39 272002	365.00	39 273001	250.00	39 274002	195.00
39 273003	190.00	39 273004	190.00	39 274001	11750.00	39 274002	9500.00	39 274003	9500.00	39 274004	8250.00
39 275001	830.00	39 276002	190.00	39 276001	250.00	39 276002	200.00	39 276003	220.00	39 276004	190.00
39 276005	800.00	39 277002	250.00	39 277003	900.00	39 277004	250.00	39 278001	125.00	39 278002	150.00
39 278003	250.00	39 278004	280.00	39 279001	60.00	39 279002	60.00	39 279003	55.00	39 280001	185.00
39 280002	50.00	39 280003	105.00	39 280004	65.00	39 281001	32.80	39 281002	26.29	39 282001	139.00
39 282002	525.00	39 282003	467.50	39 283001	29.00	39 283002	28.38	39 283003	28.00	39 283004	27.11
39 283005	30.29	39 284001	173.00	39 284002	114.00	39 284003	112.34	39 285001	19.50	39 285002	27.70
39 285003	118.42	39 286001	21.50	39 286002	29.70	39 286003	583.00	39 287001	55.50	39 287002	27.11
39 287003	225.00	39 286001	59.00	39 289002	225.00	39 289003	42.70	39 289002	81.00	39 289003	189.00
39 290002	38.50	39 290003	76.00	39 290003	238.60	39 291001	3.97	39 291002	2.84	39 297001	84.35
39 292002	50.80	39 292003	38.50	39 292004	34.50	39 292005	50.30	39 293001	22.15	39 293002	71.00
39 294003	17.20	39 294001	13.45	39 294002	27.45	39 294053	21.90	39 294004	18.50	39 295004	10.95
39 295002	12.80	39 295003	9.98	39 305001	4.90	39 305002	5.00	39 305003	6.80	39 305004	4.00
39 306001	5.00	39 306002	5.00	39 307001	28.00	39 305002	30.00	39 309001	137.00	39 309002	120.00
39 310001	275.00	39 312002	1680.00	39 311001	173200.00	39 311001	14000.00	39 311003	144100.00	39 311004	245000.00
39 312005	43418.00	39 311006	240000.00	39 311007	183507.25	39 311008	452800.00	39 312001	2400.50	39 312002	3259.00
39 312003	1995.00	39 312004	2800.50	39 312005	1556.00	39 312006	8981.50	39 313001	5.94	39 313002	5.84
39 313003	5.94	39 313004	5.84	39 314001	8.56	39 314002	4.56	39 314003	6.56	39 315001	4.56
39 315002	21.43	39 315002	27.37	39 315003	16.50	39 315004	28.00	39 315005	25.50	39 316001	527.00
39 316002	694.02	39 316003	405.00	39 316004	369.90	39 316005	322.90	39 316006	785.00	39 317001	45.00
39 317002	41.00	39 318001	811.00	39 318002	355.00	39 319001	815.00	39 319001	10924.40	39 319002	10124.40
39 320001	3523.78	39 320002	3523.78	39 321001	2089.00	39 321002	286.00	39 321003	250.00	39 321004	180.00
39 321005	800.00	39 322002	25.00	39 322003	900.00	39 322004	70.00	39 323001	350.00	39 323002	195.00
39 324005	47.00	39 324001	30.00	39 324002	85.00	39 324047	50.00	39 325001	8.00	39 325002	10.00
39 325001	2882.92	39 325001	5125.00	39 326001	1556.75	39 326002	947.50	39 327001	1875.47	39 327002	4650.91
39 328001	2948.64	39 328002	1959.17	39 329001	1043.33	39 329002	781.50	39 330001	6434.33	39 329004	4347.92
39 330001	760.67	39 330002	541.08	39 331001	8301.00	39 332002	8200.00	39 331003	9550.00	39 331004	8215.00
39 332001	684.17	39 332002	900.00	39 333001	85.00	39 334002	521.00	39 335004	65.50	39 333004	174.00
39 334001	77.00	39 334002	165.00	39 335001	23.91	39 335002	24.84	39 335003	18.10	39 335004	25.00
39 336001	3.73	39 336002	3.20	39 337001	4300.00	39 337002	5150.00	39 337003	2495.00	39 337004	1540.00
39 337005	3385.00	39 337006	2885.00	39 338001	2218.00	39 338002	2200.00	39 338003	870.00	39 338004	870.00
39 338005	225.00	39 338006	393.00	39 339001	850.00	39 338008	108.00	39 339004	260.00	39 339002	365.00
39 339001	18.00	39 339002	38.00	39 339003	23.00	39 339004	25.50	39 350001	50.00	39 350002	120.00
39 350003	36.00	39 352004	340.50	39 352001	424.00	39 351002	155.00	39 351003	197.00	39 352004	120.00
39 352005	1.00	39 352002	25.00	39 353001	26.50	39 353002	12.00	39 353002	25.00	39 353003	28.00
39 353004	36.00	39 353005	12000.00	39 353006	730.00	39 354001	55.00	39 354002	45.50	39 355001	33.00
39 355002	15.00	39 355003	11.50	39 355004	15.50	39 356001	6.00	39 356002	6.00	39 356003	7.00
39 356004	5.00	39 357001	18.50	39 357002	15.00	39 357003	11.00	39 357004	13.50	39 356001	58.00
39 356002	344.50	39 358001	470.00	39 358004	250.00	39 358005	415.50	39 359004	470.00	39 359002	407.45

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
36 359003	177.50	36 359004	175.00	36 359005	175.00	36 359006	193.50	36 360002	4.90	36 360003	19.50
36 360004	16.50	36 360006	31.65	36 361001	95.50	36 361002	2987.00	36 361005	435.00	36 362001	50.00
36 362002	29.50	36 362005	31.00	36 362006	72.40	36 363001	65.00	36 363002	520.00	36 364001	177.00
36 364002	38.60	36 364003	123.00	36 364004	157.00	36 364005	17.00	36 364007	20.00	36 378303	5.00
36 378304	28.00	36 378305	81.50	36 379001	187.50	36 379002	118.00	36 379003	390.00	36 379004	114.00
36 379005	145.50	36 379006	494.00	36 380001	61.00	36 380002	78.00	36 380003	25.00	36 380004	24.50
36 381001	13.50	36 381002	55.00	36 381003	48.00	36 381004	85.00	36 382001	2500.00	36 382002	2000.00
36 382003	2500.00	36 382004	2400.00	36 383001	1150.00	36 384001	6450.50	36 384003	48.00	36 384004	240.00
36 384005	32.00	36 384006	29.48	36 384007	175.48	36 385001	457.75	40 001001	6.00	40 001002	8.00
40 001003	6.00	40 001004	6.00	40 001005	5.90	40 001006	5.90	40 001007	5.90	40 001008	6.00
40 001009	6.00	40 001010	6.00	40 001011	6.00	40 001012	5.50	40 001201	8.10	40 001301	8.47
40 001401	8.00	40 001404	8.00	40 002001	14.14	40 002002	14.00	40 003001	17.43	40 003002	9.71
40 003003	10.45	40 003004	19.41	40 004001	12.00	40 005001	17.43	40 005002	9.71	40 005003	11.77
40 005004	10.45	40 005005	10.39	40 006001	19.43	40 007001	76.34	40 007002	70.64	40 007003	120.00
40 008001	14.50	40 008002	14.15	40 008003	14.15	40 008004	14.55	40 008005	13.50	40 008006	5.75
40 008301	13.29	40 008302	13.25	40 008501	28.42	40 010001	22.49	40 010003	23.75	40 010004	21.14
40 011001	22.41	40 011002	17.56	40 012001	16.87	40 012003	8.19	40 012005	9.85	40 013001	12.96
40 013002	46.04	40 013033	17.23	40 013004	29.38	40 013005	11.84	40 014001	6.70	40 014002	6.55
40 014003	6.50	40 014005	6.15	40 014006	7.38	40 014008	7.50	40 015001	21.15	40 015002	95.95
40 015003	19.14	40 015004	32.50	40 015005	22.00	40 016001	17.90	40 016002	16.84	40 016003	12.00
40 016004	13.95	40 016005	17.90	40 017001	35.90	40 017002	36.00	40 017003	36.90	40 018001	53.39
40 018002	14.00	40 018003	14.40	40 018004	14.00	40 018005	18.00	40 019001	42.04	40 019002	38.00
40 019003	34.00	40 020001	41.39	40 020002	42.00	40 020003	36.00	40 021001	46.98	40 022001	50.00
40 022004	43.25	40 021002	47.95	40 021003	89.45	40 021004	54.00	40 022001	31.40	40 022002	38.90
40 022003	44.50	40 023001	54.38	40 023002	54.50	40 023003	49.90	40 023004	49.90	40 024001	27.90
40 024002	38.00	40 024003	38.00	40 025001	61.90	40 025002	60.65	40 026001	9.40	40 026002	10.00
40 026003	26.00	40 027001	13.90	40 027002	10.00	40 027003	10.00	40 029001	52.08	40 029002	47.61
40 029003	44.90	40 029004	46.50	40 030001	45.30	40 029002	37.70	40 029003	28.50	40 029004	48.65
40 030004	21.70	40 030002	21.25	40 031001	36.45	40 031002	39.90	40 032001	60.00	40 032002	42.90
40 031003	41.50	40 031004	33.90	40 032004	23.50	40 032006	43.95	40 033001	57.99	40 033002	49.00
40 033003	70.00	40 034001	43.65	40 033002	53.83	40 035001	59.90	40 035002	28.90	40 036001	179.00
40 036002	183.95	40 037001	24.99	40 037002	32.90	40 038001	49.90	40 038002	39.90	40 039001	93.85
40 039002	229.93	40 040001	39.85	40 040002	49.80	40 041001	27.29	40 041002	18.10	40 041003	15.00
40 041004	38.48	40 041005	30.06	40 041006	37.36	40 042001	139.90	40 042002	184.90	40 043001	7.60
40 043002	6.90	40 043003	7.75	40 043004	6.90	40 043005	6.98	40 043006	7.75	40 043007	6.75
40 043008	6.45	40 044001	44.71	40 044002	48.47	40 044003	44.79	40 045001	48.44	40 045002	111.78
40 045003	142.49	40 045004	17.07	40 045005	17.57	40 045006	17.61	40 045007	25.44	40 045008	33.48
40 046001	54.45	40 046002	43.90	40 046003	30.05	40 046004	34.50	40 047001	28.00	40 047002	21.30
40 048001	46.90	40 048002	68.55	40 049001	19.58	40 048002	25.25	40 049003	20.00	40 049004	24.00
40 050001	57.95	40 050002	70.65	40 050501	28.50	40 051002	41.50	40 051003	46.00	40 051004	60.00
40 051005	49.25	40 052001	74.04	40 052002	58.90	40 052003	73.00	40 052004	58.90	40 052005	16.09
40 053001	48.55	40 053002	54.67	40 053003	59.90	40 054001	45.56	40 054002	42.22	40 054003	58.92
40 055001	11.94	40 055002	11.00	40 055003	11.90	40 055004	8.50	40 056001	14.93	40 056002	8.91
40 056003	14.58	40 056004	9.40	40 056005	7.90	40 056006	9.00	40 056007	10.80	40 056008	12.01
40 056009	28.31	40 056010	29.44	40 057001	18.50	40 057002	17.40	40 057003	14.90	40 058001	4.95
40 058002	6.74	40 058003	3.25	40 058004	13.50	40 058005	11.95	40 059001	8.80	40 059002	2.53
40 059003	5.25	40 059004	4.60	40 060001	11.80	40 060002	10.22	40 060003	21.40	40 061001	21.95
40 061002	12.20	40 061003	16.70	40 061004	10.30	40 061005	18.00	40 062001	18.30	40 062002	15.52
40 062003	13.25	40 062005	8.35	40 063002	7.50	40 063003	7.32	40 064001	29.65	40 064002	8.55
40 064003	38.00	40 064004	15.00	40 065001	19.93	40 065002	17.10	40 066001	32.50	40 066002	9.43
40 066003	7.55	40 067001	6.70	40 067002	8.60	40 067004	2.75	40 068001	17.75	40 068002	13.60
40 068003	10.35	40 069002	11.70	40 070001	8.00	40 070002	8.67	40 071001	8.63	40 071002	11.80
40 071003	7.85	40 072001	9.50	40 072002	9.92	40 072003	10.78	40 072005	13.95	40 073001	21.85
40 073004	6.15	40 073005	16.87	40 073006	6.25	40 073007	7.25	40 074001	15.45	40 074002	14.80
40 074003	10.81	40 074004	17.13	40 075005	7.25	40 075001	13.28	40 075002	13.30	40 076001	7.80
40 076002	7.39	40 076003	2.25	40 076004	10.55	40 076005	10.63	40 076006	8.30	40 076007	7.82
40 077001	11.13	40 077002	14.35	40 078001	12.47	40 078002	28.45	40 079001	19.08	40 079002	58.51
40 080001	7.25	40 080002	4.30	40 080004	5.12	40 081001	12.50	40 081002	11.55	40 081003	14.25
40 082001	13.60	40 082002	12.75	40 083001	7.65	40 083002	8.25	40 083003	3.80	40 083004	5.45
40 084001	22.35	40 084002	24.15	40 084003	24.15	40 085001	9.38	40 085002	10.85	40 086001	7.15
40 086002	8.20	40 087001	19.20	40 087003	7.43	40 088001	20.47	40 088003	24.47	40 089001	19.00
40 089002	13.90	40 089003	15.00	40 089004	13.70	40 089005	14.00	40 089006	19.45	40 089007	17.00
40 089008	13.00	40 089009	17.50	40 090001	44.08	40 090002	40.00	40 090003	94.33	40 090004	95.00
40 090005	15.00	40 091001	21.25	40 091002	9.20	40 091003	24.30	40 092001	9.90	40 092002	24.08
40 093001	15.00	40 094001	13.75	40 094002	19.42	40 095001	9.78	40 095002	20.69	40 095003	18.10
40 095004	58.42	40 096001	19.75	40 096002	20.34	40 096003	24.14	40 096004	29.27	40 096005	17.04
40 097001	45.23	40 097002	44.67	40 097003	63.59	40 098001	8.64	40 098002	7.70	40 098003	5.83
40 098004	7.97	40 099001	144.50	40 099002	114.00	40 099003	125.00	40 100001	65.29	40 100002	64.00
40 101001	6.97	40 101002	7.08	40 101003	7.06	40 101004	6.93	40 101005	7.08	40 101006	5.17
40 101007	6.87	40 102001	5.80	40 102002	6.97	40 102003	7.35	40 102004	5.83	40 102005	5.84
40 102006	8.58	40 103001	20.00	40 103002	28.57	40 103003	36.93	40 103004	30.94	40 104001	6.00
40 104002	5.36	40 104003	2.57	40 104004	2.25	40 104005	54.89	40 104006	51.61	40 104007	90.91
40 105001	52.64	40 105002	137.13	40 105003	66.00	40 105004	18.26	40 105005	52.77	40 106001	75.00
40 106002	67.58	40 106003	88.89	40 107001	36.74	40 107002	42.96	40 108001	38.33	40 108002	37.92
40 108003	38.33	40 108004	48.63	40 108005	47.35	40 108001	53.03	40 109001	11.25	40 109002	56.39
40 109004	54.45	40 109005	51.61	40 109006	47.00	40 109007	41.18	40 109008	37.00	40 110001	37.98
40 110002	24.62	40 111001	56.29	40 111002	78.00	40 112001	120.00	40 112002	140.00	40 113001	45.00
40 113002	50.00	40 114001	160.00	40 114002	180.00	40 115001	81.50	40 115002	102.00	40 116001	44.55
40 116002	198.00	40 116001	21.95	40 116002	21.64	40 116003	14.29	40 116004	14.64	40 116005	21.44
40 116006	21.59	40 116007	15.28	40 116008	12.00	40 117001	288.93	40 117002	154.11	40 117003	114.00
40 117004	67.69	40 117005	382.00	40 117006	136.00	40 118001	460.00	40 119002	52.81	40 119003	46.49
40 119001	99.44	40 119002	102.23	40 119003	81.18	40 119004	166.00	40 119005	166.00	40 119006	122.47
40 120001	45.00	40 120002	102.97	40 120003	77.16	40 120004	118.72	40 120005	202.46	40 120006	114.21
40 121001	38.90	40 121002	82.56	40 121003	54.48	40 121004	53.20	40 121005	48.00	40 122001	15.00
40 122002	12.00	40 122003	15.10	40 122004	15.00	40 122005	15.30	40 136001	265.66	40 136002	290.00
40 136003	182.35	40 136004	209.10	40 135001	224.00	40 135002	34.29	40 135003	45.00	40 135004	30.23
40 136007	44.80	40 136002	62.23	40 137001	852.00	40 137002	388.61	40 138001	2024.00	40 138002	1194.00
40 139001	415.00	40 139002	216.56	40 140001	202.00	40 140002	67.00	40 141001	188.00	40 141002	519.00
40 142001	294.66	40 142002	123.00	40 143001	35.00	40 143002	86.00	40 143003	58.93	40 143004	33.00
40 144001	412.00	40 144002	724.36	40 145001	234.00	40 145002	229.98	40 144001	536.06	40 144002	577.94
40 146001	519.90	40 146004	655.66	40 146005	379.66	40 146006	188.00	40 147001	474.58	40 147002	349.90
40 147003	941.05	40 147004	722.33	40 148001	150.00	40 148002	667.16	40 149001	245.67	40 149002	106.54
40 150001	167.33	40 150002	171.64	40 151001	148.16	40 151002	197.84	40 152001	362.33	40 153001	827.15
40 153001	27.66	40 153002	17.14	40 154001	19.95	40 154002	28.28	40 155001	21.00	40 155002	24.23
40 155003	19.90	40 156001	189.00	40 156002	42.16	40 157001	56.66	40 157002	98.56	40 158001	1166.00
40 158002	110.00	40 158003	140.00	40 158004	197.14	40 159001	150.00	40 159002	205.50	40 160001	171.10
40 160002	184.50	40 160003	181.00	40 160004	175.00	40 161001	263.00	40 161002	229.50	40 162001	255.00
40 162002	195.30	40 163001	66.00	40 163002	82.56	40 163003	102.90	40 164001	148.11	40 164002	184.93
40 164003	117.20	40 164004	142.46	40 164005	155.66	40 165001	141.60	40 165002	189.90	40 165003	154.56
40 165004	118.28	40 166001	161.68	40 166002	236.95	40 166003	114.63	40 166004	148.95	40 167001	139.90
40 167002	171.56	40 167003	15.00	40 167004	17.90	40 168001	92.60	40 168002	124.90	40 168003	114.16
40 168004	77.50	40 169001	80.00	40 169002	84.70	40 169003	84.50	40 169004	50.00	40 170001	69.90
40 170002	19.60	40 170003	14.00	40 170004	85.16	40 171001	149.00	40 171002	139.90	41 172001	199.60

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
40 172001	455.00	40 172002	1095.00	40 172003	469.00	40 172004	97.50	40 172005	97.50	40 172006	1.00
40 172007	1.00	40 182001	1577.97	40 182002	1577.97	40 182003	1577.97	40 182004	1577.97	40 182005	1577.97
40 182006	1577.97	40 184001	2111.03	40 184002	2106.00	40 184003	1995.00	40 184004	1790.00	40 184005	1216.00
40 184006	1560.00	40 184006	1961.00	40 184011	423.00	40 184012	1900.00	40 184013	900.00	40 184810	42.00
40 184811	1665.00	40 184812	181.00	40 184813	335.00	40 184814	42.00	40 184815	1700.00	40 184816	170.00
40 185031	119.14	40 185002	225.13	40 185003	264.22	40 185004	1260.00	40 185005	1400.00	40 185006	2250.00
40 187001	320.75	40 187002	320.75	40 187003	665.83	40 194001	14.35	40 194002	29.69	40 194003	43.04
40 194004	60.17	40 194005	71.31	40 198006	114.00	40 194007	149.01	40 194008	238.37	40 198009	228.91
40 198010	228.95	40 198011	591.16	40 198012	774.12	40 198013	957.08	40 198014	1871.44	40 198015	2028.51
40 198016	2458.36	40 198017	2641.31	40 198018	3096.00	40 198019	3630.84	40 198020	4165.59	40 198021	4700.34
40 198022	5235.09	40 198023	5783.84	40 198024	6304.59	40 198025	6839.34	40 198026	7374.09	40 184701	1.00
40 184702	1.00	40 184704	1.71	40 184706	1.71	40 190001	1.71	40 191001	7.85	40 191002	3.71
40 191003	7.85	40 191004	3.71	40 191005	7.85	40 191006	3.71	40 191007	7.85	40 191008	3.71
40 191009	7.85	40 191010	3.83	40 192001	24.19	40 192002	18.80	40 192003	29.69	40 192004	18.80
40 192005	1.92	40 193001	1530.39	40 194001	497.65	40 194002	1161.88	40 194003	497.65	40 194004	1161.88
40 195001	225.00	40 195002	730.39	40 195003	900.00	40 195004	30.00	40 195005	5.00	40 195006	50.00
40 195031	2376.84	40 200001	876.33	40 200001	8449.00	40 206002	2309.50	40 206003	2189.00	40 207001	5849.00
40 207002	2945.00	40 207004	4395.00	40 207004	3820.00	40 208001	2189.00	40 208002	1240.00	40 209001	8999.00
40 209002	3939.00	40 209003	8259.00	40 212001	27396.00	40 212002	8949.00	40 212003	5894.70	40 212004	1949.00
40 212005	694.00	40 212001	1599.00	40 212001	7699.00	40 212003	1749.00	40 212004	1295.00	40 213001	26799.00
40 213002	6259.00	40 213003	9254.00	40 214001	7999.00	40 214002	6399.00	40 214003	5999.00	40 214004	9249.00
40 214005	8499.00	40 215001	7599.00	40 215002	7995.00	40 215003	7945.00	40 215004	5999.00	40 215005	1349.00
40 216001	3699.00	40 216002	3871.00	40 216003	499.00	40 216004	1695.00	40 216005	1649.00	40 216006	250.00
40 217001	5199.00	40 217002	5999.00	40 217003	2659.00	40 217004	5249.00	40 218001	999.00	40 218002	899.00
40 218003	899.00	40 219001	279.00	40 219002	516.00	40 219003	215.00	40 219004	179.00	40 220001	549.00
40 220002	499.00	40 220003	399.00	40 220004	319.00	40 221001	1899.00	40 221002	2699.00	40 221003	3599.00
40 221004	1699.00	40 222001	19999.00	40 222002	16499.00	40 222003	15999.00	40 222004	9999.00	40 222005	29648.00
40 222006	18000.00	40 223001	15999.00	40 223002	4247.00	40 224001	4499.00	40 224002	2799.00	40 224003	999.00
40 224004	5799.00	40 224005	1969.00	40 225001	1399.00	40 225002	499.00	40 226001	9.50	40 226002	5.28
40 227001	1.00	40 227002	6.28	40 228001	85.71	40 228002	29.90	40 229001	3.80	40 229002	5.90
40 229003	1.60	40 230001	22.50	40 230002	91.94	40 231001	820.00	40 231002	191.75	40 231003	6.35
40 231004	10.51	40 232001	85.50	40 232002	369.00	40 232003	42.90	40 232004	85.94	40 232005	799.00
40 232006	199.90	40 233001	95.80	40 233002	32.50	40 233003	18.89	40 234001	569.00	40 234002	109.50
40 234003	45.51	40 235001	159.00	40 235002	184.90	40 236001	269.00	40 236002	8.90	40 236003	518.00
40 236004	65.00	40 236005	1.45	40 237001	254.00	40 237002	119.00	40 237003	129.00	40 237004	349.00
40 237005	115.00	40 237006	285.00	40 238001	350.00	40 238002	199.00	40 239001	149.00	40 239002	67.21
40 239003	115.00	40 240001	641.00	40 240002	49.90	40 241001	11.75	40 241002	17.45	40 241003	19.60
40 241004	12.00	40 241005	17.25	40 241006	18.00	40 242001	26.00	40 242002	28.00	40 242003	29.00
40 242004	19.45	40 242005	11.11	40 242006	21.50	40 243001	5.74	40 243002	6.24	40 244001	11.25
40 244002	9.33	40 244003	11.00	40 244004	11.28	40 245001	32.94	40 245002	28.50	40 246001	89.60
40 246002	18.00	40 246003	53.95	40 246002	165.51	40 246003	227.46	40 256004	89.50	40 257001	18.95
40 257002	10.55	40 257003	7.14	40 257004	54.00	40 258001	48.55	40 258002	48.14	40 258003	138.97
40 258004	138.50	40 258001	65.50	40 259002	57.60	40 259003	70.97	40 259004	77.50	40 260001	50.95
40 260002	29.75	40 260003	50.00	40 260004	55.15	40 261001	57.50	40 261002	44.80	40 261003	80.00
40 261004	47.50	40 262001	29.95	40 262002	38.43	40 262003	61.33	40 262004	90.95	40 263001	54.50
40 263002	45.50	40 263003	69.00	40 263004	98.98	40 264001	177.50	40 264002	118.95	40 264003	90.90
40 264004	9.88	40 265001	29.95	40 265002	29.50	40 265003	10.50	40 265004	58.00	40 266001	30.42
40 266002	72.69	40 267001	680.00	40 267002	400.00	40 268001	180.00	40 268002	1800.00	40 268003	1000.00
40 268004	9500.00	40 269001	250.00	40 269002	180.00	40 270001	1145.86	40 270002	1063.75	40 271001	1450.00
40 271002	1800.00	40 272001	150.00	40 272002	120.00	40 273001	800.00	40 273002	800.00	40 274001	255.00
40 274002	265.00	40 274001	4040.00	40 274002	1265.00	40 274003	1141.59	40 274004	448.75	40 275001	85.00
40 275002	49.00	40 276001	325.00	40 276002	150.00	40 276003	255.00	40 276004	500.00	40 277001	500.00
40 277002	700.00	40 277003	4740.00	40 277004	4755.00	40 278001	225.00	40 278002	225.00	40 278003	140.49
40 278004	402.50	40 279001	95.00	40 279002	60.00	40 279003	45.00	40 279001	75.00	40 279002	100.00
40 280003	180.00	40 280004	240.00	40 281001	32.90	40 281002	45.50	40 281003	30.00	40 281004	21.95
40 282001	47.40	40 282002	460.00	40 282003	600.99	40 283001	89.42	40 283002	28.00	40 283003	40.00
40 283004	45.33	40 283005	35.33	40 284001	125.50	40 284002	113.60	40 284003	119.50	40 285001	16.90
40 285002	16.59	40 285003	16.98	40 286001	98.50	40 286002	96.75	40 286003	83.00	40 287001	21.50
40 287002	18.80	40 287003	18.90	40 288001	82.90	40 288002	110.00	40 288003	67.75	40 288004	72.85
40 289001	59.50	40 289002	25.80	40 290001	87.90	40 290002	145.90	40 290003	126.50	40 290004	480.00
40 290005	68.40	40 291001	2.96	40 291002	2.58	40 291003	2.98	40 291004	3.16	40 291005	3.64
40 292001	29.85	40 292002	50.80	40 292003	38.90	40 293001	20.55	40 293002	18.50	40 293003	29.65
40 294001	13.55	40 294002	11.20	40 295001	15.30	40 295002	12.40	40 305001	4.00	40 305002	4.00
40 305003	5.00	40 305004	5.50	40 306001	5.00	40 306002	4.00	40 307001	95.00	40 307002	29.00
40 309001	50.00	40 309002	58.00	40 309003	169.00	40 309004	207.00	40 310001	1400.00	40 310002	2700.00
40 311001	1525.00	40 311002	119990.00	40 311003	45899.00	40 311004	109500.00	40 312001	229600.00	40 311006	119700.00
40 312001	2999.00	40 312002	1980.00	40 312003	1690.00	40 312004	1699.00	40 312005	2299.00	40 313001	5.94
40 313002	5.94	40 313003	5.94	40 313004	5.94	40 314001	6.56	40 314002	6.56	40 314003	6.56
40 314004	6.56	40 315001	26.83	40 315002	38.38	40 315003	28.75	40 315004	29.95	40 315005	99.84
40 316001	459.85	40 316002	450.83	40 316003	529.82	40 316004	519.89	40 315006	239.90	40 316006	435.84
40 317001	29.80	40 317002	42.50	40 318001	530.00	40 318002	591.80	40 319001	10964.88	40 319002	10964.88
40 320001	3480.84	40 320001	3840.84	40 320003	3840.84	40 320004	3840.84	40 321001	7000.00	40 321002	199.00
40 321003	99.00	40 321004	1849.00	40 322001	125.00	40 322002	150.00	40 322003	49.00	40 322004	180.00
40 323001	900.00	40 323002	499.00	40 324001	155.00	40 324002	55.90	40 325001	10.00	40 325002	19.00
40 325003	1860.90	40 325002	1302.00	40 326001	964.84	40 326002	2859.06	40 327001	1405.50	40 327002	2891.67
40 328001	1054.17	40 328002	2864.67	40 329001	2327.50	40 329002	1053.91	40 329003	2615.83	40 329004	1279.58
40 340001	71.50	40 340002	610.67	40 341001	3299.00	40 341002	7452.50	40 342001	861.81	40 342002	1966.67
40 342001	69.00	40 343002	90.00	40 343003	50.00	40 343004	45.00	40 343001	45.00	40 344001	50.00
40 345001	9.50	40 345002	16.83	40 345003	10.50	40 345004	35.00	40 345005	4.00	40 346001	2.00
40 346002	2.00	40 347001	3850.07	40 347002	2630.00	40 347003	1445.00	40 347004	4350.00	40 347005	2955.00
40 347006	8751.00	40 348001	1800.02	40 348002	1700.04	40 348003	752.50	40 348004	650.00	40 348005	705.00
40 348006	978.00	40 348007	1295.02	40 348008	1553.00	40 348009	479.00	40 349010	1504.00	40 349011	20.00
40 349012	40.00	40 349013	19.02	40 345004	34.00	40 350001	40.00	40 350002	50.00	40 350003	200.00
40 350004	42.50	40 351001	1966.00	40 351002	199.96	40 351003	263.06	40 351004	199.00	40 352001	37.00
40 352002	47.00	40 352004	45.00	40 352004	28.00	40 353001	70.00	40 353002	25.00	40 353003	35.00
40 354004	450.00	40 354001	70.00	40 354002	50.00	40 355001	219.85	40 355002	10.00	40 355003	218.50
40 355004	22.50	40 356001	7.00	40 356002	7.00	40 356003	5.00	40 356004	5.00	40 357001	25.00
40 357002	20.00	40 357003	20.00	40 357004	15.00	40 358001	679.00	40 358002	10.95	40 359001	145.00
40 359002	203.00	40 359003	144.00	40 359004	94.90	40 360001	154.00	40 360002	19.45	40 360003	25.00
40 360004	30.70	40 360004	14.15	40 361001	15.40	40 361002	62.50	40 361003	53.00	40 362001	27.50
40 362002	30.00	40 362003	30.00	40 362004	30.00	40 363001	1299.00	40 363002	1825.00	40 363003	1725.00
40 364001	599.00	40 364002	119.00	40 364003	107.96	40 374001	28.00	40 374002	14.00	40 374003	26.00
40 374004	25.50	40 376001	38.00	40 379001	42.00	40 379002	56.00	40 379003	60.00	40 379004	99.50
40 380001	45.00	40 380002	36.00	40 380003	24.00	40 380004	45.00	40 381001	23.50	40 381002	30.00
40 381003	14.00	40 381004	15.00	40 382001	500.00	40 382002	15000.00	40 382003	12000.00	40 382004	29000.00
40 383001	8000.00	40 383002	24000.00	40 384001	185.15	40 384002	115.00	41 001001	5.00	41 001002	5.00
41 001003	5.00	41 001004	5.00	41 001005	5.00	41 001006	5.00	41 001007	2.40	41 001008	5.00
41 001009	5.00	41 001010	5.00	41 002001	5.00	41 002002	1.00	41 002003	5.00	41 002004	19.50
41 003001	7.58	41 003002	17.85	41 004001	24.74	41 004002	17.25	41 005001	10.58	41 005002	17.54
41 006001	16.70	41 006002	45.69	41 007001	71.63	41 008001	11.50	41 008002	15.95	41 009001	13.51
41 010001	25.14	41 010002	7.50	41 011001	29.64	41 012001	19.21	41 012002	4.50	41 013001	28.00
41 013002	44.15	41 014001	6.97	41 014002	6.62	41 015001	20.40	41 015002	40.00	41 145001	10.00
41 016001	20.90	41 016002	16.00	41 017001	35.15	41 017002	38.00	41 018001	48.50	41 018002	49.00

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
41 [illegible]	10.00	41 019001	44.00	41 [illegible]	50.00	41 [illegible]	31.70	41 021001	43.20	41 021002	44.00
41 022001	46.00	41 022002	32.13	41 022003	49.00	41 [illegible]	38.15	41 023001	48.00	41 023002	43.00
41 024001	38.00	41 025001	74.00	41 026001	20.00	41 027001	4.00	41 028001	58.00	41 028002	54.00
41 029001	19.95	41 029002	40.30	41 030001	35.88	41 031001	30.16	41 032001	52.73	41 032002	44.50
41 033001	24.00	41 033002	32.00	41 034001	58.00	41 034002	73.00	41 035001	48.00	41 036001	210.00
41 036002	18.00	41 036003	23.00	41 036004	100.00	41 036005	100.00	41 036006	50.00	41 036007	15.00
41 041001	15.42	41 042001	155.56	41 043001	8.50	41 043002	9.50	41 043003	6.00	41 043004	6.00
41 043005	6.00	41 044001	68.65	41 045001	111.11	41 045002	17.07	41 045003	25.63	41 045004	34.67
41 045005	10.00	41 045006	74.34	41 046001	48.00	41 046002	10.00	41 046003	20.00	41 046004	91.81
41 05[illegible]	49.00	41 052001	31.00	41 053001	42.56	41 054001	87.78	41 055001	9.23	41 055002	9.75
41 056001	11.65	41 056002	12.67	41 056003	8.29	41 056004	16.50	41 056005	34.58	41 057001	20.00
41 [illegible]	14.50	41 058001	6.44	41 058002	5.00	41 059001	8.00	41 059002	8.00	41 059003	6.82
41 060001	12.47	41 061001	19.61	41 061002	14.00	41 061003	11.50	41 061004	7.00	41 061005	18.75
41 062001	5.15	41 063001	25.39	41 063002	35.55	41 064001	6.00	41 065001	5.50	41 066001	18.00
41 066002	16.00	41 071001	4.50	41 071002	9.90	41 072001	11.50	41 072002	10.90	41 073001	6.00
41 073002	11.63	41 074001	10.50	41 074002	14.74	41 075001	7.35	41 076001	8.57	41 076002	28.00
41 076003	6.42	41 076004	14.00	41 077001	8.50	41 077002	24.15	41 078001	13.00	41 079001	24.00
41 079002	28.95	41 080001	4.50	41 081001	10.00	41 081002	9.65	41 083001	5.50	41 084001	5.50
41 084002	22.00	41 085001	14.30	41 086001	5.50	41 087001	6.00	41 088001	11.50	41 089001	13.16
41 089002	18.96	41 089003	13.63	41 090001	60.00	41 090002	60.00	41 090003	59.50	41 091001	25.28
41 092001	18.23	41 093001	18.00	41 093002	15.68	41 094001	19.42	41 095001	11.44	41 095002	17.66
41 096001	21.43	41 096002	17.99	41 096003	32.30	41 097001	49.78	41 098001	5.75	41 098002	8.48
41 099001	199.25	42 099002	185.00	42 100001	53.02	41 100002	79.08	41 101001	9.17	41 101002	10.00
41 101003	6.00	41 102001	10.00	41 102002	5.85	41 102003	5.15	41 103001	35.99	41 103002	54.00
41 10400[illegible]	5.11	41 104002	5.55	41 104003	68.00	41 105001	94.90	41 105002	25.11	41 106001	17.00
41 106002	47.19	41 107001	43.99	41 108001	45.83	41 108002	82.41	41 108003	46.00	41 109001	28.99
41 109002	45.87	41 109003	6.50	41 110001	29.71	41 111001	80.00	41 112001	120.00	41 112002	115.00
41 113001	58.00	41 114001	160.00	41 115001	27.00	41 115002	104.75	41 116001	55.00	41 116002	12.00
41 116003	19.19	41 117001	300.00	41 117002	190.67	41 118001	219.47	41 119001	40.24	41 119002	190.53
41 120001	126.48	41 121002	96.86	41 121001	19.90	41 121002	89.20	41 122001	7.00	41 122002	18.55
41 122003	15.00	41 124001	121.24	41 124002	404.00	41 124003	384.75	41 125001	69.00	41 125002	29.53
41 126001	99.00	41 127001	205.67	41 128001	1429.00	41 129001	792.50	41 129002	529.00	41 130001	274.11
41 142001	119.30	41 147001	91.20	41 143001	85.11	41 144001	140.97	41 145001	581.00	41 146001	1058.13
41 146002	450.93	41 147001	950.90	41 147002	918.67	41 147003	1682.00	41 148001	819.90	41 149001	98.61
41 150001	195.57	41 151001	214.00	41 152001	812.67	41 153001	83.10	41 154001	26.23	41 155001	85.90
41 156001	318.91	41 157001	52.42	41 158001	475.40	41 158002	1542.34	41 159001	55.00	41 159002	28.00
41 160001	227.67	41 160002	150.00	41 161001	233.00	41 162001	235.33	41 163001	815.63	41 163002	430.48
41 164001	108.01	41 164002	511.11	41 164003	414.43	41 165001	625.80	41 165002	870.00	41 165003	582.74
41 166001	329.34	41 166002	263.89	41 166003	339.67	41 167001	157.00	41 167002	30.00	41 168001	145.67
41 168002	90.88	41 168003	98.00	41 169002	19.00	41 169003	33.00	41 170001	30.00	41 170002	12.00
41 171001	196.00	41 172001	480.00	41 172002	97.16	41 172003	1.95	41 182001	1499.34	41 182002	2635.44
41 182301	1639.84	41 182304	1639.84	41 183001	1694.60	41 184001	308.75	41 184002	1720.00	41 184003	110.00
41 184004	5800.00	41 184005	198.00	41 184006	856.50	41 184007	180.00	41 184008	81.00	41 184009	822.00
41 184019	162.50	41 184011	240.00	41 184012	24.57	41 184013	79.00	41 184014	152.50	41 185001	108.37
41 185002	216.68	41 185003	175.11	41 186001	1197.55	41 186002	1525.00	41 186003	1549.00	41 186004	652.00
41 187001	163.00	41 187002	164.00	41 187003	207.36	41 188001	14.35	41 188002	28.45	41 188003	41.04
41 188004	48.17	41 188005	77.72	41 188006	186.44	41 188007	186.03	41 188008	238.57	41 188009	288.91
41 188010	318.85	41 188011	580.45	41 188017	719.44	41 188015	989.28	41 188016	1423.98	41 188017	1908.38
41 188018	2386.54	41 188017	2492.84	41 188018	2528.24	41 188019	2542.99	41 188020	4091.74	41 188021	8632.44
41 188022	9167.24	41 188023	8721.99	41 188024	6236.74	41 188025	6774.44	41 188026	7108.24	41 189001	5.44
41 189002	5.45	41 189003	7.90	41 190001	415.41	41 191001	7.45	41 191002	8.71	41 191003	7.45
41 191004	8.71	41 191005	7.45	41 191006	8.71	41 191007	7.45	41 191004	8.71	41 191009	7.45
41 191010	7.45	41 191011	24.10	41 191007	19.86	41 192006	28.10	41 192004	19.86	41 192005	41.92
41 192006	2522.50	41 194001	954.21	41 194002	906.21	41 194003	650.99	41 194004	650.99	41 194005	900.00
41 194006	900.00	41 194007	580.00	41 194008	700.00	41 194009	650.99	41 194010	650.00	41 195001	405.00
41 195002	274.75	41 195003	880.00	41 205001	1300.50	41 206001	2871.00	41 210001	8899.50	41 210002	1465.00
41 210003	1250.00	41 210001	8498.00	41 210001	28575.00	41 211001	1599.00	41 211002	7934.80	41 212001	194.00
41 212002	774.00	41 213001	7965.00	41 214001	3699.00	41 214002	3019.50	41 215001	3195.00	41 215002	1760.00
41 216001	3199.00	41 216002	489.00	41 217001	1798.00	41 217002	599.00	41 218001	299.50	41 219001	239.00
41 220001	832.00	41 221001	2775.00	41 221002	8999.00	41 221003	899.00	41 221001	13495.00	41 222002	18019.00
41 222003	6749.00	41 222001	5399.00	41 223001	5397.50	41 224001	1299.00	41 224002	1599.00	41 224003	1599.00
41 225001	997.00	41 225002	3239.00	41 226001	2.95	41 227001	8.49	41 227002	38.93	41 229001	25.25
41 230001	28.00	41 231001	308.00	41 232001	478.00	41 232002	358.00	41 233001	69.90	41 234001	148.35
41 234002	899.00	41 235001	115.00	41 236001	1.95	41 236002	6.70	41 236003	8.90	41 237001	145.00
41 238001	50.00	41 239001	60.00	41 239002	40.00	41 240001	49.90	41 241001	18.19	41 241002	9.91
41 242001	24.00	41 242002	21.90	41 242003	17.55	41 243001	4.55	41 243002	22.90	41 244001	11.75
41 244002	10.50	41 245001	49.00	41 246001	175.00	41 246002	63.55	41 250002	44.90	41 257001	14.06
41 257002	10.36	41 258001	185.50	41 258002	82.10	41 259001	55.10	41 259002	26.70	41 260001	46.79
41 260002	26.90	41 261001	19.42	41 261002	26.85	41 263001	89.43	41 263002	19.70	41 263101	68.75
41 263002	17.70	41 263003	33.60	41 263004	49.00	41 264001	164.00	41 264002	126.65	41 265001	19.40
41 266001	14.90	41 266001	1.50	41 268002	0.56	41 267001	890.00	41 268001	4000.00	41 269002	450.00
41 269001	300.00	41 269002	200.00	41 270001	400.00	41 271001	2900.00	41 272001	200.00	41 273001	135.00
41 273002	405.00	41 274001	6000.00	41 274002	2500.00	41 [illegible]	125.00	41 276001	500.00	41 276002	250.00
41 277001	5405.00	41 277002	2000.00	41 279001	260.00	41 279002	130.00	41 279001	26.00	41 279002	39.00
41 280001	90.00	41 280002	200.00	41 280003	95.00	41 281001	32.50	41 281002	130.69	41 282001	194.30
41 282002	105.35	41 284001	39.67	41 283001	84.55	41 284001	124.36	41 284002	125.00	41 285001	13.90
41 286001	148.71	41 286002	148.13	41 287001	19.36	41 287002	53.90	41 288001	57.14	41 288002	86.09
41 289001	18.65	41 290001	18.90	41 290002	68.00	41 291001	28.35	41 291002	16.64	41 292001	45.79
41 293001	21.42	41 294001	6.84	41 295001	11.25	41 [illegible]	4.50	41 300002	8.50	41 306001	8.00
41 306002	8.50	41 307001	30.00	41 307002	10.00	41 308001	77.00	41 309002	7.00	41 310001	1123.00
41 311001	44446.00	41 311002	171800.00	41 311003	199509.00	41 311004	152000.00	41 312001	262750.00	41 312002	244140.00
41 312003	1488.00	41 312002	985.00	41 313001	5.84	41 313002	5.44	41 314001	6.56	41 314002	6.56
41 315001	24.00	41 315001	24.00	41 315003	42.21	41 316001	447.45	41 316002	394.45	41 317001	91.30
41 318001	396.00	41 318002	411.24	41 319001	4471.92	41 320001	8139.41	41 320002	3139.41	42 321001	65.00
41 321002	44.00	41 322001	155.95	41 322002	97.75	41 323001	149.00	41 323002	229.75	41 324017	73.00
41 325001	6.00	41 325001	1475.60	41 326001	701.15	41 327001	1552.75	41 328001	1951.42	41 329001	240.83
41 329002	450.00	41 345001	962.50	41 341001	910.00	41 341002	1260.00	41 342001	448.17	41 343001	120.00
41 343002	165.00	41 343003	169.50	41 344001	75.00	41 345001	10.00	41 345002	12.50	41 346001	12.00
41 346002	174.50	41 347001	760.00	41 347002	9954.00	41 347003	1167.00	41 348001	995.50	41 348002	200.00
41 349001	480.00	41 349004	300.00	41 349005	420.00	41 349006	945.50	41 349001	16.50	41 349002	25.00
41 349003	20.00	41 350001	45.50	41 350002	45.00	41 351001	145.00	41 351002	299.00	41 352001	93.53
41 352002	25.50	41 352001	30.00	41 353001	29.00	41 353002	164.00	41 354001	120.00	41 355001	29.00
41 355002	12.00	41 356001	5.00	41 356002	5.00	41 357001	38.50	41 357002	6.00	41 358001	284.33
41 359001	150.00	41 359002	150.00	41 360001	20.28	41 361002	21.97	41 365001	696.00	41 366001	27.50
41 367001	15.00	41 368001	83.00	41 368001	100.00	41 368002	528.99	41 374001	7.60	41 376001	45.00
41 376002	40.00	41 379001	30.00	41 381001	28.00	41 381002	28.00	41 381001	10.00	41 381002	10.00
41 382001	3000.00	41 383001	3000.00	41 383001	3100.00	41 383002	4000.00	41 384001	153.00	42 001001	5.50
42 001002	6.00	42 001003	6.00	42 001004	5.50	42 001005	6.00	42 001006	6.00	42 001007	6.00
42 001008	6.00	42 002001	8.50	42 002002	8.50	42 003001	23.00	42 003002	10.00	42 003003	10.00
42 004001	14.13	42 004002	30.20	42 005001	9.00	42 006001	19.65	42 006002	29.75	42 007001	33.00
42 008001	12.00	42 008002	9.76	42 009001	15.28	42 009002	16.75	42 010001	21.91	42 010002	18.50
42 011001	45.82	42 012001	20.49	42 012002	5.50	42 013001	55.66	42 013002	25.45	42 014001	5.50
42 014002	5.50	42 015001	20.00	42 015002	22.00	42 016001	19.00	42 016002	19.00	42 016003	19.00

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
42 [illegible]	98.00	42 013902	48.20	42 018001	16.00	42 018002	98.00	42 018003	16.70	42 019001	18.00
42 019002	80.00	42 020001	84.00	42 021001	42.00	42 021002	42.00	42 021003	84.00	42 023001	42.00
42 023002	80.00	42 023501	98.00	42 023502	42.00	42 024001	42.00	42 024002	84.00	42 025001	69.30
42 026301	98.00	42 027001	73.00	42 028001	48.00	42 028002	48.00	42 028003	168.30	42 028004	84.00
42 030001	42.00	42 031001	84.00	42 032001	42.00	42 032002	16.45	42 032003	37.80	42 032004	84.00
42 034001	42.00	42 035001	84.00	42 036001	168.00	42 037001	42.00	42 037002	42.00	42 038001	42.00
42 038002	168.00	42 038003	84.00	42 042002	42.00	42 043002	84.00	42 048001	16.24	42 048002	84.00
42 048003	168.00	42 048004	84.00	42 048005	17.00	42 048006	84.00	42 048007	8.00	42 048008	42.00
42 048009	84.00	42 049001	17.00	42 049002	84.00	42 049003	42.00	42 049004	84.00	42 049005	42.00
42 049006	84.00	42 050001	35.00	42 050002	84.00	42 050003	42.00	42 050004	84.00	42 050005	84.00
42 050006	84.00	42 050007	84.00	42 050008	84.00	42 050009	84.00	42 050010	84.00	42 050011	84.00
42 050012	84.00	42 050013	84.00	42 050014	84.00	42 050015	84.00	42 050016	84.00	42 050017	84.00
42 050018	84.00	42 050019	84.00	42 050020	84.00	42 050021	84.00	42 050022	84.00	42 050023	84.00
42 050024	84.00	42 050025	84.00	42 050026	84.00	42 050027	84.00	42 050028	84.00	42 050029	84.00
42 050030	84.00	42 050031	84.00	42 050032	84.00	42 050033	84.00	42 050034	84.00	42 050035	84.00
42 050036	84.00	42 050037	84.00	42 050038	84.00	42 050039	84.00	42 050040	84.00	42 050041	84.00
42 050042	84.00	42 050043	84.00	42 050044	84.00	42 050045	84.00	42 050046	84.00	42 050047	84.00
42 050048	84.00	42 050049	84.00	42 050050	84.00	42 050051	84.00	42 050052	84.00	42 050053	84.00
42 050054	84.00	42 050055	84.00	42 050056	84.00	42 050057	84.00	42 050058	84.00	42 050059	84.00
42 050060	84.00	42 050061	84.00	42 050062	84.00	42 050063	84.00	42 050064	84.00	42 050065	84.00
42 050066	84.00	42 050067	84.00	42 050068	84.00	42 050069	84.00	42 050070	84.00	42 050071	84.00
42 050072	84.00	42 050073	84.00	42 050074	84.00	42 050075	84.00	42 050076	84.00	42 050077	84.00
42 050078	84.00	42 050079	84.00	42 050080	84.00	42 050081	84.00	42 050082	84.00	42 050083	84.00
42 050084	84.00	42 050085	84.00	42 050086	84.00	42 050087	84.00	42 050088	84.00	42 050089	84.00
42 050090	84.00	42 050091	84.00	42 050092	84.00	42 050093	84.00	42 050094	84.00	42 050095	84.00
42 050096	84.00	42 050097	84.00	42 050098	84.00	42 050099	84.00	42 050100	84.00	42 050101	84.00
42 050102	84.00	42 050103	84.00	42 050104	84.00	42 050105	84.00	42 050106	84.00	42 050107	84.00
42 050108	84.00	42 050109	84.00	42 050110	84.00	42 050111	84.00	42 050112	84.00	42 050113	84.00
42 050114	84.00	42 050115	84.00	42 050116	84.00	42 050117	84.00	42 050118	84.00	42 050119	84.00
42 050120	84.00	42 050121	84.00	42 050122	84.00	42 050123	84.00	42 050124	84.00	42 050125	84.00
42 050126	84.00	42 050127	84.00	42 050128	84.00	42 050129	84.00	42 050130	84.00	42 050131	84.00
42 050132	84.00	42 050133	84.00	42 050134	84.00	42 050135	84.00	42 050136	84.00	42 050137	84.00
42 050138	84.00	42 050139	84.00	42 050140	84.00	42 050141	84.00	42 050142	84.00	42 050143	84.00
42 050144	84.00	42 050145	84.00	42 050146	84.00	42 050147	84.00	42 050148	84.00	42 050149	84.00
42 050150	84.00	42 050151	84.00	42 050152	84.00	42 050153	84.00	42 050154	84.00	42 050155	84.00
42 050156	84.00	42 050157	84.00	42 050158	84.00	42 050159	84.00	42 050160	84.00	42 050161	84.00
42 050162	84.00	42 050163	84.00	42 050164	84.00	42 050165	84.00	42 050166	84.00	42 050167	84.00
42 050168	84.00	42 050169	84.00	42 050170	84.00	42 050171	84.00	42 050172	84.00	42 050173	84.00
42 050174	84.00	42 050175	84.00	42 050176	84.00	42 050177	84.00	42 050178	84.00	42 050179	84.00
42 050180	84.00	42 050181	84.00	42 050182	84.00	42 050183	84.00	42 050184	84.00	42 050185	84.00
42 050186	84.00	42 050187	84.00	42 050188	84.00	42 050189	84.00	42 050190	84.00	42 050191	84.00
42 050192	84.00	42 050193	84.00	42 050194	84.00	42 050195	84.00	42 050196	84.00	42 050197	84.00
42 050198	84.00	42 050199	84.00	42 050200	84.00	42 050201	84.00	42 050202	84.00	42 050203	84.00
42 050204	84.00	42 050205	84.00	42 050206	84.00	42 050207	84.00	42 050208	84.00	42 050209	84.00
42 050210	84.00	42 050211	84.00	42 050212	84.00	42 050213	84.00	42 050214	84.00	42 050215	84.00
42 050216	84.00	42 050217	84.00	42 050218	84.00	42 050219	84.00	42 050220	84.00	42 050221	84.00
42 050222	84.00	42 050223	84.00	42 050224	84.00	42 050225	84.00	42 050226	84.00	42 050227	84.00
42 050228	84.00	42 050229	84.00	42 050230	84.00	42 050231	84.00	42 050232	84.00	42 050233	84.00
42 050234	84.00	42 050235	84.00	42 050236	84.00	42 050237	84.00	42 050238	84.00	42 050239	84.00
42 050240	84.00	42 050241	84.00	42 050242	84.00	42 050243	84.00	42 050244	84.00	42 050245	84.00
42 050246	84.00	42 050247	84.00	42 050248	84.00	42 050249	84.00	42 050250	84.00	42 050251	84.00
42 050252	84.00	42 050253	84.00	42 050254	84.00	42 050255	84.00	42 050256	84.00	42 050257	84.00
42 050258	84.00	42 050259	84.00	42 050260	84.00	42 050261	84.00	42 050262	84.00	42 050263	84.00
42 050264	84.00	42 050265	84.00	42 050266	84.00	42 050267	84.00	42 050268	84.00	42 050269	84.00
42 050270	84.00	42 050271	84.00	42 050272	84.00	42 050273	84.00	42 050274	84.00	42 050275	84.00
42 050276	84.00	42 050277	84.00	42 050278	84.00	42 050279	84.00	42 050280	84.00	42 050281	84.00
42 050282	84.00	42 050283	84.00	42 050284	84.00	42 050285	84.00	42 050286	84.00	42 050287	84.00
42 050288	84.00	42 050289	84.00	42 050290	84.00	42 050291	84.00	42 050292	84.00	42 050293	84.00
42 050294	84.00	42 050295	84.00	42 050296	84.00	42 050297	84.00	42 050298	84.00	42 050299	84.00
42 050300	84.00	42 050301	84.00	42 050302	84.00	42 050303	84.00	42 050304	84.00	42 050305	84.00
42 050306	84.00	42 050307	84.00	42 050308	84.00	42 050309	84.00	42 050310	84.00	42 050311	84.00
42 050312	84.00	42 050313	84.00	42 050314	84.00	42 050315	84.00	42 050316	84.00	42 050317	84.00
42 050318	84.00	42 050319	84.00	42 050320	84.00	42 050321	84.00	42 050322	84.00	42 050323	84.00
42 050324	84.00	42 050325	84.00	42 050326	84.00	42 050327	84.00	42 050328	84.00	42 050329	84.00
42 050330	84.00	42 050331	84.00	42 050332	84.00	42 050333	84.00	42 050334	84.00	42 050335	84.00
42 050336	84.00	42 050337	84.00	42 050338	84.00	42 050339	84.00	42 050340	84.00	42 050341	84.00
42 050342	84.00	42 050343	84.00	42 050344	84.00	42 050345	84.00	42 050346	84.00	42 050347	84.00
42 050348	84.00	42 050349	84.00	42 050350	84.00	42 050351	84.00	42 050352	84.00	42 050353	84.00
42 050354	84.00	42 050355	84.00	42 050356	84.00	42 050357	84.00	42 050358	84.00	42 050359	84.00
42 050360	84.00	42 050361	84.00	42 050362	84.00	42 050363	84.00	42 050364	84.00	42 050365	84.00
42 050366	84.00	42 050367	84.00	42 050368	84.00	42 050369	84.00	42 050370	84.00	42 050371	84.00
42 050372	84.00	42 050373	84.00	42 050374	84.00	42 050375	84.00	42 050376	84.00	42 050377	84.00
42 050378	84.00	42 050379	84.00	42 050380	84.00	42 050381	84.00	42 050382	84.00	42 050383	84.00
42 050384	84.00	42 050385	84.00	42 050386	84.00	42 050387	84.00	42 050388	84.00	42 050389	84.00
42 050390	84.00	42 050391	84.00	42 050392	84.00	42 050393	84.00	42 050394	84.00	42 050395	84.00
42 050396	84.00	42 050397	84.00	42 050398	84.00	42 050399	84.00	42 050400	84.00	42 050401	84.00
42 050402	84.00	42 050403	84.00	42 050404	84.00	42 050405	84.00	42 050406	84.00	42 050407	84.00
42 050408	84.00	42 050409	84.00	42 050410	84.00	42 050411	84.00	42 050412	84.00	42 050413	84.00
42 050414	84.00	42 050415	84.00	42 050416	84.00	42 050417	84.00	42 050418	84.00	42 050419	84.00
42 050420	84.00	42 050421	84.00	42 050422	84.00	42 050423	84.00	42 050424	84.00	42 050425	84.00
42 050426	84.00	42 050427	84.00	42 050428	84.00	42 050429	84.00	42 050430	84.00	42 050431	84.00
42 050432	84.00	42 050433	84.00	42 050434	84.00	42 050435	84.00	42 050436	84.00	42 050437	84.00
42 050438	84.00	42 050439	84.00	42 050440	84.00	42 050441	84.00	42 050442	84.00	42 050443	84.00
42 050444	84.00	42 050445	84.00	42 050446	84.00	42 050447	84.00	42 050448	84.00	42 050449	84.00
42 050450	84.00	42 050451	84.00	42 050452	84.00	42 050453	84.00	42 050454	84.00	42 050455	84.00
42 050456	84.00	42 050457	84.00	42 050458	84.00	42 050459	84.00	42 050460	84.00	42 050461	84.00
42 050462	84.00	42 050463	84.00	42 050464	84.00	42 050465	84.00	42 050466	84.00	42 050467	84.00
42 050468	84.00	42 050469	84.00	42 050470	84.00	42 050471	84.00	42 050472	84.00	42 050473	84.00
42 050474	84.00	42 050475	84.00	42 050476	84.00	42 050477	84.00	42 050478	84.00	42 050479	84.00
42 050480	84.00	42 050481	84.00	42 050482	84.00	42 050483	84.00	42 050484	84.00	42 050485	84.00
42 050486	84.00	42 050487	84.00	42 050488	84.00	42 050489	84.00	42 050490	84.00	42 050491	84.00
42 050492	84.00	42 050493	84.00	42 050494	84.00	42 050495	84.00	42 050496	84.00	42 050497	84.00
42 050498	84.00	42 050499	84.00	42 050500	84.00	42 050501	84.00	42 050502	84.00	42 050503	84.00
42 050504	84.00	42 050505	84.00	42 050506	84.00	42 050507	84.00	42 050508	84.00	42 050509	84.00
42 050510	84.00	42 050511	84.00	42 050512	84.00	42 050513	84.00	42 050514	84.00	42 050515	84.00
42 050516	84.00	42 050517	84.00	42 050518	84.00	42 050519	84.00	42 050520	84.00	42 050521	84.00
42 050522	84.00	42 050523	84.00	42 050524	84.00	42 050525	84.00	42 050526	84.00	42 050527	84.00
42 050528	84.00	42 050529	84.00	42 050530	84.00	42 050531	84.00	42 050532	84.00	42 050533	84.00
42 050534	84.00	42 050535	84.00	42 050536	84.00	42 050537	84.00	42 050538	84.00	42 050539	84.00
42 050540	84.00	42 050541	84.00	42 050542	84.00	42 050543	84.00	42 050544	84.00	42 050545	84.00
42 050546	84.00	42 050547	84.00	42 050548	84.00	42 050549	84.00	42 050550	84.00	42 050551	84.00
42 050552	84.00	42 050553	84.00	42 050554	84.00	42 050555	84.00	42 050556	84.00	42 050557	84.00
42 050558	84.00	42 050559	84.00	42 050560	84.00	42 050561	84.00	42 050562	84.00	42 050563	84.00
42 050564	84.00	42 050565	84.00	42 050566	84.00	42 050567	84.00	42 050568	84.00	42 050569	84.00
42 050570	84.00	42 050571	84.00	42 050572	84.00	42 050573	84.00	42 050574	84.00	42 050575	84.00
42 050576	84.00	42 050577	84.00	42 050578	84.00	42 050579	84.00	42 050580	84.00	42 050581	84.00
42 050582	84.00	42 050583	84.00	42 050584	84.00	42 050585	84.00	42 050586	84.00	42 050587	84.00
42 050588	84.00	42 050589	84.00	42 050590	84.00	42 050591	84.00	42 050592	84.00	42 050593	84.00
42 050594	84.00	42 050595	84.00	42 050596	84.00	42 050597	84.00	42 050598	84.00	42 050599	84.00
42 050600	84.00	42 050601	84.00	42 050602	84.00	42 050603	84.00	42 050604	84.00	42 050605	84.00
42 050606	84.00	42 050607	84.00	42 050608	84.00	42 050609	84.00	42 050610	84.00	42 050611	84.00
42 050612	84.00	42 050613	84.00	42 050614	84.00	42 050615	84.00	42 050616	84.00	42 050617	84.00
42 050618	84.00	42 050619	84.00	42 050620	84.00	42 050621	84.00	42 050622	84.00	42 050623	84.00
42 050624	84.00	42 050625	84.00	42 050626	84.00	42 050627	84.00	42 050628	84.00	42 050629	84.00
42 050630	84.00	42 050631	84.00	42 050632	84.00	42 050633	84.00	42 050634	84.00	42 050635	84.00
42 050636	84.00	42 050637	84.00	42 050638	84.00	42 050639	84.00	42 050640	84.00	42 050641	84.00
42 050642	84.00	42 050643	84.00	42 050644	84.00	42 050645	84.00	42 050646	84.00	42 050647	84.00
42 050648	84.00	42 050649	84.00	42 050650	84.00	42 050651	84.00	42 050652	84.00	42 050653	84.00
42 050654	84.00	42 050655	84.00	42 050656	84.00	42 050657	84.00	42 050658	84.00	42 050659	84.00
42 050660	84.00	42 050661	84.00	42 050662	84.00	42 050663	84.00	42 050664	84.00	42 050665	84.00
42 050666	84.00	42 050667	84.00	42 050668	84.00	42 050669	84.00	42 050670	84.00	42 050671	84.00
42 050672	84.00	42 050673	84.00	42 050674	84.00	42 050675	84.00	42 050676	84.00	42 050677	84.00
42 050678	84.00	42 050679	84.00	42 050680	84.00	42 050681	84.00	42 050682	84.00	42 050683	84.00
42 050684	84.00	42 050685	84.00	42 050686	84.00	42 050687	84.00	42 050688	84.00	42 050689	84.00
42 050690	84.00	42 050691	84.00	42 050692	84.00	42 050693	84.00	42 050694	84.00	42 050695	84.00
42 050696	84.00	42 050697	84.00	42 050698	84.00	42 050699	84.00	42 050700	84.00	42 050701	84.00
42 050702	84.00	42 050703	84.00	42 050704	84.00	42 050705	84.00	42 050706	84.00	42 050707	84.00
42 050708	84.00	42 050709	84.00	42 050710	84.00	42 050711	84.00	42 050712	84.00	42 050713	84.00
42 050714	84.00	42 050715	84.00	42 050716	84.00	42 050717	84.00	42 050718	84.00	42 050719	84.00
42 050720	84.00	42 050721	84.00	42 050722	84.00	42 050723	84.00	42 050724	84.00	42 050725	84.00
42 050726	84.00	42 050727	84.00	42 050728	84.00	42 050729	84.00	42 050730	84.00	42 050731	84.00
42 050732	84.00	42 050733	84.00	42 050734	84.00	42 050735	84.00	42 050736	84.00	42 050737	84.00
42 050738	84.00	42 050739	84.00	42 050740	84.00	42 050741	84.00	42 050742	84.00	42 050743	84.00
42 050744	84.00	42 050745	84.00	42 050746	84.00	42 050747	84.00	42 050748	84.00	42 050749	84.00
42 050750	84.00	42 050751	84.00	42 050752	84.00	42 050753	84.00	42 050754	84.00	42 050755	84.00
42 050756	84.00	42 050757	84.00	42 050758	84.00	42 050759	84.00	42 050760	84.00	42 050761	84.00
42 050762	84.00	42 050763	84.00	42 050764	84.00	42 050765	84.00	42 050766	84.00	42 050767	84.00
42 050768	84.00	42 050769	84.00	42 050770	84.00	42 050771	84.00	42 050772	84.00	42 050773	84.00
42 050774	84.00	42 050775	84.00	42 050776	84.00	42 050777	84.00	42 050778	84.00	42 050779	84.00
42 050780	84.00	42 050781	84.00	42 050782	84.00	42 050783	84.00	42 050784	84.00	42 050785	84.00
42 050786	84.00	42 050787	84.00	42 050788	84.00	42 050789	84.00	42 050790	84.00	42 050791	84.00
42 050792	84.00	42 050793	84.00	42 050794	84.00	42 050795	84.00	42 050796	84.00	42 050797	84.00
42 050798	84.00	42 050799	84.00	42 050800	84.00	42 050801	84.00	42 050802	84.00	42 050803	84.00
42 050804	84.00	42 050805	84.00	42 050806	84.00	42 050807	84.00	42 050808	84.00	42 050809	84.00
42 050810	84.00	42 050811	84.00	42 050812	84.00	42 050813	84.00	42 050814	84.00	42 050815	84.00
42 050816	84.00	42 050817	84.00	42 050818	84.00	42 050819	84.00	42 050820	84.00	42 050821	84.00
42 050822	84.00	42 050823	84.00	42 050824	84.00	42 050825	84.00	42 050826	84.00	42 050827	84.00
42 050828	84.00	42 050829	84.00	42 050830	84.00	42 050831	84.00	42 050832	84.00	42 050833	84.00
42 050834	84.00	42 050835	84.00	42 050836	84.00	42 050837	84.00	42 050838	84.00	42 050839	84.00
42 050840	84.00	42 050841	84.00	42 050842	84.00	42 050843	84.00	42 050844	84.00	42 050845	84.00
42 050846	84.00	42 050847	84.00	42 050848	84.00	42 050849	84.00	42 050850	84.00	42 050851	84.00
42 050852	84.00	42 050853	84.00	42 050854	84.00	42 050855	84.00	42 050856	84.00	42 050857	84.00
42 050858	84.00	42 050859	84.00	42 050860	84.00	42 050861	84.00	42 050862	84.00	42 050863	84.00
42 050864	84.00	42 050865	84.00	42 050866	84.00	42 050867	84.00	42 050868	84.00	42 050869	84.00
42 050870	84.00	42 050871	84.00	42 050872	84.00	42 050873	84.00	42 050874	84.00	42 050875	84.00
42 050876	84.00	42 050877	84.00	42 050878	84.00	42 050879	84.00	42 050880	84.00	42 050881	84.00
42 050882	84.00	42 050883	84.00	42 050884	84.00	42 050885	84.00	42 050886	84.00	42 050887	84.00
42 050888	84.00	42 050889	84.00	42 050890	84.00	42 050891	84.00	42 050892	84.00	42 050893	84.00
42 050894	84.00	42 050895	84.00	42 050896	84.00	42 050897	84.00	42 050898	84.00	42 050899	84.00
42 050900	84.00	42 050901	84.00	42 050902	84.00	42 050903	84.00	42 050904	84.00	42 050905	84.00
42 050906	84.00	42 050907	84.00	42 050908	84.00	42 050909	84.00	42 050910	84.00	42 050911	84.00
42 050912	84.00	42 050913	84.00	42 050914	84.00	42 050915	84.00	42 050916	84.00	42 050917	84.00
42 050918	84.00	42 050919	84.00	42 050920	84.00	42 050921	84.00	42 050922	84.00	42 050923	84.00
42 050924	84.00	42 050925	84.00	42 050926	84.00	42 050927	84.00	42 050928	84.00	42 050929	84.00
42 050930	84.00	42 050931	84.00	42 050932	84.00	42 050933	84.00	42 050934	84.00	42 050935	84.00
42 050936	84.00	42 050937	84.00	42 050938	84.00	42 050939	84.00	42 050940	84.00	42 050941	84.00
42 050942	84.00	42 050943	84.00	42 050944	84.00	42 050945	84.00	42 050946	84.00	42 050947	84.00
42 050948	84.00	42 050949	84.00	42 050950	84.00	42 050951	84.00	42 050952	84.00	42 050953	84.00
42 050954	84.00	42 050955	84.00	42 050956	84.00	42 050957	84.00	42 050958	84.00	42 050959	84.00
42 050960	84.00	42 050961	84.00	42 050962	84.00	42 050963	84.00	42 050964	84.00	42 050965	84.00
42 050966	84.00	42 050967	84.00	42 050968	84.00	42 050969	84.00	42 050970	84.00	42 050971	84.00
42 050972	84.00	42 050973	84.00	42 050974	84.00	42 050975	84.00	42 050976	84.00	42 050977	84.00
42 050978	84.00	42 050979	84.00	42 050980	84.00	42 050981	84.00	42 050982	84.00	42 050983	84.00
42 050984	84.00	42 050985	84.00	42 050986	84.00	42 050987	84.00	42 050988	84.00	42 050989	84.00
42 050990	84.00	42 050991	84.00	42 050992	84.00	42 050993	84.00	42 050994	84.00	42 050995	84.00
42 050996	84.00	42 050997	84.00	42 050998	84.00	42 050999	84.00	42 051000	84.00	42 051001	84.00
42 051002	84.00	42 051003	84.00	42 051004	84.00	42 051005	84.00	42 051006	84.00	42 051007	84.00
42 051008	84.00	42 051009	84.00	42 051010	84.00	42 051011	84.00	42 051012	84.00	42 051013	84.00
42 051014	84.00	42 051015	84.00	42 051016	84.00	42 051017	84.00	42 051018	84.00	42 051019	84.00
42 051020	84.00	42 051021	84.00	42 051022	84.00	42 051023	84.00	42 051024	84.00	42 051025	84.00
42 051026	84.00	42 051027	84.00	42 051028	84.00	42 051029	84.00	42 051030	84.00	42 051031	84.00
42 051032	84.00	42 051033	84.00	42 051034	84.00	42 051035	84.00	42 051036	84.00	42 051037	84.00
42 051038	84.00	42 051039	84.00	42 051040	84.00	42 051041	84.00	42 051042	84.00	42 051043	84.00
42 051044	84.00	42 051045	84.00	42 051046	84.00	42 051047	84.00	42 051048	84.00	42 051049	84.00
42 051050	84.00	42 051051	84.00	42 051052	84.00	42 051053	84.00	42 051054	84.00	42 051055	84.00
42 051056	84.00	42 051057	84.00	42 051058	84.00	42 051059	84.00	42 051060	84.00	42 051061	84.00
42 051062	84.00	42 051063	84.00	42 051064	84.00	42 051065	84.00	42 051066	84.00	42 051067	84.00
42 051068	84.00	42 051069	84.00	42 051070	84.00	42 051071	84.00	42 051072	84.00	42 051073	84.00
42 051074	84.00	42 051075	84.00	42 051076	84.00	42 051077	84.00	42 051078	84.00	42 051079	84.00
42 051080	84.00	42 051081	84.00	42 051082	84.00	42 051083	84.00	42 051084	84.00	42 051085	84.00
42 051086	84.00	42 051087	84.00	42 051088	84.00	42 051089	84.00	42 051090	84.00	42 051091	84.00
42 051092	84.00	42 051093	84.00	42 051094	84.00	42 051095	84.00	42 051096	84.00	42 051097	84.00
42 051098	84.00	42 051099	84.00	42 051100	84.00	42 051101	84.00	42 051102	84.00	42 051103	84.00
42 051104	84.00	42 051105	84.00	42 051106	84.00	42 051107	84.00	42 051108	84.00	42 051109	84.00
42 051110	84.00	42 051111	84.00	42 051112	84.00	42 051113	84.00	42 051114	84.00	42 051115	84.00
42 051116	84.00	42 051117	84.00	42 051118	84.00	42 051119	84.00	42 051120	84.00	42 051121	84.00
42 051122	84.00	42 051123	84.00	42 051124	84.00	42 051125	84.00	42 051126	84.00	42 051127	84.00
42 051128	84.00	42 051129

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
43 019901	36.00	43 020001	25.00	43 021001	56.93	43 022001	41.00	43 023001	54.90	43 023501	25.41
43 021801	46.00	43 022001	17.50	43 023001	18.68	43 023501	29.51	43 024001	14.35	43 024002	28.00
43 023501	57.55	43 024001	18.45	43 023502	15.80	43 024001	29.68	43 024002	42.85	43 024501	45.50
43 023901	41.00	43 030001	25.00	43 031001	46.15	43 032001	47.55	43 032002	30.51	43 032501	71.81
43 033801	37.69	43 033901	20.00	43 034001	58.00	43 035001	60.00	43 036001	112.50	43 037001	57.50
43 038001	32.50	43 039001	42.50	43 039002	46.96	43 040001	47.50	43 040002	35.71	43 041001	36.25
43 041002	35.48	43 042001	179.68	43 043001	9.29	43 044002	9.05	43 045003	6.50	43 045004	8.33
43 046001	60.25	43 046002	63.83	43 047001	128.44	43 047002	17.07	43 047003	25.64	43 047501	50.21
43 047801	22.83	43 048001	112.82	43 049001	49.90	43 050001	63.83	43 051001	119.78	43 051501	89.10
43 052001	89.42	43 054001	60.78	43 055001	87.00	43 055002	17.00	43 055003	12.20	43 056001	13.25
43 056002	9.30	43 056003	15.07	43 056010	61.14	43 056009	12.42	43 057001	12.53	43 057002	11.30
43 057501	8.85	43 058002	3.68	43 058003	7.15	43 059001	7.80	44 059002	1.59	43 060001	18.38
43 060002	9.05	43 061001	18.98	43 062001	83.56	43 063001	8.31	43 063501	3.71	43 064001	55.31
43 064002	31.33	43 065001	14.77	43 066501	9.17	43 067001	5.75	43 068001	18.79	43 069001	32.05
43 070001	2.67	43 071001	19.50	44 072001	84.50	43 073001	32.45	43 073002	8.99	44 073003	7.00
43 074001	81.80	43 074002	9.90	43 075001	4.64	43 075001	5.00	43 076001	2.85	43 076002	45.02
43 076003	6.00	43 076004	6.04	43 077001	31.54	43 077002	14.00	43 078001	27.45	44 079501	19.25
43 080001	9.33	43 081001	150.00	43 081002	42.85	43 082001	11.13	43 083001	7.92	43 083002	5.88
43 084001	21.27	43 085001	38.25	43 086001	9.07	43 087001	19.27	43 088001	22.26	43 089001	11.05
43 089002	42.00	43 089003	12.00	43 090001	46.72	43 090002	33.35	43 090003	80.00	43 091001	23.18
43 092001	41.24	43 093001	19.25	43 093002	41.14	43 094001	13.73	43 095001	11.94	43 095002	38.28
43 096001	22.23	43 096001	18.43	43 096003	33.78	43 097001	66.38	43 098001	8.27	43 098002	6.38
43 099001	139.50	43 099002	213.30	43 100001	73.95	43 100002	50.80	43 101001	11.89	43 101001	7.13
43 101051	6.13	43 102001	7.00	43 102002	18.50	43 102003	10.50	43 103001	22.86	43 103002	28.57
43 104001	2.30	43 104002	9.27	43 104003	47.98	43 105001	851.00	43 105002	16.81	43 105003	71.56
43 106001	82.47	43 106002	41.32	43 107001	29.38	43 108001	67.29	43 108002	45.55	43 109001	86.98
43 109002	42.79	43 109003	104.87	43 110001	80.38	43 111001	84.50	43 111002	130.00	43 112001	140.00
43 113001	57.50	43 114501	145.00	43 115001	109.00	43 115002	80.00	43 116001	81.11	43 116002	70.59
43 116003	72.86	43 117001	154.61	43 117002	277.11	43 118001	146.81	43 118002	109.97	43 119001	83.68
43 120001	118.50	43 120002	91.33	43 121001	89.67	43 121002	58.67	43 122001	14.05	43 122002	15.00
43 122004	14.70	43 134501	267.65	43 134002	231.73	43 135001	89.21	44 135002	47.79	43 136001	84.25
43 137001	930.13	43 138201	930.24	43 139001	210.34	43 139002	260.00	43 140001	220.75	43 141001	194.81
43 142001	99.38	43 142002	60.79	43 142003	189.65	43 145001	230.00	43 146001	242.94	43 146002	235.48
43 147001	234.55	43 147502	359.55	43 148001	247.82	43 149001	166.44	43 150001	242.16	43 151001	95.55
43 152001	61.63	43 153001	62.62	43 154001	29.15	43 155001	18.05	43 155002	21.21	43 156001	84.07
43 157001	19.29	43 158001	233.82	43 158002	173.71	43 159001	70.00	43 160001	68.28	43 160002	73.52
43 161001	121.89	43 162001	173.33	43 163001	225.49	43 164001	248.82	43 164002	128.54	43 164003	181.14
44 165001	429.43	43 166001	881.55	43 165001	248.65	43 166001	182.71	43 166002	173.86	43 166003	198.82
43 167001	41.34	43 167002	182.50	43 168001	124.00	43 168002	90.00	43 169001	44.00	43 169002	35.00
43 169003	58.00	43 170001	25.00	43 170002	32.00	43 171001	185.00	43 172001	2006.00	43 172002	81.00
43 172003	1.89	43 182501	821.28	43 183001	1612.07	43 184001	180.00	43 184002	551.00	43 184003	775.00
43 184004	830.00	43 184005	410.00	43 184006	1298.00	43 184007	180.00	43 184008	154.00	43 184009	830.00
43 184010	1023.00	43 184011	112.00	43 184012	959.00	43 184013	224.00	43 184014	587.00	43 184015	183.00
43 184016	97.00	43 184017	240.00	43 185001	58.10	43 185002	58.10	43 185003	58.10	43 185001	415.00
43 186002	150.00	43 186003	150.00	43 186004	270.00	43 187001	40.08	43 187002	82.49	43 187003	185.93
43 188001	14.15	43 188002	28.69	43 188003	44.04	43 188004	60.17	43 188005	77.91	43 188006	94.64
43 188007	111.58	43 188008	112.00	43 188009	242.00	43 188010	311.97	43 188011	421.95	43 188012	421.69
43 188013	811.15	43 188014	1315.58	43 188015	1958.74	43 188016	2386.54	43 188017	2851.45	43 188018	3328.21
43 188019	3562.35	43 188020	4093.74	43 188021	4617.85	43 188022	5147.24	43 188023	5701.55	43 188024	6246.74
43 188025	6771.48	44 188026	7306.78	43 189001	3.33	43 189002	6.36	43 190001	302.50	43 191001	7.45
43 191002	3.71	43 191003	7.45	43 191004	3.71	43 191005	7.35	43 191006	3.71	43 191007	7.35
43 191008	3.71	43 191009	7.45	43 191010	7.35	43 192001	18.35	43 192002	18.90	43 192003	18.10
43 192004	18.90	43 192005	46.12	44 193001	2140.00	43 194001	1100.00	43 195001	975.00	43 195002	574.50
43 195003	934.50	43 205001	1849.00	43 206001	2684.00	43 207001	3415.00	43 207002	2936.50	43 208001	4181.00
43 209001	4855.00	43 210001	3699.00	43 211001	1893.00	43 211002	739.00	43 212001	1249.00	43 213001	1854.00
43 213801	4099.00	43 214001	4799.00	43 214002	5749.00	43 215001	2484.50	43 215002	3999.00	43 216001	5134.00
43 216002	429.00	43 217501	3569.00	43 217002	3081.00	43 218001	399.00	43 219001	132.00	43 220001	329.00
43 221001	7984.00	43 221502	2459.00	43 222001	8968.00	43 222002	6437.00	43 222003	7563.00	43 223001	2496.00
43 224002	9963.00	43 224001	2159.00	43 224002	1415.00	43 224003	1514.00	43 225001	1599.00	43 225001	1599.00
43 226001	3.99	43 227501	4.00	43 228001	63.84	43 229001	6.24	43 230001	52.13	43 231001	102.94
43 232001	13.96	43 232502	109.00	43 233001	84.07	43 234001	72.85	44 235001	204.99	43 236001	8.00
43 236002	3.61	43 236003	18.21	43 237001	199.99	43 238001	880.00	43 238051	129.00	43 239002	149.83
43 240001	99.88	43 241501	15.70	43 241502	16.40	43 242001	12.92	43 242002	29.18	43 242003	24.42
43 243001	5.50	43 243002	8.49	43 244001	10.00	43 244002	8.23	43 245001	48.08	43 246001	47.47
43 256001	175.00	43 256002	236.85	43 257001	17.85	43 257002	195.30	43 258001	67.69	43 258002	74.00
43 259001	29.19	43 259002	77.80	43 260001	58.00	43 260002	109.00	43 261001	76.98	43 261002	99.18
43 262001	89.98	43 262002	68.50	43 263001	96.90	43 263002	67.90	43 264001	109.99	43 264002	97.14
43 265001	35.00	43 265002	31.90	43 266001	18.00	43 266002	10.00	43 267001	499.00	43 268001	1500.00
43 268002	1350.00	43 269001	250.00	43 269002	250.00	43 270001	428.41	43 271001	4700.00	43 272001	700.00
43 273001	280.00	43 273502	250.00	43 274001	820.91	43 274002	690.00	43 275001	60.00	43 276001	350.00
43 276002	350.00	43 277001	9000.00	43 277002	6400.00	43 278001	350.00	43 278002	350.00	43 279001	80.00
43 279002	30.00	43 280001	145.00	43 280002	45.00	43 281001	42.25	43 281002	108.80	43 282001	145.00
43 282002	139.74	43 283001	40.00	43 283002	32.93	43 284001	145.50	43 284002	184.70	43 285001	19.63
43 286001	737.82	43 286002	126.00	43 287001	97.41	43 287002	13.49	43 288001	15.00	43 288002	48.42
43 289001	85.08	43 290001	164.98	43 290002	13.29	43 291001	3.00	43 291002	3.29	43 292001	54.95
43 293001	13.89	43 294001	5.21	43 295001	8.59	43 295501	3.00	43 305001	3.00	43 306001	3.00
43 306002	3.00	43 307001	29.00	43 307002	25.00	43 308001	43.00	43 309001	97.00	43 310001	1808.50
43 311001	135000.00	43 311002	173649.00	43 311003	165045.00	43 311004	74927.00	43 311005	173185.00	43 312001	1140.00
43 312002	1500.00	43 313501	5.84	43 313002	5.84	43 314001	6.53	43 314002	6.55	43 315001	30.21
43 315007	21.27	43 315003	73.81	43 315001	441.75	43 315002	742.10	43 317001	305.17	43 318001	525.00
43 318002	634.38	43 319001	10494.71	43 320001	9507.87	43 321001	1435.00	43 321001	1230.00	43 322001	100.00
43 322002	60.00	43 323001	297.00	43 325001	850.00	43 474065	45.00	43 324069	33.00	43 325501	4.50
43 325501	184.25	43 326001	794.71	43 327001	1319.00	43 330001	929.33	43 330051	875.04	43 331002	508.23
43 332001	211.19	43 341951	4700.00	43 341002	3990.00	43 342001	748.81	43 343001	137.09	43 343002	109.00
43 343003	119.00	43 344001	103.00	43 345001	33.00	43 345002	9.95	43 346001	2.55	43 346002	2.40
44 347501	7350.00	43 347502	499.00	43 347003	1980.00	43 348001	3529.00	43 348002	850.00	43 348003	540.00
43 326004	480.00	43 348501	451.00	43 349001	47.00	43 349002	75.00	43 350001	83.68	43 350002	95.00
43 351001	450.00	43 352002	155.00	43 352001	2.00	43 352502	15.00	43 353001	29.00	43 353001	1.10
43 351002	445.24	43 354001	75.00	43 355001	375.00	43 355502	11.00	43 356001	1.05	43 356002	10.00
43 357001	19.90	43 357502	14.00	43 358001	804.00	43 359001	694.54	43 359002	155.00	43 360001	19.28
43 360002	27.83	43 361501	589.00	43 362001	28.00	43 362002	210.00	43 363001	58.00	43 364001	412.00
43 364002	152.50	43 365501	17.50	43 374001	20.64	43 375001	100.00	43 376001	79.00	43 377001	52.50
43 380001	26.00	43 380002	18.00	43 381001	93.00	44 454002	15.00	43 382001	400.00	43 382002	560.00
43 383001	2680.00	43 383502	1709.00	43 384002	126.00	44 503001	8.00	44 001002	6.00	44 001003	6.00
44 001004	6.00	44 002501	8.40	44 002002	6.00	44 002503	24.48	44 003501	9.50	44 004001	75.44
44 005001	17.50	44 006501	17.65	44 007001	55.00	44 004001	13.00	44 008002	12.50	44 009001	17.50
44 010001	24.50	44 010002	27.00	44 011002	59.58	44 012001	6.95	44 013501	87.43	44 014002	56.78
44 014001	7.50	44 014002	8.65	44 015001	24.00	44 015004	28.00	44 016001	24.00	44 016002	13.00
44 016501	46.00	44 016002	46.00	44 016002	21.50	44 016004	46.00	44 020001	44.50	44 021001	46.50
44 021002	46.00	44 021003	45.00	44 021004	45.00	44 022501	45.00	44 023001	40.00	44 023002	26.00
44 024001	24.50	44 025001	44.00	44 026001	24.50	44 027502	16.00	44 028001	40.00	44 029001	44.00

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
44 029001	31.70	44 [illegible]001	14.47	44 031001	36.00	44 032001	45.00	44 032002	42.50	44 032003	[illegible]
44 033001	14.50	44 033002	53.00	44 034001	61.18	44 035001	75.00	44 036001	90.00	44 037001	57.02
44 038001	[illegible]	44 039001	[illegible]	44 040001	45.00	44 041001	14.58	44 041002	18.85	44 042001	184.02
44 043001	6.50	44 [illegible]	[illegible]	44 043003	4.00	44 044001	73.53	44 045001	121.97	44 045002	19.70
44 045003	84.47	44 046001	61.60	44 047001	16.67	44 048001	60.00	44 049001	31.93	44 049002	42.75
44 050001	84.55	44 051001	45.73	44 052001	78.00	44 052002	24.00	44 053001	52.51	44 054001	42.29
44 055001	[illegible]	44 055202	11.00	44 056001	10.05	44 056002	12.79	44 056003	12.30	44 056004	13.72
44 056005	31.56	44 057301	14.00	44 058001	[illegible]	44 058002	5.75	44 058003	6.50	44 060001	1.05
44 060013	18.00	44 061001	4.00	44 061002	4.53	44 062001	[illegible]	44 063001	6.75	44 063002	24.00
44 064002	12.00	44 064003	7.50	44 065001	11.00	44 066001	6.75	44 067001	8.50	44 068001	12.00
44 069001	15.00	44 070001	4.00	44 071001	5.00	44 072001	8.00	44 072002	9.50	44 073001	6.50
44 074001	[illegible]	44 074002	8.14	44 075001	6.25	44 076001	8.00	44 076002	2.30	44 076004	29.57
44 076008	6.25	44 077001	5.00	44 078001	12.00	44 079001	14.10	44 080001	5.00	44 081001	85.00
44 082001	8.00	44 083001	6.00	44 083002	7.75	44 084001	18.00	44 084002	12.00	44 085001	23.00
44 086001	8.00	44 087001	5.50	44 088001	10.50	44 089001	14.00	44 089002	11.25	44 089003	16.00
44 089008	15.00	44 090001	57.60	44 090002	47.00	44 090003	180.77	44 091001	15.00	44 091002	[illegible]
44 092001	16.00	44 093001	16.02	44 094001	19.11	44 095001	9.65	44 095002	29.50	44 095003	84.54
44 096001	24.88	44 096002	36.16	44 097001	54.87	44 097002	54.87	44 098001	7.75	44 099001	9.20
44 099002	215.50	44 [illegible]	240.00	44 100001	134.50	44 101001	[illegible]	44 101002	12.68	44 101003	12.68
44 102001	4.43	44 102002	5.53	44 102003	4.13	44 103001	42.16	44 103002	84.84	44 104001	2.80
44 104002	2.35	44 105001	88.88	44 105002	144.67	44 105003	171.00	44 106001	90.74	44 106002	58.93
44 106003	42.67	44 106402	88.06	44 106501	56.67	44 108001	23.67	44 109001	38.09	44 110001	42.23
44 111001	29.00	44 112001	110.00	44 113001	53.00	44 114001	142.00	44 115001	71.25	44 115002	44.29
44 116001	29.53	44 116002	23.04	44 116003	26.34	44 117001	410.00	44 117002	916.60	44 118001	91.43
44 119001	97.21	44 119002	125.79	44 120001	124.76	44 120002	92.14	44 120003	81.13	44 121001	58.88
44 121002	86.25	44 122001	34.00	44 122002	6.36	44 122003	62.50	44 124001	829.50	44 124002	195.84
44 124003	42.00	44 124004	175.00	44 125001	28.00	44 125002	28.00	44 126001	47.50	44 127001	142.15
44 128001	536.00	44 129001	1829.00	44 129041	240.00	44 129051	80.00	44 141001	260.00	44 142001	68.00
44 142002	149.00	44 143001	19.00	44 143002	27.00	44 143003	13.00	44 144001	902.00	44 145001	282.50
44 146001	315.75	44 146002	463.65	44 146003	89.90	44 147001	712.45	44 147002	219.00	44 147003	277.25
44 148001	144.00	44 149001	121.00	44 150001	144.00	44 151001	77.30	44 152001	711.66	44 154001	44.50
44 154002	45.00	44 155001	31.16	44 155002	29.00	44 156001	145.00	44 157001	94.00	44 158001	417.50
44 159001	102.50	44 159003	490.00	44 159004	90.00	44 159007	95.00	44 160001	209.00	44 160002	230.00
44 161001	149.30	44 162001	140.00	44 163001	359.50	44 164001	295.00	44 164002	260.00	44 164003	295.53
44 165001	468.00	44 165002	545.00	44 165003	407.50	44 166001	250.00	44 166002	137.00	44 167001	65.00
44 167002	70.00	44 167003	20.00	44 167004	80.00	44 168001	17.50	44 168002	53.00	44 168003	55.00
44 169002	80.00	44 170001	30.00	44 170002	32.00	44 171001	280.00	44 172001	600.00	44 172002	57.41
44 172003	1.42	44 172201	1237.00	44 172202	1237.00	44 172233	1237.00	44 172004	1237.00	44 173001	1322.53
44 174001	695.00	44 174002	1775.00	44 174003	280.00	44 174101	1795.00	44 174005	200.00	44 174006	253.50
44 174007	590.00	44 174008	462.50	44 174009	90.50	44 174010	555.00	44 174011	171.00	44 174012	570.00
44 174013	93.00	44 174014	99.00	44 174015	35.50	44 175001	165.12	44 175002	183.17	44 175003	183.12
44 176002	220.00	44 176003	1480.00	44 176004	455.00	44 177201	57.75	44 177202	110.00	44 178001	155.13
44 179001	16.25	44 179002	24.68	44 180001	83.58	44 179014	60.17	44 179015	77.31	44 179016	149.07
44 180007	189.63	44 180064	238.93	44 180309	789.91	44 180510	258.95	44 179011	550.45	44 179012	719.64
44 180013	989.24	44 180014	1423.99	44 180015	1438.74	44 180016	1586.58	44 180017	2853.49	44 180018	3078.24
44 180019	3562.99	44 180520	4997.74	44 180521	4622.49	44 179022	5167.24	44 180023	5701.99	44 179024	6236.74
44 179025	6771.49	44 180526	7306.24	44 180001	6.21	44 179005	5.75	44 179001	717.69	44 179001	7.45
44 191002	8.75	44 191003	7.45	44 191004	8.71	44 191005	7.45	44 191006	8.71	44 191007	7.45
44 191008	8.71	44 191009	7.45	44 191010	7.45	44 192701	29.29	44 192002	14.80	44 192003	28.13
44 192004	18.47	44 192005	31.42	44 194001	1441.06	44 194001	595.00	44 194002	975.00	44 194003	975.00
44 194004	595.00	44 195001	4500.00	44 195402	4500.00	44 195503	2500.00	44 205001	270.00	44 205001	5680.00
44 205001	2900.00	44 205302	3150.00	44 229401	2249.00	44 209001	5279.99	44 210002	2440.00	44 211001	899.00
44 212001	1990.00	44 212302	1795.00	44 213001	2249.00	44 214001	3466.00	44 214002	6790.00	44 215001	6999.00
44 215002	8699.00	44 216001	2299.00	44 216002	2249.00	44 216003	420.00	44 217001	3799.00	44 217002	5399.00
44 218001	185.00	44 218001	279.90	44 219002	299.00	44 220001	529.90	44 220002	280.00	44 221001	1499.00
44 221002	2811.00	44 222001	9699.00	44 222002	10868.00	44 222003	13866.96	44 223001	1900.00	44 223002	2899.00
44 224001	1599.00	44 224002	2999.00	44 224003	3899.00	44 225001	629.90	44 225002	1099.00	44 [illegible]	4.30
44 227001	2.00	44 227002	2.00	44 229001	10.00	44 229001	28.50	44 229002	5.20	44 230001	29.00
44 230002	25.50	44 231001	300.00	44 232001	501.00	44 232002	270.00	44 232003	50.50	44 233001	15.00
44 233002	13.00	44 234001	18.50	44 234002	17.00	44 235001	180.00	44 235002	149.70	44 236001	709.04
44 236002	221.00	44 236003	95.50	44 236004	75.00	44 237001	135.00	44 237001	155.00	44 238001	169.00
44 238002	187.00	44 238003	188.00	44 239001	85.00	44 240001	105.00	44 241001	11.90	44 241002	17.25
44 242001	16.50	44 242002	13.00	44 242003	22.00	44 243001	27.00	44 243002	7.80	44 244001	17.25
44 244002	18.70	44 245301	78.13	44 246001	32.25	44 246002	82.00	44 256001	91.95	44 256002	109.90
44 256003	94.80	44 257001	22.00	44 257002	17.50	44 258001	119.50	44 258002	79.80	44 259001	85.50
44 259002	24.90	44 260001	41.00	44 260002	47.50	44 260003	99.19	44 261001	55.60	44 261002	55.40
44 262001	97.10	44 262002	59.50	44 263001	117.50	44 263002	39.90	44 263003	51.50	44 263004	291.50
44 264001	95.00	44 264002	24.00	44 265001	32.50	44 266001	83.00	44 266001	78.00	44 266002	33.50
44 267001	1199.00	44 268001	2550.00	44 268002	875.00	44 269001	249.00	44 270001	599.00	44 [illegible]	5200.19
44 272002	150.00	44 273001	950.00	44 273002	170.00	44 274001	5666.00	44 274002	3699.00	44 275001	199.00
44 276001	750.00	44 276002	250.00	44 277001	5700.00	44 277002	6890.00	44 278001	180.00	44 279001	590.00
44 279002	65.00	44 279003	60.00	44 280001	60.50	44 280002	75.00	44 280003	55.00	44 281001	91.13
44 281002	134.75	44 282001	242.50	44 282002	416.00	44 282003	149.95	44 283001	46.00	44 283002	82.50
44 284001	196.67	44 284002	199.50	44 285001	16.25	44 286001	21.96	44 287001	8.60	44 287002	4.95
44 288001	46.00	44 288002	35.00	44 289001	31.95	44 290001	84.25	44 290002	24.50	44 290003	11.50
44 291001	7.49	44 292001	82.10	44 294001	13.20	44 294001	14.50	44 295001	1.60	44 [illegible]	1.00
44 295002	1.00	44 296001	5.00	44 296002	5.00	44 297501	35.00	44 299001	245.00	44 300002	48.00
44 310001	1462.00	44 311001	142700.00	44 311002	276400.00	44 312001	45500.00	44 311004	110000.00	44 312001	390.00
44 312002	829.00	44 313001	5.84	44 313201	5.84	44 314001	6.75	44 314002	6.55	44 315001	27.50
44 315002	24.00	44 315003	30.50	44 316001	511.00	44 316002	299.90	44 317001	22.00	44 318001	832.90
44 318002	579.00	44 319001	10473.81	44 319002	10473.79	44 319003	10473.81	44 320001	3524.06	44 320002	3524.06
44 320003	3524.06	44 320004	3524.06	44 320005	3524.06	44 320006	3524.06	44 321001	1550.00	44 321002	44.69
44 322001	179.00	44 322002	29.00	44 323001	165.50	44 323002	1790.00	44 324000	70.00	44 325001	32.00
44 325002	133.63	44 326001	449.13	44 327001	990.00	44 328001	597.00	44 329001	239.13	44 329002	894.83
44 330001	141.42	44 331001	2452.56	44 331002	1350.00	44 332001	448.17	44 333001	96.00	44 334001	119.50
44 335001	205.00	44 336001	170.56	44 345001	40.56	44 345002	23.00	44 341001	8.00	44 344001	3.50
44 347001	4845.00	44 347002	10199.56	44 347003	15249.00	44 348001	205.00	44 349001	260.00	44 349002	170.00
44 349004	250.00	44 349001	15.00	44 349002	25.00	44 350001	27.00	44 350002	36.00	44 351001	866.00
44 351002	784.00	44 352001	30.00	44 352002	15.00	44 352003	25.00	44 353001	45.00	44 354001	45.00
44 354002	225.00	44 354004	150.00	44 354001	50.00	44 355001	14.00	44 356001	19.00	44 356001	8.00
44 356002	5.00	44 357001	15.00	44 357002	22.00	44 358001	45.00	44 359001	180.00	44 359001	90.00
44 360001	19.50	44 360002	18.15	44 361001	81.95	44 362001	25.00	44 362002	30.00	44 363001	52.00
44 364001	75.00	44 363002	80.00	44 370001	12.00	44 374001	24.00	44 375001	72.00	44 376002	99.00
44 376003	40.00	44 376001	80.00	44 380002	99.00	44 [illegible]	14.50	44 381002	8.00	44 382001	1560.00
44 382002	4125.00	44 383001	8080.00	44 384003	585.00	45 001001	5.50	45 001002	5.50	45 001003	5.50
45 001004	5.50	45 001005	6.00	45 001006	6.00	45 001007	6.00	45 001008	5.00	45 002001	5.00
45 002002	4.00	45 002003	30.00	45 003001	5.50	45 003002	1.42	45 004001	39.64	45 004002	21.13
45 005001	5.63	45 005002	5.63	45 006001	10.75	45 006002	41.47	45 007001	45.45	45 008001	11.00
45 008002	11.50	45 009001	15.45	45 009002	11.00	45 010001	21.80	45 010002	19.45	45 011001	21.00
45 011002	21.93	45 012001	6.95	45 012002	5.24	45 013001	51.57	45 013002	80.00	45 [illegible]	5.73
45 014001	4.79	45 [illegible]	30.00	45 015002	25.00	45 015003	22.00	45 015004	28.00	45 016001	29.00

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
45 010002	26.00	45 017001	44.00	45 019001	40.00	45 019002	10.00	45 019001	80.00	45 019002	84.00
45 020001	86.00	45 021001	46.00	45 021002	89.00	45 021003	89.00	45 021004	64.00	45 021005	64.00
45 022001	84.00	45 022002	49.00	45 022003	56.00	45 022004	68.00	45 023001	54.00	45 023002	24.00
45 024001	24.00	45 024002	46.00	45 025001	65.00	45 025001	30.00	45 027001	21.00	45 028001	58.00
45 028002	49.00	45 029001	56.00	45 029002	66.00	45 030001	30.00	45 031001	80.00	45 031002	66.00
45 032001	84.00	45 032002	72.00	45 032003	30.00	45 034001	105.00	45 034002	56.00	45 035001	42.50
45 036001	121.00	45 036002	108.75	45 037001	24.50	45 037002	30.00	45 038001	81.25	45 038002	80.00
45 040001	95.00	45 040002	56.00	45 041001	14.94	45 041002	79.00	45 042001	102.00	45 043001	6.15
45 043002	5.00	45 043003	6.00	47 044001	56.25	45 045001	84.22	45 045002	30.00	45 045003	29.22
45 046001	96.93	47 046002	22.63	45 047001	52.50	45 048001	34.50	45 048001	24.00	45 049002	40.00
45 050001	11.00	45 050001	58.00	45 052001	20.00	45 052002	60.00	45 053001	88.00	45 054001	38.00
45 055001	32.25	45 055002	15.00	45 055001	10.41	45 056001	8.25	45 058002	8.00	45 056003	8.55
45 056004	4.60	45 056005	89.81	45 057001	26.50	45 057002	23.40	45 058001	5.96	45 058002	6.50
47 060001	6.95	45 060001	7.84	45 059002	2.19	45 060001	16.75	45 060002	14.00	45 061001	7.00
45 061002	46.00	45 062001	9.50	45 062001	5.61	45 064001	4.00	45 064001	28.00	45 064002	4.64
45 065001	17.00	45 065002	26.00	45 066001	5.96	45 067001	5.01	45 068001	14.52	45 068002	20.25
45 070001	6.30	45 071001	4.24	45 071001	8.96	45 071002	11.50	45 073001	7.75	45 073002	10.41
45 073003	9.50	45 074001	11.75	45 074002	9.63	45 075001	7.46	45 075002	8.75	45 076001	9.36
45 076002	27.50	45 076003	10.50	45 076004	6.00	45 077001	11.75	45 078001	19.00	45 078002	17.84
45 079001	11.00	45 079002	7.38	45 081001	10.25	45 081002	28.75	45 082001	11.25	45 083001	7.44
45 083002	2.22	45 084001	16.38	45 085001	11.90	45 086001	9.50	45 087001	8.85	45 088001	9.00
45 089001	42.89	45 089002	12.00	45 089001	12.89	45 090002	41.75	45 090002	49.00	45 090003	39.50
47 090004	51.25	45 091001	6.80	45 092002	13.74	45 093002	12.78	45 093002	24.00	45 093002	16.00
45 094001	16.14	45 094002	22.35	45 095001	9.66	45 095002	31.63	45 096001	30.13	45 096002	19.79
47 096004	35.64	45 097001	82.74	45 097002	84.25	45 098001	6.90	45 098002	5.50	45 099001	141.00
45 099002	115.80	45 100001	99.29	45 101001	6.50	45 101002	8.73	45 101003	15.00	45 101004	9.50
45 101005	13.85	45 102001	11.00	45 102002	7.60	45 102003	8.13	45 103001	17.75	45 103002	12.32
45 104001	2.40	45 104002	8.00	45 104001	66.27	45 105001	316.00	45 105002	14.33	45 105003	396.33
45 106001	96.69	45 106002	119.95	45 107001	75.71	45 107002	91.83	45 108001	25.46	45 108002	40.74
45 108003	51.25	45 109001	53.42	45 109002	68.29	45 109001	49.43	45 109004	39.96	45 110001	84.23
45 110002	51.54	45 111001	6.00	45 111002	8.05	45 112001	140.00	45 113001	51.00	45 114001	100.50
45 115001	75.00	45 115002	58.00	45 116001	22.96	45 116002	14.26	45 116003	24.53	45 116004	19.46
45 117001	19.46	45 117002	742.00	45 117002	564.00	45 118001	14.76	45 118001	18.94	45 118002	16.11
45 120001	89.52	45 120002	108.72	45 121001	38.38	45 121002	67.41	45 122001	16.00	45 122002	14.89
45 122003	17.00	45 134001	305.82	45 128002	319.58	45 134003	265.00	45 135001	45.00	45 135002	54.39
45 136001	32.10	45 137001	366.61	45 138001	198.80	45 139001	308.33	45 140001	39.00	45 141001	175.00
45 141002	216.00	45 142001	414.33	45 142002	176.90	45 143001	23.66	45 143002	24.50	45 144001	333.33
45 145001	155.96	45 146001	1145.62	45 146002	273.00	45 147001	600.00	45 147002	580.00	45 147003	492.00
45 148001	145.50	45 148002	238.33	45 149001	155.67	45 150001	159.53	45 151001	68.33	45 152001	330.66
45 152002	308.66	45 153001	39.99	45 154001	40.00	45 155001	28.00	45 156001	485.00	45 157001	35.66
45 158001	280.00	45 158002	810.00	45 158003	320.00	45 159001	90.00	45 159002	220.00	45 160002	127.50
45 160002	170.00	45 161001	125.00	45 162001	125.00	45 163001	387.66	45 163002	165.00	45 164001	82.00
45 164002	280.00	45 164003	840.00	45 165001	455.96	45 165002	381.00	45 165003	190.00	45 166001	145.00
45 166002	585.50	45 167001	50.00	45 167002	139.00	45 167003	60.00	45 167004	24.00	45 168001	428.00
45 168002	72.00	45 168001	45.00	45 169001	55.00	45 169001	22.50	45 170001	15.00	45 170002	20.00
45 171001	80.00	45 172001	750.00	45 172002	78.16	45 172003	7.29	45 172001	895.38	45 173001	1128.55
45 174001	563.16	45 174002	1134.00	45 174003	199.00	45 174004	479.00	45 174005	180.00	45 174006	1800.00
45 174007	200.00	45 174008	117.50	45 174009	447.50	45 174010	248.50	45 174011	540.00	45 174012	5.00
45 174013	71.00	45 174014	400.00	45 175001	97.60	45 175002	68.00	45 175003	96.63	45 176001	1190.00
45 176001	1299.00	45 176004	2784.00	45 176005	248.50	45 177001	68.68	45 177002	180.44	45 177003	427.26
45 178001	14.35	45 178002	28.56	45 178003	81.04	45 178004	60.17	45 179005	77.51	45 179006	94.44
45 179007	211.58	45 179008	147.09	45 179009	182.63	45 179010	111.97	45 179011	411.44	45 179012	411.65
45 180013	411.35	45 180014	1838.74	45 180015	1458.76	45 180016	1986.54	45 180017	2495.44	45 180018	3018.24
45 180019	2957.99	45 180020	4097.74	45 180021	4432.49	45 180022	5167.24	45 180023	5701.99	45 180024	6236.74
45 180025	6771.49	45 180026	7306.24	45 180001	5.86	45 180002	8.36	45 180001	394.66	45 181001	5.85
45 181001	5.71	45 181002	5.85	45 181004	5.71	45 181005	5.85	45 181006	5.71	45 182001	5.85
45 181008	5.71	45 181009	5.85	45 181010	5.85	45 182001	28.35	45 182002	19.40	45 182003	24.10
45 182004	28.80	45 182005	31.91	45 183001	1874.00	45 184001	36.99	45 184002	700.00	45 184004	560.00
45 184004	480.00	45 185001	30.00	45 185002	25.00	45 185003	200.00	45 205001	1799.00	45 206001	1800.00
45 205001	7635.00	45 205002	4803.00	45 208001	4585.00	45 209001	6245.00	45 210001	9460.00	45 211001	1650.00
45 111002	1990.00	45 212001	1710.00	45 212002	1980.00	45 213001	4500.00	45 214001	5356.00	45 214002	5234.00
45 215001	2464.00	45 215002	2176.00	45 216001	1899.00	45 216002	384.00	45 217001	4200.00	45 217002	3360.00
45 108001	540.00	45 219001	240.00	45 220001	552.00	45 221001	1150.00	45 221002	2220.00	45 221001	15484.50
45 221002	10038.00	45 222001	14190.00	45 223001	6108.00	45 223002	3300.00	45 224001	8400.00	45 224002	2850.00
45 224003	1560.00	45 225001	829.90	45 225002	1026.00	45 226001	3.00	45 227001	9.80	45 228001	19.90
45 229001	19.50	45 229002	11.65	45 230001	19.00	45 230002	18.00	45 231001	395.00	45 232001	930.00
45 232002	441.85	45 233001	46.00	45 233002	60.00	45 234001	425.00	45 235001	129.90	45 236001	58.00
45 236002	96.00	45 236003	82.50	45 237001	180.00	45 238001	450.00	45 239001	45.00	45 240001	29.00
45 241001	18.89	45 241002	16.30	45 242001	14.25	45 242002	15.95	45 242003	23.00	45 243001	5.42
45 243002	18.20	45 244001	18.63	45 244002	10.38	45 245001	68.57	45 246001	32.00	45 246001	182.00
45 246002	43.95	45 247001	31.25	45 247002	9.09	45 248001	184.00	45 248002	57.62	45 249001	72.00
45 249002	118.43	45 249001	30.59	45 249002	25.70	45 241001	19.50	45 241002	59.35	45 242001	99.00
45 242002	42.25	45 243001	70.00	45 243002	54.45	45 244001	158.89	45 244002	105.82	45 245001	70.00
45 245002	3.26	45 246001	1.00	45 246002	14.90	45 247001	890.00	45 248001	1500.00	45 248002	9000.00
45 248003	125.00	45 249002	150.30	45 250001	815.00	45 250002	440.00	45 251001	2199.00	45 251002	3000.00
45 252001	250.00	45 253001	150.30	45 253002	150.00	45 254001	585.00	45 254002	2150.00	45 255001	150.00
45 255002	100.00	45 256001	300.00	45 256002	250.00	45 257001	800.00	45 257002	430.00	45 258001	60.00
45 258002	112.00	45 259001	48.30	45 259002	80.00	45 260001	120.00	45 260002	40.00	45 260003	80.00
45 261001	24.80	45 261002	80.00	45 262001	220.00	45 262002	87.00	45 263001	36.33	45 263002	45.67
47 263004	159.00	45 264001	96.33	45 265001	414.67	45 265002	28.00	45 266001	185.57	45 266002	92.75
45 267001	9.45	45 267002	10.80	45 269001	72.00	45 266002	74.15	45 269001	28.00	45 269001	15.00
45 269002	109.10	45 270001	10.95	45 271002	9.17	45 272001	27.45	45 272002	40.80	45 273001	19.50
45 273002	13.00	45 274001	19.40	45 275001	14.85	45 955001	5.50	45 305002	3.50	45 305003	3.00
45 306001	6.00	45 306002	12.00	45 307001	15.00	45 307002	25.00	45 308001	800.00	45 309002	110.00
45 310001	1700.00	45 311001	148400.00	45 312001	153000.00	45 311001	180000.00	45 311001	183300.00	45 311002	183300.00
45 312003	300.00	45 312002	1300.00	45 313001	9.44	45 314001	6.00	47 314001	28.00	45 315002	22.00
45 315003	21.00	45 316001	350.00	45 315002	563.00	45 317001	115.00	45 317002	124.00	45 318001	440.00
45 318002	945.00	45 319001	19934.66	45 320001	1524.72	45 321001	4500.00	45 321002	4800.00	45 322001	270.00
45 322002	140.00	45 323001	258.75	45 323002	270.00	45 324001	90.00	47 325001	1141.75	45 326001	450.00
45 327001	430.00	45 328001	541.67	45 329001	625.00	45 329002	500.00	45 330002	160.00	45 331001	2240.00
45 331002	1450.00	45 332001	908.33	45 333001	55.00	45 334002	45.00	45 335001	97.50	45 336001	90.00
45 336002	99.50	45 345001	6.00	45 345002	8.50	45 346001	10.00	45 346002	7.75	45 347001	1424.43
47 347002	9450.00	45 348001	1859.00	45 348001	450.00	45 348002	215.50	45 349001	265.00	45 349002	175.50
45 349003	262.00	45 349001	22.00	45 349002	32.00	45 350001	50.00	45 350002	80.00	45 351001	160.00
45 351002	549.00	45 352001	10.00	45 353002	15.00	45 352003	17.00	45 353001	150.00	45 353002	2500.00
45 354001	25.00	45 355001	217.45	45 355002	12.50	45 356001	6.50	45 356002	8.00	45 357001	45.50
45 357002	75.00	45 358001	555.00	45 359001	215.00	45 359002	145.00	45 360001	14.95	45 360002	72.66
45 361001	4812.30	45 361002	82.20	45 362001	15.00	45 362002	12.00	45 364001	45.50	45 364002	260.00
45 364003	48.00	45 376001	15.00	45 376002	19.00	45 376003	16.00	45 379001	45.00	45 379002	59.50
45 379003	69.00	45 379004	78.00	45 380001	16.00	45 380002	35.00	45 380003	25.00	45 381001	16.00
45 381002	14.00	45 382001	500.00	45 382002	2000.00	45 383001	2000.00	45 383002	1800.00	45 384001	350.00
46 001004	8.50	46 001002	6.50	46 001003	8.50	46 001004	8.50	46 001005	8.50	46 001006	8.50
46 001007	8.50	46 001008	8.50	46 002001	8.50	46 002002	8.00	46 002003	13.74	46 002004	18.00

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
46 004001	41.75	46 009002	35.50	46 009002	12.83	46 009002	17.95	46 009002	19.85	46 009002	18.44
46 009001	45.75	46 009002	35.75	46 009001	14.50	46 010001	20.00	46 010002	21.45	46 010001	21.14
46 012001	6.47	46 014001	58.50	46 013002	17.94	46 014001	5.69	46 014002	5.55	46 014001	19.22
46 015007	21.90	46 016001	14.50	46 021001	23.63	46 014001	34.55	46 019002	9.80	46 019001	43.50
46 020001	71.80	46 021001	51.50	46 021002	38.97	46 022001	44.45	46 023001	46.40	46 023002	46.44
46 024001	35.90	46 025001	58.50	46 026001	19.34	46 027001	17.50	46 029001	20.90	46 029002	22.00
46 029001	44.70	46 030001	27.50	46 031001	51.46	46 031001	41.90	46 032002	17.50	46 032002	42.14
46 033001	199.43	46 034001	72.50	46 035001	38.15	46 036001	111.20	46 037001	24.00	46 038001	54.50
46 039001	94.60	46 040001	109.00	46 041001	16.71	46 041002	11.06	46 042001	58.71	46 041001	7.93
46 042002	7.93	46 043001	7.50	46 041001	77.28	46 045001	111.79	46 045002	19.16	46 045001	26.99
46 046001	25.23	46 047001	26.05	46 048001	52.23	46 048001	58.50	46 049001	24.10	46 049002	24.20
46 050001	74.75	46 051001	69.75	46 052001	45.50	46 052102	45.00	46 053001	28.50	46 054001	53.54
46 055001	11.00	46 056001	14.47	46 056002	8.41	46 056001	17.72	46 056002	12.50	46 056001	45.54
46 057001	29.49	46 058001	5.93	46 058002	11.95	46 059002	6.80	46 060001	11.90	46 061001	6.80
46 061002	6.00	46 062001	9.15	46 062002	5.82	46 064001	55.16	46 064002	22.62	46 064001	24.95
46 065001	25.80	46 066001	8.49	46 067001	6.20	46 068001	14.13	46 068002	55.92	46 070001	6.45
46 071001	9.50	46 072001	11.49	46 073001	14.19	46 074001	13.27	46 074002	19.40	46 075001	9.58
46 076001	7.99	46 076002	48.89	46 076001	7.44	46 076704	13.15	46 077001	14.19	46 078001	18.45
46 079001	26.40	46 080001	9.49	46 081001	9.05	46 081002	77.40	46 082001	9.99	46 083001	7.30
46 083002	7.41	46 084001	29.50	46 085001	7.25	46 085002	14.50	46 086001	7.49	46 087001	9.15
46 088001	25.90	46 089001	18.36	46 089002	11.90	46 089003	17.55	46 089004	11.66	46 090001	159.80
46 090001	77.40	46 090001	58.90	46 091001	19.02	46 091001	21.95	46 091001	12.64	46 094001	19.39
46 095001	17.50	46 095002	51.91	46 095001	60.65	46 096001	25.61	46 096002	19.45	46 097001	42.55
46 098001	70.35	46 098001	9.60	46 099001	204.00	46 100001	74.45	46 101001	8.25	46 101002	10.99
46 101001	6.47	46 102001	9.00	46 102002	10.00	46 102002	9.55	46 103001	21.16	46 103002	55.53
46 104001	6.29	46 104002	3.95	46 104001	247.89	46 105001	249.92	46 105002	68.94	46 105003	19.50
46 106001	75.00	46 107001	41.44	46 108001	61.46	46 108002	59.68	46 109001	52.68	46 109002	70.45
46 109003	159.85	46 110001	88.80	46 111001	12.90	46 111001	158.00	46 112001	121.00	46 113001	65.00
46 114001	14.00	46 115001	115.00	46 115002	161.00	46 116001	19.07	46 116002	45.07	46 116003	19.05
46 117001	239.64	46 117002	108.96	46 118001	56.90	46 119001	138.25	46 119002	89.38	46 120001	80.85
46 120002	99.85	46 120003	72.71	46 121001	53.50	46 121002	53.20	46 122001	7.50	46 122002	10.00
46 122004	17.00	46 123001	163.16	46 124002	161.16	46 124003	181.33	46 125001	87.33	46 125002	29.47
46 126001	29.21	46 127001	153.43	46 128001	550.00	46 126002	865.00	46 129001	211.46	46 130001	53.21
46 131001	49.90	46 127001	24.95	46 142002	27.90	46 143001	14.95	46 147001	11.50	46 132001	17.50
46 134001	118.90	46 145001	74.50	46 146001	805.00	46 146002	135.00	46 147001	805.00	46 147002	821.90
46 147003	875.00	46 148001	220.00	46 149001	121.00	46 150001	119.33	46 151001	85.00	46 151002	138.00
46 153001	17.20	46 154001	18.00	46 155001	91.83	46 155002	11.00	46 156001	149.53	46 157001	18.96
46 156001	580.00	46 156002	378.00	46 159001	600.00	46 159002	345.00	46 160001	135.00	46 160002	165.00
46 161001	45.00	46 162001	226.00	46 163001	215.00	46 164001	871.00	46 164002	162.66	46 165001	139.00
46 165002	261.33	46 166001	125.33	46 166002	173.00	46 167001	282.33	46 167002	145.16	46 167003	145.00
46 167004	80.00	46 168001	162.66	46 169002	148.00	46 169001	75.00	46 169002	24.00	46 169003	49.00
46 170001	10.80	46 170002	10.00	46 171001	485.00	46 172001	150.00	46 172002	79.05	46 172003	1.58
46 182504	1429.98	46 182002	1429.98	46 182003	1429.98	46 293002	3014.34	46 184001	735.77	46 184002	750.00
46 184003	359.90	46 184004	190.00	46 184005	95.00	46 184006	1150.00	46 184007	87.84	46 184008	59.00
46 184009	291.05	46 184010	54.00	46 184011	95.00	46 185001	59.08	46 185002	183.00	46 185003	789.90
46 186001	39.00	46 186002	250.00	46 186003	190.00	46 187001	228.00	46 187002	229.60	46 187003	229.60
46 188001	18.72	46 188002	27.44	46 188003	41.17	46 188004	57.06	46 188005	73.95	46 188006	90.34
46 188007	104.73	46 188008	123.12	46 188009	224.62	46 189010	2721.64	46 188011	368.24	46 188012	550.29
46 189013	758.98	46 188014	1228.94	46 189015	1995.71	46 189016	2267.91	46 189017	1975.23	46 189018	2981.73
46 189019	3263.18	46 189020	3908.73	46 189021	4816.22	46 189022	4927.71	46 189023	5439.22	46 189024	5665.72
46 189025	6462.22	46 189026	6873.72	46 189001	5.85	46 189002	7.05	46 189003	7.10	46 190001	853.41
46 190001	7.00	46 191002	9.55	46 191003	7.13	46 191004	9.55	46 191005	7.13	46 191006	9.55
46 191007	7.13	46 191008	9.55	46 191009	7.13	46 191010	9.13	46 191011	22.89	46 192001	9.98
46 192999	22.39	46 192004	28.93	46 192005	31.82	46 193001	1609.00	46 194001	385.40	46 195001	250.00
46 195367	813.50	46 195004	150.68	46 205001	4031.88	46 206001	4058.00	46 207001	2965.00	46 208001	1746.00
46 209001	7644.00	46 210001	10475.00	46 211001	1557.00	46 212001	2858.00	46 213002	1385.00	46 213001	4199.00
46 214001	4068.00	46 214002	5715.00	46 215001	4690.01	46 215002	4199.00	46 216001	1705.00	46 216002	2499.00
46 216003	1715.00	46 216704	1715.00	46 217001	8595.00	46 217002	6489.00	46 218001	183.00	46 219001	105.06
46 220001	918.00	46 220002	175.00	46 221001	4815.00	46 221002	5009.00	46 171003	4223.00	46 221004	4998.00
46 222501	8250.00	46 222002	11178.86	46 222003	9859.50	46 223001	2885.00	46 223002	8306.00	46 224001	1518.00
46 224002	1283.00	46 224003	908.00	46 225001	1295.00	46 225002	949.00	46 226001	3.40	46 227001	1.50
46 227002	1.50	46 228001	56.95	46 228001	16.80	46 228002	14.60	46 230001	25.60	46 230002	46.90
46 231001	99.90	46 232001	97.90	46 232002	157.40	46 233001	192.90	46 233002	82.90	46 234001	26.95
46 234002	54.00	46 235001	224.90	46 235002	184.60	46 236001	4.00	46 236002	170.00	46 236003	64.90
46 236004	135.90	46 237001	145.90	46 237002	119.60	46 238001	249.90	46 238002	254.60	46 238003	185.50
46 239001	99.90	46 239002	179.50	46 240001	174.00	46 241001	16.50	46 241002	14.49	46 242001	29.95
46 243002	16.95	46 243003	18.90	46 243001	6.83	46 244001	22.50	46 244002	17.13	46 245001	249.23
46 246001	102.50	46 246002	116.00	46 246001	50.50	46 246002	71.97	46 246003	190.82	46 247001	92.64
46 247002	59.64	46 247001	96.15	46 248001	76.37	46 249001	59.50	46 250001	81.76	46 249001	126.84
46 250001	47.60	46 250002	84.05	46 251001	89.68	46 251002	97.13	46 252001	98.50	46 252002	51.90
46 763331	79.97	46 763002	39.20	46 253001	880.91	46 253002	72.90	46 254001	76.90	46 254002	54.80
46 255001	84.80	46 255002	18.25	46 256001	17.15	46 256002	5.40	46 257001	855.00	46 257002	496.00
46 258001	1900.00	46 258002	560.90	46 259001	790.00	46 259002	682.90	46 271001	7000.00	46 272001	800.00
46 273001	185.00	46 273002	300.00	46 274001	4500.00	46 274002	4560.00	46 275501	80.00	46 276001	230.00
46 276002	200.00	46 277001	6000.00	46 277002	4000.00	46 278001	186.00	46 278002	164.00	46 279001	68.00
46 279002	190.50	46 280002	80.00	46 280003	200.00	46 281001	107.25	46 281002	76.24	46 281003	91.48
46 282361	101.95	46 282002	226.00	46 282003	195.00	46 283001	47.50	46 283002	39.00	46 284001	101.00
46 284002	157.00	46 285001	37.90	46 286001	241.82	46 286002	87.51	46 287001	16.91	46 287002	41.00
46 288001	18.90	46 288002	28.42	46 289001	15.90	46 290001	18.80	46 290002	45.32	46 290003	29.42
46 291001	12.49	46 292001	41.00	46 293001	18.90	46 294001	6.75	46 295001	5.10	46 295002	18.74
46 295003	5.50	46 295001	5.50	46 296001	5.95	46 306002	5.50	46 307001	50.00	46 309001	47.00
46 309002	320.00	46 310001	9213.08	46 311001	143478.00	46 311002	278996.00	46 311003	161490.00	46 312001	1385.00
46 312302	1245.00	46 312003	5.59	46 312002	5.58	46 314001	6.27	46 314002	6.27	46 315001	32.11
46 315002	24.00	46 315003	82.22	46 316001	894.00	46 316002	725.00	46 317001	195.00	46 318001	504.00
46 318002	440.00	46 319001	10148.31	46 320001	4523.00	46 320002	4523.00	46 320003	4523.00	46 321001	277.00
46 321002	280.00	46 321003	80.00	46 321004	180.00	46 321001	190.00	46 321002	198.00	46 324001	28.00
46 325001	20.00	46 325002	708.33	46 326001	1284.00	46 327001	491.50	46 328001	1199.50	46 330001	754.17
46 329002	417.00	46 340001	500.00	46 341001	13940.00	46 341002	1000.00	46 342001	1121.54	46 341001	98.00
46 343001	116.00	46 343001	119.70	46 343004	135.00	46 343005	116.54	46 343006	134.00	46 344001	176.00
46 344001	42.00	46 345001	24.15	46 345002	22.20	46 346001	2.95	46 346002	3.55	46 347001	7695.90
46 347002	6949.80	46 347003	150.00	46 348001	444.00	46 348002	583.87	46 348003	325.00	46 348004	430.00
46 349001	35.00	46 349002	42.00	46 349003	32.00	46 350001	33.85	46 350002	48.99	46 351001	211.60
46 351002	115.00	46 352001	50.00	46 352002	50.00	46 352103	45.00	46 352004	20.00	46 353001	3.50
46 353002	250.00	46 353001	60.00	46 355001	242.00	46 355002	25.00	46 356001	7.00	46 356002	7.00
46 357001	42.00	46 357002	15.00	46 358001	149.00	46 359001	149.00	46 359002	159.00	46 360001	49.80
46 360002	32.00	46 361001	39.90	46 362001	28.90	46 362002	24.00	46 363001	183.00	46 364001	39.90
46 364002	58.90	46 378001	12.00	46 378002	14.00	46 379001	51.00	46 379002	75.00	46 380001	12.00
46 380002	17.00	46 380003	41.40	46 382001	98.50	46 382002	17.00	46 382003	1008.90	46 382004	Cons 00
46 383001	5000.50	46 384002	253.00								

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Octava Sala Civil
EDICTO

Juan Crisóstomo Bonilla.

En los autos del toca 641/2002, relativo al Juicio Ordinario Civil seguido por Novelo Galindo Sergio en contra de Juan Luis Bonilla Castellanos y otro. Se ha interpuesto juicio de amparo en contra de la resolución dictada por esta Sala con fecha veintisiete de agosto del año dos mil dos, por lo que se ordenó emplazarlo por edictos, haciéndole saber que deberá presentarse dentro del término de treinta días, ante la autoridad que por turno le corresponda conocer del juicio de amparo, contados del día siguiente al de la última publicación.

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y el periódico El Heraldo de México, así como en los estrados de esta Sala.

Atentamente
México, D.F., a 13 de noviembre de 2002.
El C. Secretario de Acuerdos de la Octava Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
Lic. Rogelio Bravo Acosta
Rúbrica.

(R.- 171602)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal
EDICTO

Por acuerdo de quince de noviembre de dos mil uno, dictado dentro de la causa penal 63/2001-VII, seguida contra Francisco Buendía Romero, el Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, determinó lo siguiente:

"...el agente del Ministerio Público de la Federación, dejó a disposición de este Juzgado, un monitor de la marca Samsung, un monitor marca IBM, una impresora marca Epson; un C.P.U., con seis unidades para disco compacto; un C.P.U. marca IBM; un C.P.U. marca Creative; una impresora marca Hewlett Packard; un mouse marca FC; una bocina; una bocina y una torre de plástico conteniendo cien CD's; con fundamento en los artículos 181 del Código Federal de Procedimientos Penales y 5 de la Ley Federal de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, se decreta el aseguramiento de los objetos descritos... notifíquese en forma personal en los términos que indica el artículo 8o. de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados a Francisco Buendia Romero, para que ejerza su derecho de audiencia y apercíbasele que de no manifestar lo que a su derecho convenga en los plazos a que se refiere el artículo 44 de la ley federal mencionada, los bienes asegurados, causarán abandono a favor de la Federación..."

México, D.F., a 15 de noviembre de 2001.
El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal
Lic. Sergio Jesús Ramírez Díaz
Rúbrica.

(R.- 172494)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México

EDICTO

Respecto del proceso 82/96, instruido en contra de José Luis López Garcia o Alfredo Durán Mata y Sergio Bautista Martínez o Alfredo Sandoval Monroy, por los delitos de Asociación Delictuosa, Homicidio, Daño en Propiedad Ajena y Portación de Arma de Fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se comunica a quien se ostente como propietario del vehículo marca Ford, tipo pick up, modelo mil novecientos noventa y dos, placas de circulación 7867-BR, particulares del Distrito Federal, color azul marino, con la leyenda "Uso 43 Trans-Agua Purificada y Equipos de Tratamiento de Aguas", deberá comparecer debidamente identificado cualquier día y hora hábil, ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, en la ciudad de Toluca, sito en avenida Nicolás San Juan 104, colonia Ex rancho Cuauhtémoc, a efecto de acreditar fehacientemente con la documentación legal correspondiente, la propiedad del automotor descrito, apercibido que de no presentarse a recogerlo dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la última publicación de este edicto, el bien descrito se declarará abandonado en términos de los artículos 39 y 46 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados.

Atentamente

Toluca, Edo. de Méx., a 28 de julio de 2000.

La Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México

Lic. Blanca Serna Calderón

Rúbrica.

(R.- 172495)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Michoacán con residencia en Uruapan

EDICTO

En los autos del Proceso Penal número 122/00-II, instruido contra Luis Garibay Alvarado, por la comisión de un delito contra la salud, el ciudadano Juez Quinto de Distrito en el Estado de Michoacán, con sede en la ciudad de Uruapan, con fecha veinte de marzo del año en curso, ordenó notificar a Rafael Martínez, que deberá presentarse en el plazo de tres meses a las oficinas del citado Tribunal, con documentación apta y bastante que acredite la propiedad del vehículo marca Ford, tipo Explorer, color negro, modelo 1991, placas número 4DBR605, del Estado de California, Estados Unidos de Norteamérica; con apercibimiento que de no reclamarlo, causará abandono, en términos de lo dispuesto en los artículos 39 y 46 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados; edictos cuya publicación deberán efectuarse en el **Diario Oficial de la Federación**, dos diarios de mayor circulación, uno a nivel nacional y otro de circulación local, por dos veces consecutivas con intervalo de tres días; en el entendido que dicho plazo correrá a partir del día siguiente en que se haga la última publicación.

Uruapan, Mich., a 20 de marzo de 2002.

El C. Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Michoacán

Lic. Rafael Lugo Arellano

Rúbrica.

(R.- 172498)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito en el Estado
Culiacán, Sin.

EDICTO

Guadalupe Romero Alarcón.

En cumplimiento al auto de diecinueve de septiembre de dos mil, dictado en el proceso número 162/99, instruido contra Eliodoro Macías Gómez, se le cita para que comparezca ante este Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en la ciudad de Culiacán, para que acredite el derecho que tiene sobre el vehículo marca Volkswagen, tipo sedán, color verde perlado, modelo 2000, serie 3VWS1A1B5YM900846, con placas de circulación VFZ4495 del Estado de Sinaloa, a fin de solicitar su devolución, anexando los documentos que en relación con el mismo tenga, además de los que obran en autos, a fin de estar en posibilidad de acordar favorablemente su petición, en el entendido que de no hacerlo en el término de noventa días se procederá conforme a la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados.

Para publicarse por dos veces, con intervalo de tres días, en el **Diario Oficial de la Federación**, en dos diarios de mayor circulación a nivel nacional y uno de mayor circulación en la ciudad de Culiacán, Sinaloa.

Culiacán, Sin., a 13 de noviembre de 2001.

La Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado

Lic. María de los Angeles Morales Rodríguez

Rúbrica.

(R.- 172499)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Michoacán

con residencia en Uruapan

EDICTO

En los autos del Proceso Penal número 281/99-II, instruido contra Alfonso Galicia Galicia, por la comisión de un delito contra la salud, el ciudadano Juez Quinto de Distrito en el Estado de Michoacán, con sede en la ciudad de Uruapan, con fecha dieciocho de marzo del año en curso, ordenó notificar a quien o quienes acrediten derechos de propiedad, que deberán presentarse en el plazo de tres meses a las oficinas del citado Tribunal, con documentación apta y bastante que acredite la propiedad del vehículo marca Rambler, tipo guayín, modelo 1982, color gris, con placas de circulación WYE8837, particulares del Estado de Tamaulipas, serie y motor número 2K5K05359, con dos puertas, vestidura color azul marino, en las condiciones que actualmente se encuentra según la fe ministerial practicada por el actuario adscrito al Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal, con residencia en Lázaro Cárdenas, Michoacán; con apercibimiento que de no reclamarlo, causará abandono, en términos de lo dispuesto en los artículos 39 y 46 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, ese vehículo se pondrá a disposición de la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lineamientos de la Dirección General del Servicio de Administración de Bienes Asegurados, contenidos en el oficio número DG326/2001 del catorce de agosto de dos mil uno, suscrito por el Director General del Servicio de Administración de Bienes Asegurados, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, específicamente en el criterio marcado con el número 3, que a la letra dice: "Tratándose de los bienes respecto de los que se ordenó su devolución, y estén en proceso de declararse su no reclamación, el Servicio de Administración de Bienes Asegurados, carece de facultades para recibirlos, administrarlos y otorgarle destino final de conformidad con lo señalado en el considerando cuarto de este documento por lo que la autoridad competente para tales efectos es el Consejo de la Judicatura Federal", para su aprovechamiento lícito en beneficio de la administración de Justicia Federal; edictos cuya publicación deberán efectuarse en el **Diario Oficial de la Federación**, dos diarios de mayor circulación, uno a nivel nacional y otro de circulación local, por dos veces consecutivas con intervalo de tres días; en el entendido que dicho plazo correrá a partir del día siguiente en que se haga la última publicación.

Uruapan, Mich., a 18 de marzo de 2002.

El C. Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Michoacán

Lic. Rafael Lugo Arellano

Rúbrica.

(R.- 172497)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Sinaloa
Los Mochis, Sin.
EDICTO

Ramón Rodríguez Ramírez.

En los autos de la causa penal 39/98, al no proceder el decomiso del camión de la marca Chrysler, tipo volteo, color guinda, modelo 1979, serie número L901690, con placas de circulación UN75441, se ordenó su devolución; en consecuencia, tiene tres meses, a partir del día siguiente de la última publicación del presente para acreditar su propiedad, apercibido que de no hacerlo, el mueble se declarará abandonado, de conformidad con los artículos 39 y 46 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados.

Los Mochis, Sin., a 22 de noviembre de 2001.

La Secretaria

Lic. Carmen Alicia Salazar Rodríguez

Rúbrica.

(R.- 172500)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Sinaloa
Los Mochis, Sin.
EDICTO

Proceso Penal No. 115/2000-I.
Procesado(s): Eugenio López Alvarez.
Delito: Contra la salud.
Fecha de orden de publicación de edictos: 27 de noviembre de dos mil uno.
Oficio No. 6352/2001.
Interesados: Joel Ataulfo Palacios Guillén.
Domicilio: Se desconoce.

Los Mochis, Sinaloa, a veintisiete de noviembre de dos mil uno.

Visto; agréguese a los presentes autos para que obre como legalmente corresponda el oficio de cuenta, signado por el licenciado José Luis Sandoval Morales, Director de Procedimientos y Asuntos Contenciosos, del Servicio de Administración de Bienes Asegurados, con sede en México, Distrito Federal, mediante el cual solicita se le envíen en copia certificada, el acuerdo de aseguramiento del bien mueble consistente en un vehículo tipo pick up, marca Ford, modelo mil novecientos setenta y seis, color lila, con número de serie 10NRK30408, placas de circulación RES9772 particulares del Estado de Nayarit, afecto a la causa; de la notificación de dicho proveído y del auto que ordena su devolución, con el objeto de dar cumplimiento a la solicitud de publicación de edictos para notificar a la persona que le resultara interés en relación con dicho bien; en atención a su contenido, debe decirse que dicho automotor en proveído de fecha tres de abril de dos mil uno, quedó a disposición de quien acreditara su legítima propiedad, para los efectos que precisa el numeral 39 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, es decir, para que en un plazo de tres meses a partir de la notificación se presente a recogerlo bajo el apercibimiento que de no hacerlo se declarará abandonado, en los términos del ordinal 46, de dicha ley, empero, teniendo en consideración que se desconoce el domicilio en el cual pueda notificarse a Joel Ataulfo Palacios Guillén quien de las constancias de autos aparece como probable propietario del aludido automotor, por ende, con fundamento en el artículo 8 fracción II de la legislación especial aludida, se ordenó la notificación respectiva por medio de edictos que se publicarán en dos diarios de mayor circulación a nivel nacional y uno de mayor circulación en esta ciudad, en donde se pronuncia el presente acuerdo, por dos veces, por intervalo de tres días, y contendrán un resumen de esta determinación.

Notifíquese exclusivamente al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y cúmplase.

Lo proveyó y firma el licenciado **Miguel Lobato Martínez**, Juez Sexto de Distrito en el Estado de Sinaloa, ante el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.- Doy fe.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 172512)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Sinaloa
Los Mochis, Sin.
EDICTO

Felipe Heredia Bojórquez.

En los autos de la causa penal 6/99, al no proceder el decomiso del vehículo marca Ford, pick up, azul, modelo al parecer 1972, con redilas de madera, serie F10BKJ38266, placas TR08335 del Estado de Sinaloa, se ordenó su devolución: en consecuencia, tiene tres meses, a partir del día siguiente de la última publicación del presente para acreditar su propiedad, apercibido que de no hacerlo, el mueble se declarará abandonado, de conformidad con los artículos 39 y 46 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados.

Los Mochis, Sin., a 23 de noviembre de 2001.
La Secretaria
Lic. Carmen Alicia Salazar Rodríguez
Rúbrica.

(R.- 172501)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Sinaloa

Los Mochis, Sin.

EDICTO

Proceso Penal No. 34/2001-I.

Procesado(s): Ricardo Torres Garcia.

Delito: Contra la salud.

Fecha de orden de publicación de edictos: 23 de noviembre de dos mil uno.

Oficio No. 6304/2001.

Interesado: José Enrique Moncada Acosta o José Enrique Mondaca Acosta.

Domicilio: Se desconoce.

Los Mochis, Sinaloa, a veintitrés de noviembre de dos mil uno.

...en proveído de fecha veintidós de mayo de dos mil uno, se ordenó la notificación de José Enrique Moncada Acosta o José Enrique Mondaca Acosta, quien de las documentales que obran agregadas en autos aparece como su probable propietario, en los términos de los numerales 7 y 8 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, para que si así lo considerara pertinente ejerciera su derecho de audiencia en relación con la misma, es decir, para que en un plazo de seis meses a partir de la notificación del aseguramiento de la referida aeronave acreditara su legítima propiedad, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se declarará abandonado en los términos del ordinal 44, de dicha ley, empero, al no haber sido localizado en el domicilio indicado en dichos instrumentos, en acuerdo de quince de junio del año en curso, y con fundamento en el artículo 8 fracción II de la legislación especial aludida, se ordenó la notificación respectiva por medio de edictos que se publicarán en dos diarios de mayor circulación a nivel nacional y uno de mayor circulación en esta ciudad, en donde se pronuncia el presente acuerdo, por dos veces, por intervalo de tres días, y contendrán un resumen de esta determinación...

Notifíquese exclusivamente al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y cúmplase.

Lo proveyó y firma la licenciada **Tania Isabel González Bustamante**, Secretaria del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Sinaloa, encargada del despacho por licencia del Titular, en términos del artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.- Doy fe.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 172513)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Sinaloa
Los Mochis, Sin.
EDICTO

Leonel Pérez Urías.

En los autos de la causa penal 76/99, al no proceder el decomiso del vehículo marca Ford, pick up, 1988, rojo, con engomado 92050 de Onappafa, A.C., serie 1FTBR10A8JUC96828, se ordenó su devolución; en consecuencia, tiene tres meses, a partir del día siguiente de la última publicación del presente para acreditar su propiedad, apercibido que de no hacerlo, el mueble se declarará abandonado, de conformidad con los artículos 39 y 46 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados.

Los Mochis, Sin., a 21 de noviembre de 2001.

La Secretaria

Lic. Carmen Alicia Salazar Rodríguez

Rúbrica.

(R.- 172502)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito "B" en el Estado
con residencia en Cancún, Q. Roo

EDICTO

En los autos de la causa auxiliar 42/96, que se instruyó en este Juzgado en contra de Ana Rosa Rodríguez Muñiz, por el delito de ataques a las vías generales de comunicación, el día de hoy se ordenó notificar por este conducto el siguiente proveído:

Cancún, Quintana Roo, a veintisiete de febrero de dos mil dos.

Vistos, agréguese a los autos para los efectos legales procedentes el oficio de cuenta signado por la delegada regional de Servicios de Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, ahora bien, y resultando que del mismo se desprende que la solicitud de edictos fue hecha en la presente causa auxiliar y no en la causa penal 42/96, según se advierte de las copias certificadas de los oficios DPAC/2329/2000 y DPAC 2807/2001, con fundamento en el artículo 8 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, y como consta en autos que se ignora el domicilio de la inculpada Ana Rosa Rodríguez Muñiz; para estar en aptitud de proveer en términos de lo dispuesto por el artículo 39 de la referida ley, respecto del vehículo marca Chrysler Lebarón, modelo al parecer 1981, color amarillo, con placas de circulación 930BCW, del Distrito Federal, notifíquese el presente acuerdo por medio de edictos que se publicarán en el **Diario Oficial de la Federación** y dos diarios de mayor circulación a nivel nacional, y en un diario de mayor circulación en esta entidad federativa, por dos veces, con intervalo de tres días, significándosele a la referida inodada que se le otorga el plazo de tres meses a partir de esta notificación para que se presente a recoger dicho bien, apercibida que de no hacerlo se declarará abandonado en términos del artículo 46 de la citada ley.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma el licenciado Armando Mata Morales, Juez Segundo de Distrito "B", en el Estado de Quintana Roo, ante el Secretario con quien actúa y da fe.

Cancún, Q. Roo, a 27 de febrero de 2001.

El Juez Segundo de Distrito "B" en el Estado de Quintana Roo

Lic. Armando Mata Morales

Rúbrica.

(R.- 172496)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Tercero de Distrito en el Estado

Tapachula de Córdova y Ordóñez, Chis.

EDICTO

C. Thomas Cabazos López donde se encuentre.

En el Juicio de Amparo número 505/2002, promovido por Rosa Martha Velasco Martínez, en representación del quejoso Gregorio Domingo Oropeza Guillén, contra actos de la Magistrada Ponente de la Sala Regional en Materia Civil Zona Sur del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y Juez Segundo del Ramo Civil, ambos residentes en esta ciudad, por auto de esta fecha se mandó emplazar a usted como en efecto lo hago, por medio de edictos que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación**, en un periódico de mayor circulación en la República Mexicana y en esta ciudad, para que en el término de treinta días siguientes al de la última notificación, se apersone a este Juicio en su carácter de tercero perjudicado si así conviene a sus intereses, en el entendido de que la copia de la demanda de garantías, queda a su disposición en la Secretaría de este Juzgado.

Y para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación**, en un periódico de mayor circulación en la República Mexicana y en esta ciudad. Expido la presente en la ciudad de Tapachula de Córdova y Ordóñez, Chiapas, a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil dos.

El Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Chiapas

Lic. Raúl López Pedraza

Rúbrica.

(R.- 172647)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Sinaloa

Los Mochis, Sin.

EDICTO

David Lagarda Sandoval.

En los autos de la causa penal 200/99, al no proceder el decomiso del vehiculo tipo plataforma Dina, rojo, motor Hecho en México, 1967, serie 004721, se ordenó su devolución; en consecuencia, tiene tres meses, a partir del día siguiente de la última publicación del presente para acreditar su propiedad, apercibido que de no hacerlo, el mueble se declarará abandonado, de conformidad con los artículos 39 y 46 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados.

Los Mochis, Sin., a 21 de noviembre de 2001.

La Secretaria

Lic. Camelia García Ruelas

Rúbrica.

(R.- 172503)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Sinaloa

Los Mochis, Sin.

EDICTO

Cirilo Olais Armenta.

En los autos de la causa penal 6/2000, al no proceder el decomiso del vehiculo marca Ford, linea Fairmont, 1979, negro con toldo blanco, serie AF91WJ47843-A2D, placas VFR-7153 del Estado de Sinaloa, se ordenó su devolución; en consecuencia, tiene tres meses, a partir del dia siguiente de la última publicación del presente para acreditar su propiedad, apercibido que de no hacerlo, el mueble se declarará abandonado, de conformidad con los articulos 39 y 46 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados.

Los Mochis, Sin., a 23 de noviembre de 2001.

La Secretaria

Lic. Carmen Alicia Salazar Rodriguez

Rúbrica.

(R.- 172504)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Sinaloa

Los Mochis, Sin.

EDICTO

Minera del Norte, S.A. de C.V.

En los autos de la causa penal 31/2000, al no proceder el decomiso de siete placas acero, dos metros ancho ocho metros largo aproximadamente, peso tres toneladas y media aproximadamente, se ordenó su devolución; en consecuencia, tiene tres meses, a partir del dia siguiente de la última publicación del presente para su entrega, apercibido que de no hacerlo, se declararán abandonadas, de conformidad con los articulos 39 y 46 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados.

Los Mochis, Sin., a 11 de febrero de 2002.

La Secretaria

Lic. Blanca Patricia Alcántar Hernández

Rúbrica.

(R.- 172505)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Sinaloa

Los Mochis, Sin.

EDICTO

Manuel Zamarripa Urtuzuástegui.

En los autos de la causa penal 58/2000, al no proceder el decomiso del vehiculo Ford, pick up, tinto, 1979, placas IVO5399 del Estado de California, número de identificación F10GRFC2873, se ordenó su devolución; en consecuencia, tiene tres meses, a partir del día siguiente de la última publicación del presente para acreditar su propiedad, apercibido que de no hacerlo, el mueble se declarará abandonado, de conformidad con los articulos 39 y 46 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados.

Los Mochis, Sin., a 22 de noviembre de 2001.

La Secretaria

Lic. Camelia García Ruelas

Rúbrica.

(R.- 172506)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Sinaloa
Los Mochis, Sin.
EDICTO

Francisco Humberto Diaz Pérez.

En los autos de la causa penal 82/2000, al no proceder el decomiso del vehiculo Volkswagen, 2000, blanco, placas VTD1645 del Estado de Sonora, serie 50101, motor 3VWS1A1YM925548, se ordenó su devolución; en consecuencia, tiene tres meses, a partir del día siguiente de la última publicación del presente para acreditar su propiedad, apercibido que de no hacerlo, el mueble se declarará abandonado, de conformidad con los artículos 39 y 46 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados.

Los Mochis, Sin., a 23 de noviembre de 2001.
La Secretaria
Lic. Camelia García Ruelas
Rúbrica.

(R.- 172507)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Sinaloa
Los Mochis, Sin.
EDICTO

Pedro López Hernández.
María Cristina Robles Armenta.

En los autos de la causa penal 85/2000, al no proceder el decomiso del vehiculo tipo rabón, plataforma 1970, Dina, blanco, serie 00285, placas de circulación HK61424 del Estado de Hidalgo, se ordenó su devolución; en consecuencia, tienen tres meses, a partir del día siguiente de la última publicación del presente para acreditar su propiedad, apercibidos que de no hacerlo, el mueble se declarará abandonado, de conformidad con los artículos 39 y 46 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados.

Los Mochis, Sin., a 21 de noviembre de 2001.
La Secretaria
Lic. Camelia García Ruelas
Rúbrica.

(R.- 172508)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Sinaloa
Los Mochis, Sin.
EDICTO

Ramón Rodriguez Campos.

En los autos de la causa penal 151/2000, al no proceder el decomiso del vehiculo Nissan Tsuru, 2000, cuatro puertas, gris, serie 3N1EB31S3YL166774, placas VTT5175, se ordenó su devolución de plano; en consecuencia, tiene tres meses, a partir del día siguiente de la última publicación del presente para su entrega, apercibido que de no hacerlo, se declarará abandonado, de conformidad con los artículos 39 y 46 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados.

Los Mochis, Sin., a 11 de febrero de 2002.
La Secretaria
Lic. Blanca Patricia Alcántar Hernández
Rúbrica.

(R.- 172509)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Sinaloa
Los Mochis, Sin.
EDICTO

Rosa María Santiago Carbajal.

En los autos de la causa penal 254/98, al no proceder el decomiso del vehiculo Tsuru, sedán I, cuatro puertas, Nissan, tinto, 1998, placas PS-5053 del Estado de Puebla, se ordenó su devolución; en consecuencia, tiene tres meses, a partir del día siguiente de la última publicación del presente para acreditar su propiedad, apercibida que de no hacerlo, el mueble se declarará abandonado, de conformidad con los artículos 39 y 46 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados.

Los Mochis, Sin., a 30 de noviembre de 2001.
La Secretaria
Lic. Blanca Patricia Alcántar Hernández
Rúbrica.

(R.- 172510)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de México
con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl
EDICTO

Tercero perjudicado María Magdalena García Ramírez.

En los autos del Juicio de Amparo número 551/2001, promovido por Justina Baltasar Toribio, contra actos de la Primera Sala Civil Regional de Texcoco, Estado de México y otras autoridades, se ha señalado a usted como tercero perjudicada, y como se desconoce su domicilio actual, se ha ordenado emplazarlo por edictos, que deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30 fracción II de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, según su artículo 2o. quedando a su disposición en la actuaría de este Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, con sede en Ciudad Nezahualcóyotl, México, copia simple de la demanda de garantías, y se le hace saber además, que se han señalado las diez horas del día diecisiete de febrero de dos mil tres, para la celebración de la audiencia constitucional en este asunto, así como que deberá presentarse ante este Tribunal dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación.

Ciudad Nezahualcóyotl, Edo. de Méx., a 17 de diciembre de 2002.
La Secretaria del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de México
Lic. Concepción Marisol Ocampo Torres
Rúbrica.

(R.- 172601)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Sinaloa
Los Mochis, Sin.
EDICTO

Héctor Montalván Guluarte.

En los autos de la causa penal 47/2001, al no proceder el decomiso del vehículo tipo tractor Kenworth, blanco, 1977, placas 807BX9 y caja refrigerada, aluminio, Utility, con thermoking, 1983, placas 995VN7, se ordenó su devolución; en consecuencia, tiene tres meses, a partir del día siguiente de la última publicación del presente para acreditar su propiedad, apercibido que de no hacerlo, el mueble se declarará abandonado, de conformidad con los artículos 39 y 46 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados.

Los Mochis, Sin., a 16 de noviembre de 2001.
La Secretaria
Lic. B. Patricia Alcántar Hernández
Rúbrica.

(R.- 172511)

AVISOS GENERALES

OLYMPIA DE MEXICO, S.A. DE C.V.
AVISO

Por medio del presente aviso, se les notifica a los accionistas de Olympia de México, S.A. de C.V., que mediante asamblea general extraordinaria de accionistas de Olympia de México, S.A. de C.V. celebrada con fecha 29 de noviembre de 2002, se decretó una disminución del capital social, para lo cual y de conformidad con el artículo décimo segundo de los estatutos sociales vigentes en ese momento, los accionistas cuentan con un plazo de 15 días, contados a partir de esta fecha para presentar a la caja de pagos de la sociedad sus títulos para que les sean amortizadas y reembolsadas al precio fijado en dicha asamblea las acciones que correspondan en proporción directa a su porcentaje de participación en el capital social de la sociedad.

Atentamente
Los Reyes Acaquilpan, Municipio de La Paz, Edo. de Méx., a 19 de diciembre de 2002.
Delegado de la Asamblea de Olympia de México, S.A. de C.V.
Marie Chantal Martínez Thewissen
Rúbrica.

(R.- 172549)

MANPOWER, S.A. DE C.V.

AVISO DE ESCISION

En cumplimiento a lo dispuesto en la fracción V del artículo 228 bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se hace del conocimiento de los accionistas y acreedores de Manpower, S.A. de C.V., que por resolución de la asamblea general extraordinaria de accionistas de dicha sociedad, celebrada el 1 de noviembre de 2002, se resolvió:

a).- La escisión de la sociedad, sin que haya de extinguirse, mediante la creación de una nueva sociedad escindida que se denominará Headpower, S.A. de C.V., que habrá de constituirse con un capital social de $1'367,630.00 (un millón trescientos sesenta y siete mil seiscientos treinta pesos 00/100 M.N.), que le será aportado por la sociedad escindente; $1'379,195.00 (un millón trescientos setenta y nueve mil ciento noventa y cinco pesos 00/100 M.N.), de activo total, que le será aportado por la sociedad escindente, y $11,565.00 (once mil quinientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.); de pasivo total, que le será aportado por la sociedad escindente; mismos que se identifican en forma detallada en los anexos 1 y 2 en el acta de la asamblea que acuerda dicha escisión.

b).- Que la escisión surtirá plenos efectos una vez transcurridos 45 días naturales, contados a partir de las publicaciones e inscripción a que se refiere la fracción V del artículo 228 bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles, siempre y cuando no hubiese oposición en los términos de ley.

c).- Al surtir efectos la escisión parcial acordada, Headpower, S.A. de C.V., como sociedad escindida se convertirá en causahabiente de Manpower, S.A. de C.V., como sociedad escindente respecto de los activos, pasivos y capital que le transmite, y que han sido referidos en el acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de Manpower, S.A. de C.V., por lo que la escindida adquirirá el dominio directo de éstos, incorporándolos a su patrimonio sin limitación ni reserva alguna.

d).- La escisión a que se refiere el presente aviso, se realizó con base en los estados financieros de la sociedad escindente, al 31 de diciembre de 2001, debidamente dictados por auditor externo.

El texto integro de la resolución de escisión a que se refiere el presente aviso, se encuentra a disposición de los accionistas y acreedores en las oficinas principales de la sociedad, ubicadas en avenida Insurgentes Sur número 688, tercer piso, colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, México, D.F., durante un plazo de 45 días naturales, contado a partir de la fecha de las publicaciones e inscripción a que se refiere la fracción V del artículo 228 bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 16 de diciembre de 2002.

Delegado de la Asamblea de Accionistas

Lic. Eduardo Hernández Angeles

Rúbrica.

(R.- 172573)

NITI DE MEXICO, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL AL 11 DE DICIEMBRE DE 2002

Activo	
Circulante	
Efectivo en bancos	594,175
Impuestos por recuperar	250,009
Total del activo circulante	844,184
Equipo de cómputo, neto	0
Total del activo	844,184
Pasivo e inversión de los accionistas	
Circulante	
N-I Energy Development, Inc. (Compañía tenedora)	162,171
Cuentas por pagar y pasivos acumulados	157
Impuesto Sobre la Renta	576,751
Total del pasivo circulante	739,079

Impuesto Sobre la Renta a largo plazo	0
Total del pasivo	739,079
Inversión de los accionistas	
Capital social	50,000
Utilidades acumuladas	55,104
Total de la inversión de los accionistas	105,104
	844,184

11 de diciembre de 2002.
Representante Legal
Liquidador
Wataru Takaoka
Rúbrica.

(R.- 172305)

AMC DE MEXICO, S.A. DE C.V.
(EN LIQUIDACION)
BALANCE FINAL DE LIQUIDACION
AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2002

Activo	
Circulante	
Efectivo en caja	$50,000.00
Suma el activo	$50,000.00
Capital	
Capital social	$50,000.00
Suma el capital	$50,000.00

Del remanente distribuible le corresponde a cada accionista la cantidad de $1.00 (un peso 00/100 M.N.) por cada peso de capital social aportado, previa entrega de los títulos originales representativos de las acciones de las que son poseedores.

Este balance se publica para los efectos del artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles en vigor.

México, D.F., a 30 de noviembre de 2002.
Liquidador
C.P. Rafael Pagaza Ramírez
Rúbrica.

(R.- 171789)

POWERWAVE DE MEXICO, S.A. DE C.V.
BALANCE GENERAL AL 22 DE AGOSTO DE 2002

Activo	
Total activo circulante	0.00
Total activo fijo	0.00
Total activos diferidos	0.00
Suma de activo	0.00
Pasivo	
Total de pasivo	0.00
Capital contable	
Capital social	1,967,210.00
Resultado de ejercicios anteriores	-1,967,210.00
Total capital contable	0.00
Suma pasivo más C.C.	0.00

22 de agosto de 2002.
Liquidador
C.P. Joel Espinoza López
Rúbrica.

(R.- 172185)

BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A.
INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE
GRUPO FINANCIERO BANORTE
AVISO A LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES SUBORDINADAS PREFERENTES DENOMINADAS EN UNIDADES DE INVERSION (UDIS) NO SUSCEPTIBLES DE CONVERTIRSE EN TITULOS REPRESENTATIVOS DE CAPITAL SOCIAL
BANORTE 01U

En cumplimiento a lo establecido en el clausulado de la Escritura de Emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento, que los intereses que generaron estos valores, expresados en moneda nacional ascienden a $57'749,459.07 correspondientes a 185 días a la tasa de interés real anual bruta aplicable de 8.00% calculados con un valor de la Unidad de Inversión de 3.221827 por el tercer periodo que comprende del día 21 de junio al 23 de diciembre de 2002, y se liquidarán contra la entrega de las constancias o certificaciones correspondientes, a partir del 23 de diciembre de 2002, en las oficinas de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, ubicadas en Paseo de la Reforma número 255, 3er. piso, colonia Cuauhtémoc, código postal 06500, México, Distrito Federal.

Monterrey, N.L., a 20 de diciembre de 2002.
Representante Común de los Tenedores
Banorte
Banco Mercantil del Norte, S.A.
Gerente Tesorería y Mercado de Dinero
Domingo Palermo Rodríguez
Rúbrica.

(R.- 172657)

FABRICA DE PUROS LA VERACRUZANA, S.A. DE C.V.
PRIMERA CONVOCATORIA

Conforme a lo ordenado por el artículo 183 y demás relativos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y por las cláusulas vigésima octava y vigésima novena de los estatutos sociales, se convoca a los socios de Fábrica de Puros la Veracruzana, S.A. de C.V., para que asistan a la continuación de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de fecha 16 de diciembre de 2002, que se celebrará en el domicilio social de la empresa, sito en avenida Juárez número 149, colonia ANDSA, en San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, que tendrá verificativo el día 7 de enero del año 2003 a las 12:00 horas, de conformidad con el siguiente:

ORDEN DEL DIA

1. Lista de asistencia y declaración de quórum.
2. Instalación de la asamblea y elección de escrutadores.
3. Solicitud de entrega de los estados financieros de la sociedad desde 1996 a la fecha y rendición de cuentas del gerente general.
4. Ratificación o nombramiento de administrador único y nombramiento de comisario.
5. Ratificación de los acuerdos tomados en la asamblea de fecha 16 de diciembre de 2002.
6. Asuntos generales.

San Andrés Tuxtla, Ver., a 24 de diciembre de 2002.
Administrador Unico
Alejandro Salcedo Casas
Rúbrica.

(R.- 172741)

INMOBILIARIA NACIONAL DEL VALLE DE MEXICO, S.A. DE C.V.
EN LIQUIDACION
BALANCE DE LIQUIDACION AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2002

Total activo	0.00
Suma total de activo	0.00
Total pasivo	0.00
Total capital	0.00
Suma total de pasivo y capital	0.00

En términos del artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, este balance se publica tres veces, de diez en diez días, y quedará a disposición de los señores accionistas por un plazo de 15 días, a partir de la última publicación.

México, D.F., a 30 de noviembre de 2002.
Liquidador de la Sociedad
Ing. José Luis Ballesteros Gutiérrez
Rúbrica.

(R.- 172277)

PORTATEL DEL SURESTE, S.A. DE C.V.
(FUSIONANTE)
PORTATEL COMERCIALIZADORA, S.A. DE C.V.
PORTATEL BIENES RAICES, S.A. DE C.V.
PORTATEL CORPORATIVA, S.A. DE C.V.
PORTATEL SERVICIOS, S.A. DE C.V.
(FUSIONADAS)
AVISO DE FUSION

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se informa que Portatel del Sureste, S.A. de C.V., Portatel Comercializadora, S.A. de C.V., Portatel Bienes Raices, S.A. de C.V., Portatel Corporativa, S.A. de C.V. y Portatel Servicios, S.A. de C.V., en asambleas generales extraordinarias de accionistas celebradas el 13 de diciembre de 2002, resolvieron fusionarse subsistiendo Portatel del Sureste, S.A. de C.V., en su carácter de sociedad fusionante, y extinguiéndose las demás compañías como sociedades fusionadas, conforme al convenio de fusión que suscribieron en esa misma fecha, bajo las siguientes bases:

1. Portatel Comercializadora, S.A. de C.V., Portatel Bienes Raices, S.A. de C.V., Portatel Corporativa, S.A. de C.V., Portatel Servicios, S.A. de C.V. y Portatel del Sureste, S.A. de C.V., se fusionan por el método de absorción, subsistiendo Portatel del Sureste, S.A. de C.V., como fusionante y extinguiéndose las primeras como fusionadas.

2. La fusión se lleva a cabo con base en las cifras que aparecen en los respectivos balances generales de la fusionante y las fusionadas al 30 de noviembre de 2002.

3. Como consecuencia de la fusión, la fusionante se convierte en titular del patrimonio de las fusionadas, por lo que adquiere todos los activos y asume todos los pasivos de las fusionadas, sin reserva ni limitación alguna, al valor en libros de las fusionadas al 30 de noviembre de 2002. Por lo anterior, la fusionante se subroga a título universal en todos los derechos, obligaciones, acciones y garantías que puedan corresponder a las fusionadas por cualquier concepto, extinguiéndose por confusión cualesquiera derechos y obligaciones que pudieran existir entre la fusionante y las fusionadas.

4. Entre la fusionante y las fusionadas, la fusión surte sus efectos al momento de la firma del convenio de fusión. Frente a terceros la fusión surtirá efectos a partir de la fecha en que hayan quedado inscritos los acuerdos respectivos y el convenio de fusión, en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, domicilio social de la fusionante y las fusionadas. Para estos efectos, de conformidad con el artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en el caso de acreedores de las fusionadas que deseen hacer efectivos sus créditos anticipadamente, la fusionante efectuará el pago de los mismos al momento en que le sean requeridos.

5. Como consecuencia de la fusión, se extinguen por confusión las inversiones en acciones de las fusionadas, efectuadas por la fusionante y por el resto los accionistas de las fusionadas. Por lo anterior, el capital social de la fusionante por la cantidad de $199'650,108.00 M.N., no sufre modificación alguna.

México, D.F., a 16 de diciembre de 2002.
Delegado Especial
Lic. Juan Oscar López Moreno
Rúbrica.

PORTATEL DEL SURESTE, S.A. DE C.V.
BALANCE GENERAL
AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2002
(expresado en miles de pesos al 30 de noviembre de 2002)

Total activo	293,447
Total pasivo	71,723
Total capital contable	221,724
Total pasivo y capital contable	293,447

PORTATEL COMERCIALIZADORA, S.A. DE C.V.
BALANCE GENERAL
AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2002
(expresado en miles de pesos al 30 de noviembre de 2002)

Total activo	2,357
Total pasivo	34,047
Total capital contable	(31,690)
Total pasivo y capital contable	2,357

Total capital contable	(31,690)
Total pasivo y capital contable	2,357

PORTATEL BIENES RAICES, S.A. DE C.V.
BALANCE GENERAL
AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2002
(expresado en miles de pesos al 30 de noviembre de 2002)

Total activo	58,035
Total pasivo	0
Total capital contable	58,035
Total pasivo y capital contable	58,035

PORTATEL SERVICIOS, S.A. DE C.V.
BALANCE GENERAL
AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2002
(expresado en miles de pesos al 30 de noviembre de 2002)

Total activo	1,610
Total pasivo	5,027
Total capital contable	(3,417)
Total pasivo y capital contable	1,610

PORTATEL CORPORATIVA, S.A. DE C.V.
BALANCE GENERAL
AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2002
(expresado en miles de pesos al 30 de noviembre de 2002)

Total activo	
Total pasivo	1,186
Total capital contable	(1,186)
Total pasivo y capital contable	0

Contralor
Raúl Romero García
Rúbrica.

(R.- 172746)

REVLON CONSUMER PRODUCTS CORPORATION-SUCURSAL MEXICANA
BALANCE FINAL DE LIQUIDACION
AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2002

Activo			
Activo circulante			0.00
Activo fijo			0.00
Activo diferido			0.00
Total activo			0.00
Pasivo			0.00
Capital contable			0.00
Patrimonio		17,831,299.74	
Resultado de ejercicios		-17,831,299.74	
Resultado ejercicios Ant.	-17,816,006.58		
Resultado del ejercicio	-15,293.16		
Total pasivo más capital			0.00
			0.00

México, D.F., a 30 de noviembre de 2002.
Liquidadores
Rolf Eduardo Ransom Bécker
José Manuel Gandarilla Carrillo
Rúbricas.

(R.- 172750)

AVISO AL PUBLICO

Se comunica que para las publicaciones de estados financieros, éstos deberán ser presentados en un solo archivo. Dicho documento deberá estar capturado en cualquier procesador de textos WORD.

Atentamente
Diario Oficial de la Federación